Y VISTA:

En Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, siendo las 12:00 horas del primer día del mes de marzo de 2016, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad presidido por el **Dr. JORGE FERRO** e integrado por los señores magistrados **DR. JOSÉ MARIO TRIPPUTI Y DR. MARTIN BAVA** y el Señor Secretario Dr. Francisco Manuel Pereyra, a efectos de dar lectura a los fundamentos del veredicto dictado el 25 de noviembre del 2015 en el marco de la causa de la causa **N° 93001103/2011/TO1** caratulada ***"FRACASSI, EDUARDO RENÉ Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (ARTÍCULO 144 BIS, INCISO 1°) QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS***" que se le sigue a: **1. AGUIRRE, VÍCTOR RAÚL,** de nacionalidad argentina, DNI M8.258.124, nacido el 1° de septiembre de 1946 en Mina Pirquita, provincia de Jujuy, hijo de Carlos Raúl Marcel (f) y de Lidia Medina, Suboficial Mayor (R) del Ejército Argentino, casado, con último domicilio conocido en calle Zurita 263 Barrio Almirante Brown de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, provisoriamente detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense y con cupo en el Instituto Penitenciario Federal "Nuestra Sra. Del Rosario de Paypayá" N° 8 de Jujuy; **2. AYALA, FELIPE,** de nacionalidad argentina, DNI 5.696.860, nacido el 11 de abril de 1937 en Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, hijo de Ruperto (f) y de Evangelina Ruiz (f), casado, con último domicilio conocido en Barrio Vuriloche IV, calle Leonel Fabri s/n, Casa N° 15, de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro**,** provisoriamente detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense y con cupo en la Prisión Regional del Sur - Unidad N° 9 de Neuquén; **3. BUSTOS, LUIS ÁNGEL** de nacionalidad argentina, D.N.I. 5.519.267, nacido el 10 de octubre de 1948 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; hijo de Luis y Juana Dólar, ambos fallecidos, encargado de edificio, Cabo 1º (RO) de la Prefectura Naval Argentina (dado de baja el 13 febrero de 1980), con último domicilio conocido en calle Luzuriaga 243, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de

Buenos Aires, provisoriamente detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense y con cupo en la Unidad N° 44 "Batán" del Servicio Penitenciario Bonaerense; **4. CARRIZO, TOMÁS HERMÓGENES** de nacionalidad argentina, DNI 4.284.511, nacido el 11 de octubre de 1938 en la ciudad de La Esperanza, provincia de Jujuy; hijo de Cruz Auristela Delgado (f) y de Oscar Raúl (f), Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina, casado, cumpliendo detención domiciliaria en calle Granadilla (ex Urquiza) 652, Cerro de Oro, Villa de Merlo, provincia de San Luis y provisoriamente en la calle Zabala 2875 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **5. CASTRO**, **OSCAR ALFREDO** de nacionalidad argentina, L.E. 5.127.615, nacido el 3 de marzo de 1930 en la Capital Federal; hijo de Ciriaco (f) y de Isabel Calvo (f), Capitán de Navío de Infantería de Marina (RE) de la Armada Argentina, casado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Calle 484 N° 2.520 de la localidad de Manuel Gonnet, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires; **6. DE LEÓN, ENRIQUE** de nacionalidad argentina, DNI 4.640.975, nacido el 26 de febrero de 1945 en Necochea, provincia de Buenos Aires; hijo de Enrique (f) y de Elena Mercedes Corregido Lillio (f), Capitán de Navío (RE) de la Armada Argentina, ocupación actual docente en la Universidad del Salvador, casado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Avenida Quintana 293, piso 3ro. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **7. DOMÍNGUEZ, RAÚL ARTEMIO** de nacionalidad argentina, DNI 6.935.197, nacido el 26 de junio de 1940 en Medrano, provincia de Mendoza; hijo de Juan Agustín (f) y de Margarita Beata Boretin (f), casado, jardinero, con último domicilio conocido en calle Juan Manuel de Rosas N° 521, de Junín de los Andes, provincia de Neuquén y detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense; **8. FOGELMAN, VÍCTOR OSCAR** de nacionalidad argentina, DNI 5.499.548, nacido el 4 de mayo de 1944 en la ciudad de Saavedra, provincia de Buenos Aires; hijo de Víctor (f) y de Amanda Antonia Amaya (f), Comisario Mayor (RE) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, actualmente propietario de una empresa de seguridad de nombre SICUREZZA ARGENTINA S.R.L., casado, con último domicilio conocido en calle

Suiza y Grecia, Barrio Parque de las Naciones, localidad de Guernica, lote 11-B y 11-C de la Manzana 21, provincia de Buenos Aires, provisoriamente detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense y con cupo en la Unidad N° 31 "Nuestra Señora del Rosario del San Nicolás" del Servicio Penitenciario Federal; **9. FRACASSI, EDUARDO RENÉ** de nacionalidad argentina, MI 5.966.193, nacido el 13 de agosto de 1926 en la Capital Federal, hijo de Ricardo (f) y de Lía Inés Bonfanti (f), Vicealmirante (RE) de la Armada Argentina, casado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Pasaje Chimborazo 2275 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **10. GONZÁLEZ CHIPONT, GUILLERMO JULIO** de nacionalidad argentina, DNI 4.585.450, nacido el 6 de mayo de 1942 en la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre; hijo de Abraham Lorenzo González (f) y de Julia Rosa Marta Chipont (v), Tte. Coronel (R) del Ejército Argentino del arma de Caballería, divorciado, con último domicilio conocido en calle Pringles 376 de la localidad de Temperley, provincia de Buenos Aires, provisoriamente detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense y con cupo en la Unidad N° 31 "Nuestra Señora del Rosario del San Nicolás" del Servicio Penitenciario Federal; **11. LAWLESS, ALEJANDRO** de nacionalidad argentina, DNI 7.603.056, nacido el 17 de agosto de 1947 en la Capital Federal, hijo de Andrés José (f) y de Rosa Anguiano (v), Tte. Coronel (R), Ingeniero Militar del Ejército Argentino, casado, con último domicilio conocido en Avenida Ruiz Huidobro Nº 3737 Piso 6 dto. G de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provisoriamente detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense y con cupo en el Complejo Penitenciario Federal II Marcos Paz; **12. MALOBERTI, LEANDRO MARCELO** de nacionalidad argentina, DNI M5.175.322, nacido el 5 de octubre de 1938 en la ciudad de Buenos Aires; hijo de Leandro Mateo (f) y de Elsa María Agustina Visconti (f), Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina, casado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Manzana 22 Parcela 16 Barrio Golf de Sierra de la Ventana, provincia de Buenos Aires, **13. MARTÍNEZ LOYDI, FRANCISCO MANUEL** de nacionalidad argentina, M.I. 5.493.764, nacido el 3 de

diciembre de 1942 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; hijo de Manuel (f) y de Erminia Loydi (f); Prefecto Principal (RE) de la Prefectura Naval Argentina, casado, con último domicilio conocido en Calle 24 N° 4532 de la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, provisoriamente detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense y con cupo en la Unidad N° 44 "Batán" del Servicio Penitenciario Bonaerense; **14. NOUGUÉS, NÉSTOR ALBERTO** de nacionalidad argentina, D.N.I. 5.491.288, nacido el 23 de junio de 1942 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; hijo de Julio Néstor y Amanda Méndez**,** ambos fallecidos, Ayudante Mayor (RE) de la Prefectura Naval Argentina y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en calle Isabel la Católica 3244 de Ingeniero White, ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; **15. NÚÑEZ, EDMUNDO OSCAR** de nacionalidad argentina, DNI 4.019.698, nacido el 27 de abril de 1925 en la Capital Federal, hijo de Agustín Núñez y María Cispinoli, Capitán de Navío (RE) de la Armada Argentina, viudo y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en calle Pereyra Lucena 2597 Piso 6to. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **16. OTERO, RAÚL OSCAR** de nacionalidad argentina, LE 8.242.934, nacido el 27 de noviembre de 1944 en la Capital Federal, hijo de José Albérico (f) y de Angélica Esther Kaed (f), Tte. Coronel (R) del Ejército Argentino, casado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Avenida de los Incas 4054 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **17. PAZOS, GERARDO ALBERTO** de nacionalidad argentina, DNI 4.278.198, nacido el 31 de enero de 1939 en la ciudad de Buenos Aires; hijo de Gerardo Alberto (f) y de Irene María Murchio (f), Capitán de Navío (RE) de la Armada Argentina, profesor universitario en el Instituto Universitario Naval, casado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en el Barrio Santa Ana, Lote 1 Manzana 26, Ruta 24 y Puerto Madryn, localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires; **18. PILA, PEDRO ALBERTO** de nacionalidad argentina, DNI 6.343.047, nacido el 10 de octubre de 1938 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe; hijo de Pablo Lázaro y Alcira Hortensia Almirón, ambos fallecidos, Prefecto (RE) de la Prefectura Naval Argentina, y

actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Calle 150 N° 28 de Berazategui, provincia de Buenos Aires; **19. PONS, LUIS ALBERTO** de nacionalidad argentina, DNI M4.391.937, nacido el 20 de agosto de 1942 en Buenos Aires, hijo de Luis (f) y de Nélida Mié (f), Capitán de Corbeta (RE) de la Armada Argentina, casado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Avenida del Libertador 5484 Piso 4° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **20. RIPA, JOSÉ LUIS** de nacionalidad argentina, DNI 5.155.680, nacido el 13 de julio de 1935 en La Plata, provincia de Buenos Aires; hijo de Heleodoro Narciso (f) y de Rosa Maggi (f), Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina, divorciado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Calle 166 y 84 "La Santa Rita", de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires; **21. SELAYA, HÉCTOR LUIS** de nacionalidad argentina, DNI M5.356.191, nacido el 16 de agosto de 1932 en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires; hijo de Casimiro (f) y de Justiniana Castineiras (f); Prefecto Mayor Jubilado del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, abogado, casado, con último domicilio conocido en Calle 36 N° 783 Piso 4to. B (entre 10 y 11) de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, provisoriamente detenido en la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense y con cupo en la Unidad N° 25 “Lisandro Olmos” del Servicio Penitenciario Bonaerense; **22. STRICKER, CARLOS ANDRÉS** de nacionalidad argentina, DNI 6.287.117, nacido el 2 de octubre de 1937 en Súnchales, provincia de Santa Fe, hijo de Guillermo Carlos (f) y de Irene María Cravero (f), Coronel (R) del Ejército Argentino, (Oficial Ingeniero Militar especialidad electrónica) casado y actualmente cumpliendo detención domiciliaria en calle Freire N° 1573 Piso 5to. “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Durante el debate han intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, los **DOCTORES JOSÉ NEBBIA** y **MIGUEL PALAZZANI**; como representantes legales de las partes querellantes, intervinieron la **DRA. MIRTA MÁNTARAS**, como letrada de Martha Mantovani y Lucía Natividad De Las Mercedes Aquino; la **DRA. MÓNICA FERNÁNDEZ AVELLO**, por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; **DR. WALTER**

LARREA por Eduardo Hidalgo, representante legal de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y el **DR. CESAR SIVO** (en representación de Asociación de Familiares de Detenidos del Centro y Sur de la provincia de Buenos Aires, Julieta Mira, Matías Russin y el Equipo Nizkor). Asimismo, como representantes de la Defensa Oficial, intervinieron el **DOCTOR GUSTAVO RODRÍGUEZ** respecto de los acusados Héctor Luis Selaya, Víctor Raúl Aguirre, Carlos Andrés Stricker, Víctor Oscar Fogelman, Guillermo Julio González Chipont, y el **DOCTOR MARCOS MARINI** por Luis Ángel Bustos, Tomás Hermógenes Carrizo, Eduardo René Fracassi, Leandro Marcelo Maloberti, Francisco Manuel Martínez Loydi y Pedro Alberto Pila. Por último, como abogados particulares se presentaron los doctores **MAURICIO GUTIÉRREZ** como defensor de Felipe Ayala, Raúl Artemio Domínguez, Raúl Oscar Otero y Alejandro Lawless; **SEBASTIÁN OLMEDO BARRIOS**, defensor de Oscar Castro, Gerardo Alberto Pazos y José Luis Ripa; **GERARDO IBÁÑEZ** y **CARMEN IBÁÑEZ** por Núñez, Luis Alberto Pablo Pons y Enrique De León; y el **DR. LUIS MARÍA DE MIRA** en su carácter de defensor de Néstor Alberto Nougués.

RESULTANDO:

1°) I. ACUSACIÓN: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

A) Que a fojas 16.197/16.416 de fecha 13/4/2011, 21.871/21.936 y 27.071/27.124, los representantes del **Ministerio Público Fiscal**, encontraron concluida la etapa de instrucción y requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de los imputados: Víctor Raúl Aguirre; Felipe Ayala; Luis Ángel Bustos; Tomás Hermógenes Carrizo; Oscar Alfredo Castro; Félix Ovidio Cornelli; Enrique De León; Raúl Artemio Domínguez; Víctor Oscar Fogelman; Eduardo René Fracassi; Manuel Jacinto García Tallada; Guillermo Julio González Chipont; Alejandro Lawless; Leandro Marcelo Maloberti; Francisco Manuel Martínez Loydi; Domingo Ramón Negrete; Néstor Alberto Nougués; Edmundo Oscar Núñez; Raúl Oscar Otero; Alberto

Gerardo Pazos; Pedro Alberto Pila; Luis Alberto Pablo Pons; José Luis Ripa; Héctor Luis Selaya; Carlos Andrés Stricker.

A efectos de desarrollar una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados, en las requisitorias parciales de elevación a juicio citadas, efectuaron una exposición pormenorizada del contexto histórico en el cual fueron consumados los hechos y del marco normativo que los ha regido hasta el presente. Sostuvieron que los hechos reprochados se perpetraron en el marco de un plan sistemático de carácter criminal, planificado y ejecutado de modo clandestino, constitutivo de genocidio, con el objetivo -de alcance nacional- de represión y exterminio. Para establecer dicho marco, desarrollaron los orígenes y la metodología del Estado Terrorista, la estructura represiva de la Armada Argentina, de la Prefectura Naval y del Ejército Argentino, la inteligencia militar y la secuencia delictiva que habría caracterizado los hechos objeto del proceso.

En primer lugar aclararon que los hechos que se imputan en cada caso son escindibles y concursan entre sí en forma real en los términos del art. 55 del Código Penal. Señalaron que, más allá de las calificaciones legales que pudieren corresponder a cada caso en particular, exponiendo el perfil legal del concepto y refiriendo su dimensión social, las conductas ilícitas que perpetraron los hechos imputados, resultan comprendidas en la caracterización de genocidio.

A su vez, entendieron que los hechos requeridos constituyen delitos de Lesa Humanidad, por cuanto serían el resultado de la aplicación de un plan criminal, concebido y ejecutado de manera sistemática y clandestina, cuya implementación tuvo como finalidad criminal el ataque generalizado a la sociedad civil y se plasmó en privaciones ilegales de la libertad, torturas, persecuciones políticas, muertes y desapariciones de personas, y que la puesta en práctica de ese plan de exterminio, fue llevada a cabo con la utilización de aparatos de poder basados en las estructuras militares orgánicas.

Por otro lado, expresaron que la conducta de la mayoría de los imputados (concretamente Eduardo René Fracassi, Edmundo Oscar Núñez, Félix Ovidio Cornelli, Oscar Alfredo Castro, Manuel Jacinto García Tallada, Gerardo Alberto Pazos, Domingo Ramón Negrete, José Luis Ripa, Héctor Luis Selaya, Carlos Andrés Stricker), deberá calificarse bajo el tipo penal de asociación ilícita.

Al momento de efectuar el encuadre jurídico de los hechos, se basaron en las siguientes calificaciones legales, siendo tal normativa de aplicación a todos los casos en los que se indica cada figura. En primer lugar, los hechos imputados encuadran en la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia o amenazas, que se encontraba prevista a la fecha de los hechos en el artículo 144 bis inciso1º último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1º, conforme leyes 14.616 y 20.642. En segundo término, los hechos calificados como tormentos resultan adecuados al tipo penal agravado por ser la víctima perseguida política, previsto en el artículo 144 ter segundo párrafo conforme ley 14.616. Cuando los hechos de privación de libertad se prolongaron por más de un mes, la calificación desarrollada concurre con la agravante del art. 142 inciso 5º del Código Penal. Por último, en relación a la figura de homicidio, entienden que deberán aplicarse los incisos 2, 6 y 7 del artículo 80 del Código Penal según la ley 21.338.

Continuando con la exposición, los señores Fiscales efectuaron la descripción de los hechos objeto de la acusación, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dando fundamento a su vez de las responsabilidades de los acusados, puntos que intentamos sintetizar a continuación.

1) GRACIELA SUSANA SEBECA, vivía en la ciudad de La Plata donde era militante de la Juventud Universitaria Peronista. El 13 de marzo de 1976 en la ciudad de Ushuaia, fue secuestrada junto a su hermana por personal armado de la Base Naval Ushuaia y trasladadas a la comisaría donde fueron interrogadas. Una vez que la identificaron, la llevaron a un calabozo y le informaron que al día siguiente sería trasladada en un avión de la Marina hasta la Base Comandante Espora (BACE) de

Bahía Blanca. A su hermana la liberaron. El 14/3/76 fue llevada en un avión de Aerolíneas Argentinas a la BACE. Allí, encapuchada y habiendo sido golpeada, fue conducida e ingresada a un camarote del CCD que funcionó en el buque ARA "9 de Julio", donde fue objeto de continuo trato vejatorio y degradante por parte de los guardias a su cargo, quienes la golpeaban y manoseaban. La interrogaron en 3 ó 4 oportunidades fuera del buque, en una oficina, donde le preguntaban sobre sus relaciones. En ese centro clandestino permaneció alrededor de un mes. Desde allí fue llevada encapuchada hasta el Batallón de Comunicaciones 181 de Bahía Blanca, donde la ubicaron contra la pared en una especie de sala grande, en la que había otras personas en su misma situación, allí era obligada a mantenerse con los brazos en alto; luego la trasladaron a una habitación contigua en la que días posteriores le permitieron quitarse la capucha. El cautiverio en el Batallón se extendió por alrededor de 20 días. Luego de liberada; **2) EDGARDO DANIEL CARRACEDO** en el año 1976 se desempeñaba en el Taller Naval Central de la Base Naval Puerto Belgrano, como Oficial Motorista Aeronáutico, y desarrollaba tareas en el ámbito gremial dentro del seno de la Asociación de Trabajadores del Estado. El 24 de marzo de 1976, un grupo de entre ocho y diez personas vestidos de fajina y con armas largas irrumpieron violentamente en su domicilio en la ciudad de Punta Alta. Lo secuestraron, y en una camioneta de la Armada Argentina, lo trasladaron encapuchado hasta el Puesto Nro. 1 de la Base Naval Puerto Belgrano. Tras permanecer varias horas en un patio, encadenado junto a otros cautivos, lo condujeron hasta un buque, el que por comentarios de otras víctimas identificaría como el crucero “ARA 9 de Julio”, y una vez dentro del camarote celda le retiraron la capucha. Durante el cautiverio, estuvo aislado del exterior e interior del buque, y como forma de tormento dejaban una luz encendida de manera continua. Estuvo en pésimas condiciones higiénicas y sanitarias. Fue sometido a interrogatorios en dos oportunidades en la Comisaría del Puesto 1 de la B.N.P.B., hasta donde iba encapuchado. El 13 de abril fue trasladado hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a otros cautivos. El 26 de mayo

de 1976 fue conducido a la Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta. El 26 de noviembre, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata, en donde permaneció confinado hasta ser liberado el 24 de marzo de 1977; **3) NÉSTOR ALBERTO GIORNO** era militante de la Juventud Peronista e integraba el Sindicato de empleados de Luz y Fuerza. El 24 de marzo de 1976, luego de que una vecina lo había alertado sobre la presencia de personal de la Armada en su domicilio en la ciudad de Punta Alta, constató que las puertas habían sido destrozadas y que del interior le habían sustraído libros y apuntes varios, se dirigió al domicilio de sus suegros y luego al Sindicato de Luz y Fuerza. En el trayecto (en la esquina de Brown y 9 de julio) fue interceptado por un operativo efectuado por personal encapuchado de la Armada, le pidieron su documentación, lo obligaron a abordar un automóvil, colocándole una bolsa en la cabeza, atándole las manos y tirado en el piso, fue conducido hasta el puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano. Allí, estuvo en el hall central del puesto de la Policía Militar de la Base Naval, donde le ataron las manos con cadenas y le cambiaron la bolsa por una capucha, siendo conducido luego al interior de la Base y desde otro buque fue alojado en el Buque ARA "9 de Julio". Allí le sacaron la capucha, le tomaron una fotografía, y lo condujeron a un camarote. Ese mismo día fue interrogado en la comisaría de la B.N.P.B. sobre presuntos sabotajes planificados en la ciudad, mencionándole nombres de personas, entre ellas, algunas militantes. Permaneció cautivo. El 13 de abril de 1976 fue encapuchado y trasladado al Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino. Allí también fue interrogado. El cautiverio se extendió por 42 días, hasta que fue conducido a la Unidad Carcelaria N° 4 de Villa Floresta, permaneciendo allí hasta fines del año 1976, cuando fue trasladado en un avión a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, partiendo desde la Base Aeronaval Comandante Espora. Durante el viaje y durante su permanencia en dicha Unidad Carcelaria fue objeto de continuos golpes y malos tratos; **4) HUGO MARIO GIORNO** era militante en la Juventud Peronista y en el Sindicato de Luz Fuerza. El 24 de marzo de 1976 a más o menos 20 kilómetros de la ciudad de Punta Alta, fue

detenido por un operativo de la Armada Argentina el colectivo en donde viajaba desde la ciudad de Buenos Aires. Una vez que lo hicieron descender, y le pidieron identificación, le ordenaron subir a una camioneta perteneciente a la Armada, y fue trasladado a la Base Naval Puerto Belgrano ingresando por el Puesto N° 1. Una vez allí, le colocaron una capucha y fue conducido a la Comisaría, donde fue interrogado sobre la existencia de armas que tenía supuestamente en su poder y en el de sus compañeros de militancia que le habían mencionado. Fue golpeado por al menos tres personas, quienes lo amenazaban con llevarlo a un buque del que no volvería más. Encapuchado, lo llevaron a un recorrido por la base en un vehículo del cual lo hicieron descender en una de las dársenas de la Base, ingresándolo al crucero ARA "9 de Julio", donde fue aislado en un camarote donde le quitaron la capucha hasta que al tercer día de cautiverio lo condujeron nuevamente hasta la comisaría, lugar donde lo interrogaron, golpearon y amenazaron. A lo largo de los 21 días de cautiverio solo en dos o tres oportunidades pudo ducharse. El 13 de abril fue conducido hasta dependencias del V Cuerpo de Ejército, donde le quitaron la capucha y permaneció hasta el 26 de mayo de 1976, con guardia permanente. El 26/5/1976 fue trasladado a la UP 4 de Villa Floresta donde los alojaron en el pabellón de presos políticos. El 13 de diciembre de 1976 fue trasladado a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde abordó, junto a otros detenidos un avión que los llevaría hasta la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, a la que arribaron luego de un violento vuelo en el que padecieron golpes y amenazas, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1977; **5) RODOLFO CANINI**, fue presidente del Concejo Deliberante de Coronel Rosales y estuvo interinamente durante algunas semanas al frente del municipio en el departamento Ejecutivo. También fue interventor del Partido justicialista. En marzo de 1976, fue detenido y llevado al CCD que funcionaba en el buque ARA "9 de Julio" de la Armada Argentina, ubicado en la Base Naval Puerto Belgrano, allí fue amarrado y encapuchado. El 13 de abril de 1976 fue trasladado, junto con otros detenidos (encapuchado y esposado) en un camión de la Armada Argentina al Batallón de

Comunicación 181. Luego de ser aislado durante cuatro jornadas, lo introdujeron en una especie de cuadra, donde compartió cautiverio con gran cantidad de personas. Posteriormente fue llevado y alojado en el pabellón de presos políticos en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta de Bahía Blanca. El 13 de diciembre fue llevado a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde abordaron un avión y lo trasladaron a la ciudad de La Plata, siendo golpeados en el transcurso del viaje y posteriormente trasladados a la unidad carcelaria N° 9 de La Plata; **6) AEDO HÉCTOR JUÁREZ**, desde el año 1973 fue militante del Partido Justicialista, y hasta 1976 fue concejal en el partido de Coronel Rosales. Entre los días 23 y 24 de marzo de 1976, luego de que personal de la Armada Argentina ocupara -entre otros edificios públicos- el Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Juárez se trasladó a la ciudad de Bahía Blanca, procurando la protección de su familia. Luego de haber tomado conocimiento de que las fuerzas militares habían allanado sus domicilios de Punta Alta y de Monte Hermoso, entre el 26 y 27 de marzo Juárez decidió presentarse en la sede de la Prefectura Naval Argentina ubicada en Ingeniero White, a fin de asesorarse sobre la forma de proceder frente al contexto persecutorio. Desde allí fue acompañad hasta el Puesto Nro. 1 de la Base Naval Puerto Belgrano, donde luego fue detenido, encapuchado y sometido a una sesión de interrogatorio. Posteriormente, fue trasladado, esposado y encapuchado, a un lugar que le anunciaron como “el buque”, donde permaneció durante el período de un mes, donde fue aislado y sometido a la aflicción constante producto de un potente reflector como método de tortura, permaneciendo en condiciones infrahumanas de detención. Tras aproximadamente un mes de permanencia en el buque, fue trasladado, encapuchado y esposado, en un camión de la Armada Argentina al Batallón de Comunicaciones 181. Allí, luego de ser aislado durante cuatro jornadas, fue introducido en una especie de cuadra, donde compartió cautiverio con gran cantidad de personas, donde continuaba la violencia y vejaciones padecidas en el cautiverio en ámbito de la Armada. El 26 de mayo de 1976 fue trasladado violentamente a la Unidad Penitenciaria Nro. 4 de Villa Floresta, y en

octubre del mismo año, fue conducido a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata, en el marco de un movimiento masivo de internos especiales, estando ese nuevo traslado –efectuado por personal militar- signado por la violencia en el trato, y dentro de la unidad, donde fue sometido a feroces golpizas. Recuperó su libertad el 23 de marzo de 1977; **7) RUBÉN HÉCTOR SAMPINI**, en el año 1976 era copropietario del comercio "Presión Sur", ubicado en Bahía Blanca junto a su socio Juan Carlos Castillo (secuestrado el 25 de junio de 1976). El 21 de julio de 1976, Sampini luego de tomar conocimiento de que un grupo de personas fuertemente armadas se habían hecho presentes en el negocio cuando estaba vacío, violentando la puerta de ingreso, se presentó en las dependencias policiales -Comisaría Primera- y militares –Vto. Cuerpo de Ejército-, con el propósito de denunciar la desaparición de su socio Castillo y el episodio ocurrido en el negocio. El 22 de julio, fue secuestrado junto con su madre y su hermano por miembros de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina Zona del Atlántico Norte, quienes allanaron el domicilio de la familia, ubicado en Ingeniero White. Luego de pasar aproximadamente 40 minutos en instalaciones de la Prefectura, fueron llevados en un automóvil al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, y desde este lugar fueron trasladados, bajo amenazas con armas de fuego, al Batallón de Comunicaciones 181, donde les ataron las manos con cables y cubrieron sus rostros con frazadas. Rubén Sampini permaneció en el Batallón hasta horas de la noche del día 22 de julio, luego de esa fecha ningún miembro de su familia volvió a tener noticias sobre su paradero. Fue visto con vida por última vez al inicio de su cautiverio en dependencias militares del Quinto Cuerpo de Ejército, desde entonces su cuerpo no ha sido entregado, ni se han brindado por parte de sus victimarios siquiera indicios que permitan dar con la ubicación de sus restos, aún desaparecidos; **8) CRISTINA ELISA COUSSEMENT**, oriunda de la ciudad de Ayacucho, militante de la Juventud Peronista, en 1976 tenía 21 años, y trabajaba en una tejeduría de la ciudad de Mar del Plata. Fue secuestrada el 6 de agosto de 1976 por un grupo de tareas perteneciente a la Prefectura Mar del Plata que se presentó en su

casa, la privó de su libertad y sustrajo todas sus pertenencias y mobiliario. Los interrogatorios iniciales, previo a su traslado a Bahía Blanca los realizaron integrantes de la Sección Informaciones de Prefectura Mar del Plata en coordinación con la Fuerza de Tareas N° 6. Desde aquella ciudad fue trasladada en avión a Bahía Blanca y luego ingresada al centro clandestino de detención "La Escuelita", en el ámbito del Ejército Argentino, donde continuó su cautiverio hasta que miembros de esa fuerza la retiraron, apareciendo luego abatida en un enfrentamiento fraguado con las fuerzas militares el 18 de marzo de 1976; **9) JOSÉ LUÍS PERALTA**, fue militante de la Juventud Peronista, tras su paso por la Universidad, trabajaba como empleado en una empresa constructora. Fue secuestrado entre los días 6 y 10 de agosto de 1976 en la ciudad de Mar del Plata por un grupo de tareas perteneciente a la Prefectura Mar del Plata. Luego de su secuestro, fue sometido a interrogatorios por personal de la Sección Informaciones de Prefectura Mar del Plata en coordinación con la Fuerza de Tareas N° 6. Desde aquella ciudad fue trasladado en avión a Bahía Blanca y luego ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita" en el ámbito del Ejército Argentino. Cuando los funcionarios que disponían de José Luis Peralta decidieron matarlo, resolvieron hacerlo junto a Ricardo Garralda. Para tal fin, los retiraron de "La Escuelita", fingiendo un enfrentamiento casual armado entre las Fuerzas Armadas y los dos cautivos, siendo llevados al sitio designado como escenario privados de su libertad, donde personal armado entre los que se encontraban integrantes de la Agrupación Tropa del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, tomó posesión de las calles aledañas al sitio designado, y desplegó allí el simulacro; **10) ANÍBAL HÉCTOR PERPETUA**, trabajaba como empleado de YPF y era Secretario Adjunto de la filial Bahía Blanca del Sindicato Unidos Petroleros del Estado (SUPE) encontrándose temporariamente a cargo de la misma cuando se produjo el golpe de estado del 24 de marzo de 1976. También era docente en las escuelas medias de la Universidad Nacional del Sur. El 2 de abril de 1976, luego de tomar conocimiento de que un grupo de personas entre los que había personal de la Prefectura Naval Argentina lo había

ido a buscar a su domicilio en Ingeniero White, se presentó en las dependencias de la Prefectura Naval Argentina de esa misma localidad. Allí, se lo "ingresó" y fue conducido hasta una celda en la que se encontraban alojadas otras personas. Posteriormente los sacaron de la celda, formaron una fila, los esposaron, encapucharon y les colocaron una cadena por el cuello a través de la cual quedaban todos unidos, y los llevaron al patio de la Prefectura. De allí, los subieron en camionetas, previo sacarles las cadenas y los llevaron hasta la BNPB. Allí, supo que estaba privado de la libertad en el interior de un buque porque su celda tenía una abertura en forma de ojo de buey, la que había sido tabicada, y porque el lugar se movía mucho, y se oía el sonido del viento. En varias oportunidades fue interrogado en el exterior bajo amenazas permanentes, secuencia que se repitió durante ocho días de detención, hasta que un día lo sacaron de su celda, y lo llevaron a las oficinas de SIN donde le informaron que quedaba en libertad; **11) JORGE OSVALDO IZARRA**, trabajaba como personal civil de la Base Naval Puerto Belgrano en el Departamento de Óptica Control Tiro como oficial de control tiro. Formaba parte del cuerpo de delegados del gremio ATE y era militante del Partido Justicialista desde su juventud. Fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 en su domicilio de la ciudad de Punta Alta por un grupo de tareas armado de la marina, mediante violencia e intimidación, quedando algunos militares revisando el domicilio. Lo encapucharon, lo ataron, y en un vehículo tipo camioneta, lo trasladaron hasta que pudo ver que ingresó al Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano, a las instalaciones de la Policía. Allí lo hicieron ingresar a las dependencias de la Policía Naval (al que llaman centro de informaciones), de allí lo sacaron a un patio cubierto donde había otros hombres y mujeres en la misma situación, lo hicieron subir a un camión y lo trasladaron al centro clandestino instalado en el crucero "9 de Julio", donde estuvo en un camarote tipo celda. Diariamente lo retiraban del barco encapuchado y lo conducían a la dependencia policial referida, donde era constantemente golpeado con puños y patadas, especialmente en los oídos, al tiempo que se le aplicaba corriente eléctrica

con un “mega”, siendo interrogado por varias personas respecto a su participación política y social. Era permanentemente amenazado con ser arrojado al agua, y en alguna ocasión le fue gatillada un arma en la cabeza simulando una ejecución. La liberación se produjo luego de aproximadamente 10 días de cautiverio; **12) RAMÓN FRANCISCO DE DIOS**, abogado, si bien no tenía militancia activa en partido u organización alguna, sostenía públicamente una concepción socialista acerca de la construcción de los estratos sociales. En la madrugada del 25 de marzo de 1976, cuando De Dios se encontraba en su domicilio de la ciudad de Punta Alta, junto a su familia, un grupo aproximadamente de diez personas dirigido por una que llevaba la voz de mando, con sus caras cubiertas, irrumpió en la casa, lo redujeron, le colocaron una capucha y lo cargaron en un camión perteneciente a la Armada. Posteriormente fue alojado en un camarote acondicionado como celda en el centro clandestino que se instaló en el buque ARA “9 de Julio”. Durante el tiempo que duró el cautiverio, recibió amenazas, fue hostigado psicológicamente y sometido a simulacros de fusilamiento. Allí fue trasladado con otras 5 ó 6 personas en su misma condición, hacia una dependencia de policía naval para ser interrogados. Luego de 4 días de cautiverio recuperó la libertad; **13) NORMAN OSCAR OCHOA**, trabajaba en la Cooperativa Eléctrica de Punta Alta, y estaba afiliado al Sindicato de Luz y Fuerza, donde había militado con anterioridad. El 24 de marzo de 1976 alrededor de las 06:00 horas se encontraba en su domicilio en la ciudad de Punta Alta cuando en un momento irrumpió un grupo de militares de la Armada que revisaron toda la casa y se lo llevaron encapuchado en un vehículo de esa Fuerza. Llegado a la BNPB, lo dejaron varias horas parado en un patio, luego fue trasladado en un vehículo y alojado en un camarote tipo celda del buque “9 de Julio”, en el que permaneció por aproximadamente tres (3) días. Las dos primeras noches lo retiraron para someterlo a interrogatorios y las preguntas versaban sobre quiénes eran los terroristas de Punta Alta. Fue permanentemente víctima de torturas psicológicas, y sufrió amenazas de ser torturado con picana y de muerte. El día que se produjo la liberación, lo condujeron a un vehículo color verde, con un

escudo y la inscripción ARA; **14) RODOLFO PAZOS DE ALDEKOA**, gestor jurídico y martillero público. Ocupó el cargo de Secretario de Bienestar Social de la Municipalidad de Punta Alta, hasta el golpe de Estado del 24/3/1976. El 24 de marzo de 1976, luego de que a la madrugada, personal de la Armada Argentina irrumpiera en la casa de la hija del nombrado, y no hallara a Rodolfo Pazos de Aldekoa, se dirigieron a su domicilio para concretar el secuestro. Ingresaron a la vivienda, y lo trasladaron encapuchado a la Base Naval Puerto Belgrano. Luego de haber ingresado por el puesto Nº 1 de la Base, fue alojado en el Buque ARA "9 de Julio", en un camarote. Allí, fue sometido a interrogatorios y fuertes amenazas y torturas psicológicas. Aproximadamente dos días después, lo retiraron siendo abandonado a unas dos cuadras de su casa. Posteriormente, el 2 de noviembre de 1976, mientras se encontraba trabajando en su estudio, ingresaron por la fuerza tres personas quiénes lo redujeron a golpes y lo secuestraron con destino desconocido. A partir de distintas averiguaciones llevadas a cabo por su familia se tomó conocimiento de que se encontraba detenido en dependencia del V Cuerpo de Ejército. El 12 de noviembre de 1976, frente a la presentación de un hábeas corpus, el Ejército respondió que el nombrado se encontraba detenido por averiguación de antecedentes desde el 5 de noviembre de 1976. Fue sometido a crueles torturas e interrogatorios que le dejaron terribles secuelas en su salud, habiendo sido alojado también en el centro clandestino de detención La Escuelita. A mediados de diciembre fue liberado; **15) PERSONAL DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA (DEBA)**: el 24 de marzo de 1976, la central termoeléctrica fue tomada por la Armada Argentina, y dispuso el remplazo del personal de portería por la colocación de personal armado. Aquel día, en ocasión de tomar servicio, fueron privados de su libertad Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro y Raúl Wilfredo Palmucci, siendo llevados a punta de pistola con los brazos en alto a la sede de Prefectura, siendo alojados en los calabozos, donde fueron maltratados, siendo horas después trasladados al Batallón de Comunicaciones 181, y alojados en la cuadra de conscriptos, junto a otros cautivos. El 26 de marzo, personal

de dicha fuerza efectuó el secuestro de Miguel Ángel Fuxman cuando llegaba a su puesto de trabajo, y lo condujo a la sede de Prefectura de Ingeniero White (Prefectura Bahía Blanca). Luego fue trasladado en un vehículo de Ejército al Batallón de Comunicaciones 181, donde fue alojado en la misma cuadra. El 29 de marzo, el personal de Prefectura secuestró a Raúl Barbé cuando tomaba su puesto de trabajo, y esposado fue conducido a las oficinas de Prefectura, donde se lo fotografió. Luego, en un vehículo de prefectura fue llevado hasta su domicilio, escoltado por alrededor de diez efectivos, quienes revisaron toda su casa. Posteriormente, fue conducido a la sede de calle Moreno (Prefectura de Zona), donde permaneció alrededor de dos horas, para ser luego trasladado al Batallón 181 y alojado en la cuadra con el resto de los secuestrados. El cautiverio en el Batallón de Comunicaciones 181 consistió en el aislamiento y la prohibición de salir del lugar bajo ningún concepto, controlada por personal armado, donde se sometió a los secuestrados a interrogatorios. Alrededor del 9 de abril de 1976, todos recuperaron su libertad; **16) PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS**: a partir del 24 de marzo de 1976, las autoridades de facto dispusieron la intervención de dicho organismo, y procedieron al secuestro de empleados y dirigentes gremiales que allí actuaban, por medio del personal de Prefectura Naval Argentina. En ese contexto: Alfredo Ismael Olmedo, se desempeñaba como Secretario General de la Junta Nacional de Granos, y fue secuestrado el 31 de marzo de 1976 por personal de Prefectura Bahía Blanca, y alojado en los calabozos de dicha sede, siendo posteriormente trasladado al CDD organizado en el buque ARA “9 de Julio”, donde permaneció cautivo hasta su liberación; Argimiro Eduardo Dodero, se desempeñaba como dirigente sindical en el Gremio de la Junta Nacional de Granos, miembro de la comisión directiva durante 1975, y miembro de la Federación de la Junta Nacional de Granos de la Argentina, fue secuestrado el 27 de marzo de 1976 por personal de Prefectura Bahía Blanca en su domicilio de Ingeniero White, y trasladado a la sede de Prefectura Bahía Blanca sita en Ingeniero White. Luego fue trasladado esposado y vendado, al CCD “Buque ARA 9

de Julio". Durante el cautiverio, fue retirado para ser interrogado bajo torturas en otra dependencia de la BNPB. Tras alrededor de 60 días de cautiverio, fue liberado en la ciudad de Punta Alta por personal de la Marina; Miguel Ángel Chisu trabajaba en la Junta Nacional de Granos y estaba afiliado al gremio de ese organismo. El 2 de abril de 1976 fue secuestrado por personal de Prefectura en su lugar de trabajo. Luego de haber sido alojado en un calabozo en la sede de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White, y durante la noche del día siguiente, fue trasladado, atado y encapuchado hasta el "Buque ARA 9 de Julio". Alrededor de un mes después, tras ser amenazado, fue desplazado en un colectivo de Armada Argentina –junto a otros cautivos- y liberado en Ingeniero White; Modesto Vázquez, se desempeñaba como Pro-Secretario de la Junta Nacional de Granos y fue secuestrado el 31 de marzo 1976 por personal de la Prefectura Bahía Blanca. Fue mantenido en cautiverio bajo condiciones de vida que configuran tormentos en los calabozos de dicha sede. Posteriormente fue llevado a continuar su cautiverio al CCD "Buque ARA 9 de Julio", donde permaneció hasta ser liberado; **17) JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ**, fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 mediante la serie de operativos de secuestro ejecutados por personal de la Prefectura de Zona Atlántico Norte y Prefectura Bahía Blanca, por el que fue sustraído el personal de DEBA, y trasladado a dependencias del Quinto Cuerpo del Ejército, allí continuó su cautiverio bajo condiciones de tormentos, hasta ser liberado; **18) HÉCTOR ALFREDO MANSILLA** fue secuestrado durante la serie de procedimientos de secuestro efectuados por la Prefectura Naval Argentina, en su caso por personal de Prefectura Bahía Blanca, y posteriormente trasladado al V Cuerpo de Ejército; **19) RAÚL SPADINI**, el 26 de marzo de 1976, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, en el Taller Aeronaval Central ubicado en cercanías de la Base Aeronaval Comandante Espora, se presentaron tres personas a bordo de un automóvil, lo hicieron salir, y lo trasladaron a las dependencias de la Policía de Establecimientos Navales, en la Base Naval Puerto Belgrano (donde también funcionaban oficinas del Servicio de Inteligencia). Desde allí lo condujeron hasta una oficina donde le sacaron el pase que

tenía para acceder a la Base, le colocaron una capucha y lo introdujeron en un automóvil, el que tomó rumbo al muelle de la Base. Luego, fue recluido en un camarote acondicionado como calabozo en el buque "A.R.A. 9 de Julio", donde le quitaron la capucha y donde permaneció durante tres o cuatro horas hasta que fue retirado, previo ser encapuchado nuevamente. Desde el muelle le preguntaron dónde prefería ser liberado, y habiendo referido que lo dejaran en el domicilio de sus suegros en Punta Alta. Esa madrugada fue liberado cerca del lugar indicado; **20) HÉCTOR RAMÓN DUCK**, era dirigente de la Unión Ferroviaria, y prestaba servicios como estibador en el Puerto de Ingeniero White. El 27 de marzo de 1976 fue privado de su libertad al llegar a su lugar de trabajo, por personal de Prefectura Naval Argentina, conducido a la sede de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White y encerrado en calabozo. Allí fue golpeado y sometido a interrogatorio. Luego se lo trasladó en camión -esposado y encapuchado- a la sede de la Prefectura de Zona Atlántico Norte. Horas más tarde, fue conducido en iguales condiciones al V Cuerpo de Ejército, e introducido en el CCD 'La Escuelita'. Durante su cautiverio, fue nuevamente interrogado y sometido a tortura con picana eléctrica. Alrededor de tres días después, fue trasladado a la U.P.4 de Villa floresta, y luego, el 26 de noviembre de 1976 a la U.P.9 de La Plata. Mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 31/09/1979 se dispuso el cese de su detención; **21) RUBÉN ADOLFO JARA**, el 28 de marzo de 1976 se encontraba en la sede de la empresa O.M.P.A ubicada en la ciudad de Punta Alta, donde funcionaba también la empresa CREDI CLUB (ambas de su propiedad), y en la planta baja se ubicaba su domicilio particular. Al momento del secuestro, era militante peronista, y se había desempeñado en varios cargos públicos en el partido de Coronel Rosales. Se presentó en el lugar, el oficial de la Policía bonaerense Víctor Oscar Fogelman, quien le manifestó que debía llevarlo a la Base Naval Puerto Belgrano para tomarle declaración, advirtiéndole que corría riesgo su vida si intentaba escaparse. Inmediatamente hizo subir a Jara a un automóvil perteneciente a la Comisaría de Punta Alta y se dirigió hasta el Puesto 1 de la Base

Naval Puerto Belgrano, donde ingresaron al puesto de la Policía de Establecimientos Navales, previamente encapuchado. Posteriormente, lo trasladaron hasta un lugar y lo alojaron en un pequeño camarote en el que no entraba luz del exterior, le quitaron las esposas y le ordenaron quitarse la capucha. Durante la primera semana de cautiverio, lo sacaron del lugar para interrogarlo. Padeció diversos tipos de tormentos, golpes y pasaje de corriente eléctrica en el cuerpo, amenazas y simulacros de fusilamiento, todo lo que ocurría en un lugar distinto del camarote acondicionado para celda. Aproximadamente una semana después, lo retiraron del barco y fue llevado a lo que, estima, era la Policía militar. Allí lo golpearon e interrogaron, y dos días después, lo llevaron nuevamente, donde le aplicaron torturas. Luego de un tiempo, le indicaron que sería liberado si aceptaba cerrar sus empresas, quemar la documentación y mudarse de Punta Alta, lo que aceptó. El cautiverio se extendió hasta el 8 ó 9 de mayo de 1976, cuando lo liberaron en el Puesto N° 2 de la BNPB; **22) AFILIADOS AL SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS**: El 29 de marzo de 1976 se concretó la intervención el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA), efectuada por la Prefectura Bahía Blanca, y trabajadores y activistas gremiales enrolados en ese gremio fueron secuestrados por personal de la Prefectura Naval Argentina, en los días que siguieron al golpe de estado. ORLANDO APUD, era delegado del SUPA, y el 25 de marzo de 1976 fue secuestrado por personal de Prefectura en su domicilio, y trasladado a la sede de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White, donde fue encerrado en un calabozo. Más tarde, fue trasladado, vendado y encapuchado, hasta el "Buque ARA 9 de Julio", donde permaneció en cautiverio, y de donde era llevado reducido a interrogatorios bajo tormentos. Siete meses después de su secuestro, fue liberado en la ciudad de Bahía Blanca en las inmediaciones del Club Colón; ERNESTO REYNAFÉ, desde 1968 había trabajado como estibador en el Puerto Ingeniero White, y previamente afiliado al partido peronista, en el año 1969 se afilió al SUPA. Fue secuestrado el 31 de marzo de 1976 en su lugar de trabajo por personal de Prefectura fuertemente armado, con uniforme de combate, y trasladado, esposado y sometido a

golpes, a la sede de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White, donde fue encapuchado y brutalmente golpeado. Luego fue conducido al CCD que se estableció en el buque ARA "9 de Julio", donde permaneció cautivo hasta ser liberado desde el Puesto 1 de la BNPB; RAMÓN OSCAR REYNAFÉ tomó conocimiento de que personal de Prefectura había irrumpido en su domicilio el 31 de marzo de 1976 por lo que se presentó en la sede de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White. Allí le comunicaron que en ese momento perdía su libertad y que sería puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, concretándose en ese acto su secuestro, quedando cautivo en un calabozo de aquella dependencia. Esa noche, fue trasladado encapuchado hasta el CCD que funcionaba en el Buque ARA 9 de julio, donde permaneció cautivo una semana. Finalmente, fue trasladado en un colectivo junto a otros secuestrados, hasta el puente "La Niña" en Ingeniero White, donde fue liberado; ERNESTO DE LUJÁN REYNAFÉ, fue secuestrado el 31 de marzo de 1976, por personal de Prefectura Bahía Blanca, conducido a la sede de esa fuerza en Ingeniero White, y trasladado luego al CCD que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció cautivo alrededor de una semana en condiciones de tormento. Fue liberado en las mismas circunstancias que su hermano Ramón Oscar Reynafé; ANÍBAL MARZIANI fue secuestrado el 1º de abril de 1976 por personal de Prefectura Bahía Blanca de Ingeniero White y conducido al centro de detención que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció cautivo en condiciones de tormento, hasta ser liberado el 6 de abril del mismo año; CRISÓLOGO SEGUNDO ALFARO fue secuestrado el 31 de marzo de 1976 por personal de la Prefectura Bahía Blanca de Ingeniero White, trasladado a la sede de esa fuerza y luego alojado en el centro clandestino de detención organizado en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció cautivo en condiciones de tormentos hasta ser liberado el 6 de abril del mismo año; EDGARDO PONCE trabajaba en la zona portuaria en Ingeniero White y formaba parte del Consejo Directivo de COPEL. El 1º de abril de 1976 fue secuestrado en su domicilio por personal de Prefectura Bahía Blanca, con equipo de combate y fuertemente armados.

Fue conducido a la sede de la fuerza en Ingeniero White, donde permaneció cautivo en un calabozo. Esa noche, fue trasladado encapuchado al CCD ubicado en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció una semana privado de su libertad en condiciones de cautiverio. Finalmente, fue trasladado hasta la sede de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White, donde fue liberado; ALBERTO MARCELO BARRAGÁN fue secuestrado el 31 de marzo de 1976 secuestrado por personal de Prefectura Bahía Blanca, luego conducido al CCD que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció en cautiverio en condiciones de tormentos, hasta ser liberado el 6 de abril del mismo año; AMAN PETIT, fue secuestrado el 31 de marzo de 1976 por personal de Prefectura Bahía Blanca, trasladado a la sede de la dependencia y desde allí conducido al CCD ubicado en el buque ARA 9 de Julio. En ese lugar transcurrió su cautiverio en condiciones de tormentos hasta el 6 de abril del mismo año en que recuperó su libertad; EMILIANO OSORES era Secretario General de SUPA en Bahía Blanca. El 29 de marzo de 1976 fue secuestrado por personal de Prefectura Bahía Blanca, a requerimiento de la BNPB y posteriormente trasladado al V Cuerpo de Ejército, donde permaneció en cautiverio bajo condiciones de tormentos hasta ser liberado; **23) RAÚL FLORIDO**, trabajador portuario, cumplía funciones como amarrador de buques en el puerto de Ingeniero White, localidad donde tenía domicilio. Fue privado de su libertad entre el 25 y 26 de marzo de 1976 en un procedimiento ejecutado por personal de Prefectura Naval Argentina Bahía Blanca, y fue trasladado a dependencias del V Cuerpo de Ejército, mantenido en cautiverio en esa Unidad de Batalla, en condiciones de tormentos, hasta ser liberado, en los primeros días de abril; **24) ENRIQUE HEINRICH y MIGUEL ÁNGEL LOYOLA**: eran empleados del diario “La Nueva Provincia”, ocupaban los cargos de secretario general y tesorero en el Sindicato de Artes Gráficas de Bahía Blanca. Sus privaciones ilegales de libertad, torturas y homicidios calificados perpetrados tienen como denominador común la actividad sindical y la relación laboral con La Nueva Provincia. El secuestro de las víctimas estuvo precedido por un período de varios meses de persecución, como correlato directo de la actividad

gremial desarrollada y los conflictos laborales existentes desde 1973 entre los trabajadores sindicalizados de “La Nueva Provincia” y los propietarios y directivos de la empresa. En una oportunidad, alrededor de 15 días antes de los secuestros, junto a otro trabajador gráfico y militante gremial, Manuel Jorge Molina, fueron citados al Comando V Cuerpo de Ejército, en donde fueron advertidos por un oficial, que les dijo: “*déjense de romper las pelotas que la mano viene dura".* El secuestro de Miguel Ángel Loyola se produjo el 30 de junio de 1976, cuando un grupo de cinco personas armadas y vestidas de civil ingresó violentamente a su domicilio, y ante la ausencia de la víctima, y a su espera, redujo a las personas presentes. Tras el arribo de Loyola, los secuestradores permanecieron en la vivienda por más de 8 horas, y luego abandonaron el lugar llevándose a la víctima. El secuestro de Enrique Heinrich fue concretado el 1º de julio de 1976 por cinco personas armadas, que ingresaron violentamente en su vivienda mientras la familia dormía. Luego de identificarse como miembros de la Policía Federal, se llevaron a la víctima consigo. El 4 de julio de 1976, sus cadáveres fueron hallados acribillados en el Paraje “Cueva de los Leones”, ubicado en la ruta 33 a la altura del kilómetro 11; **25) DIANA MIRIAM FERNÁNDEZ**, había iniciado sus estudios en la carrera de Biología en la Universidad Nacional del Sur e integraba el centro de estudiantes. En 1976, debido al clima de miedo imperante dentro de la universidad, abandonó la carrera. El 16 de julio de 1976, al salir de la Universidad se dirigió hacia su casa en el barrio de Villa Rosas de Bahía Blanca, cuando al bajar del colectivo divisó que en su cuadra se estaba realizando un operativo, por lo que decidió regresar hacia el centro de la ciudad. Debido a que su hermano se desempeñaba por entonces como Oficial de la Prefectura Naval Argentina prestando servicios en la Prefectura Bahía Blanca, se dirigió hasta la sede de la misma donde se encontró con su padre, quien le manifestó que habían allanado su domicilio. En ese momento, quedó detenida por el personal de Infantería de Marina. Una persona de esa fuerza la interrogó, acusándola de tener material escrito subversivo, por escritos realizados por la víctima desde su participación en la

Asociación Bahiense de Escritores. Luego, su hermano intercedió y le permitieron regresar a su casa, quedando como responsable de su custodia. Horas después, irrumpieron en el domicilio dos personas uniformadas y armadas y se la llevaron. Durante el trayecto la interrogaron sobre personas de su conocimiento, terminando el recorrido en el V Cuerpo de Ejército, donde en una oficina fue nuevamente interrogada. Permaneció en cautiverio en las dependencias del V Cuerpo de Ejército desde la noche y hasta las 5 de la madrugada, momento en que fue liberada bajo la custodia de su hermano; **26) MIGUEL ANTONIO GINDER**, fue secuestrado el 3 de agosto de 1976, en su domicilio de Ingeniero White, junto a su padre, por un grupo de personas armadas, entre los que se encontraban oficiales de la Armada Argentina, quienes destrozaron la vivienda, ejerciendo violencia sobre los ocupantes. Ambos fueron trasladados a dependencias de la Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White. Tres días después de ser secuestrado, Miguel Antonio Ginder fue conducido, encapuchado y esposado a la BNPB. Allí fue encerrado en un calabozo, sometido, entre otros tratos lesivos, a torturas físicas y psíquicas. Alrededor de setenta y cinco días de su secuestro, le fueron retiradas la capucha y las esposas. Tras ello, permaneció en cautiverio quince días más y el 3 de noviembre de 1976 fue puesto en libertad; **27) LAURA SUSANA MARTINELLI y CARLOS ALBERTO OLIVA**: el matrimonio fue secuestrado el 5 de agosto de 1976 por personal de la Fuerza de Tareas N° 6, a partir de las tareas de inteligencia realizadas por la Sección Informaciones de la Prefectura Mar del Plata. Oliva fue secuestrado durante la mañana, en el hall de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón y Laura Susana Martinelli fue privada de la libertad horas más tarde en el domicilio de Alberto Jorge Pellegrini en Mar del Plata, donde residía temporalmente con su marido. Ambos fueron trasladados a la Base Naval Mar del Plata (BNMP), y posteriormente alojados en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), donde los sometieron a fuertes interrogatorios, vejámenes y torturas. El cautiverio en ese lugar se extendió hasta los primeros días de septiembre de 1976, siendo luego trasladados a la Base Naval Puerto Belgrano,

donde también sufrieron vejaciones y tormentos de todo tipo. El 31 de diciembre de 1976 Laura Susana Martinelli fue hallada muerta en el barrio Villa Rosario de la ciudad de Bahía Blanca como resultado de un supuesto enfrentamiento con fuerzas conjuntas de la Armada Argentina y del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, y en el que según la versión oficial, Carlos Alberto Oliva se fugó. Carlos Alberto Oliva permanece aun desaparecido; **28) NORBERTO EDUARDO ERALDO**, era estudiante de Licenciatura en Economía en la Universidad Nacional del Sur y vivía en Bahía Blanca. En abril de 1976 fue secuestrado mientras viajaba en un colectivo desde la ciudad de Mar del Plata hacia Bahía Blanca en un operativo realizado por un grupo de personas que vestían uniformes de Infantería de Marina de la Armada Argentina. Fue trasladado a la Base Naval Puerto Belgrano, donde permaneció en cautiverio solo y encapuchado en un camarote del buque ARA "9 de julio" en el que fue interrogado y sometido a tormentos. Aproximadamente 23 días después, recuperó su libertad. El 31 de agosto de 1976 ocurrió su segundo secuestro, mientras se hallaba en su domicilio de Bahía Blanca, el que fue realizado por un grupo de 5 personas encapuchadas y armadas que se identificaron como pertenecientes a "*Coordinación Federal*", llevándolo atado al centro clandestino de detención "Baterías". Norberto Eduardo Eraldo continúa desaparecido sin que se haya acreditado su liberación; **29) GUILLERMO ANÍBAL AGUILAR**, era oriundo de Unquillo, provincia de Córdoba. En septiembre de 1976, se encontraba realizando el servicio militar en el Batallón de Infantería de Marina N° 1 y se desempeñaba como Furriel en la Compañía Comando y Servicios. Entre los días 29 de septiembre y el 1° de octubre de ese año, en el momento en que tenía que retirarse por corresponderle la baja del servicio, habría sido llamado por el Teniente de Fragata de I.M. Carlos Lacoste y conducido dentro de una unidad, lo que fue observado por dos compañeros conscriptos, a quienes les dio sus pertenencias para luego alcanzarlos en la terminal de ómnibus de Bahía Blanca, a la que nunca arribó. A partir de ese momento no se supo nada más sobre su paradero, por lo que permanece desaparecido; **30) HORACIO RUSSIN y PATRICIA MAGDALENA GASTALDI**:

fueron secuestrados entre el 2 y el 4 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, en su domicilio de Bahía Blanca, por un grupo de 5 ó 6 personas vestidas de civil, quienes portaban armas largas y se identificaron como pertenecientes a "*Coordinación Federal*". Ambos fueron esposados, encapuchados e introducidos en vehículos separados. Fueron conducidos al centro clandestino "Baterías", donde se los interrogó, sometiéndolos a tormentos. Para ese momento Patricia Gastaldi estaba embarazada, de lo que tomó conocimiento estando en cautiverio. El 16 de noviembre de 1976 por la noche le aplicaron a Gastaldi una inyección que la adormeció, la introdujeron atada y vendada en un automóvil y la abandonaron en una ruta, cercana a la localidad de San Cayetano, provincia de Buenos Aires. Horacio Russin fue torturado durante el tiempo que estuvo en cautiverio, habría sido retirado del CCD la noche del 22 de noviembre de 1976 y hasta la actualidad continúa desaparecido, sin que se haya acreditado su liberación; **31) EDUARDO ERALDO ERALDO**, al momento del secuestro vivía junto a su familia en su domicilio en Bahía Blanca, era concesionario del bar y restaurante del Hotel Belgrano de la misma ciudad y Personal Civil del Taller Central de la Base Aeronaval Comandante Espora (TAC). Su hijo Norberto Eduardo ya había sido secuestrado y liberado, y para entonces hacía un mes que se hallaba desaparecido luego de un segundo secuestro. El 6 de octubre de 1976, de regreso a su domicilio en automóvil, al bajarse cerca de la cancha de Olimpo de Bahía Blanca, fue interceptado por 2 personas de civil, uno de ellos esgrimiendo un arma en la mano, quienes lo empujaron al asiento trasero de un coche, donde había al menos tres personas más y lo secuestraron. Luego de un trayecto percibió que ingresaban a la BNPB y desde allí fue alojado en el CCD "Baterías", donde al ingresarlo lo desnudaron, le colocaron algodones en los ojos y vendas. Permaneció en esa condición durante todo el tiempo del cautiverio. Fue sometido a permanentes torturas e interrogatorios. En la madrugada del 6 de diciembre de 1976, lo subieron a un auto y lo abandonaron en un descampado cerca de la Avenida Arias, a unas 10 cuadras de la entrada de Bahía Blanca; **32) GERARDO VÍCTOR CARCEDO y M.J.E**: Carcedo era

militante del Partido Justicialista, durante sus años de estudiante en la Universidad Nacional del Sur, formó parte del Movimiento Nacional Peronista. Fue concejal del Partido Justicialista desde 1973, presidente del bloque del justicialismo FREJULI, en el Concejo Deliberante de Bahía Blanca, hasta el 24 de Marzo de 1976 y presidente del FREJULI local desde el 25 de Mayo de 1973. El 17 de octubre de 1976, alrededor de las 3.00 horas, al salir de una confitería ubicada en la calle Colón Nº 220, en compañía de M.J.E, fueron interceptados por dos personas armadas y vestidas de civil, quienes mediante amenazas los obligaron a subir a un vehículo con patente Capital Federal. Vendados y encapuchados los trasladaron al centro clandestino de detención ubicado en el predio de "*Baterías*" donde fueron interrogados y torturados. Aproximadamente al cuarto día E. fue liberada. Durante el cautiverio fue sometido a permanentes golpizas de parte de sus captores, y a su vez fue sometido a torturas con picana en sus genitales. Fue retirado del centro clandestino la noche del 22 de noviembre de 1976, permaneciendo aun desaparecido sin que se haya acreditado su soltura; **33) JORGE ELEODORO DEL RÍO** era estudiante de la carrera de Servicio Social en la Universidad Nacional del Sur y empleado de ventas en Tiendas Naró. Era militante de la Juventud Peronista, y en virtud de ello, fue perseguido mediante actividades de inteligencia por el servicio de inteligencia Naval, el que formaba parte de la denominada *"comunidad informativa"*. El 8 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, al llegar a la puerta de su domicilio, cuatro personas, de los cuales dos estaban encapuchados y dos a cara de descubierta, todos armados con pistolas, se lo llevaron sin dar explicaciones. Del Río estuvo en cautiverio en el CCD "Baterías", por lo menos hasta el 30 de diciembre de 1976. Allí fue sometido a vejaciones, tormentos de todo tipo, feroces golpizas e interrogatorios de parte de los guardias y de quiénes específicamente aparecían en el CCD para interrogarlos. Las condiciones en las que estuvo en cautiverio fueron de la más absoluta infrahumanidad. Aún permanece desaparecido, sin que se haya acreditado su liberación*;* **34) SILVIA HAYDEE LARREA Y HÉCTOR NÉSTOR LARREA**: Silvia Haydée Larrea militaba en el sindicato de no

docentes de la Universidad Nacional del Sur, donde se desempeñaba como empleada administrativa rural. También se vinculaba con personas del Departamento de Agronomía, con quienes asesoraba a gente del campo acerca de tareas rurales. Héctor Néstor Larrea cumplía tareas en los campos de la citada universidad, en las inmediaciones de la localidad de Argerich, realizando también encargos de las autoridades de Agronomía en un campo en Chapalcó. Ambos fueron secuestrados la madrugada del 25 de septiembre de 1976, en su domicilio de la localidad de Argerich, provincia de Buenos Aires, por un grupo de alrededor de 8 a 10 personas encapuchadas y provistas de armas largas. Fueron recluidos en centro clandestino de detención ubicado en dependencias de la Armada. Ambos fueron interrogados bajo tormentos y vejámenes diversos, incluyendo el paso de corriente eléctrica por el cuerpo y ataques sexuales en el caso de Silvia Haydee Larrea. Aproximadamente seis días después de su secuestro, fue liberada Silvia Haydee Larrea a las 02:00 horas, en la localidad de Cabildo. Héctor Néstor Larrea fue liberado el 02 de octubre de 1976 en horas de la noche, en el paraje "El Divisorio", partido de Coronel Pringles; **35) NÉSTOR RUBÉN GRILL**, era estudiante y cursaba el tercer año de la Escuela Técnica. Fue secuestrado en su domicilio de Bahía Blanca el 04 de noviembre de 1976 alrededor de la 01:30 horas, por varias personas encapuchadas y armadas que ingresaron, lo encapucharon, al igual que a sus familiares y revisaron toda la casa. Fue conducido a un centro de detención y sometido a tormentos. De ese centro clandestino habría sido retirado la noche del 22 de noviembre de 1976. Aún permanece desaparecido sin que se haya acreditado su liberación; **36) SERGIO ARMANDO MAIDA e HILDA LILIANA TOIMBERMAN**: el 5 de noviembre de 1976, alrededor de las 22 horas fueron secuestrados en su domicilio en la localidad de Trelew, por un grupo de personas que los sustrajo violentamente. Los trasladaron encapuchados y atados a la Base Aeronaval Almirante Zar. Maida fue amarrado con una cuerda por los tobillos y el cuello, y les fue inyectada una sustancia adormecedora. Luego fueron trasladados en avión a la BACE, conducidos a la BNPB e ingresados al CCD 'Baterías'. Al llegar, se

los redujo a cautiverio sometiéndolos a torturas. El 14 de diciembre de 1976, antes de ser liberados, fueron adormecidos, introducidos en un camión y abandonados en la ruta a pocos kilómetros de la localidad de San Antonio Oeste; **37) DIANA SILVIA DIEZ**: era empleada de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), sucursal Bahía Blanca, y participaba en "CARITAS". El 18 de noviembre de 1976, alrededor de las 15:30 horas, cuando su cuñado fue a buscarla a la salida de su trabajo en su auto, fueron interceptados en la calle por varias personas armadas, con armas largas y vestidas de civil, en tres automóviles. Los hicieron descender y les pidieron sus documentos. Diana Diez fue obligada a subir a uno de los vehículos donde le hicieron respirar un algodón o trapo con algún tipo de somnífero, quedando semi-adormecida. Durante su cautiverio fue sometida a todo tipo de vejámenes, siendo golpeada y torturada con corriente eléctrica, al tiempo que era interrogada. Fue liberada el 4 de febrero de 1977; **38) MARTHA NÉLIDA MANTOVANI** fue secuestrada en la vía pública, a la altura de Chiclana al 300 de Bahía Blanca, cuando se retiraba de su trabajo, el 18 de noviembre de 1976, aproximadamente a la hora 23:30 horas por personas que ocultaban su rostro, vestidas de civil. Fue introducida en un vehículo siendo encapuchada después. Durante el trayecto hasta las proximidades de Punta Alta fue sometida a severos tormentos. Se la recluyó en el centro clandestino "Baterías", engrillada a la pared, interrogada y torturada incluso por aplicación de picana eléctrica. Permaneció en ese sitio privada de su libertad hasta el 30 de diciembre de 1976; **39) CORA MARÍA PIOLI**, recibió su título de Profesora en Humanidades con Especialidad en Letras, el 6 de septiembre de 1976, habiendo cursado en la Universidad Nacional del Sur. Era una activa militante en el ámbito universitario. El día 25 de noviembre de 1976 alrededor de las 22:45 horas, mientras se encontraba en su domicilio de Bahía Blanca, irrumpieron en el mismo un grupo de 7 u 8 personas, algunos uniformados y otros de civil, todos fuertemente armados, quienes se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. Los individuos la interrogaron y luego se la llevaron del domicilio. Fue conducida al centro clandestino de detención "*Baterías*" y

allí sometida a tormentos e interrogatorios. Hasta la actualidad permanece desaparecida, sin que se haya acreditado su liberación; **40) DANIEL OSVALDO CARRA** estaba casado con Élida Ferreyra, domiciliados en la ciudad de Villa Regina, Río Negro. Había comenzado la carrera de Letras en la Universidad Nacional del Sur, integrando el Centro de Estudiantes de Humanidades, estudios que abandonó cuando fue sorteado para ingresar al servicio militar. El 26 de diciembre de 1976, se encontraba en Punta Alta en el domicilio de sus padres, cuando en horas de la madrugada ingresó al domicilio un grupo de cinco (5) personas fuertemente armadas, quienes se identificaron como policías y procedieron a su secuestro. Fue esposado, encapuchado y luego trasladado al Centro Clandestino de Detención "*Baterías*", donde fue interrogado, ferozmente golpeado y sometido a torturas de todo tipo. Daniel Osvaldo Carrá continúa desaparecido, sin que se haya acreditado su liberación; **41) LEONEL EDUARDO SAUBIETTE**, nacido el 10 de octubre de 1955, con domicilio en la ciudad de Banfield, provincia de Buenos Aires, era estudiante de periodismo en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Fue secuestrado el 5 de abril de 1977, fecha en la que debía ser dado de baja del servicio militar obligatorio cumplido en la Base Naval Puerto Belgrano y detenido en el Centro Clandestino de Detención que allí funcionaba, permaneciendo desaparecido a la fecha, no habiéndose acreditado su liberación por parte de la autoridad militar; **42) HELVIO ALCIDES MELLINO**: el 2 de marzo de 1976 ingresó a la Armada Argentina a fin de cumplir servicio militar obligatorio, siendo asignado a la Base Naval Puerto Belgrano, con último destino en el Batallón Comando (BICO) con asiento en la Base Naval de Infantería de Marina (BNIM). El 3 de septiembre de 1976 un grupo de civiles armados allanó la casa de sus padres en La Plata. En octubre del mismo año, Mellino fue transferido de la Sección Imprenta a la Sección Baterías. Tras largo tiempo sin recibir noticias del hijo, sus padres viajaron a Puerto Belgrano, donde las autoridades les informaron que su hijo había salido de franco para cumplir con una comisión en la ciudad de La Plata, el 24 de mayo de 1977. Al no regresar fue declarado desertor. Aún permanece desaparecido, sin que se

haya acreditado su liberación; **43) GERÓNIMO ORLANDO ALTAMIRANO**, el 5 de febrero de 1978 fue dado de alta en el servicio militar obligatorio en la Armada Argentina, con destino en el Centro de Instrucción y Adiestramiento de Infantería de Marina y en el Batallón de Comunicaciones N° 1 (BIC1), con asiento en terrenos cedidos por la Base Naval Puerto Belgrano a la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano (AIMPB), orgánicamente dependientes de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) y unidades de su Fuerza de Tareas Nº 2 (FT2). En septiembre de 1978, fue secuestrado mientras se encontraba en el BIC1. El primer día de aquel mes, su familia había recibido la última noticia de Altamirano, a través de una carta remitida por éste desde la Base. Posteriormente, la familia recibió un telegrama enviado por la Base, en el que informaban que había desertado del servicio militar. Continúa desaparecido, sin que se haya acreditado su liberación.

Ahora bien, respecto a los hechos que se atribuyen a cada imputado, a su grado de intervención y a la calificación legal que en cada caso corresponde, los representantes del Ministerio Público Fiscal señalaron que, con el plexo probatorio reunido en la instrucción, existía mérito suficiente para enrostrar a:

1) **VÍCTOR RAÚL AGUIRRE,** en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, en los casos de Héctor Sampini, Cristina Coussement y José Luis Peralta.

Como fundamento de la tesis acusatoria expusieron que desde su posición jerárquica-funcional y por los especiales conocimientos de inteligencia que ostentaba -sea impartiendo órdenes ilegítimas a sus subordinados o bien transmitiendo las emanadas desde los estamentos superiores por la línea de

comando-, tuvo pleno dominio del curso causal de los hechos que se le imputan. Para tal extremo tuvieron por acreditado que, encontrándose en la Escuela de Inteligencia, el 12 de mayo de 1975, como sargento primero, fue *asignado "en comisión del servicio a la zona de operaciones del -Operativo Independencia"*- bajo las órdenes del General Vilas -quién se encontraba a cargo de la V Brigada de Infantería -desde donde fue destinado al V Cuerpo de Ejército, ejerciendo allí el cargo de Comandante de la Subzona 51- pasando a continuar sus funciones el 30 de enero de 1976 al DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 181, en la Sección Actividades Sicológicas Secretas. Luego pasó a ser encargado de dicha sección, hasta el 15 de octubre de 1978 y posteriormente a la Primera Sección Ejecución como Encargado hasta 04 de enero de 1979. A su vez, ocupó el mismo cargo en el Destacamento de Inteligencia 181 y Jefe de la sección Comando y Servicio hasta el 15 de abril de 1980.

2) **FELIPE AYALA,** alias "*Chamamé*", se habría desempeñado como guardia en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita", por lo que se le achaca, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Cristina Coussement y José Luis Peralta.

Para tal extremo tuvieron por acreditado que en su rol de guardia del centro clandestino consumó las conductas que fueron detalladas en el apartado común, abarcadas genéricamente por el dominio de los hechos ocurridos en el interior de "La Escuelita", orientadas todas al sometimiento en cautiverio de cada una de las personas que los captores introducían en ese lugar, la permanencia tortuosa en esos recintos clandestinos y el sometimiento absoluto logrado mediante la aplicación constante de tormentos de todo tipo sobre las víctimas.

A su vez, contó con el dominio de los hechos que se ejecutaban, los que efectuó junto a los otros coimputados. En ellos se involucró de modo incondicional y en aplicación de las órdenes ilícitas que le eran impartidas por cadena de mandos, subsumió a las víctimas en la más absoluta inhumanidad.

3) **LUIS ÁNGEL BUSTOS**, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en los casos de Perpetua, Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Montero, Moro, Palmucci, Florido, Fuxman, Barbé, Osores, Diana Miriam Fernández, Alfaro, Barragán, Olmedo, Petit, Ernesto Reynafé, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Vázquez, Marziani, Ponce; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Mansilla, Apud, Dodero, Duck, Chisu, Ginder, Gastaldi, Diez, Mantovani; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad en los casos de Heinrich y Loyola; d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, en los casos de Sampini, Del Río, Russin, Carcedo, Pioli, Grill y Norberto Eduardo Eraldo (todos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas).

Funda su responsabilidad el hecho de que se desempeñó en la Sección Informaciones de la PZAN (Prefectura de Zona), y dentro de ésta, en la Subsección Colección de Información y servicio de calle, desde el 19 de diciembre de 1975 hasta el 14 de diciembre de 1976, sustentando su responsabilidad en función de su intervención, a través de las conductas de haber intervenido personalmente y efectuado aportes esenciales, en la ejecución de tareas persecutorias sobre las víctimas, con el fin de obtener información sobre las mismas que determinó su posterior secuestro (selección del blanco), y haber intervenido personalmente y efectuado aportes esenciales, en los operativos de secuestro ejecutados por la Sección Informaciones de la PZAN.

4) **TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO**, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Perpetua, Izarra, De Dios, Ochoa, Pazos De Aldekoa, Spadini, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea y E.; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en los casos de Sebeca, Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Canini, Aedo Héctor Juárez, Rubén Jara, Gastaldi, Diez, Mantovani, Eduardo Eraldo; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio – agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad en el caso de Guillermo Aníbal Aguilar (bajo la modalidad de desaparición forzada); d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados

por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, en los casos de Del Río, Russin, Carcedo, Pioli, Oliva, Grill, Norberto Eduardo Eraldo (todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de persona) y Laura Susana Martinelli.

Con el grado de teniente de corbeta –luego, de teniente de fragata-, Carrizo se desempeñó como Jefe de la División Contrainteligencia desde el 16 de febrero de 1976 al 10 de enero de 1977. Simultáneamente revistó como Jefe del Registro Civil de la BNPB y Jefe Militar Barrio Puerto Rosales. Establecieron que el rol del imputado en la "*lucha contra la subversión"* desde su ubicación jerárquico-funcional resulta determinante de su responsabilidad por los hechos que se le imputan, teniendo en cuenta la organización de la Base Naval Puerto Belgrano, la cual estaba organizada en Sub jefaturas, las que a su vez se integraban con distintos Departamentos, y estos últimos con Divisiones, y de acuerdo a las tareas generales y particulares provenientes de la reglamentación Orgánica de la Base Naval Puerto Belgrano.

5) **OSCAR ALFREDO CASTRO**, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Perpetua, Izarra, De Dios, Ochoa, Pazos de Aldekoa, Spadini, Alfaro, Barragán, Olmedo, Petit, Ernesto Reynafé, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Vázquez, Marziani, Ponce; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Sebeca, Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Canini, Juárez, Jara, Apud, Dodero, Chisu, Ginder, Maida, Toiberman, c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en

concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Heinrich y Loyola.

Tuvieron por acreditado que con el grado de capitán de navío, se desempeñó como Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio desde el 19 de enero de 1976 al 24 de enero de 1977, y a partir de julio de 1976, como Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2 "FAPA", y que el rol del imputado en la "*lucha contra la subversión"* desde su ubicación jerárquico-funcional resulta determinante de su responsabilidad, teniendo en cuenta las tareas que reglamentariamente cumplía dicha fuerza.

Durante el periodo en que fueron consumados los hechos imputados a Oscar Alfredo Castro, éste comandaba la FAPA, ubicación medular dentro de los Grupos de Tareas de la estructura operativa. La Fuerza de Tareas N° 2 asumió un rol protagónico en la *"lucha antisubversiva"*, que importó en concreto, la persecución, el secuestro, luego el cautiverio y los tormentos de las víctimas que se le imputan.

6) **FÉLIX OVIDIO CORNELLI**, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Perpetua, Izarra, De Dios, Ochoa, Pazos de Aldekoa, Spadini, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea y E.; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Sebeca, Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Canini, Juárez, Jara, Gastaldi, Diez, Mantovani, Eduardo Eraldo; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida

política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Aguilar, Heinrich y Loyola; d)privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Del Río, Russin, Carcedo, Pioli, Oliva, Carrá, Grill, Norberto Eduardo Eraldo, (todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de persona), y Laura Susana Martinelli.

Para tal extremo tuvieron por acreditado que, con el grado de prefecto se desempeñó como Jefe de la Prefectura de Zona Atlántico Norte desde el 15/12/75 al 24/12/76 y que el rol desempeñado en la "*lucha contra la subversión*" desde su ubicación jerárquico-funcional, resulta determinante para establecer su responsabilidad.

7) **ENRIQUE DE LEÓN,** en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea y E.; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Gastaldi, Diez, Mantovani, Eduardo Eraldo; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Mellino; d) privación ilegal de la libertad

cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Del Río, Russin, Carcedo, Pioli, Oliva, Carrá, Grill, Norberto Eduardo Eraldo, Saubiette (todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de persona), y Laura Susana Martinelli.

Con el grado de Teniente de Navío, se desempeñó como Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento Operaciones de la Base Naval de Infantería de Marina (BNIM) Baterías desde el 9 de febrero de 1976 al 18 de julio de 1978. El rol del imputado en la ejecución de la "*lucha contra la subversión"* y las actividades desarrolladas desde su ubicación jerárquico-funcional resultan determinantes de su responsabilidad criminal, la que se encuentra acreditada en todos los hechos por los que fue procesado en razón de haberse desempeñado como Jefe de la División de Contrainteligencia y desde tal destino desplegar la actividad necesaria para que fuerzas operativas consumen los secuestros y posteriores cautiverios de las víctimas.

8) **RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ,** Alias "*el Abuelo*", en calidad de *coautor mediato*, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, en el caso de Cristina Coussement.

Durante los períodos en que fue comisionado a la ciudad de Bahía Blanca, se desempeñó como guardia del centro clandestino de detención "La Escuelita", sitio donde aseguró la continuidad del cautiverio de las víctimas confinadas en ese lugar, para lo cual, contribuyó con sus conductas al sometimiento de las

víctimas a condiciones infrahumanas de vida durante el tiempo que duró su permanencia en el centro clandestino.

9) **VÍCTOR OSCAR FOGELMAN**, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en el caso de Rubén Adolfo Jara.

Para tal extremo tuvieron por acreditado que, con el grado de Oficial Subinspector de la Policía de la provincia de Buenos Aires, se desempeñó en la dependencia Coronel Rosales de la Policía Bonaerense, desde el 8 de febrero de 1974 hasta el 10 de agosto de 1976 cuando siendo ya Oficial Inspector fue destinado al dependencias del partido de Tres de Febrero, siendo que la Policía de la Provincia de Buenos Aires fue una de las fuerzas policiales que, en el esquema represivo, actuaba bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, y concretamente haber consumado de modo directo y personal la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por Rubén Adolfo Jara.

10) **EDUARDO RENÉ FRACASSI**, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Perpetua, Izarra, De Dios, Ochoa, Pazos de Aldekoa, Spadini, Silvia Haydee Larrea, Héctor Larrea y E.; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Sebeca, Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Canini, Juárez, Jara, Gastaldi, Diez, Mantovani, Eduardo Eraldo; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida

política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Aguilar; d)privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Del Río, Russin, Carcedo, Pioli, Oliva, Carrá, Grill, Norberto Eduardo Eraldo,(todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de persona),y Laura Susana Martinelli.

Con el grado de Contralmirante se desempeñó como Comandante del Comando de Infantería de Marina y Comandante de la Fuerza de Tareas N° 9 desde el 19 de enero 1976 hasta el 28 de enero de 1977, fecha en que dejó el cargo para asumir la Jefatura de la Infantería de Marina en el Estado Mayor General de la Armada, destino en el que había sido nombrado en diciembre de 1976, y que el rol y las actividades desarrolladas por Fracassi desde su ubicación jerárquico-funcional, en el marco de la alegada "*lucha contra la subversión"* resulta determinante para fundar su responsabilidad.

11) **MANUEL JACINTO GARCÍA TALLADA**, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea y E.; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos Gastaldi, Jara, Diez, Mantovani, Eduardo Eraldo; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con

imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Aguilar, Heinrich y Loyola, d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Del Río, Russin, Carcedo, Pioli, Oliva, Grill, Norberto Eduardo Eraldo, (todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de persona), y Laura Susana Martinelli.

Con el grado de contralmirante García Tallada se desempeñó como Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales (CON), desde el 14 de abril de 1976 hasta el 17 de diciembre de 1976, fecha en que pasó a cumplir funciones como Director de la Escuela Defensa Nacional de la Secretaría General Naval. Entendieron que resulta sustancial al momento de fundamentar la responsabilidad criminal del encartado, su ubicación jerárquico-funcional en el ámbito de la alegada "*lucha antisubversiva*", a partir del efectivo dominio del curso causal que tuvo el encausado desde su función de Jefe de Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales, conforme la perspectiva teórica que da fundamento a la coautoría criminal mediata a partir del concepto del "dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder", señalando que el Comando de Operaciones Navales era la máxima autoridad operativa de la Armada Argentina de acuerdo lo establecido en el Reglamento Orgánico RA - 9 - 004 de 1972.

12) **GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT**, en calidad de *coautor mediato*, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima

perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Cristina Coussement y José Luis Peralta.

Tuvieron por acreditado que, con el grado de capitán, González Chipont fue destinado el 3 de septiembre de 1976 al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, específicamente al Dpto. II – Inteligencia, por entonces a cargo de Aldo Mario Álvarez- hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en que pasó a revistar en la Escuela Superior de Guerra, hasta el 10 de enero de 1978.

Desde esa ubicación orgánica, González Chipont, se desempeñó como segundo jefe de la "Agrupación Tropa" también llamada "Equipo de Combate contra la subversión", organizada en el ámbito del departamento III Operaciones.

De acuerdo a las funciones desarrolladas en el ámbito del Departamento II Inteligencia, tal como surge de la reglamentación, entendieron que la responsabilidad criminal de González Chipont, alcanza tanto a las detenciones o secuestros producidos durante el período en que se desempeñó en esta jurisdicción, como a los homicidios llevados a cabo durante los operativos o como disposición final de quienes habían sido ya cautivos, tal el caso de Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta.

13) **ALEJANDRO LAWLESS**, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Sebeca, Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Canini, Juárez y b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el

concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, en el caso de Sampini.

Que desde el 1 de diciembre de 1973 se encontraba destinado al Batallón de Comunicaciones de Comando 181, como Jefe de Sección de la Compañía "B". El 30 de diciembre de 1974 ascendió al grado de Teniente y el 01 de enero de 1975 pasó a la Compañía Comando y Servicio como Jefe de la sección Arsenales, siendo asignado el 06 de abril de 1975 en "maniobras" a la provincia de Tucumán. A su vez, el 13 de julio de 1975 fue designado auxiliar en Operaciones de la Compañía Comunicaciones y Comando en calidad de Jefe de la misma; hasta que el 17 de marzo de 1976 asumió la Jefatura de la Compañía Comunicaciones y Comando. En su calidad de jefe de una Compañía, se desempeñó como S1 y como tal integró la Plana Mayor del Batallón 181. La unidad en la que revistó ha tenido un rol esencial en la alegada *"lucha contra la subversión*", acreditado por numerosos elementos de convicción incorporados a la causa que dan cuenta del establecimiento del Batallón de Comunicaciones 181 como asiento del Área 511. Cumplió un rol esencial en virtud del dominio que ejerció dentro del aparato organizado de poder que integró, en particular, considerando que estuvo a cargo de una Compañía de ese Batallón en el que se dispuso y funcionó una Sección contra subversión ("C/ Subv"), cuya operatividad estuvo a su cargo. Desde su ubicación jerárquica y funcional, Lawless fue uno de los eslabones imprescindibles de la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento generó las circunstancias de cada uno de los hechos descriptos.

14) **LEANDRO MARCELO MALOBERTI**, en calidad de coautor mediato: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, respecto de Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea y E.; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes,

en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Diez, Mantovani, Eduardo Eraldo; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Aguilar, Mellino, Altamirano, d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Russin, Del Río, Carcedo, Pioli, Oliva, Carrá, Grill, Norberto Eduardo Eraldo, Saubiette (todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de persona) y Laura Susana Martinelli.

Como fundamento de la postura acusatoria tuvieron por acreditado que, con el grado de teniente de navío se desempeñó como Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB desde el 26 de noviembre de 1976, hasta el 1 de agosto de 1978. Simultáneamente se desempeñó como Jefe de la División Policía Establecimientos Navales. Posteriormente, con el grado de Capitán de Corbeta se desempeñó como Jefe División Policía de Establecimientos Navales y Jefe del Departamento Seguridad de la Sub-jefatura General de la Base Naval Puerto Belgrano desde el 1 de enero de 1978 hasta el 30 de febrero de 1979. En ese marco, el rol del imputado en la *"lucha contra la subversión"* y las conductas desplegadas desde su ubicación jerárquico-funcional resultan determinantes de su responsabilidad.

Señalaron que mientras duró su desempeño como Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB, y posteriormente como Jefe del Departamento de Seguridad y operaciones de la BNPB, en calidad autor mediato, tuvo dominio en su área funcional (dando órdenes o transmitiendo aquellas que recibía, y asegurando su

cumplimiento), brindando elementos materiales imprescindibles (aportando los medios necesarios para llevar adelante las misiones encomendadas), a fin de que sus subalternos u otros pertenecientes a las distintas Fuerzas de Tareas consumaran las acciones delictivas en perjuicio de las víctimas.

15) **FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI**, Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Zona Atlántico Norte, en calidad de *coautor mediato*, la comisión de los siguientes delitos: a)privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Perpetua, Izarra, De Dios, Ochoa, Pazos de Aldekoa, Spadini, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea y M.J.E, b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Graciela Sebeca, Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Canini, Juárez, Rubén Jara, Patricia Gastaldi, Diez, Martha Mantovani, Eduardo Eraldo; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Guillermo Aguilar, Altamirano, Heinrich y Loyola; d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Del Río, Russin, Carcedo, Pioli, Oliva, Carrá, Grill, Norberto Eduardo Eraldo, (*todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de persona*), y Laura Susana Martinelli.

Con el grado de Subprefecto se desempeñó como jefe de la Sección Informaciones de la PZAN desde el 15/02/1975 hasta el 02/01/1977 (Prefectura de Zona Atlántico Norte), señalando que el rol desempeñado por el imputado en la "*lucha contra la subversión"* desde su ubicación jerárquico-funcional resulta determinante de su responsabilidad, ello así, en razón de las tareas desarrolladas por la "Sección Información" a su cargo, la que contribuía a la CEIP (órgano de inteligencia de las FUERTAR N° 1, 2, 9 y 10), donde convergía toda la información producida por el resto de las agencias de colección de información, y desde donde se proveía la inteligencia necesaria en todos los casos para las detenciones y posterior interrogatorio de los detenidos, ejerciendo por ende un dominio –en su área funcional– del plan intelectual (dando órdenes o transmitiendo aquellas que recibía, y asegurando su cumplimiento), a fin de que sus subalternos consumaran las acciones

16) **DOMINGO RAMÓN NEGRETE**, en calidad de *coautor mediato*, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en el caso de Spadini, b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en el caso de Sebeca.

Para tal extremo tuvieron por acreditado que el imputado se desempeñó como Jefe de la Base Aeronaval Comandante Espora desde el 6 de febrero de 1976 al 31 de enero de 1977, señalando que el rol y las actividades que Negrete desplegó en la *lucha contra la subversión* desde su ubicación jerárquico-funcional resultan determinantes para establecer su responsabilidad por los hechos que se le imputan. Sostuvieron que existen en la causa elementos suficientes que dan cuenta de la efectiva coordinación de las distintas fuerzas y unidades en lo que respecta a la "*lucha contra la subversión";* y en lo que aquí respecta específicamente, en relación al

traslado de personas ilegalmente detenidas a través de la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE).

17) **NÉSTOR ALBERTO NOUGUÉS,** en calidad de coautor, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Perpetua, Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Montero, Moro, Palmucci, Florido, Fuxman, Barbé, Osores, Diana Miriam Fernández, Alfaro, Barragán, Olmedo, Petit, Ernesto Reynafé, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Vázquez, Marziani, Ponce, b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Mansilla, Apud, Dodero, Duck, Chisu, Ginder, Gastaldi, Diez y Mantovani; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Heinrich y Loyola, d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Sampini y Russin.

Con el grado de Ayudante Tercero, y a partir del 31 de diciembre de 1978 como Ayudante Segundo, se desempeñó en la Sección Informaciones desde el 1 de agosto de 1974 al 6 de febrero de 1981. En lo que aquí respecta, durante el año 1976 y 1977, se desempeñó específicamente en las Subsecciones Colección de

Información; Planes y Documentación. Sostuvieron que toda vez que las tareas de investigación, secuestro e interrogatorio llevadas a cabo por la Subsección Colección implicaban una actuación coordinada, dirigida y controlada de su personal, el aporte de cada uno de los miembros -incluido Nougués- no pudo resultar menos que imprescindible, concluyendo que resultó esencial para la consumación de los hechos por los que se encuentra procesado, por haber intervenido personalmente -y efectuado aportes esenciales- en la actividad persecutoria desplegada sobre las víctimas con el fin de obtener la información que posibilitó los secuestros posteriores (selección del blanco), y haber intervenido personalmente y efectuado aportes esenciales, en los operativos de secuestro ejecutados por la Sección Informaciones de la PZAN.

18) **EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ**, en calidad de *coautor mediato*, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Perpetua, Izarra, De Dios, Ochoa, Pazos de Aldekoa, Spadini, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea y M. J. E.; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Sebeca, Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Canini, Juárez, Jara, Patricia Gastaldi, Diana Silvia Diez, Mantovani, Eduardo Eraldo; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, en el caso de Guillermo Aníbal Aguilar; d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con

imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Jorge Del Río, Russin, Carcedo, Pioli, Oliva, Carrá, Néstor Grill, Norberto Eduardo Eraldo (todos ellos bajo la modalidad de *desaparición forzada de persona*), y Laura Susana Martinelli.

Para tal extremo, tuvieron por acreditado que, con el grado de capitán de navío se desempeñó como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano desde el 10 de febrero de 1976 al 28 de enero de 1977. Simultáneamente fue el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio desde el 10 de febrero de 1976 al 1 de julio del mismo año, y que el rol del imputado en la *"lucha contra la subversión"* y las actividades desplegadas desde su ubicación jerárquico-funcional resultan determinantes para establecer su responsabilidad criminal.

19) **RAÚL OSCAR OTERO** fue clausurada la instrucción y se encontraron razones suficientes para considerarlo imputado, *en calidad de coautor mediato*, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, en el caso de Rubén Héctor Sampini.

Para tal extremo, tuvieron por acreditado que, en el año 1974 Otero se encontraba destinado al Batallón de Comunicaciones de Comando 181, en el que

revistaba como Jefe de la Compañía "A"; el 07 de junio de 1975 asumió la Jefatura de la Compañía "B", mereciendo la calificación de *"sobresaliente oficial que debe continuar al frente de la Ca más importante del B"* por parte TAUBER –por entonces Jefe de ese Batallón-. El 17 de marzo de 1976 fue designado Oficial de Logística, integrando la Plana Mayor del Batallón, siendo nuevamente calificado por el Jefe de la Unidad como "*El más sobresaliente para su grado".* El 27 de enero de 1977 fue designado Jefe de la Compañía "Comando y Servicio" continuando con su cargo de Oficial de Logística, funciones que, ejercidas conjunta y simultáneamente, le merecieron nuevamente la máxima calificación por parte de Jorge Enrique Mansueto Swendsen, Jefe del Batallón. Indicaron que, dentro del referido Batallón existieron equipos de combate ocupados en la alegada lucha contra la subversión y su operatividad a dichos fines, estaba garantizada por Otero. Agregaron que desde la ubicación jerárquica que detentaba se constituyó en uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando, asegurando mediante su participación la emisión de órdenes y la consecuente comisión de los fines perseguidos.

20) **GERARDO ALBERTO PAZOS**, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en el caso Diana Silvia Diez; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, en el caso de Helvio Alcides Mellino; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido

cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Cora María Pioli, Daniel Carrá, Leonel Eduardo Saubiette (todos ellos bajo la modalidad de *desaparición forzada de personas*).

Para tal extremo tuvieron por acreditado que, con el grado de capitán de corbeta, Pazos se desempeñó como Jefe de Operaciones, Jefe de Inteligencia, Jefe de la C.O.C de la Fuerza de apoyo Anfibio (Fuerza de Tareas N° 2) desde el 24 de enero de 1977 al 19 de julio de 1977. El rol del imputado en la "*lucha contra la subversión"* y las conductas desarrolladas desde su ubicación jerárquico-funcional resultan determinantes de su responsabilidad criminal, toda vez que las conductas desplegadas en el plano operativo y de inteligencia, acreditadas a partir de los elementos obrantes en la instrucción dan cuenta de su dedicación a la preparación y ejecución de operativos llamados "antisubversivos" consumados en perjuicio de las víctimas que le fueron imputadas y a partir de los que fue procesado durante la instrucción.

21) **PEDRO ALBERTO PILA**, en calidad de *coautor mediato*, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Perpetua, Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Montero, Moro, Palmucci, Florido, Fuxman, Barbé, Osores, Alfaro, Barragán, Olmedo, Petit, Ernesto Reynafé, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Vázquez, Marziani, Ponce; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Mansilla, Apud, Dodero, Duck, Chisu, Ginder.

Con el grado de Prefecto se desempeñó desde el 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1976, como Jefe de la División Operaciones de la Prefectura Bahía Blanca. Entendieron que su responsabilidad se encuentra sostenida por su

intervención en los hechos por los que se encuentra procesado por haber dispuesto los medios, emitido y transmitido las órdenes para la concreción de los secuestros de las víctimas, su traslado y sometimiento a cautiverio en las dependencias de la unidad donde revistaba, y asimismo; haber coordinado su traslado a los centros clandestinos de detención que funcionaban en la órbita de otras fuerzas.

22) **LUIS ALBERTO PABLO PONS**, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Diana Miriam Fernández, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea y M.J.E, b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Patricia Gastaldi, Diana Diez, Martha Nélida Mantovani, Eduardo Eraldo, c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Carcedo, Pioli, Oliva, Carrá, Grill, Norberto Eduardo Eraldo (bajo la modalidad de *desaparición forzada de personas*) y Laura Susana Martinelli.

Con el grado de Teniente de Navío, Luis Alberto Pablo Pons revistó en el BICO, entre el 23 de diciembre de 1975 hasta el 27 de diciembre de 1976. El Batallón Comando (BICO) se encontraba situado en la Agrupación Infantería de Marina Puerto Belgrano (AIMPB) y dependía orgánicamente de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1 (BRN1) con asiento en la Base Naval de Infantería de Marina (BNIM); estaba conformado a su vez por: Compañía de Comunicaciones, Compañía de Policía Militar,

Compañía Comando y Servicios, Compañía de Exploración y Compañía Antitanque. Dentro del BICO, el imputado se desempeñaba como Jefe de la Compañía Comunicaciones, Jefe Cargo Electricidad, Jefe de Sala de Armas, Jefe Cargo Comunicaciones y Jefe Sec. Central Tráfico.

Señalaron que queda expuesta la posición de Pons en la cadena de mando, como un eslabón fundamental en la articulación de los ámbitos decisionales de planificación, ordenamiento y los planos de ejecución de los operativos antisubversivos concretados por la unidad, y asimismo desde su capacidad de mando impartiendo órdenes para aquellos cometidos. El rol y las actividades desplegadas por Pons desde su ubicación jerárquico-funcional –al mando de diversas jefaturas-, resultaron esenciales para la consumación de los hechos que se le atribuyen, en razón de haber dispuesto y transmitido órdenes -en el marco de la planificación, dirección y ejecución- para la concreción de los secuestros de las víctimas; haber ordenado -transmitido órdenes para- el traslado de las víctimas a los centros clandestinos de detención.

23) **JOSÉ LUIS RIPA**, en calidad de *coautor mediato*, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, el caso de Diana Silvia Diez; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, el caso de Helvio Alcides Mellino; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido

cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, los casos de Pioli, Carrá, Saubiette (todos ellos bajo la modalidad de *desaparición forzada de persona)*.

Para tal extremo tuvieron por acreditado que, con el grado de Capitán de Corbeta se desempeñó como Jefe del Departamento Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano y Comandante del Batallón Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano desde el 4 de enero de 1977 hasta el 24 de noviembre de 1977 permaneciendo como Jefe del referido Departamento –ya con el grado de Capitán de Fragata– hasta el 15 de febrero de 1978. El rol desempeñado en la "*lucha contra la subversión"* desde su ubicación jerárquico-funcional resulta determinante de su responsabilidad por los hechos que se le imputan en tanto se encuentra acreditado que se desempeñó como Comandante del Batallón Seguridad; y como jefe del Departamento de Seguridad y Operaciones cuya División de Contrainteligencia proveía la información previa necesaria para los secuestros y posterior interrogatorio de las personas cautivas.

24) **HÉCTOR LUIS SELAYA**, Jefe de la Unidad Penitenciaria N° 4 Villa Floresta, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Edgardo Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez.

Para tal extremo, tuvieron por acreditado que, con el grado de prefecto del Servicio Penitenciario Bonaerense, se desempeñó como Jefe de la Unidad Penitenciaria N° 4 de Bahía Blanca desde el 24 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1976. La Unidad Penitenciaria N° 4 no sólo se había constituido en ámbito en que ocurría el "blanqueo" de víctimas cautivas en centros clandestinos de detención, sino que dentro de sus instalaciones se infligieron tormentos a las personas que permanecían privadas de su libertad.

25) **CARLOS ANDRÉS STRICKER**, Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones de 181, en calidad de coautor mediato, la comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, los casos de Sebeca, Carracedo, Néstor Giorno, Hugo Giorno, Canini y Aedo Héctor Juárez; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse la impunidad, el caso de Héctor Rubén Sampini.

Con el grado de mayor, Carlos Andrés Stricker revistó como Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones del Comando 181 con asiento en Bahía Blanca, entre el 8 de diciembre de 1974 (fecha en que se hizo presente en la unidad) y el 16 de diciembre de 1976, continuando sus servicios desde ese momento en el Comando de Arsenales. Señalaron que su responsabilidad criminal por los hechos imputados haya sustento a partir de las conductas desplegadas por Stricker en la alegada *"lucha contra la subversión"* en su rol de Segundo Jefe de la unidad mencionada, amén de las que derivan de su condición de Sub-Jefe del Área de Defensa 511.

Entienden que se encuentra acreditado que durante el período en que se desempeñó como subjefe de la unidad, las instalaciones del Batallón de Comunicaciones 181 fueron asignadas para mantener personas secuestradas en cautiverio, al tiempo que funcionaba, respecto de otras víctimas, como un lugar de paso hacia el CCD "La Escuelita", ya sea en uno u otro sentido, o bien el alojamiento exclusivo de los secuestrados. Desde su ubicación jerárquica y funcional Stricker fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual

emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos.

El rol de imputado en la organización y despliegue del accionar terrorista por parte de las Fuerzas Armadas, cuyos recursos personales y materiales dependieron de él en la ejecución del plan de represión ilegal desarrollado, conlleva su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

B) SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN. Por su parte, el Dr. Víctor Benamo, en representación del Estado Nacional, "Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos", con el patrocinio legal de la Dra. Mónica Graciela Fernández Avello, requirió la elevación a juicio de las actuaciones, conforme surge de fojas 17.158/215 (con fecha 10/05/11), fs. 20.063/20.092 (con fecha 01/08/11), fs. 21.937/21.962 (con fecha 29/09/11) y fs. 22.145/22.192 (con fecha 14/10/11), en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de la vista conferida, entendieron completa la etapa de instrucción en relación a los hechos investigados. En ese sentido, en relación a la normativa y a las calificaciones legales aplicables, sostuvieron que las conductas criminales aquí juzgadas, tienen carácter de delitos de *lesa humanidad* e integran el derecho de gentes y en consecuencia forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles. Señalaron que no se duda de que en el momento en que habrían ocurrido los hechos la categoría de crímenes de lesa humanidad ya formaba parte del derecho internacional y que sus consecuencias tenían plena vigencia más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional. Por ello, puede concluirse que al momento en que se produjeron los hechos, existía ya un sistema de protección de derechos que resultaba

obligatorio y aplicable, más allá de la normativa de derecho interno, pues de eso se trata el *ius cogens* como fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, imponible a todos los Estados.

A su vez, sostuvieron que los hechos investigados en esta causa constituyen el delito de *Genocidio* definido en la Convención como un delito del derecho internacional perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Cualquiera de cada una de las modalidades para su perpetración, como ya hemos dicho, determina la obligación de los Estados de castigarlos ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares. En este sentido, entendieron que corresponde la aplicación de la Convención de Prevención y Sanción de Delito de Genocidio, ratificada en 1956 por decreto ley 6286/56. Es decir que antes de la comisión de los delitos perpetrados desde el aparato criminal dirigido desde el Estado, ya tenía la Convención jerarquía de ley suprema de la Nación conforme el art. 31 de la Constitución Nacional.

Al momento de subsumir las conductas de los imputados mediante las normas del Código Penal vigente señalaron que: 1) el delito de asociación ilícita aplicable consiste en tomar parte en una organización o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación, de acuerdo al art. 210 primer párrafo del Código Penal, texto según ley 20.642. Respecto de la aplicabilidad del tipo penal a los miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, señalaron que con ello no se pretende asimilar la estructura orgánica de dichas Fuerzas a una asociación ilícita y que para concluir respecto de la existencia de una organización de ese tipo, y sostener la configuración de la misma en órganos estatales de tipo institucional resulta ineludible considerar los hechos comprobados históricamente desde que ésta y otras causas análogas tuvieron inicio, tanto respecto de la metodología empleada como de su alcance y permanencia.

Respecto a la figura de privación ilegal de la libertad y su encuadre legal entendieron que la conducta penal que han desplegado los imputados es la prevista

en el artículo 144 bis, inc. 1° del Código Penal de la Nación, agravada por el último párrafo de la misma norma –según ley N° 14.616- dado que concurre con la agravante contemplada en el inciso 1° del art. 142, pues el hecho se cometió con violencia. En relación a los tormentos se encuadran bajo el art. 144 ter donde el eje es el poder de hecho sobre la víctima a la cual se le aplique cualquier tipo de tormentos.

Respecto al delito de homicidio, explican que el tipo objetivo está constituido por la acción de matar y la muerte de una persona y que tratándose de una figura dolosa, señalan que el mismo contiene dos facetas: una cognoscitiva –atinente al conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo que debe poseer el autor – y otra volitiva –consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva. Sostienen que en autos se ha dado, por una parte, la ejecución lisa y llana de los cautivos haciendo aparecer luego un "falso enfrentamiento", es decir, con premeditación, alevosía y el concurso de más de dos personas. A su vez, respecto al homicidio por desaparición forzada, refieren que corresponde que en los casos judicializados, los que representan menos del diez por ciento de los desaparecidos, y que cuentan con pruebas de cargo y con los autores individualizados, corresponde la aplicación del art. 80 incisos 2 y 6 del Código Penal.

En referencia a los hechos atribuidos a los imputados, a su grado de intervención y a la calificación legal señalaron que se encontraba completa la etapa de investigación y existía mérito suficiente para elevar a juicio las actuaciones en referencia a los siguientes imputados:

1) **VÍCTOR OSCAR FOGELMAN** en carácter de partícipe necesario (art. 45 C.P.) la comisión del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia y por su duración mayor de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 del Código Penal conforme leyes 14616 y 20642) en concurso real (art.55 del CP) con imposición de tormentos (art.144 ter, 1er.párrafo del Código Penal conforme ley 14616) cometido en perjuicio de Rubén Adolfo Jara.

2) Se le atribuye a **OSCAR ALFREDO CASTRO** en calidad de coautor el delito de asociación ilícita (art.45 y 210 del C. Penal) y en calidad de autor mediato los delitos de: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642, en perjuicio de Raúl Spadini y NN "Chacho" Aldekoa; b) privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 del Código Penal conforme leyes 14616 y 20642) en *concurso real* (art. 55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1r. párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa, Jorge Izarra; c) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en *concurso real* (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616 en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara.

3) Se le atribuye a **LEANDRO MARCELO MALOBERTI** en calidad de c*oautor mediato* (art. 45 CP) del delito de homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21.338, del que fuera víctima Gerónimo Orlando Altamirano.

4) Se le atribuye a **HÉCTOR LUIS SELAYA** en calidad de partícipe necesario de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642 en *concurso real* (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini.

5) Se le atribuye a **GERARDO ALBERTO PAZOS** en calidad de coautor el delito de asociación ilícita (art.45 y 210 del C. Penal) y en calidad de coautor mediato el delito de: a) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616 en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Helvio Alcides Mellino; c) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en *concurso real* con tormentos y con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carra; d) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia en concurso real con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Leonel Eduardo Saubiette.

6) Se le atribuye a **MANUEL JACINTO GARCÍA TALLADA** en calidad de coautor el delito de asociación ilícita (art.45 y 210 del C. Penal) y en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º según leyes 14616 y 20642) en *concurso real* (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616 en perjuicio de Silvia Haydee Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes

(art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en *concurso real* (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616 en perjuicio de Rubén Adolfo Jara, Norberto Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi de Russin, Diana Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia en *concurso real* con tormentos y con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art. 80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; d) homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar; e) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en *concurso real* con tormentos y con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Laura Susana Martinelli de Oliva; f) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en *concurso real* con tormentos y con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli.

7) Se le atribuye a **TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO** en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a- privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642), en concurso real (art.55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1r. párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua,

Norman Ochoa y Jorge Izarra; b- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara, c- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642, en perjuicio de Raúl Spadini y NN "Chacho" Aldekoa.

8) Se le atribuye a **FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI** en calidad de *coautor mediato* los siguientes delitos: a- privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642), en concurso real (art.55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1r. párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; b- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642, en perjuicio de Raúl Spadini y NN "Chacho" Aldekoa.

9) Se le atribuye a **FÉLIX OVIDIO CORNELLI** en calidad de c*oautor mediato* los siguientes delitos: a- privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario

público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642), en concurso real (art.55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1r. párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra, b- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642, en perjuicio de Raúl Spadini y NN “Chacho” Aldekoa.

10) Se le atribuye a **EDUARDO RENÉ FRACASSI** en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a- privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642), en concurso real (art.55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1r. párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; b- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis

inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642, en perjuicio de Raúl Spadini y NN "Chacho" Aldekoa.

11) Se le atribuye a **EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ** en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a- privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642), en concurso real (art.55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1r. párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; b- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642, en perjuicio de Raúl Spadini y NN "Chacho" Aldekoa; d) en calidad de coautor el delito de asociación ilícita (art. 45 y 210 del C. Penal Ley 20642), por haber participado junto a tres o más personas, en la comisión de ilícitos determinados, al haber formado parte del plan criminal- clandestino ilegal, implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica del Ejército Argentino y la Armada Argentina, y personal de otras fuerzas directamente subordinadas; e) privación ilegal de la libertad de Spadini, Raúl, Canini Rodolfo, De Dios, Ramón; Aldekoa, NN "Alias" Chacho; Perpetua Aníbal; Ochoa Norman; f) privación ilegal de la libertad y tormentos (art. 144, 144 bis, y 143 ter en concurso real, art 55 de CP), de Carracedo, Edgardo Daniel; Giorno, Hugo,;

Giorno, Nestor; Juarez, Aedo Héctor, Sebeca, Graciela Susana, Izarra Jorge Osvaldo; Jara Rubén Rodolfo.

12) Se le atribuye a **ENRIQUE DE LEÓN** en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642, en *concurso real* (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) reiterado en siete oportunidades en perjuicio de Silvia Haydee Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en *concurso real* (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616 en perjuicio de Edgardo, Aedo Norberto Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi de Russin, Diana Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c- privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia en *concurso real* con tormentos y con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; d- privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en *concurso real* con tormentos y con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Laura Susana Martinelli de Oliva; e-privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en *concurso real* con tormentos y con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Carlos

Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Carra, Cora María Pioli; f- homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Helvio Alcides Mellino; g- privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia en *concurso real* con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Leonel Eduardo Saubiette.

13) Se le atribuye a **DOMINGO RAMÓN NEGRETE,** en calidad de coautor el delito de asociación ilícita (art.45 y 210 del C. Penal), y en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a- privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642), en concurso real (art.55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1r. párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Raúl Spadini; b- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en *concurso real* (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Graciela Susana Sebeca.

14) Se le atribuye a **JOSÉ LUIS RIPA,** en calidad de coautor el delito de asociación ilícita (art.45 y 210 del C. Penal Ley 20642) y en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º según leyes 14616 y 20642) en *concurso real* (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616 en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de

tres personas por lo menos (Art. 80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Helvio Alcides Mellino; c) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por amenazas y violencia en *concurso real* con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21338) en perjuicio de Leonel Eduardo Saubiette.

15) Se le atribuye a **RAÚL OSCAR OTERO,** a) en calidad de coautor mediato (Art. 45 del Código Penal) los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas y por su duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5º del C.P. texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1º párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), cometidos en perjuicio de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Regoli Rodolfo Canini; b) en calidad de coautor mediato los delitos de Privación Ilegal de la Libertad agravada por ser cometida con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme las leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 CP) con homicidio agravado por alevosía, cometido en perjuicio de Rubén Héctor Sampini.

16) Se le atribuye a **GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT,** en calidad de coautor mediato los delitos de “Privación Ilegal de la Libertad agravada por ser cometida con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme las leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 5 C.P) con homicidio agravado por alevosía, cometido en perjuicio de José Luis Peralta y Cristina Elisa Coussement.

17) Se le atribuye a **RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ,** en calidad de coautor (Art. 45 del Código Penal) los delitos de a) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° del C.P. texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1º párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), en concurso real con homicidio calificado por alevosía, y por el concurso de tres personas por lo menos (artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal, texto según Ley 21.338) cometido en perjuicio de Cristina Coussement y José Luis Peralta, b) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas con una duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1º párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.) y en concurso real con homicidio calificado por alevosía, haber sido cometidos con el concurso de tres personas por lo menos (artículo 80, incisos 2 y 6 del código penal, texto según Ley 21.338) cometido en perjuicio de Rubén Héctor Sampini.

18) Se le atribuye a **VÍCTOR RAÚL AGUIRRE,** en calidad de partícipe necesario (Art. 45 del Código Penal) los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° del C.P. texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1º párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), en concurso real con homicidio calificado por alevosía, y por el concurso de tres personas por lo menos (artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal, texto según Ley 21.338) cometido en perjuicio de Cristina Coussement y José Luis Peralta; **b)** en calidad de partícipe necesario (art. 45 del Código Penal) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas con

una duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1º párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.) y en concurso real con homicidio calificado por alevosía, haber sido cometidos con el concurso de tres personas por lo menos (artículo 80, incisos 2 y 6 del código penal, texto según Ley 21.338) cometido en perjuicio de Rubén Héctor Sampini.

19) Se le atribuye a **CARLOS ANDRÉS STRICKER,** a) en calidad de calidad de coautor mediato (Art. 45 del Código Penal), se le achaca el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas y por su duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5º del C.P. texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1º párrafo, texto según Ley 14.616 Código Penal cometidos en perjuicio de Graciela Susana Sebeca; Edgardo Daniel Carracedo; Hugo Mario Giorno; Néstor Alberto Giorno; Aedo Héctor Juárez y Rodolfo Canini; b) en calidad de coautor, el delito de asociación ilícita (art. 45 y 210 del CP según ley 20.642), por haber formado parte del plan criminal clandestino ilegal implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y las de seguridad a ellas subordinadas –federales y provinciales-, c) en calidad de coautor mediato de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1, último párrafo en función del art. 142 inc. 1, conforme leyes 14.616, 20.642, 21.338 del CP), en concurso real (at. 55 CP), con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144, ter, segundo párrafo -Ley 14.616- del CP) cometidos en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Sebeca; d) en calidad de coautor mediato los delitos de

privación ilegal de libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 último párrafo en función del art. 142, inc. 1 conforme leyes 14.616, 20.642, 21.338 del CP, en concurso real (art. 55 CP), con imposición de tormentos agravados, por ser la víctima perseguida política (art.144 ter, segundo párrafo -texto según ley 14.616- CP), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, en concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad de los delitos cometidos (art. 80, inc.2, 3 y 4 texto según ley 20.642) cometidos en perjuicio de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola.

20) Se le atribuye a **ALEJANDRO LAWLESS** en calidad de partícipe necesario (Art. 45 del Código Penal) los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas y por su duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5º del C.P. texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1º párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.) cometidos en perjuicio de Graciela Susana Sebeca; Edgardo Daniel Carracedo; Hugo Mario Giorno; Néstor Alberto Giorno; Aedo Héctor Juárez y Rodolfo Canini.

C) "ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS Y VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO DEL CENTRO Y SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", JULIETA MIRA, MATÍAS RUSSIN y EQUIPO NIZKOR.

Que a fs. 16.592/764; 16.880; 17.461/700; 17.839/18.157; 18.655/754; 18.820/19.239; 20.489/579; 22.433/522; 22.820/950, el Dr. César Raúl Sivo, en su carácter de apoderado, y con el patrocinio letrado de la Dra. Aldana Micaela Balbi, en representación de Julieta Mira; Matías Horacio Russin; la "Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas del Terrorismo de Estado del Centro y Sur de la Provincia de Buenos Aires" y del Equipo Nizkor (organismo internacional de Derechos Humanos), requirió la elevación a juicio del expediente en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo así que de acuerdo a la prueba colectada a lo largo de la instrucción había quedado acreditada la existencia de los hechos imputados. En dichas requisitorias expusieron el marco histórico y normativo que fue común a todos los sucesos, detallaron las estructuras de las fuerzas intervinientes según cada caso, entendiendo que los hechos objeto de la presente causa se incardinan en el contexto del ataque generalizado y sistemático, en ejecución de un plan común con fines delictivos, que se produjo contra la población civil, en el contexto de los crímenes contra la humanidad cometidos en Argentina durante el periodo 1976/1983 y en la etapa previa de preparación del mismo. Señalaron que en ese período, en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos consistente en la concepción, diseño y ejecución de actividades delictivas encaminadas a la eliminación de aquellas personas percibidas como "subversivas", orientadas a la comisión de una serie de actos que constituyen crímenes contra la humanidad, como asesinato, exterminio, encarcelamiento, tortura, persecuciones por motivos políticos y otros actos inhumanos.

En el plano normativo, señalaron que se halla acreditada la existencia de un plan criminal común mediante el elenco de órdenes secretas, directivas y decretos que fueron promulgados con la finalidad de ejecutar tal plan.

Previo a analizar cada caso sostuvieron en relación a las calificaciones legales, la autoría y participación, que los hechos imputados fueron cometidos en el contexto de un plan sistemático y clandestino de represión diseñado y ejecutado desde el aparato de poder y que sus intervenciones determinaron, ejecutaron, facilitaron y permitieron la materialización de los hechos de privación ilegal de la libertad de las víctimas mencionadas, el alojamiento en los CCD que funcionaban dentro de ese circuito represivo, la imposición de torturas así como el asesinato de algunas de ellas. En ese marco, sostuvieron que los imputados conocían la ilicitud del sistema y transmitieron, favorecieron o ejecutaron sin miramientos las órdenes que dieron lugar a las conductas que aquí se reprochan.

Teniendo en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, postularon que los crímenes cometidos durante la última dictadura militar argentina, en los cuales participaron los procesados, son crímenes contra la humanidad. Afirman que los crímenes cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no constituyen el crimen de genocidio.

En ese sentido, señalan que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad. Y ésta es la conclusión del informe de la comisión interamericana, en el que se considera que: "*entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos ideas políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias*".

Por otro lado, desarrollaron la tesis según la cual los crímenes cometidos en Argentina en el período analizado no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de *mens rea* específico para este tipo de crimen, ni de *actus reus*. En este sentido, la distinción principal entre genocidio y crímenes contra la humanidad, tanto desde el punto de vista convencional (con base en los tratados) como desde el punto de vista de la jurisprudencia, reside en las vertientes esenciales de los elementos del tipo. Las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus creencias políticas y porque los

militares estimaban que eran "*incompatibles son su proyecto político y social*" y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque "*por razón de su pertenencia a un grupo*", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Los responsables de la detención, tortura y asesinato de las víctimas de los militares argentinos no poseían el *mens rea* requerido. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo las pautas del derecho internacional.

Desde el punto de vista del derecho interno, efectuando una adecuada subsunción legal del derecho internacional dentro de nuestro ordenamiento positivo, de acuerdo a las probanzas obrantes en autos, esta parte querellante sostuvo también que se encontraba concluida la etapa de instrucción y que existía mérito suficiente para enrostrar a:

1) OSCAR ALFREDO CASTRO, en calidad de autor (art. 45 C.P.) la comisión de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público y agravada por amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Raúl Spadini y N.N. “Chacho” Aldekoa; b)- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público y agravada por amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en cuatro (4) oportunidades de los que resultaron víctimas Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; y c)- privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público y agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en siete (7) oportunidades de los que resultaron víctimas Rodolfo

Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; d)- autor *prima facie* responsable del delito de asociación ilícita (art. 210, 1er. párrafo del CP, texto según ley 20.642).

2) CARLOS ANDRÉS STRICKER: a) autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (Art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del Art. 142 inc. 1º del Código Penal según leyes 14616 y 20642), en concurso real (Art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (Art. 80 incs. 2º y 6º del Código Penal según ley 21338) en perjuicio de Rubén Héctor Sampini; b) autor del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) al haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales; c) autor de los delitos de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencia y amenazas, y por su duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5º, conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1er. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.) de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Sebeca.

3) FELIPE AYALA: a) autor del delito de Privación Ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por amenazas y violencia (Art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del Art. 142 inciso 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (Art. 55 CP) con imposición de tormentos (Art. 144 ter, 1er. Párr. Del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados, de los que resultaron victimas Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta; b) partícipe necesario del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres

personas por lo menos (Art. 80 inc. 2 y 6 del código penal conforme ley 21338) reiterado, del que resultaron victimas Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta.

4) TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO: la comisión, en calidad de autor de los siguientes delitos de lesa humanidad (art. 45, CP) – conforme requerimiento del 18 de mayo de 2011-: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Raúl Spadini y N.N. "Chacho" Aldekoa; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en cuatro (4) oportunidades de los que resultaron víctimas Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; y c)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en siete (7) oportunidades de los que resultaron víctimas Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara.

A su vez, conforme requerimiento del 31 de mayo de 2011se lo acuso en calidad de autor de los delitos de: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en

tres (3) oportunidades de los que resultaron víctimas Silvia Haydee Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterados en cuatro (4) oportunidades, de las que resultaron víctimas Eraldo Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c)- homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) cometido en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar; d)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Laura Susana Martinelli de Oliva; e)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; y f)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada

con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) reiterados en cinco (5) oportunidades de las que fueron víctimas Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo y Cora María Pioli.

5) FÉLIX OVIDIO CORNELLI (conforme requerimiento del 18 de mayo de 2011: 1) autor (art. 45, CP) *prima facie* responsable del delito calificado como de lesa humanidad de asociación ilícita (art. 210, 1er. párrafo del C.P., texto s/ley 20.642) y, 2) autor (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Raúl Spadini y N.N. “Chacho” Aldekoa; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en cuatro (4) oportunidades de los que resultaron víctimas Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; y c)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en siete (7) oportunidades de los que resultaron

víctimas Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara.

En segundo lugar, encontraron concluida la etapa investigativa y mérito suficiente (conforme requerimiento del 31 de mayo de 2011) para achacarle, en calidad de autor (art. 45 CP), los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en tres (3) oportunidades de los que resultaron víctimas Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterados en cuatro (4) oportunidades, de las que resultaron víctimas Eraldo Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Laura Susana Martinelli de Oliva; d)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del

Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio, bajo la modalidad de desaparición forzada, agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; y e)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) reiterados en cinco (5) oportunidades de las que fueron víctimas Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo y Cora María Pioli; y f) homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Guillermo Aníbal Aguilar.

6) VÍCTOR OSCAR FOGELMAN: la comisión, en carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP) del delito, calificado como de lesa humanidad, de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) cometido en perjuicio de Rubén Adolfo Jara.

7) Respecto de **EDUARDO RENE FRACASSI** se requirió la elevación a juicio (18/05/11) por considerarlo autor (art. 45, CP): **1) autor** (art. 45, CP) *prima facie*

responsable del delito, calificado como de lesa humanidad, de asociación ilícita (art. 210, 1er. párrafo del C.P., texto s/ley 20.642) y, **2) autor** (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Raúl Spadini y N.N. "Chacho" Aldekoa; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en cuatro (4) oportunidades de los que resultaron víctimas Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; y c)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en siete (7) oportunidades de los que resultaron víctimas Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara.

En segundo lugar, encontraron concluida la etapa instructora y mérito suficiente (conforme requerimiento del 31 de mayo de 2011) para imputar a Fracassi, en calidad de autor (art. 45, CP) los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en tres (3) oportunidades de los que resultaron

víctimas Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterados en cuatro (4) oportunidades, de las que resultaron víctimas Eraldo Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c)- privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) en perjuicio de Laura Susana Martinelli de Oliva; d)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; e)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art.

144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) reiterados en cinco (5) oportunidades de las que resultaron víctimas Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo y Cora María Pioli; f)- homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar; y g)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) de lo que resultó víctima Daniel Osvaldo Carrá.

8) Respecto de **LEANDRO MARCELO MALOBERTI:** se requirió la elevación a juicio (31/05/11) por considerarlo autor (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterados en tres (3) oportunidades, de las que resultaron víctimas Eraldo Eduardo Eraldo, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; b)- homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) reiterado en dos (2) oportunidades, de los que resultaron víctimas Guillermo Aníbal

Aguilar y Helvio Alcides Mellino; c)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) cometido en perjuicio de Leonel Eduardo Saubiette; d)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Laura Susana Martinelli de Oliva; e)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; y f)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de

tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) reiterados en seis (6) oportunidades de las que fueron víctimas Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

Por otro lado, encontraron concluida la etapa de instrucción y mérito suficiente (conforme requerimiento del 13/06/2011) para enrostrar a Maloberti en calidad de autor (art. 45 del CP) el delito de homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) del que fue víctima Gerónimo Orlando Altamirano.

9) FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI: se requirió la elevación a juicio (18/05/2011), en primer lugar, por considerarlo autor (art. 45 del CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Raúl Spadini y N.N. "Chacho" Aldekoa; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en cuatro (4) oportunidades de los que resultaron víctimas Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; y c)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en siete (7) oportunidades de los que resultaron víctimas Rodolfo Canini, Edgardo Daniel

Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara.

En segundo lugar, se requirió la elevación a juicio (31/05/2011) respecto del nombrado, por considerarlo autor (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en tres (3) oportunidades de los que resultaron víctimas Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterados en cuatro (4) oportunidades, de las que resultaron víctimas Eraldo Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Laura Susana Martinelli de Oliva; d)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso

real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; y e)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) reiterados en seis (6) oportunidades de las que fueron víctimas Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; y f)- homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) reiterado en dos (2) oportunidades, de los que resultaron víctimas Guillermo Aníbal Aguilar y Gerónimo Orlando Altamirano.

10) Respecto de **EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ** se requirió la elevación a juicio (18/05/2011), en primer lugar, por considerarlo autor (art. 45, CP) *prima facie* responsable del delito calificado como de lesa humanidad, de asociación ilícita (art. 210, 1er. párrafo del C.P., texto s/ley 20.642) y a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Raúl Spadini y N.N. "Chacho" Aldekoa; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y

20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en cuatro (4) oportunidades de los que resultaron víctimas Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; y c)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en siete (7) oportunidades de los que resultaron víctimas Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara.

En segundo lugar, se requirió la elevación a juicio (31/05/2011) respecto del nombrado, por considerarlo autor (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en tres (3) oportunidades de los que resultaron víctimas Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterados en cuatro (4) oportunidades, de las que resultaron víctimas Eraldo Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c)- el homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal

conforme ley 21.338) del que resultó víctima Guillermo Aníbal Aguilar; d)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Laura Susana Martinelli; e)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; y f)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio –desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) reiterados en seis (6) oportunidades de las que fueron víctimas Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

11) HÉCTOR LUIS SELAYA: en calidad de partícipe necesario (art. 45, CP) el delito de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario

público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes (arts. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno y Aedo Juárez.

12) MANUEL JACINTO GARCÍA TALLADA: en calidad de autor (art. 45 del CP) los siguientes delitos de lesa humanidad: a) delito de asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP, texto s/ley 20.642); b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), reiterados en (3) tres oportunidades de los que resultaron victimas Silvia Haydee Larrea, Héctor Néstor Larrea y Maria Cristina E.; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), reiterados en (5) cinco oportunidades, de las que resultaron victimas Rubén Adolfo Jara, Eraldo Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nelida Mantovani de Montovani; d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado (desaparición forzada) por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley

21.338), de los que resultaron victimas Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; e) homicidio agravado (desaparición forzada) por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar; f) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), del que resulto victima Laura Susana Martinelli de Oliva; g) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado (desaparición forzada) por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), reiterados en 5 oportunidades de las que fueron víctimas Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Rió, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo y Cora Maria Pioli.

13) GERARDO ALBERTO PAZOS: en calidad de autor (art. 45 del CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a) delito de asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP, texto s/ley 20.642); b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley

14.616), del que resulto victima Diana Silvia Diez; c) homicidio agravado -desaparición forzada- por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), del que resulto victima Helvio Alcides Mellino; d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado (desaparición forzada) por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338) del que resulto victima Leonel Eduardo Saubiette; e) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º párr., C.P. conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado -desaparición forzada - por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), reiterados en (2) oportunidades de las que fueron víctimas Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

14) ENRIQUE DE LEÓN: en calidad de autor (art. 45 del CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), reiterados en (3) tres oportunidades de los que resultaron victimas Silvia Haydee Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J. E.; b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142

inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), reiterados en (4) cuatro oportunidades de los que resultaron victimas Eraldo Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c) homicidio agravado -desaparición forzada- por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), del que resulto víctima Helvio Alcides Mellino; d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado (desaparición forzada) por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338) del que resulto victima Leonel Eduardo Saubiette; e) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), del que resulto víctima Laura Susana Martinelli de Oliva; f) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado (desaparición forzada) por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), de los que resultaron victimas Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; g) privación ilegal de la

libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del C.P. conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado -desaparición forzada - por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), reiterados en (6) oportunidades de las que fueron víctimas Carlos Alberto Oliva, Jorge Del Rió, Horacio Russin, Gerardo Carcedo, Daniel Carra y Cora María Pioli.

15) DOMINGO RAMÓN NEGRETE: en calidad de autor (art. 45 del CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: a) delito de asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP, texto s/ley 20.642); b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en perjuicio de Raúl Spadini; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), del que resulto víctima Graciela Susana Sebeca.

16) JOSÉ LUIS RIPA: en calidad de autor (art. 45 del CP) los siguientes delitos de lesa humanidad: a) asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP, texto s/ley 20.642); b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), del que resulto victima Diana Silvia Diez; c) homicidio agravado -desaparición forzada- por

alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), del que resulto víctima Helvio Alcides Mellino; d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado (desaparición forzada) por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338) del que resulto víctima Leonel Eduardo Saubiette; e) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º parr, C.P. conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado -desaparición forzada - por alevosía y el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P. conforme ley 21.338), reiterados en (2) oportunidades de las que fueron víctimas Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

17) RAÚL OSCAR OTERO: según requerimiento del **7 de septiembre de 2011,** autor de la privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal según leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2° y 6° del Código Penal según ley 21.338) en perjuicio de Rubén Héctor Sampini.

En segundo lugar, a partir del requerimiento del **18 de noviembre de 2011**, consideraron mérito suficiente para enrostrarle como autor los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencia y amenazas, y por su duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos

1° y 5º, conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1er. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.) de Rodolfo Canini, Edgardo Carcedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Sebeca.

18) GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT: autor (art. 45, CP) los siguientes delitos de lesa humanidad: a)- privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas José Luis Peralta, y Cristina Elisa Coussement.

19) VÍCTOR RAÚL AGUIRRE: en calidad de partícipe necesario (art. 45 del CP), los siguientes delitos de Lesa Humanidad; a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 *ter* párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21.338) del que resulto víctima Rubén Héctor Sampini; y b)- privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos

(art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Cristina Elisa Coussement; y José Luis Peralta.

20) RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ: en calidad de autor (art. 45, CP) los siguientes delitos de lesa humanidad: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resulto víctima Cristina Elisa Coussement.

21) ALEJANDRO LAWLESS: la comisión en calidad de partícipe necesario los delitos de lesa humanidad de: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencia y amenazas, y por su duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5º, conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1er. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.) de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Sebeca.

D) MARTHA NÉLIDA MANTOVANI DE MONTOVANI; LUCÍA NATIVIDAD DE LAS MERCEDES AQUINO Y MARIANA LUZ OLIVA (POR LAS VÍCTIMAS LAURA SUSANA MARTINELLI Y CARLOS ALBERTO OLIVA).- En calidad de representante de las querellantes antes mencionadas, la Dra. Mirtha Mántaras requirió la elevación a juicio de las actuaciones a fojas 15.428/15.452 y 17.097/17.153 del expediente principal, conforme los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación. En virtud de la vista conferida en esa oportunidad consideró completa la etapa de instrucción en relación a los hechos investigados en las presentes actuaciones. En su exposición desarrolló los

antecedentes y el contexto histórico en el que se perpetraron, la estructura represiva de la Armada, su marco normativo y su *modus operandi*.

En punto a la aplicación de la normativa internacional sostuvo que los sucesos criminosos son delitos categorizados como crímenes de lesa humanidad y sostiene que constituyen el delito de genocidio definido en la Convención de Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ratificada por nuestro país en el año 1956 por decreto ley 6286/56, como un delito del derecho internacional perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. En ese sentido, subsume las conductas reprochadas a los imputados mediante las normas del Código Penal vigente, teniendo en cuenta que antes de la comisión de los hechos la Convención sobre Genocidio ya revestía el carácter de ley suprema de la Nación por aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional, y a su vez, mediante la reforma de 1994, fue integrada a la norma del art. 75 inc. 22 incorporándose al bloque de constitucionalidad.

Explicó que se trató de un plan sistemático basado en la labor de inteligencia y mediante operaciones encubiertas con garantía de impunidad (operaciones clandestinas de secuestro de personas, reclusiones en centros clandestinos de detención, obtención de información mediante tormentos, muerte y desaparición). Citó jurisprudencia para sostener en este punto.

Al momento de desarrollar las figuras penales aplicables a los casos, señaló que como se trata de delitos plurales, corresponde la aplicación de las reglas del concurso real y el concurso de delitos (art. 55 CP) determinando que se apliquen las figuras agravadas.

Con respecto a los tratos atentatorios contra la integridad física o mental de los miembros del grupo de oponentes recluidos en los centros clandestinos de detención, entiende que corresponde aplicar las normas relativas a la privación de la libertad y tormentos, previstas en los arts. 141, 142 inc. 1, 144 bis inc. 1 y 144 ter. 2º.

Por otra parte, sostiene que existió una clara intención por parte de los perpetradores de destruir parcialmente al grupo, mediante enfrentamientos fraguados, y las muertes a balazos donde los cuerpos de las víctimas mostraban el ensañamiento y alevosía de los autores, a lo que se agrega la muerte de los desaparecidos, correspondiendo la aplicación del art. 80 incs. 2 y 6 del CP.

A su vez, expuso que el delito de asociación ilícita aplicable de acuerdo al art. 210, 1º párrafo del Código Penal, texto según ley 20.642, consiste en tomar parte en una organización o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación, entendiendo que respecto de la aplicabilidad del tipo penal a los miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, no se pretende asimilar la estructura orgánica de dichas Fuerzas a una asociación ilícita.

Para concluir, respecto de los hechos atribuidos a los encartados, a su grado de intervención y la calificación legal correspondiente, encontró mérito suficiente para imputar a:

1) **OSCAR ALFREDO CASTRO**: en calidad de coautor mediato (art. 45 CP) la: a) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público y agravada por amenazas y violencia (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del CP conf. leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Raúl Spadini y NN “Chacho” Aldekoa; b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público y agravada por amenazas y violencia (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc.1 del CP conf. Leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1 párr. del CP conf. Ley 14.616) y art. II incisos b) y c) de la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, reiterados en cuatro oportunidades de los que resultaron víctimas Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; y c) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público y agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142

incs. 1º y 5ª del CP conf. Leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1 párr. del CP conf. Ley 14.616) reiterados en siete oportunidades de los que resultaron víctimas Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, y Rubén Adolfo Jara; 2) en calidad de coautor debe responder por el delito de asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP texto según ley 20.642) y art. II incisos b) y c) de la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

2) **CARLOS ANDRÉS STRICKER**: como coautor de la privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de Rubén Héctor Sampini. Por otro lado, en calidad de coautor, deberá responder también por el delito de asociación ilícita.

3) **FELIPE AYALA**, como partícipe necesario de la: privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de José Luis Peralta y Cristina Elisa Coussement (arts. 144 bis inc. 1 y último párr. en función del art. 142 incs. 1 y 5 del CP conf. Leyes 14.616 y 20.642; art. 144 ter, 1 párr. de CP conf. Ley 14.616; art. 80 inc. 2 del CP y art. II inc. A), b) y c) de la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

4) **VÍCTOR OSCAR FOGELMAN**: se le atribuye en carácter de partícipe necesario (art. 45 CP) la comisión del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 del CP conforme leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º párrafo del CP conforme ley 14.616) cometido en perjuicio de Rubén Adolfo Jara.

5) **LEANDRO MARCELO MALOBERTI**: se le atribuye en calidad de coautor mediato (art. 45 CP) la comisión del delito de homicidio –bajo la modalidad de desaparición forzada– agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inc. 2 y 6 del CP conforme ley 21.338) del que fuera víctima Gerónimo Orlando Altamirano.

6) **HÉCTOR LUIS SELAYA**: se le atribuye en calidad de partícipe necesario la comisión del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini.

7) **GERARDO ALBERTO PAZOS**: se le atribuye en calidad de coautor la comisión del delitos de asociación ilícita (art. 45 y 210 del CP), y en calidad de coautor mediato la comisión de los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (arts. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Helvio Alcides Mellino; c) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en concurso real con tormentos, y con homicidio-desaparición forzada-agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; d) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia en concurso real con homicidio-desaparición forzada-agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Leonel Eduardo Saubiette.

8) **MANUEL JACINTO GARCÍA TALLADA**: en calidad de coautor el delito de asociación ilícita (art. 45 y 210 del CP)y la: a) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 según leyes 14616 y

20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Silvia Haydé Larrea y M.J.E; b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rubén Adolfo Jara, Norberto Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi de Russin, Diana Diez y Marta Nélida Mantovani de Montovani; c) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravad por amenazas y violencia en concurso real con tormentos y con homicidio-desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; d) homicidio-desaparición forzada-agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar; e) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en concurso real con tormentos y con homicidio-desaparición forzada-agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Laura Susana Martinelli de Oliva; f) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en concurso real con tormentos y con homicidio-desaparición forzada-agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli.

9) **TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO**: como coautor mediato los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo

en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra: b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642) en perjuicio de Raúl Spadini y NN “Chacho “ Aldekoa.

10) **FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI**: se le atribuye en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del C P según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis

inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642) en perjuicio de Raúl Spadini y Néstor Pazos de Aldekoa.

11) **FÉLIX OVIDIO CORNELLI**: en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con tormentos (art. 144 ter, 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra, b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia y su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 4616 y 20642, en perjuicio de Raúl Spadini y Néstor “Chacho“ Aldekoa.

12) **EDUARDO RENÉ FRACASSI**: como coautor mediato los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642), en concurso real (art. 55 CP) con tormentos (art. 144 ter 1 pár. del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en

perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642) en perjuicio de Raúl Spadini y NN "Chacho" Aldekoa.

13) **EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ**: en calidad de coautor mediato los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con tormentos (art. 144 ter 1 párr. del CP según ley 14616) en perjuicio de Ramón De Dios, Aníbal Perpetua, Norman Ochoa y Jorge Izarra; b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca y Rubén Adolfo Jara; c) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del Código Penal según leyes 14616 y 20642 en perjuicio de Raúl Spadini y NN "Chacho" Aldekoa.

14) **ENRIQUE DE LEÓN**: como coautor mediato los siguientes delitos: a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y

violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Norberto Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi de Russin, Diana Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani; c) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia en concurso real con tormentos y con homicidio -desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill; d) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en concurso real con tormentos y con homicidio -desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Laura Susana Martinelli de Oliva; e) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia y transcurso de más de un mes, en concurso real con tormentos y con homicidio –desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Carra, Cora María Pioli; f) homicidio -desaparición forzada- agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Helvio Alcides Mellino; g) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia en concurso real con homicidio-desaparición forzada-agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Leonel Eduardo Saubiette.

15) **DOMINGO RAMÓN NEGRETE**: coautor del delito de asociación ilícita (art. 45 y 210 del Código Penal), y coautor mediato de la: a) privación ilegal de la libertad

cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 1 del CP según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Raúl Spadini; b) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párr. del CP según ley 14616) en perjuicio de Graciela Susana Sebeca.

16) **JOSÉ LUIS RIPA**: coautor el delito de asociación ilícita (art. 45 y 210 del CP según ley 20642), y coautor mediato de la: a) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por amenazas y violencia y por su duración mayora un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párr. en función del art. 142 incisos 1 y 5 según leyes 14616 y 20642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter 1 párrafo del CP según ley 14616) en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) homicidio-desaparición forzada-agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Helvio Alcides Mellino; c) privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público agravado por amenazas y violencia en concurso real con homicidio-desaparición forzada-agravado por alevosía y por el concurso de tres personas por los menos(art. 80 inciso 2 y 6 del CP conforme ley 21338) en perjuicio de Leonel Saubiette.

II. DECLARACIONES INDAGATORIAS.-

Finalizada la lectura de los requerimientos de elevación a juicio, y no existiendo cuestiones preliminares de ninguna índole, se pasó a recibir declaración a los imputados. En primer lugar, nos referiremos a aquellas declaraciones tomadas durante la audiencia para luego describir las que fueran leídas, de acuerdo con la negativa a declarar, según lo establece el artículo 378 segundo párrafo.

1) Declaración de **Oscar Alfredo Castro** en la audiencia del 12 de agosto de 2014: *"el día 26/4/11 presenté por intermedio de mi defensor una declaración escrita voluntaria ante el Juzgado Federal nº1 de Bahía Blanca, que se encuentra incluida en este proceso. Desde su presentación la misma no ha merecido objeción por el Juzgado receptor ni la Fiscalía. No cabe duda entonces que dicha declaración ha sido consentida en su totalidad y por lo tanto su conclusión tiene validez. En dicha conclusión yo decía: "Las constancias de esta declaración prueban claramente que soy inocente de las imputaciones que se me han formulado¸ ya que las evidencias presentadas en ella anulan totalmente las suposiciones en que se ha basado mi procesamiento." Cabe recordar entonces las partes más relevantes de dicha declaración, comenzando por el análisis de este proceso, en el marco del Estado de Derecho constitucional y democrático de la República, al cual debe ajustarse total y fielmente. Dispone el art.18 de la CN que ningún habitante de la Nación puede ser juzgado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, o sacado de sus jueces designados por la ley, antes del hecho de la causa. Debemos recordar que los Constituyentes incluyeron este artículo para terminar con las tremendas violaciones a los derechos humanos y a las parodias de juicios anteriores a 1853. Se pretendió entonces acabar con el período más oscuro de la justicia en nuestro país, por lo que el incumplimiento actual de dicha norma abre la puerta a futuros períodos similares a los que se buscó erradicar. Esta norma es clara y terminante: no admite interpretación ni tergiversación alguna. Así lo remarca el artículo 28 de la CN cuando prohíbe que los principios, garantías y derechos reconocidos por ella, puedan ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Al procesarme la justicia me ha puesto en una situación gravísima de quedar bajo la jurisdicción de jueces designados con posterioridad a los hechos investigados en esta causa; apartándome de aquellos que me correspondían legalmente a esa fecha. Además para justificar la imprescriptibilidad de los supuestos delitos investigados, se aplicó un Convenio Internacional que –a la fecha de los mismos- no tenía vigencia*

constitucional, quebrándose así nuevamente el mandato. Por lo tanto mi procesamiento es absolutamente inconstitucional: ningún Tribunal de la República tiene autoridad para tergiversar esta norma clara y fundamental de la Carta Magna, pues ello implica avasallar mis derechos humanos, precisamente en una causa destinada a defender esos derechos. Debemos también recordar un axioma que hace a la esencia misma del Estado de Derecho: 'Todo individuo es inocente mientras la Justicia no pruebe concluyentemente, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad'. Invertir la prueba y obligar al imputado a demostrar su inocencia, es signo distintivo de los regímenes autocráticos y despóticos. Lamentablemente en este caso, ante las imputaciones de que fui objeto, carentes totalmente de pruebas, me vi obligado a demostrar la absoluta falsedad de las mismas a través de dicha declaración. Yo he sido procesado –y lo sigo siendo casi seis años después- sin que se haya probado en lo más mínimo que haya cometido algún delito. Todo ha sido en base a suposiciones y tergiversaciones elaboradas por la Fiscalía, con la finalidad de justificar el procesamiento. Por todo lo expuesto precedentemente, debo solicitar al Tribunal que se declare nulo mi procesamiento sin más trámite, ante la evidente y total inconstitucionalidad del mismo y de la flagrante vulneración de mis derechos. De cualquier manera, ante la eventualidad que no se haga lugar a mi pedido, continuaré exponiendo las pruebas presentadas, las que justifican plenamente mi inocencia. Para el caso que no se haga lugar a mi pedido de anulación, hago desde ya reserva de mi derecho a plantear en el futuro la inconstitucionalidad de mi procesamiento y el avasallamiento de mis derechos humanos, garantizados por nuestra Carta Magna; con el convencimiento que el inexorable cambio de las circunstancias presentes haga posible el total cumplimiento de la Constitución, pilar fundamental de la República, a la que todos hemos jurado respetar. La evolución cíclica de los pueblos –enunciados por el célebre historiador Arnold Poimbi- y plenamente ratificado por la realidad histórica de la República Argentina, me permiten creer firmemente que en un nuevo ciclo no muy lejano, ya sea por mí mismo o por mis descendientes podré probar mi inocencia.

Como así también que entonces, la Justicia llegará plenamente a todos los actores involucrados en esta causa. Paso ahora a exponer las pruebas oportunamente presentadas, recordando que la documentación que las avala se encuentran incluidas en la declaración escrita presentada en el 2011.En 1975 formé parte del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales, tomando conocimiento allí de la actualización del plan denominado PLACINTARA, que con este título fue continuador del Plan CONINTES instaurado en 1951 por el Presidente Perón. Este plan mantuvo a lo largo de su existencia –veinticinco años- un contenido estrictamente legal, en especial en lo referente a las garantías y el trato justo de los detenidos. Cuando al siguiente año -1976- asumí el comando de la Fuerza de Apoyo Anfibio, instruí a todo el personal a mis órdenes sobre dichas normas, exigiendo su estricto cumplimiento. Nunca creí que para dar satisfacción a las directivas emanadas de los gobiernos constitucionales, del general Perón y de la señora María Estela Martínez De Perón, para "aniquilar" a las organizaciones subversivas, hubiera que delinquir. Tampoco interpreté que la palabra "aniquilar" significara "asesinar" a los integrantes de dichos grupos. Tanto en el lenguaje militar como en su significado idiomático, quiere decir "reducir a la nada el poder combativo de esos grupos ilegales, desarmándolos y juzgando legalmente a sus integrantes". Es oportuno señalar aquí el significado de la palabra 'combate'. Dice al respecto la RAA que 'combate' significa 'lucha entre gente armada'. Evidentemente para ello debe haber dos o más grupos armados enfrentados en la lucha. Sin embargo en este proceso, se pretende asimilar un término específico –como es 'combate'- a los actos delictivos como han sido las torturas, vejámenes y asesinatos de personas inermes, por parte de individuos con el poder de someterlos sin lucha. Indudablemente se está tergiversando intencionalmente el significado del término, con el deleznable propósito de crear delitos ficticios que justifiquen el procesamiento de inocentes. En el lenguaje militar los términos 'combate' y 'lucha contra la subversión' significaban entonces –y lo siguen siendo ahora- todas las actividades inherentes a la preparación de los medios navales, para enfrentar con éxito las acciones violentas

que estaban desarrollando los elementos subversivos; equipando y adiestrando esos medios navales para un tipo de enfrentamiento no tradicional y organizando la defensa de las instalaciones navales, contra los ataques armados de dichos grupos. Esa es la tarea que realicé yo durante 1976; esa fue la tarea que desarrollaron mis Comandantes subordinados. Con ese concepto absolutamente legítimo sobre el significado de la palabra 'combate' fui calificado por el CON; con ese concepto califiqué yo a mis Comandantes subordinados. Deducir entonces que en esos casos se estaban calificando actividades ilegales, carece así de entidad, tanto respecto a la palabra 'combate' como a la palabra 'lucha'. Sólo se lo puede hacer para justificar falsas imputaciones que permitan procesar a inocentes, ante la carencia de pruebas reales. Cabe ahora analizar a la luz de las constancias que obran en este proceso, cuáles han sido las características de lugar y organización de quienes supuestamente han cometido los delitos referidos. Durante los primeros meses del gobierno militar en 1976, se estableció que el Centro de Detención de detención de los denunciantes fue supuestamente el Crucero "9 de Julio", el cual estaba amarrado en los muelles de la Base Naval de Puerto Belgrano. La locación de esos muelles en la denominada 'Zona reservada' de la Base, define claramente que dicho buque se encontraba fuera de la jurisdicción de mi comando, y por lo tanto de mí autoridad, lo que hace imposible mí participación en los hechos referidos. Mi comando estaba instalado en un solo cuartel –en un extremo opuesto de la base- y de ninguna manera tuve nunca –en ese período- autoridad sobre el Crucero. Cuando asumí el comando de la FUERTAR 2 en julio de ese año –también surge de las comprobaciones realizadas- el centro de referencia se había trasladado tiempo atrás, a la Sexta Batería en la zona de la Base de denominación homónima. También en este caso yo carecía totalmente de jurisdicción y autoridad para participar en las actividades de dicho centro. Tal como lo explicó quien fuera mi superior, como Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio -el almirante Fraccassi- no cabe duda que quien dirigió todas las operaciones contra la subversión –fueran legales o ilegales- fue el Comandante de Operaciones Navales

almirante Mendía; siendo él quien organizó y de quien dependía tanto el Crucero '9 de Julio' como la Batería, en forma absolutamente directa. Queda así claramente demostrado que ni mi persona ni las unidades de Infantería de Marina a mis órdenes, pudieron participar en dichas actividades. No es necesario disponer de conocimientos específicos de la profesión militar, para comprender que los supuestos delitos investigados requerían condiciones especiales para las personas integrantes de dichos Centros: en primer lugar debían estar psicológica y espiritualmente preparados, convencidos de los delitos a perpetrar para que, en el caso del personal naval, pudieran vencer la repugnancia lógica de quienes pertenecían a una Institución que desde su creación hasta el día de hoy, ha inculcado a su personal el amor a la libertad, a la ley, a los derechos humanos y a la necesidad ética de ser misericordiosos con los vencidos. Debían también estar específicamente adiestrados en la búsqueda, interrogación, apremio y desaparición de personas: condiciones ajenas a la formación del personal naval. Debían estar adoctrinados fuertemente en lo relacionado con el mantenimiento del secreto, dado el riesgo que corrían que sus fechorías cayeran en el conocimiento del medio humano en el que actuaban, cuya repulsión a este tipo de actividades era evidente. Y por último debían constituir grupos reducidos de personas para poder cumplir con los requisitos enumerados anteriormente: porque para poder cumplir con su misión de actuar sobre personas aisladas e indefensas, no se requería mayor número. En función de estas condiciones, es descabellado suponer que el reclutamiento de esos individuos se realizara en las unidades orgánicas de la Armada, siguiendo las vías de comando de las mismas. Con más razón en el caso de la FAA que yo comandaba, que estaba constituida por unidades técnicas, a saber: Vehículos Anfibios, Artillería Antiaérea, Comunicaciones para enlaces de Comandos Superiores, Comandos Anfibios –que son unidades de hombres-rana- y Servicios de Cuartel. Se deberían haber transformado a personas especializadas en manejar tractores y camiones anfibios en el mar, a disparar cañones antiaéreos, a manejar equipos de comunicaciones

sofisticados, nadar bajo el agua, a cocinar, servir mesas, trabajar en galpones o en funciones administrativas; forzándolos a adiestrarse en tareas totalmente ajenas, siendo que existían otras agrupaciones de características mucho más adaptables a dichas tareas. Los que podían llevar adelante el trabajo investigativo era el personal capacitado en Inteligencia: este personal sólo se encontraba en los servicios de esa especialidad y en el Departamento de Inteligencia del CON. Ni el Comando de la Fuerza de Apoyo Anfibio ni el Comando del FUERTAR 2 contaban con esa especialidad, en el período en que esta última estuvo a mis órdenes. Las tareas de conducción de esta última, las debí realizar sin ningún refuerzo de mi Estado Mayor, manteniéndose las limitaciones requeridas durante todo el año. Cuando asumí el comando de la FUERTAR 2 le hice presente al almirante Mendía que, para alistar la fuerza en la misión de defender la Base Naval contra ataques terroristas, era necesario disponer de información temprana sobre el posible accionar de esos grupos. Entonces me manifestó que por razones de economía de esfuerzos, el personal de Inteligencia continuaría concentrado en su Comando, de donde me llegaría todo lo necesario en materia de Inteligencia y Contrainteligencia, a los únicos efectos de mi tarea, de organizar la defensa de la Base. Los núcleos especializados referidos anteriormente, también pudieron haber captado personal de otras organizaciones; pero siempre en forma clandestina, por fuera de la organización normal y sin el conocimiento de sus superiores. Es necesario preguntarse: ¿cómo puede ser que se me acuse de ordenar al personal a mis órdenes, la comisión de delitos que hasta ahora –luego de más de seis años de investigación- la Fiscalía no ha podido ubicar a ninguno de los autores inmediatos de los mismos, ni ha podido procesar a los individuos que torturaron. Pareciera que en lugar de buscar justicia, se intentara procesar a todos los mandos, fueran culpables o no, como forma de desprestigiar a la Armada Argentina, en forma similar a como viene sucediendo con otras instituciones fundamentales de nuestra Nación, como la Justicia y los otros poderes del Estado, sujetos constantemente a este tipo de campañas insidiosas y

disolventes. Como mínimo en esta búsqueda selectiva de supuestos culpables, la Fiscalía ha infringido nuevamente la Constitución Nacional en su artículo 16, cuando establece claramente que todos los habitantes son iguales ante la ley. Otro principio básico de los derechos humanos que, al no respetarse, ha beneficiado a los reales delincuentes, ha perjudicado a muchos inocentes y es causa suficiente para viciar de nulidad este proceso. También cabe preguntarse cómo la Fiscalía ha podido ubicar a un gran número de los presuntos damnificados, pese a contar para ello con muchos menos elementos de juicio de los que contaba para ubicar a los autores inmediatos de los delitos que aún continúan sin ser detectados. Debo agregar ahora –luego de demostrar totalmente la incongruencia de las acusaciones formuladas en mi contra, desde el punto de vista legal y profesional- una síntesis de las razones desde el punto de vista personal que también converger en demostrar esta incongruencia. Desde que tengo uso de razón hasta hoy he tenido un total apego a la democracia, a la libertad, a la ley y al respeto de los derechos humanos. Elegí la carrera naval, no sólo por mí predilección por el mar sino también por el convencimiento que tenía de la Armada, como institución amante de la democracia y respetuosa de los derechos humanos. En abril de 1963 participé de un movimiento militar que –en defensa del gobierno constitucional- intentó evitar el triunfo del grupo de Ejército que condujo a la dictadura de Onganía. Por ese motivo fui encarcelado en un buque de la Armada durante más de seis meses. En 1968 –previo a una elección voluntaria entre varias carreras universitarias que me fueron ofrecidas por la Armada- cursé el Doctorado en Ciencias Políticas en la Universidad Católica Argentina; egresando a fines de 1969. Elegí esa carrera con la finalidad de perfeccionar mis conocimientos y afirmar mis convicciones políticas. Prueba de mí posición ideológica con respecto a esas cuestiones, fue la elección del tema para la materia 'Derecho Constitucional' que elegí, que fue los Derechos Individuales para la Tesis de fin de curso. El texto correspondiente a esa tesis está agregado a la declaración mía del año 2011.En 1970 fue seleccionado por la Armada para ocupar un cargo en la Comisión Naval Argentina en Paraguay, por

espacio de dos años. Ante la comprobación del régimen despótico y sanguinario que presidía Stroessner –inaceptable para mis sentimientos- a mitad del primer año pedí mi relevo que, por razones de organización, la Armada recién me concedió a fin de ese año. De esa manera cumplí un solo año, perdiendo voluntariamente los beneficios de un cargo en el exterior. En 1973 mi domicilio particular sufrió una agresión con armas de fuego, que está documentada en la Policía de la Provincia, por parte de elementos de la agrupación ilegal CNU; derivada de mi negativa de apoyar ese sector por considerarlo tan pernicioso para la democracia como los grupos ERP, Montoneros; etc. En 1974 fui declarado 'no apto' para el ascenso a Capitán de Navío, pese a haber sido calificado en primer término para dicho ascenso. Desconociendo la propuesta de la Junta de Calificaciones el almirante Massera –en ese momento Comandante de la Armada- vetó mi ascenso aduciendo que desconfiaba de mí lealtad en razón de mis convicciones. Esa información me la dio el Secretario General de la Armada –que en ese momento era mi jefe directo, el almirante Lisazo-.Ante mi reclamo en la Junta Superior de Calificaciones –que ratificó mí aptitud- Massera tuvo que reconsiderar su actitud, enviando al Senado por pliego aparte mí ascenso y devolviéndome el primer puesto en el orden de mérito. En 1976 debí cumplir Comando en una fuerza de Infantería de Marina, en función de mi legajo y antigüedad. Si bien me correspondía en Infantería, el almirante Massera dispuso mí designación en la Fuerza de Apoyo Anfibio –de carácter eminentemente técnico como ya lo describí- demostrando nuevamente su desconfianza en cuanto a contar con mí apoyo para su proyecto represivo. A mediados de ese año fui convocado por el Coalmirante Mendía, quien me comunicó que me designaría como Comandante de la FUERTAR 2 PLACINTARA; ante su preocupación que la BNPB sufriera acciones violentas por grupos subversivos, como ya lo habían sufrido unidades del Ejército. Estimaba entonces para perfeccionar los planes de adiestramiento y defensa de la Base, convenía colocar a un Infante de Marina en el cargo. Esta preparación para el combate fue la única misión que recibí, dedicando mis esfuerzos al adiestramiento de

mi Fuerza en tareas para las cuales no estaba preparada -por las características técnicas de la misma- y el perfeccionamiento de los planes de defensa de la Base Naval. No cabe duda que mi exclusión de toda otra actividad relacionada con la represión ilegal, tuvo su origen en el conocimiento que tenía el almirante Mendía sobre mis convicciones al respecto, y en la desconfianza de Massera sobre mí persona. Al finalizar 1976 fui excluido de todos los cargos operativos, iniciando así el ocaso de mi carrera naval hasta mi retiro, a fines de 1980. En octubre de ese año el Director General de Personal –almirante Anaya conocido por todos de su dependencia total de Massera- me comunicó que no había sido seleccionado para el ascenso a Contralmirante, ofreciéndome continuar en actividad un año más, esperando si yo así lo deseaba, una próxima selección. Imaginando las razones de mi exclusión y que no iba a poder pasar la nueva selección, decidí de inmediato solicitar mi retiro. En 1981 siendo Director Ejecutivo del Canal de Televisión ATC, fui observado reiteradamente por el Jefe del Servicio de Inteligencia Naval –capitán Jorge Casas- por no ser fiel al régimen totalitario auspiciado por el almirante Massera dando cabida en la programación del canal a todas las vertientes de pensamiento. También fui fuertemente criticado por los medios gráficos adictos al Proceso, como puede verse en los anexos que están agregados a la declaración antes mencionada. Ante mi persistencia en desconocer las medidas restrictivas que me exigían y antes de terminar mi mandato de ley en el Directorio de ATC, Casas me exigió -en nombre del Comandante de la Armada- que renunciara a ese cargo. Como conclusión final de mi declaración, puedo afirmar que he aportado pruebas suficientes acerca de mi permanente adhesión a los principios éticos e ideológicos referentes a la libertad, a la democracia y el respeto a los derechos humanos; así como también de mi repudio a la opresión, la tiranía y la represión ilegal. Como consecuencia de mi permanente sujeción a dichos principios he sufrido prisión en 1963; se atentó contra mi familia con armas en 1973; fui postergado a mi ascenso como Capitán de Navío en 1974; fui relegado a comandar una fuerza técnica en 1976 y se me negó mi ascenso a

Contraalmirante a fines de 1980; se me expulsó de ATC en 1981 por defender la libertad de pensamiento. Lamentablemente la única recompensa que he obtenido por mi trayectoria, ha terminado siendo mi detención y procesamiento durante casi seis años; acusado de delitos no probados pese a haber demostrado la falta de fundamento de esas acusaciones. Parece ser una constante de nuestro país, que las pasiones políticas e ideológicas deriven en mancillar el honor y la trayectoria de los hombres de bien, con calumnias, prisiones y destierros, como lo demuestra nuestra Historia. Pese a todo ello tengo plena fe de que en esta instancia, se quiebre esa desgraciada tendencia y se me haga justicia; reconociendo la total inconsistencia de los cargos que me fueran formulados, dado mi falta de participación en los actos delictivos investigados. Por todo ello solicito al Tribunal se reconozca la falta de fundamento de las acusaciones formuladas y, por lo tanto, se disponga el cese de mi procesamiento y mi inmediata libertad o –en su momento- mi absolución."

2) Declaración de **José Luis Ripa** en la audiencia del 12 de agosto de 2014: *"soy el Capitán de Fragata de Infantería de Marina Retirado José Luis Ripa y como hice en cada oportunidad que me solicitaron, voy a declarar. Soy una persona de honor que, al enterarme extraoficialmente que había sido mencionado en el expediente, me presenté voluntariamente en los tribunales de Bahía Blanca. No tengo nada que ocultar ni soy culpable de nada de lo que se me acusa. Según el requerimiento de elevación realizado por la Fiscalía, se me acusa de ser coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas Diana Diez, Cora Pioli, Daniel Carrá, Eduardo Saubiette y Helvio Mellino, y coautor del delito de asociación ilícita. Según la Fiscalía, los hechos habrían sido los siguientes: "Diana Diez habría sido interceptada el 18 de noviembre de 1976, llevada al centro de detención 'Baterías' y liberada el 4 de febrero de 1977.Cora María Pioli habría sido detenida el 25 de noviembre de 1976 por personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, quienes la condujeron al centro de detención 'Baterías', permaneciendo desaparecida hasta la actualidad. Daniel Osvaldo Carra A fue detenido el 26 de*

diciembre de 1976 por un grupo de personas que se identificaron como policías, quienes lo habrían trasladado al centro de detención 'Baterías'. A la fecha continúa desaparecido. Leonel Eduardo Saubiette habría sido secuestrado el 5 de abril de 1977, fecha en la que debía ser dado de baja del servicio militar obligatorio en la Base Naval Puerto Belgrano y detenido en el centro de detención que allí funcionaba, permaneciendo desaparecido hasta la fecha." Aquí la acusación omite decir que en autos existe una declaración del Suboficial De Los Santos, que indica que habría sido detenido en el bar del ferrocarril de Bahía Blanca por personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal en circunstancias en que se encontraba en compañía del Cabo electricista Pérez. "Helvio Alcides Mellino cumplía el servicio militar en la Base Baterías. Al no recibir noticias suyas, los padres de Mellino viajaron a Puerto Belgrano, donde un oficial les informó que su hijo había salido en comisión a La Plata el 24 de mayo de 1977. Al no regresar fue declarado desertor." Luego la Fiscalía dice lo siguiente: "José Luis Ripa, Jefe del Departamento Seguridad de la BNPB y Comandante del Batallón Seguridad de la BNPB. Con el grado de Capitán de Corbeta se desempeñó como Jede del Departamento Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano y Comandante del Batallón Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano desde el 4 de enero de 1977 hasta el 24 de noviembre de 1977 permaneciendo como Jefe del referido Departamento –ya con el grado de Capitán de Fragata- hasta el 15 de febrero de 1978."El texto está redactado de forma engañosa y maliciosa, a efectos de intentar colocarme como Jefe del Departamento Seguridad desde el 4 de enero de 1977 –cargo que no ocupé, como dije en mi declaración indagatoria- hasta julio o agosto de 1977 y en forma incidental y parcial como pasaré a explicar ya que, en las fechas indicadas, el jefe era el señor Capitán de Fragata Linares. Luego agrega: "El rol desempeñado en la 'lucha contra la subversión' desde su ubicación jerárquico-funcional resulta determinante de su responsabilidad por los hechos que se le imputan, a partir de los elementos probatorios que a continuación se detallan: De acuerdo a lo establecido por el Reglamento Orgánico de la BNPB, en el

ámbito de la Subjefatura General, funcionó el Departamento de Seguridad y Operaciones. Este Departamento estaba integrado por: la División Contrainteligencia, el Batallón Seguridad, la División Operaciones y Planes, la División Policía y la Brigada de Explosivos." Lo que no dice la Fiscalía, es que según este mismo reglamento orgánico (R.A.-9-050-"Confidencial"; pág.3-51 cuya copia identifico con el nº1) la Jefatura "Será ejercida por un Capitán de Fragata del Cuerpo de Combate… con el título 'Jefe del Departamento Seguridad y Operaciones'". Es decir que nunca pude –siendo Capitán de Corbeta- asumir una Jefatura reservada a un oficial de mayor jerarquía. Continúa la acusación: "Como Jefe del Batallón Seguridad, el Reglamento mencionado estableció entre las principales tareas: '[…] c) Cumplimentará y supervisará todas las disposiciones referentes al tránsito de personas, materiales y vehículos […]'".Pero aquí también 'olvidan' decir –o no lo hacen para perjudicarme- que esta supervisión corresponde a las "zonas y lugares clasificados" (ver copia nº2 de mi presentación) tales como polvorines, taller de armas, talleres de reparaciones de buques y talleres de óptica y control tiro. También dice la Fiscalía que "Dicho Batallón coordinaba con la Policía de Establecimientos Navales – lugar de ingreso y egreso de los detenidos a la BNPB- desde el Puesto nº1."Esta es otra falsedad ya que, por no ser un 'lugar clasificado' el puesto nº1 estaba bajo exclusivo control de la Policía de Establecimientos Navales. Además, para llegar a la BNIM Baterías, lugar donde según se indica en autos, habrían sido llevados Diez, Carrá y Pioli, no es necesario pasar por el Puesto nº1 de la BNPB. Se puede llegar por los siguientes lugares: Camino Punta Alta- Arroyo Pareja; Aeródromo Auxiliar km 7; Ruta 3-Cornago; Ruta 3- Tambo Los Rusos y desde el mar. Continúa diciendo que: "A partir de lo expuesto, la responsabilidad criminal de José Luis Ripa en calidad de autor mediato, se encuentra acreditada en todos los hechos por los que fue procesado, en razón de haberse desempeñado como Comandante del Batallón Seguridad y como Jefe del Departamento de Seguridad y Operaciones, cuya Dirección de Contrainteligencia proveía la información previa necesaria para los secuestros y

posteriores interrogatorios de las personas cautivas." Aquí hay otro 'error' de redacción y 'varios errores' conceptuales. En primer lugar, no fui Jefe del Departamento Seguridad en la época en que habrían ocurrido los hechos (noviembre de 1976 a mayo de 1977). En segundo lugar, confunden Inteligencia y Contrainteligencia. Mientras la primera consiste en obtener información del contendiente, la segunda consiste en evitar que se obtenga información propia por parte del contrario. Para hacerlo de forma simple: una –Inteligencia- es 'espiar' el baúl de secretos del adversario y la otra –Contrainteligencia- es 'ponerle un candado' al baúl propio, para que el adversario no lo espíe. Por lo tanto y aunque hubiese sido Jefe del Departamento Seguridad –cosa que demostraré no es cierto- de esto no puede inferirse que la División de Contrainteligencia proveyera "la información previa necesaria para los secuestros y posteriores interrogatorios de las personas cautivas", ya que no es su función. En todo caso podría intentar evitar que el adversario obtuviera información propia. Pero que quede claro: la aseveración de que haya tomado el cargo de Jefe del Departamento Seguridad el 4 de enero de 1977 es falsa y no se apoya en ningún documento de esta causa; y no es lo mismo el Batallón Seguridad que el Departamento Seguridad, a pesar que durante todo el caso se trató de mezclar el concepto. El Juez de Instrucción afirmó que "se encuentra acreditado que José Luis Ripa se desempeñó […] en los cargos de Jefe del Departamento Seguridad de la BNPB y Comandante del Batallón Seguridad de la BNPB desde 4/1/77 hasta el 24/11/77" (foja 156 –que presenta un corte en diagonal que suprime las firmas de sus calificadores- y foja 162); pero la foja 156 indica el período de calificación (ver punto 10 de la foja, se lee "03/01/77 a 01/08/77").Este período muestra el tiempo que cubre el ejercicio, es decir desde hasta cuándo. Haciendo una analogía con un balance: un gasto figuraría como una salida de dinero, sin que ello implique se haya realizado el primer día del plazo marcado. De esta manera, cuando en el punto 11 de la foja cuya copia indico con el nº3 se lee 'cargo' se están señalando todos los ocupados en el período y como declaré, el de Jefe del Departamento

Seguridad lo tomé a fines de julio/principios de agosto de 1977. No se puede inferir lógicamente que el primer día del período, haya ocupado el cargo mencionado. De esta foja deben destacarse las siguientes particularidades: a) En el punto 6 'Zona de destino y dependencia administrativa' la sigla alfabética es BISP que significa Batallón de Infantería de Seguridad de Puerto, nombre completo del llamado 'Batallón Seguridad' cuyo código numérico es 149.b) La foja se encuentra cortada en diagonal, suprimiendo parte del concepto escrito, los sellos y firmas de los calificadores y mi propia firma. La foja 162 (con el nº4 en mi presentación) a diferencia de la foja 156 indica como código numérico el 118, correspondiente a la BNPB lo cual significa que estaba cubriendo en el período 1/8/77 al 24/11/77 –además del BISP- un cargo en la BNPB. Abonando este razonamiento debemos destacar que los BNR 133/76 (copia nº5 y nº6) y 21/77 (copia nº7) designan: uno, el pase a la BNPB y el otro, el cargo de Comandante del BISP. Ninguno indica que haya tomado la jefatura que quieren endilgarme. También debe tenerse en cuenta que los cargos dentro de los Comandos, Direcciones y Jefaturas los imponen los respectivos Comandantes, Directores o Jefes, nunca son impuestos por el EMGA. Como ya dije, el Departamento Seguridad estaba ocupado por el señor Capitán de Fragata Linares (fallecido) y yo lo recibí en forma parcial a fines de julio/principios de agosto por orden del Jefe de Base Capitán Bolino; quien a tomó esa jefatura el 28/1/77. Su antecesor señor Capitán Núñez entregó el cargo el 28/1/77, según consta en el Auto del Juzgado Federal nº1 de Bahía Blanca de fecha 26/2/10, que dispone el procesamiento –entre otros- de Guillermo Félix BOTTO y que adjunto como copia nº8. Así es que nunca pude asumir la Jefatura del Departamento Seguridad antes de la mencionada fecha. Corroborando lo hasta aquí expuesto, se debe tener en cuenta la Ficha Censo (copia nº9) que obra a foja 164, firmada por el Capitán Bolino y por mí, en la que se lee 'Destino actual: Batallón Seguridad de la BNPB; Cargo que ocupa: Comandante.' Al igual que en la foja 156 el destino numérico es 149, el cual corresponde al BISP y está fechada el 15 de julio de 1977; consecuentemente, queda demostrado que hasta esa fecha no me había hecho

cargo del Departamento Seguridad en cuestión. Evidentemente, siendo Capitán de Corbeta y Comandante del Batallón –que cargaba sobre sus espaldas nada menos que la tarea de proporcionar vigilancia y defensa de las instalaciones de la Base Naval más grande del país- en un período en que se habían producido ataques y sabotajes a varias unidades militares, sólo podía ocupar el puesto en cuestión en forma incidental y limitada. Los temas referentes a Contrainteligencia no pasaban por mis manos, sino que los resolvía directamente el Jefe de Base, señor Capitán Bolino. También quiero destacar que en ningún momento de la declaración indagatoria se me hizo pregunta alguna por mi supuesta Jefatura del Departamento Seguridad. Como puede verse claramente, de ninguna manera los supuestos hechos se cometieron en mi ámbito de actuación o influencia. Por último, se me acusa de pertenecer a una "asociación ilícita que tendría la finalidad de llevar adelante el plan criminal y clandestino de represión estatal"; pero no ha aportado la querella (sic) ninguna prueba de su existencia. Yo fui designado por la Armada para ocupar el puesto de Comandante del BISP de acuerdo a leyes y reglamentos y no me reuní nunca con nadie para hacer algo que –como demostré- no hice. La Armada Argentina es una institución de la República y como tal, no ha sido ni será nunca una 'asociación ilícita' como imprudentemente afirma el Ministerio Público. Resumiendo: Se encuentra acreditado que llegué a la zona el 04/01/77, asumiendo el cargo de Comandante del Batallón Seguridad de la BNPB, según los siguientes documentos que obran en la causa: a. Legajo de conceptos -foja 156- que cubre el período de calificación del 03/01/77 al 01/08/77 y que en el punto 6 indica 'Zona, Destino y Dependencia Administrativa', la sigla alfabética en BISP –Batallón de Infantería Seguridad de Puerto- nombre completo del 'Batallón Seguridad' y el destino es el 149 (código numérico del BISP).b. BNR 133/76 que indica el pase al BISP y 21/77 que me designa Comandante del mismo. c. El nombramiento del señor Capitán Bolino el 28/01/77 como Jefe de la BNPB. Si Bolino fue quien me nombró en el Departamento Seguridad, nunca pude asumir antes de esa fecha. d. Reglamento orgánico de la BNPB – art.306

'Departamento Seguridad y Operaciones', que en el punto a) 'Jefatura, Jerarquía y Título' indica: "Será ejercido por un Capitán de Fragata […] con el título de Jefe del Departamento Seguridad y Operaciones." Yo era Capitán de Corbeta, por lo cual no podía ocupar el puesto que se quiere hacer creer que ocupaba, ya que le correspondía a alguien de mayor jerarquía, salvo incidentalmente y en forma parcial, como queda demostrado que ocurrió en Ficha Censo de fecha 15/07/77 de foja 164, firmada por el Capitán Bolino y por mí, en la que se lee: 'Destino actual: Batallón Seguridad de la BNPB. Cargo que ocupa: Comandante.' El destino, al igual que en la foja 156 es el 149 (código numérico del BISP). Es decir que al 15 de julio de 1977 no me había hecho cargo del Departamento Seguridad. En razón de lo expuesto, afirmo que no se advierte nexo alguno que me vincule con las supuestas víctimas, al no haber ningún indicio que indique que haya ejercido la jefatura del Departamento Seguridad en el período que interesa en esta causa, ya que los hechos habrían ocurrido entre noviembre de 1976 y mayo de 1977. Mi abogado me dijo que en el ámbito jurídico hay una expresión que indica que "quien alega debe probar" y que corresponde a quien acusa demostrar sus aseveraciones; por lo que no procede la inversión de la carga de la prueba –como ocurre en mi caso-. Aquí se me ha acusado de crímenes sin probar ni una de las aseveraciones que con tanta liviandad se hicieron. Por eso señores integrantes del Tribunal, no entiendo qué estoy haciendo aquí. No entiendo por qué me pasé desde mis 74 hasta mis 79 años detenido, ya sea en domicilio, alcaidía o prisiones. No entiendo por qué mi familia y yo tuvimos y tenemos que seguir soportando privaciones, gastos, humillaciones de todo tipo. Pido, señores Jueces, que hagan justicia".

Que el 2 de septiembre de 2014, el acusado amplió su declaración y dijo que: *"Analizando las pruebas que se encuentran incorporadas a la causa, he descubierto algo que ratifica mis dichos del 12 de agosto del corriente año 2014, por lo que solicito la incorporación de las siguientes observaciones relativas a la página 259 de la unificación de los requerimientos de elevación a juicio de la causa Armada 1103*

(ex 04/07) en la que se lee que, como Jefe del Departamento Seguridad de la BNPB confeccioné al señor Capitán Maloberti una foja de concepto del período que va desde el 26/11/76 al 01/08/77. De su lectura se infieren las siguientes conclusiones: a) Si como se confirmó, está probado en autos (aseveración del señor Juez Instructor al solicitar la elevación a juicio) que llegué a la BNPB el 04/01/77 para hacerme cargo del BISP (según BNR 133/76 y 21/77) y también está probado en autos que el señor Capitán Bolino, tercer calificador de la foja, tomó la jefatura de la BNPB el 28/01/77, y la foja estudiada en este caso inicia el 26/11/76 (fecha en que está probado que no estábamos en la zona), queda incontrovertiblemente demostrado que el "período" a que la foja se refiere, al igual que un balance, es abarcativo de todo el espacio de tiempo que se pretende calificar, e independiente de la permanencia física tanto del calificado como de los calificadores, lo cual demuestra lo que dije en mi declaración del 12/8/14 cuando afirmé que es erróneo inferir lógicamente a partir de fs.156, como pretende la Fiscalía, que el primer día del período yo haya ocupado el cargo que dicen que ocupé. b) En la foja del señor Capitán Maloberti, mi firma se encuentra aclarada a mano. Se lee: José Luis Ripa, CCCBIMCD (Grado: Capitán de Corbeta; Escalafón: Combate; Especialidad: Infantería de Marina; Cuerpo: Comando) y por último, figura mi matrícula de revista: 002693. Esto demuestra que al 01/08/77 ni siquiera tenía sello como Jefe del cargo, lo cual abona todas mis declaraciones, cuando aseveré que había tomado el cargo a fines de julio, principios de agosto de 1977. c) Por fin la Fiscalía dice que yo califiqué indicando "Excepcional desempeño pese a tener que acumular dos Divisiones… de mucho movimiento y tareas difíciles y complejas." Lo que realmente dice esa foja es: Primera instancia, el suscripto: "Este oficial debió acumular las funciones de Jefe de policía y Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB por razones de enfermedad de su inmediato superior. A pesar de ello con entusiasmo, iniciativa y laboriosidad, se desempeñó en forma altamente satisfactoria dando muestra de sus sobresalientes condiciones." Segunda instancia, señor Capitán Schiling: "Coincido totalmente con las opiniones de su superior inmediato. Ha

demostrado un desempeño eficaz y constante en sus tareas nuevas, a las que se adaptó muy bien." Última instancia, señor Capitán Bolino: "Coincido con las instancias anteriores, ha superado ampliamente el problema de acumulación de funciones, y se desempeñó a entera satisfacción no escatimando esfuerzo para ello. Estoy plenamente satisfecho del desempeño de este oficial." Con esta forma de recortar las frases se confunde y tergiversa su interpretación, al igual que como lo hicieron en varios puntos del requerimiento de elevación a juicio del suscripto. El Estado ha logrado legalizar la inversión de la carga de la prueba, por lo cual debí hacerme cargo de demostrar mi inocencia al haber sido acusado sin evidencia presentada por la Fiscalía, ni fundamento razonado por parte del Juez de Instrucción. Estoy consciente de la dificultad para encontrar pruebas después de 37 años, pero este Tribunal entenderá que es mucho más difícil para mí obtenerlas, que para el Estado. El derecho a la igualdad ante los Tribunales y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos. La asimetría de medios con los que cuenta el Estado, debiera hacer que sus representantes extremaran cuidados a efectos de facilitar el acceso a las pruebas por parte de los acusados. Pese a ello, sólo obtuve silencio ante numerosas solicitudes que realicé durante la instrucción. Igualmente y pese a que no me corresponde, acredité de varias maneras que la acusación no siguió un razonamiento lógico y se basó exclusivamente, en una foja que no dice lo que ella pretende que diga (por no saber la Fiscalía interpretar la documentación que tiene a la vista) y acabo de acercar otra en la que cometen similar y sistemático error. Resumiendo: Demostré que en varias ocasiones –posteriores a la fecha en que pretenden que asumí como Jefe del Departamento Seguridad- era exclusivamente Comandante del Batallón Seguridad (fs.156, 162, BNR 133/76, 21/77, Reglamento orgánico de la BNPB, Art.306, fecha de asunción de quien me nombró –señor Capitán Bolino-, fs.164 ficha censo del 15/7/77) y ahora adjunto otra demostración de que las "Fojas de concepto" se realizan por períodos, independientemente de que los calificados y calificadores hayan estado o no durante

todo el lapso indicado en ella, sumado a redacciones "erróneas" que llevan a interpretaciones equivocadas. Esto se hubiera solucionado muy fácilmente utilizando un asesor naval, con lo cual se nos hubieran ahorrado penurias a los imputados. Todas estas circunstancias y pruebas me colocan fuera de la época en que habrían ocurrido los hechos (noviembre 1976 a mayo 1977), por lo cual solicito se investigue en forma urgente la veracidad de lo hasta aquí expuesto por mí, a fin de que se dicte a la brevedad posible (teniendo en cuenta que ya llevo casi 5 años detenido sin resolución de mi situación) mi sobreseimiento definitivo por falta de pruebas, en los hechos de los que se me acusa."

3) Declaración de **Alejandro Lawless** en la audiencia del 12 de agosto de 2014: *"se dijo en este Tribunal que yo era S-1 –Oficial de Personal- del BCo181, pero eso no es así. Primero porque el grado que ostentaba no me lo permitía: normalmente tiene que ser Teniente Primero hacia arriba porque se hacen cursos. Acá hay un documento en la causa 05/07, que probablemente no se ha tenido en cuenta: en el folio 21.151 firmado por el señor Juez Federal doctor Alcindo Alvarez Canale –está acá la fotocopia (que exhibe)- que si me permite, son apenas diez renglones, los voy a leer. Dice en un párrafo: "Por último y a fin de sanear la confusión que pudiera haber de si Alejandro Lawless se desempeñó o no como S1 u Oficial de Personal dentro del Batallón de Comunicaciones 181, cabe destacar que de acuerdo a otro Legajo Personal Original –en este caso del Tte. Cnel. (R) Antonio Miguel Seghighi - que se tiene a la vista y que se encuentra reservado en Secretaría, surge que el nombrado Seghighi se desempeñó en el 'B Comunicaciones y Comando 181' como 'S1' y 'Ayudante de la Jefatura' a partir del 17/03/76 y hasta el 30/12/76. De lo expuesto se desprende que Alejandro Lawless no se desempeñó como S1 u Oficial de Personal dentro del Batallón de Comunicaciones 181 en el período que nos ocupa…".*

Que el 9 de diciembre de 2014 amplió su declaración: *"primero quería dejar en claro que estoy en este Tribunal Oral porque se afirmó siempre que yo era oficial de Personal del BCo181, cuando quedó fehacientemente demostrado que no*

fue así. La documentación pertinente está agregada en todos los autos y nunca me desempeñé como oficial de Personal. Por los legajos quedó demostrado en la causa 05/07, en el año 2010, en el otro juicio, que era el Teniente Primero Seghighi. Además quería señalar en forma sintética cuál era el puesto que yo ocupaba en el Batallón: como no era miembro de la plana mayor, y era octavo en la antigüedad, fui designado por el Jefe de Batallón como Jefe de la Compañía de Comunicaciones. Los batallones normalmente están divididos en A, B y Comando y Servicio. La Compañía A era todo lo que fuera alámbrico, o sea todo lo que fuera colocar todas las líneas en campaña; la B era parte radios y la otra Servicios para apoyarlas con logística o lo que fuera. En el '76 el Jefe de Batallón cambió esa estructura y creó la Compañía de Comunicaciones, de la cual me puso a cargo; y todos los cargos que había de la parte alámbrica más la radioeléctrica quedó en esa compañía. O sea que quedó una Compañía responsable de todo lo que hace normalmente un Batallón. Al no estar la compañía A o alámbrica se creó la Compañía de Comandos "Mayor Keller". Voy a dar las dos causas por las cuales se me nombró jefe de esa Compañía y después voy a responder a las preguntas, porque no quiero cansar. Se me designó por razones personales y profesionales. Profesionales porque yo entré al Colegio Militar con veinte años; a los 19 y 20 estuve haciendo Ingeniería Electrónica en la Universidad de Buenos Aires y siempre, mi objetivo fue ser Ingeniero Electrónico; además era radioaficionado desde los 18 años. Esos antecedentes determinaron que el Jefe me designara en esa Compañía, para aplicar todo lo que sabía y me gustaba. Y segundo por razones personales porque yo era el oficial más joven, y por tener mayor edad que el resto –porque todos egresaban a los 17 años y yo egresé a los 20 años cumplidos- todos tenían menor edad menor que yo; y yo era el oficial más joven que tenía una hija de un año y medio y mi señora estaba embarazada de cuatro meses. Todo eso determinó que se me designara como Jefe de esa Compañía, que estaba destinada exclusivamente a instruir a la gente para que manejara esos equipos: eran equipos de campaña muy grandes UHF, VHF y además la parte alámbrica. De todo eso había

manuales que traducir y estaban en inglés, eran equipos modernos. Lo cual a mí me encantaba, pero significaba un trabajo extra para poder traducirlos, pasarlos en castellano y enseñarle a la gente cómo utilizarlos. Un solo ejemplo y termino: antes se transmitía con cables, para llevarlo 8 km era un trabajo infernal, por las alambradas, árboles; etc. En cambio esos equipos eran nuevos y con una antena direccional llegaba entre 60 y 80 km. Pero nadie lo sabía manejar porque eran nuevos. Traducimos esos manuales, también trabajamos con equipos de la operación PAM, equipos Phillips nuevos, que habían llegado. Con eso les comento por qué estaba en ese lugar y me designaron como Jefe de la Compañía de Comunicaciones. Esa Compañía no tenía absolutamente nada que ver con la lucha contra la subversión, era de campaña. A fin de año normalmente venía del Escalafón Superior, para pasar revista y evaluarnos por lo que los suboficiales habían aprendido o no de comunicaciones. Nada más. Si quieren hacer preguntas. Doctor Bava ¿Qué compañía tenía vinculación con la lucha contra la subversión, si esa no la tenía? Ninguna, los equipos venían instalados en camiones. La compañía Comunicaciones estaba destinada a esa actividad. La compañía Comando no sé si tenía acciones ofensivas o defensivas. Presidente: ¿El asiento físico donde usted se desempeñaba? En el Batallón de Comunicaciones, en una cuadra. Diariamente sacábamos los equipos de comunicaciones, los grupos electrógenos andaban a nafta. Yo me manejaba con los cuatro Jefes de Sección: alámbrica, VHF, HF y Ultra HF. Les enseñábamos a los suboficiales. Era todo técnico. En el '84 me recibí de Ingeniero Militar. Doctor Palazzani: ¿Ud. acaba de decir que era el Jefe de la Compañía "Mayor Keller"? No, escuchó mal, era Jefe de la compañía Comunicaciones. El jefe de la compañía "Mayor Keller" era. Doctor Gutiérrez: Que el Fiscal indique el período. Lawless: …Teniente Primero Brunello. Doctor Palazzani: ¿Qué funciones cumplía esa compañía? Lawless: Pregúntele a Brunello. Doctor Palazzani: No le estoy preguntando nada raro. Lawless: No creo que al oficial de la Compañía "Mayor Keller le interesara la traducción de los libros que yo hacía. Ellos estaban en la Compañía de Combate. Para combatir. Doctor

Palazzani: ¿Quiénes estaban además de Brunello? Está en el libro histórico. ¿Era la compañía que hacía operativos? No. ¿Quiénes hacían operativos? Que yo sepa nadie. ¿Había lugar de detención en el BCo181? Había pero eran del Comando del V Cuerpo, zonas a las que no podíamos acceder. ¿Cómo sabía que eran lugares de detención? Porque decía que era "Área restringida" y entraba y salía gente. ¿Qué gente? Gente. ¿Cómo salía, de qué manera, cómo llegaba? Yo estaba en mi trabajo específico, el año 1976 fue para mí muy complicado, me ausenté desde el 20/4 hasta el 15/5 porque se le adelantó el parto a mi señora, el resto no me interesó nunca. ¿Quiénes eran sus jefes en el Batallón? Tauber y Stricker. ¿Conoció a Liliana Beatriz Griskan? No la conocí. ¿Otra persona de apellido Griskan? Doctor Rodríguez: Las preguntas son parte de otro objeto procesal. Presidente: Es difícil separar las aguas, el imputado se prestó a responder. No advierto que haya que interrumpir esta declaración. Sin embargo me gustaría doctor (dirigiéndose a la Fiscalía) que nos circunscribamos a las cuestiones por las que está acusado. Fiscalía: Yo no dije que estuviera acusado respecto a Griskan. Mi pregunta era si la conocía, nada más. Lawless: Conocí a Jorge Griskan. Tuvimos en el año 1974 un choque de automóviles. Fiscalía: ¿En el Batallón de Comunicaciones nunca tuvo contacto con alguien de ese apellido? No. ¿Estuvo en Tucumán? Sí, en el año 1975. ¿En qué mes? Doctor Gutierrez: Está fuera de lugar el tema, estamos en un juicio en Bahía Blanca, con personas que fueron víctimas acá, no en Tucumán. Eso no. Presidente: Dos circunstancias, que uno de mis colegas me hace notar. Ud. (dirigiéndose al imputado) no está obligado a responder preguntas. Esta es una buena oportunidad que Ud. tiene, de ejercer su derecho de defensa. Pero ante una pregunta que le resulte hostil, tiene derecho a negarse. Lawless: No tengo problemas de responder. Presidente: El Tribunal va a asegurarse de que usted sea tratado en forma imparcial. Doctor Gutiérrez: Que responda todas las preguntas que quiera. Lawless: Tengo la conciencia tranquila. Presidente: Ocurre que para el Tribunal, la pregunta de la Fiscalía tiene una cierta relación con los hechos. Se hace lugar y que el señor Lawless

decida si responde o no. Fiscalía: Le pregunté en qué mes estuvo en Tucumán y qué hizo. Lawless: Hice algo que me gustaba, relacionado con el tema ingenieril. Dependía de la agrupación de Comunicaciones Electrónicas, no pertenecía al sector ese de Tucumán; nos dedicábamos a escuchar las frecuencias que no estaban declaradas en la CDT. La empresa de telecomunicaciones había comprado equipos nuevos, para aprender radiogoniometría. Estuve en marzo de 1975.Presidente: ¿Conoció al general Vilas? No era de mi compañía, sabía que estaba a cargo del operativo. Doctor Ferro ¿Qué tipos de escuchas efectuaba usted? Tenían que estar declaradas las radios autorizadas. La CNT o CDT autorizaba, se hacía escucha y si la radio no estaba declarada, se pasaba la novedad. ¿Era una cuestión prácticamente administrativa la suya? Sí, estábamos todo el día con los auriculares, cuando la frecuencia no estaba registrada, se pasaba la novedad a los goniómetros y se determinaba dónde estaba. ¿A quién le reportaba la novedad? Yo era subteniente, el jefe era un Capitán y pasaba la novedad -a qué grupo no sé- para que hicieran lo que tenían que hacer. Un grupo del Ejército. Doctor Ferro: Quiere decir que en Tucumán ¿el Ejército destinaba una compañía para detectar radios civiles? Sí, el Ejército no tenía radiogoniómetros, era una práctica. Doctor Gutiérrez: No había gobierno militar en esa época. Año 1975.Lawless: Eran equipos civiles, nos lo prestaron para que aprendiéramos. Doctor Bava: ¿Cuánto tiempo estuvo desempeñándose allí? Habré estado treinta o cuarenta días. ¿Cuántas radios detectó? No muchas, generalmente eran de empresas que no querían pagar el canon que tenían que pagar. ¿No muchas cuánto es? Unas diez habré detectado en un mes. ¿Después de ese mes qué hizo? Volví a mi unidad, el Batallón en Bahía Blanca. ¿Luego se puso a traducir manuales? En el año 1975 estaba en la compañía A, la alámbrica, a tender alambre y dar clase de cómo se tendían alambres, había horquillas para instalar sobre árboles. El tiempo que lleva a cualquier suboficial era un año, el 17/3/76 me hice cargo de la Compañía de Comunicaciones. Doctor Bava: Y en la compañía A ¿a qué otra cosa se dedicó? A eso nada más. ¿No hacía guardias? Sí. ¿Qué cargo tenía? Subteniente. Doctor Bava:

¿O sea que hacía otras cosas? Cuando fui jefe de Compañía, ascendí a Teniente y no hice más guardia. Ascendí a principios de 1975. Doctor Bava: Pero Ud. dijo que era subteniente de la compañía A. Lawless: En el '74 estuve en la compañía A. En el '75 ascendí a teniente. Doctor Bava: En el '75 va a Tucumán, ¿su grado era? Teniente. Con el mismo grado que fui, volví. Doctor Bava: Hasta que lo designan como jefe de Comunicaciones, en la compañía A ¿hacía guardia ahí? Sí, porque no era jefe de compañía. Del 17/3/76 hasta fines de ese año estuve como Jefe de Comunicaciones, de ahí pasé a la Compañía Servicios. ¿Qué cargo tenía allí? Jefe de Sección Servicios, estaba con los mecánicos de comunicaciones y los mecánicos, me dediqué a reparar los equipos de comunicaciones, me dediqué a reparar los equipos con problemas. A fines de 1976, hasta 1977 que me salió el pase a Granaderos, como Teniente. Doctor Bava: Cuando pasa a revistar en la compañía Servicios ¿hacía guardia? No, no hacía guardia, era Teniente antiguo y me habían exceptuado. Doctor Bava: ¿O sea que desde fines de 1975 no hacía guardia nunca? No. Fiscalía: Ese trabajo que acaba de relatar que hizo en Tucumán ¿lo hizo en alguna otra parte del país? No. Fiscalía: ¿Fue a escuchar radio a Tucumán nada más? Doctor Gutiérrez: Que pregunte con un poco más de respeto. Lawless: Estuve en Nougués, eran equipos complejos. Fiscalía: ¿Alguna otra persona que estuvo con usted en Villa Nougués estuvo en el BC181 con usted? De Bahía Blanca creo que fui yo solo. Mi hija gateaba cuando me fui y cuando volví caminaba. Fiscalía: ¿Ud. le acaba de decir al Tribunal que estuvo cuatro años en Bahía Blanca? Sí. ¿Supo de un lugar llamado "la escuelita"? Sí, todo el mundo comentaba, era vox populi que era un lugar de detención. ¿Dónde estaba? Desconozco el lugar exacto, pero estaba cerca del V Cuerpo. ¿Supo a qué personas llevaban a "la escuelita"? No, de ninguna manera, yo me dedicaba a traducir los manuales de instrucción y a instruir, teníamos que pasar el examen. ¿Sabía a qué personas traían o llevaban a "la escuelita"? No, no era asunto mío y no me meto. ¿Era auxiliar de operaciones? No, los auxiliares tenían que ser suboficiales. ¿En las compañías había pelotones antisubversivos? En el '77 pusieron

un grupo antisubversivo en cada compañía, para custodiar los cuarteles. Para la defensa del cuartel. ¿Estuvo en el '77 a cargo de un grupo antisubversivo? No, negativo. Eran grupos independientes, yo estaba en la División Arsenales. Fiscalía: Estando allí, no había manera que no supiera lo que le pregunto. Lawless: Estaba a cargo de arreglos, Jefe de la Sección Arsenales, que se dedicaba a reparar los equipos de radio. Fiscalía: ¿Y el jefe de la Compañía quién era? O Rey Pardelas u Otero. ¿Estuvo alguna vez en Médanos? Nunca estuve en Médanos. ¿Conoció a alguna persona de la localidad de Médanos en el BCo181? No, que yo sepa no, nunca le pregunté a nadie de dónde era. Gutiérrez: ¿Qué puesto tenía en el primer semestre de 1976 en el Batallón de Comunicaciones? Era Jefe de la Compañía Comunicaciones. ¿Qué función tenía? Tenía la misión de estudiar y dar instrucción, en la operación PAM y equipos Phillips, nadie leía los manuales: tenía una antena que con tres soldados se podían levantar y empleaban muchos más soldados para hacerlo. Me dieron la misión de estudiarlo. Equipos buenísimos. ¿Le solicitaron apoyo de comunicaciones para la lucha contra la subversión? Eran equipos gigantes, para llevar al campo, con grupo electrógeno: absolutamente no. ¿Integró la Plana Mayor de Comunicaciones? En ningún momento. ¿Recuerda algún documento del Poder Judicial de la Nación que reconozca que no integró nunca la Plana Mayor? En la causa 05/07, ahí se vieron los legajos, el juez reconoció eso. En la tercera sesión de este juicio, le entregué un documento al Secretario, en el que constaba que no era S1 del Batallón. ¿Recuerda quiénes eran S1, S2, S3 y S4? Eso para que sepa el Tribunal –porque hay cosas de la terminología militar que no saben- en la jerga le decíamos PIOLA: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Asuntos Civiles. Los oficiales más antiguos formaban la Plana Mayor. Seguigui, el oficial de Operaciones e Inteligencia que ya falleció, y el logístico que era Otero. No me acuerdo el apellido del de Operaciones e Inteligencia. ¿Ud. recibió, transmitió o ejecutó órdenes ilegales en perjuicio de personal civil? No, de ninguna manera. ¿Recibió órdenes de captura para detener a civiles? No, en ningún momento me dieron esa misión. ¿Efectuó controles

de ruta con personal a su cargo? No, me dedicaba solamente a dar instrucción, y a mover los camiones para hacer prácticas de radio y entre equipos. ¿Trasladó o retiró personal detenido desde o hacia el centro clandestino de detención al BCo181? En ninguna oportunidad. ¿Accedió a algún CCD del Batallón: 'la escuelita', 'el galpón', la sala del Capellán o el gimnasio? No, nunca accedí a esos lugares porque siempre fueron "Áreas restringidas" y a mí no me interesaban. ¿Puede explicar cómo estaba constituido el personal del Batallón en el año '76? El Batallón tenía aproximadamente 22 o 23 oficiales, unos 50 suboficiales del Cuerpo Comando y otros "veintipico" del Cuerpo Profesional y de la Banda otros 23, 25. Casi ciento y pico de suboficiales. Soldados, a 90 por Compañía más de los Servicios y eso habría trescientos. Además estaba la Compañía de Policía Militar y la Compañía de Telecomunicaciones, había muchos efectivos dando vueltas ahí en el cuartel. En ese cuartel famoso en el que solo nombran al Batallón, pero eran tres unidades que había. Hay que sumar la cantidad. Si el Batallón tenía esa cantidad de efectivos, hay que multiplica por 3 el resto… no, las demás eran más chicas. Así que entre las otras dos tendrían más o menos la misma cantidad que el Batallón. ¿Trasladó personas civiles desde el BCo18 a la UP4? Nunca trasladé a nadie a la UP4. ¿Trasladó personal detenido desde la Base Naval Puerto Belgrano o desde la Base de Establecimientos Navales al Batallón de Comunicaciones o al Comando del V Cuerpo? No, en ningún momento trasladé personal. ¿Quién era el Mayor Keller? Era un oficial al momento de su muerte, que revistaba en el Estado Mayor, fue ascendido post mortem, y había llevado a un grupo de soldados en una camioneta al Tiro Federal. Había sido oficial instructor mío en el Colegio Militar, en segundo año creo. Cuando estaba en la camioneta lo pararon, se presentó una persona que dijo que era coronel y le preguntó qué estaba haciendo. Le explicó qué estaba haciendo, que había venido con los soldados a hacer una práctica y empezó a relatarle "hice la práctica tal y tal, de pie…". Sin decir palabra alguna sacaron una ametralladora y lo fusilaron, ahí en el Tiro Federal Argentino. Eso por lo menos fue lo que trascendió y yo me enteré. En qué año no me acuerdo. ¿Recibió

instrucción o asesoramiento por parte de algún Jefe sobre el área 511 o supo de su existencia? No, en absoluto, nunca me instruyeron sobre ese número de área que Ud. me menciona. ¿Es certera la afirmación que todos los medios y el personal del Batallón de Comunicaciones estaba asignado a la lucha contra la subversión en 1976? No es cierto, el hecho está en que mi gente estaba a órdenes mías, todo el día arriba de la radio, instruyéndose, había que saber qué hacer en caso de interferencia, cuando el enemigo simula ser otra radio amiga y no es. Hay muchos temas de comunicaciones y se lleva mucho tiempo. Doctor Ferro: Cuando Ud. recién dijo 'las radios enemigas', ¿a quién se refiere? Cuando Ud. está en la guerra hay radios que transmiten. ¿En el '76 había una guerra? No. ¿Quiénes eran las 'radios enemigas', quienes eran los enemigos en ese momento? Se simulaban 'radios enemigas' con las radios nuestras, se enseñaba que las 'radios amigas' tenían que pedir autenticación. Había dos instructivos: el IEC (instrucciones para el empleo de comunicaciones) y el IFC (instrucciones para el funcionamiento de las comunicaciones). Ahí estaba escrito cuál es el mecanismo que había que hacer para identificar radios: hay que hacerle preguntas, ver en qué frecuencia está. ¿En la práctica y en la realidad eran todas radios amigas? ¿Algunas se hacían pasar por enemigas? Eran ejercicios, como practicar uno contra el otro. Doctor Gutiérrez: En el primer semestre de 1976 –del 24/3 al 1/7- ¿Ud. cumplió funciones como oficial de servicio, jefe de guardia o de retén en el BCo? Estaba eximido por ser Jefe de Compañía. ¿Ud. intervino personalmente o la parte de la organización a su cargo, en algún período en el que las personas por las cuales Ud. está acusado y detenido en esta causa, pasaron por el Batallón? Se las recuerdo: Sebecca, Carracedo, Canini, Haedo Juárez y los hermanos Giorno. ¿Los conoció o no? ¿Sabía que estaban ahí? Lawless: No, no los conozco esos nombres. Doctor Gutiérrez: ¿Ud. sabía que procedente de otros lugares, llevaban personal detenido al Batallón? Ni sabía ni me interesó, entre los problemas familiares que tenía y la función que me dieron tenía suficiente. ¿Personalmente o en la parte de la organización a su cargo, intervino en algún 'blanqueo' de personal detenido?

Absolutamente no. ¿Qué ausencias tuvo en el primer semestre de 1976 del Batallón de Comunicaciones y por qué? Desde el 13/7, incluyendo el 14, diez días por vacaciones. Después mi señora estuvo embarazada de cuatro meses y a los ocho meses tuvo familia, del 20/4 hasta el 15/5, inscribí a mi hija en el Registro y la bautizamos el 15/5 en Buenos Aires. Volví el 16 o 17/5 con mis dos hijas, mi señora y mi suegra. ¿Participó en algún operativo de control de población en alguna localidad vecina? No intervine en ningún operativo. ¿Dio apoyo a algún centro clandestino? No, los equipos no eran para eso. ¿Qué equipo deberían usar en un CCD? Pueden usar si quieren tener secreto, sistema telefónico o radios codificadas Handy, la línea telefónica es más segura siempre y cuando esté controlada, sino la 'pinchan'. ¿El Comando del V Cuerpo tenía especialistas de comunicaciones que le daban el apoyo de comunicaciones al Comando? El Comando del V Cuerpo tenía –como todos los Comandos- una Sección de Comunicaciones y un Centro Fijo, donde recibía las comunicaciones el Estado Mayor. La Sección Comunicaciones atendía las redes internas del comando. Había una sección. ¿Alguna vez prestó servicios en ese Centro Fijo? No nada que ver el Centro Fijo con la Compañía de Comunicaciones. ¿En el Batallón de Comunicaciones tuvo trato con alguna persona detenida? No tuve trato con ninguna persona detenida. ¿Había efectos provistos o no para la lucha contra la subversión: disfraces, capuchas? No, en la Compañía de Comunicaciones no había esos elementos: había cascos y fusiles como cualquier cuartel. Doctor Gutiérrez: ¿Ud. le va a pedir al Tribunal que lo traslade al Penal de Ezeiza y por qué lo pide? Lawless: Sí, si no es un atrevimiento quisiera pedirles el traslado al penal de Ezeiza, porque en el Hospital de Ezeiza –en el geriátrico de la Fuerza Aérea- está mi madre internada, soy único hijo y tiene 91 años. Además está mi señora, mis hijas y dos nietas. Fiscalía: Esa petición se puede canalizar por los incidentes respectivos. Presidente: Bueno, pero el señor ha sido tan espontáneo que puede permitirse que se exprese respecto a ello también. Está presentado y está a estudio. ¿Quiere preguntar algo más doctor? (dirigiéndose a la Defensa).Doctor Gutiérrez: Le había preguntado por las

enfermedades que padece. Fiscalía: En la misma postura. Eso se puede canalizar por los incidentes respectivos. Doctor Gutiérrez: Pero acá siempre pedimos… agiliza el trámite. Presidente: ¿Ud. tiene actualmente alguna enfermedad? Lawless: Hipertensión, claustrofobia, eso lo estoy manejando con pastillas porque hice un tratamiento psiquiátrico con la Fuerza Aérea, colon irritable, tengo 67 años. Doctor Gutiérrez: ¿Tiene conocimiento de la resolución de la Cámara Federal porteña sobre la causa que se le siguiere por evasión? Fiscalía: Nuevamente me voy a oponer a la pregunta. Presidente: ¿Hace a la defensa? Doctor Gutiérrez: Pienso que al Tribunal le interesa la diferencia entre una persona que ha estado a derecho, que quien ha sido sindicado como evadido. Presidente: El Tribunal puede saberlo por otra vía, doctor. Doctor Gutiérrez: Cómo no. Lo último que le preguntaría es ¿fue jefe de la Sección Arsenales de la Compañía Comando y Servicios en el año 1977? Sí, ya la respondí. Doctora Fernández Avello: Ud. dijo que tuvo un accidente de auto en el año 1974…. Doctor Rodríguez: Siendo una declaración indagatoria, no corresponde que la querella interrogue, por tratarse de un acto de defensa. El Tribunal delibera. Presidente: ¿Quiere decir algo doctora? Hay una disidencia con mis colegas. Doctor Fernández Avello: La querella en la etapa sumarial es cierto que no puede hacer preguntas. Pero en esta etapa nada dice. Fiscalía: La Fiscalía adhiere a la postura de la parte querellante. Presidente: Mis dos colegas opinan lo contrario, yo estoy en minoría, no se hace lugar. Fiscalía: ¿Vio familiares de personas detenidas, madres, hijos, esposas, haciendo cola por el destino de las personas allí detenidas, en esos cuatro años? No vi a nadie. Doctor Gutiérrez: Tengo una pregunta. Explíquele al Tribunal qué conocimiento tiene Ud. de 'los chicos de la ENET', y cuál fue su período de licencia anual a fines de 1976 y principios de 1977. Lawless: No sé a qué se refiere sobre 'los chicos de la ENET' y mi licencia fue del 17/12/76, treinta días. Doctor Rodríguez: Ud. hizo mención a la estructura y clasificación de las compañías, ¿a qué año corresponde? Era la estructura clásica, figura en todos los reglamentos, correspondía al primer año que llegué, '74 y '75. En el '76 se cambió y en el '77 se volvió a cambiar.

¿En el año '77 nace la compañía "Mayor Keller"? Sí, desaparece la compañía A y los cargos pasaron a Comunicaciones, los camiones que llevaban rollos de cable, los soldados iban atrás. Además me asignaron también algo que no sé quién lo tenía, una fábrica de mosaicos y veredas, me la pusieron a mí a cargo. Era un aparato tipo T que dos soldados empujaban y con el que fabricaban los mosaicos para proveer al Batallón. Lo pusimos con un motor eléctrico, se pulsaba un botón. Con todas esas actividades tenía lo suficiente para entretenerme. ¿Cuál era la actividad de la compañía "Mayor Keller"? Habría que preguntárselo al Jefe Brunello. ¿Qué personal tenía a cargo? Tenía subtenientes y tenientes, algunos que habían hecho el curso Comando. Enrique Estell, Gandolfo, Andrés creo que era y había uno de Gimnasia y Esgrima, una especialidad que después desapareció. Habría que fijarse en los legajos. Doctor Rodríguez: Como Jefe de la Compañía Comunicaciones tenía cuatro secciones a cargo ¿recuerda el personal que tenía a cargo cada sección? Alámbrica el subteniente Fernández, HF la tenía Schiavone, VHF Estell, el otro hermano del que estaba en la compañía "Mayor Keller, la UHF era Etchart. Doctor Rodríguez: Ud. hizo mención también a la Compañía de Policía Militar y a la Compañía de Telecomunicaciones. ¿Dichas compañías dependían orgánicamente del BCo181? Tenían sus propios Jefes. Estaba el Jefe de la Policía Militar y el Jefe de Telecomunicaciones. La Compañía de Telecomunicaciones se dedicaba a colocar postes y telegráficos, generalmente trabajaban en el medio civil. Doctor Rodríguez: ¿Los jefes de PM y Telecomunicaciones, de quién dependían? Todos dependen del V Cuerpo, son todas unidades de apoyo del V Cuerpo. ¿No del BCo181? No, no, no. Absolutamente. Doctor Rodríguez: Ud. identificó como grupos antisubversivos en 1977 de acuerdo a una nueva estructura del Batallón e hizo mención a una defensa del cuartel, ¿podría explicar los alcances de la 'defensa del cuartel'? Entraban por turnos esas tres secciones para defender el cuartel, en caso de ataque, se destinaba lugares específicos a cada sección y cada pelotón, evitando que si alguien atacaba el cuartel llegara hasta la Mayoría o Sala de Armas. Como pasó en años anteriores

¿Actuaban ofensivamente también? Que yo sepa no, se dedicaban a la defensa del cuartel, cambiaban todos los días porque si no era agotador. Doctor Ferro: A propósito de lo que acaba de manifestar sobre esos pelotones, ¿hace referencia al año 1977? Sí. Doctor Ferro: Hizo referencia que había sido el cambio por los copamientos de Azul y Formosa. Lawless: No sé si fue eso lo que inspiró al Jefe de Batallón. Doctor Ferro: Le pregunto porque Azul fue en 1974 y Formosa en 1975. En el año 1976 nunca hubo ataques a ningún regimiento de las tres fuerzas armadas, excepto Coordinación Federal en Buenos Aires. Hubo ataques aislados, secuestros, pero nunca a nivel de ningún regimiento. Me resulta sugestivo ese razonamiento suyo, que eso era para la defensa del Batallón, cuando precisamente los peores años de la violencia irracional las FFAA no tomaran ninguna medida. Y cuando dijo que no tenía la menor idea de lo que eran las operaciones antisubversivas porque Ud. era una persona eminentemente técnica, que se encargaba de atravesar los árboles con los cables. Lawless: La misión era defensiva. Ferro: ¿Recién al año y medio de ocurridos los episodios que mencioné, se preocupaban por defender al Batallón? Lawless: Le daban puestos dentro del Batallón. Ferro: No, quiero que me explique eso, cuando dijo que Ud. no tenía la menor noción de lo que era un operativo antisubversivo. Lawless: Se encargaban de la defensa de los ataques que podría haber. ¿De quién? Y de quién pudiera atacar. Doctor Ferro: ¿Ud. dice que a razón de tres pelotones por sección lo desmiembran para proteger un cuartel? Lawless: No sé qué responder. Doctor Ferro: ¿Qué significa que era 'vox populi' la existencia de 'la escuelita'? Lawless: Hasta el medio civil lo nombraban, en el medio militar lo nombraban todos. Doctor Ferro: ¿A Ud. como oficial no le interesó nunca? ¿Le resultaba indiferente? Me llama la atención que un oficial -como Ud. se jactó de ser- no quisiera saber qué era, de qué se trataba. Lawless: Si lo hacían -para mí, en esa época- sería legal. De eso no se hablaba nada, por lo menos a los que pregunté no sabían nada. Doctor Ferro: ¿Ud. en su desempeño en el Batallón, nunca tomó conocimiento de operaciones antisubversivas? No. ¿No tomó conocimiento de controles de ruta? Salía

en los diarios. ¿Cuándo salían noticias en el diario "La Nueva Provincia", no hacía comentarios? Sí, se hablaba. ¿Entonces sabía? Sí, sabía que había detenidos del V Cuerpo en el Batallón, era zona restringida. ¿Sabía qué gente llevaban? Llevaban detenidos. ¿Eso se comentaba en el Batallón? En todo el sector. ¿Se decían quiénes eran los detenidos: ladrones, banqueros, estudiantes, profesores? No sé cuáles eran los parámetros que se manejaban para detener a la gente. ¿Cuándo Ud. cumplió sus funciones en el año '76? ¿Sacerdotes, estudiantes? No. ¿Quiénes eran los detenidos? Gente que entraba y salía. ¿Ud. no preguntó quiénes eran? Los que podían contesta: eso no tenían relación conmigo. No los conocía. ¿Pero el aspecto, eran jóvenes o viejos? Había de todo. ¿Mujeres? No he visto. ¿Niños adolescentes? No sé las edades. Gente mayor o grande. ¿No preguntaba nada de eso? No, no era gente que era de mi incumbencia. ¿Cómo sabía que era "Área restringida"? Porque había carteles. No se podía hacer preguntas. Doctor Ferro: Pero dentro de un ámbito militar, ¿cuál es el motivo de esas "Áreas restringidas"? Porque a lo mejor tendría que colocar alguna radio dentro de un área restringida. Lawless: No, nosotros usábamos incluso 'antenas fantasmas' para no irradiar a otras antenas, no interferir. ¿Cómo sabía qué era área restringida?: el Jefe del Batallón dijo que era área restringida y pertenecía al Comando del V Cuerpo. Doctor Gutiérrez: ¿Ud. tenía necesidad de saber por qué era 'área restringida'? Si el Jefe del Batallón decía que era área restringida, yo teniente de segundo año... ¿Las personas eran civiles o militares? No sé, desconozco. Doctor Ferro: Yo no le pregunté si funcionalmente podía dirigirse un teniente a un coronel. Por eso insistí en que por comentarios con sus colegas pudiera saberlo. Lawless: Cómo el jefe había dicho que era área restringida, no había que preguntar. Cuando terminaba mis actividades, me iba a mi casa. Doctor Rodríguez: Ud. hizo mención que el Jefe hizo mención que esa área era restringida. ¿El segundo Jefe Stricker le hizo alguna referencia en ese sentido? Eso le correspondía al jefe. Fiscalía: ¿Estuvo en la época en que Mansueto y Marjanov eran Jefe y Segundo Jefe? Sí. ¿Hubo algún cambio de dinámica en ese ámbito? Defensa: Que aclare la pregunta. Presidente:

¿Entendió la pregunta? Lawless: No del todo. Fiscalía: ¿Hubo algún cambió de dinámica entre la subjefatura de Stricker y la subjefatura de Marjanov? No. Doctor Bava: Como jefe de compañía de comunicaciones, ¿cuánta gente tenía a cargo? Los cuatro oficiales, unos cinco suboficiales por sección y unos treinta soldados. ¿Por toda la Compañía, treinta soldados? Eran conductores de los camiones. ¿No estaban afectados a guardias? Los soldados, suboficiales y oficiales. Las guardias las designaba Personal u Operaciones. Seguía una lista. Doctor Bava: El Jefe de Batallón ¿le pidió personal alguna vez? ¿Para qué? Alguna vez para algún trabajo. Doctor Bava: ¿Qué trabajos? Alguna comisión. Algunos de ellos estaban destinados a la Mayoría, la Plana Mayor. ¿Era área restringida? No, la Plana Mayor tenía soldados designados para esa área. ¿Ud. designó a personal para áreas restringidas? No. Orgánicamente había que mandar soldados. Doctor Bava: Le pregunto si el Jefe del Batallón le pidió soldados para cumplir tareas en áreas restringidas. Lawless: No, absolutamente. Doctor Bava: ¿Durante el período en que Ud. fue Jefe de Sección, cuanta gente tenía a su cargo? Unos cuatro o cinco suboficiales, oficiales no, soldados que manejaban los vehículos unos diez. Doctor Bava: En ese período de Jefe de Sección, ¿el Jefe de Batallón le pidió el personal a su cargo? No. ¿Estaban siempre en el taller? No. Eran conductores. ¿No se solicitó nunca conductores para operaciones del Batallón? No, estaban asignados para operaciones específicas: puesta a punto de los camiones, llevar los equipos. Era toda una tarea".

4) Declaración de **Carlos Andrés Stricker** en la audiencia del 13 de agosto de 2014: *"se menciona, si bien mi abogado defensor ha sido expresamente claro en varias oportunidades sobre la composición de lo que llaman 'Batallón de Comunicaciones', deseo que quede bien claro cuál es la situación y –si ustedes tienen alguna duda- podérselo aclarar. En Villa Floresta existen dos elementos importantes: uno que tiene un ingreso, que es el Cuerpo de Ejército V, y otro que tiene otro ingreso y es una serie de elementos, si bien por la parte posterior existe la posibilidad de ingresar de uno a otro. El otro elemento –al que denominan 'Batallón de*

Comunicaciones 181'- es en Villa Floresta un lugar que comparten: el BCo181, la Compañía de Telecomunicaciones 181, la Compañía de Policía Militar 181, un depósito de Sanidad que no sé si depende del Cuerpo o del Hospital Militar, las caballerizas del Comando de Cuerpo Ejército V y una cuadra –en la época que yo estaba- que había sido cedida al Comando que era 'área restringida' para el resto de los elementos –las personas que estaban en Villa Floresta-. La guardia en particular de lo que se denomina de Villa Floresta, estaba ejercida por tres elementos: la Compañía de Policía Militar, la Compañía de Telecomunicaciones y el BCo181, mediante una coordinación que efectuaba el Jefe del Batallón con los otros dos elementos; porque el Jefe del Batallón era el más antiguo. En mi caso particular -como Segundo Jefe- no tenía injerencia personal sobre la guardia, porque entre los otros Jefes había personal más antiguo que yo. No tenía injerencia personal sobre la guardia, por un lado. El que dice 'Batallón' no era el Batallón (de Comunicaciones 181) sino que era una serie de elementos que tenían ingreso y movimientos dentro del predio. Desearía –y ese es el pedido que le hago al Tribunal- que cuando se mencione ese lugar se hable de 'los cuarteles de Villa Floresta' y no del 'Batallón de Comunicaciones 181', salvo que sea específicamente aclarado o demostrado que lo que ocurría estaba en el Batallón de Comunicaciones 181. No sé si he sido claro. Si hay alguna duda se lo aclararía".

5) Declaración de **Enrique De Léon** en la audiencia del 9 de diciembre de 2014: *"desde que se inició este juicio he querido declarar para demostrar que no he tenido nada que ver con los hechos que se investigan. Espero que estas explicaciones que ahora doy y que claramente demuestran que no he participado de los hechos que aquí se investigan, no sean ignoradas como las dadas en noviembre del 2009 ante el juez Tentoni. El respeto por el derecho de defensa en juicio, exige que los argumentos de Defensa sean oídos y tenidos en cuenta. En primer lugar la Fiscalía se basa en el hecho que por haber sido Jefe del cargo de Contrainteligencia de la Base Naval Baterías, desde 9/2/76 hasta el 18/7/77, existen motivos suficientes o bastantes como*

para sospechar que –con otros- me encuentro involucrado en la comisión de hechos requeridos por la instrucción. Si uno analiza esta acusación, verá que mi delito se remite al cargo administrativo que ocupaba; que ni siquiera se tomaron el trabajo de analizar qué significaba .Lo expuesto constituye un error de conocimiento de la organización de la Armada y del funcionamiento de sus dependencias, debido a que la función del Jefe de cargo de la División Contrainteligencia de la Base Naval Baterías, tiene un rol cuya misión está relacionada con la seguridad, y es de carácter exclusivamente defensivo. Asimismo la División Contrainteligencia de la Base Baterías estaba conformada por el suscripto, un suboficial, un cabo y dos personas civiles: uno a cargo de la confección de las Tarjetas de Identificación Naval y el otro era el fotógrafo par todas las ceremonias de la Base Baterías y de las unidades asentadas en ella. Es decir que era un trabajo absolutamente burocrático, de oficina y absolutamente alejado de lo operacional: de lo contrario, con ese escaso personal y por ser mayoritariamente oficinistas, hubiéramos sido absolutamente ineptos para cumplir las funciones que la acusación pretende endilgarnos. Por otra parte la imputación dice que "permite sospechar"; expresión que está lejos de constituir una razón suficiente para sostener la imputación de la Fiscalía. En la Requisitoria elevada por la oficina pública fiscal, se cometen respecto de mí numerosos errores e inconsistencias, que paso a analizar: 1º. Dice la Requisitoria que me desempeñé como Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento Operaciones de la Base Baterías, desde el 9/2/76 al 18/7/78; agregando en el folio siguiente que me desempeñé en Contrainteligencia durante más de tres años en la Base Naval Baterías y detalla "1976-1978". Al respecto me agravio, porque fui Jefe de la División Contrainteligencia de la Base Baterías, desde principios de febrero del '76 hasta fines de junio de 1977, un año y medio –no tres años como indica la Fiscalía- momento en que fui destinado a la Escuela de Oficiales de la Armada, para realizar el Curso de Aplicación de Infantería Marina, hasta principios de febrero de 1978; lo cual puede verificarse tanto en mi Legajo de Servicios como en mi Legajo Personal y en los

registros de la Dirección General del Personal Naval. Como se notará, estos períodos se contradicen totalmente con los indicados en la acusación, lo que demuestra cabalmente la ligereza con la que se ha estructurado la acusación en mi contra. 2º. En el segundo párrafo indica que "el rol del imputado en la lucha contra la subversión y las actividades desarrolladas desde su rol jerárquico-funcional, resultan determinantes de su responsabilidad por los hechos que se le imputan". Me agravio porque la Base Naval de Infantería de Marina Baterías, por su carácter de Unidad de Apoyo Logístico, no tenía función alguna relacionada con la lucha contra la subversión y carecía de organización material y de personal -como se explicara anteriormente- que le permitiera realizar operaciones relacionadas con las tareas indicadas; ni tampoco la lucha contra la subversión estaba contemplada en su misión, que era específicamente logística. De allí que la expresión "desde su ubicación jerárquico-funcional que cumplía" no solo carece de veracidad, sino que de ninguna manera define acciones, en su contenido vago y ambiguo para definir una imputación. Yo era simplemente un oficial subalterno, jefe de una división administrativa con cuatro personas a mi cargo –repito- en una unidad logística. 3º. Otra parte de la acusación a mi persona dice: "al conjugar dichos preceptos -las tareas de la División Contrainteligencia- con lo establecido en el PLACINTARA –en cuanto dispuso que la División Contrainteligencia de la Base Baterías fuera una de las agencias colectoras, subordinadas a la Central de Inteligencia principal de Puerto Belgrano, órgano de Inteligencia de las Fuerzas de Tareas 1, 2, 9 y 10- resulta corroborada la activa participación en la alegada lucha contra la subversión, y la consecuente responsabilidad de De León como responsable de la actividad de Contrainteligencia, en jurisdicción de la Base Baterías." Si bien lo redactado pareciera implicar la participación en la alegada lucha contra la subversión, lo que la Fiscalía toma como parte decisoria del PLACINTARA'75, Apéndice 1 al Anexo Alfa-Inteligencia, es nada menos que una actualización, que tiene vigencia desde el 9/4/80, fecha de vigencia ordenada en Volante Rectificativo de la publicación antes citada, nada menos que cinco años posterior a la señalada por Fiscalía. Reitero:

una corrección al PLACINTARA tres años posterior a mi gestión como Jefe de cargo. Repito: tres años posterior a mi gestión, lo cual demuestra otra grosera falacia y por otra parte, no corrobora en absoluto "la activa participación de la División Contrainteligencia de la Base Baterías en la alegada lucha contra la subversión" y mucho menos, "la consecuente responsabilidad" mía. También demuestra la ligereza con que se analizó el PLACINTARA, para ser usado en la acusación a mí persona. Cabe destacar que en mi declaración ante el Juez Tentoni y el Fiscal Córdoba, en el mes de noviembre del 2009 les señalé este error, mostrándoles la fecha original del PLACINTARA 1975 y la actualización del año 1980 con la firma del Almirante Santamaría, quien era el Comandante de Operaciones Navales ese año. El Juez Tentoni corroboró mi declaración en el ejemplar de PLACINTARA que él poseía y se sorprendió. Sin embargo no adoptó ninguna medida que corrigiera el error. Reitero: el Juez Tentoni no tomó ninguna medida para corregir el error, razón por la cual solicito que se verifique lo expuesto en la publicación que hago referencia, para que se haga la correspondiente certificación de lo expuesto. En el PLACINTARA '75, página 11 de 20 se indica cuáles eran las acciones que realizaría cada Fuerza de Tareas. En el caso concreto de la Fuerza de Tareas 9 –a la cual pertenecía la Base Baterías- entre las acciones que fija y se encuentran enumeradas en la página B5 de 10, no figura la acción 3.1.2 -administración y control del personal detenido; razón que demuestra que la Fuerza de Tareas 9 no tenía ninguna relación con la Sexta Batería y por lo tanto tampoco la Base Baterías a la cual yo pertenecía. Declaré ante el Juez Tentoni que durante los años que permanecí en la Base Baterías, el camino que unía el Puesto Nº 1 de Guardia de acceso a la Base con la Séptima Batería, se encontraba cortado a la altura de la Quinta Batería, donde tenía su cuartel el Batallón de Apoyo Logístico; con un obstáculo denominado "caballo de frisa" y ni siquiera el Oficial de Guardia de la Base Batería podía trasponerlo sus recorridas, porque la zona que correspondía a la Sexta Batería no pertenecía a la Base Naval de Infantería de Marina Baterías, sino al Comando de Operaciones Navales. Y vuelvo a repetir: la Sexta Batería no pertenecía

a la Base Baterías. El Juez Tentoni recordó durante mi declaración haber visto dicho obstáculo en el programa Google Earth y personalmente en una inspección a la Base Naval Baterías. Sin embargo nuevamente nada hizo cuando podría haber probado por distintos medios, esta verdad. Lo que estoy diciendo, lo sabía desde el conscripto más joven hasta el oficial de mayor rango. 4º. En el último párrafo, la Requisitoria indica que "a partir de lo expuesto, la responsabilidad criminal de De León en calidad de autor mediato, se encuentra acreditada en todos los hechos por los que fue procesado, en razón de haberse desempeñado como Jefe de la División Contrainteligencia y desde tal destino, desplegar la actividad necesaria para que las fuerzas operativas consumaran los secuestros y posteriores cautiverios de las víctimas". En cuanto al punto 4 precedente, me agravio porque las conclusiones emitidas están basadas en una serie de errores de contenido –cada uno de los cuales fueron aclarados mediante esta exposición y también mediante mi declaración ante el Juez Tentoni en noviembre del 2009- y falaces interpretaciones de la Fiscalía, que bien pueden ser producto del desconocimiento o de un preconcepto, salvo que se trate de una interpretación tendiente a justificar un relato que carece de todo fundamento. Por otra parte, debo expresar que confiaba en que mis reiteradas declaraciones ante el Juez Tentoni y el Fiscal Córdoba habían sido interpretadas y corroboradas por dichas autoridades. Pero veo que no han sido tenidas en cuenta para redactar esta acusación. El análisis de las acusaciones y las respuestas, y sus interpretaciones, me hacen recordar al filósofo español Juan Eugenio Hartsenbusch (nacido en 1806 y fallecido en 1880) quien escribió: "Para razón alcanzar/tres cosas ha menester: / tenerla, darla a entender/ y que te la quieran dar." La primera –"tenerla"-: estoy absolutamente seguro de tenerla. La segunda –"darla a entender"-: he demostrado de manera lo más concisa posible, los errores cometidos hacia mí persona en las distintas acusaciones. La tercera –"que te la quieran dar"- es un problema de los jueces que recibieron mis declaraciones y no las consideraron. Confío que en esta oportunidad las explicaciones que se dan, sean entendidas y tenidas en

cuenta. Asumo que la razón fue porque básicamente, no entendieron cuál es la diferencia entre Inteligencia y Contrainteligencia, cuando la primera es ofensiva y la segunda defensiva. La publicación RG1A701Charlie –Reglamento de Contrainteligencia Naval, primera edición- en su página 1-Generalidades, aclara que: "La Contrainteligencia es el aspecto básico de la Inteligencia, de carácter defensivo, consistente en el dictado de disposiciones preventivas y el desarrollo de acciones eficaces, dirigidas a anular la Inteligencia del oponente." Si obviamente la Inteligencia del oponente es ejecutada por determinadas personas en forma subrepticia, cuyo propósito es lograr el conocimiento más profundo de nuestras informaciones para, en consecuencia, tener la posibilidad de desgastarnos física y espiritualmente; nuestra Contrainteligencia se concretará entonces en proteger dichas informaciones, con su componente "contrainformación" y minimizar las posibilidades de dichas personas, de acceder a la jurisdicción militar, con su componente "contrainfiltración". En la misma publicación –Reglamento de Contrainteligencia- en la página 2-Generalidades, señala que "para el logro de una Contrainteligencia eficaz es necesario: a) dictar normas básicas, producto de la investigación y la experiencia tanto propia como ajena, que se aconsejable explicar; esta responsabilidad es de carácter estratégico y doctrinario y está a cargo del Estado Mayor General de la Armada, Jefatura de Inteligencia; b) limitar físicamente la posibilidad de acceso a las informaciones por parte de personas no autorizadas, y formar al personal mediante la instrucción y el adiestramiento especializado permanente; esta responsabilidad es de carácter táctico y está a cargo de cada Comando o Jefatura." La Fiscalía se ha basado para las acusaciones hacia mí persona en informaciones incorrectas, desactualizadas y dando por sentado la validez de estas informaciones incorrectas, lo cual amerita un análisis de la validez de las acusaciones contra mi persona. También le asigna la misma importancia a una publicación de carácter doctrinario –como el Reglamento de Contrainteligencia Naval y al mismo PLACINTARA'75, que indicaba las directivas para la lucha contra la subversión- que a una publicación no oficial de la Armada –hay que ver en la

publicación IG1003 Charlie, catálogo de publicaciones de la Armada- novelado y simplista sobre la historia de la Infantería de Marina, llamada "Armada Argentina, Infantería de Marina, tres siglos de historia, cien años de organización 1879-1979"; en el cual el despliegue y relaciones de dependencia de las unidades de Infantería de Marina, no se actualizan, siendo que planes operativos como el PLACINTARA modifican esas relaciones de dependencia, para evitar interferencias entre las fuerzas que actúan. También le asigna erróneamente la misma importancia al Diccionario de Terminología Militar para la Armada –publicación RG1-204- que no pasa de ser un listado sintético de definiciones, que jamás puede reemplazar a un reglamento o a un plan de capacidades. Si el Tribunal se toma el trabajo de analizar en qué basa sus acusaciones la Fiscalía en la Primera Instancia, verá que el grueso de las mismas están basadas o justificadas en el libro "Armada, Infantería de Marina…" o en el Diccionario de Terminología Militar para la Armada, ambos muy poco serios para sostener una acusación de tal magnitud, en especial si se basa en sospechas. En especial el libro "Armada, Infantería de Marina…" fue publicado dos años después de mi gestión en la Base Baterías. Repito: dos años después de mi gestión. También abundan las malas interpretaciones en las conclusiones de la Primera Instancia, que se basan más en prejuicios que en declaraciones: en ellas no se busca analizar y comprobar mis declaraciones, sino que se las ignora y se cometen errores innecesarios en cuanto a cargos que ocupé, duración de los mismos, tareas que desarrollé y otros. Considero que lo último que se le debe quitar a una persona es el derecho a una defensa digna. Vale como ejemplo que luego de desarrollar una acusación, basada en fundamentos cuestionables –por el origen de las fuentes y las diferencias temporales entre los hechos que se me imputan y la publicación de esas fuentes- la Fiscalía manifiesta que "negar lo anterior a esta altura es tarea inútil", asumiendo una actitud categórica y fuera de lugar. Estas conclusiones infundadas en el análisis de mis responsabilidades, han implicado la pérdida de mi libertad durante cinco años, con el correspondiente deterioro de mi salud, con diagnósticos de

hipertensión arterial, arritmias, fibrilaciones auriculares reiteradas, angina de pecho, Parkinson, gastritis y depresión; como consta en los reiterados informes médicos que he presentado desde el comienzo de este juicio. A esto se deben agregar los nueve meses que estuve detenido en el Hospital Naval a la espera de los tres peritajes a los que fui sometido por peritos legistas, para comprobar todos los diagnósticos. También debe sumarse el daño moral y económico que me afectó a mí y a mi familia. Concretando: he sido procesado en hechos en los que no he participado, contra individuos a los que nunca conocí. Han basado las acusaciones en la sospecha que podría estar involucrado por ser Jefe del cargo Contrainteligencia, sin haber analizado profesionalmente, cuáles eran las tareas del Jefe de Contrainteligencia de la Base Baterías, ni su ámbito de actuación física. No han verificado adecuadamente en los documentos oficiales de la Armada, el período de tiempo en el que me desempeñé como Jefe del cargo Contrainteligencia de la Base Baterías, ni en otros cargos. Se han apoyado las acusaciones en la simplicidad de un libro no oficial para la Armada, editado dos años después que yo había dejado el cargo y un Diccionario, teniendo la Fiscalía a su disposición, reglamentos, doctrinas y planes de capacidades que sí son válidos. Este libro no oficial, que hace una descripción histórica de la Infantería de Marina, no se actualiza en cuanto a composición, dependencia y jurisdicción de las unidades, quedándose anclado en un momento de la historia. Es el PLACINTARA el plan que actualiza y ordena esos cambios de composición, dependencia y jurisdicción, a los efectos que las Unidades no se interfieran mutuamente en sus operaciones. Y reitero: la Fiscalía no lo tuvo en cuenta o ha hecho una interpretación parcial y arbitraria de éste. Han ignorado documentos oficiales que demuestran lo que estoy exponiendo; no han verificado adecuadamente en reglamentos de la Armada, cuál era la misión y tareas de un destino logístico como la Base Baterías, asignándole tareas operativas que nunca tuvo. No se tuvieron en cuenta las actualizaciones del PLACINTARA, llegando al extremo de tomar como actual, una decisión que se tomó cinco años después de la emisión del PLACINTARA'75 y tres años después de mi

gestión. Reitero: tres años después de mi gestión en la Base Baterías, lo que causó que se me acusara por algo carente de validez. El Juez Tentoni ignoró mis declaraciones en la primera etapa del juicio, arrastrando a la fecha sus consecuencias. No leyeron correctamente el Reglamento de Contrainteligencia y no pudieron diferenciar el concepto y tareas de Inteligencia ofensiva y de Contrainteligencia defensiva. No interpretaron el PLACINTARA'75 en vigencia durante mi gestión, que en la página 11 de 20 indica cuáles eran las acciones que realizaría cada Fuerza de Tareas; y en la página B5 de 10 no figura para la Fuerza de Tareas 9 la acción 3.1.2 –administración y control del personal detenido. Esto claramente indica que ni la FUERTAR 9 ni su componente de la Base Baterías tenían ninguna relación con la Sexta Batería. He demostrado que mi cargo no estaba relacionado en absoluto con la lucha contra la subversión, y tampoco tenía nada que ver con la Sexta Batería, que se encontraba a varios kilómetros de la Base Naval Baterías. Esto lo demuestran los documentos analizados. Pero si todavía quedara alguna duda, he propuesto en mi defensa y ahora vuelvo a reiterar la necesidad, que declare un profesor de Contrainteligencia Naval para que desde el nivel profesional, aclare los conceptos necesarios; como lo he pedido desde que inicié mis declaraciones en el año 2009. Además he ofrecido diversas pruebas, declaraciones de personas con mi mismo cargo de otra época, personal que se desempeñó conmigo en la época de los hechos; etc., para demostrar que no he tenido nada que ver con los hechos que se investigan. Llevo cinco años detenido, esperando que mis declaraciones sean tomadas en cuenta seriamente y que se pruebe la verdad. Es lo que pido. Señores miembros del Honorable Tribunal: les pido que tengan en cuenta esta declaración, que la determinen y que me dejen en libertad, libre de culpa y cargo, por cuanto las acusaciones que pesan sobre mí persona han sido rebatidas porque son infundadas, carecen de sustento fáctico y de imparcialidad, y todas estas cuestiones afectan a la dignidad humana".

Que en la audiencia del 14 de julio de 2015 amplió su declaración: *"desde que se inició para mí este juicio -el 20/11/09- siento que he perdido todos mis derechos de ciudadano. He sido acusado falsamente de una serie de delitos, por el simple hecho de haberme desempeñado en un cargo que cualquiera que conozca de él, sabe que nada tiene que ver con lo que aquí se investiga. En efecto: para la época de los hechos que se analizan, yo era un simple Teniente que ejercía el cargo de Jefe de la División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina 'Baterías'. Quienes me imputaron no entendieron –ni se preocuparon por tratar de entender- cuál es la diferencia entre Inteligencia y Contrainteligencia; cuando simplemente la primera es ofensiva y la segunda, defensiva. Ello a pesar que desde el primer momento en las declaraciones indagatorias del 20 y 23/11/09, le expliqué y sugerí al Juez Tentoni que, para mejor aclaración, pidiera a la Armada un profesor de Contrainteligencia. Este pedido fue encarado recién en febrero del 2015; nada menos que seis años después, tiempo que pasé privado de mi libertad, esperando que se tomara una decisión acorde con mi situación. El Reglamento de Contrainteligencia Naval aclara que 'la Contrainteligencia es el aspecto básico de la Inteligencia, de carácter defensivo; consistente en el dictado de disposiciones preventivas y el desarrollo de acciones eficaces, dirigidas a neutralizar la Inteligencia del oponente' –fin de la cita-. Esto fue confirmado por el profesor Edgardo Lainatti, quien también aclaró que la Contrainteligencia tiene funciones de asesoramiento y no resolutivas; o sea asesora pero no actúa. Otra aclaración que añadió es que dentro del área se manejan dos aspectos esenciales para el desarrollo de la actividad: el secreto militar –que se debe resguardar- y la denominada 'necesidad del conocimiento'. Tanto el testigo Lainatti como recientemente, el señor Comadira, explicaron en qué consiste lo que en doctrina se conoce como 'necesidad del conocimiento'. Esto es, que una información reservada, secreta o sensible, sólo debe ser conocida por quienes trabajando en ella. Contrainteligencia es la función preventiva-defensiva, que se antepone a la Inteligencia que puede desarrollar el enemigo, sobre personal propio o instalaciones*

propias; se desarrolla fundamentalmente a través de las funciones de contrainfiltración y de contrainformación. Es una actividad netamente defensiva y su responsabilidad es exclusivamente dentro de la jurisdicción de la unidad a la que pertenece. En esto ya había sido muy claro el señor Lainatti, pero lo reafirmó categóricamente el testigo Comadira, en cuanto a que su responsabilidad se circunscribía exclusivamente dentro de la jurisdicción de la Base 'Baterías'. Para citar otra fuente, la ley 25.520 sancionada en el año 2001, define como Contrainteligencia a 'la actividad propia del campo de la Inteligencia, que se realiza con el propósito de evitar actividades de Inteligencia, de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional' –fin de la cita-. Pero para saber qué hacía quien ostentaba el cargo de Jefe de la División Contrainteligencia de la Base 'Baterías', no hacía falta más que preguntarle a quien ostenta hoy dicho cargo, o quien lo ostentó antes o después que yo. Luego de tanto insistir –como venía diciendo- se le recibió declaración testimonial al señor Comadira, que estuvo en dicho cargo en el año 1981; quien refirió que: 1º) su función se circunscribía a cuestiones de seguridad de la Base, relacionadas con la contrainformación y la contrainfiltración; y que nada tuvo que ver con la lucha antisubversiva; 2º) que las funciones nada tienen que ver con la Sexta o Séptima Batería, que estaban fuera de la jurisdicción de la Base 'Baterías' y a varios kilómetros de donde todos los que ostentamos este cargo, tuvimos nuestro lugar de trabajo. Esto prueba la razón por la cual este puesto se lo daban a un Teniente, que solamente tenía a su cargo a cuatro personas, una de las cuales era un fotógrafo y otra, era quien confeccionaba los documentos de ingreso a la Base. La respuesta es simple: lo que se hacía, básicamente, era fijar las pautas de seguridad ligadas a la Contrainteligencia, con las que se defendía la Base. Estas pautas eran aplicadas por quienes controlaban el sistema de Guardias de la Base. Esto lo precisó el profesor Lainatti, y ante una pregunta del doctor Ibáñez, lo aclaró en la primera audiencia. Antes de desarrollar los delitos por los que me acusan, debo aclarar que la Base de Infantería de Marina 'Baterías' era la unidad de apoyo logístico del Comando de la

Infantería de Marina y por lo tanto –según la orgánica fijada por el PLACINTARA '75- Secreto- también de la Fuerza de Tareas 9, reserva terrestre de la Armada. Esta explicación es necesaria, por cuanto aclara que la BIMBA era una unidad de apoyo logístico y por lo tanto, no era una unidad capacitada para actuar en combate. Este aspecto fue ignorado por el Juez y el Fiscal, pese a mis aclaraciones. Y la falta de constancia de que el tema hubiera sido consultado con otros integrantes de la Armada, o con personas que estuvieran capacitadas, indica que esa actitud de ignorar fue adrede, con el objeto de cumplir con una idea preconcebida, anterior a mis declaraciones. Con respecto al PLACINTARA '75 no me cansaré de reiterar que fue un documento que entonces, era absolutamente desconocido por mí. Recién accedí a su conocimiento cuando fui imputado en esta causa, y me fue exhibido en mi primera declaración indagatoria. En esa ocasión, detecté que el 'Anexo alfa' era una actualización fechada en el año 1980 –tres años después de haber finalizado mi gestión- y se lo hice notar al Juez Tentoni. La Fiscalía basa su acusación en el hecho de que, por haber sido el Jefe del cargo de Contrainteligencia de la Base Naval de Infantería de Marina 'Baterías' desde el 9/2/76 hasta el 18/7/77, 'existen motivos suficientes o bastantes como para sospechar que con otros', me encuentro involucrado en la comisión de hechos requeridos por la Instrucción –fin de cita-. Si uno analiza esta acusación, verá que mi 'sospechado delito' se remite al cargo administrativo PAVA que ni siquiera se tomaron el trabajo de analizar qué significaba; y a la sospecha de que podría estar involucrado 'en hechos requeridos por la Instrucción'. Por esa errada interpretación llevo seis años privado de mi libertad. En la Requisitoria elevada por la Oficina Pública Fiscal, se cometen respecto a mí, numerosos errores e inconsistencias que paso a analizar: Primero: Dice la Requisitoria que me desempeñé como Jefe de la División CI del Departamento Operaciones de la Base 'Baterías' desde el 9/2/76 al 18/7/78; agregando en el folio siguiente, que me desempeñé en CI durante más de tres años en la BIMBA y detalla: 1976-1978. Esto, falso, porque fui Jefe de la División Contrainteligencia de la Base

'Baterías' desde principios de febrero de 1976 hasta fines de junio de 1977 -casi un año y medio, no tres años como indica la Fiscalía- momento en que fui destinado a la Escuela de Oficiales de la Armada para realizar el Curso de Aplicación de Infantería de Marina, hasta principios de febrero de 1978; lo cual puede verificarse tanto en mi Legajo de Servicios, como en mi Legajo Personal, y en los registros de la Dirección General del Personal Naval. Como se notará, estos períodos se contradicen totalmente con los indicados en la acusación; lo que demuestra cabalmente la ligereza con que se ha estructurado el proceso en mi contra. Segundo: En el segundo párrafo indica 'El rol del imputado en la ejecución de la lucha contra la subversión y las actividades desarrolladas desde su ubicación jerárquico-funcional, resultan determinantes de su responsabilidad por los hechos que se le imputan' –fin de la cita-. Esto también es falso, porque la Base Naval de Infantería de Marina 'Baterías', reitero, por su carácter de unidad de apoyo logístico, no tenía ninguna función relacionada con la lucha contra la subversión, y carecía de organización material y personal –como se explicó anteriormente- que le permitiera realizar operaciones relacionadas con las tareas indicadas. Ni tampoco la lucha contra la subversión, estaba contemplada en su misión, que era específicamente logística. Aun suponiendo por un momento que la Base Naval de Infantería de Marina, hubiese tenido alguna intervención en la lucha contra la subversión -cosa que niego-, lo cierto es que mi ubicación jerárquico funcional ha quedado ahora perfectamente delimitada por la prueba que se hizo respecto de lo que hacía un Teniente que realizaba tareas de Contrainteligencia. Se acreditó que nada tuve que ver ni con la Sexta ni con la Séptima Batería, y que mi función simplemente era la de cualquier otro Jefe de Contrainteligencia, es decir, velar por la seguridad de la Base 'Baterías'. Es más: el propio testigo de la Fiscalía Scilingo al serle preguntado concretamente respecto de lo que hacía quien ostenta un cargo de CI, minimizó dicha función –casi burlándose- y diciendo que hasta él fue Jefe de CI, siendo guardiamarina. ¿Qué mejor prueba que un testigo de la Fiscalía, para demostrar que no tuve nada que ver con las cosas por

las cuales me acusan? Yo era simplemente un oficial subalterno, jefe de una división administrativa, con cuatro personas a mi cargo, dos civiles y dos militares –recalco- en una unidad de apoyo logístico. Tercero: Otra parte de la acusación a mi persona dice 'al conjugar dichos preceptos, las tareas de Contrainteligencia, con lo establecido en el PLACINTARA '75 en cuanto dispuso que la División Contrainteligencia de la Base Baterías, sea una de las agencias colectoras subordinada a la Agencia Central de Inteligencia de Puerto Belgrano –CEIP-, órgano de Inteligencia de las Fuerzas de Tareas 1, 2, 9 y 10; resulta corroborada la activa participación en la alegada lucha contra la subversión y la consecuente responsabilidad de De León como responsable de la actividad de Contrainteligencia en la Base Baterías' –fin de la cita-. Indudablemente, lo redactado busca implicarme por la participación en la 'alegada lucha contra la subversión'. Pero lo que la Fiscalía toma como parte decisoria del PLACINTARA '75 -el Anexo A – Inteligencia y su Apéndice I- es nada menos que una actualización, que tiene vigencia desde el 9/4/80, fecha ordenada en el Volante Rectificativo 20 de la publicación antes citada; nada menos que cinco años posterior a la señalada por la Fiscalía. Destaco: una corrección al PLACINTARA, tres años posterior al final de mi gestión como jefe de cargo. Y repito: tres años posterior al final de mi gestión; lo cual demuestra otra grosera falacia y por otra parte, no corrobora en absoluto la 'activa participación' de la División de Contrainteligencia de la Base 'Baterías' en la alegada lucha contra la subversión, y mucho menos, la 'consecuente responsabilidad' mía. Al contrario: si hubo que hacer este volante rectificativo, es porque se modificó lo que estaba vigente, demostrando que lo que allí luce, no era lo que se realizaba con anterioridad. Señores Jueces: a lo largo de este juicio oral que ya está epilogando, quedó totalmente demostrado que el Anexo Alfa – Inteligencia- fue emitido cinco años después del PLACINTARA'75. Siempre me pareció y me parece una enorme irresponsabilidad del Juez Federal que me dictó el procesamiento y de los Fiscales que me acusaron, que se hayan basado en un documento dictado recién tres años después del final de mi gestión. Creo que esto es un ejemplo más

que claro, de la ligereza y falta de seriedad que tienen, al menos a mí respecto, las imputaciones. Cabe destacar que en mi declaración indagatoria ante el Juez Tentoni y el Fiscal Córdoba el 20/11/09 les señalé este error, mostrándoles la fecha original del PLACINTARA 1975 y la actualización del año '80, con la firma del Almirante Santamaría, quien era Comandante de Operaciones Navales ese año. El Juez Tentoni corroboró mí declaración en el ejemplar del PLACINTARA que él poseía y se sorprendió; sin embargo, no adoptó ninguna medida que corrigiera el error. Reitero: el Juez Tentoni no tomó ninguna medida para corregir el error, razón por la cual solicito que se verifique lo expuesto en la publicación a la que hago referencia, para que se haga la correspondiente certificación de lo manifestado; aunque entiendo que eso no hace falta ya que ustedes, señores Jueces, han verificado esto acabadamente. Además es importante aclarar que, doctrinariamente, no existe en el Área Contrainteligencia el término 'agencia colectora': este es un error de quien redactó el Volante Rectificativo 20 al Anexo A del PLACINTARA '75. Esto es así, porque la acción de colectar, como bien lo señalara ante una pregunta de mis Defensores el testigo Comadira, está en las antípodas de la labor de Contrainteligencia; pues la tarea de colección es propia de la Inteligencia y no de la Contrainteligencia. Con idéntica claridad lo expuso el profesor Lainatti, y luce normado en el Reglamento analizado. En la segunda audiencia en la que se ampliaron los dichos del profesor Lainatti, el propio doctor Ferro al hacerle preguntas, reconoció que el Anexo Alfa del PLACINTARA '75 que tiene el Tribunal, data de 1980. Recalco: tres años después de finalizar mi gestión. También en el punto 3.2 del Anexo Alfa –Asesores de Inteligencia- dice: 'Cuando existan en un lugar más de una unidad perteneciente a una o varias Fuerzas de Tareas, los Comandantes de Fuerzas de Tareas establecerán normalmente, como agencia de colección, al organismo de Inteligencia de mayor responsabilidad local' –fin de cita-. Sin lugar a dudas –en el caso que nos ocupa- se trata de la Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano, conocida por CEIP y dependiente del Comando de Operaciones Navales. Pero siempre en el área de la

Inteligencia, nada que ver con la Contrainteligencia. Insisto, el profesor Lainatti aclaró en su declaración, que una División de Contrainteligencia no es una agencia de colección de información. También en el PLACINTARA'75 –Secreto- dice en el Anexo A-Inteligencia- Punto 3.7: 'Conocimiento de este plan' (pág.A9 de 9) que 'Los Comandos limitarán el conocimiento de este Plan y sus contribuyentes, a lo estrictamente necesario' –fin de cita-. Esto explica la razón por la que los oficiales de poca jerarquía como el suscripto, no lo conocían ni debían conocerlo, porque no era su tarea. Y esto está relacionado con el concepto que se explicó, de 'necesidad del conocimiento'-. También demuestra la ligereza con que se analizó el PLACINTARA, para ser usado en la acusación a mí persona. Cuarto: En el PLACINTARA '75 (pág.11 de 20), se indican cuáles eran las acciones que desarrollarían cada Fuerza de Tareas. En el caso concreto de la Fuerza de Tareas 9 –a la que pertenecía la Base 'Baterías'- entre las acciones que fija, y que se encuentran enumeradas en la pág. B5 de 10, no figura la acción 3.1.2 –administración y control del personal detenido-. Razón que demuestra que la Fuerza de Tareas 9 no tenía ninguna relación con el supuesto 'centro de detención' de la Sexta o Séptima Batería y por lo tanto, tampoco la Base 'Baterías' a la cual yo pertenecía. Dijo el profesor Lainatti –en cuanto al tratamiento de los prisioneros- que 'no era competencia de la Contrainteligencia, ni el conocimiento, ni el control ni el interrogatorio de los mismos'. Esto figura en el acta 'Lanatti', pág.11. El Juez y el Fiscal se basaron en declaraciones de personas que manifestaron haber estado detenidas en la Sexta Batería. Pero no hicieron la menor averiguación para determinar de quién dependía esta Batería, asunto que paso a detallar a continuación, no sin antes poner de resalto que -conforme he sido informado por mis letrados Defensores- tras la inspección ocular recientemente realizada, las presuntas víctimas habrían desechado la idea de haber estado en la Sexta Batería, indicando haber estado en la Séptima Batería. Declaré ante el Juez Tentoni que, durante el año que permanecí en la Base 'Baterías', el camino que unía el Puesto 1 de acceso a la Base con la Séptima Batería, se encontraba cortado cerca de un kilómetro

antes de la Sexta Batería, a la altura de donde tenía su cuartel el Batallón de Apoyo Logístico, con obstáculos denominados 'caballos de frisa'; y ni siquiera el Oficial de Guardia de la Base 'Baterías' podía trasponerlos durante su recorrida; porque la zona que correspondía a las Baterías Sexta y Séptima, no pertenecía a la Base Naval de Infantería de Marina, sino al Comando de Operaciones Navales. Vuelvo a repetir: la Sexta y Séptima Baterías no pertenecían a la Base 'Baterías'. El Juez Tentoni recordó durante mi declaración haber visto dichos obstáculos en el programa Google Earth, y personalmente en una inspección a la Base 'Baterías' en el año 2007. Sin embargo –nuevamente- nada hizo, cuando podía haber probado por distintos medios, esta verdad. También, la existencia de este tipo de obstáculos –es decir los 'caballos de frisa'- en la zona de la Sexta y Séptima Baterías, fue corroborado en la inspección visual que desarrolló este Tribunal el 19/5 próximo pasado, y debió ser puesto de manifiesto por mi Defensor (el doctor Gerardo Ibáñez) y quedó perfectamente aclarado en el acta respectiva. Quinto: En el último párrafo, la Requisitoria indica que 'A partir de lo expuesto, la responsabilidad criminal de De León en calidad de autor mediato, se encuentra acreditada en todos los hechos por los que fue procesado, en razón de haberse desempeñado como Jefe de la División de Contrainteligencia, y desde tal destino, desplegar la actividad necesaria para que las fuerzas operativas consumaran los secuestros y posteriores cautiverios de las víctimas' –fin de la cita-. En cuanto a este punto, las conclusiones emitidas son falsas, por estar basadas en una serie de errores de contenido, cada uno de los cuales fueron aclarados mediante esta exposición, en la del mes diciembre de 2014, y también en mis declaraciones ante el Juez Tentoni en noviembre de 2009. Falaces interpretaciones de la Fiscalía que bien pueden ser producto de un preconcepto, o tratarse de una interpretación tendiente a justificar un relato que carece de todo fundamento. La Fiscalía se ha basado para las acusaciones hacia mi persona, en informaciones incorrectas, desactualizadas, y dando por sentado la validez de estas informaciones incorrectas, lo cual amerita un análisis de la validez de las acusaciones tras mí persona. Se le asigna

la misma importancia a una publicación de carácter doctrinario -como el Reglamento de Contrainteligencia Naval- y al PLACINTARA '75 –que indicaba las directivas para la lucha contra la subversión-, que a una publicación no oficial de la Armada, que se puede verificar, no figura en el Catálogo de Publicaciones Navales, de carácter novelado y simplista de la historia de la Infantería de Marina, llamada 'Armada Argentina – Infantería de Marina. Tres siglos de historia y cien años de organización. 1879-1979' en el cual el despliegue y relaciones de dependencia de las unidades de Infantería de Marina no se actualizan; siendo que Planes Operativos como el PLACINTARA, modifican estas relaciones de dependencia, para evitar interferencias entre las fuerzas que actúan. También le asigna erróneamente la misma importancia, al Diccionario de Terminología Militar para la Armada –publicación RG1-204-, que no pasa de ser un listado sintético de definiciones, que jamás puede reemplazar a un Reglamento o a un Plan de Capacidades. En especial, recuerdo que el profesor Lainatti indicó en su declaración, que 'el Diccionario de Terminología Militar para la Armada, está destinado para alguna terminología, que uno no tenga en claro. Es como recurrir a un diccionario literal, cuando uno no conoce a ciencia cierta el significado de una palabra. Es de poca utilidad' –fin de la cita-. Si el Tribunal se toma el trabajo de analizar en qué basa sus acusaciones la Fiscalía y la Primera Instancia, verá que el grueso....". "También le asigna erróneamente la misma importancia, al Diccionario de Terminología Militar para la Armada –publicación RG1-204-, que no pasa de ser un listado sintético de definiciones, que jamás puede reemplazar a un Reglamento o a un Plan de Capacidades. En especial, recuerdo que el profesor Lainatti indicó en su declaración, que 'el Diccionario de Terminología Militar para la Armada, está destinado para alguna terminología, que uno no tenga en claro. Es como recurrir a un diccionario literal, cuando uno no conoce a ciencia cierta el significado de una palabra. Es de poca utilidad' –fin de la cita-. Si el Tribunal, se toma el trabajo de analizar en qué basa sus acusaciones la Fiscalía, y la Primera Instancia, verá que el grueso de las mismas, están basadas o justificadas en el libro "Armada –

Infantería de Marina. Tres siglos de historia y Cien años de organización 1879 - 1979" o en el "Diccionario de Terminología Militar para la Armada", ambos muy poco serios para sostener una acusación de tal magnitud, en especial, si se basa en el concepto de "sospecha". En especial, el libro "Armada – Infantería de Marina" que fue publicado 2 años después, de finalizada mi gestión en la BNIM. Repito, 2 años después de finalizada mi gestión en la BNIM. Por suerte, la inspección ocular de vuestras señorías a la Batería VI demostró lo errado del libro "Armada –Infantería de Marina. Tres siglos de historia…" al corroborar que la Batería VI queda a mucha distancia de la costa. Pretender que el ruido de un mar sin olas, se escuche a 900 metros de distancia, es claramente imposible, o responde a un relato falso. Ustedes señores Jueces subieron al techo de la Batería VI y por sus propios sentidos observaron esa distancia de no menos de 900 metros de la costa, habiendo en el medio frondosa vegetación, árboles añosos, casas, animales, etc. Abundan las malas interpretaciones en las conclusiones de la Primera Instancia, que se basan más en prejuicios que en análisis. En ellas, no se busca analizar y comprobar mis declaraciones, sino que se las ignora y se cometen errores innecesarios en cuanto a Cargos que ocupé, duración de los mismos, tareas que desarrollé, y otros. Considero que lo último que se le debe quitar a una persona, es el derecho a una defensa digna. Mis compañeros de promoción -que conocen lo que hace un Jefe de Contrainteligencia- no pueden creer que yo esté imputado en esta causa y privado de mi libertad desde hace ya tanto tiempo. No lo pueden creer, porque saben qué funciones tiene quién ejerce dicho cargo. Esto es lo que siempre he pedido: que quienes me juzguen, sepan lo que por mi cargo tenía que hacer y concluirán que nada tengo que ver con los hechos que aquí se investigan. Señores Jueces: estas acusaciones infundadas, basadas en la interpretaciones personales del análisis de mis responsabilidades y de las cuales no se han presentado pruebas, han implicado la pérdida de mi libertad durante seis años, con el correspondiente deterioro de mi salud, con diagnósticos de hipertensión arterial, arritmias, fibrilaciones auriculares reiteradas, angina de pecho, Parkinson, gastritis y depresión, como consta

en los reiterados informes médicos que he presentado desde el comienzo de este juicio. A esto se les deben agregar los 9 meses que estuve detenido en el Hospital Naval Pedro Mallo, a la espera de los tres peritajes a los que fui sometido por Peritos Legistas para comprobar todos los diagnósticos. También debe sumarse el daño moral y económico, que me afectó a mí y a mi familia".

6) Declaración de **Gerardo Alberto Pazos** en la audiencia del 21 de abril de 2015: *"miembros del Tribunal, soy el Capitán de Navío de Infantería de Marina Gerardo Alberto Pazos. Durante los años 1975 y 1976, me desempeñé como observador militar en misiones de paz en Medio Oriente, en la Organización de Naciones Unidas. A mi regreso al país, fui dado de pase a la Fuerza de Apoyo Anfibio, con asiento en la Base Naval Puerto Belgrano. Me presenté en el nuevo destino el 24/1/77 como consta en el Boletín Naval Reservado nº2/77, que adjunto a mi abogado para posterior elevación. La FAPA era una unidad de Infantería de Marina, sin relación alguna con la Base de IM-Baterías, ni en la orgánica ni en la dependencia, ni ubicación geográfica; ya que tenía su asiento aproximadamente a 20 km de la citada base. Me desempeñé en la FAPA como jefe de la COC –Central de Operaciones de Combate- y Jefe de Operaciones e Inteligencia. Mi área de responsabilidad tenía que ver con lo que se denominaba "el marco externo": caso Chile. En ese momento se estaba gestando un despliegue de fuerzas operativas hacia el Sur, que se hizo efectivo en 1978; conocido como "conflicto del Beagle". Cuando la FAPA, cumpliendo los planes en vigor -Plan de Capacidades CON Nº 1 PLACINTARA- se transformaba en FT2, yo solo conservaba el cargo en el Área Operaciones, mientras que en el Área Inteligencia, únicamente me dedicaba al trámite burocrático que consistía en el pasaje de la correspondencia, desde el comando superior –Comando de Operaciones Navales- a las unidades subordinadas. La FT2 como tal no tenía ordenado ejecutar tareas de inteligencia, las que estaban reservadas –como se verá más adelante- a la central principal de Inteligencia –CEIP- de ese Comando. Eso estaba establecido taxativamente en el PLACINTARA, Apéndice I al Anexo A: toda la información*

producida por el resto de las agencias de colección de información, de las cuales yo no participaba, convergían al Comando de Operaciones Navales. Cargos y acusaciones: La Fiscalía me considera prima facie como coautor del delito de Asociación Ilícita y coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas Diana Diez, Cora Pioli, Daniel Carra, Eduardo Saubiette y Elvio Mellino. Asociación Ilícita: El término 'asociación' lleva el sentido implícito del deseo personal de pertenecer a una organización a la que el acusado se hubiere unido voluntariamente, y con un determinado fin que conociera. Al regreso del extranjero, en enero de 1977, fui designado por una orden superior emanada de autoridad competente y legítima, sin facultad o posibilidad de oposición o resistencia a ella, para ocupar un cargo en el Estado Mayor de la FAPA. No podía ni existían motivos legítimos para negarme, sin incurrir en el delito militar de insubordinación, según lo establecía en forma categórica el Código de Justicia Militar vigente en oportunidad de los hechos que se me imputan. El término 'ilícita' no corresponde, pues formaba parte de una institución –la Armada Argentina- y por ende del Estado Argentino; hecho previsto en la Constitución y las leyes vigentes. La Armada Argentina tenía una tarea que cumplir fijada por decretos de un gobierno constitucional. Los decretos nos.2770/71/72/75 y un gobierno constitucional y por ende legítimo, por el que se constituyó el Consejo de Seguridad Interior y Consejo de Defensa, en el que se asignaron los medios necesarios para la lucha contra la subversión; y porque se libraron órdenes de ejecución de operaciones militares y de seguridad, para combatir la acción de todos los elementos subversivos en todo el territorio del país (6/10/75). En lo que hace al área de responsabilidad y especialmente, en el corto período en el que me tocó desempeñarme, en ningún momento tomé conocimiento de plan criminal alguno; no habiendo estado directa ni indirectamente implicado en supuestos actos declarados clandestinos e ilegales. La Armada Argentina es una reunión de medios de personal y material con fines y misiones, establecidas en la Constitución Nacional y en Reglamentos y Órdenes; no configurando de ninguna manera una 'asociación', que da idea de una reunión de un

conjunto de personas con un fin determinado. Es una estructura militar y por ende jerárquica, en la que sus integrantes están obligados a cumplir las órdenes que les imparten sus superiores. Al ser la Constitución Nacional, las leyes, decretos y códigos los documentos que rigen las conductas y las normas de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, mal pueden ser las conductas de éstos catalogadas de 'ilícitas'; pues de ser así, lo ilícito serían esas leyes, decretos y códigos oportunamente aprobados por los legisladores nacionales y no cuestionados por el Poder Judicial. Si esta organización fuera 'ilícita', deberían estar inculpados todos los que la integraban en ese momento, en particular, los que formaban parte de la FT2. Por todo lo expuesto, me queda perfectamente claro que no he pertenecido a una estructura militar ilícita; menos aún dentro de la Armada: estas estaban establecidas según justicia y razón, no eran clandestinas y mucho menos criminales, por su administración de acuerdo a las leyes nacionales vigentes y procedimientos en vigor. En estas actuaciones no obra prueba concluyente alguna, que permita afirmar que haya participado de un plan sistemático de exterminio, ni que perpetrara ningún tipo de crimen, ni que haya ordenado, indicado, participado, coadyuvado u ocultado algún accionar ilícito del personal a mi cargo, ni tampoco conocido, compartido o participado de alguno que incumbiera a mis superiores inmediatos. Resulta evidente que si no hay prueba alguna que certifique que haya tenido conocimiento de algún accionar ilícito, hipotéticamente cometido por un superior o por personal a mi cargo, resulta imposible mi participación, a la luz de lo preceptuado en el artículo 45 del Código Penal. Mi desempeño fue claramente en cumplimiento de mi deber y en ejercicio de la debida obediencia, lo que nunca puede considerarse como tal, un ilícito. Privación ilegítima de la libertad: Los cargos que se me imponen sobre Diez, Diana Silvia (detenida el 18/11/76 y liberada el 4/2/77), Pioli, Cora María (detenida el 25/11/76), Carrá, Daniel Osvaldo (detenido el 26/12/76): en estos casos no puede inferirse mi intervención con relevancia penal, pues está probado que no me encontraba aún en el país y por lo tanto, mucho menos en la zona de Bahía Blanca. Por ende no pude ser partícipe de

los mismos. No conocí nunca a estas personas; nunca tuve oportunidad de verlas, tener ningún tipo de relación ni tener conocimiento de su detención. No pude haber participado por lo tanto, en los malos tratos que se mencionan. Mellino, Elvio Alcides: al no regresar de una comisión a la ciudad de La Plata, fue declarado desertor el 25/5/77, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la Base de IM-Baterías. Saubiette, Leonel Eduardo: habría sido detenido el 5/4/77 en la confitería de la estación del ferrocarril 'General Roca' de Bahía Blanca; el mismo día que fue dado de baja del SMO cumplido en la Base Naval de Puerto Belgrano. En estos casos no hay elemento que me vincule con ellos. No conocí nunca a estas personas, las que no pertenecían a la Unidad en que me desempeñaba ni a unidades subordinadas a la Fuerza de Apoyo Anfibio, pues prestaban servicios en destinos alejados del que yo tenía. El primero en la Base de IM Baterías y el segundo en el remolcador 'A.R.A. Mocoví", bajo la responsabilidad del Comando de Operaciones Navales. Las supuestas detenciones habrían ocurrido fuera de la jurisdicción de la zona de responsabilidad de la FT2. Resumen de la situación: Surge de los documentos que obran en la causa, los cambios de funciones entre lo que significaba la FAPA –una unidad de apoyo de combate para la guerra convencional- y de la FT2 –que respondía a una situación de guerra interna-. FAPA y FT2 no eran lo mismo, aunque muchas veces a lo largo del proceso, se las nombra indistintamente: tienen diferente organización, misión, unidades subordinadas, administración y logística, comunicaciones y dependencias. En estas circunstancias queda claro que yo solo ocupaba el cargo en el Estado Mayor de la FAPA en sus Áreas Operaciones e Inteligencia, en lo que hace al marco externo. No me desempeñé en ningún momento en el Área Inteligencia de la FT2. La tarea de Inteligencia le correspondía –como quedo dicho- a la CEIP, central principal de Inteligencia de Puerto Belgrano, que estaba organizada con personal superior y subalterno, capacitado en tareas de Inteligencia. Para su trabajo contaba con la información que le aportaba el Servicio de Inteligencia Naval, el intercambio de información con los otros servicios existentes en

la zona –V Cuerpo de Ejército, Prefectura Naval, Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires, SIDE- y los propios elementos de Inteligencia como así también, del análisis de artículos periodísticos, de revistas; etc. de la zona (fs.42.3.1 del PLACINTARA). El Departamento de Inteligencia del COC tenía organizada la mencionada CEIP, que se encargaba de reunir, interpretar, elaborar y distribuir la información como consta en el expediente nº04/07, página 18 y que se indica a continuación: Punto 1.4.3 – Fuerza de Tareas 2: Los Fiscales indican "En lo que hace a la especialidad de Inteligencia, la Fuerza de Tareas 2 tenían asignada como agencia de colección de información a la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano –CEIP- a la que se subordinaba la División Contrainteligencia de la Base Aeronaval 'Comandante Espora'; División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina 'Baterías' y la Prefectura Naval Argentina-Zona Atlántico Norte". Aquí queda claro que a diferencia de mis cargos en la Fuerza de Apoyo Anfibio, en esta nueva organización como FT2, no me desempeñaba como Jefe de Inteligencia. O sea, esta fuerza no era una sección de Inteligencia o Contrainteligencia subordinada a la mencionada CEIP. En fs.116 de la causa se lo vuelve a reiterar: "2.5.4 Central Principal de Inteligencia de Puerto Belgrano – CEIP: esta gran unidad de Inteligencia de la Armada pertenecía, funcional y jerárquicamente, al Comando de Operaciones – CON - y actuaba como órgano de las Fuerzas de Tareas 1, 2, 9 y 10. Órganos de Inteligencia FT1, FT2, FT9 y FT10: por aplicación del artículo 3.2 del Anexo A del PLACINTARA'75, la CEIP se constituyó en el órgano de Inteligencia de las Fuerzas de Tareas 1,2, 9 y 10. También disponía el artículo citado que cuando existiera en un lugar, más de una unidad de Inteligencia perteneciente a una o varias unidades, los Comandantes establecerán normalmente como agencia de colección, al organismo de Inteligencia de mayor responsabilidad local". En el PLACINTARA se expresa, en el punto 3.2 de fs.42: 'Asesores de Inteligencia: La Jefatura de Inteligencia Naval, sin perjuicio del asesoramiento que debe al señor Comandante en Jefe de la Armada, acumulará la función de constituir el órgano de Inteligencia de la Fuerza de Tareas nº3. De igual

forma procederá la Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano, con respecto a las Fuerzas de Tareas 1,2, 9 y 10". Situación particular del suscripto: Las diferentes características de la FAPA y de la FT2 ya mencionadas, hicieron que ocupara dos cargos distintos, según fuera la organización de que se trate: en la FAPA, Jefe de Operaciones - Inteligencia y Jefe de Central de Operaciones – Combate (COC) y en la FT2 Jefe de la Central de Operaciones de Combate (COC). En esta última, como ya se mencionó y reitero, no me desempeñé en ningún momento en el Área de Inteligencia, excepto en lo que hace solo a la tramitación administrativa de correspondencia interna, entre superior y los subordinados. No podía ser parte de la acción de Inteligencia de la FT2, por un lado, porque no estaba capacitado en esa especialidad y por otro porque esta gestión –en lo que hace a la búsqueda y pase de acción- estaba, como se mencionó, a cargo de la CEIP. Como Jefe de Operaciones de la FT2, conforme lo establecía el PLACINTARA'75 a fs.50 mientras yo estuve allí, era -en el Área Operaciones-: seguridad, control en instalaciones y personal propio, protección de objetivos, apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales, respuesta a acciones sorpresivas del oponente, conquista y ocupación de zonas y objetivos, ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente, control del tránsito terrestre en zonas de interés. He de hacer notar que no figura en forma específica la acción 3.2.10 'acción secreta ofensiva' para la FT2. Nunca tuve conocimiento, durante mi breve permanencia en la zona, de la existencia de algún centro de detención de personas, en instalaciones de la Base Naval Puerto Belgrano o de la Base de IM-Baterías. La única tarea que cumplí en ese período y que puede interpretarse erróneamente como una acción de Inteligencia como disciplina, es la que realicé en Ingeniero White. Esa actividad fue de investigación, análisis y peritaje; y consistió en el estudio pericial de la explosión de un silo del puerto de Ingeniero White, el 4/3/77. Hecho atribuido a priori al accionar terrorista. En esa fecha fui designado junto con otros oficiales, personal de Policía, de la Capital Federal y personal experto en explosivos de la Base Naval de Puerto Belgrano, para formar una comisión en el

análisis de ese hecho. Fue una asignación para ese caso y ajena a mis funciones habituales: un trabajo con dedicación exclusiva, muy extenso, muy profundo de investigación que determinó –cuando finalizó- que la explosión había ocurrido como consecuencia de un accidente de trabajo. En un artículo del diario "La Nueva Provincia" que agrego, se expresa entre otros considerandos: "Llegan peritos. Al promediar la tarde llegaron a la ciudad técnicos de la Junta Nacional de Granos, procedentes de Buenos Aires, con el propósito de observar los daños causados por la explosión y evaluar la situación, a fin de prever las reparaciones necesarias. Asimismo, miembros de la Brigada de Explosivos de la Base Naval Puerto Belgrano fueron destacados en el puerto local, a fin de realizar un peritaje para determinar el origen del o los estallidos. Fuentes allegadas a la investigación no descartan la posibilidad de que se trate de un atentado terrorista". "Dos operarios estaban efectuando trabajos de reparación con soldadura eléctrica en el interior del silo, en un espacio que se encontraba lleno de celulosa en suspensión en el aire. Por la falta de limpieza en las cintas transportadoras y de cereal y ciertas condiciones de temperatura y humedad, hicieron el ambiente inestable y explosivo. Por una chispa se produjo en forma involuntaria una explosión muy importante. Debido a esta causa, y dada la envergadura y difusión de la misma, ambos operarios murieron; produciéndose la destrucción parcial de gran parte de las instalaciones que pusieron al silo fuera de servicio por tiempo prolongado. Como resultado de ese estudio, la comisión elevó a la superioridad un profuso informe con sus conclusiones, informando que no había sido una voladura intencional o preparada especialmente por alguien, sino que había sido causada por un accidente. El primero de julio de 1977, la superioridad dispuso mi traslado a un nuevo destino, como alumno de la Escuela de Guerra Naval en Buenos Aires. Esto implica que mi permanencia en la zona fue por un corto período de tiempo, menor a los seis meses. Resumen de los cargos y acusaciones: En todos los casos mencionados resulta incomprensible pretender incluirme sin prueba alguna, que muestre mi participación y menos aún necesaria,

como erróneamente se sostiene en cuanto ha quedado demostrado que no me encontraba en el país: mal podría haber tenido siquiera conocimiento de alguna detención ilegal y mucho menos aún de la desaparición, tormento o tortura sufrida por personas, no estando presente en el país en las fechas que habrían ocurrido. De los casi doscientos testigos que declararon en la causa, solo uno me menciona: este único caso es el de Luis Sarmiento, quien manifestó haberme conocido durante su servicio militar como conscripto, período '75-'76. Fue dado de baja el primero de octubre de 1976. Para esa fecha yo me encontraba prestando servicios en la ONU, en la ciudad de Jerusalén. Al ser interrogado sobre si recordaba el nombre de algún oficial, primero dijo que no, debido al tiempo transcurrido; y posteriormente dirigió su mirada a un papel que se encontraba en su escritorio y dijo "Sí, Gerardo Alberto Pazos" incurriendo, evidentemente, en falso testimonio. En función de todo esto, interpreto que mi actuación estaba dentro de la ley vigente, que esta medida implementaba la ejecución de lo dispuesto en los respectivos Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y los planes contribuyentes posteriores; rechazando terminantemente que haya sido parte de una asociación para matar o clandestina, o de haber cumplimentado disposiciones que hayan tenido intención o fundamento de cometer ilícitos. Todo mi accionar profesional fue en base a derecho, no existiendo prueba de que haya actuado en otro tipo de circunstancias. Por otro lado, en las instalaciones donde prestaba servicio y zona de responsabilidad, está comprobado que no existía ningún centro de detención de prisioneros. Por último y muy importante a tener en cuenta, he de hacer notar que desde el 24/1/77 y el 19/7 del mismo año, período en el que presté servicio en ese lugar, no se produjeron hechos de detenciones, tal como figura en la causa, no recordando que durante ese período se hayan detectado hechos irregulares. Los casos citados en la causa corresponden al año 1976. Conclusiones finales: 1. Deben distinguirse y separarse las dos organizaciones a las que se hace mención: la Fuerza de Apoyo Anfibio y la Fuerza de Tareas 2. Tenían distintas misiones y por ende distintas organizaciones. En ellas

cumplí diversas tareas: Jefe de Operaciones e Inteligencia en la primera y solo Jefe de Operaciones en la segunda. 3. Mis tareas fundamentales, por el cargo que ocupaba, estaban dirigidas por un lado al alistamiento y adiestramiento de las unidades subordinadas a las fuerzas de apoyo anfibio, para poder cumplir con su objetivo que era el combate anfibio o terrestre clásico; y por el otro la Inteligencia del marco externo, fundamental para las operaciones, dado que se estaba en el período de planificación, una operación para el mantenimiento de la soberanía en el extremo Sur del país. 4. Como Jefe de Central de Operaciones de Combate, nunca se hace mención a que esta central tuviese algo que ver con el Área de Inteligencia: estaba a cargo del control del sistema de patrullas, fijación de objetivos y defensa de instalaciones. 5. Las tareas propias de Inteligencia en la zona, era responsabilidad total de la CEIP –Central Principal de Inteligencia- como lo fijaba el PLACINTARA'75. 6. No existe ningún antecedente que indique que haya participado en alguna actividad relacionada con la Inteligencia antisubversiva en su fase de acción, como no sea la tramitación del Comando Superior a las unidades subordinadas, de correspondencia informativa de interés del Área Inteligencia, no producida por mí, al solo efecto de justificar su validez, y que tenía relación con las operaciones a realizar para evitar que se pudiera actuar contra la población civil. La investigación en la explosión del silo de Ingeniero White –tal como se demostró posteriormente- no tenía ninguna relación con los hechos que nos ocupan, pues se comprobó que había sido un accidente. Este trabajo que demandó una profunda investigación, y que me mantuvo incluso alejado de mis tareas en la FAPA, es el que dio motivo a su mención en la foja de concepto correspondiente al período en cuestión. 7. En lo que hace a la privación ilegítima de la libertad, tormento, desaparición forzada y homicidio, en los casos que se me imputan, no existe ninguna prueba ni ninguna certidumbre que haya participado en este tipo de metodología, ni elementos de convicción suficientes para indicar que haya sido integrante de alguna organización que se encargara de ella. Nada demuestra mi participación –y menos aún, necesaria- como erróneamente se sostiene, al no

aplicarse en el proceso la exigencia de prueba fehaciente, el beneficio de la duda o la presunción de inocencia. 8. En el breve período en que me desempeñé en ese cargo - entre el 24/1/77 y el 19/7 del mismo año, menos de seis meses- no se produjeron en el área hechos de importancia. Esto es un índice más que al llegar a la zona, esta era tranquila y bajo control, y así siguió durante mi estadía, no produciéndose detenciones ni traslado de detenidos, como resultado de las medidas de acción preventiva desarrolladas. Como un comprobante más de lo hasta aquí expuesto, la lista de personas civiles que se indican como probables damnificados en esta causa, se produjeron con fechas anteriores a mí llegada al país y por tanto, a la zona de Puerto Belgrano. 9. De todo lo expuesto, queda claro que no hay elemento de prueba suficiente para estimar que haya existido un hecho ilícito en mi accionar y por lo tanto, que sea culpable, ni que haya formado parte de ninguna asociación ilícita, especialmente formada para ello. La Armada Argentina era, es y será una organización totalmente legal y constitucional. Tenía como tal una misión fijada por decreto de un gobierno constitucional, por lo tanto nunca ilícito. No existe un solo testimonio ni constancia que pueda acreditar o aluda a mi presencia efectiva o actuación en forma siquiera circunstancial, vinculada a los hechos investigados. Contrariamente a lo que ordena la ley, se ha invertido la carga de la prueba, de modo que se coloca sobre mis espaldas demostrar la falsedad de las acusaciones. Debería haber sido a la inversa: esto es, que quienes acusan demuestren en forma fehaciente e indubitable lo que afirman. Fundamentalmente al analizar los hechos, debo poner de resalto que se los saca del contexto histórico en que vivía el país: en estado de sitio establecido. Y siendo juzgado por tribunales y comisiones especiales, alejado de los jueces naturales, no haciendo uso de expertos ni peritos, para entender las particularidades del militar, sus obligaciones y comportamientos propios de una formación de distintas características, todo lo cual atenta en forma flagrante contra mis derechos constitucionales, dada la diferencia de vara con que evidentemente se me pretende juzgar. Señores jueces: solo debo decir que llevo más de cinco años privado

injustamente de mi libertad ambulatoria, lo cual no solo resulta una flagrante injusticia, una evidente discriminación, sino que ha producido en mí mismo y en mí familia y allegados, un perjuicio que nada podrá reparar. Me he visto perjudicado en lo económico, al estar privado de ejercer mi actividad docente. Pero sobre todo me he visto perjudicado en lo moral: he debido soportar en silencio que se me acuse de horrendos crímenes, sin que siquiera se hayan analizado correctamente las pruebas que obraban en autos, o que se hayan tasado las mismas. He debido soportar que se pisoteara mi buen nombre y honor. Afortunadamente, tanto mi familia cuanto mis amigos me han brindado un invalorable apoyo, a sabiendas de mi inocencia. Quiera el Señor iluminar al Tribunal al momento de dictar sentencia. Nada más. Presidente: Muy bien señor. Se encuentra allí el doctor Olmedo Barrios ¿va a hacer una pregunta ud? Doctor Olmedo Barrios: De la documentación a que ha hecho alusión Pazos, tengo un juego de fotocopias. También estoy en condiciones de enviar por escrito la declaración del señor Pazos. Presidente: Sería importante que lo remitiera para su incorporación. Presidente: Señor Pazos ¿Usted estaría en condiciones de responder preguntas de las partes? No, solo de mi abogado defensor. Presidente: Bien, puede volver a su sitial. Antes le pregunto ¿estaría dispuesto a contestar alguna de las preguntas de los miembros del Tribunal? Es su derecho, responder o no. Pazos: Afirmativo, afirmativo. Adelante, señor Juez. Doctor Ferro: Si no escuché mal, en la última parte de su declaración hizo referencia a los "jueces naturales". ¿Está cuestionando la intervención del Tribunal en estas actuaciones? Pazos: No, lo respeto y acepto, solo menciono que debería ser juzgado por otros jueces, los que existían al momento de ocurrido los hechos. Doctor Ferro: ¿Supo de la existencia de un buque 'ARA 9 de Julio', mientras estuvo en la Base Naval Puerto Belgrano, en los seis meses que permaneció allí? No se escucha bien, pero interpreto si me enteré del 'ARA 9 de Julio'. ¿Tomó conocimiento de su existencia? No, no tenía conocimiento. Doctor Bava: ¿Su llegada al país es en el año 1976? '77. Doctor Bava: ¿En qué consistieron sus misiones en el exterior? Como observador militar en Siria, Egipto e

Israel. Un año en Siria, seis meses en Egipto y otros seis meses en Israel. Éramos fuerzas de paz para observar que los contendientes no entraran en conflicto, informando por procedimientos de radio o electrónicos cuando existiera algún conflicto que derivara en inconveniente bélico. ¿Era el único argentino en la misión? No, había miembros del Ejército y Fuerza Aérea, seríamos seis o siete. ¿Los nombres? No los recuerdo: de la Armada…tendría que recordarlo pero no me acuerdo. Había uno de la Armada que se llamaba Seisdedos, estaba antes y se fue poco antes que yo. Realmente no recuerdo. Pasó mucho tiempo. Doctor Bava: ¿De esa misión pasó directamente a Punta Alta? Cuando volvía sabía que era de pase a Puerto Belgrano, primero al Batallón Comunicaciones pero después hubo un pase a la FAPA. Doctor Bava: Mencionó tareas de Inteligencia en la dependencia donde cumplía servicios. Desplegó la idea del conflicto con la República Chile. ¿A qué se circunscribió su actividad? Obtener información mediante la lectura de publicaciones chilenas o de países extranjeros, para saber cómo estaba conformado el poder bélico del oponente. Se hacían estudios. Si se sabía de una base naval se pedía información a inteligencia del SIN. ¿Un comparativo de publicaciones? Básicamente en el estudio de publicaciones, cuando usted ve un desfile militar del ejército chileno, puede obtener información viendo quiénes desfilan, sobre su armamento y composición. Doctor Bava: En sus tareas de Inteligencia ¿recibió instrucción de personal de ejércitos extranjeros? No, no, no. Nunca. Doctor Ferro: ¿Dónde estaban ubicadas las oficinas suyas en la Base Naval de Puerto Belgrano? Las oficinas de la FAPA en un cuartel próximo a una cancha de golf, se llamaba antes Regimiento Antiaéreo nº1, luego FAPA. Cerca de la localidad de Punta Alta, con el Batallón Comunicaciones, el Batallón Antiaéreo. Separado del resto de Infantería de Marina que tenía su base en IM Baterías. Doctor Ferro: Mientras estuvo en la BNPB ¿supo de enfrentamientos, desaparición de personas? Leía los diarios y me enteraba lo que pasaba en el país, había un estado de guerra. Pero en la zona que yo estaba no ocurría nada. ¿Estaba al tanto de lo que ocurría por los diarios? Sí, por supuesto. Doctor Bava: Como oficial de

Inteligencia ¿su tarea se circunscribía a Puerto Belgrano o a la Armada en todo el país? Para la armada propia, la subordinada. Para Puerto Belgrano y la fuerza que tenía subordinada la FAPA. Doctor Olmedo Barrios: Dos preguntas antes de terminar. ¿Ud. tiene la capacitación secundaria en Inteligencia? No, orientado en comunicaciones. ¿A qué distancia se encontraba la FAPA de la BNPB y si había otro destino no subordinado? Dentro de las instalaciones de la BNPB, en un extremo, a unos ocho kilómetros de la Jefatura de Base. La Jefatura estaba en el centro y la FAPA en el extremo de abajo. Doctor Olmedo Barrios: ¿Había alguna otra unidad en las cercanías? No, separado del resto, un campo de golf, un campo vacío y luego la Base. Doctor Ferro: Cuando llega al país de Medio Oriente y es destinado a la BNPB ¿recibió algún tipo de instrucción, capacitación, orientación sobre la zona en la cual iba a actuar? Pazos: ¿Si había actividades subversivas? (pregunta retórica del imputado) No, negativo, después de dos años afuera, la comunicación era muy difícil, comunicarme con mi familia era muy costoso, las noticias que llegaban a Medio Oriente de la Argentina eran prácticamente nulas. No recibí ninguna directiva, más que "váyase de pase". Doctor Ferro: ¿Como que lo mandaron 'al desierto'? Luego me puse en claro, que tenía la actividad aledaña en el FT2. La principal actividad mía. Presidente: ¿Qué edad tenía cuando regresó al país? Treinta y seis, treinta y cinco años. ¿No tenía conocimiento de los sucesos que ocurrían en el país, con una gran repercusión internacional, siendo un oficial de la Marina? No, no, mientras estuve en el extranjero hasta el '76 la comunicación era muy cara. Noticias de Argentina a Medio Oriente le aseguro que no llegan. Me enteré al llegar al país como cualquiera. Presidente: Pero señor Pazos, se me ocurre que Ud. estaba en situación privilegiada, como partícipe de las FFAA. ¿Se asimila entonces con su respuesta a que un ciudadano común tenía el mismo conocimiento que Ud. como oficial de la Marina? Tenía conocimiento como cualquier persona que estaba en el país, con la diferencia que venía de un lugar con información prácticamente cero. Me enteraba como todo el

mundo, leyendo los diarios o escuchando la radio. Presidente: ¿Quiere decir algo más? No, señor Juez".

7) Declaración de **Tomás Hermógenes Carrizo** en la audiencia del 15 de julio de 2015 durante el debate. Expresó: *Soy el Capitán de Fragata - Cuerpo Profesional Técnico Tomás Hermógenes Carrizo y me encuentro en situación de retiro efectivo. Señores del Tribunal: a continuación voy a refutar las imputaciones de la Fiscalía y las Querellas, referidas a funciones cumplidas durante mi carrera militar. Me acusan de haber cumplido un rol determinante en la lucha contra la subversión, por el hecho de haberme desempeñado como Jefe de la División Contrainteligencia (CI) de la Base Naval, con el grado de Teniente de Corbeta, desde el 16/2/76 al 10/1/77. Arriban a dicha conclusión partiendo -principalmente- de un análisis equivocado de los reglamentos y del legajo personal de servicio; formando un cuadro que lejos está de guardar relación con lo que fue mi tarea y funciones en la Base Naval Puerto Belgrano, culminando por darle veracidad al mendaz relato del testigo Jara, quien inexplicablemente, dice reconocerme como su interrogador. Veamos: del análisis de mi legajo, los acusadores afirman que cumplí funciones de CI en la Escuela de Mecánica, lo cual puede ser producto de que los documentos que sirven de contexto para su análisis, no tienen el orden adecuado y dan lugar a equívoco en su análisis. Tal es el caso del legajo de servicios cuyas fojas fotocopiadas no coinciden unas con otras. Y por otro, en la lectura del legajo personal, no se han tenido en cuenta aspectos fundamentales para tener una cabal significación. En función de lo expuesto, pongo a disposición del Tribunal, un documento que ha sido escaneado y colocado cual si fuera la planilla original de mi legajo de funciones, y que permite visualizar que no hay constancia que fui Jefe de CI de la Escuela de Mecánica; sino que estuve como Jefe de Sección CI del Centro Transitorio del período selectivo preliminar –PSP- del ingreso de Aspirantes Navales, como alumno cursante -CASO 2-, con la jerarquía de oficial segundo. Lo cual puede apreciarse a fs.221/vta., 222/vta. de mi legajo personal. Puede observarse también de los sellos de las autoridades que firman, que*

ninguno pertenece a CI ni Inteligencia. ¿Por qué? Porque la tarea del PSP es confeccionar las planillas de ingreso de los futuros aspirantes navales, que van a ingresar a la Armada. Debo hacer notar que el Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial –CASO- no tiene materia alguna en su desarrollo académico, relacionada con Inteligencia o CI. Siguiendo con mi legajo personal, a fs. 197/vta. –foja de concepto correspondiente al período 1/1 y 13/3/75, firmada por el Director de la Escuela de Mecánica de la Armada-, no tiene indicación alguna de que haya sido Jefe de CI de ese instituto. Cabe destacar que en relación con Inteligencia, realicé el curso de capacitación en informaciones con el grado de cabo primero artillero, copia de cuyo título pongo a disposición del Tribunal. Este diploma de ninguna manera me habilita como oficial de Inteligencia. Puedo concluir que no fui Jefe de CI de la Escuela de Mecánica de la Armada. Por otro lado a pesar de ser designado Jefe de CI de la fragata Libertad, el Comando decidió que me desempeñara como ayudante de la División, debido a que era reciente egresado del CASO. Por lo tanto, lo expuesto a fs.258, párrafo 3, de la imputación, no se ajusta totalmente a la realidad; en tanto que las funciones cumplidas anteriores a asumir el cargo de Jefe de CI de la Base Naval Puerto Belgrano, de ninguna manera explican la especialización indicada por la imputación. A su vez el curso de capacitación de informaciones, no me habilita como Oficial de Inteligencia, cuya especialización requiere estudios de un nivel académico mucho mayor y es mucho más amplio, que el curso realizado por mí. Por su parte, del legajo surge que mediante el Boletín Naval 101/75 me designan Jefe de CI de la Base Naval, destino al que me presento sin haber cumplido la licencia anual, el 16/2/76. Tomo licencia de treinta días y durante ese tiempo, procedo a realizar la mudanza, con toda mi familia, trasladada desde la localidad de Haedo –provincia de Buenos Aires- a la BNPB. Luego, por Resolución PM3 del 15/3/76, inscripto en el legajo de funciones (fs.12/13) paso a cumplir funciones como Jefe de CI del Departamento Seguridad de la Subjefatura General de la BNPB. Esta División CI nada tiene que ver con el Departamento Inteligencia y CI de la denominada 'Central Principal de

Inteligencia Puerto Belgrano' (PLACINTARA'75, fs.42, punto 3.2). Cabe aclarar que la denominación 'Puerto Belgrano' no significa que sea la BNPB, sino que esa expresión es una denominación geográfica. Tanto es así, que la estación ferroviaria de la ciudad de Punta Alta, también tiene el mismo nombre: Puerto Belgrano. Como primer punto quiero aclarar, que lo único en que coincido con la Fiscalía, resulta ser con la descripción parcial de cómo estaba organizada la BNPB, para la cual bien tomó una referencia del Reglamento Orgánico. A partir de allí ubica la División CI a la que pertenecí, dentro de la Base Naval, como así también indicar las tareas generales y particulares que debíamos cumplir, de acuerdo siempre con el Reglamento Orgánico de la Base Naval. Lo que no comparto son las conclusiones e interpretaciones a las que arriban a partir del análisis parcializado de dicha reglamentación, llegando a afirmaciones equivocadas y falsas; en cuanto indican que desde mi ubicación jerárquico funcional tenía una activa participación en la alegada lucha contra la subversión; que participé de la comunidad informativa local individualizando 'blancos' y colaborando con la CEIP, de acuerdo al PLACINTARA'75. Lo que demuestra que no cumplí con las funciones que intentan atribuirme, no solo es el Reglamento Orgánico, sino que también puede apreciarse con claridad del análisis del PLACINTARA 21/11/75; que cuarenta años después realizó, ya que se trataba de un documento totalmente desconocido. Me animo a decir... (Se interrumpe la comunicación)…"es como el viaje de instrucción de recién egresados del curso CASO. En primer lugar quiero destacar que la clasificación de 'Secreto' del PLACINTARA, tenía restricciones de conocimiento especiales: todo aquel que toma conocimiento de documentación de ese grado de calificación de seguridad, debe quedar registrado en una planilla, que forma parte de la misma publicación que contiene Plan; en la cual debe estampar su firma y fecha de tomado conocimiento. Lo expuesto precedentemente, es el análisis que me permite realizar al tener en mis manos la publicación PLACINTARA. Resulta imposible encuadrar posición dentro del esquema de su contenido, sobre todo porque el ejemplar que llega a mis manos tiene fecha de emisión 1980, cuatro años después

de los acontecimientos que llevan a mi imputación en hechos acaecidos en 1976. Sobre todo porque puede observarse del funcionamiento orgánico que, comparado con el Reglamento Orgánico de la Base Naval, no encuentra punto de coincidencia ni de interrelación alguna que permita sostener mi participación, en hechos que corren marginales a la División CI, que fue creada como parte integrante del Departamento de Seguridad y Operaciones de la Subjefatura General de la BNPB; producto de un volante rectificativo emitido por el organismo facultado para confeccionar la publicación que rige el funcionamiento de la BNPB. Este es el Comando de Operaciones Navales. Es este órgano el cual determina la misión a cumplir por la BNPB, que es eminentemente de sostén logístico y de seguridad de las fuerzas y unidades navales que se apoyan en la Base Naval. Paso a describir el porqué de lo expresado. 1) De acuerdo al PLACINTARA '72 el Jefe de la BNPB era el Comandante de la Fuerza de Tareas 2, y de él dependía la Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano; que cumplía las actividades de Inteligencia y CI, tanto dentro de la Base Naval como dentro de lo que pasó a llamarse 'Área 512' de la Armada. 1.1) Al entrar en vigor el 25/11 el PLACINTARA, el Jefe de la BNPB, pasó de ser Comandante de la Fuerza de Tareas 2 y su zona de responsabilidad quedó delimitada dentro de los límites de la BNPB.1.2) La Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano (CEIPB) a partir del 25/11/75 en que entra en vigor el PLACINTARA'75, a fs.42 punto 3.2 – Asesores de Inteligencia- pasó a depender del CON. Conserva su estructura pero modifica responsabilidades de la siguiente forma: 1.2.1) mantuvo sus responsabilidades de Inteligencia y CI en el Área 512 de la Armada; 1.2.2) la responsabilidad de la CI de la BNPB, la dejó a cargo de Subjefatura, para lo cual el CON –órgano emisor del Reglamento Orgánico de la BNPB- mediante publicación RA.-9-050 'Confidencial' del año '74, a fs.2 de esta publicación, lo modificó mediante el volante rectificativo nº1 del 30/11/75 -según consta a fs.7 de la publicación antes citada- creando el Departamento Seguridad y Operaciones de la Subjefatura General de la BNPB, que modificó el artículo 306 desde fs.351 a fs.357-1; 1.2.3) la Sub-

jefatura General de la BNPB, quedó conformada de acuerdo al Organigrama –Anexo 2 (313), que figura a fs.A-3 del Reglamento Orgánico de la Base Naval-;1.2.3.4) es muy importante el artículo 306.e.b.c del Reglamento Orgánico de la BNPB a fs. 361, cuando aclara: "Asesorará al Jefe de la Subjefatura General en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, relacionados con la 'seguridad' en la Jurisdicción." Y la jurisdicción de la BNPB es únicamente dentro de esos límites, ya que la seguridad fuera de esos límites es de la Central de Inteligencia Principal. Cabe destacar que el encomillado de la palabra 'seguridad' figura en el original del Reglamento Orgánico. 2) La Base Naval no constituye agencia de colección de la Central de Inteligencia Principal (fs.44 Apéndice 1, al Anexo A –Áreas de interés y agencias de colección- del PLACINTARA que, reitero, fue agregado en 1980) por una razón lógica: la Base Naval solo puede aportar información relacionada con hechos de CI dentro de su jurisdicción; no así de Inteligencia. Porque de existir enemigos dentro de la Base, entrarían dentro de la categoría de la Inteligencia y fuera de sus límites; tarea que el Comando de Operaciones se la asignó a la CEIPB (fs.44 citada precedentemente). Y le sacó a la BNPB, la responsabilidad y los medios que tenía asignados por el PLACINTARA '72. 2.1) La única agencia de colección existente en el Área 512 de la Armada, tanto en el PLACINTARA del '72 como del '75, era la Central de Inteligencia Principal. Para sintetizar y aclarar: al ser tomado el Departamento de Inteligencia de la BNPB el 25/11/75, la autoridad del CON -emisora del Reglamento Orgánico de la Base Naval, publicación R.A.9-050 'Confidencial'/74 precitada- mediante volante rectificativo del 30/11/75 modifica el artículo 6 y crea el Departamento Seguridad de la Subjefatura General de la BNPB. Y la Subjefatura General de la BNPB queda conformada de acuerdo con el Organigrama que figura como 'Anexo 2' (313) de la foja A3 del Reglamento Orgánico antes citado. El artículo 306.e.3b del Reglamento Orgánico de la BNPB, establece que la División CI 'asesorará al Jefe de la Subjefatura General en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, relacionadas con la seguridad de la

Jurisdicción'. De acuerdo con el artículo 306 del Reglamento Orgánico, en el punto e –División CI 1- dice: 'Será un Jefe –Capitán de Corbeta o más- u Oficial subalterno del Cuerpo de Combate –Escalafón Naval-Comando- capacitado en Inteligencia.' Yo soy Teniente de Corbeta - Cuerpo Profesional Técnico. Sumada a mi función –CI- soy Jefe del Registro Civil, Jefe del Barrio Militar Puerto Belgrano y Jefe del Cementerio. Como Jefe de la División CI, tenía relación funcional con cargos y subcargos del servicio marítimo de la Base Naval, del Hospital Naval, que era personal no capacitado en CI: podía ser médico, contador u oficial de cualquier orientación. Cabe destacar que en 1976 la BNPB tenía una movilidad interna de alrededor de diez mil personas que entraba y salía, ya sea por las tareas desarrolladas en los talleres, concurrencia al Hospital Naval, o como operarios en diques ubicados en la Zona Reservada; sumada a las tripulaciones de todos los buques situados en la Dársena, y quienes vivían en los distintos barrios de oficiales y suboficiales. Como jefe de división, cumplí con un aspecto de la conducción que es propia de la función de un oficial y por ello, escribía a cada uno de los padres de los que estaban a mí cargo, una carta en la cual ponía en conocimiento de las condiciones en que se encontraban, estado de salud y conducta observada. Aún tengo respuestas de ellos, las que remitiré al Tribunal por medio de mi Defensa. Es claro que la diversidad de funciones desarrolladas, de ninguna manera me permitía desarrollar otras como las que se me imputan, en el supuesto caso que la División CI cuya Jefatura ejercía, tuviera relaciones con la lucha contra la subversión, lo cual queda claro que estaba ajena a ese tipo de acciones. Además observo que a fs. 257 la Fiscalía y Querella toman la definición analizada a continuación, en su sentido y significado estratégico, cuya aplicación a la División CI del Departamento Seguridad y Operaciones, no se ajusta a la realidad de su funcionamiento orgánico. Al respecto dice la imputación, cuando se refiere al sentido que cobra la definición de CI dada por el Diccionario de Terminología Militar que la describe como: 'Actividad de ejecución abierta y subrepticia destinada a: a) negar información pública o restringir su difusión; b) proteger documentos

materiales, instalaciones, actividades, comunicaciones y personas, de las actividades enemigas de espionaje, sabotaje y subversión; c) detectar, localizar, identificar y, eventualmente, neutralizar a las personas, redes y organizaciones internas y externas que, a través de la ejecución de actividades especiales de Inteligencia, tales como espionaje, sabotaje, actividades secretas y operaciones especiales, afecten la Defensa Nacional.' Tal como dijeron tanto el testigo Lainatti, como el testigo Comadira, la CI por definición no realiza actividad subrepticia, porque carece de los elementos materiales, instalaciones y personales para realizar actividad encubierta. Y en este caso, como bien dice la imputación, se está refiriendo a actividades que están en el marco de la defensa nacional, al área de acción de Inteligencia en el nivel estratégico, y no CI. Por otra parte, el artículo 306 del Reglamento Orgánico de la Base Naval, contiene un conjunto de tareas, normas y acciones a ejecutar, con la finalidad de llevar CI y la contrainfiltración al máximo control en su eficiencia. Asimismo cuando se imputa la relación de la División CI del Departamento Seguridad y Operaciones con la Sección Información de la Prefectura Naval Argentina, carece de veracidad, por cuanto el artículo 306.e.3b dice: 'Asistirá al Jefe de la Subjefatura General en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, relacionados con la seguridad en la Jurisdicción.' Y puede observarse que las tareas generales y particulares de la División CI, están relacionadas exclusivamente con la jurisdicción de la BNPB. Por último, la División CI del Departamento Seguridad y Operaciones de la Subjefatura General de la BNPB, no tiene ninguna relación con la denominada 'Comunidad Informativa'. Con respecto al párrafo 4 de fs.257, en el que transcribe el concepto vertido por el Capitán de Corbeta Ricardo Molina, Jefe de Inteligencia, CI y Policía BNPB, me llama la atención que el señor Capitán de Corbeta Ricardo Molina, Jefe del Departamento Inteligencia, confeccione mi foja de concepto, ya que yo soy Jefe de CI del Departamento Seguridad de la Base Naval. Al respecto la intromisión -no reglamentaria pero tampoco estrictamente no válida- se puede deber a dos circunstancias, que por mi jerarquía en ese momento, no podía evaluar,

ya que es una prerrogativa del superior, y estas son: a) el hecho de que mi escalafón tiene origen en el personal subalterno, puede ser adecuada la opinión de un oficial de mayor jerarquía, que pueda comprender la impronta de un oficial CASO. Tal como la adaptación al medio, ya que procede de origen diferente, asimilación de características que se exigen a un oficial de la Armada; el hecho de que las dependencias de trabajo –si bien independientes- pertenecían a organismos diferentes, con escalas de mando diferentes, tenían diferentes funciones y actividades, eran comunes con la formación y contracción al trabajo, la puntualidad en la concurrencia a ceremonias comunes y festivas, o apreciar su manejo personal, con el personal de su anterior pertenencia. Estos elementos que he mencionado, son de fundamental importancia en la calificación de un oficial en etapa de formación, y sumamente importantes las observaciones en tiempo y oportunidad. La calificación del señor Capitán Molina, no debió incursionar en la apreciación de conocimientos laborales, por no haber tenido participación bajo su mando, pero sí en lo formal. Cabe destacar que por la extensión de la Base Naval, las oficinas no formaban parte de un mismo núcleo, sino que mi dependencia estaba en la entrada de la Base Naval, a tres kilómetros de distancia de la Jefatura; lo cual hace imposible visualizar lo formal, pero no el trabajo, que se evalúa por resultado. De acuerdo con el Reglamento Orgánico de la Base Naval, mi jefe directo era el Capitán de Fragata Marcelo Linares, de acuerdo con la cadena de mando quien –según fs.193vta. de mi legajo personal- dice: 'Poniendo gran voluntad para el logro del mejor resultado.' Es decir, su nota calificatoria está dirigida al resultado, fundamento de la calificación personal. Prueba de ello que a Maloberti –quien me sucedió en el cargo- lo califica Ripa –Jefe del Departamento Seguridad y Operaciones de la Subjefatura General de la Base Naval- y no Molina, ni el Jefe de la CEIPB, ni el Almirante Mendía. En cuanto a la calificación del Almirante Mendía –que resalta mi desempeño en una supuesta intervención a la Central de Inteligencia Operativa (CIO)-, quiero señalar que no conozco dicha central; que no cumplí ni colaboré con ella; y que habiendo repasado los reglamentos en

cuestión, tampoco encontré que haya existido. Haciendo memoria, el único organismo que puede tener alguna relación con el que el Almirante denomina 'CIO' puede referirse a la Central de Operaciones de la Base Naval (COBA) del artículo 306.8 del Reglamento Orgánico de la Base Naval, que imparte las directivas necesarias para su funcionamiento y las consignas para el personal que desempeña tareas y/o guardias en dicho lugar. La división CI mantiene una dinámica actividad, en todo lo relacionado con carpetas de CI (art.306.e.4f), documento que contiene un extenso análisis de las condiciones de seguridad a tener en cuenta; en especial los puntos vitales y vulnerables que pueden ser objeto de ataques de fuerzas oponentes. Esto requiere una permanente relación como Jefe de cargo con los organismos de la Base Naval, cubiertos con médicos –en el caso del Hospital Naval- u oficiales no capacitados en Inteligencia y que mantiene una relación funcional con la División CI de la Base Naval, lo cual está contenido en el artículo 306.e.2 –Dependencia- 'Asimismo mantendrá relación funcional con organismos, dependencias y unidades...' Todo lo expresado precedentemente, está relacionado con la misión de la Base Naval, expuesta en el primer párrafo que dice: 'Asegurará el sostén logístico y proveerá seguridad a las fuerzas y unidades navales...'. A propósito del desconocimiento de los niveles de acceso al conocimiento de la publicación con carácter de seguridad 'Secreto', cabe recordar que la información es para quien la necesita y debe usarla, norma contenida en el decálogo del personal de Inteligencia, puntos 2 y 3, del escrito que pongo a disposición del Tribunal. El personal administrativo que redacta el encabezamiento del formulario 'foja de concepto', carece de la jerarquía para acceder al PLACINTARA que es de carácter 'Secreto' y desconoce los cambios en el personal y material destinados a combatir la subversión. Esto puede observarse en los errores de redacción de texto y la calificación que hace el Capitán Molina y la nota del Almirante. Finalizando con las acusaciones, en cuanto a la declaración de Antonio Jara, quien brindó al menos tres declaraciones testimoniales... agregando datos de los que surgieron severas contradicciones, lo que permite dudar de su veracidad. Mi defensor, en su oportunidad

se ocupará de resaltar... pero no quiero dejar de señalar algunas circunstancias que demuestran que la persona que señala Jara no soy yo. Tal es el caso de mi estatura y de mi contextura. Si bien mi defensor en su oportunidad, se ocupará de resaltarlas, no quiero dejar de señalar algunas circunstancias que también demuestran que la persona que Jara señala, claramente no soy yo. Tal es el caso de mi estatura, la voz gruesa y muy militar, y mi contextura normal. De acuerdo con la medición que se me hizo al ingresar... indica que mido 1,66 m. Jara declara que mi estatura es... una diferencia claramente apreciable. En cuanto a la voz 'gruesa y muy militar', los señores Jueces del Tribunal habrán podido percibir... una diferencia claramente apreciable en cuanto a la voz 'gruesa y muy militar', los señores del Tribunal habrán podido percibir que de ninguna responde a lo afirmado por Jara; como así tampoco mi contextura personal, que en aquel entonces era de 68 kg y hoy es de 71, con lo cual puede decirse –cuanto menos- que era delgado. Otro detalle de la declaración de Jara, es que ninguna de las otras personas detenidas, se refiere a la existencia de personas a las cuales las nombraban como 'Padre' a una y 'doctor' a otra. En cuanto a mi permanencia en la BNPB, fue desde lo indicado en el Boletín nº101/75 hasta el 27/11/76; fecha en que pasé a cumplir funciones en el Servicio de Inteligencia Naval en la Capital Federal. Esto fue por gestión Capitán de Fragata Eduardo Invierno, Subjefe del SIN, quien en visita de inspección a la División CI de la BNPB, me comunicó que debía prepararme para ser designado a la Comisión Naval en Bolivia. A fs. 185 de mi legajo personal, figura la decisión de la Junta de Calificaciones año 1977, Jefe del Departamento Información y Seguridad - misión naval argentina en Bolivia. Lo expuesto precedentemente, constituye la constancia de las razones por las cuales fui relevado de la Jefatura de la División CI del Departamento Seguridad de la BNPB. Es así como entrego la Jefatura de la División CI, el 26/11/76. A fs.258 de la imputación de la causa 1003 –ex causa 4/07-, declaración del Teniente Maloberti, dice que asume como Jefe de la División CI de la Base Naval y confirma lo expuesto en el párrafo anterior, sumado a mi foja de concepto que se firma con fecha 27/11

(fs.193/vta.) en cuyo encabezamiento indica como período de calificación 16/2/76 al 26/11/76. Lo expuesto se contrapone a lo que afirma la imputación: que estuve destinado en la Base Naval desde el 16/2/76 al 10/1/77 con el grado de Teniente de Corbeta –primero- y luego como Teniente de Fragata. Mi ascenso a Teniente de Fragata se produce el 31/12/77. A partir de mi entrega del cargo como Jefe de CI, pasé a cumplir funciones en la División Situación del SIN, y mi pase se oficializó mediante Boletín Naval Reservado/77, fecha de presentación 10/1/77. El 30/12/76 ya vivía en la calle Benjamín Matienzo Nº 1789, cuarto piso, departamento 10 (fs.186 de mi legajo personal); y allí me notificaron el fallecimiento de mi madre, acaecido en la madrugada de enero de 1977. Pongo a disposición del Tribunal, el certificado de defunción, debidamente certificado por la Dirección General del Registro de Estado Civil de las personas, de la provincia de Salta. Para finalizar, niego la totalidad de las acusaciones que se me formulan, desde que no intervine en la alegada lucha contra la subversión. Los agregados los voy a entregar al señor abogado Marini para que él disponga, a menos que el Tribunal permita que se hagan fotocopias en esta Secretaría".

8) Declaración de **Héctor Luis Selaya** en la audiencia del 15 de Julio de 2015 dijo: *"me hice cargo de la Unidad 4 el 13/1/76, prestando servicios hasta el 7/1/77, en que soy trasladado como Jefe de la Unidad I – Olmos. Ahí permanezco hasta el año '78, en octubre del 78 en que se me releva del servicio y posteriormente, en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 8595 y su modificatorio 8596, se me declara prescindible. Es decir que a partir de ese momento, soy dado de baja de la repartición por el gobierno militar de ese momento. Ello implicó que yo soy jubilado del Servicio Penitenciario, no soy retirado. El retirado tiene derechos y obligaciones; en cambio el jubilado -al que lo dan de baja- no tiene ningún derecho. Pasa a ser, desde ese momento, un civil. Esta circunstancia implicó que se había librado una especie de orden, a todas las Unidades, donde no podía concurrir a ninguna Unidad del servicio. Cuando iba a Jefatura del Servicio para hacer algún*

trámite, se me hacía acompañar por un agente armado del SP, conducido a la oficina donde iba a hacer el trámite e inmediatamente salir. Así que el mismo gobierno que en determinadas situaciones me utilizó para un trabajo, después -lisa y llanamente- me echó de la repartición. Con respecto a mí actuación en la U4, la legislación vigente a ese momento, doctor, en octubre del '74 la Presidenta de la Nación -mediante decreto 1368- dispone que rija en todo el territorio del país el Estado de Sitio. Esta medida al año siguiente, más o menos a la misma fecha –octubre del '75- es prorrogada por el doctor Luder, que en ese entonces se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo. Esa es una parte de la legislación vigente, la otra... (Pausa)… Con fecha 24/3 una vez depuesto el gobierno constitucional, el 24/3 se dicta el Decreto Ley 21267, el cual dice textual: 'A partir del 24 de marzo del corriente año, el personal de las Fuerzas de Seguridad, de las Fuerzas Policiales y Penitenciarias, nacionales y provinciales, quedarán sometidas a la jurisdicción militar, respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudieran incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imparta el Comando Militar'. Esto implicaba que quedábamos sujetos a las disposiciones del Código de Justicia Militar. En el mes de octubre del '75 el entonces Presidente Provisional del Senado a cargo del PEN dicta tres decretos; pero el que aquí interesa es el 2772/75. En ese decreto dispone que 'El personal y las instalaciones penitenciarias provinciales, a colocar bajo el control operacional de la autoridad militar, serán exclusivamente aquellas donde existan delincuentes subversivos detenidos'. Esto implica que, cuando yo recibo los detenidos que recibía la Unidad, no fue una cuestión propia mía –que yo la puse a disposición de las autoridades militares y recibía los internos- sino que estaba ordenado por el PEN, que la Unidad había quedado a disposición, en el supuesto caso de internar personas en algún establecimiento, la cárcel iba a ser el destino que recibía. Con relación a los tormentos que me endilga el Ministerio Público Fiscal, esta situación la resolvió la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, en el expediente 65246 de fecha 12/5/09 en causa 05/07 'Bayón, Juan Manuel y otros' y dice textual: "Ello no obstante,

debe hacerse parcialmente lugar al recurso de la Defensa, en cuanto a que las torturas y tormentos que sufrieron las víctimas, por las cuales fueron indagados sus pupilos, no ocurrieron en el establecimiento penitenciario; no surgiendo de autos intervención alguna de los imputados en los hechos acaecidos con anterioridad a su ingreso al Penal." (Autos del suscripto y Miraglia, Andrés Reynaldo s/recurso de apelación respecto del Procesamiento en Primera Instancia). Después, en el auto de fecha 31/3/11, la Cámara vuelve sobre la misma cuestión, en la misma causa 05/07 del expediente 66571 'Bayón, Juan Manuel y otros', cuando dice textual: 'Asimismo asiste parcialmente razón a la Defensa, en cuanto a que no los puede responsabilizar por los tormentos padecidos por las víctimas durante su permanencia en el centro clandestino de detención, pues no tuvieron el dominio ni directo ni mediato de esos hechos antes del ingreso al Penal, y fuera de éste.' El Tribunal lo sabe, tiene conocimiento, pero lo voy a leer igual: el art. 23 de la CN faculta al Presidente de la Nación a decretar el Estado de Sitio, en un determinado lugar del país o en todo el territorio nacional. Al decretar el Poder Ejecutivo el estado de sitio quedan limitados determinados derechos constitucionales, entre ellos la libertad. En esas circunstancias, el Presidente de la Nación puede detener personas y trasladarlas de un lugar a otro. Eso lo dice el art.23 de la Constitución. A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que las dos únicas figuras que en nuestra Constitución dan base a la privación de la libertad de las personas son el proceso penal y el Estado de Sitio. Asimismo dice: 'Durante el Estado de Sitio el Presidente de la República es autoridad competente, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional, para arrestar y trasladar personas de un lugar a otro. Esta facultad es personalísima e indelegable, y está sujeta a control judicial de razonabilidad'. Quiere decir que lo único que hace la Corte, lo determinó en el caso 'Granada' en 1985. Vigente la ley 23098, cuyo artículo 4º dispuso la judicialidad de la legitimidad de la declaración del estado de sitio, la Corte interpretó que ello no significaba habilitar a los Jueces a revisar las circunstancias de hecho, que toman en cuenta los órganos

políticos, para declarar el estado de sitio lo que, por ende, en el derecho judicial sigue siendo una facultad privativa y excluyente de tales órganos. Es decir del Congreso y del Poder Ejecutivo ¿cierto? Con respecto a la acusación fiscal de los tormentos agravados por ser perseguidos políticos, también resolvió esa situación la CFABB en auto de fecha 31/3/09, en la misma causa 'Bayón, Juan Manuel' 05/07 en el expediente 66571. Dijo textual la Cámara: 'Con relación al agravio del señor Fiscal, de que se tenga en consideración la calidad de perseguidos políticos de las víctimas, cabe señalar que no subsiste en la actualidad la tipificación de dicha circunstancia como un agravante (redacción anterior del artículo 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal), por lo que debe rechazarse el agravio.' Argumento del artículo 2 del Código Penal, o del código de la materia. Esto determina que la Cámara no hace lugar al cuestionamiento del Fiscal de interpretar que las víctimas son perseguidas políticas, por aplicación del art.2 del principio de aplicación de la ley más benigna. Se me está aplicando una ley que es más gravosa, en el pedido del Fiscal. Los cinco detenidos estos, por los que se me está juzgando en este momento, ingresaron ya con el decreto del PEN; ya estaban a disposición del Poder Ejecutivo cuando ingresan a la cárcel. Es el Decreto nº571 del 26/5/76. Entonces no entiendo por qué se me acusa de privación ilegal de la libertad y agravada, por haber sido practicada con amenazas y tormentos. Siendo que en la cárcel en ninguna de las declaraciones –sea de los hermanos Giorno, de Canini, de Carracedo o de Aedo- hay alguna denuncia contra la denuncia, o contra el personal, contra alguno. Con toda liviandad el Fiscal dice 'tormentos agravados': no identifica quiénes produjeron los tormentos, ni quiénes fueron las víctimas. Esta gente estuvo en la cárcel desde mayo del '76 hasta casi fines del '76 –octubre, noviembre y diciembre-, en que fueron trasladados a la Unidad 9 de La Plata. No hay ninguna denuncia: si el Tribunal se toma la molestia de leer las declaraciones de los hermanos Giorno –no las prestadas fuera del ámbito, sino ante la Justicia-, en ningún momento dicen que se los maltrató. Solo uno habla de una requisa por los militares. Sí, esa fue una requisa que se hizo en la cárcel, que la

hicieron los militares, la ordenaron los militares en función de que ese Pabellón donde estaban alojados los 'detenidos especiales' que nosotros les decíamos, prácticamente dependía de ellos. Nosotros teníamos la guardia y la custodia de esa gente, pero después los traslados –cuando había que trasladar gente- no los ordenaba yo: los ordenaba el V Cuerpo de Ejército, a través del Departamento I – Personal. Venía toda una orden escrita, que los teníamos que llevar; los llevábamos hasta la Base Comandante Espora en vehículos nuestros, acompañados por vehículos del Ejército, un refuerzo de custodia. Ahí se entregaban –no sé si al Servicio Penitenciario Federal, al Ejército, a la Marina-. Generalmente, me decía la gente que lo llevaba, que para ellos era gente con la vestimenta del SPF. Nunca fueron encapuchados, no tenía sentido por otro lado, sacarlos de la cárcel encapuchados. Si estaban permanentemente con nosotros: se recorrían los Pabellones, estaban sueltos, tenían sus recreos, cumplían sus actividades. Y el personal nunca estuvo encapuchado en la cárcel: siempre actuó a cara descubierta. No tenía sentido tampoco encapucharlos cuando los llevábamos hasta la Base Aeronaval de Comandante Espora. Así que no encuentro el sentido de la imputación que se me hace de privación ilegal de la libertad agravada y de tormentos. Incluso se me endilga el haber formado parte de una asociación ilícita con personal de la Marina. Yo con la Marina no tuve nunca ningún tipo de trato, ni siquiera oficial: puedo haber estado en la Base Naval de Puerto Belgrano en algún acto relacionado con alguna fecha nacional o del Día de la Armada. Pero después nunca fui, ni lo conozco a Puerto Belgrano. Ni sé cómo llegar. Entonces mal se me puede imputar el haber formado parte de una asociación ilícita, de haber integrado el plan criminal. Recién los dos testigos anteriores que declararon (sic), hablan del PLACINTARA, que ni conozco ni conocí. Lo he leído ahora a raíz de esta situación, lo he leído sí. Pero ellos mismos dicen que era 'Secreto'. Entonces, todos los procedimientos que hacía la Armada –por otro lado, dicen los hermanos Giorno que los detuvo gente de la Armada-, o todas las fuerzas sea de Ejército o Policía, eran todos secretos. El personal de la Unidad no está preparado para hacer procedimientos

en la calle, está preparado para otra función. Es un inconveniente llevar gente, que no sabe qué es lo que tiene qué hacer. Estimo –sin conocer, porque tampoco es mi función- que si uno va a hacer un procedimiento –o basándome en los procedimientos que uno tiene que hacer en la cárcel-lo hace en la medida de conocimientos previos. Pero acá yo no sabía: yo me enteraba que esa gente había estado detenida con anterioridad, cuando me los traían o me ordenaban que lo fuera a buscar el V Cuerpo de Ejército. Si no, ni sabía, no tenía conocimiento que estaban detenidos. Y siempre, en todos los casos, la gente que ingresaba a la cárcel venía a disposición del PEN o a veces, de las autoridades militares. Hubieron dos o tres casos de magistrados del fuero de Bahía Blanca, que habían decretado la libertad de determinadas personas; pero al mismo tiempo le ordenaban al Jefe de la Unidad –no ocurrió en el caso mío- que no se hiciera efectiva la libertad, por cuanto debían quedar alojados a disposición de las autoridades militares. Entonces no le encuentro asidero, con todo esto estoy detenido desde el año 2008: salvo un interregno que tuve una excarcelación, después he estado permanentemente detenido desde junio del 2008. No creo que la situación mía me haga acreedor a eso. En la cárcel no pasó absolutamente nada. Es decir, nada fuera de lo normal, de tener una persona detenida. ¿Que en la cárcel hay rigurosidades? Sí, por supuesto que las hay, porque es un ente distinto a la sociedad civil: tiene sus reglamentos propios, tiene marcadas sus actividades –que son distintas-Pero eso no lo impongo yo: estaba en la legislación del Servicio Penitenciario. Así que me era imposible, ineludible, no actuar de acuerdo al reglamento. Ya le digo, después me echaron de la repartición. No sé por qué me echaron –hasta ahora me quedó siempre la duda".

Que el resto de los imputados optaron por la negativa de prestar declaración, circunstancia que motivó la incorporación por lectura de aquellas realizadas durante la etapa de instrucción. Transcribimos a continuación los extractos centrales de esas declaraciones.

9) Declaración de **Luis Ángel Bustos** durante la etapa de investigación, el 27 de abril de 2011. Allí sostuvo: *"ingresé a Prefectura en el año 66 haciendo el curso de ingreso en Mar del Plata. Me recibí en marzo del 67 y presté servicios durante 3 o 4 años en Ingeniero White haciendo guardia en la ribera. En una fecha determinada Prefectura me mandó un pase entre 8 o 10 personas más, designándome en el puerto de Santa Cruz. Como yo tenía una criatura de 6 meses, hablé con el Jefe de la Prefectura de Santa Cruz, diciéndole que me iba de baja porque no podía permanecer ahí. Él habló con el Prefecto de Zona y le explicó la situación mía y me retornaron, no a la Prefectura Bahía Blanca sino a la Prefectura de Zona. Estuve prestando servicio de guardia, y después pase a la oficina de operaciones, que fueron los mejores años de mi vida dentro de la repartición. Hice un curso de Auxiliar de Operaciones. En ese lugar se lleva el plotting de todo lo que navegue desde Bahía de San Borombón hasta Ushuaia. Es un trabajo que me daba mucha satisfacción. Tal es así que cuando había una emergencia de algún buque, no respetaba horario y a veces me llevaba días ese tema. A fines del año 75 me informan que próximamente me iban a pasar a la Oficina de Informaciones, lo cual me enojó mucho, protesté y me parece que coincide con un arresto en el mes de septiembre que me impuso el Jefe de Operaciones. Porque le explicaba: para qué iba a ir a una oficina que no sabía lo que iba a ser y estaba especializado en la oficina de Operaciones y no en la de Informaciones, que no tenía ningún conocimiento. Todo lo que sabía y lo que sé de política es lo que por ahí esporádicamente veo en los diarios o la televisión. Como era un momento de ser comprendido o quedarse sin trabajo, fui a la Oficina de Información. Quiero dejar aclarado que nunca, jamás, nadie de esa oficina me designó un trabajo específico. Nadie. Cuando quería ponerme a ordenar algo, me decían que dejara, y que ya me iban a dar una tarea, y eso era una conversación permanente. Lo que sí, cuando al resto del personal, Cangelosi, Castillo, Sánchez, Nougués, les tocaba refuerzo de guardia, cada 3 o 4 días, esos refuerzos los cumplía yo. Así que llegue a la conclusión que me mandaban a esa oficina para*

que ellos quedaran liberados para hacer su trabajo específico. Todo lo que se hablaba dentro de esa oficina, al nivel personal subalterno, era conversaciones comunes del servicio, de los refuerzos de guardia, etc. conversaciones delicadas, se hacían dentro del casino, o en otra oficina donde participaban los oficiales de mayor jerarquía, que eran Cangelosi, el Suboficial Sánchez, y Castillo. Después el resto del personal no participábamos para nada. A mí me molestaba muchísimo estar ahí sin tener ninguna tarea específica. Principalmente cuando le comentaba el tema al Suboficial Cangelosi que era el más antiguo, le insistía demasiado con que qué podía hacer, me mandaba a la calle a juntar panfletos y perdía tiempo dando vueltas en la calle porque sabía que iba a la oficina y también iba a estar perdiendo el tiempo. Como hoy comúnmente se dice, era el "che pibe" de la oficina ya que era el de menor edad y de menor jerarquía y antigüedad en la oficina. Según me comenta Nougués ahora en la UP4, en el rol de funciones de la oficina figuraba como servicio de calle, recién me entero ahora, ya que en el legajo personal figuro como Furriel en la oficina. Seguramente no podía poner más furriel porque había dos máquinas de escribir en la oficina y era un reducto muy chiquito. No recuerdo otra cosa que le pueda comentar de esa oficina. Jamás participé de algún operativo. Jamás vi que alguien de esa oficina participara de algún operativo. Era una oficina totalmente administrativa la Oficina de Inteligencia. En la Prefectura de Zona Atlántico Norte, era todo administrativo. Si se puede considerar operativo, era la oficina de Operaciones, donde se trabajaba con embarcaciones. Yo no declaré antes porque no tuve en mi poder mi legajo personal, y después de 33 años de civil era imposible recordar la fecha, tal es así que cuando ingresó Nougués a la UP4, tardé mucho en reconocerlo. Desde el año 78 no tuve más contacto con la repartición ni con la gente de Prefectura. No tengo ningún título de retiro efectivo, como figura en la causa, fui exonerado, por lo tanto, no percibo ningún aporte de la Prefectura, ni obra social, ni nada. Se deja constancia de que siendo las 10.40 horas ingresó a la audiencia el Sr. Fiscal Federal subrogante Dr. Abel Córdoba. En este estado, S.S. exhibe al compareciente las declaraciones en c.54.280 (fs. 15/vta., 29/30vta. y 82/vta.)

y c.54.313 (fs. 19/22 y el certificado expedido y firmado por el Prefecto de Zona Atlántico Norte de fs. 32, donde consta su actuación en la Prefectura), ambas causas del Juzgado en lo Penal N° 2, Secretaría N° 4, del Departamento Judicial Bahía Blanca, iniciadas en el año 1977, para que diga si ratifica lo manifestado en esas declaraciones y todo cuanto pueda decir sobre lo expresado por su superior en el certificado que se le exhibe. Una vez leídas las declaraciones, contesta: el declarante: las declaraciones son mías. Las presté ante el juez. Este hombre García no pertenecía a la Oficina de Informaciones estaba ahí por ser familiar directo de Nougués. Era de la Prefectura Bahía Blanca. La situación del recorrido, ha pasado tanto tiempo que no recuerdo, pero fuimos a llevar a Castillo a la casa, habló con la esposa, y me dijo que tenía que hablar con otra persona. Me pidió que lo llevara no sé a la calle, no me acuerdo la hora. Sé que paramos al lado de un vehículo, donde había una señora hablando con un señor, él se bajó, bajó la señora del auto y se quedaron hablando mucho tiempo. La charla era dura, llego a la conclusión que tenía alguna relación con ella. El vehículo que estaba con la señora se retira, siguieron hablando siempre fuera del auto, discutiendo, habrán pasado 15 o 20 minutos, llega la policía y nos amenaza a todo el mundo con armas, y en esa situación quedo imputado como que estábamos raptando o privando de su libertad a esta mujer. Nunca supe de quién se trataba, ni nada por el estilo. Fuimos llevados a la Unidad Regional Vta., pedí comunicarme con mis superiores, no lo logré, fuimos trasladados a la Comisaría de Ingeniero White. Detalles de hora, de tiempo, ya pasaron más de 30 años y no recuerdo. Lo que sí recuerdo es que estábamos en una oficina y se abrió una puerta, se asomaron 2 chicas y al otro día estas dos chicas nos imputaban de privación ilegítima de la libertad y violación. García tenía más edad y jerarquía que yo, no sé con quién tuvo contacto y lo asesoraron para que diéramos ese tipo de declaración, que estábamos haciendo un seguimiento, que estábamos haciendo una investigación sobre esa mujer, pero en realidad lo único que pasó ahí es que tuvo una discusión con esta señora Pompey, creo. Lo demás fue inventado y armado por la policía de

Ingeniero White porque García prestaba servicio en la Prefectura de Ingeniero White y tenía un encono por una investigación que le había hecho a la policía. Siempre quise aclarar ante el juez mi verdad, que era la única, pero mal aconsejado por García y el abogado que teníamos en ese momento que iba a quedar como falso testimonio, quedó así, pero fue una real farsa. Jamás hice una investigación, un seguimiento, porque no estaba preparado para ese tipo de trabajo, no hice ningún curso. Siempre estuve presionando a mi jefe para retornar a la oficina de operaciones porque estaba totalmente en desacuerdo en ese lugar. Los únicos años que trabaje en forma profesional y a gusto fue en la Oficina de Operaciones. Ahí los jefes aclaran perfectamente que nosotros no teníamos ningún tipo de jurisdicción para hacer ese trabajo. Todo fue una farsa, una mentira, lamentablemente en ese momento había que decir "comprendido" o tener un arresto. Uno de los últimos arrestos que figuran en el legajo, coincide en el cumpleaños de una de mis hijas. Siempre estaba pensando en buscar otra salida laboral. Quería hacer el curso de radioperador porque en ese momento YPF y Gas del Estado estaban incorporando gente y me quería ir de la repartición. A causa de este problema, cuando quedé en libertad después de 11 meses, mi relación familiar no quedó bien, porque mi familia sabía perfectamente que yo no hacía investigación o seguimiento así que le quedo la duda de que yo había estado en la Privación Ilegal de la Libertad y la violación, así que a causa de eso perdí ese matrimonio. Cuando me llega la citación del fiscal, que apelaba la decisión del juez, recuerdo que fui a firmar a la comisaría de Villa Mitre, me mude y nunca más recibí una citación pese a tener siempre los domicilios actualizados. Siempre trabaje en blanco, en la empresa Coca Cola, en Parva, fui portero en el edificio Galli, de calle Las Heras, donde con un amigo pusimos una tienda en planta baja, y no me acuerdo la fecha, pero los últimos meses del Dr. Alfonsín me robaron tres veces y decido irme a Mar del Plata siempre con los domicilios actualizados y trabajo en blanco. En ese momento un sobrino carnal estaba en policía como jefe de infantería, por lo tanto el o alguien me tendría que haber informado que yo tenía un pedido de captura y nunca

jamás me entere excepto ahora cuando llegue a este juzgado. Otorgada la palabra al Sr. Fiscal, preguntado para que explique la mención a fs. 32 del expediente 54.313, en la que el Prefecto de Zona Del Médico, afirma que "García y Bustos se encontraban afectados a tareas de informaciones, especialmente en el factor subversivo" contesta: no, nunca estuve afectado a esa tarea, en cuanto al Suboficial García no pertenecía a la Prefectura de Zona. Cumplía la función de peluquero en la Prefectura de Ingeniero White. Si tenía algún contacto o algo con algún jefe que yo no supiera, no se. Iba a la oficina porque es cuñado de Nougues. Nada que ver con la actividad antisubversiva. No hice ningún tipo de curso. El tiempo que transcurría entre los cursos, los refuerzos de guardia, nunca podían prepararme para hacer un seguimiento o algo así. Es una oficina muy chiquita y dábamos vuelta siempre sobre lo mismo. Por eso yo pensaba que me llevaron para liberar de los refuerzos de guardia a la gente de mayor jerarquía. Porque estaba Cimini, Márquez, de menor jerarquía que yo, pero ya estaban en la oficina esa, y ellos sí hacían guardia. Preguntado para que diga qué tipo de volantes tenía que interceptar y archivar en la sección donde revistaba contesta: todo tipo de volante, ya sea gremial, algo tenía que llevar, demostrar que había estado caminando por la calle, ya sea sucio, viejo, lo llevaba y lo ponía en la mesa del Suboficial Cangelosi, y después lo ponían en una carpeta, lo tiraban, no se lo que hacían. Para poder leer el diario había que llegar media hora antes que Cangelosi, y él llegaba y empezaba a recortarlo. Era la función que cumplía ese hombre. Realmente a mí de cosas que se hacían en su oficina, me causaban gracia me causaban risa, y muchas veces fui llamado a la atención por mis superiores. Algunos tenían un trato de igual a igual y otros se ofendían. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga de qué modo se produjo el estudio realizado sobre el diario La Nueva Provincia de marzo del 76 con el pretexto de que allí había sido conformada una guerrilla sindical contesta: no, jamás vi. Ese tipo de informes, de nota, no tenía acceso en absoluto, para nada. En una oportunidad, había un fichero, al lado de Cangelosi y para no sentirme mal, saqué fichas y me llamo poderosamente la atención, le dije que quería hacer algo y me

mando a dar una vuelta por ahí a ver si conseguía panfletos. Y me mandaban a llevar correspondencia. Preguntado para que diga que supuso qué había en ese fichero contesta: no sé. No sé si eran del personal civil, o si eran de actividad portuaria. Había un entrepiso donde trabajaba Cimini, que creo que era un trabajo de territorial, y le pedí que me explicara y me dijo que no lo iba a entender. Tal vez pensó que yo quería quedarme con el lugar de él, pero nadie me asignaba un trabajo. Yo estaba de che pibe. Preguntado por S.S. para que diga qué relación tenía en el año 76 y 77 con el oficial de la Prefectura Naval de nombre Ramón Eladio Romero contesta: fue jefe mío durante un tiempo, no sé cuánto. Estuvo no se quien fue primero, Barrero, Martínez Loydi y Romero. Fueron jefes de la Sección Informaciones en distintas oportunidades. El trato con los 3 fue muy poco porque fueron relevos cortos y el trato fue muy poco. Creo que fue el Sr. Romero y me quiso poner a prueba, y me empezó a preguntar cosas, y me dijo Ud. no sirve para este lugar y le conteste estoy totalmente de acuerdo con Ud. Después fue la relación de vernos día a día. Preguntado para que diga si recibía de este jefe Romero órdenes directas contesta: no, la orden venia: Cangelosi, Castillo, Nougues, yo, me parece que teníamos la misma antigüedad con Cimini y Márquez. En este estado, S.S. exhibe y lee a viva voz la foja 61/vta. de la c.54.280 donde se encuentra agregada la declaración testimonial de Ramón Eladio Romero, el 23/06/1977 ante el Juez Penal Francisco Bentivegna, a fin de que el compareciente formule alguna explicación y contesta: tiene toda la razón del mundo que no estábamos facultados para detener a nadie. Lo que no entiendo, es que García tendría alguna información que le daba al Sr. Romero y por lo tanto iba a la oficina de informaciones y de paso hablaba con Nougues. Pero yo no tenía que hacer un seguimiento al Sr. Barrera. Jamás hice un seguimiento al suboficial García, no sabía que tenía alguna participación en la Oficina de Informaciones, sé que era de la dotación de Bahía Blanca y que era peluquero. Me estoy enterando ahora de esto. A mí nunca me dio una orden directa Romero. En la única oportunidad que salí al exterior con García fue cuando lleve a Castillo con García y que involucrado en este

hecho. Para mi García era integrante de la Prefectura de Bahía Blanca y cumplía funciones en esa dependencia. En este estado, otorgada la palabra al Dr. De mira, pregunta para que diga el compareciente de acuerdo a lo manifestado hasta acá, que el Sr. García no formaba parte del staff de informaciones, y entonces, no podía estar García a órdenes directas de Romero. Contesta: no, no era el jefe de él, preguntado por S.S. para que diga si observó durante su permanencia en la oficina de inteligencia de la Prefectura de Zona la concurrencia de oficiales de la Armada para interactuar con el jefe de la sección. Contesta: lo que pasa que entraba personal que era de otra fuerza, pero al venir de civil no teníamos conocimiento los de menor antigüedad no sabíamos y los jefes los invitaban a tener reuniones fuera del ámbito de la oficina. La oficina era un reducto muy chico y era imposible tener privacidad, así que se trasladaban al Casino. No puedo identificar si eran de Ejército, si eran de Marina, Gendarmería, Policía. Ni sabía en qué vehículo habían llegado porque había que salir a la calle o preguntar a la guardia. Para mí no tenía ningún tipo de interés o de importancia. Preguntado para que diga cuál fue la causa por la cual se lo exoneró contesta: el delito que me imputo el Dr. Bentivegna. Me condenó en base a saber que era un delito común y no una actividad subversiva. Lo que personalmente no me pude desprender por el comprendido suboficial o comprendido señor, y cuando quede condenado me libre de esa repartición y nunca más quise saber nada. Es más, tengo dos hijos, de 16 y 19 y les hice comentarios muy por encima de mis recuerdos nefastos de esa repartición. Yo vivo en Mar del Plata hace 20 años y doblo dos cuadras antes de pasar delante de la repartición. Mi actual pareja de hace 30 años, la semana pasada, vio por primera vez una foto mía en blanco y negro con uniforme. En mi casa no existe nada que me haga recordar esa repartición. Estoy tan bloqueado que al prefecto Pila lo saqué a las 48 horas de estar en la UP4. Él estaba en la oficina de personal y yo en la de operaciones y cuando él se paraba y hacia un movimiento para solicitar explicaciones y lo recordé por ese movimiento. Preguntado para que

diga si tiene algo más que agregar a lo ya dicho contesta: no vine a declarar antes porque el Dr. Carniel no me hacía llegar las fotocopias de mi legajo".

10) Declaración de **Víctor Oscar Fogelman** en la audiencia del 31 de marzo de 2009: *"no tengo presente las fechas, pero sí trabajé en la Comisaría de Punta Alta, partido de Cnel. Rosales; de todas maneras, habiendo tenido a la vista mi legajo personal agregado a la causa, entiendo que ése debe ser el período y no otro, que trabajé bajo las órdenes del Crio. Rusekaite, y de otros comisarios en el lugar. Que recuerdo entre varios policías de la Comisaría al Sr. Celso Núñez, nombrado en la causa. Que mis tareas, fundamentalmente y básicamente eran: las de Oficial de Servicio y Secretario en los sumarios judiciales que en aquel tiempo se instruían en las Comisarías. Mi tarea la desarrollaba dentro de un horario rotativo, diariamente. Que el instructor de las causas, naturalmente, en aquellos tiempos, eran los comisarios, y los oficiales, como en mi caso, éramos secretarios de actuaciones. Vale decir, que tomábamos declaraciones testimoniales, disponíamos el comparendo a través de cédulas respectivas de las distintas personas que eran necesarias en la investigación de algún hecho, tomábamos denuncias, y toda otra tarea administrativa que tuviera que ver con las indicadas más arriba. Como Oficial de Servicio, a la vez, controlaba el Servicio de Guardia, el horario del personal, la población de presos, nada más a ese respecto. Que nunca trabajé o ejercí tareas fuera de las que ya relaté. No sé quién es, no lo conozco, al que se nombra en la causa como Jara. Tampoco conozco al resto de las personas que se mencionaron como presuntas víctimas. Vuelvo a recalcar que jamás realicé tarea alguna fuera de las enumeradas y netamente policiales. Es todo. Preguntado por S.S. para que diga dónde estaba ubicada la Comisaría de Punta Alta en el año 1976, contesta: que ha estado siempre en el mismo lugar hasta hoy. Creo que es la calle Murature cerca de la plaza principal, pegada a la Municipalidad de Punta Alta. Preguntado para que diga si podría indicar en un papel en blanco los ambientes de esa comisaría en el año 1976. Contesta: si, aproximadamente. En este estado, se hace entrega al deponente de un papel en*

blanco donde realiza un croquis con birome negra, indicando los lugares por su nombre. Asimismo, S.S. ordena se impriman dos planos de la ciudad de Punta Alta que serán agregados a esta declaración junto con el croquis realizado por el compareciente y se despliega nuevamente el plano reservado en secretaría que ya se le exhibiera con las pruebas de cargo. Preguntado el deponente para que indique en el plano impreso, la Comisaría, es preguntado para que diga qué vehículos contaba el parque automotor de la comisaria, contesta: creo que un Falcon con colores de policía, blancos y negros. Un solo vehículo, preguntado para que diga número y jerarquías del personal contesta: como oficiales, Rodríguez, Bordón, Sturman, otro más jovencito que no recuerdo, Papalardo –más grande, Principal-, Fuentes –también Principal-, puede haber habido un jovencito que no recuerdo. Suboficiales: recuerdo las caras pero no los apellidos, aparte de Celso Núñez, que era Cabo o Agente. Rusekaite era el Comisario, en un período. Preguntado para que diga si recibían algún pedido de colaboración de la Base Naval Puerto Belgrano para hacer operativos relacionados con la lucha antisubversiva contesta: no me consta que se hayan recibido pedidos de esa naturaleza. Preguntado para que diga si hubo detenidos en las celdas de esa comisaría de Punta Alta con motivo de esa lucha contesta: no, preguntado para que diga si trasladaban detenidos a la Base en el móvil de la Comisaría contesta: no. Preguntado para que diga si conocía a Jara, contesta: no lo conocí hasta el momento en que tomé conocimiento de esta causa. Por su apellido, no sé quién es físicamente. Preguntado para que diga quién era su subordinado directo contesta: que variaban. Como Oficial de Servicio recibía al Oficial de Guardia que es el encargado de atender a la gente, al Cabo de Guardia que es el que se encarga de la limpieza de la comisaría, la atención de las celdas, y dos o tres numerarios más que uno podría ser el chofer y dos que nosotros llamamos comúnmente "disponibles". Estos disponibles eran los que hacían las citaciones de las personas a las que se tomaba declaración en los sumarios que se instruían, en conclusión, eran los que hacían los mandados. Ese personal nunca era el mismo.

Variaba de acuerdo al horario de servicio que teníamos cada uno. Preguntado para que diga si por parte de la superioridad recibió en el 76 alguna instrucción para la lucha antisubversiva contesta: no me consta. Pregunta para que diga si recibieron algún tipo de adiestramiento especial para defender las instalaciones en caso de atentados, algún manual, alguna directiva, contesta: nada escrito ni verbal. Lo que sí recuerdo que en aquél tiempo se vallaban las esquinas de la comisaría para impedir el tránsito frente a ella. Eso era en horario de la noche generalmente, por razones de seguridad. Preguntado para que diga si se les comunicaba por parte de las FFAA particularmente la Armada, la iniciación, el desarrollo o el cierre de algún operativo antisurgente en la zona de Punta Alta contesta: no me consta. En mis turnos, nunca. Preguntado para que diga si pudo observar algún operativo en Punta Alta en el año 76 contesta: no, observar tampoco. Preguntado para que diga si alguno de sus subordinados o superiores recibió premio por su participación en la lucha antisubversiva contesta: no."

Que el 23 de abril de 2009 amplió su declaración ante el Juez de Grado. Allí dijo que: "*habiendo tenido la oportunidad de leer los dichos de Jara, hay una parte que él dice que jugaba al futbol conmigo y esto es absolutamente falso, ya que jamás practiqué ese tipo de deporte; por lo tanto, considero necesario, si el Sr. Juez lo estima prudente, que amplíe Jara sus dichos respecto de ese particular, como por ejemplo, dónde jugábamos al futbol, quiénes eran los demás integrantes de ese eventual partido; y, ubicados que fueren, corrobore o no los dichos de Jara. Ya que, vuelvo a insistir, jamás practiqué ese deporte y desconozco como lo dije en mi declaración anterior, quién es la persona que dice llamarse Jara. Estimo que sería necesario que Jara haga una descripción física de mi persona en aquellos años, es decir al momento en que él menciona que fuera detenido. Sería necesario también, que en la ampliación que Su Señoría pudiera disponer manifieste cómo me encontraba yo vestido al momento en que fuera detenido; y agrego, que podría solicitarse el libro de Guardia que se lleva en las comisarías en este caso el de aquella*

época, es decir el 26 o 27 de marzo de 1976, o 28 no me acuerdo en que fecha estuvo detenido él, y a través de éste documento, es decir el Libro de Guardia, podrá corroborarse, primero, que funciones cumplía yo en la Comisaría; si ese día estaba de servicio o franco; quienes integraban la Guardia de ese momento y fundamentalmente, el Registro de Salida de vehículos, incluso, del mío propio. Cuando digo del mío propio, digo de mi persona, si estaba registrada mi salida de la Comisaría. En la causa hay una declaración de una Sra. Becerra, cuyo nombre no recuerdo, que dice haberme reconocido, desde una ubicación en lo alto del lugar en donde fuera detenido Jara. Entiendo que, sería necesario que ésta persona pudiera hacer una descripción mía de aquellos tiempos y también agregar cómo vestía yo en el tiempo que ella dice que se produjo la detención de Jara. Asimismo, y por entender que puede corresponder un hecho importante para mi defensa, solicito se haga reconocimiento fotográfico a través de los legajos de la Policía que en aquella época estaban en la Comisaría de Punta Alta; reconocimiento éste que debería hacer Jara y también la nombrada Becerra. Quiero dejar constancia que durante mi último tiempo en que trabajé como Policía de la Provincia de Buenos Aires lo hice en la investigación del crimen del fotógrafo José Luis Cabezas y ello hizo que durante un tiempo bastante prolongado estuviera muy expuesto a los medios de prensa, televisión, revistas, diarios, etc. Esto me permito aclararlo porque podría resultar en alguna medida determinante para lo que solicito, es decir, el reconocimiento por parte de Jara. Además, si así se estima pertinente, estoy dispuesto a mantener un careo con el llamado Jara, cuando Su Señoría lo disponga. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si recuerda si la Comisaría de Coronel Rosales mantenía alguna relación con la Base Naval Puerto Belgrano en relación a la lucha antisubversiva contesta: no me consta que esa situación se haya dado o se daba, reitero, mi tarea en aquel tiempo era la de Oficial del Servicio Interno en la Comisaría. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si recuerda en la Comisaría de Coronel Rosales que se hayan alojadas personas detenidas por motivos subversivos

contesta: no, no me consta. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si al momento en que prestaba servicios en la Comisaría de Coronel Rosales tuvo conocimiento de que existía algún centro de detención clandestino en esa jurisdicción contesta: no, no me consta".

11) **Eduardo Rene Fracassi** declaró en varias oportunidades ante el juzgado de instrucción. El 20 de marzo de 2009 manifestó: *"se me formulan imputaciones en relación a los hechos cuyas víctimas estuvieron alojadas en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el buque ARA 9 de Julio en la Base Naval Puerto Belgrano por haber ocupado un cargo determinante en la aplicación de un plan criminal clandestino e ilegal, implementado para secuestrar, torturar, y asesinar y producir la desaparición de personas utilizando la estructura de la Armada durante el año 1976. Con respecto a lo que es clandestino, quiero referirme a lo siguiente: el decreto 2770 del Consejo de Seguridad Interna del 6 del 10 del 75, del Sr. Presidente Provisional del Senado de la Nación y en ejercicio del Poder Ejecutivo, Dr. Italo Luder, puso en marcha el Consejo de Seguridad Interna que a su vez dictó varios decretos y la directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 Lucha contra la Subversión. De esta directiva, el Comandante de la Armada dio su Directiva Contribuyente que a su vez, el Comandante de Operaciones Navales impartió su directiva que conocemos con el nombre de PLACINTARA Contribuyente a la Directiva Antisubversiva N° 1/75 del Comandante de la Armada. A ella me quiero referir porque en ésta están las funciones y tareas que me asignaron para estas operaciones. Yo quiero aclarar qué era el Comando de Infantería de Marina. En este estado S.S. dispone se haga entrega al declarante de una hoja en blanco para que reproduzca los gráficos que considere pertinentes a su explicación. El declarante realiza el gráfico que se agrega y continúa: el gráfico lo he hecho con el sentido de aclarar el concepto que yo estimo que tenían los Sres. Fiscales, respecto de un Comando de Infantería de Marina completo como lo determinaban las tablas de organización para tiempos de paz. Pero en función del PLACINTARA se me asignó una función de reserva que es la que realmente*

comandé. Y, se me sacaron por ejemplo, la Fuerza de Tareas nro. 1 de Río Gallegos, que pasó a formar la Fuerza de Tareas nro. 8; la FAPA, que pasó a formar la Fuerza de Tareas nro. 2; y el Batallón IM 3 que se agregó a la Fuerza de Tareas 5, agrupación Río Santiago. El CON, luego el COIM del PLACINTARA, quedó constituido en base a la Brigada de Infantería de Marina N° 1 y a la Base de Infantería de Marina Baterías. Como reserva destacada, cuando lo ordenara el Consejo de Defensa, tenía un batallón de IM, con un alistamiento de 24 horas para actuar donde éste lo dispusiera. Es decir, el Consejo de Defensa. Creo que queda claro. Lo señalado en rojo en el gráfico, son las unidades que se destacan del COIM y pasan a otras Fuerzas de Tareas, como Unidades subordinadas a ellas. Preguntado por S.S. para que diga si adscripta y subordinada es lo mismo contesta: usamos la terminología del Ejército. Para la Armada, las unidades agregadas, son unidades que se le subordinan provenientes de otras organizaciones. Unidades destacadas de la Armada son agrupaciones que se subordinan a unidades de otros comandos. El PLACINTARA habla con respecto a unidades a destacar a un batallón de IM como parte de la reserva estratégica militar a las órdenes del Comandante de la Armada, cuando se ordene, y en el PLACINTARA anexo B foja 8, especifica que dicho Batallón de IM debe estar a 24 horas de aviso para actuar contra el oponente subversivo donde lo disponga el Consejo de Defensa. Al hacerme cargo en enero del 76, de la Fuerza de Tareas 9, quiero expresar para tener una idea de la fuerzas disponibles en el área de la Base Naval Puerto Belgrano, que la Base Naval Puerto Belgrano más la FAPA tiene más efectivos que la Fuerza de Tareas 9, a los fines de la lucha contra la subversión. Esto trae a luz a que el COIM no era partícipe necesario para llevar a cabo las operaciones que se realizaron, ya que además, la central de Inteligencia necesaria para estas operaciones no estuvieron subordinadas al COIM en ningún momento de mi mando al Comando de la Fuerza de Tareas 9. Quiero expresar también que jamás integré una asociación ilícita ya que vine a Baterías por orden de la superioridad para cumplir un comando y no por decisión propia para asociarme con dos o más personas

para cometer ilícitos. Agrego que ninguno de los imputados en esta causa, Botto, Obiglio, etc, estuvo a mis órdenes en la época de los hechos que se me atribuyen. Aclaro que los hechos que se me imputan no ocurrieron ni pudieron haber ocurrido en el ámbito de mi responsabilidad como Comandante de Infantería de Marina, ya que estos ocurrieron en el área 512, y si se analiza la responsabilidad de la Fuerza de Tareas 9, nunca tuvo asignada una zona de responsabilidad para efectuar operaciones. Por otra parte, jamás sentí nombrar ni conozco a las personas que aparecen como presuntas víctimas y desconozco todo cuanto ellos manifiestan que les ocurrió, y de haber sido cierto sus denuncias, jamás hubieran tenido relación con mi desempeño como COIM que era como Comandante de una reserva terrestre que nunca fue empeñada en el área 512. Quiero también poner de manifiesto en relación al centro de detención Baterías; éste fue habilitado por el Comandante de Operaciones Navales en la Sexta Batería, a los fines de trasladar detenidos de la Base Naval Puerto Belgrano, que había completado su capacidad de detención. Este centro de detención en la Sexta Batería, estaba operado por personal que revistaba en la Base Naval Puerto Belgrano o Fuerza de Tareas 2. Igualmente, la responsabilidad de las tareas de Inteligencia era de la Base Naval Puerto Belgrano como resulta de las tareas que tenía asignadas dicha base, que operaba el centro de Inteligencia principal. Quiero dejar aclarado también el alcance del término Baterías. Por un lado, se le asigna a una unidad a mi mando, que es la Base de Infantería de Marina Baterías, y por el otro designa en forma genérica a toda la zona. Dejo constancia que durante mi comando, la Sexta Batería no dependía orgánicamente de la Base de Infantería de Marina Baterías. En este estado el deponente solicita se le exhiba el plano de las Baterías que le fuera mostrado en la audiencia anterior, a fin de señalar un error que ha advertido, a lo que el Sr. Juez hace lugar, exhibiéndole además la filmación de un plano que se encuentra en el museo ubicado en el acceso a la Base Naval, realizada en ocasión de la inspección ocular, de las que se imprimen cinco imágenes que se agregan a esa declaración y manifiesta el imputado: es el

plano de la batería pero no de la ubicación de la batería en la zona. Asimismo se imprimen del CD de Memoria Abierta cuatro fotografías identificadas como M30, M31A, M33 y M35 que muestran la Batería Sexta de la Base Naval de Infantería de Marina Baterías, las cuales se agregan a continuación. Se le exhiben además, las fotografías que se encuentran agregadas a fs. 1009 y 1048. Señala el imputado en una de las fotografías que se aprecia la distancia entre la Sexta Batería y la BIMBA (Base Infantería de Marina Baterías). De esta fotografía se deduce que los límites propios de la Base de Infantería de Marina Baterías, no incluyen a la Sexta Batería. Existe una confusión generalizada con los términos Base de Infantería de Marina con "zona de baterías". La zona de Baterías, va desde la Tercera Batería a la Séptima Batería, y la Base de Infantería de Marina Baterías, tiene sus límites acotados en relación a las unidades en ella emplazadas. A continuación S.S. requiere que señale en la fotografía la separación en el territorio, lo que el declarante realiza con tinta roja, numerando con el "1": la zona de la FAPA (Fuerza de Apoyo Anfibio) parte de la Fuerza de Tareas 2; con el nro. "2": la Base de Infantería de Marina Baterías; con el nro. "3": el Batallón de IM nro. 2; con el nro. "4": zona Baterías. Señala además el declarante que el camino que se visualiza en la fotografía va al Polígono de Tiro, donde se realizan las prácticas con cañones, por ejemplo. Pertenece a la Base Naval Puerto Belgrano. También señala el declarante la zona donde se encuentran las antenas y comenta que el barrio de suboficiales no existía en la época en que estaba a cargo. Con el nro. "5" señala el camino que es el límite de Baterías, siendo lo restante (señalado con el nro. "6") de carácter privado. Manifiesta el declarante: tengo entendido que el título de propiedad de la zona baterías la tiene la Base Naval Puerto Belgrano y que como consecuencia de ello, hace explotación de dichos campos. Yo quisiera aclarar algo: hay en el diario Página 12 un comentario titulado "7 Adentro". Ahí se me achaca una declaración de un suboficial mayor de IM que me pidiera una entrevista para averiguar sobre el paradero de un hijo desaparecido. S.S. ordena su agregación y a continuación manifiesta el declarante: efectivamente, en el año 76 me

pidió una entrevista un suboficial cuyo nombre no recuerdo, pidiéndome que le averiguara lo que había sucedido con su hijo, que según él estaba detenido en el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército. En esa oportunidad le hice una esquela al Cmte. del Vto. Cuerpo con un texto aproximado al que ahora expreso: "Al Sr. Cmte. del Vto. Cuerpo, le solicito tenga a bien recibir al Sr. NN, quien le expondrá a su consideración un tema de su interés. Firmado: Eduardo Fracassi." Jamás le expresé lo que señala el diario: "si está en algo, no lo vas a ver más" preguntado por S.S. para que diga si sabe cuál fue el resultado contesta:: lo más probable es que lo haya recibido un secretario. Nunca más volvió. Otorgada que le fue la palabra al Sr. Defensor para que pregunte por qué razón este suboficial fue a ver al compareciente cuando se trataba de una persona que estaba detenida por la fuerza Ejército y de qué arma era este suboficial contesta: creo recordar que era un suboficial mayor de IM. Pienso que vino a verme por mi jerarquía y que en razón de ello podía tener contacto con el Comandante del Vto. Cuerpo. Quisiera dejar aclarado la diferencia entre COIM (Comandante de IM) y Jefe de infantería de Marina, cargos que he desempeñado en forma sucesiva. El COIM es un comando operativo que tiene asignada las fuerzas de la IM y el Jefe de IM es un oficial de Estado Mayor General de la Armada que interviene en la planificación logística para toda la IM en el área de Personal, Abastecimientos y Sostén Logístico, pero no tiene mando de tropa. Solicito que hasta que se resuelva mi situación procesal se me traslade a un establecimiento cercano a mi domicilio a los fines de no perder mis vínculos familiares. Mi esposa es discapacitada, mi hijo mayor es discapacitado, y se apoyan mucho en mis consejos y ayudas que les presto. Quiero dejar constancia que ni bien me enteré aunque informalmente de que existía una orden de captura en mi contra, adopté todos los recaudos para presentarme de inmediato a disposición de este tribunal, pese a que mi letrado defensor me dijo que era altamente probable, casi seguro, que pese a mis años de edad, iba a terminar preso. Es todo cuanto tengo que decir. Preguntado por S.S. para que diga si hay algún lugar que prefiera más que otro el Dr. Ibáñez solicita la

palabra para expresar que en Campo de Mayo no hay lugar, Marcos paz está lejos y además carece absolutamente de posibilidades de atención médica adecuada para internos de avanzada edad y con la complejidad que ello implica, pues cuenta apenas con una sala de primeros auxilios; hay otro lugar que es la HPC1 (Hospital Penitenciario Central), que está en Ezeiza, en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, donde están alojando a todas los detenidos mayores de edad. Esto es porque hubo un caso en Marcos Paz donde hubo una situación muy grande con un detenido que falleció, el Capitán Pazos, que por no contar con los elementos de complejidad necesarios, falleció en el trayecto a un centro extramuros. Por lo expuesto se solicita el traslado al HPC1 hasta tanto se resuelva la solicitud de detención domiciliaria. Siendo las 13.25 hs. S.S. ordena un receso, reanudándose la audiencia a las 14.15 hs. A continuación es preguntado por S.S. el compareciente para que diga quién era su jefe inmediato y a quién reportaba como su superior inmediato, y quién era su inferior más inmediato, cargo y nombre contesta: Almirante Mendía, Comandante de Operaciones Navales. Mi Segundo Comandante era el Capitán de Navío Quintana, no recuerdo el nombre. Después tenía de comandante de la Base de IM, creo que era Casas, no sé que nombre tenía. De la FAPA era Castro. La FAPA dependía de Mendía, era la Fuerza de Tareas 2. En la Brigada de IM N° 1, no recuerdo quién estaba. Concedida que le es la palabra al Sr. Fiscal Federal, pregunta al compareciente para que diga cuáles eran las funciones de la Fuerza de Tareas 9, contesta: era reserva estratégica para ser empleado de acuerdo a las órdenes del Consejo de Defensa, preguntado para que diga cuáles eran las funciones de la Fuerza de Tareas 2 contesta:: subordinada al Cmte. de Operaciones Navales tenía bajo su responsabilidad el Área de tareas 5.1.2. preguntado para que diga qué unidades estaban comprendidas en las dos fuerzas de tareas, además de la Fuerza de Apoyo Anfibio contesta: la Fuerza de Apoyo Anfibio estaba integrada por las siguientes unidades: Batallón de Vehículos Anfibios, Batallón de Comunicaciones N° 1, Batallón de Comando y Servicios, Batallón de Artillería Antiaérea, y Agrupación Comandos

Anfibios. La Fuerza de Tareas 9, se integraba por la Brigada de Infantería de Marina N° 1, y la Base de Apoyo Logístico BIMBA. Preguntado para que diga si los comandos del Batallón de IM N° 1 y 2, estaban comprendidos en la estructura de la Fuerza de Tareas 2 contesta: no, el Batallón de IM N° 2 formaba parte de la Brigada de IM N° 1. Desconozco que existiera un Batallón de IM N° 1. Se lo suele confundir con el Batallón de Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano. El Batallón de IM N° 2 no formaba parte de la Fuerza de Tareas 2. Preguntado para que diga relacionado con la pregunta anterior, cuál era la ubicación orgánica del BIM 2 y de quién dependía contesta: el BIM 2 tenía su asiento en Baterías y dependía del Cmte. de la Brigada de IM N° 1. Era el Batallón reserva que la Fuerza de Tareas 9 tenía a disposición de la superioridad. Preguntado para que diga si recuerda cómo se encontraba organizado el Comando de Infantería de Marina y en su caso, dónde funcionaba contesta: el Comando de Infantería de Marina tenía su asiento en Baterías. El Estado Mayor del Comando de IM tenía los siguientes departamentos: Personal, Inteligencia, Operaciones y Adiestramiento y Logística, tal como luce a fs. 4415 que he consultado. Preguntado para que diga cuál era su relación con el Cmte. de Operaciones Navales y qué órdenes le impartía a Ud. contesta: era un Comandante subordinado y no me impartió ninguna orden específica en cuanto a la lucha contra la subversión, en función de que mi misión era de reserva estratégica del Consejo de Seguridad, y por lo tanto, no se podía empeñar porque tenía un alistamiento de 24 horas para ser empeñado de acuerdo a las directivas que me impartiera dicho consejo. Una reserva que se empeñe, deja de ser reserva. Preguntado para que diga qué relación mantenían con el Departamento Inteligencia y Contrainteligencia del Estado Mayor General del Comando de Operaciones Navales contesta: no tenía ninguna relación. Preguntado para que diga cómo era la relación que se mantenía con Prefectura Naval Argentina contesta: no tenía ninguna relación pues dependían de la Fuerza de Tareas 2. El área de Prefectura Zona Atlántico Norte y la Prefectura Bahía Blanca dependían de la Fuerza de Tareas 2. Preguntado para que diga si recuerda cuál era su personal

subordinado en el Comando de Infantería de Marina contesta: debido a que estamos a más de treinta años de distancia de aquella oportunidad en que fui comandante de IM sinceramente el único que recuerdo es el Capitán Quintana Preguntado para que diga si bajo su dependencia estaba la Fuerza de Tareas 2 contesta: la Fuerza de Tareas 2 -FAPA- dependía directamente del Comandante de Operaciones Navales. Preguntado para que diga si sabe quién o quiénes hacían de nexo entre la Armada Argentina y el Ejército Argentino contesta: no lo conozco pero lo lógico es que fuera de Comandante a Comandante, es decir, el Cmte. Mendía con el Cmte. del Vto. Cuerpo. Preguntado para que diga si recuerda qué acciones desempeñaban conjuntamente Armada y Ejército en el marco de allanamientos y detenciones contesta: lo desconozco. Preguntado para que diga si sabe cómo llevaba a cabo los operativos referentes a la llamada lucha antisubversiva el Comando de IM y en su caso, quiénes lo realizaban contesta: quiero dejar aclarado que en la zona de responsabilidad 512 esa tarea la realizaba la FAPA y por lo tanto desconozco los detalles de cómo se producían. Quiero dejar asentado también que la Fuerza de Tareas 9 a mis órdenes nunca intervino en ese tipo de tareas. Mi función como reserva hubiera sido cuando se hubiera producido un enfrentamiento de magnitud que hubiera requerido del empleo de un Batallón de Infantería de Marina y todo ello ordenado por el Consejo de Seguridad Preguntado para que diga el deponente si sabía dónde se alojaban a las personas detenidas contesta: lo conozco por el PLACINTARA que era el ARA 9 de Julio bajo la responsabilidad del Cmte. de Operaciones Navales Preguntado para que diga si sabía o sabe cómo se producía el ingreso de las víctimas al CCD que funcionaba en Baterías contesta: por depender del Comando de Operaciones Navales ese centro de detención, no conocía los procedimiento ni detalles de ingreso de personal a dicho centro de detención Preguntado para que diga si supervisaba las actividades de éste y otros centros de detención existentes en el Partido de Cnel. Rosales contesta: por depender del Comandante de Operaciones Navales esos centros, estaba fuera de mis atribuciones y responsabilidades haber intervenido

Preguntado para que diga relacionado con la contestación anterior, si sabe o sabía en quién era delegada esa tarea contesta: por no estar bajo mi jurisdicción, lo desconocía Preguntado para que diga si conoció algún otro centro de detención en el ámbito de la Armada Argentina contesta: sabía la existencia del centro de detención en la Escuela de Mecánica únicamente Preguntado para que diga si sabe o sabía cómo y dónde se registraba el ingreso de los detenidos en esos centros contesta: lo desconozco Preguntado para que diga si sabe o sabía quién determinaba qué personas permanecerían en esos centros en condición de detenidas contesta: lo desconozco por no haber formado parte de esos centros. Preguntado para que diga si sabe o sabía cómo eran las condiciones de detención de los detenidos contesta: lo desconozco Preguntado para que diga qué relación mantenían con las restantes fuerzas de seguridad, y qué acciones se desarrollaban conjuntamente contesta: esas relaciones eran mantenidas por los comandantes de Fuerza de Tareas. En mi caso, no tuve ninguna del tipo que Ud. me consulta Preguntado para que diga de qué modo se coordinaba la ejecución del plan PLACINTARA contesta: solicito que me aclare el alcance de la pregunta, a lo cual, el Sr. Fiscal Federal pregunta: cómo organizaba las actividades dentro de su comando. En este estado el Sr. defensor solicita la palabra que se le concede, para manifestar que –sin intención de obstruir la labor del Sr. Fiscal- ya se ha respondido la pregunta, cuando el compareciente explicó los efectos del PLACINTARA en la desafectación de unidades que anteriormente estaban a su cargo, y en la relación que estos elementos pasaron a tener directamente con el CON, y en las funciones de la Fuerza de Tareas 9 que quedó como reserva. Preguntado el deponente para que diga teniendo en cuenta que hubo personas que fueron vista por última vez en el ámbito de la Base de IM Baterías, y que nunca más aparecieron, si sabe qué hizo el personal de la Armada con esas personas contesta: no me consta que se hayan producido situaciones como la que presenta el Sr. Fiscal en su pregunta, y en el caso hipotético que hubieran sido ciertas, las desconozco. No era de mi responsabilidad el control de los centros de detención. Preguntado para que diga

qué supervisión ejercían sobre Ud. en el ámbito de la denominada guerra antisubversiva, sus superiores del CON. Contesta: la supervisión del Almte. Mendía era en relación al empleo de la Fuerza de Tareas 9, en el combate tradicional, no en relación a la lucha contra la subversión en vista al posible empleo que se iba a hacer de la fuerza de la IM Preguntado para que diga, cuando se entrevistaba con familiares de personas que se encontraban desaparecidas o secuestradas –como el caso de la familia López, por la suerte de su hijo Gustavo López- qué actividades desarrollaba para dar respuesta a esas personas. En este estado, S.S. explica al Sr. Fiscal Federal que la pregunta excede el marco del requerimiento por el que se realiza esta indagatoria, por lo que desestima la pregunta. Preguntado el compareciente por el Sr. Fiscal Federal: en el año 76 públicamente el deponente manifestó que "la Patria estaba empañada en la más artera y traicionera de las guerras: la subversiva", en defensa de "la civilización occidental y cristiana" (publicado en el Diario La Opinión y en La Nueva Provincia del 20/01/76), la pregunta es para que el deponente diga qué quiso decir con ese comentario contesta: primero, no se refiere al año 1976 sino al 77 cuando el suscripto deja el Comando del COIM y, lo que me refiero, es a los hechos que sucedían en el país en esa época que es de público conocimiento porque la subversión no solo atacó a los militares sino también a otros sectores de la sociedad, y ello dio lugar a la participación del Consejo de Seguridad Interna dando origen a los distintos planes de lucha contra la subversión que se manifestaba desde el año 1970. Desconocerlo, es desconocer lo sucedido en el pasado reciente del país. Ampliando lo dicho anteriormente, eso está asentado en el punto 25.1.1 "comienzo" que está en la foja 4420 de este expediente. Preguntado para que diga si sabe o sabía que las FFAA y la Marina en particular tenían como uno de sus objetivos prioritarios desde 1976, el marco interno contesta: no comprendo el alcance de la pregunta, si me la puede ampliar. Aclara el Sr. Fiscal, que la pregunta se relaciona con la lucha antisubversiva contesta: la respuesta está en el punto 15.4.anexo B "concepto de la operación" de fs. 4389 vta.: el PLACINTARA CON N° 1/75 S. Preguntado por el Sr. Defensor con la

autorización de S.S. para que diga en función de la pregunta anterior si esta preocupación por el marco interno existía antes del 24 de marzo de 1976 contesta: afirmativo. La preocupación venía desde el año 1970."

Que el 4 de mayo de 2009, al ampliar su declaración indagatoria, dijo que: *"en este período que estaba en la cárcel, he estado leyendo las imputaciones y la constancia de la causa, y he encontrado algunas cosas que creo conveniente clarificar. Una de ellas es el concepto que me formula el Sr. Almirante Mendía en la parte correspondiente que paso a leer: "la Fuerza de Tareas N° 9 es la reserva estratégica del Comando de Operaciones Navales para el PLACINTARA o sea que ha planeado y asignado las unidades que permanentemente ordeno empeñar en otras fuerzas de tareas, lo que ha hecho en forma excepcional, dado que a través de muchos meses, ha habido que mover tropas de Infantería de Marina en forma continua a distintos teatros" y sigue la foja. Lo que yo quiero aclarar es lo siguiente: que la Fuerza de Tareas 9 no era reserva estratégica del Comando de Operaciones Navales, ya que el PLACINTARA mismo dice que la Fuerza de Tareas 9 era la reserva estratégica que la Armada ponía a disposición del Consejo de Seguridad a ser empeñada, cuando ésta la ordenara. Es decir, que la reserva estratégica, la única que podía empeñarla, era el consejo de defensa y nunca recibí esa orden. Por lo que la parte que dice que él asignó unidades a otras fuerzas de tareas en distintos teatros, creo que hay una confusión por parte del Sr. Almirante, con la siguiente situación que se planteaba en esa época: con motivo de los hechos del 24 de marzo del 76, en la ciudad de Buenos Aires se crearon muchos puestos a defender que no eran específicos de la Armada, como ser el Ministerio de Acción Social, la Municipalidad – donde había puestos cubiertos por Oficiales de Marina- y el Batallón de Seguridad del Edificio Libertad, no tenía capacidad para cubrirlos y hacer los relevos del caso. Mensualmente, se mandaban grupos de unos treinta suboficiales para cubrir esos relevos. Estos provenían por partes iguales de la Flota, Aviación Naval e Infantería de Marina. Previo a enviarlos a Buenos Aires había necesidad de hacerles cumplir a*

todos, las condiciones de tiro, instruirlos debidamente con las tareas a cumplir, por lo cual se le daba una instrucción de unos 10 días de duración y se los remitíamos al Batallón de Seguridad del Edificio Libertad. Esa instrucción se las dábamos en Baterías, por ser la Infantería de Marina la fuerza que mejor capacitada estaba para esa tarea. Por eso pienso que lo que me puso Mendía en mi foja de concepto se debe referir a esas tareas. Mi Fuerza de Tareas N° 9 nunca reforzó con unidades de combate a ninguna otra Fuerza de Tareas ni fueron desplazadas a ningún teatro de operaciones. Siempre permanecimos en Baterías dado que no recibimos ninguna orden del Consejo de Defensa de ser empeñada en apoyo de otra Fuerza de Tareas. Tengo algunas dudas de lo que se me imputa, y para poder aclarar lo que S.S. crea conveniente, de puño y letra he preparado estas dos hojas donde aclaro respecto de los detenidos con privación ilegal de la libertad y tormentos, un cuadro sintético con los datos que obran en mi poder sobre los detenidos en el ARA 9 de Julio, los lugares de detención a lo largo de su permanencia hasta que recobraron su libertad, y que pasaron por el ARA 9 de julio, el Batallón de Comunicaciones 181, Unidad Carcelaria 4 y Unidad Carcelaria 9, indicando las fechas de entrada y de salida a cada uno de esos lugares, la duración de la detención en cada uno de ellos y los tormentos que declaran haber sufrido en el ARA 9 de Julio y los otros lugares. Al dorso las aclaraciones del caso. En este estado S.S. ordena su agregación a esta declaración. Continúa el declarante: con respecto a las torturas, hay casos como las torturas sufridas por el Sr. Izarra que acusa haber sido golpeado, pasado por picana eléctrica y numerosos puntapiés en sus oídos, y de la Sra. Sebeca, de haber sufrido torturas sicológicas que le dejaron secuelas, pero no encuentro digamos en el expediente, que se haya comprobado mediante la junta médica del caso, por personal idóneo, las secuelas que dichos tormentos hubieran quedado reflejados en el expediente. Es decir, se toman sus palabras, pero no se toman en cuenta la comprobación de las secuelas que dejaron esas torturas. Siento que después de 33 años de haber sucedido esto, no tengo la posibilidad de encontrar una solución a esa denuncia, por

el tiempo transcurrido. Además, me llama la atención que algunos de los que sufrieron torturas, no se hayan presentado en su oportunidad a la CONADEP para haberlas denunciado en el lugar que correspondía. Acá en la declaración que entrego hago referencia al Estado de Sitio, porque ello tiene una relación directa con la figura de secuestro que me imputan, porque el Estado de Sitio le permitió al Amte. Mendía, cosa que yo no sabía lo que estaba haciendo, detener y trasladar a las personas de un lugar a otro. En este acto entrego un dictamen del Fiscal Federal Dr. Julio Strassera (copia simple) del Habeas Corpus a favor de Jorge Cepernic en el Juzgado Federal nro. 2 Secretaría N° 5 de la Capital Federal de fecha 19 de marzo de 1979. lo que quiero leer es el segundo párrafo: "Como corolario de ello, necesariamente ha de coincidirse que en la privación de la libertad impuesta al beneficiario de este recurso encuentra su legitimidad en la misma Constitución Nacional –indudablemente reformada por el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el acta- de tal suerte que el art. 3ro. Inc. e) de esta última, constituye una norma de idéntica jerarquía que la contenida en el art. 23 de aquella, en cuanto faculta al Poder Ejecutivo Nacional para arrestar personas a su exclusiva disposición en tanto las circunstancias excepcionales por las que atraviesa el país así lo aconsejen". En este acto S.S. ordena la agregación de la copia presentada por el imputado. Y continúa el declarante: por eso interpreto que la privación ilegal de la libertad no corresponde debido a lo que acabo de leer. También se me imputa un plan criminal clandestino e ilegal para secuestrar, torturar, asesinar y producir desaparición de personas. Ya me he referido a secuestrar. Con respecto a las torturas, quiero dejar constancia de lo que yo he leído. Ninguna estaría probada como corresponde. Además, existen en el cuadro que he presentado, las siguientes aclaraciones: el Sr. Carracedo en su declaración de fojas 881 declara que no fue torturado físicamente. El Sr. Giorno Hugo dice que recibió golpes de puño en el estómago en el 9 de Julio y que en el viaje a la Unidad Carcelaria 9 fue golpeado. Lo mismo declara su hermano Giorno Néstor. El Sr. Juárez Aedo declara a fs. 856vta. y 857 que en el ARA 9 de Julio nunca fue sometido

a una sesión de tortura, pero sí deja constancia que en el viaje a la Unidad Carcelaria N° 9 en avión y dentro de la Unidad Carcelaria 9, fue sometido a golpes. La Sra. Graciela Sebeca en su declaración de fs. 1103 y vta. dice que en el ARA 9 de Julio "no me torturaron". Sí declara que fue manoseada y recibió maltrato. También manifiesta que al día de hoy padece algunas consecuencias en su salud, tanto física como mental. El Sr. Izarra declara a fs. 826 vta. y 868 vta. Dice que sufrió torturas solo en el Puesto N° 1. Además, recibió golpes de puño y patadas, especialmente en los oídos, al tiempo que se le aplicaba corriente eléctrica con una Mega, es decir, picana. Jara Rubén de acuerdo a fs. 1790, declara que en el ARA 9 de Julio lo ataron a una cama y le aplicaron electricidad con una picana eléctrica. Quiero señalar una vez más que las torturas de Sebeca, Izarra y Jara pudieron haber sido verificadas en su momento. En cuanto a asesinar, creo que queda claro que no hay ningún muerto en los detenidos en el ARA 9 de Julio, ni se ha producido desaparición de personas entre ellos, ya que todos fueron puestos en libertad. De la lectura de la causa, interpreto que bastante problema han tenido los integrantes de la Justicia que han tomado conocimiento de ella, que no les ha sido fácil interpretar cuál ha sido el sistema del Centro de Operaciones de Inteligencia que implementó el PLACINTARA N° 1/75, porque las cosas para quien no está interiorizado con el léxico naval y las modificaciones que el PLACINTARA introdujo en la organización de paz de las distintas reparticiones de la Armada, puede dar lugar a una doble interpretación en relación a la dependencia de algunos organismos que siendo de una fuerza, fueron subordinadas a otra Fuerza de Tareas y esto se da particularmente con el centro de operaciones de Inteligencia que manejó la información en el Área 512 que dependía de la FAPA. Entrego una copia esquemática muy simple de cómo estaba organizado ese centro de operaciones de Inteligencia de la FAPA. En este estado S.S. ordena la agregación de este nuevo escrito. Continúa el declarante: lo más importante es aclarar quién tenía el control del Centro de Operaciones e Inteligencia en la Base Naval Puerto Belgrano que se subordinó a la FAPA, por lo tanto, su control y operación era

de la FAPA y no de la Base Naval Puerto Belgrano. El mismo esquema se da con la Policía de la Base Naval Puerto Belgrano y del personal que proveniente de otras Fuerzas de Tareas se subordinaron a dicho centro de Operaciones e Inteligencia. Aclaro además, que en el Centro ese, estaba dividido en Operaciones/Inteligencia y Contrainteligencia. La Contrainteligencia tenía por misión tener actualizados los datos de organizaciones políticas, organizaciones sindicales, organizaciones universitarias y de estudiantes secundarios, y de organizaciones subversivas que no fueron llenados dichos datos en el momento del 24 de marzo de 1976 sino que era una información que se buscaba permanentemente desde muchos años antes. Las personas a detener eran analizadas en el Centro por el Grupo Operaciones, de acuerdo a la característica de los distintos actores que se estimaban podían haber tenido relación con la subversión o tenencia de armas, entre otras cosas. Hecho ese primer análisis de posibles personas a detener, eran presentadas al comandante de Operaciones Navales para que él decidiera cómo proceder en cada caso. Tomada la resolución por el Comandante de Operaciones Navales se le daba la orden a la FAPA para que procediera a la detención de dichas personas. Así no llama la atención que los detenidos en el ARA 9 de Julio fueran detenidos en día 24/3/76 en tempranas horas de ese día. Hay excepciones evidentemente, pero son las menos. Otorgada la palabra al Sr. Fiscal Federal manifiesta que por el momento no tiene preguntas que formular al compareciente. Otorgada la palabra al Dr. Ibáñez, pregunta al imputado para que diga si la información que acaba de aportar, con relación al funcionamiento de la Central de Operaciones de Inteligencia de Puerto Belgrano, le consta por información recibida en la época de los hechos que se le imputan o bien parte del análisis de los reglamentos y de la información que cuenta en la actualidad contesta: desde ya que es por la información actual y análisis de cómo trabaja la gente de Inteligencia en todas las unidades de la Armada. Además quiero señalar un punto importante a tener en cuenta: en la época del Proceso era mal visto, dentro de la Armada, que se tratara de averiguar lo que estaba pasando en los Centros de Inteligencia, por varias razones:

primero, es básico en Inteligencia que nadie debe saber información reservada que no va a ser utilizada por él y que solo lo pida por el simple conocimiento en sí. Segundo: el trascender el nombre de los detenidos, su lugar de detención y quiénes operan dichos centros, trae los riesgos de un posible golpe de mano sobre el centro donde están detenidas las personas y atentados contra la gente que está en el manejo de esos centros y de sus familiares. Por otro lado, al trascender el nombre de los detenidos, da a lugar a la aparición de personas influyentes que tratan de lograr su libertad. Preguntado para que diga que es el "golpe de mano" mencionado contesta: por golpe de mano debe entenderse una acción rápida, breve, del enemigo potencial que trata de lograr la recuperación de los allí detenidos. En este estado S.S. exhibe al imputado la edición "Armada Argentina Infantería de Marina Tres siglos de historia y cien años de vida orgánica" impresa en la segunda quincena de noviembre del año 1979, que según el Centro Naval y a través su biblioteca, se refiere como editada por la propia Armada Argentina, en cuya página 5 aparece la fotografía del imputado como Vicealmirante y Secretario General Naval en aquel momento. A fin de que revise esta obra, que quedará en copia en el expediente, y S.S. pregunta para que diga si la reconoce o cuál fue su intervención en la redacción de la misma, ya que figura en sus hojas como otrora Comandante de la Infantería de Marina. Contesta: desde ya que no tuve participación ni lo leí nunca. Viéndolo ahora, hay cosas que no se corresponde con los nombres. En la página 118 hay una nómina de Comandantes Generales y Jefes de Infantería de Marina. Lo que la denominación en mi época era: Comandantes de Infantería de Marina y Jefes de Infantería de Marina. El Comandante de Infantería de Marina era quien estaba a cargo de las unidades de combate de Infantería de Marina con asiento en la Base Naval de Infantería de Marina Baterías. Yo leo acá en la página 144 que dice que en Baterías tienen su asiento los siguientes organismos y unidades y ahí figura el Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM 1). En mi época como comandante en el 76, con seguridad no existía ese batallón integrando la Brigada de Infantería de Marina N° 1 y recurriendo a la foja 4407 de la causa 04/07,

ahí figura que este batallón N° 1 se creó en el año 1945 como Batallón de Vigilancia de la Base Naval Puerto Belgrano que adoptó en el año 1952 el nombre de Batallón BIM N° 1, que no sé qué número tiene actualmente. Aclaro que la jefatura de Infantería de Marina en mi época, cuyo cargo ejercí en el año 1977 al 78, tenía su asiento en el Estado Mayor General Naval, cuarto piso del Edificio Libertad. Escuché que el autor de la obra, un hombre muy capaz, era el Capitán de Navío (R) Poletti hoy fallecido; por comentarios. Fue el que llevó a cabo el trabajo de la compilación de la información y publicación de este libro. Por comentarios también sé que habría errores en cuanto a las unidades en sí. No se ajusta a la realidad. Preguntado por S.S. para que diga de quién dependía la Brigada de Infantería de Marina N° 1 (BRM1) en el año 1976 contesta: del Comandante de Infantería de Marina Preguntado para que diga quién era el jefe de la BRIM N° 1 contesta: creo que fue el Capitán de Navío Jorge Demetrio Casas. Yo en la declaración anterior lo puse como jefe de la BIMBA y estaba equivocado. Creo que el Jefe de la BIMBA era el Capitán Mac Gaul."

12) Declaración de **Leandro Marcelo Maloberti** del 12 de mayo de 2009, en el juzgado de primera instancia, donde manifestó que: *"se indica que me desempeñé con el grado de Teniente de Navío en el cargo Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano desde el 24/03/1971 hasta el 31/12/77. Este dato concuerda con lo indicado en el Resumen de Servicios, foja 121, en el que se hace referencia a un Boletín Naval Público 24/71 y donde se indica como destino mío la Base Naval Puerto Belgrano. Este documento que carece de firmas y fecha, siendo además manuscrito, adolece de errores. Como ejemplo de los errores se indica en el año 1971, que mi permanencia en el cargo se prolongó hasta 1977, haciendo referencia al Boletín 24/71. Quiero aclarar que un Boletín es una cosa temporal. Carece de lógica que estuve desde el 71 al 77. Por otra parte, no se indica el cargo desempeñado. Donde dice Base Naval Puerto Belgrano que es el destino genérico que ocupé, debería indicarse como se indica en el resto del documento en otros años, el cargo desempeñado que fue Jefe de Personal Civil, o de la oficina de Personal Civil*

Central de la Base Naval Puerto Belgrano. En mis fichas Censo, y fojas que figuran con numeración 149/183 y 194/168 ambas foliaturas superpuestas por ser dos legajos que se han unido después. Allí se indica que mi destino fue Jefe de la oficina de Personal Civil desde el 24/03/1971 hasta el 26/11/1976. En la Foja de Servicios me llama la atención que por ejemplo se indica del año 77 al 84 en un mismo grupo, dos destinos completamente distintos, como son la Base Naval Puerto Belgrano y el Arsenal. Lo señalo como otro error o indicación que lleva a confusión. Nada más por ahora. En este estado, S.S. exhibe las Fichas Censo de Personal Militar Superior de fecha 15/07/1976 de su Legajo de Concepto, fojas 9/1 para que explique el significado de la siguiente anotación allí registrada que dice: "Jefe CIC CIAO 6 semanas" y contesta: esto es un curso de Jefe de Información de Combate y el lugar es Centro de Instrucción y Adiestramiento de Operaciones. Es un curso de capacitación para una técnica a bordo, exclusivamente a bordo. Para combate. Donde se lleva el control de las operaciones navales, tanto aéreas como submarinas o de maniobras, incluso, que realiza la unidad, o el buque. Central de Información de Combate se llama el local o dependencia del buque donde se reúne la información correspondiente a otros buques o aeronaves y otros aspectos que hagan a la maniobra de la unidad. A continuación se le exhibe de su Legajo de Concepto la nota de fs. 185 firmada por el Contralmirante Manuel García como Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales y dirigida al Sr. Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, constando en la misma que el imputado tomo conocimiento bajo firma, en la cual y por orden del Comandante de Operaciones Navales, se comunica el concepto de "Sobresaliente" el desempeño del Teniente de Navío Leandro Maloberti, a las órdenes de ese Comando, durante un breve período del año 1976, que luego se reitera bajo firma ya del Comandante de Operaciones Navales Luis María Mendía a fs. 181, fechada en Puerto Belgrano el 10/11/1976, constando en esta última que el concepto de Sobresaliente fue anotado "por haber puesto de manifiesto un gran entusiasmo, iniciativa, espíritu de sacrificio, sentido de responsabilidad y cariño por esta institución" todo ello para ser incorporado

como mérito del Legajo Personal del imputado, a fin de que el mismo indique lo que crea conveniente para aclarar la misión que mereció tal reconocimiento por parte de sus superiores. Contesta: dado el tiempo podría arriesgar un poco tratando de recordar qué se hizo en ese momento. Pudo haber sido un trabajo complejo referido a distribución de personal, en fecha anterior al 24 de marzo de ese año se había hecho un estudio de una relativamente importante ampliación de la Planta Básica, o sea la cantidad de Personal a contratar. Como consecuencia de los hechos políticos de esa fecha se recomendó por razones presupuestarias reducir al máximo este proyecto o pretensión. Desde Personal Civil de la Base Naval Puerto Belgrano se encaró este trabajo abarcando la totalidad de las dependencias. Fue un trabajo bastante engorroso y largo y supongo que eso motivó lo expresado en esa nota. Hago notar que cuando uno está siendo calificado en un destino y durante un periodo reducido de tiempo desempeña alguna función entro, la forma de calificar ese período es mediante una nota que puedo mostrar otras que deben estar en este mismo legajo de casos equivalentes. En lugar de hacerse una foja de conceptos se agrega una nota. Por ejemplo, a fojas 165 ó 199 se informa un concepto dirigido al Sr. Director General del Personal Naval, firmado por el Jefe de otro destino, el Capitán de Fragata Jorge Dutari, en que califica "Sobre lo normal". Preguntado por S.S. para que diga si era habitual que un Comandante de Operaciones Navales calificara a un Teniente de Navío, y no su inmediato superior en la cadena de mandos, como habitualmente se deja ver en todos los legajos de conceptos remitidos por la Armada Argentina a este Juzgado y que se ponen a disposición del imputado para que observe ese detalle y lo explique contesta: me llamó la atención en su momento. No recuerdo los detalles pero puede ser que yo haya tratado directamente con él los pasos a seguir. Era un trabajo menor pero urgente, quizá. No puedo estar seguro. Preguntado para que diga si las notas anteriores que se le han exhibido y el curso realizado que ha reconocido tienen relación con las fojas 188 y 191 donde aparece el cargo de Jefe de División de Personal Civil conjuntamente con el cargo de Jefe Cargo Contrainteligencia

Departamento Personal en la Ficha de Censo del 04/07/1973, ambos cargos dentro del Departamento Personal de la Base Naval Puerto Belgrano que se reitera en la Ficha de Censo del 14/07/1974. Esas notas de mérito del 76 se relacionan con ese cargo de Jefe Cargo Contrainteligencia Departamento Personal contesta: hay una diferencia muy marcada entre el cargo Contrainteligencia y los cargos de Inteligencia. Normalmente cuando aparecen como subcargos, los referidos a Contrainteligencia, tienen por función o por misión, el control reglamentario de documentación clasificada. Las tareas de Inteligencia se refieren a obtención de información. Las de Contrainteligencia a la negación de esa obtención de información, por parte de terceros. Es decir, un cargo contrainteligencia dentro de un Departamento administrativo, porque no es la contrainteligencia de la Base, tiene básicamente una función de control de publicaciones o de documentación eventualmente transitoria. No es activa la contrainteligencia a diferencia de la Inteligencia, normalmente los jefes de cargos no son capacitados y sí los de Inteligencia Preguntado por S.S. para que diga si en su cargo de Jefe División Personal Civil se le remitieron o analizaron los legajos del siguiente personal civil en el año 1976: de Spadini Raúl, Carracedo Edgardo Daniel, Izarra Jorge Osvaldo y Eraldo Eduardo, que en este acto se le exhiben contesta: ni recuerdo donde estaban los legajos. Algún apellido me suena, pero no he trabajado con estos legajos. Yo no trabajaba con legajos, trabajaba con políticas de personal, sistemas de ascensos, eventualmente me desempeñaba como Secretario del Comité de Relaciones Laborales dependiente del Arsenal Naval de Puerto Belgrano. El comité estaba presidido por el Jefe del Arsenal Naval de Puerto Belgrano e integrado por otros jefes y oficiales y los delegados sindicales. Preguntado para que diga si estas personas cuyos legajos se le exhiben y se le han nombrado precedentemente revestían en el año 1976, particularmente Carracedo y Giorno, la condición de delegados sindicales dentro del Personal Civil de la Armada y si con ellos trató en esas reuniones algún tema referido a las políticas de la Armada, particularmente a ese trabajo merituado por el Comando de Operaciones Navales de

reducción de la plantilla, con el significado que nos ha brindado párrafos arriba contesta: no recuerdo, porque ahora se me confunde el conocimiento personal. Viendo ahora las fotos, recuerdo algunos con los que he hablado posteriormente, por otras cosas. Después tuvimos mucha relación con esta gente. No recuerdo esos detalles. Exhibidos los legajos de los nombrados es Preguntado para que diga a quién recuerda contesta: Carracedo, me suena el apellido. A Spadini también lo conocí, pero después, para sacar el registro de conductor en la Municipalidad, y me dio una mano en un trámite complejo. En este estado, siendo las 10.35 hs. S.S. ordena un receso, reanudando la audiencia a las 10.50 hs. Continúa el declarante: a los restantes nombres no los recuerdo para nada. Preguntado por S.S. para que diga sobre Carracedo, en qué circunstancias del año 76 o antes, lo recuerda contesta: en ninguna. Ni sé si lo conocía en ese año. Preguntado para que diga si las bajas anotadas en los legajos de Izarra (24/03/76) Carracedo (01/04/76) se comunicaban a la División de Personal Civil a su cargo. En este estado S.S. exhibe los legajos de los ex agentes civiles donde constan las bajas mencionadas contesta: estimo que por despacho de la Dirección de Material Naval. Señala en el legajo. Aparentemente las bajas nos llegaban desde el destino. Nosotros no dábamos bajas. Era oficina de políticas de personal. No había casos individuales. Otorgada la palabra al Sr. Fiscal Federal pregunta al compareciente para que diga si recuerda cuál era el rol que desempeñó la Armada Argentina a partir de marzo de 1976 en el marco interno, relacionado a la lucha antisubversiva contesta: supongo que tenía asignadas tareas y nada más, no puedo recordar en este momento algo más. Preguntado para que diga qué funciones desempeñaba en el marco de la llamada lucha antisubversiva en su rol de Jefe de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano. Especialmente en relación a lo establecido por el Plan de Capacidades PLACINTARA. En este estado, el Sr. Defensor solicita la palabra que le es otorgada, para manifestar: solicito que el Sr. Fiscal aclare la fecha a la que se está refiriendo respecto de mi defendido ya que en el año 76 el mismo ocupaba el cargo de Jefe de Personal Civil y

no el rol que menciona el Sr. Fiscal. En este estado S.S. dispone hacer lugar a lo solicitado en razón de que el Legajo de Servicios anota a ese período anual hasta el 78 como Jefe de División de Contrainteligencia, su Legajo de Concepto en el año 76 lo anota como Jefe División de Personal Civil del Departamento Personal en marzo del 76 en comisión especial a las órdenes del Comando de Operaciones Navales entre julio y agosto del 76 y como Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento de Inteligencia dependiente del Departamento de Seguridad y Operaciones de la Subjefatura General de la Base Naval Puerto Belgrano y como Jefe de la División Policía de la cual dependía la Policía de Establecimientos Navales en noviembre de 1976, no sin antes recordar el cargo de Jefe a cargo División Contrainteligencia del Departamento Personal mientras mantuvo su cargo de Jefe de División Personal Civil antes referido. Por la variedad y diversidad de cargos en el año 1976, y a fin de evitar otras confusiones, hago lugar a la objeción del Sr. Defensor solicitando al Sr. Fiscal que aclare el mes del año 1976 a que se refiere en la pregunta que motivó la objeción de la Defensa. El Sr. Fiscal Federal manifiesta: baso la pregunta en la documentación agregada a la presente causa, entre ellas Boletín Naval Publico 24/71 y Boletín Naval Reservado 10/78, donde consta que el encartado se desempeñó como Jefe de la División Contrainteligencia, en este estado, siendo las 11.25 hs. S.S. ordena un cuarto intermedio a fin de que el Sr. Fiscal se comunique con su oficina para averiguar si en algún momento la Fiscalía General de Cámara que ahora subroga solicitó de la Armada y obtuvo la remisión de dichos boletines navales en original o copia certificada, para que en caso afirmativo los traiga a la audiencia para serles exhibidos al imputado y conocer el Juzgado la totalidad de su contenido. Siendo las 11.35 hs., el Sr. Fiscal Federal reingresa en la audiencia manifestando que los boletines a los que hace referencia son mencionados en la resolución obrante en el cuerpo 22 de estos autos, a fs. 4444, último párrafo y primero de fs. 4444 vta. respectivamente. Contesta el imputado: en marzo del 76 era Jefe de la División Personal Civil Central. Estuve en ese cargo hasta el 26/11/76. En mi rol de Jefe de

Contrainteligencia no desempeñé ninguna función en la llamada lucha antisubversiva. Preguntado por S.S. para que diga si mientras que fue jefe División Personal Civil del Departamento Personal mantuvo el cargo de Jefe de Contrainteligencia contesta: no lo puedo recordar. Me llama la atención que figuro en unos años sí y en otros no. Nos cambiábamos esos cargos con el Jefe de Personal Militar porque esos cargos eran de muy poca incidencia, era como ser responsable de muy pocos libros, o documentos. Preguntado para que diga dónde quedaba físicamente esa División Personal Civil, exhibiendo dos planos de la Base Naval Puerto Belgrano que se imprimen a ese fin contesta: tengo idea que hubo una oficina chica en uno de estos edificios, pero nada más. Señala el imputado el Centro de Incorporación de Conscriptos y manifiesta en el 71 cuando me hice cargo. Creo que la pasamos a una casa deshabitada en el Barrio de Oficiales, que se llama Zona Común, frente a la entrada Zona Reservada, frente a la entrada Cuartel Base. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si recuerda cuáles eran las funciones que tenía la División Contrainteligencia a su cargo, en relación a la lucha antisubversiva contesta: pueden haber sido consultas efectuadas referentes a legajos existentes. No hacíamos investigaciones, sino que nos consultaran por alguna persona en particular. En general eran antecedentes laborales los que teníamos registrados. Preguntado para que diga si recuerda con qué personal contaba la División Contrainteligencia en el período que el deponente estuvo a cargo contesta: con un suboficial perteneciente a la División Personal Militar. La División era una biblioteca. Aclaro que me refiero a la División Contrainteligencia del Departamento Personal. Preguntado para que diga de qué organismos y/o personas recibía información y en su caso, cuál era el contenido de la misma contesta: no recibía información Preguntado para que diga si recuerda a qué organismos y/o personas remitía información contesta: remitía por vía jerárquica a mis superiores, porque ellos remitían después a quien correspondiere. Preguntado para que diga de dónde recibía información para contestar los pedidos de informes que se hacían del Juzgado Federal de Bahía Blanca en las tramitaciones de Habeas Corpus (en el

momento en que fue Jefe de la Policía de Establecimientos Navales) contesta: no lo recuerdo, pero lo lógico es que yo esa información la obtuviera del Archivo. Preguntado para que diga si sabe quiénes estaban a cargo de la búsqueda de información en relación a la lucha antisubversiva contesta: no era tarea de contrainteligencia. No lo sé por esa razón. Preguntado para que diga cuál era la relación orgánica y práctica entre la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano y la Fuerza de Tareas 2 contesta: la Fuerza de Tareas 2 eventualmente podía o pudo haber pedido antecedentes registrados en la División Contrainteligencia Preguntado para que diga qué relación tenía con Eduardo Núñez jefe de la Base contesta: estaba en la línea de comando de él. Mi departamento dependía de él. No directamente, pero él era la máxima autoridad. Preguntado para que diga si durante el desempeño como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano de Eduardo Núñez éste le impartió alguna orden directamente contesta: solo cuando estuve como Jefe de Personal Civil. Solicito se me permita consultar el legajo para no dar una respuesta errónea. Autorizado que fue por S.S., agrega el deponente: exclusivamente como Jefe de Personal Civil porque en el cargo siguiente él ya no era mi jefe. Preguntado para que diga qué relación tenía con Tomás Hermógenes Carrizo contesta: no tuve prácticamente relación alguna. Fue un periodo muy corto de interrelación de cargos. En el 78 hay una enfermedad del jefe que yo lo tuve que reemplazar. En el 76 yo no estaba en el cargo Contrainteligencia, excepto el último mes que es el de licencia anual. Preguntado para que explique por qué entre el 16/02/76 y el 10/01/77 se superponían los cargos contesta: sobre fin de año fui a Contrainteligencia, no en febrero sino en noviembre. En mi legajo consta que asumí como Jefe de Policía el 26/11/76 por enfermedad del Jefe, pero tengo escasa superposición con el otro oficial porque es el período de licencia anual. Preguntado para que diga si recuerda quién era su superior inmediato contesta: En Personal Civil, mi jefe era el Jefe de Personal Militar Capitán de Corbeta Francisco A. Scalone. Preguntado para que diga si recuerda qué tipo de órdenes le impartía Scalone

contesta: solamente de rutina, dos cargos paralelos el de él y el mío. Recibía a través de él instrucciones de la superioridad porque era más antiguo. Preguntado para que diga si ejercía algún tipo de supervisión sobre sus acciones contesta: la supervisión de rutina y me calificaba. Era mi primera instancia en la calificación. Preguntado para que diga si sabía cómo estaba integrada la Fuerza de Tareas 2 del Comando de Operaciones Navales contesta: no. Preguntado para que diga si sabía cuáles eran los órganos de Inteligencia de la Fuerza de Tareas 2 contesta: no. Preguntado para que diga si sabía cómo estaban conformados los Grupos de Tareas dependientes de la Fuerza de Tareas 2 contesta: no. Preguntado para que diga qué tipo de información suministraba la Fuerza de Tareas 2 contesta: desconozco. Preguntado para que diga si recuerda haber recibido pedidos de información por parte de la Fuerza de Tareas 2 contesta: no recuerdo. Preguntado para que diga si sabía qué relación mantenía la Fuerza de Tareas 2 con las otras Fuerzas de Tareas contesta: desconozco Preguntado para que diga si sabía cómo se realizaban los operativos de la llamada lucha antisubversiva contesta: desde el punto de vista de la seguridad física existían patrullas. Desconozco otro tipo de operaciones. Preguntado para que diga si sabía quién disponía la realización de allanamientos de domicilios, a cargo de quién se encontraban los mismos, y cómo y dónde se registraban contesta: desconozco. Preguntado para que diga si sabía cómo estaban conformados los grupos operativos de la Armada Argentina para la detención de personas contesta: desconozco Preguntado para que diga si sabía quién ordenaba la realización de operativos de detención de personas, en qué vehículos se trasladaban los detenidos y quiénes desarrollaban esa tarea contesta: no lo sé. Preguntado para que diga si sabía que existía en el interior de la Base Naval Puerto Belgrano un centro clandestino de detención que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio apostado en dicha base naval contesta: de ese hecho tome conocimiento posteriormente pero no puedo aportar más datos. Porque yo estando como jefe de policía teóricamente tendría que haberlo sabido, pero no lo sabía. Un detenido por razones policiales pasaba por mi

conocimiento y se alojaba en dependencias de la Jefatura de Policía de la Base Naval Puerto Belgrano, nunca tuve conocimiento del traslado de un detenido al 9 de Julio, mientras ejercía ese cargo. Aclaro que la Policía de Establecimientos Navales, dependía directamente del Sr. Juez Federal de Bahía Blanca y no se ajustaba a directivas militares, por su propio estatuto, no ajustado al Código de Justicia Militar. Las patrullas de la Policía Militar tienen competencias absolutamente distintas a la Policía de Establecimientos Navales. Preguntado para que diga si recuerda una vez que eran alojados los detenidos, qué personal era el encargado de efectuar interrogatorios contesta: no lo sé. En este estado el Sr. Defensor pide la palabra para solicitar: que el Sr. Fiscal Federal aclare si se refiere a la órbita de mi defendido, y si es respecto a la Policía de Establecimientos Navales. El Sr. Fiscal Federal aclara que se refiere a los detenidos alojados en el ARA 9 de Julio y contesta: el deponente: desconozco lo relacionado con el ARA 9 de Julio Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si al momento que estuvo a cargo de la Policía de Establecimientos Navales se efectuaban interrogatorios de detenidos en dependencias donde funcionaba la Comisaría de esa Policía contesta: nunca tuve conocimiento de un hecho como el que se indica. Preguntado para que diga si sabía de la existencia de otros centros de detención pertenecientes a la Armada Argentina en el ámbito de la Base Naval Puerto Belgrano contesta: no Preguntado para que diga si le suministraban a la División de contrainteligencia a su cargo información en relación a detenciones efectuadas por personal de la Armada Argentina contesta: si bien no recuerdo, si fuera personal detenido por causas de competencia de la policía de Establecimientos Navales si, por otro motivo no. Preguntado para que diga si tenía relación con los diferentes organismos de las restantes Fuerzas de Seguridad como por ejemplo, Ejército, Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires, UP4, Prefectura Naval Argentina contesta: Había una relación protocolar, sí. El tema de la policía, bomberos de Punta Alta, etc. Preguntado para que diga si recuerda cómo era la relación con la Prefectura Naval Argentina contesta: no recuerdo ningún

hecho en particular que me llame la atención Preguntado para que diga si la Armada Argentina le impartía órdenes a la Prefectura Naval Argentina contesta: no lo sé. Preguntado para que diga si conoció cuáles eran las funciones y el modo de actuar de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina contesta: no. Preguntado para que diga si sabía quiénes efectuaban los traslados de detenidos por la Prefectura Naval Argentina a la Base Naval Puerto Belgrano contesta: no. Preguntado para que diga cuál era la relación que tenía con Guillermo Félix Botto contesta: nos conocemos personalmente, tenemos un año de diferencia en la edad y hemos cursado juntos la Escuela Naval. Tengo amistad con él. Preguntado para que diga si recuerda quién era el responsable de la Policía de Establecimientos Navales durante el período en que prestó funciones en ella contesta: yo. El primer año –en el 77, noviembre del 76- fui como segundo, quedé a cargo por enfermedad del jefe, el Capitán Molina. Durante el año 77 mantuve esa situación: fui Jefe de Policía. En el 78 y 79 fui jefe del Departamento Seguridad, que en realidad, incluía lo mismo. Ser jefe del departamento de seguridad era lo mismo que ser jefe de policía y viceversa. A partir del 07/02/80 me hago cargo de la Jefatura del Departamento Polvorines. Preguntado para que diga si sabía qué relación mantenía la Armada Argentina con la Policía de la provincia de Buenos Aires contesta: había una relación bastante estrecha una cierta superposición de tareas policiales, pero desconozco otra cosa. Preguntado para que, exhibida que le fuera la documentación obrante a fs. 3632/3633, explique la misma contesta: desconozco esta documentación."

Que al momento de ampliar su declaración (25 de junio de 2009) el acusado expresó: *"no deseo ver la documentación que se me exhibe. Quiero hacer unas aclaraciones respecto a la primera parte de mi declaración indagatoria anterior prestada en este juzgado. Quiero aclarar que cuando hablo de reconocer a Spadini por la foto, que se me exhibió, ya que en una oportunidad lo traté mientras realizaba un trámite en la Municipalidad de Punta Alta. No reconocí a Carracedo por la foto, sino que recuerdo su apellido por haber sido delegado gremial en algún momento. Con*

referencia a haber efectuado el Curso de Jefe de Central de Informaciones de Combate: el curso consiste en la operación de la Central de Informaciones de Combate (CIC) a bordo, que es el manejo de esa central, donde se recibe toda la información exterior al buque, mediante medios electrónicos, para diversas tareas, como ayudas a la navegación, control de aeronaves, cálculos de tiro de artillería y otros. No tiene ninguna relación con actividades de combate en tierra. Referente al rol de la Armada en la Lucha Antisubversiva, yo no desempeñé ni tenía asignadas tareas ni como Jefe de Personal Civil, ni como Jefe de Contrainteligencia y Policía de Establecimientos Navales. En ningún momento tuve conocimiento de lo relacionado con el Crucero ARA 9 de Julio. Ni en ese momento ni posteriormente. Tomé conocimiento de este hecho al prestar declaración. Insisto: como Jefe de Policía de Establecimientos Navales, nunca tuve conocimiento de lo expresado. Respecto a que como Jefe de Personal Civil recibía órdenes directas del Jefe de Base, quiero aclarar que las órdenes las recibía a través del Jefe del Departamento Personal. Yo nunca fui secretario político, sino secretario del Comité de Relaciones Laborales. Si las víctimas fueron echadas por actividades subversivas, no tuve participación. Spadini y Carracedo, eran de la Base Aeronaval Comandante Espora, y no de la Base Naval Puerto Belgrano. Por otra parte, insisto, en Personal Civil Central, no disponíamos de los legajos del personal, sino que éstos se encontraban en cada destino. Yo no desarrollaba ni desarrollé actividades de Inteligencia, sino como ya expliqué, de Contrainteligencia. Botto nunca me suministró información sobre detenciones efectuadas por la Armada. Aclaro que la competencia de la Policía de Establecimientos Navales es el ámbito de delitos o faltas cometidas dentro de la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano. Yo no recibía órdenes directas del Comando de Operaciones Navales, ya que orgánicamente las mismas se recibían a través de la Base Naval Puerto Belgrano. Mi desempeño en comisión fue por tareas de asesoramiento en materia específica de Personal Civil. Yo recibía órdenes directas del Jefe del Departamento Personal de la Base Naval Puerto Belgrano. Esas son las

aclaraciones que quería hacer. Preguntado por S.S. si tiene algo para decir sobre los hechos que se le imputan en esta audiencia contesta: no. No tengo conocimiento de ninguno. En este estado, S.S. ordena incorporar a la presente acta y leer la declaración indagatoria de Maloberti, obrante a fs. 7450/7456, del 12/05/09"… "Es Preguntado por S.S. el compareciente para que diga si esta es la indagatoria que ha merecido las aclaraciones precedentes contesta: sí. Preguntado si en lo demás, de la indagatoria de fs. 7450/7456, la ratifica con los croquis efectuados obrantes a fs. 7455/6 contesta: sí. Preguntado para que diga en qué momento conoció a Carracedo como delegado gremial y en qué sindicato contesta: recuerdo el nombre, no lo reconocí ni siquiera en la foto. Supongo que el sindicato era ATE. Fui jefe de Personal Civil durante seis años, fue cuando fui Jefe de Personal Civil. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal –otorgada que le fue la palabra- para que diga, qué tareas realizaba durante el periodo en que se desempeñó como Jefe de la Policía de Establecimientos Navales contesta: las tareas relacionadas con la conducción de la División de la Policía de Establecimientos Navales Preguntado para que diga concretamente, cómo se hacía el registro y/o control de los ingresos a la Base Naval Puerto Belgrano contesta: las personas que justificaban una razón para ingresar transitoriamente a la Base, efectuaban un trámite en una oficina en las que se le entregaba un Pase. El personal que trabajaba en la Base, tenía documentación identificatoria para el ingreso. El sistema no varió. Preguntado para que diga si de haber algún tipo de situación compleja con el ingreso o egreso, en la Base, le era comunicado por el personal abocado a esa tarea, en forma directa, en la época de su jefatura contesta: no, en forma directa no, porque había autoridades intermedias: Comisario, Subcomisario, Jefe del Servicio de Calle Preguntado por el Sr. Defensor –otorgada que le fue la palabra- para que diga si puede describir que es una situación compleja en aquella época contesta: si hubiera una prohibición de acceso por alguna falta o delito anterior, no se me ocurre otra en este momento Preguntado por el Sr. Fiscal Federal si en alguna oportunidad le fue notificado o tuvo conocimiento del ingreso de personas

detenidas y encapuchadas contesta: no Preguntado para que diga si la Policía de Establecimientos Navales realizaba operativos fuera de la Base Naval Puerto Belgrano contesta: no. Preguntado para que explique el deponente, concretamente, qué actividades realizaba en oportunidad de desempeñarse como Jefe de Contrainteligencia contesta: las tareas propias de Contrainteligencia es negar acceso a la información. Esto implica controles de accesos, control de personal, seguridad en la guarda de documentación, restricciones en la información vía telefónica o radiofónica, supervisar la correcta clasificación de Seguridad en la correspondencia, supervisar la seguridad física de todos los elementos de interés, etc. Preguntado por el Sr. Defensor para que diga si al referirse a esas funciones se entienden como realizadas dentro del ámbito de la Base y del personal en actividad en ella, o fuera de ella contesta: dentro del ámbito Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga cuál era la relación que mantenía con los departamentos y divisiones de Inteligencia y Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina contesta: no había una relación. Puede surgir de algo que sea de interés, y uno le comunica al otro, pero no sé cómo definirla. Podría dar un ejemplo: alguien que tenga prohibición de acceso a la Infantería de Marina, le debe ser comunicada a la Base, porque la persona debe pasar primero por la Base, para llegar a su destino. Por una cuestión geográfica, la gente que va a Baterías, debe pasar primero por la Base Naval de Puerto Belgrano, ello por sí ya era una relación. Baterías utilizaba Policía de Establecimientos Navales en sus controles de acceso, que dependía de la jefatura de la policía de Establecimientos Navales de Puerto Belgrano Preguntado para que diga si conocía la actividad desplegada por Botto como jefe de la División Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales contesta: no, eran independientes Preguntado para que diga si tenía alguna relación funcional con el citado Botto contesta: teníamos una relación personal. Estábamos cerca geográficamente, pero eran tareas independientes, funcional no teníamos Preguntado para que diga cuáles eran las funciones que desempeñaba como Jefe del Departamento Polvorines contesta: era Jefe del

Departamento Polvorines y Talleres Especializados de Munición. La función de este departamento era la recepción, estiva y provisión a los destinos usuarios de todo el material de munición y explosivos. En este estado, S.S. incorpora a la causa la revista "Defensa y Seguridad" año 5, nro. 24 de abril-marzo 2005, exhibiendo las páginas 68 a 85, que bajo el título "100 Arsenal Naval Puerto Belgrano 1905-2005" describe esta Unidad de la Armada Argentina en los cien años de existencia, con profusas fotografías y en particular, el Departamento Polvorines y Talleres Especializados, para que el deponente tenga tiempo de leerla, y nos informe si pese a los años transcurridos, refleja el Departamento Polvorines tal como lo describe la pagina 71 in fine y 72. contesta: el deponente: es correcta la descripción de las funciones de dicho departamento. Preguntado por S.S. para que diga qué cantidad de personal civil entre técnicos y profesionales, tenía el Arsenal Naval Puerto Belgrano en el año 1976/1978 teniendo en cuenta el artículo precedente contesta: Arsenal y Base Naval Puerto Belgrano tenían un total, aproximadamente, de cinco mil personas Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga cuáles eran las funciones que desarrollaba cuando estuvo en la función División Buques en Reserva y Radiados del Departamento Aislamiento de la Base Naval Puerto Belgrano contesta: nunca estuve en esa función. Preguntado por el Sr. Defensor si durante su desempeño en los distintos cargos, participó de algún modo en la detención de personas relacionadas en la Lucha Antisubversiva contesta: no. Tampoco recibí directivas u órdenes de hacerlo. Preguntado por su defensor si se relacionó y/o asoció con otras dependencias de la Base y/u otras fuerzas policiales, de las FFAA, etc., a efectos de combatir la Lucha Antisubversiva contesta: no."

13) Declaración de **Francisco Manuel Martínez Loydi** ante el Juez de Grado el 10 de marzo de 2009: *"cumplí funciones en la Prefectura de Zona Atlántico en Moreno 244 de Bahía Blanca en el 76, después en el 78/80. Estuve como Jefe de Información, hasta el 80 inclusive, aproximadamente donde fui designado por el Prefecto Nacional Naval. La Sección era muy chica, éramos en total alrededor de*

cinco personas, nada más. Más que nada hacía explotación de prensa, y administrativamente todas aquellas informaciones que venían de otros organismos, las analizábamos y se la dábamos a la superioridad y la mandábamos a Buenos Aires. Eso tiene un nombre que no me acuerdo. Siempre cumpliendo órdenes de la superioridad. Estoy convencido de que yo no participé absolutamente en nada de lo que se me imputa, ni directa ni indirectamente. En ese momento las FFAA eran poder en la República y gobernaban el país. Yo no las puse en el gobierno. Ni las pedí. Simplemente yo me dedicaba a mi trabajo, jamás participé en allanamientos, detenciones, interrogatorios, y menos en tormentos. Esto no es una chicana. Solo es la verdad, y los que me conocen saben que soy una persona que si tiene un defecto es decir la verdad, y que genéticamente, por parte de mi padre, siempre fui una persona a la que le irritó la injusticia, y no en el sentido jurídico. En los años que estuve, nunca recuerdo haber visto un detenido. Era muy independiente. Interiormente. Por ahí me decían algo y si no me gustaba, me resbalaba, si estaba convencido de que no tenía que hacerlo. De hecho, en treinta años de servicio en la Prefectura Naval Argentina jamás tuve una denuncia contra mi persona. Por ningún hecho, no solo por estos hechos. Ni por nada similar. Yo nunca hice nada contra la ley. Tal vez sí algunas contravenciones de tránsito, pero nada grave. Lo que siempre durante mi carrera y sigo manteniéndolo actualmente que estoy retirado, fui un gran – incluso en informaciones- defensor de la integridad territorial, la soberanía nacional. Por eso busqué información en un momento dado sobre Chile en la casi guerra que tuvimos, la pseudo guerra, sobre células de espionaje, y después me sentí honrado yendo a Malvinas y combatiendo allá. Me sentí muy orgulloso de mi gente, y de la actuación general de las fuerzas, especialmente de la Aviación Militar Argentina, que había que estar ahí cuando se veía pasar diez aviones para atacar a la flota, y después volvían dos. Había que ver eso. Hace dos años atrás volví a Malvinas a espantarme algunos fantasmas que tenía, y me hizo mucho bien. Volviendo al comienzo, desearía comentar cómo funcionaba la Sección Informaciones, o cómo

funcionaba cualquier sección de información, al menos de la Prefectura. Se recibían diariamente del resto de los demás organismos memorándums, referidos a diversos temas, los que se analizaban y se mandaban al Servicio de Inteligencia en Buenos Aires para conocimiento de lo que fuera. Se decía quién lo mandaba, se mencionaba de dónde venía la información. Ese era el 90 por ciento del trabajo que yo hacía. Cuando digo analizar, es más leer y ponerme al tanto del tema en cuestión. Incluso cuando las cosas no eran de importancia, o que a uno le parecía que eran irrelevantes. Como dije anteriormente, se recibía de todos los organismos oficiales. Por ejemplo, la Unidad Penal 4 mandaba no solo a mí, a la sección mía, sino a todas, las de cualquier fuerza, cada tanto, qué detenidos recibía, la nómina. Normalmente los detenidos que se recibían ahí quedaban a disposición del PEN. Incluso muchas de estas informaciones salían en el diario local. La Armada, de la que dependía en ese momento la Prefectura Naval Argentina a nivel nacional, no local, también enviaba periódicamente información que ellos consideraban que debía ser de conocimiento de las secciones de otros organismos. Se recibía de todos lados. También la Armada Nacional nos mandaba, como la UP4, la SIDE, etc. dependíamos de la Armada hasta Alfonsín. El hecho de que pertenecíamos a la Armada no significaba que nosotros sabíamos lo que hacían, ni ellos sobre nosotros. Éramos totalmente independientes. Ya hacía tiempo que estábamos viendo nuestra separación. En este estado el Sr. Fiscal Federal pide la palabra, y otorgada que le fue, manifiesta: solicito constancia expresa en la imputación que se realizara al inicio de esta audiencia, expresado en el escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal anteriormente, en el que se expresa concretamente la imputación por Asociación Ilícita, el haber participado junto a tres o más personas en la comisión de ilícitos indeterminados y "haber formado parte del plan criminal…", solicitando a S.S. que sea reformulada nuevamente la imputación como lo solicitara oportunamente. Ante esto S.S. ordena la lectura nuevamente de fs. 4960vta. de estos autos. A continuación el declarante solicita la palabra para manifestar: jamás me asocié con nadie para delinquir, ni tampoco lo hice en forma

individual. Preguntado por S.S. para que diga sobre distinta documentación que se le exhibirá: el Anexo I del Decreto 672 reglamentario de la Ley 18.390 de la Prefectura Naval Argentina vigente del 76 al 80. Ese anexo contenía un organigrama, la estructura jerárquica funcional que está a fs. 4794, quién era el jefe inmediato superior en la Prefectura Naval Zona Atlántico Norte y contesta: el declarante: en el 76 era el Prefecto de Zona, Prefecto Mayor Ovidio Cornelli. Yo era Subprefecto. La mía era la jerarquía de Oficial Subalterno. Posteriormente, el Prefecto Mayor Del Médico, falleció, y también el Prefecto Mayor de apellido Pitón, no me acuerdo el nombre, estuvo conmigo. No recuerdo que haya habido otro, tengo una confusión. Preguntado para que diga qué relación tenía la Prefectura Zona Atlántico Norte con la Prefectura que estaba en la localidad de Ingeniero White llamada Prefectura Bahía Blanca. contesta: era una dependencia subordinada. Preguntado para que diga la dotación de esa dependencia y quién estaba a cargo en el año 1976 contesta: no recuerdo quién era el jefe. La cantidad de efectivos, normalmente la Prefectura Ingeniero White ronda en cien, ciento veinte efectivos. Aproximado, una prefectura tipo White, tipo Quequén, cien, ciento veinte personas. Preguntado para que diga cuál era la cantidad de efectivos en la prefectura Zona Atlántico Norte contesta: muchos menos, aproximadamente ochenta personas. Preguntado para que diga cuál era la jurisdicción de cada una en el año 76, como ámbito propio contesta: la prefectura de Zona no tenía ámbito propio jurisdiccional pero tenía como dependencias subordinadas, desde Mar del Plata hasta Ushuaia, Tierra del Fuego, porque todas las dependencias dependían de ahí. Algunas eran prefecturas, otras subprefecturas, otros destacamentos, era muy extensa la jurisdicción. Preguntado para que diga sobre su sección, esos cinco integrantes si recuerda los nombres contesta: Fernández, no recuerdo el nombre; Cangelosi; Brandán y Cinini –creo que con c- Preguntado para que diga si recuerda a quien sucedió en el cargo contesta: el Prefecto Nieto Preguntado para que diga si esta Sección Informaciones integraba un ámbito más extenso contesta: no, cada dependencia de importancia, por ejemplo Mar del Plata,

Ushuaia, etc. tenía su propia sección. No es que dependían de Bahía Blanca por estar en la Prefectura de Zona. Eran independientes. No dependían de la Sección Informaciones de la Zona Preguntado para que diga si reportaba o recibía y por qué razón datos de Inteligencia del o para el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina cuya sigla era SIPNA, contesta: sí. Me mandaban requerimientos. Preguntado para que diga si la Sección Informaciones de la Prefectura Zona Atlántico Norte se comportaba como agencia de colección dependiente de la Central de Inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano y de la División de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales con asiento en la Base mencionada y según el Apéndice I del Anexo A del PLACINTARA, con 1S75 antes exhibido y que en este acto se le muestra nuevamente. Contesta: no, no solo digo que no, sino que además no recuerdo haberme notificado jamás del PLACINTARA. Preguntado para que diga si mantenía en el año 76 o durante el tiempo que transcurrió su cargo de jefe de la Sección Informaciones, reuniones con otros jefes de la sección Inteligencia de otros organismos, para coordinar, intercambiar datos, en lo que se da en llamar Comunidad Informativa y de ser así, con qué frecuencia, quien era la voz que subordinaba el resto, contesta: esas reuniones eran muy pocas y protocolarmente. La información que tenía alguna trascendencia normalmente se escribía y mandaba por escrito. No existía ninguna que coordinara. No había eso. Preguntado para que diga sobre el análisis y lectura de los diarios de la localidad en qué parte se detenían contesta: la "explotación de prensa" no me gustó porque lo consideraba… no me gustaba cuando me venían con recortes del diario, prefería que se dirigieran al periodista y le preguntaran a él. Se hacía explotación de prensa pero a mí no me gustaba. Se recortaba cualquier cosa del ámbito político, una revuelta en la cárcel, por ejemplo. Un quite de colaboración, una huelga. Por ejemplo: renuncia el Rector de la Universidad. Si había un comentario, una editorial, que a uno le parecía sesuda, se mandaba. Algunos roces o cuestiones políticas, también se podían mandar, porque pese a que había un gobierno militar, un intendente y habían cositas que iban saliendo.

Preguntado para que diga cuál era el propósito contesta: mantener informado al Servicio de Inteligencia de la Prefectura. Preguntado para que diga para qué se recolectaba esta información teniendo en cuenta que la función natural de la Prefectura Naval era la de ejercer el poder de policía en el mar territorial argentino y en ríos y lagos navegables contesta: mi tarea era buscar información general y también de la jurisdicción. Eso que se hacía en ese momento se hacía antes del régimen militar y se hace en la actualidad. No es que era un tema porque había un régimen militar. Es así, se sigue haciendo en la actualidad exactamente igual y se hacía así antes del golpe. No hay diferencia. Preguntado para que diga quien le indicaba que esa información debía colectarse contesta: el Servicio de Inteligencia me mandaba la orden de averiguar. Preguntado para que diga si en algún momento valoraban la fuente de la información y en ese caso, si había algún tipo de puntaje en cuanto a su confiabilidad contesta: normalmente se ponía de dónde provenía, y si la fuente de donde proveía era cierta, confiable o poco confiable. Eso era común a todos los organismos de inteligencia. Exhibidos que le son, memorandos donde se encuentra su rúbrica y que obran a fs. 5000 a 5008 es Preguntado para que diga si reconoce sus firmas y manifiesta si, las reconozco y también los informes anexos. En el de foja 5000 se trata de un memorando elevado al Servicio de Inteligencia de un procedimiento efectuado e informado por FuerTar2 (Fuerza de Tareas 2). Así como me vino, lo mandé. El de fojas 5002, es una ampliación del de fojas 5000; el de fojas 5005 es un memorando elevado al Servicio de inteligencia de una información del Servicio de la Unidad Correccional 4 con su correspondiente valoración. Se deja constancia de que el Sr. Fiscal Federal se retira de la audiencia siendo las 09.40 horas. Preguntado el compareciente por S.S. para que diga -previo a la exhibición del memorando de fs. 4775 con su información anexa de fs. 4776 a 4787- en particular, referida a Aníbal Héctor Armando José Perpetua contesta: la firma la reconozco, este es una contestación a un requerimiento recibido del SIPNA, el Servicio de Inteligencia de Buenos Aires. A fs. 4786 el memorando que se me exhibe, no posee la firma mía.

Siendo las 09.50 hs. se incorpora nuevamente a la audiencia el Sr. Fiscal Federal. Preguntado el declarante para que diga, exhibido que le es el memorando de fs. 3632 con su anexo de 3633, si la firma le pertenece y si el anexo es remitido con motivo de su memorando contesta: a fs. 3632, es mi firma. Es un memorando a su vez recibido de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano y que yo retransmití al Servicio de la Prefectura en Buenos Aires. En este estado el Sr. Fiscal Federal autorizado para ello pregunta al deponente cómo estaba integrada la Fuerza de Tarea 2 (Fuerza de Apoyo Anfibio del Comando de Operaciones Navales) contesta: no recuerdo exactamente, pero sí estaba integrado por la Fuerza de Apoyo Anfibio y creo que parte de la Infantería de Marina, no recuerdo bien. Apoyo Anfibio sí. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si recuerda qué oficiales de la Armada Argentina eran los enlaces con el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina contesta: recuerdo al Capitán Guillermo Botto, en ese momento Teniente de Navío. De vez en cuando venía algún otro pero no recuerdo. Incluso algún suboficial también. Pero eran enlaces no solo con la Prefectura. Botto era un enlace permanente no solo con la prefectura, sino con todos los organismos. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si recuerda o si sabe quién ordenaba la realización de operativos de detención de personas vinculadas a la subversión contesta: Prefectura no detuvo por su cuenta a nadie, pero normalmente las detenciones las hacia el Vto. Cuerpo de Ejército, y algunas que pasaban a disposición del PEN, Marina. Preguntado para que diga si Prefectura no tenía grupos operativos para la detención de personas, su alojamiento y traslado a la Base Naval Puerto Belgrano contesta: no, que yo recuerde. No teníamos efectivos suficientes para hacer nada, ese es el tema, me parece. Para ese tipo de operativos estaba la gente que se dedicaba a eso. En Bahía Blanca era Ejército, y en Punta Alta sí era Marina. El área de influencia del Ejército era total en Bahía Blanca. En Punta Alta era Marina. No sé qué parte de Marina Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si recuerda o sabe que se interrogaran detenidos en el ámbito de la Prefectura Naval Argentina y

en caso afirmativo, cómo se procesaba la información obtenida en los interrogatorios contesta: en la Prefectura de Zona, no. Pero ignoro en las dependencias subordinadas. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga el deponente cómo se canalizaban los reclamos de familiares de personas detenidas contesta: yo no recuerdo que a mí me hayan venido a ver, pero sí tenía conocimiento de que en el Vto. Cuerpo de Ejército era habitual y también en Marina, en la Base Naval. En algunas circunstancias, gente conocida mía, me preguntaba si sabía y si podía averiguar sobre determinada persona, y trataba de preguntar y de averiguar de alguna forma si alguien conocía si estaba detenido. Revisaba mis memorándums para ver si algún servicio había informado algo. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si se refiere a Ejército o Marina contesta: por ahí la Unidad 4 me informaba y me fijaba si estaba en el listado. Preguntado para que diga cómo se coordinaba la actividad de Inteligencia en la Prefectura Naval Argentina con la actividad de la Infantería de Marina contesta: no teníamos casi ningún trato con la Infantería de Marina; creo que no teníamos ningún tipo de coordinación con Infantería de Marina propiamente dicha no recuerdo haber tenido contacto. Teníamos más contacto con Base Naval o el Comando de Operaciones Navales. No con la Base de Baterías, donde estaban los infantes. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga qué actividades de las personas objeto de investigación se relevaban por parte de la dependencia a su cargo contesta: nosotros no investigábamos habitualmente. Lo nuestro era más un órgano de colección de información que de investigación. Éramos muy poquitos Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga qué injerencia tenía Ud. en la toma de decisiones a partir de la información que era colectada contesta: ninguna. La elevaba a Buenos Aires si era de interés pero yo personalmente no tenía ningún tipo de decisión. O no tomaba decisiones. Era muy moderno, tenía muy poca jerarquía. Preguntado para que diga qué secciones de Inteligencia además de "Informaciones" y "Acción Psicológica" había en la Prefectura Naval Argentina contesta: Acción Psicológica lo único que tenía era el servicio. Un Departamento de

Acción Psicológica. Después, no me acuerdo exactamente, pero prácticamente todas las dependencias grandes, como podía ser Mar del Plata, Quequén, Comodoro Rivadavia, eran las que tenían secciones de informaciones, y acción psicológica era nada más el servicio, y era un departamento muy chiquito. Estaba en Buenos Aires. En la Prefectura de esta ciudad, o en la zona, no había Departamento de Acción Psicológica. Se usaba muy poco. En Buenos Aires era una parte de la Contrainteligencia, era chica, eran dos personas, no se le daba importancia. Preguntado para que diga si recuerda qué otros oficiales eran superiores suyos en Prefectura Naval Argentina además del Prefecto de Zona Félix Ovidio Cornelli contesta: había un jefe de logística que era más antiguo que yo, un jefe de operaciones que era más antiguo que yo… no recuerdo los nombres. Preguntado para que diga a quién o quiénes se refería cuando en una respuesta anterior dice "venían con los recortes del diario" contesta: la gente de la sección. No había uno u otro determinado. Lo que le parecía interesante lo recortaban y me lo traían."

Que el 16 de junio de 2009, en ocasión de una ampliación de su declaración expresó: *"no recuerdo sinceramente a ninguna de las víctimas mencionadas, ni creo haberlas conocido ni visto nunca. La Prefectura de Zona y la Sección de Informaciones en particular, no contaban ni con el personal ni el tipo de uniforme ni vehículos como los indicados en algunos de los casos precedentes. Como ejemplo, la Prefectura de Zona únicamente tenía un vehículo que era una camioneta Chevrolet Brava y ningún otro tipo de vehículo. Los uniformes eran color arena, como fueron tradicionalmente. La única vez que mi gente y yo usamos uniforme verde, fue durante el conflicto de Malvinas. La Prefectura no contaba con personal suficiente para haber organizado, ni participado en nada de lo que anteriormente se dijo. Tampoco, las zonas donde se produjeron las detenciones, eran de responsabilidad de la Prefectura, que en realidad, no tenía ninguna zona propia, salvo la que la Ley Orgánica le indicaba, propia de su jurisdicción y competencia, es decir puertos, aguas jurisdiccionales, etc. Deseo manifestar que no interpreto la acusación, ya que no he*

participado en la confección de ningún plan, con las características del mencionado, y tampoco fui jamás notificado de su existencia, ni he realizado ninguno de los actos delictivos que se me imputan. Quiero aclarar una diferencia sustantiva que existe entre la información y la Inteligencia. La primera, es la colección de informes en crudo, normalmente a requerimiento, sí de un organismo de Inteligencia, quien es el que procesa esa información, de la que sale un resultado, que es la Inteligencia. Es decir, la Inteligencia es la información procesada. Nada más." "Preguntado por S.S. para que diga si las firmas con el sello del deponente como Subprefecto a cargo de la Sección Informaciones de la Prefectura Zona Atlántico Norte en los documentos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria y los otros que se le han exhibido, le pertenecen contesta: aparentemente es mi firma de esa época Preguntado por S.S. -exhibiendo la impresión del Memo 97 del 26/08/76 y su informe, donde se encuentra un estudio y antecedentes sobre la librería Siringa Libros de Bahía Blanca firmado por el deponente, donde trabajaba Martha Mantovani- para que diga qué puede decir sobre ello contesta: este es un informe para el Servicio de Inteligencia de Prefectura, probablemente haya sido a requerimiento, y por lo que dice en el encabezamiento, porque con el tiempo que transcurrió no puedo recordar esto, como fuente, otros servicios de informaciones y el propio, y el informe así fue elevado al Servicio de Inteligencia, como indiqué, probablemente a su requerimiento, que es lo que sucedía habitualmente. Son antecedentes y bibliografía exhibida en esta librería. Preguntado si la firma le pertenece contesta: si, es la firma mía de esa época Preguntado por S.S. -exhibiendo la impresión de dos informes: el primer elevado al Comandante de la Fuerza de Tareas 4 de fecha 12/04/76 y el segundo elevado al Comandante de la Fuerza de Tareas 2 de fecha 20/05/76, ambos Memos con el sello y la firma del deponente-, para que diga si le corresponde la firma y si lo desea de alguna explicación al respecto contesta: la Fuerza de Tareas 4 era de Buenos Aires, del Cmte. Santamaría. Esto estaba reglamentado, que en determinadas fechas, las dependencias informaban los movimientos que habían tenido en los diferentes

factores, como por ejemplo, factor gremial, educacional, empresarial, político, etc. Había órdenes del Servicio o del Prefecto Nacional de elevar las novedades, periódicamente. Y copia según creo, dado el tiempo transcurrido, se elevaba también a la Fuerza de Tareas 2, según observo. Otorgada la palabra al Sr. Fiscal Federal, PREGUNTA al deponente para que diga si recuerda el nombre del personal perteneciente al Comando Infantería de Marina, Base de Infantería de Marina, y Brigada de Infantería de Marina del que Ud. recibía pedidos de informes y/o a los que Ud. remitía dichos informes contesta: no los recuerdo y tampoco creo que fuera muy fluida los contactos que podía tener con Infantería de Marina, tal vez esporádicos Preguntado para que diga si recuerda de los esporádicos informes a los que refiere, qué información contenían los mismos contesta: sinceramente no lo recuerdo, si es que eso existió, yo tenía con Infantería contacto, especialmente en algún acto o ceremonia, con ellos Preguntado para que diga: en su declaración indagatoria del 10/03/2009 Ud. afirmó que dependían de la Armada. ¿En qué consistía esa dependencia? contesta: era más formal que de fondo, según yo lo estimo. La cabeza de la institución era un Jefe Superior de la Armada, y con el cargo de Prefecto Nacional Naval, de él para abajo no existía ningún personal ni organismo de la Armada dentro de la Prefectura Naval. El Subprefecto Nacional Naval, es decir, el Segundo después del Prefecto Nacional, ya era un hombre de la institución. Tal es así, que Prefectura siempre tuvo su propia Ley Orgánica, con sus propias funciones, y organismos componentes, y solo en ella en su comienzo se reflejaba en dos renglones, la dependencia de la Armada. Preguntado para que diga si recibía órdenes de la Armada, y en su caso, quién se las impartía y cuál era su contenido contesta: dado mi escasa jerarquía como oficial subalterno en esa época, no me correspondía recibir órdenes del cual la prefectura podía depender, aunque fuera formalmente, sino que en caso de existir las citadas órdenes, tenían que llegar a estamentos muy superiores al mío y de allí bajar orgánicamente la disposición o lo que fuera. Yo sinceramente, órdenes directas de la Armada, la Prefectura como institución no sé si

las recibió. Podría ser que las recibiera el Prefecto Nacional Naval y que él las direccionara a los organismos que debían tomar intervención dentro de la Prefectura. Preguntado para que diga si recuerda el contenido de los requerimientos que recibía del Servicio de la Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, en lo relacionado a la alegada Lucha Antisubversiva, y en su caso, qué acciones adoptaba para cumplir con dichos requerimientos contesta: normalmente, eran requerimientos que pedían situación general de los diversos factores, o en algunos casos, sobre alguna persona o factor particular. Preguntado para que diga, sobre su anterior declaración indagatoria, que manifestó que el oficial Botto de la Armada, era el habitual enlace con los distintos organismos. La pregunta es si puede precisar qué acciones desempeñaba el citado oficial de la Armada contesta: cuando el Tte. Botto se presentó por primera vez, tiempo después de que yo ya estaba, se presentó diciendo que era un enlace, no solo con la Prefectura de Zona, sino con otros organismos de la ciudad, por ejemplo, universidad, usina, gremios, etc. Y otros organismos de informaciones o inteligencia. Solía ir un par de veces a la semana, dos veces o tres, no todos los días. Se conversaba de temas variados, algunos referidos a los diferentes factores que eran comunes, y donde abundaba también el "chismorreo". Después en algunas oportunidades se quedaba a almorzar con el oficial que estaba de guardia y si yo me quedaba, almorzaba también con él. Preguntado para que diga, en relación a la pregunta anterior, cuáles eran las acciones de Botto, en procura de información, operativos y detención de personas vinculadas con la actividad subversiva contesta: yo no recuerdo, pero si existía oficialmente, se recibía mediante requerimiento. El resto eran comentarios, nada más. Preguntado por S.S. si los factores sobre los que conversaban con Botto se relacionaban siempre con la Lucha Antisubversiva contesta: no, como dije se referían a los diferentes factores, entre los que el factor subversivo era uno de ellos. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal: sobre su declaración anterior, manifestó que Prefectura, por su cuenta no detuvo a nadie, y la pregunta es quién le ordenaba a Prefectura que realizara detenciones y de qué modo se efectuaban las

mismas contesta: la Prefectura de Zona, hasta donde yo sé, no efectuó ninguna detención, y no recuerdo que se haya recibido orden en ese sentido. Preguntado: en el Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Argentina –que se le exhibe en este acto- donde consta la detención de personas por "actividades subversivas" siendo su destino el Comando Vto. Cuerpo de Ejército, como por ejemplo en la foja 7, la pregunta concreta es quiénes eran los enlaces con el Ejército y cómo se coordinaba la actividad de detención y traslado de detenidos contesta: el libro que se me exhibe es el que habitualmente llevan las dependencias operativas. Prefectura de Zona no tenía enlace con Ejército ni coordinación de ningún tipo. Preguntado por S.S. si tiene algo más para agregar, quitar o enmendar, contesta: solo que reitero no haber tenido ningún tipo de intervención en los delitos de los que se me acusa."

14) Declaración de **Domingo Ramón Negrete** durante la etapa de instrucción (25 de noviembre de 2009) refirió: *"al señor operario civil de TAC, no lo conozco, ni sabía que había sido detenido. El taller aeronaval central, no pertenece a aeronavegación naval ni a la Base Espora. Lo que estoy diciendo ahora es lo que ocurría en esa época. A la señora esta que fue detenida en Ushuaia y fue trasladada a Espora, no la conozco ni conozco el caso, ni sabía que había sido trasladada a Espora. Yo el conocimiento que yo tenía sobre el tema pasajeros de aviones me informaban únicamente aviones que traían autoridades a Espora. Iba a la plataforma de estacionamiento y las recibía, previo informe al Cmte. de Fuerza y al Cmte. de Aviación Naval, para que estuvieran enterado. La Base Aeronaval Comandante Espora (BACE) proveía el apoyo logístico a las diferentes unidades que estaban asentadas en ella: apoyo logístico indica alojamientos, provisión de comidas, agua, electricidad, y otros tipos de tareas para permitir el libre funcionamiento operativo de las unidades aéreas. Era responsabilidad del suscripto la seguridad aérea de la Base Aeronaval Comandante Espora con los aviones que iban a aterrizar y a decolar en ella. Eso significa ambulancias, bomberos, buen funcionamiento de los radioayudas, que permiten los aterrizajes por instrumentos en condiciones desfavorables de*

meteorología. Además, la seguridad terrestre de la BACE y de las unidades insertas en ella. Mediante puestos de guardia, y patrullas, todo ello cubiertos por una compañía de Infantería de Marina que estaba en la BACE, para esa tarea. Las aeronaves, las escuadrillas que operaban en la BACE eran cinco, todas de distinto tipo de aeronave, operativas. Existía un arsenal dependiente de la BACE que efectuaba reparaciones de aeronaves, correspondientes a un escalón superior al de las escuadrillas. Las averías de mayor envergadura eran reparadas en ese arsenal. Los barrios de oficiales y de suboficiales que estaban en inmediaciones de la BACE eran incumbencia de la BACE a los efectos de seguridad. Había una escuela provincial también, en el barrio de suboficiales. Sigue habiendo. Todo ello era recorrido esporádicamente por estas patrullas. Otorgada que le fue la palabra al Sr. Defensor pregunta al compareciente para que diga si intervino en alguna asociación ilícita o algún plan criminal destinado a cometer ilícitos indeterminados contesta: no. Nunca. Preguntado por el Sr. Defensor para que diga si conoció a las presuntas víctimas a las que se hace mención contesta: ya respondí que no las conocía ni creo haberlas visto nunca. Preguntado por el Sr. Defensor para que diga respecto al TAC su ubicación geográfica en relación a la BACE, contesta: estaba ubicado el taller, fuera del ámbito de la BACE, camino de por medio, un camino que va desde la vieja Ruta 3 hasta Grumbein Preguntado por el Sr. Defensor para que diga si dio órdenes o recibió órdenes de algún tipo en el marco de la denominada lucha antisubversiva en esos años contesta: no recibí órdenes relacionadas con la lucha antisubversiva Preguntado por el Sr. Defensor para que diga de quién dependía el TAC, contesta: dependía directamente de la Dirección de Material Aeronaval, que estaba en Buenos Aires Preguntado por S.S. para que diga si mientras que estuvo ejerciendo la jefatura de la BACE quién era su superior inmediato contesta: el Sr. Comandante de la Fuerza Aeronaval N° 2, Sr. Cap. de Navío Serra Preguntado por S.S. de ella dependían dos escuadras aeronavales, la nro. 2, la nro. 3 y la BACE. De cada escuadra, dependían escuadrillas. De la Escuadra 2, dependían dos escuadrillas de ataque: la primera y la

segunda. De la Escuadra Aeronaval nro. 3 dependían la Escuadrilla Exploración Antisubmarina, y la Escuadrilla de Exploración Antisuperficie. De la Escuadra Aeronaval nro. 4, creo, dependían las Escuadrillas: de Helicópteros y Escuadrilla de Propósitos Generales. La 2 era la de ataque, la 3, era la de exploración antisubmarina y antisuperficie, y la 4 era la de Helicópteros y Propósitos Generales. Eran los NA amarillos, de portaviones, es decir que enganchaban en el portaviones. Se utilizaban para adiestramiento en el portaviones, en las prácticas de tiro que hacía la flota Preguntado por S.S. a quién reportaba en la cadena de mandos el Capitán de Navío Serra contesta: al entonces Comandante de Aviación Naval, el entonces Comte. Leonel Martin. Debajo de Martin, venía entre otros comandantes Serra y abajo nosotros. Preguntado por S.S. dónde estaba el asiento físico en el año 1976 del Comando de Aviación Naval, Comando Fuerza Aeronaval N° 2 y Jefatura Base Naval Comandante Espora contesta: dentro de la jurisdicción de la BACE. Preguntado por S.S. para que diga quién era responsable en ese organigrama asentado en la BACE, de la pista de aterrizaje contesta: de la conservación, de su estado, el responsable era el suscripto como Jefe de Base, de los vuelos eran los comandantes de cada escuadrilla. De los pilotos, no mío. Yo era responsable de la seguridad de las pistas, nada más. Que las pistas estuvieran en condiciones seguras, calles de rodaje también. Y las radioayudas con equipos electrónicos que permiten o facilitan el aterrizaje en condiciones meteorológicas severas, cuando la visibilidad es baja. Eso es algo tremendamente importante, porque en esa época ya aterrizaban aviones comerciales, porque ya estaba funcionando el aeropuerto de Bahía Blanca en el ámbito de la Base Espora. Preguntado por S.S. quién llevaba los registros de aterrizaje de los aviones contesta: Tránsito Aéreo de la BACE y tránsito aéreo nacional, que había operarios de ambos. Tránsito Aéreo era una dependencia de la BACE, era un cargo más. Preguntado por S.S. para que diga quién era el oficial responsable en 1976/7 del tránsito aéreo de la BACE contesta: no recuerdo. Preguntado por S.S. para que diga qué vuelos no se le informaban contesta: los

vuelos comunes, los de adiestramiento de las unidades, y los vuelos de las aeronaves de transporte naval, que había tres líneas: Línea A que venía hasta Espora desde Ezeiza y regresaba: eran aviones DC 3 y DC 4. La línea B, que iba hasta Madryn, Trelew, y regresaba, también con los mismos aviones. Si estaban en servicio, los aviones podían hacer los viajes de la Línea A o la Línea B. La línea C iba hasta Ushuaia con escalas, también con esos aviones. La escuadrilla de transporte tenía varios aviones. Normalmente la Línea C que era la más extensa, la hacían con DC 4. Preguntado por S.S. para que diga si el jefe de Tránsito Aéreo registraba en su libro de novedades alguna anotación de estos vuelos contesta: se registraban en la Torre de Control donde funcionaba Tránsito Aéreo que estaba en el mismo edificio, abajo. Preguntado por S.S. para que diga si en el año 76 el TAC poseía pista de aterrizaje contesta: no eran del TAC, eran las de Espora. No pertenecían al TAC. No recuerdo bien, pero me parece que había una pista de tierra, a lo mejor es un mal recuerdo, no recuerdo exactamente, después dejo de serlo. En este estado, S.S. EXHIBE al imputado dos imágenes obtenidas del programa Google en internet, que muestran la Base Comandante Espora y la misma Base, con el TAC y la estación civil, para que ubique con una fibra la pista de la Base y la otra que era lindera al TAC y pertenecía a la Base Comandante Espora contesta: (en la foja señalada "A") marco la Cabecera 3-4 Pista 34/16, es decir que cuando los aviones decolaban, ponían el rumbo 340. Con un círculo, las oficinas de la Jefatura de la Base, al lado de la guardia. La oficina del Comando de Aviación Naval. La Torre de Control no se ve. Señalo dónde estaba. También estaba la plataforma de estacionamiento de aeronaves. En la foja señalada "B", indico la pista principal, y el aeropuerto de Bahía Blanca. Esta imagen esa más nueva. El TAC esta fuera de Espora. La vieja pista 1634 del aeroclub. El TAC. La pista duró poco tiempo. Los aviones que venían al taller, no tengo idea. Una quintita donde vivía el quintero de la Base. La entrada de la Base. Los silos subterráneos. Grumbein. Villa Hardingreen. La pistita la hicieron pero no recuerdo que se haya usado en mi época. Preguntado por S.S. qué tipo de aviones podían operar contesta: aviones

livianos, era de muy poca importancia. No me acuerdo. Preguntado por S.S. para que diga si desde las pistas de la BACE en el año 76/77 se les permitía el aterrizaje, el decolaje de aviones pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal contesta: a lo mejor se permitía si venía con alguna misión de urgencia, trasladando algún herido. Me acuerdo haber visto una vez una aeronave de la Prefectura, un avión pequeño de transporte, pero de la Penitenciaria Federal, no recuerdo haber visto nunca. Ni cuando yo estaba, ni antes ni después. Sí recuerdo haber visto un avión estacionado de la Prefectura, no recuerdo la época, en qué año fue. Preguntado por S.S. si era posible para un DC 3 o un Focker 25 ó 28, decolar o aterrizar en el año 76/77 en esa pista de tierra que recuerda contesta: desconozco. Siendo piloto, lo desconozco, tendría que haber sido piloto de DC 3. Recuerdo que era muy pequeña, de tierra, pero me parece que antes del 76, que después desapareció. Uno a fuerza de volar sobre esa pista, la veía, pero después desapareció. Se construyó para aviones livianos, que pueden aterrizar y decolar de pistas de ese tipo. Yo fui piloto de Tracker, de Bech-Craft, de NA, helicópteros, hidroavión Albatros, y no me acuerdo más. Preguntado por S.S. si recibían contingentes de Comando de Vto. Cuerpo de Ejército trasladando detenidos desde la Unidad Penitenciaria N° 4 para ser embarcados en aviones que decolaban en las pistas de la BACE, contesta: No recuerdo haber visto aeronaves de Ejército o vehículos de Ejército trayendo gente prisionera. No recuerdo eso. Preguntado por S.S. a qué Fuerza de Tareas se integraba la BACE según la Directiva PLACINTARA 75 emanada del Cmte. de Operaciones Navales Vicealmirante Luis María Mendía. Contesta: a la Fuerza de Tareas 10, que era la de Aviación Naval. Era la de Aviación Naval de la zona, me parece, no sé de las demás. Preguntado por S.S. para que diga qué oficial estaba a cargo de la División Contrainteligencia de la BACE, contesta: creo que no teníamos División Contrainteligencia. Exhibido que le es en este acto el Anexo A Apéndice 1 del PLACINTARA, particularmente el rectángulo FF.TT. Responsable 2, es Preguntado por S.S. para que indique lo que crea oportuno contesta: Contrainteligencia no había. Era ese tipo de cosas, la división Contrainteligencia

estaba a nivel de comando de Aviación Naval, porque la tarea de la Base Espora era proveer sostén logístico, y al estar conviviendo con el Comando de Aviación Naval la Contrainteligencia era asumida por el Estado Mayor del Comando de Aviación Naval. Preguntado por S.S. -exhibida la foja 19 del PLACINTARA- en cuanto a la organización de las Fuerzas de Tareas dispuesta por el Comandante de Operaciones Navales Mendía, en particular la que ha referido el declarante, Fuerza de Tareas 10, a la que estaba asignada la Base Aeronaval a su cargo, para que exprese lo que crea conveniente. Contesta: esto no lo sabía. Acá son las tres bases del sur, más la de Ezeiza, o sea se agrega a la Fuerza de Tareas 10. No me acuerdo haber leído esto, pero estas unidades se agregan: Escuela de Aviación Naval de Punta indio, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de la Aviación Naval y TAC en inmediaciones de la BACE. Acá prescinde de las bases pequeñas, la de Ezeiza, Almte. Zar, Río Grande y Ushuaia. Preguntado por el Sr. Defensor para que diga respecto a lo que se le ha exhibido, cuándo tomó conocimiento de conformación de la Fuerza de Tareas 10 contesta: no recuerdo, a lo mejor cuando era Jefe de Base, pero dado el tiempo transcurrido, 33 años -además tengo problemas de memoria- no recordaba. Preguntado por S.S. si en aquella época, años 76 y 77, siendo Capitán de Fragata a cargo de una base aeronaval de la importancia de Cmte. Espora, se le informaba la orgánica y la cadena de mandos para poder ejercer adecuadamente las responsabilidades de su destino contesta: se refiere a la de la fuerza de tareas o adiestramiento operativo? El Sr. Juez aclara que ambas contesta: afirmativo. Se informaba cuando llegaba un plan para una operación, cuál era la organización para ejecutar las operaciones de ese plan. Preguntado por S.S. a quién reportaba en la orgánica de la Fuerza de Tareas nro. 10, las novedades de la lucha antisubversiva contesta: como la BACE no intervino en la lucha antisubversiva, no hubo información de ese tipo, pero si la hubiera habido, debía informarla a mi Comandante inmediato superior (Comandante de Fuerza). Preguntado por S.S. quién debía adoptar medidas de Contrainteligencia para asegurar las instalaciones de la BACE de posibles o

eventuales ataques de grupos pertenecientes a organizaciones armadas subversivas contesta: yo como Jefe de la Base Espora era el responsable de la seguridad de todo lo que estaba en el interior de la Base, incluidos, pese a no estar en el interior de la Base, a los barrios de oficiales y suboficiales, porque disponíamos de gente capacitada de Infantería de Marina para ocupar los puestos de centinela y patrullas Preguntado por S.S. si recuerda haber adoptado alguna medida concreta para proteger a la Base de esos posibles ataques o si impartió alguna orden al respecto contesta: refuerzo de algunos puestos y patrullas recorriendo los mismos. Preguntado por S.S. si esas patrullas, por su orden, recorrían el perímetro y el interior del TAC lindero a la BACE contesta: recuerdo que la seguridad del TAC estaba cubierta por policías de Puerto Belgrano. No dependía de nosotros. Preguntado por S.S. quién era su subordinado inmediato contesta: yo tenía un subjefe pero no me acuerdo quién era."

15) Declaración de **Néstor Alberto Nougués**, durante la etapa de investigación el 22 de marzo de 2011: *"trabaje en la sección informaciones, nunca integre un grupo de tareas. No sé qué cargos se me imputan. Nunca participe en nada de esos cargos, porque yo era oficinista y nunca salía a la calle. Nunca participé en una reunión. Cada vez que se juntaban me mandaban a hacer café o a cebar mate, cosa de sacarme del lugar para que no escuchara lo que estaban hablando. Mi trabajo era solamente informar sobre la actividad política, gremial, religiosa, de los partidos políticos, los candidatos si había elecciones, la cantidad de afiliados, la actividad gremial, informar sobre los sindicatos, sus integrantes, era el hecho de tener la información que corresponde. Después yo tenía un jefe, un encargado y un sub-encargado, así que yo era el cuarto, más o menos, así que yo no participaba. Como no participé me enteraba de las cosas como toda la gente, después que sucedían. No conozco a nadie de la gente que se me mencionó. Yo no era de Informaciones. El curso lo hice en el año 80. Yo estaba como participante indirecto en la oficina. Incluso salí a hacer guardia uniformado, no de civil, hacíamos guardia en ENTEL, en calle*

Beruti, en la usina eléctrica de Ingeniero White el 24 de marzo del 76. También cumplía servicio de policía adicional en la Junta Nacional de Granos, siempre uniformado. También guardias internas dentro de la Prefectura como refuerzo. Yo estaba en la sección informaciones pero estaba aprendiendo. Otorgada la palabra al Sr. Defensor manifiesta que no desea por el momento hacer preguntas. En este estado, el Sr. Fiscal Federal solicita se exhiba al declarante el Reglamento y el Manual de la PZAN y pregunta para que diga el compareciente si el organigrama que se le exhibe obrante en el Reglamento Orgánico, se corresponde con la organización vigente durante su desempeño en la PZAN contesta: sí. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si recuerda cuántas personas se desempeñaban en el Departamento Operaciones específicamente en la División Logística y Sección Investigaciones contesta: en investigaciones había en el 6, tres personas que trabajaban dos y uno era el jefe. Estaban los que hacían el fichaje de las personas, que trabajaban en el puerto, el fotógrafo, y creo que nadie más. Yo trabajaba en Moreno al 200 y ellos estaban en White. Dos seguro eran, más no sé. En Operaciones no recuerdo cuánta gente había. El jefe seguro, porque era el segundo de la zona, y después había 6 personas más. Preguntado para que diga si recuerda cómo se coordinaban las Secciones como departamentos y las divisiones antes mencionadas contesta: no, había oficinas que dependían de operaciones y otras eran individuales: contaduría, comunicaciones. De operaciones dependían directamente investigaciones. Hubo un tiempo que dependía de informaciones y después pasó a ser parte de la oficina de operaciones. Pero el jefe de informaciones hacía de jefe de investigaciones, si bien dependían de operaciones. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si sabe y le consta de qué manera se efectuaba la coordinación con la Fuerza de Tareas 2 y otras unidades dependientes de la Armada contesta: lo ignoro. Como dije, yo estaba afuera de todo y cada vez que había reuniones me sacaban afuera. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si recuerda con qué frecuencia se realizaban las reuniones de la comunidad informativa contesta: se hacían una vez por mes en los distintos

organismos. De eso participaban nada más que los jefes. Los lugares eran las secciones de Inteligencia de cada fuerza, Gendarmería, Servicio Penitenciario, Ejército, Policía Federal, Aeronáutica, Armada. En la Armada se hacía en una parte que se llamaba Seguridad, creo, a la entrada del puerto, no dentro de la Base sino en donde está la Policía de Establecimientos Navales. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga –exhibidas que le fueron las fojas 14.949/56 de estos autos en las que se encuentra en copia el Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones de la PZAN- cómo se realizaba esa colección de información contesta: había gente que salía a la calle a buscar información. La traía a la oficina y de allí se informaba a Buenos Aires. La colección de información era sobre la parte gremial, cuando había actos políticos, cuando había huelga, quienes participaban, si había activistas, eso lo hacia la gente que estaba en la calle, yo no. Preguntado para que diga si recuerda quiénes eran los encargados de recopilar esa información en la calle contesta: en esa época estaba el ayudante principal Antonio Cangelosi y el Ayte. de Primera Castillo, el Ayte. Santiago Sánchez. Eran los 3 que traían siempre la información. Había otros que integraban la Sección pero no salían a la calle, quedaban en la oficina, el Cabo Primero Márquez, el Ayte. Cimini, nadie más que recuerde. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si sabe y le consta a través de qué tipo de tareas las personas mencionadas, llevaban a cabo la recolección de esta información contesta: ellos andaban en la calle, en una manifestación, o iban a los gremios, o iban a los partidos políticos, y traían en borrador la información que requería el servicio a nivel jefatura de Buenos Aires. Buenos Aires mandaba el requerimiento y la gente la coleccionaba y traía la información que se enviaba a Buenos Aires. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si puede explicar a qué refiere el "factor psicológico propio" y qué actividades concretas se llevaban a cabo para evaluarlo contesta: yo eso no lo hacía. Era ver sicológicamente cómo estaba el personal en el trabajo. Se relaciona con el personal. Si se sentía bien trabajando, si tenía problemas económicos o familiares. No era en relación a la gente de afuera. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si puede

explicar en qué consistían las medidas de contrainteligencia y en su caso, sobre quiénes se llevaban a cabo contesta: no recuerdo cómo era. Yo era muy joven en esa época. No trabajaba en esa parte. Según lo que yo estudié es para evitar que otra Inteligencia se meta en nuestra fuerza. En este estado el Dr. De Mira manifiesta que su defendido está manifestando una opinión. Manifiesta el declarante: yo el curso lo hice en el año 80. El examen se daba textual, y en este momento no recuerdo la definición exacta. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si recuerda cómo se sistematizaba la información obtenida, como se clasificaba la información y en su caso bajo qué criterio se clasificaba de esa manera contesta: era simple, estaba: "Reservada", "Confidencial", "Secreto", y "Estrictamente Secreto y Confidencial". Quiero aclarar que yo en esa época trabajaba hasta Reservado. Más allá, era personal de más jerarquía, había que ser Ayudante de Primera, creo. Exhibida la Memoria anual de la Sección del año 76 obrante a fs. 14.734/63- manifiesta el declarante; el Ayudante Castillo llevaba la Memoria Anual de la Sección. Acá me ponen cargos en los que yo no estaba. La colección de información es de la gente que estaba en la calle. Acá hay un nombre: Bustos Luis, que no estaba en la oficina, estaba esporádicamente. Hacia trabajos, estaba más en la calle, y conmigo estuvo poco tiempo. La intervención parcial (a fs. 14.763) Castillo la confeccionaba, hacia el borrador, y nosotros con Cimini la tipeabamos. Preguntado por SS para que diga si a eso se le denominaba intervención parcial contesta: era parcial porque la tipeabamos. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga cómo estaba organizada la Sección Información contesta: por el Jefe, un encargado, y el personal. Preguntado para que diga si recuerda y si puede especificar cargos, funciones y tareas que desarrollaba cada una de las personas de la Sección Informaciones contesta: el jefe era el subprefecto Martínez Loydi. Después venía el Ayte. Cangelosi Antonio, que era Encargado General. Acá está mal, porque Cangelosi también hacia servicio de recolección de información –se refiere el declarante a la foja 14.762-. Después venia el Ayte. Ppal. Sánchez Santiago, que también hacia tareas de colección de

información, trabajaba en la calle. Después el Ayudante de Segunda Castillo Edith Brandelli, que también hacia tareas de colección en la calle además de trabajar a veces en la oficina. Después venía yo, que hacía trabajo de oficina, era furriel. Después venia el Cabo Primero Bustos Luis que estaba en la calle y venía muy poco a la oficina, después el Cabo Primero Cimini que hacia también de furriel y Márquez Humberto. Los 3 éramos oficinistas, de menor jerarquía. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga –en relación a fs. 14.763- si sabe y le consta cómo se llevaban a cabo las reuniones con "confidentes" y en su caso, dónde se reunían, como se establecía el contacto, a qué sectores de la sociedad civil pertenecían –ámbitos educativos, gubernamentales, religiosos, medios informativos locales, etc.- contesta: lo ignoro completamente. No estaba al tanto de eso. Mi jerarquía no daba para eso en ese tiempo. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga quién le impartía órdenes al declarante contesta: todos. El jefe, el encargado, y los más antiguos. Preguntado para que diga si tenía en ese entonces si tenía personal bajo su dependencia contesta: no. Exhibido que fuera el Memorando 8687 IFI n° 27 "E.S.C./976" 22/03/1976 el Sr. Fiscal pregunta para que diga si sabe y le consta cuales fueron las tareas concretas realizadas para llevar a cabo dicho informe contesta: lo ignoro. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si sabe y le consta cual era el canal de comunicación hacia el Diario La nueva Provincia y demás diarios locales por el cual se ponía en conocimiento de las acciones realizadas y proyectadas, a cargo de qué departamento de inteligencia y de que persona, y cuál era la frecuencia de reuniones y con quien se reunía contesta: lo ignoro, no tengo conocimiento de eso. En estado el Sr. Fiscal Federal solicita efectuar preguntas sobre el Memorando 8687 IFI N° 29 "E.S.C." del 27/03/1976, y exhibido que fue el mismo a las partes, el Sr. Fiscal Federal pregunta para que diga el declarante si sabe y le consta como se llevaban adelante las tareas de inteligencia contesta: lo ignoro porque yo no integraba el personal que hacía esos trabajos, Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si sabe y le consta cuantas personas se encontraban a cargo de las tareas de inteligencia contesta: no se... tres.

Los que ya fueron mencionados. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si sabe y le consta quien determinaba el blanco de inteligencia contesta: no, ni idea, no tengo conocimiento. Preguntado por el Sr. Fiscal, en relación al Informe N° 85, para que diga si sabe y le consta con que fines se utilizaban los elementos descriptos, un grabador y máquina fotográfica contesta: en caso de que lo hubiesen hecho, no tengo conocimiento que lo haya hecho para sacar conversaciones. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si recuerda quienes estaban a cargo de esos elementos contesta: a cargo de la sección, y algunos de ellos eran utilizados por la gente que iba a la calle. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si sabe y le consta que personal de la sección información que llevaba adelante la tarea de inteligencia haya participado de los procedimientos de detención contesta: no, no tengo conocimiento de eso. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si recuerda que sección de la prefectura de zona llevó adelante los operativos antes mencionados contesta: no, lo desconozco. A continuación S.S. pregunta cuando usted habla de su actividad en la sección informaciones de la Prefectura Atlántico Norte, cuáles eran los factores o grupos de interés que le habían asignado contesta: toda información que no tuviera carácter de confidencial para arriba. S.S. pregunta que alcance le da a la palabra activista en el año 76, conforme lo arriba manifestado, contesta: activista era toda persona que fuera a armar disturbios o quisiera alterar el orden público, S.S. pregunta si los factores ideológicos o políticos de los integrantes de los distintos gremios que se observaban a través de la sección informaciones también eran materia de recolección y registro contesta: lo ignoro, porque eso lo llevaba el jefe o el encargado. Exhibido que es nuevamente el memorando de fs. 4791 y 4793 firmado por el jefe de la sección informaciones de la P.Z.A.N. el 27/03/76 y que describen las detenciones efectuadas por el personal a su cargo el día 24/03/076 en la usina provincial de Ingeniero White S.S. pregunta que explique cuál fue su participación en las detenciones de Buscazzo Roberto Aurelio, Moro Roberto Mario, Montero Osvaldo Néstor, Palmuzi Raúl Wilfredo y Fernández Juan Antonio, habida cuenta que a preguntas anteriores en esta misma

audiencia admitió que en esa jornada se encontraba de guardia y con uniforme en la mencionada central eléctrica, leyéndose en este momento tanto la pregunta como la respuesta a que se hace mención contesta: ninguna participación porque durante el horario que yo estuve de guardia no vi nada de eso, yo no estaba en esas actividades, yo estaba haciendo guardia porque había acuartelamiento, pero no recuerdo en que horario estuve de guardia, pero no participé de esas actividades, quiero aclarar que nunca estuve en un grupo de tareas. S.S. pregunta como tuvo conocimiento de la comunidad informativa, sus integrantes y lugares de reunión habituales durante el año 1976, como en las respuestas de esta audiencia ha indicado, contesta: porque las reuniones se efectuaban mediante invitación, se hacía una nota con la fecha de la reunión y quienes concurrirían, y se hacía un acta, donde figuraban algunos de los temas que se trataría, otras no. Las invitaciones si las veíamos. A las actas no teníamos acceso, eso lo hacía el encargado. Lo que se resolvía en toda reunión de comunidad se resolvía entre el jefe y el encargado. S.S. pregunta si en los almuerzos diarios del personal del servicio de informaciones los compartían con el subprefecto Martínez Loydi y demás oficiales de la sección contesta: no, mi horario era de 7 a 14 y me iba, no había almuerzo. S.S. pregunta si recuerda el oficial de enlace entre la sección informaciones de la PZAN y el comando de operaciones navales que diariamente concurría a la sede de calle Moreno y participaba de las reuniones de la comunidad informativa contesta: no, no recuerdo el nombre, porque eran dos o tres personas que se reunían con el Jefe mío, cada vez que había reunión de comunidad. S.S. pregunta si no había alguno que viniera con más frecuencia contesta: no, yo no recuerdo, y muchas se veces se juntaban afuera, no venían a Prefectura. S.S. pregunta si participó del ejercicio antisubversivo del que dieron cuenta los diarios de la época, en el año 75 contesta: no, yo no participé en ninguna actividad de esas, estaba todavía en informaciones, ingresé en el año 76. Seguidamente el declarante quiere dejar aclarado yo a informaciones "de prepo", me llevó un Jefe, Nieto, porque era amigo de mi papá, que también era Prefecto. Yo estaba en contaduría, re cómodo...

pero... El curso de Cabo Primero que efectúe en el año 75 fue en Zárate. Lo terminé en septiembre del 75, siendo destinado a la Prefectura de Zona Atlántico Norte, volvía al destino. Tuve una licencia anual, vine del curso y solicité licencia, eran de 40 días. En enero del 76 más o menos ocupé el cargo de Furriel".

16) Declaración de **Edmundo Oscar Núñez** en la etapa de investigación el 3 de abril 2009 : *"soy un Oficial Superior de una institución del Estado Argentino: la Armada de la República Argentina, a quien la superioridad ordenó tomar el cargo de Jefe de la Base Naval de Puerto Belgrano en el año 1976, siguiendo directivas de la superioridad, y de acuerdo a las normas legales establecidas por la institución; por ello, nunca fui partícipe de asociación ilícita alguna, y nunca formé parte de ningún plan criminal. En el año 1975 el gobierno, a través del Consejo de Defensa emite una Directiva para la lucha contra la subversión. A continuación, el Comandante en Jefe de la Armada, emite su Directiva Contribuyente. Y ya, a fines de 1975, el Comando de Operaciones Navales, emite su propia directiva conocida como PLACINTARA 1/75 S. En dicho plan la Base Naval formaba parte de la Fuerza de Tareas número 1. Durante toda mi jefatura, nunca recibí directivas de mi Comando Superior para disponer de efectivos que intervinieran en algún tipo de acción en la lucha antisubversiva; tampoco tuve participación alguna por propia iniciativa en la lucha mencionada. Entrando en la Base Naval de Puerto Belgrano deseo dejar expresa constancia que bajo la denominación de la Base Naval de Puerto Belgrano se denomina a un asentamiento de la Armada Argentina donde tienen su tradicional apostadero la Flota de Mar, y por consiguiente, todo el apoyo logístico que la misma requiere estando en puerto. Aparte de la Flota, en lo que se denomina Base Naval de Puerto Belgrano se encuentran los Comandos de Operaciones Navales y Comando Naval. En la Base Naval de Puerto Belgrano existen talleres generales, talleres especializados, como ser el de electrónica, control de averías, máquinas, motores, etc. y además un gran número de servicios como ser: combustible, agua, electricidad, automotores, etc. También en la Base Naval de Puerto Belgrano existía un emplazamiento que operaba como*

aeródromo y que se lo denominaba Campo Sarmiento, como así también correo postal. En la dársena existía una cantidad de buques en rezago, que la Base tenía como responsabilidad de custodia de patrimonio, pero en ningún caso responsabilidad en cuanto al movimiento y/o alojamiento de personas dentro de los buques de rezago. Nunca se impartieron directivas sobre el tránsito o movimiento en los mismos. Con relación a las personas afectadas en la causa, declaro que no conocí ni conozco a ninguna de ellas y no tuve participación alguna en el trato recibido y tampoco emití ningún tipo de orden que tuviera relación con ellas. Nada más. Se le exhibe en este acto al compareciente una fotografía impresa del USS BOICE de la Armada norteamericana, y del ARA 9 de Julio, con el que se lo denominó cuando al anterior fue adquirido por la Armada Argentina a los EE.UU es Preguntado el compareciente por S.S. para que diga si tales fotos reflejan la estructura y cubierta de este buque de guerra contesta: no lo puedo precisar, ya que los buques tienen permanentes modificaciones en cortos lapsos y de acuerdo a sus experiencias en el mar. En este acto se le exhibe la página 66 de la edición "1828 – 11 de abril 1978" del Sesquicentenario de la fundación de Bahía Blanca editado por el diario La Nueva Provincia en homenaje a los ciento cincuenta años de esta ciudad, donde en una foto principal se exhibe el apostadero de Puerto Belgrano y al fondo, los cruceros 9 de Julio y Belgrano amarrados. Es Preguntado para que diga si esa foto corresponde al lugar indicado y si puede distinguir alguno de los buques contesta: confirmo que ambos buques que se encuentran en la fotografía son los cruceros General Belgrano y 9 de Julio. En este estado S.S. ordena extraer una fotocopia de la página mencionada y agregarla a esta acta. A continuación se exhibe una imagen aérea del muelle de la Base Naval Puerto Belgrano obtenida con el programa Google Earth de internet, para que si puede, ubique con una birome con color rojo el lugar donde se encontraba amarrado el ARA 9 de Julio en el año 1976 y contesta: -señalando-: muelles A B y C. La dársena se hallaba completa con buques en actividad y en rezago y me es imposible precisar dado el tiempo transcurrido, en qué lugar de los muelles se

encontraba amarrado el Crucero 9 de Julio. A continuación se exhibe una vista aérea general de la Base Naval Puerto Belgrano del mismo programa de internet, y un extracto del plano general de la Base previamente exhibido en esta audiencia, que fuera remitido por las autoridades navales con motivo de la inspección ocular a dicha base, para que ubique en el plano el asiento del Batallón de Seguridad, el asiento del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, y de la Jefatura del Comando de Operaciones Navales. contesta: el deponente señalando con birome color rojo en la imagen que se le ha exhibido el puesto N° 1, el Campo Sarmiento, el Hospital Naval, el Comando de Operaciones Navales -CON-, el asiento de la Jefatura del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, el asiento de Vigilancia y Seguridad. Preguntado para que diga la ubicación en el plano del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano contesta: y señala: Puesto N° 1, que es el lugar donde tendría que haber estado la parte de Inteligencia y Contrainteligencia de la Base Naval de Puerto Belgrano. Toda la parte de Inteligencia y Contrainteligencia de la zona de Puerto Belgrano la operaba y la ejercía el Comandante de Operaciones Navales Preguntado para que diga sobre los buque de rezago, qué oficial subordinado se había destinado al ARA 9 de Julio? contesta: el buque estaba desafectado para la venta. Al 9 de Julio -como a todos los demás rezagados- estaba destinado el Jefe de Arsenal, Almirante Manrique, hoy fallecido. Concedida que le es la palabra al Sr. Fiscal Federal pregunta al compareciente para que diga qué funciones desempeñaba en el marco de la llamada "lucha antisubversiva" en su rol de Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano especialmente en relación a lo establecido por el plan de capacidades PLACINTARA, contesta: desempeñaba la funciones de vigilancia y seguridad de la Base Naval de Puerto Belgrano así como toda la logística de la zona. En este estado el Sr. Defensor solicita la palabra para efectuar una pregunta en relación a lo dicho anteriormente y es: si esas funciones alas que acaba de aludir, guardan relación con la denominada lucha contra la subversión o se trata de actividades de procedimientos operativos normales contesta: no guarda ninguna

relación. Y la Base Naval de Puerto Belgrano desempeñó siempre las mismas funciones que con anterioridad y estimo que sigue desempeñando en la actualidad. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga cuál fue su aporte a una de las tareas, que fue centro de atención y actividades de la Armada como lo fue la alegada lucha antisubversiva, teniendo en cuenta que ejercía la jefatura de la Base Naval, de central importancia en la estructura naval. En este estado, el Sr. Defensor solicita la palabra y manifiesta: me opongo parcialmente a la formulación de la pregunta, pues en la misma se da por supuesto que la función de Jefe de Base es central o de alta importancia, cuando en realidad tal condición debería serle preguntada al compareciente y en consecuencia de ello responder adecuadamente a la pregunta del Sr. Fiscal. S.S. traslada al Sr. Fiscal la objeción hecha por la defensa, y el Dr. Castaño manifiesta: independientemente de lo alegado por la defensa en su oposición parcial a mi pregunta, a nadie escapa la importancia de la estructura naval de una base como la de Puerto Belgrano, lo reconozca o no quien depone en esta audiencia. En este estado, S.S. dispone reformular la pregunta de la siguiente manera: cuál fue su aporte en la lucha antisubversiva, teniendo en cuenta que ejercía la jefatura de la Base Naval, contesta: no efectué ningún aporte a la lucha antisubversiva, y lo que me limité a cumplir eran las tareas de Jefe de Base, en lo que se refiere al tema logístico y de vigilancia y seguridad. En este estado el Sr. Defensor solicita se pregunte al compareciente si considera que la actividad como jefe de la Base Naval Puerto Belgrano resultaba de alta jerarquía o central tal como se mencionara en la pregunta formulada, y en su caso dé explicaciones de ello contesta: excepto en el apoyo logístico, la Base naval no tenía ninguna importancia en las operaciones que se podían emprender Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga a cargo de quien se encontraba cada una de las divisiones o dependencias a su cargo contesta: me puedo recordar de algunas subjefaturas: Capitán de Navío Barroetaveña, fallecido; Jefe de Arsenal Almte. Manrique fallecido, Jefe de Instalaciones Fijas Capitán de Navío Estévez; Vigilancia y Seguridad: Linares. No me acuerdo más. Creo que eran

todos los que tenía. Preguntado para que diga qué acciones llevaban a cabo las divisiones mencionadas en su respuesta anterior, en relación a lo que ocurría en el marco interno contesta: siempre se cumplieron las rutinarias y en ningún momento se dio orden o directiva de apartarse de ellas. Preguntado para que diga cómo organizaba su personal y qué órdenes le impartía contesta: no entiendo la pregunta. Preguntado para que diga cómo supervisaba el funcionamiento de las distintas dependencias de la Base Naval Puerto Belgrano contesta: a través de la información que recibía de mis subordinados y del patrullaje continuo que mis tiempos libres me permitían efectuar. Aclaro que la actividad de supervisión era bastante acentuada. Preguntado para que diga cuál era la relación orgánica y práctica entre la Base Naval Puerto Belgrano y la Fuerza de Tareas 2 contesta: ninguna. Hay una confusión: yo desempeñaba las tareas de la Fuerza de Tareas N° 1, pero en el PLACINTARA figura que la Base Naval Puerto Belgrano desempeñaba la tarea de la Fuerza de Tareas 2. En la práctica, yo me desempeñaba en la Fuerza de Tareas 1. En este estado el Sr. Defensor solicita se exhiba del PLACINTARA la foja nro. 16 donde en el capítulo "Organización" figura la Base Naval Puerto Belgrano como incluida en la FUERTAR 1 (Fuerza de Tareas 1). Preguntado por el Sr. defensor para que diga a qué fuerza de tareas correspondía según el PLACINTARA contesta: desempeñé las tareas correspondientes a la Fuerza de Tareas 1 como dice el PLACINTARA en la foja 16. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si impartía órdenes a la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano contesta: no impartí ninguna orden porque estaba bajo la operación del Comando de Operaciones Navales. Preguntado para que diga si sabe cuáles eran las funciones generales de esa División Contrainteligencia y específicamente las relacionadas a la lucha antisubversiva contesta: la desconozco, ya que no tenía obligación de interferir en ellas. Preguntado para que diga si recuerda a cargo de quién estaba esa División en el período 1976/1978 contesta: no recuerdo. Preguntado para que diga si recuerda de qué autoridad inmediata dependía Tomas Hermógenes Carrizo, en qué dependencia se

desempeñaba y qué funciones cumplía contesta: no recuerdo Preguntado para que diga de la misma manera, Ricardo Joaquín Molina en qué dependencia se desempeñaba y qué funciones cumplía contesta: no recuerdo. Preguntado para que diga qué funciones desarrollaba el Departamento de Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano y a cargo de quién se encontraba contesta: cumplía todas las guardias y patrullas y se desempeñaba a las órdenes del Capitán de Navío Linares Preguntado para que diga de qué modo usted supervisaba el cumplimiento de las funciones del Subjefe de la Base Naval Puerto Belgrano contesta: había reuniones diarias o cuando las circunstancias lo requirieran, pero semanalmente se efectuaba una reunión de todos los Jefes de Departamento, donde cada uno volcaba para conocimiento del resto, todas las novedades e inquietudes que pudiera tener, de modo tal que todos compartiéramos las mismas inquietudes Preguntado para que diga quién era su superior inmediato, qué tipo de órdenes le impartía a Ud. y qué supervisión ejercía sobre sus acciones contesta: mi superior inmediato era el Comandante de la Flota Contralmirante Jorge Isaac Anaya, fallecido. Las órdenes que me daba eran generalmente por teléfono y periódicamente en lapsos que no puedo determinar, me citaba para cambiar ideas con respecto al problema logístico de la Flota Preguntado para que diga si sabe o recuerda cómo estaba integrada la Fuerza de Tareas 2 del Comando de Operaciones Navales contesta: lo ignoro Preguntado para que diga si sabe o recuerda cuales eran los órganos de Inteligencia de la Fuerza de Tareas 2 y quienes estaban a cargo de ellos contesta: lo ignoro Preguntado para que diga si recuerda cómo estaban conformados los grupos de tareas dependientes de la Fuerza de Tareas 2, contesta: lo ignoro Preguntado para que diga en relación a su Legajo de Concepto, sobre la calificación correspondiente al lapso del 10-02-76 al 01-07-76 que ya se le ha exhibido y leído en esta audiencia, cómo era la organización que llevaba adelante contesta: era tratar de cubrir los puestos de guardia, ya que no disponía de personal suficiente, motivo por lo cual utilizaba hasta los cocineros. Preguntado para que diga cuáles eran esas "subunidades tácticas" -a las que hace

mención Mendía en su Legajo de Concepto a fs. 46- y que función tenía cada una de ellas contesta: no disponía de subunidades tácticas. Era la opinión de Mendía. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal para que diga si sabe qué relación mantenía la Fuerza de Tareas 2 con las distintas Fuerzas de Tareas contesta: lo ignoro Preguntado para que diga si recuerda cómo informaba a su superior los avances en el cumplimiento de lo ordenado en el PLACINTARA contesta: no tenía órdenes precisas de mi Comando Superior en relación al PLACINTARA, sino las comunicaciones con mi comandante se referían a problemas de rutina Preguntado para que diga si sabe quién disponía la realización de allanamientos, a cargo de quién se encontraban los mismos, y cómo y dónde se registraban contesta: lo ignoro Preguntado para que diga si sabe o sabía cómo estaban conformados los grupos operativos de la Armada para la detención de personas contesta: lo ignoro Preguntado para que diga si sabe o sabía quién ordenaba la realización de operativos de detención de personas, en qué vehículos se trasladaban los detenidos y quién desarrollaba esa tarea contesta: lo ignoro Preguntado para que diga si sabía que la Prefectura Naval Argentina integraba una Fuerza de Tareas contesta: no recuerdo Preguntado para que diga qué coordinación operativa en el marco interno llevaba a cabo con el Ejército Argentino contesta: lo ignoro. No estaba en mi nivel. Preguntado para que diga con referencia a un ejemplar de La Nueva Provincia del día 20/07/1976 que no está incorporado en estos autos, del que refiere en su nota "Entrega de Premio de Armas" en el que hay unas palabras del Director del diario Federico Massot, y como conclusión de la entrega de esos premios, el entonces Capitán de Navío Edmundo Núñez recordó que las FFAA se encontraban en guerra, "… una guerra moderna o revolucionaria, distinta de la convencional-…" que "… nos obliga a profundizar nuevas técnicas y procedimientos. No lo deseábamos ni la queríamos pero la necesidad de la Patria en peligro nos obligó a ser protagonistas, nos llevó a operar en un terreno que si al principio fue extraño, ya se nos está haciendo habitual". En este estado, el Sr. Defensor pide la palabra para formular una oposición y siéndole concedida manifiesta:

se opone a la pregunta en forma absoluta toda vez que la misma hace alusión a un elemento probatorio no incorporado a este proceso, de imposible verificación para la defensa en este acto procesal, no tan solo del contenido textual al que diere lectura el Sr. Fiscal sino al resto del eventual contenido de dicho artículo periodístico, considerando que la formulación de la pregunta afecta a la defensa en juicio. A ello S.S. ordena librar oficio al diario La Nueva Provincia y a la Biblioteca Rivadavia para que remitan copia del ejemplar de la edición del 20 de julio de 1976 donde se encontrarían publicadas las manifestaciones que el Sr. Fiscal le endilga al imputado y una vez agregadas al expediente, se fijará una audiencia especial, para que ante su exhibición responda tal pregunta. Mientras tanto, se continúa con la presente audiencia. Concedida que le es la palabra al Sr. Defensor pregunta al compareciente para que diga, además del cuadro de oficiales de la Base Naval Puerto Belgrano a los que ha hecho alusión, para que indique qué tropa o fuerzas tenía asignadas a la Jefatura de Base contesta: tenía asignados un grupo de conscriptos que desempeñaban las guardias y que apenas alcanzaban para cubrirlas Preguntado para que diga si recuerda si en alguna ocasión algún oficial suboficial o conscriptos pertenecientes a la jefatura de la Base, estuvieron afectados a la realización de controles de ruta, o cualquier otro procedimiento vinculado a la lucha contra la subversión y a cualquier otra cuestión relacionada con el marco interno contesta: ningún personal de la Base estuvo asignado a ninguna tarea que no fuera sus normales de rutina y menos aún fuera de la Base. Preguntado para que diga respecto de la calificación del Almirante Mendía mencionada por el Sr. Fiscal Federal que le es exhibida nuevamente a foja 180 vta. de su Legajo de Concepto de fecha 20/09/1976, para que diga si comparte o si es cierto que él haya comandado la Fuerza de Tareas 2 como lo señala el Almte. Mendía contesta: en ningún momento comandé la Fuerza de Tareas 2 Preguntado para que diga asimismo y sobre la misma calificación, si es cierto que "debió organizar subunidades tácticas" contesta: a mi criterio no tenía por qué organizar ninguna subunidad táctica. Preguntado para que diga si dentro de la

jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano contaba con algún elemento de Inteligencia contesta: no contaba con ningún elemento de Inteligencia Preguntado para que explique si recuerda que cuando se realizaban las reuniones de los distintos departamentos que integraban la Base Naval Puerto Belgrano se hayan tratado cuestiones atinentes a la implementación del PLACINTARA y/o de la lucha contra la subversión y/o de cuestiones vinculadas con el marco interno contesta: se trataban únicamente los temas rutinarios y prácticamente estaba prohibido tocar otro tipo de tema, generalmente apremiados por el tiempo, porque se hacían a muy altas horas de la tarde. Preguntado para que diga si en alguna ocasión ya sea en forma personal o telefónica recibió orden o directiva del entonces Contralmirante Anaya que se vincule con las actividades descriptas en la pregunta anterior contesta: no recibí ninguna orden sobre el tema mencionado. Únicamente se trataban con Anaya los temas referentes a la logística de la Flota. Preguntado para que diga si conoce las razones o las causas por las cuales nunca sus superiores lo impusieron de orden alguna que esté vinculada a la lucha contra la subversión contesta: lo desconozco. Preguntado para que diga si en el año 1976, teniendo en cuenta el cuadro de oficiales existentes en el ámbito geográfico de la Base Naval Puerto Belgrano, si su jerarquía militar era alta, media o baja contesta: era alta, ya que estaba en tercer lugar después de dos almirantes que me precedían. Si se me incluye en la zona, con Baterías, ahí estoy en nivel intermedio Preguntado para que diga si en el tiempo que cumplió funciones como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano tuvo algún batallón de Infantería de Marina a su disposición contesta: en ningún momento tuve ninguna fuerza asignada a mi disposición. En este estado el Sr. Defensor manifiesta que no tiene más preguntas que formular. Preguntado por S.S. para que diga el compareciente si la logística a que hizo referencia en la audiencia, como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, incluía el acondicionamiento del buque ARA 9 de Julio y qué se entiende por logística como tarea propia del jefe de la base contesta: el 9 de Julio era un buque fuera de servicio que se encontraba a la venta, motivo por el cual no necesitaba a bordo ningún

elemento para desenvolverse. Requería patrullas para verificar válvulas y compartimientos y verificación de amarras. Cualquier novedad que hubiere en los buques que estaban en reserva, era inmediatamente transmitida y tratada de solucionar porque frecuentemente llegaban futuros compradores, a los cuales había que mostrarle las cosas lo mejor posible. En este estado S.S. exhibe al imputado el informe agregado a fs. 21 de esta causa firmado el 08 de septiembre de 1988 por el Sr. Jefe de Estado Mayor General de la Armada, Almirante Ramón Antonio Arosa, para que nos dé su comentario al respecto, y contesta: el deponente: un buque radiado no tiene comando. Por ser un buque radiado estaba en custodia del patrimonio. Lo asignaron a la Base Naval Puerto Belgrano. El cementerio de los buques era la Base Naval Puerto Belgrano, todo buque que no andaba más, iba a parar a la Base Preguntado para que diga si tuvo conocimiento en el año 76 de las reuniones llamadas Cónclave a las cuales concurrían oficiales de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de seguridad en la Subzona 51 y en tal caso, si participó en alguna de éstas contesta: quisiera que me aclarara qué tipo de reuniones son éstas porque es la primera noticia que tengo. En este estado se exhiben al compareciente memorandos agregados al expediente a fs. 4786 y 4752; el primero firmado por el Prefecto Martínez Loydi, a cargo de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Zona Atlántico Norte, como así también otro memorando firmado por el Subprefecto Romero, que describe e informa una visita realizada a principios del año 1977 en donde resume su apreciación de las palabras laudatorias de los Servicios de Inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano durante el año 1976; y en cuanto al segundo memorando de fecha 20/09/1976 en el tercer párrafo se mencionan reuniones de la "comunidad informativa" contesta: el compareciente: presumo que se refiere a reuniones de la comunidad informativa, de las que no tengo conocimiento porque no tenía personal de inteligencia asignado a la jefatura de la Base. Además, esos memorandos corresponden al año 77, que yo ya estaba en mi casa. En este acto, S.S. destaca que pese a ser del año 1977, refiere al "año próximo pasado".

Exhibe S.S. además, otro memorando (obrante a fs. 4748) del 05/08/1976 firmado por el Capitán de Corbeta Ricardo J. Molina, Jefe del Departamento Inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, para que el deponente realice un comentario si así lo desea y un memorando obrante a fs. 5396 vta. el que está firmado por el Teniente de Navío de Infantería de Marina Guillermo Botto, en ausencia del Sr. jefe de la División Identificación de la Base Naval Puerto Belgrano de fecha 30/07/1976. Contesta: el deponente: estas notas de este calibre aparecían siempre en estas fechas. Los que estábamos afuera de la comunidad de inteligencia no le dábamos importancia porque tenía que acuartelar a todo el mundo para tomar las precauciones pertinentes. En este estado el Sr. Defensor solicita la palabra para preguntar al compareciente si el sello oval en fojas 5396 vta. que reza "Base Naval Puerto Belgrano - Subjefatura de Operaciones" se corresponde al a Jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano de la que fuera jefe el compareciente y contesta: el sello es de la Base, pero este señor que figura no estaba a cargo de la Base. Preguntado por el Sr. Defensor para que diga si aparte del buque ARA 9 de Julio recuerda otros que estuvieran radiados contesta: había otros buques que se encontraban en la misma condición; entre ellos, creo, el Portaviones Independencia Preguntado para que diga si las tareas de patrullaje de control de amarras y válvulas implicaban también tener que verificar la existencia de personas en el interior de los buques que se encontraban radiados contesta: no recuerdo exactamente si tenían esa función pero no tengo ninguna duda que del momento que subían a bordo, verificaban todo. Me consta que han subido a bordo, porque muchos han venido con novedades Preguntado por S.S. para que diga cuáles eran esas novedades contesta: que perdiera agua o combustible alguno de los tanques o que hubiera una válvula floja. Todo se refería a la parte eléctrica o de combustible. No estaban en condiciones de generar electricidad ni de navegar. Los generadores se alimentaban de vapor de calderas, lo cual hubiera implicado poner el buque en condiciones."

A su vez, al ampliar su declaración, el 20 de abril de 2009 refirió: *"que hace entrega del ejemplar original del diario La Nueva Provincia de fecha 20/07/76, citado precedentemente. S.S. ordena la reserva del mismo en secretaría y el imputado manifiesta: el hecho se refiere a una ceremonia que se celebraba en el teatro Comodoro Martín Rivadavia de la Base Naval Puerto Belgrano para entrega de los premios de armas por parte de varios diarios del país, entre ellos, La Nación, La Capital de Rosario, LNP de Bahía Blanca Radio Rivadavia. Era una ceremonia tradicional y en esa oportunidad se trataba de los premios de las Ejercitaciones de 1975, mi presencia en la misma se debía al hecho de que durante ese año (1975) fui Comandante del Crucero Gral. Belgrano. Siendo yo el más antiguo de los oficiales premiados hablé en nombre de todos ellos, para agradecer los premios. En uno de los párrafos manifesté, en síntesis, que las FFAA estaban librando una guerra no convencional, y como tal, las tácticas y formas eran nuevas así como los procedimientos, los cuales desconocía por completo porque no había tenido ninguna intervención en ellos. Lo expresado a continuación se refiere al periodismo. Por otra parte, leyendo detenidamente La Nueva Provincia del 20/07/76, de hace 33 años y que ya pertenece a la historia, se puede determinar que la Armada estaba dedicada con sus hombres y material, a su regular y tradicional adiestramiento. Y por último, niego firmemente, el haber pertenecido o formado parte de un plan criminal, ni tuve conocimiento de los hechos ni de las personas que nunca conocí y que están afectadas en la causa que se instruye, por lo cual no se me puede atribuir participación necesaria. Seguidamente S.S. pregunta si recuerda quien era el oficial superior que revistaba en 1976 como Comandante Naval Area Puerto Belgrano, el declarante contesta: recuerdo, fue el Almte. Isaac Anaya. A continuación S.S. pregunta para que diga si este oficial en la cadena de mandos era su superior, contesta: efectivamente, era mi superior. S.S. pregunta si el informe fs. 729/33, firmado por el Almte. Jorge Omar Godoy que se le exhibe, en particular, el punto 3° de fs. 731, corresponde al organigrama de oficiales del año 76/78, particularmente con*

asiento en la Base Naval Puerto Belgrano y en la Base Naval Infantería de Marina, contesta: puedo expresarle únicamente lo que recuerdo de 1976, ya que a fin de ese año me fui retirado de la Armada. Lo que esta expresado en la foja es lo que estaba en la realidad. Preguntado por S.S. para que diga qué unidades adscriptas con Comando provenientes de la Infantería de Marina se encontraban bajo su jefatura en virtud del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano, 2° Ed., que agregado en la causa, en este acto se le exhibe contesta: durante 1976 no tuve adscripta ninguna unidad con Comando. Siendo las 9.25 horas ingresa el Sr. Fiscal Federal. El Sr. Defensor pide la palabra, y concedida que le fue por S.S., pregunta si la realidad diferente a la reglamentaria que acaba de describir obedece a la aplicación del Plan PLACINTARA, contesta: afirmativo. Pedida por S.S. una explicación sobre a qué se refiere con "realidad diferente", a fin de comprender la respuesta afirmativa del compareciente, el Sr. Defensor explica que la pregunta se encuentra motivada en que el dicente explique si la diferencia existente entre la situación que él describió de no tener unidades adscriptas durante 1976 con las que imponía el deber ser del artículo reglamentario que le fuera exhibido, pudo estar motivada en la aplicación del denominado Plan PLACINTARA. En este estado se le exhibe el Plan de Capacidades (PLACINTARA C.O.N. N° 1 'S'/75), particularmente la foja 16, donde consta textualmente "A. Fuertar 1-Flota de Mar-Comandante Naval- Flota de Mar más: Base Naval Puerto Belgrano…", para que explique si el Comandante Naval que aquí se indica es el mismo que identificó precedentemente en esta audiencia y al que informara el Almte. Godoy a fs. 731, y para que diga quién era el oficial que revistaba como Comandante Naval en el año 76, contesta: afirmativo, en el año 76 no hubo ningún cambio, y el nombre era Isaac -no recuerdo el otro nombre- Anaya".

Finalmente, el 15 de julio de 2009, agregó: *"niego absoluta y categóricamente estas nuevas imputaciones. Jamás sentí nombrar a las personas que se me mencionan e ignoro todo lo que podría haberles ocurrido. Me remitiré a todo lo manifestado en mis anteriores declaraciones indagatorias porque las mismas*

demuestran que soy absolutamente ajeno a las conductas que se me atribuyen. Quiero aprovechar esta ocasión para formular algunas manifestaciones referentes al procesamiento que se acaba de instruir en mi contra y que fuera apelado por mi defensor. Caso 9 de Julio: de acuerdo a lo reclamado por el Sr. Juez, el Almte. Arosa informó a) que el buque ARA 9 de Julio se encontraba amarrado en la Base Naval de Puerto Belgrano durante las fechas por él citadas b) que permaneció siempre en dicho apostadero en situación de reserva c) el control de acceso y permanencia de personal militar y/o civil a dicho buque, son responsabilidad de la Base Naval de Puerto Belgrano. Es correcto, pero aclarando que mi responsabilidad se circunscribía al personal de la Base Naval de Puerto Belgrano destinado a mantener el buque en calidad de reserva, situación que se venía dando por lo menos, desde hace dos años atrás. Como jefe de la Base Naval de Puerto Belgrano no era de mi responsabilidad supervisar el movimiento de personas en el ARA 9 de Julio, puesto que el buque, en las acciones del PLACINTARA, dependía del Comando de Operaciones Navales. El hecho adquiere mayor relevancia cuando no fui informado en ninguna circunstancia ni antes ni después, del tránsito de personas ajenas. Punto b): Fuerza de Tareas 2. Nunca fui Comandante de la Fuerza de Tareas 2 ni de ninguna otra contempladas en el PLACINTARA. Como Base Naval Puerto Belgrano fui integrante de la Fuerza de Tareas 1 junto con la Flota de Mar y el Hospital Naval. es fácilmente demostrable que si el Jefe de la Base Naval de Puerto Belgrano no disponía de fuerzas aptas, tampoco sistema de informaciones e Inteligencia, instrucciones especiales, así como tampoco ninguna relación con el comando de operaciones navales, no podría comandar ninguna Fuerza de Tareas. Durante el año 1976 me desempeñé en las tareas administrativas y logísticas del jefe de la Base Naval Puerto Belgrano y en ningún caso actué en acciones activas como pasivas, así como tampoco en la conducción de fuerzas adscriptas, nunca en la lucha antisubversiva. Dada la alta reserva en cómo se actuaba en la lucha contra la subversión, no disponía de ningún tipo de información. En este acto el Dr. Ibáñez solicita autorización –que se le otorga- para que el

compareciente exhiba la foja sub 47 del PLACINTARA que se titula "Informe del Personal" en el que se impone que el personal de las FFTT (Fuerzas de Tareas) debían elevar un informe al Comando de Operaciones Navales. Y a continuación manifiesta el compareciente: en ningún momento se me requirió ningún tipo de informe. Otorgada la palabra al Sr. Fiscal General Subrogante pregunta al imputado para que diga cuál era la relación que existía entre la Base Naval Puerto Belgrano y Baterías contesta: la relación que existía eran las normales y de rutina. Preguntado para que diga si conocía la existencia de un centro clandestino de detención en la Base Baterías contesta: lo desconocía totalmente y tomé conocimiento de ello en la causa".

17) Resta agregar para finalizar que, los señores Luis Alberto Pablo Pons, Pedro Alberto Pila, Raúl Oscar Otero, Guillermo Julio González Chipont, Raúl Artemio Domínguez, Felipe Ayala, Víctor Raúl Aguirre, han hecho uso de su derecho de no declarar durante todo el proceso penal.

III. ELEMENTOS DE PRUEBA DEL DEBATE ORAL.-

Durante el debate se recibió declaración a ciento cuarenta y siete (147) testigos (sin contar aquellos testimonios que en virtud de la no re victimización han sido incorporados por lectura), manifestaciones que serán valoradas al momento de tratar la materialidad de los hechos objeto de este proceso penal. En este punto vale recordar que el listado consta en el acta de debate, a su vez que se realizó acta de cada declaración (que fuera entregada a las partes durante el debate) y que existe un registro audiovisual de cada una, circunstancia que nos permite no enumerarlos aquí nuevamente, asegurando mediante estos mecanismos el control de las partes y del superior en su oportunidad.

Una vez culminada la recepción de las declaraciones testimoniales, el señor Presidente ordenó la incorporación por lectura de toda la prueba testimonial, documental y pericial en los términos de los arts. 356, 357, 381, 391 y 392 del

C.P.P.N., transcripta también en el acta de debate, a la que haremos remisión en honor a la brevedad.

IV. SUSPENDIDOS POR INCAPACIDAD DURANTE EL DEBATE (ART. 77 DEL CPPN) Y DESISTIMIENTO DE LA ACUSACIÓN.-

En primer lugar, luego de iniciado el juicio oral, el Representante del Ministerio Público Fiscal desistió expresamente del hecho que tuvo como víctima a Gerónimo Orlando Altamirano (Caso 44), que se les imputaba a Francisco Manuel Martínez Loydi y Leandro Marcelo Maloberti. Otorgada la palabra a las partes querellantes, adhirieron a dicha solicitud en la audiencia del 5 de mayo del 2015, mientras que las defensas particulares y la Defensa Oficial no hicieron manifestación alguna, consintiendo la postura sostenida por la acusación. En virtud de ello, por las razones que luego se explicaran en el apartado correspondiente, desde ya adelantamos que corresponde su absolución.

En segundo término, durante el transcurso del debate, a raíz de la presentación efectuada por la Defensa Oficial, el 12 de noviembre de 2014 este Tribunal hizo lugar al pedido de suspensión del juicio por incapacidad mental sobreviniente respecto Manuel Jacinto García Tallada y Félix Ovidio Cornelli. Dichas resoluciones han sido confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal, el 15 de abril de 2015.

V. AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN POR DELITOS SEXUALES (CONFORME ART. 381 DEL CPPN).

En la audiencia de debate de fecha 4 de marzo del 2015, el Ministerio Público Fiscal efectuó ampliación de la acusación en virtud del art. 381 del CPPN, por las agresiones sexuales respecto de determinados imputados y víctimas.

El Tribunal hizo lugar parcialmente a la ampliación presentada, resolución a la que se dio lectura en la audiencia de debate de fecha 5 de mayo del 2015 (que consta en acta). Allí se trató formalmente, la procedencia de la ampliación, si se trata de hechos nuevos, las pruebas que motivaban dicha decisión entre otras

circunstancias, sobre las que volveremos desde un punto de vista material, al momento de analizarla en esta sentencia.

En ese marco se concedió a las partes la posibilidad de ofrecer prueba y se procedió a tomar nueva declaración indagatoria con el objetivo de hacerle saber a los imputados que los hechos contenidos en la acusación podrían tener una calificación distinta a aquella que se proponía al momento de requerir la elevación a juicio de las actuaciones (v.gr. abuso sexual o deshonesto, teniendo en cuenta la ley aplicable al momento de los hechos), conforme el precedente "Ciuffo" de la CSJN, citado y analizado al momento de consentir la ampliación.

Es así que en la audiencia del 16 de junio de 2015 se procedió a ampliar la declaración de:

1) **OSCAR ALFREDO CASTRO,** a quien se le imputó el siguiente hecho: que desde su ubicación jerárquico-funcional, habría creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Susana Sebeca e Hilda Liliana Toiberman, hecho que encuadra bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338.

Castro hizo uso de su derecho de defensa y efectuó su descargo manifestando que: *"Creo que tengo que tener la libertad, como todos los demás declarantes, para encarar mi defensa. Todo está relacionado. Como ha quedado dicho, si bien fui Comandante de la Fuerza de Tareas nº2 en la segunda mitad del año '76; en ningún momento llevé a cabo u ordené acciones ilegales, ni tuve conocimiento de que alguno de mis subordinados hubiese realizado alguna. No tuve ni relación ni conocimiento de lo que pudiere haber pasado; ni en el Crucero 9 de Julio, ni en las Baterías cercanas a la Base de Infantería de Marina. En ambos casos, carecía de autoridad y jurisdicción sobre esos lugares; ni sobre el personal de los mismos. Entiendo que con las pruebas aportadas a este juicio, ha quedado suficientemente demostrado que, en lo que respecta a las acciones y operaciones de Inteligencia, las mismas eran llevadas a cabo por la Central de Inteligencia del Comando de*

Operaciones Navales, y no por la Fuerza de Tareas nº2. Por lo demás, los testimonios brindados en este juicio –en especial por el ex conscripto Agotborde- son demostrativos de que todas las acciones antisubversivas de cualquier tipo, habrían sido llevadas a cabo por una Unidad Especial, compuesta por personal de Marinería y de Infantería de Marina, que carecía de vínculos con el resto de las Unidades, actuando en forma independiente de aquéllas y por ende, de la Fuerza de Tareas 2. Por lo tanto ha quedado probado que he sido ajeno a cualquier actuación de dicha Unidad Especial, desconociendo cuál fue su accionar. Es obvio que no he podido tener participación alguna en los hechos que ahora se me endilgan. Es más: desconozco cuándo, dónde ni por quién habrían sido llevados a cabo, si es que efectivamente sucedieron. A mayor abundamiento destaco que a casi 40 años de esos presuntos hechos, pretender invertir la carga de la prueba resulta a mi entender, inaceptable. En síntesis, soy totalmente ajeno a los hechos que se me imputan hoy y desconozco las razones que han llevado a la Fiscalía, a atribuirme alguna relación con los mismos. Porque es una imputación carente de todo sustento."

2) **RAÚL OSCAR OTERO,** a quien se le imputó: desde su ubicación jerárquico-funcional, haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Sebeca, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. En oportunidad de efectuar su descargo, hizo uso de su derecho de no prestar declaración.

3) **GERARDO ALBERTO PAZOS** a quien se le imputó: desde su ubicación jerárquico-funcional, haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Diana Silvia Diez y Cora María Pioli, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. Al momento de intimarlo dijo que: *"los hechos que se investigan habrían ocurrido en el año 1976, y en destinos totalmente ajenos al mío, con los que no tenía ninguna relación de proximidad orgánica ni de dependencia;*

como eran la Base de IM Baterías y la Flota de Mar. Yo me desempeñé como Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas 2, recién a partir del 24/1/77 y hasta el 19/7 de ese año. Por lo tanto, si hubiesen ocurrido los hechos –que no me constan-, ello sin olvidar el período en que me desempeñé en el exterior y en que mi única ocupación en la FAPA, consistió en la investigación en la explosión de un silo en Bahía Blanca, sin tener vinculación alguna con lo relacionado con operaciones de Contrainteligencia; como se aclaró debida y oportunamente por mí entonces comandante, el fallecido Almirante Buser. Las tareas de Inteligencia en la zona –como establecía el PLACINTARA '75- le correspondían a la CEIP, central principal de Inteligencia de Puerto Belgrano. Este era el órgano de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales, y a la vez tenía asignada la función de constituir el órgano de Inteligencia de las Fuerzas de Tareas 1, 2, 9 y 10. Contaba para ello con personal especializado, como lo especifican los puntos 3.1, 3.2 de fs.42 del PLACINTARA. Por último debo resaltar que desconozco quién habría cometido los ilícitos que ahora se pretenden investigar, ni cuándo ni dónde y por ende, carezco de posibilidades de refutar las acusaciones que ahora formula el Ministerio Público Fiscal. A todo evento, doy por reproducida mi anterior declaración, que entiendo que es aclaratoria a mí actuación profesional".

4) En la misma fecha el tribunal tomó declaración indagatoria ampliatoria al imputado **JOSÉ LUIS RIPA,** a quien se le imputó: desde su ubicación jerárquico-funcional, haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Diana Silvia Diez y Cora María Pioli, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338.

Efectuó su descargo manifestando que: *"Tal como vengo repitiendo desde que fui llamado a indagatoria por primera vez en el año 2009, es decir hace cinco años y medio, los hechos por los que se me acusa habrían ocurrido en el año 1976 y en destinos ajenos al mío y con los que no tenía ninguna relación. Está*

acreditado en autos, que mi desempeño en la zona tuvo lugar en el Batallón Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano, a partir del 4 de enero de 1977, según surge de la documentación incorporada a la causa por la Fiscalía, ya que nada de lo que solicité para mi correcta defensa, fue traído hasta la fecha. Esta documentación que indica mi nombramiento y destinos son los Boletines Navales reservados 133/76 y 21/77; las Fojas de Concepto de folios 156 y 162 de mi legajo, y la Ficha Censo de fojas 164. También está acreditado que mi desempeño como Jefe del Departamento Seguridad de la BNPB se efectivizó a fines de julio de 1977 por causas incidentales, dado que no me correspondía hacerlo por mi grado. Nuevamente dejo constancia que ocupé el cargo en forma parcial, ya que la Contrainteligencia quedó a cargo, en la órbita del señor Capitán Bolino, que era el Jefe de la Base. Además, el PLACINTARA 1975 ordenó la formación de la CEIP –Central Principal de Inteligencia de Puerto Belgrano- a cargo de la lucha contra la subversión, cubierta por personal especializado en Inteligencia a órdenes directas del Comando de Operaciones Navales (Puntos 3.1 y 3.2, de la foja 42 del PLACINTARA), la cual utilizaba para la seguridad y control, según declaraciones del ex conscripto Agotborde, una compañía formada por personal de Infantería de Marina y Marinería (denominada Pitón). El precitado PLAN exceptuó a la División Contrainteligencia de la BNPB en el desempeño de recolección de información (según Apéndice 1 al Anexo 'A'), lo cual demuestra y reafirma mi total ajenidad con lo que aquí se me imputa. Ahora se pretende agregar el delito de abuso. Mal podría haberlo cometido cuando ni siquiera estaba en la zona, en la época indicada. En pocos días cumplo 80 años. No entiendo por qué estoy detenido desde los 74, acusado de terribles crímenes pero sin probarse ni una de las aseveraciones que se hicieron. No entiendo por qué mi familia y yo tuvimos y tenemos que seguir soportando privaciones, gastos y humillaciones de todo tipo."

5) En la misma fecha, el Tribunal tomó declaración indagatoria ampliatoria a **CARLOS ANDRÉS STRICKER,** a quien se le imputó: desde su ubicación

jerárquico-funcional, haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Sebeca, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338.

Al momento de efectuar su descargo explicó: *"en primer lugar, descarto totalmente el conocimiento de la señora Sebeca: no tengo la menor idea de quién es. Me sirve para iniciar mí declaración lo que acaba de decir hace poco el señor Scilingo; que en la Escuela de Mecánica había más o menos tres mil personas que trabajaban normalmente, mientras había en otro lugar gente que hacía actividades de lucha contra la subversión. En el caso particular del Cuartel de Villa Floresta, al que denominan Batallón de Comunicaciones 181 –y que ya le hecho mención al Excmo. Tribunal- convivían el Batallón de Comunicaciones 181, la Compañía de Comunicaciones 181, la Compañía de Policía Militar 181, una caballeriza del Comando del V Cuerpo de Ejército, un depósito de elementos de Sanidad –que creo que era del V Cuerpo de Ejército-, y una cuadra perteneciente al Batallón de Comunicaciones 181, que fue entregada al Comando del Cuerpo de Ejército V –no sé con qué tipo de orden, he tratado inclusive de averiguar si ha habido alguna orden escrita, no lo he logrado-. Este sector, según órdenes impartidas por el señor Jefe del Batallón, era 'área restringida' para el personal del Batallón. Estaba por comentarios, bajo la dependencia del señor General Vilas. Aclaro que el Segundo Jefe no tiene absolutamente nada que ver con la parte patrimonial, o sea que si entregó el Jefe una cuadra, la entregó el Jefe y no el Segundo Jefe. 'Área restringida' significa que ninguna persona no autorizada puede tener acceso a ese lugar; hacerlo -descartado dentro del área militar- da lugar a sanciones, cualquiera sea la jerarquía de quien lo haga. Inclusive en esas circunstancias, en esa época, podía dar lugar a que se pensara que uno estaba averiguando cosas que no debería averiguar. ¿Que podría haber gente detenida? Podría haber gente detenida. Se comentaba. Y no me consta. No vi jamás a ninguna persona detenida dentro del Batallón, del predio de lo que era*

el Cuartel de Villa Floresta. Nunca ninguna persona detenida, familiar; persona que haya manifestado, fue al Batallón de Comunicaciones a averiguar por alguna persona detenida; o alguna referida a los hechos producto de este juicio me menciona en ningún momento ni me acusa de absolutamente nada. La Querella en su alegato en el juicio anterior, en que participé con este Tribunal, menciona que el Teniente Coronel Tauber en ese momento, interrogó a una mujer e intentó propasarse. Y como acusación a Stricker –con ese término- dijo 'no podía ignorarlo'. Argumento que considero válido, inclusive, para adjudicarme las Torres Gemelas. Debo aclarar que en mi primera reunión con el Teniente Coronel Tauber, él me manifestó que yo me iba a hacer cargo de la instrucción de los soldados del Batallón. Pocos días después, recorriendo –esto no tengo ninguna forma de probarlo- ingresé a una cuadra y recorriéndola junto con el Jefe de Compañía hice algunas tontas observaciones sobre el orden y demás de la cuadra. Al día siguiente el señor Teniente Coronel Tauber me llama y me recuerda que lo que me había dicho iba a ser mi función, y que no quería que hubiera órdenes contradictorias en el Batallón. Esta observación condicionó mi participación futura en el Batallón. Muchas veces preferí dedicarme a leer el diario, o a leer de mi especialidad, a estudiar inclusive equipos de los que estábamos teniendo en el Batallón, a salir a no hacer mucho. De cualquier forma, controlaba sí lo que podía: la instrucción de los soldados y, a partir del año 1976, me hice cargo de toda la parte de documentación –que es bastante pesada- de toda el área de instrucción; porque se había ido el de Operaciones. Se le suele imputar al Segundo Jefe… el Segundo Jefe es el Jefe de la Plana Mayor. En este juicio hace poco declaró un soldado y dijo que el Oficial de Operaciones –el Mayor Freire- reportaba directamente al Jefe de la Unidad. Porque es verdad. Lo dijo un soldado del área de Operaciones, que yo no recuerdo ni quién es. Cuando le preguntó el señor Defensor sobre el Mayor Stricker, la respuesta del soldado fue 'andaba por ahí'. Sí, yo andaba por ahí: tenía el despacho cerca. Cuál sería el delito de andar por ese lugar, no lo conozco. También me mencionan dos soldados en este juicio; ninguno de ellos dice nada que sea

imputable. Pero uno dice que había hecho dos centros y lo mandaron a mí despacho, y yo lo golpeé. Creo que no vale la pena hacer muchas aclaraciones al respecto: basta conocer mi despacho, no entra un soldado tirado en el piso. Sería la primera vez en el Ejército que a un soldado se le pega por hacer dos centros y más un deportista, como era yo. El otro me acusa de que no sería… perdón. El otro que me menciona comete falso testimonio, porque en primera instancia declaró que yo lo interrogué junto con el Teniente Coronel Tejada en un taller, con otras personas, y que lo golpeé… un montón… Y cuando viene a declarar acá –yo quería un careo con el soldado- declara que yo lo recibí porque había estado en el crucero 9 de Julio, cuando él llegó al Batallón (cosa que es factible, no lo recuerdo, puede ser); que entró y que yo 'no ahorré palabras' –grave delito- y que lo mandé al calabozo. Cuando un soldado falta veinte días a un cuartel, es un soldado desertor. Lo primero que se hace es meterlo en el calabozo, y el primero que habla con el soldado es el Oficial Informante, que le toma declaración. Para el resto que lo ve, lo manda al calabozo y por supuesto lo reta, no sé qué es lo que pudo haber pasado. No recuerdo ni tengo idea de quién era el soldado. Otro tema: la Fiscalía y la Querella hace mucho hincapié en el área de Operaciones e Inteligencia, suponiendo que quieran decir que el Segundo Jefe haya tenido algo que ver con Operaciones a Inteligencia. Consideran 'Inteligencia' como mala palabra. Quiero aclarar que en Comunicaciones, el área de Inteligencia no tiene absolutamente nada que ver con lo que se entiende por Inteligencia. Esa área lo que hace es el cifrado de mensaje; mirar si los mensajes son correctos, deben ir con algún grado de clasificación de seguridad; ubicación de equipos desde el punto de vista de que no lo detecte el enemigo. Cosas netamente técnicas y nunca ocupadas por personal especializado de Inteligencia. Normalmente van los oficiales que no han egresado de la Escuela de la Guerra, o sea que no han sido diplomados. Se considera un destino de baja jerarquía. Para entrar un poco en mis relaciones dentro del Batallón con el Jefe, creo que es conveniente aclarar un poco cuál era mi relación con el Jefe, que era cordial. Pero el Jefe era un señor no diplomado que debía hacer mucho

mérito para ascender a Coronel. Yo era un oficial diplomado, Ingeniero Militar; para ser una persona dedicada permanentemente a la tropa, no era una persona muy adecuada. Tauber siempre ejerció una jefatura personalista, a la cual yo no le servía. Se puede decir que en los hechos, la figura del Segundo Jefe era meramente institucional, no operativa; ya que yo siempre tuve un perfil técnico, profesional. Y no era lo que se dice dentro de la Fuerza, tropero. Mis características técnicas y profesionales dicen toda mi carrera: de cadete me destaqué en actividades. Gané cuanto deporte había: en cuarto año gané esgrima, natación, pentatlón. Lo que significó que cuando egreso, me retiran, me ofrecen y me retiran del curso de Subteniente y voy a formar parte de un equipo nacional, representando al país, de pentatlón moderno. Así participé en las Olimpiadas de Roma, en los Juegos Panamericanos de Chicago, en varios eventos internacionales. Igualé el record mundial de natación y llevé la bandera de mi país al podio. Me gusta decirlo. Al ascender a Teniente fui destinado al Batallón de Comunicaciones de Mendoza; se cerró el equipo de pentatlón y me mandaron a Mendoza. Fui como Oficial de Mantenimiento –el que se encarga de los talleres-. Ahí estuve poco menos de un año, dentro del que vine a hacer un curso de mantenimiento de vehículos a Buenos Aires. Al año siguiente fui destinado a la Escuela de Comunicaciones como auxiliar de un Ingeniero Militar, en un taller de mantenimiento de equipos de comunicaciones de avanzada tecnología, en esa época. Producto de los disturbios de azules y colorados, a mediados de año, fui destinado a la Escuela de Suboficiales 'Sargento Cabral', donde fui Oficial Instructor de Aspirantes durante aproximadamente seis meses. Después tuve a cargo, durante un año y pico, todo el mantenimiento de toda la Escuela de Suboficiales: desde las calles, todo lo que era mantenimiento del funcionamiento de talleres y demás de la Escuela de Suboficiales. Al otro año fui a la Jefatura de Estudios y estuve a cargo de la parte de ingreso a la Escuela de Suboficiales. Del año '66 al '68 fue Oficial Instructor en el Colegio Militar. El Oficial Instructor en el Colegio Militar, a los cadetes, les da gimnasia todos los días,

instrucción militar una vez por semana. Esa instrucción militar es técnica de telegrafía, equitación; en el caso de tercero y cuarto año, subinstructor e instructor: condiciones de mando, mando, tratamiento de tropa, manejo de documentación; etc. Nada que ver con conducción ni mucho menos de esas cosas. En el año '69 fui destinado al Batallón de Comunicaciones de Rosario y se me presenta la oportunidad de ingresar a la Escuela Técnica, que no la había tenido antes y que me había sido negada, mejor dicho, no que no la había tenido. Decidí a toda costa ingresar a la Escuela Técnica. El Jefe de Unidad vio que lo hacía con tanto empeño, que a mitad de año me hizo entregar la subunidad que yo tenía y me dediqué, pura y exclusivamente, a estudiar, lo que significó que ingresara muy bien. Del '70 al '73 estudié en la Escuela Superior Técnica, me recibí de Ingeniero Militar en Electrónica. Fui destinado al Comando de Arsenales como Jefe de la División Técnica del Departamento Electrónica. Y en el '75 vine como Segundo Jefe al Batallón de Comunicaciones de Bahía Blanca. Y como podrán ver por mis antecedentes, no fue un destino muy esperado para mí. Con posterioridad a este destino, todos los que tuve fueron afines a la especialidad de Ingeniero Militar. Hay muchas obras en todo el país, en las cuales tuve participación, desde Zárate-Brazo Largo; infinidad de actividades en la que estuve –Entel y demás-. Menciono estas actividades para que se vea la poca afinidad que tuve con el Jefe, que toda su carrera fue dedicada al contacto con la tropa. Alguien que conozca la vida militar puede interpretar claramente esta poca afinidad, lo cual no puedo pedir que haga un abogado. Pero yo debo mencionarlo. Con posterioridad he tenido destinos prestigiosos y fui ascendido a Coronel durante el período democrático, y mi legajo fue revisado por el Honorable Congreso de la Nación; de donde recibí esquelas de algunos senadores, felicitándome. Las que no guardé. Debo aclarar, por lo demás, que no conocí, ni vi ni toqué jamás a ninguna persona, ni ordené ni tuve orden que transmitir en ese sentido. Si hubiera tenido, mi Jefe me hubiera dado por ejemplo, la orden de mandar gente a hacer un control de ruta, lo hubiera hecho y más: hubiera

sancionado a quien no hubiera hecho eso; porque correspondía legalmente hacerlo en ese momento. Lo que pasa es que mi Jefe no me dio participación."

6) A **TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO** se le imputó desde su ubicación jerárquico-funcional haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. El imputado al momento de efectuar su descargo hizo uso de su derecho de no declarar.

7) A **ENRIQUE DE LEÓN** se le imputó el hecho de haber creado, desde su ubicación jerárquico-funcional, las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Larrea, M.J.E., Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. En dicha audiencia el imputado haciendo uso de su derecho de defensa no prestó declaración. Sin perjuicio de ello, posteriormente, en la audiencia de fecha 15 de julio de 2015 solicitó hacer uso de la palabra y en relación a la imputación por delitos sexuales sostuvo: *"considero manifiestamente absurdas e indignas las imputaciones que respecto de estos delitos se me hacen. Nada, absolutamente nada tengo para decir o descargar frente a tan disparatada atribución de responsabilidad penal, sin embargo es menester hacer la siguiente reflexión. Cuando se me leyó esta ampliación de la acusación en mi última declaración indagatoria, se me indicó que mi responsabilidad estaba determinada en que si bien no fui autor material o directo de esos aberrantes hechos, desde mi puesto jerárquico habría permitido que personas bajo mi mando perpetraran esos abusos. Es aquí donde vuelvo sobre lo ya expuesto, pues se está presumiendo entonces que como Jefe del Cargo Contrainteligencia de la Base 'Baterías' permití (por omisión) u ordené (por acción) que alguno de los dos suboficiales o el fotógrafo o el oficinista*

(que era personal civil), que conformaban la totalidad del personal a mi cargo y que nunca estuvieron en proximidad del personal detenido, cometieran los hechos. Señores Jueces, huelgan mayores comentarios. Resumiendo:-La acusación no tuvo en cuenta la diferencia entre Inteligencia y Contrainteligencia. En este juicio se probó que la Contrainteligencia no interviene en acciones ni resulta agencia colectora de información sino que simplemente su función se limita a cuestiones eminentemente defensivas, de asesoramiento. -No se tuvo en cuenta, la diferencia entre una Unidad de Combate y una Unidad de Apoyo Logístico. -Se acreditó que mi función nada tuvo que ver con la lucha contra la subversión; no solo desde una perspectiva funcional -ya que las funciones del cargo que ostenté lejos estuvieron siquiera de tener un mínimo de conocimiento de lo que habría sucedido- sino también desde una perspectiva geográfica -estando lejos de los lugares donde habrían ocurrido los hechos que aquí se investigan, que además estaban fuera de la jurisdicción de la Base de IM Baterías-. -Se adecuaron datos de mi Legajo Personal, a las conveniencias del relato: una parte del tiempo que se dijo ostenté el cargo en la Base Baterías, no estuve siquiera destinado en la Zona. -Se interpretó el PLACINTARA 75 "S" (secreto), según la conveniencia de ese mismo relato, al punto de no tener en cuenta que todo el ANEXO "A", corresponde a una modificación realizada en el año 1980, tres años después de haber dejado mi puesto.-No se tuvo en cuenta que el PLACINTARA 75 "S" no asigna en ningún momento, tareas de Control de Detenidos a la Base de Infantería de Marina BATERIAS, ni a la Fuerza de Tareas 9, por lo que toda relación que se busque entre la Base Baterías y esa Tarea, carece de sustento. -Se utilizaron Publicaciones no oficiales de la Armada, y Publicaciones inadecuadas, en vez de Publicaciones Doctrinarias. Se hicieron de ellas interpretaciones vagas y genéricas, ignorando -sin mencionar porqué- documentos de relevancia tales como el Reglamento Orgánico de la Base Baterías y el Reglamento de Contrainteligencia Naval. -Me sorprendió la actitud de la Fiscalía, por la agresividad que puso de manifiesto durante las declaraciones de los testigos de la Defensa. En el caso del profesor Lainati, las

interrupciones durante su declaración. En el caso del testigo Comadira, por la presión y amenazas de imputarlo, antes de que comenzara a declarar. Por suerte, Vuestras Señorías no hicieron lugar a los planteos obstruccionistas y estos testigos pudieron explicar cuáles fueron mis funciones al momento de los hechos investigados, que nada han tenido que ver con la lucha contra la subversión. -Todas estas circunstancias que he desarrollado, me han privado injustamente de mi libertad por seis años provocando un grave deterioro en mi salud. Por ello, solicito a este Tribunal que, luego de un análisis imparcial de mi caso, disponga mi absolución porque, créanme, soy inocente."

8) El mismo 16 de junio de 2016, se le recibió ampliación de declaración indagatoria a **EDUARDO RENÉ FRACASSI,** a quien se le imputó el siguiente hecho: desde su ubicación jerárquico-funcional, haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Larrea, M.J.E., Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. Fracassi hizo uso de su derecho de no declarar.

9) A **LEANDRO MARCELO MALOBERTI** a quien se le imputó el siguiente hecho: desde su ubicación jerárquico-funcional, haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Martha Mantovani, Diana Silvia Diez, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. Por consejo de su abogado defensor no efectuó declaración.

10) En relación a **FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI** se amplió su declaración indagatorio, pues desde su ubicación jerárquico-funcional, habría creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Mantovani,

Diana Silvia Diez, Silvia Larrea, M.J.E., Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. Al momento de efectuar su descargo, el imputado hizo uso de su derecho a permanecer callado.

11) A **EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ** a quien se le imputó el siguiente hecho: desde su ubicación jerárquico-funcional, haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. El imputado Núñez hizo uso de su derecho a no declarar.

12) Que respecto de **VÍCTOR RAÚL AGUIRRE** se amplió su declaración en tanto, desde su ubicación jerárquico-funcional, habría creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Cristina Elisa Coussement, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. Hizo uso de su derecho de defensa de no declarar.

13) En la misma fecha el tribunal tomó declaración indagatoria ampliatoria al imputado **ALEJANDRO LAWLESS** a quien se le imputó el siguiente hecho: desde su ubicación jerárquico-funcional, haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Sebeca, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338.

En su declaración explicó, que no tenía conocimiento de quien era Graciela Sebeca, que no le consta ni ha escuchado nada sobre el tema, que en su marco de funciones dentro del Batallón de Comunicaciones no tenía trato con mujeres detenidas, que no tuvo incumbencias dentro de “La Escuelita” o en el galpón, o calabozo alguno que pudiera haber funcionado dentro del Quinto Cuerpo de Ejército.

Agregó para finalizar: *"por lo que estuve viendo, en la fecha por la que estuvo la señora Sebeca, mi señora estaba a punto de dar a luz. Tanto es así que el día 19 de febrero yo ya me fui, viajé a la noche y el 20 ya tuvo familia mi señora, la segunda hija. Doctor Bava: ¿En Buenos Aires? Lawless: Sí, sí, en Buenos Aires. Incluso la inscribí en el Registro. Mi abogado tiene toda la documentación que muestra que yo estuve en Buenos Aires hasta el 15 de mayo. Estuve en el Hospital Militar Central, igual que en el caso de la primera hija que tuve. Esta era la segunda...Doctor Gutiérrez: Yo tengo una pregunta más ¿el personal que dependía directamente de ud. en la Compañía de Comunicaciones, tuvo trato con mujeres en instalaciones del Batallón o en cercanías? Lawless: ¿Personal a mi mando? Doctor Gutiérrez: Sí. Lawless: No, de ninguna manera. El soldado Monforte manifestó que fue, pero no por orden mía sino de su jefe directo –Freire o no sé por orden de quién- que había ido al gimnasio a darle la noticia a uno de Tres Arroyos, del pueblo de él, que se iba en libertad. Eso lo dijo en su declaración, que estuve leyendo. Pero no fue por orden mía, no sé por orden de quién y por qué mandaron un soldado. Doctor Bava: Lo que yo le pediría es que precise bien la fecha del nacimiento de su segunda hija. Cómo fue el trabajo de parto…Lawless: Mi hija nació ochomesina, el 20 de abril, me avisaron el 19 que ya había empezado con contracciones, así que viajé. El 20 de abril tuvo familia, no llegué a tiempo, por supuesto. Cuando llegué ya había tenido. Doctor Bava: ¿Y cuánto tiempo estuvo usted en Buenos Aires? Lawless: Hasta el 15 de mayo. La inscribí y la bautizamos. Doctor Bava: ¿La fecha precisa en que salió de acá a Buenos Aires? Lawless: Diecinueve. Doctor Bava: ¿En qué fue? Lawless: Fui en el auto. Tenía un Fiat 128".*

14) A su vez, se tomó declaración indagatoria ampliatoria a **NÉSTOR ALBERTO NOUGUÉS**, a quien se le imputó el abuso sexual de Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani, en calidad de *partícipe necesario*, hechos que encuadran bajo el tipo penal establecido en el art. 127 del CP,

según leyes 11.221 y 21.338. El imputado por consejo de su abogado defensor no efectuó declaración.

15) Para finalizar la jornada, se le imputó a **RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ** haber abusado sexualmente de Cristina Elisa Coussement, en calidad de *partícipe necesario*, hechos que encuadran bajo el tipo penal establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. El imputado hizo uso de su derecho de defensa y no efectuó declaración.

16) En la audiencia del 17 junio de 2015, el Tribunal amplió la declaración indagatoria de **GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT**, a quien se le achacó que, desde su ubicación jerárquico-funcional, habría creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Cristina Elisa Coussement, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. El imputado no efectuó declaración.

17) El 30 de junio de 2015, se le recibió ampliación de su declaración a **LUIS ALBERTO PONS**, a quien se le imputó el siguiente hecho: desde su ubicación jerárquico-funcional haber creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Larrea, M.J.E., Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. El imputado Pons hizo uso de su derecho a no declarar.

18) El 14 de julio de 2015 el Tribunal tomó declaración ampliatoria a **LUIS ÁNGEL BUSTOS,** a quien se le imputo haber abusado sexualmente de Cora María Pioli, Diana Silvia Diez, Patricia Magdalena Gastaldi y Martha Mantovani, en calidad de *partícipe necesario*, hechos que encuadrarían bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. El nombrado hizo uso de su derecho a no prestar declaración.

19) Por último, el tribunal tomó declaración indagatoria a **DOMINGO RAMÓN NEGRETE,** a quien se le hizo saber que desde su ubicación jerárquico-funcional habría creado las condiciones que posibilitaron que personal bajo su dependencia, agrediera sexualmente a Graciela Sebeca, hechos que encuadran bajo el tipo penal de abuso deshonesto establecido en el art. 127 del CP, según leyes 11.221 y 21.338. El imputado hizo uso de su derecho de no declarar.

VI. ALEGATOS.-

1) ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

En oportunidad de producirse los alegatos, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. José Alberto Nebbia y Miguel Ángel Palazzani, efectuaron su exposición, la que en forma sumaria se desarrolla a continuación.

En la jornada del 11 de agosto de 2015, el Dr. José Alberto Nebbia introdujo la acusación, analizando el rol que le cupo a la Armada durante la última dictadura militar; los antecedentes de su actuación durante los años 1955 y siguientes; la actividad propagandística realizada por el multimedios 'La Nueva Provincia' en el período de los hechos investigados; el rol de la Iglesia y en particular de los capellanes militares; el abandono de la Doctrina de Defensa Nacional por la Doctrina de la Seguridad Interior; el Proceso de Reorganización Nacional como mecanismo re-configurador de las relaciones sociales y la actividad conjunta, coordinada y mancomunada de la Armada, Ejército, Prefectura, Policía Provincial y del Servicio Penitenciario en los hechos materia de investigación en la presente causa.

Analizó el soporte normativo sobre el cual se estructuró el plan represivo en la jurisdicción, con citas y examen de los reglamentos vigentes, pertenecientes a la Armada desde antes del golpe del 24 de marzo de 1976; los decretos del Poder Ejecutivo; la actividad de la Armada en Tucumán; las Directivas del Consejo de Defensa y de Lucha contra la Subversión del Ejército; su reflejo en la Directiva Antisubversiva dictada por el Comando General de la Armada; la implementación del PLACINTARA '75 y sus anexos. Expuso específicamente la aplicación del

Reglamento General de la Armada, la Organización Naval y Organización Operativa; la dependencia orgánica y la conformación de Fuerzas, Grupos, Unidades y Elementos de Tareas en la alegada "*lucha contra la subversión"*; la misión que establecía el PLACINTARA y el concepto de operación, con sus distintas fases, alcances y objetivos.

Prosiguió en su exposición, con el análisis de la estructuración y composición de las cuatro Fuerzas de Tareas que actuaron en esta jurisdicción -1, 2, 9 y 10-, así como la relación, coordinación y aportes que cada una efectuaba en las acciones antisubversivas, sus actividades específicas y el rol que le cupo a la Inteligencia y Contrainteligencia en dichas FT.

Continuó su alegato en torno a la organización y coordinación de las distintas fuerzas represivas y a la Inteligencia Militar, para luego profundizar en la específica organización de la Armada Argentina y la Prefectura Naval Argentina; las tareas de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Sicológica del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) fijadas por su Reglamento Orgánico; el desempeño de las FFTT como agencias de colección de información; la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano; el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina; la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte; y la labor conjunta y coordinada de los organismos de Inteligencia navales, integrados con el resto de las Fuerzas en la "comunidad informativa". Seguidamente trató la cuestión de la secuencia delictiva, analizando en detalle el esquema de cuatro momentos investigados como *modus operandi*: selección del blanco; detención/secuestro; cautiverio en CCDyT (rol de los guardias, interrogatorio y torturas por personal de Inteligencia) y destino final (muerte/desaparición física o liberación/legalización). Luego examinó el rol de los CCDyT y su constitución como dispositivo de poder concentracionario, con miras a lograr el disciplinamiento social a partir del terror. A su vez examinó, los Centro Clandestinos que funcionaron en la jurisdicción, iniciando con los lugares previos de paso de las víctimas -Prefectura Naval Argentina (PZAN y

Prefectura Bahía Blanca), Policía de Establecimientos Navales- para continuar con el buque "A.R.A. 9 de Julio"; confrontando las pruebas colectadas en autos, los testimonios de las víctimas y testigos, declaraciones de algunos de los imputados y las inspecciones oculares realizadas oportunamente.

En la jornada del 12 de agosto de 2015, el mismo representante del Ministerio Público Fiscal, efectuó un análisis de la estructura y funcionamiento del Centro Clandestino de Detención ubicado en la Séptima Batería y las construcciones adyacentes (Batallón de Infantería de Marina); su constitución como tal a partir del cambio de comandancia de la FUERTAR 2 (a cargo de la FAPA); así como las pruebas, testimonios, declaraciones indagatorias pertinentes e inspección ocular realizada; guardias, métodos de interrogatorio, presencia de médicos y/o sacerdotes, alimentación y condiciones infrahumanas de encierro.

Concluido ese tópico, tomó la palabra el Dr. Miguel Palazzani, quien completó la descripción del circuito concentracionario, con las características propias de aquellos centros que funcionaron bajo la órbita del Ejército -Batallón de Comunicaciones 181 y "La Escuelita"-.

Con posterioridad, el Dr. Nebbia prosiguió desarrollando el cuarto tramo del *íter criminis* investigado, esto es, el destino final de los secuestrados. Introdujo en este punto una valoración de los elementos probatorios en relación a las víctimas: Graciela Susana Sebeca; Jorge Osvaldo Izarra; Ramón Francisco De Dios; Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo y Aedo Héctor Juárez.

Por su parte, el Dr. Palazzani analizó la relación entre Terrorismo de Estado, Inteligencia y Acción Sicológica; haciendo hincapié en el rol del multimedios 'La Nueva Provincia', la conformación del Estado Terrorista, la modificación de las características del 'enemigo' a partir de las Directivas 604/79 y 704/83 y la construcción y aplicación de la Doctrina de la Seguridad Interior. Luego prosiguió, con la valoración de los elementos probatorios respecto de los casos en los que resultaron

víctimas: Norman Oscar Ochoa; Rodolfo Pazos De Aldekoa; Raúl Spadini; Rubén Adolfo Jara; Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Gilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman y Raúl Barbé –personal de la Central Termoeléctrica –DEBA-; y Argimiro Eduardo Dodero, Miguel Ángel Chisu, Modesto Vázquez y Alfredo Ismael Olmedo -personal de la Junta Nacional de Granos-.

Una vez finalizada la exposición, volvió a tomar la palabra el Dr. Nebbia y argumentó en el mismo sentido, respecto de los casos en que resultaron víctimas Héctor Alfredo Mansilla; Juan Antonio Fernández; Alberto Marcelo Barragán; Héctor Ramón Duck; Norberto Eduardo Eraldo y Eduardo Eraldo. La jornada finalizó, con el análisis de los hechos concernientes a las víctimas Patricia Magdalena Gastaldi y Horacio Russin.

El 24 de agosto del mismo año, el Dr. Nebbia continuó el análisis probatorio de los hechos, en relación a los casos que tuvieron como víctimas al personal del Sindicato Unido Portuarios Argentinos: Emiliano Osores; Edgardo Ponce; Orlando Apud; Ernesto Reynafé; Crisólogo Segundo Alfaro; Aman Petit; Ramón Oscar Reynafé; Ernesto De Luján Reynafé y Aníbal Marziani. Seguidamente el Dr. Palazzani abordó los casos de Raúl Florido; Aníbal Héctor Perpetua y el de los obreros gráficos Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola. Nuevamente tomó la palabra el Dr. Nebbia, quien trató los casos de las víctimas Diana Miriam Fernández; Rubén Héctor Sampini; Miguel Antonio Ginder y del matrimonio integrado por Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli.

Prosiguiendo con el alegato, el Dr. Palazzani efectuó la valoración probatoria de los hechos que tuvieron por víctimas a Cristina Elisa Coussement; José Luis Peralta; Jorge Eleodoro Del Río; los Hermanos Silvia Haydeé Larrea y Héctor Ernesto Larrea; Gerardo Víctor Carcedo y M.J.E; y por último los hechos que tuvieron como víctima a Néstor Rubén Grill.

Acto seguido, se abordaron los casos de Sergio Armando Maida e Hilda Liliana Toiberman; de Diana Silvia Diez; Martha Nélida Mantovani; Cora María Pioli y

Daniel Osvaldo Carrá.

Finalmente, el Dr. Nebbia expuso -en principio de manera conjunta y luego en forma particular- los casos, de las víctimas que a la fecha de los hechos revestían como conscriptos en la Armada Argentina: Guillermo Aníbal Aguilar; Leonel Eduardo Saubiette y Helvio Alcides Mellino.

Concluido el análisis de la materialidad y la prueba, se examinó la coordinación entre las distintas fuerzas para llevar a cabo las acciones represivas, confrontándola con las vinculaciones sociales, políticas, sindicales y estudiantiles que existían entre las víctimas.

En la jornada del 25 de agosto de 2015, se inició con las responsabilidades de cada uno de los imputados. Para ello, introdujo el rol de la Armada en su conjunto, en la alegada lucha contra la subversión; su estructura y composición con ese objetivo y examinó en particular la organización, función e incidencia del Comando de Infantería de Marina y de la Fuerza de Tareas 9 en dicha lucha. De esta forma, dio comienzo al desarrollo de la responsabilidad atribuida a Eduardo René Fracassi -en tanto Comandante del Comando de Infantería de Marina (COIM) y de la Fuerza de Tareas 9 (FT9)- y la de sus subordinados Luis Alberto Pons y Enrique De León.

Posteriormente, analizó las responsabilidades de quienes integraron la Fuerza de Apoyo Anfibio, como parte integrante de la Fuerza de Tareas 9 durante el primer semestre de 1976 y como máxima autoridad (comandancia) de la FT2 a partir del segundo semestre de dicho año. Para ello inició el desarrollo, delineando la conformación y misión de dicha unidad de Infantería de Marina; en particular, las razones por las que se efectuó el cambio del Centro Clandestino de Detención y Tortura ubicado en el buque “ARA 9 de Julio” a la Séptima Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías (BIMB), y de los grupos de tareas encargados de la seguridad y administración de detenidos entre la primera y la segunda mitad del año mencionado. En este orden, sostuvo la responsabilidad penal de Oscar Alfredo Castro

en su calidad de Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) y de la FUERTAR 2.

Por último, finalizó la jornada con el análisis de la responsabilidad criminal de Alberto Gerardo Pazos, en su doble carácter de Jefe de Operaciones y Jefe de Inteligencia de la FAPA.

En la audiencia del 1° de septiembre de 2015, el Dr. Nebbia continuó con el alegato, abordando las responsabilidades penales de los imputados que revistaron en la Base Naval Puerto Belgrano, durante el período de los hechos investigados. Previo a ello analizó diversas cuestiones que consideró de interés, respecto a la ubicación de la Base, su organización y los aspectos reglamentarios más relevantes. Seguidamente desarrolló, la responsabilidad penal de Edmundo Oscar Núñez.

Posteriormente introdujo el examen del rol desempeñado por la Jefatura del Departamento de Inteligencia y la relación con la División Contrainteligencia que integraba dicho departamento; para luego referirse en particular al imputado José Luis Ripa. En este sentido explicó, por qué debían responder aquellos imputados vinculados con la Jefatura de la División Contrainteligencia de la BNPB, de manera sucesiva. Para ello examinó previamente la organización, estructura, tareas asignadas y relación de dicha división con otras áreas. Luego se refirió en particular al imputado Tomás Hermógenes Carrizo y por último a Leandro Marcelo Maloberti.

A su vez, siguió el alegato abordando la responsabilidad criminal del imputado Domingo Ramón Negrete, en su carácter de Jefe de la Base Aeronaval “Comandante Espora”, a quien se le imputaron los hechos que tuvieron como víctima a Graciela Susana Sebeca y Raúl Spadini.

En relación a la Prefectura Naval Argentina, efectuó un análisis del rol operacional de dicha fuerza, de la responsabilidad criminal del imputado Francisco Manuel Martínez Loydi, a cargo de la Sección Informaciones de la PZAN y de sus subordinados Néstor Alberto Nougués y Luis Ángel Bustos. Una vez concluido, prosiguió la exposición con el examen de la responsabilidad en los hechos

investigados, del imputado Pedro Alberto Pila por su desempeño como Jefe de la División Operaciones de la Prefectura Bahía Blanca.

Concluido el rol de esa fuerza de seguridad, el Dr. Miguel Palazzani, alegó en torno a la responsabilidad penal de los integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del Ejército y del Servicio Penitenciario. Posteriormente se avocó a la imputación correspondiente al oficial de la policía provincial, Víctor Oscar Fogelman; de Felipe Ayala y Raúl Artemio Domínguez, integrantes del RIM26 y guardianes en el centro de detención *"La Escuelita"*. Por último, continuó con el examen de la imputación correspondiente a Raúl Oscar Otero, como integrante del Batallón de Comunicaciones y Comando 181.

Por último, durante la audiencia del 2 de septiembre de 2016, el Dr. Palazzani abordó las responsabilidades penales de los imputados Alejandro Lawless; Carlos Andrés Stricker; Héctor Luis Selaya; Víctor Raúl Aguirre y Guillermo González Chipont. Seguidamente analizó la calificación legal de los hechos: su caracterización como crímenes de lesa humanidad; la figura de genocidio; y las tipificaciones de desaparición forzada; homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y *criminis causa*; privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y por su duración mayor a un mes; imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; y los elementos típicos del delito de asociación ilícita. Luego analizó la coautoría por grado de intervención.

Posteriormente el Dr. Nebbia, analizó la violencia sexual a través de la figura del abuso deshonesto y la atribución de autoría. Acto seguido el Dr. Palazzani formuló solicitud en relación a la publicación de la parte resolutiva de la sentencia a dictarse en autos, en el diario '*La Nueva Provincia*'. En la etapa final del alegato, el Dr. Palazzani fundamentó los pedidos de pena.

Por último, se efectuaron los pedidos concretos de condenas de los imputados, solicitando al Tribunal que al momento de dictar sentencia condene a:

VÍCTOR RAÚL AGUIRRE, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Rubén Héctor Sampini; b) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, de los que resultaron víctimas: Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta; c) Abuso deshonesto en perjuicio de Cristina Elisa Coussement.

FELIPE AYALA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y con una duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de: Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta.

LUIS ÁNGEL BUSTOS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor (art.45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, cometidas en perjuicio de: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci,

Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marciani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y Aníbal Héctor Perpetua; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los cuales resultaron víctimas: Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani y Héctor Alfredo Mansilla; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad en perjuicio de: Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola y Rubén Héctor Sampini; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo y Cora María Pioli; f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias;

en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Néstor Rubén Grill y g) partícipe necesario del abuso deshonesto de Cora María Pioli, Diana Silvia Diez, Patricia Magdalena Gastaldi y Martha Nélida Mantovani.

TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani y Rubén Adolfo Jara (en lo que respecta a los tormentos padecidos por este último, deberá responder en calidad de coautor directo); c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de persona, en perjuicio de Guillermo

Aníbal Aguilar; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad en perjuicio de Laura Susana Martinelli; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río y Cora María Pioli; f) Abuso deshonesto, en calidad de coautor mediato, en perjuicio de: Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli.

OSCAR ALFREDO CASTRO, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato (art. 45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Miguel Ángel Chisu, Aníbal Marciani y Edgardo Ponce; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, por su

duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Sergio Armando Maida y Liliana Toiberman; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, cometido en perjuicio de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola; d) como coautor mediato del Abuso deshonesto de Graciela Sebeca e Hilda Liliana Toiberman; e) En calidad de coautor (art.45 del CP) por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

ENRIQUE DE LEÓN, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato (art. 45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en relación a los casos de: Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en relación a los casos de: Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de

dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los cuales resultaron víctimas: Helvio Alcides Mellino, Leonel Eduardo Saubiette y Néstor Rubén Grill; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad en perjuicio de Laura Susana Martinelli; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; f) Abuso Deshonesto en perjuicio de: Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli.

RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y con una duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Cristina Elisa Coussement; b) Abuso deshonesto en perjuicio de Cristina Elisa Coussement, en calidad de partícipe necesario.

VÍCTOR OSCAR FOGELMAN, a la pena de **diez años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor (art.45 del CP) de los siguientes delitos: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, cometida en perjuicio de Rubén Adolfo Jara.

EDUARDO RENÉ FRACASSI, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato (art.45 del Código Penal) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, (conforme inc.1º del artículo 142 del Código Penal, al cual nos remite el art.144 bis -último párrafo- conforme lo dispuesto por las leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos del segundo párrafo del art.144 ter (texto según ley 14.616) del Código Penal, en relación a los casos de: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b) privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes, en los términos de los incisos 1 y 5 del artículo 142 del Código Penal, artículo 144 bis último párrafo (leyes citadas); en concurso real (art.55) con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos del segundo párrafo del artículo 144 ter, según ley 14.616, en relación a los casos de: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; c) Privación ilegal de la libertad,

cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en los términos del inciso 1º del artículo 142 del Código Penal -al cual nos remite el artículo 144 bis, último párrafo según leyes citadas- en concurso real (art.55 del CP) con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos de los artículos y leyes ya citadas; en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, *bajo la modalidad de desaparición forzada de personas*, en los términos del artículo 80 -incisos 2, 6 y 7- del Código Penal (texto según ley 20.642 y 21.338) de los cuales resultaron víctimas: Guillermo Aníbal Aguilar y Néstor Rubén Grill; d) Privación ilegal de la libertad, en su carácter de funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes -en los términos del inciso 1 y 5 del artículo 142 del Código Penal, que remite el artículo 144 bis último párrafo, según las leyes ya citadas-; en concurso real (art.55 del CP) con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima perseguida política -según artículos y leyes citadas-; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad –en los términos del art.80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal, según ley 20.642 y 21.338- en perjuicio de Laura Susana Martinelli; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes –en los términos de los incisos 1 y 5 del artículo 142 del Código Penal, remitido por el artículo 144 bis, último párrafo, conforme leyes ya citadas- en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos del segundo párrafo del artículo 144 ter del Código Penal (según ley 14.616); en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los términos del artículo 80, incisos 2, 6 y 7 del Código Penal (según leyes 20.642 y 21.338) en los

que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; f) Abuso deshonesto, en los términos del artículo 127 del Código Penal, según leyes 11.221 y 21.338, en perjuicio de: Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli; g) En calidad de coautor (art.45 del CP) por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita (art.210, primer párrafo del CP, según ley 20.642).

GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, de los que resultaron víctimas: Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta; b) Abuso deshonesto en perjuicio de Cristina Elisa Coussement.

ALEJANDRO LAWLESS, a la pena de **diecinueve años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca; b) Abuso deshonesto en perjuicio de Graciela Susana Sebeca.

LEANDRO MARCELO MALOBERTI, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato (art.45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Eduardo Eraldo, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; en calidad de coautor mediato; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, *bajo la modalidad de desaparición forzada de personas*, de los cuales resultaron víctimas: Guillermo Aníbal Aguilar, Helvio Alcides Mellino y Leonel Eduardo Saubiette; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad en perjuicio de Laura Susana Martinelli; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Cora María

Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; e) Abuso deshonesto en perjuicio de: Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli;

FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato (art. 45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en perjuicio de Raúl Spadini y Rodolfo Pazos de Aldekoa; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los cuales resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de: Guillermo Aníbal Aguilar y Néstor Rubén Grill; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados

por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, de los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá (todos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas) y Laura Susana Martinelli; f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de: Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola; G) Abuso Deshonesto en perjuicio de: Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli;

DOMINGO RAMÓN NEGRETE, a la pena de **diecisiete años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, cometida en perjuicio de Raúl Spadini; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, de la que resultó víctima Graciela Susana Sebeca; c) Abuso deshonesto en perjuicio de Graciela Susana Sebeca; d) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

NÉSTOR ALBERTO NOUGUÉS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor (art.45 del CP) de los siguientes

delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en perjuicio de: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marciani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y Aníbal Héctor Perpetua; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Héctor Alfredo Mansilla; Orlando Apud, Argimiro Dodero, Héctor Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Ginder, Patricia Gastaldi, Diana Diez y Martha Mantovani; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de: Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola y Rubén Héctor Sampini; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en la modalidad de *desaparición forzada de persona*, en

perjuicio de Horacio Bartolomé Russin; f) Abuso deshonesto en perjuicio de: Patricia Gastaldi, Diana Diez y Martha Mantovani, en calidad de *partícipe necesario*.

EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en perjuicio de: Raúl Spadini y Rodolfo Pazos De Aldekoa; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de *desaparición forzada de personas*, de los cuales resultaron víctimas: Guillermo Aníbal Aguilar y Néstor Rubén Grill; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en

concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, de la que resultó víctima Laura Susana Martinelli, f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los cuales fueron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; g) Abuso deshonesto en perjuicio de: Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli; h) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita

RAÚL OSCAR OTERO, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Rubén Héctor Sampini; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca; c) Abuso deshonesto en perjuicio de Graciela Susana Sebeca.

GERARDO ALBERTO PAZOS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de *desaparición forzada de personas*, de los cuales resultaron víctimas: Helvio Alcides Mellino y Leonel Eduardo Saubiette; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de las que resultaron víctimas: Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; d) Abuso deshonesto en perjuicio de: Diana Silvia Diez y Cora María Pioli; e) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

PEDRO ALBERTO PILA, a la pena de **veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato (art.45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, cometida en perjuicio de: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman,

Raúl Barbé y Emiliano Felipe Osores; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marciani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y Aníbal Héctor Perpetua; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en perjuicio de: Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder y Héctor Alfredo Mansilla.

LUIS ALBERTO PABLO PONS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en perjuicio de Diana Miriam Fernández; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, cometida en perjuicio de: Eduardo Eraldo, Patricia Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) Privación ilegal de la libertad, en su carácter de funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, agravados

por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad –bajo la modalidad de desaparición forzada- de las que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, del que resultó víctima Laura Susana Martinelli; f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada, en perjuicio de Néstor Rubén Grill; g) Abuso deshonesto en perjuicio de: Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E., Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli;

JOSÉ LUIS RIPA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato (art.45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real a su vez con homicidio agravado por alevosía, por el concurso

premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Helvio Alcides Mellino y Leonel Eduardo Saubiette; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real a su vez con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; d) Abuso deshonesto en perjuicio de: Diana Silvia Diez y Cora María Pioli; e) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

HÉCTOR LUIS SELAYA, a la pena de **dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato (art.45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Rodolfo Canini; b) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

Atento a que el imputado fue condenado a 17 AÑOS y 6 MESES de prisión por ese Tribunal Oral en la Causa Nº 982 (caratulada “BAYÓN, Juan Manuel y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado, reiterado a Bombara, Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V”) la pena solicitada se deberá unificar, en su momento, con la que se dictara en este proceso penal.

CARLOS ANDRÉS STRICKER, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Rubén Héctor Sampini; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca; c) Abuso deshonesto, en calidad de coautor mediato, en perjuicio de Graciela Susana Sebeca.

El Ministerio Público Fiscal finalizó su alegato solicitando: a) que todos los delitos enumerados deben ser expresamente declarados delitos de Lesa Humanidad y como parte del crimen de Genocidio; b) que se ordene la publicación de la parte resolutiva de la sentencia, en un lugar destacado y visible en el diario *La Nueva Provincia*; c) que se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados; de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19.101 del Personal Militar (art.20 inc.6 y 80); d) que se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, de los acusados, conforme lo previsto en la ley 18.398 y sus modificatorias, la Ley General de la Prefectura Naval Argentina (art. 63 inc f, 65 y 71); e) que se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, remitiendo copia de la sentencia, para que se inicie el procedimiento de destitución previsto en la ley 9.578; f)

que se extraigan testimonios y se remitan al órgano jurisdiccional competente, a fin de que se investiguen la probable comisión del delito de falso testimonio (art.275 del CP) en esta causa, por parte de los testigos Carlos Comadira y Edgardo Luis Lainati; g) se le requiera a la organización *Memoria Abierta*, que realicen los trabajos de prospección necesarios en el predio cautelado de la Séptima Batería, a fin de recolectar prueba relativa a los hechos investigados; así como para determinar si allí existieron enterramientos clandestinos; h) que se revoque la prisión domiciliaria de los imputados que gozan dicho beneficio, y sean enviados inmediatamente –con los recaudos del caso- a una prisión común, entendiendo que debe reexaminarse la cuestión, considerando que los efectos físicos que puedan tener en la actualidad los imputados, son propios de la edad y pueden y deben ser atendidos en cualquier unidad carcelaria.

2) ALEGATO DE LAS PARTES QUERELLANTES.

A) ALEGATO DE LA DRA. MIRTHA MÁNTARAS.

Otorgada la palabra a las partes querellantes, comenzó su alegato la Dra. Mirtha Mántaras, con la representación ya expuesta, quien adhirió *in totum* al alegato de la Fiscalía, el cual refiere conocer en su totalidad y responder a su misma concepción y dedicación.

B) ALEGATO DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

En la jornada del 15 de septiembre de 2015, la Dra. Mónica Fernández Avello, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, inició su alegato explicando la metodología a desarrollar en punto a los siguientes aspectos: I. Sobre las razones de su representación; II. Sobre el proceso de Memoria, Verdad y Justicia y la particularidad de estos juicios; III. Sobre los aspectos de índole general que constituyeron el marco en el que se desarrollaron los acontecimientos acaecidos durante la última dictadura cívico-militar en la Argentina; IV. Sobre el encuadre de derecho penal internacional -adhiriendo a lo dicho por la Fiscalía-; V. Los hechos de la

presente causa y su prueba: en relación a Bahía Blanca como asiento del V Cuerpo y de la BNPB y la coordinación con la Armada Argentina.

A continuación y dentro del mismo ítem, desarrolló sus argumentos en torno a la existencia y funcionamiento de los Centros Clandestinos de Detención ubicados en jurisdicción del Ejército, el Servicio Penitenciario y en particular, la Marina, con circunstanciada exposición sobre el buque ARA '9 de Julio'; 'Baterías'; Puesto Nº1 -Policía de Establecimientos Navales y Prefectura-.

Sobre el CCDyT 'Baterías', detalló el periplo seguido por las víctimas desde su ingreso, los momentos inmediatos posteriores al mismo, el primer interrogatorio al que eran sometidas, las diversas etapas de cautiverio y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que padecieron, haciendo particular hincapié sobre los hechos de abuso sexual, violencia sexual, desnudez y violación ocurridos en perjuicio de las mujeres cautivas.

Posteriormente, la Dra. Fernández Avello, prosiguió su alegato desarrollando los casos objeto de autos valorando los elementos probatorios, de cada uno los cuales fueron descriptos principalmente, con las declaraciones de las víctimas sobrevivientes, testigos y peritajes correspondientes; adhiriendo por lo demás a toda la prueba que fuera mencionada por los Fiscales en cada caso.

Para desarrollar la situación de las víctimas, decidió separar los casos por el destino final que le dieron sus captores, de la siguiente forma:1) asesinados en falsos enfrentamientos; 2) secuestrados y desaparecidos; 3) secuestrados y liberados; 4) secuestrados puestos a disposición del PEN. Así desarrolló los casos de: Cristina Elisa Coussement; José Luis Peralta; Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola.

En el segundo grupo -previa consideración del concepto de desaparecido, sus orígenes como parte del esquema represivo y sus alcances presentes y actuales-, analizó los casos de: Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli; Jorge Eleodoro Del Río; Guillermo Aníbal Aguilar; Norberto Eduardo Eraldo; Horacio Russin y Patricia Magdalena Gastaldi; Gerardo Víctor Carcedo y M.J.E;

Néstor Rubén Grill; Cora María Pioli; Daniel Osvaldo Carrá; Leonel Eduardo Saubiette; Helvio Alcides Mellino y Rubén Héctor Sampini.

Oportunamente aclaró que el caso de Martinelli, pertenecía a las víctimas asesinadas cuyo cuerpo fue reconocido, y los de M.J.E. y Patricia Magdalena Gastaldi al grupo de liberados.

En relación a las víctimas secuestradas y liberadas, expuso los casos de: Graciela Susana Sebeca; Norman Oscar Ochoa; Rodolfo Pazos De Aldekoa; Jorge Osvaldo Izarra; Ramón Francisco De Dios; Raúl Spadini; Rubén Adolfo Jara; Aníbal Héctor Armando Perpetua; Diana Miriam Fernández; Eduardo Eraldo; Silvia Haydeé Larrea y Héctor Néstor Larrea; Diana Silvia Diez; Martha Nélida Mantovani; Alfredo Ismael Olmedo; Argimiro Eduardo Dodero; Miguel Ángel Chisu y Modesto Vázquez.

Continuó con el examen de las víctimas que formaron parte del personal del SUPA: Orlando Apud; Ernesto Reynafé; Ramón Oscar Reynafé; Ernesto De Luján Reynafé; Aníbal Marziani; Crisólogo Segundo Alfaro; Edgardo Ponce; Emiliano Osores; Aman Petit y Alberto Marcelo Barragán.

Prosiguió con el examen conjunto del caso del personal de la Central Termoeléctrica DEBA: Raúl Barbé, Miguel Ángel Fuxman, Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro y Raúl Wilfredo Palmucci.

A continuación, expuso los relatos biográficos de Juan Antonio Fernández; Raúl Florido; Héctor Alfredo Mansilla; Sergio Armando Maida e Hilda Liliana Toiberman y Miguel Antonio Ginder.

Por último, examinó los casos de las víctimas secuestradas y puestas a disposición del PEN: Aedo Héctor Juárez; Rodolfo Canini; Edgardo Daniel Carracedo; Hugo Mario Giorno; Néstor Alberto Giorno y Héctor Ramón Duck.

Posteriormente, valoró la prueba colectada con base a la regla de la sana crítica, previsión de impunidad y el valor de los testimonios de sobrevivientes y familiares, con citas de jurisprudencia y doctrina que consideró aplicables.

A continuación analizó, en forma conjunta, la responsabilidad penal de

los imputados, la calificación legal de los hechos delictivos previamente descriptos y la participación y grado de responsabilidad que les cupo en dichos sucesos.

En cuanto a las figuras delictivas, sostuvo que la ley aplicable a los hechos ventilados en el presente proceso, desde el punto de vista temporal es la vigente en el momento de su comisión. En concreto, el tipo previsto por artículo 144 bis del Código Penal, deviene aplicable conforme el texto brindado por la ley 14.616 del año 1958, que se mantiene vigente hasta la fecha. El artículo 144 ter texto según ley 14.616 vigente hasta el año 1984, en que la ley 23.097 agravó las penas. Y respecto de los homicidios calificados previstos en el artículo 80 del Código sustantivo, conforme texto según decreto ley 21.338 vigente hasta la sanción de la ley 23.077.

Sentado lo expuesto, la querella entiende que los lineamientos preponderantes de los tipos penales referidos, se estructuran de la siguiente forma: 1). a.- Privación ilegal de la libertad; artículo 144 *bis* inc. 1°, según las leyes que ya he descripto. Agrega, que ya lo ha dicho en su anterior alegato y que el tipo penal objeto de este somero análisis, se trata de un delito permanente. 1). b.- El empleo de violencia o amenazas, sería la forma agravada. 2). Los homicidios. El artículo 79 del Código Penal describe la conducta de quien matare a otro conminando dicho supuesto legal con una pena de 8 a 25 años de reclusión o prisión, siempre que no se estableciere otra pena en el Código. 3). La prohibición de los tormentos y la tortura. Menciona que ya fue referida en sus alegatos anteriores y adhiere a todo lo dicho por la Fiscalía. 4). En cuanto al delito de abuso deshonesto, incluido en el debate por el Ministerio Público, adhiere a los fundamentos dados por los señores Fiscales, solicitando la aplicación de la pena en los términos del art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338 y con las previsiones dadas por su parte en su momento, al tratar el tema de la violencia sexual.

En la jornada de fecha 16 de septiembre de 2015, la Dra. Fernández Avello analizó la responsabilidad penal de los imputados -en cada caso particular-,

según su desempeño con base a su foja de servicios y legajo de concepto, los descargos efectuados en oportunidad de prestar declaración indagatoria y la prueba que consideró contrastante, para finalizar considerando su grado de participación en los hechos investigados y las víctimas por las que debería responder.

AYALA, FELIPE (a) *chamamé*: deviene indudable para la querella su responsabilidad y por tal razón deberá responder como coautor directo y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales-, como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que debe responder por las víctimas Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta.

DOMÍNGUEZ, RAÚL ARTEMIO (a) *el abuelo*: deviene indudable para la querella su responsabilidad y por tal razón deberá responder como coautor directo, porque durante su desempeño como guardia del centro clandestino de detención, tuvo el dominio de los hechos padecidos por las víctimas y por ello deberá responder en calidad de coautor, y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por la víctima Cristina Elisa Coussement.

OTERO, RAÚL OSCAR: deviene indudable para la querella, que desde la ubicación jerárquica que detentaba, se constituyó en uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando, asegurando mediante su participación la emisión de órdenes y la consecuente comisión de los fines perseguidos y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y

las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por los delitos cometidos en las siguientes víctimas: Rubén Héctor Sampini, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Sebeca.

AGUIRRE, VÍCTOR RAÚL: resulta definitoria para la querella, su responsabilidad por los hechos que se le imputan, ya que desde su posición jerárquica y funcional deviene indudable su responsabilidad y por tal razón deberá responder, como partícipe necesario y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: José Luís Peralta, Rubén Héctor Sampini y Cristina Elisa Coussement.

GONZÁLEZ CHIPONT, GUILLERMO JULIO: para la querella resulta definitoria, su responsabilidad por los hechos que se le imputan, ya que desde su posición jerárquica y funcional deviene indudable su responsabilidad y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Peralta, José Luís y Coussement, Cristina Elisa.

STRICKER, CARLOS ANDRÉS: a criterio de la querella, resulta definitoria su responsabilidad por los hechos que se le imputan, ya que desde su posición jerárquica y funcional deviene indudable su responsabilidad y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de

personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Rubén Héctor Sampini, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca.

LAWLESS, ALEJANDRO: para la querella resulta definitoria su responsabilidad por los hechos que se le imputan, ya que desde su posición jerárquica y funcional deviene indudable su responsabilidad y por tal razón deberá responder como coautor y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Rubén Héctor Sampini, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca.

NÚÑEZ, EDMUNDO OSCAR: la parte querellante entiende que desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes, cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: de Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela

Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Laura Susana Martinelli, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá.

RIPA, JOSÉ LUIS: entiende la querella, que desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes, cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Diana Silvia Diez, Helvio Alcides Mellino, Leonel Eduardo Saubiette, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

CARRIZO, TOMÁS HERMÓGENES: la querella entiende que desde su posición jerárquica y funcional, deviene indudable su responsabilidad y por tal razón deberá responder como coautor directo y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que debe responder por las siguientes víctimas: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida

Mantovani, Rubén Adolfo Jara, Guillermo Aníbal Aguilar, Laura Susana Martinelli, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río y Cora María Pioli.

MALOBERTI, LEANDRO MARCELO: la querella sostiene que desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes, cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Eduardo Eraldo, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Helvio Alcides Mellino, Leonel Eduardo Saubiette, Laura Susana Martinelli, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

PILA, PEDRO ALBERTO: la querella tiene por acreditado que desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto

Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Héctor Alfredo Mansilla.

MARTÍNEZ LOYDI, FRANCISCO MANUEL: entiende la querella, que desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía información, cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, Laura Susana Martinelli, Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola.

NOUGUÉS, NÉSTOR ALBERTO: la querella entiende que desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles por la actividad persecutoria contra las víctimas y por haber intervenido personalmente en la recolección de Inteligencia por medio de la cual emitía y transmitía la misma y cuyo

cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor directo y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores, Diana Miriam Fernández, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Héctor Alfredo Mansilla, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Rubén Héctor Sampini y Horacio Bartolomé Russin.

BUSTOS, LUIS ÁNGEL: desde su posición jerárquica y funcional, la querella sostiene que deviene indudable su responsabilidad y por tal razón deberá responder como coautor directo y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que debe responder por las siguientes víctimas: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores, Diana Miriam Fernández, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel

Chisu, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Héctor Alfredo Mansilla, Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Rubén Héctor Sampini, Norberto Eduardo Eraldo, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo y Cora María Pioli, Néstor Rubén Grill.

FRACASSI, EDUARDO RENÉ: para la querella, desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Laura Susana Martinelli, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá.

CASTRO, OSCAR ALFREDO: para la querella, desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá

responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Miguel Ángel Chisu, Aníbal Marziani, Edgardo Ponce, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Sergio Armando Maida, Liliana Toiberman, Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola.

DE LEÓN, ENRIQUE: para la querella, desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Helvio Alcides Mellino, Leonel Eduardo Saubiette, Néstor Rubén Grill, Laura Susana Martinelli, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá,

Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli.

PAZOS, GERARDO ALBERTO: para la querella, desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Diana Silvia Diez, Helvio Alcides Mellino, Leonel Eduardo Saubiette, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

PONS, LUIS ALBERTO PABLO: para la querella, desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Diana Miriam Fernández, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, Laura Susana Martinelli y Néstor Rubén Grill.

NEGRETE, DOMINGO RAMÓN: para la querella, desde su ubicación jerárquica y funcional, fue uno de los eslabones imprescindibles en la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes cuyo cumplimiento ocasionó la consumación "exitosa" de cada uno de los hechos descriptos, y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que deberá responder por las siguientes víctimas: Raúl Spadini y Graciela Susana Sebeca.

FOGELMAN, VÍCTOR OSCAR: para la querella, desde su ubicación jerárquica y funcional, deberá responder como coautor y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio; en perjuicio de Rubén Adolfo Jara.

SELAYA, HÉCTOR LUIS: para la querella desde su posición jerárquica y funcional -sea impartiendo órdenes ilegítimas a sus subordinados o bien transmitiendo las emanadas desde los estamentos superiores por la línea de comando- tuvo pleno dominio del curso causal de los hechos que se le imputan y por tal razón deberá responder como coautor mediato y por haber formado parte del plan criminal -clandestino e ilegal- implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales- como ha quedado ampliamente demostrado en este juicio. Por lo que debe responder como coautor mediato por las siguientes víctimas: Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Rodolfo Canini.

Por último, en cuanto al pedido de pena, la querella hace una adhesión general a la calificación de los delitos y al pedido de pena hecho por la Fiscalía, por lo que a fin de no hacer repeticiones innecesarias, únicamente computa la pena final. Agrega que también adhiere a los pedidos de pena en relación a los delitos sexuales, formulados por la Fiscalía.

Haciendo solamente mención de la persona y la pena sostuvo que corresponde:

1) Condenar a Felipe Ayala a la pena de PRISIÓN Perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **2) Condenar a Raúl Artemio Domínguez** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **3) Condenar a Raúl Oscar Otero** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **4) Condenar a Víctor Raúl Aguirre** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **5) Condenar a Julio Guillermo González Chipont** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **6) Condenar a Carlos Andrés Stricker** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **7) Condenar a Alejandro Lawless** a la pena de diecinueve (19) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **8) Condenar a Edmundo Oscar Núñez** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **9) Condenar a José Luis Ripa** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **10) Condenar a Tomás Hermógenes Carrizo** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **11) Condenar a Leandro Marcelo Maloberti** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **12) Condenar a Pedro Alberto Pila** a la pena de veinticino (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **13) Condenar a Francisco Manuel Martínez Loydi** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación

absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **14) Condenar a Néstor Alberto Nougués** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **15) Condenar a Luis Ángel Bustos** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **16) Condenar a Eduardo René Fracassi** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **17) Condenar a Oscar Alfredo Castro** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **18) Condenar a Enrique De León** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **19) Condenar a Gerardo Alberto Pazos** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **20) Condenar a Luis Alberto Pons** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **21) Condenar a Domingo Ramón Negrete** a la pena de diecisiete (17) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **22) Condenar a Víctor Oscar Fogelman** a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; **23) Condenar a Héctor Luis Selaya** a la pena de dieciocho (18) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Por último, solicitó que se disponga para todos los condenados su prisión en establecimiento carcelario del Servicio Penitenciario Federal.

Adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que se efectúen las comunicaciones de la sentencia a los Ministerios correspondientes, remitiendo copia de la sentencia para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados.

Asimismo, la querella adhirió a la solicitud de publicación de la parte resolutiva de la sentencia en el diario '*La Nueva Provincia' y* al pedido de la fiscalía de que se requiera a los Organismos que integran Memoria Abierta, que realicen trabajos de prospección necesarios en el predio de la Séptima Batería.

Por último, reiteró el pedido de que se revoque la prisión domiciliaria de todos los que gozan de ese beneficio, hasta que se dicte sentencia y que comparezcan todos en el recinto.

c) ALEGATO DE LA ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (APDH). El 28 de septiembre de 2015, el Dr. Walter Iván Larrea, en representación de la querellante, adhirió al alegato del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la materialidad de los hechos y a las responsabilidades penales de los imputados, así como a los pedidos de pena. Luego consideró, que debía volcarse la atención a la reparación de las víctimas, que exigen evocación, justicia, verdad y políticas claras de no repetición de las conductas motivo de la presente causa. También adhirió al pedido de la Fiscalía, de disponer que la parte resolutiva de la sentencia se publicara en el diario '*La Nueva Provincia',* en los términos y con los alcances expresados oportunamente por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, adhirió a la ampliación de imputación por la comisión de delitos contra la integridad sexual.

d) ALEGATO DE LA PARTE QUERELLANTE REPRESENTADA POR EL DR. CÉSAR RAÚL SIVO. En la misma fecha, en representación de Julieta Mira y Matías Horacio Russin, el Dr. César Raúl Sivo inició su alegato, con una introducción en la que formuló consideraciones previas respecto a la relevancia y dimensión histórica de juicios de esta naturaleza.

Adelantó que adhería en lo sustancial a muchos de los aspectos planteados en los alegatos anteriores, tanto por el Ministerio Público Fiscal y las querellas que lo habían precedido, en cuanto a la prueba de la materialidad y las calificaciones legales.

Señaló que pasaría a especificar algunos aspectos que hacen, a su modo de ver, de complemento a las presentaciones anteriores y permiten lograr una visión completa de lo que se juzgó, cómo se debe juzgar y cómo se debe sentenciar de acuerdo al Derecho Penal Internacional, por supuesto con la normativa de Derecho Interno que es de aplicación obligatoria para este tipo de delitos. Analizó entonces la

existencia de diversos factores que generaban a su criterio sendas distorsiones que hacen efectivamente a una visión un poco más acabada y correcta, de tipo temporal, espacial, moral, institucional, social y cuantitativa.

Seguidamente especificó sobre los puntos de adhesión al alegato de la Fiscalía –descripción de los hechos y exteriorización material-.

Adhiere también en la adecuación típica, a las normas de Derecho Interno, las cuales encuadran, conforme a cada caso y en relación a cada uno de los imputados en los siguientes delitos: homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas –es decir, solamente para esta querella, agravado por estas dos razones esto es, una adhesión parcial-; privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados, abuso deshonesto y asociación ilícita .

Asimismo la querella sostuvo, que va adherir a los pedidos de prisión perpetua de los imputados Fracassi, Pons, De León, Castro, Pazos, Núñez, Ripa, Carrizo, Maloberti, Nougués, Bustos, Stricker, Otero, González Chipont, Aguirre, Ayala, Domínguez y Martínez Loydi; que va adherir a los 25 años que pidió el Ministerio Público Fiscal en relación a Pila; pero que iba a disentir, haciendo una pequeña diferencia de Lawless, Selaya y Negrete a quienes también pedirá 25 años de prisión. Finalmente adhiere al pedido de pena respecto de Fogelman.

A continuación, expresó las razones por las que su parte entendía que correspondía considerar los delitos investigados, como delitos contra la humanidad y no genocidio (con cita de jurisprudencia y doctrina del derecho penal internacional); así como los motivos por los que debería analizarse las participaciones criminales, desde el punto de vista de la responsabilidad del comandante y la empresa criminal conjunta; a su vez, sometió a consideración de los magistrados, las razones por las que su parte entendía que no era de aplicación la teoría de Roxin.

Siguiendo con el alegato, prosiguió con el análisis del esquema normativo castrense, aplicado en la época de los hechos, haciendo una distinción entre las normas generales y las particulares de la Armada.

Luego del análisis del esquema normativo castrense, manifestó su adhesión al análisis de la Fiscalía acerca de la estructura de las distintas unidades militares que actuaron en la zona y dentro de ellas, los grupos, unidades y elementos de tarea.

Luego de reiterar su adhesión a las materialidades formuladas por las partes acusadoras que lo precedieron, hizo especial hincapié en lo correspondiente a la violencia de género, analizando los cuatro aspectos que entendió fundamentales: tratamiento autónomo de los delitos; condición de procedibilidad; instancia de la acción y el haber probatorio, abonando su postura con cita de doctrina y jurisprudencia del derecho penal internacional, coincidiendo con el planteo de ampliación de objeto del Ministerio Público Fiscal en este punto, y cómo ha sido resuelto.

En la jornada final de su alegato, audiencia de fecha 29 de septiembre de 2015, el Dr. Sivo reiteró su adhesión al alegato de la Fiscalía y la querella de la Dra. Fernández Avello, sobre las calificaciones legales en orden al derecho penal interno, haciendo la salvedad que en el caso de los homicidios agravados, considera que sólo son agravados por la alevosía y el concurso de dos o más personas (art. 80, incisos 2º y 6º). Luego expuso las razones por las que debería a criterio de su parte, seguirse la doctrina de la responsabilidad penal del comandante y sobre la empresa criminal conjunta, profundizando con cita de jurisprudencia y doctrina de Tribunales Penales Internacionales creados para la persecución y sanción de delitos contra la Humanidad.

Entiende que hay 18 de los imputados, que deben responder por su posición de mando, en tanto 'comandantes' en algún tramo de esta actividad criminal, planificada y sistemática que se iba desarrollando en la zona del V Cuerpo de Ejército. Así deben responder Fracassi, Pons, De León, Castro, Pazos, Núñez, Ripa, Carrizo, Maloberti, Negrete, Martínez Loydi, Pila, Stricker, Otero, Lawless, González Chipont, Selaya y Aguirre. Estos deben responder por su propia condición y actividad, en función de lo que fueron haciendo o lo que permitieron hacer. Y ahí estamos en el

caso de la responsabilidad indirecta en los abusos sexuales, que pudiendo prever no actuaron, o que tomando conocimiento luego no hicieron nada.

El otro de los aspectos, ya tiene que ver con las responsabilidades del resto de los componentes, ya no como jefes ni comandantes, sino como integrantes de una empresa criminal conjunta. En el caso son cuatro los imputados: Ayala, Domínguez, Bustos y Nougués quienes a mi modo de ver, también deben responder como autores por ser parte de esta empresa criminal conjunta, en toda la extensión de estos delitos. La idea de haber contribuido en algún plan común, previamente concebido y ellos teniendo conocimiento de esas características, los pone en ese plano de autores, por ser parte de ese plan y de esa voluntad común, por lo que el solo hecho de formar parte de esa voluntad común, los hace responsables de toda su extensión. A su vez, en relación a Fogelman, entiende que está en la situación de coperpetrador, pero como un coperpetrador casual, a diferencia de los otros que sí son parte de un plan común, en que indudablemente suscribieron ese plan común, y lo hicieron con el conocimiento y voluntad en toda la extensión y desarrollo del mismo, como la voluntad también, de aceptar los desvíos que podían darse dentro de ese plan común, en función de que estaba dentro de sus posibilidades de que eso sucediese y no tuvieron problema en seguir participando en esa actividad. Por lo tanto, no lo ubica dentro de la empresa criminal conjunta, como sí los colocó a Nougués, Bustos, Domínguez y Ayala; lo va a colocar como coperpetrador -de acuerdo al nivel de responsabilidad- y por lo tanto coautor de lo que sucede en relación a Jara.

A continuación, analizó las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes y agravantes. La querella difiere parcialmente con el Ministerio Público Fiscal, en la entidad de penas de Lawless, Selaya y Negrete. En el caso de Lawless, la Fiscalía había pedido 19 años, en el caso de Selaya 18 años y en el caso de Negrete 17 años de prisión. Entiende que por la cantidad de agravantes y las particularidades del caso,

estamos hablando de delitos contra la Humanidad. Por lo que la pena que les corresponde a estos tres imputados es también la de 25 años.

También se expidió respecto a la revocación de los arrestos domiciliarios -mencionado por el Ministerio Público Fiscal y la querella de la Dra. Fernández Avello. La querella hace la salvedad, que en el único caso en que no debiera revocarse, es cuando la situación de salud atente contra la dignidad de la persona, y en ese único caso entiende tolerable que pueda permanecer en arresto domiciliario. Ello se desprende, que de las audiencias se ha evidenciado que ninguno de los imputados manifiesta problemas evidentes de salud, que justifique mantenerlos en arresto domiciliario y en ese sentido deben revocarse, toda vez que el grado de conocimiento y certeza, va a progresar en función de la decisión del Tribunal.

Solicita que se revoquen los arrestos domiciliarios de Eduardo René Fracassi -toda vez que estamos pidiendo una pena de prisión perpetua y entendemos que así resolverá el Tribunal-, Luis Alberto Pablo Pons, Enrique De León, Oscar Alfredo Castro, Gerardo Alberto Pazos, Eduardo Oscar Núñez, José Luis Ripa, Tomás Hermógenes Carrizo, Leandro Marcelo Maloberti, Néstor Alberto Nougués, Carlos Alberto Stricker, Raúl Oscar Otero, Pedro Alberto Pila y Domingo Ramón Negrete. En el caso de los dos últimos, la pena de prisión que se está pidiendo es de 25 años y corren los mismos recaudos y preceptos que vamos a mencionar respecto de todos los demás imputados.

Seguidamente formuló su petitorio de penas, en los términos que adelantara en la primera jornada para luego exponer su reflexión final.

Es así que, la querella solicitó al Tribunal que al momento de dictar veredicto, el mismo sea condenatorio y que en la sentencia condene a:

EDUARDO RENÉ FRACASSI, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor (art.45 del CP) de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con

amenazas y violencias, en los términos del inciso 1º del artículo 142 del Código Penal, al cual nos remite el artículo 144 bis –último párrafo- conforme lo dispuesto por las leyes 14.616, 20.642 y 21.338; en concurso real (art.55 del CP) con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos del segundo párrafo del artículo 144 ter –texto según ley 14.616- en relación a los casos de: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes, en los términos de los incisos 1 y 5 del artículo 142 del Código Penal, artículo 144 bis último párrafo (leyes citadas); en concurso real (art.55) con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos del segundo párrafo del artículo 144 ter, según ley 14.616, en relación a los casos de: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en los términos del inciso 1º del artículo 142 del Código Penal –al cual nos remite el artículo 144 bis, último párrafo según leyes citadas- en concurso real (art.55 del CP) con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos de los artículos y leyes ya citadas; en concurso real (art.55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los términos del artículo 80 –incisos 2 y 6- del Código Penal (texto según ley 20.642 y 21.338) de los cuales resultaron víctimas: Guillermo Aníbal Aguilar y Néstor Rubén Grill; d) Privación ilegal de la libertad, en su carácter de funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes –en los términos del inciso 1 y 5 del

artículo 142 del Código Penal, que remite el artículo 144 bis último párrafo -según las leyes ya citadas-; en concurso real (art.55 del CP) con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima perseguida política -según artículos y leyes citadas-; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía, por el concurso de dos o más personas -en los términos del art.80 incisos 2 y 6 del Código Penal, según ley 20.642 y 21.338- en perjuicio de Laura Susana Martinelli; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes –en los términos de los incisos 1 y 5 del artículo 142 del Código Penal, remitido por el artículo 144 bis, último párrafo -conforme leyes ya citadas- en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos del segundo párrafo del artículo 144 ter del Código Penal (según ley 14.616); en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los términos del artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal (según leyes 20.642 y 21.338) en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; f) Abuso deshonesto, en los términos del artículo 127 del Código Penal, según leyes 11.221 y 21.338, en perjuicio de: Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli; g) En calidad de coautor (art.45 del CP) por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita (art.210, primer párrafo del CP, según ley 20.642).

A continuación por razones expositivas y de brevedad, la querella desarrolla la exposición en los restantes imputados los delitos y agravantes aplicables, sin individualizar los artículos del Código Penal.

En este sentido, prosigue solicitando que se condene a:

LUIS ALBERTO PABLO PONS, a la pena de **prisión perpetua,**

inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en perjuicio de Diana Miriam Fernández; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, cometida en perjuicio de: Eduardo Eraldo, Patricia Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) Privación ilegal de la libertad, en su carácter de funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas -bajo la modalidad de desaparición forzada- de las que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas, del que resultó víctima Laura Susana Martinelli; f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso

premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada, en perjuicio de Néstor Rubén Grill; g) Abuso deshonesto en perjuicio de: Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli.

ENRIQUE DE LEÓN, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en relación a los casos de: Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en relación a los casos de: Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los cuales resultaron víctimas: Helvio Alcides Mellino, Leonel Eduardo Saubiette y Néstor Rubén Grill; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Laura Susana Martinelli; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración

mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; f) Abuso deshonesto en perjuicio de: Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli.

OSCAR ALFREDO CASTRO, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Miguel Ángel Chisu, Aníbal Marciani y Edgardo Ponce; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Ernesto Reynafé, Miguel Ángel Antonio Ginder, Sergio Armando Maida y Liliana Toiberman; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con

imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, cometido en perjuicio de: Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola; d) Abuso deshonesto en perjuicio de: Graciela Sebeca y de Hilda Liliana Toiberman; e) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

GERARDO ALBERTO PAZOS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los cuales resultaron víctimas: Helvio Alcides Mellino y Leonel Eduardo Saubiette; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de las que resultaron víctimas: Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; d) Abuso deshonesto en perjuicio de: Diana Silvia Diez y Cora María Pioli; e) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

EDUARDO OSCAR NÚÑEZ, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable

en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en perjuicio de: Raúl Spadini y Rodolfo Pazos de Aldekoa; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los cuales resultaron víctimas: Guillermo Aníbal Aguilar y Néstor Rubén Grill; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, de la que resultó víctima Laura Susana Martinelli; f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas

perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los cuales fueron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; g) Abuso deshonesto en perjuicio de: Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli; g) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

JOSÉ LUIS RIPA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real a su vez con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Helvio Alcides Mellino y Leonel Eduardo Saubiette; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real a su vez con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; d) Abuso deshonesto en perjuicio de: Diana Silvia Diez y Cora María Pioli; e) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de

Asociación ilícita.

TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani y Rubén Adolfo Jara; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de persona, en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Laura Susana Martinelli; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y

por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río y Cora María Pioli; f) Abuso deshonesto en perjuicio de: Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli.

LEANDRO MARCELO MALOBERTI, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Eduardo Eraldo, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los cuales resultaron víctimas: Guillermo Aníbal Aguilar, Helvio Alcides Mellino y Leonel Eduardo Saubiette; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Laura Susana Martinelli; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas

y violencias y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; e) Abuso deshonesto en perjuicio de: Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli.

FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en perjuicio de Raúl Spadini y Rodolfo Pazos de Aldekoa; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los cuales resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio

agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de: Guillermo Aníbal Aguilar y Néstor Rubén Grill; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por ser su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá y Laura Susana Martinelli; f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola; g) Abuso deshonesto en perjuicio de: Graciela Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Cora María Pioli y Laura Susana Martinelli.

NÉSTOR ALBERTO NOUGUÉS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, en perjuicio de: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo

Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marciani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y Aníbal Héctor Perpetua; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, cometido en perjuicio de Héctor Alfredo Mansilla; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas: Orlando Apud, Argimiro Dodero, Héctor Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Ginder, Patricia Gastaldi, Diana Diez y Martha Mantovani; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola y Rubén Héctor Sampini; f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en la modalidad de desaparición forzada de persona, en perjuicio de Horacio Bartolomé Russin; g) Abuso deshonesto en perjuicio de: Patricia Gastaldi, Diana Diez y Martha Mantovani.

LUIS ÁNGEL BUSTOS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, cometidas en perjuicio de: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio

Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marciani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y Aníbal Perpetua; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los cuales resultaron víctimas: Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani y Héctor Alfredo Mansilla; d) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real también con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola y Rubén Héctor Sampini; e) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo y Cora María Pioli; f) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias;

en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Néstor Rubén Grill; g) Abuso deshonesto en perjuicio de: Cora María Pioli, Diana Silvia Diez, Patricia Magdalena Gastaldi y Martha Nélida Mantovani.

CARLOS ANDRÉS STRICKER, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Rubén Héctor Sampini; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca; c) Abuso deshonesto en perjuicio de Graciela Susana Sebeca.

RAÚL OSCAR OTERO, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rubén Héctor Sampini; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un

mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca; c) Abuso deshonesto en perjuicio de Graciela Susana Sebeca.

GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultaron víctimas: Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta; b) Abuso deshonesto en perjuicio de Cristina Elisa Coussement.

VÍCTOR RAÚL AGUIRRE, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rubén Héctor Sampini; b) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultaron víctimas: Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta; c) Abuso deshonesto en perjuicio de Cristina Elisa Coussement.

RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación**

absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y con una duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Cristina Elisa Coussement; b) Abuso deshonesto en perjuicio de Cristina Elisa Coussement.

FELIPE AYALA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y con una duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta.

PEDRO ALBERTO PILA, a la pena de **veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, cometida en perjuicio de: Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé y Emiliano Felipe Osores; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los cuales resultaron víctimas: Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marciani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y

Aníbal Héctor Perpetua; c) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; en perjuicio de: Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder y Héctor Alfredo Mansilla.

ALEJANDRO LAWLESS, a la pena de **veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca; b) Abuso deshonesto en perjuicio de Graciela Susana Sebeca.

HÉCTOR LUIS SELAYA, a la pena de **veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias, y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; de los que resultaron víctimas: Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Rodolfo Canini; b) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

DOMINGO RAMÓN NEGRETE, a la pena de **veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber

sido consumada con amenazas y violencias, cometida en perjuicio de Raúl Spadini; b) Privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, de la que resultó víctima Graciela Susana Sebeca; c) Abuso deshonesto en perjuicio de Graciela Susana Sebeca; d) En calidad de coautor por considerárselo responsable del delito de Asociación ilícita.

VÍCTOR OSCAR FOGELMAN, a la pena de **diez años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por ser penalmente responsable en calidad de coautor de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes; en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, cometida en perjuicio de Rubén Adolfo Jara.

Por otra parte, adhiere a cada uno de los puntos que fue manifestado por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia solicita que se publique la parte resolutiva de la sentencia en un lugar destacado y visible del diario '*La Nueva Provincia'.*

Solicita también que se comunique la sentencia condenatoria, al Ministerio de Defensa de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados; de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19.101 del Personal Militar (art.20 inc.6 y 80); que se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados, conforme lo previsto en la ley 18.398 y sus modificatorias, la Ley General de la Prefectura Naval Argentina; por último, que se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, remitiendo copia de la sentencia, para que se inicie el procedimiento de destitución previsto en la ley 9.578.

También solicita la querella, que se extraigan testimonios y se remitan al órgano jurisdiccional competente, a fin de que se investigue la probable comisión del delito de falso testimonio (art.275 del CP) en esta causa, por parte de los testigos Carlos Comadira y Edgardo Luis Lainati.

Que se le requiera a la organización *Memoria Abierta*, que realicen los trabajos de prospección necesarios en el predio cautelado de la Séptima Batería, a fin de recolectar prueba relativa a los hechos investigados; así como para determinar si allí existieron enterramientos clandestinos. Se aclara aquí que dicha unidad ya realizó un trabajo similar en el CCDyT "*La escuelita"* de esta ciudad.

Por último, solicita que se revoque la prisión domiciliaria de los imputados que gozan dicho beneficio y fueran oportunamente mencionados, y se disponga la suspensión de los beneficios previsionales (art.19 inc.4º del CP), dado que entiende la parte querellante, no resulta violatoria de la ley fundamental, atento que los condenados, teniendo a cargo la defensa armada de la República, incurrieron en la comisión de delitos de la órbita militar (*Fallos: 315,* pág.1234 de la CSJN), debiendo aplicarse siempre y cuando, en razón del estado de salud y elementales razones humanitarias, no desaconsejen su procedencia.

3) ALEGATO DE LAS DEFENSAS PARTICULARES.

A) En la audiencia de fecha 13 de octubre de 2015, se dio inicio a los alegatos de las defensas de los imputados. Así, en esa fecha efectuó su alegato el **DR. MAURICIO GUTIÉRREZ**, defensor particular de los imputados Alejandro Lawless; Raúl Oscar Otero; Felipe Ayala y Raúl Artemio Domínguez.

a) El letrado inició su alegato con el grupo de sus asistidos que perteneció al Batallón de Comunicaciones 181 de Bahía Blanca, **LAWLESS Y OTERO**.

Sostuvo -con citas de los fallos dictados por el Tribunal en las causas 'Bayón' y 'Stricker' y del Reglamento del Batallón de Comunicaciones- que el BCo181 no se identificaba con el Área 511, perteneciente a la Subzona 51; que el comando sobre la Compañía de Combate 'Mayor Keller' lo ejercía directamente el Jefe del

Batallón y que su defendido Lawless, había sido asignado como Jefe de la Compañía "B" que absorbió las tareas de la disuelta Compañía "A", por lo que no tenía relación operacional alguna con la compañía de combate, que era la encargada de los operativos. Agregó que conforme el legajo de servicios de Lawless, habría permanecido en el Batallón desde el 13 de abril de 1976 hasta el 27 de mayo de 1976, y que durante ese plazo de cuarenta y cuatro días, quince los transcurrió en Buenos Aires; que los detenidos que fueron trasladados desde la BNPB hasta el gimnasio del Batallón estuvieron siempre bajo la autoridad de la Armada; que el lugar de detención y la presencia de los detenidos era perfectamente visible para cualquier personal que pasara frente a la unidad militar; por todo lo cual consideró que Lawless debía ser absuelto de los cargos relacionados con las víctimas Néstor y Hugo Giorno, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Aedo Juárez y Graciela Susana Sebeca, por no haberse probado su participación en la "lucha contra la subversión".

Añadió a su vez, que solicita la nulidad parcial del requerimiento de elevación unificado, atento que no se había formulado acusación de Alejandro Lawless, con relación a los hechos que tuvieron como víctima a Rubén Sampini.

Respecto de su defendido Raúl Otero -que se desempeñó como Oficial Logístico del Batallón de Comunicaciones y en relación al período comprendido entre el 13 de abril de 1976 y el 23 de julio de 1976, manifestó -citando las reglamentaciones pertinentes-, que respecto del mismo grupo de detenidos que arribara procedente de la BNPB y fueran alojados en el gimnasio del Batallón -antes mencionado-, habían sido detenidos bajo conducción de la Armada, investigados, clasificados, y alojados en un nuevo lugar, al que necesariamente se trasladó el personal naval y policial de intervención, quienes continuaron su retención en la sede del gimnasio del Batallón de Comunicaciones, bajo condiciones de vida sustancialmente distintas a las del buque 'ARA 9 de Julio' y la Policía de Establecimientos Navales: sin tormentos físicos, comunicados con sus familiares, y en la planta alta de un edificio que por haber sido gimnasio, como tal estaba

acondicionado y no tuvo guardia por fuera de la instalación. Que luego de su alojamiento en el gimnasio, fueron trasladados a la unidad penitenciaria U4 y a partir de su liberación, fueron controlados por personal de la Armada.

Por todo lo expuesto consideró, que sus defendidos Lawless y Otero no habían prestado ninguna colaboración efectiva en ninguna de las etapas de detención, permanencia, traslados y posterior liberación de las víctimas nombradas.

Consideró que en ningún caso Lawless, recibió o trasmitió órdenes al respecto, que pudieran sostener la fórmula de imputación pedida por el Ministerio Público Fiscal, lo que es extensible a Raúl Otero -ninguno de los dos estaban en la línea de mando de los aparatos de poder actuantes del Ejército Argentino y de la Armada Argentina-.

Cuestionó las declaraciones del testigo Monforte, con relación a presuntas actividades de la Compañía de Comunicaciones en los operativos.

Finalizó esta parte del alegato solicitando la libre absolución de Raúl Otero.

b) Prosiguió con la situación de sus asistidos **FELIPE AYALA Y RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ** –integrantes del RIM26 y acusados de haber cumplido funciones de guardias en "*La escuelita*"- reiteró los argumentos vertidos en ocasión del juicio 'Bayón'; añadiendo que en ninguno de los casos de Raúl Artemio Domínguez y Felipe Ayala, se pudo establecer que hubiera habido coincidencia temporal entre la fecha de asistencia, que se predica por los acusadores de estos ciudadanos, con las fechas que habrían estado en ese lugar Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta.

Agregó que los apodos no son de las personas, sino del lugar; que 'Secciones Baqueanos' existen en varios regimientos de la zona de Neuquén: el RIM 21 de Las Lajas, en San Martín de los Andes y también en Junín de los Andes.

Insistió que la Sección Baqueanos de Junín de los Andes, contaba con 13 efectivos y a tenor de lo declarado por la testigo Partnoy, respecto del número de guardias en el lugar, necesariamente los turnos debían ser cubiertos por mayor

personal del que contaba dicha sección, por lo que en todo caso, debió haberse recurrido a otras unidades.

Negó que Domínguez fuera *el abuelo* o *chamamé* hubiera sido Ayala; que Ayala no se comunicó con el periodista Diego Martínez ni con los señores Youber y Gauncha, ni tiene asidero lo que el informe 'Turón de Toledo' dice a su respecto.

Solicitó entonces, la libre absolución de Felipe Ayala y Raúl Artemio Domínguez, petición que incluyó la acusación –en el caso de Ayala- de violencia sexual respecto de la víctima Cristina Elisa Coussement.

Con respecto a Raúl Artemio Domínguez añadió que los dichos de Arsenio Lavayen no persuadían, toda vez que de las constancias obrantes en autos y la declaración de su propio hermano, se desprendía que fue retirado del servicio activo del Ejército por 'alucinosis alcohólica', lo que lleva a restarle poder convictivo a sus dichos respecto de la actividad de personas como guardias de "*La escuelita"*.

B) En la misma fecha, inició su alegato el **DR. GERARDO IBÁÑEZ**, defensor particular de los imputados De León, Núñez y Pons, formulando consideraciones de carácter introductorio, respecto de las características particulares de estos juicios y del modo en que pretendían imponer una visión sesgada de la realidad ocurrida durante los años previos al golpe de Estado; con referencias a lo expresado por los integrantes de la Cámara Federal al momento de dictar sentencia en la causa 13.

Continuó con el análisis de las razones de hecho y de derecho por las que consideraba que juicios de esta naturaleza violaban flagrantemente el artículo 18 de la CN, al aplicar incorrectamente tratados y convenios internacionales, y en punto a las cuestiones de imprescriptibilidad de los delitos y el encuadramiento de los hechos en la categoría de Lesa Humanidad, con cita de jurisprudencia y doctrina.

En la segunda parte de su alegato, el Dr. Ibáñez continuó analizando la cuestión de la imprescriptibilidad de los delitos bajo examen, haciendo hincapié en que el tema no se había planteado al momento de los hechos, ni cuando fueron sancionadas les leyes de 'punto final' y 'obediencia debida'; abonando su postura con

citas de jurisprudencia y doctrina. Confrontó asimismo las posturas cambiantes de la CSJN sobre el particular.

Finalizó esta etapa de su alegato, manifestando que coincidía parcialmente con la querella representada por el Dr. Sivo y hacía suyos los argumentos vertidos por el Dr. Tripputi en fallos anteriores, respecto a la no categorización de los delitos enjuiciados, bajo el encuadre de genocidio.

A continuación desarrolló la defensa de cada uno de sus asistidos.

a) Con relación a **LUIS ALBERTO PABLO PONS,** expresó que dado el grado de deterioro cognitivo, progresivo e irreversible que el nombrado presentaba, había resultado imposible mantener los diálogos necesarios con el nombrado para ejercer una adecuada defensa. Cuestionó algunas de las pericias incorporadas a la causa, confrontándolas con otras también agregadas. Finalmente solicitó se dispusiera una audiencia en la que concurrieran los peritos oficiales y de parte a fin de dirimir la cuestión.

Solicitó que se declarara la discapacidad de Pons y subsidiariamente, se lo absolviera por todos los delitos por los que fuera imputado, tanto en el requerimiento de elevación a juicio como por aquellos que fueron materia de ampliación.

b) Respecto a **EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ**, consideró que el principal argumento de la acusación se basaba en que por haber sido su defendido Jefe de la BNPB, debía ser la autoridad más importante que había en la zona. Para confrontar dicha tesis, desarrolló y analizó los contenidos pertinentes del Placintara'75 y del Plan Contribuyente a la Directiva 1/75 –COAR nº1/75-.

Entendió que todas las acciones que se desarrollaron, quedaron en un ámbito por fuera de su responsabilidad y en algunas áreas donde está demostrado y quedó probado en este juicio, que quedaron bajo responsabilidad exclusiva del CON en su momento y después definitivamente –porque el CON así lo dispuso- de la FAPA que se hizo cargo oficialmente de la FT2, que en la primera mitad del año de 1976,

estaba a cargo del Comandante, con el apoyo de elementos de Infantería de Marina. En razón de lo expuesto concluyó que los elementos incriminantes, que sostenía el Ministerio Público Fiscal a su respecto, no tenían solidez y afectarían el principio de responsabilidad penal, toda vez que se le estaba haciendo una imputación como autor mediato, cuando inclusive no había ninguna imputación en alguna acción particular del Capitán Núñez, que pudiera vincularlo a estos hechos; lo que consideró aplicable al caso toda vez que el nexo de la acusación quedaba establecido por el cargo que ocupó y que no se emparentaba en modo alguno con las acciones operadas. Solicitó se dictara la absolución lisa y llana de su defendido Núñez.

Luego, en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2015, el Dr. Ibáñez señaló con respecto a su asistido Núñez, que la acusación como autor mediato en relación a las víctimas que habrían sido alojadas en la Base Baterías, carecía de todo fundamento, toda vez que consideraba harto documentado que en esa época –tanto en el aspecto de la conducción por parte de la FUERTAR 2, como por la lectura del propio legajo de su defendido- no existía la mínima posibilidad que ese lugar de detención estuviera relacionado con la autoridad del Jefe de la BNPB.

c) Al analizar la situación de su asistido **ENRIQUE DE LEÓN**, que se desempeñara a la fecha de los hechos como Jefe de Contrainteligencia de la BIMBA, inició esta etapa de su alegato señalando que se había modificado la base fáctica del requerimiento de elevación a juicio, al trasladar el lugar de los hechos investigados a su respecto, desde la Batería VI a la Batería VII.

Por otra parte, señaló que la Fiscalía había ampliado falazmente las responsabilidades de su asistido, en principio considerándolo como Jefe de CI de la BIMBA y añadiéndole luego el cargo de Jefe de Operaciones. Confrontó tal acusación con las reglamentaciones, legajos y demás pruebas incorporadas en autos.

Hizo hincapié a continuación sobre las declaraciones de los testigos Lainati y Comadira, dando los argumentos que consideró necesarios y relevantes para demostrar la imparcialidad de los nombrados y la utilidad que tales testimonios

revistieron para la Defensa.

En la audiencia de fecha 14 de octubre de 2015, el Dr. Ibáñez continuando con la Defensa de su asistido De León, exhibió la documental que consideró pertinente para probar que la FUERTAR 9, nunca tuvo bajo su responsabilidad el manejo de personal detenido.

Luego desarrolló los argumentos por los cuales entendió que la situación de cambio de la plataforma fáctica, respecto a la ubicación del lugar de los hechos investigados (de la Batería VI a la Batería VII), resultaba aún más favorable a su defendido, toda vez que probaba aún más acabadamente que esta última batería no dependía orgánicamente de la BIMBA.

Finalizó esta parte de su alegato, indicando que en el caso de De León, consideraba demostrado que como Jefe de Contrainteligencia, y con base en los reglamentos o en su caso la falta de ellos (el Anexo A de Inteligencia correspondiente a la época) y demás pruebas testimoniales aportadas, la acusación no pudo dar ningún indicio de que el nombrado hubiese participado en los hechos investigados; que también se había demostrado que no había sido Jefe de Operaciones y por último que la Séptima Batería no integraba la jurisdicción de la BIMBA.

Rechazó con argumentos, la ampliación de acusación con relación a los delitos contra la integridad sexual, extendiendo los mismos a sus otros asistidos.

Seguidamente fundamentó las razones por las que consideraba que no era aplicable la teoría de Roxin y analizó el modo en que se relajaban los estándares probatorios en juicios de este tenor.

Asimismo confrontó los pedidos de las acusaciones, respecto a la presencia de todos los imputados en la sala, en la fecha del veredicto, y la revocación de las detenciones domiciliarias, haciendo hincapié en los argumentos vertidos por una de las querellas para justificar tales solicitudes.

Finalizó reiterando su pedido de libre absolución de todos sus defendidos y para el caso de un pronunciamiento condenatorio, solicitó se mantuvieran los

arrestos morigerados.

c) En la misma audiencia efectuó su alegato el **DR. LUIS MARÍA DE MIRA**, defensor particular del imputado **NÉSTOR ALBERTO NOUGUÉS**. Inició su alegato compartiendo los argumentos del colega de la Defensa que lo había precedido, particularmente en punto al sesgo en la interpretación histórica de los hechos por parte de las acusaciones y la revocación de las detenciones domiciliarias solicitadas por aquellas.

Con cita en lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca con respecto a su defendido Nougués, durante la etapa de instrucción, sostuvo que la Fiscalía no había aportado ninguna prueba concreta, de que su defendido hubiera tenido grado alguno de participación en los hechos investigados. Argumentó que su defendido tenía un cargo de muy baja jerarquía, en un área de desempeño completamente ajeno a los hechos y que durante el lapso que revistó en Prefectura de Ingeniero White, sus tareas fueron exclusivamente administrativas y dedicadas a controlar el ingreso y egreso de trabajadores y personal portuario.

Por último, sostuvo que atento a la carencia de pruebas concretas que puedan fundamentar cargo alguno contra Nougués, solicita la libre absolución del imputado.

4) ALEGATO DE LA DEFENSA OFICIAL: DR. GUSTAVO RODRÍGUEZ Y DR. MARCOS MARINI.

Antes de introducirnos en el alegato de la defensa oficial, resulta necesario aclarar que una vez iniciada la etapa de los alegatos y antes de finalizar el debate, se acreditó en autos el fallecimiento del imputado Domingo Ramón Negrete el día 16 de octubre de 2015, por lo que este Tribunal dispuso con fecha 24 de noviembre del mismo año, sobreseerlo por extinción de la acción penal, en virtud de los arts. 59 del Código Penal y 336 inc.1º del Código Procesal Penal de la Nación (ver expediente N° 93001103/2011/TO1/63, caratulado "*Negrete Domingo Ramón s/ incidente de falta de acción"*, resolución de fojas 7).

En la audiencia del 14 de octubre de 2015, los representantes de la Defensoría Pública Oficial comenzaron su alegato, en defensa de los imputados Carlos Stricker, Guillermo González Chipont, Víctor Aguirre, Héctor Selaya, Víctor Fogelman, Eduardo Fracassi, Tomás Carrizo, Leandro Maloberti, Domingo Negrete, Francisco Martínez Loydi, Pedro Pila y Luis Bustos.

Inició la exposición el Dr. Gustavo Marcelo Rodríguez, solicitando la libre absolución de todos sus asistidos, sin costas, la cesación de toda restricción decretada con carácter provisional y su consiguiente libertad, en razón de haberse operado a su respecto, la extinción de la acción penal por causa de la prescripción y subsidiariamente, por la insubsistencia de la potestad persecutoria y jurisdiccional estatal, con motivo del agotamiento del plazo razonable del proceso a que fueran sometidos los encausados; fundamentando la postura en jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable, así como en el análisis de los tratados internacionales.

Seguidamente hizo uso de la palabra el Dr. Marcos Marini, solicitando en primer lugar la exclusión de la totalidad de la prueba que fuera ofrecida e incorporada a este juicio, como así también aquellas agregadas en las causas 982 y 1067, correspondiente a la documentación de la ex DIPBA; dando las razones de hecho y de derecho que motivaran el pedido: la perito Claudia V. Bellingeri en su declaración testimonial manifestó ante una pregunta de la defensa, que ninguna de las firmas que se observan en tales documentos fueron peritadas caligráficamente, en ese sentido, la autenticidad de las firmas de los documentos no ha sido verificada; y la perito caligráfica carece de facultades fedatarias, conforme lo establece art. 979 Cód. Civil, por lo que la documentación no puede ser considerada copia auténtica en los términos del art. 129 CPPN.

A continuación argumentó, a fin de demostrar por qué los asistidos de la Defensoría Pública no podían ser considerados coautores mediatos, de acuerdo a los lineamientos fijados por la teoría de Roxin, como lo pretendía la Fiscalía, planteando la inaplicabilidad de dicha teoría.

A tal fin, desarrolló los argumentos que consideró contrarios a la aplicación de la teoría de Roxin, analizando los tres elementos que determinan la autoría mediata: 1) el dominio de la organización; 2) la actuación al margen de la legalidad (la supuesta ilegalidad en que ocurrieron los hechos) y 3) el concepto de fungibilidad del autor, invocando las razones por las que la Defensa Pública Oficial considera, que no se ha probado la intervención de sus asistidos como supuestos eslabones intermedios, ello con cita de jurisprudencia y doctrina que consideró aplicables.

Posteriormente, el Dr. Rodríguez prosiguió con el alegato abordando las defensas individuales.

Comenzó con el análisis de la situación del imputado **VÍCTOR FOGELMAN**.

A su respecto desarrolló como tesis principal, el planteo de libre absolución, poniendo en debate los testimonios de cargo prestados por la víctima Jara y su actual mujer –que consideró inaceptables a la luz de la sana crítica racional-.

Tuvo en cuenta que uno de los querellantes en este juicio, trató la situación de Fogelman de manera diferenciada a la del resto de los acusados, en tanto, entiende que la querella, lo "corrió" a Fogelman –según sus propias palabras–, de la estructura represiva ilegal de la época, como acompañante ocasional en un hecho, si bien remató su alegato requiriendo su condena, por entender que pudo haberse representado las consecuencias de su acción. Coincide a medias con el distinguido representante del equipo Nizkor, compartiendo su posición en cuanto a que Fogelman no suscribió la *"empresa criminal conjunta"*, por lo que sostiene que -de acuerdo con su terminología-, el hecho no reuniría los extremos como para ser calificado *"crimen contra la humanidad"*. En tal sentido sostiene que habría operado a su respecto, la prescripción de la acción penal con arreglo a las disposiciones comunes del código sustantivo, solicitando formalmente su absolución.

Como tesis subsidiaria, abogó por una reducción en la calificación legal de la conducta del nombrado -y se excluya la aplicación del delito de imposición de

tormentos (art. 144 ter del C.P., texto según ley 14.616), en razón de encontrarse subsumido dicho tramo de conducta, en el delito madre de la privación ilegal de libertad agravada por violencia, por el cual también se lo acusa- y subsecuentemente se lo condene al mínimo de la pena prevista para el delito previsto y penado por el art.142 inc.1º, por remisión del art.144 bis inc.1º y último párrafo del CP –dos años-, teniéndosele por compurgada la pena solicitada con la prisión preventiva que venía cumpliendo hasta el presente.

En la audiencia del 27 de octubre de 2015, la Defensa Pública Oficial continuó con el alegato, dando comienzo el Dr. Marcos Marini quien, previo al inicio de las defensas individuales de sus asistidos, señaló algunas circunstancias en general, que consideró muestras de parcialidad y falta de objetividad por parte de la Fiscalía. Al respecto hizo hincapié en la recepción de declaraciones testimoniales extrajudiciales por parte del Ministerio Público Fiscal, sin control de las otras partes, durante la etapa de instrucción de la causa, lo que derivara entre otros efectos en el conocimiento previo sobre la existencia de la Compañía *Pitón* en el seno de la Armada.

También cuestionó las razones por las que la Fiscalía solicitara la revocación de las prisiones domiciliarias.

A continuación, analizó la situación de **DOMINGO RAMÓN NEGRETE** -fallecido el 16 de octubre de 2015-, solicitando se declare la extinción de la acción penal a su respecto y su consecuente sobreseimiento. No obstante ello, consideró que no existían pruebas de cargo que permitieran sostener el pedido de condena en su contra, a pesar de los intentos de los acusadores de vincular a Negrete con los hechos que tuvieron como víctimas a Spadini y Sebeca, ubicando al TAC dentro de la BACE. Sobre el particular consideró que no había elementos incorporados, para formular tal construcción acusatoria y que en el caso de la víctima Sebeca, el hecho de haber sido trasladada pasando por la BACE diez días antes del golpe, en pleno gobierno constitucional, debería valorarse a favor de Negrete en razón de haber sido

inducido a creer que las órdenes que cumplía eran legítimas.

Seguidamente formuló la defensa individual de **EDUARDO RENÉ FRACASSI**. Sobre el particular confrontó la acusación fiscal, señalando que dicho Ministerio había recurrido a una construcción arbitraria, pretendiendo ubicar a la FAPA como GT 9.2, para así endilgarle a su defendido la responsabilidad por las víctimas que habían sido alojadas en el buque 'ARA 9 de Julio', y utilizando argumentos igualmente arbitrarios para justificar su acusación respecto a las víctimas que fueron alojadas en Baterías.

Aclara que la circunstancia de presentar a la FAPA como GT. 9.2 resulta novedosa, ya que dicha hipótesis no fue presentada de esa manera por los acusadores para argumentar la responsabilidad de Fracassi y de otros consortes de causa, al momento de requerir la elevación a juicio de la presente, lo que sorprende y afecta la garantía de defensa en juicio, por lo que la acusación deviene nula, por lo que peticiona la nulidad.

Argumentó contra ambos extremos de la acusación, analizando las reglamentaciones vigentes a la época, así como indicando las contradicciones entre los testigos de cargo, examinando el legajo de servicios de su asistido, explicando la función del Comando de Infantería de Marina a cargo de la FUERTAR 9 durante el año 1976, y las razones por las que consideró que la FUERTAR 2 no había recurrido al apoyo logístico de la FUERTAR 9 en relación a las víctimas alojadas en Baterías. Consideró que la tarea de la FUERTAR 9 se había restringido durante la época de los hechos, a trasladar a unidades y elementos de otras FUERTAR, en razón de desplazamientos ordenados por la superioridad o para reemplazar a otros elementos, lo cual no podía vincular a su asistido con los operativos en los que hubieren participado las unidades, grupos o elementos trasladados, toda vez que el grupo o fracción actuante de la FUERTAR 9, solo cumplía con la tarea de movilización y no tenía comando operacional sobre los elementos de las otras FUERTAR movilizadas.

Agregó que la FUERTAR 9, no tuvo ningún área asignada, por constituir reglamentariamente una fuerza de reserva con aquellas tareas específicas.

Cuestionó la ubicación del CCD Baterías, y argumentó las razones por las que consideraba que no cabía responsabilidad alguna de su asistido, respecto a lo ocurrido con las víctimas alojadas allí.

Analizó en forma separada, el caso de la víctima Guillermo Aníbal Aguilar -que no estuvo detenido ni en el buque ni en Baterías-, brindando las razones por las que entendió que su defendido no tenía relación alguna con el hecho investigado.

Finalizó solicitando la libre absolución de Eduardo René Fracassi, en orden a los casos que tuvieron como víctimas a las mencionadas por la Fiscalía en su acusación.

Seguidamente el Dr. Rodríguez, abordó la defensa de **VÍCTOR RAÚL AGUIRRE**. A su respecto manifestó que la acusación no había demostrado ni explicado la relación autor-hecho punible, intentando suplir dogmáticamente tal extremo a partir de la mención de disposiciones reglamentarias cuyos alcances, para con un simple personal subalterno que ni siquiera era de Inteligencia, puso en discusión.

Para ello examinó el legajo de servicios de su defendido y su labor como personal técnico geográfico del Destacamento de Inteligencia 181, así como su desempeño como auxiliar en la sección de Acciones Sicológicas Secretas; abordó los reglamentos vigentes en la época; la especialidad de interrogador –de la que carecía Aguirre a la época de los hechos-; y las tareas específicas del personal especializado en Inteligencia, que no fueron propias de su asistido.

Confrontó al respecto, las tareas de Aguirre con la actuación de Cruciani, la consabida autonomía y el desmedido poder de hecho que este último ostentaba, poder que se extendía tanto a los interrogatorios como a las circunstancias que rodeaban a la propia liberación de las víctimas, e incluso a la continuación de las tareas de Inteligencia con posterioridad a ser liberadas, a lo que añadió las centenares de ocasiones en que las víctimas mencionaron a Cruciani, oponiendo esto al hecho que ninguna de aquellas mencionó una sola vez a su defendido; de todo lo cual derivó la inexorable ajenidad del mismo en la realización concreta de actividades de

inteligencia en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”.

Luego de haber desarrollado aspectos que entendió relevantes en la defensa particular de Aguirre, concluyó considerando que habiendo quedado suficientemente demostrado, que su defendido no había producido Inteligencia, ni dominado ninguna fase del *iter críminis* por el que se lo acusa, su situación de revista en el Destacamento de Inteligencia 181 fue inocua a la consecución del plan criminal y clandestino que se le adjudica, y que no “liberó ningún riesgo”, por lo que corresponde su libre absolución.

A continuación, el Dr. Marini analizó la situación de sus defendidos **TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO** y **LEANDRO MARCELO MALOBERTI**. En primer lugar consideró para ambos que los argumentos de la acusación, se basaban en tres aspectos: la situación de revista en la División de Contrainteligencia a la época de los hechos, la proximidad física de las oficinas donde habían cumplido sus tareas con el Puesto Nº1 de la BNPB, y el hecho de que las máximas autoridades de dicha División habían fallecido.

Sobre el particular -citando los legajos de servicios de sus asistidos, las reglamentaciones vigentes, las declaraciones testimoniales pertinentes y las indagatorias de Guillermo Obiglio, Eduardo Morris Girling y Guillermo Botto-, señaló que siendo las funciones de Contrainteligencia, de asesoramiento en materia de seguridad interna de la BNPB y no resolutivas, tal cuestión resultaba elemental para definir la responsabilidad criminal que le pudo haber cabido a Carrizo y a Maloberti, ya que su aporte a lo sumo, tuvo que ver con dicho asesoramiento y desde ese punto de partida, la acusación no había demostrado, cómo alguno de los dos pudo haber dominado los hechos por los que se los acusa o, en su caso, tampoco había determinado la entidad de su aporte, para poder decidir si la cooperación resultó indispensable para perpetrar las privaciones ilegales de la libertad y decidir sus destinos finales o si se trató de una participación secundaria.

A continuación, abordó los aspectos particulares de la defensa de

Carrizo. A su respecto cuestionó en primer lugar, la fecha en que según la acusación había dejado de prestar servicio en la División de Contrainteligencia de la BNPB, para luego considerar que de todos los requisitos exigidos para ocupar el cargo, su asistido no cumplía con la mayoría de ellos, por cuanto no pertenecía al Cuerpo de Combate, ni era de Marinería, tampoco Comando ni capacitado en Inteligencia. Que además de aquella responsabilidad, era Jefe del Registro Civil, del Barrio Militar y del Cementerio; por lo que la diversidad de funciones y responsabilidades que pesaban en esa época sobre su asistido, de ninguna manera le permitía realizar otras tareas como las que se le imputan.

Seguidamente analizó los casos particulares que se le imputaran a Carrizo, no discutiendo su materialidad pero con el objeto de demostrar que no había ninguna prueba en su contra en cuanto a que la Contrainteligencia de la BNPB hubiera intervenido en la CEIP, colaborando con la selección de blancos, participando de los interrogatorios o decidiendo el destino final de las víctimas.

Por los motivos expuestos, solicitó la absolución de Tomás Hermógenes Carrizo, por todas las víctimas que en este juicio se le imputan, de conformidad con lo normado en el artículo 402 y concordantes del código de forma.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal adopte un temperamento condenatorio, solicitó que la participación criminal pretendida por los acusadores, sea modificada por la de partícipe secundario, entendiendo que su aporte de manera alguna podía entenderse como indispensable.

En la audiencia del 28 de octubre de 2015, el Dr. Marcos Marini en su carácter de Defensor Oficial abordó la defensa de Leandro Marcelo Maloberti, analizando en primer lugar su legajo de concepto, a fin de demostrar que su asistido no tenía ninguna preparación especial que permitiera vincularlo o asociarlo con actividad alguna de Inteligencia, resaltando que ni siquiera tenía los requisitos suficientes, para cubrir el cargo de Contrainteligencia para el que había sido asignado. Asimismo cuestionó la documentación aportada por la Fiscalía, analizando

la misma y considerándola no determinante para atribuir a Maloberti, intervención alguna en los hechos por los que fuera acusado; confrontándola con las declaraciones testimoniales pertinentes que también examinó.

Seguidamente examinó los casos de cada una de las víctimas que le fueran imputadas, analizando los hechos y la documentación de Inteligencia utilizada en contra de su defendido, la que entendió no guardaba vinculación alguna con éste.

Por los motivos expuestos, solicitó la absolución de Leandro Marcelo Maloberti, por todas las víctimas que en este juicio se le imputan o en su defecto por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP; arts. 402 y concordantes del CPPN).

Al igual que en el caso de Carrizo, hizo extensivo el pedido de absolución con respecto a los abusos deshonestos que le fueran enrostrados, entendiendo que la Fiscalía no había podido probar su participación en ese tramo del *iter criminis* en relación a las víctimas de dichos abusos.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal adoptare un temperamento condenatorio, solicitó que la participación criminal pretendida por los acusadores, fuera modificada por la de partícipe secundario, entendiendo que su aporte de manera alguna puede entenderse como indispensable; correspondiéndole el mínimo de la pena prevista para estos sucesos.

Seguidamente hizo uso de la palabra el Dr. Rodríguez, ejerciendo la defensa de **GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT**. Inició señalando que el principal argumento de la acusación se basaba en la alegada ocupación de un supuesto cargo de segundo jefe del denominado “equipo de combate contra la subversión” o “agrupación tropas” del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército.

Para confrontar dicha acusación, reseñó el legajo personal de su asistido y lo relacionó con los pertenecientes a otros imputados vinculados a la actividad de dicho equipo, así como la reglamentación vigente a la época de los hechos, las calificaciones recibidas y declaraciones vertidas durante el presente juicio y en la causa ‘Bayón’. Indicó que no había elementos de cargo que pudieran vincularlo con la

mentada actividad ni segunda jefatura.

Concluyó la primera parte del alegato, argumentando que resultaba necesario discernir la cadena de mando, para determinar la irresponsabilidad de González Chipont en los hechos por los que se lo acusara.

Continuó el Dr. Rodríguez con la defensa de González Chipont, y el análisis de las cadenas de mando dentro de la estructura organizativa de la época correspondiente a la Agrupación Tropas del Departamento III de Operaciones, atento que la muerte de las víctimas Coussement y Peralta –por las que se acusara a su defendido- habrían ocurrido por acción de dicho equipo de combate, según lo formulara la acusación del Ministerio Público Fiscal.

Concluyó que ninguno de los elementos de cargo aportados por la Fiscalía comprometía penalmente a su defendido.

A continuación y en particular consideró que el contenido del reclamo administrativo formulado por González Chipont ante sus superiores, para que se dispusiera su ascenso al grado inmediato superior, no podía ser considerado en su contra y debía ser excluido del marco probatorio, por violación de garantías constitucionales; con cita de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

A su vez, sostuvo que en la inteligencia que se ha verificado en el caso concreto de González Chipont, la infracción denunciada a los preceptos que vedan la autoincriminación penal, partiendo de declaraciones extrajudiciales que derivan incompatibles con dicha garantía individual, a la par que involucran el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa (arts. 18 y 75.22 CN, 8.2.g CADH y 14.3.g) PIDCP); por haber sido ilegítimamente incorporado al proceso; entiende que correspondería excluir de toda consideración valorativa por parte del Tribunal el Expediente U–10–0993/94 obrante a fs. 17.451/17.475 de la causa Nº 05/07, en que se apoya la acusación para requerir la condena de su defendido.

Finalizando con la defensa individual de González Chipont, solicitó la libre absolución de su defendido.

Finalizó su intervención, con el análisis de los casos de las víctimas imputadas tanto a Aguirre (Sampini, Coussement y Peralta) como a González Chipont (Coussement y Peralta).

En la audiencia de fecha 3 de noviembre de 2015, continuó con el alegato la Defensa Pública Oficial, en la cual el Dr. Marini abordó la defensa del grupo de asistidos pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina Bahía Blanca: **FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI, LUIS ÁNGEL BUSTOS Y PEDRO ALBERTO PILA**.

Al analizar los aspectos generales de la situación de sus tres defendidos, consideró que de la lectura integral de la documentación incorporada en autos -la totalidad de los memorándums emitidos por la Sección Informaciones, el Libro de detenidos de la PNA, el Manual Orgánico de la Sección Informaciones, la Memoria Anual de la PZAN y de la Sección Informaciones del año ’76, y el PLACINTARA ’75- y de las declaraciones testimoniales pertinentes, quedaba claramente establecida la subordinación total de la PNA al control operacional de la Armada, a través del comando de la FUERTAR 2 - Fuerza de Apoyo Anfibio; por lo que el grado de responsabilidad imputado a Martínez Loydi y Pila –coautores mediatos- como a Bustos –coautor material- en los hechos por los que se los acusa, debía ser valorado al momento de dictar sentencia, a la luz de dicha relación de subordinación, a fin de establecer cabalmente el tipo de aporte que cada uno de ellos realizó al plan general, si el mismo fue relevante y si tuvieron el dominio de los hechos o parte del control del *iter criminis.*

Luego desarrolló la defensa individual de Martínez Loydi, en su carácter de Jefe de la Sección Informaciones de la PZAN durante el período investigado, destacando en particular que a tenor del control operacional ejercido por la Armada, de la falta de conocimiento directo del nombrado sobre el contenido y disposiciones del PLACINTARA ’75 y del rol secundario de asesoramiento de dicha sección, no podía achacársele responsabilidad alguna en los hechos que se le atribuyen.

A continuación hizo lo propio con su asistido Bustos, que se

desempeñara en la Sección Informaciones, con el menor grado de todo el escalafón que la integraba. Consideró sobre el particular, que no podía descartarse que actuara inducido, como si estuviera en un gobierno democrático, dado el marco de legalidad que se había dado a las acciones militares durante la dictadura. Por su desempeño en una subsección de Informaciones (colección de información), las tareas que allí se debían cumplir, el escaso peso de las mismas en las decisiones generales, su bajo grado y demás pruebas que analizara en su defensa; concluyó que la Fiscalía no había demostrado con la certeza propia de esta etapa, que Bustos fuera responsable de los hechos que se le endilgaran.

Indicó que sólo había un testimonio en su contra (las declaraciones del testigo Senesi) y que el mismo era falaz, por lo que devenía estéril para utilizarlo en contra de Bustos. Solicitó que se giraran los extractos de la declaración del testigo a primera instancia, a fin de investigar la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Por último y en relación a Pila, quien se desempeñó como Jefe de la División Operaciones de la PNA durante el año 1976; hizo hincapié sobre la subordinación operacional que la Prefectura tenía en relación a la Armada; los convenios que el PLACINTARA había establecido entre la Armada y el Ejército para el desarrollo de operaciones conjuntas; la falta de capacidad de decisión de la Prefectura en cuanto a tales operativos, la detención y el destino final de las víctimas momentáneamente alojadas en sus instalaciones; el buen trato que éstas recibieran según sus propios testimonios; el registro detallado del paso de las mismas por dicha dependencia y la ausencia total de participación de su asistido en los interrogatorios que allí hubieran ocurrido.

Con todo ello y las demás pruebas incorporadas en autos, concluyó que correspondía desvincular a Pila del presente proceso.

Asimismo cuestionó la veracidad de las declaraciones de la testigo Diana Miriam Fernández, de quien también solicitó se iniciaran las investigaciones

pertinentes por la comisión del delito de falso testimonio.

Seguidamente analizó los casos que involucraban a sus asistidos, agrupándolos en: 1) aquellos que se le imputara a personal de la Prefectura Naval Argentina imputados a Martínez Loydi; 2) los correspondientes a las víctimas que fueran alojadas en Baterías, imputadas tanto al antes nombrado como a Bustos; 3) los que surgían del Libro de detenidos de la PNA, imputados a Bustos y Pila; 4) el de los obreros gráficos Heinrich y Loyola y otras víctimas secuestradas con posterioridad al mes de marzo de 1976. En todos los casos, analizó y confrontó las declaraciones, documentación de inteligencia aportada por la Fiscalía y demás pruebas incorporadas.

A continuación señaló que los delitos de abuso sexual que se le imputaron a Martínez Loydi y Bustos, habrían ocurrido según el relato de las víctimas en instalaciones del buque 'ARA 9 de Julio' o en la zona de Baterías, por lo que no había posibilidad alguna de vincular a ninguno de sus defendidos con tales sitios de detención, ni con personal que allí actuara.

Luego de repasar los aportes que hizo Senesi con sus declaraciones a lo largo de la causa, entendiendo que existieron y que no se trata de meras contradicciones o imprecisiones; sino que se trata de un testigo mendaz que quien sabe por qué, con sus testimonio no tiene otra intención que perjudicar a su defendido Bustos, solicita se extraiga fotocopias para que se investigue a Paris SENESI por el delito de falso testimonio agravado por cometerse en una causa criminal en contra de mi defendido, de conformidad con lo normado en el artículo 275 CP.

Finalizó solicitando la absolución de Martínez Loydi, Bustos y Pila, de conformidad con lo normado en el art. 402 y ccs. del CPPN; subsidiariamente solicitó que la participación criminal pretendida por los acusadores fuera modificada por la de partícipe secundario; formulando las pertinentes reservas recursivas.

En la misma fecha el Dr. Rodríguez continuó el alegato de la Defensa Pública Oficial, abordando la defensa de **CARLOS ANDRÉS STRICKER**, en su carácter de

2º Jefe del Batallón de Comunicaciones 181 durante el período investigado, señalando que no había sido acreditado por la acusación en el debate, que su asistido hubiera formado parte del plan criminal y clandestino; tomado intervención en la ejecución de los hechos; asegurado su realización o dominado tramo alguno del *iter criminis;* como así tampoco le correspondía aplicarle las reglas de la coautoría criminal mediata, siguiendo la teoría de Roxin.

Asimismo consideró no acreditada la intervención de su defendido en la ejecución de las órdenes ilegales, ya fuere mediante el despliegue de actividades de inteligencia, o participando en operaciones, manteniendo secuestradas a las víctimas o disponiendo su destino final.

Seguidamente analizó los operativos ejecutados durante el año 1976, en los cuales la acusación habría pretendido involucrar a Stricker; la irresponsabilidad del nombrado en la resolución del destino final de las víctimas, su ajenidad en el denominado "Lugar de Reunión de Detenidos" del Batallón de Comunicaciones 181, y las declaraciones testimoniales de los ex conscriptos del batallón que declararan en el transcurso del debate.

Luego del desarrollo y discusión de dichos extremos, la defensa solicitó la absolución de su defendido.

A continuación trató la situación individual de **HÉCTOR LUIS SELAYA**, en su rol de Director de la Unidad Penal 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense durante la época de los hechos investigados.

En su defensa abordó en primer lugar la figura penal de privación ilegal de la libertad por la que había sido acusado, considerando que se había verificado a su respecto, la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 34 inc. 4º del CP, por lo que su conducta resultaba no punible.

Luego puso bajo discusión el segundo extremo de imputación, en relación al delito de imposición de tormentos.

Seguidamente analizó los traslados de las cinco víctimas achacadas a su

asistido en el presente juicio, desde el penal (Unidad 4 de Villa Floresta) a la Unidad 9 de La Plata, a fin de determinar hasta dónde se extendía el deber de cuidado y custodia de los detenidos, por parte de Selaya.

Para finalizar su defensa, se refirió a la falta de justificación de los pedidos de pena formulados por las partes acusadoras **.**

Por lo expuesto solicitó que Héctor Selaya fuera libremente absuelto y en subsidio, por haberse verificado a su respecto un error de prohibición vencible, se lo condenara al mínimo de la pena establecida, teniéndose por purgada la misma con el lapso de prisión preventiva que llevaba cumplido.

Como cuestiones finales y en relación a todos los asistidos de la Defensoría Pública Oficial, trató sobre los delitos contra la integridad sexual por los cuales se acusaba a sus defendidos de Ejército; por la figura penal de la asociación ilícita por el cual resulta acusado Selaya, sosteniendo que en ningún momento se insertó al nombrado *con elementos concretos*, dentro de la pretendida organización estatal criminal sobre la que se alega.

La defensa oficial entiende que los hechos enjuiciados en el debate *no califican* como crimen de genocidio.

A su vez, frente a la eventualidad que se decida condenar a sus defendidos, solicita se declare la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad en concreto a la situación de todos ellos, de la incapacidad civil accesoria de los penados prevista en el art. 12 del CP (accesorias legales). Sostiene que no corresponde que se dé inicio a los procedimientos de baja o destitución previstos en las leyes orgánicas de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias correspondientes; como tampoco la suspensión de los haberes previsionales como accesoria a la pena de inhabilitación en los términos del art. 19 inc 4º del CP.

Por último, expone que se deberían rechazar los pedidos de revocación de las prisiones domiciliarias de los acusados formulados en los alegatos por el

Ministerio Público Fiscal y los representantes de las querellas conforme los arts. 34 a contrario de la ley 24.660, 442 del CPPN y jurisprudencia citada.

Finalizó su intervención solicitando la libre absolución, sin costas, el levantamiento de toda restricción personal y patrimonial decretada con carácter previsional y la inmediata libertad de la totalidad de los acusados representados por la Defensa Pública Oficial; con las protestas y reservas pertinentes.

5) ALEGATO DEFENSA PARTICULAR: DR. SEBASTIÁN OLMEDO BARRIOS. Por estrictos motivos de salud, acreditados durante la audiencia se alteró el orden de los alegatos y se le concedió al Dr. Sebastián Olmedo Barrios la posibilidad de alegar en último término, acto que se materializó en la audiencia del 4 de noviembre de 2015.

Inició su alegato adhiriendo en términos generales a lo expuesto por las Defensas que lo precedieron, así como las denuncias que estas formularan por la comisión de falsos testimonios y las apreciaciones con relación a la inexistencia de los abusos sexuales imputados y del crimen de genocidio.

Previo al desarrollo de los aspectos doctrinarios y del abordaje particular de la defensa de sus asistidos, cuestionó la actuación de uno de los querellantes -el Dr. Sivo-, en punto a las expresiones por él dirigidas hacia la totalidad de los imputados, por considerarlas impropias de un letrado; razón por la cual solicitó al Tribunal que sancionara su conducta, poniendo en conocimiento de ello a los organismos colegiados correspondientes.

Asimismo cuestionó la objetividad del Ministerio Público Fiscal y la actuación del Fiscal Abel Córdoba en la recepción de declaraciones testimoniales sin control judicial, razón por la cual solicitó se giraran los extractos correspondientes a la Procuración General de la Nación, a sus efectos.

Seguidamente cuestionó el abordaje de las partes acusadoras respecto de la función de Inteligencia en las FFAA y analizó en particular la declaración del testigo Agotborde, ex conscripto que prestara servicio en la Armada Argentina, considerando que la misma era suficiente para desincriminar a sus asistidos.

Sobre el particular y a tenor de la declaración reseñada, señaló que los hechos que se le endilgan a Castro, Ripa y Pazos fueron llevados a cabo por la compañía 'Pitón', la cual eran independiente tanto de la Infantería de Marina en general, cuanto de la FUERTAR 2 en particular y consecuentemente, sus acciones no podían serle imputadas a aquéllos.

A continuación desarrolló como aspectos generales los siguientes: a) la irretroactividad de la ley penal; b) la cosa juzgada; c) la aplicación de la ley penal más benigna; d) el principio de inocencia y e) el principio *non bis in ídem;* todos ellos con cita de jurisprudencia y doctrina –nacional e internacional- que consideró aplicables al caso.

Por otra parte, sostuvo que el principio de legalidad y sus corolarios *nulla poena sine lege* [no hay pena sin ley], *nulla poena sine crimine* [no hay pena sin crimen] *y nullum crimen sine poena* [no hay crimen sin pena], el instituto de la prescripción, la analogía penal, la autoría objetiva, etc., es decir, todo aquello que hace al debido proceso no pueden ser menoscabados por los tribunales locales, violando la legislación nacional y los instrumentos del derecho internacional a los que el Estado se obligó. Al hacerlo comprometen la responsabilidad internacional del Estado. En mérito a ello, denuncia la ilegalidad de todos los juicios seguidos por el conflicto armado interno surgido en la década de 1970. Los delitos imputados están prescriptos.

Ello así, fundado en tres causas fundamentales de ilegalidad: 1) violación del principio de legalidad conforme la jurisprudencia de la CSJN en el fallo "Arancibia Clavel"; 2) la acción penal de todos estos delitos se encuentra extinguida por amnistía; 3) la violación a la garantía a que sean determinados los derechos de una persona en un plazo razonable.

En el desarrollo de los planteos, analizó particularmente el instituto de la prescripción y su aplicación al presente juicio, la extinción de la acción penal por amnistía y la insubsistencia de la acción penal formulando las reservas

correspondientes en caso de que el Tribunal sentenciara a contrario de su postura.

Seguidamente y previo a iniciar la defensa particular de cada uno de sus defendidos, consideró para todos ellos que la acusación carecía de fundamentos sólidos en su contra, por haber malinterpretado las exigencias propias de la vida militar; también por los errores, falencias y contradicciones producto de una deficiente instrucción; el análisis parcializado y tendencioso de los planes, reglamentos y manuales militares incorporados, así como de las declaraciones recibidas; la deliberada confusión entre los lugares de detención y demás circunstancias, todo lo cual había derivado en una persecución injustificada de los mismos.

A continuación formuló la defensa de **OSCAR ALFREDO CASTRO**, considerando que la Fiscalía había formulado un sofisma, al pretender que por el solo hecho de que aquél fuera Comandante de la FAPA durante el año 1976 y de la FUERTAR 2 en el segundo semestre de ese año, habría utilizado los medios a su disposición para delinquir, en lugar de utilizarla para las legítimas funciones que los reglamentos establecían.

En particular señaló la carencia de testigos de cargo en su contra; la incapacidad de la Fiscalía para identificar a los autores materiales de los hechos por los cuales se acusaba a Castro de autor mediato; la falta de participación de personal a sus órdenes en los delitos investigados; la carencia de autoridad del mismo sobre los CCD; el absurdo de suponer que dos o más Fuerzas de Tareas podían llevar a cabo actuaciones conjuntas y coordinadas; la inexistencia de pruebas o testimonios que aludieran a Castro como responsable de los delitos contra la integridad sexual, que por otra parte, no habían sido incoados por las propias víctimas; el testimonio 'de oídas' formulado por un supuesto periodista que habría entrevistado a su asistido; la total subordinación y acatamiento de lo previsto en el PLACINTARA y reglamentaciones anexas, por parte de Castro, en relación al trato que debían recibir las personas detenidas; las tareas específicas desarrolladas por su asistido, dentro del marco legal de los planes y reglamentos correspondientes, totalmente ajenas a

aquellas que estaban al margen de lo legal, y de las cuales fue apartado *ex profeso* por sus superiores, desde el inicio mismo de su gestión**.**

En la misma audiencia del 4 de noviembre de 2015, continuando con la defensa de Castro, el Dr. Olmedo Barrios analizó los antecedentes relativos al desempeño del Juez *ad hoc* Tentoni, que intervino como Juez en la etapa de instrucción, quien en su criterio omitió aspectos esenciales que hubieran evitado que su asistido llegara a juicio.

Luego trató la mención de la acusación a las fojas de concepto que Mendía y Fracassi le formularon a Castro entre los años ’75 y ’76.

Confrontó asimismo las posturas de las defensas que lo precedieron, en relación a la actuación de Núñez, entendiendo que aquél había pretendido deslindar su responsabilidad en desmedro de Castro**.**

Abordó a continuación otro de los sofismas formulados por el Ministerio Público Fiscal, al aludir a los términos ‘combate’ y ‘lucha’ utilizados por los calificadores de las fojas de conceptos.

Seguidamente confrontó específicamente los cargos que la acusación formulara contra su asistido.

Finalmente y a modo de síntesis final, enumeró las pruebas que consideraba a favor de su asistido, que demostraba su total ajenidad a los hechos investigados.

Concluyó considerando que no habiendo demostrado la acusación, la responsabilidad de Castro más allá de toda duda razonable, correspondía dictar su absolución.

A continuación abordó la defensa de **JOSÉ LUIS RIPA**. A tal fin analizó en primer lugar los diferentes conceptos de Inteligencia y Contrainteligencia y las pruebas y declaraciones pertinentes, desarrolladas durante el debate y obrantes en autos; para luego cuestionar la inexistencia de pruebas concretas en contra de su asistido y la deliberada confusión de la acusación entre el Departamento Seguridad y

Operaciones, y el Departamento de Inteligencia de la BNPB, pretendiendo que ambos departamentos eran lo mismo y que su defendido era Jefe del segundo, cuando en realidad jamás había ocupado ese cargo, siendo su titular Molina.

Añadió que el Ministerio Público Fiscal a través de una lectura tendenciosa y subjetiva del legajo de su defendido, había pretendido asignarle un cargo y una función inexistentes, ignorando deliberadamente que Ripa había llegado a la BNPB sólo para hacerse cargo del Batallón de Seguridad de la base, con tareas de defensa interna de la misma, en nada relacionadas con los hechos por los que se lo acusa, y que su desempeño en el Departamento Seguridad y Operaciones fue posterior a la época en que ocurrieron los mismos.

Concluyó solicitando la absolución de Ripa.

Seguidamente formuló su alegato en favor de **GERARDO ALBERTO PAZOS**, Jefe de la Central de Operaciones de Combate y Jefe de Operaciones e Inteligencia de la FAPA desde el 24 de enero de 1977 hasta el 19 de julio de 1977. Sobre el particular señaló que cuando el PLACINTARA transformó la FAPA en FT2, su asistido solo conservó el cargo en el Área Operaciones, en acciones relacionadas con el marco externo (caso Chile), en tanto en el Área Inteligencia cubrió tareas de neto corte administrativo, no identificadas en modo alguno con el accionar de la lucha contra la subversión.

Confrontó a continuación los cargos y acusaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal, con la adhesión de las querellas, haciéndolo en primer lugar en relación al delito de asociación ilícita que le fuera endilgado; la privación ilegal de la libertad de las víctimas que le fueran achacadas; y los delitos de abuso sexual.

Formuló a continuación un resumen de la situación general de su asistido, resaltando que la acusación no diferenció deliberadamente la FAPA de la FT2, su diferente organización, estructura, medios y elementos constitutivos, pretendiendo con ello asignar a su defendido responsabilidades en hechos sobre los que no tuvo dominio alguno; que la FT2 no tenía asignadas acciones ofensivas sino

defensivas y que su jurisdicción no incluía los lugares de detención (VII Batería o ARA 9 de Julio).

Seguidamente el letrado respondió de manera puntual a cada uno de las menciones que formulara la Fiscalía, en relación a la responsabilidad criminal de su defendido.

Por lo expuesto consideró que Pazos debía ser absuelto de los hechos que se le imputaran.

Finalizando el alegato, sostiene que si llegado el caso, se condenara a los hoy juzgados a cumplir una eventual pena en un establecimiento carcelario cuando -hoy por hoy- todas y cada una de las Unidades Penitenciarias tanto federales cuanto provinciales contradicen lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional y han sido motivo de jurisprudencia, ello equivaldría a condenarlos a una muerte segura, pena que -innecesario es recordar- no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento legal. Ello, sin omitir que, hasta que el hipotético fallo condenatorio quede firme, rige el principio de inocencia y sin olvidar, la improcedencia de la baja y suspensión de los haberes previsionales.

Formuló las reservas legales correspondientes.

Finalmente reiteró su solicitud de declaración de extinción de la acción penal por prescripción a favor de todos sus asistidos y subsidiariamente, se los absolviera libremente.

6) CONTESTACIÓN DE LAS NULIDADES. RÉPLICAS. PALABRAS FINALES.

Por último, en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2015, una vez finalizados los alegatos, en virtud del planteo de nulidades por parte de las defensas oficiales y particulares, se procedió según el orden de la ley ritual, a escuchar en primer término al señor Fiscal General.

En primer lugar, el MPF respondió las nulidades e hizo uso del derecho a réplica. Contestó como primer punto los pedidos de nulidad formulados por la Defensa Pública Oficial, la extinción de la acción penal por causa de prescripción y a la

prescripción por insubsistencia de la potestad persecutoria planteada subsidiariamente; sobre las declaraciones testimoniales recibidas en sede del Ministerio Público Fiscal sin el control de las otras partes y las inspecciones oculares por defectos formales. En todos los casos solicitó el rechazo de los planteos de la Defensa, fundamentando su posición con el análisis de las actuaciones cuestionadas y cita de jurisprudencia y de doctrina que consideró pertinente.

En relación a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, sostiene que se encuentra totalmente zanjado y definido; que las mismas defensas se encargaron de señalar aquellos fallos en donde el Máximo Tribunal así lo estableció, mencionando los fallos 'Clavel' y 'Simón'; inclusive desde el caso 'Priebke' que están definidos los delitos considerados como de Lesa Humanidad. A su vez, expone que este mismo Tribunal se ha pronunciado al respecto. Que a la fecha hay 147 sentencias dictadas por distintos tribunales de nuestro país en causas de Lesa Humanidad; 42 están firmes, pasaron por las distintas instancias, desde el Tribunal Oral, Casación y el Máximo Tribunal.

Respecto al planteo subsidiario de la prescripción por insubsistencia de la potestad persecutoria, con motivo del agotamiento del plazo razonable, también entiende que debe ser rechazado, remitiendo a lo que viene diciendo este Tribunal cuando se prorrogan las prisiones preventivas, con citas del Máximo Tribunal y otras instancias, como Casación, entendiendo que no hay un plazo determinado, estos procesos complejos demandan estos tiempos procesales, por lo que debe rechazarse tal planteo.

Sobre las declaraciones testimoniales recibidas en sede del Ministerio Público Fiscal sin el control de las otras partes -durante la etapa de instrucción de estas causas-, consideró que esa Fiscalía no puede hacerse cargo de suplir el trabajo de las Defensas, de compulsar las actuaciones en Instrucción, quienes tuvieron casi tres años, para plantear las medidas que estimaren correspondientes. A su vez, sostiene que en los casos señalados, los testigos declararon en el juicio y las

Defensas tuvieron la oportunidad de preguntar ampliamente al testigo en el debate oral; no lo confrontaron –inclusive- con los testimonios prestados durante la instrucción. Lo hicieron con posterioridad ahora, nada se dijo en aquella oportunidad, y tampoco le permitieron al testigo en todo caso, explicar aquellas contradicciones que marca la Defensa y que para la Fiscalía, no es así. Por lo que rechaza los planteos en ese sentido.

Sobre las inspecciones oculares por defectos formales, la defensa básicamente señaló que los testigos no prestaron juramento, que no formularon una manifestación previa de las características del lugar a reconocer, que el Tribunal no les recordó lo que habían declarado en circunstancias previas, y que se autorizó a las víctimas a dialogar entre sí durante la inspección.

Contestando, la fiscalía entiende que todos los planteos deben ser rechazados de plano; es una formalidad y por otro lado toda la inspección ocular fue consentida por la Defensa, que había defensores particulares y tres Defensores Oficiales y nada señalaron en dicha oportunidad. Que los testigos ya habían declarado con anterioridad y habían prestado juramento al momento de expedirse sobre lo que les había pasado; eran testigos-víctimas. En ese sentido -al momento de declarar aquí- también ya habían detallado esas características del lugar. A su vez, respecto del tercer punto fue planteado –sí- en el lugar por uno de los Defensores Oficiales, y fue resuelto en el momento por el Presidente del Tribunal.

Por último, explica que en el planteo no se advierte un perjuicio o gravamen concreto para la Defensa y sabiendo que la nulidad por la nulidad misma debe rechazarse, el planteo no puede prosperar.

A continuación el representante del Ministerio Público Fiscal replicó los cuestionamientos de la Defensoría Oficial, acerca de aspectos puntuales referidos a las acusaciones contra Fracassi, Carrizo y Maloberti, rectificando en el caso de los dos primeros los períodos de revista indicados en el alegato de cargo –señalando que tales correcciones no hacían variar el contenido de la acusación- y ratificando la

totalidad de los argumentos acusatorios, en relación al tercero de los nombrados.

Por último respondió al tratamiento que la Defensa había dado al testimonio de la víctima Diana Silvia Diez.

Seguidamente el Dr. Rodríguez, en representación de la Defensa Pública Oficial, hizo uso del derecho de dúplica con relación a la prescripción de la acción penal y la garantía del juzgamiento dentro del plazo razonable, expresando las razones por las cuales consideró que los argumentos vertidos oportunamente no se habían visto conmovidos por la réplica fiscal. Sostiene que las garantías alegadas, que tienen que ver con la irretroactividad de la ley penal, la prescripción y la insubsistencia de la acción penal por agotamiento del plazo razonable en el juzgamiento, son cuestiones sobre las cuales el Tribunal puede resolver sin ningún tipo de condicionamientos.

Los Dres. Gutiérrez y De Mira, así como la Dra. Ibáñez -quien sustituyó en audiencia al Dr. Olmedo Barrios- no hicieron uso del derecho de dúplica.

Por su parte el Dr. Marini, también en representación de la Defensa Pública Oficial, expresó las razones por las que sostenía las nulidades y cuestionamientos oportunamente formulados, en relación a las declaraciones testimoniales recibidas en sede del Ministerio Público Fiscal, la nulidad de las inspecciones oculares y con respecto a sus asistidos Fracassi, Carrizo y Maloberti. Respecto de las declaraciones testimoniales, al momento en que eran aportadas y las formas en que fueron tomadas, entiende que, a pesar que la causa estaba judicializada, ellos continuaron tomando declaraciones testimoniales sin el control de las partes. En cuanto a las inspecciones oculares, sostuvo que con su participación no consiente el acto, simplemente concurre al acto a los efectos de controlar que el mismo se realiza adecuadamente –cosa que entiende que no ocurrió. En cuanto a las situaciones de Fracassi y Carrizo, más allá que el Fiscal rectifique fechas no explica por qué; siendo que en el alegato de la defensa se hizo mención puntual de los tiempos de la ocupación de los cargos por parte de sus asistidos, de acuerdo a sus

legajos de servicios. Respecto de Maloberti, no es una queja de la Defensa que no lo haya acusado por esos hechos, simplemente entiende que el Ministerio Público Fiscal en representación de todos, tendría que haber manifestado en su oportunidad los motivos y razones por las cuales entendía que no correspondía la acusación del imputado.

A continuación se hizo saber a los acusados sobre el derecho que les asiste de formular las últimas palabras al cierre del debate. En la Sala hicieron uso de ese derecho los señores Bustos, Nougués, Domínguez, González Chipont, Martínez Loydi, Selaya y Lawless. Seguidamente, expresaron sus últimas palabras aquellos que se encontraban en Comodoro Py: Pazos; Carrizo; De León; Otero; Pila; Ripa y Stricker. El señor Presidente dio por cerrado el debate y convocó a las partes a la audiencia del 25 de noviembre de 2015, oportunidad en la que se dio lectura al veredicto recaído en autos.

2°) EXCEPCIONES PREVIAS Y NULIDADES

I) IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE

Que en el orden narrativo detallado a continuación las defensas realizaron planteos similares en torno a la prescripción de la acción penal.

En primer lugar, el Dr. Gerardo Ibáñez, sostuvo consideró que este proceso penal violaba de manera flagrante el artículo 18 de la Constitución Nacional y que se aplicaron incorrectamente tratados y convenios internacionales en torno a subsumir los hechos Juzgados en la categoría de delitos contra la Humanidad. En apoyo de su postura citó doctrina y jurisprudencia.

En segundo término, el Defensor Público Oficial, Dr. Gustavo Rodríguez, refirió que operó la extinción de la acción penal respecto a sus defendidos por haber operado la prescripción de la acción. En este sentido explicó que la imprescriptibilidad sostenida por las partes acusadoras resiente el principio constitucional de legalidad. Subsidiariamente, planteó que con motivo de la violación del plazo razonable se ha agotado la potestad persecutoria del estado, por lo que debe declararse también la

prescripción de la acción penal. Fundamentó su postura en jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable al caso.

Por último, el Dr. Olmedo Barrios hizo el mismo planteo que sus colegas. Refirió que los hechos por los cuales resultan acusados sus representados quienes, a su juicio, llevaron a cabo la ofensiva contraterrorista desde el Estado Argentino, se encuentran prescriptos de conformidad con las normas legales previstas en el Código Penal, habida cuenta que la incorporación de la convención internacional que establece su imprescriptibilidad se produjo el primero de noviembre de 1995 (ley 24.584), con lo cual, sólo rige para los hechos ilícitos llevados a cabo con posterioridad (según el voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt en el caso “Arancibia Clavel”).

Por otro lado, entendió que el delito de lesa humanidad es una calificación legal que debe ser definida con precisión en el Código Penal Argentino toda vez que presenta características objetivas y subjetivas que deben ser precisadas en una definición legal única. Insiste en que aun tomando las diversas definiciones incorporadas a la legislación argentina, a partir de la reforma constitucional de 1994 y sus más diversas interpretaciones, solo pueden valerse para hechos ilícitos posteriores a esa fecha.

Adelantamos desde este momento que el criterio de imprescriptibilidad de los hechos ilícitos juzgados en este debate encuentra fundamento en que han sido considerados delitos de lesa humanidad, tesis que se explicará en el acápite correspondiente a la calificación jurídica. Por tales razones, para no reeditar cuestiones idénticas, teniendo en cuenta la extensión de los temas a tratar en este resolutorio, remitimos a su lectura.

Sin perjuicio de ello, trataremos brevemente las razones centrales que justifican el rechazo de las excepciones planteadas.

Para comenzar, este es el criterio que el Tribunal Oral adoptó con anterioridad en las sentencias dictadas en la causa N° 982 “*Bayón*” (6/11/2012) y N°

1067 "*Stricker*" (20/02/2014), por lo que de acuerdo a la identidad de los hechos juzgados, su contexto, modo de producción, el hecho de que fueran cometidos de manera sistemática y generalizada por fuerzas militares y todas las características fácticas que se desarrollan al valorar la prueba de los casos, no existen razones para apartarnos del criterio allí asumido, al que también nos remitimos.

Por otro lado, compartimos los criterios esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una serie de fallos donde ha tratado este planteo. Resultan de aplicación entonces los fundamentos vertidos por el máximo tribunal. A modo de reseña, cabe marcar entre sus pronunciamientos la causa "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición" del año 1995.

Allí, la CSJN entendió que la calificación legal de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme ese derecho, los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles. Así, por mayoría, en el considerando 4° refirió: *"que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional. Que, en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya y corresponde hacer lugar sin más a la extradición solicitada".*

En el mencionado fallo se argumentó que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la CN y que el constituyente argentino receptó directamente de los postulados del derecho internacional las ofensas contra la ley de las naciones. Por tal motivo resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48.

Ahora bien, varias cuestiones se han planteado con relación a lo expuesto respecto de lo difuso de esa ley internacional no convencional y su posible afectación al principio de legalidad y de irretroactividad.

Frente a este argumento, la CSJN se ha en el emblemático fallo "Arancibia Clavel" del 24 de agosto de 2004 donde los votos que componen la mayoría destacan que el fallo era consecuente con la doctrina adoptada por el precedente "Priebke". Se confirmó de esta forma el criterio mediante el que se sostuvo la aplicación del principio de imprescriptibilidad para estos delitos, sin importar la fecha en que se cometieron. Allí se expidió también con relación a la aplicación de la Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, adoptada por las Naciones Unidas en el año 1968, aprobada por la Argentina mediante la ley 24.584 en el año 1995, a los hechos cometidos en nuestro país durante la última dictadura militar. Dicha Convención, excluyó la prescripción de estos delitos, estableciendo en su art. 1º que los crímenes de lesa humanidad –inc. b– son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Generó así un precedente histórico a nivel nacional e internacional, donde se establecieron los fundamentos sobre el significado jurídico de esos hechos aberrantes, su configuración como crímenes de lesa humanidad y, por ende, su imprescriptibilidad, independientemente de la fecha en que fueron cometidos, criterio que es de aplicación a este caso.

La imprescriptibilidad encuentra su fundamento en que los delitos no se diluyen a través del tiempo sino que por el contrario se mantienen vigentes en las sociedades, por su gravedad y magnitud, persistiendo los motivos que justifican el reproche penal.

Sobre este punto la CSJN sostuvo en la causa citada que, si bien el instituto de la prescripción importa que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia por el transcurso del tiempo, lo cierto es que la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que por su magnitud y significación permanecen vigentes en las sociedades y también en la comunidad internacional. En tal sentido, la Imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad es la excepción al caso de la prescripción común.

Los principios que en el ámbito interno se utilizan para justificar o fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan aplicables en el ámbito de este tipo de delitos porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. Así, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, en modo alguno, como una cláusula de seguridad, para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho nacional e internacional, se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional (cfr. voto del Dr. Maqueda Considerando 73).

Se ha entendido la imprescriptibilidad en este tipo de delitos como una cuestión que excede los ámbitos nacionales, con lo cual, se pretende asegurar la persecución de los responsables sin la limitación del lugar o del tiempo. Resulta de aplicación el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, derivado tanto del derecho internacional consuetudinario cuanto de la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. En suma, los delitos de lesa humanidad, nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En consecuencia, la Convención no fue celebrada para crear la imprescriptibilidad de delitos que por su naturaleza no eran susceptibles de prescribir, sino para proveer un sistema internacional, bajo el cual el delincuente no pueda encontrar un refugio ni en el espacio ni en el tiempo" (cfr. voto del Dr. Boggiano, considerando 33).

En ese sentido, el Máximo Tribunal llegó a la conclusión de que, los hechos por los que se condenó a Arancibia Clavel *"ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse"*, por lo tanto, no se da una aplicación retroactiva de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa

Humanidad, sino que, la regla era por costumbre internacional, vigente desde la década del '60, a la cual adhería el estado Argentino.

Para arribar a tal solución, los ministros argumentaron que *"no se trata propiamente de la vigencia retroactiva"* de la citada Convención, habida cuenta que dicho acuerdo *"constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial..."* Así, señalaron que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad *"sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos"*.

La adopción efectuada por la República Argentina de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (ley 24.584), viene a ratificar la vigencia una norma ya operativa desde antaño en la comunidad internacional, previo a la sanción de la Convención y que, en el plano legal interno, regían por la estricta vigencia del art. 118 de la CN, que refiere: *"Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.*

En tal sentido, al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto

del juez Bossert, considerando 88 y siguientes). Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional (Considerandos 31 y 32).

En efecto, al momento en que fueron cometidos los hechos ilícitos aquí juzgado, ya constituían una violación al sistema de protección de derechos, pues desde la institución misma de la Constitución Nacional en 1863, se reconoció como obligatorio el derecho de gentes.

En este aspecto, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía (al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa), un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y, que es conocido actualmente (dentro de este proceso evolutivo) como *ius cogens*.

Por consiguiente, se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del *ius cogens* se basan en la común concepción (desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX) en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas (cfr. voto del Dr. Maqueda, considerando 27).

Reconociendo el dinamismo del derecho consuetudinario internacional se ha dicho que el *ius cogens* también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden

ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados (Considerando 33 del voto del Dr. Maqueda).

De otra parte, debemos remitirnos a los argumentos expuestos por la CSJN en el FALLO "SIMÓN" (Fallos: 328:2056, del 14/06/2005). En este caso, en el tópico que aquí nos convoca, sostuvo que correspondía aplicar el principio de imprescriptibilidad de los delitos en cuestión, en virtud del derecho internacional consuetudinario como de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

Allí se sostiene que la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro país, en virtud de normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y, de los crímenes de lesa humanidad, no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal (cfr. voto del Dr. Zaffaroni Considerando 27).

Los criterios esgrimidos por la doctrina nacional encuentran sustento en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Barrios Altos" (sentencia del 14 de marzo de 2001) y "Velázquez Rodríguez" (sentencia del 29 de julio de 1988). La Corte in *re* "Barrios Altos" manifiesta que *"son inadmisibles (…) las disposiciones de prescripción (…) que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la*

tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

En el segundo pronunciamiento, la Corte estableció el deber del Estado de ordenar el aparato gubernamental en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de manera que sus instituciones fueran capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, incluido el *deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*, generando su incumplimiento responsabilidad internacional.

De este modo, como sostuviéramos anteriormente, conforme la normativa internacional de la cual se hizo eco nuestro país, y conteste con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

Si así no fuera, los derechos humanos estarían desprovistos de una protección efectiva, inteligencia que conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; *pacta sunt servanda*, requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes.

La obligación estatal de investigar los hechos acaecidos es también directamente proporcional a la manera como el hecho punible pudo afectar bienes jurídicos fundamentales, razón por la cual, queda claramente establecido que la normativa interna sobre la prescripción de delitos, no puede ser invocada en el caso de los procesos penales por violaciones a los derechos humanos, por tanto contraviene las obligaciones del Estado en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, establecidas en la Constitución y los tratados ratificados por el Estado Argentino.

En este orden, las garantías invocadas por las defensas no pueden entenderse de forma absoluta pues deben ponderarse con otros principios constitucionales que justifican la persecución penal más allá del tiempo transcurrido cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

En definitiva, compartimos la respuesta jurídica que la CSJN ha brindado al tema, y de conformidad con el criterio que se viene sosteniendo, afirmamos la imprescriptibilidad de los delitos que se juzgan aquí, mientras que califiquen y sean considerados como de crímenes de lesa humanidad.

Por último, constituye doctrina legal la obligación de respetar los criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues de lo contrario la seguridad jurídica y la igualdad ante los tribunales quedarían vacías de contenido.

II) INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN POR VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

Como adelantáramos, en forma subsidiaria, la Defensa Oficial solicitó la libre absolución e inmediata libertad de sus asistidos en razón de haber operado a su respecto la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración razonable del proceso.

En ese sentido, alegó que en el caso se infringió la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, con cita de normativa nacional e internacional (arts. 7.5 y 8.1 de la C.A.D.H., 14.3.c del PIDCyP y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 18 y 33 de la CN). Entendió que esta interpretación encuentra fundamento en el criterio fijado por la CSJN en *el caso "*Mattei" (Fallos 272:188) y en el caso "Barra".

Si bien no discute la complejidad del asunto materia del debate, es decir, la pluralidad de víctimas, de acusados y el contexto clandestino en que ocurrieran los hechos no se advierte a su entender que la demora en el trámite haya obedecido a alguna conducta procesal obstructiva por parte de sus asistidos.

Sostuvo asimismo que teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde el restablecimiento del orden constitucional, han pasado más de treinta años

sin que los aquí enjuiciados cuenten con una sentencia que defina su situación frente a la ley penal, observando los vaivenes políticos de las dos últimas décadas, para inscribir el juzgamiento de estos hechos como 'política de Estado' o para dejar de juzgarlos.

Ahora bien, en primer lugar, existe una contradicción en señalar que puede operar la prescripción por violación de la garantía del plazo razonable y sostener la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

De esta forma, los argumentos expuestos para afirmar la imprescriptibilidad de estos hechos resultan a nuestro entender suficientes para descartar la alegada violación al plazo razonable. En efecto, si el Estado se encuentra imposibilitado de establecer plazos a los efectos de limitar la pretensión punitiva mediante el instituto de la prescripción para este tipo de delitos, mal podría tornarse irrazonable la persecución. Así lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, en la causa Nº 1668, "Miara" del 22 de marzo del 2011 y en la causa N° 1696/1742 "Bignone" del 3/02/2012).

Por otro lado, se advierte que las consideraciones expuestas por la defensa resultan meramente dogmáticas en tanto no explica concretamente las razones que constituyen la causa de la demora o de la dilación del proceso penal y en consecuencia cuál es la irracionalidad del plazo, sin reconocer por un lado la complejidad que conllevó este mega juicio y en segundo lugar, las razones que impidieron que iniciara antes del 2007.

Esta ausencia de razones que permita evaluar la razonabilidad o no del plazo de duración del proceso penal nos obliga a rechazar el planteo, de acuerdo con lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal Sala III Causa nº 17.052 "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad".

Sin perjuicio de lo expuesto consideramos que existen otras razones que justifican la postura aquí asumida. Coincidimos con la interpretación que ha realizado la defensa en torno a entender este derecho a ser juzgado en un plazo razonable

como una garantía reconocida de acuerdo a la normativa internacional (arts. 7.5 y 8.1 de la C. A. D. H.; 14.3.c del P.I.D.C. y P. y 25 de la D. A. Derechos y Deberes del Hombre), siendo obligatoria su observación y cumplimiento por parte de los órganos judiciales en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN, más allá de que se la ha entendido implícita en nuestro orden interno como derivada de la garantía de defensa en juicio consagrada en la norma fundamental, en virtud de los arts. 18 y 33 de la CN.

En ese marco de derechos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación receptó este principio en el precedente "Mattei" (Fallos: 272:188) donde sostuvo: *"… la necesidad de lograr una administración de Justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento a [que] los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal".* Y posteriormente, en el fallo "*Barra"* (Causa N° 2053, B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004) agregó como pautas a tener en cuenta que: "*la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años.*" (Fallos: 310:1476, 322:360, 323:982, 327:327, entre otros).

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de causa que analizamos, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede analizarse la cuestión de acuerdo a los siguientes parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la forma en que la autoridad llevó adelante el proceso (casos "*Motta vs. Italy*", sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30; "*Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago*", sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 143; "*Suárez Rosero*" sentencia del 12 de noviembre de

1997 y "*Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*" sentencia del 26 de noviembre de 2013, entre otros).

Tales parámetros fueron receptados por nuestros tribunales en tanto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho en reiteradas oportunidades que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa Nº 14.235 "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación" del 28/10/2014, con citas en causa nº 15.030, —Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de quejall registro nº 189/12.4, del 29/2/2012; y causa nº 14.055, —Sadit Pebé, Carlos s/recurso de quejall, registro nº 302/12.4, del 15/3/2012).

Por tanto, analizando el presente caso, no se duda de la complejidad que revisten las presentes actuaciones, la cual se revela reparando en la gravedad y cantidad de los hechos investigados (se trata de delitos de lesa humanidad, la cantidad de víctimas y de imputados, la voluminosa documentación, las causas conexas e incorporadas como medios de prueba, la dificultad para recabar información de los hechos investigados en el desarrollo del proceso penal). A ello debe sumarse las múltiples fuerzas y jurisdicciones intervinientes en los hechos y la existencia de varios centros clandestinos dentro del circuito delictivo. Esta complejidad no fue discutida por la defensa.

En este sentido se ha sostenido que: *"…la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados*" agregando que "…*el tiempo transcurrido alegado*

por la parte, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la investigación en curso, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercute en la etapa del juicio oral" (Sala II de la CFCP, causa N° 13.733 "*Dupuy, Abel David y otros s/recurso de casación*", del 23 de diciembre de 2014).

El juzgamiento de sucesos como el de autos, que incluye más de 66 víctimas, dificultades para producir prueba, 23 imputados sometidos a juicio y toda una serie de complicaciones operativas y procesales, en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, son circunstancias que evaluadas no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada. Así lo sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal en la causa N° 15660 del registro de la Sala IV caratulada "*Martínez Dorr, Roberto José s/rec. de casación*", por resolución de fecha 31/05/13 - registro N° 872.13.4.

Por otro lado, no pueden desatenderse las serias dificultades para obtener material probatorio en relación a los hechos investigados teniendo en cuenta que su ejecución provino del propio estado. Tampoco puede obviarse la intención de quienes comandaron el plan criminal de garantizar su impunidad, distorsionando los hechos u ocultando material probatorio (por ejemplo, en el marco de estas investigaciones se quemó muchísima documentación en la Unidad Penal IV, tal como se destacara en el proveído de prueba).

Sobre esta razón se ha entendido que: "…*la pretensión de la recurrente procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, quienes actuaron con el firme*

*propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretend*e (Causa "Miara", fallo citado).

Por otra parte, en cuanto a la actuación de los órganos judiciales, si bien es cierto que los hechos investigados ocurrieron hace más de treinta años, la persecución penal no se ha extendido ni mantenido durante todo ese tiempo.

Debemos ponderar entonces que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación (2007) *se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley Nº 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley nº 23.492) y de Obediencia Debida (Ley nº 23.521) -ambas derogadas por la Ley nº 24.952, B.O. 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos* (sentencias en causas Nº 14.235 –Sala IV- C.F.C.P. "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación, con cita en causa nº 10.609, —Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casaciónll, registro nº 137/12.4, del 13/02/2012; causa nº 14.075 —Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casaciónll, registro nº 743/12.4, del 14/05/2012; causa nº 13.667 —Greppill, citada; y causa nº 13.546, —Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casaciónll, registro nº 5203/13.4, del 22/04/2013).

Tal como lo expusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en los autos N° 2473 caratulada "*Tommasi, Julio Alberto, Pappalardo Roque Italo, Ojeda José Luis, Méndez Emilio Felipe, Méndez Julio Manuel s/ Privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado*" (sentencia del 30 de marzo de 2012), *"la demora en la tramitación de este proceso se debió a las vicisitudes que atravesó la República Argentina desde la irrupción de la*

dictadura. Presiones de todo tipo se ejercieron sobre el poder civil para que estos delitos no se juzgaran, y ello si bien no es imputable a conductas individuales de los imputados, si puede sostenerse que fueron las F.F.A.A. las principales interesadas en presentar la cuestión atinente a los crímenes de Lesa Humanidad como una respuesta al ataque de la subversión. La fuerte presión de corporaciones y grupos económicos con intereses afines a la dictadura, como se dijo, impidieron que las víctimas de estos delitos atroces obtuvieran la reparación moral y jurídica que una democracia debe garantizar. Es por todo ello, que estas dilaciones, teniendo en cuenta lo expuesto y la gravedad de los delitos juzgados, la magnitud de las penas impuestas, en modo alguno pueden interferir con el progreso de la acción penal, por lo cual corresponde el rechazo de esta excepción interpuesta por las defensas de los acusados".

Para finalizar, debemos considerar la celeridad impuesta durante los últimos años en la tramitación y juzgamiento de los hechos cometidos durante la última dictadura militar, de acuerdo con la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Causa Nº 17.052 "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", CSJN).

En virtud de las razones expresadas corresponde rechazar el planteo introducido por la Defensa Oficial en torno a declarar la prescripción por la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

III) EXCLUSIONES PROBATORIAS

A) RECHAZO DE LA EXCLUSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DIPPBA Y DE LA PREFECTURA

La Defensa Oficial ha solicitado que se decrete la nulidad y exclusión probatoria de la totalidad de la documentación incorporada a este debate correspondiente a la ex DIPPBA, aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, y suscripta por la perito Claudia Bellingeri. Explicó que se trata de los instrumentos

que en su mayoría fueron exhibidos por la Fiscalía haciendo mención al DVD identificado con el Nro. 2., con lo cual pareciera sugerir que su pedido se extiende a la documentación de Prefectura Naval Argentina incorporada en estos autos.

En líneas generales, el alegato giró en torno a la documentación de la ex DIPPBA y en este sentido, manifestó que, debido a que nunca fueron incorporados a la causa los documentos originales, éstos no fueron accesibles ni para la Defensa ni para los imputados, circunstancia que les ha impedido compulsar y controlar la prueba, viéndose afectadas las garantías del derecho de defensa en juicio y debido proceso reconocidas en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales.

Cuestionó la originalidad de estos documentos argumentando que conforme la declaración prestada por la testigo Bellingeri durante el debate en la causa "Bayón", ninguna de las firmas allí contenidas fueron peritadas caligráficamente, por lo que la autenticidad de éstas no ha sido verificada. Expuso así que la testigo Bellingeri carece de facultades fedatarias conforme lo establece art. 979 Código Civil, y entonces la documentación en cuestión ni siquiera puede ser considerada copia auténtica en los términos del art. 129 CPPN.

Asimismo, alegó que la sugerencia de que sean las Defensas quienes vayan a requerir dicho material genera una inversión de la carga de la prueba.

Finalmente, planteó que al encontrarse en juego garantías constitucionales se genera una nulidad absoluta de orden constitucional y general, por ende, insubsanable por el progreso de la instancia, siendo factible su planteo o renovación en cualquier instancia y grado del proceso. Formuló reserva de Casación y del caso federal.

Se advierte que la solicitud de la Defensa Oficial resulta genérica y abstracta pues no especifica vicios o defectos, ni qué documento afecta concretamente a cuál de sus asistidos o respecto de cuál desconoce su contenido o firmas. Tampoco asevera que las copias agregadas son falsas, solamente introduce

una sospecha sobre la falta de originalidad de estos instrumentos, pero sin argumentos precisos.

Además, a partir de la nueva redacción del Código Civil y Comercial de la Nación, la regla que regula lo relacionado a los instrumentos públicos no se encuentra ya legislada en el artículo 979.

No obstante, y para dar una acabada respuesta a estos planteos repasaremos el origen de esta documental y las formas con las que fueron incorporadas al proceso.

Comencemos por los documentos que formaron parte del Archivo de lo que fue la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA). Es pública la información de que en 1999 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de los Juicios por la Verdad que se estaban desarrollando por entonces en la capital bonaerense, dictó una medida de no innovar sobre el Archivo de la ex DIPPBA (que abarca el período comprendido entre los años 1956, cuando fue creada, y 1998, cuando fue disuelta). Luego, el gobierno de la Provincia por medio de la Ley 12.642, promulgada por Decreto del 21 de febrero de 2001, le transfirió a título gratuito a la Comisión Provincial por la Memoria (órgano público y autónomo del Estado provincial, creado en el año 2000 por ley 12.483) la administración, explotación, uso y goce (por el término de 99 años) del edificio donde funcionara la mencionada Dirección de Inteligencia. Lo mismo hizo con el citado Archivo para su "*mantenimiento y digitalización*" y con el propósito de "*hacer del archivo un centro de información con acceso público tanto para los afectados directos como para todo interesado en desarrollar tareas de investigación y difusión*". Resulta de importancia indicar que este Archivo fue reconocido a nivel internacional por la UNESCO (la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y Diversificación, la Ciencia y la Cultura), órgano que en 2007 le otorgó el certificado de "Memory of the World".

De acuerdo a las facultades conferidas por Ley (arts. 2 d Ley 12.483 y 2.g incorporado por Ley 12.611) la Comisión Provincial por la Memoria, a través de su Área de Justicia responde oficios judiciales tras la consulta por parte de sus equipos técnicos de la documentación existente en el Archivo de la DIPPBA, reunida bajo la forma de fichas personales y legajos de distinto orden (cf. declaración de Claudia Bellingeri, 21 de marzo de 2012, causa N° 982).

Bajo esta modalidad se incorporaron a la presente informes con copia de la documentación respaldatoria, respecto de la cual una persona responsable del trámite y con funciones de dirección – como es el caso de Claudia Bellingeri – atestiguó en cada foja que era fiel al original.

Es decir, esta prueba fue incorporada con total transparencia durante la instrucción y luego al debate. Las Defensas y sus representados tuvieron (acorde al derecho que les asiste) todas las posibilidades y oportunidades de controlar y contradecir esta prueba, aunque optaron por el silencio (también ejerciendo un derecho), durante toda la etapa de instrucción, al momento que se proveyó la prueba y en la específica oportunidad en que fue leída en el debate, tal como figura en el acta de juicio.

Sin perjuicio de todo ese tiempo y las distintas instancias procesales que dejaron pasar no sólo para realizar una crítica de su incorporación sino para solicitar la documentación, esto no se ha constatado.

En cuanto a los documentos de Prefectura, hay que recordar que éstos – en forma digitalizada – fueron incorporados a la causa por el Juez de Grado mediante una solicitud del Ministerio Público Fiscal de mayo de 2010. Se trata de documentación hallada el 11 de octubre de 2005 en sede de la Prefectura de Zona Atlántico Norte por el entonces Fiscal Hugo Cañón, quien se constituyó en las dependencias y procedió a la entrega de la documentación al Archivo Nacional de la Memoria. La documentación fue entregada a la Comisión Provincial por la Memoria en calidad de depositaria.

Se trata de documentos originales que entregó la propia Prefectura. No sólo no fueron desconocidos por los imputados o sus defensas durante todo el trámite del proceso penal, habiendo contado con la libertad y las oportunidades para hacerlo, sino que en el caso de Francisco Manuel Martínez Loydi reconoció su firma inserta en ellos al prestar declaración indagatoria.

Conforme lo desarrollado hasta aquí, este Tribunal no encuentra motivos para dudar sobre la fidelidad de las copias agregadas ni para descartar la valoración de esta prueba cuando corresponda.

Lo expuesto no implica una carga para la Defensa de probar la inocencia de los imputados ni una valoración en contra de sus silencios. Tan sólo se observa que no existió ni existe un menoscabo al derecho de defensa en juicio sino, por el contrario, un ejercicio del mismo toda vez que libremente se optó por no ejercer la facultad de solicitar pruebas de descargo o de introducir referencias a su favor que generen el deber de investigar por parte de los órganos del Estado responsables de probar la acusación (arts. 73, 298, 304, 355 y 356 CPPN).

En consecuencia, al no advertirse ilicitud en la prueba cuestionada, ni en el proceso de su incorporación, ni afectación a la defensa en juicio, corresponde el rechazo de los planteos de nulidad y de exclusión probatoria solicitada por el Defensor Oficial respecto de la documentación proveniente del Archivo de la ex DIPPBA y de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte.

B) RECHAZO DE EXCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE U-10-0993/94

El Defensor Oficial, Dr. Gustavo Rodríguez, solicitó la exclusión probatoria del Expediente Administrativo U-10-0993/94 en razón de que se trata de una prueba incorporada ilegítimamente al proceso, en infracción a las normas constitucionales que previenen la no autoincriminación (CN arts. 18 y 75.22) en perjuicio de su asistido, Guillermo Julio González Chipont.

Sostuvo que el pretenso reclamo administrativo ante la Jefatura del Ejército en el año 1980, citado por la Fiscalía como prueba de cargo, fue incorporado

irregularmente al proceso en evidente inobservancia a la garantía de protección contra la autoincriminación.

Alegó que el principio de libertad probatoria, en que se inscribe nuestro modelo de enjuiciamiento penal, reconoce sus limitaciones en el respeto estricto de las garantías constitucionales del encausado (arts. 18 y 75.22 CN). Y en este sentido, señaló que su defendido nunca fue advertido de las consecuencias que podría provocarle una confesión ficta de su participación en delitos.

El Dr. Rodríguez agregó que el documento en su literalidad nunca fue admitido, ni tampoco su firma fue reconocida y que la acusación no asumió su mandato de cargar con la producción de la prueba sobre la que alega, puesto que no obra pericia caligráfica sobre la firma que se le atribuye al enjuiciado.

Indicó que la documentación cuya exclusión solicita, no reúne el valor de una confesión ya que está muy lejos de haber sido una manifestación autoincriminatoria libre, voluntaria y prestada ante un juez (este último requisito estaba contemplado inclusive en el antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal, vigente al tiempo en que se atribuye a su defendido haber efectuado esa revelación). Añadió que ese pretendido relato autoincriminatorio se produjo en el trámite de un reclamo extrajudicial, y hacerlo valer como prueba implicaría una remisión a la Inquisición, cuando la confesión era la reina de las pruebas, lo cual en la actualidad es constitucionalmente inadmisible.

El Defensor Oficial también recordó – siguiendo a Carrió – que la regla de la exclusión tiene un fundamento ético, cuyo no seguimiento compromete la buena administración de justicia, máxime cuando no se ha verificado en el expediente una fuente de prueba independiente que permita fundar autónomamente la pretendida participación de su defendido en los hechos (cf. doctrina del fallo “Daray” de la CSJN).

Continuó diciendo que el principio que veda la autoincriminación penal no es un privilegio, sino una garantía constitucional y por ende, irrenunciable.

La Defensa Oficial argumentó que si la dogmática procesal penal es conteste en que la declaración del imputado es un acto de defensa y no de prueba, con mayor razón debe erradicarse de su consideración probatoria aquella presunta manifestación autoinculpatoria realizada al margen de toda previsión constitucional.

A lo largo del alegato y como sustento de su posición citó reconocida doctrina, instrumentos internacionales como el art. 67 inc.1 letra i del Estatuto de Roma y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Finalmente, teniendo por probada la infracción denunciada a los preceptos que vedan la autoincriminación penal, partiendo de declaraciones extrajudiciales incompatibles con dicha garantía individual, a la par que involucran el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa (arts. 18 y 75.22 CN, 8.2.g CADH y 14.3.g PIDCP); por haber sido ilegítimamente incorporado al proceso; solicitó excluir de toda consideración valorativa por parte del Tribunal, el Expediente U-10-0993/94 obrante a fs. 17.451/17.475 de la Causa Nro. 05/07 en que se apoya la acusación para requerir la condena de su defendido.

Este Tribunal considera que no corresponde hacer lugar a la exclusión probatoria solicitada por el Defensor de Guillermo Julio González Chipont, Dr. Gustavo Rodríguez, de conformidad a los argumentos que se exponen a continuación.

Entendemos que no es posible otorgar valor de confesión a las manifestaciones del imputado contenidas en el Expediente Administrativo cuya exclusión se solicita. Ello por cuanto le asiste razón a la Defensa cuando sostiene que se tratan de manifestaciones vertidas por fuera de un proceso penal y, por lo tanto, sin las formalidades previstas por la ley ritual para el ejercicio del acto material de defensa (declaración indagatoria).

No obstante, debemos destacar que esas expresiones constituyen manifestaciones voluntarias atribuidas al imputado. Corresponde advertir aquí, que a lo largo del proceso esta parte nunca desconoció la firma del documento ni solicitó pruebas referidas a la misma.

Como veníamos diciendo, se trató de un acto realizado con discernimiento, intención y libertad (art. 260 del Código Civil y Comercial); de una acción espontánea mediante la cual González Chipont reclamó contra la clasificación que le impidió su ascenso y luego contra el pase a retiro obligatorio, descartándose por ende, que haya mediado un acto de violencia contra su persona. Ni siquiera se observa algún tipo de desconocimiento acerca de las posibles implicancias autoincriminatorias de sus expresiones ya que en su presentación del 22/08/80 sostuvo haber asumido, en el ejercicio de su cargo, las responsabilidades propias de su jerarquía las que "*no viene al caso enumerar* ***por razones de elemental prudencia***" (resaltado nuestro). Es decir, comprendía perfectamente el alcance de sus palabras.

Es posible sostener entonces que el encausado asumió libremente un riesgo, el de que sus revelaciones trasciendan su reclamo administrativo.

La *teoría del riesgo*, aceptada ampliamente por nuestra jurisprudencia, constituye una excepción a la regla de exclusión probatoria y su justificación reside en el riesgo a la delación que voluntariamente asume toda persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito – como en el caso – o realiza actividades relacionadas con éste; se basa en el desprecio del riesgo de delación (ver Maximiliano Hairabedián, Eficacia de la prueba Ilícita y sus derivadas en el proceso penal, Editorial Ad-Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2002, págs. 102 y ss.). Este postulado fue incluso aplicado por nuestro máximo Tribunal de Justicia en 1990 en el caso "Fiscal c/Fernández" (CSJN; 400:22).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "…*la prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma, admite mayores posibilidades de atenuación de la regla* [de exclusión]. *En este aspecto, el grado de libertad de quien declara no es irrelevante para juzgar sobre la utilidad de sus manifestaciones, de modo que la exclusión requiere, en estos supuestos, un vínculo más inmediato entre*

la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material…" (CSJN, Causa "Rayford", fallo 308:733).

En el caso, las expresiones autoincriminatorias no fueron arrancadas mediante ejercicios de violencia, lo que significaría su inmediata exclusión, sino que fueron hechas libremente, por lo que se trata de un supuesto que permite atenuar la regla, considerando además que el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo constituye una garantía que protege contra declaraciones autoincriminantes involuntarias (Maximiliano Hairabedián, ob. cit.).

Asimismo, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial ha sido reconocida como otra excepción a la regla de la exclusión de pruebas obtenidas irregularmente la denominada *teoría de la fuente independiente*, según la cual estas pruebas pueden ser admitidas y valoradas si el contenido que aportan puede ser conocido por medios probatorios legales independientes que no tienen conexión causal con la violación constitucional. Es decir que, aun suprimiendo hipotéticamente el acto viciado, se puede igualmente arribar a sus consecuencias por vías legales independientes (ver Maximiliano Hairabedián, ob. cit., Eduardo Jauchen, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, págs. 751 y ss.).

Reseña Eduardo Jauchen que la Corte argentina adoptó esta teoría en el caso "Rayford" en 1986 y posteriormente consolidó la doctrina en el caso "Ruiz". Agrega que en el caso "Daray" (1994) además de expedirse sobre tales conceptos, el máximo Tribunal determinó que "…*es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado*". Con lo cual, la vertiente autónoma de investigación debe estar probada y la posibilidad de obtener el mismo resultado debe ser cierta y no remota (Jauchen ob. cit.).

Esto es justamente lo que ocurre en los presentes autos (aunque la Defensa lo niegue), pues existen otros elementos de prueba (reglamentos militares,

testimonios y legajo personal del encausado), cuyas valoraciones conducen a tener por acreditada la participación de González Chipont en los hechos que se le atribuyeron, según lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de su responsabilidad.

En síntesis, nunca se cuestionó la incorporación del documento por infracción a las normas procesales, sino por una eventual violación a la garantía de no autoincriminación. Particularmente, debemos destacar que en el instrumento se hace alusión a distintos hechos, ninguno de los cuales constituye objeto del presente juicio, por lo que mal podría considerarse que se infringiera la mencionada garantía sobre una supuesta autoincriminación que no se evaluará en este resolutorio.

Es así que el instrumento en cuestión constituye una probanza más, que permite corroborar el aporte de González Chipont en los hechos ilícitos juzgados, el cual como veremos al tratar su responsabilidad, se encuentra acreditado a partir de su legajo personal, los reglamentos militares y testimonios valorados (fuentes independientes).

Inclusive, cabe mencionar que existe un sector de la doctrina que adopta una postura más restringida aún. Según lo expone Claus Roxin: *"en supuestos en los que se trata de una "prohibición de valoración independiente", por tanto, en aquellos en los que el Estado no llegó a poseer el medio probatorio a través de una producción de prueba ilegal, se pondera, con razón, entre los intereses de la persecución penal y la protección de la personalidad del imputado, de modo tal que, si se trata de delitos muy graves, la valoración es admisible"* (ROXIN, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000. Página 204).

En este sentido, el documento podría valorarse como elemento probatorio aun cuando en él se hiciera mención a los hechos objeto del proceso, siempre y cuando el mismo hubiera sido obtenido por medios legales.

Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, corresponde rechazar el planteo de exclusión probatorio incoado por la Defensa Pública Oficial.

IV) PLANTEOS DE NULIDAD PARCIAL DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

1) En el momento de alegar la Defensa Pública Oficial sostuvo respecto de Leandro Marcelo Maloberti que el requerimiento de elevación a juicio no comprendió el hecho que tuvo como víctima a Jorge Eleodoro Del Río. Entendió que se trató de un error en la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por lo que solicitó se decrete la nulidad parcial de dicha acusación por violarse el principio de congruencia, debiendo confrontar el requerimiento unificado leído al comienzo del debate.

Entrando a analizar el planteo, se advierte que tanto en la etapa de instrucción como en el transcurso del debate la acusación cuestionada fue debidamente introducida en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la norma adjetiva. La alegada incongruencia debe ser rechazada por cuanto durante todo el desarrollo del proceso, el imputado y su defensor tuvieron conocimiento de la imputación cuestionada y ejercieron oportunamente su derecho de defensa.

Sin perjuicio de ello, es cierto que en el inicio del debate, cuando se dio lectura del requerimiento de elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal omitió referir la acusación de Maloberti por el caso de Jorge Eleodoro Del Río, aunque la mentada circunstancia se limitó a un error material involuntario en la lectura de dicha síntesis y no a un cambio o modificación en la acusación.

Las partes han solicitado y consentido en la audiencia preliminar dar inicio al debate con la lectura de una síntesis unificada de los distintos requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público. En ese marco, luego de haber presenciado y oído la lectura del requerimiento unificado, la defensa nada dijo respecto a la omisión referida o a la posible afectación de los derechos del imputado, en oportunidad de expedirse conforme los arts. 376 y 170 del CPPN.

La síntesis de los requerimientos, realizada a pedido de las partes, no suple los requerimientos originales por lo que mal puede justificar una nulidad, menos aun cuando se limita a una enumeración.

La acusación fue introducida en la etapa de instrucción, incluida en la declaración indagatoria del 25 de junio de 2009, en el procesamiento de fecha 12 de noviembre 2009 y en la confirmación del procesamiento de Leandro Maloberti dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 22 de diciembre de 2010.

A su vez, la parte acusadora consideró completa la instrucción e incluyó la imputación en el requerimiento parcial de elevación a juicio del 13 de abril de 2011. Por su parte, el juez de grado, en virtud del art. 351 del CPPN, dispuso la clausura de la instrucción y elevó a juicio las actuaciones incluyendo la acusación de Maloberti por el caso Del Río.

Por último, ya en la etapa de discusión final, en la audiencia del 2 de septiembre de 2015, el Ministerio Público Fiscal formuló su alegato incluyendo en la acusación y pedido de condena del imputado por el caso en cuestión.

Desestimada la posibilidad de incongruencia, puede concluirse que la omisión producida en la lectura del requerimiento unificado al comienzo del debate en ningún modo afecta el principio acusatorio o la garantía de defensa en juicio del imputado, ello así por cuanto dicha acusación se encuentra debidamente comprendida en el requerimiento de elevación a juicio confeccionado en los autos principales en observación de las prescripciones del art. 347 del CPPN, y fue parte del auto de elevación a juicio efectuado por el juez de instrucción luego de haber considerado las oposiciones y excepciones oportunamente interpuestas conforme el art. 351 del CPPN.

Si bien las partes en la audiencia preliminar estuvieron de acuerdo en la confección de una síntesis del requerimiento de elevación a juicio para dar en el comienzo del debate, ello no implica de ninguna manera que dicha síntesis supla al requerimiento de elevación a juicio formulado en virtud del art. 347 del CPPN. En este

sentido, ante la omisión referenciada por la defensa, debe estarse a la acusación formulada en la instancia de grado, en tanto enmarcó el contenido del juicio, y fue el soporte que tuvo en consideración el juez de grado al momento de dictar el auto de elevación a juicio.

En ese sentido, se entiende que el requerimiento de elevación a juicio proporciona la plataforma fáctica que delimitará el debate. Esa "*relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos*" es su elemento axil, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate, salvo el caso del art. 381. Se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho y la selección y graduación de la pena; sólo prosperará su nulidad cuando afecte realmente el derecho de defensa de acusado (ST Córdoba, Sala Penal, L.L.C., 1991*, p. 1054*, citado en D´ Albora F. J., "*Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado"*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, T.II, p. 763).

Se ha dicho respecto del requerimiento de elevación a juicio que es el "*acto a través del cual el acusador concreta objetiva y subjetivamente la pretensión punitiva, describiendo el hecho que da por probado, imputándolo al procesado – al que debe individualizar – y señalando tanto las pruebas de que se vale como el tipo legal en el que subsume el reproche. Con él, queda integrado el objeto procesal del debate"* (Navarro y Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, 5ta. Edición, Ed. Hammurabi).

Puede concluirse que la omisión producida en nada afectó la defensa del imputado durante el debate oral, ello por cuanto la acusación fue introducida en el juicio junto con el análisis de las pruebas producidas en el mismo, lo que llevó a la acusación final en la oportunidad de alegar. Es por ello que la acusación fue sostenida y completada por el Ministerio Público Fiscal en la etapa final del alegato.

"La acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar", así lo entendió el máximo tribunal en la causa "Quiroga", LL, 2005-B-157 (voto del Dr. Zaffaroni).

Configura nulidad del requerimiento si se omite cualquiera de los requisitos establecidos por el párrafo segundo del art. 347 del CPPN, pues torna incierta o incompleta la defensa del imputado (art. 18 CN), situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que, siendo el requerimiento fiscal el que fija el contenido del debate la omisión producida se torna irrelevante.

A mayor abundamiento, debemos agregar que la Defensa Oficial presenció la producción de todas las pruebas y pudo contestar en su alegato la acusación fiscal.

En consecuencia, no se han configurado los requisitos que requiere toda declaración de nulidad (quiebre formal, perjuicio, interés en su declaración, defensas que se vio impedida de ejercer la parte), por lo que corresponde rechazar la solicitud incoada por el defensor de Leandro Marcelo Maloberti (art. 169 del CPPN), por no encuadrar en el supuesto establecido en el art. 166 y concordantes del CPPN.

2) A su vez, en relación también a Leandro Maloberti, la elevación a juicio ha incluido de manera errónea los hechos que tuvieron como víctimas a Silvia Haydeé Larrea, Héctor Larrea y M.J.E.

Esos hechos fueron inexactamente introducidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (de fecha 13 de abril de 2011), toda vez que el procesamiento dictado por el juez de grado respecto de ellos fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca con fecha 22 de diciembre de 2010, dictando la falta de mérito de Maloberti por los hechos mencionados, estado procesal que se mantiene en la actualidad.

En otras palabras, al momento de requerir la elevación a juicio, no se encontraba procesado por los hechos de los que resultaran víctimas Silvia Larrea, Héctor Larrea y M.J.E. En síntesis, existía un obstáculo formal para su elevación a juicio (conforme arts. 346, 347 y concordantes del CPPN).

Cabe mencionar que esos hechos no fueron incluidos por el juez de grado en el auto de elevación a juicio, pero tampoco se efectuó aclaración alguna sobre este punto, por lo que con el objetivo de no dejar dudas sobre qué hechos se imputan y qué hechos no, teniendo en cuenta que aún no ha cesado la persecución penal a su respecto corresponde declarar la nulidad parcial del requerimiento fiscal.

Las circunstancias apuntadas se corroboran mediante el informe agregado a fojas 3976 de los autos principales, donde se constata que la falta de mérito dictada respecto de Leandro Maloberti por los casos mencionados no ha variado.

En consecuencia, en pos de salvaguardar los derechos y garantías del imputado, teniendo en cuenta las reglas del debido proceso, la defensa en juicio y el principio *non bis in ídem* (art. 18 de la norma fundamental), corresponde declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de fecha 13 de abril de 2011, respecto de Leandro Maloberti por los casos que involucran a las víctimas Silvia Haydeé Larrea, Héctor Larrea y MJE, ello en virtud de los arts. 166, 168 y concordantes del CPPN.

3) Que el Dr. Mauricio Gutiérrez, en su carácter de defensor particular de Alejandro Lawless, solicitó la nulidad parcial de la acusación de su defendido respecto del hecho que fuera víctima Sampini. Explicó que en la parte pertinente del requerimiento fiscal unificado referida al a su defendido se agrega como parte de la imputación un caso que no ha transcurrido por las etapas que establece nuestra legislación procesal para llevar un hecho a juicio.

Explicó que sobre este hecho, se ha dictado la falta de mérito del imputado y esa disposición ha sido confirmada por la CFABB en el expediente 66641.

Entrando a examinar el planteo expuesto, se trata del caso inverso a los analizados en el punto anterior. No se han cumplido con las exigencias que establece el Código Procesal Penal para que la causa fuera elevada a juicio, por lo que corresponde hacer lugar al planteo de nulidad.

Surge de las actuaciones que la acusación fiscal sobre el imputado Lawless en relación al caso Sampini no integró el requerimiento de elevación de fecha 28 de septiembre de 2011.

A su vez, de acuerdo a lo informado por el Juzgado Federal N° 1, se mantiene a la fecha la declaración de falta de mérito respecto del acusado por el caso analizado, conforme lo resolvió la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad el 9 de junio de 2011 en el marco del expediente 66.641.

En consecuencia, tratándose de un defecto formal del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 18 de la CN, 346, 166, 167 inciso 3°, 170 inciso 2° y 172 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde declarar la nulidad parcial de la acusación respecto de Alejandro Lawless por los hechos de los que fuera víctima Rubén Héctor Sampini.

V) NULIDAD DE LA ACUSACIÓN RESPECTO DE EDUARDO RENÉ FRACASSI

Durante la audiencia de alegatos del 27 de octubre de 2015, el Dr. Marcos Marini solicitó la nulidad de la acusación formulada en relación a Eduardo René Fracassi.

Por tratarse de una breve petición transcribimos sus fundamentos. Expresó que "*la circunstancia de presentar a la FAPA como GT 9.2 resulta novedosa ya que dicha hipótesis no fue presentada de esa manera por los acusadores para argumentar la responsabilidad de Fracassi y de otros consorte de causa al momento de requerir la elevación a juicio de la presente, lo que no deja de sorprendernos y afecta la garantía de defensa en juicio, por lo que la acusación deviene nula, lo que así se peticiona*".

El objeto del planteo se limita a la descripción del objeto procesal,

particularmente refiriendo a la identidad de la imputación en las diferentes etapas del proceso penal.

Se ha sostenido que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y de debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el que los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria y defensiva (Fallos: 329:4634).

Más allá de las oportunidades que ofrece el proceso para fijar el objeto procesal, en el requerimiento de elevación a juicio se cristaliza el deber de realizar una descripción fáctica circunstanciada, de manera tal que la sentencia no pueda alejarse del presupuesto de hecho que allí se perfecciona (Parbst, de Lugones, Valeria "Principio de Congruencia. Su evolución en la jurisprudencia de la Corte", Suplemento Penal 2011, diciembre, 10 –La Ley 2011-F, 1274).

Queremos aclarar que no se advierte al momento de completar la acusación una modificación o alteración en la base fáctica del hecho que fuere elevado a juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta las breves razones expresadas por la Defensa Oficial se advierte que la petición no se identifica con una modificación de modo, tiempo y lugar en cuanto a los hechos de los que se lo acusa o a las víctimas que resultaron damnificadas de ellos, sino que, se limita a una de las razones que justifican la responsabilidad penal del acusado.

En otras palabras, el sustrato fáctico de la requisitoria de elevación a juicio y del alegato final es idéntico en cuanto a su contenido, pues se corroboran las mismas circunstancias, idénticas víctimas, el mismo rol jerárquico y aporte (Comandante de la FUERTAR 9, Comandante de Infantería de Marina). Incluso gran parte de la prueba que se ha valorado formaba parte de la imputación en la etapa de instrucción.

La diferencia que ha considerado el Dr. Marini afecta el derecho de defensa en juicio de su asistido es que durante la instrucción suplementaria que

ordenó este Tribunal previo a comenzar el debate se encontró un nuevo documento oficial (MEMORIA ANUAL DE LA JEFATURA DE INFANTERÍA DE MARINA -1976-) que permite explicar el funcionamiento y las actividades desarrolladas por una unidad que dependió del acusado en ese momento, esto es, la Fuerza de Apoyo Anfibio. Por supuesto, esta prueba es valorada como elemento de cargo al analizar la responsabilidad de Eduardo Fracassi.

La defensa confunde la precariedad y probabilidad de la etapa de instrucción con las características que inspiran el debate oral. Nótese que de aceptar la petición de la defensa fijaríamos la prueba tal como se ha producido en la etapa de investigación por lo que el juicio oral quedaría supeditado a los postulados que se fijaran en esa etapa previa, circunstancia que invierte el sentido del proceso penal.

Es por ello que la explicación e interpretación que efectuó el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la composición del Comando de Infantería de Marina y cómo quedó conformado operativamente constituye una valoración que surge de las pruebas producidas en el debate, incorporaciones consentidas por la Defensa Oficial.

Si a medida que transcurren las etapas del proceso penal no se pudieran reformular las pretensiones y sobre todo algunas características que hace a cómo participó el acusado del hecho que se lo acusa, según las pruebas que se van produciendo, sería innecesario el desarrollo del juicio oral o su realización carecería de sentido.

La etapa de alegatos constituye el momento procesal oportuno para que las partes deduzcan definitivamente sus pretensiones con arreglo al resultado de la prueba y sin que puedan modificar su contenido esencial, circunstancia que no se ha verificado en el caso.

En este sentido se ha entendido que el hecho no es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. El tribunal puede apreciarlo de otro modo no sólo jurídicamente, también puede considerar, en el marco del objeto del proceso, discrepancias fácticas de la

acusación y del auto de apertura conocidos con posterioridad, en tanto únicamente la sustancia del acontecimiento acusado permanezca intacta. Por consiguiente, no es decisivo si el acusado menciona un suceso determinado, sino si él constituye un acontecimiento único con el suceso designado por la acusación (Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal, p. 160/161).

Es así que el planteo no puede pensarse por fuera del contexto de la etapa procesal en la que se produce, que es la etapa final del proceso penal, donde se valora la totalidad de la prueba producida en la oportunidad de alegar. Entender la alegación cuestionada como una distorsión o afectación del hecho acusatorio sería desconocer la finalidad y trascendencia del juicio oral y de los principios que lo rigen.

En resumen, no se trata entonces de una falta de congruencia en la acusación sino justamente de la valoración de los elementos de prueba que permitieron justificarla.

Se ha mantenido incólume la identidad de la acusación que fue debidamente conocida por el imputado en los diferentes momentos y actos del proceso, garantizando su derecho de defensa.

Es así que, no se ha visto comprometido en ningún sentido el derecho de defensa en juicio, vinculado aquí con el deber de describir la imputación de forma clara y precisa, manteniendo su identidad durante todas las etapas del proceso. No se han introducido datos novedosos que le impidieran ejercer su derecho de defensa.

Considerando que el principio de congruencia, en resguardo del derecho de defensa, implica la correlación fáctica esencial en todo el proceso, no se advierte en el planteo que haya sido vulnerado.

Tampoco se ha explicado en qué radicaría la afectación del derecho de defensa, limitándose a alegar su vulneración de forma abstracta y genérica. En este sentido, no se ha explicado cuales serían las defensas que se vio privado de interponer.

Recordemos que la prueba que da lugar a la valoración que realiza el

Ministerio Público Fiscal fue incorporada antes de iniciar el debate por lo que la Defensa Oficial contó con más de dos años para su valoración. De hecho, es uno de los elementos sobre los cuales mayores consideraciones y argumentos ha expresado en su extenso alegato (que se valorará al momento de analizar la responsabilidad penal de Fracassi).

Se ha sostenido que el objeto procesal no sólo comprende el acontecimiento histórico sino también la pretensión jurídica bajo el cual produce una consecuencia jurídica (Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal" T. I, pág. 569, nota 201, Editores del Puerto, Bs. As., 1999). Estos elementos no han sido alterados en torno a la imputación que se dirige contra el acusado.

Por las razones expresadas, teniendo en cuenta que no se han desarrollados razones suficientes como para la nulidad de la acusación, por la inexistencia de quiebre formal, perjuicio e interés en su declaración, tratándose de una circunstancia accesoria que hace a los fundamentos de la participación del acusado en el hecho que se le imputó, corresponde rechazarla (arts. 18 de la CN y 294, 347, 351, 393, 169 y 171 a contrario del CPPN).

VI) PLANTEO DE NULIDAD DE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EL 19 DE MAYO DE 2015

En la audiencia del 27 de octubre de 2015, el Dr. Marcos Marini, representante de la Defensa Pública Oficial, planteó la nulidad de la inspección ocular efectuada durante el debate, en la Base de Infantería de Marina Baterías, pues los testigos que allí concurrieron en ningún momento prestaron juramento de conformidad con lo normado en el artículo 223 CPPN.

Sostuvo que no se realizó una manifestación previa de las características del lugar a reconocer, ni el Tribunal les recordó lo que habían declarado, circunstancias previstas en el código de forma. A pesar de la oposición de la defensa, se autorizó a que los testigos dialogaran entre sí durante la inspección, lo que derivó indefectiblemente en que sus testimonios se vean influenciados y que el Tribunal, en todo caso, debió carear a las testigos y no permitirles un diálogo informal, el cual

además no se encuentra plasmado en el acta con precisión para conocer y poder recordar en qué términos se dieron tales conversaciones.

Finalizado el alegato de la Defensa Oficial, el Ministerio Público Fiscal efectuó sus consideraciones. Señaló que todos los sobrevivientes fueron convocados a la inspección ocular, solo que algunos no estaban en condiciones anímicas, físicas o emocionales de hacerlo. Argumentó que los planteos deben ser rechazados en tanto los agravios esgrimidos se limitan a una formalidad; que la inspección ocular que se pretende anular fue consentida por la Defensa, ya que en la diligencia había defensores particulares y tres Defensores Oficiales, que nada señalaron en dicha oportunidad. Manifestó que los testigos ya habían declarado con anterioridad y habían prestado juramento en esa oportunidad. Se trató de testigos-víctimas que al momento de declarar en el debate ya habían detallado las características del lugar luego inspeccionado.

Respecto al planteo de los diálogos efectuados entre las víctimas en el momento de la inspección, la cuestión ya había sido expuesta por la defensa oficial en el lugar y fue resuelta en el momento por el Presidente del Tribunal.

Concluyó sosteniendo que aun ante la inexistencia de vicio alguno en la diligencia (aspecto formal), tampoco se advierte un perjuicio o gravamen concreto para la defensa, lo que impone su rechazo, ya que la nulidad por la nulidad misma debe desestimarse.

La nulidad pretendida por la defensa se encuentra dentro de lo que la doctrina entiende como nulidades específicas, ello por cuanto la sanción de nulidad está establecida por la ley ritual en la regulación de las inspecciones. En ese marco, no cuesta comprender que este tipo de nulidad, por el modo en que está regulada, no presenta problemas en cuanto a su existencia. Sin embargo, corresponde comprobar la falencia o deficiencia del acto considerado irregular por incumplimiento de las formas ordenadas en la norma, y en el caso de que así fuera, la única cuestión que suscita tal situación es saber si la nulidad es absoluta o relativa para determinar sus

efectos, cuestión que excede de una simple distinción teórica entre ambos tipos de nulidades.

Cabe remarcar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, que es condición esencial para su declaración que la ley prevea expresamente esa sanción y que quien introduce un planteo nulificante invoque un concreto interés jurídico y no uno propio del ejercicio de su ministerio sin poder alcanzar la afectación de garantías constitucionales, ya que de lo contrario la nulidad se declararía sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley, lo que implicaría un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia (Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, "*Veloso, Celina Beatríz*", 21/10/2010, Publicado en La Ley Online, Cita online: AR/JUR/83311/2010).

En particular, las inspecciones oculares realizadas por este Tribunal junto con las partes integrantes del proceso han sido realizadas en virtud de las reglas establecidas en el ordenamiento procesal. En virtud de ello, en primer término, vale aclarar que la petición realizada por la defensa se ciñe solo a la inspección que se realizara en la Base de Infantería de Marina (descartando de esta forma cualquier equívoco que pudiera darse en cuanto a lo que aquí se discute, entendiendo que se inspeccionaron también la Base Naval Puerto Belgrano, la Base Aeronaval Comandante Espera y la Prefectura Bahía Blanca ubicada en el perímetro del puerto de Ingeniero White).

Pero esa no es la única limitación. El quiebre formal alegado por la Defensa Oficial radicaría en que los testigos no prestaron un nuevo juramento (previo) para realizar dicha diligencia, tal como lo establece el artículo 223 del CPPN.

Entendemos que la inobservancia formal invocada por la defensa pública oficial no alcanza para conmover la validez del acto por las razones que se expresan a continuación.

Que los testigos que han participado y formado parte de la inspección ocular son víctimas que prestaron declaración durante el desarrollo del debate, previo

juramento de decir verdad y haciéndoles saber las penas que recaen para el delito de falso testimonio. En ese sentido, se concurrió a la inspección ocular una vez que las testimoniales que referían al lugar a inspeccionar concluyeron. Además, de una gran cantidad de testigos que declararon sobre dicho lugar, sólo concurrieron las personas que las partes citaran.

En ese marco, las circunstancias que constan en acta constituyen simplemente el recorrido del lugar ya caracterizado en los testimonios que formaron parte de la audiencia de juicio.

En el lugar inspeccionado, las partes, el tribunal y las víctimas participaron del recorrido recordando y reconociendo el lugar. En ese contexto, los testigos no introdujeron elementos nuevos o diferentes a los aportados oportunamente en el debate, circunstancia que tiene un doble efecto: primero, que no incide sobre la valoración de la prueba que se realiza al momento de tratar la materialidad (como se verá allí se analizan las declaraciones testimoniales tomadas en la audiencia) y en segundo lugar, que más allá del acto formal de tomar juramento, se ha procedido conservando la calidad de testigos en tanto la visita estuvo rodeada de solemnidades.

Por otra parte, invalidar el acto de inspección por el vicio formal alegada, toda vez que no se trata de formas esenciales que hayan provocado una afectación o vulneración a las garantías constitucionales de los imputados, conllevaría sostener la idea de la forma por la forma en sí misma, tesis que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico. En relación a la procedencia de la sanción de nulidad se ha dicho que los planteos invalidantes deben rechazarse cuando no afectan formas esenciales del procedimiento ni se han vulnerado garantías constitucionales (TO 3, 15/3/94, causa "*Areco Fernández*" citado CPPN Navarro y Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* Buenos Aires, 2013, Hammurabi).

A las razones apuntadas debe agregarse que tampoco se solicitó en ese momento, ni aún con posterioridad, un careo de los testigos (circunstancia que, tal

como lo pareciera deslizar la defensa, mal podría proponer el Tribunal de oficio, y menos aun cuando no han existido contradicciones). Tampoco la defensa les recordó a los testigos las manifestaciones que realizaran durante la audiencia, circunstancia que mal puede ser valorada entonces como una deficiencia o incumplimiento por parte del Tribunal (hechos todos que, como luego se referirá, implican consentir el acto).

En cuanto a la participación de uno u otro testigo durante esa medida probatoria, es trascendental aclarar que el Tribunal otorgó a las partes un período prudencial de tiempo para que propusieran a quienes se debía convocar. De esas propuestas, se citó obligatoriamente a los que propuso la Defensa Oficial, y de aquellos que ofrecieron las partes acusadoras solo se citó a las personas que voluntariamente decidieran participar.

Esta última decisión estuvo justificada en los derechos de las víctimas, esto es, su no revictimización, pues en algunos casos, ya habían participadode las inspecciones realizadas durante la etapa de instrucción (Caso de Héctor Larrea), que a su vez fueran incorporadas al debate.

En segundo término, a que se podía proceder sin ninguna dificultad a partir de sus respectivos testimonios (hecho que aconteció por ejemplo con Martha Mantovani, Hilda Toiberman, Sergio Maida, M.J.E, Héctor Larrea, entre otros).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, en el caso de que se considerara acreditado el defecto formal, tampoco habrá de prosperar la nulidad pretendida, en virtud de los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.

El defecto formal descrito admite la opción de subsanación o convalidación. Siendo la nulidad una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley, es un remedio excepcional y restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia (Navarro y Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* Buenos Aires, 2013,

Hammurabi, T.I, pág. 637).

Las circunstancias formales objetadas por la defensa, en tanto no importan violación de garantía constitucional alguna dan lugar a una nulidad de carácter relativo y en consecuencia, es pasible de subsanarse en los términos del art. 170 del CPPN.

En su presentación, la defensa limitó su exposición a defectos formales percibidos sin indicar en qué forma esos defectos de tipo formal lesionaron garantías o derechos constitucionales de las personas acusadas de manera concreta. Es así que las omisiones e irregularidades formales detalladas por la defensa no escapan a una mera enunciación, la cual carece de una concreta invocación del perjuicio sufrido, o el derecho concreto que se vio privado de ejercer. Es regla, que las nulidades procesales, cualquiera fuere su tipo, "*no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de garantías a que tienen derecho los litigantes*" (Couture, *Fundamentos…,* p. 286; Sala V, LL, 2001-E-170, citado por Navarro y Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* Buenos Aires, 2013, Hammurabi, T.I, P. 640).

La elucidación de defectos formales (luego de cinco meses) sin especificar un perjuicio concreto no alcanza para desvirtuar el acto procesal. En ese sentido, no será suficiente, entonces, alegar que se ha violado el derecho de defensa *(Madina, El sistema de nulidades…, JA, 2001-III-1036).* Por el contrario, quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer o las pruebas que hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento *(CS-Fallos, 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131; 325:1404, entre muchos).* La nulidad procesal requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (CSJN, Fallos: 324:1564, entro muchos).

De acuerdo a lo ensayado, en el caso de atender la irregularidad planteada, no habiendo una afectación concreta de principios constitucionales y teniendo en cuenta que se ha consentido de manera expresa dicho acto, debe rechazarse la nulidad incoada. Es por ello que teniendo en cuenta la participación y el accionar de la parte interesada durante la ejecución del acto irregular y su actitud posterior, se entienden subsanados los defectos invocados de acuerdo a lo prescripto en los incisos 2º y 3º del art. 171 del CPPN.

En ese sentido, se entiende que la defensa aceptó el acto y sus efectos, ello en primer lugar, si se tiene en cuenta su participación e intervención en la inspección, y por otro lado, de acuerdo a su actuación y a la actitud asumida con posterioridad al acto, siendo que manifestó precisiones relacionadas con lo diligenciado en la inspección en el momento de alegar, formulando apreciaciones y consideraciones a favor de sus defendidos con datos, indicios y elementos de prueba que fueron resultado de esa diligencia.

Por otro lado, cabe agregar también que el acto de inspección ocular que se pretende atacar, ha conseguido sus fines propuestos, pues los resultados obtenidos resultaron de interés para todas las partes del proceso (manifestándose así en sus alegatos por ejemplo el Dr. Gerardo Ibáñez, en su carácter de defensor particular), los cuales pasan a formar parte del universo probatorio, como un elemento de prueba para considerar y valorar por el Tribunal, conforme las reglas de la sana critica imperante en materia probatoria.

La cuestión ha sido analizada a partir de los principios generales que regulan el instituto de la invalidación de los actos procesales, y ante la inexistencia de un vicio que revista trascendencia, es decir que afecte un principio constitucional, sumado al hecho de que el defecto formal ha sido subsanado, debe rechazarse el planteo de la defensa.

Que en virtud del principio de trascendencia, una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la

existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente, tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (cfr. CSJN Fallos 323:929). Sobre el particular es necesario postular que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Así las cosas, en la especie, la declaración de nulidad se llevaría a cabo en el sólo beneficio de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, vale decir no respondería a ningún fin práctico, real y positivo que efectivamente la justifique pues como se dijo no ha proyectado ninguna consecuencia perjudicial sobre la causa o el imputado (Voto del Dr. Tragant, Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, "*Palacios, Oscar s/ recurso de casación*", 22/06/2004, Publicado en: LA LEY 2005-A, 531 con nota de L. E. P. • Suplemento Penal 2004 (diciembre), con nota de L. E. P. Cita online: AR/JUR/2637/2004).

En síntesis, la Defensa Oficial no ha expresado el perjuicio y el interés que justificaría la declaración de nulidad, ha consentido el acto, y específicamente, tampoco ha hecho referencia a cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer. En efecto, a nuestro entender esta ausencia de razones se relaciona con el hecho material de que las versiones vertidas por los testigos durante la diligencia resultan coincidentes con aquellas que realizaran en la audiencia, lo que implica rechazar la petición.

Por último, aun cuando se diera trascendencia a la irregularidad sostenida por la Defensa Oficial, el único efecto que puede adjudicársele es la invalidez de las manifestaciones de los testigos (son sólo tres), circunstancia que no involucra todo el acto procesal, pues el reconocimiento del lugar se realizó a partir de las propuestas de las partes y teniendo en cuenta elementos de prueba independientes de las manifestaciones de las personas que concurrieron.

Nos permitimos, para ser claros, dar un ejemplo: tanto Hilda Toiberman como Martha Mantovani, que no concurrieron a la inspección y que declararon el 10 de diciembre de 2014 y el 24 de febrero de 2015 respectivamente, expresaron durante su declaración que lavaban ropa y platos en unos piletas que se encontraban fuera de la construcción, hecho que se comprobó en la visita a la Séptima Batería. En otras palabras, aun cuando se considerara un quiebre formal, la inspección conserva su validez por las razones antes apuntadas.

En conclusión, de acuerdo a los argumentos expresados, en virtud de las normas legales y la jurisprudencia citadas, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por la Defensa Pública Oficial en relación al acto de inspección ocular efectuado en la Base de Infantería de Marina Baterías, el día 19 de mayo de 2015.

3°) MATERIALIDAD

A) INTRODUCCIÓN

En este apartado nos encargaremos de analizar las cuestiones de hecho que han motivado el debate oral, y de manera específica, los elementos de prueba que permiten sostener las tesis fácticas que esta sentencia implica. Para ello, trataremos cada caso (que está asociado con una o varias víctimas dependiendo de las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se produjo el suceso) de forma independiente, teniendo en consideración la prueba que se refiere a cada uno de ellos y que se produjera durante el desarrollo de las audiencias.

Con el objetivo de satisfacer esta propuesta, desde ya adelantamos que se ha otorgado una centralidad a las declaraciones testimoniales, no sólo de las

víctimas que han sobrevivido a los hechos sino al paso del tiempo, también de los familiares o de aquellos terceros que los percibieran de otra manera. Respecto de este último punto se identifican testimonios con distinto valor probatorio, en tanto existen testigos presenciales, de oídas u otros que simplemente pueden acreditar una circunstancia específica de las que se intentan probar (V.gr. una declaración que da cuenta de cuál era la participación política de una de las víctimas, de las circunstancias en que acaeció un tramo del *iter críminis*, de la participación de alguna de las Fuerzas Armadas en el delito investigado, entre otras).

El desarrollo que a continuación se presenta resulta necesario para no incurrir en un supuesto de arbitrariedad, es decir, en una ausencia de razones que expliquen las premisas fácticas o, mejor dicho, las razones que justifican las cuestiones de hecho. Y este interés no sólo tiene una finalidad procesal, esto es, garantizar el derecho de las partes de controlar el razonamiento que ha permitido llegar a sostener que un hecho determinado se ha probado o en su defecto, que no se han reunido los elementos necesarios como para sostener la tesis acusatoria y satisfacer la búsqueda de la verdad (como objetivo del proceso) sino que se vincula con las obligaciones y el efectivo cumplimiento de los derechos de las víctimas, es decir, con la reconstrucción histórica de lo ocurrido, no ya desde un punto de vista global, genérico y contextual sino con lo que le ha ocurrido a las personas de una manera específica, pues en este último sentido la sentencia no solo cobra una trascendencia importante para fijar la responsabilidad penal de los acusados sino para reconstruir el suceso criminal, es decir, el hecho histórico que fija, por lo menos en clave procesal, la condición de víctima.

En este orden, la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que "*los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser*

absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido" (conf. causas N° 25 "*Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación*", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "*Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación*", Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994). A esto debe agregarse la posibilidad de las partes de recurrir y del superior de controlar las razones que fundan la decisión.

El *deber de motivar las sentencias* se erige no sólo como una regla procesal (conforme art. 123 del CPPN) sino como una garantía constitucional fundada en el régimen republicano de gobierno. *"Se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente"* (Ernesto R. Gavier, *"La motivación de las sentencias"*, en Comercio y Justicia, 15 y 16 de octubre de 1961).

Ahora bien, en qué consiste esa motivación cuando nos estamos refiriendo a las cuestiones fácticas. En lo que concierne a esta sentencia, la metodología elegida será una construcción argumental a partir de los elementos probatorios con los que contamos (testimonios, documentos, informes, inspecciones). Sin duda el valor que presentan estos elementos debe distinguirse, pues, como se verá expresamente al momento de analizar los casos, el valor de convicción, la fuerza inductiva de cada elemento es distinta, dependiendo a su vez de qué circunstancia es la que se intenta probar.

Debe tenerse en cuenta también cómo se vinculan estos elementos a través de las inferencias que se expondrán en cada caso. En la gran mayoría de los hechos contamos con un testimonio central -el de la víctima, sobreviviente, o en su caso de aquel que se incorpora por lectura-, y actuando como soporte de esas manifestaciones, por ejemplo, los testimonios de sus familiares, de aquellas personas que presenciaron un tramo del hecho que lo damnificó (su secuestro, el paso por un

centro clandestino de detención, su liberación) y elementos documentales o informativos que permiten asegurar circunstancias que esos testimonios han referido (V.gr: un memorándum de inteligencia que confirma la fecha de secuestro, la participación política de la víctima, su formación estudiantil, por quién fue secuestrado, entre otras condiciones).

Sin duda, la complejidad que nos plantea el paso del tiempo, la ausencia de algunas pruebas centrales que encuentran su causa allí o en la destrucción que de ellas han hecho las Fuerzas Armadas, nos impiden tener el cuadro completo de lo acontecido, pero ello no es obstáculo para que a partir de un trabajo minucioso con los elementos que se han introducido al debate oral, algunos centrales y otros indiciarios (pero muy concretos), se reconstruyan de manera fundada los hechos acaecidos en esta jurisdicción bajo el dominio de la Armada y el Ejército, en coordinación con la Prefectura y el Servicio Penitenciario.

Queremos destacar en este orden la importancia que han tenido los testimonios en este proceso penal. Como se expusiera en la confirmación de la Cámara Federal de Casación de la sentencia por los casos del asesinato de los curas Carlos Murias y Gabriel Longueville, "*los mártires de Chamical*", dictada el 5 de noviembre de 2013, la Sala IV destacó la importancia de medio probatorio. "*En este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura, ocurridos hace más de 30 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella, que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. No menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos […] Así, el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el efectuado por otros testigos como también de la ponderación en conjunto que se realice con otros elementos probatorios obrantes en autos*" (Acordada C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta.

Causa “Estrella, Luis, Menéndez, Luciano Benjamín, Vera, Domingo Benito s/ recurso de casación. Expediente nº 225/2013).

De esta forma, *“el juez deberá colocarse mentalmente en la situación en que se encontraba el testigo al momento de percibir los hechos, imaginándose las condiciones en que se encontraba el mismo, remontándose y recreando el momento, tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprendan tanto del relato del testigo como de las demás pruebas”* (conforme Jauchen, Eduardo M., “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Santa Fe, 2002, Rubinzal–Culzoni, p. 359).

En síntesis, para valorar los testimonios tendremos en cuenta dos cuestiones centrales, por un lado, el resto de los elementos de prueba que permitan apoyar o sostener la veracidad de las declaraciones, y por el otro, la incidencia del contexto que define históricamente el periodo en el que acontecieron los hechos juzgados.

En segundo lugar, la importancia que ha tenido el secuestro en esta jurisdicción de un material inédito, que constituye prueba directa para las detenciones de muchas de las víctimas que integran el objeto procesal del debate que se ha concluido. Nos referimos específicamente al LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA DE BAHÍA BLANCA, donde se registró las personas que eran secuestradas a partir del 24 de marzo de 1976, por orden y a disposición de quién continuaron su cautiverio y, en segundo lugar, los MEMORÁNDUMS DE PREFECTURA DE ZONA ATLÁNTICO NORTE**,** documentos e informes de inteligencia específicos, con datos que han permitido en la mayoría de los casos develar la verdad de lo acontecido.

Antes de comenzar a analizar los fundamentos de la plataforma fáctica de esta sentencia, queremos dejar aclarado que el trabajo realizado por este Tribunal en las causas N° 982 y 1067, “Bayón” y “Stricker” respectivamente, en torno al “CONTEXTO SOCIO HISTÓRICO DE LOS HECHOS”, es aplicable a los hechos aquí juzgados por lo que en virtud de la extensión y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones allí expresadas.

B) HECHOS PROBADOS

CASO (1) GRACIELA SUSANA SEBECA

Con los elementos colectados en autos se comprobó que Graciela Susana Sebeca fue detenida ilegítimamente el 13 de marzo de 1976, por personal armado de la Base Naval de la ciudad de Ushuaia. El 14 de marzo, mientras se encontraba en la comisaría dos personas vestidas de civil la retiraron y la trasladaron hacia el aeropuerto de Ushuaia, donde la hicieron abordar un avión que tuvo como destino la Base Aeronaval Comandante Espora. Desde allí fue traslada a un automóvil Fiat 600 sin ocupantes, donde la encapucharon, golpearon y tirada en el piso del auto la amenazaron de muerte si se movía, iniciando un recorrido que se extendió por alrededor de dos horas, concluido el cual la llevaron, previo interrogarla y siempre encapuchada con una tela de paño gruesa, por un lugar donde había gran cantidad de cañerías y que se encontraba en subida hasta ser ingresada a un camarote, que posteriormente se confirmaría como el buque ARA "9 de Julio".

Asimismo, quedó acreditado que durante todo el cautiverio, fue objeto de continuo trato vejatorio y degradante por parte de los guardias a su cargo, quienes la golpeaban y manoseaban; *pudo percibir que uno de ellos (particularmente duro en el trato hacia ella) era morrudo, de tez mate, de cara redonda, con un jopo en el pelo y petiso*. En el lugar escuchó quejidos de un hombre ubicado en un lugar cercano y que estaba siendo torturado, además de oír por las noches ráfagas de ametralladoras en las inmediaciones del barco. Los interrogatorios a los que fue sometida se desarrollaron fuera del buque, en una oficina donde oía el sonido de máquinas de escribir; las preguntas versaban sobre sus relaciones, en particular la interrogaban sobre María Rosa Tolosa (desaparecida), Alejandro Ulla (desaparecido) y Alberto Imaz. Reconoció en el lugar, al suboficial Altamirano, quien actuó de nexo epistolar entre ella y sus padres. Por otra parte, escuchó la voz de su tío Luis O. Conti, quien habría “torturador en la ESMA con el alias de “*Chispa*”.

En ese centro clandestino permaneció alrededor de cuarenta y cinco días; desde allí fue llevada, encapuchada, junto a otra persona a la que pudo rozarle la mano (quien habría sido Aedó Héctor Juárez, cuya caso se tratará más adelante) en la caja de un camión cerrado hasta el Batallón de Comunicaciones 181, recorrido que se extendió por una hora y media aproximadamente, siempre bajo la custodia intimidatoria de un guardia armado. Fue liberada los primeros días de mayo de 1976.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro, cautiverio y posterior liberación de Graciela Susana Sebecca, han sido acreditadas a través de las manifestaciones de la propia víctima, quien al momento de deponer en el debate efectuó un relato pormenorizado de lo acontecido. A su vez, como se verá, en apoyo y como sustento de este elemento probatorio se encuentran los testimonios de sus familiares.

GRACIELA SUSANA SEBECA especificó en su testimonio que el 13 de marzo de 1976, se hallaba de visita en el domicilio del Barrio Brown de la ciudad de Ushuaia, donde vivían su hermana Gabriela Sebeca y su cuñado Juan Carlos Monge (cabo enfermero de la Marina).

Ese día estaba con su hermana en otra vivienda enfrente, cuando observaron arribar al domicilio dos camionetas verdes de la Marina, con personal uniformado y portando armas largas. Se acercaron pensando que se trataba de su cuñado y fue en ese momento cuando las detienen. Según supo después buscaban a la declarante por su relación de noviazgo con Jorge Mario Tulli (hoy desaparecido), pero por una confusión en los nombres, detuvieron también a su hermana y las trasladaron -en vehículos separados- a una Comisaría. Luego liberaron a Gabriela y a la declarante la alojaron en un calabozo. Al día siguiente, dos personas vestidas de civil la trasladaron hasta el aeropuerto, y en un avión Electra, hasta la Base Aeronaval Comandante Espora, de la ciudad de Bahía Blanca, circunstancia que *fue apreciada por la testigo (pues en ese momento) no había sido encapuchada.* Agregó que sus secuestradores informaron a los pasajeros que trasladaban a una subversiva.

Recordó que, una vez en la Base Aeronaval Comandante Espora, la condujeron a un Fiat 600 (vehículo civil), donde fue encapuchada, golpeada y trasladada por espacio de una hora y media hasta un lugar que según refirió era una especie de oficina. Cabe resaltar en este punto que dicha oficina se encontraba ubicada dentro de la Policía de Establecimientos Navales y fue reconocida por la víctima al momento de realizar la inspección ocular de la Base Naval Puerto Belgrano).

Continuemos con su testimonio. Luego de interrogarla sobre su relación con Jorge Tulli, manifiesta que la condujeron "*por un lugar con tuberías. Me caía, me levantaba…era un camarote pequeño, de dos por dos, una mesada y un armazón grande de hierro; cuando hacían la requisa tenía que apoyar ahí las manos. Cuando estaba sola me aflojaba un poco la capucha, que era de paño azul de uniforme*". Desde el camarote "*se escuchaban gritos y ráfagas de armas"*. Se trataba del Buque A.R.A 9 de Julio, ubicado en la dársena de la Base Naval Puerto Belgrano.

Expresó en el debate que durante el día, antes de que ingresaran, tenía que ponerse contra el marco, le golpeaban los tobillos para que separara las piernas, la palpaban, manoseaban sus senos y "*la parte de abajo*". Dijo: "*Como mujer me pasó algo feo: me indispuse estando ahí. No tenía elementos de higiene, me hacían ir tropezando con los ojos de buey. El baño era sin puerta, uno tenía que hacer sus necesidades a la vista de todos. La comida era incomible, no comía*. *Para bañarme me llevaban a un sitio grande con tuberías, escalinatas a esta altura (hace un gesto señalando una altura de unos 60 centímetros). Dos o tres duchas, se veía de todos lados, obligada a bañarme así"* (el subrayado nos pertenece).

En dos ocasiones fue llevada a un lugar fuera del buque, donde la sometieron a interrogatorios acerca de su relación con Tulli y sus actividades como militantes de la Juventud Universitaria Peronista en La Plata. Al preguntarle sobre su militancia señaló que consistía en pintar paredes y llevar comida a las villas, *era sólo una militancia barrial*. Recordó que antes de su secuestro, Tulli la visitó en la Base

Naval –donde vivía con su familia, ya que su padre era personal civil de la Base- en compañía de otros estudiantes de la carrera de Arquitectura: Alejandro Ulla (desaparecido), Ana María Tolosa (desaparecida), Alberto Imas y dos mujeres más cuyos nombres no recordó. Añadió que se registraban los datos personales de las visitas, previo a su ingreso a la Base Naval.

A los treinta días de cautiverio, un señor de apellido Altamirano, se presentó en el camarote pretendiendo convencerla de que hablara y se ofreció a llevar correspondencia a sus padres. Recordó haberle escrito a su madre y a los cuatro días recibir su respuesta. Años después conoció a José Luis Altamirano cuando la declarante trabajaba en un servicio de emergencia, quien le dijo que su padre había trabajado en el buque "9 de Julio" y le mostró una foto mediante la que lo reconoció. Continuando con el relato de su cautiverio expuso que unos días después de la visita de Altamirano en el buque, fue trasladada en la caja cerrada de un camión, sobre una rueda ubicada en el medio de la misma, junto con otra persona detenida con la que solo pudo hacer un contacto de manos, sin poder precisar si era una mujer o un hombre. Indicó que *"una persona iba con un arma, la cargaba y la descargaba".* Llegaron a un hall donde estuvieron una hora contra una pared, con las manos apoyadas: "*cuando las manos se nos caían por el cansancio, nos golpeaban*". Fue ubicada enfrente de ese hall, en una habitación grande. Mencionó que unas horas después –aún encapuchada- se le acercó una persona que se identificó como Freire y por la que supo que estaba en el V Cuerpo de Ejército. Fue la única persona con quien se comunicó durante el resto del cautiverio. Presume que la habitación en la que la alojaron estaba al lado de la guardia.

Agregó que permaneció encapuchada unos veinticinco días más, hasta que el nombrado le dijo que podía quitarse la capucha. A pesar de las directivas, no quiso hacerlo por temor a que la mataran, circunstancia que produjo que el nombrado forcejeara para quitársela. Refirió que en el Ejército el trato fue completamente distinto: su interlocutor solo conversaba con ella, la comida mejoró y la higiene

personal fue en un baño privado. Allí comenzó a recibir la visita de sus padres hasta su liberación.

En ocasión de su liberación, sus padres conocieron a quien se presentó como capitán Freire, quien los acompañó hasta el domicilio, donde les indicó que se la llevaran nuevamente a Ushuaia y por último, que durante un período de cinco años iba a estar constantemente vigilada (circunstancia que no puede entenderse de manera aislada sino teniendo en cuenta la estructura que se había montado en inteligencia y que se refleja en Memorándums, fichas, requerimientos, entre otras comunicaciones previas y posteriores al secuestro de cada víctima).

De los *Archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico*, documentación incorporada por lectura al debate (remitida por la Comisión Provincial por la Memoria) surge que "*no se localizó ficha personal, pero se encontró información referida a su persona*". Se destaca allí que el legajo encontrado "*comprende la solicitud y las respuestas correspondientes de los organismos policiales, efectuadas entre febrero y mayo de 1980, acerca del paradero de Graciela Susana Sebeca*". La documentación citada constituye un hecho independiente que no solo confirma el relato de la víctima durante el juicio, en cuanto a la persecución de la que fue objeto con posterioridad a su secuestro y liberación, sino que constituye un elemento más para probar el funcionamiento de los organismos de inteligencia.

Atañe resaltar dos cuestiones que hacen al contexto de producción del suceso (que puede extenderse a todos aquellos casos que acontecieron en la Base Naval Puerto Belgrano) y al funcionamiento de las Fuerzas Armadas. En primer lugar, al momento de declarar le expresó al Tribunal cómo supo que estuvo detenida en el Buque ARA "*9 de Julio*" y dijo "*en Puerto Belgrano todos sabían*". Debe hacerse notar que esto resulta de interés para entender la complejidad que presentan las actuaciones, en tanto se trata de una pequeña comunidad (Punta Alta) que creció en virtud del Puerto, es decir, como anexo a la base naval, lo que ha tenido a nuestro

entender serias implicancias en la producción de prueba, en la reticencia que han mostrado algunos testigos y denota a su vez una serie de entramados culturales, psico-sociales que exceden esta resolución, cuadro que se ve agravado por el hecho de que "*muchos de sus familiares eran militares*". En segundo lugar, en el momento en que estaba secuestrada en el V Cuerpo de Ejército, preguntó al Capitán Freire por qué no la dejaban salir, a lo que este contestó que primero tenía que hacerse saber a las otras fuerzas, que ya había estado allí, de lo contario, corría el riesgo de ser secuestrada nuevamente. Sin duda, lo expresado refuerza la idea de la comunicación constante y fluida entre las distintas fuerzas, por lo menos en la jurisdicción de Bahía Blanca y la zona, idea que ha sido desarrollada al explicar el funcionamiento de la Comunidad Informativa y que será profundizada cuando se explique la responsabilidad de cada imputado.

Como secuelas de su padecimiento, puso de resalto que en dos ocasiones se quiso quitar la vida ingiriendo pastillas; la internaron en el hospital de Ushuaia y estuvo en tratamiento psiquiátrico. Para finalizar, comentó que a pesar de no poder expresar con exactitud la fecha de su liberación, el período de cautiverio fue aproximadamente de tres meses.

A mayor abundancia, como se hiciera referencia con anterioridad los extremos del hecho descrito, sus circunstancias modales y la crudeza de lo vivido son confirmadas por los testimonios recogidos a los largo del debate en relación a este caso.

ALEJANDRA GABRIELA SEBECA, hermana de la víctima del apartado, relató que a Graciela la detienen en Ushuaia el 13 de marzo de 1976, mientras la visitaba en su domicilio. Ambas estaban en la casa de una vecina tomando mate, cuando notaron que había dos o tres camionetas de Marina estacionada en su domicilio. Pudo precisar que los vehículos pertenecían a la mencionada fuerza porque eran del mismo tipo que los que utilizaba su esposo, Monge, de profesión militar, razón por la cual creyeron que se trataba de este y se dirigieron hacia el domicilio.

Recordó que había diez o doce personas armadas pertenecientes a Marina, quienes le preguntaron el nombre. Agregó que luego las llevaron a la comisaría, donde las interrogaron por separado, específicamente le preguntaban qué hacía su hermana ahí. Añadió que luego de permanecer unas horas en la Comisaría adonde las llevaron, a ella la liberaron haciéndole saber que su hermana permanecería detenida e incomunicada. Consiguió comunicarse por vía telefónica con su madre, quien le dijo que ya se había enterado por su padre.

Más tarde ese mismo día, cuando habló con su marido éste le dijo que el oficial Padula lo había retenido en su lugar de trabajo, preguntándole por ella y su hermana, hasta que liberaron a la declarante. Agregó para finalizar que sólo supieron de Graciela cuando la trasladaron al V Cuerpo de Ejército y por ella se enteraron después, que también había estado cautiva en el buque "9 de Julio".

JUAN CARLOS TULLI, hermano de Jorge Mario Tulli -pareja de Graciela Susana Sebeca- a su turno, manifestó que conoció a Graciela Sebeca como novia de Jorge durante unos nueve o diez años, hasta que los episodios de persecución política e ideológica que comenzaron a ocurrir antes del golpe militar, produjeron que Graciela se fuera a vivir a Ushuaia, donde la detuvieron.

Ratificó que cuando Graciela fue liberada, se presentó en el lugar de trabajo de su padre para que le advirtiera a su hermano Jorge que lo estaban buscando.

Finalmente memoró que Jorge Mario Tulli desapareció en diciembre de 1976 en La Plata, donde cursaba estudios universitarios y militaba en la JUP, nunca más tuvieron noticias de su paradero, pese a la búsqueda incansable de su padre.

La madre de la víctima, **PERLA ETHEL MÉNDEZ**, también declarante en el proceso finalizado, corroboró el secuestro de su hija y los vejámenes a los que fue sometida, expresó así que *"en el "9 de Julio" la trataban muy mal: pedía ir al baño y la manoseaban todos." Recordó que su hija le contó que* en una ocasión habría

reconocido la voz de un tío de apellido Conti, que era personal de la Marina y participó en uno de los interrogatorios a los que fue sometida estando encapuchada.

Al enterarse del secuestro de su hija en Ushuaia, el mismo día, fue allanada de manera ilegal su casa (Punta Alta, Barrio Rosales), "*vinieron un motón de muchachos con armas. Después me dijo mi hija de Ushuaia que estaba en el "9 de Julio" que estaba detenida ahí".* Mientras estuvo allí secuestrada no pudo verla pero venía un joven de apellido Altamirano, para entregarle ropa sucia y llevarse ropa limpia, circunstancia que coincide con lo expuesto por la víctima. Luego fue trasladada a dependencias del V Cuerpo del Ejército, donde se le permitió visitarla y conoció al capitán Freire.

En relación a Manuel Emilio Freire, que participara de la recepción de la víctima y su cuidado, veremos al momento de analizar la responsabilidad penal de los integrantes del Batallón de Comunicaciones la relevancia que esta circunstancia acarrea para el segundo jefe del Batallón de Comunicaciones, Carlos Andrés Stricker. Conforme surge de la sentencia dictada en causa N° 982, caratulada *"BAYÓN, Juan Manuel y otros por Privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a BOMBARA, Daniel José y otros en Área controlada oper. Cuerpo Ejército V*", el Capitán de Comunicaciones Manuel Emilio Freire fue vocal del Consejo de Guerra que con fecha diecisiete de diciembre de 1976 condenó a a Julio Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky a 1 año y 6 meses de reclusión por los delitos de "Tenencia de Armas y Explosivos" e "Incitación a la alteración del orden previsto", mientras que Rubén Alberto Ruiz por "encubrimiento" 7 meses de prisión.

Las exposiciones obtenidas durante las audiencias que refirieron colocación de una capucha cuando era trasladada por sus agresores, los golpes y manoseos permanentes, el secuestro en un camarote, sumado al resto de las condiciones de detención a las que fue sometida -debiendo permanecer encapuchada, siendo manoseada y obligada a realizar sus necesidades fisiológicas a

la vista de sus captores, – coinciden con la metodología sistemática de comportamiento que han relatado la mayoría de los testigos que tuvieron como destino el Buque "9 de Julio", escenario que nos permite acreditar los requisitos típicos exigidos por los tipos penales bajo los que se ha calificado este hecho. Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos y de las conductas que en este apartado se explican, en virtud de la prueba producida durante el debate, este Tribunal entiende y adelanta desde este momento que el hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y abuso deshonesto, todos en concurso material, como será explicado en el apartado de CALIFICACIÓN JURÍDICA.

CASO (2) EDGARDO DANIEL CARRACEDO

Se encuentra acreditado a partir de los elementos de prueba producidos en el debate que Eduardo Daniel Carracedo fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976. Entre las 6 y 6.15 horas de la mañana, se presentó en su domicilio de Juan José Paso N° 925 de la ciudad de Punta Alta, un grupo de aproximadamente ocho a diez personas armadas, vestidas de fajina verde perteneciente a la Marina, quienes irrumpieron violentamente y, luego de aprenderlo, lo trasladaron por Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano, donde lo hicieron ingresar a la Policía de Establecimientos Navales. Tras permanecer varias horas en un patio, encadenado junto a otras personas cautivas, fue encerrado en el crucero "ARA 9 de Julio". En el buque fue sometido a condiciones inhumanas de detención, compartió cautiverio con Raúl Spadini, pero luego fue aislado. Lo sacaban de allí para ser interrogado por Personal de Inteligencia en la Policía de Establecimientos Navales.

El 13 de abril fue retirado en un camión –encapuchado - hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Juárez, Rodolfo Canini.

El 26 de mayo de 1976 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta, en donde –tras ser alojados transitoriamente en un calabozo común- fue conducido al pabellón de presos políticos, donde compartió la celda con Rodolfo Canini. El traslado de Carracedo a la unidad carcelaria fue advertido por Aedo Juárez, quien en su declaración testimonial expuso el carácter violento y denigrante que caracterizó al procedimiento.

Finalmente el 26 de noviembre de 1976, fue conducido a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata, en donde permaneció confinado hasta ser liberado el 24 de marzo de 1977.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que lo damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en la declaración testimonial de la víctima, hoy fallecida, prestada el 9 de octubre del 2007 ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca en el expediente N° 04/07, incorporada al debate por lectura, conforme lo establece el art. 391 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación y de aquellas personas que compartieron cautiverio en los distintos lugares a los que se ha hecho referencia.

EDGARDO DANIEL CARRACEDO manifestó que, al momento de los hechos, se desempeñaba en el Taller Naval Central de la Base Naval Puerto Belgrano, en la categoría de Oficial Motorista Aeronáutico a la cual había accedido a fines de 1973. También desarrollaba tareas en el ámbito gremial en el seno de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) como delegado del Taller Aeronaval Central, secretario administrativo del cuerpo directivo de delegados, y secretario personal del secretario general de ATE de Punta Alta. Entre otras funciones, fue integrante de la Comisión de Estudio del Estatuto de las Fuerzas Armadas, oponiéndose a

determinados aspectos reglamentarios que atentaban contra la situación del trabajador, tales como la posibilidad de despido sin causa.

En su declaración recordó que el 24 de marzo de 1976, entre las 6 y 6.15 horas de la mañana, con un gran despliegue de personal y vehículos, un grupo de entre ocho y diez personas vestidas de fajina verde – sin insignias- y con armas largas, irrumpieron violentamente en su domicilio, sito en Juan José Paso N° 925 de Punta Alta. Agregó que la ropa utilizada por sus secuestradores era idéntica a la utilizada por el personal de la Armada. Luego de retirarlo de su casa, lo llevaron hacia la intersección de las calles Juan José Paso y 9 de Julio donde lo encapucharon y lo subieron a una camioneta color verde que identificó como perteneciente a la Armada Argentina. En la esquina de Brown y 9 de Julio subieron a otra persona (Néstor Giorno) al camión. Desde ese lugar fue transportado hasta el Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano y, tras permanecer varias horas en un patio, encadenado junto a otros cautivos, lo trasladaron en un camión hasta un buque, el que por comentarios de otras víctimas identificaría como el crucero "*ARA 9 de Julio*". Una vez dentro del camarote le retiraron la capucha. El período que duró su permanencia en el camarote lo transcurrió en soledad, excepto por el lapso de tres o cuatro horas en que compartió celda con Raúl Spadini, quien luego fue encapuchado y retirado del lugar.

Agregó que el encierro y aislamiento fueron absolutos en relación al ámbito exterior y también hacia el interior del buque pues se encontraba totalmente incomunicado. A este modo de detención se sumó, como método de tormento, la utilización de una luz que permanecía encendida de manera continua, no pudiendo identificar el testigo, si era de día o de noche, lo que se complementaba con el hecho de que, en ocasiones, le traían las comidas muy juntas o muy separadas. Adunó que, al segundo o tercer día de su secuestro, descubrió una ranura en el ojo de buey de su camarote, por la que pudo ver el muelle. Supuso que sus captores se dieron cuenta porque entraron y lo sellaron completamente.

En su declaración explicó que en dos oportunidades fue retirado encapuchado del camarote y llevado hasta la comisaría de la Policía de Establecimientos Navales, ubicada en el Puesto N° 1 de la BNPB para ser sometido a interrogatorios: en la primer ocasión, el objeto del mismo se centró en su actividad gremial y en la siguiente le tomaron una fotografía. Dijo que *"los que me preguntaban sobre la ATE eran personas que sabían muy bien lo que yo hacía, eso es de inteligencia naval. Mas tratándose de Punta Alta, al lado de la Base Naval…".*

El 13 de abril fue retirado del buque, y trasladado en un camión –encapuchado y sentado en una rueda- hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a Néstor Giorno, Hugo Giorno, Aedo Juárez, y Rodolfo Canini. Ya en dependencias del Ejército, lo condujeron al piso superior de un edificio, en donde le retiraron la capucha. Posteriormente, lo llevaron a una cuadra, en donde vio personal armado sin jinetas (operatoria que ha sido sistemática, como se verá a lo largo del resolutorio) pero de uniforme. Allí se encontraban: Valemberg, Quiroga, Sañudo, Barcia, varios políticos y sindicalistas, entre estos últimos recordó a Costé de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina –UOCRA- y a Di Francesco.

El 26 de mayo de 1976 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta, en donde –tras ser alojados transitoriamente en un calabozo común- fue conducido a un pabellón, donde compartió la celda con Rodolfo Canini.

Agregó que su familia no tuvo conocimiento de lo sucedido hasta el 27 de mayo de 1976, cuando el diario La Nueva Provincia, dio a conocer un comunicado del Comando Vto. Cuerpo de Ejército por el que se informaba la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 571/76, de ocho personas, entre las que figuraba el nombrado.

Finalmente manifestó que el 26 de noviembre fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata, en donde permaneció confinado hasta ser liberado el 24 de marzo de 1977.

Corroboran lo expuesto, en primer lugar, los testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate y en segundo término, la prueba documental incorporada por lectura, que será detallada en los párrafos siguientes.

Por su parte, **NÉSTOR ALBERTO GIORNO**, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que en el CCD buque A.R.A. "9 de julio" compartió cautiverio con Carracedo. Tras estar veintiún días en dicho CCD fue trasladado al Batallón de Comunicaciones 181, donde estuvo alojado en una barraca junto con su hermano Hugo, Carracedo, Canini, Juárez, Reiner, Quiroga, Cruz, Romero. Manifestó que el 26 de mayo de 1976 lo trasladaron junto con Hugo Giorno, Carracedo, Canini y Juárez a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde se encontró con Víctor Benamo, Mario Edgardo Medina y René Bustos, entre otros. En diciembre del mismo año fue trasladado a la Unidad Penal N° 9 de La Plata; hizo alusión también a la violencia que se ejerció durante este traslado: "*fue golpe tras golpe...el avión iba lleno, salió de Bahía Blanca, éramos muchas personas con los ojos tapados, viajaban conmigo mi hermano, Canini, Carracedo, algunos profesores de la UNS que convivieron con nosotros en la U4, Romero y Cruz, creo que también*".

AEDO HÉCTOR JUÁREZ, quien como se explicará más adelante fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, indicó que mientras estuvo cautivo en el CCD buque A.R.A. "9 de Julio", le permitieron bañarse en una única oportunidad, en la que pudo ver a Carracedo. Recordó que desde allí fue llevado a la Unidad Penal N° 4 "Villa Floresta" de Bahía Blanca y finalmente, en avión junto a Carracedo – y otros-, a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, donde permaneció hasta su liberación.

Asimismo, **JORGE OSVALDO IZARRA**, refirió en el debate que durante su cautiverio en el A.R.A. "9 de Julio" supo de otras personas detenidas junto a él, entre ellos Edgardo Daniel Carracedo.

RAÚL SPADINI, dijo al momento de declarar (en dos oportunidades durante la etapa de instrucción, 26/10/2007 y 17/12/2007) que al ser confinado en un camarote del barco se encontró con Edgardo Carracedo.

LORENZO JESÚS GIMÉNEZ relató en el juicio que en el Batallón de Comunicaciones 181 vio a Néstor y Hugo Giorno, Carracedo, Canini y Aedo Héctor Juárez. Recordó que no estaban en el calabozo sino en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda, en el primer piso. Conoció a Edgardo Carracedo a fines de 1972 cuando ambos militaban en el PST (Partido Socialista de los Trabajadores).

Ahora bien, como ya hemos mencionado, la prueba testimonial reseñada tiene como soporte o refuerzo la prueba documental incorporada por lectura en el transcurso del debate. Entre las más significativas cabe mencionar, los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con la víctima de este apartado[1].

- La nota del 26 de mayo de 1976, producida por el Ejército Argentino [agregada a fojas 1563 de la Causa 04/07] mediante la cual se comunica al Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4 que el "*comandante de la Subzona de defensa 51 procederá a internar en esa UC a los siguiente delincuentes subversivos a disposición del PEN":* Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Canini Rodolfo, Juárez Aedo Héctor y Edgardo Carracedo, entre otros.

- Nota remitida por el Jefe de la Unidad 4 Héctor Luis Selaya, al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Marítima Zona Sud, informando el ingreso a la unidad de las víctimas (Carracedo, Giorno, Canini, Juárez) con fecha 26 de mayo de 1976

[1] Puesto que los hechos que damnificaron a Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Canini Rodolfo, Juárez Aedo Héctor y Edgardo Carracedo tienen características comunes como traslados, centros de detención y condiciones de cautiverio, la documentación reseñada deberá tenerse en cuenta para todos los casos, más allá de que en cada acápite sea valorada como una prueba independiente del hecho analizado.

[DVD II- Carpeta 113- pág. 496, agregado a fojas 1587, causa 04/07. Restaría agregar que Selaya dirigió notas idénticas al Comando del Quinto Cuerpo, a la SIDE y al Destacamento de Inteligencia 181];

- la información contenida en el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 95/976 "ESC"** que lleva agregada una "*nómina de detenidos subversivos alojados en la Unidad Correccional N° 4 al 15 de agosto de 1976*" [DVD II- Carpeta 1 A y B- pág. 618-20] y en particular;

- el informe correspondiente al **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 36/976** (Firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli) dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, en el que obran una serie de caracterizaciones y antecedentes del damnificado, entre los que se menciona allí su pertenencia al Partido Socialista de los Trabajadores, su actividad gremial en A.T.E., que habría sido portador de armas y munición sin contar con la autorización correspondiente, que era poseedor de literatura de corte marxista y hace especial referencia a una asamblea realizada el 17 de marzo de 1975 por ATE (filial Punta Alta) en la que la víctima habría hecho uso de la palabra, diciendo que "*los obreros de la base deberían ser más combativos para lograr los objetivos del movimiento obrero organizado, recomendando que se debería imitar el accionar de los obreros de Córdoba, que hicieron cerrar los comercios de esa ciudad en su apoyo y que había que buscar el descontento general para lograr mejoras salariales*" y concluye este informe de inteligencia que "*con esa misma prédica, comenzó a agitar al personal de los Talleres de la Base Naval Puerto Belgrano, de donde fue dado de baja por razones de seguridad*". Resta agregar que respecto de las fuentes de donde se habría obtenido la información el memorándum refiere la propia Prefectura y la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano; y en cuanto a su distribución, destaca el SIPNA (Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina).

- MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 "ESC", del 26 de noviembre de 1976, titulado "*comunicar traslado de delincuentes subversivos"* y que versa del siguiente

modo: "*informo que con fecha 26 de noviembre del corriente año, fueron traslados de la Unidad Correccional N° 4 de Bahía Blanca a la Unidad Correccional N° 9 de La Plata, los detenidos que se detallan a continuación…".* Entre una lista de 46 personas figura la víctima de este apartado.

Por otra parte, deben tenerse en cuenta también la copia del **DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 571** del 26 de mayo de 1976 donde se dispuso el arresto de Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez y Edgardo Daniel Carracedo, entre otros, firmado por el Ministro del Interior, General de Brigada Albano Eduardo Harguindeguy. De la lectura del decreto surge como motivo de la detención que "constituye una primordial responsabilidad de gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la república… *la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivan la declaración del estado de sitio*".

Mediante **DECRETO Nº 708** [cuya copia se encuentra agregada a fojas 18.804/18.805 de la causa 04/07] con fecha 16 de marzo de 1977 el Poder Ejecutivo dejó sin efecto el arresto de Edgardo Carracedo y Aedo Héctor Juárez

Asimismo, se incorporó copia del recorte periodístico del Diario "La Nueva Provincia", edición del 27 de mayo de 1976, titulada "*Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos*", de donde surge que el ejército habría informado la detención y puesta a disposición del Poder Ejecutivo de la víctima de este apartado.

También merecen destacarse en modo genérico, la "*Documentación proveniente de la Unidad Carcelaria Local Villa Floresta"*, en la que consta la ficha individual del nombrado, con sus datos personales, la fecha de ingreso a la unidad penal (26 de mayo de 1976) y la autoridad que efectuó la detención: "*Marina de Guerra"*.

Asimismo, se han incorporado en el debate cuatro misivas (26 y 29 de mayo, 21 y 24 de junio de 1976) que la víctima dirigió al Director de la Unidad Penal (Prefecto Jefe de la Unidad, Héctor Luis Selaya) solicitándole una audiencia. En dichas cartas figura alojado en el pabellón 6. Como consecuencia, Selaya ordenó que las misivas se pasen a la Oficina de Registro de Internos, a fin de que se agreguen al legajo del causante.

Del Expediente N° 34.8134/93 mediante el que tramitó el beneficio dispuesto en la ley 24.043 surge que fue detenido el 24 de marzo de 1976, que se lo puso a disposición del P.E.N. el veintiséis de mayo de 1976 y que fue liberado el veinticuatro de marzo de 1977.

Ha sido incorporado también el Legajo de Servicio original como Personal Civil de la Armada Argentina, que fuera remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, del que ha podido constatarse que se desempeñó como Personal de Producción Clase I Oficial – Mecánico Motorista Especializado en el Taller Aeronaval Central (TAC) en la Armada Argentina. Constan allí la fecha en la que fue dado de alta: 12 de agosto de 1963 y aquella en la que fue dejado cesante de sus funciones: el 1 de abril de 1976 (momento en que se encontraba ilegalmente detenido). En cuanto a las razones de la baja, la Armada indicó que encontraba justificación en el artículo 38 inciso 3°, del Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas ("*razones de seguridad para las fuerzas*"). Es de interés destacar en este punto que obra en el legajo citado la solicitud dirigida, *el 20 de abril de 1976,* al Director de Armamento de Personal Naval para que se disponga la baja de la víctima. Allí se explica que: *"las causales de la presente solicitud están motivadas por información clasificada y que obra en los archivos de la División Contrainteligencia de este destino"*. Se agrega además que el agente ha sido suspendido a partir del 1° del mes en curso "*…permaneciendo en su domicilio hasta tanto se cuente con la resolución respectiva que determine el cese del mismo*" (ver fojas 40 del legajo de Servicio del Agente Civil Carracedo, MR 856063, incorporado al debate por lectura). Evidentemente, tal como

surge de las constancias probatorias y lo ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, la víctima no se encontraba en su domicilio sino secuestrado por la propia Armada.

Esta circunstancia merece especial atención a los efectos probatorios puesto que se erige como un dato, entre otros que se irán hilvanando a lo largo de estos fundamentos, que permite inferir que la operatoria de la Armada no se reducía simplemente al secuestro y tortura de quienes definía como enemigos, subversivos o contrarios al régimen dictatorial, sino que se trataba de un avasallamiento de todas las dimensiones de la personalidad humana, es decir, cuestiones complejas que exceden el plano físico.

Al extenso plexo probatorio que se ha mencionado deben sumarse los elementos de méritos acompañados por la víctima e incorporados al debate por lectura, en primer lugar, su carnet de afiliado al gremio Asociación de Trabajadores Argentinos –A.T.E.-, y en segundo lugar, los certificados y constancias que acreditan sus actividades como agente civil de la Armada Argentina.

En conclusión, de conformidad a las pautas brindadas en el Código Procesal Penal de la Nación, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Edgardo Daniel Carracedo, cuyos extremos nos permiten subsumir el hecho bajo la siguiente calificación legal: privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real.

CASO (3) NÉSTOR ALBERTO GIORNO

Con los elementos colectados en autos se comprobó que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976 por un grupo de uniformados de la Armada Argentina en la intersección de las calles Brown y 9 de Julio de la ciudad de Punta Alta, cuando se dirigía al sindicato de Luz y Fuerza.

De allí fue conducido hasta el Puesto N° 1, ingresado a las dependencias de Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano (que era el

lugar donde funcionaba “inteligencia”, como explicaremos en la responsabilidad penal de los acusados), ubicado en las calles Alberdi y Colón de la misma ciudad. Permaneció varias horas en el lugar, hasta que junto con otros cautivos, fue introducido en la parte posterior de un camión y conducido al interior al centro de detención clandestino ubicado en el Buque A.R.A. “9 de Julio”, sometido a interrogatorios, amenazas, aislamiento, Tabicamiento y otras condiciones de detención que se irán desarrollando a lo largo de este acápite.

Allí estuvo cautivo hasta el 13 de abril de 1976, fecha en que fue trasladado bajo amenazas a dependencias del Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino, en la ciudad de Bahía Blanca, en el que permaneció privado de su libertad por cuarenta y dos días, hasta ser conducido y alojado en la Unidad Penal N° 4 “Villa Floresta”.

Pasó a estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante **DECRETO N° 571/76**, del veintiséis de mayo 1976. Estuvo alojado en esa unidad penitenciaria hasta fines del año 1976, cuando fue trasladado en un avión tipo Folcker a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata junto con otros detenidos, donde quedó alojado hasta su liberación el 1 de marzo de 1978. En esas unidades sufrió requisas violentas.

Néstor Giorno militaba en la Juventud Peronista e integraba el Sindicato de Luz y Fuerza. Al momento de producirse su detención ilegal, su hermano Hugo Mario ya había sido secuestrado, por una patrulla que detuvo el colectivo en el que venía viajando desde Capital Federal.

La mecánica de los hechos detallada precedentemente pudo ser reconstruida a partir del relato brindado ante este Tribunal Oral Federal por la propia víctima el 02 de septiembre de 2014.

NÉSTOR ALBERTO GIORNO recordó que el 24 de marzo de 1976 por la mañana, al llegar a su domicilio, sito en calle Murature N° 1082 de la ciudad de Punta Alta, pudo constatar que este había sido allanado. Ese mismo día, en la vía pública,

fue interceptado por un grupo de uniformados de la Armada, quienes lo detuvieron en un operativo de control de antecedentes en la intersección de las calles Brown y 9 de Julio, cuando se dirigía al sindicato de Luz y Fuerza de Punta Alta. Lo condujeron a un vehículo y lo encapucharon. Pudo percibir – por el camino recorrido- que lo trasladaron al Destacamento de Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano ubicado en calle Alberti y Colón. Permaneció varias horas encapuchado y parado contra la pared hasta que, junto con otros cautivos, lo llevaron en un camión hasta el buque "9 de Julio" y lo encerraron en uno de los camarotes. El camarote era de tres por dos, con una cama y un ojo de buey permanentemente cerrado.

Que durante su cautiverio lo visitaron personas de guardapolvo con capucha para brindarles atención médica.

Esa misma tarde, lo llevaron nuevamente al Destacamento de Policía Naval para someterlo a interrogatorio, que versó sobre su actividad sindical y la posibilidad de una futura huelga, así como también, sobre su militancia en la Juventud Peronista, ya que había sido Secretario de prensa de ese partido político. Los interrogadores le expresaron "*que se dejara de joder con las huelgas*" y le remarcaban en todo momento el hecho de que durante la campaña de 1973 había dicho que saludaba a los mártires de Trelew. Durante su alojamiento en el "9 de Julio" le tomaron unas fotografías para lo cual le fue retirada la capucha siendo el fotógrafo el que estaba encapuchado. Con los días percibió la presencia de otros detenidos: Aedo Juárez, Edgardo Daniel Carracedo, su propio hermano Hugo Giorno, Ferretti y Ramón de Dios.

En una ocasión le permitieron bañarse, para lo cual lo trasladaron en un vehículo a un lugar cercano al centro clandestino de detención. Giorno permaneció en el buque "9 de Julio" un total de veintiún (21) días.

Desde ese lugar fue llevado al Batallón de Comunicaciones 181 de Bahía Blanca, dentro de un camión y sentado en una rueda, junto a su hermano y a Rodolfo

Canini. Expresó en torno a este traslado: "*mientras nos llevaban nos amenazaban con que nos iban a hacer boleta".* Allí, uniformados con ropa de Ejército, les retiraron las capuchas y les informaron donde estaban. Los llevaron a una barraca donde pasaron unos días, hasta que fueron trasladados al gimnasio del Batallón. Ubicado en el gimnasio, compartió cautiverio con su hermano, con Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juárez, Reiner, Quiroga, Cruz y Romero (quien pertenecía al Sindicato de Panaderos). Estando en el Ejército tomó conocimiento que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Expuso también que, en una ocasión, le tomó declaración una persona apodada "*perico",* con uniforme del Ejército, quien le manifestó que su cautiverio se debía a una decisión de la Armada Argentina. Supo, luego de su liberación, que su interrogador principal había sido Santiago Cruciani.

El veintiséis (26) de mayo de 1976 lo trasladaron junto con Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Juárez a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde fueron alojados en una especie de jaula grande. En ese lugar se encontró con Víctor Benamo, Mario Medina y René Bustos, entre otros. Según su declaración, en diciembre del mismo año fue trasladado en avión a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, junto con su hermano, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Romero y Cruz. Durante el viaje fueron golpeados permanentemente y pudo percibir que el avión iba *repleto de personas*.

En ambas unidades carcelarias *padeció dos requisas violentas*: en la Unidad Penal N° 4 por parte del Ejército, quienes los pusieron cuerpo a tierra durante horas y les caminaron por encima y otra en la Unidad Penal N° 9 poco tiempo después del traslado cuando los sacaron desnudos al pabellón y a los golpes los llevaron hasta un salón.

Recién pudo tener contacto con su familia cuando fue trasladado a la cárcel y expresó, que la peor tortura padecida fue la pérdida de libertad y las

constantes amenazas. Recordó para finalizar que recuperó su libertad el primero de marzo de 1978.

Las pruebas con las que se integra el cuadro de situación descrito por la víctima de este acápite, son los numerosos testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate, junto a algunos elementos documentales que se describen a continuación.

NORMA ERCILLA GABRILCO, esposa de la víctima, relató que su esposo fue detenido el 24 de marzo de 1976 por personal de la Armada Argentina en la vía pública en la ciudad de Punta Alta. Añadió que los camiones de la Armada Argentina hacían constantes recorridas por la ciudad. Aproximadamente una semana después de la desaparición de su marido, supo que estaba detenido en la Base Naval Puerto Belgrano. En diversas ocasiones concurrió a preguntar por el paradero de su marido al Destacamento de la Base Naval de Punta Alta hasta que, la policía militar del Destacamento Nº 1 le informó que estaba detenido en instalaciones de la Base. Allí le recibieron ropa pero no le permitieron verlo. Refirió que por intermedio de su padre, que trabajaba en la Base Naval, se enteró que Néstor Giorno estaba alojado en un buque.

Su esposo estuvo en la Base Naval Puerto Belgrano por un lapso de aproximadamente dos meses hasta ser trasladado a dependencias del Ejército en Bahía Blanca. Sólo en una ocasión le permitieron acercarse, por un breve instante. Finalmente fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde pudo visitarlo regularmente.

Personal de Inteligencia de la Armada –Iglesias- le informó la fecha en que su esposo sería liberado, lo que ocurrió desde la Unidad Penal N° 9 de La Plata -donde había sido trasladado- casi dos años después del secuestro.

Por último, la dicente puso de resalto lo agobiante de su situación al tener que viajar desde Punta Alta a La Plata para poder ver a su esposo y remarcó que su hijo conoció a su padre a los dos años de vida, cuando la víctima recuperó su libertad.

RAMÓN ERNESTO DE DIOS, hijo de la víctima Ramón De Dios –hoy fallecido-, relató que su padre le comentó que mientras estuvo detenido en el buque "9 de Julio", donde permaneció alojado en un camarote individual, mantuvo conversaciones con compañeros de cautiverio, específicamente, con Jorge Osvaldo Izarra y los hermanos Giorno.

JORGE OSVALDO IZARRA, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, relató que durante su cautiverio en el CDD buque "9 de julio", supo que los hermanos Giorno también estaban detenidos en el buque.

EDGARDO DANIEL CARRACEDO – hoy fallecido- refirió, en la declaración testimonial incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN), que el 13 de abril de 1976 fue retirado del buque y trasladado en un camión –encapuchado y sentado en una rueda- hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a Néstor Giorno, Hugo Giorno, Aedo Juárez y Rodolfo Canini.

Finalmente, **LORENZO JESÚS GIMÉNEZ**, a su turno, relató que en el Batallón vio a los hermanos Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y a Aedo Juárez. Recordó que no estaban en el calabozo sino en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda, en el primer piso.

Como fuera mencionado anteriormente, junto con la prueba testimonial reunida en el transcurso del debate, coexisten una serie de elementos documentales de mérito que han sido incorporados y que permiten tener por comprobado el hecho analizado. Entre ellos: la "*Documentación proveniente de la Unidad Carcelaria Local Villa Floresta*" relativa a Néstor Alberto Giorno, en la que consta su ficha individual, donde figuran sus datos personales y fecha de ingreso a la unidad penal (26 de mayo de 1976). Asimismo, luce una misiva que la víctima dirigió al Director de la Unidad Penal (Héctor Luis Selaya) solicitándole audiencia, fechada el 26 de octubre de 1976, en la que obra como alojado en el pabellón 6 celda 215 (ver fojas 1581, causa 04/07).

Asimismo, el Expediente n° 34.800/92 mediante el que tramitó el beneficio dispuesto en la ley 24.043 con relación a Néstor Alberto Giorno, declara bajo juramento que fue detenido el 24 de marzo de 1976, que se lo puso a disposición del P.E.N. el veinticuatro de mayo de 1976 y que fue liberado el primero de marzo de 1978.

Por último, cabe mencionar, entre los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN): el legajo N° 10.777 caratulado "*Actos realizados el 17 de octubre de 1970*" el que posee información suministrada por la Delegación del Servicio de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires –SIPBA- Bahía Blanca, en Memorándum de fecha veintiuno de octubre de 1970 y rubricado por el comisario Juan Nello Trujillo, en el que se indica que Néstor Alberto Giorno habría participado del acto en conmemoración del 17 de octubre de 1945; y el Legajo N° 5.304, caratulado "*Comunicado a la opinión pública del Comando del Quinto Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca) acerca de las nóminas de personas que están a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*"; en este luce la copia del recorte periodístico del Diario "La Nueva Provincia", edición del 27 de mayo de 1976, titulada "*Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos*", en el que se informa sobre la detención y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de la víctima del apartado, entre otros. Seguidamente luce un informe policial respecto de los "antecedentes" de Néstor Alberto Giorno, en el que señala que hacia 1964 formó parte de la Juventud Peronista de Punta Alta y en 1966 estaría ligado al Partido "Vanguardia Popular", finalmente, destaca que con fecha 25 de mayo de 1976 el "Comando del V Cuerpo del Ejército da a conocer que el causante fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional".

Debemos tener en cuenta también: el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 35/976**, confeccionado por la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli, dirigido al Jefe

del Servicio de Inteligencia donde se da cuenta de la detención efectuada por la armada argentina en esa fecha; el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 95 "ESC" /976** que lleva agregada una "*nómina de detenidos subversivos alojados en la Unidad Correccional N° 4 al 15 de agosto de 1976*" [DVD II- Carpeta 1 A y B- pág. 618-20] y la nota del 26 de mayo de 1976, producida por el Ejército Argentino [agregada a fojas 1563 de la Causa 04/07] mediante la cual se comunica al Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4 que el "*comandante de la Subzona de defensa 51 procederá a internar en esa UC a los siguiente delincuentes subversivos a disposición del PEN":* Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Canini Rodolfo, Juárez Aedo Héctor y Edgardo Carracedo, entre otros; y por último, el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 "ESC"**, del 26 de noviembre de 1976, titulado "*comunicar traslado de delincuentes subversivos"* y que versa del siguiente modo: "*informo que con fecha 26 de noviembre del corriente año, fueron traslados de la Unidad Correccional N° 4 de Bahía Blanca a la Unidad Correccional N° 9 de La Plata, los detenidos que se detallan a continuación…".* Entre una lista de 46 personas figura la víctima de este apartado.

A mayor abundamiento, existen elementos de prueba que dan cuenta de cómo los Servicios de Inteligencia se ocuparon de Néstor Giorno con anterioridad al golpe de estado de 1976 y una vez finalizado, entre los cuales podemos mencionar, el informe de la Municipalidad de Coronel de Marina Leonardo Rosales obrante en las págs. 3560/3590 de la causa N° 04/07; ficha personal de la Dirección de Inteligencia de la provincia de Buenos Aires referidas a la víctima, una de ellas lleva como fecha de elaboración el 8/8/65; antecedentes de Hugo Giorno agregados al Legajo 273 Mesa Referencia 7880, Carpeta 1 [obrante en la pág. 3081 causa 04/07], donde se menciona que su hermano, Néstor Giorno, en 1964 fue secretario de propaganda del partido justicialista y que en el mismo año fue sindicado como cabecilla estudiantil en el Colegio Nacional de Punta Alta. Tengamos presente este último dato, y como veremos al tratar el hecho que tuvo como víctima a Ramón Francisco De Dios: se

desarrollaba actividad de inteligencia sobre profesores y alumnos de aquel colegio, mucho antes del 24 de marzo de 1976.

En síntesis, de las exposiciones obtenidas durante las audiencias junto a las pruebas documentales señaladas surgen no solo las circunstancias temporales de los hechos de los que fue víctima Néstor Alberto Giorno, sino que se comprobaron a su vez algunas particularidades que tienen consecuencias directas en la calificación legal del hecho, en particular, la colocación constante de una capucha, las condiciones del camarote en las que fue alojado, el tiempo de detención, los interrogatorios y amenazas a los que fue sometido, constituyen un cuadro que sumado a los maltratos y agresiones físicas permanentes permiten tipificar el hecho como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (4) HUGO MARIO GIORNO

Se acreditó en el debate que mientras viajaba desde la ciudad de Buenos Aires hacia Punta Alta, aproximadamente a las siete de la mañana del día 24 de marzo de 1976, a unos veinte kilómetros para llegar a destino, el colectivo en que viajaba Hugo Mario Giorno fue detenido en la intersección de las rutas 3 y 249, por un operativo de la Armada Argentina. Lo hicieron descender del ómnibus y subir a la caja de una camioneta tipo Ford F-100 color verde perteneciente a la Armada que integraba la patrulla militar.

Fue trasladado a la Base Naval Puerto Belgrano, a la que ingresó por el Puesto N° 1, donde le colocaron una capucha para introducirlo al interior de la Comisaría. Allí fue interrogado y golpeado por tres personas (como mínimo), quienes lo amenazaban con ser llevado a un buque del que no volvería nunca más. Siempre encapuchado, le hicieron recorrer el interior de la Base en un camión o camioneta y al cabo de un trecho, lo forzaron a descender del vehículo en una de las dársenas,

ingresándolo luego al crucero ARA "9 de Julio". Durante su cautiverio en el buque fue nuevamente sometido a tabicamiento, interrogado, golpeado y amenazado.

El 13 de abril lo retiraron del camarote, lo condujeron a un camión- siempre encapuchado- en el que pudo reconocer a Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo y su hermano Néstor Alberto Giorno. Fueron conducidos hasta dependencias del Batallón de Comunicaciones 181; una vez adentro, les quitaron las capuchas y les ordenaron ponerse de cara a la pared y no darse vuelta.

El 26 de mayo de 1976, junto a las cuatro personas con las que había sido trasladado desde la Base Naval Puerto Belgrano y dos personas más, fue reubicado en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta donde lo alojaron en el pabellón de presos políticos, en el que se encontró con cautivos que provenían de otros centros clandestinos. Ese mismo día, el Comando V Cuerpo de Ejército dio a conocer el pase a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 571/76) de ocho personas entre las que figuraba la víctima de este apartado, luego de haber sido *"detenidos, interrogados e investigados en dependencias militares…"*.

El 26 de noviembre de 1976 fue trasladado junto a un numeroso grupo de detenidos a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde les hicieron abordar un avión que los llevaría hasta la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, a la que arribaron luego de un violento vuelo en el que padecieron golpes y amenazas. Hugo Mario Giorno recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1977.

Los hechos que lo tuvieron como víctima se encuentran comprados según las pruebas que a continuación se detallan y evalúan. Como elemento de cargo central, en tanto se encuentra fallecido (circunstancia que se acreditó con el certificado de defunción reservado en Secretaría), se han incorporado por lectura al debate, las declaraciones testimoniales de **HUGO MARIO GIORNO**, conforme establece el artículo 391 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, efectuadas el 29 de junio de 2007 y el 3 de octubre de 2007.

Al momento de declarar ante el Juez de Instrucción refirió que para la época en que se desarrollaron los hechos tenía militancia política y gremial en la Juventud Peronista y en el Sindicato Luz y Fuerza. Como compañeros de militancia recordó a Néstor Alberto Giorno (hermano) y a Jorge Osvaldo Izarra, todos relacionados con la actividad del sacerdote Segovia, quien según relata el testigo habría sufrido un atentado de bomba previo al golpe de estado.

El 23 de marzo de 1976 se encontraba en Buenos Aires, en una reunión del sindicato de Luz y Fuerza. Esa noche, a las 22 horas partió en micro desde dicha ciudad a Punta Alta, pero a unos veinte kilómetros antes de arribar a su destino, en la intersección de la ruta 3 y 249, y siendo aproximadamente la 7 horas del día 24 de marzo de 1976, el colectivo en el que viajaba fue detenido por un operativo de la Armada Argentina. Agregó que los que llevaban a cabo el operativo estaban uniformados y armados. Procedieron a hacer descender a todos los pasajeros del micro para su identificación, quienes volvieron a subir al micro con excepción del dicente, a quien luego de exhibir su documento, le indicaron que subiera a la caja de una camioneta de la Armada tipo Ford F- 100 (color verde, como usaba la patrulla militar) que participaba del operativo, siendo custodiado por dos soldados con armas largas. Adunó a ello que no iba esposado ni le expresaron el motivo de su detención, pero suponía que era por motivos políticos. Desde allí, y tomando la ruta 249, el vehículo que lo trasportaba ingreso a la ciudad de Punta Alta, por la calle Espora hasta Rosales, ingresando a la Base Naval Puerto Belgrano por el Puesto N° 1 alrededor de las 8:30 horas. Posteriormente, se dirigen al patio de la comisaría que estaba en las inmediaciones del puesto mencionado, donde ya había otras personas paradas de espalda, contra la pared. En el patio estuvo largo tiempo, fue despojado de sus pertenencias le colocaron una capucha y lo trasladaron a un cuarto ubicado en el interior de la comisaría, donde comienzan a interrogarlo: *"¿Dónde están las armas? ¿Cuántas armas tenés? ¿Las dejaste en tu casa? Lo indagaban acerca de si las armas las tenían sus compañeros de militancia dictándole nombres de personas*

conocidas y otras que no conocía. Durante el interrogatorio recibió golpes de puños en su estómago y era amenazado con ser llevado a un buque, de donde le advertían, que no volvería nunca más. Indicó que los interrogadores eran tres, de acuerdo a las diferentes voces y que siempre estuvo encapuchado".

En ese lugar, lo suben encapuchado a un camión o camioneta y comienza un recorrido que se desarrolló en el interior de la Base Naval Puerto Belgrano; al cabo de un trecho lo hacen descender del vehículo, y es allí donde refiere haber reconocido encontrarse cerca del mar, por los sonidos y el olor, como así también que había sido llevado hacia alguna de las dársenas de la Base Naval Puerto Belgrano. Lo hacen pasar por un tablón, advirtiéndole que tuviera cuidado porque se iba a caer al mar, y una vez ubicado en el camarote del barco, le sacan la capucha y lo dejan encerrado.

"*Aunque estaba encapuchado, se notaba que estaba en una nave importante. Era muy hablado en Punta Alta que el buque se estaba acondicionando como lugar de detención". "Los días previos al golpe de estado de marzo de 1976, era comentario generalizado entre los trabajadores de la Armada que se estaba preparando el buque "9 de Julio", que estaba radiado de servicio, para alojar detenidos. Que dicho Buque era la nave más importante de la Armada y sería mellizo o similar al crucero General Belgrano. Que dicha nave se encontraba debajo de la grúa más importante de la Base Naval Puerto Belgrano, donde hoy está el buque Irizar*". Dijo también que "*el personal civil de la Base Naval fue utilizado para acondicionar el buque como lugar de detención".*

Permaneció en el buque veintiún días aproximadamente. A los tres días del secuestro, fue sometido a otro interrogatorio del mismo tenor que el anterior, bajo amenaza de muerte ("*ser boleta*"). Para dicho interrogatorio fue llevado hasta la entrada de la Base Naval Puerto Belgrano.

Durante el tiempo que permaneció en el buque, siempre estuvo encerrado en el camarote, en condiciones de absoluto aislamiento, pudiendo bañarse

en dos o tres oportunidades, deduciendo la víctima que, el lugar donde lo llevaban a bañarse era el casino de suboficiales de la Base Naval, por la similitud con los vestuarios del club y porque las toallas con las que se secaba tenían el ancla característica de la fuerza. Agregó que, para ir al baño, tenía que tocar la puerta tras lo cual aparecía un guardia que lo encapuchaba y lo llevaba a otra dependencia del buque.

"En uno de los traslados al baño, uno de los guardias le pregunta en voz baja, ¿Vos sos Hugo? Lo cual despertó la desconfianza del testigo, agregando luego el guardia:- que era el marido de una compañera de trabajo de una prima del declarante, de nombre Marta y pidió que lo llamara José". "Con posterioridad a su liberación se enteró que el guardia José, simulando estar arreglando una moto en la vereda de la casa del padre del dicente, le susurraba a su padre:- su hijo está bien". Volveremos sobre este punto al analizar el testimonio de José Girbau.

Continuemos con el relato de Hugo Mario Giorno. Relató que debido al sonido de su tos, advirtió también que en el buque estaba su hermano y que en el camarote contiguo se encontraba detenida una persona de apellido Eraldo, aunque luego fue sacado y alojaron en ese lugar a Aníbal Perpetua, a quien conocía de la actividad sindical portuaria. Respecto de las personas que se encontraban en otros camarotes cercanos recordó al abogado Ramón De Dios, el concejal del Partido Justicialista Aedo Juárez y el presidente del Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Rodolfo Canini.

En una o dos oportunidades se hizo presente en el buque un médico que se encontraba encapuchado, vestido de civil, y que lo interrogó sobre su estado de salud. Todas las capuchas eran de color negro, de una tela similar a los gabanes que utiliza la Marina, diferenciándose en que las que utilizaban los captores tenían dos agujeros a la altura de los ojos, mientras que las de los detenidos eran totalmente cerradas. Respecto a la comida en el centro clandestino, manifestó que consistía en un mate cocido, el cual se servía en una taza gris de chapa y que el almuerzo era

servido en las bandejas típicas de cuartel. "*Los utensilios eran de aluminio y todos conocíamos los jarritos con el logo de la Armada".* "*Que como sonido de fondo únicamente se escuchaba, en forma diaria, el sonido de una radio sintonizada en LU2".*

A los veintiún días de estar detenido allí, es subido encapuchado a un camión con cuatro personas, a medida que subían les iban diciendo los nombres y los hacían sentar sobre una rueda de auxilio, espalda con espalda. Los nombrados fueron Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo y Néstor Alberto Giorno. El camión que los trasladaba salió de la Base Naval Puerto Belgrano y tomó la ruta hacia Bahía Blanca, permaneciendo los detenidos siempre encapuchados. Agregó que en un determinado momento, el camión atravesó un control militar, deteniéndose unos metros después. Allí, los hacen descender del vehículo, en un sitio donde evidenció que era una dependencia militar por los cargos con que se designaban, y los introdujeron en una oficina donde les sacan la capucha y los colocan de cara a la pared. Un cabo del ejército les permitió darse vuelta, saludarse con los otros detenidos y comunicarse con sus respectivas familias. La víctima se comunicó con la casa de sus padres avisándoles que se encontraba en el Comando del Quinto Cuerpo del Ejército, lo que sabía por dichos del cabo mencionado.

En el Batallón de Comunicaciones 181 los alojaron en un "*dormitorio de tropa*", donde se encontraban Reinaldo Reiner (del gremio de la Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina – U.R.G.A.R.A.-), Cándido Romero (gremio de panaderos), Albertano Quiroga (Unión Obrera Metalurgia), Jorge Valemberg, (Presidente del Concejo Deliberante de Bahía Blanca) y también Coste, Di Francesco, Cruz y Galindez (todos pertenecientes a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina –UOCRA-).

Estimó que *"al otro día lo trasladaron al primer piso, al que llamaban "gimnasio", donde permaneció aproximadamente cuarenta días, hasta el 26 de mayo de 1976".*

En una ocasión, fue interrogado por una persona vestida de civil que reconoció por fotos publicadas posteriormente en los medios de comunicación, el suboficial Santiago Crucciani, que se hizo llamar "Perico". Esta persona le preguntó sobre su actividad sindical, refiriéndole que la Armada Argentina le indicaba que era responsable de quemar una bandera norteamericana en la plaza Belgrano de Punta Alta, y de "*bajar la palanca*" en el conflicto entre Luz y Fuerza y la Cooperativa Eléctrica. Giorno admitió el hecho de la bandera norteamericana ya que estaba certificado por fotografías.

Refirió que el gimnasio estaba custodiado en forma permanente, había un puesto con un suboficial armado. Destacó que en las inmediaciones se encontraba la cantina, desde donde en algunas ocasiones les proporcionaban comida (en tanto la concesión la tenía un conocido de Valemberg, "*Cholo*" Tunessi).

Unos días antes de ser trasladados a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta -26 de mayo de 1976- apareció un militar que se identificó como Swaiter, los hizo colocar a todos contra la pared y les tomaron fotografías, que fueron publicadas días después en el diario "La Nueva Provincia".

El 26 de mayo, junto a las cuatro personas con las que había sido trasladado desde el buque "9 de julio" y otras dos personas más, fue llevado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, en una camioneta del servicio penitenciario. Una vez arribados a la cárcel, ingresan a una celda de los pabellones más antiguos, donde se encuentra con Víctor Benamo. Ese mismo día, los trasladaron al pabellón de presos políticos. "*En una ocasión, antes de diciembre de 1976, se hicieron presentes en la cárcel personal de Ejército, uniformados, quienes procedieron a realizar una violenta requisa que consistió en hacer desnudar a los que se encontraban en el pabellón de presos políticos, a quienes hicieron tirar al piso. En un momento se escuchó un tiro, lo que causo un gran temor entre todos los detenidos*. Agregó que los uniformados "*entraron celda por celda, tiraron todo lo que había dentro y les pasaban por arriba*".

Durante la permanencia en la Unidad Penitenciaria volvió a ver a su esposa y a sus padres, quienes pusieron en conocimiento las gestiones que habían realizado para dar con su paradero. Su familia había acudido a la entrada de la Base Naval Puerto Belgrano, donde les negaban la presencia del testigo en ese lugar.

Sobre fin de año es llevado a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, junto con veinte o treinta detenidos. Para hacer efectivo ese traslado, fueron conducidos a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde abordan un avión. Comentó que, en el transcurso del viaje fueron golpeados. Al llegar a La Plata, los hacen abordar un camión, siempre en el marco de un trato riguroso, y los hacen ingresar a la Unidad Penitenciaria N° 9 de dicha ciudad.

Desde su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, su familia gestionó ante autoridades militares la liberación del testigo, para lo cual trataba con el mayor Delmé en la sede del Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

El 24 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada, fue anoticiado de su liberación de la Unidad Penal N° 9, lo que se concretó a las 19 horas. Finalmente, expresó que se reencontró con su familia la noche del veinticinco de diciembre de 1977 en Punta Alta.

El 26 de diciembre, en horas de la mañana, se hace presente en su domicilio una persona que se identificó como suboficial de la Armada, de apellido Rodríguez, quien lo citó para una entrevista en la Base Naval Puerto Belgrano ese mismo día. Giorno acude a la Base Naval y es entrevistado por el Jefe de Informaciones Navales de ese momento, según recuerda de apellido Linares, y por el Teniente Luis Alberto Pablo Pons, *quien durante el transcurso de la entrevista se hizo cargo de haber sido uno de los ejecutores del allanamiento que sufrió en su domicilio y de su detención.*

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, como se verá a continuación, la declaración de la víctima no es el único elemento de prueba sino que existen declaraciones y documentos que actúan como soporte, y analizados en su conjunto

determinan la veracidad de la hipótesis acusatoria. Corroboran lo expuesto, en primer lugar, las testimoniales producidas durante la audiencia de debate, que dan cuenta del secuestro, condiciones de cautiverio y posterior liberación de Giorno.

SUSANA MABEL BARANDA expresó que el 24 de marzo de 1976 irrumpen en su domicilio buscando a su esposo, que en ese entonces era Secretario General del sindicato de Luz y Fuerza. La vivienda fue totalmente revuelta y fueron sustraídos algunos libros. Memoró que su esposo fue demorado en la ruta, bajado del colectivo y llevado al destacamento naval.

En una ocasión, personal de la marina, se presentó en su casa y le comunicó que su esposo estaba detenido en el buque "9 de Julio". Su esposo estuvo allí veintiún días, hasta que en mayo del 1976 lo ponen a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y lo alojan en la Unidad Penal N° 4 "Villa Floresta", de Bahía Blanca. Luego lo trasladan a la Unidad Penal N° 9 de La Plata. Lo liberaron en diciembre de 1977, tal como le fuera informada por el Teniente Iglesia, del Servicio de Inteligencia de la Armada.

Recordó que periódicamente se acercaba al Servicio de Informaciones en la Base Naval Puerto Belgrano [oficina que conocía previamente -ya que allí se tramitaban los permisos de acceso- que ubicó cercana a uno de los Puestos de ingreso a la Base y que reconoció durante la inspección ocular del 20 de mayo pasado]. No es menor para valorar la veracidad de su testimonio que se haya desempeñado como docente en una escuela del interior de la Base Naval.

Puso de resalto también que durante las gestiones que realizara en el Quinto Cuerpo del Ejército, le dijeron que el Ejército quería liberar a su esposo pero la Marina se oponía.

JORGE OSVALDO IZARRA, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que durante su cautiverio en el CCD A.R.A. "*9 de Julio*" supo de otras personas detenidas junto a él, entre ellos los hermanos Hugo y Néstor Giorno.

NÉSTOR ALBERTO GIORNO, hermano de la víctima, refirió que su hermano era Secretario General de la Juventud Peronista. En el CCD buque "9 de julio" percibió la presencia de su hermano y agregó que, veintiún días después de su secuestro, fue trasladado en un camión junto a él y a Rodolfo Canini al Batallón de Comunicaciones 181.

Expresó que en el Batallón estuvo alojado en una barraca junto con su hermano, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juárez, Reiner, Quiroga, Cruz y Romero. El veintiséis de mayo de 1976 lo alojaron junto con Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Juárez en la Unidad Penal N° 4 de "Villa Floresta". En diciembre del mismo año, fue trasladado vía aérea a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, junto con su hermano, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Romero y Cruz. Añadió que el trato que recibieron durante el vuelo fue de golpes y vejaciones constantes. Finalmente resaltó que su hermano fue liberado a fines de 1977.

ARTURO RICARDO SENDES, relató que en el Puesto Nº 1 reconoció la presencia de Hugo Giorno, con quien mantuvo un breve diálogo.

ESTELA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, viuda de Rodolfo Pazos De Aldekoa, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, recordó que su marido le comentó que mientras estuvo detenido en el Buque "9 de Julio" pudo percibir la presencia del doctor Ramón De Dios, Jorge Izarra, Hugo Mario Giorno, Néstor Giorno y Rodolfo Canini.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ, quien fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que compartió cautiverio con los hermanos Giorno en el Buque "9 de julio", en la Unidad Penal N° 4 "Villa Floresta" y N° 9 de La Plata. El testigo puso de resalto que, durante el vuelo que los transportara a La Plata, ambos fueron duramente castigados por sus captores.

LORENZO JESÚS GIMÉNEZ, expresó que en el Batallón de Comunicaciones 181 pudo ver a Néstor Alberto y Hugo Mario Giorno junto a Canini, Carracedo y

Juárez. Adunó a ello que se los habían alojado en el primer piso, en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda.

Antes de analizar los elementos probatorios restantes, queda por agregar, en torno a esa persona de nombre José que habría reconocido a Giorno durante su cautiverio en el buque y que le avisó a su familia de la detención que el 04 de marzo de 2015, durante el transcurso del debate, declaró **JOSÉ GIRBAU** quien expuso que el 24 de marzo de 1976 le tocó recibir gente en el Puesto N° 1, y desde allí la transportaban al Crucero 9 de Julio. Quien dio esta orden fue el encargado de Vigilancia y Seguridad de la Armada, el que les asignó apodos y les dijo que no hablaran con los presos. En el único transporte que le tocó realizar, acompañó a cuatro personas, encapuchadas y encadenadas. "*Había que entregarlos en el Crucero pasando por un petrolero donde había personal civil trabajando, había tablones a unos ochenta o setenta centímetros por donde avanzaban arrastrando los pies. Allí había un guardia y un escritorio, les sacaban la capucha, una foto y los hacían bajar*". Dijo: "*el hombre que yo llevaba era Hugo Giorno".* Contó que Giorno le pidió que le aflojara la capucha y que luego de contarle donde vivía le solicitó que avisara en su casa. Relató que pudo comentarle tanto al padre de Hugo como a su esposa donde lo tenían detenido.

Conteste con lo que han relatado los testigos-víctimas, Girbau expuso que cuando las personas eran subidas al Crucero los oficiales, decían:- ¡disparen!, momento en cual les tomaban dos fotografía. A preguntas del Tribunal sobre quién tomaba las fotografías el testigo dijo: "*pienso que eran los que llamábamos orejas de gomas, de inteligencia, eran los únicos que podían llevar cámaras de fotos".* En torno al centro de detención (Buque) dijo: "*abajo estaban los que eran los carceleros, uno o dos, de civil, porque si un detenido golpeaba la puerta, que quería ir al baño, le ponían la capucha, lo llevaban y lo volvían al camarote que hacía de calabozo. Estaba cada uno en un camarote con una soldadura de candado en la puerta*". De una manera global la declaración corrobora el cuadro fáctico que los casos hasta aquí analizados

han permitido obtener respecto del funcionamiento de la Armada, de las personas trasladas a Puerto Belgrano y específicamente secuestradas en el Buque "9 de Julio".

Volviendo a la construcción probatoria del hecho del que fue víctima Giorno, resta advertir que las deposiciones antes apuntadas, han sido ratificadas por la prueba documental incorporada por lectura en el transcurso de la audiencia de debate.

Entre ellas se encuentra la copia certificada del decreto del Poder Ejecutivo Nacional **N° 571/76** de fecha 26 de mayo de 1976 - que dispone el arresto de Hugo Mario Giorno y el Decreto del PEN **N° 3809/77**, del 22 de diciembre de 1977 por el que se dispuso dejar sin efecto su detención. Recordemos que recuperó su libertad efectivamente el 24 de diciembre. Esto no solo lo acredita dicho documento, las declaraciones de la propia víctima y su esposa, sino que también contamos con la Nota periodística publicada en La Opinión el 24 de diciembre de 1977, documentación remitida por el Director Ejecutivo del CELS (reservada en secretaría, caja 3, punto 34, causa 1103).

Debemos tener en cuenta también: el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 35/976**, confeccionado por la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia donde se da cuenta de la detención efectuada por la Armada Argentina.

Asimismo, merecen destacarse de modo genérico las constancias obrantes en la documentación proveniente de la Unidad Penal N° 4 "Villa Floresta" relativa a la víctima, que se integra por: una ficha individual del interno donde constan sus datos personales y fecha de ingreso al penal (25 de mayo de 1976); oficio de fecha 26 de mayo de 1976, firmado por Héctor Luis Selaya y dirigido al Señor Jefe del Servicio de Inteligencia, Prefectura Marítima –Zona Sud- en el que se le notifica el ingreso al penal de la víctima y otras personas; oficios de fecha 22 de junio, dirigidos al. Jefe Servicio de Inteligencia, Prefectura Marítima –Zona Sud- y al Jefe Regional del

Servicio de Inteligencia del Estado –S.I.D.E.-, Comandante General (RE) Don Carlos Golletti Wilkinson, por el cual el Quinto Cuerpo del Ejercito les notifica los números de decretos que corresponde a los detenidos subversivos alojados en dicha unidad, entre ellos figura el decreto 571/76; notas dirigidas al Director de la Unidad Carcelaria, de fechas 9 de junio, 19 de julio y 26 de octubre de 1976, solicitando se le conceda audiencia personal, en las que consta que la víctima del apartado se encontraba ubicada en el pabellón 6.

Así mismo, la víctima de este apartado figura en el listado de personas trasladadas el 26 de noviembre de 1976, desde la Unidad 4 de esta ciudad a la Unidad Correccional N° 9 de la Plata (conforme **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 "ESC"**).

También obra agregado a la causa copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo N° 33.6530/92 (26 de febrero de 1976), por el que se tramito el Beneficio ley 24.043 otorgado a su favor. En dicho expediente la víctima declara bajo juramento que su arresto efectivo se produjo el 26 de marzo de 1976, que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 24 de mayo de 1976 y recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1977.

A su vez, el testimonio de la víctima se encuentra corroborado mediante el informe producido el 4 de abril de 2008, por el Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza, en el que consta que la víctima inicio su mandato como Secretario General en ese Sindicato el 11 de julio de 1975 finalizando dicho mandato el 11 de julio de 1977, según acta N° 430 del Libro de Reuniones del Consejo Directivo en páginas 41 y 42, el Libro de Acta es el Tomo II y está rubricado el 6 de septiembre de 1974 con el Número 803 y con rubricado individual N° 297.

Por último, a este cuadro probatorio deben sumarse la información que surge de los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con la víctima de este apartado:

- **LEGAJO N° 273**, caratulado “Cristianismo y Revolución”, en el que luce un memorándum remitido por la Dirección de Informaciones de la Gobernación al Servicio de Informaciones de la provincia de Buenos Aires –S.I.P.B.A.-, del 14 de julio de 1971, solicitando información por pedido del Servicio de Inteligencia del Estado –S.I.D.E.-, acerca de los habitantes de una casa, quienes serían parte del grupo que distribuya la revista “Cristianismo y Revolución” en Bahía Blanca. La respuesta, remitida por Memorando el 27 de octubre de 1971, indica que los habitantes de la casa serían Antonio Ángel Corría y Juan Carlos Vila y que junto a ellos trabajaría Hugo Giorno, ligado al “Grupo Carracajo” y al sacerdote Hugo Walter Segovia, perteneciente al movimiento Sacerdotes de Tercer Mundo (ver fojas 3055, causa 04/07).

- Idéntica información aparece en el **MEMORANDO X.Z.A. (I) N° 72 “ESC”/70** de la Sección Información de Prefectura de Zona del Atlántico Norte, que con fecha 25 de septiembre de 1970 agrega un listado con datos de personas relacionadas con ese Movimiento, entre ellas se menciona a Hugo Giorno. La fuente citada es la División Información y Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano [DVD III / 2 / página 442].

- **LEGAJO N° 19**, caratulado “Sindicato de Luz y Fuerza”, que posee una serie de registros estadísticos de entidades gremiales en los que figura Hugo Giorno como Secretario General del Sindicato desde julio de 1973. Por último, se incorporó el legajo N° 5.304, caratulado “Comunicado a la opinión pública del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca) acerca de la nómina de personas que están a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”, en el que consta copia del recorte periodístico del Diario “La Nueva Provincia”, edición del 27 de mayo de 1976, titulada “*Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos*”, donde se informa sobre la detención y puesta a disposición del P.E.N. de la víctima del apartado.

Por las razones que se tratarán en el acápite correspondiente, el hecho descrito en los párrafos precedentes será calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (5) RODOLFO CANINI

Como consecuencia del debate resultó acreditado que Rodolfo Canini fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976 y alojado en un calabozo (camarote) del buque ARA "9 de Julio" de la Armada Argentina, ubicado en la Base Naval Puerto Belgrano.

El 13 de abril de 1976 fue trasladado –encapuchado, esposado y bajo amenazas de muerte- en un camión de la Armada Argentina al Batallón de Comunicaciones 181, junto a Edgardo Carracedo, Hugo Giorno y Néstor Giorno.

El 26 de mayo fue retirado del Batallón 181, trasladado y alojado en el pabellón de presos políticos en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta de la ciudad de Bahía Blanca.

El 26 de noviembre fue llevado junto con otros detenidos a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde fueron obligados a abordar un avión en el que los transportaron hasta la ciudad de La Plata, siendo golpeados constantemente en el transcurso del viaje. Al llegar a dicha ciudad son introducidos en un camión y depositados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata.

Corroboran lo expuesto los numerosos testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate, que dan cuenta de los detalles del secuestro y cautiverio de Rodolfo Canini.

NÉSTOR ALBERTO GIORNO, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que fue

trasladado del CCD Buque A.R.A. “9 de julio” al Batallón de Comunicaciones 181 de Bahía Blanca en un camión, sentado en una rueda, junto a su hermano y a la víctima de este apartado. Allí, uniformados con ropa de Ejercito, les retiraron las capuchas y les informaron donde estaban. Dijo que los llevaron a una barraca donde pasaron unos días, hasta que fueron trasladados al gimnasio del Batallón. Allí, compartió cautiverio con su hermano, con Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juárez, Reiner, Quiroga, Cruz y Romero. El veintiséis de mayo de 1976 lo trasladaron junto con Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Juárez a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, allí fueron alojados en una especie de jaula grande. En diciembre del mismo año fue trasladado en avión a la Unidad Penal n° 9 de La Plata, junto con su hermano, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Romero y cruz. Añadió que durante el viaje fueron golpeados permanentemente y que, si bien estaba con los ojos tapados, pudo percibir que el avión iba lleno.

En síntesis, Néstor Giorno da cuenta de los diferentes traslados de los que ha sido víctima, los que a su vez se detallan al momento de valorar los elementos probatorios que atañen específicamente a su caso. Durante ese período da cuenta de que estuvo en compañía de Rodolfo Canini, circunstancia que, como veremos a continuación, es corroborada por otros testimonios.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ, refirió que en el CCD buque A.R.A. ‘9 de Julio’, en la única ocasión que les permitieron bañarse, vio a Edgardo Daniel Carracedo y a Rodolfo Canini. Expuso también que en una ocasión lo cargaron encapuchado en un camión, junto con otros y lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones 181, donde volvió a encontrarse con la víctima.

ARGIMIRO DODERO, dijo que, mientras se encontraba cautivo en el Buque, pudo hablar con el presidente del Consejo Deliberante de Punta Alta. Se trataba de Rodolfo Canini.

ESTELA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, hija del fallecido Rodolfo Pazos De Aldekoa, sostuvo que su padre le comentó que en el buque A.R.A. ‘9 de Julio’, donde

estuvo cautivo, percibió la presencia del doctor Ramón De Dios, Jorge Izarra, Hugo Giorno, Néstor Giorno y Rodolfo Canini.

LORENZO JESÚS GIMÉNEZ, a su turno, refirió que cumplía con el servicio militar en el polígono de tiro de Punta Alta al momento del golpe de estado de marzo de 1976. Luego de estar veinticinco días en Puerto Belgrano fue llevado al Batallón de Comunicaciones 181 donde había prestado servicios, lugar en el que pudo ver a los hermanos Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Aedo Juárez y Rodolfo Canini.

EDGARDO DANIEL CARRACEDO, explicó al momento de declarar, que el 13 de abril fue retirado del Buque A.R.A. "9 de julio", y trasladado en un camión –encapuchado y sentado en una rueda - hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a Néstor Giorno, Hugo Giorno, Aedo Juárez, y Rodolfo Canini. El veintiséis de mayo de 1976 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta, en donde –tras ser alojados transitoriamente en un calabozo común- fue conducido a un pabellón, donde compartió la celda con Rodolfo Canini.

HUGO MARIO GIORNO, hoy fallecido, indicó que compartió cautiverio en el crucero "9 de julio" con el presidente del Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Rodolfo Canini. A los veintiún días de estar detenido allí, es subido encapuchado a un camión junto a cuatro personas y trasladado al Comando del Quinto Cuerpo del Ejército. Agregó además, que a medida que subían al camión les iban diciendo los nombres y los hacían sentar sobre una rueda de auxilio, espalda con espalda. Recordó que los nombrados fueron Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo y Néstor Alberto Giorno.

Asimismo, se ha incorporado por lectura al debate prueba documental e informativa que a nuestro entender debe ser destacada. Entre ellas se encuentran las constancias que surgen de la "*Documentación proveniente de la Unidad Carcelaria Villa Floresta*" respecto a Rodolfo Canini: Ficha individual del interno en la que constan sus datos personales y fecha de ingreso al penal -26 de mayo de 1976-, dos misivas

en las que solicita al Director de la Unidad Penal que le conceda una audiencia, de fechas 26 y 29 de mayo de 1976; informes de visitas recibidas con fechas 31 de mayo y 8 de junio de 1976; nota de orden de paso de las misivas a la Oficina de Registro de Internos a fin de que se agreguen al legajo (31 de mayo de 1976) firmada por Héctor Luis Selaya; y por último, notificación judicial del 15 de septiembre de 1976 en la que se comunica el sobreseimiento provisorio de Rodolfo Canini en las causas N° 52.700 y 52701, oficio dirigido al Juez Bentivegna firmada por Héctor Luis Selaya (ver fojas 1561/1600).

Deben tenerse en cuenta también aquellos elementos documentales que se desarrollaran en el Caso de Edgardo Carracedo en torno a la efectiva presencia de las víctimas en la Unidad Penitenciaria (notas dirigidas por el Director de la Unidad a distintas fuerzas; Memorándum 8687 N° 95 y la nota producida por el Ejército dirigida a Héctor Luis Selaya del 26 de Mayo de 1976).

Por otro lado, de la copia del recorte periodístico del Diario "La Nueva Provincia", edición del 27 de mayo de 1976, titulada "*Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos*", surge que el ejército habría informado la detención y puesta a disposición del Poder Ejecutivo de ocho personas, entre las que se encuentra la víctima de este apartado. Según la nota, el comunicado del ejército dice que *"el Comando del V Cuerpo de Ejército (subzona 51) comunica que han sido detenidos, interrogados e investigados en dependencias militares un nuevo agrupamiento de personas que por hallarse comprendidos en lo que estable el art. 23 de la Constitución Nacional, han sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La nómina de las mencionadas personas es la siguiente: Julio Alberto Berardi, Mariano Barcia, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez, Néstor Alberto Giorno, y Hugo Mario Giorno"*. Luego de referirse al comunicado del Ejército, la nota periodística hace una breve descripción de cada uno de las personas detenidas. En relación a Canini confirma los datos referidos en relación a su labor política.

Contamos además con el informe producido por el Consejo Deliberante del Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales [agregada en las páginas 3562/84 de la causa 04/07] de donde surge que se desempeñaba como era presidente del Consejo Deliberante de Coronel Rosales desde 1975.

También fue incorporado por lectura al debate el **DECRETO N° 571/76** (26 de mayo), analizado al momento de valorar los elementos probatorios de los hechos que tuvieron como víctima a Edgardo Carracedo (Caso 2), donde se ordenó la detención. Mediante **DECRETO N° 1560/77** -PEN- (del 27 de mayo de 1977) cesó su detención, así surge de la información contenida en el Legajo 2703, Carpeta Varios, Mesa DS, correspondiente a la DIPPBA, caratulado detenidos a disposición del PEN (agregado en la causa 04/07, fojas 3135/38).

Por otra parte, debemos referirnos a la documentación proveniente de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con la víctima de este apartado, en tanto permiten corroborar que existió una actividad de inteligencia previa al golpe en torno a Rodolfo Canini. Específicamente, **LEGAJO N° 5** caratulado "*Centro de Peluqueros Unidos*", que cuenta con una serie de registros estadísticos de entidades gremiales en los que figura la participación de Rodolfo Canini como vocal suplente (desde 1962) y en 1972, cuando es designado Secretario General del Sindicato.

LEGAJO N° 5.304 caratulado "*Comunicado a la opinión pública del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca) acerca de la nómina de personas que están a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en el que consta copia del recorte periodístico del Diario "La Nueva Provincia*", edición del 27 de mayo de 1976, titulada "*Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos*", en el que se informa sobre la detención y puesta a disposición del P.E.N. de la víctima del apartado. Surge también de allí una "*Planilla de antecedentes*" elaborada el 24 de mayo de 1976 en el que se indica que se desempeñó como

concejal en el Consejo Deliberante de Coronel Rosales, que el 25 de septiembre de 1974 ocupó el cargo de Intendente Interino de Coronel Rosales por encontrarse enfermo el Intendente José Alonso y que el 27 de mayo de 1976 el Comando del Vto. Cuerpo del Ejército da a conocer "*que el causante pasa a disposición del P.E.N.*".

LEGAJO 16.171 en el que luce un memorando en el que constan los datos personales de Canini, señala: que en 1966 Canini era integrante de la comisión del Centro de Peluqueros Unidos de Punta Alta –en calidad de vocal-, que en agosto de 1975 es designado interventor normalizador del Partido Justicialista de la mencionada ciudad, que se desempeñaba como titular del Honorable Concejo Deliberante y posteriormente ocupa el cargo de intendente interino y, finalmente indica que el 27 de mayo de 1976 fue detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, "*por estar comprometido en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional*".

Para finalizar, no menos trascendentes resultan los informes de la Sección Información de la Prefectura de Zona del Atlántico que han sido incorporados al debate como prueba.

MEMORÁNDUM 8687-IFI N° 35/1976 producido por la Prefectura de Zona Atlántico (Sección Información) el primero de junio de 1976, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, cuya distribución estuvo a cargo de la S.I.P.N.A, caratulado *"Situación de detenidos que fueron puestos a disposición de Poder Ejecutivo Nacional", firmado por Félix Ovidio Cornelli y Francisco Martínez Loydi.* Antes de analizar como describe la situación vivida por la víctima de este apartado debemos referir dos cuestiones: la primera, que la fuente de la información es la propia sección de informaciones de la Prefectura junto con la Comunidad Informativa y en segundo término, que el valor de la información ha sido calificado como "A-1". En relación a Rodolfo Canini se informa allí que *"era concejal por el FREJULI en la Municipalidad de Punta Alta, juntamente con Juárez Aedo usaban el cargo para lograr ventajas en negocios ilícitos y la corrupción. El 24 de marzo de 1976 fue detenido por la Armada Argentina y trasladado al Comando V° Cuerpo del Ejército el 13 de abril de 1976 y*

puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; el 26 de mayo de 1976 fue trasladado a la unidad correccional N° 4 (U-4) [Memorándum 8687- IFI N° 42 "ESC" /9769]".

Entre una lista de 46 personas que habrían sido trasladadas a la Unidad Penal N° 9 desde la UP4 de esta ciudad, figura la víctima de este apartado (ver **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 "ESC"**).

Se ha incorporado también el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 36/1976** producido por Prefectura de Zona Atlántico (Sección Información) el cuatro de junio de 1976, para información del Jefe del Servicio de Inteligencia, cuya distribución estuvo a cargo de la S.I.P.N.A y tuvo como finalidad ampliar el memorándum anteriormente descripto. Se encuentra firmado por Félix Ovidio Cornelli y Francisco Martínez Loydi. Respecto del caso que aquí nos comprende, el memorándum señala que, *"el causante fue detenido por los siguientes cargos: Tenencia de literatura Marxista. Militante de la Tendencia Revolucionaria del Peronismo. Instigador de actos de violencia conjuntamente con Aedo Juárez, para eliminar los locales donde se ejercía la prostitución y que no les pagaban la "comisión". ANTECEDENTES: año 1951: afiliado al Partido Comunista. 1973: el causante interviene activamente con Aedo Juárez, para presionar a propietarios de locales nocturnos y whiskerías, con el fin de lucrar con la inmoralidad obteniendo ventajas económicas con el funcionamiento de las mismas. Reconocido por medios de Punta Alta como Tratante de blancas".*

Rodolfo Canini falleció el 25 de diciembre de 1979 (conforme lo acredita la copia del acta de defunción agregada a fojas 22.030 de la Causa 04/07).

La coherencia de los testimonios, su concordancia con los datos que arroja la evaluación de la prueba documental e informativa analizada, resultan determinantes para tener por probado tanto la detención, el cautiverio, los diferentes traslados de los que fue víctima como las condiciones de alojamiento sufridas.

Por las circunstancias que se han tenido por probadas consideramos que la calificación legal que corresponde asignarle a este caso, más allá de la explicación

que se haga del tipo penal en el acápite correspondiente es: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida Política.

CASO (6) AEDO HÉCTOR JUÁREZ

Se ha comprobado en el devenir del debate que el 23 de marzo de 1976, luego de que personal de la Armada Argentina ocupara -entre otros edificios públicos- el Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Aedo Juárez se trasladó a la ciudad de Bahía Blanca, procurando la protección de su familia. Entre el 25 y el 27 de marzo, tras haber tomado conocimiento de que las fuerzas militares habían allanado sus domicilios de Punta Alta y de Monte Hermoso, así como el de sus hermanos, produciendo destrozos en las viviendas, decidió presentarse en la sede de la Prefectura Naval Bahía Blanca ubicada en Ingeniero White. Desde allí, fue acompañado por Mario Di Giorgio hasta el Puesto Nro. 1 de la Base Naval Puerto Belgrano, donde fue detenido, encapuchado y sometido a una sesión de interrogatorio (dentro de la Policía de Establecimientos Navales).

Posteriormente, se procedió a su traslado en un vehículo – siempre esposado y encapuchado- a un lugar que le fue anunciado como “el buque” y alojado en uno de sus camarotes. El 13 de abril de 1976 fue retirado –encapuchado, esposado y bajo amenazas- en un camión hacia el Batallón de Comunicaciones 181.

El 26 de mayo de 1976 fue trasladado junto a un grupo de cautivos a la Unidad Penitenciaria Nro. 4 de Villa Floresta. El 26 de noviembre del mismo año, lo llevaron junta a otros cautivos a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata hasta que recuperó su libertad el 23 de marzo de 1977, mediante Decreto 708/77 del P.E.N.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro, cautiverio y posterior liberación de Aedo Juárez, han sido acreditadas a través de las manifestaciones directas de la propia víctima, quien al momento de deponer en el debate efectuó un relato pormenorizado del suceso que lo damnifico.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ prestó testimonio ante este Tribunal el 17 de septiembre de 2014. Allí dijo que, como Concejal por el PARTIDO JUSTICIALISTA, en la ciudad de Punta Alta, en octubre de 1975 y principios de 1976 fue citado por los jefes de Marina a dos a reuniones que se celebraron en Puerto Belgrano, a fin de solicitarle colaboración. La primera de ellas se realizó en el Comando de Operaciones Navales con la presencia del Almirante Massera. En representación de Punta Alta asistieron Rodolfo Canini y el declarante, mientras que por Bahía Blanca participaron Jorge Valembert y Víctor Carcedo (ambos miembros del Consejo Deliberante de Bahía Blanca y el segundo de los mencionados víctima en estas actuaciones). Expresó que *el muchacho que se llamaba Carcedo, se animó a decirle a Massera, que algunos querían tener un gobierno constitucional*. En la segunda reunión (principios de 1976) estaban Mendía, García Tallada y Núñez.

A principios del 1976 la víctima denunció en el Partido Peronista, sede Buenos Aires, que la Marina Argentina estaba preparando un golpe. Esa denuncia no tuvo ningún eco *"porque en Buenos Aires también sabían algo. El día del Golpe estábamos preparados y prevenidos*. *Sabíamos que se habían hecho listas. Marina tomó todas las sedes*".

Vivía en Punta Alta, con su esposa y tres hijos menores, para protegerlos decidió migrar hacia Bahía Blanca, a la casa de una hija que estudiaba allí. Así pasó la noche del 24 de marzo de 1976. Al día siguiente se comunicó con unos amigos que le dijeron que habían allanado su casa y se habían llevado el auto que dejó en resguardo en un taller. Se propagaba la falsa información de que el vehículo estaba lleno de explosivos. El auto lo perdió y la casa también. "*Los vecinos vieron el operativo en el que intervino la Fuerza de Tareas Nº 2. Así se hacían llamar ellos y así se identificaban. Esa es la jurisdicción del personal que intervino"*. También allanaron una casa que estaba construyendo en Monte Hermoso, por lo que decidió presentarse en Prefectura de White, ya que sabía que esta fuerza dependía de la Marina

Argentina. Luego tomó conocimiento que también habían allanado las casas de sus hermanos, produciendo grandes destrozos.

Desde la sede de Prefectura de Ingeniero White el oficial Mario Di Giorgio lo llevo a la Base Naval Puerto Belgrano, primeramente al Puesto N° 1. Allí lo alojaron en una sala, lo encapucharon y lo pasaron a otra habitación, donde fue sometido a un interrogatorio violento, en el que le preguntaban quiénes tenían las armas y por nombres de distintas personas. Recordó que lo nombraban por el nombre de pila (*Aedo)*, le pegaban en el estómago y en los oídos. Presumió que estaban todos los de los servicios ya que ahí se instaló el Servicio de Inteligencia. Expresó que los oficiales de Inteligencia se hacían llamar "García" o "Pérez", no usaban sus verdaderos apellidos. Terminado el interrogatorio, lo hicieron subir a un camión y lo trasladaron al buque. Sabía que estaba preparado como cárcel: *"nos enteramos por los operarios que iban a trabajar allí*. El camarote en el que lo depositarion tenía un "ojo de buey" como un ventiluz redondo. *"Yo podía ver, cuando me sacaban la capucha, cuando se iban. Para ir al baño me esposaban y encapuchaban. Por el ojo de buey veía agua. El habitáculo era de hierro de dos por tres".* Estuvo completamente aislado en un camarote bajo una luz potente. Cuando le traían de comer tenía que ponerse la capucha. El camarote *era frío, metálico, había un silencio infernal".*

Algunos de los cautivos pedían ir al baño y tosían para comunicarse, para hacer notar que estaban vivos, por lo que pudo reconocer a los hermanos Giorno. En la celda vio una inscripción que decía "*Eraldo"*, a quien conocía de Punta Alta dando datos muy precisos en cuanto a sus características físicas (dijo: *creo que está desaparecido)*. En una sola ocasión lo llevaron a bañarse junto a Giorno, Carracedo y Canini. En el buque no lo interrogaron.

Luego de su secuestro en el Buque lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones 181 en un camión, encapuchado junto a otros cautivos, siempre apuntado por militares armados. Una vez allí le retiraron la capucha y pudo ver una *chica joven, estaba esposada y maniatada en un poste*, nunca supo quién era. Allí,

estuvo detenido en un calabozo que supuso sería un baño, custodiado por cuatro perros. No le daban de comer, pero a los perros sí. Fue interrogado durante su permanencia en el Batallón, en torno a lo que expresó en la audiencia: "*en el interrogatorio un oficial me hizo preguntas y escribió en una máquina. Creo que ese señor se llamaba Cruciani. Aparecían algunos jovencitos armados amenazando. Les ponían el revolver en la cabeza".*

Luego fue alojado en una cuadra, que era de los músicos. Allí estaban Valembert, Benamo, Giorno y Canini, también había gente de Pigüé, de Tres Arroyos, de Roca, de Viedma y de Patagones, aislados e incomunicados. El veintisiete de marzo le tomaron una foto, la que luego publicó el diario La Nueva Provincia. Dijo en cuanto a esta publicación "*para mí es un diploma y un certificado de defunción social, me presentaron como delincuente. La sociedad tiene su parte imaginaria: por algo lo habrán llevado, algo habrá hecho. En el espacio social en el que estaba perdí absolutamente todo".*

Con posterioridad fue trasladado a la Unidad Carcelaria 4. El trato en la cárcel era inferior al preso común: más riguroso, tanto para el detenido como para la familia que venía de visita. Había dos colas, una para familiares de presos comunes, otro para los "*subversivos*". El veintisiete de abril de 1976 lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El veintisiete de mayo de 1976, su esposa se entrevistó con Vilas, para saber cuándo iba a salir.

A fines de agosto o principios de septiembre lo llevan a una sala y un oficial de Marina con uniforme puso en su conocimiento dos resoluciones del Ministerio de Educación con su baja, firmado por el oficial Carranza. Debemos recordar también en este orden que el siete de abril de 1976 (cinco meses antes), su familia recibió una carta del Rector del Colegio Nacional, donde se desempeñaba como docente, intimando a Juárez a presentarse al trabajo. Su señora fue a preguntar por él a la Base Naval Puerto Belgrano, pero negaron su presencia allí, también

consultó con diferentes abogados, que le sugirieron contestar con un telegrama que señalaba que su esposo estaba detenido en Puerto Belgrano.

Siguiendo con el devenir de los hechos que lo tuvieron como víctima, , el 26 de noviembre lo encapucharon, le hicieron dejar su ropa y le entregaron *"ropa de preso*", lo subieron a un camión que realizó un trayecto de una hora hasta llegar a un avión, mediante el cual fue trasladado en avión a la Unidad Penal N° 9 de La Plata (no pude determinar si partió del aeropuerto o de la Base Comandante Espora). Pese a estar encapuchado pudo percibir que en avión iba muchos detenidos, entre ellos Laplaza, Giorno y Carracedo. Volaban a un nivel superior al establecido, algunos se asustaban y creían que los iban a tirar al mar. De quienes participaron en dicho traslado se decía que eran empleados policiales de La Plata, entrenados en karate. Los golpearon todo el tiempo, fueron permanentemente castigados. También participó gente de Marina y supone que iría alguna otra fuerza de seguridad. Eran chicos jóvenes, con expresiones típicas de la juventud. Luego los tiraron a un camión, y los llevaron hasta la Unidad Penal N° 9. Cuando ingresaron a la Unidad Penal había personas con palos a los lados que los castigaron mientras avanzaban.

Su familia había tratado de averiguar su paradero sin resultados positivos. Primero fueron a la Base Naval Puerto Belgrano y su esposa habló con los policías de guardia en el Puesto N° 1. Le dijeron que iban a consultar, la dejaron cerrada con llave durante dos horas hasta que golpeó la puerta, lo que suscitó que alguien comentara "¿Ves? Estos *subversivos* son todos iguales." En el Ejército reconocieron que estaba detenido en esas dependencias. Le permitieron que su hijo de dos años pueda visitarlo. Estuvo unos minutos con él, pero a su señora se lo devolvieron tres horas después. Ella comprobó que lo habían desnudado y revisado, por si traía un mensaje. Su esposa presentó un amparo con otras mujeres, sin éxito. Asimismo, su familia no podía salir a la calle, ni circular, tenían miedo. Había un Falcón con gente con ropa de civil armada que los vigilaba. Afirmó que "*En mi familia es un drama que aún sigue. Nos cambió la vida. Perdimos todo lo que conquistamos*

en el orden social, todos nos esquivaban. Sin trabajo, ni casa, ni auto." Cuando recuperó su libertad vendió la casa y se mudó a Bahía Blanca. *"En Punta Alta no teníamos ningún porvenir. Siempre por el orden social hay una duda. Para revertir eso cuesta mucho. En Bahía Blanca, yo tengo tres hijos: una de 58 años, otra de 54 y otro de 41. Ninguno pudo ocupar un puesto público pese a su idoneidad y tampoco en una empresa. Porque cuando presentaban el currículo, tenía que poner el nombre de los padres. En el orden de mérito lo descalificaban. Trabajamos todos juntos".*

Corroboran lo expuesto por la víctima los testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate y otros elementos documentales e informativos que se desarrollan a continuación.

NÉSTOR ALBERTO GIORNO, refirió que tanto en el Centro Clandestino de Detención buque A.R.A. "9 de julio" como en el Batallón de Comunicaciones compartió cautiverio con Juárez. Agregó que el veintiséis de mayo de 1976 lo trasladaron junto con Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Juárez a la Unidad Penal n° 4 de Villa Floresta, allí fueron alojados en una especie de jaula grande.

A su turno, **LORENZO JESÚS GIMÉNEZ** sostuvo que, en el Batallón de Comunicaciones 181, reconoció a los hermanos Giorno, Carracedo, Canini y Juárez. No estaban detenidos en el calabozo sino en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda, que estaba en el primer piso.

HUGO MARIO GIORNO, expresó que las personas que se encontraban en los camarotes contiguos al suyo en el Centro de Detención buque A.R.A. "9 de julio" eran el Dr. Ramón De Dios, el concejal del Partido Justicialista Aedo Juárez y el presidente del Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Rodolfo Canini. A los veintiún días de estar detenido allí, es subido encapuchado a un camión con cuatro personas, a medida que subían les iban diciendo los nombres y los hacían sentar sobre una rueda de auxilio, espalda con espalda. Los nombrados fueron Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo y su hermano, Néstor Alberto Giorno. El camión

que los trasladaba salió de la Base Naval Puerto Belgrano hasta las dependencias del V Cuerpo de Ejército en las que ingresados, les quitaron las capuchas y les ordenan ponerse de cara a la pared y no darse vuelta. Luego los alojaron en un "dormitorio de tropa", donde se encontraban Reinaldo Reinier, del gremio de la Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina – U.R.G.A.R.A.-, Cándido Romero del gremio de panaderos, Albertano Quiroga de la Unión Obrera Metalurgia –U.O.M.-, Jorge Valembert, presidente del Concejo Deliberante de Bahía Blanca, y también Coste, Di Francesco, Cruz y Galindez todos de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina –U.O.C.R.A.-. Estimó que al otro día lo trasladaron al primer piso, al que llamaban gimnasio, donde permaneció aproximadamente cuarenta días, hasta el veintiséis de mayo de 1976. Fecha en que el dicente junto a las cuatro personas que habían sido trasladadas con él desde el buque "9 de julio" y dos personas más, fueron llevados a la Unidad Penal n° 4 de Villa Floresta, para lo cual fueron retirados del cuartel por una camioneta del servicio penitenciario.

En relación a la prueba documental incorporada al debate consta agregado en la causa el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 42 "ESC"/976**, donde se da cuenta de los allanamientos que precedieron a la detención de Aedo Héctor Juárez.

Dicho documento fue producido por Prefectura de la Zona Atlántico (Sección Información) para información del Sr. Jefe de Servicio de Inteligencia de fecha 30 de abril de 1976, cuyo asunto expresa "*Procedimiento efectuado por FUERTAR 2 en el domicilio de Aedo Héctor Juárez (Ex concejal del FREJULI) padre político del oficial ayudante Julio Alberto López Medina*". La fuente del memorándum es la División de contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano. El mismo informa lo siguiente: "*se informa al Servicio, que FUERTAR 2 efectuó un allanamiento en el domicilio del Ex concejal del FREJULI Aedo Héctor Juárez, sito en San Martin 182 de Punta Alta, secuestrándose entre otros elementos un apunte de 13 bolillas de la materia "Técnica Policial" y un programa de estudios de la materia , "Criminalística" perteneciente a la Escuela General Matías de Yrigoyen y que datan de 1972,*

encontrándose algunas hojas firmadas por el entonces cadete Julio Alberto López Medina, actualmente OA destinado en la Prefectura Bahía Blanca. Es dable destacar que el citado Juárez es padre político del Oficial Ayudante Julio Alberto López Medina, a quien en primera instancia se le había denegado la autorización para contraer matrimonio el año pasado con la hija del citado, de nombre Perla Virginia, en virtud de los antecedentes de su padre, existentes en la Base Naval Puerto Belgrano y que en esa oportunidad se comunicara al Servicio mediante Mem. 8687-IFI N° 5 "C" del 23-04-1975 […]. Se hace notar que el citado Juárez fue entregado al Comando V Cuerpo de Ejército a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por los siguientes cargos: 1.- Corrupción durante su permanencia en el Honorable Concejo Deliberante de Punta Alta, juntamente con Rodolfo Canini (Sin antecedentes y a disposición del P.E.N.) puso en funcionamiento el local "Caño 14" en esa Localidad donde se ejercía la prostitución. 2.- Corrupción administrativa, al hacer uso de su cargo para lograr ventajas de variada índole para sus negocios ilícitos. Año 1973: Participó activamente con Rodolfo Canini para presionar a los propietarios de whiskerías y locales nocturnos, con el fin de lucrar la inmoralidad-Año 1974-. Identificado como tratante de blanca…".

En el mismo sentido, el **MEMORÁNDUM N° 261 "ESC"** firmado el 29 de abril de 1976 en Puerto Belgrano, por el Capitán de Corbeta Ricardo Joaquín Molina, del Departamento de Inteligencia de la Subjefatura Operaciones de la BNPB, remitía a la Prefectura de Zona Atlántico Norte un apunte y trece bolillas de la materia técnica policial y un programa de estudios de criminalística secuestrados *"al ex Concejal por el Frejuli Aedo Héctor Juárez, quien fuera detenido por la Fuerza de Tareas N° 2".*

Por último, el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 "ESC",** del 26 de noviembre de 1976, titulado "*comunicar traslado de delincuentes subversivos"* y que versa del siguiente modo: "*informo que con fecha 26 de noviembre del corriente año, fueron traslados…a la Unidad Correccional N° 9 de La Plata, los detenidos que se detallan a continuación…".* Entre una lista de 46 personas figura la víctima de este apartado.

Se encuentra incorporada también la copia certificada del Expediente N° 332.446/92 mediante el que tramitó el beneficio dispuesto en la ley 24.043 con relación a Aedo Héctor Juárez, con fecha dieciséis de marzo de 1992.

Luce agregada a la causa una diligencia de comprobación de ingreso y egreso de detenidos de la Unidad Penitenciaria n° 4, obrante en la causa **Nº 87 DEL REGISTRO DE LA CFABB**., caratulada *"Denuncia anónima atribuida a la ciudadana Alicia Mabel PARTNOY (DNI 11.314.756). Presunta Existencia de campo de concentración 'La Escuelita', en Bahía Blanca"*, donde constan los datos personales de la víctima, que se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, se especifica que Juárez es remitido por el Comando V Cuerpo del Ejército.

Por otro lado, consta "*Nómina de internos especiales de la Unidad Carcelaria N° 4"*, obrante en la Causa n° 94 del registro de la CFABB, caratulada *"IZURIETA María Graciela s/ Habeas Corpus"*, en la que luce el ingreso de Aedo Juárez el 26 de mayo de 1976.

Como ya lo hemos expresado en los casos anteriores, se encuentran valorados en este juicio: el Decreto N° 571 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de la totalidad de las víctimas y la Copia del DECRETO DEL P.E.N. Nº 708/77 que dispone dejar sin efecto el arresto a disposición del Poder ejecutivo Nacional para la víctima de este apartado, fechado el dieciséis de marzo de 1977.

En otro sentido, de los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con la víctima de este apartado surgen:

- LEGAJO N° 19, caratulado "*Sindicato de luz y Fuerza*" que posee una serie de Registros Estadísticos de Entidades Gremiales en los que figura Aedo Juárez como Secretario General del Sindicato en octubre de 1956.

- **LEGAJO N° 5304** caratulado "Comunicado a la opinión pública del Comando del Quinto Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca) acerca de la nómina de

personas que están a disposición del Poder Ejecutivo Nacional" Dentro de los antecedentes referidos a Aedo Juárez señala que se desempeñaba como Concejal en el Concejo Deliberante de Punta Alta.

-LEGAJO N° 2703 caratulado "Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional" consta una lista de la Jefatura de Inteligencia Naval en la que figura que Aedo Héctor Juárez se encuentra a disposición de Poder Ejecutivo Nacional desde el veintiséis de mayo de 1976 por el decreto n° 571 y la causa de su detención es *"Tenencia literaria Marxista. Militante tendencia revolucionaria peronista. Corrupción administrativa prostitución*".

-LEGAJO 17.381 en el que consta un memorando donde figuran los datos personales de Aedo Héctor Juárez y continua "Año 1960 pro-tesorero del Sindicato Obreros y Empleados de Luz y Fuerza de la ciudad de Punta Alta. Concejal del Partido Peronista en el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad Punta Alta. 27/05/1976 Detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por estar comprendido en lo que establece el artículo 23 de la Contribución Nacional".

Finalmente, se encuentra agregada la *"documentación proveniente de la UP4"* con los datos personales de la víctima y fecha de ingreso a la mencionada unidad 26 de mayo de 1976. Cuatro oficios firmados por Héctor Luis Selaya de fecha 26 de mayo de 1976 dirigidos al Sr. Jefe Regional del S.I.D.E. – Carlos Gollete Wilkinson-, al Sr. Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca, al Sr. Jefe de Inteligencia de la Prefectura Marítima – Zona SUD- y al Sr. Comandante del V Cuerpo del Ejército. Destacamento I Personal, a fin de informar que ingresaron al establecimiento penal el Sr. Aedo Héctor Juárez entre otros (nos referimos a las víctimas de los casos ya analizados: Carracedo, Canini y los hermanos Giorno).

Por lo demás, las exposiciones obtenidas durante las audiencias en lo referente a la colocación de una capucha cuando era trasladado por sus agresores, el secuestro en un camarote, el paso por las distintas unidades carcelarias, más las condiciones de detención a las que fue sometido –golpes permanentes,

interrogatorios, condiciones de detención gravísimas, amenazas– coinciden con la declaración de la víctima, lo que permite acreditar los hechos relatados objeto de acusación.

El hecho descrito en los párrafos precedentes será calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (7) JORGE OSVALDO IZARRA

Se encuentra acreditado que Jorge Osvaldo Izarra fue privado ilegítimamente de su libertad en la madrugada del 24 de marzo de 1976, en su domicilio de la calle Roca N° 464, de la ciudad de Punta Alta, por un grupo de tareas de la Armada. Fue retirado de su domicilio mediante violencia e intimidación. Desde allí fue conducido hasta la esquina de las calles Irigoyen y Roca, mientras algunos militares revisaban su domicilio. Al correrse la capucha pudo ver que estaba ingresando al Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano (BNPB), donde lo hicieron descender del vehículo en que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía de Establecimientos Navales (construcción aledaña), lugar en el que fue interrogado, golpeado constantemente y sometido mediante corriente eléctrica (procedimiento que se repitió varias veces). Desde allí fue confinado a un camarote del crucero “9 de Julio”, por un lapso de entre quince y veinte días, hasta su liberación.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro, cautiverio y posterior liberación del nombrado, han sido legalmente acreditadas, principalmente a través de su propia declaración, relato pormenorizado del suceso que lo damnificó.

Al momento de declarar (02 de septiembre de 2014), **JORGE IZARRA** recordó que el día 24 de marzo de 1976, durante la madrugada, en su domicilio sito en roca N° 464 de Punta Alta – donde vivía con su esposa y su hijo menor en una vivienda detrás de la de sus padres-, se presenta personal de la Marina vestido con

uniforme de combate. Ante la negativa del nombrado de salir, un oficial amenazó con tirar la puerta abajo. Le contó al Tribunal que a pesar de que el patio de su casa estaba lleno de uniformados su familia no quería que se lo llevaran. Lo sacaron caminando de su casa y unas cuadras más adelante lo encapuchan, lo ataron y lo subieron a una "*especie de traffic"*, sin brindarle ninguna explicación respecto a la irregular situación que acontecía. De allí, lo ingresan al edificio de la Policía de Establecimientos Navales, donde pudo escuchar que interrogaban a otras personas entra las que reconoció a Norman Oscar Ochoa ("*Chiquito"*). Agregó que en ese lugar había personal de la Armada, entre ellos pudo reconocer a Baizman (o Bachman).

Posteriormente, lo trasladaron en un camión (donde pudo inferir que eran varias personas las que estaban siendo llevadas junto a él, entre las que reconoció a Ramón de Dios) hasta el centro de detención ubicado en el ARA "9 de Julio", dato que corroboró porque trabajaba como personal civil en el Departamento Óptica y Tiro y efectuaba reparaciones en las embarcaciones de la Armada, a su vez que conocía la planchada perfectamente. "*Como a la tarde necesitaban gente en reparaciones, estábamos trabajando con un carguero. Iba todas las tardes y sabía que al lado estaba el crucero. El traslado al crucero para mí fue clarito. Nosotros también trabajábamos en distintas embarcaciones de la Armada para hacer reparaciones. Estuve trabajando en el Crucero General Belgrano, son idénticos. Así que sabía muy bien por dónde me llevaban; a los camarotes donde los oficiales tenían sus especialidades*". El relato de la víctima tiene una contundencia que nos exime de interpretaciones propias y reduce sin dudas los espacios de ambigüedad.

Explicó que sólo cuando entraba al camarote se le retiraba la capucha. Destacó que el camarote era chico, como para una persona, sin pileta ni canillas. Mientras permanecía adentro cerraban la puerta con una cadena y un candado desde el exterior y para ir al baño se había establecido un procedimiento en el que debía golpear la puerta y esperar a que lo viniesen a buscar (metodología similar a la que destacáramos en los casos anteriores). A los dos días de estar detenido pasó por su

camarote un médico que le tomó el pulso, los latidos del corazón y realizó un control respiratorio. En los camarotes contiguos al suyo se alojaban Rodolfo Pazos de Aldekoa ("*Chacho*") y Ramón de Dios.

"Casi todos los días o día por medio", era trasladado en un camión hasta el Establecimiento de Policía de Base donde le efectuaban los interrogatorios, *lugar que reconoció al momento de realizarse la inspección ocular (ver acta y video)*. Añadió que a veces iban cinco en la cubierta del camión, que con Ramón De Dios y Aldekoa a veces hablaban pero otros no querían porque estaban vigilados. "*Se sabía que cuando íbamos con el camión íbamos al interrogatorio*".

Los interrogatorios estaban basados en algunos puntos centrales: las actividades del sacerdote Juan Carlos Segovia, la actividad gremial desarrollada por Izarra como delegado en el gremio de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), en la Juventud Peronista y en los jóvenes de Acción Católica. En breves comentarios la víctima define claramente el perfil ideológico de las preguntas que se le dirigían durante los interrogatorios. En este sentido afirmó que, en Punta Alta "*todo el mundo sabía que era peronista pero querían introducir la idea que todo lo que se hacía en política quería infiltrar el comunismo*", "*como estábamos en el cuerpo de delegados de ATE y la JP, éramos los zurdos, los que estábamos a los tiros y perjudicábamos a la sociedad*", "*Les dije por qué quería acusarme de cosas que no eran ciertas, lo único que hacíamos era trabajar en sociedad y políticamente defendíamos la democracia…Las preguntas iban y venían. Cuando me preguntaron si era del PRT, les dije si íbamos a hablar en joda o en serio, todo el mundo sabía que era militante de la JP. Nada hacía escondido. Mi cuna y mi vida han sido siempre peronistas*" y concluye "*al tiempo, me fui dando cuenta que todo en lo que se basaba el interrogatorio tenía que ver con una disociación, querer cambiar lo que uno hacía por la presión de los golpes*". "*El que preguntaba era uno y los que golpeaban eran otros. Nos daban electricidad con un mega: es un elemento que usábamos en el taller*

para controlar la continuidad de los cables, tiene una manija que gira. Cuánto más se gira más se eleva la corriente. Me colocaban en las manos los cables".

También relató de haber escuchado a una señora de apellido Cornago: "*la sentí nombrar, alguien la vino a buscar y pegaron el grito…había otras mujeres, pero era difícil… nos juntaban cuando nos llevaban al interrogatorio*".

Del Establecimiento de Policía de Base, refirió que funcionaba como un centro de información, el lugar tenía una puerta principal a mano izquierda, que daba a un salón grande. A la izquierda había una oficina de pases, siguiendo al fondo sobre mano derecha existía una habitación en la que realizaban los interrogatorios.

Su padre realizó varias gestiones para lograr localizarlo, hasta que encontró un ex jefe de él, el señor Linares y, debido a su insistencia en conocer el paradero de su hijo, Linares le dijo "*quédese tranquilo que está acá*".

Aproximadamente a los quince o veinte días lo liberan en la intersección de Humberto y Rivadavia.

Por último, manifestó que cuando se presentó a tomar servicio a la BNPB le informaron que estaba dado de baja, circunstancia que resulta corroborado por el Informe del Ministerio de Defensa y el Legajo de la víctima del apartado, incorporados al debate por lectura (ver fojas 3230/32, causa 04/07). De allí se acredita que, Jorge Osvaldo Izarra (D.N.I. N° 5399926) ingresó como alumno a la Escuela de Aprendices, operario de nivel secundario, en el año 1963, desempeñándose luego, 1966, en el Departamento de Óptica Control Tiro de la Base Naval Puerto Belgrano y continuando en ese destino en el año 1976 como Personal de Producción, Clase I 1/2 Oficial, Montador Electricista Naval y que su cese fue dispuesto el 24 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 38 inciso 3, del Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas ("*Razones de Seguridad para las Fuerzas Armadas*").

Agregó que su vida fue difícil en ese tiempo ya que los que trataron de ayudarlo dándole trabajo lo ocupaban dos o tres días debido a que la Armada los amenazaba. Vale destacar que al referirse a su actividad política, lo que se

complementa con lo expuesto en los párrafos anteriores, expuso que era tanto deportiva, como social y religiosa. Entre el grupo de acción católica del que participaba supo del secuestro de Daniel Carrá.

Por último, si bien no hace a la prueba específica de los hechos que lo tuvieron como víctima, si resulta de interés para entender la operatoria y el funcionamiento de los lugares en que estuvieron en cautiverio las víctimas, un detalle señalado por Izarra en su relato. Recordó que entre la Base Naval donde él fue alojado y la Base de Infantería de Marina Baterías funcionó una locomotora que las comunicaba, en una primera ocasión y después, un "tren" al que llamaban "*Gusano*".

Como soporte de la prueba analizada existen otros testimonios, recogidos a los largo del debate, que dan cuenta del cautiverio de la víctima.

Su esposa, **ANA MARÍA OPPEDISANO**, también declarante en el proceso finalizado, corroboró el secuestro de su marido y su paso por la Base Naval Puerto Belgrano. Indicó que en la madrugada del 24 de Marzo de 1976 un grupo de militares dirigidos por quien se hacía llamar "Señor X" irrumpen en su domicilio de calle Roca n° 464 de Punta Alta y secuestran a su esposo, sin dar explicaciones. Rememoró que uno de los agresores le dijo a su suegra "*quédese tranquila, vaya a averiguar en la Base que lo llevan ahí*". Manifestó que cuando, junto a su suegro, se presentaron en la guardia del Destacamento Nº 1, le informaron que no había nadie detenido. Su suegro –que trabajaba en la Base Naval- hizo múltiples averiguaciones hasta que alguien de la Base –un oficial, jefe de su marido- le informó que tenían a su hijo para recibirle declaración.

LORENZO JESÚS GIMÉNEZ declaró (17 de septiembre de 2014) que Jorge Izarra estaba prisionizado en el camarote contiguo. Dijo que lo reconoció por la voz, que se habían criado juntos.

RAMÓN ERNESTO DE DIOS y **RUBÉN DARÍO DE DIOS** – hijos de la víctima Ramón de Dios, expresaron en el debate que su padre les mencionó que había estado secuestrado en el ARA "9 de Julio" junto a Izarra.

ESTELLA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, esposa de Rodolfo Pazos De Aldekoa, indicó que su esposo, Rodolfo Pazos de Aldekoa percibió la presencia de Izarra en el ARA "9 de Julio". En ese mismo sentido, se manifestó el testigo **NORMAN OSCAR OCHOA**.

Así también, se incorporó por lectura al debate el informe de la Asociación de trabajadores del Estado de Punta Alta (ATE), donde consta que Jorge Izarra revistó durante 1976 como secretario de la Seccional CTA (Central de Trabajadores de la Argentina) Punta Alta y laboralmente en la Base Naval Puerto Belgrano.

En resumen, el plexo probatorio analizado permite acreditar, sin margen de duda, lo afirmado al inicio de este apartado y calificar el hecho antes descrito como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (8) RAMÓN FRANCISCO DE DIOS

Durante la madrugada del 24 de marzo de 1976, Ramón De Dios se encontraba en su domicilio, situado en calle Urquiza 725 de Punta Alta, junto a su esposa y sus dos hijos: Ramón Ernesto y Rubén Darío, momento en el que un grupo de personas irrumpió en la casa por la puerta trasera, lo reducen y le colocan una capucha para luego cargarlo en un camión verde perteneciente a la Armada Argentina.

Ramón De Dios fue trasladado y alojado en un camarote acondicionado como celda en el centro clandestino que se instaló en el buque ARA "9 de Julio", donde fue interrogado, sufrió simulacros de fusilamieto y tabicamiento continuo. Luego de cuatro días de cautiverio recuperó la libertad, período durante el cual su familia no obtuvo ninguna información sobre su paradero.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, posterior cautiverio en el centro clandestino de detención y su liberación, se

encuentran probadas por los dichos elocuentes y concordantes de los testigos que se presentaron durante el transcurso del debate.

RAMÓN ERNESTO DE DIOS, hijo de la víctima, declaró que su padre fue secuestrado en el domicilio de la familia, ubicado en Urquiza Nº 725 de Punta Alta. Al momento del secuestro recordó que en la vivienda también estaba su madre, su hermano, Rubén Darío, y su hermana que tenía cuatro o cinco años. A pesar de no poder precisar la fecha exacta del secuestro, dijo que el hecho se produjo siendo las dos o tres de la madrugada, hora en la que escucharon pisadas en el techo y ruidos en el patio. Advirtieron también que había personas subidas a la medianera por intermedio de la ventana de una de las habitaciones.

Un grupo de personas con ropa de fajina verde, rostros enmascarados o camuflados y armas largas entraron gritando al domicilio, se llevaron por la fuerza a su padre y lo subieron a un camión verde, encapuchado. Dijo también que, en esa época, era habitual ver ese tipo de camiones pertenecientes a la Base Naval Puerto Belgrano o a la Armada Argentina, transitando por Punta Alta.

El testigo refirió que, tiempo después de su liberación, su padre le comentó que los secuestradores lo habían llevado a un buque, donde permaneció alojado en un camarote individual y mantuvo contacto verbal con otras personas que también se encontraban en cautiverio, entre las cuales mencionó a Jorge Osvaldo Izarra y los hermanos Giorno. Asimismo, le relató que en una ocasión, por la noche, lo sacaron del buque encapuchado y dijeron "*preparen, apunten!*", le sacaron la capucha y lo fotografiaron. La víctima le aseguró que la última imagen que le vino en ese momento fue de la familia, tenía la creencia que en ese momento lo mataban. Permaneció secuestrado durante tres o cuatro días.

Puso de resalto también que Estela Maris Modesti de Pazos de Aldekoa le informó que su esposo también había estado alojado en el mismo buque, junto a su padre y que fue ella quien le hizo saber a su madre dónde lo mantenían cautivo.

Finalmente, indicó que su padre era de concurrir a partidos políticos y expresaba asiduamente sus ideas socialistas, por lo que lo despidieron del Colegio Nacional, donde era profesor y nunca más trabajo allí.

RUBÉN DARÍO DE DIOS, expuso ante el Tribunal que *"la noche del golpe o a los pocos días, tipo una o dos de la mañana, vivíamos en Urquiza Nº 725. Golpean muy fuerte la puerta, patadas o golpes con algo. Fuertes. En la casa había una habitación que daba al frente, un living comedor y otra habitación. En un dormitorio dormían mis padres y atrás en otro dormitorio mis hermanos y yo. Yo soy el mayor. Mis padres se levanta, yo también pero no llegué al frente. Mi padre abre una ventanilla de la puerta, una de varias personas que estaban afuera le dicen que era un allanamiento. Mi padre era una persona que dormía desnuda, le pidió que le dejaran ponerse ropa interior. Le dijeron que sí pero que mi madre se quedara ahí, le estaban apuntando. Luego vuelve y les abre, uno de los uniformados me dice que me fuera a dormir. Entra luego gente que estaba en el patio. Creo que entraron por la casa del vecino. Una persona cayó de la pared y se lastimó. Detienen a mi padre, revisan la casa y no encuentran nada. Le piden a mi padre que se cambie, se abrigue. Mi padre se puso un gamulán. Luego que pasó todo, él me contó que adonde lo llevaron lo identificaban como "el del gamulán".*

Al referirse a las personas que irrumpieron en su casa esa madrugada dijo que se trataba de más de cinco militares que se encontraban armados. Continuó su relato: "*mi padre luego contó que lo subieron a un vehículo, lo encapucharon y que lo llevaron al crucero "General Belgrano". Alguien dijo después que no era en ese crucero. Pero mi padre insistió siempre que fue allí. Que le dejaban comida en un sobre o algo así, que había ratas. Que lo llevaban al baño, que había una persona muy amable que lo llevaba. Que luego de ir al baño se encapuchaba y lo volvían a sacar*". *"Supo que era un barco porque estaba dentro de un camarote".* "*Lo interrogaban, insistían mucho en qué leía. Él se hacía el "pavo", que leía El Tony y D' Artagnan. Pero leía mucho de temas de izquierda, estuvo afiliado al comunismo*". "*No*

lo torturaron, pero en una ocasión lo llevaron afuera y escuchó que decían "preparen, apunten!", cuando le sacan la capucha había una persona que le iba a tomar una fotografía. No mucho más que eso. No lo trataron mal en ningún momento, más que estar detenido. Lo empezaban a interrogar "qué lees" "por qué dijiste esto en tal lado". Cuando se daban cuenta que no andaba en nada, las preguntas eran más suaves. Mi padre nunca estuvo armado". Estuvo cinco o seis días detenido. Lo dejan en las tierras del ferrocarril, a dos cuadras de casa, desde donde vino caminando.

En relación a las personas que su padre pudo durante el período de su cautiverio dijo "*creo que nombraba a Giorno y a Izarra.*

Por último, el testigo relató que su padre "*era profesor del Colegio Nacional y lo echaron por comunista. Pero fue antes de la dictadura. Me acuerdo a la distancia, no muy bien, que un día entró a casa y se puso a llorar como un chico. Le dijo a mi mamá "los están matando a todos", "¿a quién?" preguntó ella y él respondió "a los que fueron alumnos míos". No recuerdo que haya nombrado apellidos. ¿Quiénes eran los que lo estaban matando? Me cuesta asociarlo, no sé si fue antes o después del golpe*".

DIANA ELISA CORNAGO, relató que compartió cautiverio con Ramón De Dios en el buque "9 de Julio". Refirió que fue detenida durante el mes de marzo de 1976, en el domicilio de Avellaneda Nº 422 de Punta Alta, donde vivía con su esposo, dos hijos menores de edad y su madre. La subieron a una camioneta y la encapucharon. De allí la trasladaron a una sala grande, donde la hicieron permanecer de pie, con las manos alzadas y la sometieron a un interrogatorio. Afirmó que mientras se encontraba encapuchada dentro de un buque escuchó la voz de Ramón De Dios, quien se identificaba por su apellido y solicitaba le llevaran agua.

JORGE OSVALDO IZARRA, refirió que de la Policía de Establecimientos Navales hasta el CCD buque "9 de julio" fue trasladado en la caja de un camión, sobre una cubierta. Allí percibió la presencia de otros cautivos, entre ellos al abogado Ramón De Dios. Finalmente, expresó que fue alojado en un camarote, y notó la

presencia de "*Chacho"* Aldekoa y Ramón De Dios en las habitaciones contiguas. **STELLA MARIS PAZOS DE ALDEKOA** refirió que su padre también advirtió su presencia en el Buque.

Desde otro enfoque, más allá de los elementos que surgen de la prueba testimonial antes desarrollada, se ha incorporado por lectura al debate otro tipo de elementos probatorios, entre los cuales figuran: Informe de la Comisión Provincial por la Memoria y copia certificada de los archivos de inteligencia referidos a la víctima de este apartado, entre los que se hallan su ficha personal, **LEGAJO R. 12.758** en el cual se hace referencia a un sumario administrativo que se le siguió a la víctima en el año 1964, mientras era docente en el Colegio Nacional de Punta Alta por su presunta ideología comunista. Hay un informe allí agregado en donde se deja constancia que "*De Dios, en su profesión se constituye como abogado de individuos de dudosa moralidad, no dejando de lado aquellas oportunidades que puedan dar problemas a la Base Naval. Está relacionado con otras personas sindicadas de comunistas. Habría aconsejado el 'amor libre' a sus alumnas entre los que había cantidad de hijos de personal Superior y Subalterno. A principios del año próximo pasado fue suspendido del Colegio Nacional y se realizó un sumario a raíz de las gestiones realizadas por el Comando de la Base*".

Por otra parte, el **LEGAJO N° 15.369** posee un informe titulado "*Información relacionada con comunicado dado por profesionales de la ciudad de Bahía Blanca*" producido por el Servicio de Informaciones Policiales el 28 de mayo de 1969, en el que se transcribe una solicitada condenando la represión a estudiantes de la Universidad Nacional del Sur. Entre los firmantes de dicha solicitada se encuentra Ramón De Dios, a quien se señala como "*izquierdista"*.

Si bien el comunicado resulta previo al golpe militar del 24 de marzo su mención tiene como objetivo confirmar la veracidad de los dichos del testigo Rubén Darío De Dios y a su vez, constituye un dato que junto a muchos otros a lo largo del

resolutorio se orientan a poner en evidencia como la metodología que la inteligencia aplicó durante el período aquí juzgado tuvo su inicio muchos años antes.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Ramón De Dios.

El hecho encuentra subsunción bajo tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (9) NORMAN OSCAR OCHOA

Se encuentra acreditado que Norman Oscar Ochoa fue privado ilegítimamente de su libertad, el 24 de marzo de 1976 aproximadamente a las 06:00 horas mientras se encontraba en su domicilio ubicado en Pellegrini 135 de Punta Alta. De repente irrumpió un grupo de militares de la Armada, uniformados, que, sin exhibir ninguna orden de allanamiento, revisaron toda la casa y posteriormente lo llevaron a la parte de atrás de un oficial de esa fuerza, en el que lo flanqueaban dos personas armadas. Antes de llegar a la Base Naval Puerto Belgrano le colocaron una capucha y una vez dentro de la base, lo dejaron en un patio varias horas de pie.

Con posterioridad a un recorrido de entre 15 y 30 minutos fue recluido en un camarote del buque “9 de Julio”, en el que permaneció por aproximadamente tres días, siendo sometido a interrogatorios en los edificios de la Policía de Establecimientos Navales, en los que los desnudaron, le tiraron agua fría (a baldazos) y lo amenazaron con aplicarle picana eléctrica si se resistía a hablar. Durante su cautiverio fue amenazado de muerte. Luego de tres noches en esas condiciones fue liberado.

Al momento de los hechos, trabajaba en la Cooperativa Eléctrica de Punta Alta, con anterioridad había desarrollado actividad gremial en el Sindicato de Luz y Fuerza de Bahía Blanca, al que estaba afiliado. Sus familiares realizaron

innumerables gestiones extrajudiciales con el fin de conocer su destino, incluso ante militares conocidos, todo con resultado negativo.

Al momento de prestar declaración testimonial durante el debate (16 de septiembre de 2014), **NORMAN OSCAR OCHOA** dijo que el 24 de marzo de 1976 se encontraba durmiendo cuando escucha golpes fuertísimos en el frente de su casa e incluso ruidos en el techo. Cuando abre la puerta militares de la Armada, con ropa verde, le ordenan que se vista y revisan toda la casa. Lo introducen en una pick up y lo trasladan encapuchado hasta la Base Naval Puerto Belgrano –*dato que corroboró por el paso de unas vías y el olor a mar*-.

Memoró que lo bajan de la pick up, y sin dar explicaciones de su detención, lo mantienen encapuchado y parado por aproximadamente seis horas en un patio descubierto hasta trasladarlo al calabozo metálico, totalmente ciego, de dos por dos, con puerta metálica ciega.

Las dos primeras noches lo retiraron del buque y fue llevado a un lugar distinto en el que fue sometido a interrogatorios; algunas veces lo dejaban encapuchado, mientas que en otras ocasiones le retiraban la capucha, pero quienes se encontraban con los rostros cubiertos eran sus captores (tres o cuatro personas). Siempre vestían ropa de color verde (azulado) y eran entre dos y tres personas.

Al momento de exponer sobre lo sucedido durante la primera madrugada que fue alojado en el buque dijo, "*a la noche me llevan a eso de las tres de la mañana, a hacer un interrogatorio. En el cual me sacan la ropa de la cintura para abajo y me tiran baldes de agua fría (hacía bastante frío). Escucho voces, uno al otro le dice "¡prepará la picana!". Sentí ruido, pero no pasó nada. Me empiezan a preguntar quiénes eran los comunistas de Punta Alta. Que les dijera, si no, me metían la picana. No podía decir nada. Así me tuvieron como una hora y media. Me volvían a preguntar por mi nombre, luego me decían "te metemos la picana" y baldes de agua*".

La segunda noche lo subieron a un camión, junto a otras siete u ocho personas, y les dijeron "*ustedes considérense todos muertos, los vamos a fusilar*",

pero dieron una vuelta en camión y los regresaron.

Durante el transcurso de la madrugada de la tercera noche, se produjo la liberación. Cerca de las cinco de la mañana; lo condujeron en un vehículo, donde le retiraron la capucha, y lo dejaron en calle Luiggi, previo ordenarles que se fuera sin mirar para atrás.

Expuso ante el Tribunal que el vehículo en el cual lo trasladaban coincidía con el de la camioneta en que lo habían metido al momento de secuestrarlo, tenía el escudo de la Armada de la República Argentina y los uniformes de sus captores eran de Marina, verdes-azulados.

Señaló para finalizar que supo del secuestro de los hermanos Néstor y Hugo Giorno.

Por otra parte, la presencia de Norman Ochoa en la Policía de Establecimientos Navales, y los interrogatorios a los que estaba siendo sometido, fueron reconocidos de manera expresa por **JORGE OSVALDO IZARRA**, quien actúa no sólo como testigo de su propias vivencias sino que también da cuenta de lo sucedido respecto del hecho aquí analizado, siendo coincidentes los relatos de ambas víctimas, circunstancia que a nuestro entender actúa como un soporte probatorio que permite inferir, a pesar del tiempo transcurrido, lo acontecido en esa oportunidad. Resta decir que ambas víctimas se conocían por haber trabajado juntos en el Sindicato de Luz y Fuerza.

NÉSTOR LÓPEZ Y RUBÉN VALDEZ, relataron que el día del golpe de Estado, ingresaban a la Base Naval Puerto Belgrano, vehículos militares en los que se transportaba a personas detenidas hasta el Patio de la Policía de Establecimientos Navales (declaraciones testimoniales en la audiencia del 24 de febrero de 2015). Valdez precisó que vio gente encapuchada mirando hacia la pared en ese patio.

Asimismo, como respaldo del testimonio brindado por la víctima fueron incorporados por lectura una serie de elementos documentales respecto del caso en discusión. Entre ellos, se encuentra el *informe remitido por la Cooperativa Eléctrica de*

Punta Alta, del 07 de abril del 2008, en el que se consignó que Norman Oscar Ochoa era empleado de esa Cooperativa Eléctrica en su planta permanente durante el 1976, desempeñándose como Jefe de área Administrativa y Comercial en la categoría 22.

De la copia certificada de los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se encuentra una ficha personal de la víctima del apartado que involucra una serie de legajos:

LEGAJO N° 19, Punta Alta, caratulado "*Sindicato de Luz y Fuerza*". Allí se consignan una sucesión de registros estadísticos de Entidades Gremiales en los que figura Norman Ochoa como Secretario de Prensa del sindicato desde 1973.

LEGAJO N° 24 tomo II caratulado "*Partido Obrero (Ex revolucionarios Trotskistas)*". Consta de un memorándum del 2 de diciembre de 1966, firmado por el oficial ayudante Héctor Ambrussi, en el que se anexa un informe que indica que Norman Ochoa participaría de la organización que nuclea individuos de tendencia trotskista.

Por último, también tenemos que tener en cuenta la lista de "*los elementos más activos*" del Partido de la Vanguardia Popular, entre los que figura el nombrado (legajo "Mesa 'A' Carpeta 37 Legajo 24 Tomo II caratulado: 'Partidos Políticos' Partido Obrero (ex Revolucionario Trotzkista) [ver fojas 3132/33, causa 04/07], como un antecedente de inteligencia para su secuestro.

Por las razones y las pruebas desarrolladas este Tribunal entiende que el hecho descrito en este acápite debe ser tipificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida Política.

CASO (10) RODOLFO PAZOS DE ALDEKOA

Se encuentra acreditado que la noche del 24 de marzo de 1976, Rodolfo Pazos Aldekoa fue privado ilegítimamente de su libertad de la Armada Argentina, mientras se encontraba junto a su esposa en su domicilio sito en Alberdi N° 77 de la

ciudad de Punta Alta. Cuando entraron a la vivienda, lo encapucharon y trasladaron a la Base Naval Puerto Belgrano. Al ingresar por el puesto N° 1 de la Base, pudo ver a través de un agujerito que tenía su capucha, que había dos filas de personas encapuchadas, entre las que observó a Dina Cornago.

Fue confinado en un camarote contiguo a Ramón De Dios, dentro del Buque ARA "9 de Julio". Allí fue sometido a interrogatorios y amenazas constantes. Su presencia en el buque fue percibida también por Jorge Osvaldo Izarra. Aproximadamente veinte días desde su secuestro fue liberado en las cercanías del Puesto N° 1, bajo amenazas.

ESTELA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, hija de la víctima, recordó que la noche del 24 de marzo de 1976 varias personas de Infantes de Marina – a quienes identificó por sus uniformes- rompieron la puerta de su casa, sita en calle Ingeniero Luiggi N° 1049 de Punta Alta, en la que se encontraba junto a su esposo, su hijo, una señora y el hijo de esta última, en búsqueda de su padre, quien no se encontraba en este domicilio. Rompieron el vidrio del auto, revolvieron toda la casa y a su hijo de dos años le golpearon la cabeza contra los barrotes de la cuna. Agregó que estando los secuestradores en un domicilio llamó su padre y que cuando se dirigió a atender el teléfono le pusieron un arma en la cabeza. *Horas antes de su secuestro, alrededor de las dos o tres de la mañana, personal de la Armada Argentina irrumpió en la casa de Estela Maris Pazos De Aldekoa, hija de la víctima, donde vivía junto con su marido Pablo Modesti (fallecido), su hijo de dos años, una señora que se dedicaba a los quehaceres domésticos, y el hijo de esta última de diez años de edad. El grupo de uniformados ingresó de manera violenta al domicilio, se encontraban armados y revolvieron toda la casa sin dar explicaciones de ese accionar, en la búsqueda de Rodolfo Pazos De Aldekoa, pero al no encontrarlo, se retiraron. En ese mismo inmueble, sito en calle Luiggi 1049 de la localidad de Punta alta, el nombrado tenía su estudio de Gestoría donde trabajaba diariamente, pero ese día ya se encontraba en*

su domicilio particular, lugar al que ese mismo grupo se dirigió para concretar el secuestro.

Acto seguido secuestraron a su padre de su domicilio y lo trasladaron al Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano. La víctima le contó que le pusieron una capucha que tenía un agujerito, por el que pudo ver una fila de personas detenidas y a Dina Cornago, que trabajaba con él en la Municipalidad. De allí, lo trasladaron al Centro Clandestino Detención A.R.A. "9 de Julio", donde, conforme lo relatado por su padre, *era amenazado con ser llevado a Baterías y 'hacerlo boleta'*. Asimismo, Rodolfo Pazos de Aldekoa pudo ver a otras víctimas detenidas junto a él, entre los que reconoció a Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini, Jorge Izarra y Ramón De Dios. Este último le pidió un cigarrillo ya que estaban en camarotes contiguos.

Manifestó que, durante el cautiverio de la víctima, Pablo Modesti hizo gestiones ante Luis María Mendía (Comandante de Operaciones Navales durante 1976), las que resultaron infructuosas. Que en el mismo período, una persona que dijo llamarse "Marcos", se presentó en su domicilio y le informó el lugar en el que estaba detenido su padre ("*todos estaban en el 9 de Julio*"), sin dar mayores explicaciones. Tiempo después tomó conocimiento que esa misma persona se habría entrevistado con la familia de Giorno. Sin embargo, según dichos de la testigo, todos en Punta Alta sabían que los detenidos estaban en el '9 de Julio'.

Luego de veinte (20) días de secuestro Pazos de Aldekoa fue liberado. La testigo expuso que su padre vivía a media cuadra del Puesto N° 1, que lo llevaron a unas cuadras de allí y lo liberaron, amenazándolo de que si decía algo de lo que le había pasado matarían a su familia.

Contó ante este Tribunal que ese mismo año, durante el mes de noviembre, personal del Ejército a bordo de un vehículo *Ford Falcon*, se llevó a su padre al Batallón de Comunicaciones 181. Allí y según luego se lo habría relatado la víctima, fue sometido a interrogatorios con aplicación de picana eléctrica y otros

maltratos físicos. Específicamente expuso que un oficial le dijo a otro *"¡pará! Que se nos va, está violeta"*". Durante este segundo secuestro, la testigo hizo gestiones ante el obispo Mayer. Por su parte, el Dr. Mario Guido (quien desempeñaba actividades jurídicas en el mismo estudio que la víctima) presentó un *hábeas corpus* ante el Juzgado Federal N°1, que se encontraba a cargo Guillermo Federico Madueño, sin obtener resultados positivos. Por otro lado, un primo suyo, Néstor Pazos de Aldekoa, que era sacerdote, consiguió autorización de monseñor Ogñenovich para ver a la víctima en el Batallón de Comunicaciones 181. En ocasiones, pudo llevarle comida y tener contacto por escrito con él, a través de una persona del Ejército que hizo esas gestiones.

Dijo que "*cuando lo soltaron, la gente del ejército lo tiró detrás del cementerio y luego lo recogen y lo llevan a una comisaría, pensé que era la primera. Nos llamaron y nos dijeron que estaba allí. Fue mi mamá y mi marido. A la mañana siguiente lo pelaron y lo largaron".*

Su padre fue liberado el 20 de noviembre de 1976 en muy malas condiciones físicas. "*Estaba deshecho, había adelgazado, maltrecho*". Sufrió una fibrilación cardíaca tiempo después y por el resto de su vida padeció del corazón. La testigo dijo que "*a partir de ese hecho tuvo que vivir como en una vitrina*".

JORGE OSVALDO IZARRA dijo que en el A.R.A. "9 de julio", en los camarotes contiguos al suyo, estaban Ramón de Dios y Rodolfo Pazos de Aldekoa. Agregó que estuvieron compartiendo varios días ahí, incluso los llevaban juntos al establecimiento de Policía de Base para hacerles interrogatorios. Recordó que mantenían conversaciones entre los tres, mientras que otros compañeros de cautiverio no querían porque estaban vigilados.

A su turno, **NÉSTOR PAZOS DE ALDEKOA**, sobrino de la víctima, quien declarara el 7 de abril de 2015 ante este Tribunal, expresó que pudo verlo dentro del Batallón de Comunicaciones como correlato de las gestiones que realizó ante el

obispo auxiliar Emilio Ogñenovich. Luego de ese encuentro, que se realizó bajo vigilancia, el trato de los captores hacia Rodolfo mejoró.

Al margen de la prueba testimonial reunida en el transcurso del debate, existen otros medios probatorios que han permitido comprobar el hecho objeto de acusación, entre los cuales se encuentran los elementos documentales e informativos que han sido incorporadas por lectura y que se mencionan a continuación.

Del Expediente N° 957 caratulado "*Pazos de Aldekoa, Rodolfo s/ habeas corpus solicitado por el Dr. Mario M. Guido*", del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca del cual surge que, el Dr. Mario M. Guido presentó un recurso de Habeas Corpus, el cuatro de noviembre de 1976, donde se expresa que *"el día dos de noviembre próximo pasado el señor Aldekoa, se hallaba atendiendo una oficina dedicada a gestiones judiciales cita en la calle Luiggi 1049 de la ciudad de Punta Alta. Aproximadamente a las 19.20 horas, en forma sorpresiva, según los relatos que me han hecho testigos, irrumpieron en ese inmueble más de tres personas vestidas de civil , que se movilizaban en dos automotores, un Torino color blanco y un Renault 12 color crema. Actuando con rapidez se llevaron al citado Señor Aldekoa, desconociéndose su destino final y actual paradero"*.

El doce de noviembre de 1976 el Comando Quinto Cuerpo de Ejército respondió al oficio librado por el juez de la causa, manifestando que el nombrado se encontraba detenido por averiguación de antecedentes desde el cinco de noviembre 1976 (conforme surge de lo informado a fojas 7 del expediente mencionado). Posteriormente, con fecha veintinueve de noviembre 1976 se remite nuevo oficio al Quinto Cuerpo de Ejército para que informe si Rodolfo Pazos de Aldekoa seguía allí detenido (ver fojas 9); y con fecha trece de diciembre de 1976 el Ejército informa que el nombrado "*se encuentra bajo sumario y detenido en la Unidad Regional 5ta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires*" (ver foja 10).

Del informe producido por el Departamento de Personal de la Municipalidad de Coronel Rosales, se ha constado que hasta el 1 de marzo de 1976,

Rodolfo Pazos de Aldekoa se desempeñaba como Director de Bienestar Social de dicho municipio (ver fojas 28.062/28.066, causa 04/07).

Por último, como lo ha puesto de resalto el Ministerio Público Fiscal, mucho tiempo después de su liberación la familia Pazos De Aldekoa siguió siendo objeto de persecución, o en otras palabras, de la actividad de inteligencia que intentamos poner de manifiesto en esta sentencia. Tal como surgen de las constancias del **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 138 "ESC"/979** de la Sección Información de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte del 16 de agosto de 1979, donde se remite al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval el "*panorama zonal*": "*la señora Julia de Pazos De Aldekoa, esposa del ex Secretario de Bienestar Social de la Municipalidad de Punta Alta, señor Rodolfo Pazos De Aldekoa, viajaría los primeros días del mes de agosto a La Plata para asistir a una reunión de la rama femenina del peronismo…*" Este informe lleva la firma del Subprefecto Francisco Martínez Loydi – Jefe de la Sección Informaciones de la PZAN. Es importante destacar la fuente de la información remitida, "propia (es decir, de la Sección Informaciones) e Inteligencia BNPB" [DVD II – Carpeta 2 ABCD Año 1979. Págs. 1605 y siguientes].

Finalmente, Rodolfo Pazos De Aldekoa falleció el 1 de febrero de 1990 - conforme el certificado de defunción que se encuentra agregado a esta causa.

De acuerdo a la valoración realizada, en los términos de la acusación introducida por las partes acusadoras, entendemos que el hecho debe ser encuadrado bajo la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Resta aclarar que, en cuanto a las responsabilidades penales por este hecho procesal, el Ministerio Público Fiscal no acusó, al momento de los alegatos, a los imputados Edmundo Oscar Núñez y Francisco Manuel Martínez Loydi respecto de los tormentos, por lo que corresponderá como luego explicaremos su absolución parcial en torno a este punto.

CASO (11) ROBERTO AURELIO BUSCAZZO, OSVALDO NÉSTOR MONTERO, ROBERTO MORO, RAÚL WILFREDO PALMUCCI, MIGUEL ÁNGEL FUXMAN y RAÚL BARBE (Personal de la Central Termoeléctrica de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires -DEBA-).

De conformidad con la prueba alcanzada en el debate se ha comprobado que la persecución y secuestro de los empleados de la Central Termoeléctrica DEBA (ubicada en Ingeniero White) estuvo a cargo de la Prefectura Naval Argentina (Bahía Blanca).

Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro y Raúl Wilfredo Palmucci fueron privados ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, en ocasión de tomar servicio en la Central Termoeléctrica DEBA. Ante la presencia de todo el personal fueron llevados a punta de pistola, con los brazos en alto, a la sede que la Prefectura Naval Argentina tenía en Ingeniero White, siendo alojados en los calabozos. Horas después fueron trasladados en distintos vehículos al Batallón de Comunicaciones 181 y alojados en la cuadra de conscriptos, junto a otros cautivos.

El 26 de marzo, personal de la misma fuerza efectuó el secuestro de Miguel Ángel Fuxman, una vez que arribó a su puesto de trabajo, y lo condujo en vehículo a la sede de la prefectura ubicada en ingeniero White (Prefectura Bahía Blanca). De la misma forma que sus compañeros de trabajo, fue trasladado en un vehículo del Ejército al Batallón de Comunicaciones N° 181, donde fue alojado en la misma cuadra.

El 29 de marzo, el personal de Prefectura secuestró a Raúl Barbé al tomar su puesto de trabajo. Bajo la misma operatoria que los hechos anteriores, fue llevado al Batallón de Comunicaciones N° 181 y alojado en la cuadra con el resto de sus compañeros

Entre el 6 y el 9 de abril de 1976, todos recuperaron su libertad.

Las particularidades de la secuencia indicada precedentemente pueden reconstruirse reparando en los relatos que brindaron durante el debate los damnificados, quienes recrearon los sucesos acaecidos en ocasión de sus detenciones, lo experimentado durante sus cautiverios y las circunstancias en que fueron liberados.

Al momento de declarar durante el debate (17 de septiembre de 2014), **ROBERTO AURELIO BUSCAZZO** manifestó que en 1976 se desempeñaba laboralmente como jefe de la Central Eléctrica de Bahía Blanca y que la mañana del 24 de marzo, al tomar servicio, observó que la Central se encontraba tomada por Fuerzas Militares. Al ingresar, le solicitaron el documento y lo apartaron en la portería junto a los Ingenieros Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci y Osvaldo Néstor Montero. Mientras se encontraban en dicha sala eran controlados por un guardia (uniformes verdes) al que su superior le indicó: *"estos individuos están a disposición del Comando de Operaciones Navales; cualquier cosa 'meta plomo' nomás!*".

Recordó que fueron llevados a un calabozo de la Prefectura, ubicada en el mismo sector portuario, donde fueron alojados unas horas hasta que, soldados armados los trasladaran al Comando del V Cuerpo del Ejército. En cuanto a las condiciones de detención dentro de la Prefectura dijo que, mientras estuvieron allí, *los mantuvieron siempre de pie y con los brazos en alto.*

En el Quinto Cuerpo del Ejército fueron alojados en una cuadra, lugar que refirió como un galpón de 20 metros por 50, donde había camas *dúplex* en las que dormían los conscriptos quienes, en esos momentos, estaban ausentes por maniobras. Bajo las mismas condiciones de detención, había personal de los gremios de la construcción, metalúrgicos y políticos que no conocía. Estuvieron un total de quince días, al tercer o cuarto día aproximadamente, un oficial del ejército les tomó declaración, en un lugar que se encontraba fuera de la cuadra. Le realizaron preguntas sobre cuestiones generales: si estaba casado, si había estudiado en Bahía Blanca, cómo había ingresado a la empresa y si tenía actividad política. A la semana

del suceso relatado precedentemente, lo liberaron. Vale aclarar que este segundo secuestro no ha formado parte del objeto procesal definido en el auto de elevación a juicio.

El 6 de abril el coronel Álvarez le informó junto a sus compañeros de la Central Termoeléctrica DEBA, que el jefe de zona los había denunciado y se encontraban a la espera de que la Marina concretara la denuncia.

Dos días después de su liberación, recibe una llamada del ingeniero Bompiano diciéndole que se tenía que presentar a tomar servicio a la Central Termoeléctrica. Al presentarse es nuevamente detenido en la portería de la Central, lugar en que permaneció desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde sin comer, hora en que fue trasladado nuevamente al V Cuerpo del ejército. Luego de ser liberado por segunda vez, en la Universidad Nacional del Sur y en la Universidad Tecnológica Nacional, donde ejercía la docencia, lo dejaron cesante acusado de "*subversivo"* y en la empresa sufría la amenaza de ocurrirle lo mismo.

Indicó que Energía estaba intervenida, en principio por la Marina y luego por el Ejército; el interventor era el coronel Viader. Finalmente expresó que mientras estuvo detenido, su mujer sufrió estados de locura producidos por la angustia, estado de cosas que según un especialista en Buenos Aires fue producto de esa secuela impensada.

A su turno, **OSVALDO NÉSTOR MONTERO**, manifestó durante la audiencia del 16 de septiembre de 2014, que el 24 de marzo de 1976, se presentó a trabajar en la Central Termoeléctrica DEBA y fue privado de su libertad junto con los ingenieros Roberto Aurelio Buscazzo, Raúl Barbe, Raúl Wilfredo Palmucci y Roberto Moro. Señaló que fueron detenidos por personal de Prefectura, quienes les retuvieron los documentos y los retiraron de la Central frente al resto de sus compañeros con las manos en alto. De allí fueron trasladados en un Ford Falcón verde al Batallón de Comunicaciones 181 y alojados en una cuadra con camas cuchetas, de 50 por 10 metros, con baños al fondo. En dicho lugar había mucha gente demorada en sus

mismas condiciones, entre los que reconoció a: Valembert, Juan Antonio Fernández, Bertano Quiroga, González Sábato y Cruz. Los primeros días los levantaban de madrugada para ir al baño y parecía que los apuntaban. Agregó que todas las noches escuchaban ingresar y salir camionetas del Batallón de Comunicaciones 181.

Recordó que el Ingeniero Miguel Ángel Fuxman es detenido y que, el día 6 o 7 de abril el ingeniero Buscazzo *es dejado en libertad y al día siguiente es nuevamente detenido.*

Previo a su liberación, un coronel de apellido Álvarez le hizo una entrevista y le enseñó una denuncia en su contra por actividades subversivas, formulada ante el Servicio Naval por un capitán de corbeta de apellido "*Languasco*", que había trabajado en la Central.

Su liberación ocurrió junto con Roberto Moro y otros colegas, en la guardia les permitieron llamar al padre del nombrado a fin de que los fuera a buscar.

Durante su declaración contó que "*antes había un destacamento pegado a la usina, hoy no existe más, hay un museo".* Coincide esta declaración con la visita realizada por este Tribunal Oral en la inspección ocular del 3 de junio de 2015.

Para finalizar, advirtió la presencia del Capellán Militar Aldo Vara en el Batallón de Comunicaciones. Dijo "*era el capellán, Vara entrevistaba a los que le pedían hablar con él. Decía que era un lugar digno donde estábamos. Nosotros le decíamos que teníamos miedo y lo único que decía era que no nos preocupáramos*". Destacó que el sacerdote no tenía que pedir autorización para entrar en el lugar.

ROBERTO MORO expuso en la audiencia (17 de septiembre de 2014) que, al momento de los hechos, se desempeñaba laboralmente como Inspector de Explotación en la usina DEBA. La mañana del 24 de marzo de 1976, al llegar a la usina, Moro fue detenido junto a sus compañeros de trabajo por efectivos de la Armada Argentina. Esta circunstancia la afirma en virtud de los vehículos en que se trasladaban y por los uniformes que utilizaban. Dijo expresamente que "*tenían los distintivos tapados con papeles, ocultos"*. Inicialmente fueron trasladados a la

Prefectura, que estaba ubicada *"en un terreno adyacente a la usina, en el mismo puerto"*. "*De la entrada de la usina a la entrada de Prefectura debe haber unos mil metros. Ese trazado hoy está cambiado totalmente"*. En ese lugar permaneció en un calabozo junto a siete u ocho personas, entre los que se encontraban Fuxman y Palmucci. Esa misma personal armado del Ejército los transportó en un camión hasta el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, donde fueron alojados en una cuadra, en la que había unas cincuenta personas detenidas, entre ellos había varios dirigentes sindicales. *"Una noche se apersonó un oficial del Ejército y nos dijo "se pueden ir". Caminamos hasta la puerta, no recuerdo cómo llamamos por teléfono. Vino mi padre a buscarme. Salimos con el grupo de ingenieros de DEBA"*. Estuvieron detenidos aproximadamente dieciséis días.

Expuso ante el Tribunal que la semana siguiente recibió un telegrama de despido de la Central Termoeléctrica de DEBA y de la universidad, donde ejercía un cargo de ayudante de cátedra.

Finalmente expresó que su "*familia habló con muchísima gente durante su detención pero en ningún caso le dieron respuesta sobre su paradero"*.

Por su parte, **MIGUEL ÁNGEL FUXMAN** expresó en la audiencia (2/09/2014) que cuando se produjeron los hechos investigados ejercía la docencia en la Universidad Nacional del Sur, en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), en la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), y a su vez, formaba parte del personal de la Central Termoeléctrica DEBA.

En el momento en que se produce del golpe militar de marzo de 1976 se encontraba en la ciudad de Buenos Aires, donde tomó conocimiento que habían detenido a sus colegas de la Central. El 25 de marzo se presentó a tomar servicio a la Central Termoeléctrica y fue detenido ilegalmente por personal de la Armada Argentina. "*En ningún momento le dijeron por qué era detenido ni con qué destino"*. Contó que luego de pasar por Prefectura para ser fichado, donde también lo fotografiaron, personal del ejército lo trasladó en una camioneta a punta de pistola al

Comando del Quinto Cuerpo, donde fue alojado en una cuadra en la que dormían los conscriptos.

"*Lo único que recuerdo era que me llevaron a punta de ametralladora, y recuerdo eso porque el que me apuntaba era un alumno mío. Me pedía por favor que no me moviese, porque él estaba tan asustado como yo en ese momento*". Allí, había aproximadamente 50 detenidos, entre ellos sus compañeros de trabajo de la Central Termoeléctrica DEBA: Roberto Aurelio Buscazzo, Raúl Wilfredo Palmucci, Osvaldo Néstor Montero, Raúl Barbe, Roberto Moro y González Sábato. A los dos días de haber sido alojado en el Batallón, hubo una serie de interrogatorios, primero con el coronel Sierra y posteriormente con el coronel Álvarez, que estaba a cargo del Servicio de Informaciones del Ejército, quien lo hizo concurrir a su despacho y luego de informarle que quedaría en libertad, le dio la oportunidad de comunicarse por vía telefónica con su padre. Cuando el oficial se retiró de su despacho, dejó a la vista una carpeta, que contenía información del Servicio de Inteligencia de la Armada sobre presuntas actividades subversivas del declarante y sus colegas detenidos. Según interpretó el testigo, las denuncias fueron "*un burdo ardid para deshacerse de un grupo de profesionales que trabajaba en la Central*".

Permaneció, junto a sus compañeros, privado de la libertad por aproximadamente quince días hasta que fueron liberados. Fue dejado cesante de la Central Termoeléctrica DEBA, de la UNLP y de la UNS.

RAÚL BARBE (17 de septiembre de 2014) manifestó en el debate que el 29 de marzo de 1976 fue detenido por Prefectura (lo que dedujo por los uniformes), en ocasión de tomar servicio en la Central Termoeléctrica. Declaró que al ingresar a la portería le solicitaron el nombre, le informaron que estaba en una lista y se le comunicó que estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo. Fue trasladado a la Prefectura ubicada en Ingeniero White donde le sacaron fotos y confeccionaron un prontuario. Aproximadamente 14 o 15 personas armadas, en una estanciera con el escudo de Prefectura, lo llevaron a su casa y le preguntaron quiénes estaban allí,

luego continuaron su marcha hasta la calle Maldonado Nº 47, donde se presentaron y revisaron toda la casa. Posteriormente, fue trasladado a Moreno 244 – Sede de la Prefectura de Zona Atlántico Norte- de esta ciudad, donde sólo le informaron que estaba detenido por "*subversivo".* Agregó que, "…*estuve solo en esa sala. Aparece un señor bajito con bigotes. Me preguntó en qué había andado. Le dije que en nada, solo en el sindicato. Me dijo "decilo ahora porque allá te van a golpear". "¿Dónde?" pregunté, el respondió: "en el Quinto Cuerpo*". Explicó que fue llevado al Batallón de Comunicaciones 181- supo que se encontraba allí, ya que había ido varias veces por ser su padre Jefe Civil, donde fue alojado en la cuadra de los soldados. Señaló que en dicha cuadra estaban sus compañeros de la central -los ingenieros Fuxman, Palmucci, Moro, Buscazzo y González Santo- , gente de los sindicatos de la unión Obrera de la Construcción de la República Argentina –UOCRA- metalúrgicos y del Concejo Deliberante.

Manifestó que estuvo allí un total de once días, que nunca fue interrogado y que quien se presentaba a pasar lista sólo decía que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En una oportunidad lo llevaron a ver al Jefe de Inteligencia de la Subzona 51, el coronel Montes, quien le preguntó por qué estaba detenido, a lo que el testigo respondió que desconocía el motivo.

Fue liberado junto con el ingeniero González Sábato, salieron caminando por calle Cuyo y cruzaron el Parque de Mayo.

Sin perjuicio de los numerosos elementos que surgen de los testimonios analizados, y de la concordancia que ellos mantienen entre sí, sobre todo, en cuanto a las circunstancias temporales, espaciales, a quién fuera la fuerza encargada de los secuestros y respecto del lugar de cautiverio, se han producido durante este proceso penal otras pruebas de utilidad. Entre ellas encontramos sobre todo una serie de elementos que permiten no sólo confirmar la hipótesis acusatoria tal como se viene describiendo en los párrafos que anteceden, sino que constituyen un refuerzo en cuanto a demostrar el funcionamiento de la Prefectura Naval en la zona y, como

veremos al momento de tratar las responsabilidades de cada imputado, su dependencia de la Armada Argentina y su vinculación con el Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Se encuentra incorporado como prueba el "**LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA"**, de donde surge la fecha y hora en que ingresaron secuestrados a Prefectura: Buscazzo, Moro, Palmucci y Montero el 24 de marzo de 1976 a las 9:00 de la mañana; dicha detención habría estado motivada en "*actividades subversivas"* y como destino figura el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército

A partir del aporte de la Comisión Provincial por la Memoria, durante el proceso se ha tenido acceso al archivo correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con las víctimas de este apartado. Entre los documentos que se han incorporado por lectura al debate podemos mencionar:

MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 29 "ESC" /76 producido por Prefectura de Zona del Atlántico el 27 de marzo de 1976, firmado por Félix Ovidio Cornelli y Francisco Martínez Loydi en el que obran los antecedentes de los damnificados Bucazzo, Moro, Montero y Palmucci, donde se los sindica como "*activistas comunistas*" conforme la información suministrada por la Secretaría de Inteligencia de Estado -S.I.D.E.- y la Comunidad Informativa local. Asimismo, en dicho informe se deja constancia de la detención, por Personal de Prefectura Bahía Blanca, de Miguel Ángel Fuxman el veintiséis de marzo de 1976, siendo sindicado como comunista trotskista.

MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 31 "ESC"/976 de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona, en el cual se consigna la detención de Raúl Barbé, la fuerza interviniente y refiere: "*al ser allanado su domicilio, el mismo no arrojó resultado positivos*". Asimismo destaca el asesoramiento de la Sección Informaciones para la detención, lo que acredita la realización de tareas de inteligencia previa sobre la víctima [DVD II – Carpeta 113 – pág. 610 y ss.].

MEMORÁNDUM 8687 - IFI - Nº 34 "ESC"/76 (TIF NÚMEROS 20688 Y 20689) enviado al "Jefe Servicio de Inteligencia", firmado por Cornelli y Martínez Loydi referían: *"...Bahía Blanca - Fecha: 12-4-76 - ASUNTO: "continuar con los Memorándum 8687 IFI NROS. 30 y 31 "ESC"/76 - referente detención de personas. INFORMACIÓN: Se informa que por haberlo dispuesto el Comando Vº Cuerpo de Ejército, fueron liberados los siguientes detenidos, que por disposición de la Base Naval Puerto Belgrano, fueron aprehendidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura de Bahía Blanca: Roberto Aurelio Buscazzo - Roberto Mario Moro - Osvaldo Néstor Montero - Raúl Gilfredo Palmucci - Miguel Ángel Fuxman - Raúl Barbe - Emiliano Osores. Los nombrados anteriormente a excepción de Osores, que pertenece al S.U.P.A. local, son integrantes del Servicio Eléctrico Provincial de Bahía Blanca..." (Sic)*.

MEMORÁNDUM 8687 - IFI - Nº 41 "ESC"/76 del 29/04/76: *"...Bahía Blanca, marzo 27 de 1976 - ASUNTO: "Procedimientos efectuados por personal de la Prefectura De Zona y Prefectura Bahía Blanca".* INFORMACIÓN*: Para conocimiento de esa Dirección, informo que personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria de Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 a 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas. Detenciones efectuadas por personal de esta Jefatura de Zona el día 24 de marzo de 1976 en la Usina Provincial de la localidad de Ingeniero White: Buscazzo Roberto Aurelio; Moro Roberto Mario; Montero Osvaldo Néstor; Palmucci Raúl Gilfredo; Fernández Juan Antonio; Florido Raúl; Fuxman Miguel Ángel; Mancilla Héctor Alfredo y Duck Héctor Ramón. Se deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente. Asimismo, es de destacar que la moral de todo el personal de esta Jefatura Bahía Blanca, es óptima. Todos los nombrados fueron puestos a disposición del Comando Vº Cuerpo de*

Ejército...". La información antes referida fue comunicada al Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2: *"...Prefectura Naval Argentina SECRETO Nº 42 "S"/1976 Letra 8687 - IFI- Bahía Blanca, mayo 20 de 1976. OBJETO: c/ información PLACINTARA - Anexo "ALFA" -Colección de Inteligencia. "Al Comandante Fuerza Tarea 2: Conforme lo dispuesto en el Anexo "ALFA" -PLACINTARA "Plan Colección De Inteligencia", elevo la información correspondiente al período 20 FEB al 20 MAY 1976".* INTERVENCIÓN TOTAL: SPCGEIF FRANCISCO M. MARTÍNEZ LOYDI - APGEOF ANTONIO JUAN CANGELOSI **-** INTERVENCIÓN PARCIAL: CICGE FLORENTINO CIMINI - FIRMA Y SELLO: FÉLIX OVIDIO CORNELLI..." *(Sic).*

MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 56 ESC/976, que tuvo por objeto "*R/ antecedentes".* La Prefectura Naval Argentina informa a la delegación regional de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) de Bahía Blanca (5 de Julio de 1976): "se remiten antecedentes de Palmucci Raúl, constan sus datos personales, que era empleado de DEBA y entre sus antecedentes se expresa: *"el causante está catalogado como comunista por el Destacamento de Inteligencia Militar 181; el 24-03-1976 fue detenido en instalaciones de la Usina eléctrica de Ingeniero White por personal de Prefectura Naval Argentina, en cumplimiento a directivas emanadas de la Armada Argentina, y puesto a disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, recuperando posteriormente la libertad el 9-04-1976. Se desempeñaba como profesor de la Universidad Nacional del Sur; al 19-4-1976 fue dejado cesante de la misma mediante la ley 21.260 art. 2: Seguridad Nacional, por presuntas actividades izquierdistas"*.

En el **MEMORÁNDUM 8687 - IFI - Nº 102 "ESC"/76** enviado al "Jefe Servicio de Inteligencia", con las firmas de Félix Cornelli y Francisco Manuel Martínez Loydi, se señaló: *"...Bahía Blanca, Fecha: 3 Setiembre de 1976. ASUNTO: informar sobre bajas, traslados y reincorporaciones de D.E.B.A.* INFORMACIÓN*: Para su conocimiento informo que la Empresa D.E.B.A., comunicó sobre el personal que ha sido dado de baja, trasladado y reincorporado de acuerdo al siguiente detalle: PERSONAL DADO DE*

BAJA:…Fuxman, Miguel Ángel: argentino, L.E. Nº 5.510.437 (Memorándum 8687 – IFI Nº 51 "ESC"/976)… PERSONAL TRASLADADO: Moro, Roberto Mario: argentino, L.E. Nº 5.515.649 (Memorándum 8687 – IFI Nº 51 "ESC"/976) – Trasladado a Pehuajó; Montero, Osvaldo Néstor: argentino, L.E. 5.490.561 (Memorándum 8687 – IFI Nº 51 "ESC"/976) – Trasladado a Chivilcoy..." (sic).

MEMORÁNDUM N° 182 "ESC" /978 LETRA: 8687 IFI de la Sección Informaciones de Prefectura de Zona [DVD II – Carpeta 3 ABCD y E 1978 – págs. 1226/7], mediante el cual la sección Información de la PZAN remite al Destacamento de Inteligencia 181 los "antecedentes" de Raúl Barbé. Los mismos constan de la detención y allanamiento.

En la **NOTA Nº 238 "ESC"/979 LETRA 8687 - IFI** del 30/11/79 enviada al Jefe de Inteligencia Militar 181, Cornelli y Martínez Loydi informan los antecedentes de: *"...Buscazzo, Roberto Aurelio: argentino, nacido el 23-09-34 en Bahía Blanca, M.I. Nº 5.461.544, C.I.P. Provincia Nº 825, hijo de José Luis y de RADICE, María Ester, profesor de la U.N.S., 2do. Jefe de la Usina Eléctrica Prov. De Ingeniero White (DEBA) casado. Registra: 24-03-976: Es detenido por personal de ésta Prefectura de Zona, en instalaciones de D.E.B.A. Ingeniero White, por actividades subversivas, siendo posteriormente entregado al Comando V. Cpo. Ejército. 19-04-976: Es dejado cesante de la U.N.S. mediante Ley Nº 21.260, por actividades izquierdistas. 09-04-976: Es puesto en libertad por el Cdo. V. Cpo. Ejército...* y de *"Palmucci, Raúl Gilfredo: argentino, nacido el 31-01-939 en Ingeniero White, M.I. Nº 5.477.182, C.I.P. Provincia Nº 1.352.203, hijo de Pedro Félix (f) y de MERCANTI, Libertaria, casado con GIROTTI, Susana F., domiciliado en Tucumán Nº 141, Dpto. 2 de Bahía Blanca, profesor de la UNS., Ingeniero Industrial, empleado en DEBA como 2do. Jefe de la Usina Eléctrica con asiento en Ingeniero White. Registra: 24-03-976: Es detenido por personal de la Prefectura de Zona y puesto a disposición del Cdo. V. Cpo. Ejército. 19-04-976: Es dejado cesante de la UNS mediante Ley Nº 21.260, por actividades de izquierda. 09-04-796: Es dejado en libertad por el Cdo. V. Cpo. Ejército..."*.

Si bien no pareciera ser necesario aclararlo, la documental antes reseñada constituye prueba directa que permite clarificar el accionar que la Prefectura llevó adelante tanto desde un plano operativo (detenciones) como organismo de inteligencia. Los memorándums permiten corroborar y sostener las declaraciones testimoniales de las víctimas para dar por acreditado los hechos que los damnificaron durante el último período de dictadura militar.

Por último, en cuanto a las cesantías que sufrieran las víctimas en su calidad de docentes universitarios, Miguel Ángel Fuxman, Roberto Aurelio Buscazzo, Roberto Mario Moro y Raúl Palmucci entre los días 1 y 8 de abril de 1976, el interventor militar en la UNS –Capitán de Navío Raúl González- los declaró cesantes mediantes las Resoluciones I–0036 del 1 de abril –Fuxman–; I–0044, con fecha 5 de abril -Buscazzo-; y con fecha 8 de abril la Resolución I–0058 –respecto de Roberto Mario Moro y Raúl Palmucci- [obrantes en el Tomo I del libro de Resoluciones Registradas 1976 de la Universidad Nacional del Sur, el cual se encuentra reservado en caja 15, causa N° 04/07].

Teniendo en consideración los testimonios desarrollados y la prueba documental puesta de manifiesto consideramos que en su totalidad han sido coincidentes en relación a las circunstancias de modo, lugar y tiempo en el que acontecieron los secuestros descriptos, por lo que cabe señalar que, por su concordancia, uniformidad y valor argumental persuaden penalmente al Tribunal de los hechos materia de debate.

Para finalizar, dejamos desde este punto aclarado que los hechos analizados serán calificados bajo los tipos penales que a continuación se detallan, siempre recordando que estamos analizando seis hechos distintos, que se relacionan entre sí bajo las reglas del concurso real, y a su vez, que en ninguno de estos casos las partes acusadoras han pedido condenas bajo el tipo penal de tormentos. Por ello, los hechos descritos deberán encuadrarse bajo el tipo penal deprivación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y

violencia**,** reiterado en seis oportunidades (6 hechos en concurso real) por ser las víctimas sujetos pasivos individuales.

CASO (12) JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ

Se ha acreditado que Juan Antonio Fernández fue secuestrado el 24 de marzo de 1976, en el marco de una serie de operativos ejecutados por personal de la Prefectura de Zona Atlántico Norte y Prefectura Bahía Blanca, por el que fue detenido el personal de la Central Termoeléctrica DEBA (cuyo análisis se realizó al momento de tratar el CASO 11), y trasladado a dependencias del V Cuerpo del Ejército, donde continuó su cautiverio hasta ser liberado luego de un mes.

La mecánica comisiva de los hechos antes detallados puede ser reconstruida a partir del relato brindado ante este Tribunal Oral por la propia víctima, **JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ.**

Dijo que fue secuestrado el 24 de marzo de 1976, mientras se encontraba trabajando –era empleado ferroviario en Ingeniero White - por un grupo armado de la Prefectura Naval Argentina (Bahía Blanca) que superaba las diez personas. En cuanto a la fuerza que pertenecían sus secuestradores, supo que eran de Prefectura por los uniformes que vestían. Describió durante la audiencia de debate que *"tenían la ropa habitual"*. El conocimiento del testigo en cuento a los uniformes encuentra soporte en dos circunstancias íntimamente relacionadas: la primera, que Fernández trabajaba en el Puerto de Ingeniero White y la segunda, que en ese lugar estaba ubicado uno de los asentamientos de la Prefectura Naval.

Explicó también que de manera inmediata y sin mediar explicación respecto a su detención, lo trasladan *"a un lugar a la entrada del puerto*", donde luego de pasar unas oficinas lo alojan en una especie de calabozo o jaula. Cuatro o cinco horas después, personal del Ejército lo conduce hasta el Batallón de Comunicaciones 181.

Memoró que no fue atado ni vendado y que traslado se produjo en una camioneta grande. Sabía que se encontraba en el Batallón de Comunicaciones 181.

Preguntado si conocía las diferencias entre el Batallón de Comunicaciones N° 181 y el Quinto Cuerpo de Ejército dijo: "…*hice el servicio militar en el Comando del V Cuerpo de Ejército. Son lugares distintos. Haciendo el servicio militar fui castigado en la misma celda donde me llevaron esta vez. Era un compartimiento con dos o tres celdas a los costados*". "*Era una edificación que no estaba lejos de la puerta de entrada. Estuve más o menos una semana. Durante ese tiempo trajeron dos personas más, pero no recuerdo el nombre*". Pasada la primera semana, lo alojaron en una dependencia cerca, a unos 15 o 20 metros, de la cual tuvo la impresión que podría tratarse de un gimnasio por los aparatos y barras que había en el recinto.

Durante su declaración expresó que fue interrogado por el Sargento Zurita – a quien conocía por ser su instructor durante el servicio militar obligatorio- específicamente respecto de las lecturas que realizaba. Recordó que había otras personas en su misma situación entre las que mencionó a Valembert, a Quiroga y Cruz. Agregó que él era afiliado al comunismo, que Valembert era Presidente de la Liga del Sur y Quiroga era dirigente gremial del Sindicato de Mecánica y Afines del Transporte Automotor –SMATA-. Este último le había comentado que estaban detenidos por ser comunistas, dirigentes sindicales, por estar en SMATA.

En este lugar estuvo un mes, hasta que lo liberaron, junto a otra persona, con quien se fue caminando por el Parque de Mayo.

Refirió que fue despedido de su trabajo, lo que le fue comunicado en la Estación de Progresur, circunstancia que lo obligó a dedicarse a otros oficios para sobrevivir.

Por otra parte, **OSVALDO NÉSTOR MONTERO**, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que compartió cautiverio con Juan Antonio Fernández en el Batallón de Comunicaciones N° 181.

En relación a este caso concreto, se ha incorporado por lectura al debate prueba documental, entre la que figura la documentación remitida por el archivo correspondiente a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos

Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN). Entre la documentación remitida obra el **MEMORÁNDUM N° 8687 –IFI- N° 22 "ESC" /76** surge "*Detención efectuada por personal de la Prefectura Bahía Blanca el 24-03-76. Fernández, Juan Antonio: argentino, soltero, L.E. 8.527.349, domiciliado en calle Kout n° 3856 de Ingeniero White, empleado ferroviario, cumplía tareas de "llamador", está afiliado a la Federación Juvenil Comunista (FJC) local, siendo gran activista en favor del partido comunista; colabora en la venta de bonos –contribución del P.C.; en la temporada de la fruta, trabajaba en el puerto local como estibador temporario, donde también en forma encubierta trataba de iniciar a los más jóvenes a trabajar en favor del comunismo".*

En el mismo documento se informa *"...Bahía Blanca, marzo 27 de 1976 -* ASUNTO*: "Procedimientos efectuados por personal de la Prefectura de zona y prefectura bahía blanca".* INFORMACIÓN: *Para conocimiento de esa Dirección, informo que personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria de Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 a 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas. Detenciones efectuadas por personal de esta Jefatura de Zona el día 24 de marzo de 1976 en la Usina Provincial de la localidad de Ingeniero White. Buscazzo Roberto Aurelio; Moro Roberto Mario; Montero Osvaldo Néstor; Palmucci Raúl Gilfredo; Fernández Juan Antonio; Florido Raúl; Fuxman Miguel Ángel; Mancilla Héctor Alfredo y Duck Héctor Ramón. Se deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente. Asimismo, es de destacar que la moral de todo el personal de esta Jefatura Bahía Blanca, es óptima. Todos los nombrados fueron puestos a disposición del Comando Vº Cuerpo de Ejército..."*

Lo anterior fue reportado al Comandante de la Fuerza de Tareas 2: *"...Prefectura Naval Argentina Secreto Nº 42"S"/1976 Letra 8687 -IFI- Bahía Blanca,*

mayo 20 de 1976. OBJETO: c/ información Placintara - Anexo "ALFA" -Colección de Inteligencia. AL Señor Comandante Fuerza Tarea 2: Conforme lo dispuesto en el Anexo "ALFA" -Placintara "Plan Colección De Inteligencia", elevo la información correspondiente al período 20 FEB al 20 MAY 1976. Intervención total: SPCGEIF, Francisco M. Martínez Loydi - APGEOF Antonio Juan Cangelosi - Intervención parcial: CICGE Florentino Cimini - firma y sello: Félix Ovidio Cornelli...".

Del **MEMORÁNDUM 8687 IFI N°51 "ESC"/76** producido por la Sección Informaciones de la PZAN, el 19 de mayo de 1976 surge que el otro detenido liberado junto a la víctima de este *ítem* fue Raúl Florido.

También concuerda con los datos expresados, el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 30,** donde se agregan dos fotografías de cada detenido: unas correspondientes a Juan Antonio Fernández y las otras de Raúl Florido. Esto prueba nuevamente el fichaje que se hacía en Prefectura.

En efecto, las circunstancias que surgen de la documental antes coinciden con las constancias del **LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA DE BAHÍA BLANCA** que se habilitó el 28 de enero de 1974 "*a efectos de asentar los detenidos que ingresan a la unidad"* (tal como surge de foja 1) y que se encuentra incorporado por lectura al debate. De su foja 6 surge que Juan Antonio Fernández habría ingresado a la Unidad de Prefectura el día 24 de marzo de 1976, a las 10:45. En relación al motivo de su detención se asienta allí de manera expresa, "*por actividades antisubversivas"* y en cuanto a su destino, "*Comando 5° C. Ej."*; por último, en cuanto a su situación, se lo anota como "*incomunicado".*

En síntesis, podemos concluir que existen elementos de convicción suficientes como para tener por acreditado el hecho objeto de acusación. De acuerdo con las acusaciones sostenidas por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes al momento de los alegatos, el hecho analizado debe encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia.

CASO (13) RAÚL SPADINI

En virtud de la prueba producida durante el juicio, se acreditó que Raúl Spadini fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 24 de marzo de 1976 y dos días después, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, en el Taller Aeronaval Central, ubicado en cercanías de la Base Aeronaval Comandante Espora. Se presentaron allí tres personas a bordo de un automóvil Ford Falcón, que luego de interrogarlo en la Policía de Establecimientos Navales lo obligaron a subir al vehículo, sin identificación ni orden de detención, y lo trasladaron a las dependencias de la Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano (donde también funcionaban oficinas del Servicio de Inteligencia Naval).

Desde allí lo condujeron, sin mediar explicación, hasta una oficina donde le sacaron el pase que tenía para acceder a la Base (TIN), le colocaron una capucha y lo introdujeron en un automóvil, que tuvo como destino las dársenas ubicadas en su interior. Al llegar allí, lo hicieron descender del vehículo, y subir una escalerilla para pasar del muelle al buque "*A.R.A. 9 de Julio*" donde fue recluido en un camarote acondicionado como calabozo, en el que le quitaron la capucha. Transcurridos alrededor de cuarenta y ocho horas recuperó su libertad.

Las características modales de la secuencia indicada precedentemente, es decir, su secuestro, traslado, posterior cautiverio y liberación, pueden reconstruirse reparando en los testimonios que se analizan a continuación.

RAÚL SPADINI declaró en dos oportunidades durante la etapa de instrucción (26/10/2007 y 17/12/2007), testimoniales incorporadas tal como surge del acta del debate. En aquella oportunidad dijo que "*ingresó a la Armada Argentina en el año 1944 a la Escuela de Aprendices Operarios, cuando contaba con 14 años de edad en Punta Alta y luego en la Base Naval Puerto Belgrano. Que en el año 1955, luego de que se produjo la Revolución Libertadora estuvo un mes detenido en el remolcador "ONA", estima el declarante que por su afiliación justicialista y por ser delegado de los torneos "Evita".* Ese mismo año fue cesanteado de la Armada por su

afiliación política. Que en el año 1970, el declarante contrajo matrimonio con Noemí Weimann, viviendo siempre en el mismo domicilio de calle Mitre 496 de Punta Alta. Dictada la amnistía del año 1974, pudo regresar a su puesto de trabajo, y se desempeñó "*en lo que se conocía como "Aviación vieja", junto con Edgardo Carracedo"*. En el año 1975 dicha dependencia fue trasladada al Taller Aeronaval Central, ubicada en cercanía de la Base Aeronaval Comandante Espora. Dijo también que dos o tres días después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, se hace presente en su lugar de trabajo (aproximadamente a las 13:00 horas) un automóvil Ford Falcon de la Policía de Establecimientos Navales, que era tripulado por tres personas de esa dependencia, quienes solicitaron al encargado del lugar autorización para hablar con el dicente. "*Al tomar contacto con el dicente, le indican que se suba al automóvil, y ante la intención de uno de los tripulantes de encapucharlo, otro de los policías que iba en el auto le ordenó que no lo hiciera".* En ese momento Spadini dijo que *"ignoraba el motivo de su traslado".*

Que a bordo del automóvil fue llevado al Puesto de la Base Naval Puerto Belgrano, a la dependencia de la Policía de Establecimientos Navales, donde funciona el servicio de inteligencia de la base. *"Cree recordar que el automóvil que lo transportaba ingresó por la parte trasera de la edificación de la Policía Aeronaval"*. Una vez en esa sede, fue conducido hasta una oficina que se encuentra ingresando por el frente de la edificación, a la derecha. En ese lugar le sacaron el pase para acceder a la Base Naval, le colocaron una capucha y fue introducido nuevamente en un automóvil. Pudo percibir que se dirigieron hacia el muelle de la BNPB (en virtud del intenso olor a agua salada). Una vez terminado el recorrido fue conducido hacia arriba del buque, lo que pudo advertir puesto que ascendía por una escalerilla típica. "*Que al ser introducido a las dependencias internas del buque, que luego se enteraría que era el ARA 9 de Julio, el que supone se podría haber encontrado radiado de servicios en cercanía de la grúa grande de la Base, fue colocado en un camarote acondicionada*

para calabozo de unos dos metros de largo y un poco más de un metro de ancho, que contaba con cuchetas".

Con posterioridad supo que previo al golpe se estaban acondicionando los camarotes para ser utilizados como calabozos. Cuando se le preguntó a qué se refería con "acondicionar", el testigo dijo que "*había nada más que dos cuchetas, tenía una puerta con una cerradura que hacía mucho ruido, eso no es normal en un buque puesto que se usan trancas como los portones de campo. Era un camarote ciego, cerrado, sin aberturas. Había una lamparita con luz tenue".*

Al llegar a ese lugar, le sacaron la capucha y pudo ver que allí se encontraba Edgardo Carracedo, a quien conocía, como ya se ha mencionado, por ser compañeros de trabajo. Que luego de llegar al calabozo permaneció allí hasta el otro día, y recordó que había guardias que ante el pedido de los detenidos de ir al baño los conducían hasta los sanitarios que tenía el buque. Se escuchaba hablar a personas de sexo masculino, puesto que según el testigo las voces retumbaban.

Dijo también que dentro del camarote fue revisado por un médico, que le preguntó si tenía alguna alergia o tomaba algún remedio. Tenía camisa y pantalón azul. Lo vio a cara descubierta pero no logró identificarlo.

Permaneció un día más en el calabozo junto con Carracedo y recién al otro día, los guardias abrieron la puerta, lo encapucharon y lo hicieron bajar del barco por una escalerilla. Una vez en el muelle fue introducido en una camioneta, donde había tres personas custodiándolo. Encontrándose a bordo de la camioneta fue preguntado por el lugar donde prefería el declarante ser liberado, a lo que respondió que lo dejen en casa de sus suegros, en calle Alvear 849 de Punta Alta, donde se encontraría con su esposa. Fue dejado a una cuadra y media del lugar que había indicado. Antes de ser liberado, le sacaron la capucha, le ordenaron que no se diera vuelta y que concurriera al día siguiente al puesto donde le sería devuelto el pase que le habían quitado.

Por último aclaró que el Taller Aeronaval Central es una cosa distinta de la Base Aeronaval Comandante Espora e hizo un reconocimiento fotográfico: del lugar donde lo detuvieron (Policía de Establecimientos Navales de la BACE); el camino por el que lo trasladaron, los lugares en que estuvo en la Base Naval Puerto Belgrano durante el desarrollo de su cautiverio (Puesto N° 1, las oficinas donde se hacen los trámites para sacar pases, el interior de la Policía de Establecimientos Navales) y específicamente, el lugar del muelle donde se encontraba ubicado el crucero 9 de Julio.

Concluyó diciendo que supone que el motivo de su detención era extraerle información a Edgardo Daniel Carracedo.

NOEMÍ ESTER WEIMANN explicó que al momento de los hechos estaba casada con la víctima y esperaba un hijo. En relación a los hechos que aquí nos ocupan contó que el 24 de marzo de 1976 su esposo fue a su lugar de trabajo como lo hacía normalmente en el TAC (Taller Aeronaval Central) a unos metros de la Base Comandante Espora. Le llamó la atención que en el horario en que usualmente regresaba no lo hizo. Horas después, se presentó en el domicilio una persona a la que no puede recordar y le informó que su esposo estaba detenido, y que era su deseo que se fuera a la casa de sus padres, que no se quedara sola.

"*Al otro día le dije a mi padre que era personal civil de las F.F.A.A., le pedí que me arribara al Puesto Nº 1 de la Base. Le dije que me dejara cerca, que no se involucrara. Yo me fui caminando, me arrimé al puesto, vi mucho movimiento de personas con armas. No era un movimiento usual, lo puedo decir con conocimiento de causa. Ver la normalidad y ver que eso era distinto. Se me acercó una persona, le dije que venía a averiguar por mi esposo. Me miró esta persona muy mal (se angustia) y me dijo "si no querés terminar como él, andate de acá". Volví con mi padre y le dije "no tuve ninguna respuesta". "Pasan unos días, una trataba de hablar con uno u otro. Una madrugada siento que golpean la puerta de la casa de mi padre y era mi esposo que volvía. Obviamente él no estaba bien, él me fue contando cómo fue su detención. Yo*

tenía mis controles de rutina por mi embarazo a Bahía Blanca. En distintos sectores de la ruta había camionetas de Marina, con personal con armas y paraban a los vehículos. Nos pedían los documentos. Cuando yo lo presenté no hubo problemas, cuando él presentó el suyo nos hicieron a un costado. Nos hicieron volver a Punta Alta. Tuve que apelar a una persona amiga para que me trasladara a Bahía Blanca. No me fue bien con el embarazo y en la cesárea".

Refirió que a los tres, cuatro o cinco días, de madrugada, golpean la puerta de la casa de su padre y era su esposo.

Según el relato posterior de su esposo (Spadini), la testigo dijo que "*fue como cualquiera de esos días, pasaba un micro de Marina todas las semanas a alzarlo, a partir del año '73 se instalaron los talleres en la Base Comandante Espora. Él estaba en el banco de pruebas de las turbinas*". La mañana de su secuestro el encargado de su sección lo llamó para que se presentara en la guardia con sus documentos y efectos personales. Al llegar al puesto de guardia le retiraron los efectos mencionados y el reloj, lo subieron a un vehículo *Falcon,* con cuatro o cinco personas a las que no conocía y le ordenaron que no haga preguntas. De allí lo trasladaron hasta el Puesto Nº 1 de la Base Naval Puerto Belgrano. "*Ni bien pasaron le pusieron la capucha y lo llevaron a una oficina a mano izquierda, donde estaba el servicio de inteligencia naval. Le hicieron sacar el cinto, estuvo hasta la noche con preguntas, no sé de qué tipo, pidiéndole información. Hasta la noche estuvo en ese lugar, calcula que lo subieron a un camión y lo trasladaron encapuchado, hicieron un trayecto dentro de la base. Se dio cuenta que estaba al lado del mar. Después dijeron "con cuidado, con cuidado", supo que lo subían por la escalinata de un buque, muy estrecha. Se dio cuenta que estaba en un buque, lo llevaron a pequeños calabozos*". Supo después que ese lugar era el buque '9 de julio'. Escuchó voces. Cuando le quitaron la capucha pudo ver que se encontraba junto a Edgardo Carracedo, un compañero de trabajo. *"Él falleció hace dos o tres años. Se encontraron ahí, han conversado de todo. Fueron pasando las horas, sentían voces. Algunos lo hacían*

adrede para identificarse. Sintieron la voz de Ferretti. Algunas voces que habrá reconocido. Era un grupo muy grande que se conocían de toda la vida. Muchos eran de la parte de aviación, se conocían por actuar en el partido peronista. Pasó ahí tres o cuatro o cinco días. Una noche lo llaman y le dijeron que al otro día pasara a buscar la documentación por el Puesto Nº 1 o Inteligencia, lo encapucharon, lo llevaron a una cuadra y media de la casa de mis padres. Le dijeron que se sacara la capucha y no mirara hacia atrás".

Recordó también *"que su marido era afiliado peronista, y que en el año '55 estuvo detenido en un buque, es un sobreviviente de esa época, en el remolcador Ona. Lo detuvieron por peronista, él estaba como aprendiz en la base, hasta hacerse especialista en turbinas. Como jugaba al básquet y era afiliado peronista, existían los torneos "Evita". Le encargaron llevar chicos a practicar algún deporte. Esa fue su única actividad en el partido*".

EDGARDO DANIEL CARRACEDO, al momento de declarar ante el Juez de instrucción, expresó que durante su cautiverio en el CCD buque "9 de Julio" permaneció confinado en el camarote durante todo el cautiverio, excepto por el lapso en que compartió celda con Raúl Spadini, quien luego fue encapuchado y retirado del lugar.

Es dable destacar que además de la prueba testimonial reunida en el transcurso del debate, existen probanzas de mérito de índole documental, que han sido incorporadas por lectura y que permiten tener por cierto el hecho que nos ocupa.

Se han incorporado de esa forma el Informe producido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, en el cual se indica que "*los agentes civiles Raúl Spadini (DNI 5.435.507) y Edgardo Daniel Carracedo (DNI 5.512.011) prestaron servicios como Personal de Producción, Clase I Oficial-Mecánicos Motoristas Especializados en el Taller Aeronaval Central (TAC), retirándose el primero de ellos voluntariamente de esta fuerza el 1 de febrero del año 1991 (Res. M.D. 15/91)…".*

Los datos antes referidos son concordantes con aquellos que surgen de la **FOJA DE CONCEPTO** (perteneciente al Archivo General de la Armada) de Raúl Spadini, en su calidad de agente civil. Específicamente a foja 33 se detalla su cargo y rol dentro del Taller Aeronaval General.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permite acreditar, sin margen de duda, el hecho objeto de acusación, que encuentra encuadre legal en el tipo de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Como veremos al tratar la responsabilidad de Edmundo Oscar Núñez y de Francisco Manuel Martínez Loydi, los tormentos que fueron requeridos en la elevación a juicio de las actuaciones no han formado parte del objeto de la acusación respecto de los nombrados en la etapa de alegatos, circunstancia que justifica su absolución parcial.

CASO (14) RAÚL FLORIDO

Ha quedado acreditado que Raúl Florido fue privado de su libertad la mañana del 25 de marzo de 1976 en un procedimiento ejecutado por personal de Prefectura Bahía Blanca, en el marco de la serie de operativos de secuestro efectuados por esa fuerza de seguridad en los días posteriores al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. A continuación, fue trasladado a dependencias del Quinto Cuerpo de Ejército donde fue recluido hasta ser liberado el veintiuno de abril de 1976.

Se ha probado a su vez que, al momento de los hechos, era trabajador portuario, participaba en la comisión directiva de la Sociedad de Amarradores "*Aversano y Compañía*" como quinto vocal, en Ingeniero White.

En cuanto a la prueba de estos hechos, el primero de abril de 2015, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó un escrito donde desiste del testimonio de Raúl Florido (aceptado en el proveído de prueba) por considerar, que atento la prueba producida durante el debate su deposición resultaría

sobreabundante. Esta petición fue analizada en la audiencia del ocho de abril del 2015, donde no existieron objeciones de las partes querellantes ni de las defensas por lo que, en virtud del principio acusatorio, el Tribunal aceptó el desistimiento presentado.

Por ello, analizaremos a continuación los elementos probatorios incorporados al debate que refieren a los hechos que habrían tenido como sujeto pasivo a Raúl Florido. Contamos con prueba documental que podría clasificarse de la siguiente manera: por un lado, los memorándums de inteligencia de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte y por el otro, con las constancias del libro de detenidos de la Prefectura de Bahía Blanca.

Entre el primer grupo de elementos entonces se encuentran: el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 29 "ESC"/76**, del 27 de marzo de 1976, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información) para información del Sr. Director de Prefecturas de la Zona, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli, titulado: "*Procedimientos efectuados por personal de la Prefectura de Zona y Prefectura Bahía Blanca"*. Se informa que "*personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria e Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 al 27 del corriente mes a nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas".*

El documento da cuenta de las detenciones de las que fueron víctimas el personal de la Central Termoeléctrica DEBA, Juan Antonio Fernández, Héctor Alfredo Mansilla y Héctor Ramón Duck, todos casos que forman parte de este objeto procesal y que han sido analizados en esta resolución.

Ahora bien, en relación a la víctima de este aparatado se informa: "*25-3-76: personal de la Prefectura Bahía Blanca, procedió a detener a Florido, Raúl, argentino, L.E. 7.848.829, casado con María Ester Mason, nacido el 3-01-1950 en Ingeniero White, domiciliado en la calle Carrega 3345 de Ing. White, hijo de Vicente y de Francesca Cigliano, profesión amarrador de buques, el causante está sindicado*

como perteneciente al peronismo de izquierda "tendencia", habiéndoselo visto en varias oportunidades con elementos de Montoneros y asistir a reuniones efectuadas por estos. Durante los años 1973 y 1974, asistía a reuniones de personas pertenecientes a la JTP, JUP, y participar en la Universidad Nacional del Sur a reuniones del estudiantado, docentes y no docentes izquierdistas y participar en los movimientos de protesta que los mismos efectuaban encolumnados por las calles céntricas de esta ciudad portando estandartes de Montoneros y/o J.P.T."

Como complemento de este documento principal existen otros que actúan como refuerzo probatorio independiente. El **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 30 "ESC"/976**, al comunicar la detención de Florido al Servicio de Inteligencia de Prefectura (27 de marzo de 1976) indica que está sindicado como perteneciente al peronismo de izquierda y además de confirmar lo expuesto anteriormente, se "*deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente*".

El **MEMORÁNDUM, 8687 IFI N° 51 ESC**, del 19 de Mayo de 1976, titulado: "*Referente situación detenidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca",* cuyo texto expresa, con una claridad que no permite interpretaciones ambiguas: *"Se encuentran en la siguiente situación: […] Florido Raúl, detenido el 25-3-76 y recuperó la libertad el 21-4-76, por disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército"*.

Del **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 8 "C"/976** producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información) para información del Jefe de Inteligencia, del 16 de junio de 1976, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi surge un detalle de las empresas y particularmente de aquellas personas que operaban el puerto de Ingeniero White al momento de los hechos. En el texto del memorándum y en lo que aquí nos interesa se expone: "*Sociedad de Amarradores "Aversanos y Compañía": Las actividades de esta sociedad son desarrolladas en forma normal, los que prestan servicios de amarre en los puertos de Ingeniero White y Galván. La Comisión Directiva*

desarrolla actividades únicamente en lo relacionados a la obra social de sus afiliados, contándose entre estos a Raúl Florido, el que es considerado como perteneciente a "Montoneros". El causante es controlado no observándose que desarrolle actividad política acorde a su ideología, dentro de la zona portuaria. Con fecha 25 de marzo de 1976 fue detenido por la Prefectura Bahía Blanca y entregado a los efectivos del Ejército Argentino, posteriormente en los primeros días del mes de abril fue dejado en libertad". Por último se menciona a la víctima de este apartado como vocal quinto de la Comisión directiva de esa sociedad.

Como veremos al momento de analizar los casos que tuvieron como víctimas a los integrantes de SUPA (Sindicato Unidos Portuarios Argentinos), de la Junta Nacional de Granos (JNG) y de la misma forma para el caso de Aníbal Héctor Perpetua, en el memorándum antes citado la Prefectura de Zona concluye de la siguiente manera: "*Por considerar que en el momento de producirse el cambio de gobierno podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca"*.

Asimismo, obra en la causa una nota secreta y confidencial de la Prefectura Naval Argentina, firmada por Francisco Manuel Martínez Loydi, dirigida al Jefe S.I.D.E. Delegación Bahía Blanca (25 de julio de 1979)*, "…con el objeto de solicitarle, contemple la posibilidad de efectuar un Control Telefónico del N° 70020, perteneciente a Raúl Florido (a) "Cachito", con domicilio en la calle Juncal s/n de Ingeniero White. El causante de tendencia peronista, durante el año 1975/76 concurre a reuniones organizadas por Montoneros. Detenido el 25-03-976, y puesto a disposición del Comando Vto. Cuerpo del Ejército, posteriormente recupera la libertad. Se sospecha posible re vinculación con BDT".* Por último la nota repite como "ANTECEDENTES" todos los datos que ya han sido expresados en los documentos anteriores.

Finalmente, constan agregados a la causa el ***libro de Detenidos de Prefectura Bahía Blanca***, donde la víctima figura como ingresada a la Unidad el veinticinco de marzo de 1976, el motivo de la detención asentado es *"actividades subversivas*" y luce como fecha de salida el mismo día de detención, con destino al Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

Como se señalara al inicio del acápite, la prueba recolectada permite tener por acreditado el secuestro de Raúl Florido por personal de la Prefectura Bahía Blanca, su paso por el Quinto Cuerpo de Ejército y su posterior liberación. Por ello este Tribunal considera que debe calificarse bajo la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia.

CASO (15) HÉCTOR ALFREDO MANSILLA

Se probó en el debate que Héctor Alfredo Mansilla fue secuestrado el 26 de marzo de 1976, en su domicilio ubicado en Mascarello 3920 de Ingeniero White, durante la serie de procedimientos efectuados por la Prefectura Bahía Blanca. Fue alojado en la sede de esa fuerza (dependencia ubicada en Ingeniero White) y luego de un día allí, el 27 de marzo, fue trasladado al Batallón de Comunicaciones 181.

Estuvo recluido desde el 18 de mayo de 1976 en la Unidad Penitenciaria 4, *Villa Floresta, tal como surge de la Ficha Individual del interno de la UP IV* (reservada en bibliorato N° 3, caja 13, causa 05/07, secretaría de Derechos Humanos). El 12 de agosto de 1976 fue llevado a la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson junto a otros detenidos en un avión que partió desde la Base Aeronaval Comandante Espora.

Como prueba documental que permite tener por probado los hechos contamos con los asientos del "**LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**". De allí surge el ingreso de la víctima a la dependencia de Prefectura el 26 de marzo de 1976, como motivo de la detención se agrega: "*actividades subversivas*", y su salida se produjo el veintisiete de marzo con destino al Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

Asimismo, se ha incorporado al debate el memorándum **N° 8687 –IFI- N° 29 "ESC"/76** del veintisiete de marzo de 1976, confeccionado por la Prefectura de Zona del Atlántico para información del Director de Prefecturas de Zona. Firmado por Félix Ovidio Cornelli y Francisco M. Martínez Loydi. Su asunto reza "*Procedimientos efectuados por personal de Prefectura de Zona y Prefectura Bahía Blanca*", e informa que: *"26-3-76: personal de la Prefectura Bahía Blanca, procede a detener a Mancilla, Héctor Alfredo, argentino, de 19 años de edad soltero, profesión desconocida, L.E. 13.165.555, domiciliado en calle Mascarello N° 3920 de Ingeniero White, el causante pertenece al peronismo histórico, y se desempeñaba como custodia de la C.G.T. Regional Bahía Blanca, y guarda espalda del Diputado Nacional Rodolfo A. Ponce, siendo el mismo como uno de los más peligrosos de los hombres de confianza de Ponce. En el domicilio al ser allanado, se secuestró una pistola calibre 11.25 mm "Balleter Rigaud" N° 2224 con un cargador sin número con carga completa, una pistola marca "Liberti" calibre 7.35 con un cargador y siete proyectiles mismo calibre."*

Su permanencia en el Batallón de Comunicaciones 181 se encuentra acreditada mediante la declaración de **MARIANO BARCIA**, quien compartió cautiverio con la víctima en ese lugar (conforme su declaración del 6 de agosto de 2013 – Turno Mañana en la Causa 1067). En su testimonio dio cuenta de las condiciones de detención, y mencionó que los soldados realizaban pruebas de combate antisubversivo con los detenidos. "*Estuve cinco días o seis en ese calabozo, me transportaron a un pabellón donde estaba la sala de músico. Ahí había varios detenidos: Valenberg, Canini, Carracedo, Mansilla y Mazolo. Estuvimos veinte días. Nos ponían como prueba de combate antisubversivo, los soldados con balas de fogueo. Posteriormente nos trasladaron a la cárcel un día, esposados de a dos, nos pusieron en una celda amplia".*

Por otra parte, en cuanto a su permanencia en la Unidad 4, **HUGO MARIO GIORNO** dijo, *"que el mismo día de su arribo a la cárcel los trasladaron al pabellón de presos políticos donde se encontraban: Rubén y René Bustos, el negro Mansilla y*

Sañudo". En la Ficha de la Unidad Penitenciaria se agrega debajo del nombre de la víctima que se lo conocía con el apodo de "*Negro"*; a su vez, en las notas presentadas ante el Director de la Unidad (Selaya) refería estar en la celda 215, circunstancia que es idéntica con la prueba que hemos analizado en el caso de Hugo Giorno y por último debe tenerse en cuenta que se ha probado que este último ingresó a la cárcel el 26 de mayo, fecha que coincide con la presencia de Mansilla en ese lugar.

A su vez, durante el debate declaró **LORENZO JESÚS GIMÉNEZ** quien explicó cómo fue llevado hasta el Batallón Comunicaciones 181. Dijo: "*después de unos días me llevaron a un galpón, en los talleres, para vivir el último tiempo que estuve detenido allí. Tenía una posibilidad de moverme internamente. En el calabozo estuve con otra gente, pero en el galpón estuve solo. En el calabozo recuerdo dos personas: Regalado y Mansilla, pertenecían a la Juventud Sindical Peronista. Se por comentarios de soldados que estaban, compañeros míos, algunos amigos y otros no, inclusive por el jefe de guardia, que estuvo detenido Jorge Valembert, que había muerto del corazón".*

No podemos dejar de resaltar aquí la identidad de este último testimonio con lo que han relatado otros testigos en cuanto a que las personas vinculadas al sindicalismo o a cargos políticos, detenidas a partir del 24 de marzo de 1976, estuvieron privadas de la libertad en el Batallón de Comunicaciones 181.

Como lo ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, el 12 de agosto de 1976, Héctor Mansilla fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson junto a otros detenidos en un avión que partió desde la Base Aeronaval Comandante Espora. Durante la audiencia del 23 de febrero 2015 pasado **ROBERTO VENANCIO DEL VALLE** -quien en 1976 revistaba como Suboficial primero de la Armada en la Escuadrilla de Sostén Logístico Móvil N° 2 de la Base Aeronaval de Ezeiza- relató al Tribunal que durante aquel año participó de un traslado de detenidos desde la Base Comandante Espora hasta Trelew. En aquella ocasión vio descender de un camión celular color azul aproximadamente veinte personas encapuchadas y atadas que eran

custodiados por personal del ejército. Luego fueron trasladados en el vuelo del que él participaba junto a esos militares y una vez llegados a destino se los hizo descender a las patadas. Además mencionó que entre los trasladados iba un rector de la universidad, sin dudas se trataba de Víctor Benamo –víctima en las causas 982 y 1067 resueltas por este mismo tribunal-. Del Valle identificó el vuelo como el 1332, al piloto el Teniente de Navío ARCE, copiloto el Teniente de Corbeta Garavaglia, todos datos que surgen de su libreta personal agregada a la causa. La fecha del vuelo coincide con la del egreso de Mansilla de la UP 4, en la "*Nómina de internos especiales de la Unidad Carcelaria n° 4*" [obrante en las páginas 272/279 de la Causa N° 94 del registro de la CFABB, caratulada "Izurieta María Graciela s/ Habeas Corpus" (reservada en la caja 4 de la causa 05/07)].

Héctor Alfredo Mansilla recuperó la libertad el 22 de diciembre de 1976, conforme resulta acreditado mediante el **MEMORÁNDUM N° 8687- IFI 41 "ESC"/980** Letra: producido por la sección informaciones de la PZAN que lleva la firma del Subprefecto Francisco Martínez Loydi Jefe de esa Sección, en el que se remiten antecedentes de varias personas al Departamento Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano. Tengamos en cuenta, también, la fecha del documento: *25 de abril de 1980.* Más de tres años había trascurrido desde la liberación [DVD 1- Caja N° 2- Documentación 1980 – Documentos- págs. 256 y siguientes]. Allí se expresa en los antecedentes de la víctima que: "*el 22-12-1976 por resolución del gobierno nacional, fue dejado en libertad desde la cárcel de Rawson".*

Por las razones que se darán en el acápite correspondiente, el hecho descrito en los párrafos precedentes será calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (16) HÉCTOR RAMÓN DUCK

El 27 de marzo de 1976, en horas de la mañana, al llegar a su lugar de trabajo fue privado ilegítimamente de su libertad por personal de Prefectura de Bahía Blanca. Fue conducido a la sede ubicada en Ingeniero White y encerrado en un vagón que funcionaba como calabozo, donde fue golpeado y sometido a interrogatorios. Luego fue trasladado –tabicado- a la sede de la Prefectura de Zona Atlántico Norte. Horas más tarde, fue obligado a presenciar un allanamiento en su domicilio y conducido en iguales condiciones a al Quinto Cuerpo de Ejército, introducido en el centro de detención 'La Escuelita', sometido a condiciones inhumanas de cautiverio y torturado mediante el uso de picana eléctrica. Alrededor de tres días después, fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa floresta, y luego, el 26 de noviembre de 1976 a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, de la que habría sido liberado entre junio y julio de 1979, bajo la modalidad de "*libertad vigilada".*

En los párrafos subsiguientes veremos los elementos de prueba que se desarrollaron en relación a los hechos que lo tuvieron como víctima.

HÉCTOR RAMÓN DUCK, quien prestara declaración testimonial ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal (29 de septiembre de 2014), dijo que en 1976 se desempeñaba laboralmente "*en el galpón de locomotoras de Ingeniero White, en la parte de locomotoras diésel*, fui delegado del gremio". Militaba en el Partido Socialista, formó el PST.

El 27 de marzo de 1976 estaba de franco pero se dedicaba a estibar como '*changa*', razón por la cual, concurrió al Puerto de Ingeniero White. Allí, es detenido por Prefectura Naval –uniformados de ropa de fajina color beige-, refiriendo que había una lista de personas a detener. Dijo que una vez dentro de la sede de Prefectura Bahía Blanca, en Ingeniero White, lo encierran en un calabozo. Dijo que "*aparece un oficial de Prefectura, me interrogaba e insultaba. Le dije que yo participaba en política y en sectores de la sociedad, yo luchaba para conseguir objetivos sociales. Vino acompañado por soldados de guardia. Al rato me hicieron firmar algo. Me meten en un camión, me ponen una frazada y me llevan a Prefectura*

de Calle Moreno". "*Me sacan de allí y me llevan a mi casa esposado, cierran la calle, revolvieron toda la casa y se llevaron todos los productos". "Lo más triste era ver a mi familia mientras ellos revolvían todo".* "*De ahí me sacan y me llevan hasta el regimiento. Paso a estar en una cuadra, hice el servicio militar en el Quinto Cuerpo. Me dan ropa de fajina, me hacen bañar. Me llevan y me sacan, me llevan a "el Picadero", donde estaban los caballos. Me meten en un lugar donde habíamos varios, todos encapuchados. Al rato me suben a una camioneta y me llevan a la "Escuelita". Paso a estar en un tambo atrás de la Escuelita. Con insultos me ponen en una parrilla, me picanean. Yo venía muy descompensado, me desvanecí enseguida. Después conocí al que me tenía que interrogar, al "tío Cruciani". Me volvieron al lugar de donde me habían sacado. Al rato viene Cruciani con voz ronca de fumador. A mí me dicen el turco, él pidió por el "turco y otro más. Alguien dijo:- "no te lo damos, ya te lo llevaste". Luego me llevan de vuelta al regimiento. Previamente me ponen en penitencia, junto con otros, con dos perros adiestrados, unas diez o doce horas. Me volvieron a la cuadra".* "*Me llevaron al picadero y luego al "tambo", escuchaba un molino y agua que caía. Yo estaba vendado, me desnudaron y me pusieron en la parrilla. No me quería mover. Me quedó la marca de cuando me pusieron la picana. Se supone que no era el titular que me tenía que torturar, al que por la voz conocimos como el Tío Cruciani*". Al describir el lugar comentó que "*había muchas personas "como a la espera".*

En cuanto a los interrogatorios dijo que le "*preguntaban si era del ERP o Montoneros. Me daban nombres que ellos decían que yo conocía pero yo no conocía".*

Al momento de que se le preguntara a quienes había podido reconocer en su cautiverio dijo que en la cuadra "*había un montón, varios dirigentes gremiales: Bertano Quiroga, Valembert, Osores (dirigente del SUPA). Conocía a todos por mi actividad gremial. Con Valembert éramos vecinos*".

"A los pocos días me ponen a disposición del PEN, salimos publicados en fotos en el diario". Debemos recordar en este punto (publicación de la foto en el

Diario La Nueva Provincia) los hechos de los que han sido víctima Edgardo Carracedo, Rodolfo Canini, Néstor Giorno, Hugo Giorno y Aedo Héctor Juárez, pues dichos casos comparten características con el que aquí analizamos y se dan, aunque resulte evidente aclararlo, en circunstancias temporales y espaciales idénticas.

A su vez, el testigo relató su traslado a la Unidad Carcelaria N° IV de Villa Floresta, donde afirmó que fue interrogado en dos oportunidades por personas vestidas de civil. "*Me llevaron a la cárcel, estuvimos en el pabellón 6, en la unidad IV. Estuve ahí ocho (8) meses. Nos sacan un día de ahí y nos llevan. Paso a estar con otro esposado en un celular, hasta la Base Naval para subirnos a un avión. Nos llevaron hasta la Unidad 9 de La Plata. Allí estuvimos en distintos pabellones".*

Refirió por una parte las circunstancias en las que fue trasladado a la Base Aeronaval Comandante Espora: "*Creo que era la Federal la que nos trasladaba, nos dieron una paliza... El celador Selaya nos dijo que nos iba a trasladar la Federal:- "no va a pasar nada". Nada bueno pasó*". A preguntas del Ministerio Público Fiscal contestó en la audiencia que iban vendados y con la cabeza baja, que no podían ver. "*Fuimos a Espora, nos pusieron en un Hércules".*

En cuanto a su cautiverio en la Unidad 9 explicó que fue alojado en calabozo, donde le ponían agua en los pies para que se le hincharan, que recibió visitas pero que muchas veces por su estado (productos de las golpizas) no podía verlos. Permaneció preso tres años y medio, hasta junio o julio de 1979. Obtuvo la libertad bajo la modalidad de "libertad vigilada", no podía salir de Bahía Blanca y debía presentarse todos los días primero a la Comisaría Cuarta, luego a la Regional de la Policía y después al Comando V Cuerpo del Ejército, "*me hacían firmar todos los días un cuaderno".*

Las vicisitudes de las que fue víctima Héctor Duck encuentran sustento en otros elementos probatorios. Veamos.

PEDRO ROBERTO MIRAMONTE, cuya declaración testimonial ha sido incorporada por lectura (causa N° 982, audiencia del 14 de septiembre de 2011),

sostuvo que, mientras permaneció en el Quinto Cuerpo del Ejército percibió la presencia de Héctor Ramón Duck.

La fecha y quienes intervinieron en el secuestro queda acreditado en tanto se ha dejado constancia en el **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA.** De su lectura se corrobora que fue secuestrado el veintisiete (27) de marzo de 1976, a las 7:30 horas, por "*actividades subversivas*" y consta además su salida, el mismo veintisiete de marzo con destino al Comando Quinto Cuerpo del Ejército, pronóstico que se cumplió pero que como hemos visto no termino allí.

Por otra parte, constan agregados en la causa una serie de documentos de inteligencia que confirman el relato de la víctima.

El **MEMORÁNDUM 8687-IFI- N° 29 "ESC" /76** producido por la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico dirigido al Sr. Director de Prefecturas de Zona, asunto: "*Procedimientos Efectuados por personal de la Prefectura de Zona y Prefectura de Bahía Blanca*", fechado el 27 de marzo de 1976 y firmado por Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli expresa: "*para conocimiento de esa Dirección, informo que personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura bahía Blanca, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria e Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 y 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas con organizaciones izquierdistas y/o subversivas.[…] 27 de marzo de 1976: Personal de esta Jefatura de Zona procedió a la detención de Duck, Héctor Ramón nacido el 1-10-1936 en Bahía Blanca , L.E. 5.469.506, domiciliado en la calle Balboa n° 1430 de Bahía Blanca, hijo de Ramón (r) y de María del Señor Maturan, obrero ferroviario prestaba servicio en el Salón de Máquinas de Ingeniero White, casado con Aida Dominga Aceituno, el causante está afiliado al partido socialista de los trabajadores (PST), durante los años 1973 y 1974, repartía panfletos del PRT-ERP en el Galpón de Máquinas, siendo gran activista de la mencionada OPM. Posteriormente a su detención, se allanó su domicilio encontrándose en el mismo abundante material subversivo, como así también elementos para fabricar bombas caseras.- Se deja*

constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la Inteligencia correspondiente.- […] Todos los nombrados fueron puestos a disposición del Comando V Cuerpo del Ejército".

MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 95 "ESC" /976 que lleva agregada una "*nómina de detenidos subversivos alojados en la Unidad Correccional N° 4 al 15 de agosto de 1976*", donde se menciona a Héctor Ramón Duck. Por su parte, relacionado de manera directa con este último documento, obra incorporado el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 123 "*ESC",*** *donde se informa al servicio de inteligencia el traslado de delincuentes subversivos; figura como fuente de esta información: la unidad correccional N° 4*.

MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 "ESC", del 26 de noviembre de 1976, titulado "*comunicar traslado de delincuentes subversivos"* y que versa del siguiente modo: "*informo que con fecha 26 de noviembre del corriente año, fueron traslados…a la Unidad Correccional N° 9 de La Plata, los detenidos que se detallan a continuación…".* Entre una lista de 46 personas figura la víctima de este apartado.

MEMORÁNDUM 8687 IF N° 136 "ESC" /979 dirigido al Sr. Jefe del Servicio de Inteligencia, elaborado por Prefectura Zona Atlántico Norte (Sección Informaciones), asunto: "*comunicar libertad de varias personas que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*" fechado el nueve de agosto de 1979 y firmado por Martínez Loydi (Valor A1). "*Para conocimiento de ese Servicio, se informa que, con fecha 31 de julio del corriente año, el Poder Ejecutivo Nacional, dispuso el cese de arresto de las siguientes personas: Duck Héctor Ramón: argentino, nacido el 01/-10-36 en Bahía Blanca, L.E. N° 5.469.506, hijo de Ramón (f) y de Maturan, María del Señor, domiciliado en Balboa 1430 de Bahía Blanca*"

Asimismo debemos tener en cuenta el **DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 89**, del doce de abril de 1976, por el que se ordena el arresto a de Héctor Ramón Duck; el **DECRETO N° 842**, del once de abril de 1979, por el que se ordena "*modificar la forma de arresto de las personas que se indican a continuación,*

estableciéndose, en cada caso el ámbito geográfico dentro del cual podrán desplazarse y la autoridad de control: […] 2) Héctor Ramón Duck (MI 5.469.506), detenido por decreto n° 89/976, cumplirá arresto en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, pudiendo desplazarse dentro de su ejido urbano. Controlará el arresto la Policía de la Provincia de Buenos Aires" y finalmente el **DECRETO N° 1978/79** de fecha veintiséis de julio por el que se deja sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

Los decretos nos permiten complementar el testimonio prestado por Héctor Ramón Duck. Solo una breve referencia más sobre este punto, en tanto el cuadro probatorio que se ha desarrollado no deja margen a interpretaciones disímiles. Se encuentran incorporadas al debate dos actas labradas en la ciudad de Bahía Blanca, del 31 de mayo y del 8 de agosto de 1979, de las que surge el régimen de vigilancia al que era sometido con posterioridad a su liberación. Allí el Comisario Jefe de la Delegación Regional Bahía Blanca (DGI-PBA), Héctor Luis Daglio, le comunica que "*no podrá desplazarse más de los límites fijados en el decreto por el cual se lo sometió al presente régimen, teniendo la obligación de presentarse espontáneamente ante esta autoridad cada tres días, durante los dos primeros meses a partir de la fecha y cada siete días a partir de ese período…no podrá participar de reuniones públicas o privadas de cualquier naturaleza excepto las de mero carácter familiar, deberá acreditar que tiene empleo u ocupación lícita*".

Para finalizar este análisis de documental, como un elemento secundario, de los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA-, surge que existía una ficha personal de Duck que data del año 1962. En ese archivo podemos observar que en 1971, mediante Nota S.T N° 25/71 de fecha 15 de junio, la Jefatura de distrito Bahía Blanca de la Policía Ferroviaria, informaba datos personales de los integrantes de comisiones ejecutivas de la Unión Ferroviaria de las Seccionales Bahía Blanca Sud, Bahía Blanca Noroeste e Ingeniero White. Entre los integrantes de esta última se encuentra a

Héctor Ramón Duck. Allí se destaca su ideología socialista. Los destinatarios de esta información son el Servicio de Informaciones de la Prefectura, la Jefatura de la Delegación SIPBA Bahía Blanca, el Servicio de Informaciones de la Policía Federal, el servicio de Informaciones Zona Sur de Gendarmería Nacional, la Jefatura del Destacamento Inteligencia Militar 181 y el Servicio Informaciones de la Base Naval Puerto Belgrano [DVD II- carpeta 86- págs. 193/197].

Por último, al momento de concurrir a la inspección ocular que los miembros de este Tribunal hemos llevado a cabo en la Prefectura de Bahía Blanca, ubicada en los límites del puerto de Ingeniero White, Duck identificó *dos vagones que Prefectura utilizaba como calabozos*, donde fue alojado durante su detención.

Como se señalara, en virtud de la prueba desarrollada, este Tribunal concluye que se encuentra acreditado el secuestro de Héctor Ramón Duck, sus circunstancias modales, los centros clandestinos de detención por los que ha transcurrido y las condiciones a las que fue sometido – tabicado, golpeado, sometido a torturas mediante picana eléctrica, seguimiento incluso con posterioridad a su liberación, entre otras conductas que se han descrito en este acápite- así como también la duración del cautiverio hasta su liberación. Por todo ello, desde este momento adelantamos que los hechos de los que fue víctima deberán ser calificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (17) RUBÉN ADOLFO JARA.

El 28 de marzo de 1976, en horas de la tarde, se presentó en su lugar de trabajo el oficial de la Policía bonaerense Víctor Oscar Fogelman, quien lo introdujo en un automóvil Ford Falcon, junto a otros tres policías, en el que lo trasladaron a la Base Naval Puerto Belgrano donde fue recluido en el buque “A.R.A. 9 de Julio”. Durante su cautiverio fue interrogado, sometido a aislamiento, simulacros de fusilamiento y picana

eléctrica. Permaneció en ese lugar hasta el nueve de mayo de 1976, día en el que fue liberado.

Era Presidente del Consejo Escolar de Punta Alta y propietario de una empresa de cobranzas denominada "Organización Mercantil de Punta Alta" -O.M.P.A- sita en 2 de Julio N° 376 de esa ciudad, donde también funcionaba la empresa CREDI CLUB, de su propiedad. En la planta baja del inmueble se ubicaba su domicilio particular.

RUBÉN ADOLFO JARA declaró durante la audiencia de debate, el 15 de octubre de 2014. Allí refirió que vivía en "*en Punta Alta, calle 2 de julio N° 376. Hasta ese momento trabajaba en una empresa de informes de cobranzas y era representante del Consejo Escolar. Por elecciones, salimos cuatro consejeros escolares del Peronismo". "En el 76, el 24 de marzo fue el golpe de estado y el 28 de marzo a la tarde, vinieron a buscarme a la oficina donde yo trabajaba". "Vino el oficial Fogelman para llevar a la Base Puerto Belgrano.* Dijo que una persona "*de civil, se presentó a la chica donde trabajaba, en la oficina. Vino y le dije "pasá, pasá!", me dice:- "cagamos, hay un problema grande. Te pido que no trates de escapar porque corrés peligro". Me subieron a un auto, estaba el comisario y un sargento Núñez. Ni se el color del auto, no funcionó ninguna sirena. Lo único que me llamó la atención es que trabajando en Banco Nación, teníamos que ir a la base y dejar el documento, pero este auto, no se detuvo en la guardia. Hasta ahí, a cara descubierta, la única palabra fuerte que tuvo Fogelman conmigo fue ahí, no maltrato físico. Paramos ahí, bajó y me dijo:- "tengo que encapucharlo". Me hicieron bajar, me dijeron que levantara las manos y no las bajara porque corría peligro mi vida. Al poco rato me llevaron a un camarote. Me subieron en un vehículo, estimo, porque estaba permanentemente encapuchado, que era un Jeep. No recuerdo cuanto duró el viaje. Me bajan, la persona que lo hizo me toma de la cintura, pasamos a un tablón y me dijo:- "que me llevaban a un barco y luego a otro". Cuando entramos en el barco que me iba a quedar, tuve que levantar la pierna y me golpeé la cabeza. Me llevaron a un lugar y me dijeron que me pusiera*

contra la pared, me sacaron la capucha. Me dijeron que me quedara ahí con los ojos cerrados, hasta que se fueran. Estaba iluminado. Estoy confundido si había un ojo de buey. Era todo chapa y una luz mediana, permanentemente. No sabía si era de día o de noche. Me habían venido a buscar a la tarde. Me habían dejado la comida. Había un colchón, una pileta que no se usaba. Si necesitaba el baño que lo solicitara".

"Me venían a buscar, después de varias veces, me di cuenta que era de noche, no había ruidos. Había gritos a veces. Me pusieron arriba de una mesa y en los testículos me pasaron electricidad". "*Ellos querían que yo dijera, que yo sabía. Yo no sabía nada". "Varias veces hicieron como que me iban a fusilar, la primera vez me oriné. Luego hasta creo que los insulté. Me sacaban del barco y me trasladaban en un vehículo, iba a un lugar en el que tenían un escritorio. La primera vez que me hicieron el simulacro de fusilamiento me preguntaron si quería que trajeran un sacerdote para que me confesara. A mi me saltaba el corazón del susto. A veces me sacaban el colchón y mojaban el camarote". "En una oportunidad la capucha tenía un defecto, miré hacia arriba y vi un cartel que decía:- "para no equivocarse, desconfiar siempre". Habrán notado que podía ver y me acomodaron la capucha. Me preguntaban si conocía a los Giorno. Les dije que los conocía". "En los interrogatorios me decía:- "Así que vos le cobrabas a los militares". Les decía que no hacía distinción. Nunca negaba que se les de crédito. Me limitaba a informar"*. Identificó el lugar al que lo llevaban como el edificio de Policía de Establecimientos Navales.

En cuanto a cómo conocía a Fogelman dijo: "*Cuando empecé a ser presidente del Consejo Escolar, cuando había algún inconveniente en una escuela, la directora me llamaba y yo concurría con los representantes policiales. En muchos casos fui con Fogelman*". A preguntas si así se presentó dijo que *"sí. En los dos o tres años que fui presidente del consejo, conocí al comisario. Lo conocía del fútbol".* Explicó que Fogelman le dijo *"tengo que trasladarte a la base para hacer averiguaciones",* sin mostrarle orden de ninguna índole.

Declaró que mientras estuvo secuestrado personas vestidas de militar cerraron su oficina, donde encontraron un mimeógrafo donde según su relato se hacían los formularios para ser utilizados en juicios ejecutivos. Dijo expresamente que en las sesiones de tortura hicieron referencia ese mimeógrafo, "*no se cómo sabían. Me preguntaban como si yo hiciese propaganda".*

A preguntas sobre si tuvo contacto con sus familiares expresó que: "*En un momento me dijeron que les mandara cartas. No fueron más de tres o cuatro. Me dijeron que les contara todo. Yo les pedía que me dijeran la fecha, porque llegó un momento en que perdía la noción por el miedo"*. En torno a este punto dijo en su declaración "*mi señora no sé a qué tiempo estaba totalmente segura que yo estaba en la Base, porque entregaba las cartas y las recibía en el Puesto N° 1".* Es de interés resaltar que una de estas cartas fue aportada a este Tribunal por María Zimmerman (como veremos en los párrafos subsiguientes).

"*El 9-5-1976 me liberaron*". Dijo sobre este punto: "*un día me llevan y me dicen:- "lo vamos a dejar salir pero tiene que irse de Punta Alta y cerrar el negocio. Les dije que aceptaba pero mi familia no se tenía que ir. Me hicieron hacer un anuncio que la empresa cerraba su actividad. A los pocos días me trajeron la ropa que mi mujer había traído. Me pusieron arriba de un Jeep, a la salida de la Base y me dejaron para que me fuera. Siempre dije que era el puesto N° 1 pero podría ser el otro puesto".*

"*Después de eso me dijeron que no podía estar en Punta Alta. Me fui a vivir con mi madre a Bahía. Mi ex mujer fue a hablar con Vilas. Apareció un aviso de trabajo para filtros. Tenía que visitar Punta Alta. Era imprescindible eso, pedí una audiencia con el Capitán Molina. Le expliqué y me autorizó. En ese interín viene el asistente del capitán y le dice:- "el Teniente Carrizo quiere hablar con usted". Yo reconocí la voz, como la que sobresalía durante las torturas. Molina le dijo que se retirara, cuando se dio cuenta". En este orden dijo que durante las torturas "escuchaba varias voces, más de dos eran. Sobresalía la voz del que resultó ser Tomás Carrizo. O*

los dirigía o estaba ahí. Quienes me torturaron física y psíquicamente nunca los ví, tampoco los que me llevaban". En casi todos los interrogatorios dijo que escuchó la misma voz, "*separándome del momento en que vivía no podría decir que el actuaba sobre mí, pero dirigía. El que me castigaba, no reconozco a nadie. En la mayoría de los interrogatorios se sentía esa voz especial. Era un conjunto de voces, pero era la que más sobresalió". "Era una voz chillona, fuerte, nada más".*

Por último, recordó que quien presenció todo el operativo fue Silvia Becerra y que "*unos días antes del 24 de marzo se había habilitado un teléfono con cinta para que los comerciantes dejaran los pedidos de informes. Aparecieron intercaladas amenazas: que cerrara la oficina, que corría peligro mi vida y la de mi familia".*

Se encuentra incorporado a este proceso penal el aviso publicado en el diario La Nueva Provincia donde se comunica el cierre de O.M.P.A. -Edición del 8 de mayo de 1976- (copia agregada a las fojas 1929/30 de la causa 04/07). En torno al aviso en el Diario, Rubén Jara testimonió que ya estaba publicado antes de que fuera liberado, que lo obligaron a quemar los ficheros y que si no lo hacía, se iban a enterar. Se ha agregado también el detalle de los bienes que formaban el patrimonio de O.M.P.A., que fueron rematados durante ese año (fojas 1918 de la causa 04/07).

En cuanto a las personas que procedieron a detenerlo se ha podido constatar la presencia del comisario, quien al momento de los hechos era Juan Pedro Ruseckaite, del cabo Elso Núñez y otro policía. Todos ellos eran miembros de la policía provincial y prestaban servicios en Coronel Rosales [conforme sus legajos personales agregados a la causa]. JARA los reconoció por su actividad en el Concejo Escolar. Incluso recordó al momento de declarar que la esposa de Núñez había sido su empleada.

SILVIA NOEMÍ BECERRA, quien depusiera en la audiencia del 30 de septiembre de 2014, dijo que durante 1976 "*trabajaba en OMPA, una empresa de cobranzas en Punta Alta, calle 2 de junio al 200*". "El jefe era Rubén Adolfo Jara". "*El*

trabajo era de informes y cobranzas sobre los comercios de Punta Alta, los comercios llevaban documentos a cobrar a la empresa". La mayoría de los morosos "*era militares. Tenían matrícula de revista. De cabo principal en adelante".* En cuanto al secuestro explicó "*estuvo presente. Había todo un ventanal grande en la oficina, se veía la calle. Lo que recuerdo es que lo vinieron a buscar, subió una persona y él estaba en la oficina. Uno se quedó parado en la escalera, el otro entró con el señor Rubén Jara. Bajaron con él, yo me asomé con la ventana con mi hermana y había un falcon parado. Al que subió lo reconocía, era una persona que trabajaba en la Policía. Subieron con Jara dos personas al Falcon, y se fueron. El señor Fogelman fue el que subió y habló previamente con el señor Jara. Nos conocíamos todos en Punta Alta".*

Durante su testimonio confirmó distintas circunstancias de las que fueran relatadas antes por la víctima, entre ellas, que "*el falcon no tenía ninguna identificación";* que no exhibieron orden alguna ni explicaron por qué motivo se lo llevaban; que "*estaban de civil";* que el secuestro ocurrió durante el mes de marzo, durante un día de semana, tres o cuatro días después del "golpe militar".

Explicó que con posterioridad a la detención se fueron a sus casas. "*Entró gente a la oficina a cerrarla, eran militares".* Durante los días que siguieron dijo "*vinieron militares, pusieron fajas en todas las puertas. Clausuraron. Me fui a mi casa y nunca más volví".* Explicó que eran de Marina y cómo sabía esto*: "Viví mucho tiempo en la base, por el uniforme y charreteras. Mi papá fue militar". "Estaban en la parte de informes comerciales, alguien exclamó:- "Ah! Qué lindo ficherito!", y revolvía. No escuché más nada. No sé qué pasó con el fichero. El policía que dejaron en la puerta estaba de uniforme. No recuerdo si era federal o de provincia".*

Al ser preguntada sobre el momento en que vio a Jara nuevamente dijo "*lo habían dejado. Pensó que no salía, le decían que lo iban a matar". "Al cerrar la oficina, lo echaron, le dijeron que iba a salir pero se tenía que ir de Punta Alta". "Jara era peronista y presidente del Consejo Escolar de Punta Alta. Tenía su oficina en la parte privada".*

Por último, resta agregar que confirmó los dichos de Rubén Adolfo Jara en cuanto a los llamados amenazantes que se recibieron en su lugar de trabajo previo al secuestro, las gestiones realizadas por María Ester Zimmerman ante comandante de la Base y a las condiciones inhumanas de detención que este sufrió durante su cautiverio en el buque ARA 9 de Julio. Concluyó diciendo que "*era un run run que había gente detenida en la Base Naval de Puerto Belgrano".*

El mismo 30 de septiembre de 2014 declaró **MARÍA ESTER ZIMMERMANN**, quien al momento de los hechos estaba casada con la víctima. En su relato expuso que tenían "*una empresa de informes comerciales, judiciales y extrajudiciales: OMPA". "Él era presidente del Consejo Escolar por el partido Peronista". "Me dijo mi hijo que habían venido dos personas y lo llevaron". "Me dijo que vio cuando lo llevaban, había un ventanal grande en la casa. Eso fue a fines de marzo, principios de abril". "Era vox populi que a quienes detenían los llevaban a la Base. Fui al Puesto N° 1 porque allí se solicitaban entrevistas. Allí pedí entrevista con el contralmirante Vañek. No sé cuántas veces fui, dos o tres veces". "Entrevisté al contralmirante Vañek. Exigía que me dijeran si estaba detenido ahí, Vañek se limitaba a escuchar".* Dijo que previo a ver a este oficial, se entrevistó con el Teniente Carrizo.

"Pasaron más de treinta días. Confirmé que estaba ahí porque me llegaban cartas de él. Las iba a retirar al puesto N° 1 de la Base". En cuanto a las cartas dijo que solo conservó una (la que hoy se encuentra agregada como prueba a este proceso). Dijo que "*las recibía en la Base, me las entregaban. Yo le llevaba cartas mías y de mis hijos, y ropa".*

Cuando lo liberaron *"estaba irreconocible, despedía ese olor a grasa, aceite de buque, de taller. Había bajado como veinte kilos. Me contó que estuvo en un buque, que lo encapuchaban y él oía ruido como a martillar de armas. Cuando lo liberaron le dieron la orden de cerrar la oficina e irse Punta Alta". "Vine a Bahía y hablé con el General Vilas, le pedí si se podía quedar en Bahía Blanca, en calle Moreno N°*

45, con la madre. A partir de allí fue el cierre de las oficinas y quemar los tarjeteros, donde estaban los nombres de los clientes".

Confirmó la presencia de una comisión policial en las oficinas, su allanamiento, secuestro de documentación, clausura y remate.

CARLOS ANSELMO ERALDO, hermano de la víctima Norberto Eduardo Eraldo, refirió que su hermano le comentó que mientras estuvo en el buque "A.R.A. 9 de Julio" compartió cautiverio con un señor de apellido Jara, que tenía una financiera en Punta Alta.

Para tener por acreditado el hecho que damnificó a Rubén Jara, completan el cuadro probatorio la siguiente prueba documental incorporada por lectura al debate.

Más allá de la contundencia de los testimonios recibidos, se incorporó al debate una de las cartas que ha quedado de aquellas que tanto Jara como Zimmermann dijeran enviarse durante el cautiverio del nombrado. Esta misiva, reservada en la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal, se encuentra fechada el dieciséis de abril de 1976.

Por otra parte, obra incorporado el **INFORME PERICIAL-CALIGRÁFICO ELABORADO POR LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA** (8 de octubre de 2014) sobre la carta de mención. Su conclusión reza: "*…II.- Teniendo en cuenta los análisis realizados, con los elementos tenidos a la vista, se han encontrado elementos gráficos que permiten atribuir al Sr. Rubén Adolfo Jara la confección de la escritura inserta en las dos planas manuscritas que se acompañan. III.- Teniendo en cuenta los análisis realizados, la escritura inserta en las dos planas manuscritas que se acompañan, pertenecen a un mismo puño escritor*" (agregado a fojas 293/303, expediente N° 93001103/2011/TO1/39, "*actuaciones complementarias"*).

Por último, debemos hacer una breve referencia al informe del Jefe de Receptoría General de Expedientes, del 26 de mayo de 2008, donde se indica el listado de juicios ejecutivos iniciados por Rubén Jara entre 1973/1976 y al testimonio

ordenado por el Dr. Edgardo M. Manassero, en su carácter de Juez de Paz letrado del Juzgado de Paz de Coronel Rosales en el expediente N° 9.725, caratulado *"Jara, Adolfo Rubén s/ Información Sumaria"* por el que se aprueba en cuanto a lugar por derecho la información producida de las testimoniales de Silvia Noemí Becerra y Ermenegildo González, *"tendiente a justificar que Rubén Adolfo Jara… permaneció detenido desde el día veintiocho de marzo del año mil novecientos setenta y seis hasta el día nueve de mayo del mismo año, en la Base Naval Puerto Belgrano*". Ambas pruebas constituyen elementos independientes para tener por probados algunas de las circunstancias que han sido relatadas por los testigos.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado, de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del CPPN, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron Rubén Adolfo Jara, su secuestro, el tiempo por el que se extendió, las condiciones de cautiverio (golpes, torturas físicas, simulacros de fusilamiento), el lugar en que fue recluido, su posterior liberación y las amenazas concomitantes.

Por ello, los hechos del caso deberán encuadrarse bajo la calificación de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real, con imposición de tormentos agravados por ser el sujeto pasivo perseguido político.

CASO (18) ORLANDO APUD, ERNESTO REYNAFÉ, ERNESTO DE LUJÁN REYNAFÉ, RAMÓN OSCAR REYNAFÉ, ANÍBAL MARZIANI, CRISÓLOGO SEGUNDO ALFARO, EDGARDO PONCE, EMILIANO OSORES Y AMAN PETIT – PERSONAL DEL SINDICATO ÚNICO DE PETROLEROS ARGENTINOS (SUPA)

Se comprobó en el debate que el 29 de marzo de 1976 la Prefectura de Bahía Blanca concretó, por orden de la Armada Argentina, la intervención del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos –S.U.P.A.-. Como correlato fueron secuestrados trabajadores y activistas gremiales, entre los que se encuentran las víctimas mencionadas en el título.

Optamos por separar aquí cada hecho individual y de esta forma valorar los elementos probatorios que se relacionan con cada hecho de forma particular, dejando así para un análisis final otros que se refieren al conjunto (v.gr. Memorándum 8687 IFI N° 8).

A) El 29 de marzo de 1976, Emiliano Osores fue secuestrado por personal de Prefectura Bahía Blanca, a requerimiento de la Base Naval Puerto Belgrano. El 31 de marzo fue trasladado al Quinto Cuerpo de Ejército, donde permaneció en cautiverio hasta ser liberado el 12 de abril de ese año. Era Secretario General de SUPA en la ciudad de Bahía Blanca.

HÉCTOR RAMÓN DUCK, quien declaró en la audiencia del 29 de septiembre de 2014, lo recordó entre varias personas con las que compartió cautiverio en el Batallón de Comunicaciones 181.

De los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a la Prefectura el veintinueve de marzo de 1976, como motivo de la detención consta "*tenencia de armas de guerra*" y luce como fecha de salida el 31 de marzo de 1976 (12:30 horas) con destino al Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

Según consta en el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N°51 "ESC"**, del 19 de mayo de 1976, cuyo asunto establecía: "*Referente situación detenidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca", "las personas detenidas por esta jefatura de zona y Prefectura de Bahía Blanca se encuentran en la siguiente situación: "[…] Osores, Emiliano Felipe (a requerimiento de BNPB). Detenido el 28-3-76 y liberado con fecha 12-4-76, por disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército".* Este documento está firmado por Francisco Martínez Loydi como Jefe de la Sección Informaciones y el Prefecto Mayor Félix Ovidio Cornelli, ambos de la Prefectura de Zona Atlántico Norte.

Tal como lo ha postulado el Ministerio Público Fiscal, existen algunas particularidades que surgen de la ficha Personal de la DIPPBA correspondiente a Osores [incorporada al debate por lectura, obrante a fojas 17.810 la causa 04/07]. Fue

elaborada el 29 de marzo de 1968 y a su vez obran registros hasta el año 1997 (como puede verse, en múltiples carpetas temáticas: Mesa B, Mesa DS, Mesa Económico, Mesa c/Icia). Se corrobora de su lectura que el 12 de abril de 1976, por disposición del Comando V Cuerpo de Ejército, Emiliano Osores fue liberado.

Como veremos una vez analizados todos los hechos en particular, el Memorándum 8687 IFI N° 8, de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona confirma la detención de todas los miembros de SUPA que se analizan en este apartado, incluyendo a Emiliano Osores.

B) El 31 de marzo de 1976, Edgardo Ponce fue secuestrado en su domicilio de Jujuy 1037, por personal de Prefectura Bahía Blanca y conducido (encapuchado, bajo amenazas y junto a otras personas) en un camión hasta la sede ubicada en Ingeniero White, donde fue recluido en un calabozo. Por la noche, fue golpeado y nuevamente trasladado en camión -encapuchado- al Centro Clandestino de Detención ubicado en el buque ARA 9 de Julio, en un camarote acondicionado como celda bajo condiciones inhumanas (aislamiento bajo una luz constante que producía pérdida de la noción del tiempo, guardias permanentes, tabicamiento, amenazas de muerte) y sometido a interrogatorios en más de una oportunidad. Finalmente, fue conducido en un camión hasta una oficina, y posteriormente trasladado hasta la sede de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White, donde fue liberado (6 de abril de 1976). Al momento de los hechos trabajaba en la zona portuaria en Ingeniero White, en la Cooperativa Portuaria de Estibaje Limitada (COPEL).

EDGARDO PONCE declaró durante la audiencia de debate (29 de septiembre de 2014). Allí refirió que realizaba tareas en una cooperativa de estibaje en el puerto de Bahía Blanca: COPEL. *"Mi militancia de joven fue colaborar con la resistencia peronista. En mi juventud como militante político peronista, gremialista en el SUPA, donde realizaba tareas"*. En cuanto a su detención: "*estaba descansando al mediodía en mi casa. Llegó un grupo de gente entrando en forma prepotente. Yo vivía detrás de la casa de mi padre, en un departamentito con mi esposa e hijo. Me*

preguntaron mi nombre, me dijeron que me venían a buscar para llevarme detenido. En forma inmediata me sacaron afuera. Vivía en calle Jujuy, en el barrio noroeste. Apenas llegamos afuera, no sé si era un camión o celular. Me contaron los vecinos después, que la manzana estaba rodeada de personal de Prefectura o Armada. Yo los conocía, al verlos vestidos así no me asombró. Me dispuse a cumplir, ni bien subí me pusieron una especie de capucha como de franela o género pesado. Me sentía sofocado. Sentía a mi lado a otras personas, y que alguien con voz de mando decía que no tuviéramos diálogo alguno, caso contrario perderíamos la vida. Nos pusieron espalda contra espalda, no sabía quién tenía detrás. Me contaron de un compañero, luego, que tuve un compañero detenido detrás de mí. Me llevaron a un lugar donde lo levantaron. Nos llevaron un trecho a la división de White, yo la conocía porque de chico, siendo menor, hacía tareas ahí". "*Nos alojan en un lugar donde todavía se encuentra, hace poco tuve una entrevista en el Museo de Puerto, y pude ver que está igual. Había una especie de calabozo, fueron trayendo otros compañeros. Iba pasando el día, hacia la noche nos dijeron que quedaban unas preguntas para hacer y nos íbamos a retirar. Luego nos sacan a los empujones, nos ponen contra un local con chapas con las manos en alto. Nos pegan en los tobillos. Nos vuelven a colocar la capucha".*

Vuelve sobre el momento de la detención y explica las características de las personas que lo secuestraron: *"todas armadas, de mi casa para afuera me sacan encapuchado. Me contó mi mujer y vecinos que eran muchos, habían rodeado la manzana…Era ropa de Infantería, no sé si de Marina o de Prefectura. Yo estuve desde los 17 años en el puerto. Venían de Infantería de Marina, camuflados como para una guerra. ¿Si debe asignar ese procedimiento a una fuerza, a quién lo haría? A Infantería de Marina, iban con ropa verde oliva. Prefectura era partícipe consecuente de esto, a Prefectura nos llevaron. El personal recibía imposiciones de Prefectura. Nos trataba como basura".*

Desde Prefectura fue trasladado a un Buque. Dijo específicamente: "*me hacen subir una escalera "levante el pie, suba el pie". Nos suben a un camión, nuevamente con amenazas y espalda con espalda. Íbamos callados. Transcurrió bastante tiempo, por lugares que eran de tierra en ocasiones. Llegado un momento me hacen descender, caminar un trecho y me van indicando que todo lo que me iban diciendo, fuera haciendo. Me dijeron: "agárrese con su mano"; yo apoyé la mano y me di cuenta que era nylon. Era una escalera. Me fueron guiando por un trecho empinado, creo que por una planchada de acceso a un barco*". "*En determinado momento me hacen poner de pie, me vuelven a encapuchar, me hacen pasar por un pasillo donde había una luz difusa color roja: "levante el pie, suba el pie, baje el pie" eran las entradas a los camarotes. Llegamos a un lugar, me encerraron, me dijeron que no me sacara la capucha*". *"Perdí la noción del tiempo y del espacio. Ya no sabía ni qué día era ni cuántos días llevaba. Había algo que me mortificaba, el ruido de las amarras del barco. Era un ruido tremendo, que se hacía una tortura. No podía dormir. Meditaba, pensaba". "Ahí conocí realmente el miedo, pude también entender cómo se puede superar. En base a coraje y valentía. Pero nadie puede decir que no siente miedo". "Transcurridos unos días en ese encierro, en un determinado momento me piden si deseo ver al médico. Creyendo ilusamente que iba poder ver el rostro de los que me llevaron, les dije que sí, que tenía una molestia en la garganta. Me dijeron que iba a venir a verme el médico. Me sacaron la capucha pero los encapuchados eran ellos".*

Los interrogatorios a los que lo sometieron versaban sobre *"Actividades dentro del puerto, sobre la militancia política"*. *"En otra oportunidad me dijeron si quería bañarme y afeitarme. Me llevaron a tientas encapuchado pero al retirarme la capucha, los que me custodiaban estaban encapuchados. Vi la ropa y armamentos, pero no las caras. Alcancé a ver a través de un ojo de buey, un galpón grande. Yo conozco la Base, de chico nos llevaban a visitar. Se me ocurrió que estaba en la Base Puerto Belgrano"*. "*Luego fui trasladado al lugar donde me tenían alojado".*

"En algún lugar había como un archivo, alcancé a levantarme la capucha y vi una carpeta que decía "ARA". No me animé a leer el contenido porque tenía miedo que me estuvieran vigilando. Al día siguiente me vuelven a buscar, me hacen bajar por una planchada y me llevan a un lugar donde había un eco. Se sentía cuando la persona hablaba. Había personas delante de mí. Me hacían preguntas. Suponía que era de noche. Cuando bajo como una escalera y toco el mango de una pala. Lo que me hizo suponer que se acababa mi vida, rogué a Dios que cuidara a mi familia. "Me llevaron a un galpón y me hicieron preguntas. Algunas concretas y reales: circunstancias, conversaciones y discusiones con personal. Otros que no conocíamos pero nos vigilaban y llevaban el informe a Capitanía de Puerto. Me hacían preguntas de cuestiones que solamente yo y la persona con quien había hablado sabíamos". "*Estaba dispuesto a esperar el desenlace, en un determinado momento me dicen "de aquí no sé cómo va a salir, si cree en Dios pídale a Dios". Y agregaron: "Ud. está en la lista". Preocupación, tristeza, pero nuevamente lo superaba con coraje y valentía"*.

Le contó al Tribunal que pudo identificar durante su secuestro y en Prefectura a: *"Orlando Apud, hoy fallecido. Antes que nos encerraran en forma individual, pudimos hablar. Luego de salir me lo confirmó. Yo viví en Jujuy y Charlone, cuando me llevaron siguieron hasta Charlone y Pampa; allí se detuvieron y subieron a otra persona. Apud vivía allí. En la Prefectura nos encontramos todos, habíamos unos diez: Barragán, los hermanos Reynafe, Petit, Alfaro, Vázquez, Chisu".*

A preguntas del Ministerio Público para que amplíe sus dichos sobre quien habría sufrido un infarto dijo: "*eso fue en la base, arriba del barco*". ¿Pudo saber quién fue? "*Aman Petit. Lo habíamos visto en Prefectura. Lo vimos sin capucha, nosotros estábamos con capucha pero pude levantarla para mirar. Venían camuflados, vestidos para la guerra*".

En cuanto a su liberación contó: "*nos sacan después de un tiempo, junto con otros compañeros. Creía que era el final, nos llevaron a una sala, nos sacaron la capucha y uno a uno nos llevaban a una oficina. Había una persona que supongo era*

uno de los jefes, nos decía y nos hablaba contra el gobierno depuesto y los dirigentes gremiales. Nos decía que ellos estaban para salvar la Patria, pero que primero estaban ellos y luego nosotros. Que íbamos a recibir la libertad, que nos portáramos correctamente porque si no iban a volvernos a traer. Si nos escondíamos nuestra familia iba a pagar por nosotros". Podemos ver en este sentido que fueron liberados bajo amenazas.

"Me propuse abandonar el trabajo. En el viaje de vuelta comentábamos eso con otros compañeros". "En determinado momento nos hacen salir, nos llevan, noto que estoy al aire libre. En un vehículo nos llevan, nos hacen pasar por una oficina y nos atiende esta persona. Fue un trayecto de unos veinte minutos". "Después de transcurrido un tiempo de mí liberación, un compañero me decía "tuviste miedo, te hacían caminar por la planchada". "¿Cómo sabes vos?" le pregunté. "Porque estaba mi hermano". El apellido era Kilder, el sobrenombre era el conejo. Era alcohólico, pero por las cosas que decía era lo que había ocurrido".

Por último comentó: "*mi señora junto con la de Apud nos estuvieron buscando por todos lados: Prefectura, Armada. Decían que no estaban*".

De los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a la prefectura el treinta y uno de marzo de 1976, a pedido del CO-FUERTAR 2, y luce como fecha de salida el mismo día con destino a CO-FUERTAR 2.

Por su parte, los **MEMORÁNDUMS 8687- IFI N° 97/1978** y **8687- IFI N° 80/980**, dan cuenta de elecciones de Comisión Directiva en COPEL, donde Ponce aparece como uno de sus integrantes, lo que confirma la veracidad de su testimonio.

A su vez, se incorporó el **MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 49 "ESC"/980**, del 13 de mayo de 1980 -que lleva la firma del Subprefecto Francisco Martínez Loydi Jefe de la Sección Información de la PZAN- que se dirige al Jefe del Destacamento Inteligencia 181 para remitir "*antecedentes habidos en la sección*" de varias personas, entre ellas Edgardo Ponce. Este documento confirma los extremos de detención,

liberación y fuerzas involucradas en el caso, Ponce fue *"detenido por la Prefectura a solicitud de la Armada y trasladado a la BNPB"*, luego "*puesto en libertad por falta de mérito*" [este documento obre en el DVD I Caja Nro2 Documentación 1980 Documentos pág. 236].

C) El 31 de marzo 1976 alrededor del mediodía, Orlando Apud fue secuestrado por personal de Prefectura en su domicilio y trasladado a la sede de ubicada en Ingeniero White, donde fue encerrado en un calabozo. Alrededor de las 20 horas, fue conducido en camión –vendado, encapuchado y esposado- hasta el centro clandestino de detención "Buque ARA 9 de Julio", donde lo recluyeron en un camarote acondicionado como celda, bajo graves condiciones de detención (aislamiento bajo una luz constante que producía pérdida de la noción del tiempo, guardias permanentes, tabicamiento, amenazas de muerte) y lo sometieron a interrogatorios bajo amenazas. Siete meses después de su secuestro, fue subido encapuchado a un colectivo de la Armada y llevado hasta las inmediaciones del club Colón, en la ciudad de Bahía Blanca. Al momento de los hechos era delegado de SUPA.

El conocimiento y acreditación de los hechos de los que fue víctima encuentran respaldo probatorio, principalmente, en su declaración testimonial, prestada el 12 de noviembre del 2009 ante el Fiscal Federal Subrogante Dr. Abel Darío Córdoba y ratificada ante el Juez de Grado, que fuera incorporada al debate, conforme lo establece el art. 391 inc.3 del Código Procesal Penal de la Nación (por fallecimiento de la víctima) y en segundo lugar, a través de diversos elementos documentales a los que nos referiremos.

En su declaración, **ORLANDO APUD** dijo, "*al otro día que cayó Isabel Perón, fui detenido en mi casa por Prefectura. Formaba parte del gremio SUPA, era delegado*". "*El día de mi detención me levantaron en mi casa personas de Prefectura, eran unos cuantos. Me llevaron a Prefectura, en frente de donde hoy está la cantina Royal y después, a la noche, me retiraron. Me detuvieron alrededor del mediodía. No estaba afiliado a ningún partido político ni nada. Me llevaron a un calabozo. Había*

otras personas detenidas, pero no recuerdo quienes eran. A la nochecita, me vendaron los ojos y me encapucharon. A la noche, nos cargan en un camión, esposados nos hacen subir a través de una escalera al camión, donde había otras personas también y nos llevaron a la base. Caminamos por tierra removida. Me llevaban con las manos delante, me subieron a un barco, y luego, me llevaron a otro, por donde bajé a través de una escalera caracol. Se ve que estaba todo preparado, con candados. No pude ver nada. Estando en la celda nos sacaron la capucha pero ellos andaban encapuchados. Había un pibe que vivía en la calle O´Higgins, en frente de la cancha de olimpo". Vale aclarar que se trataba de Norberto Eraldo (como veremos al tratar el caso 29, HECHO I).

Continúa su declaración exponiendo que "*en el buque estuvo también detenido Ernesto Reynafé. El buque estaba lleno de gente. Estaba dentro del camarote solo, con la luz prendida día y noche, nunca le pude ver la cara a ninguno. Con respecto a la comida nos traían en abundancia, y se sentía música fuerte todo el día. Dentro del buque nunca nos interrogaban, siempre afuera, excepto el día que me vino a ver el médico". "Un día me hago el descompuesto y viene el médico a ver que tenía. Aproveché a decirle que le avise a mi familia. Él me contestó que era médico y no alcahuete". "En el buque estaba en una celda, con los ojos de buey tapados, una cama con elástico de alambre, una colchoneta y una manta. Una mesita plegable donde comía. Nos servían la comida en platos de aluminio, y no recuerdo si tenía alguna inscripción pero debería tener".*

En relación a los interrogatorios aportó una serie de datos que vale la pena destacar: "*íbamos en camión, nos llevaron varias veces. A los interrogatorios entrabamos de a uno, y esperábamos esposados apoyados contra la pared, siempre encapuchados". "Cuando me bajaron del buque me interrogaron, preguntaban si era comunista, y aunque no me pegaron eran muy agresivos. Me amenazaban con los fusiles. Una vez, cuando me bajaban del barco, me tropecé y me dicen:- "un día te vas a caer en serio a la fosa". Estuve detenido siete meses y siete años sin poder entrar al*

puerto". "Uno de los guardias me dijo:- "vamos gobernar cuarenta años nosotros". Me tenían esposado dos o tres horas fuera del barco, con la cabeza contra la pared y me decían:- "donde te muevas te meto un tiro", me amenazaban".

"El día que me liberaron, me largaron en el club Colón, aquí en Bahía. Me trajeron en un colectivo de la Armada. Siempre encapuchado. Yo fui hasta la casa de la familia que vivía en O´Higgins, frente a la cancha de Olimpo, a avisarles que este muchacho se encontraba en el buque. No recuerdo la dirección pero era una casa de dos pisos".

Antes de referirnos a otras pruebas, vale mencionar dos circunstancias: que el secuestro duró alrededor de siete meses y que compartió cautiverio con Ernesto Reynafé, Edgardo Ponce, Aman Petit, Alberto Barragán, Crisólogo Segundo Alfaro, y Modesto Vázquez

De su secuestro y permanencia en el barco da cuenta el testimonio de **EDGARDO PONCE**, cuya declaración ya hemos analizado y en segundo lugar, como lo analizaremos en el caso siguiente, vale destacar aquí los dichos de **ERNESTO REYNAFÉ** en cuanto relató ante este Tribunal [el 3 de febrero de 2015] que "*en el buque pudo comunicarse con "el Turco Apud" que estaba en el camarote contiguo, al que conocía porque era delegado en el puerto".*

Por otra parte, de los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a la prefectura el treinta y uno de marzo de 1976, a pedido del Comando de la Fuerza de Tareas N° 2, y luce como fecha de salida el mismo día con destino a COFUERTAR 2.

Para finalizar, como lo mostrara el Ministerio Público, entre la documentación de inteligencia de la DIPPBA, [agregada a fojas 17.810 de la causa 04/07, reservada en secretaría] se encuentra la ficha individual perteneciente a Orlando Apud, cuya fecha de elaboración es el 16 de enero de 1968. Los informes que a él refieren describen información relacionada a la actividad del SUPA en Ingeniero White y a la Cooperativa Obrera Portuaria de Estibaje Limitada (COPEL)

entre los años 1973 y 1974, en el mismo sentido informa el Memorándum 8687-IFI N°98/974 de la sección Información de la Prefectura de Zona [DVD II Caja 20 Carpeta 36 pág. 155]. Se trata de una prueba que actúa como elemento secundario en torno a las actividades que desarrollaba Apud y al motivo de su secuestro, por lo menos en lo que respecta a los hechos. Desde otro ángulo correspondería analizar el funcionamiento de la Prefectura Bahía Blanca.

D) Al momento de los hechos Ernesto Reynafé tenía 18 años, trabajaba como estibador en el Puerto Ingeniero White y se encontraba afiliado al gremio SUPA. El 31 de marzo de 1976 fue secuestrado mientras trabajaba por personal armado de Prefectura de Bahía Blanca, quienes lo tiraron al piso, lo esposaron, encapucharon y trasladaron a la sede allí ubicada. Desde ese lugar fue conducido al centro clandestino de detención que se estableció en el buque ARA "9 de Julio", donde fue sometido a interrogatorios y tortura mediante la aplicación de corriente eléctrica en sus genitales. Allí permaneció cautivo durante siete meses hasta ser liberado desde el Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano.

ERNESTO REYNAFÉ declaró en la audiencia del 3 de febrero de 2015. En cuanto a su secuestro dijo que "*fue a fines de marzo. Entro a trabajar en el puerto, en el muelle de hierro, en el barco San Joaquín Valley. Entré normalmente. En el lapso que estábamos trabajando se acercó gente de Prefectura Naval Argentina con una camioneta:- "Reynafé, necesitamos hablar con vos*". *Me sacaron unos metros para allá y dijeron:- "tirate al piso hijo de puta!". Eran cuatro o cinco, me esposaron y me llevaron a la Prefectura Naval Argentina, al puesto de la entrada a la derecha. No sé hasta cuando estuvo porque estuve encapuchado, esposado y tirado en un rincón".* A preguntas sobre cómo sabía que estaba en ese lugar dijo: "*por el trayecto y las voces de los que estaban allí. Dobla la camioneta, uno conoce que estaba en Prefectura". "Un tipo me dijo: no tenés idea de lo que te espera". "Nos subieron arriba de un vehículo con fuerte olor a gas oíl y ahí viajamos, no sé qué cantidad de minutos. Después me bajan y me suben sin cuidado a los empujones. Como había trabajado*

en los barcos, tenía noción donde iba. Sentía yo como rolaba el barco, el que trabajó sabe. Recibí palos primero, muchos golpes. No sé el tiempo, si era de día o de noche. Salía a "cobrar". Cuando nos picaneaban, nos maltrataban, nos humillaban. Yo estaba consciente que no había hecho nada. Digan lo que digan no hice nada. Sentía la picana en el pene, con el tiempo era muy… me ardía cuando orinaba. Se me inflamaba y no podía orinar. Una picazón que iba en aumento, un dolor que usted pide y no era escuchado. Era más golpeado todavía. Les pedía clemencia pero no era escuchado. No sé cuántas veces". "En la celda escuchaba llantos, gritos, desesperación. Se hacía como música el dolor de la gente que gritaba. No sé el tiempo que pasó, siempre fue igual. Era "para cobrar". Yo me hacía cargo de lo que decían ellos, no quería que me pegaran más. Tenía los testículos inflamados, dolor en los riñones. Cuando me tiraron me rompieron la boca con la cama". Contó que para aplicarle la picana eléctrica no lo sacaban del buque: "*me sacaban del camarote pero dentro del buque, sabía que no tenía que cruzar escaleras. Nos llevaban de atrás, esposados. Eso ocurría adentro del barco. Adentro se sentía tanto grito, tanto dolor, tanta desesperación, hacía eco. Era una multitud de dolor que se hacía música para mí. Con tanto llanto y desesperación se hacía música, de tanta aberración y grito".*

Dijo que le preguntaban por sus actividades en el puerto, que hacían referencia a su condición de peronista, que los interrogatorios se hacían dentro del buque, que las amenazas de muerte eran constantes, que sintió que lo iban a matar y que fue atendido por un médico quien le suministraba pastillas e inyecciones.

En su ingreso al buque, si bien se encontraba encapuchado pudo ver por la parte de abajo la inscripción "ARA 9 de Julio". Como ya lo mencionáramos, en ese lugar habló con una persona que le dijo ser "*el turco Apud".*

A preguntas de la Dra. Mónica Fernández Avello, representante de la Secretaría de Derechos Humanos, sobre la higiene dijo, "*nos manguereaban, había mangueras de agua fría. Si usted decía que tenía necesidades, se cagaba adentro, después venían y lo manguereaban".*

"Pasó el tiempo, pedí hablar con el capellán". "No se el tiempo en que apareció, me pusieron de espaldas y viendo al barco. Me dijo:- "quédate tranquilo que no va a pasar nada". Cuando se fue el capellán, la paliza más grande, sin piedad, me la pegaron". Cuando uno está así, cree en dios, no sabe en qué creer. Estaba débil. Me daban cosas para tomar, pero no sabía qué. Perdí muchos kilos. Enfermaba la humillación. Yo jamás pensé que eso era la Base Naval. Como soldado, que le presté servicios a la Armada argentina, me sentí tan mal. Fue pasando el tiempo, fue más leve, hasta que un día me dieron zapatillas, pantalón, camisa. En la guardia, conocía las jerarquías, el que me atendió era un capitán de corbeta y un teniente de navío que estaban ahí. Me dijeron:- "tené mucho cuidado porque no te escapás más". Yo ya no escuchaba porque estaba medio sordo, no sé. Cuando tomé el aire, me mareaba, respiraba distinto. Salí del puesto, me quedé sentado en frente en el cordón de la vereda. Le pedí a un taxista que me llevara a Ingeniero White, mi papá pagó el taxi. Me quedé allí, en casa de mi padre. Yo estaba en concubinato con un hijo a tres cuadras. Le pregunté por mi mujer, me dijo:- "no se dónde está", estaba en Cerri. Vino mi padre y me dijo:- "hijo, andate de acá, te están buscando". Me dio como dos mil pesos de ahora. Me fui a "El cholo". Le pedí a un camionero que me llevara, me llevó a Río Colorado. Hacía frío, me compré una campera, vi un colectivo que iba a Río Gallegos". "En Sierra Grande pararon y pidieron documento, gracias a dios no me pidieron documento pero cuando los vi me orine ahí". "Tenía terrible enfermedad en el pene".

Explicó que fue liberado "*a fines de octubre, yo temé noción de mi cumpleaños"* y reafirmó que su salida se efectivizó por el Puesto N° 1, el que conocía de haber hecho el servicio militar obligatorio en la Infantería de Marina. Contó que le dijeron: "*estás en libertad, pero al menor detalle te vamos a buscar, y te vamos a matar. Acá no tenés alternativa hijo de puta, acá mandamos nosotros*". Contó que reconoció que esta última amenaza le fue dirigida por un Capitán de Corbeta y un Teniente de Navío, que la realizaron sin la capucha.

"*En el puerto nos teníamos que afiliar al SUPA. Me preguntaron por mi filiación política. Les dije que era peronista, porque tenía acceso al trabajo. Por eso me pegó la armada a mí. No les hice nada a estos señores ni a mi país".*

Durante todo su testimonio Ernesto Reynafé le expuso a los miembros de este Tribunal, las consecuencias físicas y psíquicas de los hechos de los que fue víctima en la Base Naval Puerto Belgrano; contó que no pudo mantener relaciones íntimas por años, debido a los efectos físicos, a las intervenciones quirúrgicas a las que se tuvo que someter, tratamientos médicos y otros daños psicológicos. Por las torturas de las que fue objeto, quedó con lesiones permanentes en su pene y en los riñones, secuelas que aún padece.

Entre otros elementos, **ORLANDO APUD** pudo verlo en el buque ARA 9 de Julio.

De los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a la prefectura el treinta y uno de marzo de 1976 (15:30 horas), solicitado por el Comando de la FUERTAR 2, y luce como fecha de salida el mismo día (20:00 horas) con destino al COFUERTAR 2.

E) El 31 de marzo de 1976, Crisólogo Segundo Alfaro, tenía 49 años, cuando fue secuestrado en el domicilio de la calle Jujuy N° 179 de Bahía Blanca, por personal de Prefectura, trasladado a la sede de esa fuerza en Ingeniero White y posteriormente alojado en el Centro Clandestino de Detención organizado en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció cautivo hasta ser liberado el seis de abril del mismo año.

De los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a los calabozos el treinta y uno de marzo de 1976 (18:45 horas), a pedido del COFUERTAR 2 y como fecha de salida se asentó el mismo día (20:00 horas) con destino a COFUERTAR 2.

EDGARDO PONCE en la declaración que antes analizamos expresó haberlo visto en la Prefectura Bahía Blanca.

Como lo ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, la ficha de la DIPPBA de Crisólogo Alfaro fue elaborada el 6 de noviembre de 1973. Entre los antecedentes sociales se lo identificaba como Integrante del Sindicato Unido Portuarios argentinos, con informes donde junto a Orlando Apud se los menciona como integrantes de una subcomisión del SUPA.

Asimismo, entre los documentos de Sección Informaciones de la PZAN, se encuentran varios archivos que refieren sobre la participación sindical de la víctima durante el año 1975: **MEMORÁNDUM 8687 IFI Nº 8/1975**, que luego analizaremos; **MEMORÁNDUM 8687 IFI Nº 36/1975**; **MEMORÁNDUM 8687 IFI Nº 42/1975** donde puede verse un amplio registro sobre la víctima que incluye datos filiatorios, antecedentes policiales, número de prontuario PZA, prontuario de la policía provincial e incluso ideología política.

F) Aman Petit fue secuestrado el 31 de marzo de 1976 por personal de Prefectura Bahía Blanca, trasladado a la sede en Ingeniero White y de allí conducido al Centro Clandestino de Detención ubicado en el buque ARA 9 de Julio donde estuvo cautivo hasta el 6 de abril del mismo año en que recuperó su libertad.

Constan agregados a la causa los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, donde la víctima figura como ingresada a la Unidad el treinta y uno de marzo de 1976, a pedido del Cofuertar 2, y luce como fecha de salida el mismo día con destino a Cofuertar 2.

H) En conocimiento de que personal de Prefectura había irrumpido en su domicilio de Avenente N° 3769 durante su ausencia, el 1 de abril de 1976, Ramón Oscar Reynafé se presentó en la sede de Prefectura Bahía Blanca de Ingeniero White, donde le comunicaron que en ese momento quedaba detenido y que sería puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Estuvo cautivo en un calabozo de aquella dependencia durante todo el día. Por la noche, fue trasladado en vehículo –encapuchado- hasta el Centro Clandestino de Detención que funcionaba en el Buque ARA 9 de julio, donde fue sometido a interrogatorios y amenazas. Allí permaneció por

una semana. Finalmente, fue conducido en un vehículo hasta una oficina donde le retiraron la capucha, y en un colectivo junto a otros secuestrados, hasta el puente La Niña, en Ingeniero White, donde fue liberado.

RAMÓN OSCAR REYNAFÉ, quien prestara declaración el 29 de septiembre de 2014, manifestó que en la época que fue detenido trabajaba en el puerto como estibador, y estaba afiliado al SUPA. En relación a cómo se materializó la privación ilegal de su libertad, relató: *"…Prefectura me va a buscar a mi casa, yo vivía en calle Avenentes 3769 de Ingeniero White. Pero yo estaba en Médanos, al regresar me dice mi esposa que me buscaban. Me presento y me dicen que estaba a disposición del PEN, desconocía hasta el significado. Me pusieron en un calabozo donde se encontraba un hermano mío –Ernesto del Luján Reynafé- y Chisu. Cuando se va haciendo tarde noche me sacan para un costado, me hacen arrodillar ante maíz y trigo. Vuelvo al calabozo. Escucho que dicen "¿quién va a ser el primero?" dije "yo voy a ser el primero". Me ponen una capucha, quedo contra una pared y me ponen el número 1. Luego venía un hermano mío, ya fallecido..."*.

Aclaró que, cuando su mujer le informó que era buscado por la Prefectura, se presentó *"…en la Prefectura vieja, que está pegada al Museo. Esto en Ingeniero White…A mi hermano Ernesto no lo vi en su momento, mi otro hermano estaba conmigo en un calabozo. Ernesto debe haber estado en Prefectura también, sé que estuvo detenido en el barco…"*.

La misma noche de su detención fue trasladado al centro clandestino de detención buque "ARA 9 de Julio". En su testimonio, detalló las condiciones en que fue recluido en el lugar, pudiendo dar cuenta de que se encontraba a bordo de un barco, en razón de haber sido estibador desde los dieciocho años:*"…A la nochecita nos sacan para afuera, siento rugir de motores y simulación de que colocaban palas arriba de los vehículos. Subimos a la camioneta, damos la vuelta y subimos el Puente "La Niña", lo bajamos. Fue un trayecto de veinte minutos. Para la camioneta unos minutos, seguimos viaje, vuelve a parar la camioneta y bajamos. Había una luz muy*

fuerte, que quemaba. Sentía que rugía el mar. Me dijeron que camine despacio y con los pies juntos, que si no me largaban e iba a parar al mar. Llegamos arriba del barco, me llevan a una especie de camarote de dos por dos. Me dijeron que si tenía ganas de defecar o pedir algo, que golpeara. Observo un ojo de buey tapado. Había una luz encendida de noche y día. Perdí la noción del tiempo, cuando pasaban por los pasillos de una punta a la otra, sentía que golpeaban…".

El testigo relató cómo los detenidos eran trasladados encapuchados a otro lugar fuera del barco a prestar declaración, donde pudo escuchar a una persona que decía llamarse Aníbal Perpetua y que era interrogada *"…Después de un tiempo de estar unos días, nos suben en un camión. Nos bajan, vamos a declarar. Yo creía que era un lugar donde había como una junta militar. Escuché a una persona que daba testimonio y que decía que era Aníbal Perpetua, escuché que decía que era peronista. Luego me tocó a mí, encapuchado. Cuando miro para abajo observo un zapato marrón. Me estarían grabando. Terminamos de declarar. Volvemos al barco. Después de un tiempo nos vuelven a sacar, vamos a un lugar donde había una persona. Cuando me sacan la capucha me tuve que agarrar de una pared, me mareaba. Había una persona que tenía unas tiras en los hombros, una bandera argentina detrás. Este hombre dijo que conocía el nombre de mis padres, hermanos e hijos, que no teníamos que hablar ni decir nada de lo que nos había pasado; porque ellos iban a pagar las consecuencias. Quedé con un miedo tremendo, tengo todavía esas resacas emocionales durante el día...".*

El dicente hizo alusión a cómo fue liberado: *"…Cuando termino de declarar nos subimos a un colectivo. Vinimos de Punta Alta a Base Naval, para el colectivo en el Puente "La Niña". Ahí venía mi hermano Ernesto Del Luján Reynafé y otro hermano, Ernesto Reynafé… Cuando nos sueltan veníamos sin capucha: salimos de la Base…".*

Asimismo, se refirió a otras personas que también sufrieron detenciones, y que no volvieron más al puerto: *"…Aníbal Marziani. Me dijo "no vuelvo más al puerto*

porque cualquier dificultad que haya no vuelvo más". Así fue. El turco Apud, también. Creo que fue víctima de un secuestro, me enteré por terceras personas...".

Constan agregados a la causa los asientos del libro de Detenidos de Prefectura Bahía Blanca, donde la víctima figura como ingresada a la Unidad el 1 de abril de 1976 (12:00 horas) a pedido del CO-FUERTAR 2, y luce como fecha de egreso el mismo día (a las 21:30 horas) con destino a "*Cofuertar 2*".

I) Aníbal Marziani fue secuestrado alrededor de las 10:00 de la mañana del primero de abril de 1976 por personal de Prefectura Bahía Blanca, encarcelado en los calabozos ubicados en el puerto y esa noche conducido al centro clandestino de detención que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, dentro de la Base Naval Puerto Belgrano, donde permaneció bajo las condiciones de detención que sistemáticamente allí se aplicaron (tabicado, bajo amenazas) hasta ser liberado el 6 de abril del mismo año.

NÉLIDA ENRIQUETA NATALÍ, esposa de Aníbal Marziani, refirió (durante la audiencia del 3 de febrero de 2015) que "*siempre trabajó en el puerto. Que una mañana fue a trabajar. Al rato vuelve, me dice:- "no te preocupés, no te asustés, pero me vienen a buscar; yo vuelvo". Él se fue y como al mediodía, viene una vecina preguntándome por él. Por miedo le dije que estaba trabajando, no quería que se corriere la voz que lo habían llevado". "A la tardecita vino mi cuñada y mi papá, también me preguntaron, entre ellos se decían, así murmurando: parece que no sabe nada. Me dicen: parece que se lo llevaron a Aníbal. Me dijeron que le había dicho un muchacho de Prefectura amigo de ellos. Que lo llevaron en un camión. Pasaban los días, no salía yo a averiguar de miedo, hasta que un día volvió. Me contó que lo llevaron a un barco. El hizo el servicio militar en Bahía Blanca. Me dijo que lo llevaron y lo tenían en el barco, cuando le llevaban la comida tenía que encapucharse o se encapuchaba el que se la traía. No me especificó mucho, cuando lo soltaron le dijeron:- "tenemos la dirección de toda tu familia, así que, cuidado con lo que hablás u hacés".*

Dijo que su marido estaba afiliado al sindicato del "*puerto, a SUPA. También estaba la COPEI en ese entonces, pero del SUPA le he visto la identificación. A él le gustaba el peronismo".* Recordó que la fecha del secuestro fue *fines de marzo de 1976".* Que le dijo que estuvo en la Base Naval Puerto Belgrano, "*en un barco. Lo llevaron ante una autoridad que le preguntó si sabía dónde estaba, él dijo que sí"*. "*Me contó que iban en un camión con compañeros encapuchados".* Entre ellos recordó a Reynafé, Mansilla y Barragán.

Entre llantos recordó que luego de la liberación, su marido no era el mismo: "*le cambiaron el carácter, antes estaba siempre sonriente*". Nunca volvió a trabajar al puerto y pasó el resto de su vida haciendo trabajos eventuales. Por último recordó que Aníbal Marziani volvió a los quince días, que nunca más se acercó al puerto y recordó las consecuencias laborales de los hechos de los que fue víctima su marido.

En el mismo sentido se expidió Ramón Oscar Reynafé, al declarar en el debate. Recordó a Aníbal Marziani muy atemorizado, le dijo que no volvería al puerto.

De los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, donde la víctima figura como ingresada a la Unidad el primero de abril de 1976, a *pedido del Cofuertar 2*, y luce como fecha de salida el mismo día con "*destino Cofuertar 2"*.

J) Ernesto De Luján Reynafé fue secuestrado el 31 de marzo de 1976, por personal de Prefectura Bahía Blanca, conducido a la sede ubicada en Ingeniero White y trasladado al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció cautivo alrededor de una semana. Para su liberación, fue traslado en el mismo colectivo que su hermano Ramón y recobró la libertad en iguales circunstancias.

Como lo expusiéramos, **RAMÓN OSCAR REYNAFÉ**, su hermano, expuso que compartieron calabozo en la sede de Prefectura Bahía Blanca y que fueron encapuchados juntos, previo al traslado a la Base Naval Puerto Belgrano.

A partir de su testimonio y del memorándum que analizaremos en los párrafos subsiguientes, podemos constatar que la liberación de Ernesto De Luján se dio junto con Ramón Oscar, en un colectivo que salió desde la Base Naval el 6 de abril de 1976.

En los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a la unidad el primero de abril de 1976 (12:00 horas). Como motivo de la detención figura "*pedido del Cofuertar 2*", y luce como fecha de salida el mismo día (a las 21:30 horas) con "*destino: Cofuertar 2"*.

H) Las manifestaciones expresadas en este apartado, se vieron corroborados por los testimonios de otras víctimas que prestaron declaración en la audiencia. Así, **ANÍBAL PERPETUA** sostuvo que en Prefectura compartió cautiverio con Ramón Oscar Reynafé, Ernesto Reynafé y Argimiro Dodero. Agregó que en el Centro de Detención Clandestina Buque A.R.A. pudo reconocer a Ramón Oscar Reynafé y a Agimiro Eduardo Dodero.

A su turno, **ARGIMIRO EDUARDO DODERO** recordó que en Prefectura fue recluido en un calabozo donde había otras personas, entre las que reconoció a Reynafe, Orlando Apud y Vázquez. Agregó que en el Buque A.R.A. "9 de Julio" pudo escuchar las voces de los hermanos Reynafé y la de Vázquez, que estaba en el camarote contiguo.

Ahora bien, las deposiciones antes apuntadas que constituyen por un lado prueba independiente para cada caso pero como hemos visto también se conectan entre sí, resultan avaladas por la prueba documental incorporada al debate por lectura, que será analizada para las 9 víctimas anteriores de manera conjunta, no sólo porque comparten características (espaciales, temporales, modales) similares sino para no perder de vista la dinámica operacional de la Prefectura de Bahía Blanca y de la Prefectura de Zona Atlántico Norte.

MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 8 "C" /976 para información del Sr. Jefe del Servicio de Inteligencia, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección

Información), cuya distribución le corresponde a la S.I.P.N.A., firmado por Oscar José Rizzo y Francisco Martínez Loydi el 16 de junio de 1976. "*1.-Situación legal de cada sindicato. Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (S.U.P.A.): Al igual que los anteriores se trabaja únicamente en la parte social, habiendo trabajado en forma normal antes y después de 24-3-76. La Comisión Directiva es la siguiente: Secretario General Emiliano S. Osores, domiciliado en calle Lautaro 3966de Ing. White, L.E. N° 5.463.361 […] Su Secretario General, Emilio Felipe Osores, es detenido el 29-3-76 por efectivos de la Prefectura de Bahía Blanca, en procedimiento efectuado en el local sindical, posteriormente recupera su libertad.- […] 2.- "DIRIGENTES QUE CONTINÚAN EN SUS CARGOS O INTERVENTORES QUE LOS REEMPLAZAN": 2.B.- Emiliano Felipe Osores, Secretario General del SUPA local, fue detenido el 29-3-76, argentino, L.E. N° 5.463.361, posteriormente recuperó su libertad. Ernesto de Lujan Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino, L.E. N° 7.650.105, recuperó su libertad el 6-4-76. Ramón Oscar Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino L.E. 8.623.855, recuperó su libertad el 6-4-76. Ernesto Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino L.E N° 8.188.194, recuperó su libertad el 6-4-76. Aníbal Marziani, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino, L.E. 5.477.171, recuperó su libertad el 6-4-76. Edgardo Ponce, argentino, D.N.I. N° 11.314.336, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76. […] Amán Petit, argentino, DNI N° 5.429.594, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76 […] Crisólogo Segundo Alfaro, chileno, C.I. N° 4.309.116 de la Policía Federal, jornalero, detenido el 31-3-76, puesto en libertad el 6-4-76. […] Orlando Apud, argentino, L.E. N° 5.482.342, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76…Por considerar en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca…."*.

En cuanto al momento de la detención las fechas que muestra el memorándum coinciden con las declaraciones testimoniales; no así las fechas de

liberación de Ernesto Reynafé y Orlando Apud.

En este orden debemos aclarar que mientras las detenciones fueron llevadas a cabo por la Prefectura de Bahía Blanca, con la información que proporcionaba la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona, la liberación estuvo en manos de la Armada Argentina, quien tenía el control del buque a través de la comandancia de la Fuerza de Tareas N° 2.

Todos los testimonios de este apartado han sido coincidentes en relación a las circunstancias de modo, lugar y tiempo en el que acontecieron los secuestros descriptos, por lo que cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuade al Tribunal de lo afirmado al inicio.

Consideramos que los hechos que tuvieron como víctimas a Edgardo Ponce, Aníbal Marziani, Crisólogo Segundo Alfaro, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Aman Petit deben encuadrarse bajo la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos.

Por otra parte, los hechos de los que resultaran damnificados Orlando Apud y Ernesto Reynafé, encuentran tipificación en la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Por último, en cuanto al hecho del que fue víctima Emiliano Osores, puesto que las partes acusadoras no han mantenido la calificación de tormentos al momento de los alegatos, corresponde encuadrar el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas.

Caso (19) ALBERTO MARCELO BARRAGÁN

El 31 de marzo de 1976 fue secuestrado por personal de Prefectura Bahía Blanca, donde fue alojado transitoriamente. Ese mismo día fue conducido al centro clandestino de detención que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció en cautiverio hasta ser liberado el 6 de abril del mismo año.

Entre los elementos probatorios que han sido acercados por las partes con el objetivo de dar cuenta de los hechos antes descritos se encuentran aquellos que se mencionan a continuación.

EDGARDO PONCE, quien declaró durante el debate dijo que "*en la Prefectura nos encontramos todos, habíamos unos diez: Barragán…*" entre se encontraron todos en Prefectura, que eran diez personas en referencia a los integrantes de SUPA y personal de la Junta Nacional de Granos. Una de las personas que mencionó expresamente en su declaración fue la víctima de este apartado, Alberto Barragán (testimonial del 29 de septiembre de 2014).

NÉLIDA NATALÍ, esposa de Aníbal Marziani, recordó en su declaración ante este Tribunal (3 de febrero de 2015) que su marido le comentó que había estado cautivo en el Buque junto a Barragán.

Del "LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA BAHÍA BLANCA" surge la fecha en que fue detenido Barragán (31 de marzo de 1976); que su detención estuvo motivada en un pedido de la Fuerza de Tareas N° 2 y que fue trasladado con destino *Comandancia Fuerza de Tareas N° 2* el mismo día de su detención en horas de la noche.

Estas mismas circunstancias se corroboran a través del **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 8 "C"/976** para información del Sr. Jefe del Servicio de Inteligencia, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información), cuya distribución le corresponde a la S.I.P.N.A., firmado por Oscar José Rizzo y Francisco Martínez Loydi el 16 de junio de 1976. "*… 2.- DIRIGENTES QUE CONTINÚAN EN SUS CARGOS O INTERVENTORES QUE LOS REEMPLAZAN: 2.B.-…*Alberto Marcelo Barragán, argentino L.E. 5.488.886, jornalero, detenido el 31-3-76 puesto en libertad el 6-4-76..." *2. b.1. Por*

considerar en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca….”.

A su vez, del Memorándum de la sección Informaciones de PZAN N°49 “ESC”/980. Letra 8687- IFI, del 13 de mayo de 1980 -firmado por el Subprefecto Francisco MARTINEZ LOYDI, Jefe de la Sección Información- dirigido al Jefe del Destacamento Inteligencia 181, remite ***“antecedentes habidos en la sección”*** de varias personas entre ellas la víctima de este apartado. La información contenida en el mismo da cuenta que fue *detenido el 31 de marzo de 1976 por la Prefectura, a solicitud de la Armada, y trasladado a la BNPB, liberado el 6 de abril de 1976*.

Por las pruebas antes referidas deberá encuadrarse el caso bajo la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (20) ARGIMIRO EDUARDO DODERO, MIGUEL ÁNGEL CHISU, MODESTO VÁZQUEZ Y ALFREDO ISMAEL OLMEDO (PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS)

Que el 24 de marzo de 1976, las autoridades de facto dispusieron la intervención de la Junta Nacional de Granos y procedieron al secuestro de empleados y dirigentes gremiales por intermedio de la Prefectura de Bahía Blanca.

A) El 31 de marzo de 1976, durante la mañana, Argimiro Eduardo Dodero fue secuestrado por personal de Prefectura Bahía Blanca en su domicilio de Mascarello N° 3944 de Ingeniero White e inmediatamente trasladado a la sede de dicha Prefectura. Fue alojado en un calabozo y, en horas de la noche, llevado en un camión –esposado, vendado y bajo la amenaza de fusilarlo- al centro clandestino de detención buque ARA “9 de Julio”. Tras aproximadamente tres meses de cautiverio, fue liberado en la ciudad de Punta Alta por personal de la Marina Argentina a las catorce horas. Como veremos, se desempeñaba como secretario de actas de la Junta Nacional de Granos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucediera el hecho relatado, han sido principalmente acreditadas en el debate a través del testimonio directo del damnificado.

ARGIMIRO EDUARDO DODERO expresó, durante la audiencia de debate (03 de septiembre de 2014) que al momento de los hechos "*era secretario gremial de la Junta Nacional de Granos".* Se desempeñó laboralmente allí durante el período comprendido entre 1964 y el 24 de marzo de 1976. Dijo que "*el 25 de marzo de 1976 vino personal de Prefectura y me llevó detenido*", en el domicilio de su madre (alrededor de las 14:00 horas), sito en calle Mascarello 3944 de Ingeniero White. Agregó que se hizo presente con las fuerzas del operativo el oficial Fernández -a quien conocía por haber cursado la primaria - y le ordenó que los acompañara, sin ofrecerle mayores explicaciones.

Fue recluido en un calabozo donde había otras personas, entre las que reconoció a Reynafe, Apud, Vázquez y otros que no recuerda. Desde allí lo trasladaron en un camión hacia un buque: "*me tapan los ojos con un venda, una capucha negra que se cerraba atrás"; "fue un trayecto grande, se interrumpió, empezaron a discutir entre ellos, a los tiros, me dijeron:- te vamos a fusilar*".

En el buque describe el lugar y las condiciones de cautiverio. "*Era un camarote, con ojo de buey, todo cerrado con soldados, nos daban mate cocido, cuántas comidas no me acuerdo, uno pierde conciencia si es de día o de noche*". "*La capucha la tenía casi siempre. Un día me sorprendieron porque me la sacaron. Ellos estaban encapuchados. Me sacaron fotos, me tomaron las huellas". "El aislamiento fue total". "Cuando tenía que ir al baño, pedía, esperaba un rato largo y me dejaban ir, dentro del buque". "Escuché a los Reynafé que hablaban fuerte. Vázquez estaba al lado mío. La separación era una plancha. En un momento, supongo porque había gente que la sacaban o largaban, nos iban corriendo de lugar. En un momento me habló el presidente del consejo deliberante de Punta Alta o el intendente".*

"Me preguntaban sobre el movimiento de la Junta Nacional de Granos, cuál era la operativa. En el momento que vamos presos, estábamos discutiendo las paritarias, el sector obrero, un porcentaje de participación. Evidentemente no les gustó a algunos". Explicó que en el marco de los interrogatorios los padecimientos eran de tipo "*psicológico, que no iba a volver con mi familia. Había varias voces distintas. Cuando uno hablaba otros callaban. Había un tiempo que nos llevaban a tomar declaración, no se si por el tiempo que tenían destinado a los interrogatorios, a veces nos regresaban sin interrogarnos".* Dio cuenta de que lo sacaban del barco para interrogarlo: "*bajábamos las escaleras, nos subían a un vehículo y nos trasladaban a interrogar". "Los interrogatorios eran sobre dónde teníamos la plata. Creo que no tenían en claro algunas cuestiones sobre la operatividad del puerto. Nosotros no éramos grandes operadores. Nos preguntaban por nuestra actividad". "Al que escuché fue al contador Perpetua, durante un interrogatorio:- "está bien! Acá terminamos, otro día"". "Escuché la voz de Perpetua declarando, me quedó por su marcado acento cordobés. Lo conocía como secretario gremial".*

A preguntas sobre el tiempo que duró su secuestro dijo que estuvo "*casi tres meses*". "*Me suben a un auto y me dejan en la puerta de la base. De ahí como pude volví a Bahía y de ahí a White. No pude volver al puerto porque habían hecho una lista con personas que tenían prohibido el ingreso, algunas después de 20 años de trabajo*".

"*El 21 de julio de 1976 me dan de baja estando detenido*". "*Recibo un telegrama del interventor de la Junta Nacional de Granos dándome de baja por prescindibilidad y altamente disociante"*. Este dato se confirma a través de la **NOTA CERTIFICADA CON AVISO DE RECEPCIÓN N° 2143/76-DP**, del 3 de junio de 1976, acompañada por Dodero en el marco del debate. De allí surge que "*se dio de baja por razones de servicio a personal de la Junta por aplicación de dicho precepto legal (ley 21.274)" (el subrayado nos pertenece).*

Al margen de su declaración, la detención de Argimiro Eduardo Dodero

se encuentra asentada en el **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA ARGENTINA**, con fecha treinta y uno de marzo de 1976, como motivo de la detención *"solicitud de Cofuertar 2*". Como fecha de salida consta el mismo treinta y uno de marzo de 1976 y como destino se encuentra asentado Cofuertar 2.

B) El 31 de marzo de 1976 Modesto Vázquez y Alfredo Ismael Olmedo fueron secuestrados por personal de la Prefectura Bahía Blanca y alojados en el calabozo de dicha sede. El mismo día fueron trasladados y recluidos en el centro clandestino de detención ubicado en el buque A.R.A. "9 de Julio", donde fueron sometidos a aislamiento, interrogatorios, simulacros de fusilamiento, amenazas y golpizas. Allí permanecieron hasta su liberación, el 6 de abril de ese mismo año. Se desempeñaban gremialmente como vocal titular primero y Secretario General, de la Junta Nacional de Granos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieran los hechos se acreditaron mediante los testimonios brindados durante las audiencias de debate y los documentos que analizaremos en conjunto al finalizar este acápite.

AMALIA ROSA VÁZQUEZ, hija del fallecido Modesto Vázquez, declaró el 3 de septiembre de 2014 en relación a la detención de su padre. Dijo "*que era chofer de la Junta Nacional de Granos. Paso a buscar al señor Olmedo. Había un operativo. Se lo llevaron a él también. Esa noche nos vino a avisar un compañero que estaba desaparecido. Estuvimos 25, 27 días buscando. Creo que fue a fines de marzo. Era sub-secretario y el secretario era Olmedo. La actividad la desarrollaban en White*". "*Lo llevaron a un barco, lo engañaron, lo maltrataron y pegaron. Noche por medio lo llevaban a una playa y le hacía un simulacro de "apunten", y luego, "no, hay una contraorden" y lo llevaban. Le decían que cuente".* Preguntado por si padre pudo identificar a alguien respondió que *"Olmedo estuvo también en el buque".* A preguntas sobre el estado en el que volvió su padre "*deplorable, lastimado, sucio, barbudo". Estuvo detenido más de veinte días. "Llegó en remise a casa, lo dejaron en una plaza". "A la tarde llegó el telegrama de despido de la Junta Nacional de Granos. Sin*

trabajo y en la ruina". Luego de ello dijo que su padre intentó suicidarse dos veces. "*A mi hermana también la echaron de la Junta Nacional de Granos".*

ANGÉLICA ESTER VÁZQUEZ, hija de Modesto Vázquez, a su turno refirió que su padre fue detenido en marzo, luego del 20 y que regresó en abril. "*Volvió golpeado, lastimado. Nos comentó que había estado en un barco hasta que ese día lo largaron. Llego a casa todo lastimado. Ese mismo día recibió el despido de la Junta Nacional de Granos".* Al explicar su detención dijo que "*él era chofer, fue a buscar a Olmedo a la casa. Lo estaban deteniendo a Olmedo, él preguntó por qué lo llevaban. Le preguntaron quién era, dijo "Modesto Vázquez". Le dijeron:- "usted también está en la lista". Se lo llevó Prefectura, nos lo contó mi papá cuando lo soltaron". "Lo sacaban de vez en cuando, y decían: "apunten" y se lo volvían a llevar. Había varios adentro. Mi hermana y mi mamá lo buscaban por todos lados".* Al ventilarse el motivo de su detención dijo "*una lista. Supuestamente se la dio el señor Dozzo a la Prefectura. Mi papá era empleado en la Junta Nacional de Granos y Dozzo era el que mandaba en la junta en Bahía Blanca".* La testigo también trabajaba en la Junta Nacional de granos, confirma también los intentos de suicidio de su padre y sobre todo los simulacros de fusilamiento a los que era sometido durante el cautiverio en el buque.

Las detenciones de Modesto Vázquez y Alfredo Ismael Olmedo se encuentra asentadas en el **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA DE BAHÍA BLANCA**, con fecha treinta y uno de marzo de 1976, en el motivo de las detenciones figura *"solicitud de Cofuertar 2*". La fecha de salida asentada en el libro es el mismo treinta y uno de marzo de 1976, con destino a Cofuertar 2.

c) En 1976, Miguel Ángel Chisu trabajaba en la Junta Nacional de Granos y estaba afiliado al gremio de ese organismo, en el que se desempeñaba como revisor de cuentas. El 1 de abril fue secuestrado por personal de Prefectura en su lugar de trabajo, llevado a la sede ubicada en Ingeniero White, donde fue recluido en un calabozo; y durante la noche del día siguiente, fue trasladado en un camión -atado y encapuchado- hasta el "Buque ARA 9 de Julio", donde fue sometido a

aislamiento, interrogatorios, simulacros de fusilamiento, amenazas. Alrededor de un mes después, tras ser amenazado para que abandonara su militancia gremial y política, fue trasladado en un colectivo de Armada Argentina –junto a otros cautivos- y liberado en Ingeniero White, junto con sus compañeros el 6 de abril. Simultáneamente a su detención fue remitido a su domicilio un telegrama que le notificaba su cesantía.

Los hechos de los que fue víctima han sido corroborados como veremos, en primer lugar, a través de su declaración testimonial, prestada el siete de julio del 2010, obrante a fojas 13754/13761, del expediente N° 04/07, incorporada por lectura conforme la manda del art. 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Allí, **MIGUEL ÁNGEL CHISU**, manifestó que "*trabajaba en la Junta Nacional de Granos, estaba en el gremio. La junta fue intervenida por una persona del ejército, que nos echó a todos, el día dos de abril de 1976, día en que fui detenido por Prefectura. Estando detenido llegó a mi casa un telegrama donde me dejaban cesante. Fui detenido en la playa de estacionamiento saladero, en la Junta Nacional de Granos. Estuve un día detenido en los calabozos de Prefectura, en Ingeniero White, y a la noche nos llevaron supuestamente a la Base. Estaba encapuchado. Había mucha gente. De la junta 4 o 5: Dodero, Vázquez, Olmedo y gente del puerto. Nos trasladan en un camión, sentado en ruedas de auxilio, atado y encapuchado. Cuando bajamos, nos trasladan, caminamos por tablas supongo, para desorientarnos por donde nos llevaban. Y subimos a un barco, donde empieza la guerra psicológica, sin dolor. Nos amenazaban con matar a nuestras familias y que nos iban a matar a todos. Nos ponen a todos en fila, y se sienten las armas, que las preparaban para cargar, diciendo:- "bueno, preparen armas, a estos hay que matarlos a todos". Miedo ahí tiene todo el mundo. Luego nos ubican en camarotes. Me alojaron solo, me tiraban la comida por debajo de la puerta, y empiezan a interrogarme. Me sacan del barco encapuchado y me llevan a otro lugar. Parecía gente de infantería la que operaba allí, morochos, con ropa verde. El interrogatorio lo hacía gente de marina. El interrogatorio era más fuerte, sentado, rodeado de gente y se sentía corriente. Preguntaban y*

decían que habíamos robado a la junta. Creo que fue a justificar algo, amargar a toda la familia, sin noticias y justificar los dos telegramas que me habían mandado a mi casa dejándome cesante. Fui interrogado una vez por semana durante mi detención. Todo era acerca de la junta. El régimen era bravo, estaba todo el día encerrado. Y nos gritaban. Una vez pedí un cigarro y casi me matan. Psicológicamente me hicieron bolsa, me metieron tanto tanto! (Sic), que cuando salí de ahí no sabía si estaban los pibes vivos o la familia".

"*Previo a la liberación, nos llevan a una oficina. En la oficina, un marino de uniforme que dice ser el Jefe de la Base nos dice que vayamos a trabajar y no nos metamos más en el gremio ni en el peronismo. La salida fue en un colectivo de marina, nos dejaron en White, de día, con un chofer normal. Éramos varios, nosotros 4 o 5 del gremio y gente del puerto. Habrá sido un mes después. De ahí me fui a lo de un amigo que vivía en White, Olmedo y llamé por teléfono a un hermano, Ricardo y otro amigo de Ingeniero White me llevó hasta la casa de mis padres*".

Al momento de prestar declaración testimonial ante este Tribunal Oral Federal, **EDGARDO PONCE**, recordó haber visto a Vázquez y Chisu en la celda de Prefectura. Por su parte, **RAMÓN OSCAR REYNAFÉ**, quien declarara en la audiencia del 29 de septiembre de 2014, dijo:- "*me pusieron en un calabozo donde se encontraba un hermano mío –Ernesto del Luján Reynafé- y Chisu*".

La detención de Miguel Ángel Chisu se encuentra asentada en el **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA ARGENTINA**, con fecha 1 de abril de 1976, en el motivo de la detención figura *"solicitud de Cofuertar 2*". Salió el mismo día con destino a Cofuertar 2.

Ahora bien, luego de analizar la prueba testimonial que da cuenta de los hechos objeto de acusación queda por examinar los documentos que complementan el cuadro probatorio.

Del **MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 8 "C" /976** para información del Jefe del Servicio de Inteligencia, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección

Información), cuya distribución le correspondió a la S.I.P.N.A., firmado por Oscar José Rizzo y Francisco Martínez Loydi el 16 de junio de 1976, titulado: "*Situación legal de cada sindicato": Asociación del personal de la Junta Nacional de Granos"* surge que*: "este gremio actualmente desarrolla sus actividades con toda normalidad. Con fecha 2-4-1976 fueron dados de baja seis empleados mediante la Ley 21.274 (por razones de servicio), siendo estos los siguientes: Alfredo Ismael Olmedo (ocupaba el cargo de secretario general del gremio), domiciliado en la calle Belgrano 3456 de Ingeniero White, L.E. N° 5.434.953; Modesto Vázquez (ocupaba el cargo de Pro-secretario del gremio) domiciliado en calle Almafuerte 1251 de Bahía Blanca, L.E. 3.035.643; Miguel Ángel Chisu (ocupaba el cargo de Revisor de Cuentas del gremio), domiciliado en la calle Pueyrredón 1152 de Bahía Blanca L.E N° 5.517.646; Argimiro Dodero (ocupaba el cargo de Secretario de Actas del gremio) domiciliado en la calle 25 de mayo 2552 de Bahía Blanca, L.E. N° 5.502.419…" "Dirigentes que continúan en sus cargos o interventores que los reemplazan: Continúan en sus cargos todos los dirigentes que lo estaban haciendo hasta antes del 24-03-76, a excepción de los casos mencionados de U.R.G.A. y S.U.P.E., los que fueron intervenidos. A.- La actividad que se desarrolla es exclusivamente de Obra Social.- b.- (…) Miguel ángel Chisu, empleado de la Junta Nacional de Granos, fue detenido el 31/03/76, argentino, L.E. N° 5.517.646, recuperó su libertad el 6-4-76. Modesto Vázquez, empleado de la Junta Nacional de Granos, fue detenido el 31-03-76, argentino, recuperó su libertad el 6-4-76. Alfredo Ismael Dodero, argentino, L.E. N° 5.52.419, empleado de la Junta Nacional de Granos, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76. Argmiro Eduardo Dodero, argentino, LE 5.502.953, empleado, JNG, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76…".* En el mismo cuerpo del documento se destacan dos cuestiones más que vale la pena poner de resalto. En primer lugar, en el punto 2.b.1 dice "*por considerar que en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca*". En segundo lugar, se

refiere a la "*nómina de los gremios que serían intervenidos a nivel local: Confederación General del Trabajo (C.G.T), Unión Obrera Metalúrgica (U.O.M.), Unión Obrera de la Construcción (U.O.C.R.A.), Sindicato de los Gráficos, F.A.T.R.E. Sindicato Obrero de la Industria de la Carne, Asociación del personal de la Junta Nacional de Granos (A.P.J.N.G.), Sindicato de Vialidad".*

Como puede verse, el memorándum confirma de manera específica las fechas en que fueron detenidos cada una de las víctimas y quien estuvo a cargo de dichos procedimientos. Tanto **EDGARDO PONCE** como **RAMÓN OSCAR REYNAFÉ** confirmaron al momento de declarar en el debate oral que la Prefectura de Bahía Blanca había llevado adelante los operativos.

MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 57 "ESC", del 27 de mayo de 1976 cuyo asunto se titula: "*Actual situación de los gremios de la Junta Nacional de Granos (delegación Bahía Blanca) y Unión de recibidores de Granos y Anexos (URGA) (Seccional Bahía Blanca)".* En lo que en este apartado nos interesa, este documento vuelve a reafirmar los procesos de baja de los que fueron víctimas Olmedo, Vázquez, Chisu y Dodero. En este sentido fueron aportados por los familiares de las víctimas los telegramas de baja.

MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 254, del 11/12/1974 cuyo asunto versa: "Elecciones en la Asociación del personal de la Junta Nacional de Granos". Su lectura permite inferir, como lo ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, que todas las víctimas trabajaban en la Junta Nacional de Granos, en Ingeniero White y participaban en la comisión directiva de la Asociación sindical del Personal. Habían sido electos en 1974 y contaban con mandato hasta el año 1978.

En síntesis, entre las declaraciones que se han analizado, el libro de detenidos de prefectura junto con los memorándums de inteligencia se configura un cuadro probatorio certero en cuanto a las actividades gremiales, las fechas de detención, su cautiverio, liberación, la participación de Prefectura (no sólo en el plano operativo sino de asesoramiento) y de la Armada Argentina en estos hechos. La

coherencia de los testimonios, analizada a la luz de los principios de sana crítica y la prueba documental incorporada, resultan determinantes para tener por probado los hechos que han dañado a las víctimas de este parágrafo.

Finalmente, por lo antedicho, este Tribunal entiende que los hechos deben ser calificados de la siguiente manera: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Argimiro Eduardo Dodero.

En relación a los hechos de los que fuera víctimas Vázquez, Olmedo y Miguel Ángel Chisu, se encuadran en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (21) ANÍBAL HÉCTOR PERPETUA

Que el 1 de abril de 1976, como consecuencia del allanamiento realizado en su domicilio (Juan José Valle N° 3032 de Ingeniero White) en su ausencia, Aníbal Héctor Perpetua se presentó, cerca de las 15:00 horas, en las dependencias de la Prefectura Naval Argentina donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Una vez allí fue conducido a una celda en la que se encontraban alojados Ramón Oscar Reynafé, Ernesto Luján Reynafé y Argimiro Dodero. Cerca de las 22 horas los retiraron de la celda, los obligaron a formar fila, los esposaron, encapucharon y les colocaron una cadena por el cuello a través de la cual quedaban todos unidos. Los condujeron de esa forma al patio de la Prefectura donde comenzaron a cargarlos en camionetas doble cabina, previo sacarles las cadenas y desde allí los llevaron hasta la Base Naval Puerto Belgrano. Fue recluido en un camarote del Buque ARA 9 de Julio, sometido a tabicamiento, interrogatorios y otras condiciones inhumanas de detención. Luego de ocho días, lo sacaron de su celda, y lo llevaron a las oficinas del *Servicio de Inteligencia Naval –S.I.N.-* donde le informaron que quedaba en libertad.

Al momento de los hechos era empleado de YPF, trabajaba en la Universidad Nacional del Sur y como Secretario Adjunto, estaba a cargo de la filial Bahía Blanca del Sindicato Unidos Petroleros del Estado –SUPE–.

La materialidad de las conductas descriptas quedó corroborada a partir del testimonio brindado en el debate por la propia víctima, que dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su secuestro, su cautiverio y posterior liberación.

ANÍBAL HÉCTOR PERPETUA dijo en el debate que, a través de su esposa, tomó conocimiento que personal de la Prefectura Naval Argentina fue a buscarlo a su casa, golpearon la puerta de chapa y rompieron la mirilla con la bayoneta. Agregó que su hijo fue quien abrió la puerta y un soldado martilló el arma.

Acto seguido se presentó en las dependencias de la Prefectura Naval Argentina, al respecto dijo *"me presenté en Prefectura, a eso de las dos o tres de la tarde. Se sorprendieron, me hicieron pasar, me sacaron los cordones y el cinturón, me llevaron a una celda, con los hermanos Reynafé y Argimiro Dodero. Ahí estuvimos hasta las diez de la noche, nos llevaron a la Base Naval. Yo la conocía porque para entrar a YPF tuve que pasar por ahí. A eso de las once de la noche me hicieron sacar los lentes, poner las manos atrás, me pusieron una capucha, me acollararon con el de atrás*".

Recordó que uno de sus secuestradores le preguntó si su familia sabía que se encontraba allí, a lo que respondió en voz alta que sí, mencionando su apellido a fin de que, quien lo escuchara se comunicara con su esposa. Que en Prefectura los tuvieron detenidos y desde allí los trasladaron hasta la Base Naval Puerto Belgrano. Solían hacer los traslados en camiones pero en su caso utilizaron dos camionetas. Durante el traslado, que duró entre una o dos horas, un jovencito les dijo que no se preocupen porque nadie los iba a matar. Cuando llegaron a la Base Naval Puerto Naval, en el Puesto N° 1 (Policía de Establecimientos Navales), les pusieron las esposas de atrás para adelante. Los hicieron bajar de la camioneta y poner las manos

en un fierro. Escuchó que alguien abría y cerraba el cerrojo del *Máuser.* Luego los hicieron caminar por un tablón de unos veinte o treinta centímetros, los pusieron en un lugar contra una pared y les hicieron levantar las manos. Recordó que alguien preguntó cómo se llamaba y aprovechó para decir nuevamente su nombre en voz alta. Lo alojaron en un camarote con un colchón, una colcha, una almohada y que en un rincón había una pileta, que no funcionaba pero que tenía una chapa levantada, por donde pudo comunicarse con Giorno. La primera noche en el camarote, apagó la luz y se acostó. Dieron un golpe tremendo en la puerta y le ordenaron que prendiera la luz. Adunó a ello que hacía mucho frío, por lo que se puso los pantalones y con una bolsita de plástico se protegió los pies. Al día siguiente, por la mañana, le dejaron en la celda un jarro con mate cocido, el que reconoció como perteneciente a las fuerzas armadas ya que era el que utilizaba cuando hizo el Servicio Militar. Cuándo tenía ganas de ir al baño debía llamar al cabo de cuarto, quien le preguntaba *"¿mayor o menor?"*, le hacían mirar a la pared, y le ponía la capucha, lo sacaba del camarote, lo traslada hasta un lugar y una vez allí, en su presencia, le decían "*bueno, haga*". Agregó que cuando era "mayor" le decían "*sentate y hacé!*". En una ocasión, vio a través de la fibra de la capucha, a un soldado que lo custodiaba con traje verde y un arma. Expresó que era muy denigrante hacer sus necesidades frente a otros.

Relató ante este Tribunal Oral que fue sometido a una serie de interrogatorios. En relación a ellos dijo "*fueron varios interrogatorios, se escuchaba el ruido de una grabadora prendiendo o apagando. Había unas seis personas, que se dirigían a mí de distinta manera*." Las preguntas versaban sobre su participación en asambleas universitarias celebradas en aulas de la Universidad Nacional del Sur y sobre un estudiante universitario de apellido Carricaburu.

Calculó que ocho días después de los interrogatorios, lo hicieron hablar, sin capucha, con personal de Servicio de Información Naval –S.I.N.-. Dialogó con un capitán, quien le dijo que quedaría en libertad y que, como trabajaba en Puerto Rosales, esperaba que no hubiera problemas. Otra persona que participaba de la

reunión le dijo *"acá no estuvo detenido el señor Perpetua, estuvo detenido el cargo".* Los oficiales mencionados no se identificaron, y aunque la víctima trató de averiguar sus identidades no pudo precisar en su declaración, si era Mansilla o Novillo. Recuperó su libertad al finalizar el encuentro descrito, por lo que pudo identificar que salía desde el edificio perteneciente a la Policía de Establecimientos Navales.

Finalmente, resta agregar que al momento de los hechos, Aníbal Perpetua se desempeñaba como empleado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y era encargado de la delegación del Sindicato Unidos Petroleros del Estado –S.U.P.E. Ejercía además la docencia en unas cátedras en la universidad Nacional del Sur. Indicó que, luego de recuperar su libertad *"A mi hijo le cortaron la beca de YPF, porque no era más hijo de un empleado de YPF. En la universidad también me dejaron cesante. El daño económico y moral, por ser un buen ciudadano. Yo tuve el agravio moral, el agravio físico y el agravio económico".* Concluyó: *"el daño que me infringieron fue institucional. Yo les estaba enseñando a mis hijos a respetar mi patria, las instituciones. Me rompieron esa enseñanza"*.

Sus manifestaciones respecto de las distintas circunstancias que lo tuvieron como damnificado, se vieron corroborados por los testimonios de otras víctimas que prestaron declaración en la audiencia.

Así, quienes compartieron con el causante cautiverio en el CCD Buque "9 de Julio" de la Base Naval Puerto Belgrano, Ramón Oscar Reynafé y Argimiro Eduardo Dodero, fueron contestes en afirmar que en ese período de sus detenciones Perpetua ocupó uno de dichos calabozos y a su vez (como podrá apreciarse al analizar el desarrollo de los hechos de los que fueron víctimas) que la metodología utilizada en cuanto a los interrogatorios resultó idéntica.

ARGIMIRO EDUARDO DODERO, en su declaración ante este Tribunal (2 de septiembre de 2014) refirió que mientras estuvo en cautiverio en el centro de detención clandestino buque A.R.A. "9 de julio", escuchó la voz del contador Perpetua, en una de las ocasiones que lo trasladaban para ser interrogado.

A su turno, **RAMÓN OSCAR REYNAFÉ**, quien declarara en la audiencia del 29 de septiembre de 2014 y respecto de quien se tuvo por probado que fue ilegítimamente privado de su libertad el 31 de marzo de 1976, expresó que, en una ocasión, mientras fue interrogado fuera del buque A.R.A. "9 de julio", escuchó que alguien decía ser Aníbal Perpetua.

HUGO MARIO GIORNO, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que en el buque A.R.A. "9 de julio" pudo percibir la presencia de otros cautivos como su hermano, a quien reconoció por el sonido de su tos. Recordó que en el camarote contiguo se encontraba detenida una persona de apellido Eraldo, aunque luego este último, dejó de estar allí y alojaron en su lugar a Aníbal Perpetua, a quien conocía de la actividad sindical portuaria.

Por otra parte, al margen de los testimonios valorados, su detención ha sido acreditada mediante otros elementos probatorios, autónomos respecto de las declaraciones. Veamos.

En el "**LIBRO DE DETENIDOS QUE INGRESAN A LA UNIDAD**" perteneciente a Prefectura Bahía Blanca (ubicada en Ingeniero White), su detención se encuentra explícitamente indicada, consta el ingreso de la víctima (1 de abril de 1976) y el motivo de la detención: "pedido de COFUERTAR 2". Que haya sido trasladado con posterioridad a la Base Naval Puerto Belgrano confirma sin dudas quién disponía de él.

Por último, pero no menos importante, durante el debate, fue incorporado por lectura el **MEMORÁNDUM N° 8687 IF-I N° 8 "C"/ 976**, elaborado el 16 de junio de 1976 por la prefectura Zona del Atlántico Norte (Sección Información), que se encuentra dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, distribuido por el S.I.P.N.A. y firmado por Francisco Martínez Loydi y Oscar José Rizzo. Allí se realizan una serie de referencias concretas a la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado –S.U.P.E.-. De la lectura de este documento surge que *"su situación hasta y después del 24 de marzo*

de 1976 es normal. Al quedar caducas todas las actividades gremiales, solamente se desarrollaron actividades relacionadas con la obra social de sus afiliados. No se prevén conflictos dentro del gremio. Con fecha 1 de abril de 1976 es detenido por la Prefectura de Bahía Blanca el Secretario Adjunto Aníbal Héctor Armando José Perpetua, L.E. N° 6.492.628 y puesto en libertad el 8 de abril de 1976. […] Con fecha 4 de Junio de 1976 fueron dejados cesantes de la empresa Y.P.F., sin haberse podido precisar los motivos hasta la fecha, de las siguientes personas […] Aníbal Héctor Armando José Perpetua, Secretario Adjunto, L.E. N° 6.492.628, domiciliado en calle Humboldt 1879 de Bahía Blanca". Finalmente señala que *"se ha tomado conocimiento que los cesanteados, lo fueron a raíz de que no se presentaron a trabajar a posterioridad al 24 de marzo de 1976, aduciendo encontrarse enfermos, por lo que después de varias citaciones al servicio y otras tentativas negativas, es dispuesta su cesantía por el Interventor Militar en el S.U.P.E. local, Capitán del Ejército Argentino Miguel Omar Villegas".*

En virtud de la **MEMORIA ANUAL DE LA SECCIÓN INFORMACIONES – PREFECTURA ZONA ATLÁNTICO** (Año 1976), incorporada como prueba en virtud de la instrucción suplementaria, se corrobora la fecha de liberación de Perpetua.

Por último, del **MEMORÁNDUM 29 "ESC"/982.- 8687 IF-7**, de fecha 13 de abril de 1982. Firmado por el Prefecto Mayor Jorge Isaac Button –Prefecto de Zona del Atlántico Norte- que remite al jefe de la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal *"los antecedentes obrantes en la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona", entre otras personas de Aníbal Perpetua, en donde puede leerse 01-04-976: detenido por la PNA, a solicitud de la ARA, y trasladado a la BNPB, puesto en libertad el 08-04-976, por falta de méritos, no obstante esto, fue dado de baja de la empresa YPF"* (DVD II- Carpeta 3-1982- pág. 1125/1126).

En otras palabras, la documentación referida da cuenta de las circunstancias temporales del secuestro, de las fuerzas intervinientes en este devenir y de su liberación, del conocimiento que de ello tenía la Prefectura Naval Argentina y a

su vez, del despido injustificado que recibió por parte de las autoridades militares, en tanto se lo citaba a trabajar mientras se encontraba privado de su libertad de forma ilegal, práctica perversa que se sumaba a la violencia física ejercida sobre los detenidos en la jurisdicción analizada en esta sentencia.

Por otra parte, este último documento denota también el control que pos detención ejercían las fuerzas armadas, en este caso Prefectura, como un centro colector de datos y averiguaciones que se transformaban en inteligencia que la Armada Argentina utilizaba para cumplir los objetivos de la *lucha contra la subversión.*

Corrobora para finalizar, que dentro de la composición de la comisión directiva del S.U.P.E., figuraba Perpetua como Secretario Adjunto. Asimismo, su actividad académica y gremial quedó debidamente acreditada por la prueba documental incorporada al debate por lectura entre la que podemos mencionar: el Tomo I del Libro de Resoluciones Registradas en 1976 de la Universidad Nacional del Sur (UNS), específicamente, de la Resolución N° I-0134-/76 bis, de fecha 29 de abril de 1976, vinculada con anterior resolución N° I-0134/7 de la misma fecha, de donde surge que el Interventor Naval, Capitán de Navío Raúl González, invocando y haciendo uso de los artículos 1 y 2 de la ley 21.274, decretó dar de baja por razones de servicio al personal no docente entre los que se encuentra el Señor Perpetua y la nómina de la S.U.P.E. (Sindicatos Unidos Petroleros del Estado de la República Argentina) en la que figura la víctima como secretario adjunto del sindicato.

Por lo expuesto, en virtud de la concordancia y uniformidad de la prueba valorada consideramos que se ha logrado acreditar el hecho que resulta materia de acusación, que será calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (22) ENRIQUE HEINRICH Y MIGUEL ÁNGEL LOYOLA

Conforme resulta de la prueba producida, ha quedado acreditado que el 30 de junio de 1976 a las 20:00 horas aproximadamente, cinco personas armadas,

vestidas de civil y a cara descubierta ingresaron al domicilio de Miguel Ángel Loyola, sito en Moreno N° 579 de la ciudad de Bahía Blanca. Las personas que se encontraban en la casa fueron maniatadas, aguardando luego los secuestradores la llegada de la víctima, a quien se llevaron consigo en horas de la madrugada, después de aplicar a los demás una sustancia somnífera.

Que el 1 de julio de 1976 en horas de la madrugada, cinco personas armadas irrumpieron en el domicilio de Enrique Heinrich, sito en Colombia N° 64 de esta ciudad, y procedieron a su secuestro.

Que el 4 de julio de 1976 aparecieron los cadáveres de ambos, acribillados a balazos en el paraje denominado "*Cueva de los Leones*", ubicado en la ruta 33 a la altura del kilómetro 11. Los cuerpos fueron hallados con sus manos atadas a la espalda, con numerosos impactos de arma de fuego y signos de tortura, en particular marcas por la aplicación de picana eléctrica. Ello resulta de las declaraciones de *Vilma Denk, Elsa L. Loyola, María Cristina Taylor y Oscar Rodolfo Villatoro* que en las siguientes líneas se analizaran.

Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola trabajaban en el diario "La Nueva Provincia" y ocupaban respectivamente los cargos de secretario general y tesorero del Sindicato de Artes Gráficas. La prueba da cuenta también de que al momento de los hechos existía un conflicto gremial/laboral con la empresa.

Como veremos a continuación, ambos fueron objeto de tareas de inteligencia por parte de Prefectura de Zona, Secretaría de Informaciones de Estado, Dirección de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires y Ejército; habiendo sido convocados al Comando del Quinto Cuerpo, donde se los amenazó para que desistieran de sus reclamos laborales. Quince días después de dicha reunión se sucedieron los hechos antes descriptos.

VILMA DENK, esposa de Enrique Heinrich, declaró en la audiencia del 14 de octubre de 2014. Allí relató las circunstancias en que se produjo el secuestro de su esposo, el 1 de julio de 1976 en horas de la madrugada, en la vivienda en la que

residían en la calle Colombia N° 64 de esta ciudad. *"De pronto sentí un fuerte golpe, me rompieron la puerta de la cocina comedor. Entraron cinco personas con revólveres ametralladoras. Le preguntaron a mi marido si era Heinrich, él dijo que no. Yo dije que sí, que era Heinrich. Pidió permiso para vestirse, me dejó dinero y lo llevaron a la cocina. Entraron a la pieza a buscar la corbata. Cuando salgo a entregársela había siete u ocho con ropa de militares y me amenazaron:- "si no te metés adentro, te mato, ¡andá! con tus hijos"… me habían mostrado un carnet que decía que eran de la Federal".*

Expresó también que su marido trabajaba en el diario "La Nueva Provincia" y era delegado del Sindicato General de Artes Gráficas, dando cuenta además de la persecución personal que sufría en su lugar de trabajo: *"luchaba para que los compañeros tuvieran un buen sueldo, era un sueldo miserable y un trabajo insalubre. Tuvo tuberculosis a causa de oler la tinta de los diarios. Era tipografista. Tenía dieciocho años cuando entró a trabajar… Ellos hacían huelga para pedir aumento de sueldo. La señora de Massot estaba en una escalera y les decía "ustedes sigan pidiendo, que ya me las van a pagar". Eso es lo que me contaba mi marido. Mucho no hablaba mi marido, no quería involucrarme. Luego me enteré de cosas que le pasaron a él: en una ocasión tuvo que escaparse por los techos de las casas".*

Luego del secuestro la dicente refirió haber concurrido con su cuñado a la comisaría segunda a hacer la denuncia, y que en el lugar se rieron de ellos diciéndoles *"…en tres días va a aparecer…"*. También fueron a "La Nueva Provincia", donde les dijeron lo mismo. Tres o cuatro días después del hecho, se presentó la policía en su casa informándole que debía concurrir a la Comisaría. La testigo recordó dichas circunstancias; *"El comisario me empezó a dar vueltas, me contó que hacía poco había venido. Yo le dije "está muerto ¿verdad?". Él me contestó: "sí, lo encontraron "en la cueva de los leones"".*

Afirmó que cuando le entregaron el cuerpo pudo constatar que había sido torturado: *"nos dieron un papel para sacarlo de la morgue. Vino el velorio en el estado*

que estaba: torturado, lleno de tiros, las manos y los pies habían estado atados con alambre…Tenía un tiro en la cabeza, la cara marcada con crucecitas, me dijeron que era picana pero yo no sé. Lo ataron de pies y manos porque no lo pudieron enderezar en el cajón. Tanta saña. Torturarlo y hacerle las cosas que le hicieron…".

Asimismo, la testigo resaltó que su marido era visto como un enemigo por los propietarios del diario y que era consciente de que su vida corría peligro; *"más vale que los dueños de La Nueva Provincia no estaban muy felices, si pudieran ahorcarlo lo hacían…Él mucho no me contaba, no quería que yo me involucrara. A veces cuando veíamos televisión y decían que se habían encontrado cuerpos acribillados me decía "¿Sabes? Eso alguna vez me va a pasar a mí"".*

Finalmente, refirió los difíciles momentos por los que debieron atravesar junto a su familia luego del asesinato de su esposo. *"Familiares míos venían con miedo, éramos leprosos, mi suegra al año falleció, mis cuñados se fueron alejando de mi lado. Nosotros éramos leprosos porque todos nos tenían miedo".*

ELSA LIDIA LOYOLA, hermana de Miguel Ángel Loyola, en la audiencia del 14 de octubre de 2014, refirió que el 30 de junio de 1976 estando en casa de su madre, donde también vivía la víctima con su mujer, siendo aproximadamente las 20:00 horas, se contactó telefónicamente con el nombrado al Sindicato de Artes Gráficas de calle Blandengues, toda vez que lo esperaban para concurrir esa noche al cine junto con su esposo y su cuñada. Finalizada la conversación telefónica con su hermano, la testigo referenció el cuadro de situación con el que se encontró al volver a la sala donde se encontraban algunos familiares: *"lo encuentro a mi esposo maniatado, supuestamente lo sentaron y amordazaron. Cuando veo a mi esposo en esa situación, automáticamente me sujetan, me atan, me tapan los ojos, la boca con una mordaza y me atan en una silla con los brazos hacia atrás".* Con posterioridad sintió sobre la ropa un pinchazo y se quedó dormida, permaneciendo atada hasta casi las cinco o seis de la mañana, que pudo ser liberada por otra persona que se encontraba en el lugar.

No tuvo noticias de su hermano hasta que apareció su cuerpo, y su esposo *Eduardo Reyes* fue a reconocer el cadáver: *"me dijo que estaba golpeado…"*. Asimismo, en el velorio pudo constatar que la víctima tenía la cara *destruida*.

Al tiempo de los hechos, la testigo se desempeñaba como personal civil del ejército. Refirió que su marido también revistaba en dicha fuerza (según legajos de Elsa Loyola y Eduardo Reyes reservados en Secretaría), que avisó en su trabajo lo que había ocurrido para justificar su inasistencia y desde aquel arma le afirmaron que ellos no tenían nada que ver con la detención.

MARÍA CRISTINA TAYLOR, esposa de Miguel Ángel Loyola, refirió en la audiencia que el 30 de junio de 1976 al regresar de su trabajo, en el momento en que ingresaba a su domicilio, desde adentro abrieron la puerta y la *encañonaron*. Años después reconoció a esa persona como Julián Corres (alias "el laucha"), quien en esa época era subteniente del Ejército, con destino en una de las divisiones del Departamento II "Inteligencia" del Comando Quinto Cuerpo.

Dijo: *"lo ví años después en una foto. Le ví bien el rostro, tenía bigotes, entre 23 y 24 años. Tenía guantes blancos. Le dije "¿qué hace, ladrón? ¡Llévese todo!" No se me ocurrió pensar otra historia. Me dijo "No, somos amigos de Miguel Ángel". "¿Y me estás apuntando? ¿De qué se trata?". Me envolvió con un chal largo que yo llevaba. Pero me envolvió mal. Me preguntaba "¿dónde está Chiche?" Cuando entro a la sala veo ametralladoras"*.

Relató que en la casa se encontraban su cuñada con el esposo, su hermana y un matrimonio que había venido a buscar a esta última: *" empecé a llorar y gritar, pedir por mi marido. Mi cuñado que era militar me dice "no grites, Cristina". Él trabajaba en el comando del Quinto Cuerpo, era sargento. Elsa Loyola me decía que me tranquilizara. Los que nos ataron entraban y salían. No sé si serían las once de la noche y escucho que alguien dice "acá tenés a tu Chiche". Él me dijo "no pasa nada Peti, no te aflijas". Yo preguntaba qué pasaba y me tiraron del pelo. Yo grité. Para eso entraban, salían, escuchaban música brasilera, comieron, tomaron bebida. Pasó la*

noche. De pronto entramos a sentir que nos tocaban los brazos. Yo sentí que los demás decían "¡ay!", nos estaban poniendo una inyección".

Pasado el efecto del inyectable que le aplicaran, al despertarse la dicente advirtió que su marido ya no estaba en el lugar: *"…Me quedé yo sola en la casa y a salir a buscar a mi marido. ¿Dónde podía llegar a estar? Mis cuñados habían ido al Comando, revisado el hospital y no lo habían visto. También revisaron los hospitales. Se me ocurrió ir a verlo a Monseñor Mayer. En ese entonces se acercó mucho el hermano de Heinrich. Este "señor" me dijo que "los buenos estaban para ir al cielo y seguramente" mi esposo era uno de ellos"*.

Luego de cuatro días sin tener noticias de Miguel Ángel, detectives privados le avisan a la testigo que en el paraje conocido como "La Cueva de los Leones" habían sido hallados los cadáveres del nombrado y de Enrique Heinrich. Después de ello *"no me dejaron reconocer el cuerpo, lo reconoció mi cuñado Eduardo Reyes. El comisario me dijo "lo único que le digo señora, es que ahora no puede hacer nada; cuando termine el gobierno militar haga una denuncia. No se arriesgue, usted está embarazada". Era como una prevención"*.

Las torturas a las que fue sometida la víctima antes de ser asesinada fueron advertidas por Reyes y por la testigo, tal como resulta de su relato: *"Golpes, mandíbula rota, los ojos golpeados. Tenía unas manchas marrones, lo ví en el velorio y le pregunté a mi cuñado militar. Él me dijo que era picana eléctrica…Tenía más de treinta tiros en su cuerpo, algunos orificios repetidos. La cara desfigurada. Mi cuñado me dijo que tenía los pies quemados con cigarrillos. Estaba en estado de putrefacción. Lo velamos con una parte descubierta un rato, yo lo pedí a pesar del aroma. Era una cosa que no tenía nombre. Por mi cuñado me enteré lo de la picana eléctrica. Se da cuenta que fue una venganza de una saña terrible. Como para que no resurgieran nunca más, los dos estaban iguales…".*

Expresó que su marido era peronista y tesorero del Sindicato de Artes Gráficas, siendo Enrique Heinrich secretario general. Esta circunstancia se encuentra

acreditada mediante el certificado expedido por dicho sindicato (obrante a fs. 4511 de la causa 04/07).

En relación a las labores gremiales que realizaban, manifestó que su esposo le contó que sufrieron *"encierros en habitaciones de La Nueva Provincia, amenazados por los guardaespaldas, mientras salía el diario. Cuando terminó de salir el diario los dejaron salir. Me comentó "que toda una noche nos tuvo encerrados Federico Massot".*

Destacó también que las víctimas habían sido citadas un tiempo antes de su secuestro en el Quinto Cuerpo de Ejército, junto con Manuel Jorge Molina y otros compañeros del gremio. Allí les advirtieron *"que bajaran la mano, porque los pleitos con el diario eran muy serios. Había salido una ley de cuatro por uno, todos los demás diarios lo hacían pero La Nueva Provincia no...Después de todo esto, mi esposo nos pidió primero que fuéramos al Sur, esto fue diez o quince días antes que lo mataran".*

Ante las circunstancias referenciadas, la testigo llegó a la conclusión de atribuirle la responsabilidad por los hechos a "La Nueva Provincia". "*Estar encerrados en una habitación con los matones del diario no era normal. Que el Ejército los llamara para prevenirlos, tampoco era normal. Cuando estaba en el Hospital mi cuñado me dijo "los conozco a todos, son tenientes recién recibidos, los mandan a hacer estos trabajos". Lo dijo de manera genérica. Al que yo identifiqué fue al laucha...".*

En relación al mencionado periódico, dijo según los dichos de su marido, que Federico Massot *"era el que molestaba permanentemente por las situaciones de conflicto. Que se dejaran de joder. Tenía matones, estaban armados. Matones a sueldo, gente que amenazaba con un arma".*

Finalmente, respecto al asesinato de las víctimas, refirió que el periódico le dedicó unas pocas líneas; "*el diario sacó cuatro letras "fallecimiento de dos obreros del diario La Nueva Provincia; aparecieron en "la cueva de los leones". Punto. Chau".*

ALDO AUGUSTO BELLONI, vecino de Miguel Ángel Loyola, en la audiencia del 14 de octubre de 2014, relató las circunstancias en que tomó conocimiento de su

secuestro. Refirió que al salir de su domicilio pudo advertir la presencia de un vehículo militar y que una persona uniformada que portaba armas le dijo que entrara a su casa. *"Una o dos horas después sentí gritar en la casa del vecino. Chillidos de chicos, gritos de desesperación o angustia. Llamé a gendarmería o policía, que pasaba algo al lado de mi casa. Salí afuera y no había coches afuera. En la casa del vecino estaba la puerta abierta, de ahí salían los gritos. Vi a esta señora cuyo marido trabajaba en La Nueva Provincia. La madre de esta señora que se había caído. Los desaté, las ayudé, les hice un café y se los serví. A los dos o tres días me enteré que había aparecido el cuerpo de este hombre. Acompañé a la madre al velorio".*

ANACLETO SERRA, quien al tiempo de los hechos era revisor de cuentas del sindicato, declaró en la audiencia del 28 de octubre de 2014, recordando haber concurrido al velatorio de las víctimas, y haber visto en el lugar a personas sacando fotografías a los presentes. Asimismo, manifestó que en su opinión los homicidios habrían sido cometidos por problemas gremiales con el diario "La Nueva Provincia", y refirió que toda la comisión estaba amenazada de muerte.

OSCAR RODOLFO VILLATORO, quien prestara declaración ante el Tribunal el 29 de septiembre de 2011 en el marco de la causa n° 982, manifestó haber visto la cara de Heinrich luego de ser asesinado: *"…estaba masacrado. Vi signos de tortura en el cuerpo…".*

MARÍA DE LOS ÁNGELES LOYOLA, hija de Miguel Ángel, declaró el 14 de octubre de 2014. Sus dichos tienen origen en lo que le contara su tía y su madre. Se refirió al episodio de una amenaza proferida con arma por su tío Eduardo Reyes a gente del sindicato cuando le iban a hacer un homenaje a su padre.

CARLOS EDUARDO REYES, quien prestara declaración el 14 de octubre de 2014, al tiempo de los hechos se desempeñaba en el servicio informativo de LU2, radio perteneciente al multimedio "La Nueva Provincia". Relató que entre el año 1973 y 1975, antes del golpe militar, se discutía en las comisiones paritarias, había reivindicaciones laborales y medidas de fuerzas. Esas reivindicaciones también se

llevaban a cabo en el diario; *"la información que recibíamos de los dirigentes de los gremios, era que la empresa rechazaba cualquier tipo de pedidos que presentábamos, reivindicaciones laborales o salariales".*

En su declaración, el testigo se refirió a una persona llamada Luís Alberto González, quien vivía en el mismo edificio que él, y a quien en una oportunidad encontrara dentro del comando V cuerpo de ejército. Ello llamó poderosamente la atención del dicente, toda vez que creía que dicha persona era viajante. El nombrado le manifestó en ese momento que trabajaba en el servicio de inteligencia del ejército, y que si alguna vez llegaba a necesitar algo sabía dónde podía encontrarlo.

Con posterioridad a la desaparición de las víctimas, el dicente se encontró con González, quien le preguntó si sabía algo de ellas. *"Me dijo que temía por la suerte de ellos, que eran gente honesta y de trabajo, que habían conocido sus domicilios. Me confesó que para él era un trabajo de un grupo de tareas de la Armada. Seguimos hablando de otros compañeros: Máximo Levi. Me preguntó si sabía dónde estaba, me ofreció protegerlo, que le avisara. Hablé esa noche con Levi, me dijo que no tenía problema en cuidarse*".

El testigo afirmó que esa persona del servicio de inteligencia le dijo "*que habían investigado a Heinrich y Loyola y que estaban limpios, no ligados a ninguna actividad subversiva"* y resaltó el vínculo existente entre la armada y "La Nueva Provincia". Asimismo, el declarante en su testimonio destacó que dicho multimedio *"siempre tuvo buena relación con las fuerzas, Armada y Ejército. En nuestra actividad era la difusión de los actos, o de partes informativos".* También se refirió a visitas de las máximas autoridades militares al diario: *"cuando había cambios de jefatura en las fuerzas, hacían alguna visita protocolar. Salía la noticia en el diario, que había estado el general tal o el almirante tal".*

También hizo alusión a las amenazas que sufriera el secretario general del gremio de prensa, Néstor Larrondo. *"Una noche que estaba yo de turno. Larrondo se acercó y nos dijo que había recibido una amenaza telefónica para que abandonara,*

no sabía si el diario o la ciudad. Los que estábamos en el informativo nos organizamos para protegerlo, convocamos a algunos compañeros más. Decidimos que no saliera del diario esa noche, esperamos que amaneciera. En grupo lo acompañamos a su domicilio. Luego sé que Larrondo viajó a algún lugar de la provincia y luego a Buenos Aires. Me parece que fue después de la aparición de los cadáveres de Heinrich y Loyola….".

En relación a las medidas de fuerza llevadas a cabo por el gremio expresó que se levantaba el servicio informativo y se ponía música para llenar el espacio radial. También destacó que toda la familia Massot, en su carácter de patronal, estaba pendiente de los conflictos sindicales: *"…alguna vez hemos visto a la familia Massot, a Federico lo hemos visto. También a Vicente Gonzalo y a Alejandro que ingresaban a pedirnos alguna información…".*

MÁXIMO ALBERTO LEVI, declaró en la audiencia del 15 de octubre de 2014. Al tiempo de los hechos era miembro de la comisión directiva del Sindicato de Prensa, y trabajaba en el informativo de LU2, empresa controlada por el multimedio "La Nueva Provincia". El testigo recordó cómo fueron las paritarias del año 1975. *"La voz cantante por la sindical la llevaba Iaquinandi, entre otros. Sé que los que tenían experiencia utilizaron la ley 14.250: se instó ante el Ministerio. Llegamos a un punto muerto. Una de las presentaciones ante el Ministerio fue que la empresa estaba haciendo lockout patronal: cierra la empresa y no deja entrar al empleado. El argumento de la empresa fue que lo hizo por razones defensivas… fue la única vez que la empresa tuvo un paro total de todos los sindicatos: SUTEP, prensa, gráfico, locución…".*

Describió la fuerza que tenía el sindicato que integraban las víctimas a la época en que acaecieron los hechos. "*El gremio fuerte era el gráfico, cuando decretaba un paro el diario estaba en problemas. Mi gremio era de poca fuerza: cuando paramos nosotros el Jefe nos suplantaba. Los gráficos eran muy poderosos en ese sentido…".*

A Loyola lo conocía de la infancia, resaltó la importancia de la labor de las víctimas en el Sindicato de Artes Gráficas, y el miedo que lo invadió al desaparecer aquellas. *"Eran secretarios gremial y general. El concepto que se tenía de ellos es que eran verdaderos dirigentes. Si tenían que pedir, pedían y si tenían que actuar, actuaban. Me enteré por un compañero del informativo, primero se corría un rumor que habían desaparecido. Supongamos que fue un lunes y un miércoles o jueves aparecieron acribillados en la cueva de los leones. Yo tuve mucho miedo, por razones obvias: yo también estaba trabajando en el sindicato…Yo renuncié después de este hecho, en algún momento me tenía que ir, estaba haciendo la carrera libre en la Universidad del Litoral, en Santa Fe. Esto me precipitó la denuncia, tuve miedo. No me acuerdo si fue Barbieri o el director de la radio, José Alberto Fort, un teniente de navío. Me preguntó por qué renunciaba, que contra mí no tenía nada…Ser peronista en La Nueva Provincia no era lo más aceptable. Uno no sabía si lo iban a matar o secuestrar. Si algún loco decía que uno era un trotskista, no sabía a qué se exponía".*

CARLOS ALBERTO IAQUINANDI, declaró en la audiencia del 15 de octubre de 2014, que a la época de los hechos formaba parte de la redacción del servicio informativo de LU3 –*Radio del Sur* de Bahía Blanca- y se desempeñaba también desde años atrás, en el Sindicato de Trabajadores de Prensa de la ciudad de Bahía Blanca. Recordó que las negociaciones paritarias del año 1975 se llevaban a cabo en el Ministerio de Trabajo y que en ese ámbito estaban presentes por la parte sindical, ambas víctimas, y por la patronal una persona a quien no conocía, que por lo que le dijeron era uno de los hijos de Diana Julio, directora del diario "La Nueva Provincia": *"…me quedé con el recuerdo de esa amenaza, algo así como "ya verán cómo termina esto" o "ya pagarán por esto que están haciendo". No puedo recordar los términos exactos, pero era clarísimo que era una amenaza. En aquel momento, con cierta ingenuidad, la tomamos como una discusión entre un representante de la empresa y un trabajador".*

El testigo refirió que cuando aparecieron los cuerpos de las víctimas acribillados a balazos no le quedaron dudas de que las amenazas proferidas se habían materializado. Luego de ello, y en razón de que él también tenía participación en la lucha sindical, decidió abandonar el país.

MANUEL JORGE MOLINA, trabajaba como armador en La Nueva Provincia al tiempo de los hechos, y era cuarto vocal suplente del Sindicato de Artes Gráficas. Compartía sus labores con Heinrich**,** quien era segundo maquinista, y Loyola quien trabajaba en estereotipia. La mayoría de los trabajadores estaban fuera de la actividad sindical, y se pidió la re-afiliación al gremio a través de las víctimas y de Luís Alberto Martínez. También hizo alusión a los incumplimientos de la patronal, los cuales se fueron denunciando al Ministerio de Trabajo: *"…no nos daban la leche para prevenir la tuberculosis, no nos daban muda de ropa…".*

Reafirmó que Heinrich y Loyola eran la cara visible del sindicato. Relató cómo en septiembre de 1975 se llevó a cabo una "multisectorial" con los siete gremios que tenían injerencia en "La Nueva Provincia", realizándose pedidos de actualización salarial, aplicación del convenio colectivo de trabajo, y del franco de "cuatro por uno". "*Hubo paros. Hubo días que no salió el diario y días que salió mal. En ese período veníamos con casi cincuenta días de huelgas en veintitrés meses. Pedimos a la Federación que no nos descontara el día. A eso se sumó la renuncia de Luis Alberto Martínez, que fue amenazado por su lucha gremial…En los años 74 y 75 desacreditaban a los delegados con adjetivos descalificativos: "subversivos" "izquierdistas"".*

También hizo alusión a la presencia de guardias de seguridad en el diario, así como de integrantes de la familia Massot portando armas: *"en una primera instancia, estaba el oficial Ramos como encargado de seguridad, hasta el 73 y el 74, de la policía de la provincia…hacían ostentación de armas, Ramos contaba las balas de su arma delante nuestro, como una forma de amedrentarnos… Me dijo un compañero haber visto a Gonzalo Massot pasar portando armas...".*

Si bien el dicente manifestó que el 24 de marzo de 1976 se encontraba de franco, pudo saber por los dichos de sus compañeros de trabajo que ese día *"…desfilaron por la sección talleres la señora de Massot con uno de los hijos, para festejar la asunción del gobierno de facto".*

Asimismo, el testigo confirmó la existencia de la reunión a la que fue convocado junto con las víctimas al comando Quinto Cuerpo de Ejército, donde se los amenazó para que abandonaran su actividad sindical. *"Quince días antes nos llaman del Quinto Cuerpo: Heinrich, Loyola, Constantino, Vaquero y quien les habla. Nos recibe el capitán Fidalgo "que nos dejáramos de romper las pelotas, que la mano venía brava". El habernos compulsado a concurrir al Quinto Cuerpo estaba relacionado con vernos las caras… No se olviden que hubo un trabajo realizado por el servicio de Inteligencia de Prefectura, para ralear a Heinrich, Loyola y quien les habla".*

Quince días después de esas amenazas, se produjo el secuestro de las víctimas y su posterior homicidio. El declarante enfatizó el desinterés y menosprecio del multimedio por la vida de los representantes sindicales asesinados. *"El diario publicó el día 6 una nota de una columna, 18 líneas. Todo lo que pusieron en 38 años. Por el aviso fúnebre le cobraron a Carlos Heinrich, aunque era costumbre que la empresa no cobraba los avisos de los trabajadores".*

El testigo confirmó lo expuesto por CARLOS EDUARDO REYES en relación a las amenazas que sufriera el secretario general del Sindicato de Prensa. *"El compañero Larrondo también se tuvo que ir, la noche que nos enteramos que habían matado a Heinrich y Loyola. Lo amenazaron "ya matamos a dos rojos, ahora te toca a vos"".*

Por último, el dicente manifestó que después de los homicidios la actividad sindical fue nula, y él terminó enviando a su esposa y sus tres hijos a San Luís. Refirió que en el diario lo dejaron sin trabajos para hacer, sentado en un escritorio. *"Federico Massot me llamó en varias ocasiones, me preguntó que iba a*

hacer, le dije que no había cometido delito alguno, solo defender a mis compañeros. Terminé presentándole mi renuncia…".

Por último, Molina confirmó haber sido amenazado por Eduardo Reyes, cuñado de una de las víctimas.

TEÓFILO RICARDO GANDI, prestó declaración ante el Tribunal el 28 de octubre de 2014, manifestando que durante los años 1975 y 1976 se desempeñó en los talleres del diario "La Nueva Provincia", siendo compañero de trabajo de las víctimas. Dijo que durante esos años se había firmado un convenio salarial y el multimedio se negaba a acatarlo. Refirió que se hacían paros y que en muchas oportunidades el periódico no salía. *"Heinrich y Loyola iban a las oficinas a hablar con la señora directora, alguno de sus hijos o el señor Marra. Nunca se podía arreglar nada en arreglos convencionales…".*

Después del golpe militar el dicente fue despedido. Memoró cómo se sucedieron los hechos el 24 de marzo de 1976: *"recuerdo que en un momento estábamos en la máquina para sacar el diario, pasó la señora directora con dos de sus hijos, llevaban la bandera argentina con un crespón negro, con una sonrisa de conformidad. Como que había sucedido algo conforme para ella. No sé si desafiante, pero fue una sonrisa al pasar, hacia increpar a uno que está en ese momento trabajando. Uno era Vicente y el otro el más chiquito, eran los dos (hijos) que pasaban".*

ENRIQUE MARIO MARANO, secretario general de la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines, y secretario adjunto del Sindicato de Artes Gráficas local al tiempo de los hechos, prestó declaración el 28 de octubre de 2014, haciendo alusión a las fuertes presiones a que se encontraban sometidos los trabajadores del taller de "La Nueva Provincia", confirmando la presencia de guardias armados en el lugar.

Manifestó haber tomado conocimiento del secuestro y posterior asesinato de las víctimas a través de Hilda Méndez**,** quien según recuerda era protesorera del

gremio: *"…Ella me puso al tanto por vía teléfono de lo sucedido. Primero que habían procedido a secuestrarlos y luego desgraciadamente cuando aparecieron en la zona que se denominaba entonces 'la cueva de los leones'…".*

También expresó que tenía conocimiento de que los directivos del diario se reunían periódicamente con las autoridades de la Base Naval Puerto Belgrano y del comando Quinto Cuerpo de Ejército, por lo que inevitablemente asociaron los homicidios con los reclamos que se le realizaban al multimedio.

Asimismo, hizo alusión a la persecución que sufrían los trabajadores que realizaban reclamos laborales. *"Un trabajador del taller Morelli. Por participar de una manifestación que pasó frente al diario lo dejaron cesante ipso facto. Persecuciones por tener actitudes positivas, activas desde el punto de vista sindical, hubo acciones muy visibles de la empresa para desalentar los reclamos que siempre se hicieron dentro del marco de la ley, a través de las asociaciones gremiales".*

Recordó que luego de los asesinatos de las víctimas, el sindicato fue allanado un día en horas de la madrugada, de donde se llevaron documentación. Manifestó que con posterioridad, junto con otros compañeros de Buenos Aires, terminó preso en la unidad N° 9 de La Plata y el gremio fue intervenido.

Ahora bien, cabe referirnos a la prueba documental incorporada por lectura, a fin de precisar las circunstancias en que se produjera el secuestro de Miguel Ángel Loyola. Tal como resulta de la declaración prestada el 5 de julio de 1976 en la Comisaría Segunda por **MARÍA CRISTINA TAYLOR,** el 30 de junio de ese año ingresaron cinco hombres vestidos de civil y a cara descubierta al domicilio sito en Moreno n° 579 de esta ciudad. La nombrada, al regresar de su trabajo a las 20:50 horas aproximadamente, fue arrastrada hacia dentro de la casa por dos personas armadas. En el lugar se encontraban, reducidos y maniatados, Elsa Lidia Loyola, Eduardo Reyes, Armando Cejas, María Luisa de Buset y Carlos Eduardo Buset. También estaba su hermana, Marta Mabel Taylor, quien se hallaba desatada, junto a su bebé recién nacido. Estando tabicada pudo advertir la llegada de la víctima, recibiendo

luego una inyección que la hizo dormirse, comprobando al despertarse que aquella había desaparecido junto con los secuestradores (fs. 18/19 del Expediente n° 212 del registro de CFABB, caratulado *"Loyola, Miguel Ángel. Víctima de privación ilegal libertad y homicidio calificado"*).

Con la prueba incorporada, se acredita el hallazgo de los cadáveres de las víctimas en el paraje "La Cueva de los Leones", así como las múltiples heridas ocasionadas por arma de fuego y demás circunstancias que dan cuenta del fusilamiento de aquellas. Del acta labrada por personal de la Comisaría Segunda de Bahía Blanca, el 4 de julio de 1976, resulta que: *"se constata la existencia de dos cuerpos en posición cubito ventral sobre la tierra, ambos del sexo masculino, con sus manos atadas a sus espaldas con sogas e inamovibles. La posición de sus cuerpos son (sic.) iguales, es decir con sus cabezas hacia norte y con el lado derecho de sus rostros apoyados en la tierra… se procede a secuestrar a escasos centímetros de los cadáveres en cuestión 35 plomos al parecer 9mm. y de aproximadamente unos cinco metros en semicírculo de dichos cuerpos se incautan 52 vainas calibre 9 mm…"* (acta obrante a fs. 5/7 Expediente n° 226 de registro de CFABB, caratulado *"Heinrich, Enrique. Víctima de privación ileg. De la libertad y homicidio calificado…"*; y fs. 9/11 del Expediente n° 212 del registro de CFABB, caratulado *"Loyola, Miguel Ángel. Víctima de privación ilegal libertad y homicidio calificado…"*).

La cantidad de disparos contabilizados en las autopsias realizadas por el Dr. Ricardo Julio Smirnoff, la corta distancia desde la cual fueron realizados, resulta de la cercanía de los cadáveres con las vainas y plomos encontrados.

El hecho de que los mismos tuvieran sus manos atadas a la espalda, nos permite concluir que Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola fueron ejecutados sin posibilidad de ejercer defensa alguna (fs. 8/9 del Expediente n° 226 de registro de CFABB, caratulado *"Heinrich, Enrique. Víctima de privación ileg. De la libertad y homicidio calificado…"*; y fs. 13/14 del Expediente n° 212 del registro de CFABB,

caratulado *"Loyola, Miguel Ángel. Víctima de privación ilegal libertad y homicidio calificado*").

A pesar de las circunstancias violentas en que se produjo el deceso de las víctimas, las autoridades judiciales resolvieron sobreseer provisoriamente las causas, menos de tres meses después de acontecidos los hechos. El 2 de septiembre de 1976 hizo lo propio el juez FRANCISCO BENTIVEGNA (conforme surge de fs. 51 del Expediente n° 212 del registro de CFABB, caratulado *"Loyola, Miguel Ángel. Víctima de privación ilegal libertad y homicidio calificado*"), habiéndose inhibido de actuar previamente en el caso de Heinrich, el 3 de agosto de ese año (según fs. 17vta. del Expediente n° 226 de registro de CFABB, caratulado *"Heinrich, Enrique. Víctima de privación ileg. De la libertad y homicidio calificado*").

Por otra parte, la documental incorporada también confirma el conflicto gremial existente en el año 1975 en el seno del diario "La Nueva Provincia", tal como fuera relatado por los testigos Reyes, Iaquinandi, Levi, Molina, Gandi y Marano.

Como otro indicio que permite acreditar dicha disputa, también es necesario ponderar la nota suscripta por FEDERICO MASSOT presentada el 25 de abril de 1975 en la delegación regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, con motivo de la realización de un paro de actividades por parte del personal gráfico del citado multimedio, que impidiera la edición del diario de dicha fecha (ver fs. 4503/4506 de la causa 04/07). Allí se deja constancia de cómo la empresa consignaba en actas notariales las manifestaciones de los delegados gremiales, así como del personal de la sección talleres, a fin de acreditar lo que en palabras de FEDERICO MASSOT constituía una *"medida de fuerza –sorpresiva, inconsulta y de evidente mala fé-… coherente con las denuncias que hicieran organismos de seguridad, respecto a que la nueva táctica de las agrupaciones extremistas estaría dirigida a crear el caos dentro de las empresas, intentando, a través de un continuo hostigamiento llevar a la quiebra al aparato productivo del país…No puede pasar desapercibida la gravedad que implica, en cuanto a repercusión pública, la afectación de un medio periodístico que*

sirve a la comunicación masiva de la población, y claramente enrolado desde siempre en la lucha contra la subversión marxista. Conocedores de esta circunstancia –pues no pueden ignorarla- el personal gráfico de esta empresa con la presencia y aval de los Sres. Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola…desconoce el alcance y sentido de la convocatoria a paritarias" (acta incorporada al debate, obrante a fs. 4503/4506 de la causa 04/07).

Debe destacarse su importancia, toda vez que como veremos al ocuparnos de los memorándums de inteligencia, las mismas obraban en poder de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona, siendo fundamentales para cumplimentar la tarea de señalar como "blancos" a personas integrantes de los Sindicatos de Artes Gráficos y de Prensa, sindicados como autores de maniobras de "sabotaje" (**MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 27 "ESC"/76** obrante a fs. 4684/4688 de la causa 04/07).

La magnitud del conflicto laboral que existiera entre los gremios y "La Nueva Provincia", queda también acreditada mediante el oficio dirigido a la Confederación General del Trabajo con fecha 3 de octubre de 1975, suscripto por los representantes de los mismos, entre ellos Enrique Heinrich. El documento se titula *"¿Por qué paramos?"*.

Por otro lado, tenemos que referirnos a las tareas de inteligencia de que fueran objeto las víctimas antes de ser secuestradas y asesinadas. El 20 de agosto de 1975, la delegación regional de la Secretaría de Informaciones de Estado (SIDE), mediante oficio suscripto por Carlos A. Golletti Wilkinson, solicitó al Jefe de la Prefectura de Zona del Atlántico *"los antecedentes de toda índole que pudiera poseer ese organismo"* en relación a: Enrique Heinrich, Alberto Luís Martínez y Tidio Néstor Larrondo, indicándose los datos personales más importantes de los nombrados, así como sus cargos en los Sindicatos de Artes Gráficas y de Prensa respectivamente. Si bien ya conocemos el trágico destino que tuvo el nombrado en primer término,

debemos destacar que las otras dos personas se vieron obligadas a abandonar la ciudad por ser objeto de amenazas de muerte.

Concretamente, en lo que respecta a las tareas de inteligencia de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte (PZAN), a partir del **MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 128/975**, del 06 de noviembre de 1975 pone en evidencia cómo esa Sección recababa información que luego circularía en el marco de la llamada *Comunidad Informativa*.

En este documento se hace referencia a una reunión plenaria celebrada en la C.G.T. regional Bahía Blanca, dejándose constancia de las resoluciones adoptadas: *"se informa que la C.G.T. Regional Bahía Blanca en plenario de Secretarios Generales y Delegados de los gremios adheridos, así como las subdelegaciones de la zona, reunidas el día 6 de octubre en el edificio de Mitre y Rodríguez, adoptaron las siguientes resoluciones: 1°) Decretar un paro general de actividades de 24 horas, a partir de la cero hora del viernes 10 del corriente, en adhesión a los gremios que se encuentran en conflicto con el diario La Nueva Provincia, LU2 Radio Bahía Blanca y Telenueva Canal 9, a raíz del no cumplimiento de sus convenios laborales y en señal de repudio a la política empresaria del complejo periodístico..."*.

Se acredita a partir de este documento como los servicios de inteligencia se infiltraban en las asambleas sindicales, aún en democracia, antes del golpe de estado. De ello mismo da cuenta el MENSAJE N° 110644 de Prefectura**,** de fecha 11/09/1975, en el que se deja constancia que: *"a partir cero hora efectúa paro termino 24 horas personal adherido a F.A.P. en adhesión trabajadores prensa diario local "La Nueva Provincia" fecha no se editan citado periódico (SIC)"* (ver fs. 4680 de la causa 04/07).

Asimismo, dicha fuerza realizaba inteligencia en relación a un atentado del que fue objeto la empresa. Ello resulta probado con el **MENSAJE N° 111332** del 11 de septiembre de 1975, remitido por la Sección de Informaciones de la Prefectura.

Dice: *"continuando GH 110744 horas 0530 atentaron contra edificio "La Nueva Provincia" efectuando varios disparos armas de fuego contra frente edificio cmm (sic.) hecho fue perpetrado por dos personas desde un coche azul sin patente cmm (sic.) fue repelido por personal custodia allí existente sin registrarse víctimas"* (ver fs. 4676 de causa 04/07).

Dicha información fue ampliada mediante **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 115/1975** del 11 de septiembre de 1975. *"Uno de los ocupantes del automóvil desde el que se perpetraba el atentado, fue identificado como Roberto Sañudo, perteneciente a la Juventud Sindical Peronista e integrante de los grupos de custodia de la Regional Bahía Blanca de la C. G. T. El hecho fue denunciado en la Seccional 2da de Policía a la vez que la dirección del matutino "La Nueva Provincia", envió telegramas al Ministro del Interior, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y a la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, basado en los siguientes términos: "ante ataque sufrido nuestra empresa por parte custodios c.g.t. local, solicitamos garantías desarrollo actividades periodísticas y respeto libertad de prensa""*.

En el mismo orden de ideas, la Sección de Informaciones de Prefectura remitía al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 121/975** (23/09/1975), donde se detalla: *"se agrega al presente un (1) panfleto, de los que en los últimos días se ha visto a la ciudad, preferentemente la zona céntrica, prácticamente embanderada con ellos.- El citado panfleto se titula "LA C.G.T. a la Opinión Publica – Un Agravio más de La Nueva Provincia a los Trabajadores".- En el mismo se expresa que la agresión fue realizada por parte de la guardia civil del mencionado periódico contra integrantes de la Juventud Sindical Peronista y que estos en forma espontánea denunciaron la "cobarde agresión" a las autoridades policiales"* (incorporado al debate, obrante a fs. 4678 de la causa 04/07).

En tal sentido, en el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 122/975** (23/09/1975), se deja constancia de la respuesta de la C.G.T. regional Bahía Blanca ante los acontecimientos que denunciara "La Nueva Provincia". Se indica allí que: *"La Nueva*

Provincia desconoce los convenios homologados por parte de todas las patronales comprendidas en la convención. Este desconocimiento de la Ley –y las argucias legales de que se valen para no cumplirla- ha llevado a La Nueva Provincia a enfrentarse con todos los gremios que tienen su actividad en el ámbito de las empresas que controla: LU2 Radio Bahía Blanca, Telenueva Canal 9 y el mismo diario. Atento a todo ello y por lo expuesto, el plenario de gremios adheridos a la Regional CGT conjuntamente con las 62 Organizaciones Gremiales resuelve: 1°) Declarar el estado de alerta y sesión permanente, hasta la solución de los conflictos que mantienen La Nueva Provincia con su personal. 2°) Expresar públicamente el repudio de los trabajadores sindicalmente organizados de Bahía Blanca a la campaña capciosa y tendenciosa desatada por el mencionado diario…" (reservado a fs. 4681 de la causa 04/07).

En resumen, de la prueba colectada se infiere la entidad del conflicto gremial que indicaran los testigos durante 1975 y el especial interés que tuvo la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona en realizar un seguimiento detallado de esta disputa, marcando desde un inicio quienes representaban ese conflicto para el diario.

Tal como ya adelantáramos, las tareas de inteligencia desarrolladas por la Sección de Informaciones de la PZAN destinadas a "marcar blancos" dentro de la empresa "La Nueva Provincia", quedan acreditadas mediante el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 27 "ESC"/76,** suscripto por el subprefecto FRANCISCO M. MARTÍNEZ LOYDI y el prefecto mayor FÉLIX OVIDIO CORNELLI, titulado *"Estudio realizado sobre el diario "La Nueva Provincia" de esta ciudad (guerrilla sindical)"*, del 22 de marzo de 1976 (ver fs. 4684/4688 de la causa 04/07).

Dos meses después de que dicho documento se confeccionara las víctimas fueron secuestradas y asesinadas.

El documento contiene un detalle preciso de los datos personales de los integrantes de los sindicatos con representación entre los trabajadores del citado multimedio, señalándolos como autores de "sabotaje".

Expresa: *"la causa inmediata del avance de este singular método subversivo en el diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca, debe fijarse en la asunción del régimen "camporista" al poder…El Comisario Héctor José Ramos (Mem. 8637-IFI N° 28/975), definió en reiteradas oportunidades como Peronismo de Base al grupo encargado de sabotear a "La Nueva Provincia"…los planteos de las "comisiones internas" en los últimos hechos, en cuanto a concretar el manejo por las "bases" de "La Nueva Provincia", es la prueba más evidente de la relación de sus integrantes con aquellas fuerzas "trotzquistas" durante el "camporismo"*.

Se deja constancia expresa de las maniobras desplegadas por los directivos del multimedio y de la estrecha relación que los unía a las fuerzas armadas, a punto tal de indicarse que la función del citado informe era *"señalar" al personal a "…SER RALEADO…*".

Continúa el MEMO: *"no importa a este informe el detalle del proceso de sabotaje, ampliamente documentado por la empresa día a día por actas notariales que obran en su poder y denuncias tanto públicas, como a los comandos militares y navales de la zona. En ellas se podrán encontrar, llegado el momento, elementos de juicio con respecto a altos funcionarios gubernamentales y Sindicales en extremo comprometedores. La función del presente trabajo es consignar los datos que se pudieron establecer con veracidad respecto de personal a Ser Raleado De Un Medio de Difusión Fundamental, tal cual lo marca una efectiva acción "contrarrevolucionaria" que tienda a sanear los medios preferidos por la revolución mundial para su labor de infiltración; subversión cultural y posterior victoria…"* (el subrayado nos pertenece).

En el memorándum se señala a Heinrich y Loyola, así como a Molina, Gandi y Levi (quienes prestaran declaración en este juicio), como autores de maniobras de sabotaje, entre las que se menciona impedir la circulación del diario y

amedrentar a personal *"…adicto a la empresa…"*. También aparecen sindicados Néstor T. Larrondo y Luís Alberto Martínez, quienes debieron abandonar la ciudad producto de las amenazas que sufrieran, tal como lo indicáramos *supra*.

En el documento se transcribe: *"Larrondo, en cambio, es el coordinador junto con Heinrich y Loyola de Gráficos, de las acciones de sabotaje; principal cerebro intelectual y quien proporciona en los panfletos de 1974 los datos del personal amenazado".*

Por último, haremos referencia a las tareas de inteligencia realizadas por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), que se materializaran en gran cantidad de memorándums. Cabe hacer mención al **LEGAJO 159, MESA B,** caratulado *"Sindicato de Artes Gráficas Bahía Blanca"*, del cual resulta que Heinrich y Loyola, desde marzo de 1974, ocupaban los cargos de secretario general y tesorero respectivamente. En el citado documento se informa además la nómina completa de los integrantes del sindicato, incluyéndose todos sus datos personales. También se encontraron tres fichas de la D.I.P.B.B.A. a nombre de Heinrich, datando la primera del año 1962 (**MESA D "S" LEGAJO N° 6172 VARIOS; LEGAJO N° R 7880; Y MESA D "S" LEGAJO N° 6421 VARIOS**); y dos fichas a nombre de Loyola (**MESA B, LEGAJO N° 159; MESA D "S", LEGAJO N° 6172 VARIOS**).

Tal como hemos visto en otros casos**,** ha quedado acreditado cómo las denuncias de los familiares de las víctimas, así como el inicio del sumario policial, daba origen a una "actuación paralela" que se remitía a la Dirección de Inteligencia de la policía provincial. Ello podemos advertirlo en el **INFORME SECCIÓN "C" N° 2126/76, MESA D "S", CARPETA VARIOS, LEGAJO 6172**, del 02/07/1976, que lleva por asunto *"personas drogadas mediante la fuerza por desconocidos"*, en el cual se da cuenta del secuestro de Miguel Ángel Loyola. En el marco de dicho legajo se informa con posterioridad pero con una exactitud que llama la atención, el hallazgo de los cadáveres de los trabajadores gráficos. Lo mismo puede advertirse en relación a lo que surge de la actuación **SECCIÓN "C" N° 2150, MESA D (S) CARPETA VARIOS, LEGAJO**

6421, que lleva por asunto *"secuestro y homicidio de Miguel Ángel Loyola y Enrique Heinrich. Bahía Blanca".*

En igual sentido, el **INFORME SECCIÓN "C" N° 2154/76, MESA D "S", CARPETA VARIOS, LEGAJO 5781**, da cuenta del secuestro y homicidio de Enrique Heinrich. Dicha información también resulta de LOS ***MEMORANDOS "D" N° 183, 184 Y 185,*** del 03/07/1976 y 05/07/1976 respectivamente, en los que se informa pormenorizadamente sobre las circunstancias en que se produjera el secuestro del nombrado, sobre su actividad gremial, y la posterior aparición de los cuerpos sin vida de los nombrados.

Por todo lo expuesto, las exposiciones obtenidas y los otros medios de prueba valorados, consideramos que se encuentran acreditados los hechos de los que fueron víctimas Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos entendemos que ambos (dos hechos en concurso real) deben subsumirse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (23) DIANA MIRIAM FERNÁNDEZ

El 16 de julio de 1976 fue detenida ilegalmente en la Prefectura de Bahía Blanca por disposición del personal de Infantería de Marina (Batallón Comando) que realizaba operativos "*antisubversivos*" en la ciudad de Bahía Blanca, bajo el mando del Capitán de Corbeta Hernán Lorenzo Payba. Liberada horas después, fue nuevamente secuestrada mientras cenaba junto a su familia en el domicilio ubicado en Nicolás Levalle 2371 en el barrio Villa Rosas de Bahía Blanca, lugar en el que irrumpieron dos personas armadas que vestían uniforme verde y la trasladaron al Quinto Cuerpo del Ejército, donde fue interrogada, amenazada y permaneció hasta las

5 de la madrugada, momento en que fue liberada. Había iniciado sus estudios en la carrera de Biología en la Universidad Nacional del Sur e integraba el centro de estudiantes.

DIANA MIRIAM FERNÁNDEZ, quien prestara declaración el 28 de octubre de 2014, relató las circunstancias en que fue privada ilegalmente de la libertad durante el año 1976: *"…fue allanada la casa de mis padres, donde yo vivía y yo fui interrogada por personal de Marina en la Prefectura de Ingeniero White… Creo que era primavera… La casa de mis padres quedaba en Villarosas, Nicolás Levalle 2371, tenía 21 años. No estaba en la casa yo… Estaba cursando en la universidad, pasé por la casa de mi hermano en Sarmiento al 200. Cuando estaba llegando a la casa de mis padres ví el operativo. No fui, me tomé otro colectivo y me fui a donde trabajaba mi hermano en Ingeniero White. Él trabajaba en la Prefectura. Había vehículos, gente con uniforme, cuando iba hacia White también había operativos en la zona de monoblocks. Había muchos vehículos, camionetas y camiones verdes. Primero encontré a mi papá. Como mi hermano estaba trabajando sin horarios, mi papá iba a verlo por si necesitaba algo. Mi papá fue a hablar con mi hermano. Mi hermano habló con su jefe y decidieron que yo iba a hablar con la gente que estaba a cargo del operativo. El jefe de mi hermano era Risso. El capitán Payba era el Jefe del operativo. No sé si hablé con él. Mientras estaba esperando ellos ya tenían cosas mías, como un cuaderno que yo tenía. Me preguntaban por cosas que estaban anotadas ahí, por mi ideología. Estaba de uniforme, yo sabía que eran fuerzas de Marina porque estaban haciendo trabajos combinados con Prefectura…".*

Recordó las circunstancias que rodearon su interrogatorio en la Prefectura Bahía Blanca (ubicada en Ingeniero White): *"…estaba sola con la persona que me interrogó. No me acuerdo cuánto tiempo pasó entre que yo vi el operativo, ni sé cuánto hacía que lo estaban haciendo, y el tiempo que yo llegué a Prefectura, que en ese momento estaba al ingreso del Puerto. Mi padre fue a llamarlo a mi hermano, no sé cuánto tiempo pasó. Ha habido algún movimiento. En ese momento y años*

posteriores tuve una participación activa en el Centro de Escritores. Yo tenía mi cuaderno donde tenía mis anotaciones. Antes de irme a Neuquén tengo un libro editado con otros autores. Esta persona me interrogó si tenía actividades políticas y sobre las cosas que yo escribía. Le había llamado mucho la atención y lo consideró algo muy grave, que tenía copia textual de una canción de Violeta Parra. Más o menos en esos términos y asociados con actividades políticas e intelectuales, fue el interrogatorio"

"Estuve en un lugar –no sé cuánto tiempo pasó- hasta que decidieron enviarnos a la casa; mi padre en su vehículo particular y mi hermano en un vehículo oficial de Marina, con custodia. En el camino mi hermano tuvo una discusión muy fuerte con las personas que estaban en el vehículo. Yo iba prácticamente con los ojos cerrados. Nos dejan en la casa. Mi hermano tuvo que explicar por qué había uniformes en mi casa, mi hermano los había dejado por algún botón, para que se los arregle, en casa de mis padres. Él vuelve a Prefectura y yo me quedo en casa...". Cuando regresa al domicilio de sus padres, la dicente advierte que todavía permanecía en el lugar el personal que estaba realizando los procedimientos: *"…No había operativos en mi domicilio y en mi calle, sino en distintos domicilios, las calles se cerraban con personas en vehículos militares. Entiendo que el jefe de todo ese operativo era el capitán Payba. Ya lo dije antes, cuando nos trasladan de Prefectura a mi domicilio, él tiene una fuerte discusión con la persona con que iba en el auto…".* Al ser preguntada en relación a cómo tomó conocimiento de que Payba era el jefe del operativo, dijo que su hermano se lo comentó la noche de los hechos mientras cenaban en la casa de sus padres.

Asimismo, esa misma noche fue trasladada al Comando Quinto Cuerpo de Ejército donde fue interrogada: *"el hecho que yo haya vuelto a casa fue una negociación entre el jefe de mi hermano y el que hizo el operativo". "Cuando estábamos terminando de cenar, tocan timbre. Mi papá o mi hermano abren la puerta, había dos personas uniformadas y armadas. Había un paredón de setenta u ochenta*

centímetros, lo habían saltado. Una camioneta con dos o tres hileras de asientos, como las que todavía usan. Se presenta una persona y dice que nuevamente tengo que ser interrogada, y me trasladan al Quinto Cuerpo de Ejército. Ahí perdí la noción del tiempo, fui interrogada por varias personas. No sé quiénes eran: estábamos en una oficina muy amplia y con poco mobiliario. Me interrogó una persona, me amenazó. Salió y entró otra, me interrogó. Siempre escritorio por medio. Luego vino la primera persona, no sé qué tiempo pasó. Me sacaron a un pasillo, estuve fumando. Volvieron a trasladarme a la oficina y me interrogó una nueva persona. Pasaron tres… no sé cuánto tiempo pasó. Era de madrugada, las cinco, seis o cuatro; aparece mi hermano. A mí me llevan al auto en que andaba mi hermano. Solo me acuerdo de haber visto, hicimos una salida, como una rotonda. Me subió al auto, alguien le habló medio firmemente. No sé qué hablaron. Mi hermano estaba muy nervioso "mirá, ahora quedás a cargo mío, bajo mi total responsabilidad y acá me juego todo yo". A partir de ese momento estuve prácticamente viviendo en casa de él".

La dicente manifestó que durante el tiempo que permaneció en el ejército, una de las personas que la interrogó le dijo expresamente en tono amenazante: *"que allí podíamos hablar, pero ellos tenían otras metodologías para que yo les dijera lo que querían saber".* En el marco de esos interrogatorios, pudo advertir que *"había una ficha de un tamaño más chiquito que una página A4, escrita a máquina, tenían montones de cosas escritas ahí. No me acuerdo si eran una o dos. Empezaron a hacer mención en distintos momentos, que había vivido en calle Las Heras (nunca viví fuera de la casa de mis padres); que había participado en atentados; mencionaron un montón de gentes. Hablaban de hechos que yo conocía, pero por haber tomado estado público. Había una foto con una silueta de la cara del Che".*

Asimismo, la victima refirió que en esa época estudiaba biología en la Universidad Nacional del Sur y militaba en la Juventud Universitaria Peronista, en el centro de estudiantes de Biología. *"Tenía militancia política y también en el centro de*

estudiantes, allí hacíamos lo propio: sacar fotocopias y eso. Pienso que todo lo que me pasó fue por esa actividad. Yo tenía un novio que me enteré ahora, después de treinta años, que se fue toda la familia de la ciudad; me enteré que estuvo un año detenido en Buenos Aires. Me lo contó hace dos años, que volví a establecer por Internet un tipo de relación con él. Él era un activista político y su hermana también. Yo participé muchas veces con él en asambleas y reuniones en la universidad. Compartía algunas de sus amistades más íntimas de él. Era inevitable que cuando pasó todo esto, no se me distinguiera, tal vez. Ahora lo pienso. Sabía yo cuando estuvimos gestionando el Centro de estudiantes, que personas en un auto Falcon con rayas en negro, había estado preguntando por mí cerca del barrio, se lo comentó un vecino a mí papá. Era uno de los tantos Falcon que andaban buscando gente".

Durante el desarrollo de su testimonio recordó además a otras personas con quien compartía actividades que fueron víctimas del terrorismo de estado: *"había un chico llamado David**,** estudiaba la carrera de Contador, fue un impacto bastante fuerte para mí, apareció muerto y colgado en un puente de construcción cuando se estaba construyendo el puente a Punta Alta. No sé si tenía setenta o cien balazos. Mabel Tejerina que nunca más la ví. Una chica que era muy amiga mía, no sabía si tenía o no militancia política, María Angélica Ferrari. Con ella íbamos al Club Universitario o se quedaba en mi casa. Riganti, que creo que falleció. Yo estaba de novia en ese tiempo, unos cuantos años con un muchacho que era profesor en la UNS, Máximo Cargnelutti, que está vivo. No sé, debe haber mucha más gente. Una chica de apellido Tauro**,** también".* Vale solo decir en este punto que todos los nombrados estaban identificados por la actividad de inteligencia que se constató en este juicio a través de los memorándums de la Sección Informaciones de la Prefectura.

En relación a las gestiones que su familia realizara al tiempo de los hechos, la dicente refirió que las mismas se efectuaron *"a través de Risso con alguien*

de Marina, él me mencionó a alguien "recordá" tal apellido "porque a esa persona le debés estar viva". No recuerdo su apellido, pertenecía a Marina, creo".

Por otra parte, la víctima referenció que con posterioridad a su detención fue amenazada en diversas oportunidades, lo que motivó que acudiera a su hermano, y junto con éste se entrevistaran con Martínez Loydi: *"…en un par de oportunidades se me acercaron sendas personas a amenazarme, a decirme que había tenido suerte". "Después hubo un período en que hubo mucha cantidad de llamados a la casa de mis padres, por teléfono. No sé quiénes llamaban, no sé... cuando se dio el caso que comenzaron a presionarme en la calle y los llamados, hablé con él y fuimos a Prefectura para hablar con el oficial Martínez Loydi, para saber si podía hacer algún tipo de control en el teléfono. Nos atendió muy bien...".* Luego de ello desaparecieron los llamados.

Finalmente, la testigo hizo alusión a la participación que Pedro Alberto Pila (de quien luego analizaremos su autoría y responsabilidad) tenía en los operativos similares al que la tuvo como "*blanco*" en razón de los comentarios que le hiciera su hermano: *"él tenía un vecino, el prefecto Pila. De otras personas no sé, por ahí algún relato de esta persona lo había impresionado, de lo que hacían en los operativos". "Como encapuchar, llevar fundas para encapuchar a las personas que iban a buscar". "Mi hermano estaba constantemente en el trabajo, no me sale la palabra que usaban. No sé si él tuvo que participar también en algún operativo. El comentario fue que nunca se prestaría a hacer lo que el otro comentó que hacía".*

ENRIQUE ALBERTO FERNÁNDEZ, declaró en la audiencia del 3 de marzo de 2015, cuando refirió que *"…en el año 1976 tenía 30 años y el cargo que ocupaba, era encargado de dos oficinas del área de Logística, Mantenimiento y combustibles y Recursos Humanos (altas, bajas, licencias; etc.)".* Dijo que sus superiores inmediatos eran *"…el Prefecto Rizzo y el Prefecto Pila, de ahí mi conocimiento de él...".* Confirmó el relato antes desarrollado y detalló la secuencia de hechos que se sucedieron desde el allanamiento al domicilio de sus padres hasta el traslado de su hermana al Quinto

Cuerpo de Ejército, lugar donde fuera interrogada. *"Un día del año 1976 me llamó por teléfono mi papá, diciéndome que habían buscado en Villa Rosas a mi hermana. Me dijo que habían venido soldados a buscarla y yo estaba trabajando, salí muy preocupado pensando en el peligro de integridad física que ella corría. Llegué a casa de mi padre, había dos blindados y soldados desplegados con armas largas. Me bajé del auto con la documentación de Prefectura, pregunté quién era el oficial a cargo. Era un Infante de Marina, me dieron la voz de alto y me apuntaron. Una vez que me identifiqué ingresamos a la casa de mi padre. Estaban mi padre, mi madre, mi esposa embarazada y mi hija mayor. Dada la angustia que yo tenía y luego del allanamiento, en el que no estaba presente mi hermana, me fui al asiento de Prefectura, me dirigí a mi superior el Prefecto Oscar Francisco Rizzo. Le di conocimiento de lo ocurrido: que Infantes de Marina con dos tanquetas habían rodeado la casa de mi padre e ingresado. Me percaté que estaba en la oficina de Rizzo, un capitán de Infantería de Marina de apellido Payba, que reconoció que había ordenado el procedimiento. Dada la situación de nervios en que yo me encontraba lo traté de hijo de "remilputa" y por qué me había hecho eso, si yo era oficial de Prefectura. Payba me pidió disculpas y Rizzo me dijo que no hiciera eso –porque estaba a punto de atacarlo-. Acto seguido el señor Rizzo me prometió que iba a interceder ante el Quinto Cuerpo del Ejército, a efectos que yo me presentara en el Ejército con mi hermana, a fin de garantizar la seguridad de ella. Este acto se realizó posteriormente. No puedo precisar mucho los detalles, en qué momento se realizó, pero fuimos en un coche particular, hasta el Comando del quinto cuerpo; era un coche Falcon no identificable que fue hasta la casa de mis padres. Allí fuimos con mi hermana y otras dos o tres personas más. Fuimos hasta el Quinto Cuerpo de Ejército y allí mi hermana quedó detenida. A la madrugada del otro día mi padre me dijo que podíamos ir a buscarla, nos recibió una persona con una cicatriz en la cara, nos entregaron a mi hermana".*

Al ser preguntado el testigo por el representante del Ministerio Público Fiscal, en relación a la identidad del oficial que se encontraba a cargo del operativo en

el domicilio de sus padres, aquel refirió: *"…Para mí era un teniente, Infante de Marina, respondían al señor Payba. No me dieron explicación, cuando me identifiqué me pidieron que los acompañe. Hicieron una revisión no muy profunda de mi casa, porque en realidad solo buscaban a mi hermana".* Respecto a las explicaciones que Payba le brindara de los motivos de la intervención manifestó: *"simplemente me pidió disculpas cuando lo increpé y luego intervino el señor Rizzo y me dijo que iba a interceder por mi hermana".*

Asimismo, el declarante referenció conocer a Payba en razón de las tareas que Infantería de Marina realizaba en la localidad de Ingeniero White, así como por las visitas cotidianas que el nombrado efectuaba a la Prefectura Bahía Blanca, manteniendo contacto con el Prefecto Risso*: "Infantería de Marina tenía asiento en Ingeniero White, asiduamente Payba se hacía presente en la Prefectura de Bahía Blanca y hablaba con mi jefe…Infantería de Marina hacía controles, cuando nosotros salíamos con el patrullero de Prefectura nos pedían identificación…Cuando estábamos de servicio, en nuestra propia jurisdicción, en el patrullero oficial y de uniforme".*

A preguntas del Ministerio Público Fiscal en torno a las razones por las cuales una unidad de Infantería de Marina perteneciente a la Armada Argentina coordinó un operativo con destino al Quinto Cuerpo de Ejército respondió: "*eso me dijo el señor Rizzo, que iba a ir con mi hermana al Quinto Cuerpo para conseguir garantías. Que la iban a interrogar y la dejaban en libertad. ¿Qué significa interrogar? No sé, ellos ingresaron al Quinto Cuerpo con mi hermana, yo me quedé en un pasillo*".

Expresó además que no existía orden judicial alguna para detener a su hermana, confirmando además que ésta estudiaba en la UNS: *"tengo entendido que ella tenía una ideología afín a un novio que tenía, estaba en la universidad estudiando Biología".*

Finalmente, el testigo refirió haber hablado con Martínez Loydi: *"a posteriori de resolver este problema, le pregunté cuál era mi situación, mi futuro en la*

Prefectura. Me dijo que este procedimiento no había afectado mi carrera. Nunca tuve problemas al respecto".

MÁXIMO CARGNELUTTI, prestó declaración el 7 de abril de 2015, y confirmó los dichos de la víctima: *"éramos novios en esa época. Nadie me preguntó por ella ni me mostraron fotografías, la consideraba viva y libre, eran las primeras personas a "olvidarse"".*

En cuanto a las pruebas documentales que tienen incidencia en los hechos analizados debemos mencionar el memorándum **8687 IFI N° 73 ESC/976** (agregado a fojas 4727, causa 04/07), del 16 de Julio de 1976, donde se informa que "*el día 16 del corriente a horas 14:30, Infantería de Marina detuvo en su domicilio, sito en la calle Nicolás Levalle N° 2371 de Bahía Blanca, a Diana Miriam Fernández, argentina, nacida el 27-8-54, LC N° 11.481.049, hija de José Alberto y María Antonia Arechavala, por encontrarse supuestamente vinculada a la OPM montoneros. La nombrada es hermana del Oficial Principal Enrique Fernández, de la dotación del personal de la Prefectura de Bahía Blanca. En el procedimiento intervino un Capitán de Fragata de apellido Payba, quien por tratarse de la hermana de un oficial de la institución, la condujo hasta la prefectura de Bahía Blanca, donde después de varias consultas, el oficial de Marina a cargo del procedimiento dispuso su libertad. A horas 23:50 del mismo día, la comisión citada, procede nuevamente a su detención, conduciéndola al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, posteriormente, al día siguiente, a horas 03:00, fue dejada en libertad por el citado organismo previo interrogatorio, al parecer por falta de méritos suficientes. El día 19, Diana Miriam Fernández, previamente citada, comparece ante la sección de Informaciones de esta Prefectura de Zona del Atlántico, del interrogatorio al que fue sometida, surgió que su ex novio Máximo Cargnelutti, domiciliado en Selarrayán y Córdoba de esta ciudad habría estado vinculado a Jorge Riganti, quien murió en la ciudad de La Plata al estallarle el artefacto explosivo que llevaba consigo, a Graciela Julia, Mems. 8687 IFI N° 16 y 18 ESC/76, 5 y 6 "S"/76 al igual que con Patricio Mónaco, María Izurieta,*

Margarita Álvarez, José Garza, Daniel Vita y María Buffo, amiga o novia de Riganti, todos sindicados como de la OPM Montoneros".

Del **MEMORÁNDUM LETRA 8687- N° 55 "S"/976** (17 de julio de 1976) surge que el Prefecto de Zona del Atlántico, Félix Ovidio Cornelli, se dirige al Jefe de la Prefectura Bahía Blanca en estos términos: "*habiendo tomado conocimiento esta Jefatura, por "fuentes no propias" de la detención de Diana Miriam Fernández, hermana del Oficial Principal D. Enrique Fernández, el día 16 del corriente en procedimiento efectuado por Infantería de Marina y que esa unidad tomó contacto con el hecho, informará ampliamente y de inmediato al respecto, indicando motivos por los cuales no se comunicó hasta el presente dicha novedad, a efectos de la intervención que cabe al Servicio de Inteligencia, por intermedio de la Sección Informaciones de esta Prefectura de Zona*".

Se incorporó también el **MEMORÁNDUM N° 16/976 "S" LETRA: Z INF. 8054 RI. 8. N°2 "S" /976**, de fecha 20 de Julio de 1976, en donde el Prefecto Principal Oscar José Francisco Rizzo, como dijimos, Jefe de la Prefectura Bahía Blanca, informa a Cornelli (Prefecto de Zona), que: "*el día viernes 16 del corriente, aproximadamente a horas 10:30 se hizo presente en esta dependencia personal de Infantería de Marina a cargo del Capitán de Corbeta (IM) PAYBA, comunicándome que se instalarían con su fuerza en la calle Guillermo Torres, frente a la Unidad, con motivo de tener que llevar a cabo procedimientos anti-subversivos en Ingeniero White. Posteriormente siendo aproximadamente las 14:30 horas dicho capitán en mi despacho me puso en conocimiento que había detenido en el domicilio de los padres, a la señorita Diana Fernández, hermana del OPCGGE Enrique Alberto Fernández, de esta dotación. En ese mismo instante, en forma telefónica, dicho Oficial me impuso del hecho y dispuse su presencia en la dependencia cosa que así hizo posteriormente, conjuntamente con su hermana. A todo esto el Capitán Payba me informó que tenía orden superior de proceder a la detención de la Srta. Fernández y entregarla al Vto. Cuerpo de Ejército por suponerla relacionada con elementos subversivos*

(Montoneros). La señorita Fernández fue interrogada por un Oficial de la Armada a solas y luego el Capitán Payba hizo entrega de la misma al OPCG Fernández, quedando bajo su responsabilidad, manifestando que luego que aclarara la situación comunicaría". A horas 2230 aproximadamente el Capitán Payba se hizo presente, informándome que necesitaba con carácter urgente entrevistar al OPCGGE Enrique Fernández para llevar a su hermana por ser imprescindible su entrega en el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército. El suscripto le indicó la dirección para dicho cometido. A horas 2320 aproximadamente me entrevisté con el OP Fernández, quien me informó que había entregado a su hermana. A la mañana siguiente fui informado por el citado oficial que su hermana había sido puesta en libertad luego de ser interrogada esa misma noche y se hallaba en su domicilio, sin imputársele ninguna acusación. El suscripto efectuó averiguaciones en forma personal y fue informado que era inocente; que posiblemente se trataba de una equivocación". Por último indicó que no dio a conocer el hecho a la Jefatura de zona por "considerar que se trataba de un problema solucionado".

Del **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 5 ESC /77**, 14 de enero de 1977, que corresponde a una fuente de información propia y de la División Contrainteligencia de la BNPB, cuyo asunto se titula "*Vinculación de Diana Miriam Fernández con la OPM Montoneros" (valor: A1).* En el cuerpo del documento constan los datos personales de la víctima, el hecho de que era estudiante en Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional del Sur, su domicilio, sus rasgos físicos y otros factores que dan cuenta de la actividad de inteligencia a su respecto (por ejemplo: se la identifica allí como militante de la JUP).

Existe otro documento que acredita su detención, a saber, la **NOTA N° 23/77 ESC LETRA BNPB**, DEL 24 DE ENERO DE 1977, que tiene por objeto "inteligencia r/D. Miriam" y que se encuentra dirigida al Jefe de la Sección Informaciones de la PZAN., firmada por el Capitán de Corbeta, Ricardo Molina, del Departamento de Seguridad y Operaciones de la BNPB. Allí se indica, entre otros datos, que "*18-07-76: detenida por*

la Brigada de Infantería de Marina N° 1 y entregada al Comando del V Cuerpo para su interrogatorio, del que surgió que es hermana de un Oficial Principal de la Prefectura Naval Argentina con destino en Ing. White. Reconoce tener amistad con Jorge Riganti y Carlos Davit, y que su novio vivía en Zelarrayán al 1100 de Bahía Blanca (A1). Quedaron dudas sobre la real identidad de la causante, ya que la misma manifestó que en la UNS hay otra persona llamada Diana María Fernández (a) "Pampi" y la confunden con ella".

MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 34 "ESC" /77, DEL 26 DE MAYO DE 1977, producido por la Sección Información de la PZAN, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, en el cual se da cuenta nuevamente de las circunstancias modales y temporales de su secuestro por personal de la Brigada de Infantería N°1 [ver fojas 4741/47/42, causa 04/07]. En el mismo documento se agrega que la víctima habría sido un miembro importante dentro de Montoneros, junto a su ex novio Cargnelutti y por último, que en esa fecha se encontraba en libertad siendo "*muy vigilada por los servicios*".

En virtud de las pruebas producidas, consideramos que ha acreditado el hecho objeto de acusación, en síntesis, que el 16 de julio de 1976, personal de Infantería de Marina, en un operativo a cargo del Capitán de Corbeta Hernán Lorenzo Payba –por ese entonces comandante del Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina Nº1 (como veremos al momento de analizar la responsabilidad penal de Luis Pablo Pons) allanaron el domicilio de la familia Fernández en búsqueda de Diana, que fue detenida en una primera oportunidad en Prefectura de Bahía Blanca y nuevamente secuestrada durante la noche en su domicilio, traslada al Quinto Cuerpo de Ejército, interrogada, amenazada, para ser liberada en horas de la madrugada.

Desde este momento adelantamos que el hecho encuadra bajo la calificación de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia.

Vale aclarar que en el requerimiento de elevación a juicio tanto el Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes acusaron por tormentos lo que ha sido vaciado de contenido pues al momento de los alegatos dicha postura no se sostuvo, lo que devendrá en la absolución parcial de los acusados sobre este punto.

CASO (24) RUBÉN HÉCTOR SAMPINI

Ha quedado acreditado que el 22 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 14:00 horas, la víctima fue secuestrada junto con su madre, Catalina Canossini, y su hermano Armando Oscar, en el domicilio ubicado en Plunket N° 3156 de Ingeniero White, por personal armado de la Prefectura Bahía Blanca. Fueron trasladados inicialmente a la delegación de dicha fuerza, desde allí a las 16:00 horas al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, y finalmente al Batallón de Comunicaciones 181, donde permanecieron encapuchados y atados de manos. Cerca de la medianoche, la madre de Rubén Héctor escuchó su voz mientras éste era sacado del lugar. Al día siguiente, siendo las 19:00 horas, la nombrada junto con su otro hijo fueron liberados en la guardia. La víctima fue vista con vida por última vez al inicio de su cautiverio en dependencias del referenciado Batallón, permaneciendo aun desaparecida.

El hecho antes descrito ha sido objeto de la sentencia dictada por este Tribunal en el marco de la audiencia de debate de la causa N° 982 caratulada: "*Bayón, Juan Manuel y otros por Privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a Bombara, Daniel José y otros en Área controlada oper. Cuerpo Ejército* V".

Sin perjuicio de ello, veamos cuáles son los elementos probatorios que permiten tener por acreditado los hechos ilícitos acaecidos en perjuicio de Rubén Héctor Sampini.

STELLA MARIS ROZOVICH DE KOREN, novia de la víctima al tiempo de los sucesos, prestó declaración ante este Tribunal en la causa N° 982, el 28 de septiembre de 2011, la cual fue incorporada al presente debate por lectura. Refirió que

lo conoció cuando tenía diecinueve años y mantuvo con él una relación de noviazgo durante seis años. Rubén Héctor estudió Ingeniería en Petróleo en Neuquén, luego retornó a esta ciudad y se dedicó a la colocación de cielos rasos. En esa época el nombrado vivía en Ingeniero White con sus padres y hermano. La testigo relató que en julio de 1976, su novio fue detenido junto a su madre y hermano en su domicilio por un *"grupo del ejército"*. Estos últimos, al ser liberados la anoticiaron de lo acontecido: habían estado secuestrados, atados y con los ojos vendados *"en el ejército"*. Asimismo, manifestó que los padres de la víctima realizaron averiguaciones a fin de dar con su paradero, incluso concurrieron junto a ella a la Morgue del Hospital Municipal, pero nunca más lo encontraron. Recordó también que conocía al Dr. FONTI, a quien le preguntaron por Rubén Héctor.

Afirmó que nunca supo que su novio tuviera militancia política, ni que se sintiera amenazado o perseguido, pero ya desaparecido éste se sintió señalada y etiquetada por comentarios que la gente en general le hacía: *"…pero como no sabías que tu novio era montonero…"*.

DANIEL OSVALDO FONTI, refirió en su declaración del 28 de septiembre de 2011 (causa N° 982), incorporada por lectura al debate, que a fines de 1975 se recibió de médico y fue convocado por el ejército, realizando el curso de A.O.R. (aspirante a oficial de reserva) en Comodoro Rivadavia. Luego del golpe de estado prestó servicios en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, donde además de las tareas que desarrollaba dentro del predio, debió concurrir como *"médico de apoyo"* al personal militar que pudiere resultar herido en los operativos antisubversivos que se llevaban a cabo. El dicente describió dichos procedimientos militares, refiriendo que se trataba de un despliegue de aproximadamente unas cien personas, con jeeps Unimog con ametralladoras y fusiles Mauser. En el transcurso de los mismos él permanecía a bordo de la ambulancia. Concretamente se refirió a lo que a su criterio fue un enfrentamiento fraguado en el Parque Independencia: *"creo que fue armado. Que la gente que llevaron estaba sin vida. No fue así la muerte de esta gente. Había un*

Torino, acomodado en el parque, desde afuera hicieron un tiroteo y llevaron los cadáveres. No era mi función revisarlos, los vi desde lejos, muy embozados y sin vida. Gente joven. No parecía gente grande. Uno se enteraba después por noticias radiales. Ni me interesaba revisar, ni me permitían revisar. Yo iba por si algún militar salía herido".

En relación al secuestro y desaparición de Rubén Héctor Sampini, recordó que por pedido de la novia del nombrado, quien era amiga íntima de su hermana, le preguntó a Julián Corres si podía averiguar algo, y éste le dijo que si se metía iba a terminar mal: *"…A Julián Corres lo conocí íntimamente y tuve amistad... El desaparecido era el novio de Stella Rozovich, ella viene desesperada a verme porque hacía dos días que se lo habían llevado. Yo le fui a preguntar a Corres, me dijo que me estaba metiendo en camisa de onces varas y que iba a desaparecer yo. Cuando me mostró la camioneta que era del novio de esta chica, me dijo "esta camioneta este tipo la tenía preparada así" y me mostró que tenía un espacio destinado a armamento. "Por eso lo chupamos". Corres cambiaba de autos cada veinte días. Yo sabía que había gente secuestrada. Me vino a mostrar la camioneta. Tenía un lugar para ubicar armamento…"*. Que a los siete días de preguntar por la víctima, el militar nombrado apareció en la "*casa de huéspedes*" donde vivían dentro del Quinto Cuerpo de ejército, manejando el vehículo del desaparecido: *"…Julián Corres me paseo en una camioneta civil, 125, el oficial la usaba para su uso personal, y era del novio de Stella Rozovich…".* Tiempo después, Julián Corres le comentó que Rubén Héctor Sampini *"…se les había escapado mientras lo trasladaban, pero nunca más apareció…".*

Antes de analizar el resto de los testimonios, es de interés dar cuenta aquí, que se han incorporado por lectura las declaraciones testimoniales de los familiares de Rubén Héctor Sampini, en tanto así se hizo en la causa N° 982, puesto que al momento de ser nuevamente citados a pedido de las partes "*manifestaron su férrea voluntad de no concurrir a declarar…, aduciendo que tal hecho les causaba mucho dolor y problemas de salud*" (obrante a fojas 216, **EXPEDIENTE 982 (68),**

"INCIDENTE DE TESTIGOS"), circunstancia que pone de relieve que el trauma no ha cesado, en otras palabras, que no hay duda de que las consecuencias de los hechos aquí juzgados se extienden hasta el presente.

CATALINA CANOSSINI DE SAMPINI, madre de la víctima, prestó declaración testimonial el 5 de septiembre de 1979, en el marco de los autos caratulados *"Sampini, Rubén Héctor s/ Desaparición"* (ver fs. 5/6, Expediente N° 344/79 – N° 84 del registro de CFABB). *"El día 21 de julio de mil novecientos setenta y seis al ir su hijo Rubén Héctor al negocio de venta y arreglo de elementos hidráulicos que tenía ubicado en calle San Martin N° 792 de esta ciudad, se encontró que las puertas de acceso al mismo estaban violadas, y que al oírlo el dueño del local, señor Panciroli, no recuerda el nombre, que vive en el mismo domicilio, le dijo que "momentos antes" habían estado cuatro o cinco personas, de civil, con armas largas, buscando al señor Castillo, socio de Sampini, informándole el señor Pancirolli que Castillo no estaba, pero que sí el socio preguntándole éstos quien era el socio de Castillo, dándole el nombre de Sampini, todo esto dice la compareciente es lo que nos dijo nuestro hijo cuando regresó al hogar al mediodía. Que el negocio había sido revuelto, pero no se habían llevado nada.- Que ese mismo día a la tarde, se dirigieron la dicente y su esposo, junto con Rubén Héctor a las dieciséis horas, a efectuar la denuncia a la Comisaría Primera, dirigiéndose a la mañana siguiente al Comando del Vto. Cuerpo también a los mismos efectos, donde no le aceptaron hacerla, aludiendo que era asunto de la Policía, luego de allí, se dirigieron los tres al negocio, donde la compareciente puso en orden el mismo estando hasta mediodía, donde regresaron al hogar, en esa época en calle Plunket N° 3156 de la localidad de Ingeniero White.- Que ese día, 22 de julio de 1976, siendo aproximadamente las catorce horas, se presentan cree, más de seis personas, a su domicilio, de la Prefectura, los que entran y proceden a revisar totalmente la vivienda por dentro y por fuera, en forma correcta de la cual no se llevan nada, pero le comunican que vienen a llevar a su hijo Rubén Héctor en calidad de detenido, pidiéndole la dicente de ir con él, haciéndolo*

igualmente Armando Oscar a lo que acceden los de Prefectura.- Que su esposo se encontraba en esos momentos en el trabajo, -quedando custodia en su casa siempre de la Prefectura.- Que esa tarde a las dieciséis horas aproximadamente, son trasladados en un coche de Prefectura al Regimiento Vto. Donde son encapuchados y atados de manos, sin recibir malos tratos.- Que cree que más o menos a medianoche, fue sacado de ese lugar su hijo Rubén Héctor, porque oyó que éste dijo "cuidado que se me van a caer las llaves del negocio", no sabiendo desde ese momento más nada de él.- Que de allí, ya desencapuchas (sic.) y sacadas las ataduras, fueron llevados a la guardia, siendo las diecinueve horas, del día 23 de julio de 1976, donde la dicente preguntó por Rubén Héctor, contéstandole (sic.) que "no le podían informar nada al respecto y que volviera al día siguiente, retirándose, previo firmar un papel donde decía: "que les entregaban todas las pertenencias y que no habían sido objeto de malos tratos". Informa la compareciente, que del negocio se llevaron todas las pertenencias de su hijo, por tener comprobantes como que él las había adquirido, además de las pertenencias de clientes que habían llevado al negocio de su hijo, no quedando nada en el mismo.- Que su esposo quiso en dos oportunidades hablar con el señor Pancirolli pero no se pudo comunicar por no encontrarlo.- Que quiere dejar aclarado que al poco tiempo de producirse la detención de su hijo, las puertas del negocio, estaban abiertas, siendo que su hijo tenía las llaves en el bolsillo en el momento de la detención y que los alquileres estaban pagos, preguntándose la compareciente "quien le dío las llaves para que abriera"…".

En sentido concordante se expresó la testigo, en la declaración realizada el 3 de febrero de 1987 ante el Juez de Cámara, Dr. Ricardo E. Planes, haciendo saber además, que su hijo era socio de JUAN CARLOS CASTILLO (cuyo homicidio fuera juzgado por este Tribunal en la causa N° 982) en el negocio "Presión Sur", el cual se encontraba ubicado en calle San Martín N° 792 de esta ciudad (fs. 23 de la causa Nº 109(5) del Reg. CFABB, caratulada "*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Sampini, Rubén Héctor)*").

Dicha circunstancia fue oportunamente destacada por los padres de la víctima en una de las acciones de habeas corpus interpuesta en favor de la víctima: *"…Nuestro hijo ese mismo día formuló la denuncia correspondiente en la Comisaría Primera, mencionando asimismo que su ex-socio Juan Carlos Castillo había desaparecido un mes antes…"* (fs. 1, Expediente N° 52142 – N° 249 del registro de CFABB, autos caratulados *"Sampini Héctor R. y Sampini Catalina C. de interponen Rec. De Habeas Corpus en favor de Rubén Héctor Sampini"*). En las mencionadas actuaciones, se dejó constancia también de la detención que sufriera el padre (Héctor Rubén) de la víctima: *"el día 22, me fue comunicado en mi anterior domicilio de la calle Plunkett 3153 de I. White que la Subprefectura local (sic.), lugar al que me dirigí de inmediato encontrándome que mi familia había sido llevada (mi esposa y dos hijos) lo que igualmente aconteció conmigo para ser alojado en un calabozo.- Al poco tiempo se me liberó y al preguntar por los demás integrantes de mi familia, se me informó que habían sido llevados al Comando del V Cuerpo de Ejército con asiento en Villa Floresta, por lo que me apersoné allí, informándoseme que allí no se encontraban…".*

Lo expuesto fue ratificado por **HÉCTOR RUBÉN SAMPINI**, quien prestara declaración el 5 de septiembre de 1979, en el marco de los autos caratulados *"Sampini, Rubén Héctor s/ Desaparición"* (obrante a fs. 5/6, Expediente N° 344/79 – N° 84 del registro de CFABB): *"que hace tres años en el mes de julio de 1976, su hijo Rubén Héctor, Armando Oscar y su señora esposa, fueron conducidos al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, por personal de Prefectura, en una camioneta, cuando el dicente se encontraba en su trabajo, siendo avisado por un compañero de tareas, que pasaba por su domicilio, diciéndole que en su casa se había producido un allanamiento.- En este estado, el dicente se traslada a su casa, donde todavía había personal de Prefectura, a donde fue llevado, y lo encierran en un calabozo por espacio de dos horas, después le comunican que su familia se encontraba en el Comando Vto. Cuerpo de Ejército, dándole al compareciente la libertad, dirigiéndose a dicho*

Comando, donde es informado por la guardia, que allí no se encontraba ninguna familia con el apellido de Sampini.- Ante esta información el señor Sampini se retira a su domicilio, y en la noche del día veintitrés de julio de 1976, siendo las veintiuna y treinta horas aproximadamente, se presentan en su casa su señora esposa y su hijo Armando Oscar, que habián (sic.) atado de manos y encapuchados, preguntándole el dicente por su hijo Rubén Héctor, contestándole que no le podía decir nada, porque no lo vió, que solamente en un momento oyó la voz de él que decía "cuidado que se me van a caer las llaves del negocio", y que a su señora le dijeron en el Comando cuando ésta preguntó por su hijo "que no le podían dar ninguna información"…".

Asimismo, el testigo se expresó de modo coincidente en lo sustancial, al prestar declaración testimonial en la causa Nº 109 (5), caratulada *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Sampini, Rubén Héctor)"* y en la causa N° 52.142 del Juzgado en lo Penal nº 1 Sec. 2 (Expediente 249 registro de la CFABB) caratulada *"Sampini Héctor R. y Sampini Catalina C. de Interponen Recurso de Habeas Corpus a favor de Rubén Héctor Sampini"*.

También ha sido incorporada al debate por lectura, la declaración de **ARMANDO OSCAR SAMPINI**, quien confirmara los dichos de sus padres, en cuanto a que el secuestro de su hermano fue llevado a cabo por gente de la Prefectura Bahía Blanca, empuñando armas, en el domicilio de la familia, siendo trasladados el dicente, su madre y Rubén Héctor hasta las dependencias de la misma en la localidad de Ingeniero White. Desde allí, el mismo día fueron transportados hasta el Quinto Cuerpo de Ejército y finalmente al Batallón de Comunicaciones 181: *"Que el día jueves 22 de julio de 1976 luego de almorzar con su señora madre y su hermano Rubén Héctor –su padre se hallaba en el trabajo-, y mientras el dicente se encontraba durmiendo la siesta, es despertado por su madre diciéndole que había llegado gente de la Prefectura Naval de Ingeniero White y que los llevarían a todos hasta esa localidad…El dicente y su madre son subidos a un Ford Falcon de la Prefectura y su hermano a una camioneta también de la Prefectura para ser trasladados hasta las*

dependencias de Prefectura de Ingeniero White, donde estuvieron un rato de pie sin haberles preguntado nada, para luego ser trasladados hasta el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército por los mismos vehículos y ubicados de igual forma. Llegados allí son descendidos y trasladados a un salón relativamente amplio, el hall central, donde fueron sentados, separados entre sí, para cuando ingresa uno de los integrantes de la Prefectura al interior del Comando y aparece un oficial del ejército –al parecer de alto rango, aunque relativamente joven- quien los mira fijamente a los tres y se retira. Seguidamente son llevados hacia afuera del edificio, y subidos a un automóvil Chevrolet el dicente y su madre, y su hermano a un camión del Ejército; sentados el dicente y su madre en el asiento de atrás y en el de adelante el chofer –vestido de civil- quien aparentaba ser el responsable del traslado, y a su lado un soldado uniformado que los apuntaba desde el asiento delantero…Así son conducidos hasta el Batallón 181 (Cree que era el Batallón, porque se desplazaron por la parte interna del Comando) donde son descendidos e introducidos a una sala o cuartito los tres (el dicente, su madre y su hermano Rubén Héctor) donde son puestos contra la pared, y allí encapuchados con una manta de Ejército atada a la altura de la cintura, ligadas sus manos y también los pies, y de allí trasladados a otra sala donde había dos personas más…Que pasado un tiempo, no puede precisar cuánto, se le acerca al dicente una persona que le pregunta si tenía bigotes, a lo que el dicente contestó que no, sin decir nada más el que lo interrogó (deduce el dicente que esa pregunta venía a cuento para identificar a su hermano que sí tenía bigote)…Que así pasaron toda la noche, sin cenar ni comer nada hasta el otro día a la mañana en que cedió bastante el rigor del trato para sobre el mediodía ser desencapuchados y liberados de las ataduras de las manos y de los pies; y es cuando pueden verificar con certeza que su hermano Rubén Héctor ya no estaba allí con ellos…Quiere aclarar que antes del almuerzo su madre preguntó por Rubén Héctor, -su otro hijo- y sin recordar qué le contestaron, es trasladada del lugar donde estaba con el dicente a otro lugar. Pasada esa tarde y en horas ya de la noche, (más o menos las veinte horas) son liberados –el

dicente y su madre- y luego de trasponer una especie de barrera –con guardia- que hay al frente del comando" (fs. 16/18 de la causa Nº 109(5) del Reg. CFABB, caratulada "*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Sampini, Rubén Héctor)*").

Finalmente, cabe hacer referencia el testimonio de **MARÍA FELICITAS BALIÑA** (declaración del 28 de septiembre de 2011), cuyo caso fuera juzgado en la causa N° 982. La nombrada fue secuestrada durante la madrugada del 23 de julio de 1976, apenas horas después de que Sampini, su madre y hermano fueran detenidos y trasladados al Batallón de Comunicaciones 181, previo ingreso por el Comando Quinto Cuerpo. La testigo relató que en el lugar compartió cautiverio con una señora de Ingeniero White, quien había sido detenida con su hijo, refiriendo que dicha mujer fue liberada enseguida, sin saber qué sucedió con el muchacho: *"Terminamos en lo que sería hoy el batallón, en un pasillo, yo encapuchada con las manos en alto. Después nos llevan a una habitación sin ventanas, con rejas. Allí me saqué la capucha, conocí a una señora de Ingeniero White. Después me llamaron por el nombre, me llevaron a una habitación donde estaba Estrellita Menna, y después Cristina Yessenne. Esta persona la liberaron y habló con mi familia (refiriéndose a la oriunda de Ingeniero White)"*. La descripción de esa señora de Ingeniero White y su hijo, considerando la época en que estuvieron detenidos dentro del Batallón, coincide con las circunstancias del secuestro de Catalina Canossini y Rubén Héctor Sampini.

Por otra parte, además de las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, su familia interpuso dos recursos de *habeas corpus:* Expediente N° 52142 del Juzgado Penal N° 1 de Bahía Blanca, registro N° 249 de la CFABB, caratulado *"Sampini Héctor R. y Sampini Catalina C. de interponen recurso de habeas corpus en favor de Rubén Héctor Sampini"* y expediente N° 201 del Juzgado Federal, registro N° 127 de la CFABB, *"Sampini, Rubén Héctor s/ Recurso de habeas Corpus"*. Ambas actuaciones han sido incorporadas por lectura al debate, habiendo sido rechazadas las acciones judiciales en su oportunidad, ante los *informes*

negativos referidos al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas.

La desaparición de Rubén Héctor Sampini ha quedado acreditada con la copia certificada del **LEGAJO CONADEP N° 1604**, y a través del expediente administrativo N° 431.190 mediante el cual tramitó el beneficio de la ley 24.411 en su favor.

Por último, debemos valorar los documentos a partir de los cuales podemos constatar el allanamiento, y secuestro de Rubén Héctor Sampini y de sus familiares. Conforme surge expresamente del **MEMORÁNDUM 8687- IFI N°45/976,** la detención de la víctima y su familia, fue realizada en razón de que los mismos aparecían sindicados como vinculados a una "célula de Montoneros", descubierta el 20 de julio de 1976 en calle General Paz N° 237 de Bahía Blanca. En el citado documento, la Sección Informaciones de la PZAN, comunica al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura, que el 22 de julio de ese año *"personal de la sección, efectuó un allanamiento en la finca situada en calle Plunkett n° 3153 de Ingeniero White…"*, donde se detuvo a Rubén Héctor Sampini, Armando Oscar Sampini y Héctor Rubén Sampini. Cabe destacar que el citado memorándum aparece suscripto por FRANCISCO M. MARTÍNEZ LOYDI, Subprefecto Jefe de la Sección Informaciones; y por Oscar José Francisco Risso, Prefecto Principal, Jefe de Prefectura Bahía Blanca.

En el mismo sentido, el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 107 "ESC"/976** que lleva por asunto: "*Resultado de las reuniones efectuadas por esta Sección y resto de la comunidad informativa local, y remisión de organigrama de la composición de la OPM 'Montoneros' en esta ciudad",* relata una serie de procedimientos que tuvieron comienzo con aquel realizado en la calle General Paz. Allí se menciona el secuestro de Sampini, así como otros operativos militares (obrante a fs. 4750/4761 de la causa 04/07).

Asimismo, debemos hacer referencia a la copia de una **SOLICITADA PUBLICADA EN EL DIARIO CLARÍN** el 24 de diciembre de 1981, Titulada: "*¿Dónde están?"*

La misma se dirige al presidente de la nación; a la junta militar; y al poder judicial. Dentro de la lista parcial de "Detenidos-desaparecidos" encontramos a Héctor Rubén Sampini, entre otras víctimas del presente proceso. Dicha solicitada fue costeada por familiares y amigos de aquellos, y aparece firmada por las Madres de la zona de Bahía Blanca (obrante a fs. 3634 de la causa 04/07).

También cabe destacar, que los familiares de las víctimas no quedaron ajenos a la actividad desplegada por los servicios de inteligencia. Tal como resulta del **MEMORÁNDUM 74/983 "ESC" PZAN IFI** de fecha 18 de mayo de 1983, la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte remitió al Servicio de Inteligencia de dicha fuerza, una lista de individuos que interpusieron acciones de "Habeas Corpus" en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, en relación a personas "desaparecidas". Entre la lista de quienes accionaron judicialmente en busca de sus familiares, encontramos a Héctor Rubén Sampini (padre de Rubén Héctor). También allí se menciona a otros familiares de víctimas de esta causa: Felisa S. de Carcedo, Mercedes L de Carra, Elmo Osvaldo Peralta, Casimira B de Russin, Ana María Santarelli de Pioli (obrante a fs. 3651/53 de la causa 04/07).

No es este el único documento en el que aparece nombrado el padre de Sampini, en razón de las gestiones que realizara para dar con su paradero. Cabe hacer mención al **MEMORÁNDUM N° 132/83 "ESC"**, del 7 de octubre de 1983, elaborado por la Prefectura de Zona Atlántico Norte, del cual resulta la solicitud de antecedentes policiales, judiciales y/o ideológicos de entre otros, Héctor Rubén Sampíni (obrante a fs. 3629/3631 de la causa 04/07).

Las exposiciones obtenidas referidas a las circunstancias en que la víctima fue secuestrada por personal de la Prefectura Naval, siendo trasladada al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, y percibida por última vez dentro de las instalaciones edilicias del Batallón de Comunicaciones 181, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal consideramos que el hecho descrito encuadra bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas , imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**,** *bajo la modalidad de desaparición forzada de personas*.

CASO (25) MIGUEL ANTONIO GINDER

De acuerdo con la prueba producida durante el debate, el 4 de agosto de 1976 a las 01:30 horas aproximadamente, la víctima del presente y su padre Miguel, fueron secuestrados en su domicilio ubicado en Juan B. Justo N° 3306 de Ingeniero White, por militares que vestían uniforme verde y se movilizaban en una camioneta de la Armada. Ingresados a la Prefectura Bahía Blanca (ubicada en esa ciudad), los colocaron en un calabozo donde Miguel Ginder (padre) sufrió un infarto y fue trasladado al Hospital, mientras que Miguel Antonio permaneció allí hasta el 5 de agosto, fecha en que fue retirado esposado y encapuchado por personal de la armada. Desde la Prefectura fue trasladado hacia una celda (en la que no entraba ni a lo ancho ni a lo largo) en la Policía de Establecimientos Navales (dentro de la Base Naval Puerto Belgrano), donde fue tabicado, interrogado, amenazado, objeto de simulacros de fusilamiento, picana eléctrica y de golpizas reiteradas, incluso en sus testículos. Luego de setenta y cinco días de cautiverio le retiraron la capucha y las esposas; le permitieron cambiarse la ropa y afeitarse. Pasados quince días más fue liberado.

Los elementos probatorios que actúan de fundamentos de esta tesis fáctica son los que se exponen a continuación.

MIGUEL ANTONIO GINDER, declaró ante este Tribunal en la audiencia del 28 de octubre de 2014, que fue secuestrado junto con su padre, el 3 de agosto de

1976, por militares vestidos de uniforme verde que se movilizaban en una camioneta de la Armada: *"una y cuarto y media irrumpen militares armados en mi casa en Ingeniero White, Juan B. Justo 3306. Gente armada con uniforme…La camioneta que estaba en la puerta tenía una anclita. A mí y a mi papá nos encapuchan, nos esposan. Nos llevan a Prefectura, debajo del puente "La Niña". Cuando llegamos nos sacan las esposas y capucha. Como nosotros trabajábamos en el puerto los conocíamos casi a todos".*

Que estuvo detenido junto con su padre en el calabozo de la Prefectura Bahía Blanca. Permaneció en el lugar dos días. Dijo respecto de ello: *"debe estar el libro de Prefectura, el día que entré y el día que me entregan a la Armada. Dice "retirado" o "entregado a la Armada" fueron dos días en Prefectura. Mi viejo estuvo un día".* Expresó que su padre sufrió un infarto estando detenido en el calabozo de la Prefectura, y fue llevado al Hospital. Luego de ello, el testigo fue retirado del lugar por personal de la Armada: *"…viene una ambulancia con la anclita, me meten en una camilla, me atan como un matambre. Me encapuchan. Me tuvieron encapuchado setenta y cinco días…".* Refirió que fue llevado a la comisaría de la Base Naval de Puerto Belgrano, y ubicado en un calabozo muy pequeño: *"para dormir tenía que doblar las piernas, no entraba ni a lo ancho ni a lo largo"*. Al llegar a la celda le quitaron las esposas y lo ataron con sogas.

Manifestó que mientras estuvo detenido, llegaron al lugar otras personas: *"eran presos comunes: uno que tenía un boliche en Punta Alta –Julio Pazzi- y otros que estuvieron unos días y se fueron. No en el calabozo que estaba yo sino enfrente... hablábamos de celda a celda"*. Luego analizaremos que dijo Julio Pazzi en torno a esta circunstancia (ya adelantamos que su testimonio es acorde con lo aquí expuesto).

Estando privado de la libertad, el testigo fue objeto de múltiples interrogatorios: *"nunca me hicieron caminar o sacaron de ahí… arrancaban por el tema de mi hermana, por los viejitos que vivían al lado de casa, por la chica con la que*

yo salía, hasta por el verdulero del barrio". Era preguntado en relación a su hermana, cuñado y sobrina, Catalina Ginder, Rubén Eldi Santucho y Mónica Graciela Santucho respectivamente, quienes fueron víctimas del terrorismo de estado (más allá de que sus casos no constituyan objeto procesal del presente juicio). Recordó que su hermana militaba en la Juventud Peronista y posteriormente en Montoneros.

Asimismo, durante su detención ilegal, fue objeto de todo tipo de tormentos, físicos y psicológicos: *"fui torturado. Me hicieron simulacro de fusilamiento. Morí veinte veces ahí adentro. Me venían a buscar a la noche, supongo. Yo estaba encapuchado, me subían al baúl de un auto, por x tiempo. En un momento determinado paraban, me bajaban, me hacían arrodillar, se sentía ruido de arma. Al rato me llevaban de vuelta. Después hubo muchas sesiones de interrogatorio. Los primeros dos o tres días no me dejaban dormir. Ellos se encargaban: cuando estaba a punto de dormirme, venía otra sesión de interrogatorio. Sin comida: una jarra de mate cocido con pan… conmigo usaron mucha tortura psicológica: dijeron que mi padre había muerto, luego que no. Preguntaban por vecinos del barrio. Tres días, sin dormir".* La víctima también manifestó que en una oportunidad le aplicaron corriente eléctrica. En el lugar había un torturador muy violento: *"me hicieron desnudar y me pegaba con el arma en los testículos. Después había otro que era como mediador, hablaba con la ye; a mí de decían Geli y él lo pronunciaba como Yeli. Como un acento provinciano".* Lo expuesto se condice con las prácticas sistemáticas y generalizadas de interrogatorios y tormentos que se aplicaban en los distintos centros clandestinos. Quince días antes de ser liberado, le sacaron la capucha, le desataron las manos, lo dejaron bañar y afeitarse. En el lugar podía ver al guardia de la policía de la Base, quien se llamaba Carrera o Cabrera: *"a ese hombre lo vuelvo a encontrar, como teníamos la pescadería íbamos a buscar diarios viejos a "La Nueva Provincia". Lo encuentro como seguridad en LNP".* Asimismo, manifestó que durante esos últimos días de cautiverio, por las noches, ese mismo guardia lo dejaba ir al *hall* del lugar.

El día que lo liberaron, según le dijo el guardia a quien hiciéramos alusión, fue atendido por una persona de apellido Molina: *"no me lo olvido nunca más, era como verle la cara al diablo; me dijo: "Acá no pasó nada, olvidáte lo que pasó acá, te vamos a largar y pórtate bien". Y me largaron, me dejaron hablar de la garita en la entrada de la base con mi viejo, para que me vinieran a buscar... Hablamos con Carrera o Cabrera, me dijo que era el capo de Inteligencia de Marina… A Molina lo reconocí en una foto de los represores que me mostró el juez Tentoni. Hoy en día no lo reconocería, es otra persona. Yo reconocí la cara del que me dijo "andáte". Yo esa cara no me la olvido nunca más…".* Concretamente, la persona a quien hace alusión la víctima es Ricardo Joaquín Molina, quien se desempeñara en el departamento de seguridad y operaciones, (Dpto. de Inteligencia).

Por otra parte, manifestó que mientras él permaneció privado de la libertad ilegalmente, su padre realizó gestiones para dar con su paradero, e intentó iniciar una acción judicial de habeas corpus, pero no consiguió abogado alguno que se hiciera cargo de su caso: *"…Él sabía dónde estaba, no sé por qué medios se enteró. Él fue a la Base pero le negaban...".*

Fue liberado el 3 de noviembre de 1976, pero su familia continuó siendo perseguida después de ello, irrumpiendo personal militar en otras oportunidades en su domicilio: *"fueron un par de veces más a casa, cuando ni mi viejo ni yo estábamos, de prepo, entraban y revisaban. Siguieron robando, hasta las hojitas de afeitar de mi viejo y se iban. Pienso que para amedrentar, como diciendo "todavía estamos atrás tuyo". Yo no militaba en ningún lado, conocía gente pero nada más. Pero cualquiera estaba propenso en esa época a que lo llevaran... A mí esto me cambió la vida para siempre, nunca más dormí una noche entera. Me despierto entre la una y las tres de la mañana…".*

Concluimos con las palabras del testigo en torno al contenido del daño causado: *"esto me cambió la vida para siempre, nunca más volví a ser el mismo, nunca más volví a dormir una noche entera. Entre la una y las 3 de la mañana me*

despierto. Durante años me desvelaba, entre la una y media y 2 de la mañana. Sentía pánico, hasta el ruido de las cerraduras".

Como un elemento de prueba independiente, cabe destacar que durante la *inspección ocular* que este Tribunal realizara el 20 de mayo de 2015 en la Base Naval Puerto Belgrano, la víctima pudo reconocer, dentro de la Policía de Establecimientos Navales (ubicada en uno de los laterales del Puesto N° 1), el calabozo donde permaneció detenido y el servicio de calle desde donde le permitieron hacer una llamada. A su vez pudo comprobarse las dimensiones de la celda en las que estuvo recluido, confirmando así su testimonio.

JULIO CÉSAR PAZZI, quien prestara declaración en la audiencia del 29 de octubre de 2014, relató que fue secuestrado por personal de la Armada en una confitería de Punta Alta, el 17 de agosto de 1976 y llevado al Puesto 1 de la Base Naval de Puerto Belgrano. Estando detenido en el lugar, compartió cautiverio con Miguel Ginder, quien se encontraba allí al momento de su llegada: *"al principio estábamos incomunicados, estaba prohibido hablar entre detenidos. Por la noche cuando todo se calmaba, podíamos intercambiar algunas cosas, allí me comentó que llevaba detenido hacía tiempo, pero él no sabía tampoco por qué lo habían detenido". "Hablábamos muy de vez en cuando de calabozo a calabozo, no teníamos contacto visual. No me precisó que cantidad de días anteriores llevaba detenido, aparentemente lo habían detenido porque tenía familiares con militancia política".*

El testigo fue conteste con el testimonio de Ginder en relación a las celdas en las cuales permanecieron detenidos. Dijo: *"en el calabozo éramos nosotros dos, enfrente había un calabozo tipo jaula, los nuestros eran cerrados con ventanillas. Enfrente solía haber detenidos unos días o una semana, luego se retiraban…".* Asimismo, recordó que la víctima le contaba que era interrogado respecto a sus familiares.

Finalmente, los primeros días de octubre de 1976 fue liberado, permaneciendo detenida aquella: *"un día apareció un guardia cárcel, me dijo que*

estaba libre, que juntara mis cosas. Me aguardaba un familiar. Nadie me dijo por qué había estado detenido. Pasé por la guardia del Puesto 1. GINDER siguió detenido, un mes y medio o dos meses más".

ALEJANDRA SANTUCHO, en la audiencia del 2 de septiembre de 2014, sobrina de la víctima, refirió que sus padres, Rubén Heldy Santucho y Catalina Ginder, militaron primero en la Juventud Peronista y después en Montoneros, comenzando a ser perseguidos en 1974. Ello resulta acreditado además, con la documentación acompañada por la testigo al momento de declarar ante el Tribunal (conforme documentación DIPPBA referida a los nombrados reservada en Secretaría). Expresó que el 3 de diciembre de 1976, vivía en una casa junto con sus padres y hermanos en Melchor Romero: *"cae un operativo con un montón de fuerzas y llegaron para tirotear la casa. La madre de la nena con la que estaba jugando me metió adentro. Mis padres pidieron que no dispararan, que había chicos en la casa. Los dejaron salir. Mi hermana Mónica salió de la casa con el bebé y el chiquito. A mi hermana Mónica la secuestran en ese momento, fue la última vez que la vimos. Empiezan a tirotear la casa y matan a mis padres".* Como consecuencia de lo relatado, explicó que fue a vivir con sus abuelos en Bahía Blanca. *"Todas las noches teníamos un auto parado afuera, no sé con qué objetivo…Mi abuela nos contó que varias veces les habían allanado la casa, siempre contaba de los malos tratos y los robos que les hacían en cada allanamiento".*

Tomó conocimiento por los dichos de su familia, de los hechos cometidos en perjuicio de su tío y su abuelo: *"a mi tío lo secuestra Prefectura y lo llevan a la Base Naval. Generalmente eran en conjunto: en el año '74 cuando sufrimos el allanamiento era Prefectura, pero había soldados de verde. No era una sola fuerza…Mi tío había terminado la secundaria. Mi abuelo vendía pescado en motos o carritos. Mi tío después que terminó la secundaria lo ayudaba. No tenía militancia, era el hermano más chico de mi mamá"*

Ahora bien, al margen del valor probatorio de los testimonios a los que nos hemos referido, cabe analizar la prueba documental incorporada por lectura, a fin de precisar las circunstancias en que se produjera la detención ilegal de la víctima y de su padre. Tal como resulta del **LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA BAHÍA BLANCA** (reservado en secretaría) bajo los números de orden 136 y 137, figuran Miguel Ginder y Miguel Antonio Ginder respectivamente. Ambos figuran ingresados a la mencionada dependencia el 4 de agosto de 1976, a las 03:30 horas, consignándose como motivo de detención "*a disposición del CON*" (Comando de Operaciones Navales), "Inc" (incomunicados). En el caso de Miguel (padre), se indica salida en libertad por "orden del CON" el 04/08/76 a las 16:15 horas; mientras que Miguel Antonio salió del lugar el 05/08/76 a las 10:40 horas, con destino a la Base Naval Puerto Belgrano, por "orden del CON.

Aun cuando se ha reiterado este elemento documental a lo largo del análisis de los casos, no podemos dejar de advertir que constituye una prueba directa del secuestro de la víctima y de la Fuerza de Tareas que intervino en este hecho y su derrotero.

Por último, se ha incorporado también como prueba de su secuestro las constancias del Expediente 149.602 caratulado "*Ginder, Miguel Antonio s/ ley 24043*" de trámite ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación [agregado en las páginas 4565/4578 de la causa 04/07].

Por todo lo expuesto se ha arribado, se han podido comprobar las circunstancias del secuestro, reclusión, tortura y liberación del que fuera víctima Miguel Antonio Ginder. Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal del hecho y de las conductas que en este apartado se explican, este Tribunal entiende que el suceso descrito encuentra subsunción en el tipo penal establecido en los privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes,

en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (26) LAURA SUSANA MARTINELLI Y CARLOS ALBERTO OLIVA

Que el 5 de agosto de 1976 a las 11:30 horas aproximadamente, Carlos Alberto Oliva, alias *"Calú"*, fue secuestrado en el hall de la municipalidad del partido de General Pueyrredón, ubicada en la intersección de las calles Hipólito Irigoyen y avenida Pedro Luro de la ciudad de Mar del Plata. Por su parte, Laura Susana Martinelli fue capturada a las 14:30 horas aproximadamente, en el domicilio de Alberto Jorge Pellegrini, sito en San Luís N° 3089 de esa misma ciudad. Ambos operativos fueron perpetrados por personal de la Fuerza de Tareas N° 6 de la Armada. Una vez detenidos los trasladaron a la Base Naval de Mar del Plata, donde fueron torturados, y en el caso Martinelli, abusada sexualmente.

Encontrándose detenida bajo la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano, el 31 de diciembre de 1976 Laura Martinelli fue asesinada en un enfrentamiento simulado con fuerzas de la Armada, mientras que Carlos Alberto Olivia permanece desaparecido hasta el día de hoy.

ALBERTO JORGE PELLEGRINI, quien prestara declaración el 29 de octubre de 2014, manifestó conocer a las víctimas en razón de compartir militancia política, y relató las circunstancias en que se produjo el secuestro de Laura Susana Martinelli, el 5 de agosto de 1976 en la ciudad de Mar del Plata, interviniendo en este militares con ropa de fajina y personal vestido de civil: *"…me entero que estaban siendo perseguidos políticamente y necesitaban con urgencia un lugar para alojarse. En esas circunstancias les ofrezco una casa de mi propiedad, era en esa época una construcción precaria que usábamos como taller textil. Aproximadamente el 20/7 Oliva y Martinelli con su hija se van a vivir allí. Los días transcurren, Susana con Mariana se quedaban en casa y "Calú" iba y venía. Era una relación muy cálida. El día 5/8 cerca del mediodía, Susana estaba muy nerviosa, visiblemente, porque Carlos no regresaba…Cuando vuelvo estaban allanando la casa. Había un Renault 12 Break*

color mostaza, un Ford Falcon verde y mucha gente en mi casa. Yo iba en mi vehículo y seguí de largo, había visto mucho movimiento previo de personas. Me pongo como a espiar desde la esquina lo que pasaba, confirmo que estaban allanando… se hace presente una ambulancia y el taller es robado, la usan para llevar los rollos de tela, cubiertos como si fueran cadáveres".

El testigo refirió que luego de tomar conocimiento de que habían allanado el domicilio de sus progenitores, se comunicó con su padre, quien contactó a un primo que era buzo táctico, y le confirmó que a él también lo estaban buscando. Fue así que decidió presentarse ese mismo día cerca de las 19:00 horas en la Base Naval de Mar del Plata. Al ingresar al lugar pudo ver el vehículo marca Renault que horas antes había participado en el operativo de detención de Martinelli.

Allí le colocan una capucha y lo llevan a un espacio amplio, lo cual pudo advertir por la acústica del lugar, en el que se oía el ruido de la calefacción, con piso de granza y una escalera de cemento. Lo sentaron en una silla, le ataron las manos con sogas y también lo hacían recostarse en una colchoneta. Fue allí donde pudo advertir la presencia de las víctimas: *"empieza una rutina que dura unos veinte días: el tiempo que no dormíamos estábamos sentados en sillas de mimbre, encapuchados y frente a la pared. Régimen de cuatro comidas: desayuno, almuerzo, merienda y cena. Cuando ese momento llegaba nos hacían sentar en el piso y colocaban otra silla con una manta, de manera que uno no pudiera ver a quién estaba al lado. Por las voces que escucho estaban Oliva y Martinelli. También Héctor Ferrecio y Graciela Dato…".*

El dicente relató cómo Oliva era llevado diariamente a las sesiones de tortura, donde le aplicaban descargas eléctricas, así como haber escuchado en el lugar a Martinelli. Asimismo, por comentarios de un guardia tomó conocimiento de que la nombrada era objeto de abuso sexual: *"ella se quejaba que le dolían los pechos, porque estaba amamantando y le ofrecieron un sacaleches o una inyección. Calú es correntino y se escuchaba que todas las noches decían "vamos correntino" y se lo llevaban. Luego lo traían y decían "nada de agua para éste". Sabíamos que le habían*

puesto picana…Uno de la guardia me preguntó si yo era de la casa donde se la llevaron. Le dije que sí y me preguntó si me la cogía. Le dije que era una compañera. "Porque acá todos se pelean por cogerla"...".

Después de permanecer allí quince o veinte días, Pellegrini fue trasladado junto con otras personas en un colectivo hasta el faro, donde funcionaba la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM). Dijo *"estuve allí unas dos semanas en condiciones terribles de cautiverio: veinticuatro horas por día sentados en sillas de madera, esposados con cadenas de metal y lo mismo en los pies…".*

Luego el declarante es llevado nuevamente a la Base Naval de Mar del Plata donde fue fotografiado: *"…Ahí estoy hasta esa noche, con otras personas fuimos subidos a dos o tres colectivos, tirados en el piso en los espacios entre asientos. De allí nos suben a un avión, no fui sentado en un asiento de avión. La impresión era de estar en un avión de los que usaban los paracaidistas, con la espalda pegada al fuselaje. Bajamos en un lugar, con un piso con piedritas. Me llevan a un lugar, cuando abro los ojos veo que estoy en el camarote de un barco...".*

El dicente hizo alusión a las condiciones de detención en el centro clandestino de detención Buque "ARA 9 de Julio": *"…para ir al baño, uno golpeaba, entraban tres y te ponían la capucha, tomaban la cadena y te conducían por un pasillo. Cada varios pasos te hacían levantar el pie, porque había zócalos… estaba lleno de ratas, era común abrir los ojos y que las ratas estuvieran arriba de la cama… El camarote tenía la luz siempre encendida. Las cuchetas tenían un colchón azul y blanco en bandas verticales…".*

En lo que respecta a la etapa final de su cautiverio en el buque, el testigo relató cómo le anunciaron que sería liberado, haciéndole saber la suerte del resto de los detenidos, recuperando finalmente su libertad el 28 de diciembre de 1976: *"…abren un día la puerta sin golpearla, entra un suboficial y me abraza "te salvaste flaco". "Anoche se hicieron los traslados y quedaron vos y el viejo". Cuando le pedí*

que precisara el tema del traslado, me dice "a algunos los llevaron a los penales y a otros a otro lugar"...".

Tal como ya hiciéramos referencia, las víctimas compartían ámbitos de militancia política con el declarante. Éste último, al referirse a la persecución que el matrimonio sufría en esa época, hizo alusión al secuestro de otros compañeros, a quienes pudo escuchar luego en la Base Naval de Mar del Plata: *"…algunos de sus compañeros de militancia habían desaparecido, como los casos de Ferrecio y Datto. El domicilio de mis padres estaba a tres casas de Ferrecio, estábamos al tanto de su secuestro. Lo mismo que el caso de Patricia Molinari".*

Cabe destacar que los delitos de los cuales resultaran damnificados los nombrados, fueron juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en la causa N° 2333, caratulada *"Mosqueda, Juan Eduardo y otros s./ av. Homicidio calificado".* En tal sentido es importante referirnos a las circunstancias que el mencionado Tribunal tuvo por probadas en el caso de PATRICIA YOLANDA MOLINARI: *"la condujeron a un primer piso, espacio físico que se trataba de un ambiente amplio que parecía ser vidriado, donde la ubicaron junto a un joven con el que dialogó y dijo ser "Calú"; también escuchó la voz de Graciela Datto y percibió la presencia de Guillermo Cángaro, es decir todos aquéllos a quienes conocía del colegio… Explicó que a la declarante la manoseaban, a "Calú" lo llevaban todos los días a torturarlo y lo traían a la rastra, también escuchó a una mujer que gritaba su nombre –Susana- al tiempo que afirmaba que la estaban violando, percibiendo la dicente como lo hacían y las amenazas de muerte que le proferían…".*

LUCÍA NATIVIDAD DE LAS MERCEDES AQUINO, tía de Laura Susana Martinelli, refirió en la audiencia del 26 de noviembre de 2014 que las víctimas fueron secuestradas por personal de la Base Naval de Mar del Plata, tal como se lo confirmara el capitán de navío Juan Carlos Malugani y el coronel Pedro Alberto Barda, en entrevistas personales y comunicaciones telefónicas que mantuviera con los nombrados.

Asimismo, recordó cómo fue obligada a permanecer en su domicilio entre el primero y el cuatro de agosto de 1976, detenida por personas que vestían de civil, y que aguardaban la eventual llegada de sus sobrinos. Dijo en este sentido *"estuvieron instalados en mi casa, grupos de tres o cuatro, que se turnaban para instalarse en mi casa, esperando que vinieran. Estaban todos de civil y eran de la Armada. Ellos no lo decían, simplemente eran represores, pero en una oportunidad llevaron una bolsa blanca transparente con el escudo de la Armada".* Manifestó que después de que dichas personas abandonaran su casa, pudo advertir que le faltaban fotos en las que aparecían sus sobrinos y otros jóvenes.

Que una noche se comunicó telefónicamente con la Base Naval, pudiendo hablar con Carlos Alberto Oliva**:** *"me atendió Calú, estaba muy nervioso, hablamos sobre los certificados del bebé"*. Se trataba de su hija Mariana Luz, cuya declaración será valorada más adelante, quien fuera abandonada por los secuestradores en una tintorería donde la pudieron recoger.

Por último, en relación a las gestiones realizadas para dar con el paradero de sus sobrinos, la testigo manifestó haberse entrevistado personalmente en la Base con Barda y con Malugani. Éste último le dijo que las víctimas estaban en Buenos Aires siendo interrogadas.

JOSÉ ÁNGEL NICOLÓ, en la audiencia del 29 de octubre de 2014, refirió que conocía a las víctimas, principalmente a Carlos Oliva, de la época que militaban en la Universidad. *"Estudiaba en Humanidades la carrera de Sociología, él estudiaba en Económicas. Teníamos militancia política...él militaba en un barrio. Nos encontrábamos en actos y movilizaciones. Igual que la mujer, se los veía juntos, tengo entendido que también militaba con él…".*

El dicente relató haber sido secuestrado en Mar del Plata, el 7 de julio de 1976, por un grupo de tareas compuesto por seis o siete personas que se hicieron presentes en un negocio de su propiedad, trasladándolo hasta la Base Naval de esa ciudad. Manifestó que constantemente lo golpeaban y le preguntaban por una persona

de apellido *"Sanjurjo". "A este hombre por el que me preguntaban, lo buscaban por una imprenta, que hacía trabajos en plano graf. Un tipo de trabajo que estaba haciendo esta gente que combatía la dictadura".* Luego de ser interrogado en numerosas oportunidades en relación al nombrado, se le anunció que sería liberado. *"Al día siguiente viene "César" con su olor a tabaco negro, y me dice que quedaba en libertad. Me llevan en auto y me dicen que no puedo salir de la ciudad y si tenía que irme por cuestiones comerciales, tenía que pedir autorización a la Base. Me dio un nombre y un teléfono. "César" me dijo que en siete días quería encontrarse conmigo. Quedamos que a la semana nos encontrábamos en el café Dorian. Nos vimos y volvió a preguntarme por Sanjurjo. Allí me dijo "Sanjurjo Calú". Se me bajó la presión porque a Calú sí lo conocía. Hizo un gesto con las manos y dijo "ya está". Esto fue el 23 de julio. Calú era el sobrenombre de Carlos Oliva. Nos despedimos, yo quedé muy mal".*

Conforme a la declaración del testigo, y tal como resulta de la documentación que más adelante se analiza (**MEMORÁNDUM 8499 IFI N° 26 ESC/76**), en la que se plasmaban las tareas de inteligencia y los operativos que realizaban las fuerzas armadas, podemos afirmar que para el 23 de julio de 1976 las víctimas ya habían sido señaladas como "blanco" a ser capturadas.

PABLO JOSÉ GALILEO MANCINI, prestó declaración el 29 de octubre de 2014, manifestando haber militado en la Juventud Peronista hasta el año 1975, conociendo a las víctimas a través de compañeros en común. Refirió haber sido secuestrado en su domicilio por un grupo de personas vestidas de civil, el 8 de septiembre de 1976. Fue llevado a la Base Naval de Mar del Plata, permaneciendo allí unos veinte días, siendo luego trasladado al faro, donde funcionaba la Escuela de Suboficiales de Marina (ESIM). A mediados de diciembre fue enviado nuevamente a la Base Naval hasta el 24 de diciembre de ese año, fecha en que recuperó su libertad.

El dicente recordó haber escuchado a las víctimas durante su detención en la Base Naval: *"…a mediados de septiembre, pude escuchar que Calú estaba ahí adentro, lo escuché hablar a viva voz con los guardias. Hablaba en voz más fuerte y*

decía "Susana ¿estás ahí?" "Sí, aquí estoy" respondía ella…Cuando me pasaron de una sala grande que había, en el mismo lugar, a una celda -diez habría, en planta alta de un edificio- a él lo escuchaba de una celda enfrente de mí... Le preguntaban a qué organización pertenecía, él decía "yo soy aspirante a oficial Montonero"...".

MARÍA SUSANA BARCIULLI, declaró en la audiencia del 29 de octubre de 2014, y refirió conocer a las víctimas por su militancia. Relató haber sido secuestrada en febrero de 1977, en su domicilio en la ciudad de Mar del Plata, siendo trasladada a la unidad de buzos tácticos de la Base Naval. Estando allí fue sometida a interrogatorios: *"ellos me exigían que si me quería salvar tenía que llevar algún otro. Les interesaba gente de la universidad, iban descartando nombres. Cuando llegaron a Calú dijeron "no sirve, ya está, es boleta, tenés que traer otro". Calú era el apodo de Oliva".*

MARIANA LUZ OLIVA, hija de las víctimas, prestó declaración el 29 de octubre de 2014. *"Armar una semblanza de mis padres es una reconstrucción permanente de la identidad de ellos, dada por miles de personas. Principalmente por mi familia que me contaron sobre ellos. El último trecho de su vida antes del secuestro lo construí con los relatos de sus compañeros".* Dijo que en julio de 1976 su padre trabajaba como bibliotecario en Humanidades, en la Universidad de Mar del Plata, y su madre era maestra en la Escuela nº 2 de esa ciudad (así se constata de fs. 40 del expediente N° 107 del registro de la CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana, 2 N. N. masculinos s/ homicidio"*, incorporado al debate). Ambos estaban trabajando y terminando sus estudios. Manifestó que sus padres militaban en la JUP: *"hacían peronismo de base, estaban afectados a un barrio…Ellos de algún modo estaban ocupándose de la cuestión de prensa, fundamentalmente mi papá. Por lo que tengo entendido por Patricia Molinari me enteré que tenían montado un taller gráfico, donde imprimían boletines"*. Manifestó que la última vez que su abuela paterna vio a Oliva, éste tenía las manos llenas de tinta: *"nosotros inferimos que en la casa de Berutti*

tenían algún tipo de máquina gráfica que les permitían producir panfletos u hojas tipo A4…".

Los dichos de la testigo se condicen con la información que resulta del **MEMORÁNDUM 8499 IFI Nº 26 "ESC"**, elaborado por la Sección Informaciones de la Prefectura Mar del Plata, cuyo análisis se realizará más adelante.

Asimismo, Luis Caro le contó que a fin de julio de 1976 se encontró con Oliva en la calle, quien llevaba a aquella consigo (tenía cinco meses de edad). *"Mi papá le decía que tenía problemas de seguridad. Caro lo conecta con Pellegrini, y Alberto le presta su taller de telas, para que se instalen ahí. Estaban ellos dos y yo en la casa de Alberto Pellegrini".*

La dicente manifestó que personal de la Marina se hizo presente buscando a sus padres, primero en el domicilio de Esther Aquino, y luego en el departamento de Lucía N. de las Mercedes Aquino: *"el 1º de agosto cae un grupo de militares en el departamento de Mecha Aquino, buscando a mis padres. Se llevan fotos familiares de la pareja. Se instalan en el departamento privándola de salir, hasta el 4 de agosto".*

Luego de ello se produjo la detención del matrimonio, el 5 de agosto de 1976: *"…papá va a cobrar el sueldo de mi mamá a la Municipalidad y lo detienen allí. Previamente en el camino a la Municipalidad, según me contó la mamá de Luis Caro, pasa por la casa de ella y le dice "gorda, me están siguiendo". Ella le ofrece ayuda y dinero, él le dice que tenía que cobrar el sueldo de mamá. Mi papá era consciente del riesgo que estaba pasando... En la Municipalidad lo detienen alrededor de las 11:30. A la 1:30 la secuestran a mi mamá en el domicilio de Carlos Pellegrini. Yo estaba con ella, mamá opuso resistencia, según luego me enteré. A mí me dejan en una tintorería en la misma cuadra…Llaman a mi otra tía Esther Aquino que también estaba secuestrada, la llaman y le dicen que yo estaba en tal dirección…".*

Ese mismo día por la tarde, Lucía N. de las Mercedes Aquino se comunicó telefónicamente a la Base Naval de Mar del Plata, pudiendo hablar con

Oliva: *"…lo encontró muy colapsado y le dice que mamá no podía hablar porque estaba muy mal; le dio algunas directivas sobre qué leche tomaba…".* Asimismo, la presencia de las víctimas en dicho lugar pudo ser constatado por Patricia Molinari, quien también permaneciera secuestrada en dicho centro clandestino; y fue admitida por Malugani al entrevistarse en septiembre de 1976 con Pedro Alberto Martinelli, abuelo de la declarante.

En mismo sentido, Miguel Ángel Erreguerena, Héctor Ferrecio y Susana Datto, a quienes la testigo hizo alusión, también ubican a las víctimas en la citada Base Naval, tal como resulta de la sentencia referenciada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

Finalmente, hizo alusión a cómo trascendió la noticia de la muerte de su madre, como abatida en lo que calificó como un falso enfrentamiento, el 31 de diciembre de 1976: *"…Se enteraron por el radio, que había sido abatida Martinelli y prófugo Oliva y otro NN. Por supuesto que fue un enfrentamiento fraguado: mi mamá fue acribillada por la espalda… El 27 o 28/12/76 sale un decreto en que en teoría mis padres pasan a disposición del PEN y en enero del 77 sale una noticia que decía que quedaban en libertad. Es tragicómico porque llamaban para saludar a mis abuelos y felicitarlos, pero ellos tenían que aclarar que mi madre estaba muerta y mi padre, supuestamente prófugo".*

Para concluir su declaración, la testigo explicó qué significó para ella crecer sin sus padres, desde el día en que éstos fueron secuestrados, y cómo los sucesos relatados repercuten hasta la actualidad en su vida: *"…Mi tía me llevó a Paso de los Libres, ese mismo día, me crié con mi abuela materna, que tenía unos 47 años. Mi mamá tenía 23 años cuando la asesinaron, mi papá 25… La ausencia de mis padres la comencé a sentir cuando fui creciendo, cuando quise saber cómo eran y qué hacían. Yo vivía itinerando de la casa de los abuelos maternos a los paternos, en una especie de nomadismo infantil… hay cuatro generaciones devastadas: en primer lugar la de ellos, con una bebé recién nacida. La destrucción de mis dos familias*

paterna y materna. Mi abuela de 83 años aún hoy está esperando justicia. Cada vez está más dolorida, con más carga en relación a toda esta historia. Y por otro lado mis cuatro hijos, que no puedo compartir con mis padres y no les puedo ofrecer abuelos. Les tengo que explicar quiénes eran, lo buenos que eran, su militancia, su compromiso social…".

ALEJANDRO PÉREZ CATÁN, prestó declaración el 18 de marzo de 2015, y relató que el 31 de julio de 1976 fue secuestrado junto con su esposa, en su domicilio de la ciudad de Mar del Plata, siendo llevado a la Base Naval de esa ciudad. Desde allí fue movido los primeros días de septiembre a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), en cercanías del faro de la mencionada localidad balnearia, y a fin de mes fue trasladado en avión, junto a unas ocho o diez personas más, a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció detenido en un buque.

Manifestó haber tomado conocimiento de que estaba en la Base de Mar del Plata por haber vivido siempre en dicha ciudad, y en consecuencia conocer el recorrido hacia dicho lugar, el cual pudo advertir aún encapuchado. Además, referenció: *"…para bañarnos o hacer nuestras necesidades nos llevaban a unas casetas que usaban los marinos en las playas, muy conocidas. Por otra parte el ruido de las sirenas y el mar, perfectamente reconocibles. En una ocasión nos llevaron a los baños de los conscriptos, en un camión nos trasladaron por dentro de la base…"*

El testigo manifestó que estando detenido en la citada Base Naval pudo escuchar a las víctimas: *"…Estábamos alojados en un recinto que se accedía por escaleras, con olor a cemento fresco, colocados en una sala encadenados y encapuchados, sentados en sillas de playas, a la noche dormíamos sobre una colchoneta en el suelo. Solo nos permitían levantarnos la capucha para alimentarnos… en una oportunidad hubo una entrada a los gritos y patadas, la mujer de Calú quería verlo. Ellos dos eran conocidos de Martínez y Molina que luego estuvieron con nosotros en el barco y la cárcel".*

MARÍA VICTORINA FLORES, quien prestara declaración el 18 de marzo de 2015, confirmó los dichos de su esposo Alejandro Pérez Catán, y en relación a Laura Susana Martinelli manifestó presenciar cómo la golpeaban y abusaban sexualmente en la Base Naval de Mar del Plata: *"oí la detención, el secuestro, porque no sabía quiénes eran. La molieron a golpes, yo personalmente creo que fue violada a dos pasos de nosotros. Ella estaba con un bebé, amamantando, le dijeron que se la habían dado a alguien, me enteré luego que fue cierto…".*

En relación al traslado en avión desde Mar del Plata a Puerto Belgrano, la dicente manifestó que iban atados de pies y manos, con los ojos con algodones y tela adhesiva, encapuchados, tirados en el suelo contra las paredes del avión, y sentían cómo entraba el aire.

FERNANDO MOLINA BÁEZ, quien prestara declaración el 30 de octubre de 2014, manifestó que conocía a Carlos Oliva porque ambos estudiaban ciencias económicas en la Universidad de Mar del Plata, militaban en la JUP. Relató que el 20 de agosto de 1976 fue secuestrado en dicha ciudad, permaneciendo detenido inicialmente en la Base Naval de Submarinos, luego en la Escuela de Suboficiales, siendo trasladado después en avión a Puerto Belgrano, donde fue ubicado en un buque, hasta ser llevado al Penal de Sierra Chica. Refirió que pocos días después de haber sido secuestrado, en la Base Naval pudo ver a la víctima; dijo *"cuando estábamos comiendo, escucho una voz de una persona conocida. Vi al lado mío con sus lentes de aumento, con montura negra, a Carlos Oliva, que había pedido estirar las piernas. Lo vi y escuché, no volví a tener contacto con él".*

El testigo describió cómo fue el traslado en avión desde Mar del Plata hasta lo que luego supo era Puerto Belgrano, al escuchar a unos militares conversar cuando estaba detenido en el buque: *"me llevaron en un minibús o pequeña camioneta hasta un lugar descampado, se escuchaban motores de avión, fuimos subidos en avión un grupo numeroso de personas, varones y mujeres. Yo distinguía a mi mujer por la tos, lo usábamos como aviso. A mí me tiraron al suelo, con las manos*

en la espalda encadenadas a los pies, capucha atada al cuello y una venda en los ojos. Nos dijeron siempre que nos iban a tirar al mar, que era el traslado definitivo. Estuve cantando canciones en voz muy baja, para controlarme. El avión era a hélice, tenía como una gran compuerta abierta. El viaje habrá durado entre una o dos horas…".

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ IGLESIAS, declaró el 30 de octubre de 2014, confirmando los dichos de Fernando Molina Báez. Manifestó que ella militaba en la JUP, y compartió cautiverio en la Base Naval de Mar del Plata con Carlos Oliva (alias "Calú"), a quien conocía de la Universidad de esa ciudad por estudiar ambos ciencias económicas: *"escuché a mi marido y a Carlos, lo conocía mucho, él iba a mi casa. Escuché cuando él pedía para ir al lavabo, o cuando lo venían a buscar, o cuando llamaba "guardia". Mi marido era Fernando Roque Molina Báez".*

Cuando estábamos en Devoto, había dos mujeres, venían de la UNS de Bahía Blanca. Para las fiestas, en una de esas sale la noticia de la muerte de "*Calú"* en un enfrentamiento. Una chica alta, delgadita dijo "eso es mentira, porque este estuvo conmigo". Me acuerdo de otra de la universidad, Nélida Cifuentes. Pero de esta no me puedo acordar el nombre, Anahí me parece, tenía unos treinta años.

De los testimonios tomados surge de manera expresa y concordante que ambos fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata y severamente torturados, siempre bajo el control de la Armada. A su vez, hay cuatro testigos que se vinculan con las víctimas de este apartado que fueron trasladados a esta ciudad y recluidos en el Buque ARA 9 de Julio.

Ahora bien, es necesario referirnos ahora a la prueba documental incorporada por lectura, a fin de precisar las circunstancias en que se produjera la detención ilegal de las víctimas el 5 de agosto de 1976. Tal como resulta de la denuncia formulada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Lucía Natividad de las Mercedes Aquino, Carlos Alberto Oliva fue secuestrado a las 11:30 horas en el hall de la municipalidad del partido de General Pueyrredón, ubicada

en la intersección de las calles H. Irigoyen y Luro, de la ciudad de Mar del Plata; mientras que Laura Susana Martinelli fue capturada a las 14:30 horas aproximadamente, en el domicilio de Alberto Jorge Pellegrini, sito en San Luís n° 3089 de esa misma ciudad (V. fs. 1/11 del Expte. n° 317 del registro de CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición"*).

Asimismo, el capitán de navío Juan José Lombardo, en la nota de fecha 26 de diciembre de 1977 dirigida al señor Pedro Alberto Martinelli, padre de Laura Susana, reconoció expresamente las circunstancias en que las víctimas fueron secuestradas por personal de la Armada: *"Carlos Oliva, fue detenido en Oficina Pública y no portaba más que sus elementos personales. Laura Martinelli, fue detenida fuera de su domicilio en casa de Alberto Jorge Pellegrini"* (ver fs. 57 del Expediente N° 317 del registro de CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición"*).

Por otra parte, en relación a las gestiones realizadas, Lucía de las Mercedes Aquino interpuso un *habeas corpus* en favor de los damnificados, el 13 de octubre de 1976 en la ciudad de Mar del Plata, radicado en el Juzgado Federal, Secretaría N° 2. Tal como surge de la contestación del oficio librado en el marco de dicho expediente, referido al paradero de aquellos, el capitán de navío Juan Carlos Malugani informó al juez José Andrés Meza: *"los mismos han sido detenidos por personal de las Fuerzas Armadas y pasarán a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por encontrarse incursos en actividades subversivas…".* Finalmente, el nombrado resolvió desestimar la acción judicial con costas (ver fs. 2138/2157 de la causa 04/07, Expediente N° 680 del Juzgado Federal de Mar del Plata, caratulado *"Aquino, Lucía Natividad de las Mercedes s/recurso de habeas corpus a favor de Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva"*).

Las víctimas fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto N° 3462 del 28 de diciembre de 1976, cesando en tal situación

por decreto n° 56 de fecha 17 de enero de 1977, curiosamente después de que el cadáver de Martinelli apareciera acribillado en una escena montada como enfrentamiento entre las fuerzas armadas e integrantes de la organización *"Montoneros"* (ver fs. 18.806 y caja 15 de la causa 04/07, reservada en la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral Federal).

En este orden, se constata que su pase a disposición del PEN se dio el mismo día en que liberaron a otras de las personas con las que habían compartido cautiverio en Mar del Plata y que luego fueron recluidos en el Buque en Puerto Belgrano (ejemplo, Carlos Pellegrini y otro persona que el menciona en su testimonio). Recordemos que Pellegrini dijo expresamente que ese día a algunos los liberaron, otros fueron a las unidades penales y el resto "*a otro lugar".* Como analizaremos a continuación el documento que evidencia el pase a disposición del PEN de Laura Susana Martinelli muestra que se encontraba y citamos "*ALOJADA EN LUGAR: BASE NAVAL PUERTO BELGRANO"*.

Del procedimiento que terminara con la vida de Martinelli e inferimos que también de Carlos Olivia, aunque las constancias probatorias no permiten asegurarlo, da cuenta el acta labrada por la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal el 31 de diciembre de 1976, a las 04:00 horas, suscripta por el subcomisario Félix Alejandro Alais y refrendada por el subinspector José Salvador Invidiato. En este documento se deja constancia de la muerte de quien luego fuera reconocida como Laura Susana Martinelli, y de dos personas más que nunca pudieron ser identificadas, cuyos cadáveres aparecieron calcinados: *"…siendo las horas 03,50, se recibió llamado telefónico procedente del Comando del V Cuerpo de Ejército, debidamente (sic.) constatado, en el cual el Teniente Coronel FERRETI, solicitaba la intervención de esta Delegación en la Avenida de Circunvalación, distante a cinco kilómetros de esta ciudad, a raíz de haber abatido fuerzas conjuntas de la Armada Argentina y del V Cuerpo de Ejército a tres delincuentes subversivos, dos de ellos se encontraban en el interior de un vehículo marca Citroen 3CV, totalmente calcinados, en virtud de*

haberse incendiado el rodado, mientras que el restante era una persona del sexo femenino… Constituída la Instrucción en el lugar, se hizo presente ante la misma, la persona que se identificó como el Teniente BOTO de la Armada Argentina, quien ratificó lo expuesto por el Teniente Coronel FERRETI…" (V. fs. 1bis del Expte. n° 107 del registro de la CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana, 2 N. N. masculinos s/ homicidio"*).

La presencia de Guillermo Félix Botto, enlace de la inteligencia de la ARmda, Jefe de la División Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales y uno de los oficiales de mayor grado en la Central de Inteligencia Operativa de Puerto Belgrano, es otro dato que apoya la tesis que aquí sostenemos, esto es, que las víctimas estaban continuaron secuestradas bajo el control operacional de la Armada en esta jurisdicción, más allá de que no podamos precisar el lugar donde estuvieron recluidas.

Asimismo, continuando con el análisis del acta referida, la Policía Federal resolvió iniciar actuaciones por "*Identificación y entrega de cadáveres*", en la que intervino el Juez Federal Guillermo Federico Madueño, por ante la Secretaría n° 3 a cargo de Hugo Mario Sierra.

Por otra parte, debemos valorar ahora las conclusiones de los informes médicos-periciales que se realizaron sobre los cadáveres, prueba que reafirma la tesis sobre la existencia de un falso enfrentamiento.

Concretamente, en el caso de Martinelli, el informe médico pericial del 31 de diciembre de 1976, elaborado por el Dr. Julio Silva de Murat, da cuenta de las numerosas heridas que causaran su muerte: *"todas han sido producidas por disparos de armas de fuego de grueso calibre, desde metros de distancia, con recorrido casi horizontal, causando la muerte en forma instantánea, estimando como causa de la misma la hemorragia interna por heridas múltiples por armas de fuego"* (fs. 8/9 del Expte. n° 107 del registro de la CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana, 2 N. N. masculinos s/ homicidio"*).

A su vez, explicó allí que la causa de muerte de los dos cadáveres no identificados habría sido la *"carbonización por acción del calor"* (informe obrante a fs. 10/13 del citado expediente). En tal sentido contamos con las vistas fotográficas del cadáver de Laura Susana Martinelli, y de las dos personas sin identificar, cuyos cuerpos se encuentran completamente calcinados, así como del vehículo automotor marca Citröen 3CV carbonizado (fs. 19/22 del citado expediente).

La inexistencia de enfrentamiento es corroborada por el pormenorizado dictamen realizado por el Dr. Mariano Castex, a partir del análisis del examen pericial de necropsia realizado por el Dr. Julio Silva de Murat, el 31 de diciembre de 1976, sobre el cadáver de Laura Susana Martinelli, y dos personas calcinadas sin identificar. Se trata de una prueba toda vez que nos lleva a concluir que la víctima fue asesinada con alevosía, montándose luego un enfrentamiento simulado que pudiera encubrir el homicidio de las tres personas y sirviera como "*acción psicológica".* En este sentido, la metodología coincide con los casos 27 y 28, referidos a Cristina Coussement y José Luis Peralta respectivamente, que fueron detenidos en la ciudad de Mar del Plata, formaron parte del mismo grupo político y fueron asesinados en "enfrentamientos simulados" en esta ciudad.

Veamos entonces el informe: *"…a) Con referencia a Laura Susana Martinelli, y limitándose exclusivamente a la información producida en el protocolo de la necropsia, se visualizan como posibles tres hipótesis: 1- La occisa, desplazándose hacia la derecha, empuñando un arma únicamente con el brazo derecho, y cambiando de posición a velocidad. En este caso, admitiendo la posición de tres tiradores, habría que pensar en uno colocado hacia la izquierda y detrás de la víctima, el otro ubicado a la izquierda y delante de la misma, casi al costado, y, finalmente, un tercero frente a la víctima para producirle los impactos de tórax y abdomen. Esta hipótesis es de difícil aceptación, ya que exigiría una cuasi simultaneidad de descargas por parte de los tres tiradores: primero porque el impacto de la cabeza y algunos de los del tórax inmovilizan rápidamente a la víctima y segundo, porque el tirador ubicado frontalmente*

a ella y el que produce las heridas en la cara y el brazo izquierdo, estaría (sic.) casi enfrentados. 2- En la segunda hipótesis habría que admitir a la víctima entregada, con los brazos en alto, recibiendo, en ese momento todos los impactos frontales en el cuerpo y en el brazo derecho, quedando para un segundo tirador – colocado a la izquierda y atrás- la producción de las heridas de cara y brazo izquierdo. Con respecto a esta última herida, tanto la fotografía suministrada, como el informe, señalan que el disparo destrozó la órbita vaciando el ojo, pero no hay referencia alguna que permita hablar de una trayectoria lateral sino, todo lo contrario, por lo que resulta obligado pensar en un ángulo de tiro desde muy atrás y hacia la izquierda. 3- La tercera hipótesis parte de la posibilidad de que luego de haberse entregado la víctima, se la hubiera fusilado, recibiendo los impactos en tórax, abdomen y brazo derecho y, una vez caída boca abajo, con los brazos hacia adelante, recibiera los impactos izquierdos de brazo y cara. 4- En la cuarta hipótesis, se supondría a la víctima acostada en el piso (inconsciente o muerta), con el brazo derecho extendido al nivel de los hombros, mano y antebrazo en supinación, la cabeza girada hacia la derecha y el brazo izquierdo flexionado, con la mano y antebrazo en pronación, o sea, presentando el dorso del miembro al tirador. En este caso, puede hablarse de uno o de dos ejecutores. 5- La quinta hipótesis, a pedido del brazo derecho, exige a la víctima caída en el piso (inconsciente o muerta), quien recibe diez impactos. De todo lo antedicho resulta la cuasi dificultad de aceptar una hipótesis de resistencia del sujeto a la autoridad. B) En lo que respecta a los otros dos cadáveres, el único comentario que puede hacerse, es que para alcanzar el grado de calcinación que exhiben en las fotografías (fs. 21/22) obrantes en autos, es necesario una fuente calórica poderosa que, a juicio del suscripto, no puede producir un tanque de nafta "aún completo" del modelo automotor cuya fotografía se glosa a fojas 19. En este sentido, no pareciera haber relación entre la acción destructora del fuego en el automóvil y el grado de combustión de los cadáveres…" (ver fs. 27/36 del Expte. n° 107 del registro de la CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana, 2 N. N. masculinos s/ homicidio"*).

Sin perjuicio de lo expuesto, los periódicos de la época hicieron alusión a la existencia de un enfrentamiento armado. Fue así que el diario "La Nación", el 2 de enero de 1977, en un artículo titulado *"Extremistas"*, expresaba: *"…Tres delincuentes subversivos fueron muertos en la madrugada del viernes último… en las cercanías del barrio Villa Rosario, y fue lograda la identidad de una extremista abatida. Asimismo, pudo establecerse el nombre de otro de los integrantes del grupo agresor que consiguió huir…".* En esa nota periodística se reprodujo el comunicado oficial del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, Subzona de Defensa 51, referido al hecho: *"fuerzas legales que efectuaban tareas de reconocimiento de población y búsqueda de elementos subversivos, sobre la base de información obtenida, sostuvieron un enfrentamiento en proximidades de barrio Villa Rosario, de la ciudad de Bahía Blanca, al ser atacados desde un vehículo. En el hecho fueron abatidos tres individuos pertenecientes a la banda de delincuentes subversivos, auto titulada "Montoneros", siendo uno de ellos Susana Martinelli, procurándose la identificación de los otros dos. En la oportunidad lograron fugarse Carlos Alberto Oliva y otro desconocido (sic.) (ambos pertenecientes a la banda mencionada). <u>En el lugar se capturó armamento y munición</u>…"* (El destacado nos pertenece) (ver fs. 53, Expte. n° 317 del registro de CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición"*).

Nuevamente encontramos otra circunstancia que nos permite sostener que el enfrentamiento fue simulado, que hubo un montaje. Tal como ya señaláramos en otros casos, en las actuaciones judiciales que tuvieran por origen los hechos juzgados (Expediente N° 20, F° 455, caratulado *"Jefe Delegación local Policía Federal s/comunicación sobre identificación y entrega de cadáveres (delincuentes subversivos abatidos en Avda. de circunvalación, el 31-12-76…"*, recaratulado *"Martinelli, Laura Susana 2 N. N. masculinos s/homicidio"*, registro CFABB n° 107), <u>no obra constancia alguna del secuestro de armamento o municiones</u>, a pesar de lo que fuera informado por el Quinto Cuerpo de Ejército en su comunicado oficial en relación a los sucesos.

Asimismo, tal como afirmara Mariana Luz Oliva al prestar declaración, el 22 de enero de 1977, los diarios "El Litoral" y "La Opinión", publicaron un artículo titulado *"El P.E. dispuso expulsiones del país y liberó a varios detenidos"*, en el que se daba a conocer la nómina de personas que dejaban de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, entre las que se mencionaba a Laura Susana Martinelli de Oliva y Carlos Alberto Oliva (conforme fs. 54, Expediente n° 317 del registro de CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición"*). Ello resulta por demás absurdo, toda vez que a la fecha señalada el cuerpo de Martinelli ya había sido entregado a su padre (fs. 16/17 del citado expediente).

En tal sentido, cabe hacer mención a la **NOTA "M" N° 186** de fecha 7 de marzo de 1977, suscripta por el Ministro del Interior de la Nación, ALBANO HARGUINDEGUY, respondiendo a otra de fecha 2 de febrero de 1977 remitida por los padres de la víctima. Se explica allí que la discordancia de fechas entre la muerte de su hija y el cese del estado a disposición del P.E.N., tenía origen en una mera cuestión burocrática: *"es normal que ocurra no coincidir fechas de disposición o cese efectivos con la que figura en los mismos. Esto sucede por cuanto la fecha impuesta a los decretos es la que corresponde al día de su firma por Excmo. Señor Presidente de la Nación. Podríamos señalar que se trata de un problema técnico administrativo…"* (obrante a fs. 55, Expediente N° 317 del registro de CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición"*). De esta manera se intentaba explicar las irregularidades presentes en todo el procedimiento judicial y administrativo, que nos permiten ratificar que Martinelli fue asesinada.

Cabe ahora referirnos a las tareas de inteligencia de que fueran objeto las víctimas. Concretamente, las labores desplegadas por la Sección Informaciones de la Subprefectura Mar del Plata, que fueron plasmadas en el **MEMORANDO 8499 IFI N° 26 "ESC"/976,** que lleva por asunto *"Informar sobre desbaratamiento OPM MONTONEROS en Mar del Plata y detención de principales responsables"*, de fecha

13/08/1976, suscripto por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva y el Prefecto Principal Juan Eduardo Mosqueda. Dicho documento fue ingresado por la mesa de entrada de la Prefectura de Zona del Atlántico (PZAN) el 21 de agosto de 1976, informándose al Servicio de Inteligencia de Prefectura y a la BASE NAVAL DE PUERTO BELGRANO, por disposición del Prefecto de Zona Félix Ovidio Cornelli**,** suscribiendo la constancia de dicho trámite el subprefecto Francisco M. Martínez Loydi. Como veremos formaban parte de la FUERZA DE TAREAS N° 2 DE LA ARMADA.

Del citado documento, cuya información es valorizada como "A-1", resulta evidenciado de qué manera la Prefectura recababa información que luego circularía en el marco de la llamada *Comunidad Informativa.* Se brinda un detalle pormenorizado de los operativos de secuestro desplegados en la jurisdicción Mar del Plata, dejándose constancia de que los detenidos eran sometidos a interrogatorios, cuyos resultados derivaban en nuevas aprehensiones. Entre las personas mencionadas como detenidas figuran: Patricia Yolanda Molinari, Miguel Ángel Erreguerena, Graciela Datto y Héctor Ferrucio. Es de interés destacar que compartían militancia con las víctimas y que compartieron cautiverio en Mar del Plata.

Dada la importancia fundamental que el referenciado documento reviste para el presente caso, y para comprender cómo funcionaba la dinámica de los llamados procedimientos anti-subversivos plasmados de principio a fin en el PLACINTARA, a continuación se transcribe un fragmento: *"con los datos recogidos en los interrogatorios, se procura la detención de los esposos SANJURJO o CALU, ya que también por ese nombre se los conocía… Con la información recogida se establece la verdadera identidad de los SANJURJO; él es, en realidad CARLOS ALBERTO OLIVA, correntino, radicado en esta ciudad desde 1972, habiendo trabajado en la Universidad Nacional local y en la compañía "Seguros La Agricola", pasando a ser rentado de MONTONEROS a fines de 1974, siendo en la actualidad responsable de Prensa y Propaganda de la OPN. Su esposa y colaboradora se llama LAURA SUSANA MARTINELLI, también oriunda de Corrientes (Paso de los Libres),*

hija de un Capitán (RE) del Ejército Argentino. Se constata que esta última se desempeña como maestra en la Escuela Municipal "Intendente CAYROL", pero cuando se la vá (sic.) a detener a su lugar de trabajo, ya había desaparecido dejando como pretexto un accidente ocurrido a un familiar, cuando en realidad, estaba en conocimiento de que ella y su esposo eran buscados mediante un "identikit" confeccionados con datos aportados por los detenidos. Luego se logra establecer el domicilio de los OLIVA, el que es ubicado en la calle Berutti 4376 y allanado, se comprueba que el matrimonio con su hijita MARIANA LUZ lo habían abandonado dejándolo vacío. Se comprueba la existencia de un embute accionado eléctricamente detrás de un placard, también vacío. Como única alternativa posible para la detención de ambos, se contaba la posibilidad de que la MARTINELLI tratara de cobrar su sueldo de maestra en la Municipalidad, efectuándose los contactos necesarios a efectos de que el mismo no sea abonado fuera de ese recinto, como se acostumbra a hacer; establecidas vigilancias permanentes, se logra la detención de OLIVA cuando pretendía cobrar el sueldo de su esposa, mediante un poder; Luego de ser interrogado, confesa (sic.) el paradero de su esposa que se aloja en la casa de un amigo de apellido PELLEGRINI, estudiante e industrial textil, también detenido junto con la MARTINELLI…" (copia reservada en secretaría y copia digital en DVD 1/documentación MPZA delegación inteligencia/1976 a 1977 20 M.A.P./P. 892).

El texto del documento es sumamente claro en cuanto a la perversa metodología que se aplicaba, prácticas que se sistematizaron normativamente en el PLACINTARA (Apéndice 1 al Anexo F: 2.5 y siguientes y 2.6 y siguientes).

Por último, haremos referencia a las tareas realizadas por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A.). En el archivo del mencionado organismo se encontró una ficha personal a nombre de Oliva (***D "S" legajo n° 7126 varios***), y dos a nombre de Martinelli (***D "S", legajo n° 7126 varios; legajo n° 2703 varios***), las cuales datan del 02/05/1977 (V. fs. 3015, 3028/3029 de la causa 04/07).

Tal como hemos visto en otros casos**,** ha quedado acreditado cómo las denuncias de los familiares de las víctimas, así como el inicio del sumario policial, daba origen a una "actuación paralela" que se remitía a la citada Dirección de Inteligencia. Ello podemos advertirlo del teleparte n° 2260, cuya fecha data del mismo día en que se produjera el enfrentamiento fraguado, así como del **INFORME SECCIÓN "C" N° 07 DE MESA D "S", CARPETA VARIOS, LEGAJO 7126**, de fecha 03/01/1977, y del **MEMORANDO DPTO "D" N° 1** de fecha 02/01/1977. Es así que desde la delegación Bahía Blanca se le remite al director de la DIPPBA en la ciudad de La Plata, una transcripción textual del comunicado que diera a conocer el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, en el que se daba cuenta de la muerte de Laura Susana Martinelli y de dos personas no identificadas, informando además que Carlos Alberto Oliva, junto a otra persona, se habrían dado a la fuga. Cabe destacar que la información referenciada fue valorizada como "A-1", lo cual indicaba máxima certeza.

Por último, pero como prueba central de las conclusiones que ya se adelantaran, en el archivo de la D.I.P.P.B.A. figura el **LEGAJO N° 2703, "DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL P.E.N. (PODER EJECUTIVO NACIONAL)"**, donde obra agregado un listado de detenidos en dicha situación, elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval.. En dicha nómina figura Laura Susana Martinelli de Oliva, como integrante de Montoneros, puesta a disposición del P.E.N. mediante decreto N° 3462 de fecha 28 de diciembre de 1976. En dicha constancia documental la víctima figura alojada en la Base Naval Puerto Belgrano. Este documento entonces resulta determinante para completar el cuadro probatorio y poder sostener, a pesar de no poder afirmar con certeza dónde en qué centro de detención fue alojada que: fue secuestrada por la Armada, compartió cautiverio con otras personas que declararon verla, que la Base Naval de esta ciudad conoció ese secuestra a través de sus unidades de inteligencia y que, previo traslado y alojamiento bajo el control operacional de la Armada, fue asesinada en esta ciudad, en una zona que correspondía a la jurisdicción de la Armada.

Por su lado, Carlos Alberto Oliva continúa desaparecido, tal como se acredita con las copias certificadas del legajo CONADEP N° 6888 y del expediente administrativo n° 347.170/92 por el que tramitó el beneficio de la ley 24.411 (V. documentación reservada en Secretaría).

Por todo lo expuesto, consideramos que el hecho descrito en relación a Laura Susana Martinelli, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

En torno a los hechos de los que resultó víctima Carlos Alberto Oliva alias "Calú", deben encuadrarse bajo la figura penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí u otros (bajo la metodología de la desaparición forzada de personas).

CASO (27) CRISTINA ELISA COUSSEMENT

Ha quedado debidamente comprobado que la víctima, oriunda de la ciudad de Ayacucho, era militante de la Juventud Peronista. Fue secuestrada en la ciudad de Mar del Plata el 6 de agosto de 1976. Fue trasladada al centro de detención clandestino ubicado en "La Escuelita" y asesinada el 17 de septiembre de ese año en Bahía Blanca, en el marco de un enfrentamiento simulado por el Ejército. Tenía 21 años, estaba casada con Rubén Santiago Bauer y militaba en la Juventud Peronista.

Los hechos antes señalados fueron objeto del debate y la sentencia dictada en la causa N° 982 caratulada: *"Bayón, Juan Manuel y otros por Privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a Bombara, Daniel José y otros en Área controlada oper. Cuerpo Ejército V",* donde se los tuvo por comprobados. A continuación revisaremos los elementos probatorios del caso.

ANGÉLICA CHIMENO, madre de Rubén Santiago Bauer -esposo de la víctima y desaparecido- refirió (12 de octubre de 2011, Causa N° 982) que la pareja vivía en Mar del Plata, siendo ambos oriundos de Ayacucho. La testigo tomó conocimiento del secuestro de su nuera por los dichos de la señora de un amigo, y en consecuencia viajó a dicha ciudad donde se encontró con su hijo. Este le hizo saber que Cristina había desaparecido, habiendo él logrado escaparse de la casa que compartían, toda vez que al escuchar ruidos fuera de la vivienda subió al techo de ésta, desde donde observó la presencia de camiones del ejército, pudiendo finalmente alejarse del lugar por los techos. Manifestó haber realizado diversas gestiones en Mar del Plata: se presentó varias veces en la Catedral donde no le daban respuesta, en una comisaría y en el Juzgado Federal de esa ciudad, sin haber obtenido información sobre la damnificada. Su hijo le dijo que debían conseguir que la *"reconocieran",* lo cual implicaba que se legalizara su detención, y de esa manera ya no correría peligro, pero nunca más se supo de ella hasta que apareció muerta. Que se enteró de la muerte de la víctima el diecisiete de septiembre de 1976. Luego de ello, en varias oportunidades los militares se hicieron presentes en su domicilio preguntando por su hijo. Así fue como el 22 de octubre de ese año, se la llevaron detenida, trasladándola a Mar del Plata. Durante una tarde fue interrogada repetidas veces en una sala a la que se llegaba subiendo por una escalera caracol. Sus interrogadores le preguntaban por su hijo y la amenazaban:- "*decí la verdad que te va a pasar lo de tu nuera*". Recordó que uno de ellos le decía que no le iba a pasar nada, mientras otro la manoseaba. Dos días después la liberaron cerca de la terminal de ómnibus de la ciudad, junto con otro muchacho que también estaba detenido, le dieron dinero para un boleto y un café. Finalmente, manifestó que el hecho de que su nuera apareciera muerta en un enfrentamiento, a bordo de un auto y portando papeles falsos, no podía ser verdad debido a que hacía varios días que estaba desaparecida. También refirió haber mantenido contacto con su hijo hasta junio de 1977, sin saber dónde éste vivía.

HUGO WALTER BAUER, cuñado de la víctima, quien al tiempo de los hechos tenía trece años de edad, manifestó que el ocho de agosto de 1976 se hizo presente en su domicilio un compañero de militancia de Cristina y de su hermano, haciendo saber que aquella había sido detenida en Mar del Plata. Por pedido de este último, su madre y la de la nombrada viajaron hasta la ciudad balnearia, a fin de recorrer las distintas comisarías y pedir que se "blanqueara" su detención.

El diecisiete de septiembre de 1976 se enteró que Cristina había sido abatida en un enfrentamiento en Bahía Blanca. Acto seguido se trasladó el cuerpo y se hicieron los trámites para velarla en Ayacucho. Manifestó que en el velatorio alcanzó a ver el cadáver: *"…la vemos en el cajón, lo que recuerdo es que tenía rastros de machucones en la cara y una curita tapando un orificio en medio de las cejas..."*. Había recibido treinta y seis disparos en la mitad del cuerpo.

Hizo saber que luego de dicho episodio, su casa fue allanada dos o tres veces por grupos del ejército que buscaban a su hermano. El veintidós de octubre de 1976, al regresar el testigo de la escuela, un vecino lo introdujo en su domicilio y le advirtió: "*Quédate acá que está tu casa allanada*". Momentos después, uno de sus hermanos le avisa que se habían retirado del lugar y que podía regresar a su casa. Sin embargo, se hace presente nuevamente un grupo de diez o doce militares, con ropa de fajina, borceguíes y fusiles de culata rebatible. En esta oportunidad, se llevan detenida a su madre, quien dos días después recupera la libertad.

Cabe destacar que la actividad política desarrollada por Cristina Coussement, así como la de su marido, es un extremo que ha sido acreditado por los dichos del testigo, quien manifestó que su familia mantenía contacto con su hermano. Refirió que habitualmente se encontraban con él y con Cristina en Mar del Plata: *"…Esas vacaciones de invierno pensaba irme a quedar con ellos unos días, y llama mi hermano diciendo que las cosas estaban muy complicadas y que no era conveniente que yo fuera…"*. Asimismo, hizo saber que su madre guardaba oculto en el documento un papel con un número de teléfono y direcciones que le había pasado Rubén

Santiago para que lo contactaran. En relación a las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, mencionó que la familia estableció contacto con un coronel de Ayacucho de apellido Echepare, que les dijo *"que no se metieran, que por su seguridad no indagaran más. Varias veces se intentó tener contacto con el obispo de Mar del Plata, que nunca nos atendió. El termino exacto era "no jodan"".* El deponente hizo saber que su hermano desapareció en Junio de 1977, y que hasta fines de ese año sufrieron varios allanamientos de grupos del ejército que lo buscaban.

Finalmente, resaltó que Cristina fue detenida el ocho de agosto de 1976, en una primera etapa en la Base Naval de Mar del Plata, tal como le hicieran saber a su madre sus captores, quienes le requerían información sobre su hermano amenazándola con correr la misma suerte que la víctima.

CARLOS MAURICIO MIRAMONT, de quien se incorporara su declaración conforme surge del proveído de prueba, estaba casado con la hermana de la víctima, expresó que los primeros días de agosto de 1976, la madre de Rubén Santiago Bauer llamó a su suegra para informarle que a Cristina la habían detenido en el lugar donde trabajaba. Esa misma noche el dicente viajó a Mar del Plata, donde se encontró en una pensión con aquellas, quienes le hicieron saber, por dichos del esposo de la damnificada, que una brigada de la Marina o del Ejército la había secuestrado. Se habían llevado todas las cosas de la casa donde residía el matrimonio Coussement-Bauer. Que con respecto a las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, el dicente se presentó en la brigada de Tandil, donde se entrevistó con Juan Carlos Echepare. Además, junto con su suegra se contactaron con una mujer de apellido Martiarena, cuyo marido era juez de Mar del Plata, así como también con el obispo de Mar del Plata, sin obtener resultados. A mediados de septiembre de 1976, recibió un llamado de Echepare, haciéndole saber que se había producido un enfrentamiento en Bahía Blanca y que Cristina había muerto. Junto con su suegro y su cuñado, viajaron a Bahía Blanca donde en un destacamento militar –que no pudo precisar- estaba el cadáver de la víctima, pudiendo observar disparos en su abdomen.

Finalmente, trasladaron el cuerpo a Ayacucho. El testigo también refirió que la noticia del enfrentamiento en que apareció muerta su cuñada, fue publicada por el diario La Nación, calificándola como *"perejil de la organización Montoneros"*.

En relación a la prueba testimonial incorporada por lectura, cabe referirse también a la declaración que **PERLA CATALINA SEGUÍ DE COUSSEMENT** (fallecida), madre de la víctima, realizara en la delegación Bahía Blanca de la policía federal: "*Que el día 18 del actual, en horas de la tarde se enteró por medio de la radio que su hija Cristina Elisa Coussement había resultado muerta en esta ciudad en un enfrentamiento con personal del Ejército…Que tanto su hija como Bauer pertenecían a la Juventud Peronista, con precisión, se titulaba "montoneros" en la época en que dicha organización era legal. Que hace aproximadamente un año y tres meses se retiraron de Ayacucho hacia Mar del Plata…*" (ver fs. 3/4 del expediente nº 600 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulado "*Coussement, Cristina Elisa y Lorenzo, Roberto Adolfo –abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/entrega de cadáveres a sus familiares*").

En su declaración del 24 de julio de 1984 ante el juez Federal Jorge Francisco Suter dijo que: *"por intermedio de la madre del marido de mi hija Rubén Santiago Bauer, de la cual desconozco el nombre, me enteré que mi hija había sido secuestrada de su domicilio de Mar del Plata el día 6 de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976)… Inmediatamente, ante esta noticia me fui para Mar del Plata y cuando llegué al domicilio de mi hija que era en la calle Gascón, creo que al 5000, me enteré por medio de la dueña de la casa, que habitaba al frente de dicho domicilio, que habían ido personas de las cuales no me dio mayores detalles, y habían revuelto toda la casa de mi hija y se habían llevado todas sus pertenencias, hasta los muebles. Quiero aclarar que mi hija fue secuestrada en su lugar de trabajo, que era una tejeduría de la cual desconozco el nombre y ubicación, desconociendo a qué hora fue secuestrada. Tampoco tengo conocimiento a qué hora fueron a su casa. En Mar del Plata fui a la Unidad Regional de la Policía a hacer la denuncia de la desaparición de*

mi hija, donde me tomaron todos los datos y me dijeron que cualquier novedad me iban a avisar, pero creo que no me labraron ningún acta. Yo regresé a Ayacucho y el día dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976) por medio de la radio, me enteré que mi hija había resultado muerta en una enfrentamiento con el Ejército en esta ciudad…Mi hija creo que pertenecía a la Juventud Peronista o a los "montoneros"..." (fs. 154/155 del expediente referenciado en el párrafo anterior).

Luego de ser secuestrada en Mar del Plata, como ha sucedido con varias personas víctimas del objeto de este debate, fue trasladada en avión a Bahía Blanca y alojada en el centro de tortura "*La Escuelita*", donde fue interrogada y brutalmente torturada. Su paso por ese centro clandestino resulta acreditado con los dichos de **CRISTINA PEDERSEN** (quien declarara en la audiencia del 28 de septiembre de 2011 durante el debate oral de la Causa 982, "Bayón"). También declaró el 29/11/1999 en la causa 11 y ante la APDH -agregado a fs. 169/173, ratificado y ampliado a fs. 183 de la causa 86(8), caratulada "*Subsecretaría de derechos Humanos s/ denuncia (Izurieta, María Graciela*)"]. Cristina Pedersen permaneció en cautiverio en ese centro clandestino desde el 4 de agosto de 1976, hasta el 10 de septiembre del mismo año. Refirió (en todas sus deposiciones) que durante su cautiverio en "La Escuelita" había una chica a la que habían traído de Mar del Plata en avión, cuyo ingreso al centro de detención había sido a mediados del mes de agosto de 1976.

Puestas de manifiesto las declaraciones testimoniales queda por desarrollar el resto de los elementos probatorios que se han tenido como prueba del debate.

Del **MEMORÁNDUM, 8499 IFI N° 26 "ESYC"**, del 13 de agosto de 1976, cuyo asunto versaba "*Informar sobre desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables*", y que fue calificado como "A1" (valor que refiere a la certeza de la información) surge que en la calle Tierra del Fuego entre Belgrano y Moreno, en un Kiosco, funcionaba la secretaría de documentación de Montoneros, a cargo de Cristina Coussement ("Pichi"), quien fuera detenida,

secuestrándose documentación personal, de un automotor, sellos. El memorándum también da cuenta del posterior allanamiento de su domicilio, ubicado en gascón y Marconi, y de la búsqueda que hacían las fuerzas armadas de Bauer (esposo de la víctima), quien habría logrado escapar (tal como refirieran los testimonios antes desarrollados).

Por su parte, se ha incorporado por lectura el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 107 "ESC"**, del 20 de septiembre de 1976, cuyo asunto expresa: "*resultado de las reuniones efectuadas por esta sección y resto de la comunidad informativa local y remisión de organigrama de la composición de la OPM Montoneros de esta ciudad",* firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi. Allí se indica que: "*el 17-9-76 a horas 20:30, una pareja conduciendo un automóvil Fiat 128 en la ruta 33, aproximadamente a diez kilómetros de Bahía Blanca, pretendió eludir el control de vehículos que en esos momentos efectuaba una patrulla militar del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército. Al enfrentarse, la mujer abrió fuego, repelida la agresión fue muerta al igual que su acompañante. La mujer fue identificada como Cristina Elisa Coussement (a) "Pichi", aspirante de montoneros, cuya captura se procuraba desde tiempo atrás".* En el desarrollo del informe se agrega que en el automotor se "*encontró"* diversa documentación que coincide con aquella que habría sido incautada al momento de secuestrar a Cristina Coussement y a su vez, que el conductor del vehículo no pudo ser identificado, implicando que Cristina iba como acompañante (en la ubicación del vehículo).

El presunto enfrentamiento en el cual la víctima perdiera la vida junto con *Roberto Adolfo Lorenzo*, fue comunicado telefónicamente a la delegación Bahía Blanca de la policía federal por el Mayor Bruzzone, del centro de operaciones táctico del Quinto Cuerpo de ejército, tal como resulta del radiograma 132/33: *"siendo las 19,00 horas, una patrulla militar mientras efectuaba control automotor, sobre la Ruta 33, a 12 kilómetros de esta Ciudad, en el paraje "Avícola San Roque", interceptaron un vehículo, no acatando la orden de detención el conductor del mismo, y dándose a*

la fuga, mientras el otro acompañante abría fuego con un arma automática.- De inmediato fue repelida la acción, cayendo abatidos los ocupantes del vehículo, tratándose de una persona del sexo masculino y otra femenino, siendo identificada la misma como Cristina Coussement, encontrándose el restante sin identificar…Fdo. Subcomisario. Alais" (ver fs. 118 y 121 del expediente Nº 600 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulado "*Coussement, Cristina Elisa y Lorenzo, Roberto Adolfo – abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/entrega de cadáveres a sus familiares*", unificado al expediente N° 88 según registro de la CFABB, caratulado *"Zubiri de Mercero, Dora Angélica s/ denuncia presunta privación ilegítima de la libertad"*).

Los numerosos impactos de bala que produjeron la muerte de la víctima (más de 30), fueron constatados en el informe pericial del Dr. Silva De Murat, el 20 de septiembre de 1976 (ver fojas 128/129 del referenciado expediente). Dicho informe fue analizado posteriormente por el Dr. Mariano Castex, quien en su dictamen explicó: *"a) Con respecto a Cristina Coussement, si bien en primera instancia podría presumirse – en la hipótesis de que iban en un auto- que ella lo conducía, las heridas del antebrazo izquierdo y de la mano del mismo lado (en especial las que tienen entrada por palma de mano, con salida por dorso), hacen inverosímil la hipótesis de conducción del vehículo por la misma, a no ser, que en el preciso instante de recibir los impactos, hubiera estado levantando la mano en gesto protector con antebrazo y mano en marcada pronación. De ser así, la hipótesis obligaría a admitir algún impacto –al menos-, en el cuello, cara, o zona superior del tórax (esclavina de cuello), los que no existen. Si se admite que aquella fallece conduciendo el automóvil, debido a las heridas torácicas y abdominales –que en la hipótesis, de ser frontales ofrecen la peculiaridad de producirse en regiones protegidas por la infraestructura delantera del vehículo y, a la vez, dejan indemnes la zona no protegida, como ya se señalara-, si el brazo cayera por fuera de la ventanilla, cabría una explicación para las heridas del brazo y antebrazo, pero no para las de la mano. b) Por todo lo dicho, se hace difícil*

aceptar el contraste entre la cantidad de disparos frontales que recibe el conductor, y el escasísimo número de disparos que recibe el acompañante Roberto A. Lorenzo; ello se dificulta aún más al no describir el autopsista lesiones cutáneas por estallido de cristales y/o ventanillas, limitándose al habitual formuleo reiterativo y carente de rigurosidad médico-legal. Por todo lo dicho, la hipótesis que se me ofrece de un enfrentamiento desde un automotor, no es aceptable, pues no se hallan con facilidad variables que tornen congruentes todos los disparos entre sí" (fs. 450/456 del expediente N° 88 según reg. CFABB, caratulado *"Zubiri de Mercero, Dora Angélica s/ denuncia presunta privación ilegítima de la libertad"*). Asimismo, consta en el mencionado expediente el registro de ingreso y egreso de cadáveres de la Morgue del Hospital Municipal "Dr. Leónidas Lucero", de donde surge que el cadáver de Cristina Coussement ingresó el diecisiete de septiembre de 1976.

El cuadro probatorio que hemos puesto de manifiesto se cierra con el **LEGAJO REDEFA 1392**, el que lucen las constancias obrantes en el expediente 125986/2000, por el que se solicita el beneficio de ley 24.411. Entre ellas, figura una **NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO LA NACIÓN**, titulada "*Amplios Operativos en Bahía Blanca",* del diecinueve de septiembre de 1976, en el que se transcribe el siguiente comunicado: "*nuevamente efectivos del Comando el V Cuerpo de Ejército, con asiento en esta ciudad, efectuaron golpes de significación a elementos extremistas que desarrollaban sus operaciones en este medio y distritos cercanos. Dos agentes de la subversión fueron muertos al resistirse en un operativo rutinario de control de tránsito, efectuado en las afueras de la ciudad… Sobre estos temas se dieron ayer tres comunicados en conferencia de prensa. El primero de los informes está referido a la intercepción por una patrulla de un vehículo automotor particular desde cuyo interior se abrió fuego contra los soldados, que repelieron la agresión. Una mujer que fue identificada posteriormente, era la encargada de suministrar documentación falsa a los miembros de una organización declarada ilegal en 1975, y que operaba habitualmente desde Mar del Plata, encontrándose formularios en blanco*

para distintos trámites, entre ellos, la de obtención de certificado para tenencia de automóviles. Expresa el parte número I: "El comando del Vto. Cuerpo del Ejército (Sub-zona de Defensa 51) comunica que el día 17 de septiembre del corriente, siendo aproximadamente las 20.30 horas, una pareja que se desplazaba en un automóvil Fiat 128 pretendió eludir un control de ruta, que una patrulla militar efectuaba en la ruta 33 a la altura de Granja Darino (aproximadamente 10 kilómetros al norte de Bahía Blanca). El vehículo mencionado se aproximó al lugar sin despertar sospechas; pero en el momento de enfrentar el puesto de control el conductor acelero la marcha al mismo tiempo que su acompañante (la mujer) abría fuego contra el personal militar. Repelida la agresión los ocupantes del automóvil fueron abatidos. La mujer fue identificada como Cristina Elisa Coussement (a) "Pichi", aspirante de la organización declarada ilegal en segundo término, cuya captura se procuraba desde tiempo atrás. Por los antecedentes que registraba se sabe que se había iniciado dentro de la subversión en Ayacucho, provincia de Buenos Aires, trasladándose posteriormente a Mar del plata; allí, tenía a su cargo la confección de documentación falsa para el uso de los delincuentes subversivos pertenecientes a la denominada "zona de destacamentos", que incluye los agrupamientos que actúan en la zona centro y sur de la provincia de Buenos Aires y Patagonia. Dentro del vehículo se halló una pistola ametralladora Madsen modelo Karl Gustav, calibre 9 mm; un revólver calibre 28 largo; munición para ambas armas y un portafolio con formularios en blanco de documentos de identidad, registros de conductor, documentos de vehículos automotores y sellos falsificados de diversos organismos oficiales".

El 19 de septiembre de 1976, La Nueva Provincia publicó: "*Dos extremistas abatidos en Bahía Blanca*". El cuerpo de la nota resulta idéntico al que publicara La Nación el mismo día (citado supra).

Según fue admitido por el mayor Emilio Ibarra, al declarar en los Juicios por la Verdad, en el operativo de montaje de ese enfrentamiento inexistente con la aparición de cadáveres de supuestos abatidos, entre otros, participó el personal de la

Agrupación Tropa del Departamento III de Operaciones del Comando V Cuerpo de Ejército, del cual resultaba ser jefe.

Si hacemos una valoración conjunta de los elementos probatorios que se han mencionado podemos sostener la falsedad del enfrentamiento. Ello por varias razones. En primer lugar, por las conclusiones del informe médico legal, donde se argumenta que por la dirección de los disparos, la cantidad de las heridas y el hecho de que hayan sido realizadas a metros de distancia es inaceptable que las circunstancias acaecieran de la forma que el ejército las dio a conocer. En segundo término, debido a que nunca se identificaron ni se tuvieron a la vista las armas que se dijo secuestrar en este "*enfrentamiento".* Por otra parte, por el hecho de que no hayan existido heridos del ejército, a pesar de que las víctimas habrían disparado en su contra (a metros de distancia). Por último, pero no menos importante, existen elementos probatorios contundentes de la detención de Cristina Coussement y de Roberto Lorenzo, alrededor de un mes antes de su muerte (en este punto nos vemos obligados a referir que el caso de este último fue objeto de la sentencia dictada en la causa 982, "Bayón", T. I, F. XIV, 6 de noviembre de 2012) sin existir ningún elemento que permita aseverar que hayan sido liberados previo a este enfrentamiento, a todas luces simulado.

Por todo ello, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, así como por su duración mayor a un mes; imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, todos en concurso material.

En cuanto al abuso sexual por el que fuera ampliada la acusación respecto de esta víctima, tal como se desarrollará en el apartado correspondiente, no existe un solo indicio, dato, o elemento, aunque fuere precario, que nos permita inferir o reconstruir que en su traslado o cautiverio fue objeto de dichas conductas, lo que

impactará sobre la responsabilidad de los acusados por considerar que existe sobre la imputación una duda razonable.

CASO (28) JOSÉ LUIS PERALTA

Con los elementos colectados en autos se acreditó que militaba en la Juventud Peronista y fue secuestrado el 6 de agosto, en la ciudad de Mar del Plata desde donde fue trasladado a Bahía Blanca e ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita", instalado en jurisdicción del ejército argentino. Finalmente, el 18 de septiembre de 1976, José Luis Peralta fue asesinado por personal del Ejército, bajo una metodología que derivó en un enfrentamiento simulado en la intersección de las calles Dorrego y General Paz de esta ciudad.

ELMO OSVALDO PERALTA, padre de la víctima, declaró el 29 de septiembre de 2011 (causa 982), refiriendo que ésta vivía en Mar del Plata, donde estudiaba economía, trabajaba, estaba casado y tenía una hija de cinco meses. El 10 de julio de 1976, el testigo recibió un llamado telefónico de un amigo de su hijo desde aquella ciudad, haciéndole saber que el nombrado había desaparecido. Esa misma noche, el dicente se comunicó telefónicamente con su consuegra que vivía en Buenos Aires, quien le hizo saber que un grupo de militares habían allanado y desvalijado la casa de la pareja, habiendo logrado escapar la esposa de José Luis junto con la beba de cinco meses.

Al tomar conocimiento de los hechos, el testigo y su esposa viajaron a Mar del Plata donde realizaron diversas gestiones tendientes a dar con el paradero de su hijo: fueron al Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 -GADA 601-, a una comisaría, presentaron un recurso de *habeas corpus*, pero no obtuvieron resultado alguno. Sin noticias de José Luis, se vieron obligados a retornar a Bahía Blanca.

El 19 de septiembre de 1976, mientras se encontraban en la localidad de Monte Hermoso, el dicente escuchó por la radio una noticia que decía: "*Acá en esta ciudad de Bahía Blanca en un enfrentamiento con sediciosos, en calle General Paz y Zapiola fueron abatidos los revolucionarios José Luis Peralta*….". En forma inmediata

se hizo presente en la delegación de la Policía Federal de Bahía Blanca, donde le dijeron que debía esperar para poder retirar el cuerpo de su hijo.

El veinte o veintiuno de septiembre, el testigo fue llamado desde la citada delegación, haciéndosele saber: "…*vaya a reconocer el cadáver de su hijo a la morgue del Hospital municipal…"*. Fue así que concurrió al lugar donde observó algunos cuerpos en el piso, entre los que cree haber reconocido a **TARCHITZKY** (cuyo homicidio fue juzgado en la causa n° 982 por este Tribunal); entre los cajones estaba el cadáver de la víctima, que vestía una camisa militar y ropa de fajina. Al levantarle la camisa pudo advertir que presentaba un tiro en la parte superior izquierda del pecho con un poco de sangre.

El dicente memoró que previo al secuestro de José Luis, un hombre vestido de civil que cree pertenecía a la policía, se hizo presente en su domicilio para averiguar antecedentes de su hijo, llevándose libros sobre peronismo y dos carpetas de escritos de la autoría de aquel. Asimismo, el dicente manifestó: *"…Sé que mi hijo hablaba en la universidad, él se subía al palco y hablaba sanamente. Nos invitaba que fuéramos a escucharlo, no había nada sedicioso sino cosas del estudio y de la juventud…".*

También hizo referencia a que un día dos agentes de la policía federal fueron a buscarlo a su domicilio y le dijeron "…*venga a la comisaría un ratito para conversar con el comisario…*". Este último cuyo apellido no recuerda, le preguntó a qué se dedicaba su hijo, más precisamente *"¿En qué andaba*?". En la audiencia de debate el testigo manifestó que su hijo militaba en la Juventud Peronista.

El dicente reafirmó la hipótesis de que el enfrentamiento con las fuerzas armadas de esta ciudad, en el marco del cual apareció el cadáver de la víctima, fue una escena del crimen montada. Ello en razón de que su hijo fue detenido en Mar del Plata, permaneciendo desaparecido hasta el momento de darse a conocer la noticia de que había sido abatido.

Finalmente el testigo hizo alusión a gestiones realizadas por él y su esposa, al igual que muchas familias de todo el país, ante la Comisión de la O.E.A. y la Asociación Permanente por los Derechos Humanos.

RUBÉN JORGE CRUDELLI, primo de José Luis Peralta, en la audiencia del 29 de octubre de 2014, relató haber sido secuestrado a fines de agosto de 1976, por personas vestidas de civil, siendo alojado en una especie de caballeriza en la Base Naval Puerto Belgrano, permaneciendo privado de su libertad hasta el mes de octubre.

Fue sometido a interrogatorios en los que le preguntaban por la víctima, si la conocía y cuándo la había visto por última vez. Si bien el testigo refirió que él mismo militaba en la Juventud Peronista, no lo interrogaban respecto a su actividad política, preguntándole solamente por su primo. Manifestó que aquel había abandonado Bahía Blanca hacía un tiempo, y que pertenecía a *Montoneros.*

El dicente, conforme le fuera relatado por terceros luego de su liberación, refirió que la esposa de José Luis se comunicó con la madre de éste, haciéndole saber que ella había podido escapar con su hija, pero que a su marido lo habían "levantado" en Mar del Plata. Por último, manifestó que después se hizo aparecer el cuerpo de su primo en un enfrentamiento fraguado.

CELIA JINKIS, madre de Eduardo Sergio Korsunsky (desaparecido), declaró el 29 de septiembre de 2011 (Causa 982, "Bayón"), haciendo un relato histórico de la creación del grupo, sobre cómo se fueron incorporando espontáneamente los familiares de las personas desaparecidas, mientras recorrían todo el país buscando a sus hijos. Refirió que escribían cartas al diario Ámbito Financiero que las publicaba en su tapa, al Ministerio del Interior, al presidente del país y a los sindicatos pidiendo colaboración en la búsqueda de sus seres queridos. También relató que concurrían al cuartel militar de Bahía Blanca, donde los hacían esperar en la guardia cada vez que solicitaban la presencia del comandante a fin de

conocer el paradero de sus hijos, recibiendo siempre por respuesta que aquel no estaba. Concretamente, recordó haber sido atendida en el lugar por el mayor DELMÉ.

En el marco de dichas gestiones conoció a los padres de José Luis Peralta. Recordó el caso de la víctima: *"…A Peralta lo mataron en General Paz. Los padres nos acompañaron…."*. Asimismo, refirió que siempre eran vigilados en aquella época cuando se juntaban para pedir por sus hijos, habiendo sido incluso amenazados.

MÁXIMO CARGNELUTTI, quien prestara declaración el 7 de abril del 2015, y fuera pareja de Miriam Fernández, recordó que durante su detención en el centro clandestino de detención "Baterías", le fue exhibida una foto de José Luis Peralta: *"…En ese lugar también fui interrogado y se me mostraron fotos de muchos compañeros, tomadas antes del golpe militar, o robadas de casas donde habrían hecho allanamientos o penetrado ilegalmente. Un álbum con muchas fotos con números, y se supone que debía yo decir "tal número corresponde a tal nombre"… me nombraron en Baterías a José Luis y probablemente a muchos compañeros más…"*.

A este cuadro probatorio, debe sumarse el **MEMORANDO 8499 IFI N° 26 "ESC"** (DVD 1, documentos Prefectura Naval, 1976-1977, p. 892) producido por la Sección Información de la Prefectura Mar del Plata corrobora las circunstancias del secuestro (6 de agosto de 1976) e informa sobre el allanamiento del domicilio de Peralta realizado el día 9 de agosto en esa ciudad. Es de interés destacar la contundencia de este documento en torno a la relación entre secuestro, tortura, producción de información y nuevos secuestros.

De lo informado por el entonces Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correcional N° 4, Secretaría N° 8 de la ciudad de Mar del Plata, se desprende que el 10 de agosto de 1976 se interpuso un recurso de *habeas corpus* a favor de José Luis Peralta, quien había desaparecido el 6 de ese mes y año, tal como lo expuso en su declaración Elmo Peralta. Si bien no se ha podido obtener copia de las actuaciones, en tanto fueron destruidas en un incendio del 5 de julio de 1985, sí se

establecieron los extremos indicados, como así que la causa llevó el número 3995 y se rechazó con sentencia del mismo 10 de agosto (ver legajo REDEFA, fojas 32/34).

Del testimonio de Alicia Mabel Partnoy sobre el Centro de Detención Clandestino "La Escuelita" de diciembre de 1984 obrante en la causa Nº 87 del registro de la CFABB, caratulado *"Denuncia anónima atribuida a la ciudadana Alicia Mabel Partnoy (DNI 11.314.756). Presunta Existencia de campo de concentración 'La Escuelita', en Bahía Blanca".* En dicha oportunidad expresa que el compañero de Graciela Izurrieta, con quien había compartido cautiverio en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita" *"…apareció en La Nueva Provincia, diario de Bahía Blanca, entre noviembre y diciembre, como "muerte en un enfrentamiento" frente a una escuela. De ese simulacro aparece como también muerto José Luis Peralta, quien, según testimonios de gente que paso por el campo de concentración, había sido detenido en Mar del Plata y trasladado a "La Escuelita" con una herida en el pie"*.

Quedó acreditado entonces que el 18 de septiembre de 1976, Peralta fue asesinado junto a Alberto Ricardo Garralda (víctima cuyo caso fue analizado en las Causa N° 982), circunstancia en la que se simuló un enfrentamiento entre las FFAA y los secuestrados, en la intersección de las calles Lavalle y Gral. Paz de esta ciudad, del que participó personal integrante de la Agrupación Tropa del V Cuerpo de Ejército. Estas circunstancias han sido corroboradas a través de distintos medios probatorios.

En primer lugar, de la **MEMORIA ANUAL DE LA SECCIÓN INFORMACIONES DE LA PREFECTURA DE ZONA ATLÁNTICO NORTE (AÑO 1976)** surge que *"18-9-976: a horas 20:35, fuerzas del ejército, en un procedimiento efectuado en las calles Dorrego y General Paz de esta ciudad, dieron muerte a dos delincuentes subversivos, siendo identificados posteriormente uno de ellos, que resultó ser José Luis Peralta (NG) "Alcides", quien era oficial de Montoneros".* Esta falsa información también fue descrita en el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 107 ESC** de 20 de septiembre de 1976 (agregado a fojas 21564/21.569, causa 04/7) que lleva como ASUNTO: "*Resultado de las reuniones efectuadas por esta sección y el resto de la Comunidad Informativa local, y remisión*

de organigrama de la composición de la OPM Montoneros de esta ciudad", firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi. La inteligencia producida por la Sección informaciones indicaba en esa memoria que el nombrado era requerido por la Justicia Federal por estar involucrado con el plan de infiltración marxista en la Universidad Nacional del Sur (dato que tiene su correlato en el Memorándum 8687 IFI 83 ESC, 4 de agosto de 1976, de esa Sección de Informaciones).

A su vez, podemos reconstruir el enfrentamiento fraguado en el marco del cual apareciera el cuerpo de la víctima. En el acta labrada el 18 de septiembre de 1976 en la delegación Bahía Blanca de la policía federal, suscripta por el subcomisario Félix Alejandro Alais, se dejó constancia de un llamado telefónico procedente del centro táctico de operaciones del cuerpo V de ejército, mediante el cual se informaba que: *"…siendo aproximadamente las 20,30 horas, se comisionó una patrulla a las inmediaciones de la calle Dorrego y Gral. Paz, a los efectos de proceder a la detención de dos individuos, que se sabría estarían relacionados con la subversión, y debían efectuar contacto en aquella intersección.- Que al proceder a su detención, los mismos abrieron fuego sobre los integrantes de la comisión militar, que repelió la acción en forma enérgica, ocasionándose un tiroteo, que concluyó con la muerte de los dos delincuentes; no resultando herido el personal de Ejército.- Que uno de los individuos fue identificado como Jorge Luis Peralta…"* (fs. 90 del Expediente N° 695 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulados *"Peralta, José Luis – Garralda, Alberto Ricardo. Abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/ entrega de cadáveres a sus familiares",* agregado a la causa n° 94 reg. CFABB, "Izurieta, María Graciela s/ Habeas Corpus").

Asimismo, debemos ponderar la mirada que de los hechos detallados se expusieran en el informe pericial realizado por el Dr. Mariano Castex, quien luego de examinar el protocolo de necropsia realizado el 20 de septiembre de 1976 por el Dr. Julio Silva de Murat, señaló: "*puede señalar con respecto a la causa de muerte, las siguientes observaciones: respecto a Alberto Ricardo Garralda, llama la atención una*

vez más, como se ha dicho en otros informes, la presencia de la clásica herida en antebrazo y muñeca izquierda, lo cual habla, por su reiteración o de un mismo ejecutor o de un idéntica posición de las víctimas en una ejecución. Cabe reiterar aquí también lo que se ha dicho en otros casos, si los proyectiles eran de grueso calibre, y, los tiros ejecutados desde metros de distancia, no se explica el hallazgo de los mismos entre las ropas del occiso, ya que los seis tiros emergen del cuerpo y dos de ellos pierden toda su energía entre trozos de tela, debiendo señalarse que el autopsista indica únicamente una fractura en faz anterior del torax" y "*con referencia especial a José Luis Peralta, es difícil aceptar que estuviera tirando en el momento de recibir los impactos señalados en la parte izquierda…"* (Ver fojas 196, 199/200 del Expediente N° 86 (8) conforme registro de CFABB, caratulado *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia* (Izurieta, María Graciela)").

Por su parte, el 20 de septiembre de 1976 LA NUEVA PROVINCIA **PUBLICÓ** en la tapa del diario la versión del enfrentamiento bajo el título "*El Ejército dio muerte a otros dos subversivos*" (véase LEGAJO REDEFA 0510, FOJAS 14/16). Allí se indicaba que "*otros dos delincuentes subversivos fueron abatidos en la noche del sábado último por efectivos del Ejército, lo que lleva a cuatro el número de extremistas eliminados en el fin de semana en nuestra ciudad y a ocho, en lo que va del mes*". "*En el comando del Quinto Cuerpo de Ejército se suministró ayer la información pertinente al promediar la mañana*". "*El comunicado entregado a los periodistas indica: el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército (Sub-zona de defensa 51) comunica que a través del análisis de informaciones obtenidas durante las investigaciones que se realizan, pudo establecerse el lugar y la oportunidad en la que se llevaría a cabo una entrevista entre integrantes de la organización declarada ilegal en segundo término*". En cuanto al supuesto enfrentamiento se consigna que "*se dispuso preparar una emboscada en el lugar. El contacto entre los delincuentes subversivos se produjo a las 21:10 oportunidad en que los efectivos de ejército intimaron su detención. Los delincuentes subversivos intentaron fugar, cubriéndose por el fuego contra las fuerzas legales,*

quienes repelieron la agresión y abatieron a los delincuentes". "*En todos los casos se trataba de militantes en la organización proscripta en 1975*"; "*uno de ellos, José Luis Peralta, figuraba en la nómina de prófugos que se dio a conocer en la conferencia de prensa del 4 de agosto, en relación con la campaña de penetración marxista en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur. Los informantes dijeron ayer que Peralta era 'un importante cabecilla' de la organización en la zona sur*". En otras palabras, se trataba de una persona identificada por las unidades de inteligencia de esta localidad y que agrupaba todas las características de lo que la dictadura militar definió como "enemigo subversivo*"*.

Surge evidente entonces la falsedad del enfrentamiento, no sólo porque José Luis Peralta se encontraba detenido desde el 6 de agosto, sino debido a la disparidad de versiones del comunicado del Quinto Cuerpo (intento de fuga cubierto a disparos) y el acta labrada por la Policía Federal (resistencia a ser detenidos). A estos indicios se agrega que no hubo militares heridos sino que los impactos se produjeron de adelante hacia atrás y a pocos metros de distancia, por lo que debe concluirse que José Luis Peralta fue fusilado (lo que implicó que la dirección de las balas fuera *sensiblemente horizontal*). Si se hubiera tratado de un enfrentamiento la dirección de los impactos hubiera sido de abajo hacia arriba o de costado y en caso de fuga, de atrás hacia adelante. En síntesis, se descarta aquí la posibilidad de un enfrentamiento.

A esta valoración se suma que, tal como se sostuvo en la sentencia de la causa N° 982, "*Bayón*", Ricardo Garralda fue secuestrado por el Ejército y recluido en el centro de detención clandestino "La Escuelita" (conforme testimonios de María Cristina Pedersen; Ángela Luisa Goslino; María Felicitas Baliña; Deluchi y Alicia Partnoy), sin que se haya acreditado su liberación, por lo que su participación en un enfrentamiento no se corresponde con las pruebas valoradas.

En la actuación policial – judicial que quedó plasmada en la Causa N° 695 del Juzgado Federal de esta ciudad -a cargo de Guillermo Federico Madueño-, que tramitó considerando a las víctimas responsables del delito de Atentado y

Resistencia a la autoridad se llegó al absurdo de declararse extinta la acción penal (el 15 de noviembre de 1976) en atención a que los "*imputados*" habían muerto y se sobreseyó definitivamente la causa.

A su vez, existen otros elementos que permiten acreditar el hecho objeto de acusación. Del **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 107 "ESC"/976**, citado anteriormente la Sección Información de PZAN informa al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina de este mismo operativo realizado por "fuerzas del ejército", como así también de los "antecedentes" de la víctima. Como lo ha destacado el Ministerio Público Fiscal el contenido de este informe es fundamental ya que vincula a varias de las víctimas de esta causa, tal el caso de Sampini, Mantovani y Russin, y a las de las causas anteriores (982 y 1067) como Castillo, Tarchitzky, Matzkin, Fornasari. También aparece mencionado en estos documentos Máximo Cargnelutti, como se dijera al momento de analizar el caso de Diana Miriam Fernández.

Por otra parte, la documentación que se detalla a continuación muestra que se trataba de una persona identificada por los operadores de inteligencia de distintas fuerzas antes del golpe de estado de marzo de 1976. De los archivos de la ex DIPBA [reservados en secretaría del Tribunal como prueba en la causa 982] surgen informes referidos a José Luis Peralta que nos remontan al año 1973, año del que data su **FICHA PERSONAL** (3 de septiembre de 1973), y un asiento en un informe con sus antecedentes, entre los que se lo menciona como orador en un acto en homenaje a los mártires de Trelew. Ya en 1974 se lo vincula a la organización Montoneros: obran agregados a la causa diferentes legajos con información en este sentido, a modo de ejemplo citamos el **Legajo 4521,** Carpeta Varios Mesa "DS". Allí aparece mencionado junto a muchas otras personas que han sido víctimas del terrorismo de estado (casos juzgados en las Causas N° 982 y 1067, entre muchos otros, Daniel Guillermo Hidalgo, José Néstor Del Rio, Estela Di Toto y Daniel Sotuyo. También se menciona a Alicia Moretti. En el **LEGAJO 2220**, carpeta Varios Mesa "DS", "operativo antisubversivo en el domicilio de José Luis Peralta" se encuentran informes relativos a un allanamiento en

la casa de los padres de Peralta, también se mencionan otros domicilios, por ejemplo el de Ulises Gelos, quien fuera compañero de militancia de la familia Eraldo, y declaró como testigo en esta causa. Por su parte, en el archivo de la Sección Información de la PZAN la víctima aparece mencionada en un Memorándum del año 1974 relativo a un campamento de la JUP en dique Paso de las Piedras [ello surge del DVD I Documentos 68, 69, 70, 80, Bibliorato N° 93 pág. 38-40]. En relación a este campamento, son numerosos los archivos en los que se remite información relativa a diferentes personas y se consigna entre sus "antecedentes" la participación en el mismo. En otro documento de la DIPBA, un informe agregado en el **LEGAJO 5822**, carpeta Varios, Mesa "DS", donde es mencionado junto a muchas otras personas vinculadas al ámbito universitario, en el marco de una investigación por penetración ideológica marxista en la UNS. Se indica allí que estaba prófugo y se menciona a Víctor Benamo –quien había estado a cargo del rectorado–, y Lorenzo Ferretjans.

Debemos resaltar asimismo, que la información de Inteligencia agregada a la causa, también contiene legajos de fecha posterior al asesinato de Peralta, como el **LEGAJO 2703,** carpeta Varios de la Mesa "DS", contiene una nómina de personas buscadas por algún organismo de inteligencia como consecuencia de desarrollar actividades subversivas entre las que se encuentra José Luis Peralta. Este informe tiene fecha 19 de diciembre de 1977 y tiene origen en el Servicio de Inteligencia Naval.

Es dable destacar el **MEMORÁNDUM N°132/83 "ESC" LETRA: PZAN- IFI** del 7 de octubre de 1983 solicitando se remitan a la Sección Informaciones de Prefectura Naval Argentina, los antecedentes policiales, judiciales y/o ideológicos de las que se detallan en el memorándum y que son integrantes de Organizaciones de Derechos Humanos en Bahía Blanca y el **MEMORÁNDUM N° 73/983 "ESC" PZAN IF-I** del dieciocho de mayo de 1983 solicitando información respecto de personas que integran la filial Bahía Blanca de Madres de Plaza de Mayo. En ambos se menciona a Elmo Osvaldo Peralta (padre de la víctima).

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (29) NORBERTO EDUARDO ERALDO

Conforme resulta de la prueba producida en autos ha quedado acreditado que Norberto Eduardo Eraldo, apodado "*Bocha"*, fue secuestrado el 3 de abril de 1976, por un grupo integrado por personal de la Armada Argentina, quienes detuvieron el colectivo que lo transportaba hacia Bahía Blanca, proveniente de la ciudad de Mar del Plata, y lo trasladaron al crucero *ARA "9 de Julio"*. En dicho lugar fue interrogado, maltratado y torturado; compartió cautiverio con Néstor Giorno, Hugo Mario Giorno y con el señor Rubén Jara. Fue liberado luego de permanecer más de veinticuatro días en ese centro clandestino (aproximadamente el 27 de abril de 1976).

El 31 de agosto de ese mismo año en horas de la noche fue nuevamente secuestrado en el domicilio de sus padres, O´Higgins 793 de la ciudad de Bahía Blanca, por cinco personas encapuchadas que portaban armas, vestían zapatillas blancas de Infantería de Marina, y se identificaron como integrantes de "Coordinación Federal". Fue trasladado a una casamata ubicada en la zona de "Baterías" (la VII Baterías) y al día de la fecha no se ha podido acreditar su liberación.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon ambos secuestros, así como el cautiverio de Norberto Eduardo Eraldo en distintos centros de

detención, han sido probadas a través de las deposiciones de los testigos y la documentación que se describe a continuación.

FLORENTINA RODRÍGUEZ DE ERALDO, madre de la víctima del apartado, relató que a Norberto lo detuvieron por primera vez en el marco de una *razzia,* cuando regresaba a Bahía Blanca en un colectivo proveniente de la ciudad de Mar del Plata. En dichas circunstancias, se hizo descender a todos los pasajeros del vehículo. Si bien no pudo dar mayores precisiones sobre la fecha exacta de los hechos, expuso que Norberto permaneció privado de la libertad entre *veinticinco y treinta días.* Manifestó que su marido, quien laboraba en la Base Comandante Espora al momento de los hechos, realizó averiguaciones en su ámbito de trabajo, tomando conocimiento de que su hijo se encontraba en el *Buque ARA "9 de Julio"*. La víctima le contó a su padre que en dicho lugar lo maltrataron y torturaron. Durante el tiempo que permaneció en el centro clandestino de detención mencionado, estableció un intercambio epistolar con su familia, concurriendo la testigo diariamente al Destacamento de Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano, donde entregaba y recibía la correspondencia.

Antes de continuar con el segundo secuestro debemos referirnos a las cartas antes mencionadas (incorporadas al debate por lectura) en tanto constituyen una prueba directa de la presencia de la víctima en el Buque ARA 9 de Julio (pues están fechadas de esa forma), de las condiciones de su cautiverio, de los interrogatorios a los que fue sometido, de la presencia de médicos en el centro de detención y del tiempo que duró su privación ilegítima de la libertad. En la misiva de fecha 11 de abril de 1976, la víctima le describe a su madre el lugar donde se encuentra detenido: "…*no se puede fumar, no se puede leer, no hay ventanas que den al exterior, hay 1 (sic.) sola persona por celda y por lo tanto no podes hablar con nadie…*". En la segunda página de la epístola del 17 de abril de 1976 Norberto continúa con la descripción: "…*les voy a contar mi vida aquí: vivo en un camarote de un barco, donde no entra ni se ve la luz del sol, por lo tanto, estoy día y noche con luz*

artificial (no se puede apagar nunca), tengo una cama, con una colchoneta, una almohada y tres frazadas, que pongo una abajo mío y con las otras me tapo, de esa manera no siento frío. Me levantan aproximadamente a las 7 hs. (me imagino), tomo el mate cocido con leche, luego arreglo un poco la cama, y, a veces, me vienen a buscar para lavarme, desde esa hora, hasta que traen la comida no hay nada que hacer, salvo muy ocasionalmente, por ejemplo hasta ahora, únicamente dos veces, me trajeron útiles de limpieza para asear el camarote…". En dicha carta, en la página tercera, la víctima refiere haber sido visitado por un médico: "…*Mamá, recién tuve que interrumpir la carta, pues vino el médico, le dije cuáles eran mis síntomas, y me volvió a dar régimen y luego me van a dar los medicamentos. Dijo que la diarrea y los dolores de estómago, que hoy tengo se deben a la salsa que me dieron anoche con los pescados, parece ser que me cayó mal…*". Con respecto a los interrogatorios a que fue sometido en el buque *ARA "9 de Julio"*, la víctima le escribió a su madre el 19 de abril de 1976, en la página doce de su carta: *"…Bueno, y aquí estoy nuevamente, mamita, ya sobre mi situación no les puedo aclarar mucho. Presté declaraciones dos veces, una, al día que llegue aquí, otra a los 5 días de la primera, y hoy que hace quince que estoy aquí, hace 9 que no me llaman, aunque cuando me retiré de la última me dijeron que en uno o dos días me iban a volver a llamar…"* y agrega *"con el temporal hasta el barco se movía".*

Tal como lo han manifestado otras víctimas, al momento de ir al baño debía pedirlo a los guardias, y cuando ellos ingresaban debía darles la espalda [así surge de la carta remitida 24 de abril de 1976]. Además, esas cartas dejan ver la angustia que sentía, así en una de ellas escribió: "*yo sé que Dios me va a dar una nueva oportunidad de seguir viviendo, que todo no se va a acabar aquí*". Es que la amenaza de muerte allí era constante. La última carta remitida por la familia fue escrita el 27 de abril de 1976, lo que permite afirmar que por lo menos hasta esa fecha permaneció en cautiverio (las cartas se encuentran reservadas en Secretaría y fueron

acompañadas por el testigo *Carlos Anselmo Eraldo* en la audiencia de debate celebrada el 11 de noviembre de 2014).

Previo a continuar con el análisis de los elementos probatorios, vale aclarar que, como se ha visto al momento de analizar la dinámica con la que operaban los organismos de inteligencia y contrainteligencia de la Base Naval, lo que será profundizado al tratar las responsabilidades individuales, debemos advertir que este tipo de comunicaciones no funcionaban como en un contexto de libertad, sino que se ejercía un control directo, como expresamente lo establecían los reglamentos navales al momento de los hecho, por ejemplo, el Reglamento de Contrainteligencia Naval (R.E. 1-701) que en su título V se refiere a la Censura Naval como procedimiento que consiste en examinar toda correspondencia con el objetivo de que no lleguen al enemigo informaciones que puedan beneficiarlo o perjudica a la fuerza. Se trata, como la ha afirmado el Ministerio Público Fiscal de una medida más de contrainteligencia. Ello resulta fundamental para entender por qué, por ejemplo, no se hace alusión a la tortura de la que Norberto era víctima (circunstancia que ha sido puesta en evidencia por otros testigos: Héctor Osvaldo González, Nuncio Víctor Meo, Juana Reginatto).

Continuando expresamente con el análisis del caso, según la declaración de Florentina Rodríguez De Eraldo , la segunda detención de Norberto, se produjo en horas de la noche en el domicilio de la familia, en calle O´Higgins Nº 793, en las cercanías del Club Olimpo, ingresando hombres armados y encapuchados, que vestían zapatillas blancas. En dichas circunstancias la víctima le manifestó expresamente a su madre: *“Mamá, no te hagas problema, son los mismos que antes, seguro me van a hacer una interrogación y vuelvo”.*

De la declaración prestada ante este Tribunal por Florentina Rodríguez, resulta que su hijo tenía militancia social en las localidades de Villa Arias y Punta Alta, y su marido, Eduardo Eraldo Eraldo, era delegado gremial (circunstancia sobre la que volveremos al analizar los hechos de los que fue víctima).

En relación al segundo secuestro de Norberto, de la declaración de fs. 23/24 del Expediente. N° 61, N° 145 de la CFABB, "*Eraldo, Norberto Eduardo por recurso de Habeas Corpus*") surge que: *"…en la madrugada del día 31 de agosto de 1976, siendo aproximadamente la una de la madrugada, y mientras la totalidad de la familia se encontraba en reposo, escucharon timbrazos en la puerta de acceso a la finca, que le llamaron la atención por su frecuencia e insistencia. Que por tal motivo, por las persianas que dan a la calle se fijaron quiénes eran los autores de la llamada, alcanzando a ver su esposo y su hijo mayor Norberto, que se trataba de varias personas encapuchadas y que portaban armas largas. Ante tal situación su cónyuge e hijo, atemorizados al igual que los restantes componentes de la familia por lo que pudiera ocurrir, a través de un patio interior pasaron hasta la casa de un vecino de apellido Martín, y allí solicitaron a la señora que llamara por teléfono de inmediato al Comando Radioeléctrico en procura de ayuda, regresando ambos a su domicilio. Que en ese ínterin el segundo de sus hijos había abierto la puerta de calle, previo a interrogar "¿Quién es?", y serle respondido "Coordinación Federal". Que penetraron a la casa cinco o seis encapuchados, y apuntándoles con las armas que llevaban obligaron a la deponente a tirarse de boca sobre la cama. Que al llegar su esposo y su hijo mayor, dichas personas apuntaron al segundo de ellos, indicándoles a los restantes miembros del grupo familiar que se encerrasen en uno de los dormitorios, lo que así hicieron. Que posteriormente una de las personas que había ingresado al domicilio le pidió a la dicente que le diera ropa para que su hijo se vistiera. Más tarde volvieron a abrir la puerta del dormitorio y les indicaron que durante quince minutos no debían salir ni gritar ni dar aviso a terceros, bajo la amenaza de volarle la cabeza a su hijo. Instantes más tarde escucharon que las personas se retiraban del lugar, dándoles la impresión, por los ruidos que escucharon, que eran varios los automóviles que emprendían la marcha. Que al día siguiente la señora Martín le comentó efectivamente había llamado al Comando Radioeléctrico, tal como se lo habían pedido en la circunstancia ya narrada, y que de dicho Comando le habían contestado que se*

trataba de un operativo militar y que en consecuencia apagaran las luces y se quedasen adentro. Asimismo el propietario de la casa que habitaban la declarante y su familia, señor Di Noto, quien habita la planta baja del mismo domicilio, le dijo que al sentir el movimiento en horas de la madrugada, había alcanzado a ver por entre las persianas que dan a la calle, que había un automóvil estacionado entre las sombras que dan los árboles de la calle, y que presuntamente su hijo, atado, había sido introducido en dicho automóvil, que, según pudo divisar, era de color celeste. Además de eso, le informó que había más personas encapuchadas en la vereda".

Nos ocuparemos ahora de las gestiones realizadas por la testigo. Oportunamente denunció la desaparición de su hijo en la comisaría Primera, pero fue instada a retirarla y acompañada a ello por un señor de apellido Risso, del Área Informaciones de la Marina. La testigo se refiere al fallecido Prefecto Principal Oscar José Francisco Risso, quien al tiempo de los hechos se encontraba al frente de la Prefectura Bahía Blanca, con asiento en el puerto de Ingeniero White, la cual estaba subordinada a la *Fuerza de Tareas N° 2*.

Por otro lado, el 12 de septiembre de 1979 la señora Rodríguez de Eraldo presentó el primer *Habeas Corpus* en favor de su hijo. En relación a dicha acción judicial, manifestó que: *"…realizó gestiones ante el Ministerio del Interior, Fuerzas Armadas con resultado negativo…es la primera acción de habeas corpus que interpone, no habiéndolo hecho con anterioridad, en razón de habérsele aconsejado que así no lo hiciera para evitar represalias…"* (fs. 3, Expediente. N° 56065, *"Rodríguez de Eraldo Florentina denuncia Privación ilegítima de la libertad a Norberto Eduardo Eraldo en Bahía Blanca*").

El 17 de julio de 1980 presentó un segundo *Habeas Corpus* (Expediente N° 61, *"Eraldo, Norberto Eduardo por recurso de Habeas Corpus"*), dando a conocer en la audiencia las gestiones realizadas en busca de su hijo, que coinciden a su vez con el expediente mencionado: a) denuncia en la seccional primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; b) presentación personal en la Policía de la Base Naval de

Puerto Belgrano y en la Base Aeronaval de Comandante Espora; c) escrito remitido al Comandante del V Cuerpo de Ejército; d) presentación en las oficinas de Capital Federal del Ministerio del Interior de la Nación; todo ello sin obtener resultado positivo en relación a su paradero.

En el marco del expediente N° 318/80, caratulado "*Eraldo, Norberto Eduardo s/Averiguación privación ilegal de la libertad y homicidio*", el entonces Juez Federal Dr. Jorge Francisco Suter resolvió el sobreseimiento de la causa (fs. 40).

Finalmente, luego de realizar un infructuoso peregrinaje en busca de su hijo, a pedido de su padre se declaró la ausencia por desaparición forzada de Norberto Eduardo Eraldo y se fijó como fecha presuntiva de ella el 31 de agosto de 1976 (Expediente. 21.449/95, *"Eraldo, Norberto Eduardo s/Ausencia por Desaparición forzada"*).

CARLOS ANSELMO ERALDO, hermano de la víctima, destacó en su declaración ante este Tribunal (11 de noviembre de 2014), la activa militancia social y partidaria de Norberto y de todo el grupo familiar. Inicialmente en la Juventud Peronista, participando en la campaña de Cámpora, durante la que realizaban pintadas y pegatinas, desde la unidad básica de Punta Alta, constituyendo con posterioridad una en Villa del Mar. Manifestó expresamente que su hermano *"…quería intentar algo en el Hospital de Punta Alta, para que la gente se atendiera allí, el hospital militar tenía privilegios solo para ellos, para los militares".*

Al ingresar Norberto a la carrera de Economía de la Universidad Nacional del Sur, toda la familia se mudó a Bahía Blanca, y el nombrado continuó su militancia en la Juventud Universitaria Peronista. Asimismo, como manifestara la madre de la víctima, Eduardo (padre de aquel y víctima a su vez de un secuestro posterior, como veremos en el punto correspondiente) era delegado gremial en la Base Aeronaval Comandante Espora.

En relación a la primera detención de Norberto, el testigo precisó que la misma se produjo el 3 de abril de 1976, por un retén de *Infantería de Marina*, el cual

detuvo el colectivo que lo transportaba hacia Bahía Blanca, proveniente de la ciudad de Mar del Plata, llevándoselo en una camioneta conforme fuera informado a la familia por el conductor del ómnibus. Durante el tiempo que estuvo detenido en el *Buque ARA "9 de Julio"*, lo cual le fuera informado al padre del declarante por sus jefes en el marco de las averiguaciones realizadas, fue sometido a interrogatorios y compartió cautiverio con Néstor Giorno, Hugo Giorno y Rubén Adolfo Jara.

Después de veintitrés o veinticinco días, Norberto fue liberado y le manifestó vehementemente a su hermano: *"mirá Carlos, tenés que desengancharte, tenés que aflojar, la cosa viene difícil".* Entendemos que la advertencia que la víctima le formulara al testigo se vincula directamente con el contexto político, económico y social que el país atravesaba luego del golpe militar en el año 1976, y en particular sobre las gravísimas consecuencias que la militancia de cualquier especie podía traer aparejada, partiendo de su propia detención como ejemplo de ello.

Norberto le hizo saber a Carlos que su detención estaba claramente vinculada a la activa militancia que realizaba junto con *Giorno, Izarra, Angeloz* y *Molina*.

El segundo secuestro fue llevado a cabo el 31 de agosto de 1976, por cinco personas encapuchadas que portaban armas, que dijeron pertenecer a "Coordinación Federal", y vestían zapatillas blancas de la Marina, siendo reconocida la vestimenta por el dicente en razón de haberse criado en la Base Naval. La detención se realizó con intimidaciones y amenazas, y en el marco de un operativo de "zona liberada", lo cual resulta de la declaración del testigo, quien refiere que un vecino llamó a la policía para alertar de la situación, recibiendo como respuesta que debían apagar la luz y no hacer nada por tratarse de un operativo militar.

De acuerdo al relato de Carlos Eraldo, la madrugada en que se produjo el secuestro de su hermano, el grupo familiar concurrió al domicilio de *Nancy Cereijo*, quien también militaba políticamente, y fuera detenida posteriormente.

El declarante además manifestó haber concurrido luego, en carácter de propietario de la casa alquilada por la familia Eraldo, a la delegación de la Policía Federal Argentina y al Comando V Cuerpo de Ejército, donde le informaron que no tenían constancia de ningún procedimiento de detención.

Ahora bien, en relación a la permanencia de Eraldo en el buque, al prestar declaración durante la etapa de instrucción, **HUGO MARIO GIORNO** (hoy fallecido conforme se acredita con el certificado reservado en secretaría) expuso: "*que recuerda que en el camarote de al lado se encontraba detenida una persona aproximadamente de la edad del declarante, de apellido Eraldo, a quien conocía ya que militaba en la Universidad Nacional del Sur. Luego hubo un cambio y Eraldo dejó de estar en el camarote contiguo".*

ORLANDO APUD (cuyas declaraciones se encuentran incorporadas por lectura al debate, agregadas a fojas 10.174/10.175 y 13.983 de la causa N° 04/07, fallecido conforme copia del acta de defunción agregada a fs. 493 del Incidente N° 93001103/2011/TO1/20 "Legajo de protección de testigos) refirió que "*había un pibe que vivía enfrente de la cancha de Olimpo en la calle O'Higgins"*, aseveración que se condice con el domicilio que poseía la familia Eraldo al momento de los hechos. Incluso, una vez liberado, APUD contó que pasó por aquella casa a avisar que el joven se encontraba en el buque. Dijo expresamente "*no recuerdo la dirección pero era una casa de dos pisos. Por un agujerito del camarote, me comuniqué con este chico e hicimos un pacto. El que salía primero avisaba a la familia del otro, intercambiamos direcciones nada más. Era una persona joven, por la voz parecía, pienso que era estudiante"*.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ, quien declarara en la audiencia (17 de septiembre de 2014) contó, durante su permanencia en el barco que: "*Había unos que pedían ir al baño y tosían: ahí me di cuenta que estaban los hermanos GIORNO. Tosían para comunicarse que estaban vivos. En la celda vi una inscripción que decía "Eraldo". Era alguien que conocía de Punta Alta, creo que está desaparecido*".

Por otra parte, **HÉCTOR RAÚL DI NOTO**, vecino de la víctima, cuya declaración ha sido incorporada por lectura al debate dio cuenta de las circunstancias que rodearon al segundo secuestro. Dijo que *"…siendo aproximadamente las 01:30 horas escucho un gran alboroto en la planta superior, acompañadas por gritos de la mujer…notó una sombra sobre la ventana que da a calle O´Higgins, por lo que sin abrir la misma miró entre las hendijas de la celosía mejor dicho de la persiana, observando que una persona a la cual solo vio en forma parcial se encontraba vestida de civil empuñando un arma larga…observando que asimismo había personas todas de civil, pero no observó que se hallaran armadas.- Que a los pocos minutos observó que los desconocidos se llevaban a Bocha, ya que posteriormente así se enteró, a quien lo obligaban a subir a un automotor marca Ford Falcon, cree color celeste o verde, una vez que hubo subido a su interior, este rodado se retiró acompañado cree por dos vehículos más…"* (fojas 21/22, Expediente N° 56065, *"Rodríguez de Eraldo Florentina denuncia Privación ilegítima de la libertad a Norberto Eduardo Eraldo en Bahía Blanca*").

A su vez, constituyen elementos prueba independientes en torno a la detención las declaraciones de VILMA ALCIRA BLANCO DE MARTÍN (fojas 19 del referenciado expediente), las de EDUARDO ERALDO, padre de la víctima (ver fs. 345 y 357 del Expediente. N° 297/87, *"Eraldo, Norberto E.; Mantovani de Montovani, Martha M., s/ privación ilegal de la libertad, tormentos, etc.*), y el Legajo N° 164 de la CONADEP, todos incorporados por lectura conforme surge del acta del juicio.

Vale referirnos también aquellas constancias probatorias que permiten afirmar que como consecuencia de su segunda detención Norberto Eraldo fue llevado al centro clandestino ubicado "Baterías", ubico en la Base de Infantería de Marina Baterías.

En torno a este punto, según la declaración incorporada al debate por lectura, **EDUARDO ERALDO ERALDO** (padre de la víctima) expuso que, durante su cautiverio en "Baterías", escuchó a unos guardias decir *"el hijo de este estuvo antes*

acá", y acto seguido dijeron *"te van a sacar la TIN, no hablés!* Como surge de numerosas constancias de la causa, TIN, hace referencia a Tarjeta de Identificación Naval.

Además, ello se condice con lo manifestado por **AURORA ESTELA PIERRESTEGUY**, quien en su declaración ante este Tribunal (el 29 de octubre de 2014) refirió haber compartido cautiverio con una persona relacionada con el Hotel Belgrano, quien no puede ser otra que la víctima. Concretamente expresó: "*…una persona vinculada al hotel Belgrano. Me dijo que no me guardara nada, que dijera todo o sino me iba a pasar lo que le pasó a él, que lo trajeron de vuelta". Había estado antes secuestrado, lo soltaron y lo volvieron a secuestrar. "No dejes cabos sueltos" me dijo…".* Al ser preguntada en relación al apellido Eraldo, dijo que no le sonaba pero si el apodo "Bocha". Vale recordar que Pierresteguy fue secuestrada hacia finales de octubre de 1976 y permaneció allí hasta su liberación en el mes de diciembre.

En conclusión, la declaración transcripta coincide con el caso de Norberto, quien explotaba comercialmente el buffet del Hotel Belgrano junto con su padre y su amigo Héctor Osvaldo González. A su vez, todos los testigos han sido coincidentes en cuanto a su apodado, "Bocha", y como ya se relató estuvo detenido inicialmente en el buque ARA "9 de Julio".

El testigo **HÉCTOR OSVALDO GONZÁLEZ**, refirió conocer a la víctima por ser ambos oriundos de Punta Alta, y haber compartido con éste y con el padre de aquella la explotación de la concesión del buffet del Hotel Belgrano desde abril de 1976, hasta que Eduardo fuera secuestrado. Confirmó la militancia política de Norberto en la Juventud Peronista, a la cual ambos estaban afiliados. Asimismo, brindó detalles sobre su propia detención, acaecida en abril de 1977, es decir con posterioridad a la de la víctima. Refirió haber estado alojado en una *batería*, sin poder precisar en cuál, pero indicando que se trataba de una que no registraba operatividad en esa época: *"Hay baterías que no estaban habilitadas en ese entonces. Soy nativo de Punta Alta, jugué al rugby mucho tiempo en Punta Alta, como recurso turístico hemos llevado*

delegaciones deportivas a visitar la zona; o sea que el lugar lo conozco. Por los movimientos de camiones en que me trasladan puedo identificar que estuve en esa zona. Es inconfundible el olor a mar, el sonido de las gaviotas… Puedo identificar que fue en Baterías pero en cuál de ellas no. Pude identificar el terreno. Es un lugar histórico, no es un lugar de uso habitual… Eran ambientes amplios –eso se percibía por el sonido de la voz-, con pisos cementados, para acceder al lugar de la tortura había que subir una escalera… Hay un lugar operativo en Baterías que se mantiene, lo descarto totalmente porque no percibía trabajo, ni gran cantidad de gente, ni ruidos de operatividad…". Durante el tiempo que estuvo detenido allí, se lo interrogó en relación a la víctima, respecto a Nancy Cereijo y Estela Maris Ianarelli, ambas compañeras de militancia, que también trabajaban en el emprendimiento comercial aludido, y que fueron abatidas durante la dictadura.

Existen dos elementos documentales referidos a este caso que vale la pena destacar para finalizar: por un lado, se ha incorporado por lectura la documentación de inteligencia de la DIPPBA, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, de donde surge el informe Sección "C" N° 830, legajo 15.488**,** referido al asunto *"Solicitud paradero de Viapiano, Osvaldo Ricardo y 7 personas más"*, del 14 de abril de 1980, donde se requería información respecto al paradero de la víctima, entre otras personas. El 07 de mayo de 1980, vía radiograma "muy urgente" de carácter reservado, se le hacía saber al Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior que la averiguación de paradero en torno a la víctima tiene respuesta negativa (ver fojas 2770/2780 de la causa 04/07).

En segundo lugar, cabe resaltar que del informe incorporado por lectura al debate, producido el 24 de abril de 2010, por el Rector de la Universidad Nacional del Sur, Dr. Guillermo J. Crapiste, surge que "*Norberto Eduardo Eraldo, DNI 10.359.268, legajo 15902, ingresó a la Universidad Nacional del Sur en el 1° cuatrimestre de 1974 en la carrera de Licenciatura en Economía correspondiente al Departamento de Ciencias Económicas, registrando la baja por inactividad el 31 de*

marzo de 1977" (ver informe de fojas 15.902, causa 04/07), circunstancia que condice con los testimonios antes analizados.

Norberto Eduardo Eraldo continúa desaparecido sin que exista indicio o elemento en torno a su liberación. Contamos en este sentido con las constancias obrantes en: **-** Expediente N° 21.449/95 del Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires caratulado "Eraldo Norberto Eduardo s/Ausencia por Desaparición forzada" [reservado en Caja B, puntos 6, de la causa 04/07]; **-** Copia certificada del expediente N° 82.954/96 del Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires caratulado "Eraldo Norberto Eduardo s/ Sucesión ab-intestato" (obrante en las págs. 5267/5324 de la causa 04/07") y **-** Copia certificada del Legajo CONADEP N° 164 (reservado en la Caja 9, Bibliorato 1, causa 04/07 y a su vez, en formato digital).

En virtud de la prueba antes analizada, referida a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima, sumado al resto de las condiciones de detención a las que fue sometido, permaneciendo privada de la libertad en un camarote del Buque ARA "9 de Julio" en la primera ocasión, y en una casamata en la Base de Infantería de Marina en la segunda oportunidad – contestes con el modo sistemático de comportamiento que han relatado la mayoría de los testigos que tuvieron como destino los lugares mencionados-, consideramos que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para tener por acreditado el caso (dos hechos distintos) y los requisitos típicos establecidos por los tipos penales que a continuación se indican.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle específicamente respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el primer hecho descrito (HECHO I), es decir, la detención y cautiverio en el Buque ARA 9 de Julio hasta su liberación, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político.

El segundo hecho (HECHO II) encuentra subsunción bajo la figura penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurarse la impunidad.

CASO (30) JORGE ELEODORO DEL RIO

Conforme la prueba testimonial producida en el debate, y la documental incorporada por lectura, ha quedado acreditado que Jorge Eleodoro Del Río, fue secuestrado el 8 de septiembre de 1976, a las 21:00 horas aproximadamente, en su domicilio de Pasaje Corrientes y Esnaola de esta ciudad, por cuatro personas vestidas de civil, armadas y encapuchadas.

La víctima fue vista por última vez en el centro clandestino de detención "Baterías", habiendo compartido cautiverio con Aurora Pierresteguy y Martha Mantovani, conforme resulta de los testimonios vertidos en audiencia.

NIEVES LORENA DEL RIO, hija de la víctima, no había cumplido tres años de edad al tiempo de los hechos. En razón de lo que le contara su madre, declaró que el día 8 de septiembre de 1976, a su padre lo secuestraron en la puerta de su domicilio un grupo de personas armadas, encapuchadas, sin poder determinar si los mismos estaban uniformados o no. Refirió que su padre estudiaba en la universidad y trabajaba en "Tiendas Naró". Por dichos de un tío, a quien no identificó, tomó conocimiento de que la víctima militaba, sin poder brindar más detalles de ello, salvo que a su casa concurrían distintas personas.

Respecto a las gestiones realizadas para dar con su paradero manifestó que la familia concurrió al V Cuerpo de Ejército, sin obtener resultados, siendo amenazados para que no siguieran investigando.

RUBÉN OSCAR DEL RIO, hermano de la víctima, relató que él no estaba presente en su domicilio cuando cuatro personas de civil se llevaron a Jorge,

habiendo tomado conocimiento de lo acontecido por dichos de sus padres: *"…Entre las 20:30 y las 21:00 horas debe haber pasado, él vivía conmigo y mis padres, en Pasaje Corrientes y Esnaola, que tenía la entrada principal por pasaje Corrientes. Entraron por allí, le pusieron un revólver a cada uno en la cabeza, le pusieron una bolsa a mi hermano en la cabeza y lo sacaron por Esnaola. Yo me enteré como dos horas más tarde, recorrimos las comisarías, caímos en la Policía Federal, un agente nos sugirió que fuéramos al Comando…".*

Refirió haber concurrido junto con su tío al V Cuerpo de Ejército, ingresando por la guardia, siendo obligados a permanecer allí durante doce horas, siendo atendidos por un Capitán –el testigo manifestó conocer los grados en la Fuerza-, quien les dijo *"de acá se van a ir cuando a mí se me cante"*, permitiéndoles luego abandonar el lugar.

El declarante hizo saber que su hermano militaba en la izquierda del Peronismo junto con Gerardo Carcedo (caso 35) y Tito Pilato, y que una vez reinstalada la democracia, una persona llamada "Susy" Racosta le dijo: *"…tu hermano estuvo en la escuelita y luego en la base naval…".*

En su declaración el testigo ratificó sus dichos vertidos el 6 de septiembre de 1978, respecto a la militancia de su hermano: *"…partidario político peronista…era "fanático" ya que por ejemplo en una oportunidad viajó a Buenos Aires en los hechos que fueron de dominio público a la llegada de su líder…"* (ver fojas 11vta., Expediente N° 53.195, Juzgado en lo Penal n° 2 de la Prov. de Buenos Aires, *"Biutti de Del Rio María, denuncia: privación ilegítima libertad, víctima: Jorge Eleodoro Del Río, IMPUTADOS: NN (4), en: Bahía Blanca"*).

AZUCENA BEATRÍZ RACOSTA, declaró el 17 de marzo de 2015, recordando a la víctima: *"…conocí a Jorge Eleodoro Del Río, durante los años '72, '73, '74. La última vez que lo vi creo que fue en el '75… Estábamos pasando un momento muy difícil. Éramos militantes, yo en la Juventud Peronista, Tendencia Revolucionaria, él en otra organización… Estaba esperando el colectivo al atardecer, Jorge Del Río*

trabajaba en una casa de ropa de hombre, no recuerdo si "Modart". Se acercó a saludarme, me dijo que estaba muy preocupado, le dije que yo también estaba muy preocupada. Me dijo "¿nos van a matar?". Ellos vivían en pasaje Esnaola, con su esposa y muy cercano a sus padres, que vivían en la esquina. Esa fue la última vez que lo ví. Tiempo después supe por compañeras detenidas en la Base Naval Puerto Belgrano, que conocí luego de liberadas, que en los relatos que contaban de ese momento me contaron que habían escuchado la voz de Jorge Del Río, de Carcedo que conocíamos como concejal de Bahía Blanca, de sobrenombre Chiche. Eso es lo último que supe de Jorge Eleodoro Del Río...".

La testigo manifestó haber tomado conocimiento de la detención de Jorge Eleodoro en "Baterías", a través de dos personas que tuvieron contacto con él dentro del centro clandestino: *"…Martha Mantovani y una compañera de nombre Diana, no tuve mucho trato, la ví con Martha…"*. Conforme la descripción de la dicente, debemos concluir que ésta hace alusión a Diana Diez.

MIRTA ERNST, amiga de la víctima, refirió que entre 1973 y 1974 militó en la *Juventud Peronista* junto con su ex esposo Pedro Antonio Heig, Alberto Pilato y María Cristina Mondelo. A través de estos últimos, entabló amistad con la víctima y con Salvadora Zwenger, quienes tenían una hija. Por medio de Pilato y de Del Río conoció a Gerardo Carcedo. En relación a su militancia manifestó: *"…Nos reuníamos en casas de militantes, en dos oportunidades en una casa quinta, en un restaurant de calle Donado, por donde está 'Tarjeta Naranja' o el Banco 'Santander Río'. Ahí hacíamos todas las reuniones. Yo fui militante, no activista, hasta que dejé…".*

La testigo manifestó haber sido secuestrada el 1 de septiembre de 1979, sin poder precisar en qué lugar permaneció detenida. Mientras era torturada le preguntaban por los nombrados y su amistad con ellos: *"…Tanto sobre Carcedo, como Del Río o Pilato, me preguntaban por amistades de ellos, en qué estaban metidos: Montoneros, ERP. Yo conocí a Jorge del Río y Pilato que pintaban paredones, o panfleteaban o repartían pan dulce en los barrios pobres…".*

Conforme resulta de los autos incorporados por lectura (ver fojas 1, Expediente N° 53.195, Juzgado en lo Penal n° 2 de la Prov. de Buenos Aires, *"Biutti de Del Rio María, denuncia: privación ilegítima libertad, víctima: Jorge Eleodoro Del Río, IMPUTADOS: NN (4), en: Bahía Blanca"*), la madre de la víctima, **MARÍA BIUTTI**, denunció la desaparición de su hijo casi dos años después del suceso, el 10 de agosto de 1978, lo que da cuenta de hasta qué punto los familiares de las víctimas muchas veces temían que su accionar o sus reclamos pudieran afectar la situación de sus seres queridos privados ilegalmente de la libertad: *"…Que el día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis en circunstancias en que su hijo mencionado regresaba de su empleo en "Naró", cuando en la puerta de su domicilio cuatro N.N. sexo masculino, encapuchados dos de ellos y los otros dos se tapaban la cara con el saco, con revólveres en la mano, llevaronse a su hijo mencionado ignorando en qué y a dónde ya que existe un pasillo y no vio a dónde se dirigieron (sic.)…Que ignora si poseía actividad política o gremial, de estado civil casado con Salvadora Suenjer (sic.), con quien vivía pegado a su domicilio…la declarante como su esposa hicieron averiguaciones en distintos lugares, como hospitales, comisarias, sin resultado positivo y habiendo leído una lista de personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional…".*

Cabe destacar que más de un año después de operado el secuestro de la víctima, ésta aparece individualizada con pedido de captura, tal como surge de la **NOTA N° 121 "ESC"/77** del Servicio de Inteligencia Naval, con carácter secreto y confidencial, suscripta por el Capitán de Fragata Eduardo O. Invierno, dirigida a la DIPPBA, con fecha 19 de diciembre de 1977. En ella se remite un listado de personas buscadas *"…como consecuencia de desarrollar actividades subversivas…"*, entre las que figura con el número 142 el señor Del Río. (ver fojas 2599/2600 de la causa 04/07).

Asimismo, de los archivos de la DIPPBA, surge que Jorge fue objeto de inteligencia luego de secuestrado, inmediatamente después de que su madre realizara

la denuncia policial (**SECCIÓN "C" N° 1156 BIS**, asunto: privación ilegal de la libertad de Jorge Eleodoro Del Rio en el año 76. R.I.D. de fecha 14 de agosto/78): *"…13-8-78. BAHIA BLANCA. 1ra.: Denunció MARIA BIUTTI DEL RIO, argentina, domiciliada en Corrientes 472, que el día 8-9-76, cuatro N.N. masculinos, armados, encapuchados, se llevaron a su hijo JORGE ELEODORO DEL RIO, argentino de 32 años, sin tener noticias de él hasta la fecha.- SECCION "C" N° 1156 BIS…"* (ver fojas 2601/2602 de la causa 04/07). En igual sentido, contamos con el informe **MESA "DS", CARPETA N° VARIOS, LEGAJO N° 17983**, asunto "Solicitud de paradero de Busseto, Osvaldo Enrique y dos más" (ver fojas 2603/2617 de la causa 04/07).

La víctima fue vista en el centro clandestino de detención "Baterías", sumamente golpeado y torturado por **AURORA ESTELA PIERRESTEGUY**, quien así lo expresó en su declaración testimonial de 29 de octubre de 2014 ante este Tribunal.

Por su parte, **MARTHA MANTOVANI**, al momento de declarar, dijo que escuchó a Horacio Russin manifestar que Del Rio estaba en el lugar. Esta última, en la denuncia que realizara ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, refirió que a Jorge le decían "el Flaco". (ver fojas 136/138, causa n° 109 (20), *"Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc."*).

Finalmente, atento no tener noticias sobre el paradero de su esposo, ***Salvadora Zwuenger de Del Río*** inició las actuaciones judiciales pertinentes, declarándose el fallecimiento presunto de aquel el 17 de mayo de 1977 (ver fojas 24vta., Expediente 27.668/81, Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Del Río, Jorge Eleodoro s/ Fallecimiento presunto"*).

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad en "Baterías" y las condiciones de detención a las que fue sometida – contestes con las características del centro de detención aludido y el modo

sistemático de comportamiento que han relatado los testigos que allí fueron alojados-, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos y de las conductas que en este apartado se explican, en virtud de la prueba producida durante el debate, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (31) SILVIA HAYDÉE Y HÉCTOR NÉSTOR LARREA

Conforme resulta de la prueba producida en autos ha quedado acreditado que las víctimas del presente apartado fueron secuestradas el 25 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, en la casa ubicada en el campo propiedad de la Universidad Nacional del Sur donde vivían y trabajaban, en la localidad de Argerich, por un grupo de entre ocho y diez personas armadas, estando algunos de ellos con su cara cubierta, movilizándose en tres vehículos.

La detención se produjo en el marco de un operativo de "zona liberada", en el que los secuestradores prácticamente cerraron el pueblo. Ambos fueron encapuchados, esposados, y trasladados al centro clandestino de detención "Baterías", donde se los interrogó y torturó. El 29 de septiembre de 1976 fue liberada Silvia, mientras que Héctor permaneció detenido hasta el 4 de octubre de ese mismo año.

SILVIA HAYDÉE LARREA, víctima del presente apartado, relató que en el año 1976 trabajaba como profesora de inglés en un colegio, daba clases particulares,

y se desempeñaba como secretaria del administrador de establecimientos rurales en la Universidad Nacional del Sur, departamento de Agronomía.

En relación a su ideología política, manifestó que solía pintar murales en la localidad de Médanos con un grupo de personas, y que si bien no estaba afiliada a ningún partido político, su familia era peronista, y se sentía atraída por dicha corriente. Recordó haber pintado en el año 1975 un mural donde representaba a los obreros, estudiantes, y la universidad.

Hizo alusión a un suceso violento que le tocara protagonizar en agosto de ese mismo año, cuando viajaba hacia esta ciudad: *"…En Agosto de 1975 cuando me dirigía a B. Blanca a las 20 horas aproximadamente, desde mi casa, al adelantarme a otro automóvil, me dispararon 4 veces, dando tres de los impactos en mi automóvil.- Al llegar a una Estación de servicio próxima a B. Blanca me detuve y esperé al auto que me disparó y el mismo era ocupado por tres policías.- Hice la denuncia correspondiente en Médanos…se les aplicó a dichos policías una leve sanción.- De allí surgió la versión, incluso creada por dicho Comisario, que yo era Montonera…"* (ver fojas 3, expediente N° 98 registro de la CFABB, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Larrea, Silvia Haydée) privación ilegal de libertad u homicidio"*). En la audiencia de debate la testigo identificó a los policías que protagonizaron el hecho, quienes no vestían uniforme: Toarmina, Frank, y Bustos.

El 24 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, cuando la dicente regresaba a la localidad de Argerich proveniente de Bahía Blanca, luego de haber asistido a la boda de su hermana *Celia Beatriz Larrea*, encontró en el interior de su domicilio, en el casco de la estancia de la universidad, a varias personas armadas: *"…Me pusieron una tira en la boca y me pusieron éter. Me lo traté de sacar y me pegaron una flor de trompada en el ojo...Tenía una foto del Che Guevara… También tenía un libro del Che que me lo regaló el sacerdote. Me subieron al auto, me pusieron en la parte de atrás, con dos personas y me pusieron una capucha…".* Entre sus secuestradores la dicente reconoció la voz de un señor de apellido Mendoza que

trabajaba en la Marina y en Médanos, pero según manifestó se encuentra fallecido. La víctima fue trasladada en un automóvil Fiat 128 de su propiedad.

El secuestro se llevó a cabo en el marco de un operativo de "zona liberada", en el que se cerraron todas las entradas al pueblo de Argerich, conforme lo manifestado por la declarante en la nota remitida al Subsecretario de Defensa el 5 de marzo de 1984: *"…En oportunidad de mi secuestro sé que en Médanos, cabeza de Partido, distante unos 10 kilómetros de aquí, la Policía de la provincia de Bs. Aires, recibió ese día orden (sic.) de no operar ya que se realizaría el operativo "Aurora".- Cuando fueron entrevistados varios funcionarios para pedir por nuestra liberación, (El Rector de la Universidad del Sur, Ing. Julio César Lucero y el Obispo de B. Blanca, Monseñor Mayer, ambos manifestaron que el operativo había estado a cargo de la Marina)…"* (ver fojas 6, expediente N° 98 registro de la CFABB, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Larrea, Silvia Haydée) privación ilegal de libertad u homicidio"*). Ello fue ratificado en la audiencia de debate: *"…el oficial Brusadin dijo que las personas que fueron le presentaron una credencial y se declaró "zona liberada"…".*

Los testimonios incorporados por lectura de los señores **José Eulogio Elosegui, Eleuterio Molina, Faustino Petroch, Antonio Héctor Barro**, y **Camilo García**, dan cuenta de cómo se instrumentó el mencionado operativo. Concretamente, la testimonial del señor Elosegui, quien también era empleado del campo de la Universidad Nacional del Sur, da cuenta del episodio en cuestión: *"…el día 24 próximo pasado siendo aproximadamente las 21,30 horas observó algunos vehículos que llegaron a la mencionada chacra, donde el declarante tenía conocimiento que en ese momento no había nadie de la familia Larrea, ya que habían ido a un casamiento a la ciudad de Bahía Blanca.- Que suponiendo que estas personas tenían interés en ver a la citada familia, que vive en la misma chacra, el declarante se llegó hasta allí a preguntar si necesitaban algo, a los (sic.) que le respondieron negativamente.- Que el declarante se trasladó en su camioneta hasta el bar ubicado frente a la estación Argerich, donde al cabo de algunos minutos se hicieron presente dos o tres personas*

armadas y encapuchadas que les ordenaron a los presentes a levantar las manos y ponerse contra la pared…lo llevaron nuevamente a la chacra experimental.- Que una vez allí, le preguntaron por la familia Larrea, a quienes explicó donde se hallaban; - Que le hicieron abrir la puerta de la casa, donde el que declara fue encapuchado y atado a una silla y a una mesa…Que a eso de las 04,00 de la mañana fue desatado por la Sra. María De Larrea, cuando momentos antes se habían retirados (sic.) estas personas, las que se habían llevado a Silvia Larrea y a Héctor Larrea.- Que se llevaron (sic.) también los dos automóviles que había en la chacra, un Citroën y un Fiat.- Que calcula el número de los secuestradores entre ocho y diez personas…que viajaban en tres vehículos…" (ver fojas 6, 10, 13, 19/20, expediente N° 691, registro de CFABB N° 143, caratulado *"Larrea, Héctor Ernesto y Larrea, Silvia Haydée víctimas de secuestro y robo"*, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, año 1976).

En el debate la testigo se refirió a las circunstancias del trayecto recorrido hasta el centro clandestino de detención, los interrogatorios y torturas a que fue sometida: *"…Habremos andado una hora, esto lo recuerdo pero me parece una pesadilla, como algo irreal. Llegamos a un lugar, vi muchos montículos altos, de tierra (así, con la capucha). Pasamos eso y bajamos. En un momento les digo "yo quiero ir al baño". "Bueno, hacete encima". Yo tenía esposas y capucha, me bajé los pantalones. Me apoyaron contra una pared. Vino un tipo –nunca vi nada, porque nunca abrí los ojos- y me dijo "por culpa de ustedes nuestros hijos están flacos como fideos". Estaba encopado. Escuché en ese momento la voz de mi hermano. Dijo uno "al que habla le das un tiro en la cabeza"… Llegamos a un lugar:- "quedate parada" deberían haber sido las cuatro de la madrugada, hacía mucho frío. "Apoyate en la pared" vinieron unos individuos "te vamos a revisar porque las Montoneras como vos se ponen una pastilla en la vagina y cuando se ven en un mal momento se envenenan". Me sacaron la ropa, tenía la sensación que todos me estaban mirando. Un momento horrible. Me revisaron y me dijeron "el soutien, el corpiño no te lo vamos a dar porque te vamos a pasar picana". Todo fue muy brusco. Me hicieron acostar y*

me pusieron una lata como almohada. "Cualquier cosa que necesites golpea la lata y vamos a venir". Vino uno y dijo "somos cinco tipos, vas a tener relación con todos y vas a decir que sos feliz". "Ah" le digo "no". Dije para mí "estos tipos me van a tocar lo que quieran, pero el espíritu no me lo van a tocar". Yo separé el espíritu del cuerpo, yo separé lo emocional de lo físico… A la mañana me apoyaron en una columna o un árbol, yo pensé que me había muerto y estaba en el Purgatorio. Me desmayé, me pusieron una inyección, me llevaron al mismo lugar, sentí olor a acaroina y ruido a estufa…".

El relato de la declarante da cuenta de la tortura física y sicológica a que fue sometida en forma sistemática. Los diálogos con sus cuidadores dan cuenta de ello: *"…"yo te escuché recién, hablaste bien, tuviste suerte. Ayer vino una chica y no quiso hablar, vino Carlitos, que tiene una víbora viva y se la puso en la vagina". Me espantó, no comí más. Al rato vino Carlitos, todo atropellado y haciendo ruido, me acusaba de enseñar comunismo en la escuela. Eso fue un sábado, a la tarde me soltaron un perrito, que me lamía. Yo sentía ruidos, gritos, quejidos. Ellos me cambiaban la venda a la mañana y a la tarde. Me decían "podés abrir los ojos" pero ni en sueños iba a abrirlos. Esa tarde, vino un tipo, a mí no me violaron pero se sentían sensaciones feas, cuando una estaba en el suelo ese tipo se subía encima… Yo sentía que ellos usaban una máquina que sonaba como un taladro eléctrico; escuché que decían "acá estamos calentando un fierro, para metértelo…" Un tropel vino después y me dijeron "bueno, te vamos a matar". Yo pensé que bueno, que iba a ser una liberación. Me dijeron si quería escribir una carta, luego me llevaron a otro lugar, me quitaron la ropa, me colgaron de los pies y las manos. Me pasaban una bolita que me hacía temblar…Había uno que preguntaba. Como yo temblaba mucho, me entró a pasar la mano "yo no soy de madera y vos no colaboraste en nada, terminamos". Allí me llevaron y me pusieron cadenas en los pies. Cuando iba al baño me hacían dar muchas vueltas, pasaba por lugares angostos. Ahí justifiqué lo de las cadenas, yo estaba resignada a que me maten…".*

La dicente fue interrogada sobre la vida en la universidad, sobre Corfo y Deglu. En el marco de ese interrogatorio pudo deducir que se encontraba detenida en la Base Naval de Puerto Belgrano o sus inmediaciones: *"…Expliqué que en la Universidad criaban animales y "ahora tienen un torno". Me dijo "ah ¿sí? ¿De dónde lo sacaron?" Le dije que se lo había regalado la Base Naval. Dijo "ah, de acá, Belgrano". Por eso estoy convencida que estuve en la Base Naval de Puerto Belgrano. Sentía las gaviotas también y olor a mar..."*.

La descripción del lugar donde estuvo detenida junto con su hermano, coincide con el relato de los declarantes que estuvieron alojadas en "Baterías": *"…era una habitación de cinco por cinco, el material del piso era como portland. No era de tierra. Las paredes no las toqué, ni abrí los ojos porque tenía miedo que me mataran… Yo me imaginaba que era la Marina, por el olor a sal y las gaviotas…".* En relación a la ubicación del baño dijo: *"… Tenía la sensación que doblaba por lugares angostos. En esos momentos sentía personas que se quejaban y se desplomaban, que gemían…".*

En relación a las gestiones realizadas desde que fueron detenidas las víctimas del caso en cuestión, la dicente refirió que su madre, su hermana, y la esposa de su hermano, realizaron las denuncias pertinentes ante la Comisaría de Médanos (ver fojas 1, 11, expediente N° 691, registro de CFABB N° 143, caratulado *"Larrea, Héctor Ernesto y Larrea, Silvia Haydée víctimas de secuestro y robo"*, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, año 1976).

También declaró en la audiencia de debate: *"…Mi familia hizo gestiones, nos conocía el rector Juan Carlos Lucero, él les dijo que nos llevó la Marina "la parte costera la tiene la Marina". Mis tías fueron a verlo a Monseñor Mayer y no les quiso dar ayuda porque dijo que ya le había pasado con otros, y lo habían hecho quedar mal..."* Resaltó también la importancia de las gestiones realizadas por el comisario *Palmieri*: *"...yo sé que Palmieri dijo "tiene que aparecer Silvia"… hizo gestiones ante*

Inteligencia, por lo que me dijo él estaba el capitán Guiñazú y el comisario Noel. Creo que era alguien de la Marina en su momento…".

Los nombrados se habrían reunido en el servicio de Inteligencia de Bahía Blanca: *"…Él tenía que hacerse cargo un lunes, un tal comisario Rosas mandó carta al general Camps, diciéndole que Palmieri no podía hacerse cargo de Inteligencia, porque tenía relaciones con una Montonera…".* Ello se condice con lo que oportunamente denunciara la testigo al Subsecretario de Defensa el 5 de marzo de 1984: *"…El entonces Subcomisario de Médanos, quién debía hacerse cargo el día lunes 27-9-76 del Servicio de Inteligencia en Bahía Blanca cargo que había sido designado anteriormente, fue dejado su traslado sin efecto porque según manifestaron "era amigo de una guerrillera" según manifestación del Gral. Camps…".* (ver fojas 6, expediente N° 98 registro de la CFABB, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Larrea, Silvia Haydée) privación ilegal de libertad u homicidio"*).

Luego de cinco días de detención, finalmente la testigo fue abandonada en la entrada de la localidad de Cabildo, a bordo de su automóvil, con las armas que le habían sido sustraídas de su domicilio, dejándole sus captores una capucha (la misma se encuentra reservada en la Secretaría de este Tribunal).

HÉCTOR ERNESTO LARREA, en el año 1976 trabajaba al igual que su hermana, en el campo de la U. N. S. en la localidad de Argerich. El 25 de septiembre de ese año, en horas de la madrugada, volvía del casamiento de su hermana Celia junto con su madre, su esposa y su hijo de tres años y meses de edad, con posterioridad al regreso de Silvia. Al ingresar a la casa, fue sorprendido por cuatro o cinco personas uniformadas que portaban armas largas, quienes lo golpearon y lo redujeron: *"…me pusieron la capucha, me pegaban con el revólver, trompadas en las costillas. Me pusieron cadenas en los pies, y me trajeron en auto hasta Bahía, por la tela de la capucha veía hasta la rotonda de Ruta nº 33, ahí me metieron un culatazo y me pusieron la cabeza entre las piernas. No pude ver más. Me hicieron bajar al rato,*

había como tres camiones con las marchas aceleradas, mi hermana estaba abajo, me pusieron al lado de ella, enfrente tres uniformados que nos apuntaban con fusiles…".

El dicente manifestó haber estado momentáneamente a la intemperie, junto con su hermana, en las inmediaciones del Comando V Cuerpo de Ejército. Héctor conocía el lugar por haber realizado allí el servicio militar. Después de ello los trasladaron a su destino final de detención: *"…Me subieron a una camioneta y me llevaron, me hicieron bajar, me sacaron la capucha, me metieron por un pasillo a la derecha, donde había como una pieza. Me metieron a empujones, patadas y trompadas. Me pusieron vendas en los ojos… Íbamos pasando por un lugar donde había guardias o centinelas. Me hicieron bajar, me ataron a un árbol con las manos atrás y las cadenas en los pies… Cada tanto venía uno y me pegaba una trompada, otro una patada, otro un codazo. Fue terrible. Hasta el otro día que me llevaron a un lugar, que había una colchoneta para que me acostara. Pero siempre pateándome, golpeándome. Me pisaban el pecho, siempre atado. Les pedía que me ataran las manos adelante…".*

Luego de que le sacaran la capucha, tal como han relatado las víctimas ante el Tribunal, y como era de práctica habitual, le vendaron los ojos. Después comenzó el calvario de interrogatorios y torturas: *"…en esa pieza cuatro por cuatro, me preguntaron si conocía a Firmenich, que relación tenía con ese muchacho que apareció muerto. A veces venía uno y me preguntaba "¿cómo te llamás?" "Héctor" "¿Y el apellido?" "Larrea". Cinco o seis venían y me hacían las mismas preguntas. Un día me dijeron "hoy no te vamos a llevar a la cama, si nos contás todo lo que sos e hiciste". Le dije "yo atiendo los campos". "-No, queremos saber la ideología tuya. Hoy te vamos a perdonar, pero nos vas a contar todo lo que sabés". "-Pero no sé nada". "-Tus contactos". "-No tengo ninguno"…".* También le preguntaban por los señores Benamo y Ferrejans.

Las torturas físicas y psíquicas eran constantes*: "…me acostaron con los pies para adelante, daban vuelta una palanca y levantaban unos pinchos que me*

entraban en la espalda y las piernas. Todas las mañanas me llevaban a ese lugar. Me pegaban trompadas y patadas, en la cabeza y costillas. Así fueron pasando los días. En la noche al rato venían y me golpeaban y pateaban… Vino un tipo que había ido a Argerich y me dice "estuvimos en tu casa ¿vos vivís donde vive una viejita, una señora media gorda y un pibito? Anoche los matamos a todos, la viejita lloraba y no quería que mataran al pibito…Al otro día me dijeron "hoy no vas a tener problemas ¿qué querés comer? Pedí". Pedí un poco de asado y un vaso de vino "-¿Qué más querés?" "-Un cigarrillo". "-Acá hay un viento feo, no vas a sentir el gusto al cigarrillo. ¿Sabés por qué te damos todo? Porque después te vamos a matar… A la noche me dijeron "prepárate, si no nos contás todo te vamos a matar" me pusieron contra una pared. Escuché que uno dijo "apunten, tiren" hicieron una ráfaga de fusil pero ningún tiro me pegó, pero me salpicó todo el revoque donde estaba. Sentí todo. El que dirigía dijo "pedazo de pavotes, cinco tipos y veinticinco tiros y no le pegaron ni en una pata; lo mato yo". Me apoyó la pistola hizo tic, tic. "Este tipo tiene algo, veinticinco tiros y ahora no me salen tiros de la pistola, llévenlo"... El primer día escuchaba una discusión entre uno de ellos y uno como yo. Sentí que le tiró un tiro y el otro cayó. Alguien vino y le dijo "¿cómo hiciste eso?". El otro respondió "me iba putear a la madre". "-Pero ya van dos o tres veces que lo hacés… bueno, tírenlo en la Ruta 33". Una vez de noche ví que había un grabador. Eso de las discusiones era todo grabado…".

De las declaraciones trascritas queda evidenciado cómo las víctimas eran gravemente torturadas, con el único objeto de quebrar su voluntad para obtener datos que permitieran llegar a otras personas, que a su vez eran torturadas, siempre con el fin último de obtener información que luego era intercambiada en el marco de la "Comunidad Informativa".

El testigo describió el lugar de detención donde estuvo alojado, refiriendo que para llegar a él debieron atravesar dos o tres pasos a nivel, uno muy cercano a destino: *"…El piso era de cemento, el techo era como abovedado, como un globo*

cortado a la mitad, como un silo enterrado. De puertas nunca ví, cuando pedí permiso para ir al baño alguno me dijo "cuidado paisano con el escalón" vi que había un inodoro y un tirante en vez de escalón… Escuchaba camiones, había como una subida, hacían el rebaje".

Asimismo, mencionó que el lugar descrito se encuentra en la Base Naval o sus inmediaciones, toda vez que no puede precisar las dimensiones de aquella. Sin perjuicio de ello, señaló haber reconocido por su forma el edificio donde estuvo detenido, en el marco de una inspección ocular a la que debió asistir.

Durante su estadía en el centro clandestino de detención, sus captores le hicieron saber que su hermana también estaba alojada allí. Escuchó como una persona le daba órdenes a uno de los guardias: *"…bueno, pibe, si te pide agua dale orín, si te pide comida metele picana…"*. También advirtió la presencia de un médico: *"…Un día alguien me dio algo, me desmayé y me caí. Vino uno que dijo que era doctor, me puso una inyección "¿viste que mano?, ni notaste la inyección" y me hizo bien…".*

Tal como han relatado otros testigos, de la declaración de la víctima resulta que las personas que realizaban los interrogatorios tenían una instrucción y preparación elevada: *"…Unos días después vino un tipo que parecía de Buenos Aires, a tomarme declaración. El tipo me hablaba bien, qué hacía, en qué trabajaba. Por qué pensaba que estaba ahí. Yo no sabía por qué. Me dijo que había una denuncia en Médanos que me comprometía, pero ya se había aclarado y me iban a largar…".*

Finalmente, la víctima fue liberada en el auto marca Citroën perteneciente a su hermana en el que fuera secuestrado, en la localidad "El Divisorio", cerca de Coronel Pringles, luego de ocho días de cautiverio. La violencia psíquica que aplicaban sus secuestradores acompañó a Héctor aún después de ser liberado: *"…Me dijeron que me habían cargado todo, armas y bombas, que si paraba alguien iba a reventar el auto, yo tenía miedo…".*

El dicente manifestó que luego de ser liberado el Comisario Palmieri, quien actualmente se encuentra en pareja con su hermana Silvia Haydée, lo obligó a firmar una declaración sin que le dejara leer su contenido: "…*al policía le digo "¿llevás las cosas hechas? ¿Cómo voy a firmar si no dije nada?". Él dice "nosotros sabemos lo que pasó" "Pero si no leí nada" le digo. Él me dice "tiene dos opciones, o firma o le parto una barra en la cabeza, porque usted es Montonero y me gano un galardón". Y firmé…".*

CELIA BEATRIZ LARREA, hermana de las víctimas, declaró haber tomado conocimiento del hecho por una llamada de su abuela. El secuestro de sus hermanos se produjo al regresar éstos de su boda. En relación a las gestiones realizadas por la familia luego de la detención, refirió que ella concurrió junto con su madre a la comisaría de Médanos, donde denunciaron el hecho ante el comisario Palmieri. También mencionó que acudieron a la Curia.

En razón de lo que le contaron sus hermanos una vez liberados, ratificó los dichos de aquellos respecto a las torturas y vejámenes a que fueron sometidos. Silvia le manifestó que *"…habían estado parados todo el tiempo, que se descompuso porque pidió ir al baño y no la dejaron… que le habían mojado el pecho y le habían aplicado la picana. Y alguna otra cosa también. Creo que la violaron…Yo le pregunté "¿te violaron?" "-Y, sí…"*. Su hermano Héctor, le contó que *"…lo martirizaban diciéndole que iban a traerle al nene, que lo iban a matar…".*

HÉCTOR PABLO LARREA, hijo de Héctor Larrea, tenía tres años y meses, habiendo estado presente en el momento en que se llevaron a su padre de la casa en Argerich, ratificó los dichos del nombrado, y recordó la presencia de un hombre con un arma larga en el lugar *"…que me señaló con el dedo índice que mantuviera silencio…".*

El testigo declaró que su padre, después de haber sido liberado, recibió un sobre con un cuchillo que le habían robado la noche del secuestro. Ello se condice con lo informado por Silvia Larrea en la nota remitida al señor Subsecretario de

Defensa el 5 de marzo de 2015: *"…Después de aproximadamente tres meses de nuestro secuestro, recibimos desde Buenos Aires, calle Córdoba 1.300 y pico, un cuchillo de plata con detalles de oro que nos habían robado…"* (ver fojas 6, expediente N° 98 registro de la CFABB, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Larrea, Silvia Haydée) privación ilegal de libertad u homicidio"*).

Por otra parte, cabe destacar que conforme surge de la documental que se incorpora por lectura al debate, las víctimas fueron objeto de los servicios de inteligencia, específicamente de la DIPPBA, desde el momento en que fueron secuestrados (**SECCIÓN "C" N° 3396/76, MESA "DS"**, Carpeta Varios, Legajo 8350, asunto: secuestro a Héctor Ernesto Larrea y su hermana Silvia Haydée Larrea, 28 de septiembre de 1976): *"…MEDANOS: El 26 del cte., denunció MARIA LUCIA GARCIA de LARREA, que el día 25 de junio ppdo., irrumpieron en su domicilio de Argerich 30, unos 10 N.N. armados, secuestrando a su esposo NESTOR ERNESTO LARREA y su hermana SILVIA HAYDEE LARREA, ambos empleados de la U.N.S., sustrayendo así mismo un Citroën modelo 1972, chapa B-035752 y Fiat 128 color Beige y otros efectos. SECCION "C" N° 3396… Ampliando lo informado en Síntesis Subversiva del día 28 del cte. Inc. "i"), "Sec. "C" N° 3396), relacionado con la privación ilegal de la libertad de HECTOR ERNESTO LARREA y su hermana SILVIA HAYDEE LARREA, se hace saber que el día 29 del cte. Fue liberada la nombrada SILVIA HAYDEE y restituido en su domicilio su automóvil Fiat 128… Ampliando síntesis Subversivas de fecha 28/IX y 30/IX, inc. I) y e) respectivamente (Sección "C" N° 3396 y 3396/1), se hace saber: Que el día 4 del cte., fue liberado el nombrado HECTOR NESTOR (sic.) LARREA y restituidos Citroën 3 CV…"* (ver fojas 2696/2699 de la causa 04/07).

Asimismo, debemos señalar que el número de legajo consignado en el informe transcripto, coincide con el que obra en las **FICHAS DIPPBA** de las víctimas, cuya fecha de confección data del 29 de mayo de 1977 (ver fojas 2694/2695 de la causa N° 04/07).

También contamos con documentación que da cuenta de cómo las víctimas continuaron siendo objeto de inteligencia aun después del retorno de la democracia. Concretamente, en el documento individualizado como "Carp – 67" (18) "Asociación Trabajadores de la Universidad Nacional del Sur (ATUNS)", referido a las elecciones realizadas el 20 de junio de 1985, Silvia Haydée Larrea aparece identificada como Vocal de la Comisión Directiva de dicha asociación (ver fojas 3173 de la causa N° 04/07).

En igual sentido, fue incorporado por lectura un recorte del diario "La Nueva Provincia" de fecha 20 de mayo de 1985, consignándose en la parte inferior del mismo *"elevado por MEM. PZAN – IFI – N° 53/985"*. Dicho documento lleva por título "Gremiales. Elecciones en ATUNS", y en el mismo se individualiza a Silvia Larrea como candidata a vocal titular por la "Lista Celeste" (ver fojas 3174 de la causa N° 04/07).

Por último, debemos referirnos al informe remitido por la Universidad Nacional del Sur, de fecha 24 de abril de 2008, del cual resulta que Héctor Ernesto y Silvia Haydée Larrea, se desempeñaron en el Departamento de Agronomía – Establecimiento Rural Argerich durante el año 1976 (ver fojas 1892/1893 de la causa N° 04/07).

Por lo expuesto, las testimoniales resultantes, referidas a las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, el estar privados de la libertad en el centro clandestino "Baterías", sumado a las condiciones de detención, así como las torturas físicas y psicológicas a las que fueron sometidos, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos, entendemos que el hecho descrito en relación a Silvia Haydée Larrea debe encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso

de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con abuso deshonesto.

El hecho del que fue víctima Héctor Ernesto Larrea encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (32) GUILLERMO ANÍBAL AGUILAR

Se ha comprobado durante el debate que el 1° de octubre de 1976, día en que sería dado de baja del Servicio Militar Obligatorio junto a sus compañeros Luis Mario Sarmiento y José Antonio Rutti, Guillermo Aníbal Aguilar fue retenido por sus superiores dentro de la Base de Infantería de Marina, permaneciendo desde ese momento desaparecido. Al momento de los hechos se desempeñaba como Furriel en el Batallón de Infantería de Marina N° 1, dentro de la compañía Comando y Servicio, ubicada en la Base de Infantería de Marina Baterías (Punta Alta).

Los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate y que permiten arribar a esta tesis fáctica son los que se analizan a continuación.

LUIS MARIO SARMIENTO, declaró el 11 de noviembre de 2014 ante este Tribunal y, refirió que hizo el servicio militar en Infantería de Marina junto con la víctima: *"nos incorporaron en Córdoba, en el Batallón de Comando 141 de Av. Richieri, de allí al Batallón Nº 3 de Infantería de Marina en La Plata, para hacer la práctica. Luego de tres meses fuimos distribuidos en diferentes lugares, a mí me tocó el Batallón Nº 1 de Infantería de Marina, junto con Aguilar, Martín, Rutti, Farcalli, Bonfiglio, éramos bastante amigos. Ese batallón tenía tres compañías: Comando y Servicios -yo era mozo de oficiales allí-. Después había dos Compañías, de los soldados que entrenaban para el combate…".* Que el jefe de la compañía en la que revistaban junto con Guillermo Aguilar, al tiempo de la baja, era el teniente Orrillo.

Además, *"había un teniente Lacoste, un teniente Steger, jefe de logística. Posiblemente Pazos, a Gerardo Alberto Pazos me parece que era primer teniente…Yo estaba en una compañía y ellos en la Compañía Bravo, a la hora de la merienda del mate cocido, nos reuníamos a charlar".*

En relación a la última vez que vio con vida a la víctima, refirió: *"nosotros salimos de baja en octubre del '76. Resulta que Infantería de Marina incorporaba seis tandas por año, nosotros (Córdoba) éramos cuarta tanda. Nos dieron de baja juntos, él único que no se fue de baja fue Aguilar, lo tenía de la muñeca un teniente Lacoste. Él quería salir con nosotros, pero no lo dejaron, lo llevaron a otro lado. Él le entregó el bolso a un compañero, después fuimos con Rutti a la casa de los padres de Aguilar, yo después volví a ir con Martín, Farcali y Bonfiglio. Aguilar nunca volvió, la última vez que lo vi fue con el teniente Lacoste. Nosotros salimos de Baterías, nos llevaron en camiones a Bahía Blanca. Nos iban a entregar la libreta al subir al tren. Recuerdo que en una estación, Bahía Blanca o Punta Alta, Lacoste se llevó a Aguilar. Aguilar dijo que después nos iba a ver…subió a un auto, no sé si un Jeep o un Falcón. Sí recuerdo que lo tenía Lacoste de la muñeca, pero no sé a quién entregó el bolso…Había un suboficial principal…un poco tengo en la memoria, creo que teníamos un Castro como suboficial".*

Respecto a las tareas que desempeñaba la víctima durante la conscripción, y a cómo la misma era sindicada como posible integrante de "organizaciones subversivas", el testigo expuso que *"Aguilar estuvo en la Compañía Bravo y los últimos tres meses antes de la baja lo llevaron como furriel a la Compañía de Servicios, hacía la parte de papelería. Estaba con él el teniente Orrillo, alguna vez este teniente quería saber si él había sido guerrillero, había puesto bombas...*Orrillo era el jefe de la compañía, era un *psicólogo...*".

Se refirió también al tratamiento que Aguilar recibió durante la instrucción militar: *"ya en Córdoba lo separaban a Aguilar, Mur y otro muchacho. Lo mismo cuando fuimos al BIM3 en La Plata, se comentaba que ellos eran sindicalistas o de*

izquierda". "Los llamaba un cabo y los paraban a un costado, cuando salíamos a hacer preparación. Yo un día estuve conversando con Aguilar y le pregunté por qué lo separaban del grupo, me dijo que había pedido trabajo como administrativo. Él era un chico muy preparado, tuvo un trabajo en un sindicato. No sé, lo habrán tomado como guerrillero, por ser alguien que defendía al obrero".

En tal sentido, destacó cómo fue maltratado junto con sus compañeros oriundos de la provincia de Córdoba durante la conscripción, haciendo alusión además a la existencia de operativos en los que participaban oficiales, suboficiales y soldados. *"Cuando llegamos a La Plata nos tuvieron muy mal, nos castigaron bastante por haber sido cordobeses y pertenecido a la comunidad del Cordobazo.".* Respecto a la lucha contra la subversión refirió: *"a mí no me tocó, otros compañeros fueron a Tucumán y otros a provincia de Buenos Aires. Rutti me parece que fue, no recuerdo qué ciudad. En provincia ellos hacían operativos. No me constaba que lo hicieran, pero salían todas las tardes un grupo de oficiales con suboficiales y un grupo de soldados. Eso en Punta Alta". "Se comentaba entre los soldados que iban a hacer operativos…Con uniforme militar, nunca vi armas, solo la pistola reglamentaria. Tal vez las armas estaban en los vehículos. Lacoste sí salía, yo era mozo de oficiales, en algún momento lo ví salir con otra gente... yo lo escuchaba de comentarios de soldados, que alguna participación pudieran haber tenido. Pero de lo que yo veía salir en la tarde, no sabía más que eso".*

En razón de las tareas que desempeñaba en la compañía de Comando y Servicios como mozo de oficiales, podía identificar a la mayoría de ellos: *"les servía café, tenía contacto con ellos. Lacoste tenía una nariz grande y un lunar al lado de la nariz…Yo lo veía a Lacoste todos los días, porque estaba en el Batallón Nº 1. No era muy alto, calculo un metro setenta, un tipo aparentemente muy fuerte, los oficiales hacían mucha gimnasia, estaban preparados para el combate, con masa muscular…Asimismo, a Gerardo Alberto Pazos lo recordó como "un flaco alto, peinado a la gomina. Tenía menos edad que Lacoste".*

Finalmente, manifestó que tiempo después de obtener la baja, se juntó con uno de sus compañeros de apellido Rutti, para ir a la casa de Aguilar, donde pudieron hablar con los padres del nombrado.

JOSÉ ANTONIO RUTTI, quien prestara declaración en la audiencia del 11 de noviembre de 2014, relató que en el año 1976 realizó la conscripción en el Batallón Nº 1 de Infantería de Marina, en Baterías, Base Naval de Puerto Belgrano, junto con otras personas entre las que mencionó a Luís Sarmiento, Luís Martín, Bonfiglio, y Guillermo Aguilar. Manifestó que estaba afiliado al Partido Justicialista, y que éste último también militaba en el Peronismo. Que el Batallón estaba compuesto por *"tres compañías, dos de tiradores –Compañías Alfa y Bravo- y una Compañía de Comando y Servicios. Yo estaba destinado a la Compañía Bravo. En el cuadro de suboficiales estaba Otto Gul de la Fuente, el cabo Cobos, había uno de apellido Lezcano, uno de apellido Amuchástegui. El oficial Lacoste, otro oficial que creo que era un capitán de navío a cargo del batallón..."*.

En relación a Aguilar, manifestó que al igual que él, era oriundo de Córdoba: *"él era de Unquillo; fuimos incorporados en la misma fecha y destinados al batallón. Nos hicimos amigos, se formó una gran amistad entre cuatro o cinco muchachos que éramos de Córdoba"*. Refirió que el nombrado revistaba en la Compañía Bravo inicialmente: *"tres o cuatro meses antes de la baja fue destinado a la Batería Comando y Servicios como furriel, como dragoneante, calculo que por su capacidad fue llevado a esa Batería, donde se escribían todos los partes del batallón…"*.

En relación a la última vez que vio a la víctima, dijo que estaba con el oficial Lacoste: *"…un capitán…teniente de navío o algo así, que estaba a cargo de Logística. Nos dejó el bolso de mano, nos íbamos a encontrar en Bahía. Fue la última vez que lo vi con vida y dentro de Baterías…Creo que nos vinimos de baja en septiembre, después de haber estado catorce o dieciocho meses en Batería…Cuando regresamos a Córdoba uno de mis compañeros tenía el bolso de Aguilar. Quedamos*

en ir unos diez días después, fuimos a la casa del padre en Unquillo a entregarle el bolso, y el padre nos informó que no había regresado nunca. Nosotros nos sorprendimos, cuando nos entregaron los pasajes no sé qué excusas nos dieron de por qué él no nos esperaba en Bahía…La excusa que nos pusieron fue que él estaba encargado de entregar documentación a otros que se iban de baja. Nos llevamos el bolso porque no se lo íbamos a dejar a cualquiera".

El dicente refirió que según Aguilar, éste tenía que dirigirse con Lacoste a Bahía Blanca, para entregarles después los pasajes: *"no quería llevar el bolso, porque tenía que llevar papelería, documentación".* Recordó que víctima se subió a un vehículo en la plaza de armas junto con el oficial nombrado. Éste último era *"una persona de tez blanca, vestido de militar, se parece a todo el mundo. Una persona de muy buen físico, vestido con gorra. Lo conocía del batallón. Creo que tenía bigotes".*

Por último hizo alusión a los hostigamientos y maltratos a que fue sometido todo el grupo de conscriptos provenientes de la provincia de Córdoba, entre ellos Aguilar: *"cuando ingresamos fuimos al Batallón 3 en Río Santiago. En ese tiempo estaba de moda el "cuartetazo". Nos dieron un par de fines de semana de franco. En la cantina se comenzó a cantar lo que para nosotros estaba de moda, pero se instituyó como el ritmo del Cordobazo. Eso creo un tole tole (sic), a todos los cordobeses se nos encasilló como subversivos, extremistas, participantes del Cordobazo. Nos pusieron ese mote. Cuando fuimos al Batallón Nº 1 nos hacían la chanza "aquí vienen los del Cordobazo". Nos encasillaron así a todos los cordobeses".*

HUGO OSVALDO AGUILAR SINALLE, hermano de la víctima, prestó declaración en la audiencia del 12 de noviembre de 2014. Allí expresó que su hermano se encontraba realizando el servicio militar en la Armada Argentina, en Infantería de Marina, en un destacamento llamado "Baterías", cuando fue visto por última vez: *"el día 1/10/76 dos soldados que fueron compañeros de él viajaron a Córdoba a visitar a mis padres, con la esperanza de encontrar allí a mi hermano, que no estaba. Entonces les dijeron a mis padres que el día que licenciaban a su clase,*

fue retirado de la base escoltado por varios oficiales, entre ellos el Teniente de Fragata de Infantería de Marina Carlos Lacoste. Estos testigos se llaman José Rutti –de Córdoba- y Luis Sarmiento –de Bahía Blanca-".

Dijo que juntos militaban en la Juventud Peronista: *"habíamos con otros compañeros constituimos una unidad básica en Unquillo, Departamento Colón, provincia de Córdoba; donde entre otras tareas hacíamos como de asistentes sociales: relevábamos las necesidades de la gente de los barrios de la gente pobre para después proveerlos de lo que necesitaban. Ayudas inmediatas, no mediatas, como recaudación de dinero, alimentos. Los invitábamos a reuniones a la unidad básica a los que quisieran concurrir para hablar con ellos e intentar adoctrinarlos acerca de las tres banderas del Justicialismo: la independencia económica, la soberanía política y la justicia social. Nosotros hicimos peronistas y creíamos que con Perón íbamos a poder profundizar en estas banderas. Cuando vimos que Perón no seguía ese camino prometido, intentamos hacerlo por nuestra cuenta. Intentamos constituir ya en todo el país, lo que se llamó el Partido Peronista Auténtico, que no llegó a concretarse porque ocurrió el golpe de Estado del '76".*

Asimismo, recordó que fue arrestado junto con otros veinte compañeros en la localidad de Río Ceballos, en provincia de Córdoba: *"nos trasladaron a la Jefatura de la provincia de Córdoba, nos tuvieron 48 horas y fuimos interrogados, fui objeto de apremios ilegales, dos policías interrogaban y uno golpeaba".* Durante los interrogatorios, el dicente manifestó que le preguntaban por la víctima, a pesar de que para esa época ya se encontraba desaparecido.

Que sus padres realizaron diversas gestiones para dar con el paradero de su hermano, sin obtener noticia alguna. "*Mis padres hicieron diversas averiguaciones en distintas dependencias de la Armada; fueron al Ministerio de Marina en Buenos Aires; a la Policía Federal y a otras dependencias que no recuerdo…En uno de los sitios a mi madre le dijeron que había sido dado de baja el 29/9/76, y que no sabían más nada. A mi padre, en uno de los sitios un marino lo*

amenazó, porque ya llevaba un tiempo haciendo averiguaciones y como no se conformaban con lo que les decían, seguían insistiendo en uno u otro sitio. Lo amenazó con que ellos también iban a correr la misma suerte, iban a ser represaliados". Estas amenazas se materializaron en un allanamiento al domicilio de los padres de la víctima por parte del Ejército Argentino, así como en la persecución del declarante, quien se vio obligado a exiliarse: *"como los compañeros venían desapareciendo en toda la región, y debido a la actuación de los grupos parapoliciales, terminaban en el campo de concentración de "La Perla", escapé y me fui al Noreste del país, estuvo escondido un tiempo en Reconquista. En ese tiempo tropas del Ejército Argentino allanaron la casa donde vivía y tomaron por asalto la casa de mi padre, lo buscaban a mi hermano que creo que ya estaba desaparecido. Parecía que no había coordinación entre los servicios de inteligencia: estaba retenido en la Marina y lo estaba buscando el Ejército de tierra. Luego fui detenido por segunda vez por la policía local, la policía de Unquillo. Estuve dos días detenido y fui interrogado también. Luego volví a salir de allí, escondido otro poco, anduve dando vueltas. Pude sacar el pasaporte…".*

Tal como fuera confirmado por los dichos de los compañeros de conscripción de la víctima, el dicente también se refirió al maltrato y hostigamiento a que era sometido su hermano y los demás soldados provenientes de la provincia de Córdoba. En tal sentido, hizo alusión al "código" que en los intercambios epistolares compartía con aquel, para anoticiar cualquier peligro que advirtiera: *"éramos conscientes de estar en peligro constantemente. Durante el servicio militar mi hermano fue apartado junto con otros conscriptos de Córdoba por sospechosos, fueron acosados por sus superiores hasta que lo incorporaron a una compañía normal. Con mi hermano habíamos acordado que cuando me escribía, si se consideraba en peligro firmaba de una manera, si no lo hacía de otra. Él fue engañado muy hábilmente, llegó el día de licenciamiento y él salía con sus compañeros; pero resultó que lo sacaron de la base con destino desconocido". "Decía que los tenían*

segregados, que les decían que eran un rojos, unos comunistas, que anduvieran con cuidado. Pero después los pusieron en sitios normales, aprendió manejo de armas. Supongo yo que fue para que se confiara y luego desaparecerlo".

LUCRECIA YOLANDA AGUILAR, declaró el 11 de noviembre de 2014, ratificando que su hermano se encontraba realizando el servicio militar en la Base de Puerto Belgrano: *"Casi dos años creo que estuvo. Mis padres recibían cartas de él prácticamente todos los meses. Decía que estaba bien, contento. En septiembre de 1976 manifiesta que tenía fecha para su baja definitiva, a fines de ese mes. Una alegría para nuestra familia. De ahí en más quedamos esperando y nunca, nunca más, lo vimos ni supimos de él".*

Que a fines de 1976, *"aparecen unos chicos compañeros de él a buscarlo, porque habían hecho una cierta amistad. Estaban juntos en la misma compañía: ante la sorpresa de lo que le manifiesta mi padre, dijeron "¿cómo pudo haber ocurrido eso, si tenía la baja con nosotros? Es más, salíamos juntos, él venía con su bolso y es requerido por el teniente Lacoste". "A uno de esos chicos le entrega el bolso y ellos siguen, no sé si iban a tomar el tren a Córdoba. De ahí en más nos dimos cuenta de cuál podía haber sido su suerte: al requerirlo y no haberlo visto más, es retenido en la base".* Recordó entre esos compañeros a Rutti y Sarmiento**.**

En relación a las gestiones tendientes a dar con el paradero de su hermano, expresó que sus padres *"hicieron presentaciones de hábeas corpus, ante organismos de derechos humanos, ante el ministerio". "Mi madre en persona viajó desde Córdoba a Bahía Blanca. Le dijeron "señora, su hijo salió de baja". Llegó a ver la baja firmada por él. Lo raro es que si tuvo comunicación todos los meses, ¿cómo al salir no se comunicó?" "Mis padres escribieron varias cartas a la unidad o compañía donde estaba haciendo el servicio militar. Le fueron contestadas que ahí no se encontraba y que había sido dado de baja".*

Asimismo, la declarante refirió que la casa de sus progenitores fue allanada, siendo buscado Guillermo para averiguación de antecedentes o para

interrogarlo: *"en una oportunidad, llegó un camión con militares armados, allanaron la casa de mi padre, estaban armados con fusiles. Muy altaneramente entraron a mi casa, a los empujones, no teniendo en cuenta que mis padres eran personas mayores y enfermas. Mi padre les dijo que su hijo no estaba ahí, que estaba haciendo el servicio militar en Bahía Blanca. Si acaso no lo sabían. Mi padre no me contó que encontraran nada. Fue en el lapso en que mi hermano no había regresado".*

La testigo confirmó que la víctima militaba en la Juventud Peronista en Unquillo, provincia de Córdoba. Con posterioridad a la desaparición de aquella, su hermano mayor, Hugo Osvaldo, debió exiliarse en el año 1977.

Por último, relató que los acontecimientos mencionados significaron la destrucción de su familia: *"la desaparición de mi hermano, la falta de un hijo para mis padres, desencadenó –mi madre tenía una enfermedad incipiente- un pozo depresivo, por la impotencia. Mi padre tuvo un ACV y quedó hemipléjico".*

Ahora bien, descritos los testimonios podemos sin duda afirmar que el día en que estaba prevista su baja Aguilar no salió de la zona de "Baterías" (Base Naval de Infantería de Marina), quedando a disposición de la unidad Comando y Servicio, en particular como expresamente lo indican los testimonios, del Teniente de Fragata de Infantería de Marina Carlos Lacoste. A su vez, en este orden no existe constancia, elemento o siquiera indicio precario de que alguna vez haya salido de allí. Como lo exponen sus familiares y amigos resulta contra intuitivo que Aguilar se hubiera comunicado con su familia e incluso viajado hacia Córdoba, durante todo el período que duró su conscripción, y no lo hiciera una vez que finalizó.

Ahora bien, corresponde referirnos a la prueba documental incorporada por lectura, a fin de precisar las circunstancias en que se produjera la detención ilegal de Guillermo Aguilar.

De la **TRANSCRIPCIÓN DE ANTECEDENTES MICROFILMADOS** de la ficha de incorporación, movimientos y pases a reserva (FIMPAR) de la víctima [reservada en Caja 1, punto 4, de la prueba producida mediante instrucción suplementaria] surge

que a partir del 26 de septiembre de 1976, en el marco del servicio militar obligatorio, se desempeñó en el Batallón de Infantería de Marina N° 1. A su vez, el servicio figura como cumplida y teniendo como fecha de baja el primero de octubre de 1976.

En este sentido resulta por lo menos contradictorio que se anotara como baja ese día, en tanto los testimonios descritos refieren que Aguilar nunca salió de la "Baterías". De su lectura surge expresamente que Rutti y Sarmiento tuvieron los mismos destinos que Aguilar y que la fecha de baja coincide con sus declaraciones.

De la misma pieza documental puede verse el reclamo realizado por su padre que se señala en los testimonios: "*por nota fecha 4-3-1977, el padre del causante pide se le informe situación del causante, dónde que hasta la fecha no recibe noticias del causante desde hace meses anteriores y que supone que podría estar detenido en alguna unidad carcelaria. Nota se archiva con copia al remitente informado que el causante hizo efectiva la baja y último domicilio registrado. Se archiva el 16-3-77".*

Por otra parte, del **INFORME DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA**, Almirante Jorge Omar Godoy, [obrante a págs. 3597/3598 de la causa N° 04/07] surge que: "*Guillermo Aníbal Aguilar, DNI 11.425.805, ingresó 9-8-75, egresó 1-10-76, último destino: Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM 1)".*

Por otro lado, se ha incorporado el **LEGAJO CONADEP N° 4041**, [reservado en la Caja 9, Bibliorato 1, causa 04/07, Secretaría de Derechos Humanos] las cuales dan cuenta de que en su búsqueda de su hijo, los padres de Aguilar recurrieron al Comando del III Cuerpo de ejército en Córdoba; solicitaron informes del Comando General de la Armada, al Ministro del Interior y que también recurrieron ante organismos como Amnesty Internacional y al Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos.

A su vez, los padres de Aguilar interpusieron dos recursos Habeas Corpus: el primero de ellos, el 12 de abril de 1977, ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, y si bien el expediente fue incinerado de acuerdo con lo informado por el

Juzgado Federal N° 1 de Córdoba (decreto del 20 de mayo de 2014), la copia del escrito de habeas corpus se encuentra agregado al legajo N° 19.531 Carpeta Varios, Mesa "DS" del Archivo de la DIPBA [Archivos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, agregados a la causa N° 04/07 conforme págs. 2619/2662]. El segundo, fue interpuesto el 24 de noviembre de 1977, que tramitó ante el Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de Capital Federal, Expediente N° 324 caratulado "Aguilar, Guillermo Aníbal s/Recurso de Hábeas Corpus" [reservado en Caja B, puntos 5], y que fuera rechazado con fecha 1 de febrero de 1978.

Como se adelantara, desde el momento en que los testigos lo ven por última vez en "Baterías", no se ha vuelto a tener noticias sobre el paradero de Guillermo Aníbal Aguilar, permaneciendo a la fecha desaparecido. En este orden, *por sentencia judicial se declaró su ausencia por desaparición forzada, el 15 de junio de 1999,* -conforme ley 24.231- desde el 1° de octubre de 1976, según Expediente N° 45.691 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 91 de Capital Federal, caratulado "*Aguilar Guillermo Aníbal s/ Ausencia por Desaparición Forzada*" (la copia del acta de inscripción de ausencia por desaparición forzada se encuentra agregada e incorporada a esta causa, ver fojas 1728).

Por último, entre la documentación de la DIPPBA se incorporó el Legajo N° 19.531, Carpeta Varios de la Mesa "DS", donde se hace referencia a la solicitud y respuestas de los organismos policiales entre abril y mayo de 1982 acerca del paradero de la víctima, a raíz de la solicitud realizada por el padre de Guillermo Aguilar –en marzo de 1982- ante el Ministerio del Interior. Asimismo, la ficha personal fue elaborada el 15-09-82 y entre los antecedentes sociales se consigna "solicita paradero" (archivos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, agregados a la causa N° 04/07 conforme fojas 2619/2662).

En síntesis, se comprobó la militancia política de la Aguilar, el trato que habría recibido durante su conscripción y el hecho de que el día en que tendría que

haber sido dado de baja fue retenido por la Armada Argentina en "Baterías", sin que exista ningún otro indicio (aún precario) que pasados casi cuarenta años nos permita sostener que en algún momento su salida se concretó. Ello sumado a los testimonios y los elementos documentales que han tenido por cierto su fallecimiento nos permite sostener la tesis acusatoria.

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que el suceso descrito en relación a Guillermo Aníbal Aguilar, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real, con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurarse la impunidad.

Adelantamos desde este punto, que el hecho de que no se haya podido acreditar si la víctima estuvo alojada en un centro clandestino y si eso aconteció, en cuál, nos impide valorar las circunstancias relacionadas con la imposición de tormentos que conforman este hecho procesal. Por ello, debido a que las partes acusadoras han entendido la existencia de un concurso real, la ausencia de prueba referida a dicha acontecer repercutirá en las responsabilidades de los acusados, por no haberse podido comprobar la acusación.

CASO (33) PATRICIA GASTALDI Y HORACIO RUSSIN

A partir de la prueba producida en el debate oral ha quedado acreditado que las víctimas del presente apartado fueron secuestradas el 2 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, en el departamento donde vivían, sito en calle Donado N° 97, piso 6°, departamento "B", por un grupo de cinco o seis personas que se identificaron como pertenecientes a *"Coordinación Federal"*, que se encontraban armados, disfrazados con pelucas, boinas y remeras de colores.

Ambos fueron encapuchados, esposados, y trasladados al centro clandestino de detención *"Baterías"*, donde se los interrogó y torturó (bajo diferentes modalidades, tanto físicas –picana eléctrica, golpes, Tabicamiento- como psicológicas

-, siendo obligados por ejemplo a ver cómo se torturaba al otro-). En el caso de Gastaldi, también fue objeto de manoseos y atentados contra su integridad sexual. Fue puesta en libertad a los cuarenta y siete días de haber sido detenida luego de un simulacro de fusilamiento, mientras que al día de la fecha no se encuentra acreditada la liberación de Horacio Russin, quien continúa desaparecido.

Veremos ahora los elementos probatorios que permiten dar cuenta del hecho del que fuera víctima esta pareja, las circunstancias de su secuestro, el trato desgarrador que recibieran en el Centro Clandestino de detención que funcionaba en baterías.

PATRICIA GASTALDI, víctima del presente apartado, relató en el marco de la audiencia de debate que conoció a Horacio Russin, quien trabajaba como preceptor del Hogar del Adolecente de Bahía Blanca, en marzo de 1974, cuando ambos militaban en agrupaciones cristianas. Ella en "Cáritas Parroquial", mientras aquel hacía lo propio en la comunidad de la "Pequeña Obra" haciendo tareas de scout. "*Ambos teníamos militancia cristiana, trabajábamos por la justicia, deseábamos transformar la sociedad. Cada uno por su lado se comprometió también políticamente. Ingresamos a la JP, lo conocí entonces. Nos casamos en diciembre de 1974".*

En relación a los hechos de los que fue víctima dijo que el 2 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, luego de escuchar fuertes golpes a la puerta del departamento donde vivían, sito en calle Donado N° 97, piso 6°, Dpto. "B", su esposo (Horacio Russin) dejó ingresar a cinco o seis personas que se identificaron como pertenecientes a *"Coordinación Federal"*, que se encontraban armados, disfrazados con pelucas, boinas y remeras de colores, algunos con medias en la cabeza, que se comunicaban mediante radios con otras personas que estaban en la calle. "*Lo tiran a Horacio contra un ventanal, le hacen apoyar las manos y lo esposan, le ponen una capucha. Me van a buscar a la pieza, me hacen vestir, también me llevan al ventanal y me colocan una capucha. Se comunicaban a la calle con radios o teléfonos, inclusive subían y bajaban del ascensor, quitaban los tapar rollos, desarmaban las alacenas y*

las tapas de electricidad. Habrán estado así una hora y media. Se llevan a Horacio primero y me dejan adentro, junto con dos o tres. Perdí contacto con Horacio. Luego me hacen bajar, me meten en un auto grande. Sentí que adelante había dos personas y atrás dos, yo en el medio. Me ponen armas en el cuerpo. No dije nada, tenía muchísimo miedo, ni siquiera dije qué iban a hacer conmigo. Empezamos a andar, por momentos paraban, por momentos retrocedían o me dejaban sola arriba del auto". Refirió que luego de trasladarla por distintos lugares, tomaron una ruta ligera, y que en algún momento dijeron *"levanten las barreras"*, obligándola a acostarse en el piso del auto, manifestándole: *"que no te vean porque vamos a pasar un puesto policial"*. Circularon por un camino de tierra en el cual frenaron, y la hicieron bajar a los empujones por un declive muy abrupto. Ingresó en un lugar muy iluminado donde la recibió un hombre, que le profirió un golpe en el estómago y una patada, diciéndole *"te estábamos esperando, zurda".* Explicó que en ese momento *"empieza un calvario (se acongoja). Me hacen entrar, me tiran sobre el piso, me desnudan y empiezan a tocar, se empiezan a reír, eran dos o tres hombres, me metían los dedos en los genitales, los dedos en la cola. Yo aterrada les pregunto qué iban a hacer, me dicen que querían ver si tenía droga escondida. Me vuelven a vestir, me sacan la capucha y me ponen una venda muy tupida. En el lugar había muchos hombres que se reían, cuando me tocaban los genitales y se reían de mi cuerpo…".*

Luego de colocarle una venda en los ojos, mientras escuchaba a muchos hombres reírse de su cuerpo, la ingresaron en una habitación acostándola en una camilla, permaneciendo encerrada con un perro grande, que gruñía y la lamía. La interrogaban en relación a Izurieta y a Fornasari, a quienes no conocía personalmente, pero de quienes había escuchado hablar en los grupos de la iglesia a los que concurría. Manifestó haber escuchado en el lugar una celebración, aparentemente con motivo de la liberación de Nora Barba y su marido. *"…sentí en ese momento que en un lugar alejado, había como una fiesta, o celebración. Me llamó mucho la atención: "¿Qué festejan?". Se sentía que había vino, que pedían*

empanadas, saludaban a gente como que liberaban. Cuando pregunté alguien me dijo que habían liberado un matrimonio. Después supe que liberaban a Nora Barba y su marido. Que efectivamente habían sido liberadas esa noche...".

En relación al espacio físico donde estuvo alojada, refirió que existían varias habitaciones, en cuyo interior se podían escuchar gritos y llantos, habiendo reconocido allí la voz de su esposo. Explicó que resultaba difícil decir quiénes estaban detenidos, pero que había mucho movimiento. Pudo ver por debajo de la venda, que un guardia que la custodiaba vestía borceguíes, y en otra oportunidad alcanzó a vislumbrar un tinglado, un lugar con eucaliptus, una persona con bombacha de campo y bolsas de granos. Brindó detalles precisos sobre el lugar de cautiverio, los cuales coinciden plenamente con lo manifestado por otros testigos en la audiencia de debate*: "…una construcción muy vieja, se sentía olor a humedad. Había una pieza a la que ingresé donde creo que había muchos detenidos o un grupo de gente. Había otra pieza que oficiaba como enfermería, otras donde se aislaba a los detenidos. Unos pasillos donde habían instalado inodoros a continuación de las piezas. Una galería con techo de chapa donde nos llevaban a comer. Engrillados y esposados hacia adelante, nos daban un plato, un vaso o una cuchara. Siempre acostados y en algunas oportunidades nos sentaban en la galería para almorzar o cenar. En el lugar había muchos árboles, muchas gaviotas, mucha humedad y sentíamos el mar muy cerca. Un día de mucho calor sentí gente que se estaban bañando en el mar y chicos jugando. También sentí una carrera de autos cerca...". "En el predio había una construcción única o vieja, luego otra construcción… Como dos construcciones distintas…".* Luego de ser liberada, su padre le informó que se había corrido una carrera de autos en Punta Alta. La testigo también relató que el piso le parecía de laja o piedra, que recuerda vías de trocha angosta.

En el lugar de cautiverio pudo identificar a: Eduardo Eraldo, a quien los guardias apodaban "viejo", que le manifestó que se encontraban detenidos en una batería, en dependencias de la Marina, haciendo alusión al olor a mar y las paredes

de la construcción donde estaban alojados; Néstor Grill, quien estaba muy comprometido con Cáritas al igual que la declarante; Gerardo Carcedo, quien había sido concejal; una joven que estaba con este último, quien no puede ser otra que M.J.E, conforme resulta de las demás testimoniales brindadas en debate; una chica que había trabajado en el Hospital Municipal; un matrimonio de Trelew, tratándose claramente de Hilda Liliana Toiberman y Sergio Armando Maida; una muchacha de nombre Giga proveniente de Mar del Plata que estaba toda quemada con cigarrillos; y un hombre llamado Pablo, de la localidad de Ingeniero White. Hizo saber que los guardias la apodaban *"tierna"*, y a Horacio le decían *"tierno"*, que era muy difícil hablar entre las personas que se encontraban allí detenidas.

Destacó también la diferencia que existía entre los *cuidadores*, quienes tenían acento provinciano y parecían carecer de instrucción educativa, y los *torturadores*, que llegaban todos los días en autos prácticamente al pasillo que comunicaba para realizar los interrogatorios. "*Torturaban los días de semana, pero los domingos no, porque eran fiestas de guardar, los domingos era día del señor. Eso me lo dijeron allí y no lo podía creer"*. Los cuidadores tenían apodos: *laucha, viejo, pájaro*. Respecto a este último, la dicente recordó que era muy violento, que entraba haciendo sonar un rebenque y golpeaba con él a los detenidos. Los demás a veces los consolaban, y en otras oportunidades los despertaban a los golpes, no los dejaban dormir, y les daban patadas en el estómago.

La dicente declaró que en el lugar de detención todo el tiempo se escuchaba música: *"Con respecto a cómo se llevaba o sobrellevaba el martirio: había una música, un tocadiscos, puesto todo el día y noche. Y era tal el sadismo y la perversión, que nos hacían escuchar permanentemente la canción "Libre" de Nino Bravo; nos hacían escuchar la Cantata "Santa María de Iquique" de los Kilapayún, que hacía mención a una matanza de obrero en el siglo pasado. Una tortura más, a todo volumen. A algunos guardias les pedíamos que bajaran la música y podíamos comunicarnos entre nosotros"*.

Describió la sala de torturas del centro clandestino de detención *"Baterías".* Vale la pena el relato que Patricia Gastaldi efectuara durante la audiencia de debate: *"…para los interrogatorios y las torturas nos llevaban por una escalera, a una planta alta; una escalera que tenía una parte interna y otra externa. En una piecita arriba una picana y una tinaja con agua. Allí aplicaban la picana y el submarino…". "me abrían la boca y me metían electricidad en la boca, hasta que se me dormía. Esperaban que me recuperara y si los respondía como querían, me volvían a aplicar electricidad en la boca. Me llevaban a presenciar cuando a Horacio le ponían la picana: me hacían presenciar el llanto, el dolor, el gemido. Me pedían que lo ablandara para que hablara, porque según ellos Horacio sabía mucho. Horacio estaba sufriendo mucho, destruido físicamente, pero su fortaleza espiritual era tan grande que sabía que tenía que proteger a los de afuera: nunca dio un nombre. Una vez me llevaron para que lo tocara, estaba colgado afuera, me dijo que llevaba mucho tiempo allí, se desmayó. Al otro día lo trajeron y me dijo que le habían aplicado suero para reestablecerlo. A todos los llevaban a la sala de tortura: cuando me torturaban a mí lo traían a Horacio. Nunca llevaban a uno sin la presencia del otro, lo que era doblemente doloroso. Era permanente el quejido, lamento y llanto de todos, cuando llegaban los torturadores. Todo el día, a veces se llevaban a uno dos o tres veces…".* En relación a la tortura a la que se sometía al matrimonio dijo: *"…tosíamos para sentir que el otro estaba, por miedo que nos llevaran y no enterarnos. En un momento alguno de los guardias que nos cuidaban o golpeaban, me dijo si quería saludar a mi marido o darle un beso. Me acerqué y me empezaron a tirar de los pelos y golpear, para evitar que lo besara: una perversión más...".* Agregó que bañarse o higienizarse era otra forma de tortura: *"…me hicieron bañar tres veces. Me hicieron sacar la ropa en una sala, me llevaron caminando por todo el pasillo desnuda. Se reían y me preguntaban por qué tenía estrías en la panza. Les dije que había tenido un hijo que había fallecido. Me decían "ese hijo que dejaste morir". Se reían cada vez que me llevaban al baño, era una forma de tortura muy fuerte para mí. Eso se repetía siempre*

con respecto al cuerpo, lo sentí como una vejación muy fuerte a mi intimidad como mujer, que me tocaran, que me limpiaran la cola cuando iba al baño… Era preferible que no me hicieran duchar. Nos sacaban la ropa, se reían de mis estrías, bajaban como una casilla de metal, como un baño químico, estaba todo oscuro, salía un poco de agua. Era mojarme y ellos reírse, secarme y reírse. Llevarme desnuda y vestirme…". La tortura no sólo era física en el centro clandestino de detención, sino también psicológica: *"…Nos acostaban a dormir y a la hora nos levantaban a las patadas para almorzar. Nos hacían dar vueltas, nos sentaban. Nos daban de almorzar y nos mandaban a dormir. Nos hacían acostar unos minutos y luego nos levantaban para comer de vuelta. No sólo nos modificaban el espacio; también nos modificaban el tiempo, no sabíamos en dónde estábamos ni en qué hora del día...".*

Estando detenida la señora Gastaldi se enteró que estaba embarazada. Una persona que dijo ser médico le practicó tacto, y expresamente le dijo: *"ahora ¿cómo te vas a arreglar, zurda, con los ojos vendados, las esposas puestas y los grilletes en los pies? A tu hijo lo vas a tener acá.".* Finalmente pudo dar a luz a su hijo en libertad.

Respecto a los vínculos que se creaban entre los detenidos, la dicente relató: "…*La solidaridad entre nosotros era muy fuerte. Recuerdo que la única comida que podía digerir era dulce de membrillo, se lo dije a Eraldo. A partir de entonces, cuando nos daban membrillo, el dulce de todos me llegaba a mí, se lo pasaban entre los grilletes. No sé en qué condiciones me llegaba porque todo el día tiraban acaroína, pero no importaba…".*

De vez en cuando le cambiaban la venda de los ojos y le ponían colirio, y la hacían mirar una pared que tenía letreros que decían "Evita Montonera", "Perón y Evita". También refirió haber sido visitada en el centro de detención por una persona que dijo ser sacerdote, al que no pudo identificar.

En varias oportunidades los detenidos eran obligados a salir a un patio donde los hacían caminar, y se los exponía al sol a punto tal de que algunos se

desmayaban. En ese lugar pudo advertir la presencia de vías de trocha angosta. En una de esas ocasiones pudo conversar con un torturador apodado "*Rubio*", quien tenía una voz muy dulce, y le dijo que la iban a liberar porque los obispos o políticos pedían por ella. También conversó con otro torturador apodado *"Cacho",* quien olía a perfume y tabaco fino, que era el único que daba las órdenes. *"Entraba pisando fuerte y todos corrían. Me dijo que me iban a liberar, que no podía seguir dedicándome a los pobres, que tenía que dejar mi trabajo en la iglesia y la política, porque si no me iban a matar"*.

Estando en cautiverio, le mostraron un álbum con fotografías de personas en lugares públicos y en reuniones sociales, donde identificó a José Luis Peralta, quien ya había sido asesinado, a Diana Diez y a Susana Mayer. Asimismo le preguntaron por los padres Néstor Navarro, Segovia y Zamorano.

Antes de su liberación, la testigo pudo hablar con su marido por última vez: *"…Me permitieron hablar con Horacio**,** le dije que estaba embarazada. Le dije que me habían prometido que me liberaban, él me dijo que a él le dijeron que lo iban a matar, que cuidara nuestro hijo. Esa noche me llevaron a un lugar sola y me pusieron una inyección que me dejó como adormecida, me subieron a un auto y me sacaron. Me llevaron por una ruta, mucho tiempo viajé. En un momento pararon, me bajaron y me dijeron que me iban a fusilar, les dije que quería rezar y se empezaron a reír. Dijeron "apunten… ¡tiren!", pero nadie tiró. Me dijeron que era una broma, me sacaron las vendas y las esposas, me dijeron que las luces cercanas eran Bahía Blanca, que fuera hacia allí…".* La señora Gastaldi fue abandonada a su suerte en la ruta, cerca de la localidad de San Cayetano.

Relata un episodio posterior a su liberación: "*un señor Mario Manzini (Santiago Cruciani), en el 78 se había infiltrado en la Parroquia del Carmen. Cuando volví de mi secuestro él me acariciaba la panza y me decía "Matías va estar bien". Él había dicho al monseñor dónde había estado yo. Él tenía una pareja que era Mercedes Orlando, un día me llevó a un auto, me hizo subir –yo no quería pero*

Mercedes me convenció- y me dijo que me había tenido la Marina. Me preguntó si recordaba algún apodo, le dije que recordaba a "laucha", "viejo". Dijo "qué hijos de puta, utilizan los nombres del Ejército". Esa persona le dijo a Néstor Navarro:- no busques más a Horacio, no hay nada que hacer por él. Le dio a entender en abril de 1977, que a Horacio lo habían matado".

Antes de continuar con la declaración de Patricia Gastaldi debemos referir, en relación a Santiago Cruciani que, tal como se lo expusiera en la sentencia del 06 de noviembre de 2012, **CAUSA N° 982 "BAYÓN",** *"Acdel Vilas en su declaración de 1987 manifestó que los interrogatorios estaban a cargo del Destacamento de Inteligencia 181 que era el personal especialista. En este sentido, cabe agregar que también cumplió funciones como integrante del Destacamento el fallecido suboficial Santiago Cruciani, alias Mario Mancini, alias "el tío", reconocido interrogador del Centro de Detención La Escuelita".*

Al reingresar a su trabajo en el Registro Civil, que estaba a cargo de la escribana Musotto, se le inició un sumario administrativo por cuarenta y siete faltas injustificadas. Ofreció prueba testimonial en dicho procedimiento administrativo para acreditar que esas inasistencias se condecían con el tiempo que estuvo secuestrada. En particular ofreció la declaración de Eugenio Martínez, quien había realizado gestiones junto al padre de la víctima mientras aquella se encontraba privada de la libertad. A pesar de ello la nombrada fue exonerada de la administración pública. Con posterioridad, comenzó a laborar como suplente en una escuela de General Cerri, y siguió siendo vigilada por la Armada. La declarante manifestó en relación a su trabajo y a como fue perseguida. *"…Tenía que meterme en la casa de los pobres porque los chicos no iban a la escuela. Un tío mío se contacta con un primo de mi papá con contactos en la Marina, que dijo que fuera a verlo porque sabía que me estaban siguiendo, que si seguía yendo a ese lugar me buscaban y mataban. Tuve que dejar el trabajo".* Refirió que en el año 1996 volvió a ser objeto de persecución y amenazas, encontrando un mensaje en su contestador que decía: *"subversiva, hija de puta, no sé*

si me conocés la voz pero ya sabés quién soy y la vas a pasar muy mal". También recibió una comunicación telefónica en el cual la mandaban a una librería a leer un libro sobre la muerte; y en 1997 su hermana recibió un llamado en el cual le decían *"Patricia va a morir, Patricia pide socorro".*

Varias víctimas que estuvieron cautivas en Baterías dieron cuenta de la presencia de la pareja en ese lugar. Sin ánimo de extendernos en torno al valor probatorio de estos testimonios, lo cierto es que, constituyen elementos independientes que corroboran una misma plataforma de hecho. **DIANA SILVIA DIEZ,** quien estuvo detenida en ese lugar, conocía a Patricia Gastaldi. En su declaración expresó que: "*como la declarante había sabido en su oportunidad del secuestro de Patricia Gastaldi, preguntó si se referían a ella, y cuando le respondieron que efectivamente así era, preguntó: "¿Y Horacio? ¿Qué saben de él?" La declarante se refería al esposo de Patricia, Horacio Russin, al que conocía, y quien seguramente la reconoció por la voz, porque le oyó decir desde un poco más lejos: "Diana, yo todavía estoy aquí".*

M.J.E. [en La audiencia del 25 de noviembre de 2014] refirió que había una chica que vomitaba; **AURORA ESTELA PIERRESTEGUY** [el 29 de octubre pasado] mencionó la presencia de una *"chica embarazada… que estaba con el esposo"*. Eduardo Eraldo [tal como lo refirió su hijo **CARLOS ANSELMO ERALDO** el 11 de noviembre de 2014] recordaba a quien luego supo que era Patricia Gastaldi a la que le decían "La Tierna" y que estaba embarazada. **HILDA LILIANA TOIBERMANN** y **SERGIO ARMANDO MAIDA** [en su declaración del 10 de diciembre de 2014] hablaron de una chica embarazada. Por su parte, **MARTA NÉLIDA MANTOVANI** [el 24 de febrero de 2015] relató que Russin marcaba su presencia con una tos particular y mencionó que a poco de su ingreso escuchó que Diana Diez habló con Russin.

NÉSTOR HUGO NAVARRO, declaró también en el marco de la causa N° 982 "Bayón", y su declaración ha sido incorporada al debate por lectura. Era obispo de la Iglesia Católica. Fue nombrado por el Arzobispo como responsable de la Iglesia

católica para atender refugiados políticos de Chile, fundó caritas para completar los ministerios. Dijo al momento de declarar que, la iglesia del Carmen era reducida, muy periférica. A mediados de 1976, junio o julio vio atrás de todo una persona alta. Estaba predicando, le resultó extraño. Esta persona se presentó como suboficial del ejército y quería hablarle. El suboficial Mario Mancini asistía a la parroquia con su pareja y fue integrado a la comunidad. No sabe cómo se enteró que Mancini trabaja en Inteligencia. Cuando Patricia Gastaldi apareció le preguntaron por Horacio Russin. Mancini les dijo que lo tenían los Marinos, junto con Diana Diez, pero que iban a salir. Russin y Gastaldi eran esposos. Patricia fue víctima entre el 2 de octubre y el 16 de noviembre. La secuestraron en su casa junto a su marido. La dejaron en libertad en Necochea. El marido de Patricia nunca apareció, vivían en calle Donado.

El extracto reseñado sirve a los fines de comprobar la certeza de una serie de datos que la señora Gastaldi aportó en su declaración, entre ellos, su participación en Caritas, su militancia, el vínculo que la unía con Horacio Russin, la fecha y efectividad del secuestro de ambos, la no aparición de su marido y por último, la intervención de Santiago Cruciani.

Del informe realizado el 10 de abril de 2008, por el Dr. Iván Budassi, Secretario Legal y técnico de la Municipalidad de Bahía Blanca, incorporado al debate por lectura, surge que Horacio Russin ingresó a ese municipio el 18 de diciembre de 1973, desempeñando funciones en el Hogar del Adolescente hasta el 04 de octubre, fecha en que comenzó a faltar a sus tareas sin aviso. Indica el informe que por tal motivo se le inició Sumario Administrativo no existiendo constancias en el Departamento Personal de la resolución del mismo, declarándolo cesante a partir del 24 de mayo de 1977 según consta en fotocopia de resolución que se adjunta. Asimismo, se solicitó revocar la misma por presunción de fallecimiento el 02 de abril de 1978, fecha establecida por las autoridades judiciales. A partir del informe antes referido no solo se confirma la versión de la víctima en cuanto a algunas de las actividades de su marido sino también la fecha aproximada de su secuestro.

En sentido similar, tal como surge del acta de debate se encuentra incorporado por lectura la copia certificada del legajo académico de Horacio Russin, remitido por la Universidad Nacional del sur (obrante a fojas 24.848/24.852 de las actuaciones principales), de donde puede extraerse que al momento de ser secuestrado se encontraba cursando la carrera de Servicio Social.

Por otra parte, la descripción del lugar de detención, el detalle de las personas con que compartieron cautiverio, así como las torturas a las que fueron sometidos, coincide con la presentación que efectuara como particular damnificada Casimira Consuelo Bartolomé de Russin, madre de Horacio (fs. 157/164, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Russin, Horacio)"*, Expediente n° 452/87 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca).

En relación a las gestiones realizadas por sus familiares, el 5 de octubre de 1976, *Casimira Consuelo Bartolomé de Russin*, realizó una denuncia por la desaparición de ambos ante la Comisaría Primera de esta ciudad (ver fojas 1/2, 4/5, *"Russin Horacio, Gastaldi Patricia Magdalena: Víctima privación ilegal libertad en Bahía Blanca"* (N° 243 del registro de CFABB)). El 21 de octubre de 1976, el juez a cargo, Elsio Tarabelli, sobreseyó la causa por no individualizarse a los autores, sin más constancias que el sumario policial.

Interpuso a su vez tres recursos de *habeas corpus,* el primero con fecha 10 de febrero de 1978, el segundo con fecha 21 de septiembre de 1978, y el tercero con fecha 30 de marzo de 1979, conforme resulta de las actuaciones incorporadas por lectura, *"Russin, Horacio s/ Recurso de Habeas Corpus"* (Expediente N° 30 del Juzgado Federal de Bahía Blanca), "Russin Horacio s/ Habeas Corpus solicitado por Casimira C. Bartolomé de Russin" (Expediente N° 344 del Juzgado Federal de Bahía Blanca) y *"Russin, Horacio s/ Recurso de Habeas Corpus"* (Expediente n° 39 del Juzgado Federal de Bahía Blanca).

Las acciones de *habeas* corpus fueron rechazadas con fundamento en los informes negativos que las autoridades requeridas realizaron en cuanto al

paradero de la víctima. Entre esos informes cabe mencionar aquellos realizado por la propia Armada Argentina y suscriptos por Leandro Marcelo Maloberti**,** imputado en este proceso penal: **"N° S/N. Letra W-BNPB, PPE. (N.I. 1013/78- BNPB, PPE).** *Puerto Belgrano, 28 de septiembre de 1978.-…Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Horacio Russin…".* Este informe lleva la firma del Capitán de Corbeta Jefe*,* Leandro Maloberti (ver fojas 14, "Russin Horacio s/ Habeas Corpus solicitado por Casimira C. Bartolomé de Russin" (Expediente N° 344 del Juzgado Federal de Bahía Blanca)); ***"*N° 65/79. Letra W-BNPB, SFJ. (N.I. 505/79 BNPB, PPE*),*** *"Puerto Belgrano, 11 de abril de 1979.-…Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Horacio Russin…" Firmado: Leandro M. Maloberti. Capitán de Corbeta Jefe."* (ver fojas 19, *"Russin, Horacio s/ Recurso de Habeas Corpus"* (Expediente n° 39 del Juzgado Federal de Bahía Blanca)).

Además de las acciones descriptas, Patricia Gastaldi dijo que mientras se encontraban detenidos, su padre, quien había sido senador provincial, le habría pedido de rodillas al Almirante EMILIO EDUARDO MASSERA la libertad de ambos. Asimismo, la nombrada una vez liberada, dijo haberse reunido con Monseñor Jaime de Nevares, acompañada por el padre Navarro**,** y haber realizado denuncias ante distintos organismos de derechos humanos.

Por último, no podemos dejar de mencionar el **MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 107 "ESC")/976** (estrictamente secreto y confidencial), del 23 de septiembre de 1976, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi (subprefecto, Jefe de Sección Informaciones) y por Félix Ovidio Cornelli (Prefecto Mayor), incorporado por lectura al debate. Allí se menciona a Horacio Russin, entre una lista de personas bajo el rótulo de "**NÓMINA DE LOS INTEGRANTES DEL DESTACAMENTO N° 2 DE MONTONEROS CON ASIENTO**

EN ESTA CIUDAD Y CUYA DETENCIÓN SE PROCURA", respecto de quien refieren: "argentino, domiciliado en Donado N° 97, piso 6° departamento "d" Bahía Blanca. *Esta relacionado con Graciela Julia, Cristina Gutiérrez, Tomás Mónaco y Zulma Izurieta.* Como complemento de esta descripción, en el cuadro que integra el mismo memorándum se indica su domicilio; que se desconoce su profesión u ocupación, empresa, repartición o lugar de trabajo y como observación se anota "*militante de Montoneros"* (agregado a fojas 2758/2769).

Luego de la desaparición de Horacio Russin, una vez finalizada la dictadura militar, los servicios de inteligencia continuaron con el control y seguimiento de los familiares de la víctima. De ello dan cuenta los siguientes documentos: Memorándum PZAN- IFI 11/984 "ESC" relacionado con organizaciones de DDHH y domicilios de familiares de desaparecidos (obrante a fojas 3626/3628); Memorándum IFI N° 74/983 "ESC" Asunto: Remitir Informaciones sobre "desaparecidos" y "Habeas Corpus" presentados (agregado a fojas 3651/53); Memorándum N°132/83 "ESC" Letra: PZAN- IFI del 7 de octubre de 1983 solicitando antecedentes de familiares de desaparecidos (agregado a fojas 3629).

Nuevamente se pone de manifiesto sin más la efectiva utilización de la información que recolectaba y hacía circular, incluso en relación a los familiares de las víctimas, la Sección de Informaciones de la Prefectura del Atlántico Norte, circunstancia que se valorará *in extenso* al momento de analizar las responsabilidades de los imputados. No hay duda de que la actividad de inteligencia desarrollada por la Prefectura tuvo su final en el secuestro y desaparición de Horacio Russin.

En el extenso listado que presenta el memorándum se encuentran mencionados Zulma Izurieta, quien fue detenida en la ciudad de Córdoba, el 21 de diciembre de 1976 (sentencia causa N° 982, "Bayón") y Máximo Carnelutti, quien prestó declaración en el transcurso del debate (7 de abril de 2015) y habría sido trasladado desde la Escuela de Mecánica de la Armada hacia Baterías, lo que permite dar cuenta que dicho centro clandestino estuvo habilitado hasta el año 1977.

Como consecuencia de los elementos probatorios que se han desarrollado, las declaraciones testimoniales, los informes y la documentación incorporada por lectura al debate, se ha podido comprobar las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, el hecho de que los hayan alojado en el centro clandestino de detención que funcionó en "Baterías", las condiciones de esa detención y las terribles torturas a las que fueron sometidas.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, consideramos que los hechos de los que fue víctima Horacio Russin deberán subsumirse bajo el tipo de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (bajo la modalidad de desaparición forzada)

En relación a los hechos de los que fue víctima Patricia Gastaldi, deben subsumirse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes; imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y abuso sexual (o mejor dicho, abuso deshonesto, conforme veremos en su oportunidad).

CASO (34) ERALDO EDUARDO ERALDO

De la prueba testimonial producida en el debate, y la documental incorporada por lectura, ha quedado acreditado que el 6 de octubre de 1976, Eduardo Eraldo fue detenido ilegalmente por tres personas vestidas de civil. El hecho se produjo cuando llegaba al departamento de calle O´Higgins Nº 793 de esta ciudad, en el que vivía con su familia, proveniente del Hotel Belgrano, acompañado por Osvaldo Bonini y "*Cachi*" Badía. Fue introducido por la fuerza en un auto, tapado con una frazada, y trasladado al centro clandestino de detención ubicado en la séptima batería

(Base de Infantería de Marina), donde lo interrogaron, golpearon, lo colgaron de alambres, le aplicaron corriente eléctrica mediante picana y sufrió tabicamiento permanente, entre otras prácticas que veremos al referir su declaración.

Permaneció detenido más de dos meses, siendo liberado el 10 de diciembre de 1976, en pésimas condiciones de salud. Una vez liberado, fue despedido de su trabajo en la Base Aeronaval Comandante Espora, dándosele de baja por abandono de trabajo (*falta de lealtad a la institución, autoridades o superiores*).

Previo a analizar los elementos probatorios que fundamentan el hecho antes descrito, debemos recordar que se trata del padre de Norberto Eraldo, caso que profundizáramos con anterioridad pero que debe tenerse en cuenta, tomando dimensión del devenir que ha sufrido esta familia.

ERALDO EDUARDO ERALDO, declaró ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior el 17 de octubre de 1997 (conforme decreto 205/97), dando cuenta de las circunstancias que rodearon su secuestro, las condiciones de detención y torturas a las que fue sometido. A continuación se trascribe gran parte de la declaración citada (ver fs. 9657/9661 de la causa 04/07), atento la precisión con que describió los hechos de los que fue víctima, el lugar de cautiverio, y las personas con quienes compartió su detención: *"…el día 6 de octubre de 1976, alrededor de la 1 de la madrugada, yo venía con unos muchachos que me traían, era una parejita de novios Osvaldo Bonini y su novia de apellido Badia…Ellos me traían en un Citroën (sic.) del Hotel Belgrano que yo tenía la concesión del Bar y Restaurante. Yo también trabajaba en el Taller Central Aeronaval de Comandante Espora. Los chicos me llevan del Restaurante a mi casa que estaba al lado de la cancha de Olimpo en O´Higgins 793 de Bahía Blanca. Cuando para el auto antes de bajarme aparecen 2 personas de civil, uno con un arma en la mano, me sacan a la fuerza, me llevan para la parte de atrás, había otro coche y me tiran en la parte de atrás de ese otro coche, había más o menos 5 personas, me meten en el asiento de atrás, me tiran una manta encima y me ponen los pies tres personas encima. A la*

pareja no le hacen nada… Me pasearon con el coche durante una hora aproximadamente. Hicieron algunas paradas así como pantomimas. Cruzamos unas vías, y creo que son las que van para la Base Naval de Puerto Belgrano y, a mi criterio entramos a ese lugar y fuimos hasta la parte que corresponde a Infantería de Marina y fuimos a unas casamatas, lugares subterráneos donde se guarda material bélico (sic.). Era la séptima casamata. Mirado desde el aire parecen lomas y no construcciones… Con el tiempo, un señor que consulté que se llama Cereijo, el me confirmó que había estado allí y me enseño un planito porque él estuvo en la séptima batería donde él tiene puesto el lugar exacto donde estuvimos secuestrados…Yo el lugar lo conocía bien, hasta por el olor de los eucaliptos, y había como una cuesta de arena, porque cuando pasaban los camiones por el ruido se notaba que hacían mucha fuerza. Yo en esa época tenía 46 años pero me decían "El Viejo". No había duda que me conocían muy bien. Cuando hablaban entre ellos me hacía acordar de mi época de solteros (sic.). Eran militares, dijeron una vez, no le preguntes más al viejo porque te va a adivinar hasta el número de matrícula. Los militares tenían matrícula. Cuando llegamos al lugar de detención me desnudan y me vendan los ojos con algodones y vendas. Había columnas yo apoyaba la cabeza contra la columna. Me tienen dos días solo en ese lugar, sin darme nada, ni ir al baño. Cuando me quería agachar me golpeaban. Viene uno y me agarra del cuello y me dijo "ahora vas a ir al interrogatorio fuerte. No digas nada porque si decís algo te van a matar". Me llevan a un interrogatorio, fui interrogado, fueron como dos o tres días, me preguntaban por toda la gente que yo conocía, por un compañero Ulises Gelos que en el 75 le dieron la opción para salir del país, por mi señora, por mis hijos, por todos los compañeros, que hacía…Me hacían ver fotos. No alcanzaba a verlas, así que yo decía todo no. Me torturaron, estuve en la parrilla y colgado como Cristo en la pared con alambres. Eso fueron los interrogatorios más pesados. Cuando estuve colgado yo vi la muerte de cerquita. Fue como una semana, ya no aguantaba más, las manos lastimadas con los alambres, creo que perdí el conocimiento. Siento que me despierto y siento un

pinchazo. Me preguntan porque no dijiste que tenías problemas con el corazón? Yo dije porque ustedes no me lo preguntaron. Pero no era así, yo no tenía nada en el corazón. Ellos me estaban desatando. Yo creo que fue bastante acertado porque me vistieron y me tiraron en las cuevas que habían armado para meter gente adentro. Me empezaron a dar unas pastillitas para las válvulas mitrales, que se llamaban algo de "mitral". Me llamaron de vez en cuando para interrogarme o mostrarme fotos, me tenían algo más de consideración a pesar de seguir encadenado y esposado. Había mucha gente, veo a Patricia Gastaldi, que ha sobrevivido, se me había aflojado las vendas, ella tenía 24 o 25 años igual que su marido Horacio Russin, que está desaparecido. A Patricia Gastaldi la liberan antes que a mí, estaba embarazada y me contó que la dejaron en una ruta cerca de Torquinst (sic.). Le decíamos "La Tierna". Yo escuchaba y pregunté a uno de los guardias que le decíamos "El Tierno" que donde estaba Horacio y me dijo que lo habían trasladado de estancia…De los que estaban allí al único que conocía era un concejal que lo mataron a golpes, era de barbita, él me decía como te fue y me dijo me están matando a golpes. Se llamaba Gerardo Garcedo. De Garcedo me dijeron lo mismo que de Horacio. A su novia también la habían secuestrado y después la liberaron. También estaba un muchacho de nombre Néstor y de apellido Grill…También liberaron a una chica que había sido militante cristiana que era amiga de Patricia Gastaldi y se llamaba Diana Diez, le decían "La Virgen"…Estaba otra chica, Marta Montovani…Había otra pareja que la habían traído de Río Negro o de Neuquén en la caja de un camión. Eran jóvenes, casados. Ellos decían que tenían dos nenas, unos días les decían que se los habían dejado con la madre en Buenos Aires y otro día les decían que las habían matado. Había un matrimonio que era de Bahía Blanca, estaban la madre de unos 45 años, una hija, que tendría a lo sumo 23 años, y un hijo joven también. Se conocían mucho con Gerardo Garcedo. Yo a todos los oía y así los describo, a los únicos que vi fue a Gastaldi y a Russin porque se me habían aflojado las vendas y escuché que decían vení y dale un beso a tu marido… A los 20 días de estar allí me suben a un coche y

me ponen en el baúl y me dicen te vamos a liberar, me tienen una hora dando vueltas, cuando me sacan del coche hacen como que es la primera vez que entraba, me desnudan, me revisan y se ríen entre ellos como si yo recién entrara… A Patricia la sacaron de allí como 10 días antes que a mi…Había una chica que le decía la gorda, que se burlaban de lo lindo de ella, la habían secuestrado en mar del Plata, y trabajaba en una casa de doméstica y estudiaba… Un día me agarra uno de los guardianes, me saca la cadena y me hace caminar. Me costaba caminar. Viene una orden de arriba que vos de acá vas a salir caminando. A los días me pusieron en un cuartito una noche, a la madrugada del 6 de diciembre de1.976, me dieron un tarro de mate cocido, pan, y cantaban. Una canción de La Libertad, tan fuerte que no puedo volver a oírlo. Me pusieron en la parte de atrás de un auto, con una manta y los pies encima. El mismo recorrido que cuando me traían. Me dejaron cerca de Avenida Arias en un descampado, a 10 cuadras de la entrada de Bahía Blanca. La venda floja y la mano atada con un piolín, contá hasta mil y desatate que esta floja y se fueron…".

En esa misma declaración, la víctima hizo un recuento de las gestiones realizadas por su esposa mientras él se encontraba privado de la libertad: *"…mi señora cuando me secuestraron fue a la Comisaría 1° de Bahía Blanca. Fue a la Base Naval Comandante Espora y (sic.) hizo la denuncia que tomó un suboficial de apellido Carbone o Carbonel que era de Informaciones de Marina. Había un teniente de navío de apellido Doñati, también de Informaciones. Ellos le dijeron que la seguían para protegerla. Fue al Regimiento 5 del Ejercito (sic.) en Villa Floresta de Bahía Blanca. Un día un señor Risso, personal civil que estaba en Informaciones de Marina la acompañó a mi señora a la Comisaría 1° y retiro la denuncia para beneficiarme le dijo…".* Asimismo, en relación a las circunstancias en que se produjo su desvinculación como personal civil de la Armada, dijo que: *"…en la semana en que soy liberado me presenté a trabajar al Taller Central Aeronaval Comandante Espora y allí me hacen esperar en una oficina, el comandante del taller, que está a dos kilómetros de la Base Comandante Espora, era el Capitán de Navío Santiago Vignali,*

al que no le vi la cara porque mandó otro capitán que me preguntó que estuvo haciendo Ud. Yo le dije para Uds. que saben lo que pasó estuve secuestrado pero para todos los demás estuve veraneando. Espere acá me dijo a lo mejor lo reincorporamos… Llegó la orden de no sé dónde y me sacan la TIN (sic.) que teníamos para identificarnos, llaman a tres soldados con fusiles, todo el personal me vio, de las oficinas a la ruta había como dos cuadras, me llevaron, un suboficial iba atrás, y es para morirse porque era cuñado mío Jorge Atilio Demetrio Panagiotas…".

Por último declaró haber reconocido a un médico durante su cautiverio: *"…creo haber reconocido por la voz al médico que estaba en esa base, era el marido del primo de mi señora, Diana Bunge era su apellido…".*

Es de interés destacar que **PATRICIA GASTALDI** dijo: "*haber tenido diálogos con Eduardo Eraldo, cautivo como ella, quien les decía que estaban alojados en una batería, por las características del lugar y la presencia de vías de trocha angosta… Recuerdo hablar con Eduardo Eraldo, él nos dijo a todos que tocáramos las paredes como pudiéramos y sintiéramos el olor a mar:- "nos tiene la Marina y estamos en una batería"*". "*Pude identificar a Eduardo Eraldo, sufriendo mucho y preguntando por su hijo bocha, que lo habían secuestrado hacía dos meses. El llanto de uno era el llanto de todos"* (declaración del 25 de noviembre de 2014 en el marco del debate).

Sin ánimo de ser reiterativos o de exponer la prueba de forma circular, ya que se especificará en el caso que corresponda, vale aclarar aquí que hay una serie de víctimas-testigos que declararon en la audiencia de debate haber percibido la presencia de Eduardo Eraldo (o del "Viejo") en el centro de detención ubicado en "Baterías". Entre ellos figura: **MARTHA MANTOVANI, DIANA SILVIA DIEZ, SERGIO MAIDA, HILDA LILIANA TOIBERMAN**.

En otro sentido, **OSVALDO JORGE BONINI**, amigo de Norberto Eduardo Eraldo (caso 29), hijo de la víctima, confirmó las circunstancias del secuestro de Eduardo Eraldo. Relató ante el Tribunal que luego de la desaparición del primero de los nombrados, concurría asiduamente al Hotel Belgrano para verificar si había

noticias de éste, toda vez que la explotación del buffet se encontraba a cargo de ambos. En una oportunidad, el dicente junto con su novia transportó en su automóvil a Eduardo hasta el domicilio de calle O´Higgins. Al llegar al lugar, fueron embestidos de atrás por un vehículo Ford Falcon, del cual se bajaron tres personas vestidas de civil, dos de las cuales sacaron por la fuerza a Eraldo, y el tercero le indicó al testigo que abandonaran el lugar. Con posterioridad, su suegra le hizo saber que en su domicilio apareció la víctima, con marcas de cinta adhesiva en el rostro.

ULISES EDGARDO GELOS, manifestó haber compartido con Eduardo y su hijo Norberto, militancia en la *Juventud Peronista* en los años 1972 y 1973, en Punta Alta. En esa época el declarante era representante de dicha facción política en la citada localidad. Asimismo, referenció haber sido víctima de persecución por su militancia, debiendo abandonar el país en 1975.

FLORENTINA RODRÍGUEZ DE ERALDO, esposa de la víctima del apartado, relató que aquel permaneció privado de la libertad en *"Baterías"*, donde fue duramente torturado y compartió cautiverio con Patricia Gastaldi. Una vez liberado, y al presentarse en su puesto de trabajo en la Base, *"…le dijeron que tenía que decir que estuvo de vacaciones y le dieron de baja por faltar al trabajo. Le sacaron el TIN (sic.) y lo sacaron armado".*

Debemos destacar que dicha práctica de exclusión del lugar de trabajo, sea a través de la cesantía o la exoneración, fue aplicada reiterada y sistemáticamente en todos los ámbitos laborales de esta zona donde la Armada tenía intervención.

Continuando con la declaración de Florentina Rodríguez, mientras Eduardo Eraldo estuvo privado de la libertad, la testigo aseguró que su familia era seguida constantemente al trasladarse por la ciudad de un lugar a otro, lo que motivó que se hiciera presente en la Base Comandante Espora, y al manifestarle ello al que recordó como Teniente Doñate, éste le expresó: *"váyase tranquila y no se haga problema, que somos nosotros que los estamos cuidando"* (el nombre se confirma de

la lectura del Legajo personal de la víctima, nota reservada n° 34 "R"/76, Letra TVCE, PFO, de fecha 17/12/1976), lo que destaca nuevamente las actividades de inteligencia.

Asimismo, las circunstancias relatadas en la audiencia coinciden con la declaración que Florentina Rodríguez prestara a fojas 10 de los autos caratulado *"Rodríguez de Eraldo Florentina denuncia privación ilegítima de la libertad a Norberto Eduardo Eraldo en Bahía Blanca"* (Expediente N° 56065/1979), es decir, que la víctima habría sido detenida el 7 de octubre, se confirma el lugar de detención, el tiempo de cautiverio y que Eduardo Eraldo se desempeñaba en la Base Aeronaval Comandante Espora como delegado del gremio de plomeros.

CARLOS ANSELMO ERALDO, hijo de la víctima, confirmó en su declaración ante este Tribunal la activa militancia social y partidaria de todo el grupo familiar. Dijo que su padre fue secuestrado cuando llegaba al departamento de calle O´Higgins, proveniente del Hotel Belgrano acompañado de *Osvaldo Bonini* y *Cachi Badía*. La víctima fue introducida por la fuerza en un auto, tapado con una frazada, y trasladada al centro clandestino de detención *"Baterías"*. En razón de los dichos de su padre, el testigo refirió que aquel permaneció detenido dos meses, siendo liberado el 10 de diciembre de ese mismo año fuertemente golpeado, muy flaco y en pésimas condiciones de salud. El testigo destacó las torturas a las que fue sometido su padre, quien expresamente le dijo: *"Carlitos cuídate mucho, son unos bestias, unos animales, si te agarran te van a destrozar".* En "Baterías": *"…lo ataban con alambre del techo, le pasaban la corriente eléctrica, la parrilla, el submarino seco…".* Asimismo, la víctima le contó que *"…en un momento que perdió el conocimiento lo despierta un médico y le preguntaron por qué no dijo que estaba enfermo del corazón. Le dieron unas pastillas para las válvulas mitrales, si bien lo siguieron interrogando el nivel de tortura no fue el de antes. Le preguntaban por todo el mundo: por sus compañeros, por su militancia...".* Durante esos interrogatorios se le exhibían fotos.

Su padre le manifestó haber identificado al médico que lo atendió durante su cautiverio. A la pregunta respecto de si pudo reconocer a alguno de sus captores, el testigo explicó "*no que reconociera un captor*, *pero siempre me dijo que para él el médico que lo atendió era un tal Diana Bunge, el esposo de una prima segunda de mi mamá*. Mucho tiempo después estando mi mamá en la iglesia de Monserrat, su prima segunda fue a anotar a su hijo, nieto de este médico, en el Jardín de Infantes. Le comentó a mi papá, y también que la mujer le había dicho que la iba a llamar. Mi papá le dijo que no se hiciera ilusiones, que ni lo va a anotar en ese Jardín ni te va a llamar, porque para él, el médico que lo atendió era Diana Bunge.

Aseguró también que Eduardo Eraldo compartió cautiverio, estando todos *"tabicados"*, con quienes pudo identificar como: a) Patricia Gastaldi, quien estaba embarazada, y a la que los guardias apodaban "la tierna"; b) Horacio Russin (desaparecido), pareja de la nombrada, habiendo visto por debajo de la venda como obligaban a ambos a besarse delante de sus captores; c) Diana Silvia Diez; d) Néstor Grill (desaparecido); e) Gerardo Víctor Carcedo (desaparecido), quien estaba muy golpeado, y que fuera trasladado al igual que Russin; f) un matrimonio traído del sur, a los que le decían que habían asesinado a sus hijas, quienes conforme resulta de las testimoniales que obran en autos son, Hilda Liliana Toiberman y Sergio Armando Maida.

Dijo también que su padre sabía que estaba en la Base Naval, en *"Baterías"*, por el acceso que tomaron para llegar al lugar, las vías, el ruido del mar. Identificó la casamata donde era alojado, incluso le decía a los otros secuestrados: *"estamos en una casamata, toquen las piedras que están muy bien ensambladas, pisen unos rieles para llevar munición".* Ello lo sabía por haber trabajado tantos años en la Base, y particularmente por haber sido operario en esas casamatas.

Le relató al Tribunal que una vez liberado, su padre fue despedido de su trabajo en la Base, con unos soldados armados custodiándolo, y escoltado por el suboficial Jorge Panagiota. Fue dado de baja por "*faltar al trabajo".*

En relación a las gestiones llevadas a cabo por su madre, Florentina Rodríguez, mientras la víctima se encontraba privada de la libertad, el testigo dijo: *"…Teníamos la sensación que nos estaban siguiendo. Mi mamá fue a Comandante Espora a ver a los jefes de mi papá, creo que uno era Ognate y otro Vignale…".*

A mayor abundamiento existen otros elementos probatorios que permiten fundar los hechos aquí desarrollados: en el legajo personal (foja de conceptos) de la víctima de este apartado, obra un acta de cesantía labrada a los doce días de octubre de 1976 en Comandante Espora, imputándosele a la víctima "*abandono del puesto de trabajo*". Todo ello a pesar de obrar en ese mismo legajo, un informe suscripto por el Capitán de Navío *Santiago Vignale*, dirigido al Director de Armamento del Personal Naval, en el que se hace constar que el 8 de octubre de 1976 se presentó en el Taller Aeronaval Central la señora Florentina Rodríguez, dando cuenta de que la víctima se encontraba desaparecida, habiendo sido secuestrada el 7 de octubre, de lo cual existían constancias en la seccional primera de la Policía de la ciudad de Bahía Blanca. En el mencionado informe se solicita, atento a no encontrarse contemplado el caso (desaparición) en la reglamentación que se aplica al personal civil de las Fuerzas Armadas, se indique que *"…temperamento seguir con el agente…"*. Dicho Informe tiene carácter *reservado*, y se identifica como *N° 27 "R"/76, Letra TVCE, PFO*, fechado el 8 de noviembre de 1976.

Por último, del Informe del Ministerio de Defensa de la Nación, incorporado por lectura al debate, (obrante a fs. 2104/2105 de la causa 04/07), el agente Civil Eduardo Eraldo (D.N.I. 5.444.524) fue cesanteado el 12 de octubre de 1976 por "*Falta de lealtad a la Institución, autoridades o superiores*" (a tenor del artículo 33, inciso 1°, apartado J. de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad en "Baterías" y las condiciones de detención a las que fue sometida –

contestes con las características del centro de detención aludido y el modo sistemático de comportamiento que han relatado los testigos que allí fueron alojados-, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (35) GERARDO VÍCTOR CARCEDO Y M.J.E.

Conforme resulta de la prueba que habremos de analizar en este acápite, ha quedado acreditado que Carcedo y E. fueron detenidos el 17 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, por dos personas vestidas de civil. El hecho se produjo en la calle Colón a la altura de la nomenclatura catastral doscientos de esta ciudad, cuando salían de una confitería que giraba comercialmente en plaza con el nombre de fantasía *"Que"*, desapareciendo también del lugar el automóvil propiedad de Carcedo.

Las víctimas fueron introducidas bajo amenazas en un auto marca Peugeot 404 de color blanco, con patente de la Capital Federal, donde se las encapuchó, y se las trasladó al centro clandestino de detención "Baterías", donde el nombrado fue fuertemente torturado e interrogado. E. fue liberada cuatro días después, luego de ser interrogada y abusada sexualmente, mientras que Carcedo permanece desaparecido al día de la fecha, sin que se haya acreditado su liberación.

Previo a ingresar en el testimonio de M.J.E., debemos hacer una breve referencia a los motivos que fundaron que el Tribunal desalojara la sala de audiencia para su declaración, prestada el 25 de noviembre de 2014, y a las características que rodean y ayudan a entender sus dichos. Ello debe ser el marco que guie la interpretación del testimonio.

De acuerdo con lo informado al Tribunal por la Licenciada María Beatríz Fontao, psicóloga del Centro de Protección de los derechos de la víctima, "l*a señora J.E. se muestra muy reticente a testimoniar. El dolor que le produce la idea de*

ponerse en contacto con sus recuerdos traumáticos le impide tener la voluntad necesaria para que una persona pueda elaborar psíquicamente lo vivido. Sumado a que se refiere que el hecho de su secuestro y tortura ha sido silenciado dentro del seno familiar. Se han realizado varias entrevistas destinadas a contener, acompañar y generar las condiciones de posibilidad para que pueda prestar testimonio y a través del mismo inicie un proceso de alivio psíquico. En la última entrevista ha expresado que ella podría declarar, ubicando como condición la necesidad que no sea una audiencia pública como habitualmente se realiza y que esté acompañada por la psicóloga".

M.J.E, víctima y amiga de Gerardo Carcedo, relató durante la audiencia de debate que fueron secuestrados el sábado correspondiente al fin de semana en que se festejaba el día de la madre del año 1976. Ello aconteció cuando salían de una confitería ubicada en calle Colón de esta ciudad, por la que aquel había pasado a buscarla. Al salir del lugar y cruzar la calle, estando próximos a abordar el vehículo de Carcedo, fueron sorprendidos por dos personas vestidas de civil, que portaban armas largas, con el rostro descubierto, quienes no se identificaron, y los obligaron a acompañarlos profiriéndoles amenazas. Ambos fueron subidos en un automóvil, la dicente en la parte delantera y Gerardo en la parte trasera. Luego de dar algunas vueltas por la ciudad les colocaron capuchas negras, siendo trasladados lejos del centro, habiendo advertido por los movimientos que hacía el vehículo que circulaban por un camino de tierra con pozos. Al llegar a destino, la declarante escuchó a Carcedo decir *"…la piba no tiene nada que ver…",* que la dejaran. Expresó ante el Tribunal: "*me llevan como a un lugar, me sacan la venda, no ví nada, me ponen una linterna acá **(señala la cara)** en un cuartito con paredes descascaradas, un cuadro de Perón, otro de Evita y un tercero. Me revisan… no sé, a ver si estoy drogada. No sé. Todo eso y… **(llora angustiada)** intentan sacarme la ropa. Perdón pero me da mucha vergüenza. Gritaba tanto, tanto, tanto, que no pudieron sacarme del todo el pantalón, gritaba como loca que era virgen y estaba con mi período menstrual. No sé*

si tuvieron piedad o qué, me dejaron y me fueron como empujando a otro lugar. Caminé bastante, me tiraron al piso, creo que era una colchoneta. Ahí se escuchaban voces y gritos. Se escuchaba la voz de Gerardo, que le pegaban mucho, mucho".

En el espacio en el que fue dejada la testigo refirió insistentemente que se escuchaban voces y gritos, entre los que se sentía que Carcedo era fuertemente golpeado. "*Me decían que cantara, que yo sabía. Les dije que no sabía. Les conté toda la relación con Gerardo, que éramos amigos e íbamos a lugares en común, que me había regalado El Principito. A Gerardo le pegaban, le pegaban…un horror, escuchaba que le pegaban hasta sentir el suspiro de él*". Durante los siete días que estuvo alojada en "Baterías", le inyectaban alguna sustancia que tenía el efecto de hacerla dormir, cuando se despertaba la interrogaban, se la pasaba llorando, y nuevamente la inyectaban, repitiéndose la secuencia durante todo su secuestro. *"…Me despertaba cuando pasaba el efecto de lo que me inyectaban y me empezaban a hacer preguntas, preguntas de vuelta. Cuando me inyectaban, me dormía. Cuando me despertaba, lloraba. Todo el tiempo estuve llorando..."*.

La testigo estaba esposada y los guardias le decían que si se sacaba la venda de los ojos la iban a tener que matar. *"…Iba al baño y me llevaban ellos. Me pasaban algodón… no sé, creí siempre que estuve con el período menstrual pero cuando llegué a mi casa no…"* El piso del lugar donde estaba alojada era de portland, y cuando iba al baño la *"…llevaban a otro lugar, sentía como un vientito. No era un baño adentro, era afuera…"*.

La continua observación de los secuestrados, incluso cuando realizaban sus necesidades fisiológicas, constituye una práctica vejatoria a la que se sometió a la totalidad de las personas detenidas en "Baterías", conforme resulta de las testimoniales brindadas a lo largo del debate.

Finalmente, M.J.E se refirió a los últimos momentos de su secuestro y a su posterior liberación. "*En un momento me dijeron que me iban a dejar en libertad. No lo creía, no lo escuchaba a Gerardo; voces como lejos, una chica que vomitaba.*

Después me dejaron, me llevaron de vuelta a ese mismo cuartito, me pusieron una linterna así ***(hace un gesto con la mano cercana a su rostro)*** *y me dijeron que me curaban los ojos. Me volvieron a vendar fuertemente, me dijeron que no me iban a matar, que me iban a soltar y que si alguien me preguntaba algo, tenía que decir que me secuestraron pensando que era Montonera. Me llevaron en un auto, no sé hasta dónde, me dijeron que contara hasta cien y luego me sacara la venda. Me saqué la venda y empecé a caminar por donde estaba, de vereda a vereda, como borracha. Vino un auto atrás mío, me preguntaban que me pasaba, yo estaba mal, me reía a ratos por estar viva. Me dijeron que me llevaban. Me hacen subir al auto, me hacen preguntas, les dije que me habían secuestrado pensando que era Montonera*".

El testimonio brindado en la audiencia de debate coincide íntegramente con la declaración realizada en los autos caratulados *"Carcedo, Gerardo Víctor s/ Desaparición"* (ver fojas 18, Expediente n° 274/79 – N° 90 del registro de CFABB): "*Fue llevada a otra habitación piensa más grande donde había un colchón en el suelo, donde* ***fue tirada y esposada brazos y piernas,*** *le dijeron para que no atinara a correr ni a desvendarse porque si no la iban a matar, que estuvo en esa pieza cree cuatro días, que le inyectaban Valium,* ***cree que era un doctor que había entre ellos****, según lo que le decían…".*

PARIS EUGENIO SENESI, amigo y vecino de Gerardo Carcedo, declaró haber presenciado, el 17 de octubre de 1976, siendo las veintidós o veintitrés horas, la detención del nombrado y una dama que lo acompañaba, llevada a cabo por tres o cuatro personas vestidas de civil, entre las que reconoció a Luís Ángel Bustos y a un señor de apellido García. Refirió que años más tarde, estando detenido en la unidad penal N° 4 de Villa Floresta, volvió a encontrarse con las personas referenciadas, identificando a Bustos, quien también se hallaba privado de la libertad, con motivo de desempeñarse el dicente en el sector de sanidad de la penitenciaría, teniendo acceso a las fichas de los internos. Al reconocer e interrogar al nombrado sobre el paradero de Carcedo, aquel le manifestó que cuando recuperaran la libertad le contaría todo lo

acontecido. Con posterioridad, se reencuentran en la ciudad de Viedma, donde Bustos le hace saber al deponente que *"…a Carcedo lo subieron a un avión, le aplicaron una inyección y lo tiraron en las proximidades de la costa de Uruguay, en el Río de La Plata…"*

El testigo describió físicamente a Bustos: *"…Siempre fue medio gordito…, uno setenta y seis. Cara redonda, morocha…"*, refiriendo que en caso de verlo podría reconocerlo. Cabe destacar aquí que el dicente prestó declaración el 25 de noviembre de 2014, fecha en la cual Luís Ángel Bustos concurrió a la sala de audiencia, retirándose de la misma durante un cuarto intermedio, alegando padecer un cuadro de hipertensión, tal como resulta del acta de debate, y del registro audiovisual obrante en esta Secretaría.

Asimismo recordó que Gerardo Carcedo era presidente del *Bloque Justicialista,* circunstancia que se ha corroborado por intermedio del informe remitido por el Concejo Deliberantes de Bahía Blanca, incorporado por lectura al debate. Allí, con fecha 7 de abril de 2008, el Dr. Juan Predro Tunessi, Presidente del Consejo deliberante de Bahía Blanca informa que "*se acompaña diario de sesiones del 30 de Mayo de 1973, donde se constata que el señor Carcedo era presidente del Bloque Justicialista (p. 12) y del 8 de enero de 1976 (p.762), continuando con la presidencia del bloque mencionado".*

MARTA SUSANA MARTÍ, pareja de Gerardo Carcedo al tiempo de los hechos, relató que el nombrado era militante peronista, y había sido concejal al frente del bloque del *FREJULI*, con una activa militancia en las localidades de Bahía Blanca y Punta Alta, habiendo tenido enfrentamientos con la Armada y el diario La Nueva Provincia, por declaraciones realizadas en actos públicos. En la audiencia de debate dijo que el 17 de octubre de 1976 vio por última vez a Gerardo cuando éste la dejó en su casa, debiendo el nombrado ir al día siguiente a pasar el día de la madre con la familia de la dicente. Atento no presentarse, llamó a los padres de la víctima,

concurriendo ese día a la Brigada de Investigaciones, donde no les recibieron la denuncia.

Al día siguiente radicaron la denuncia en la Comisaría Primera de Bahía Blanca, lugar donde la declarante se encontró con el inspector principal, quien era cliente de su padre, y que luego de realizar averiguaciones le dijo que a Carcedo lo había secuestrado gente de la Armada. Lo expuesto se condice con la declaración prestada el 27 de septiembre de 1979 por Marta Martí en relación a la víctima, en el marco del expediente **N° 274/79 – N° 90** del registro de CFABB, caratulado *"Carcedo, Gerardo Víctor s/ Desaparición"* (ver fojas 12).

Asimismo, la testigo se contactó con un primo de apellido Ferrandi, quien le consiguió una entrevista con el primer o segundo jefe del Ejército, a la que concurrió el padre de Carcedo, a quien le confirmaron que la Marina lo había detenido. Solicitó también entrevistarse con Massera, a quien vio personalmente en un desfile militar en la ciudad de Bahía Blanca, siendo atendida por Antonio Vañek en su lugar**,** a quien le pidió recorrer la Tercera y Quinta Batería, y la Isla Verde, un campo a la salida de Bahía Blanca. A su pedido recibió por respuesta que ella no podía ingresar a Baterías por tratarse de una zona restringida. La comunicación que tuvo con Vañek se acredita con la nota incorporada por lectura al debate, dirigida a la testigo y remitida desde la Secretaría Privada del Comando de Operaciones Navales de la Armada Argentina, suscripta por el Cabo Principal Furriel Eduardo N. Bracamonte, de fecha 04 de marzo de 1977, en la que se solicita que la testigo se contacte telefónicamente *"…a fin de coordinar la audiencia con el Sr. Almirante Vañek para el día Martes, tiene que dirigirse a los siguientes T.E. – 80-905 – 80-665 – o 80-7928…".* (ver fojas 16.777 de la causa 04/07). Al mes de la aludida entrevista con el almirante, la dicente tomó conocimiento a través de una persona de nombre de pila *Julio*, que aquel había ordenado que se sacaran a todos los secuestrados de la Base Naval Puerto Belgrano. También viajó a Buenos Aires a intentar entrevistarse con el Almirante Massera, pero fue atendida siempre por distintos secretarios: Saratiegui, Varic, y Cao, quienes no le

dieron respuestas. Del relato realizado, surge también que el día en que fue secuestrado Gerardo Carcedo, también desapareció un automóvil Fiat 128, dominio B885577, que el nombrado había comprado dos días antes, el que la declarante vio con posterioridad circulando y en relación al cual pudo averiguar que hasta el año 1990 tenía todas las patentes pagas. También tomó conocimiento de que la víctima tenía un dinero en la financiera SIC, ubicada en Mitre y Sarmiento de esta ciudad, que fue cobrado por alguien durante los primeros días de noviembre de 1976.

Pasado el tiempo, el Dr. Víctor Benamo hace un almuerzo político, en el que la testigo conoce a un hombre que era vecino de Carcedo, al que recuerda como de apellido Paris, quien le manifestó que a su novio lo habían matado el 22 de diciembre de aquel año. La declarante dijo haber tomado conocimiento después, que el asesinato en realidad se habría producido el 22 de noviembre. Por los datos que la testigo brinda, ese hombre no puede ser otro que Paris Senesi, quien en su declaración ante este Tribunal manifestó haberse enterado de la muerte de la víctima a través de Luís Ángel Bustos.

NORA EUGENIA MARTÍNEZ, quien declarara en el marco de la causa N° 982 del registro de este Tribunal, manifestó que su padre, Eugenio Martínez, quien fuera intendente al momento del golpe militar del 24 de marzo de 1976, realizó numerosas gestiones para la liberación de Carcedo.

Por otra parte, en cuanto al trato que recibió la víctima de este apartado, resultan de especial trascendencia dos testimonios. En primer lugar, aquel que prestara **AURORA ESTELA PIERRESTEGUY** en la audiencia de debate del día 29 de octubre de 2014, quien expresó que "*una noche hubo movimiento, como de cadenas, como que sacaban. Anteriormente estuvimos en un patio, era domingo, daban ravioles. Había uno que convidaba vino y cigarrillos. Ahí hablé con Carcedo y me preguntó que Pierresteguy era, le dije que era esposa de Juan Alberto. Me pidió que hablara con el padre de él si yo llegaba a salir; pero él estaba muy mal. Lo habían torturado tanto que no podía orinar, tenía el pene destruido. Un día me dijo: hace dos*

días que no me dan agua. Después de diciembre, antes de las fiestas, no lo escuché más". Agregó: "*Carcedo me dijo que estábamos en Baterías".*

Por su parte **DIANA DIEZ** (quien fuera víctima de hechos de la misma naturaleza como se verá en el caso que a ella corresponde) declaro que "*en los días siguientes escuchó también a los captores referirse a Gerardo Carcedo. Este detenido había quedado muy lastimado por la aplicación de la picana en los genitales, y según los guardia (sic.) que le practicaban curaciones, tenía el pene prácticamente destrozado…".*

De las declaraciones precitadas junto con las que brindaran Patricia Gastaldi, y Carlos Anselmo Eraldo (quien declarara en relación a Eduardo Eraldo y Norberto Eraldo), resulta que Carcedo estuvo detenido en "Baterías", compartiendo cautiverio con los nombrados, y que era fuertemente golpeado.

A su vez, **EDUARDO ERALDO ERALDO**, en la declaración brindada en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior el 17 de octubre de 1997, cuyo contenido ya hemos analizado al tratar los hechos de los que fue víctima (Caso 34), se refirió expresamente a Carcedo: *"…de los que estaban allí al único que conocía era un concejal que lo mataron a golpes, era de barbita, el me decía como te fue y me dijo me están matando a golpes. Se llamaba Gerardo Garcedo. De Garcedo me dijeron lo mismo que de Horacio. A su novia también la habían secuestrado y después la liberaron…".*

Además, en relación a las circunstancias en que se produjo el secuestro de las víctimas, debemos referenciar la nota de fecha 01 de junio de 1977, remitida a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, por Gerardo Agustín Carcedo, padre de la víctima desaparecida. Dicho documento aparece individualizado con el número "135/33" dentro del **LEGAJO CONADEP** de esta última, consignándose en el mismo que *"El día 17 de Octubre de 1976, siendo aproximadamente las 0200 a 0300 horas, hallándose mi hijo en el interior de una confitería bailable, ubicada en la calle Colón 220 de esta ciudad acompañado de una señorita, al salir de la misma ambos*

fueron obligados a introducirse en el interior de de (sic.) un automóvil marca Peugeot 404 de color blanco, con patente de la Capital Federal, por dos personas correctamente vestidas, de barbas rasuradas, cabellos cortos y bien peinados…" (V. Legajo CONADEP N° 6243 correspondiente a Gerardo Víctor Carcedo).

Por otro lado, entre las gestiones que fueron llevados a cabo por la familia de Gerardo Carcedo para dar con su paradero desde que fuera secuestrado, cabe referenciar que el 11 de noviembre de 1976 su padre interpuso un recurso de *Habeas Corpus*, denunciando que su hijo *"…fue detenido el día 17 de octubre ppdo. Entre las 2 y las 4 hs. En la calle Colón 220 de esta ciudad por personas desconocidas, ignorando el recurrente a disposición de qué autoridad se encuentra y por qué delito…"* (Causa N° 967 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, "*Carcedo, Gerardo Víctor s/ recurso de Habeas Corpus, solicitada por Gerardo Agustín Carcedo",* ver fs. 1). Asimismo, remitió notas a las máximas autoridades de la nación: a) al Ministro del Interior General Harguindeguy, con fecha 10/03/1977; b) al presidente Teniente General Jorge R. Videla, con fecha 04/04/1977; y c) al Jefe de la Armada Argentina Almirante Emilio Massera, con fecha 19/04/1979; sin que se le informara el paradero de su hijo (fojas 5/7, 8/9, 12/14, del Expediente N° 86 (17) de la CFABB, *"Subsecretaría de DDHH s/ denuncia (Carcedo, Gerardo Víctor"*)).

El 3 de abril de 1979 la señora Felisa Saralegui de Carcedo, madre de la víctima desaparecida, presentó un nuevo recurso de *Habeas Corpus* (Expediente n° 117 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, *"Carcedo, Gerardo Víctor s/ Recurso de Habeas Corpus"*), sin obtener noticias sobre su hijo.

Todas las actuaciones aludidas han sido incorporadas por lectura al debate, habiendo sido rechazadas las acciones judiciales en su oportunidad, ante los informes negativos referidos al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas.

Cabe destacar entre esos informes negativos, el que fuera remitido por la Prefectura Zona del Atlántico Norte, suscriptos por FÉLIX OVIDIO CORNELLI: *"N° 110.*

Letra 8687-RI8. Bahía Blanca, noviembre 12 de 1976…Tengo el agrado de dirigirme a Usía (sic.), con respecto a su nota de fecha 11 del corriente mes relacionada con la solicitud de Recurso de Habeas Corpus a favor del ciudadano Gerardo Víctor Carcedo, informándole que el mismo no se halla detenido en ninguna Dependencia de jurisdicción de esta Prefectura de Zona… Fdo: Félix Ovidio Cornelli. Prefecto Mayor. Prefecto de Zona del Atlántico" (Causa N° 967 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, "*Carcedo, Gerardo Víctor s/ recurso de Habeas Corpus, solicitada por Gerardo Agustín Carcedo",* ver fojas 7*)*.

Ahora bien, del **MEMORANDO 8687 IF-I N° 125 "ESC"/979** (ver fojas 3221 de la causa 04/07) resulta evidenciado cómo la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –DIPPBA-, y la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN), recababan información que luego circulaba en el marco de la llamada *Comunidad Informativa*. Concretamente, en el memorándum citado, se hace referencia al factor insurreccional, dejando constancia del reclamo protagonizado por la testigo ***Martí***, *"…quien intentó entrevistas, sin audiencia, al Gobernador Bonaerense, General (RE) Iberico Saint Jean, cuando éste, el 29 de junio ppdo., brindaba una conferencia de prensa a los periodistas de Bahía Blanca en el palacio municipal, para reclamarle sobre el desaparecido y exponerle "que fue llevado por la Marina"...".* En el aludido documento queda evidenciado cómo los familiares de las víctimas del terrorismo de estado eran objeto de una continua vigilancia: *"…sobre la Comisión de padres de DT desaparecidos, se pudo comprobar que están efectuando algunas reuniones en domicilios particulares y que continúan recolectando dinero (el que depositan a interés en algún lugar) para abonar una solicitada que próximamente publicarán en un diario de la Capital Federal. También se sabe que varios de los integrantes de la mencionada comisión están recibiendo respuestas a las numerosas cartas que escribieron a entidades y funcionarios relacionados con los derechos humanos…La Comisión de Padres y Familiares de DT desaparecidos continúa bregando por alcanzar el objetivo propuesto: proclamar la violación de los*

derechos humanos por parte del actual proceso de reorganización y que se de trámite legal a las denuncias de los desaparecidos…La comisión de padres de DT desaparecidos continuará bregando por sus objetivos y redoblara esfuerzos a medida que se acerca la fecha en que la Comisión Interamericana por los Derechos Humanos (CIDH), visite nuestro país…".

Las tareas de inteligencia y de recolección de información que se refieren, quedaron plasmadas también en los siguientes memorandos: a) **PZAN IFI N° 73/983 "ESC"**, en el cual se informa quiénes son los integrantes de la agrupación Madres de Plaza de Mayo Filial Bahía Blanca, entre las que figura Felisa G. de Carcedo y Ana María S. Pioli (ver fojas 3649/3650 de la causa 04/07); y b) **PZAN IFI N° 74/983 "ESC"**, en el que se detalla la nómina de personas desaparecidas, y de aquellos que interpusieron *Habeas Corpus* (ver fojas 3651/3653 de la causa 04/07).

En particular, de los archivos de la DIPPBA y la PZAN, resulta que Carcedo era vigilado con motivo de su participación en actos políticos, y su activa militancia política de base Peronista, incluso antes de que se produjera el golpe militar de 1976 (ver fojas 3409, 3412/14, 3417/3419, 3422/3425, 3432, 3466 de la causa 04/07).

Cabe destacar que el **MEMORANDO DPTO. "D" N° 280** de la DIPPBA, de fecha 19 de octubre de 1976, da cuenta de cómo la víctima era vigilada por los servicios de inteligencia, estando documentado en una "*planilla de antecedentes"*, todos los actos de militancia política en que habría intervenido desde el año 1966 hasta que fuera secuestrado (ver fojas 3460/3467 de la causa 04/07).

Otro dato concreto que permite fundar la tesis que aquí sostenemos lo aporta el **MEMORÁNDUM DPTO "E" N° 36** del 28 de febrero de 1968, en el cual la delegación Bahía Blanca de la DIPPBA informa que: *"…se encuentra en Bahía Blanca el señor Miguel Longo, principal cabeza del movimiento titulado Campamento Universitario de Trabajo, de proyecciones nacionales y cuyos objetivos tienden al apoyo de la población con escasos recursos, tanto a nivel económico como social,*

como asimismo al estudio de dichos problemas. Su presencia se debe al deseo de la organización de tomar contacto con el grupo local, que en estos momento está a cargo del señor Gerardo Carcedo…". (ver fojas 3409 de la causa 04/07).

Por todo lo expuesto, las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, y el estar privadas de la libertad en "Baterías", sumado al resto de las condiciones de detención a las que fueron sometidas –que coincide a su vez con la metodología sistemática que se aplicó en el centro clandestino de detención "Baterías"-, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para el delito de tormentos.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, el hecho del que fue víctima Gerardo Víctor Carcedo, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

Respecto a M.J.E., el hecho descripto encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con abuso deshonesto.

CASO (36) NÉSTOR RUBÉN GRILL

Como correlato de los elementos probatorios producidos en el debate ha quedado acreditado que Néstor Rubén Grill, fue secuestrado el 4 de noviembre de 1976 en el domicilio de calle Darregueira N° 441 de esta ciudad, entre la una y las dos

de la madrugada, por un grupo de personas armadas, no identificadas, que cubrían su rostro con pasamontañas. Fue visto por última vez en el centro clandestino de detención "Baterías", habiendo compartido cautiverio con Diana Diez, Patricia Gastaldi, y Eduardo Eraldo Eraldo, conforme resulta de las pruebas que analizaremos a continuación.

NORBERTO ESTEBAN GRILL, hermano de la víctima, declaró que el día 4 o 6 de noviembre de 1976, entre la una y las dos de la madrugada, un grupo de personas no identificadas tocó el timbre en el domicilio de la familia, sito en Darregueira N° 441 de esta ciudad. El padre del declarante abrió la puerta luego de que le apuntaran una pistola en la cabeza, y lo obligaran a mirar para abajo. El testigo manifestó *"…que el que estaba frente a él tenía pasamontañas y armas…".* Pudo escuchar muchos pasos, pero sin visualizar quienes ingresaban a la casa. Cuando se fueron del lugar, *"…yo sentí que vehículos arrancaron, no podría precisar la cantidad ni el tipo... cuando pasó todo vimos que las cosas del ropero y muebles en otras habitaciones -no en la habitación donde nos habían ubicado- estaban tiradas en el piso…".* Una de las personas le dijo a mi padre que *"…si quería ver con vida a su hijo, no dijera nada a nadie. En principio mi papá no quería hacer ningún tipo de denuncia en función a esa amenaza recibida…",* pero a pesar de ello, se realizó una en la Comisaría quinta y en el Ejército, sin que las mismas fueran recibidas. Manifestó que al momento del secuestro, su hermano Néstor estudiaba la carrera de ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional de esta ciudad (circunstancia que surge también de la libreta universitaria obrante a fojas 10/15 del expediente Nº 68 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro CFABB Nº 158, *"Grill, Néstor Rubén s/ presunta privación ilegítima de la libertad";* e informe de la Universidad Tecnológica Nacional del 7 de abril de 2007, obrante a fs. 1837 de la causa 04/07).

Agregó también que trabajaba en sederías "Dalí" y que antes de ello*"…no trabajaba exactamente en una imprenta, pero le habían dado una ayuda: peregrinaba por los juzgados de la ciudad, se informaba de los juicios que iban*

saliendo, hacía una impresión y la repartía a los estudios de los abogados. El encargado o dueño de la imprenta, había sido profesor de él y le permitía usar un mimeógrafo...". "En los primeros días de la desaparición concurrieron a una oficina del Ejército, como que allí había una oficina de informes o algo así, para el caso como el de mis padres. La respuesta fue siempre de negación…". Se interpusieron varios *habeas corpus*, y también *"…en una oportunidad mi mamá estuvo con mi papá en la oficina del Capellán de Ejército –Edificio Cóndor, creo-. Fue un relato que me hizo mi papá mucho tiempo después: en un momento esta persona sacó una ficha con los datos de mi hermano, pero negando todo tipo de conocimiento relacionado con su paradero…".*

SALIMI MUFARELL, fallecida (conforme se acredita con el certificado de defunción obrante a fojas 1534 de la causa N° 1103), declaró en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, el 18 de abril de 1984, en el marco de la causa *"Grill – Urquiza por presunta privación ilegítima de libertad"* (ver fojas 37/38, expediente N° 51.043 caratulado *"Grill, Néstor Rubén víctima de Privación ilegal de la libertad"*, registro de CFABB n° 252). Allí expresó *"que en la madrugada del día 4 de noviembre de 1976, mientras se encontraban durmiendo en su domicilio de Darregueira 441 de Bahía Blanca, su cuñado Esteban y sus dos hijos, ya que su hermana se encontraba en Jacinto Arauz por razones familiares, cuando tocaron el timbre y patearon la puerta de entrada, atiende su cuñado y le ordenan abrir, cuando lo hace, penetran tres personas encapuchados, que los colocaron contra la pared, interrogándolos por sus datos, posteriormente los acostaron en la cama matrimonial y se llevaron a Néstor Rubén, que su cuñado y su hijo mayor no recuerdan ningún dato de las personas que lo secuestraron…que los amenazaron que no hicieran denuncias si lo querían ver vivos (sic.)…Que su sobrino no tenía ninguna actuación política…que era muy allegado al Obispo de Bahía, Monseñor Mayer y trabajaba para Caritas…"*.

La declaración de la testigo coincide con otras declaraciones incorporadas por lectura al debate, particularmente con la de su hermana, **AMINI**

MUFARELL, y con lo expresado por **JACOBO HOCK** (ver fojas 31/32 del Expediente 453/87 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro de CFABB N° 109, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia Grill, Néstor Rubén"*), ambos fallecidos conforme certificados de defunción incorporados al expediente.

ESTEBAN GRILL, padre de la víctima, fallecido (conforme certificado de defunción de fojas 24.350 de la causa N° 04/07) formuló una denuncia el 11 de noviembre de 1976 ante la seccional Primera de la Policía de Buenos Aires. En ese momento expresó que: *"…se apersonaron en el citado domicilio varias personas, quienes golpearon la puerta.- Cuando el denunciante, llegó a la puerta de entrada y abrió (sic.) el postigo, una persona encapuchada le apuntó con un arma de fuego, obligándolo a abrir la puerta…"* (fs. 1, expediente N° 51.043 caratulado *"Grill, Néstor Rubén víctima de Privación ilegal de la libertad"*, registro de CFABB n° 252).

El 24 de diciembre de 1976, al momento de declarar, dijo *"…que transcurridos varios días, desde que ocurrieron los hechos que relata, se presentó ante las autoridades del Comando del V Cuerpo de Ejército, donde verbalmente formulo una exposición, siendo aconsejado que formulara la correspondiente denuncia ante las autoridades policiales, lo que hizo ese mismo día. Que las autoridades militares, se limitaron a tomar nota del nombre de su hijo, del cual hasta ahora no han tenido ninguna noticia, pese a haber presentado ante el Juzgado Federal un recurso de "habeas corpus" que no dio ningún resultado positivo.- Que tiene la impresión que las personas que invadieron su casa, llegaron al lugar en dos automotores, no pudiendo precisar el número de los mismos, ni características físicas o de vestimenta…"* (ver fojas 12, expediente N° 51.043 caratulado *"Grill, Néstor Rubén víctima de Privación ilegal de la libertad"*, registro de CFABB N° 252).

A su vez, al momento de declarar ante la Justicia Federal de esta ciudad, el 20 de noviembre de 1979, dijo que: *"…las personas que se presentaron en su domicilio en horas de la madrugada, estaban encapuchados, dándole la orden (sic.) que abriera la puerta y procedieron a ponerlo contra la pared junto con sus dos hijos,*

dándoles al compareciente y a Norberto Esteban orden (sic.) que se pusieran boca abajo y con las manos en la nuca en la cama de matrimonio del dicente, siendo en todo momento encañonados (sic.) para que no se movieran, no pudiendo decir que hicieron con su hijo Néstor Rubén; solamente se oía muchísimo ruido pues procedieron a revisar toda la casa, dejando todo revuelto, pero no se llevaron ni dinero ni efectos personales, retirándose luego de media hora aproximadamente, manifestándole uno de los que lo estaba encañonando que no debía hacer ninguna denuncia ni a la policía ni a los militares, si es que quería volver a ver a su hijo con vida, motivo por el cual el dicente dejó pasar una semana antes que radicar la denuncia, presentándose en la Unidad Penal de Villa Floresta, donde les manifestaron que debían radicarla en la Comisaría Primera…" (ver fojas 6 del Expediente N° 444, registro de CFABB N° 83, caratulado *"Grill, Néstor Rubén s/desaparición"*).

Ahora bien, tal como surge de los testimonios brindados en la audiencia de debate, ha quedado acreditado que Néstor Grill estuvo privado ilegalmente de su libertad en el centro de detención que funcionó en la Base de Infantería de Marina "Baterías". Ello se corrobora a partir de los elementos probatorios que se enumeran a continuación.

PATRICIA GASTALDI se refirió a su presencia dentro del centro de detención: *"estaba Néstor Grill, muy comprometido como yo en Cáritas".*

DIANA DIEZ, al momento de declarar ante el Juzgado Federal, explicó que: "*oyó otra voz masculina dirigiéndose a ella, mucho más cerca, que le dijo: "Diana, yo soy Néstor". Si bien no volvió a hablar con él, tiene la seguridad de que se trataba de Néstor Grill, ya que reconoció perfectamente su voz, por haberlo tratado antes en muchas oportunidades*". **ROBERTO HORACIO FERRARO** refirió en el debate que la víctima fue vista por su cuñada, Diana Diez, mientras aquella estuvo detenida: *"…podían hablar en determinado momento. Lo único que supo era que estaba al lado de ella, porque se dio a conocer. Tenían una especie de código, que tosían, para saber que*

estaba en el mismo lugar. Hasta que Diana no lo escuchó más...”. Ello mismo fue ratificado por **PERLA DIEZ**, hermana de la nombrada.

EDUARDO ERALDO ERALDO, declaró en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior el 17 de octubre de 1997, dando cuenta de la presencia de la víctima: *“También estaba un muchacho de nombre Néstor y de apellido Grill”*. **CARLOS ERALDO**, en razón de los dichos de su padre, declaró que éste compartió cautiverio con la víctima.

Por su parte, **NÉSTOR NAVARRO**, quien como se aclarara al momento de analizar el caso de Patricia Gastaldi, declaró en el marco de la causa N° 982 “Bayón”. Las víctimas de este proceso penal que lo acompañaban en Caritas eran: Diana Diez, Patricia Gastaldi, Horacio Russin, dos muchachos, que usaban un mimógrafo, que picaban esténciles: Eduardo Ricci y Néstor Grill. Dijo en relación a este caso que: “*de Néstor Grill, sé que era pampeano, muy inteligente, muy respetuoso, contenido en sus palabras. Me dijeron que estaba en la Marina. Fui a ver a los padres. Ellos me contaron que estuvieron en la Base Naval. Le dijeron que era un muchacho tan bueno, se lo habían llevado. Cuando murió el papá, la madre dejaba carteles en la puerta por si venía. Néstor Grill tendría 19 o 20 años.* Dijo también que pidió por Néstor Grill. Que le correspondía pedir por él, porque había sido quien lo había llevado allí. Dijo expresamente: “*La noticia era que en Caritas se hacían los panfletos Montoneros, lo cual era una total barbaridad, una mentira”.*

Que también se encuentra incorporada por lectura la declaración de **JUANA MUFARELL**, madre de la víctima, quien declaró en el marco Expediente N° 453/87 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 109 (1) registro de CFABB, *“Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia Grill, Néstor Rubén”*. En ese acto le fue leída la exposición que realizara el 17 de marzo de 1981 en la causa N° 68 del Juzgado Federal (N° 158 de la Cámara Federal de Bahía Blanca), cuyo contenido ratificó en todos sus términos. Allí hizo referencia a las tareas laborales que su hijo realizó en la imprenta del señor Miguel Santiago Bacasun. *“…Un día en la calle su hijo*

se encontró con un ex profesor de la escuela secundaria, llamado Miguel Bacasú, quien se domiciliaba en calle Güemes al 200, de esta ciudad, quien lo interesó para concurrir a Tribunales, solicitar copias de las resoluciones y sentencias judiciales, a los fines de imprimirlas y comercializarlas a los abogados del foro local. A cuyo efecto le facilitaba el mimeógrafo que estaba en una pequeña imprenta que Bacasú en Güemes al 200 (sic.), avocándose su hijo a esa tarea, hasta conseguir otro trabajo. Que esta tarea la desempeñó por espacio aproximado de ocho meses…". En relación a Bacasun agregó: *"…Que fue profesor de su hijo en el Seminario La Asunción, donde el mismo cursara sus estudios secundarios…Que cree que trabajaba en Tribunales, desconociendo que cargo desempeñaba. Asimismo quiere dejar constancia que sabe que fue secuestrado en mayo de 1976, siendo allanada la pequeña imprenta que existía en Güemes al 200, desconociendo si la última diligencia mencionada fue realizada por autoridad competente. Pero sí quiere dejar aclarado que fueron retiradas en tal oportunidad todas las maquinarias y efectos de impresión…"* (ver fojas 1/4, Expediente N° 68 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro N° 158 de CFABB, *"Grill, Néstor Rubén s/ presunta privación ilegítima de la libertad"*).

Luego de ratificados los dichos que se han transcripto continuó con su declaración. Explicó allí "*que entre muchos contactos que hizo –juntamente con su marido en vida- ante las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, recuerda que entrevistó en la Basa Naval de Puerto Belgrano al Capitán de Corbeta Ricardo Molina (que cree se identificó como Inspector de Inteligencia o de Policía de Inteligencia), y que lo fuera por tres o cuatro veces, quien le manifestó a la dicente y a su marido que su hijo no figuraba "ni por debajo de lo más bajo" de lo que tenía conocimiento la marina de guerra en punto a sospechosos por su actuación política u otra…".*

En el sentido que se viene indicando, debemos considerar la declaración de Celia Viturini, glosada a fojas 33 del Expediente N° 453/87 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 109 (1) del registro de CFABB, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia Grill, Néstor Rubén"*. Allí expuso "*que ha sido novia del Sr.*

Miguel Santiago Bacasum, y que no conoce o conoció a una persona de apellido Grill, aunque sí a un muchacho de nombre Néstor que a veces trabajaba en la imprenta de Bacasum. Que el señor Bacasum trabajaba en tribunales en la biblioteca y también tenía una imprenta en la calle Güemes al 200. También iba allí un muchacho de nombre Néstor que le hacía trabajos a Bacasum…Lo que si tengo entendido es que vivía en la calle Darregueira y que iba de vez en cuando a la imprenta, era bajo (1,65) de cabello castaño oscuro de bastante cabello ojos oscuros de 25 años aproximadamente. Pudo haber sido estudiante ya que lo vi con carpetas por la calle. Bacasum un viernes a la noche el 16 o 20 de mayo de 1976 se fue de mi casa, éramos novios y al otro día los familiares preguntan por él, ante su ausencia, era un día sábado. Según me relatan sus familiares, en el depto. de Bacasum, quien vivía solo había sido forzada la puerta y todo revuelto ya que por comentarios de los vecinos a eso de las 4 de la mañana aproximadamente un grupo de gente uniformada habría llamado a otros deptos... en ese mismo piso preguntado por Bacasum. También que alguien dijo que había parado un camión del ejército frente al depto. Calle España al lado de la estación de servicio casi esquina Brown… En noviembre o diciembre de ese año 1976 entraron a la imprenta y le rompieron todo, se llevaron las máquinas y todo el material (paredes destrozadas) y es en ese tiempo cuando desaparece el señor Néstor".

Entendemos en este orden que la relación de Grill y Bacasun, como la inteligencia que se ha desarrollado respecto a sus actividades, está directamente vinculada al secuestro de la víctima.

Ello tiene correlato con la información producida por la DIPPBA, elevada a su Director por medio del **MEMORANDO DPTO. "D" N° 310** de fecha 12/11/1976, incorporado por lectura al debate, donde se rinde cuenta de la denuncia formulada por el señor Esteban Grill, con motivo del secuestro de su hijo: *"…se adjunta planilla de antecedentes de Héctor Rubén Grill; y de producirse novedades al respecto, se ampliará de inmediato la presente información…*PLANILLA DE ANTECEDENTES: *Grill,*

Néstor Rubén (sic.)…28-06-71: Vicepresidente del Club Estudiantil del Colegio "La Asunción" que funciona en el Seminario metropolitano.- 05-10-76: Habría integrado el grupo de CARITAS ARGENTINAS que dirigía el Padre Néstor Navarro, sito en calle Rodríguez N° 78 de Bahía Blanca dependiente de la Curia Eclesiástica, teniendo a su cargo el mimeógrafo con el que habría realizado trabajos para el Instituto Juan XXIII y encargos de estudiantes secundarios.- Podría haber pertenecido a la JUP.- Recientes interrogatorios lo dan como actuando con la imprenta de la OPM Montoneros ó (sic.) por lo menos conocería actividades".

Nótese que del memorándum trascripto se confirma lo expuesto por Néstor Navarro. Sin perjuicio de ello existe una clara contradicción en cuanto a las actividades políticas que la inteligencia asignaba a Néstor Grill, o en general podríamos decir, al grupo que participaba de CARITAS (entre los que también se encontraban Patricia Gastaldi y Horacio Russin). Queda acreditado así, que la víctima fue objeto de los servicios de inteligencia antes y después de ser secuestrado. Concretamente, se lo vincula con lo que las Fuerzas Armadas denominaban "actividades subversivas", ante una eventual militancia política en la *Juventud Universitaria Peronista*, y en *Montoneros*, asociado ello a la utilización de un mimeógrafo.

Completa el cuadro probatorio que se viene describiendo el **MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 85 "ESTRICTAMENTE SECRETO Y CONFIDENCIAL"/76**, incorporado por lectura al debate. Tiene fecha del 9 de agosto de 1976, se encuentra firmado por el Subprefecto Francisco Manuel Martínez Loydi (Jefe de la Sección Informaciones) y tiene como "*asunto": "reuniones de la comunidad informativa".* Está elevado al Jefe del Servicio de Inteligencia, y firma al pie: Félix Ovidio Cornelli (Prefecto Mayor de la Prefectura de Zona Atlántico Norte).

El memorándum relata los temas tratados por la comunidad informativa, en la reunión del 6 de agosto de 1976. Por su valor probatorio, vale la pena citar el texto de este informe de inteligencia:

"*Se lleva a conocimiento que los días 3 y 5 del corriente, en l sede del Comando V Cuerpo de Ejército, se efectuaron sendas reuniones de la Comunidad Informativa, propiciadas por el citado organismos. Las mismas tuvieron por finalidad el intercambio y chequeo de blancos, especialmente de la OPM Montoneros, con el objeto de intensificar el accionar contra la citada organización subversiva. Otro de los temas tratados fue el control que las Fuerzas Conjuntas efectuarán de las imprentas de la ciudad de Bahía Blanca, Punta Alta e Ingeniero White, ya que se ha tenido conocimiento en la Comunidad, de que habiendo sido desbaratada la imprenta clandestina que la Organización sediciosa poseía en la calle Güemes 286 (Mem. 8687-IFI N° 45/976) se encontraría abocados a la tarea de comprar y/o alquilar o comprometer mediante amenazas o soborno al propietario de ese tipo de comercio registrado, a fin de utilizarla como medio de propaganda subversiva. Durante el transcurso de la reunión, se dio lectura a un documento Montonero que fuera secuestrado en el procedimiento de calle Las Heras 237 y que costara la vida del subversivo José Víctor Esquivel (a) "Pitín" (Mem. 8687-IFI B° 45/1976). El citado documento manifestaba que el aparato logístico de la OPM en Bahía Blanca se encontraba destruido en sus dos terceras partes al igual que el aparato militar que estaba falto de conducción y debilitado por el casi nulo apoyo que se le podía brindar; también se decía en el escrito que se procuraría lo más rápido posible un reorganización de los estamentos dañados a fin de recomenzar las operaciones. Se hace notar que las reuniones citadas en el presente, son las primeras que se realizan en el corriente año, ya que con anterioridad la Comunidad Informativa no existía como tal, limitándose a contactos personales entre miembros de los distintos servicios con escaso intercambio de*

información, ya que cada uno actuaba individualmente sin diseminar la información y dar a conocer los resultados obtenidos, a excepción de Inteligencia de Base Naval de Puerto Belgrano, Gendarmería Nacional y esta Sección, quienes en conjunto elaboran trabajos. A las citadas reuniones concurrieron todos los servicios de esta ciudad (Marina, Ejército, Policía Federal, Policía Provincial, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina), a excepción de la SIDE local que no fue invitada (ver mem.8684 IFI N° 84 "ESC"/76).

Más allá de la implicancia que pueda tener este documento en las responsabilidades de los firmantes, en la estructura y el modo dinámico en que funcionaba la inteligencia de cada fuerza armada o de seguridad, en este caso concreto constituye un aporte que permite concluir cuál era el accionar que estuvo dirigido al secuestro de las personas relacionadas con las imprentas, circunstancia que se vincula de manera directa con la víctima de este acápite. Nótese además que en el memorándum se da cuenta del operativo realizado en la imprenta de calle Güemes 286, dirección que coincide con la imprenta en la que trabajaba Néstor Grill.

Desde otra mirada, también sus padres aparecen indicados por aquellos documentos que fueron extraídos de la ex DIPPBA como integrantes de la "COMISIÓN DE FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR CAUSAS POLÍTICAS" de acuerdo a la **SECCIÓN "C" N° 1152/1**, del 18 julio de 1979 (ver fojas 2672/2678, de la Causa 04/07).

A esta altura, es de interés destacar la directiva formulada por el Ministerio del Interior para el desempeño de las autoridades jurisdiccionales bonaerenses, conforme resulta de la **Nota ICIA N° /79, D.G.A. n° 3918**, suscripta por el Ministro Albano E. Harguindeguy, dirigida al gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General de Brigada (R) Ibérico Manuel Saint Jean, en relación al accionar a seguir ante la supuesta campaña de desprestigio montada contra las autoridades, que realizara la "COMISIÓN DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR CAUSAS POLÍTICAS". Allí se indica: *"el accionar de la misma es el de atacar a las autoridades nacionales y*

provinciales, con el objeto de crearles problemas al Poder Ejecutivo Nacional. Por lo expuesto, solicito se sirva ordenar en el ámbito jurisdiccional de esa Provincia, se ajusten estrictamente a las siguientes normas: 1- No actuar directamente contra los familiares, siempre y cuando no violen las disposiciones del Código Penal o a las leyes complementarias, edictos u ordenanzas, en cuyo caso se instruirán las actuaciones correspondientes. 2.- La acción permanente a llevar a cabo será en forma indirecta de modo que no pueda dar lugar para que expresen que se actúa contra los mismos, ya sea cuando realizan conferencias, reuniones, misas, comidas o cualquier otro modo de comunicación…" (ver fojas 2673, de la Causa 04/07).

Por otra parte, además de las gestiones ya referenciadas, la familia de la víctima interpuso ocho recursos de *habeas corpus:* 1) con fecha 15 de noviembre de 1976 (Expediente N° 969 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ Recurso de hábeas corpus solicitado por padre Esteban Grill"*); 2) con fecha 23 de mayo de 1977 (Expediente N° 260 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ Recurso de habeas corpus"*); 3) con fecha 05 de diciembre de 1977 (Expediente N° 669 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ Recurso de Hábeas corpus"*); 4) con fecha 31 de mayo de 1978 (Expediente N° 301 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ recurso de hábeas corpus interpuesto por su padre Esteban Grill"*); 5) con fecha 07 de diciembre de 1978 (Expediente N° 480 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ recurso de hábeas corpus"*); 6) con fecha 03 de septiembre de 1979 (Expediente N° 104 del Juzgado Federal, *"Grill, Néstor Rubén s/ recurso de Habeas Corpus"*); 7) con fecha 13 de marzo de 1981 (Expediente N° 11/81 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ Habeas Corpus"*); y 8) con fecha 19 de marzo de 1983 (Expediente N° 319/83 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Mufarellvda.de Grill, Juana s/ Recurso de hábeas corpus en favor de Néstor Rubén Grill"*).

Todas estas actuaciones fueron incorporadas por lectura al debate, habiendo sido rechazadas las acciones judiciales en su oportunidad, ante los informes

negativos referidos al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas. Entre esos informes se encuentran aquellos que confeccionó la Armada Argentina, suscriptos por LEANDRO MARCELO MALOBERTI (en cuatro oportunidades) y ENRIQUE DE LEÓN:

"N° 636/77. LETRA W-BNPB, SFJ (N.I.: 1195/77 BNPB, PPE. PUERTO BELGRANO, 9 DE DICIEMBRE DE 1977…Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciéndole saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de esta Base Naval se encuentra detenido Néstor Rubén Grill…Fdo.: LEANDRO MALOBERTI. Teniente De Navío Jefe" (ver fojas 10, expediente N° 669 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ Recurso de Hábeas corpus"*).

"N° 204/78. LETRA W-BNPB, SFJ. (N.I. 596/78 BNPB, PPE). PUERTO BELGRANO, 5 DE JUNIO DE 1978…Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Néstor Rubén Grill…FDO: LEANDRO M. MALOBERTI. Capitán de corbeta. Jefe" (ver fojas 9, Expediente N° 301 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ recurso de hábeas corpus interpuesto por su padre Esteban Grill"*).

"N° 469/78. LETRA W-BNPB, SFJ. (N.I. 1300/78 BNPB, PPE). PUERTO BELGRANO, 14 DE DICIEMBRE DE 1978…Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra, ni ha estado detenido Néstor Rubén Grill…Fdo. LEANDRO M. MALOBERTI. Capitán de Corbeta. JEFE" (ver fojas 15, Expediente N° 480 del Juzgado Federal de Bahía Blanca Caratulado *"Grill, Néstor Rubén s/ recurso de hábeas corpus"*).

"N° 172/79. LETRA W-BNPB, SFI. (N.I. 1115/79 BNPB, PPE). PUERTO BELGRANO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1979…Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por

especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Néstor Rubén Grill…Fdo. LEANDRO M. MALOBERTI. Capitán de corbeta. Jefe" (ver fojas 17, Expediente N° 104 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Grill, Néstor Rubén s/ recurso de Habeas Corpus"*);

"N° 72/81. LETRA W-BNPB, SFJ. (N.I. 717/81 BNPB, PPE). PUERTO BELGRANO, 21 DE MAYO DE 1981…Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Néstor Rubén Grill…Fdo. ENRIQUE DE LEÓN. Capitán de Corbeta de I.M. Jefe" (ver fojas 30, Expediente N° 68 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro N° 158 de CFABB, *"Grill, Néstor Rubén s/ presunta privación ilegítima de la libertad"*).

Además de las gestiones detalladas, también se cursaron notas al Ministerio del Interior de la Nación, con el objeto de conocer el destino de Néstor Rubén Grill, sin obtener resultados, tal como surge de las contestaciones remitidas desde dicha repartición: *"…la autoridad jurisdiccional competente comunica que, no existen constancias sobre su ubicación, como también así que no se encuentra detenido. No obstante se prosiguen las diligencias tendientes a establecer su paradero…"* (ver fojas 16, 19/20, Expediente N° 68 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro N° 158 de CFABB, *"Grill, Néstor Rubén s/ presunta privación ilegítima de la libertad"*).

Finalmente, luego del infructuoso peregrinaje en busca de su hijo, su madre inició las actuaciones judiciales correspondientes a la sucesión de aquel, en virtud de la declaración de ausencia por desaparición forzada resuelta el 19 de octubre de 1995 (ver fojas 13/14, Expediente N° 126.568/98, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 96 de Capital Federal, *"Grill, Néstor Rubén s/Sucesión*

Ab Intestato"), fijándose como fecha presuntiva de ella el 4 de noviembre de 1976 (Expediente N° 39.580/95, *"Grill, Néstor Rubén s/Ausencia por Desaparición forzada"*).

Ha quedado acreditado que la víctima integró Caritas, tal como resulta del **INFORME DE CARITAS ARQUIDIOCESANA**. Allí se expresa que *"para el año 1972/73 y en vistas a la obtención de recursos genuinos, en un momento en que no se podían conseguir subsidios oficiales (y tampoco privados) Caritas Arquidiocesana implementó un Departamento de confección de Apuntes…En ese equipo, entre los que manejaban el mimeógrafo estaba Néstor Grill quien trabajo como voluntario desde 1972 hasta noviembre de 1976 cuando "al parecer", el entonces Vicario General, Monseñor Ogñenovich, decidió que Caritas debía cerrarse…"* (ver fojas 1834 de la causa 04/07).

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad en "Baterías" y las condiciones de detención a las que fue sometida –contestes con las características del centro de detención aludido y el modo sistemático de comportamiento que han relatado los testigos que allí fueron alojados-, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

En conclusión, el hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas e imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (37) HILDA LILIANA TOIBERMAN Y SERGIO ARMANDO MAIDA

Conforme resulta de la prueba producida en autos ha quedado acreditado que las víctimas del presente apartado fueron secuestradas el 5 de noviembre de 1976, minutos antes de las veintidós horas, en el domicilio sito en calle Juan Luscio N° 190 de la ciudad de Trelew, por un grupo de cuatro personas con la

cara descubierta, armados, que se movilizaban en dos automóviles marca Ford Falcon y un móvil de la Policía Provincial. Ambos fueron encapuchados, esposados, y llevados a la Base Aeronaval de Trelew, habiendo advertido Toiberman que fueron transportados en avión, siendo luego colocados en el centro clandestino de detención "Baterías", donde se los interrogó y torturó. Finalmente fueron liberados el día 15 de diciembre de 1976 cerca de la localidad de San Antonio Oeste.

SERGIO ARMANDO MAIDA, víctima del presente apartado al igual que su ex esposa Hilda Liliana Toiberman, relató que el 4 de noviembre de 1976, fueron detenidos en su domicilio en la localidad de Trelew, por personas armadas que se movilizaban en un automóvil de la Policía Provincial conforme pudo observar la nombrada. Refirió que una de las personas que los secuestró tenía entre treinta y cuarenta años, usaba chaleco antibalas, y tenía entradas en su cabello rojizo. Ese mismo individuo, ya estando en el centro clandestino de detención, los interrogó en primer lugar, y se identificó como *Carlitos.* Al declarar en la audiencia de debate, el testigo hizo referencia a su participación en la Comisión de Solidaridad con los presos políticos del penal de Rawson antes del golpe de 1976, manifestando haber sido torturado e interrogado en relación a aquellos sucesos una vez detenido en "Baterías": *"…Yo residía en Trelew, había participado de la Comisión de Solidaridad con los presos políticos del penal de Rawson, en carácter de apoderado del preso Roberto Quieto. Hubo una fuga del penal, después una parte de los presos consiguió escaparse a Chile secuestrando un avión, otro grupo que fue detenido en Base Almirante Zar fue fusilado. Menos de dos meses después fuimos detenidos y llevados al penal de Villa Devoto…".* El declarante explicó en qué consistía su participación en la mencionada Comisión: *"…Había un régimen mediante el cual los presos podían designar a un civil como apoderado, independientemente si era abogado o no. Hablamos de los años '70, antes de la represión más cruda. Existía ese régimen porque prácticamente la totalidad de presos en Trelew no era del lugar: sindicalistas, guerrilleros, estaba Agustín Tosco. Un conjunto heterogéneo. Los máximos dirigentes*

de los grupos armados: Santucho, Quieto, otros. Como todos ellos venían de otros lugares del país, implantaron el régimen de apoderados para que hubiese ciudadanos de la región que pudiesen visitarlos. No era una función legal, jurídica, sino de solidaridad: le llevábamos comida, recibíamos a las familias que los visitaban en nuestras casas…había un libro en el penal, el preso firmaba un papel designándonos. Cada vez que íbamos a visitar al preso teníamos que declarar… Yo fui apoderado de Quieto, que era jefe de FAR y luego Montoneros…".

La víctima manifestó que el día en que fueron secuestrados, se encontraban en su domicilio junto a sus dos hijas y una chica de unos dieciséis años que los ayudaba con las labores de la casa. El nombrado y su ex esposa fueron encapuchados, golpeados, y acostados en el piso. Sus captores *"…Revisaron un tiempo, pintaron en las paredes Montoneros, Viva Perón. Con el esmalte de las uñas, pintaron hasta una perra dálmata que teníamos. Llevaron discos, esos mismos que reproducían en el lugar de detención… El mismo día que nos llevaron a nosotros llevaron a Elvio Ángel Bel, apoderado de Santucho, líder máximo del ERP…".*

El dicente relató cómo los trasladaron desde su domicilio hasta el lugar de detención: *"…Nos llevaron a lo que suponemos era la Base Aeronaval, me dejaron acostado en el césped, con una atadura que iba del cuello a los brazos y tobillos. Nos colocaron una inyección con un somnífero, mi mujer reconoció que nos ubicaron en un avión… Cuando recuperé la conciencia estaba colgado a una pared, sin ropa o ropa interior…".* Una vez en el centro clandestino de detención, tal como han relatado otras personas en el marco del debate, le enseñaron fotos, mayormente de reuniones, en las que pudo identificar a Celia Negrin, quien había sido pediatra de sus hijas. El dicente brindó un detalle exhaustivo del lugar donde permaneció en cautiverio hasta su liberación, el cual coincide plenamente con lo manifestado por otras víctimas: *"…Había varios espacios: uno donde dormíamos y permanecíamos parte del día, cerrado y cubierto. El vendaje consistía en algodones sobre los ojos cerrados y una venda enrollada en la cabeza. Era difícil ver e incluso abrir los ojos. Así y todo en*

algún momento era posible levantar un poco la venda para espiar: era una especie de salón, pero curiosamente había unas carpas, unas lonas, como si las hubieran instalado en un espacio cerrado. Mientras estuvimos allí había como muritos, box separados, con una colchoneta cada uno, para evitar comunicación entre nosotros. Como estaba vendado no sabía si observaban o no, pero la idea era que observaban todo el tiempo. Acostumbraban a sacarnos a un ambiente externo, donde había unas vías de trocha angosta. Creo que estábamos descalzos, el reconocimiento fue con el pie. Mucho sol, nos dejaban de pie muchas horas, esposados, en las piernas con cadenas y candados. Eso agravó las heridas en los tobillos, cuando salí tenía infección en ambos con pus. Horas nos dejaban allí, incluso había detenidos que se desmayaban y los pateaban. La otra salida era para los interrogatorios. Uno de los cuidadores llevaba del brazo, salíamos de ese recinto, pasábamos por un área externa, subíamos unos escalones, bajábamos otros escalones, tres o cuatro bajando o subiendo. Se entraba en un cuarto pequeño, muy caluroso, donde estaba la cama de metal, allí te ataban y comenzaban los interrogatorios…".

También describió cómo eran llevados al baño, y a una especie de ducha móvil: *"…ellos nos obligaban a llamarlos "compañeros". A veces nos llevaban de inmediato, a veces nos hacían esperar… en algunos momentos nos llevaban a una instalación de chapa, de metal, un cuadrado negro cerrado, te permitían sacar la venda, introducían un caño que tiraba agua. Ellos interrumpían, te ponías la venda, te retiraban. Parecía algo móvil, no una estructura fija. Estaba próximo, había que andar…".*

Se refirió a las zonas aledañas al centro de detención: *"…Parecía un campo, un lugar bien abierto con moscas y tábanos. Como yo tenía heridas en los pies, mis tobillos estaban con insectos. Un lugar bastante abierto, se escuchaba una ruta, vehículos cerca, un tránsito de vehículos… a veces se escuchaba el ruido de helicópteros, pasando o posando cerca... Lo que seguro había cerca, separado por un muro, los domingos escuchábamos que jugaban al fútbol, gritos de personas jóvenes.*

Evidentemente ellos no nos veían, había un interés en mantenernos ocultos. Como no podíamos correr en un momento me levantaron y me llevaron para adentro, como ocultándonos de alguna visita…".

Explicó los métodos de tortura a los que era sometido en la sala que ya se describiera, mientras se lo interrogaba en relación a su participación en la Comisión de Solidaridad con los presos políticos de Rawson: *"…me ataban a una cama elástica de los puños y tobillos. La posición era colgado de la cama, esas ataduras eran con un cuero. Durante la tortura uno se convulsiona y me quedaron marcas, electricidad por todo el cuerpo, me aplicaban a ambos lados de la cabeza. Preguntas, la mayoría era sobre los episodios del '72, mi relación con Roberto Quieto, mi participación política anterior, mi relación con los otros miembros de la comisión, principalmente Mario Abel Amaya. Lo que me llamaba la atención era el conocimiento que tenían de nosotros, y de nuestra vida en Trelew. Inclusive sabían más que yo, me preguntaban por personas que no conocía. Sobre los otros apoderados, detalles de funcionamiento de organizaciones armadas que yo no conocía. Tampoco eran interrogatorios con un orden lógico: una vez me preguntaron si no sabía quién era Carlos Monzón, le dije que me estaban cargando, me golpearon. Les respondí. A veces me hacían preguntas, cuando quería responder me aplicaban la picana. Era un procedimiento para enloquecer, confundir. Estaban sometiéndome a un procedimiento irracional y muy doloroso…Una vez durante la tortura me dispararon un arma bien cerca del oído…".* Constantemente eran amenazados de muerte y objeto de tortura psicológica: *"…decían que habían abusado de mi mujer, pero también dijeron que habían matado a mis hijos…".* Las preguntas versaban sobre *Quieto*, sobre la fuga de Trelew, y sobre los vecinos de Trelew. *"…Era todo un contexto de tortura, no nos estamos refiriendo solamente al momento en que nos llevaban a un cuartito. Estábamos vendados, a veces nos tenían toda la noche en pie...".*

En su declaración, tal como lo han hecho otras víctimas, destacó la diferencia existente entre las personas que oficiaban como *cuidadores*, y aquellos que

realizaban los interrogatorios: *"…los cuidadores, que estaban con nosotros todo el tiempo, traían la comida y nos vigilaban todo el día, con diversos apodos... era gente más simple, por el modo de hablar y el trato. Los interrogadores tenían una formación distinta, ejercían un mando sobre los otros, indudablemente serían oficiales…".* Los *interrogadores* eran siempre las mismas personas, y sólo se tenía contacto con ellos en la sala de torturas. Entre estos últimos el dicente mencionó al *General*, quien comandaba los interrogatorios, a *Tornillo*, y a *Carlitos*. Recordó que los días sábados y domingos no había torturas. Respecto a los cuidadores refirió: *"…El grupo de cuidadores o guardias, comandado por alguien apodado García, tenía un manejo administrativo, el comando operativo del espacio, eventualmente aplicaba castigos si uno no se sometía… el segundo García vino a conversar conmigo, que era comisario de la Policía Federal Argentina, que le dijeron que tenía que cumplir una misión, que iba a estar un mes afuera, que no le podía comunicar a su familia. Fue bastante gentil, el primero fue más agresivo y sádico. A cada apodo correspondía una función diferente: uno usaba el apodo de tierno, tenía que ver bastante con la función y actitud con los detenidos. Era el más tierno, se dirigía con más afectividad hacia nosotros. Otros que no, por el contrario, a otros le decían Negro, a otro Jimmy… Fidel hacía el papel de enfermero. Inclusive él fue quien nos inyectó un somnífero al momento de salir…".* Los cuidadores cambiaban pero utilizaban los mismos apodos, y en consecuencia asumían la misma actitud.

Respecto a las personas con quienes compartió cautiverio, el testigo declaró: *"…La vieja estaba, el viejo. Un muchacho que llamaban de Carcedo, no sé si era el nombre o un apodo, el único que era llamado de esa manera. Otro que trataban de ruso, una chica que trataban de virgen, porque era muy ingenua y constantemente la burlaban. La asustaban con argumentos que uno sabía claramente que eran mentiras. Una vez supe que la acostaron en un banco, eso lo pude reproducir por los comentarios, le hicieron creer que estaba al borde de un precipicio. Había otras personas que no recuerdo el apodo. El viejo en algún momento dijo que trabajaba en*

Bahía Blanca y era el propietario del Hotel España o Español. No sé si el ruso tuvo apendicitis y se lo llevaron del lugar… Liliana habló con una chica embarazada…". En el centro de detención se reproducían los discos que se robaban en los operativos de secuestro, algunas veces la radio de Bahía Blanca o Mar del Plata, pero cuando pasaban noticias e informaciones la apagaban.

Conforme resulta del relato, confrontado ello con las declaraciones de las demás víctimas, llegamos a la conclusión de que en el lugar compartió cautiverio con: a) ***Eduardo Eraldo****,* a quien apodaban ***"****el viejo"*; b) ***Martha Nélida Mantovani***, *"la vieja"*; c) ***Gerardo Carcedo***; d) ***Diana Silvia Diez***, *"la virgen"*; e) ***Horacio Russin***; f) ***Hilda Liliana Toiberman,*** *"la colorada"*; y g) una chica embarazada, que por el periodo temporal de detención fue, ***Patricia Gastaldi***. Al testigo le decían *"el colorado"* por ser marido de Hilda Toiberman.

Cabe referir que la presencia de las víctimas fue advertida por Diana Silvia Diez, quien tal como veremos al desarrollar su caso, hizo alusión a un matrimonio de psicólogos de la ciudad de Trelew, que tenían dos hijas que habían quedado en aquella ciudad. Dicha descripción se ajusta a la de Maida y Toibermán, además de coincidir en lo que respecta al período temporal en que éstos y la nombrada permanecieron cautivos en el centro clandestino.

Por otra parte, en relación a las gestiones realizadas por su familia mientras él y su esposa se encontraban detenidos, el testigo destacó la intervención de su tío José Rosenbaum, médico de la localidad de Goya, provincia de Corrientes: *"…Cuando nos secuestran mi tío se va de Goya a Buenos Aires y habla con el General Ojeda, oriundo de Goya y Jefe de la Policía… Ojeda le dijo que no podía darle información, pero que fuera a Bahía Blanca a hablar con Vilas –otro goyano- la madre vivía. Vilas se llevó un susto cuando lo vio en Bahía. Le explicó que el sobrino y la sobrina habían desaparecido en Trelew. Le explicó que yo era Maida y no Rosenbaum… El general Vilas le dice que vuelva a Goya. Pasa unos días, Vilas lo*

llama y le dice que encontró a sus sobrinos, que su sobrina iba a ser liberada pero la situación de su sobrino era más complicada…".

La víctima relata que estando detenido, *"…En determinado momento vino el general, que tenía un cierto acento correntino, pero un acentito. Me vino con una historia que me pareció muy extraña: Liliana es judía, muy agredida por el hecho de ser judía –"te vamos a hacer jabón, te vamos a fusilar"-. De repente me dice "no somos nazis con zeta, sino nacionalistas con c, no tenemos nada contra los judíos, si yo tengo algún familiar enfermo, elijo un médico judío porque son los mejores". Ahí dijo que iban a liberar a mi mujer, que no quería irse sin mí. Y que estaban buscando la forma de liberarnos juntos, que cuando consiguiesen transporte nos iban a liberar. Yo estaba muy confuso, no entendí ese cambio de actitud…".* Sergio llegó después a la conclusión de que el interrogador a quien se apodaba "*el General*", era ***Acdel Vilas***. La presencia física del nombrado en el lugar, termina confirmando la operatoria conjunta de las Fuerzas Armadas en la práctica sistemática de la tortura con el fin de obtener información que luego se intercambiaba en el marco de la *"Comunidad Informativa"*. En este caso, ello queda acreditado por el accionar de un General del Ejército en un centro clandestino de detención que funcionaba en jurisdicción de la Armada Argentina.

Además de la gestión aludida, ***Leonardo Maída***, hermano de Sergio, radicó el 6 de noviembre de 1976 la correspondiente denuncia ante la Seccional Primera de la Policía Provincial de Trelew, al tomar conocimiento de los sucesos (ver fojas 1/2 del Expte. N° 924/239 del Juzgado Federal de Rawson, *"Maida Sergio Armando – Toiberman Liliana s/ presunto secuestro Trelew"*). Asimismo, el nombrado remitió una misiva de fecha 23 de noviembre de ese año al Presidente de la Nación, Teniente General *Jorge Rafael Videla*, en la cual lo ponía al tanto de los secuestros de su hermano, su cuñada, y el señor Elvio Ángel Bel, rogándole su intervención en la investigación de los hechos. Esa epístola fue publicada por la prensa lugareña (V.

Diario Jornada, Trelew y Rawson (Cht.), jueves 25 de noviembre 1976, Pág. 9, fs. 23.231 de la causa 04/07).

Finalmente, luego de extensos días de torturas e interrogatorios, llegó el momento de la liberación: *"…Un día nos dijeron que nos iban a liberar, llamaron a Fidel para las inyecciones, nos metieron en un auto con capucha. El auto con dos personas, un chofer y acompañante. Recorrieron bastantes kilómetros, bastante tiempo, pararon el auto, nos hicieron bajar, nos hicieron acostar, nos quitaron las capuchas, nos dijeron que contáramos hasta cien. Hasta ese momento yo esperaba el tiro. Escuché el auto que se fue, estábamos en medio de la ruta, cielo estrellado y luces a distancia. Pasó un camión, lo paramos, nos subimos. La ciudad iluminada era San Antonio Oeste…".*

Por último, el testigo hizo referencia a cómo el Poder Judicial en esa época funcionaba como un brazo de las Fuerzas Armadas, siendo obligado a prestar una declaración falaz por órdenes del interrogador a quien apodaban "el General": *"…hubo una conversación final con quien entiendo que era Vilas: que me iba a llamar la justicia a declarar, que no podía decir nada, que dijera que "un grupo desconocido de personas que combaten la subversión, te llevó, te trató bien, te interrogó por tu relación con Quieto y que te liberó. Luego de mi liberación el juez de Rawson nos citó a declarar, fue muy tenso, nos tuvieron monitoreados todo el tiempo. Esa primera declaración fue falsa, cuando se reabrieron las causas declaré ante el doctor Sastre y rectifiqué…".*

HILDA LILIANA TOIBERMAN, víctima del caso en cuestión, relató que en 1976 trabajaba como correctora del diario "El Chubut", cumpliendo horario nocturno. El 5 de noviembre de ese año, minutos antes de las diez de la noche, cuando se disponía a partir rumbo a su empleo, fueron detenidos junto con su ex esposo, en su casa de calle Juan Muscio N° 190 en la localidad de Trelew, por cuatro personas con cara descubierta, armadas con ametralladoras y armas cortas, chalecos antibalas, que ingresaron a su domicilio. Los secuestradores se movilizaban en dos Ford Falcon y un

móvil de la Policía Provincial: *"…Nos hicieron poner contra la pared, nos encapucharon, nos tiraron al piso boca abajo, nos amarraron los pies y las manos…".* En el lugar también se encontraban sus hijas de uno y tres años respectivamente, y una chica llamada ***Mary*** (V. declaración de *María Virgen Quintoman*), que desarrollaba tareas de servicio doméstico.

La testigo manifestó en la audiencia de debate: *"…Pocos minutos después, fui inyectada con una sustancia y me adormecí. Me desperté de repente en un lugar, pregunté a una persona que sentía a mi lado -a pesar de estar encapuchada- dónde estaba. Esa persona me respondió "estás en la Base Aeronaval de Trelew". Inmediatamente me inyectaron nuevamente. No sé precisar cuánto tiempo pasó, porque estaba bajo los efectos de la inyección. Era evidente que estaba dentro de un avión militar, acostada en un banco rectangular muy duro. Era un banco de madera, no había asientos de pasajeros. Escuchaba el ruido del avión. Pregunté dónde estaba, alguien me respondió "no te muevas, si te movés a la derecha o a la izquierda te caes al mar". Me volvieron a inyectar…".*

Al igual que su ex marido, desde el ingreso al centro clandestino de detención, fue duramente torturada e interrogada: *"…Me desperté en un lugar colgada con una soga en el cuello, con los pies encadenados, sin tocar el piso. Me di cuenta que estaba desmayada. No puedo precisar el transcurso del tiempo, porque permanecí vendada y esposada, de pies y manos. Constantemente interrogada bajo torturas de picana eléctrica, shock eléctrico. Me trasladaban a una sala, me acostaban en una cama de hierro, me ataban brazos y pies, me pasaban la picana eléctrica, dentro de la vagina y en el cuerpo. Me decían que no iba a poder tener hijos, que me harían jabón como hacía Hitler con los judíos en los campos de concentración. Yo trataba de explicar que no era guerrillera, que no tenía militancia en ningún partido político, que no conocía la prisión de Rawson -al día de hoy no la conozco-. Me preguntaron por mi vida estudiantil, cuando yo estudiaba en Buenos Aires, en la Facultad de Psicología, si yo frecuentaba los actos políticos o las marchas*

estudiantiles… me preguntaban por mí vínculo con Ángel Bel, a quien supe después que secuestraron esa misma noche y está desaparecido. Me preguntaron si fui al entierro de Abel Amaya, que ocupó una caravana de varias cuadras. En mi cartera tenía varias cartas de mi papá, que me escribía de Buenos Aires. Me apodaba Lala. Me comenzaron a preguntar por mi vínculo con una persona llamada Lalala –así, con tres la- de Bahía Blanca y que era subversiva…".

La dicente manifestó haber compartido cautiverio con: *"…Carcedo, la gorda, la vieja, el viejo (trabajaba en un hotel de Bahía Blanca, que se llamaba Hotel España), una vez trajeron un muchacho que apodaban ruso. Al poco tiempo tuvo un ataque de apendicitis, lloraba de dolor, contaba que su mujer había acabado de tener un bebé. Al día siguiente desapareció… una que apodaban virgen, que torturaban muchísimo…"*. Asimismo, los guardias que los custodiaban también tenían apodos: *"…Jimmy, tierno, el negro, Carlitos, García, Fidel (que era el médico) y el general (que tenía acento correntino y posteriormente confirmé quién era)… A Sergio lo percibí claramente, intercambiamos palabras, hablé con una chica que comentó que estaba embarazada…".*

Al referirse al lugar donde se encontraba detenida, la testigo recordó: *"…Había momentos que nos sacaban a un lugar abierto, porque tenía aire en la cara, percibía que era de día o de tarde, no estaba oscuro. A veces el sol me batía la cara, una vez traté de alzar los brazos, inmediatamente vinieron dos personas para decirme que bajara los brazos. Generalmente permanecía atada y con una cadena que me daba vueltas el tobillo. Sentía que pisaba unas vías de trocha angosta, para llevar carros, la sentía cuando me hacían caminar por el lugar… para bañarse, era de vez en cuando, en un lugar muy oscuro y chico, el único momento en que me podía sacar la venda. Pero no se veía nada, era negro. Me daban una toalla usada y ropa de gente que habían matado… las camas donde dormíamos eran colchonetas en el piso, sobre piso de cemento. Había mucho olor a ese desinfectante… Percibí distintos lugares: el lugar de tortura era uno, el lugar de dormir era donde dormíamos todos, en*

el piso. Para ir a tomar baño, me avisaban cuando había un escalón, para no caerme…".

Los abusos a que fueron sometidas las mujeres en "Baterías", quedan materializadas en la declaración de la víctima al referirse a cuando era llevada al baño, y cómo actos de higiene íntima quedaban a la vista de los guardias: *"…No siempre me llevaban, tuve que orinarme encima, tuve que hacerlo al lado de otra persona. Yo no percibía cuando menstruaba, le pregunté a uno de los guardias y me dijo que ya había menstruado…".*

La declarante relató que en el centro clandestino de detención le habían asignado la tarea de lavar platos, labor que desarrollaba en una pileta con canilla que se encontraba afuera de la construcción donde se los alojaba, y que le permitía contabilizar las personas que había en el lugar, las que estimó entre diez y doce: *"…Me habían dado la función de lavar los platos, a pesar de estar vendada. Yo percibía cuántas personas había por el número de platos que lavaba. Y cuando habían matado a alguien o se lo habían llevado, porque disminuía el número de platos. Muchas noches nos sacaban al aire libre, y había simulacros de fusilamiento, yo sentía tiros y varias veces cayeron cuerpos al lado mío. Una noche a dos muchachos les ofrecieron vino para tomar. Nunca había pasado antes. Me llamó la atención. Imaginé cosas. Al día siguiente cuando fui a lavar los platos había dos platos menos…".*

Al igual que su ex esposo, la dicente manifestó haber sido interrogada respecto a la Comisión de Solidaridad de Presos de Trelew, habiéndosele exhibido distintas fotografías de grupos de personas, reconociendo únicamente a ***Abel Amaya***, quien para esa época se encontraba muerto. Le hicieron saber que habían hecho un juicio y la habían declarado inocente por lo que sería liberada, pero sin su marido, a lo que la víctima se opuso manifestando que sólo abandonaría el lugar con él. Al tiempo le comunicaron que habían realizado un nuevo juicio y que Sergio también sería liberado con ella. Ello le fue comunicado por *"…una persona a quien todo el mundo*

llamaba el general, tenía acento correntino. Me contó "yo conozco un médico judío al cual le debo un gran favor, y vos también sos judía". No entendí en su momento esa historia del médico judío. La entendí luego que me liberaron…".

En lo que hace a las gestiones desarrolladas para procurar la libertad del matrimonio mientras éste se encontraba detenido, cabe mencionar que la testigo exhibió en su declaración una misiva de fecha 29 de abril de 1977, cuyo contenido confirma la intervención decisiva que tuvo ***José Rosenbaum***, tío de Sergio, en la liberación ambos: *"…cuando se enteró de nuestro secuestro por mi suegra (su hermana) inmediatamente se fue a Buenos Aires a hablar con el general Ojeda –jefe de la policía de Buenos Aires-. El hermano de Ojeda había sido piloto del avión particular de él durante muchísimos años. El doctor Rosenbaum había atendido a la madre. Ojeda le dio instrucciones precisas para ir a Trelew, mi cuñado Leonardo Maida le explica cómo fue el procedimiento, como nos sacaron. Le debe haber explicado quiénes actuaron. El doctor inmediatamente se va a Bahía Blanca, lo entrevista al general Vilas. Le promete que irá a averiguar sobre nosotros. Poco tiempo después le comunica al doctor Rosenbaum que estamos vivos, y un médico que evidentemente estaba presente en las torturas -hay un nombre de ese médico- le hace llegar al doctor que estábamos vivos y bien. En el mismo lugar donde entrevistó a Vilas, al doctor Rosenbaum le dijeron que estábamos bien. El doctor le dijo a Vilas "Si usted comprueba que Sergio es guerrillero, me desentiendo del caso. Caso que compruebe que es inocente, que los liberte". Ahí entendí porque el general me había dicho que había hablado con el médico judío, al que le tenía afecto…".*

Finalmente las víctimas fueron liberadas el 14 de diciembre de 1976: *"…Nos subieron a un auto, anduvo muchísimo, llegamos a un lugar donde sinceramente pensé que no nos iban a libertar. Nos bajaron del auto, nos dijeron que teníamos que contar hasta cien. Estábamos en medio de nada, en una ruta. Yo recuerdo que paramos al primer camión que pasó, le pedimos que nos lleve a algún lugar. Nos dijo el camionero que estábamos en San Antonio. Nos fuimos en el camión*

hasta el poblado más próximo y nos tomamos un taxi, desde Río Negro hasta Trelew…".

Por último, la dicente destacó que los acontecimientos narrados han tenido una fuerte incidencia negativa en su vida y la de su familia, habiéndose divorciado de su marido, intentó suicidarse y actualmente toma antidepresivos.

MARÍA VIRGEN QUINTAMAN, al tiempo de los hechos trabajaba en la casa de las víctimas desarrollando tareas de servicio doméstico. Relató que al domicilio ingresaron personas vestidas con uniforme verde, que revolvieron todo, y que ella permaneció toda la noche en que aconteció la detención, junto con las dos hijas del matrimonio y un perro, hasta que al día siguiente fueron liberadas por el hermano de Sergio Maida.

Asimismo, cabe referirnos a la prueba documental que valoramos en el marco de este caso. Concretamente, el **MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 25 "S"/976,** de fecha 2 de agosto de 1976, firmado por el Subprefecto Francisco Manuel Martínez Loydi (Jefe de la Sección Informaciones) y por el Prefecto Mayor Felix Ovidio Cornelli. Dicho documento lleva por asunto *"Reuniones de Comunidad Informativa en Trelew y Rawson"*, consignándose los tópicos tratados en las mismas, realizadas por disposición de la Jefatura de Área 536 –Distrito Militar Chubut-, llevadas a cabo en las ciudades mencionadas, los días 27 y 29 de julio de ese año respectivamente.

En ambas reuniones, se incluyó como punto primero de asuntos a tratar, las visitas de familiares a "detenidos subversivos" alojados en la Unidad Penal N° 6 de Rawson, con detalle de los domicilios donde aquellos se alojaban, dejándose constancia de que los mismos eran "investigados a nivel informativo", y del resultado que dichas tareas de inteligencia arrojaban.

Es importante destacar que el citado documento también da cuenta de cómo en las reuniones de la Comunidad Informativa, se "determinaban los blancos". Expresamente se señalaba: *"3. Determinación de blancos: Se consideran diversas propuestas, que serán analizadas por la Jefatura del Área. 4. Modos de acción y*

operaciones conjuntas: Se determina la posible realización de allanamientos en chacras aledañas a la ciudad de Trelew…" (ver fojas 21.652/21.653 de la causa 04/07).

El referenciado memorándum acredita la realización de tareas de inteligencia por parte de las Fuerzas Armadas, respecto a personas que tenían contacto con detenidos alojados en la cárcel de Rawson por "actividades subversivas". Tal como resulta de las declaraciones de las víctimas, Sergio Armando Maida había participado de la Comisión de Solidaridad con los presos políticos de dicha unidad penitenciaria, desempeñándose como apoderado de Roberto Quieto, siendo interrogado respecto a ello mientras era torturado en el centro clandestino "Baterías".

Además, debemos referenciar la **FICHA DIPPBA** del nombrado, la cual data del 17 de octubre de 1972, individualizada como Legajo N° 471, Carpeta Varios, Mesa "DS", con detalle de sus datos personales. Este documento acredita que la víctima era objeto de tareas de inteligencia, cuatro años antes de ser secuestrado (ver fojas 212/213 del expediente "Actuaciones Suplementarias" de la causa N° 1103).

En igual sentido, contamos con el **"MENSAJE N° 19769"**, emitido por el Batallón de Inteligencia 601, de fecha 1 de agosto de 1975, solicitando a los organismos de inteligencia de las distintas armas, *"datos de identificación y antecedentes de toda índole"* de Sergio Armando Maida; y con los **MEMORÁNDUMS DE LA DIPPBA**, elaborados los días 23 de enero y 1 de Junio de 1976, referidos al nombrado (ver fojas 215, 218/219 del expediente "Actuaciones Suplementarias" de la causa N° 1103).

Por otra parte, cabe hacer mención al documento periodístico que da cuenta del secuestro de las víctimas en la localidad de Trelew (**DIARIO JORNADA, TRELEW Y RAWSON (CHUBUT), LUNES 8 NOVIEMBRE 1976, PÁG. 8**): *"…La presunta desaparición de tres ciudadanos de nuestra ciudad, fue denunciada en las últimas horas del viernes por sus familiares, originando vastos operativos de búsqueda por parte de fuerzas combinadas…El comunicado que firma el capitán de navío Alex*

Nelson Richmond (Jefe Área 536), fechado el día 6, expresa: "Se comunica a la población que ante la denuncia de la presunta desaparición de los ciudadanos Elbio Ángel Bel, Sergio Armando Maida y su señora esposa, efectuada por familiares de los mismos, este Comando de Área, ha ordenado la realización de operaciones tendientes a esclarecer el hecho, por medio de efectivos combinados de las FF. AA., FF. SS. Y FF. PP, del Área"…" (ver fojas 23.230 de la causa 04/07).

Por lo expuesto, las testimoniales resultantes, referidas a las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, el estar privados de la libertad en el centro clandestino de detención "Baterías", sumado a las condiciones de detención, las torturas físicas y psicológicas a las que fueron sometidos, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos.

En síntesis, adelantamos desde este momento que el hecho descripto en relación a Sergio Armando Maida, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Por su parte, en relación al hecho del que fue víctima Hilda Liliana Toiberman, deberá encuadrarse como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con abuso deshonesto.

CASO (38) DIANA SILVIA DIEZ

De la prueba testimonial y documental producida en el debate se acreditó que Diana Silvia Diez fue secuestrada por tres personas vestidas de civil el 18 de noviembre de 1976. El hecho se produjo cuando se trasladaba a bordo de un

automóvil marca Citroën conducido por su cuñado Roberto Ferraro, acompañados por Silvia Chia, en la intersección de las calles Darregueira y Donado de esta ciudad, siendo encerrados por un vehículo que les cortó el paso. Diana Diez fue introducida por la fuerza en el auto, con la cabeza hacia abajo y trasladada al centro clandestino de detención "Baterías", donde fue torturada e interrogada en relación a su militancia sindical, mientras le exhibían fotografías. Permaneció detenida más de dos meses, siendo liberado el 4 de febrero de 1977.

Veamos ahora cuales son los elementos probatorios que permiten fundar la veracidad del hecho objeto de acusación.

DIANA SILVIA DIEZ, fallecida (V. copia del acta de defunción, fs. 742 de la causa 04/07), brindó testimonio ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, dando cuenta de las circunstancias que rodearon el secuestro que sufrió, y las condiciones de detención y torturas a que fue sometida, lo que luego ratificó en la declaración prestada el 22 de octubre de 1987 ante la autoridad jurisdiccional (ver fojas 191/192 del expediente N° 452/87, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Russin, Horacio)"*, Juzgado Federal de Bahía Blanca).

A continuación se trascribe gran parte de la declaración brindada ante la APDH (ver fojas 138/143 del expediente N° 452/87, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Russin, Horacio)"*, Juzgado Federal de Bahía Blanca), atento la precisión con que la dicente describe los hechos, el lugar de cautiverio, y las personas con quienes estuvo detenida: *"El 18 de noviembre de 1976 la declarante salió de su trabajo en ENTEL, calle Sarmiento 159, a las 15,30 aproximadamente, junto con una compañera de tareas, Silvia CHIA. Abordaron ambas el coche de la declarante, conducido por su cuñado, Sr. Roberto Ferraro, quién había ido a buscarla llevando consigo a su hijita de cinco meses. Al llegar a la esquina de Darragueira (sic.) y Donado, fueron interceptados por tres automóviles, obligados a bajar y exhibir documentos de identidad. El personal interviniente despojó a su cuñado de las llaves del auto, y obligó a la declarante a subir a uno de los vehículos del operativo donde le*

hicieron respirar un algodón o trapo con algún somnífero, quedando semi-adormecida…Sintió de pronto que el auto se había detenido. La bajaron y le echaron un balde de agua fría como para reanimarla. Es conducida a un recinto cercano donde la desnudan y la revisan enteramente, inclusive la vagina, para que no oculte según dicen drogas o pastillas. La hacen vestir y la dejan colgada de las muñecas, sin tocar el piso, por medio de un aparejo ubicado muy cerca de donde fuera revisada…Atravesando un corredor donde escucha una música ensordecedora, la conducen a los empujones hasta una habitación donde la hacen sentar a una mesa, frente a la pared, y la obligan a mirar un álbum de fotos, mientras alguien le indicaba desde atrás que diera vuelta las hojas y dijera si reconocía a las personas allí fotografiadas. Muchas de las tomas eran fotos como de carnet, pero otras parecían haber sido tomadas en manifestaciones o lugares públicos…Fue llevada luego a otra habitación y obligada a acostarse en una colchoneta…".

En esa misma declaración, la víctima recordó a quienes compartieron cautiverio con ella: *"…Al otro día la llevaron a una habitación contigua donde había otros detenidos que estaban comiendo, por lo que supone que era a medio día. La música no era tan fuerte como el día anterior y oyó conversar a dos mujeres. Se referían a "Patricia", preguntándose si cuando la retiraron del centro de detención, poco tiempo antes, la habrían liberado realmente. Como la declarante había sabido en su oportunidad del secuestro de Patricia Gastaldi, preguntó si se referían a ella, y cuando le respondieron que efectivamente así era, preguntó: "¿Y Horacio? ¿Qué saben de él?" La declarante se refería al esposo de Patricia, Horacio Russin, al que conocía, y quien seguramente la reconoció por la voz, porque le oyó decir desde un poco más lejos: "Diana, yo todavía estoy aquí". Casi al mismo momento, oyó otra voz masculina dirigiéndose a ella, mucho más cerca, que le dijo: "Diana, yo soy Néstor". Si bien no volvió a hablar con él, tiene la seguridad de que se trataba de Néstor Grill, ya que reconoció perfectamente su voz, por haberlo tratado antes en muchas oportunidades. En los días siguientes escuchó también a los captores referirse a*

Gerardo Carcedo. Este detenido había quedado muy lastimado por la aplicación de la picana en los genitales, y según los guardia (sic.) que le practicaban curaciones, tenía el pene prácticamente destrozado…".

La declarante también se refirió a la época en que se habría efectuado el traslado desde el centro clandestino de detención "Baterías" con rumbo desconocido, de Russin, Carcedo y Grill, quienes actualmente permanecen desaparecidos: *"…al cabo de pocos días más, no escuchó referencia alguna a los detenidos Carcedo, Grill y Russin, y tampoco volvió a escuchar la toz peculiar con la que éste último marcaba su presencia a la declarante. Por comentarios que escuchó en ese momento, habrían sido retirados del centro clandestino en la noche del martes 22 de noviembre…".*

En la ya aludida declaración, Diana Diez ha descrito con profundidad a aquellas personas que se encontraban detenidas en ese lugar junto a ella. Resulta de especial interés su testimonio en tanto hace referencia a pequeños detalles que coinciden con otros elementos probatorios (particularmente, con los datos que surgen de otras declaraciones testimoniales) que se han ido desarrollando en este grupo de casos que conforman los detenidos alojados en la Base de Infantería de Marina "Baterías".

Manifestó haber estado detenida junto con Eduardo Eraldo; una empleada del Hospital Municipal de quien no mencionó el nombre, quien resulta ser Aurora Estela Pierresteguy, conforme la declaración que esta última brindara en el debate; una chica a quien apodaban *"Gorda" o "Gigia"*, oriunda de Bahía Blanca, residente en Mar del Plata al momento de ser secuestrada, de nombre Alicia, y cuyos padres se domiciliaban en esta ciudad en la calle San Juan; un matrimonio de psicólogos provenientes de la ciudad de Trelew, que tenían dos hijas que habían quedado en esa ciudad, quienes no pueden ser otros que Sergio Armando Maida y Hilda Liliana Toiberman (no sólo por las características con las que la testigo se refiere a ellos sino por el momento de las detenciones); Martha Mantovani, compañera de trabajo de la víctima que fuera secuestrada el mismo día que ella; Cora Pioli,

propietaria de los discos que eran reproducidos en el lugar y que habían sido robados de su casa durante el procedimiento de su detención; Daniel Carrá, quien *"…estuvo todo el tiempo aislado, en una pieza contigua al salón común…"*; una chica que era mantenida en una habitación aparte, a quien los guardias llamaban *"Eva"*; un joven que fue retirado del lugar para ser intervenido quirúrgicamente por padecer peritonitis; y una pareja aparentemente proveniente de Punta Alta, que llegó al lugar la noche antes de que la dicente fuera liberada. Asimismo, la testigo manifestó que *"…Hubo también otros detenidos que permanecían aparentemente por espacios cortos, pero no en la habitación común…".*

En torno al lugar donde estuvo detenida, tenía la convicción de estar en la Base Naval de Puerto Belgrano: *"…Otro día, en que le sacaron la venda por un momento para aplicarle unas gotas sobre sus ojos irritados, el guardia le dio a tener un momento el frasquito que tenía una etiqueta que decía "colirio naval"…Puede afirmar que se trataba de un edificio muy viejo y muy húmedo, que prácticamente se inundaba cuando llovía. Recuerda en particular una ocasión en el mes de noviembre 1976, en que el agua de lluvia corría por la paredes y mojó enteramente el piso de portland, las colchonetas…En esos días los guardianes introducían en la sala común a un perro de gran tamaño, mientras los detenidos estaban acostados en las colchonetas, que los olfateaba y lamía…durante los fines de semana, ew (sic.) decir en los días en que los interrogadores no venían al Centro y los detenidos eran sacados al patio durante más tiempo, la declarante escuchó en la lejanía voces y juegos como de gente que está en un lugar de recreo, más específicamente playa o pileta de natación…".*

Explicó también cómo vivían los detenidos la llegada de los interrogadores, y cómo eran torturados: *"…los interrogadores llegaban regularmente de lunes a viernes a media mañana, y excepcionalmente de noche o algún sábado.- Venían en un vehículo, previo aviso pocos minutos antes a través del teléfono a manija que estaba en el corredor. Los reconocía por el calzado, diferente al de los*

guardias, probablemente mocasines, y estaba familiarizado por las voces, ya que eran casi siempre los mismos…la llegada de los interrogadores sumía a los detenidos en un estado vecino al terror, que iba incrementándose a medida que avanzaba la mañana y se podía escuchar los gritos provenientes de la sala de tortura. La declarante fue interrogada en varias oportunidades y torturada tres veces con picana eléctrica y golpeada salvajemente en todo su cuerpo, y sobre todo en el estómago a golpes de puño, quedando completamente amoratonada (sic.)…". "Al día siguiente fue revisada por un supuesto médico que le hizo proporcionar unas pastillas anti-inflamatorias…En otra ocasión esta misma persona u otra, la declarante no lo puede precisar, hizo una recorrida preguntando si había detenidos que tenían algún problema de salud y en su caso, los hizo conducir a la enfermería. A la declarante le indicó que la falta de menstruación (sic.) era producto de su estado nervioso…".

Pudo presenciar por otra parte lo que los guardias denominaron "inspección de los Jefes": *"…cuatro o cinco se hicieron presentes en el centro clandestino, y la declarante percibió que estaban calzados con botas. Se pararon al lado de cada detenido y le hacían preguntas sobre si tenía idea de la hora o del día, etc. Cuando se retiraron, los guardias comentaron que la intención de tales preguntas era averiguar el estado mental de los detenidos. Su paso por el salón común puede haber durado unos quince minutos…".*

Asimismo, la víctima relató un perverso episodio en el cual los guardias compartieron con los detenidos los festejos correspondientes a navidad y año nuevo: *"…tanto en Nochebuena como a Fin de Año los guardias organizaron una especie de fiesta, con un menú muy especial –una de las veces vitel tonné-, y algún tipo de bebida alcohólica. Ellos comieron con los detenidos y obligaron a las detenidas (sic.) a bailar con los guardias al son de la música del tocadiscos, siempre con los ojos vendados y los grilletes en los pies. La declarante recuerda que ya en esa fecha los detenidos tenían todos muy resentido y lastimado el tendón de Aquiles, por efecto de los grillos. Por su parte, estas lastimaduras se agravaron día a día y durante mucho*

tiempo después de su liberación conservó las cicatrices…los guardias rotaban de a dos, dentro de un mismo equipo formado por seis u ocho. Cuando el equipo cambiaba, se mantenían los mismos apodos aunque las personas eran diferentes…recuerda los siguientes apodos: Laucha, Pájaro, Viejo, Tierno. En cuanto al personal que ejercía la jefatura dentro del Centro, estaban apodados García el principal… En cuanto a los interrogadores, le daba la impresión de que eran oficiales, tanto por su manera de hablar como por los conocimiento que manejaban…las comidas llegaban desde el exterior, y que también se escuchaba la llegada de un camión aguatero, y en una única oportunidad en que se le aflojó la venda pudo ver desde el patio al chofer de dicho camión en ropa de fajina…".

ROBERTO HORACIO FERRARO, cuñado de la víctima, produjo su testimonio durante la audiencia de debate. Allí señaló que el 18 de noviembre de 1976, luego de almorzar con su familia y siendo aproximadamente las 14:30 horas, pasó a buscar a bordo de un vehículo marca Citroën, junto con su hija, a Diana Diez y a Silvia Chia por su lugar de trabajo en calle Sarmiento de esta ciudad, donde funcionaba la parte comercial de ENTEL. Al llegar a la intersección de las calles Darregueira y Donado los encerró un vehículo Chevrolet 400: *"…Bajan dos personas, me piden documentos, me hacen salir afuera y poner las manos sobre el capot. Del otro lado la sacan a Diana, la ponen en la parte trasero del Chevrolet. A mi hija se la pasaron a Silvia Chia. El vehículo se va, detrás nuestro había un Peugeot 504 blanco, el conductor me hizo señas para que me retire. Pero no me habían dejado las llaves del auto, así que caminamos por Darragueira…".* Los secuestradores estaban armados, de civil, y vestidos con chombas de piqué.

Lo expuesto se condice con la denuncia que el dicente realizara el mismo día del secuestro ante la Seccional Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ver fojas 1 del expediente N° 51.135 (CFABB 229), *"Ferraro, Roberto Horacio Denuncia Privación Ilegal De La Libertad". Victima Diana Silvia Diez en Bahía Blanca).*

El testigo manifestó no haber tenido noticia alguna de la víctima hasta que el día 4 de febrero de 1977 a las 06:00 horas Diana reapareció*: "…Estaba muy lastimada en los tobillos, estuvo grillada y atada. Una mujer sin depilar ni aseos, estaba muy mal…".* Manifestó que Diana le contó cómo había sido torturada mientras estuvo privada de la libertad: *"…picana, deterioros a nivel femenino: ponerle una laucha en la vagina o alcohol. Estuvo con los ojos vendados, a veces se lo hacían sacar para ponerle colirio y vio que el envase tenía la insignia "A.R.A.". Ella supone que estuvo en Punta Alta, porque para ese entonces hubo una tormenta muy grande que no fue en Bahía Blanca. Era un lugar con tierra y mar, una vez se le cayó la venda y vio un camión cisterna con personal de fajina…".*

Conforme los dichos del dicente, la víctima compartió cautiverio con Horacio Russin y Néstor Grill: *"…Éramos todos conocidos, estábamos en el grupo de "La Pequeña Obra"…".* Dentro del lugar de detención, entre ellos habían establecido un método para constatar si estaban todos*: "…Tenían una especie de código, que tosían, para saber que estaba en el mismo lugar. Hasta que Diana no lo escuchó más…".* Además, refirió que Diana participó en FOETRA, en el Juan XXIII, y tuvo afinidad con la Juventud Universitaria Peronista.

Sobre las gestiones realizadas mientras se desarrolló el secuestro, refirió que su suegro trabajaba como personal civil en la Base Aeronaval Comandante Espora e intentó por distintos medios averiguar su paradero sin resultado alguno. Asimismo, como en esa época se desempeñaba como tesorero de Cáritas Arquidiocesana: *"…fuimos a pedir por Diana y otros compañeros más, fuimos a ver a Mayer, nos atendió Ogñenovich y no nos dio importancia. Nos dijo:- "en algo andarían estos chicos".*

PERLA DIEZ, hermana de la víctima, ratificó los dichos de su marido en relación al secuestro, y confirmó que Diana formaba parte del sindicato de Telefónicos, señalando también su militancia social, desempeñándose como *"…docente con tareas comunitarias en un plan de educación de adultos en barrios*

periféricos (Villa Rosario)…". "La llevaron a un lugar donde sufrió, lo primero que hicieron fue desnudarla, 78 días en cautiverio. Tortura con picana en genitales, grilletes en los pies, esposas en las muñecas, siempre vendada. Cuando se bañaba estaba observada por los "guardias"…". Según le comentó, cree que fue atendida por un médico como consecuencia de dolores abdominales. En el lugar de detención compartió cautiverio con Néstor Grill, que trabajaba en Cáritas, y Horacio Russin. *"Le mostraban fotos y le preguntaban sobre su actividad sindical, sus reuniones en ATUNS, además porque algo tenía que ver ATUNS con el programa de educación de adultos…".*

Conforme a lo que Diana le contara una vez liberada, la dicente manifestó que aquella siempre refirió haber estado detenida por la Armada, en las inmediaciones de la Base Naval Puerto Belgrano: *"…estaba convencida que era Marina: primero por los comentarios de otra gente en cautiverio, además por estar vendada le ponían colirio, y el colirio decía "colirio naval" con el logo del ARA. Mi padre era personal civil de la Armada, primero en Espora y luego en Puerto Belgrano. Hemos visto medicamentos que usaba la Marina… Construcciones muy antiguas y lugares muy húmedos, de mojarse las paredes cuando llovía. Salvo el primer día y el último, siempre estuvo con otras personas en cautiverio, en sus mismas condiciones: engrilladas, con las manos atadas, vendados...".*

Mientras su hermana estuvo detenida, sus padres hicieron gestiones para averiguar su paradero ante la Policía Federal, la Curia, el Ejército, y la Marina, sin obtener resultados.

JUANA ESTHER JIMÉNEZ, madre de la víctima, declaró ante la instrucción, dando cuenta de cómo transcurrieron los días en que Diana permaneció privada de la libertad, recordando que la nombrada daba clases en Villa Rosario, trabajaba en Cáritas, y que durante su ausencia recibieron la visita del padre Navarro (ver fojas 13.575/13.577 de la causa N° 04/07).

Debemos destacar que de acuerdo con lo informado al Tribunal por la Licenciada María Beatríz Fontao, psicóloga del Centro de Protección de los derechos de la víctima, la testigo no podía prestar declaración durante el debate: *"…se niega rotundamente a dar testimonio…se han realizado entrevistas en conjunto con su hija para generar las condiciones de posibilidad para que Juana declare, pero no se ha logrado su consentimiento. A partir de lo recabado en los encuentros, se infiere que las enormes resistencias a dar testimonio sobre el secuestro de su hija se asocian a cierta labilidad emocional como efecto del sufrimiento. Sumado que siente que el hecho de declarar la expondría a una revictimización que por su edad y estado de salud no sería capaz de afrontar…"* (ver fojas 17 del Legajo de Protección de Testigos de la causa N° 1103).

AURORA ESTELA PIERRESTEGUY, compartió cautiverio con la víctima, y siendo liberada antes que ésta, cumplió con un pedido que le hiciera estando en "Baterías": *"…me pidió que le avisara a su familia…Cuando salí, en la noche, mi hermana medio disfrazada fue con un chico a la casa de Diana para avisar dónde estaba ella…".*

MARTHA NÉLIDA MANTOVANI, quien fuera secuestrada el 18 de noviembre de 1976, como explicaremos cuando nos explayemos sobre los hechos que la tuvieron como víctima, declaró en el juicio que "*Nos tiran en esos boxes, siento llorar a una mujer y me dice por lo bajo "¿Vos sos Martha?" "Sí" le contesto. "Yo soy Diana" me dice. Diana Diez trabajaba conmigo en ENTEL en la parte contable, su mamá era compañera nuestra en comunicaciones, había sido secuestrada ese mismo día a la una y media o dos de la tarde, cuando su cuñado la pasó a buscar para ir a su casa… se lo pasaba rezando el Padre Nuestro y llorando…".*

SILVIA CHIA, compañera de trabajo de Diana Diez, confirmó al momento de declarar en el debate oral las circunstancias en que se produjera el secuestro de Diana Diez, tal como fuera relatado por Ferraro, y por la misma víctima al prestar declaración ante la Asociación Permanente por los Derechos Humanos, luego

ratificada en sede judicial. Diana le contó que permaneció privada de la libertad en la Base Naval de Puerto Belgrano.

NÉSTOR HUGO NAVARRO, sacerdote, estaba en la Iglesia del Cármen y a cargo de Cáritas en la época que fuera secuestrada la víctima. Esta última formaba parte de dicha organización solidaria, junto con Patricia Gastaldi, Horacio Russin y Néstor Grill. En ocasión de prestar declaración en la causa Nº 982, "*Bayón",* ante este Tribunal Oral, indicó que realizó gestiones para dar con el paradero de Diana, a través del suboficial Mancini, quien era pareja de Mercedes Orlando, y asistía a la referenciada parroquia: *"…luego me pidieron por Russin. Pregunté a Mancini me dijo que lo tenían los Marinos, también a Diana Diez, pero iba a salir…".* Refirió también que esta persona le dijo que *"…en Caritas hacían panfletos para Montoneros. Le dije que los paquetes que se armaban en Caritas eran con ropa, no con panfletos…".*

De los testimonios producidos durante el debate, referidos a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad –concordantes con lo que han relatado los testigos alojados en "Baterías", en cuanto a las características que el centro de detención tenía y el modo sistemático de comportamiento al que fueron sometidos -, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

Entendemos para concluir que el hecho probado encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con abuso deshonesto.

CASO (39) MARTHA NÉLIDA MANTOVANI

Mediante los elementos de prueba producidos se acreditó que Martha Nélida Mantovani fue secuestrada el 18 de noviembre de 1976, por tres personas de civil, que vestían borceguíes y ocultaban sus caras bajo medias de mujer, y se

trasladaban en un vehículo marca Ford Falcón. El hecho se produjo a las 22:00 horas aproximadamente, cuando la nombrada salía de su trabajo en la "Librería Siringa", en calle Chiclana a la altura de la nomenclatura catastral cuatrocientos de esta ciudad.

La víctima fue introducida por la fuerza en el auto, donde le cubrieron la cabeza con una frazada, y trasladada al centro clandestino de detención "Baterías", donde fue torturada e interrogada en relación a sus compañeros de trabajo, y a cómo se desarrollaban las tareas en ENTEL. Permaneció detenida más de un mes, siendo liberada el 30 de diciembre de ese mismo año.

MARTHA NÉLIDA MANTOVANI, al momento de prestar declaración en la audiencia de debate expuso haber sido secuestrada el 18 de noviembre de 1976 a las 22:00 horas aproximadamente, en la calle Chiclana a pocos metros del Automóvil Club Argentino. Dijo también que trabajaba en librería "*Siringa*" y en ENTEL: *"a las diez menos cuarto me había ido a esperar mi hija mayor Claudia, con el joven de apellido Siringa. El dueño vivía en Neuquén. Habíamos hecho unos pasos, muy violentamente un auto se sube a la vereda, baja una persona con una media de mujer en su cara, pone contra la pared a mi hija y a este joven, me dan un culatazo y me tiran dentro del auto en la parte trasera. Tapada con una manta. Uno de los tres que iba en el auto tenía su borceguí arriba de mi cabeza…ellos se mofaban de otras cosas: que íbamos a Río Colorado "la matamos acá o más adelante"..."*.

En el trayecto que tenía como destino el centro clandestino de detención "Baterías", los secuestradores se detuvieron a comprar cigarrillos, habiendo cruzado en su camino un paso a nivel de características inconfundibles como el de Grumbein: *"bajaron a comprar cigarrillos en las proximidades del acceso a Villa del Mar, lugar que me resultaba conocido y donde efectivamente hay una estación de servicios que los expende"* (V. 314vta., causa N° 109 (20), *"Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc.")*. *"El auto después de comprar los cigarrillos vuelve a tomar su marcha. Hablando siempre de muerte, morirse de risa y pasándose una botella…En la punta de esa carretera está el*

cementerio de cruces blancas, donde están sepultados todos los marinos, conscriptos, tiene una entrada hacia Villa del Mar. Yendo a mano izquierda, está todo lo que son las hectáreas de la Base Naval. Allí y después de un muy corto tiempo entran en un lugar, aparentemente necesitaban la venia para entrar, el auto paró, no sé qué dijeron, ni se bajaron. Por la ventanilla hablaron. Seguimos camino, más vale de tierra, el piso era otra cosa. Pasamos otro puesto, en ese puesto pasó lo mismo, hablaron de la ventanilla con la persona que estaba allí. Vuelve a tomar el camino, mi cabeza no registró cuánto tiempo más. Ahí llegamos a un lugar, el auto se detiene, me ponen una capucha, me bajan. Era como un lugar que tenía un declive, como las rampas que hacen para personas discapacitadas. Me desnudan, me sacan la ropa, me revisan si tenía algo en el ano…".

Tal como ya fuera relatado por otras víctimas que estuvieron detenidas en "Baterías", la testigo fue conducida al lugar donde funcionaba la enfermería, donde se renovaban los vendajes de los ojos y también se interrogaba mediante la exhibición de álbumes, comenzando luego el calvario de la tortura: *"…Me siento, me sacan la capucha "no te des vuelta" sopapo va, sopapo viene. Delante había una inscripción que decía ERP Montoneros, Evita. A su vez aparecía una foto con una pareja, un joven y una joven. Me preguntaban si conocía a esa gente. Yo conocía solo al varón pero dije que no los conocía…".* Según manifestó la dicente, se trataba de un compañero de trabajo de apellido Gómez, pudiendo identificar a la mujer años después como Azucena Racosta, quien prestara declaración en el debate (V. caso 30). Se trataba de una foto sacada a la salida del cine. La víctima declaró después de ello: *"…Me dan ropa, me hacen vestir, mofándose de gorda, grande, que tetas chicas, que culo chico, que culo grande. Me llevan a un lugar tipo galpón, me cuelgan de dos argollas cabeza abajo, con los pies en las argollas. Otra vez empiezan a interrogarme, después de un rato me cambian de posición, me ponen cabeza arriba. Eran dos argollas grandes de hierro. Me dejaron allí unas horas. Después me sacan de allí, me engrillan los pies y las manos, y me llevan a un lugar supuestamente donde había otra*

gente. Me sacan la capucha y me vendan los ojos. Era un tipo barraca, digamos así, donde había unas paredes ásperas como de bloque, no de ladrillo común, de una altura de un metro cincuenta, voy a explicar por qué se de la altura de esas cuchas: los guardias venían y ponían las manos allí para insultarnos o pegarnos, o que el perro nos lamiera. Nos tiran en esos boxes, siento llorar a una mujer y me dice por lo bajo "¿Vos sos Martha?" "Sí" le contesto. "Yo soy Diana" me dice. Diana Diez trabajaba conmigo en ENTEL en la parte contable, su mamá era compañera nuestra en comunicaciones, había sido secuestrada ese mismo día a la una y media o dos de la tarde, cuando su cuñado la pasó a buscar para ir a su casa… se lo pasaba rezando el Padre Nuestro y llorando…".

La declarante manifestó que sus interrogadores estaban interesados en conocer cómo se desarrollaban las actividades dentro de ENTEL: *"…Era la época que ustedes pueden saber, un conmutador con llaves y botones donde el abonado pedía una llamada a Buenos Aires, venía la supervisora con una boletita con los datos. Una hacía la conexión, establecía la comunicación entre abonados, eso estaba ya cumplido. ¿Qué se podía hacer si uno era curioso o tenía tiempo? Apretabas un botón y escuchabas la conversación…".*

La testigo describió en detalle el lugar donde permaneció privada de su libertad: *"…Estábamos como en un corredor largo, una silla al lado de la otra, el techo era de chapa, ese mes de noviembre fue bastante lluvioso. Detrás había una pared una especie de corredor, donde otras personas presas estaban solas…Era torturar, nos sacaban al patio a escuchar por parlantes los gritos del torturado. El patio de ese lugar tenía muchos eucaliptus, árboles, el piso era un piso de arena gruesa como con tosquitas, como en esa zona del Villa del Mar. Se escuchaban gaviotas o sea que había agua cerca, se escuchaba pasar vehículos, un tren. Nos tenían bastante tiempo…. Cuando el sol más fuerte estaba nos sacaban afuera a tomar sol. Hacían simulacros de fusilamiento "ahora se la van a ver duras", nunca creo que fusilaran a nadie en ese patio, pero te hacían temblar hasta la raíz del cabello…Todos los días,*

venía un tipo tractor, se escuchaba el ruido, con unas ollas, en unos platos de lata nos daban de comer. Comíamos con la mano, no teníamos cubiertos…No había agua en el lugar, traían con un camión o tractor tanques de agua, nafta y la comida. Todo eso venía del exterior no estaba instalado ahí…".

Continuando con la descripción del lugar, la declarante refirió: *"…Una explanada lisa hacia abajo, ahí funcionaba la enfermería donde te limpiaban los ojos y te ponían una venda nueva. De ese corredor se salía a otras dependencias… había otro lugar, con una escalera y pocos peldaños, que iba al lugar donde te torturaban…".* También manifestó que afuera de la edificación había arena gruesa, donde pudo sentir las vías de trocha angosta. Se realizaba una desinfección diaria: *"…había perros, se baldeaba con acaroína o creolina, un desinfectante de olor espantoso... cuando salíamos al patio, afuera los frentes tenían como revestimiento de piedra negra. Nos ponían a lavar ropa y puedo asegurar –porque mi marido era mecánico- que las camisas que yo lavaba eran de Grafa. Nos ponían en un aljibe, a lavar ropas, mofándose…".*

Durante todo el tiempo que estuvo detenida, a Martha se le permitió bañarse en dos oportunidades. Al igual que el resto de las víctimas que permanecieron cautivas en "Baterìas", la dicente refirió que el baño era una construcción móvil: *"…Venía un tractor afuera que traía una caja metálica, como los baños químicos pero de chapa, con una ducha y te desnudaban, por supuesto con todos los agravios y comentarios. Después te ponían ropa de tres números menos y se mofaban. Eso después se retiraba...".*

En el lugar, los detenidos eran custodiados por guardias que eran personas distintas de los interrogadores y torturadores: *"…Así fueron transcurriendo los días, con la tortura, los sopapos, con música muy fuerte las 24 horas del día. Las personas que nos custodiaban eran aproximadamente diez, doce o catorce. Recuerdo los sobrenombres, un laucha, un pájaro, un tigre, un Carlos, un leona, Jimmy, varios*

sobrenombres. Entre ellos se llamaban compañero, o compañero pájaro... eran los que nos custodiaban, se turnaban…".

Por otra parte, los interrogadores y torturadores llegaban provenientes de afuera del centro de detención. La dicente refirió que en una oportunidad, al aflojársele la venda de los ojos, pudo ver a hombres con botas de caña alta. Asimismo, manifestó que previo a que llegara alguien al lugar, se escuchaba sonar el teléfono: *"…En ese corredor que para mí lo era, en la parte delantera había un teléfono que sonaba cada vez que alguien venía…".*

Tal como ya se ha descripto, existía una sala donde se llevaban a cabo las torturas físicas: *"…una cama de flejes donde introducen electricidad, la famosa picana, por los pies, vagina, pezones u orejas, según el lugar preferido del torturador….Supongo que eran varias personas, también varias en la tortura. Ese teléfono sonaba y venían otras personas de afuera, ya sea a hacer interrogatorio o tortura…".*

En el centro de detención también estuvo presente la tortura psicológica. La víctima relata que *"…una tarde de lluvia, un custodio dijo como si leyera "Falleció Mantovani… le dieron cristiana sepultura en el cementerio local" me estaban diciendo de la defunción de mi padre, que no era verdad pero lo decían para torturarme. Hasta ahí llegaba el ensañamiento de estas personas…"*

Al igual que **DIANA DIEZ**, la testigo describió minuciosamente la perversión con que los guardias obligaron a las detenidas a festejar con ellos la navidad, episodio que la marcaría de por vida: *"…Yo pasé una Navidad adentro, engrillada de pies y manos, nos llevan a un lugar a cenar. Esta gente debe tener el paladar negro y el cerebro podrido: alcohol, sidra, vino, vittel toné y postre. Después sacarnos a bailar engrilladas las mujeres para mofarse y reírse…Llega el mes de diciembre y quisiera evaporarme, no lo puedo explicar. Diariamente uno está en contacto con cosas normales, una botella de sidra por ejemplo. Yo veo una y me acuerdo de esa Navidad…".*

Asimismo, la declarante compartió cautiverio con: a) ***Horacio Russin***; b) ***Diana Diez***, a quien apodaban *"la Virgen"*; c) ***Gerardo Carcedo***; d) ***Jorge Eleodoro Del Rio***; e) una chica a la que le decían ***"Evita"***; f) un matrimonio de psicólogos, que no pueden ser otros que ***Sergio Maida*** y ***Liliana Toiberman***; g) una mujer apodada ***"la Negra"*** proveniente de Mar del Plata; h) ***María Cora Pioli***; i) ***Eduardo Eraldo***, a quien le decían *"el Viejo"*. A la testigo le decían *"la Vieja"*. Todos estaban vendados y con los pies engrillados. En el lugar *"…pasaban toda la música que estaba prohibida: la Negra Sosa, Kilapayún, la canción "Libre" ellos decían "qué linda música escucha la Cora Pioli", que también había sido secuestrada en ese lapso de tiempo. O cuando nos ponían la ropa, debe haber sido una chica delgadita "mira qué bien le queda a la negra el corpiño de Corita" cuando la secuestraron le sacaron la ropa y los discos…".*

En el centro de detención las mujeres estaban separadas de los varones. La dicente se refirió al momento en que fueron sacados del lugar de detención todos los hombres a excepción de Eduardo Eraldo: *"…A los pocos días, dos días de haber llegado, alguien gemía y lloraba de dolor. Entraron los guardias, más de uno o dos, por la manera de caminar. Desaparecieron los llantos y quejas de este muchacho, que parecía una persona joven, y nunca más se lo escuchó. Al otro día no se escuchó más la tos o la voz de Russin o algún murmullo de la parte masculina. Supongo que la noche que se llevaron al chico se llevaron a todos los varones…".*

Martha Mantovani dijo estar convencida de haber estado detenida en la zona de la Base Naval Puerto Belgrano: *"…Día por medio nos cambiaban la venda y nos ponían unas gotas para la inflamación de los ojos. Yo sigo afirmando que estuve en la Base, no sé en qué lugar, por las gotas que nos ponían en los ojos. Saben que todas las medicinas en la fuerza dice 'naval': 'aspirina naval', por ejemplo. Eso decía 'naval'…pude ver mirando al piso, entre las dos cadenas, había un candado color dorado con el sello de la Armada: el sol y el ancla. Por eso aseguro que estuve ahí… Las gotas que decían 'naval'...".*

Los dichos de la dicente se condicen con lo que surge de su presentación judicial como particular damnificada: *"…En el lugar había caballos sueltos en la parte exterior del edificio…se olían los eucaliptus y se escuchaban gaviotas, helicópteros, aviones y camiones. En las cercanías había una ruta y pasaba un tren…La comida era buena y pude ver que los platos metálicos tenían grabado un escudo de la Marina de Guerra…"* (ver fojas 314/317, causa n° 109 (20), *"Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc.")*. En mismo sentido, surge ello de la denuncia realizada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (ver fojas 136/138 de los mismos autos).

En relación a las gestiones realizadas mientras Martha permanecía detenida, su esposo radicó una denuncia por el secuestro, en la Comisaría Primera (ver fojas 312, de la causa referenciada), e interpuso un *Habeas Corpus* el 7 de diciembre de 1976 (Expte. n° 896, Registro de CFABB n° 150, *"Mantovani de Montovani, Martha Nélida s/recurso de habeas corpus"*). Asimismo, su familia fue a ver al Obispo *"…que lo único que dijo fue "algo habrá hecho"…"*.

El señor **OSCAR CARLOS MONTOVANI**, cónyuge de la nombrada, fallecido (ver fojas 25194 de la causa 04/07), consignó en el referenciado *Habeas Corpus: "...Mi esposa trabaja en Telefonos del Estado como telefonista, en el Edificio de Berutti 52, en el horario de 13.30 a 20 hs. Posteriormente y a fin de obtener otros beneficios para mantener la situación de familia, trabaja en la Librería Siringa de la calle Chiclana…El día 18 de noviembre de 1976 al salir de la Librería mencionada alrededor de las 22 hs. se le acercó un automóvil FORD FALCON, clor (sic.) negro, sin chapas identificatorias y le exigieron varios de los que allí se encontraban, que ascendiera al coche.- Desde esa fecha y al momento no hemos tenido ninguna noticia y pese a que se hizo la denuncia de secuestro en la Comisaría 1ª. Y se hizo conocer la situación al Comando del 5to. Cuerpo de Ejército, no se ha obtenido respuesta alguna…".* Todo ello se condice con la testimonial de **CLAUDIA MARISA MONTOVANI**, hija de la víctima, fallecida (ver fojas 25.193 de la causa 04/07), quien estuvo presente en

el momento en que su madre fuera secuestrada (ver fojas 238, Expte. n° 349 del registro de la CFABB, *"Actuaciones remitidas por el señor Juez Federal de Bahía Blanca (declaraciones de Patricia M. Gastaldi y Diana S. Diez) en causa n° 452/87 caratulada "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Russin, Horacio)"*), al igual que **ENRIQUE JACINTO MUNGO**, compañero de trabajo de Marha en la "Librería Siringa" (ver fojas 382/383, causa n° 109 (20), *"Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privaci{on ilegal de la libertad, torturas, etc.")*.

Finalmente, la víctima fue liberada el 30 de diciembre de 1976, a las 02:00 horas aproximadamente, en la calle Colón al 2000, en un camino empedrado que terminaba en Ingeniero White. La obligaron a quedarse sentada hasta que el auto de sus captores abandonó el lugar.

Tal como sucedió con la mayoría de las personas que eran privadas ilegalmente de su libertad, mientras la señora Mantovani se encontraba secuestrada, desde ENTEL le remitieron un telegrama colacionado con fecha 23 de noviembre de 1976 que decía: *"…Conminase tomar servicio dentro cuarenta y ocho horas, caso contrario gestionaremos cesantía abandono puesto…"* (ver fojas 311, telegrama colacionado remitido por Encotel, causa n° 109 (20), *"Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc.")*. Ello motivó que la dicente, una vez liberada, presentara con fecha 10 de febrero de 1977 al Jefe de Servicios de ENTEL, una nota solicitando su reincorporación, refiriendo que durante el periodo de tiempo en el que estuvo ausente de su puesto de trabajo permaneció secuestrada (ver fojas 313 de los autos referenciados). Luego, en la audiencia de debate, la testigo manifestó: *"…Directamente me habían sacado el puesto de la empresa, menos de un año después me volvieron a reintegrar, no me reconocieron ese año…".* Tal como resulta de los distintos hechos analizados por este Tribunal, la exclusión del puesto de trabajo de las personas que eran secuestradas, constituyó una práctica sistemática.

La persecución a la víctima continúo aún después de liberada: *"…Después que me largan, me empezó a visitar, a tocar la puerta un personaje que decía ser vendedor de ropa, en una oportunidad la segunda vez me dijo "¿no te acordás de mí?" le dije "no lo conozco, no sé quién es ud." un hombre rollizo, de cara redonda, con acento mendocino. "Porque yo estuve con vos en algún lugar" yo comencé a atar cabos y supongo que fue uno de los guardias. Dos o tres apariciones y nunca más apareció…". Oportunamente, en el escrito en el cual se presentó como particular damnificada, la dicente manifestó que "…el enfermero era un mendocino, robusto, alto, morocho que luego de mi liberación me visitó para venderme ropa. Se llamaba Garmendia…"* (ver fojas 315, causa n° 109 (20), *"Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc.").*

Cabe destacar que la declarante afirmó que no tenía militancia política: *"…solo era delegada de mis compañeros en el sindicato, hacía una vida normal, tenía dos labores, era cabeza de hogar…".*

Por otra parte, y valorando la documental incorporada por lectura, del **MEMORÁNDUM 8687 IF-I N°107 "ESC"/976** (ver fojas 4750/4761 de la causa 04/07) resulta evidenciado cómo la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN), así como el resto de los servicios de inteligencia que actuaban en esta ciudad, recababan información que luego circulaba en el marco de la llamada *Comunidad Informativa*. Concretamente, resulta del mencionado documento, que desde el mes de julio de 1976 las reuniones de dicha Comunidad se realizaban en el Comando V Cuerpo de Ejército: *"…Durante las mismas, se intercambian distintas informaciones de personas, llegándose a la conclusión, de que en esta ciudad, actúa un Destacamento de "MONTONEROS", denominado "Destacamento 14 de Julio", y lleva el n° 2, teniendo conexión con el Destacamento n° 1 de Tandil y el n° 3 de Mar del Plata…"* (ver fojas 4750). Del referenciado documento resulta que la víctima era objeto de inteligencia: *"…MONTOVANI, Marta: Sin otros datos filiatorios. Operadora*

de ENTEL, se interesa mucho en las llamadas que efectúan las FFAA, FFSS y FFPP. Pertenecería a la "Tendencia"…" (ver fojas 4759).

La víctima continuó siendo objeto de vigilancia por parte de la PZAN aun después de retornada la democracia, tal como surge del **MEMORANDO PZAN IFI N° 57/987 "S" DE FECHA 26/05/1987**: *"…se informa que, tal lo previsto, continúan realizándose las marchas contra la "impunidad" organizadas por las Madres de Plaza de Mayo y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, ambas de Bahía Blanca. Con tal motivo el día 30-05-987 a horas 10,30 comenzaron a congregarse, en torno a la Plaza Rivadavia, los integrantes de los Partidos Intransigentes, comunista, Obrero, además de los organizadores, llegando a un total de aproximadamente 70/80 personas. Entre los manifestantes se pudo detectar un grupo perteneciente al Peronismo Revolucionario, dentro de los cuales se identificó a la Sra. MANTOVANI MARTHA NELIDA…en el año 1976 se desempeñó como operadora de ENTEL, siendo subdelegada de operadoras, junto a otras operadoras se interesaba por las llamadas de las FF.AA., FF.SS. y FF.PP. En el año 1978 actuó en el teatro "ESTUDIO" –de tendencia izquierdista- de Bahía Blanca (Memo. 8687 IFI n° 54 "R"/978)…"* (ver fojas 3614 de la causa 04/07).

A partir de los testimonios valorados, referidos a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima y al resto de las condiciones de detención a las que fue sometida –características que coinciden con la metodología sistemática que se ejerció en el centro clandestino de detención "Baterías"-, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para los delitos de tormentos y abuso deshonesto.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos, para una mejor lectura corresponde adelantar que este caso encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con

imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con abuso deshonesto.

CASO (40) CORA MARÍA PIOLI

De la prueba testimonial producida en el debate, y la documental incorporada por lectura, ha quedado acreditado que Cora María Pioli fue secuestrada el 25 de noviembre de 1976, por varias personas armadas que se identificaron como integrantes de la Policía Federal, y se trasladaban en una camioneta Ford F-100 verde, doble cabina. El hecho se produjo a las 22:30 horas aproximadamente, en el domicilio de la nombrada sito en calle Patricios N° 742 de esta ciudad.

La víctima fue trasladada al centro clandestino de detención "Baterías", donde fue vista por las testigos Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani, no habiéndose acreditado al día de la fecha su liberación.

Dicho esto, veamos cuales son los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate que permiten fundar la veracidad del hecho objeto de acusación.

HORACIO MONTES DE OCA, amigo y vecino de Cora María, relató que el 25 de noviembre de 1976, a las 21:00 horas aproximadamente, se encontraban en el domicilio de la nombrada, junto con Mabel Pioli, hermana de aquella, y la hija bebé de meses de ésta última, Julieta Mira. *"Tocaron el timbre, a viva voz dieron a entender que era la policía. Entraron dos policías uniformados y armados. Nos hicieron poner de pie, de cara contra la pared y manos para arriba. Después entró más gente. A mí me pusieron justo enfrente del espejo, pude ver cuando entraban otras personas uniformadas, y un señor de traje gris, muy elegante, bajo y calvo. Le hizo señas a un policía que no me hiciera ver más. Nos pusieron una capucha. Después terminamos cada uno en una habitación distinta. Preguntaron de mala manera de quién era la beba. La madre se exaltó, a la beba y a Mabel la llevaron a la habitación de María, la mamá de Cora. A nosotros nos llevaron a distintas habitaciones, en voz baja, me llevaron al dormitorio de Cora. Me tiraron en el piso y me dijeron que no hablara… Nos*

dijeron que si nos movíamos nos iban a matar… Pasaron luego unos minutos que no se escuchó nada. Mabel salió de la habitación de la madre, y buscó a mis padres. Vimos que la casa estaba saqueada y Cora no estaba, habían revisado la casa de manera violenta. Ahí me enteré que la mamá de Cora y su pareja estaban afuera. A Cora no la vimos nunca más…".

El testigo declaró que los policías estaban armados con ametralladoras "PAM 2", y que del lugar se llevaron libros y discos de vinilo. Según le contara su padre, en días posteriores regresaron a la casa y revisaron un galpón que había en la parte de atrás.

Expresó también que *"…Cora era estudiante de Letras, había estudiado en la Universidad Nacional del Sur. Estaba sobre el final de la carrera. Había intervenido Remustetu la universidad. Hablaban que se levantaba la carrera, era el tema de conversación de Cora y sus compañeros de estudio, que no se iban a poder recibir de licenciados. Sé que había mucho malestar por el tema de cierre de Letras y otras carreras de Humanidades, se juntaban y se hablaba de presentaciones, notas, sentadas, para tratar de mantener las carreras abiertas…".* Asimismo, el declarante refirió que en algunas oportunidades vio en la casa de la víctima a una joven a quien apodaban *"la corta"*. Este Tribunal entiende (como se verá a partir de las pruebas de este apartado) que el testigo hace alusión a la víctima del terrorismo de estado *María Graciela Izurieta*, cuyo caso fuera objeto del debate correspondiente a la causa "Bayón, Juan Manuel", N° 982, producido ante este Tribunal.

AIDA ELENA DI SARLI, amiga y compañera de estudios de Cora, al tomar conocimiento del secuestro de la nombrada, a las 23:00 horas del día del hecho se hizo presente en el domicilio de aquella. La declarante confirmó los dichos del testigo presencial Horacio Montes de Oca: *"…Yo pude ver las capuchas que les pusieron, que estaban hechas de pantalones de corderoy. Era la parte de debajo del pantalón, cosidas. A la hermana de Cora no le pusieron capucha, se la sacaron para que tranquilizara al bebé…".* Atento a que en la vivienda los secuestradores habían

pintado con lápiz de labios "*Por traidora – Montoneros"* y en otra pared "*ERP",* la dicente manifestó que su suegro, por protección, los llevó a ella y su marido al Batallón 181 para hacer una denuncia, toda vez que creían que aquellos pertenecían a la agrupación *Montoneros: "…nos tomaron una declaración y nos prometieron que durante treinta días nos iban a proteger. Que teníamos que dar un domicilio para saber dónde estábamos para protegernos de Montoneros – ERP...".*

La testigo manifestó que *"…a la semana volvieron y se llevaron toda la ropa interior de Cora. Se llevaron hasta un juego de luces del árbol de Navidad… fueron precisamente a un lugar debajo de un jazmín y desenterraron ejemplares de la revista Crisis, todos en Letras las leíamos pero estaban prohibidas…".*

En relación a las posibles causas por las cuales la víctima podría haber sido secuestrada, refirió que *"en el momento en que se cerró la carrera de Letras, en época del rector Remustetu, se hicieron reuniones en casa de Cora para intentar reabrir la carrera de Letras. El resultado fue negativo… Nunca supe que militara en nada, en la época del secundario ella estaba en algo como Boys Scouts, guías, iban a lugares de gente humilde a ayudar".*

Haciendo referencia a las personas con quienes recuerda que la víctima se frecuentaba, la dicente declaró que estando en casa de ésta estudiando, varias veces la madre venía a decirle *"…te llamó por teléfono la corta…".* También manifestó que Cora tenía trato con una chica que estaba embarazada, llamada Beatriz Rivada, que tenía que rendir su última materia.

Asimismo, la testigo refirió haber realizado gestiones ante la Curia para dar con el paradero de su amiga, sin resultado alguno: *"…Yo personalmente visité a Monseñor Ogñenovich, se sonreía y decía que esas situaciones él las llamaba cuarentenas, que iba a hacer todo lo posible a su alcance. Nos sentimos defraudados, tristes y sorprendidos...".*

ALBERTO FRANCISCO DOMÍNGUEZ, amigo de la víctima, cuya esposa Aída Elena Di Sarli estudiaba Letras en la Universidad Nacional del Sur con *Cora,* y vivía a

unos cien metros de la casa de esta última, relató que el día del secuestro se encontraba en su domicilio con Carlos Abel Burovich. En un momento el nombrado partió con rumbo a la casa de Cora, pero a poco de salir regresó diciendo que había observado mucho movimiento de vehículos, lo que para la época, siendo de noche, infundía temor. Tiempo después se hizo presente la madre de Pioli, anoticiándolos del hecho, manifestándoles que en circunstancias en que se encontraba afuera de su vivienda charlando con el señor Roldán, fueron sorprendidos y obligados a ingresar a la casa, donde fueron maniatados, y al liberarse advirtieron que se habían llevado a su hija.

Al referirse a la época en que se produjeron los sucesos, el testigo manifestó en la audiencia de debate que *"…La información del ciudadano bahiense era que la ciudad de Bahía Blanca era dirigida por el Ejército. La imagen de la Marina era más cuidada, no sé si por los medios de difusión. Todas las sospechas recaían sobre el Ejército, toda la información que se recibía era del Ejército…"*. Esa información según sus dichos, era difundida por el diario local *"La Nueva Provincia"*.

MARÍA RAQUEL LOPERENA, hermana de ***María Beatriz Loperena***, quien era compañera de estudios de la víctima en la carrera de Letras, refirió que aquella le manifestó que Cora había sido secuestrada el 25 de noviembre de 1976. La testigo hizo saber que como consecuencia de dicho acontecimiento, su hermana y su cuñado, Carlos Alberto Rivada, se fueron a vivir a Tres Arroyos. Según pudo saber por medio de un pariente, ya que al tiempo de los hechos la dicente vivía en Mar del Plata, María Beatriz y su marido estaban angustiados y nerviosos por el referenciado suceso. Ambos militaban en la *Juventud Universitaria Peronista*, y habrían sido secuestrados según los dichos de la testigo el 3 de febrero de 1977.

ANA MARÍA SANTARELLI DE PIOLI, madre de la víctima, ante el secuestro de Cora, el 26 de noviembre de 1976 realizó una denuncia ante la Seccional Segunda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, junto con quien era su pareja en esa

época, Valerio Roldan (ver fojas 3/4, Causa N° 916 L. 12 F. 439, "*Santarelli de Pioli, Ana María s/ Privación Ilegal de la Libertad, violación de domicilio y robo"*).

Atento la claridad con que la nombrada relata los acontecimientos en la denuncia de fecha 23/01/1984 presentada ante la CONADEP, transcribimos una parte importante de lo allí expresado: *"el 25 de noviembre de 1976, se presentaron en el domicilio antes citado varias personas vestidas de civil, fuertemente armadas, dándose a conocer como pertenecientes a la Policía Federal. Siendo las 22.30 horas, la que suscribe, Ana María Santarelli de Pioli, saludaba a un amigo de la familia que partía en su automóvil. En ese mismo momento se cruzó frente al mismo, una camioneta Ford, verde con doble cabina y toldo de lona en la parte trasera. Individuos que desendieron (sic.) de la camioneta nos encañonaron con sus armas en la cabeza, obligándonos a entrar a la vivienda. Simultáneamente otro individuo tocaba timbre en la puerta de la casa. Mi hija CORA MARIA abrió la puerta; presentándose como Policía Federal, se introdujeron en mi casa, amenazaron a los presentes de muerte en caso de que gritáramos, luego nos encapucharon y nos colocaron mirando a una pared. Más tarde nos sacaron la capucha, nos vendan los ojos con algodón y tiras plásticas y nos hacen tirar al suelo. Se encontraba en mi casa en esos momentos mi otra hija Mabel Alicia, con su beba, y no la encapucharon para que pudiera consolar a la niña que lloraba. Durante una hora requisaron la casa y desarmaron el tubo del aparato telefónico para impedir que se solicitara ayuda. Al retirarse se llevaron efectos personales de la desaparecida, camisas, polleras, pantalones, pulloveres, zapatos, ropa interior, tapados, una valija de cuero, discos, fotografías, cheques y dinero en efectivo. Al salir amenazaron de muerte a la beba si gritábamos y a mi hija MABEL, le aclararon que si gritaba mataría a CORA a quien se llevaron en ese momento junto con su documentación. Siete días más tarde, se presentaron nuevamente a la 0 horas. Volvieron a identificarse como Policía Federal. Yo me resistía a abrir, dado la espantosa experiencia vivida; ante la insistencia del llamado mi hija MABEL me aconseja abrir. Se presentó un joven rubio de aproximadamente 25 años, con el*

cabello prolijamente cortado, llevaba en la mano un walkie-talkie. Al abrir la puerta, se introdujeron tres personas más…Nos volvieron a encapuchar y nos ataron las manos atrás y nos hicieron acostar en mi cama a mi hija MABEL y a mi…Llevaron a mi hija a otra habitación y la preguntaron: "Cómo es tu hermana Cora, Qué compañías tenía?"…El hombre que la interrogaba, sumamente correcto en su trato, le dijo que no tenía de qué preocuparse, que el único fin que tenía era "limpiar el país de mugre". En la otra habitación yo era interrogada a mi vez. Me preguntaron por una persona llamada Graciela Izurieta a quien apodaban la "Corta", respondí que algunas veces había venido a casa en busca de material de estudio…Como la vez anterior nos dijeron que podíamos sacarnos las capuchas cuando sintiéramos ruido de motores al marcharse. Cuando lo hicieron yo procedí a hablar por teléfono al Comando, cuyo número en esos tiempos se recordaba continuamente por radio y por TV para que la población recurriera a su ayuda. Del 31627 me respondieron que vendrían de inmediato a casa pero obviamente no vinieron" (ver fojas 4/6, Expediente n° 109 (3), *"Subsecretaría de DDHH s/Denuncia" s/ PIOLI, Cora María"*).

Lo expuesto se condice con la declaración que oportunamente prestara la señora Santarelli ante la autoridad jurisdiccional el 23 de agosto de 1979, de la cual resultan algunos datos adicionales: *"…los que llegaron esa madrugada se dirigieron antes al patio desenterrando varios ejemplares de la Revista "Crisis", que Cora coleccionaba, pero que en una oportunidad le manifestaron, no sabe quién que dichas revistas la podía comprometer, optando esta por enterrarlas en el fondo de su casa.- que también la dicente había enterrado un revolver calibre 32, corto marca "Colt", que pertenecía a su esposo y que como no lo habían declarado por falta de formularios en la Comisaría segunda, donde habían ido en varias oportunidades, optó por enterrarlo para que no le trajera problemas tener un arma en su casa…"* (ver fojas 3/4, Expediente n° 275 L. 13 F. 49 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro de la CFABB n° 93, *"Pioli, Cora María s/ Desaparición"*).

En relación a las gestiones realizadas por la familia de la víctima, cabe mencionar, además de la denuncia policial ya referenciada, que al día siguiente al secuestro, la madre de Cora también denunció los hechos ante el V Cuerpo de Ejército, ante la Base Naval de Puerto Belgrano, y al Ministerio del Interior. También remitió notas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver fojas 7776/7782 de la causa 04/07). Asimismo, interpuso dos recursos de *habeas corpus:* el primero con fecha 27/10/1978 (Expediente n° 414 L. 13 F.1vta. del Juzgado Federal de Bahía Blanca, n° 152 del registro de la CFABB, *"Pioli, Cora María s/ recurso de Habeas Corpus"*); y el segundo con fecha 02/04/1979 (Expediente n° 114 L. 13 F. 29 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Pioli, Cora María s/ Recurso de habeas corpus"*), sin obtener resultados. Este último expediente, a su vez dio origen a los autos *"Pioli, Cora María s/ Desaparición"* (Expediente n° 275 L. 13 F. 49 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro de la CFABB n° 93).

Por su parte, **VALERIO ROLDAN**, amigo de la familia de la víctima, manifestó haber acompañado a la señora Santarelli a realizar averiguaciones en relación al paradero de la víctima.

Finalmente, luego de no obtener resultados en las gestiones tendientes a dar con Cora, su hermana Mabel inició las actuaciones judiciales a fin de obtener la declaración de ausencia por fallecimiento presunto de la nombrada, la cual fue resuelta como acaecida el 30 de noviembre de 1976 (Expediente n° 45.355, Juzg. Civ. y Com. n° 7 de B. Bca., *"Pioli Cora María s/Ausencia con presunción de Fallecimiento"*) (ver fojas 9201/9264 de la causa 04/07).

Conforme resulta de la prueba testimonial producida en el debate, así como de las declaraciones incorporadas por lectura, ha quedado acreditado que la víctima estuvo detenida en el centro clandestino de detención "Baterías". Concretamente, **DIANA SILVIA DIEZ**, compartió cautiverio con ella y en el testimonio incorporado por lectura al debate dijo que: *"…Cora Pioli: llegó a la Base una semana después que la declarante, es decir el jueves siguiente. Tuvo oportunidad de*

conversar con ella varias veces. Relató a la declarante las circunstancias de su secuestro, ocurrido en su domicilio, ante los ojos de su madre y hermana. Sus secuestradores trajeron a la Base una valija llena de ropa y efectos personales que le habían robado durante el procedimiento de su detención. Los discos eran utilizados en el tocadiscos ubicado en el pasillo, y los guardianes repartieron algunas prendas a otras detenidas, para que pudieran mudarse de ropa, circunstancia ésta que había angustiado muchísimo a Cora, quién manifestó a sus compañeras de cautiverio su temor de que no la devolvieran con vida a su hogar, por el hecho de haberse los captores apropiado definitivamente de sus pertenencias. En una conversación, Cora Pioli manifestó a la declarante que en caso de que ésta saliera en libertad antes, no informara de su situación a su familia, porque esto le producía gran temor, y que por otra parte ella actuaría de igual forma, en caso de ser liberada antes. Cuando la declarante salió, Cora permanecía en el centro clandestino…". Cabe destacar entonces, que el 4 de febrero de 1977 fue la última vez que la testigo tuvo noticias sobre la permanencia de Cora en lugar.

Asimismo, **MARTHA NÉLIDA MANTOVANI** también se refirió a la presencia de la víctima en el lugar de detención, a partir de los comentarios de los guardias del centro clandestino: *"…pasaban toda la música que estaba prohibida: la Negra Sosa, Kilapayún, la canción "Libre" ellos decían "qué linda música escucha la Cora Pioli", que también había sido secuestrada en ese lapso de tiempo. O cuando nos ponían la ropa, debe haber sido una chica delgadita "mira qué bien le queda a la negra el corpiño de Corita" cuando la secuestraron le sacaron la ropa y los discos…".*

Por otra parte, y valorando la documental incorporada por lectura, del **INFORME DE LA SECC. "C" N° 322** (ver fojas3305/3317 de la causa 04/07) resulta evidenciado cómo la víctima fue objeto de inteligencia por parte de la DIPPBA, aun posteriormente a su detención ilegal, sin brindarse información alguna respecto a su paradero. Concretamente, se deja constancia del resultado del *habeas corpus* interpuesto por la familia de Cora: *"…Pioli, Cora María: H.C. 2891, Juez Penal Dr.*

Madueño, Depto. Judicial Bahía Blanca, Expediente 610.853, contestado negativo el día 29/10/1978…" (ver fojas 3311 de la causa 04/07).

Tal como resulta de la prueba informativa incorporada por lectura, Cora María Pioli, *"…se graduó en la Universidad Nacional del Sur con el título de Profesora en Humanidades, Especialidad Letras, con fecha 6 de septiembre de 1976, habiéndose expedido el diploma con fecha 6 de octubre de 1976…"* (Informe Universidad Nacional del Sur, fojas 1892/1893 de la causa 04/07).

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad en "Baterías" y las condiciones de detención a las que fue sometida –contestes con las características del centro de detención aludido y el modo sistemático de comportamiento que han relatado los testigos que allí fueron alojados-, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

Corresponde encuadrar este hecho procesal bajo la figura típica de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con abuso deshonesto, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (41) DANIEL OSVALDO CARRÁ

De la prueba testimonial producida en el debate, y la documental incorporada por lectura, ha quedado acreditado que Daniel Osvaldo Carrá fue secuestrado el 26 de diciembre de 1976, por seis personas armadas, cinco de ellas encapuchadas, vestidos algunos de civil y otros con uniformes como los del Ejército y Gendarmería. El hecho se produjo entre las tres y las cuatro horas de la madrugada

aproximadamente, en el domicilio de los padres de aquel, sito en calle Alberdi n° 70 de la ciudad de Punta Alta.

La víctima fue trasladada al centro clandestino de detención "Baterías", donde fue visto por la testigo Diana Silvia Diez, no habiéndose acreditado al día de la fecha su liberación.

SILVIA CRISTINA CARRÁ, hermana de la víctima, declaró que en la época en que se produjeron los hechos, ambos vivían en Villa Regina, refiriendo que junto con su actual marido, Juan Carlos Trifougli, Daniel Carrá y su esposa –quien estaba embarazada-, viajaron a Punta Alta para pasar las fiestas de fin de año con sus padres. Explicó que el 26 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada, secuestraron a su hermano Daniel en el domicilio de sus padres, sito en Alberdi Nº 70 de la ciudad de Punta Alta. En cuanto al modo en que acontecieron los hechos dijo que: *"vinieron seis personas, entre las tres y cuatro de la mañana, cinco encapuchados y uno no. Con ametralladoras, iban abriendo las puertas de los dormitorios y preguntando los nombres. Cuando llegaron a mi hermano, que estaba en la última habitación, le preguntaron el nombre y lo tiraron al piso, boca abajo, le pusieron una capucha sin ojos ni nada y le ataron las manos, lo entraron a caminar por toda la casa y se lo llevaron…"*. Los secuestradores vestían de civil y estaban encapuchados, a excepción de uno a quien la dicente describió como un hombre de mediana edad, alto, con los bigotes de un color y el pelo de otro. Manifestó no tener conocimiento de que la víctima tuviera militancia política, pero que *"…cuando estaba en Bahía estaba en eso… cómo se llama… de los estudiantes, estudiaba Filosofía y Letras..."*. *"Él tuvo viviendo en Villa Regina un amigo, que decían que podía ser por él que se lo llevaron. No recuerdo el nombre de él…"*. Por otra parte, refirió que la víctima cursó su educación secundaria en Punta Alta, en el colegio religioso Seminario *"La Asunción"*. En relación a las gestiones realizadas por su familia, la dicente manifestó que su padre, quien se desempeñó durante cuarenta y siete años como personal civil de la Armada en los talleres generales, ni bien acaeció el hecho habló

con el Jefe de la Base, quien le dijo que *"…esa noche no había ningún procedimiento, ni orden de ningún allanamiento..."*. La testigo refirió que el secuestro de su hermano, además de significar un duro golpe para su familia, también truncó la carrera laboral de su progenitor: *"…El siguió trabajando en la Base. Nunca llegó a capataz. Rindió, rindió, era el mejor examen pero nunca llegó a capataz, debido a este problema".* Hizo saber que su madre formó parte de *"Madres de Plaza de Mayo"* durante diez años, e interpuso acciones judiciales de *habeas corpus* sin resultados. Por último, contó que su familia, luego del secuestro continuó siendo vigilada: *"…Yo trabajaba en Villa Regina en una empresa de nombre CRIPSA, una empresa grande y durante dos meses una persona iba detrás de mí a todos lados, yo no le dije nada y él tampoco…".*

JUAN CARLOS TRIFOUGLI, cuñado de la víctima, fue testigo presencial de los hechos. *"Yo estaba durmiendo en el living y vino la mamá de Daniel; me dijo que habían golpeado la puerta y era la policía. Me levanté y fui a la cocina, a unos quince metros, pasando por el comedor. Cuando estoy tomando agua siento una voz de atrás que me dice que ponga las manos sobre la cabeza y que me de vuelta despacio. No me di vuelta despacio y dije "¿qué haces?"; entonces vi a una persona encapuchada y con un arma grande… eran cinco o seis personas, una sola sin capucha. Le preguntaron el nombre a Daniel, lo pusieron en el suelo, le pusieron esposas y capucha, lo dieron vuelta y se lo llevaron…".* Asimismo, refirió: *"…El que me encañonó a mí tenía como bombachas camufladas…"*.

Tal como resulta de la prueba documental incorporada por lectura al debate, el 29 de diciembre de 1976, **HÉCTOR OSVALDO CARRÁ**, hoy fallecido (V. acta de defunción obrante a fs. 24.846 de la causa 04/07), padre de la víctima, denunció en la Comisaría de Coronel de Marina Leonardo Rosales de Punta Alta el secuestro de su hijo: *"…el día 26 del Cte. Siendo aproximadamente las 04,00 horas, se hizo presente en la finca del que habla una persona quien sin haber mostrado documentos se identificó como policía.- Que luego de preguntarle al que habla cuantos eran de familia, se presentaron en el lugar tres personas más quienes se encontraban*

encapuchados, los cuales comenzaron a revisar la finca, llegando a la habitación donde se encontraba descansando el hijo del dicente Daniel Osvaldo, al cual de inmediato procedieron a esposarlo y sacarlo a la calle donde cargarón (sic.) a un vehículo que se encontraba estacionado en la calle con una quinta persona en su interior. Que la persona que golpeara en primer término se trataba de una persona de aproximadamente 30 años, rubio de bigotes, alto, pelo corto, vestía pulover gris claro y pantalón claro.- Que las restantes personas se encontraban encapuchados como ya lo dijerán (sic.) no pudiendo de esta forma describir a ninguno…" (Fojas 1, Expediente N° 53.937, causa *"Carrá Héctor Osvaldo denuncia Priv. Ilegítima de la Libertad. Víctima: Daniel Osvaldo CARRÁ"*, registro N° 214 de CFABB).

La descripción de los hechos que anteceden se condice con la realizada el 6 de enero de 1977 en la Comisaría de Punta Alta, por **OLGA MABEL FERREYRA**, fallecida (conforme acta de defunción reservada en Secretaría), quien fuera la esposa de Daniel O. Carrá (ver fs. 6 del expediente antes citado).

Sin perjuicio de los informes negativos de paradero que, como veremos, se fueron obteniendo como respuesta institucional a los *habeas corpus* presentados por la familia de la víctima, de las declaraciones incorporadas por lectura, ha quedado acreditado que Daniel Osvaldo estuvo detenido en el centro clandestino "Baterías". Concretamente, **DIANA SILVIA DIEZ**, quien permaneciera secuestrada en ese lugar, compartió cautiverio con aquel y en el testimonio que se ha incorporado al debate expresó: *"…Daniel Carrá llegó a la Base sobre la Navidad, permaneciendo allí por lo menos hasta la liberación de Diana Diez. Estuvo todo el tiempo aislado, en una pieza contigua al salón común donde se encontraban las otras personas mencionadas en este testimonio. En algunas oportunidades se le oía gritar solicitando la presencia de los guardias…"*. Cabe destacar entonces, que el 4 de febrero de 1977 fue la última vez que la testigo tuvo noticias sobre la permanencia de Daniel en el lugar.

La declaración de **MERCEDES LEONIDA PEREYRA DE CARRÁ**, madre de la víctima, fue incorporada por lectura al debate (según lo establecido en el art. 391

inciso 3). Debe recordarse que fue realizada el primero de enero de 1977 ante la comisaría de Punta Alta (Coronel Rosales). "*Que la dicente resulta ser la madre de Daniel Osvaldo Carrá, el cual se domicilia en Villa Regina, siendo de estado civil casado, instruido, de 24 años, y de profesión vendedor ambulante.- Que el día 24 del Cte. En horas de la mañana su hijo se hizo presente en el domicilio de la dicente con el fin de pasar las tradicionales fiestas de fin de año.- Que lo hizo acompañado de la señora esposa Olga Mabel Ferreyra de Carrá, ambos se quedaron a pasar los días en la finca de la que habla.- Que el día 26 también del Cte. Y siendo aproximadamente las 04,00 horas, la dicente escuchó un ruido desde la puerta de calle, y seguido a ello que tocaban el timbre de la casa, es así que se asomo a ver quien era, notando que era una persona de sexo masculino, rubio, de bigote, alto, vistiendo ropas oscuras, quien le manifestó que abriera la puerta que era de la policía.- Que ante ello y un poco asustada la dicente se dispuso a contarle a su esposa que se encontraba descansando, el cual fue el que abrió la puerta de calle.- Que no bien paso unos segundos se le hizo presente a la dicente una persona encapuchada, la cual le ordena que se quedara en el lugar donde se encontraba, pudiendo ver la que habla desde ese lugar que se acercaron dos personas más una de ellas encapuchadas como el anterior y la otra a cara descubierta, siendo el mismo que tocara el timbre y viera al principio.- Que estas tres personas ingresaron a la habitación donde se encontraba descansando su hijo nombrado Daniel Osvaldo y la esposa, a los cuales despertaron y le preguntaron el nombre y no bien contestó lo tiraron al piso y lo encapucharon, colocándole esposas y sacándolo del lugar.- Que mientras esto ocurría la dicente se encontraba mirando lo ocurrido.- Que tales personas se encontraban armados.- Que en lo sucedido la familia fue dividida en dos partes, en la parte donde se encontraba ella y las personas mencionadas, es decir el hijo y la esposa de este, y en la parte delantera de la finca donde se encontraba el esposo de la dicente; una hija y el novio de esta.- Que no puede aportar más datos sobre la identificación de la persona, las*

cuales al retirarse le dijeron que no salieran y que del hijo de la dicente ya tendrían noticias".

En el marco de la acción de *habeas corpus* por ella incoada expresó que su hijo fue estudiante universitario de letras, carrera que abandonó para cumplir el servicio militar. Dijo también: *"Que respecto al momento mismo de la detención de su hijo…más o menos un año después recibió una llamada telefónica, de una persona que le dijo, sin identificarse, que el hijo de la exponente había estado en Baterías, con las siguientes palabras: "no me pregunte quien habla, pero tengo necesidad de decirle que su hijo estuvo en Baterías"…"* (fojas 6, Expediente N° 95 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 104 del registro de CFABB, *"Carrá, Daniel Osvaldo s/ Hábeas corpus"*).

Como se mencionara, Mercedes Leonida Pereyra de Carrá interpuso cuatro recursos de *habeas corpus:* el primero con fecha 10 de febrero de 1977 (Expediente n° 36 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, n° 151 de registro de CFABB, *"Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de hábeas corpus"*); el segundo el 05 de junio de 1978 (Expediente n° 166 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, *"Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de habeas corpus"*); el tercero el 29 de marzo de 1979 (Expediente n° 38 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, n° 104 del registro de CFABB, *"Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de Hábeas corpus"*); y el cuarto con fecha 08 de noviembre de 1982 (Expediente n° 95 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, n° 104 del registro de CFABB, *"Carrá, Daniel Osvaldo s/ Hábeas corpus"*). Este último dio origen a los autos *"Carrá, Daniel Osvaldo s/Desaparición"*, expediente N° 60 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, iniciado el 16 de mayo de 1979 (Expediente N° 104 del registro de CFABB, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia Privación ilegal de la libertad u homicidio de Daniel Osvaldo Carrá"*).

Todas han tenido el mismo resultado, su rechazo ante informes negativos sobre el paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas.

Entre esos informes negativos, los que fueran remitidos por la Armada Argentina, suscriptos por Antonio Vañek y Leandro M. Maloberti respectivamente:

"N° 10/77. LETRA COOP, PFE. PUERTO BELGRANO, 24 FEB 1977*…en relación a su nota fechada el 17 del corriente mes, que en jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano no se encuentra detenido el ciudadano Osvaldo Carrá…Fdo.: Antonio Vañek. Vicealmirante. Comandante de Operaciones Navales"* (agregado a fs. 12, expediente N° 36 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 151 de registro de CFABB, *"Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de hábeas corpus"*).

"N° 64/79. W-BNPB, SFJ. (F.I. 506/79 BNPB, PFB). PUERTO BELGRANO, 11 DE ABRIL DE 1979*…Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Daniel Osvaldo Carrá…Fdo.:* LEANDRO M. MALOBERTI*. Capitán de Corbeta. Jefe"* (agregado a fs. 16, expediente N° 38 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 104 del registro de CFABB, *"Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de Hábeas corpus"*).

Por otra parte, y valorando los elementos documentales que constituyen prueba de este caso, del **INFORME SECC. "C" N° 4733/76,** Mesa "Ds", Carpeta varios, Legajo 7111 (ver fojas 2797/2800 de la causa 04/07), resulta evidenciado cómo la víctima y su familia fueron objeto de inteligencia por parte de la DIPPBA, desde el momento en que ***Héctor O. Carrá*** denunció el secuestro de su hijo: *"cumplo en informar al Señor Director, que en la fecha se hizo presente en la Comisaría de la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales, a los efectos de radicar una denuncia, el señor Héctor Osvaldo Carrá… el nombrado manifestó que el día 24 del corriente, siendo aproximadamente las 04,00 horas, se hicieron presentes en su domicilio cuatro N.N. fuertemente armados, vistiendo ropas de civil, los que bajo amenazas, se llevaron a su hijo Daniel Osvaldo Carrá…Con las novedades que se produzcan al respecto, se ampliará de inmediato a esa Central.- Valor de la*

información: A – 1.- Bahía Blanca, Diciembre 29 de 1976…" (ver fojas 2800 de la causa 04/07).

De la misma manera, con el **INFORME DE LA SECC. "C" N° 2017** (ver fojas 2785/2796 de la causa 04/07) se acredita cómo la DIPPBA, posteriormente a la detención ilegal de Carrá, recababa información respecto al estado del trámite de los procesos judiciales iniciados por su familia para dar con su paradero. Concretamente, se deja constancia del resultado de un recurso de *habeas corpus* en un radiograma de fecha 03/10/1979: *"…reservado. Radiograma. Muy urgente. 3-10-79. Destinatario: Señor Director General de Seguridad Interior Del Ministerio Del Interior. Respuesta suyo DEPS N° 488/79, hágole saber mismos no háyanse detenidos ámbito esta Policía, significándole ante recursos de habeas corpus favor Héctor Carlos Baratti y Daniel Osvaldo Carrá, todos contestáronse resultado negativo…"* (ver fojas 2796 de la causa 04/07).

En ese mismo sentido, cabe referenciar el **INFORME SECCIÓN "C" N° 914, "ASUNTO: SOLICITUD PARADERO DE CASTRO, HÉCTOR Y 5 MÁS"** (ver fojas 2801/2813 de la causa 04/07)**.** En el radiograma con carácter "reservado y muy urgente" de fecha 20/05/1980, se informa: *"…Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior. Respuesta suya DEPS. N° 131/80, hágole (sic.) saber Castro Héctor y otros no se hallan detenidos ámbito de esta Policía, significándole ante recursos de habeas corpus favor Castro Héctor, Carrá Daniel Osvaldo, Depratti Osvaldo Nereo, De La Cuadra Roberto José y Della Flora José María, todos contestáronse con resultado negativo…"* (ver fojas 2813 de la causa 04/07).

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, y el estar privada de la libertad en "Baterías", sumado al resto de las condiciones de detención a las que fue sometida, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para el delito de tormentos.

Finalmente, los hechos descritos encuadran bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario

público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (42) HELVIO ALCIDES MELLINO

Conforme resulta de la prueba producida quedó acreditado que Helvio Alcides Mellino fue secuestrado entre el 8 y el 24 de marzo de 1977 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio en dependencias del Comando de Infantería de Marina. Al día de la fecha permanece desaparecido.

MARÍA GRACIELA FACHAL, compañera de militancia de la víctima, declaró: *"éramos vecinos de él y sus padres, en la ciudad de La Plata. Vivíamos a cuatro o cinco cuadras de distancia. Él había terminado el secundario y se había inscripto en Arquitectura, en el año '75 en La Plata".* Expuso que en enero de 1975, Helvio fue detenido junto con otras personas en La Plata, en el allanamiento a una casa donde estaban haciendo volantes por el ingreso irrestricto a la Facultad.

Asimismo, refirió haberlo visto por última vez *"antes que entrara al servicio militar en la Base Naval de Puerto Belgrano. Con mi esposo ya teníamos un bebé: al tener un hijo y familia conformada, trataba más con los papás, la madre cuidaba a mi nene. Muchas cosas las tengo referidas por sus papás".*

En relación a la desaparición de la víctima, expresó que: *"a mediados del '77 como no viajaba, fueron sus papás y les dijeron que lo habían mandado a comisión a La Plata, no había regresado y lo declararon desertor"*. Los padres hicieron diversas gestiones, presentaron *habeas corpus*, pero nunca más se tuvo noticias de Helvio.

Por otra parte, relató que la familia de la víctima estaba preocupada mientras ésta cumplía el servicio militar. Dijo: *"su padre era imprentero, tenía una*

Minerva, hacía volante de publicidades. Helvio le ayudaba. Él en la base paró en Imprenta. Cerca de un año después de iniciar el servicio militar les cuenta a sus padres que lo habían sacado de Imprenta. En la casa de los padres hubo un allanamiento cerca de esa fecha, coincidentemente. Lo envían a otro sector que no puedo precisar, los tenía preocupados". El allanamiento en la casa de los padres de la víctima fue realizado por Fuerzas Policiales a finales de 1976.

Por último, la declarante mencionó que en el año 1975 la señora Mariana Arcondo, cuya testimonial es valorada *ut infra*, compartió cautiverio con Helvio, habiendo estado secuestrada luego en junio o julio de 1978 en el centro clandestino "Banco". La testigo también refirió que su casa fue allanada el 6 de junio de 1978, estando ella embarazada de cinco meses de su tercer hijo, siendo también secuestrado su esposo, quien se encontraba internado en un Hospital por una operación de vejiga.

MARIANA PATRICIA ARCONDO, compañera de militancia de la víctima, relató que cuando ésta tenía dieciséis años, se vinculó con ella en un grupo estudiantil denominado Resistencia Libertaria (antes GRA), y que trabajaba en una imprenta del Partido Socialista: *"él era un vecino de La Plata, de Graciela Fachal y su esposo. Intimamos más porque era afín a las ideas que compartíamos en un grupo anarquista estudiantil. En oportunidad que estaba por ingresar a la Facultad de Arquitectura, nos reunimos para preparar un volante donde queríamos expresar nuestro disgusto por el curso de ingreso. En esas circunstancias nos metieron presos, en ese operativo estuvimos tanto él como yo y otras personas. Prácticamente ahí empezamos a tener una historia de perseguidos: tanto a él como a mí y otras personas -a partir de ese fichaje- nos insistieron en ir a buscar… Después de ese volante que me costó mi primer fichaje, no pude continuar la Facultad, me echaron del trabajo".*

Expuso también que Helvio Mellino ingresó al Servicio Militar como conscripto a principios de 1976. En su declaración hizo alusión a la última vez que tuvo contacto con aquel: *"él nos visitó a mi esposo y a mí en Ituzaingó, en casa de una*

tía mía, a él le habían dado una licencia en el Regimiento, para diciembre de 1976… Para el verano del 76´, 77´, él me manifestó –y a mi esposo de ese entonces Rafael Tello- que estaba muy preocupado por su integridad física a partir de lo que ocurría en el Regimiento, en Puerto Belgrano. Luego me enteré que ya estaba desaparecido, de alguna situación estando él en poder de la Marina, en Puerto Belgrano, siendo conscripto…En un momento alguien me comentó que a los padres les habían dicho que había desertado. Ellos presentaron dos o tres hábeas corpus, y participaron en rondas con las Madres porque estaban convencidos que era un desaparecido". Sus progenitores también viajaron a Bahía Blanca a buscarlo sin obtener resultados.

Asimismo, expresó ante el Tribunal que varias de las personas que fueron detenidas en 1975 por confeccionar volantes en oposición al curso de ingreso en la facultad, fueron secuestradas después de la víctima. *"A partir de la desaparición de Mellino, después varios del mismo grupo estuvimos detenidos desaparecidos. Una coincidencia que varios de nosotros hemos sido idos a buscar por civiles armados, con anteojos negros y sobretodo y fotos tomadas el día que nos detuvieron a todos nosotros haciendo el volante".*

Para finalizar dijo que al tiempo de desaparecer, a Helvio no se le había dado la baja. *"A los padres les dijeron que estaba prófugo, que se había ido. La conscripción en Marina era dos años, en ningún momento tomé conocimiento que le habían dado de baja".*

LETICIA MARINA GALINDO, compañera de militancia de la víctima, lo conocía de *"reuniones estudiantiles como alumna de secundario y luego como ingresante en la Facultad de Arquitectura en La Plata, años 1974, 1975… Participaba en grupos estudiantiles para mejorar espacios de militancia…".*

La testigo fue detenida junto a Helvio Mellino: *"en enero de 1975 estando en reunión con ingresantes y alumnos de la Facultad de Arquitectura, cinco mujeres, dos varones y dos criaturitas, entra gente y nos detienen, nos requisan, nos llevan en autos particulares. Nos llevan a una comisaría no muy lejana. Nos separan a los*

varones de las mujeres, los varones allí y a las mujeres a otro lugar, nos revisan y trasladan a una comisaría de mujeres en calle 1 y cuarenta y pico…". En la referida detención, se registraron los datos de todas las personas aprehendidas, y se les sacaron fotografías: *"registro digital, nombre, domicilio, datos de mis padres, yo era menor de edad. A todos datos y fotografías".* En relación a la desaparición, la dicente refirió que tuvo conocimiento de ello cuando volvió a la ciudad de La Plata, en *"…el año ochenta y tanto*...", por comentario de gente que conocía de su juventud.

En relación a las gestiones realizadas para encontrarlo, su familia interpuso cuatro recursos de *habeas corpus:* el primero con fecha 10/06/1977 (Expediente n° 18.517 del J.F. n° 3 de La Plata, *"Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Héctor Miguel Mellino"*); el segundo con fecha 29/06/1977 (Expediente n° 1363 del J.F. n° 3 de La Plata, *"Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de habeas corpus"*); el tercero con fecha 28/10/1977 (Expediente 83.872 del J.F. n° 1 de La Plata, *"Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de Hábeas corpus"*); y el cuarto con fecha 24/02/1978 (Expediente N° 1643 del J.F. N° 3 de La Plata, *"Mellino Helvio Alcides s/ recurso de hábeas corpus"*). Todas las actuaciones referenciadas han sido incorporadas por lectura al debate, habiendo sido rechazadas las acciones judiciales en su oportunidad, ante los informes negativos referidos al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas.

Cabe destacar entre esos informes negativos, el que fuera remitido por la Armada Argentina, suscripto por LEANDRO MARCELO MALOBERTI: *"N° 289. Letra: W. BNPB. SFJ. (N.I. 660 BNPB, PPE). Puerto Belgrano, 26 de junio de 1977…JUEZ FEDERAL de La Ciudad de La Plata Doctor Héctor Carlos Adamo. Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciéndole saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de esta Base Naval, se encuentra detenido Helvio Alcides Mellino. Saludo a S.S. muy atentamente. Leandro Maloberti. Teniente de Navío. Jefe"* (ver fs. 9 del

expediente N° 18.517 del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, "Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Héctor Miguel Mellino").

En las actuaciones mencionadas, el señor **HÉCTOR MIGUEL MELLINO**, padre de la víctima, refiere en su escrito de *habeas corpus*: *"el día 12 de abril de 1977 llegó a nuestro domicilio un telegrama en cuyo texto se le concedía a mi hijo una licencia hasta el 20 del mismo mes, dicho telegrama procedía de la Base Puerto Belgrano con asiento en Bahía Blanca, lugar donde mi hijo cumplía con sus obligaciones militares. Como nuestro hijo no había llegado a nuestro hogar inmediatamente nos dirigimos a las oficinas de Reclutamiento Naval donde no nos supieron dar ninguna explicación, así en todas las dependencias, hasta que al final nos dirigimos a la base Puerto Belgrano donde nos informan que el telegrama que nosotros recibimos el día 12 de abril es consecuencia de dos telegramas enviados por mi hijo: 1) es enviado el día 29 de marzo de 1977 desde la sucursal 60, del barrio Retiro de esta Capital, 2) es enviado el 9 de abril desde la sucursal 5 de la ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Bs. As. Cabe destacar Sr. Juez que yo he visto la copia del primer telegrama que presuntamente envió mi hijo pero ni la letra ni la firma correspondían a mi hijo"* (ver fs. 2 del expediente referenciado en el párrafo anterior).

Ello se condice con las manifestaciones realizadas por **JOSEFA SCHWARTZ DE MELLINO**, madre de la víctima, en el marco del **LEGAJO CONADEP N° 2286**: *"el 9 o 12 de abril sus padres recibieron un telegrama de la Marina dirigido a la víctima diciéndole que se presentara el 20/4/77 porque en esa fecha vencía su licencia. La víctima no gozaba de licencia dado que no había ido a la casa de sus padres que era lo que habitualmente hacía. Los padres se dirigieron a la Base de Pto. Belgrano donde fueron atendidos por un CAPITÁN DE NAVÍO "DE LEÓN" quien les mostró 2 telegramas pidiendo ampliación de licencia diciéndole que habían sido enviados por la víctima desde Cap. Fed. y Mar del Plata. Verificado esto por los padres descubrieron que los telegramas fueron enviados x (sic.) un tal Francisco Peralta y no por la víctima. Los familiares realizaron luego gestiones en el Comando en Jefe de la Armada, Vicariato*

Castrense, M. Interior, APDH, Madres y familiares, CELS sin resultados hasta el momento. También fueron presentados varios habeas corpus en La Plata. Fdo: Josefa S. de Mellino".

En la copia certificada del mencionado legajo consta también que *"Mellino ingresó al servicio militar el 12.3.76 y fue destinado a la Base Naval Puerto Belgrano, comenzando a trabajar en la imprenta de Punta Alta. El 3.9.76 concurrieron a nuestro domicilio a las 12 horas. Aproximadamente 8 personas conducidas por dos automóviles, revisaron la casa, pidieron nuestros datos y también sobre nuestro hijo. En el mes de Octubre mi hijo fue retirado de la sección imprenta, no obstante el interés expresado por sus jefes de mantenerlo y pasó a la sección baterías. No cumplía guardia y no tenía puesto asignado. A fines de año concurrió con licencia a nuestra casa y mantuvo correspondencia hasta el 8 de marzo, en cuya oportunidad nos informó que no le daban franco. Al pasar los días y no tener noticias de él concurrimos a la base donde nos informaron que el 24 de Marzo se le había otorgado franco y un oficial le encomendó realizar una comisión en la Universidad de la Plata. Se siguió el trámite ordinario por deserción. Las autoridades militares no nos proporcionaron más explicaciones, salvo el exhibirnos dos telegramas, manifiestamente inauténticos, que se alegaban, enviados por nuestro hijo, uno desde Capital y otro desde Mar del Plata. Cabe agregar que nuestro hijo había sufrido una detención por 24 hs. El 5.1.75, mientras participaba en una reunión".*

Por otra parte, y continuando con la valoración de la documental incorporada por lectura, del **INFORME N° 612/08,** remitido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, resulta: *"CC58 M.R. 426829 Mellino Helvio Alcides. DNI: 11.839.614… Egresó: 01/07/77. Ultimo destino: BATALLÓN COMANDO (BICO)…"* (ver fs. 3597/3598 de la causa 04/07). Asimismo, de la transcripción de antecedentes microfilmados de la ficha de incorporación, movimientos y pases a reserva (FIMPAR) de la víctima, surge que fue destinada al

BICO, con baja el 01 de junio 77, indicándose como observación que "*FALTA FIMPAR"* (documentación reservada en la Secretaría del Tribunal).

Como ya fuera anticipado al valorar la prueba testimonial, la víctima fue declarada desertor en el marco del expediente administrativo **"CC/55, M.R. 426.829, MELLINO, HELVIO ALCIDES**", que estuvo a cargo del Jefe del Cuartel Base de la Base de Infantería de Marina Baterías. Allí se lee: *"N° 99/77. Letra BNIM, JBY. BATERIAS, 27 de mayo de 1977.- ///ÑOR JEFE DE LA BASE NAVAL DE INFANTERIA DE MARINA BATERIAS. Elevo el Acta de Investigación instruida con motivo de la infracción de deserción que se le imputa al Conscripto Clase 1955 M.R. 426.829 Helvio Alcides Mellino, de la dotación de esta Base. De acuerdo a las constancias reunidas en la presente actuación de Justicia, soy de opinión que el causante habría consumado la falta disciplinaria de "primera deserción simple", prevista y penada por los artículos 716 y 719 del Código de Justicia Militar… Fdo: José Abdala Figueroa. Teniente de fragata de IM. Jefe"* (ver fs. 28 del expediente administrativo referido). Asimismo, de dichas actuaciones surge que Helvio ingresó a la Armada el 12 de marzo de 1976 (fs. 14, filiación para captura), y que al tiempo de que se instruyeran las mismas, registraba tres (3) sanciones disciplinarias (fs. 22 del referenciado expediente).

En dicho expediente se informa que "*el causante debía presentarse el día 20 de abril de 1977 a 07:00 horas, no haciéndolo en la fecha y hora indicada. El causante salió franco a fin de realizar trámites Universitarios, habiendo solicitado una prórroga el día 29 de marzo, siendo autorizado a presentarse el día 7 de abril. El 7 de abril solicita nuevamente prórroga por madre enferma, siendo autorizado a presentarse el día 20 de abril"* (agregado a fojas 2 del expediente citado). Estas aclaraciones llevan la firma del Jefe del Cuartel Base.

Sobre este punto, cabe hacer notar dos cuestiones: la primera, que el otorgamiento de franco no coincide con lo que la propia víctima le manifestó a sus familiares y en segundo término, que los motivos de las prórrogas son distintos de aquellos que sus padres expresaran pues según sus testimonios les informaron que

fue por encargo a realizar una comisión en la Universidad de la Plata, mientras que la documentación oficial de la época muestra que él habría decidido realizar trámites universitarios durante su franco.

Aun cuando esto pudiera ser consecuencia de la inexactitud de los testimonios o los telegramas que no tenemos, lo cierto es, que dichos documentos no se encuentran incorporados al expediente en el que se tramitó la deserción. Esta ausencia llama la atención pues constituye un dato en el que los familiares fueron coincidentes, esto es, que les fueron mostrados dos telegramas. En este sentido, existen dos posibilidades, o los telegramas se perdieron lo que resulta extraño porque hubieran sido la prueba específica para acreditar la falta de Mellino y en consecuencia justificar su deserción o esos documentos nunca existieron, y lo que se les mostró a la familia era evidentemente falso.

Los documentos navales que se han valorado a lo largo del debate muestran que la metodología de trabajo con la documentación era específica, prolija, que se documentaba y dejaba constancia de todo. Insistimos, se incorporó el expediente completo por el que tramitó la baja pero solo hay referencias a los telegramas.

De la misma forma, no existe constancia documental de que se le hubiera otorgado franco o licencia. Solo figura una declaración posterior (26 de abril de 1977) de un Cabo de Semana perteneciente a la Armada que dijo haberlo visto salir por la guardia.

En síntesis, las pruebas analizadas nos permiten sostener que tanto el franco que se le habría concedido como las prórrogas que solicitó la víctima son hechos falsos con los que el personal de la Armada cubrió su desaparición.

A su vez, a fojas 22 del mismo expediente, el oficial que constata y da fe de las infracciones, firma al pie en la "*Base de Infantería de Marina Baterías"*, elemento que nos permite afirmar de manera categórica que al momento de su desaparición dependía institucionalmente de la Base de Infantería de Marina, aun

cuando allí se informe un asiento disímil ("*perteneciente a la División Cuartel Base de esta Base"*) del que muestran el resto de los documentos (Batallón Comando). Esta circunstancia resulta de interés a los fines de las responsabilidades penales de los acusados, pues si bien se desempeñó en un primer momento en la Base Naval Puerto Belgrano, a partir de octubre de 1976 pasó a depender del Batallón Comando (BICO) o de la División Cuartel Base de la Base de Infantería de Marina, unidad y asiento dependientes del Comando de Infantería de Marina.

En síntesis, los "*antecedentes políticos"* que permiten incluirlo como "personal observado" por la contrainteligencia, como explicaremos al momento de analizar la estructura con la que operaba la Armada, sumado a la confusa información que le suministró a sus padres De León (Jefe de Contrainteligencia de esa BIMB) y a la respuesta negativa que cursara el Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB (Leandro Maloberti) en el marco de uno de los procesos de "Habeas Corpus", constituyen prueba suficiente del hecho del que fue víctima Helvio Alcides Mellino. En este sentido, de los elementos valorados resulta que su desaparición se produjo mientras cumplía la conscripción en "Baterías".

Sin perjuicio de lo expuesto, no contamos con elementos probatorios ni siquiera con indicios precarios que nos permitan presumir que podría haber estado alojado dentro de alguno de los centros clandestinos que funcionaron en el ámbito territorial en que este Tribunal tiene competencia.

A ello se suma que tampoco existen datos que acrediten la modalidad en que habría sido detenido. Por tal razón consideramos que no se encuentra probado que se lo haya sometido a condiciones de detención u otro trato físico o psicológico que configure tortura.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal el hecho probado deberá encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por

mediar violencias o amenazas, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (43) LEONEL EDUARDO SAUBIETTE

Como correlato de la prueba producida en el debate, se pudo acreditar que Leonel Eduardo Saubiette ingresó a realizar la conscripción en la Base Naval Puerto Belgrano el 04 de marzo de 1976, siendo destinado al remolcador "Mocoví". Fue dado de baja por licenciamiento el 01 de abril de 1977, siendo secuestrado el 5 de abril de ese año en la estación de trenes de Bahía Blanca, sita en Avenida Cerri, por personas que se identificaron como policías militares, y se movilizaban en dos vehículos Ford Falcon.

La víctima se comunicó telefónicamente con su familia entre mediados y septiembre de 1977, habiendo sido visitado por su madre en dos o tres oportunidades en algún lugar de la localidad de Río Santiago, que no ha podido ser determinado. Al día de la fecha Leonel Eduardo permanece desaparecido.

JAVIER FRANCISCO SAUBIETTE, hermano de Leonel, declaró que cuando se produjo la desaparición de este último, él tenía trece años, por lo que tomó conocimiento de los hechos, fundamentalmente por comentarios de sus padres. Expuso ante el Tribunal que vivía con su familia en la localidad de Banfield, y que durante el año 1976, su hermano cumplió el servicio militar: *"instrucción en Puerto Belgrano y luego afectado al remolcador Mocoví".* En los primeros días de marzo de 1977, última vez que el dicente estuvo con la víctima, ésta se enteró que en Semana Santa de ese año le darían la baja de la Armada, pero nunca más volvió a su casa. Conforme los dichos del declarante, Leonel fue secuestrado en la terminal de trenes de Bahía Blanca. Esa información llegó a los padres del dicente a través del Cabo Santos (Juan Bautista De Los Santos), un compañero de trabajo de la víctima, cuya declaración es valorada *ut infra*. El nombrado fue anoticiado del hecho por otro Cabo que ese día también iba a tomar el tren. En su declaración, el testigo refirió lo que su

padre le dejó escrito respecto al secuestro de su hermano: *"estaba esperando el tren, bajaron de dos autos, se identificaron como policías militares y se lo llevaron de la terminal"*. Manifestó que el Cabo De Los Santos, en el mes de junio o julio de 1977, fue a su domicilio a visitar a la víctima, pero éste no había vuelto a su hogar. *"Él venía a preguntar por Leonel porque lo había dejado seis meses antes de la baja, eran amigos". "Estuvo al menos dos o tres veces en casa: cuando vino a saludarlo; cuando se inicia el juicio por desaparición vino a decir que iba a contar lo que vio con Leonel; luego a saber qué había pasado…el trajo el dato que fue levantado en una estación de tren. Lo sabe por otro Cabo que iba a tomar el tren ese día"*.

Asimismo, dijo que en el mes de junio o julio de 1977 su hermano *"se comunica a la casa de una vecina, que tenía teléfono en aquellos años. Lo hace desde Río Santiago. Mi madre en dos o tres oportunidades va a verlo. Él dos o tres veces llama a la casa de mi vecina. En una de esas comunicaciones, tal cual me refirió mi madre, dijo que lo iban a soltar en diciembre de 1977, para Navidad…"*. Sin embargo, en agosto o septiembre de ese año la familia mantuvo el último contacto telefónico con la víctima. Respecto al lugar dónde su progenitora iba a ver a Leonel en Río Santiago, el dicente manifestó: *"…El silencio de mi madre casi significaba que iba a verlo a una prisión…"*.

En relación a las gestiones que realizara la familia, el testigo refirió que su padre hizo averiguaciones en Bahía Blanca y en la Base Naval: *"le dijeron que le habían dado la baja. También fue a hospitales y no obtuvo respuesta alguna. Fue a Buenos Aires y también le dijeron que le habían dado la baja, luego presentó hábeas corpus y recurrió a organismos internacionales"*.

Por otra parte, el dicente relató un extraño episodio que le tocara vivir mientras cumplía el servicio militar en la Armada durante los años 1982-1983, el cual daría cuenta de que aún después de la desaparición de su hermano, el grupo familiar continuó siendo vigilado: *"…Todos los destinos me tocaron a 20 metros de donde estuvo mi hermano: primero en Puerto Belgrano y luego a Buenos Aires, que está a*

100 metros de los talleres Dársena Norte; donde él estaba apostado con el remolcador Mocoví. Pasado un tiempo en Buenos Aires, en 1983 me envían en comisión al Hospital Naval de Río Santiago, me envía el Cabo Principal Matas, a llevarle a un conscripto que había sufrido un percance que no recuerdo, su salario y algunas pertenencias. Voy a Río Santiago, al Hospital y en el Pabellón (de sesenta o setenta metros) había un solo internado, de fajina. Había un suboficial que si no era de Infantería era de Prefectura; Naval no era. Le pregunté por el conscripto, me indicó, le dí el salario al conscripto y le pregunté si quería que le diera un mensaje a los padres, me dijo que no. Yo volví a la estación, me subí al colectivo que me devolvía a La Plata y en el colectivo viajaba solo. A la segunda parada se sube una persona de unos 50 años, se sienta al lado mío –el colectivo estaba absolutamente vacío- y comienza a darme charla: si había venido a ver un pariente internado, si me había venido a atender, si había alguien que se había atendido y yo lo había ido a visitar; porque él también había ido a hacerse unos análisis a Río Santiago. Yo contesté con todas las evasivas posibles a mí alcance a la edad de 20 años, me bajé en Tolosa y me tomé otro micro… evidentemente me mandaron para saber si había estado preguntando por mi hermano. Mucho tiempo después confirmo por una nota que sale en Página 12, ante el Juez Schifrin por los Juicios por la Verdad, que hubo una enfermera del Hospital Naval de Río Santiago, que vio gente esposada y encapuchada en el tercero o segundo piso, no lo recuerdo".

Por último manifestó que su hermano era estudiante de periodismo, y relató cómo su desaparición terminó destruyendo a su familia: *"…mi padre ni podía hablar de eso. Al poco tiempo mi padre tiene súbitos problemas cardíacos, fallece en 1986. Mi madre tiene un tenaz cáncer de garganta. La noticia del indulto la leo yo, cuando ella estaba en quimioterapia. Veinte años después aparece en mí una leucemia. Mi única chance de sobrevivencia es la médula de mi hermano, la única compatible en todo el mundo. La perspectiva de mi sobrevivencia dependía de esa médula ósea…"*

JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, tuvo a su cargo a la víctima trabajando en la sala de máquinas del remolcador *"Mocoví"*, donde aquel prestaba tareas en Servicios Marítimos. Dijo en la audiencia: *"un suboficial me dijo que me iban a mandar a un conscripto, que lo hiciera trabajar en mantenimiento del remolcador..."*. Expuso que entabló amistad con Leonel Saubiette. *"Cuando todavía estaba el remolcador en Tandanor, había que ir a la Base Puerto Belgrano a buscar mi salario, cada fin de mes. Me dijeron mis superiores que me iban a mandar un hombre para cualquier reparación, hacer mantenimiento. Eso fue más o menos en los meses de noviembre de 1976…Los fines de semana hablaba con él o lo visitaba en el remolcador. Teníamos cierta amistad…"*. Refirió que vio a la víctima por última vez en el remolcador *Mocoví*, en un muelle en la Base Naval Puerto Belgrano. *"A mediados de marzo él me dijo que se iba de baja, le dije que en mis vacaciones en julio lo iba a visitar. En julio voy a la casa de sus padres, pregunté por él y sus padres me preguntaron por él. Me dijeron que no recibían ninguna noticia de su hijo, en ese entonces las comunicaciones eran por carta. Me pidieron hacerle saber cómo llegar a la Base, les expliqué que fueran a hablar con alguno de los Jefes de Servicio Marítimo…"*.

Luego de sus vacaciones, al volver a la Base Naval de Puerto Belgrano, explicó haber realizado averiguaciones para dar con el paradero de la víctima: *"cuando yo volví de mis vacaciones me fui al remolcador Mocoví y pregunté a los conocidos si sabían algo de Leonel. Me dijeron que se había ido de baja, y se iba con otro Cabo. Estando en un café, en la estación de Bahía Blanca, fueron retirados del bar después de pedirle documentación, por hombres que se acercaron en dos Falcon. Cuando llegaron a los coches, al Cabo le dijeron que se retire. A Leonel se lo llevaron. Eso me lo comentaron, yo cuando tuve una oportunidad viajé a Buenos Aires y le comenté a los padres, ellos me dijeron que habían hablado con el Jefe de Servicios Marítimos y que les dijo que le habían dado de baja en marzo de 1977…"*. El testigo

hizo saber que el Cabo Segundo Marcelo Pérez fue quien le comentó que el secuestro de la víctima se perpetró en un café de la estación de trenes de Bahía Blanca.

También indicó ante este Tribunal que Leonel le había contado que en el pasado había estado privado de su libertad: *"…lo detuvieron en Banfield, fue él mismo quien me lo comentó. Como no tenía nada que ver, después de treinta o cuarenta días lo mandaron de vuelta a la casa…"*. También manifestó que ya estando la víctima haciendo el servicio militar, volvió a ser detenido. *"Una vez el padre de él llegó, un día Leonel no llegó a la hora que tenía que entrar –a las siete de la mañana- vino el padre y me dijo que la noche anterior había habido un allanamiento. Que a Leonel lo habían llevado a La Plata. Pasaron dos o tres días y luego volvió Leonel… lo tenían para averiguaciones por su estado o cómo era. Lo tuvieron dos o tres días en La Plata y lo mandaron a su domicilio, el volvió a presentarse al remolcador donde yo estaba…".*

PATRICIA MARÍA ADELA DRAGO, pareja de la víctima al tiempo de su desaparición, explicó que en el año 1975 Leonel fue detenido junto con otros compañeros que colaboraban en la búsqueda del novio de Clara R. Gianelli, cuya declaración se valora *ut infra*. Dijo que *"Ricardo Barone había desaparecido. Nos ofrecimos ambos a colaborar en su búsqueda. Pasaba de todo. Yo no pude ir esa noche porque tenía un examen al día siguiente…Fue Leo que siempre me acompañaba a la entrada y salida del profesorado. A la salida no estaba. Regreso a mi casa, no tuve novedad hasta el otro día que me enteré que los habían detenido, todos los chicos que habían ido. Esa fue la primera detención. Se produce en un profesorado en la calle Sainz. Fue en el año 1975…Creo que quince días, salió en los diarios…".*

Luego de que la víctima fuera liberada, la testigo expuso que vivían con miedo a ser detenidos: *"no salíamos, nos quedábamos en la casa de él o en mi casa. En mi caso, acompañada de mi padre. Pánico por los amigos, que no venían a mi casa, salvo una amiga incondicional. Todo tipo de miedo, de terror, que volviera a pasar. Después el ingresa en el servicio militar, fue otro calvario también".*

Al ingresar Leonel al servicio militar en la Armada, fue destinado a Puerto Belgrano. La testigo contó que la visitaba cuando tenía algún día de franco. Hizo alusión al maltrato que sufría como conscripto: *"lo llamaban "el soldado rojo". A veces venía con marcas de cigarrillo. Él trataba de ser lo más cauto y de no involucrarme"*.

Explicó en este sentido que atento el difícil contexto que les tocaba vivir y la persecución de que eran objeto tenían planeado abandonar el país cuanto antes. *"Nuestro proyecto era casarnos cuando saliera de baja, pero como las cosas venían muy difíciles, estaba planeado que nos íbamos a ir del país. En muchas oportunidades me dijo "si no te paso a buscar, te voy a mandar un mensaje de alguna manera, para que sepas dónde estoy"". "Sabíamos que lo daban de baja luego de Semana Santa. Estaba el tema este de irnos del país. Cuando pasa la baja y no aparece, empezó nuestro calvario. A mí me salvó la vida el Padre Iñaqui De Aspiasu porque era amigo de mi papá. Yo sabía que me venían a chupar a mí. Yo fui perseguida, me seguían Falcon verdes. Me acusaban, me puteaban. Me llamaban y decían "decínos dónde está tal"… Mi papá estaba en el área de educación y habló con el Padre Iñaqui: él era capellán, creo, del Servicio Penitenciario Federal. Mi padre le contó lo que había pasado y creo que él le dijo de qué manera protegernos".*

Luego de la desaparición de Saubiette, la testigo manifestó que sabía por medio de los padres que estaba en Río Santiago. Expresó: *"la madre me contaba. Por una cuestión de seguridad, yo no me comunicaba con él pero le mandaba confites "Sugus" para que supiera que estaba esperándolo. Estaba en Río Santiago, no sé en qué dependencia. Ni siquiera estaba a disposición del PEN, no había nadie oficial que admitiera su detención…yo recuerdo que desde la fecha de baja hasta fin de año, teníamos noticias a través de la madre, que él estaba vivo. A fin de año se suponía que por esas famosas amnistías, le iban a dar la libertad. Ahí lo esperamos y desde ahí "nunca más", como dice el libro. Se perdió todo contacto. Yo fui un año después a visitar a los padres, pero después tuve que dejar de ir por recomendación psiquiátrica".*

RUBÉN OSCAR CAVIGLIA, fue compañero de la víctima durante el secundario en la Escuela Normal de Lomas de Zamora, donde militaron en una agrupación de izquierda. Explicó en la audiencia: *"yo militaba en el PRT y él estaba cercano".* Relató que como consecuencia de esa militancia fueron detenidos el 27 de septiembre de 1975 por *"la AAA y la policía. Primero secuestran a un compañero de la secundaria y de la militancia -Ricardo Barone-, después a mí y en la casa de otra compañera, que había varios amigos de la secundaria y también a Saubiette. Nos llevaron al "Pozo de Banfield". Un grupo queda detenido por asociación ilícita, tenencia de armas de guerras y otros cargos que no recuerdo. El resto de compañeros que no tenía militancia quedó en libertad. Habré estado unos treinta o cuarenta días, hasta que me trasladaron a Sierra Chica. Saubiette estuvo en el "Pozo de Banfield", lo liberaron, supe que después que se incorporó al servicio militar desapareció: que en la fecha de salida nunca volvió".* El declarante manifestó que luego de ser detenido, se enteró de que Leonel había ingresado como conscripto en la Armada, y de su posterior desaparición, por lo que le contara Patricia María Adela Drago.

CLARA RITA GIANELLI, cursó sus estudios en la misma escuela secundaria que Leonel, ambos estudiaban periodismo en la Universidad de Lomas de Zamora y eran compañeros de militancia. La dicente manifestó en relación a la víctima: *"…aproximadamente el 23 de septiembre de 1975 estuvo detenido en la Brigada de Banfield. Yo también. La verdad no recuerdo el tiempo, serían quince o veinte días… las detenciones eran por "actividades subversivas"… Nunca más supe de él. Después de declarar ante el juez De La Serna a Leonel lo dejan ir a su casa. Yo estuve detenida seis años… La información de Leonel me llegaba por mi mamá, sabía que estuvo haciendo el servicio en la Marina y después desapareció, pero yo no tenía contacto con la familia…".* Expuso que durante ese mismo procedimiento fueron detenidos otros compañeros de la secundaria, entre ellos Rubén Caviglia y Ricardo Barone.

Todos los declarantes fueron arrestados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por **DECRETO N° 2835**, del 9 de octubre de 1975 (conforme surge de fojas 350, expediente N° 81.727 del año 1975, Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, *"Barone Ricardo Esteba; Saubite (sic.) Leonel Eduardo y Otros s/ Infracción Ley 20.840 y art. 198 bis del C.P."*), elemento probatorio que permite confirmar la primera detención de Leonel Saubiette.

PETRONA IRMA ITURBURU DE SAUBIETTE, fallecida (ver copia de la partida de defunción a fs. 19.936 de la causa 04/07), madre de la víctima, en la declaración incorporada por lectura al debate, de fecha 30 de agosto de 1983, confirma las declaraciones vertidas en la audiencia de debate. *"Que en los primeros días de abril de 1977 su hijo debía ser dado de baja en la Base de Puerto Belgrano (sic.) donde cumplía con su servicio militar.- Que lo esperaron y al no recibir noticias, llamaron por teléfono a la Base, siéndoles expresado que no podían darle información alguna en forma telefónica.- Que entonces su esposo se constituyó en Bahía Blanca y de allí fue a la base donde le fue informado que su hijo había sido dado de baja el día 5 de abril de 1977.- Que preguntó si no podían haberle retenido algunos días siéndole informado que no.- Que ante ello su esposo fue hasta Bahía Blanca y recorrió las Comisarías, los Hospitales y las Morgues de éstos, sin ubicar a su hijo.- Que regresó y fue hasta el Comando en Jefe de la Armada, donde se le exhibió la ficha correspondiente a su hijo expresándole que el mismo había sido un buen soldado durante su incorporación y que tenían la seguridad de su baja, dado que habían remitido su Libreta para la devolución.- Que debe poner de manifiesto que su hijo se desempeñó durante el tiempo de su incorporación a la Marina, en la Sección Máquinas en el buque "Mocoví" y cuando su esposo estuvo en la Base el Jefe de su hijo, con quien el mismo solicitó hablar, no lo recibió.- Que aproximadamente a los dos meses de esto, se presentó en su domicilio el Cabo Principal Juan De los Santos, quien les manifestó que su hijo había estado con él y que por comentarios que escuchó en la base, el mismo al ser dado de baja se dirigió a la Estación de Bahía*

Blanca.- Que cuando se encontraba allí, se presentó una comisión que titulándose perteneciente a la Policía Federal lo detuvo.- Que el suboficial les comentó que ello lo sabía por comentarios escuchados.- Que mientras su hijo prestaba servicios en la Marina, a mediados de año el barco "Mocoví" al que estaba asignado, en una oportunidad vino hasta Buenos Aires.- Que su hijo durante la estadía del buque iba a la mañana al barco y regresaba aproximadamente a las dos de la tarde.- Que uno de los días en que estaba y antes que llegara, se presentaron en su domicilio once hombres de civil con armas largas quienes se titularon policías y al no serles franqueado el acceso por la declarante, dado que se negaban a mostrar sus credenciales, tiraron abajo la puerta, ingresando a la casa por la fuerza.- Que revisaron íntegramente su domicilio y preguntaron por su hijo, llevándose una foto del mismo.- Que durante el año 1975, mientras su hijo cursaba la carrera de periodismo en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, se produjo la detención del mismo juntamente con otros compañeros por presunta infracción a la ley 20.840, tramitándose por tal motivo una causa ante el Juzgado Federal n° 1 de La Plata, Secretaría n° 2, en la cual su hijo fue sobreseído.- Que durante su vida estudiantil tuvo actuación política en la Universidad en la Juventud Peronista" (ver fs. 90 de la causa N° 13.746, *"Saubiette Leonel Eduardo s/ Víctima Privación Ilegítima de la libertad en Bahía Blanca"*).

En los autos *"Barone Ricardo Esteban; Saubite (sic.) Leonel Eduardo y Otros s/ Infracción Ley 20.840 y art. 198 bis del C.P."* (Expediente N° 81.727 del año 1975, Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Sec. N° 2), la víctima fue sobreseída parcial y provisionalmente (ver fs. 317/318 de las actuaciones aludidas).

Conforme resulta del **INFORME N° 171/84, LETRA BNPB, PPE**, Leonel prestó servicios en el remolcador *"Mocoví"* hasta su presunta baja: *"Puerto Belgrano, 20 de febrero de 1984.- OBJETO: I/Referente Cabo De Los Santos y Conscripto SAUBIETTE…Practicadas otras diligencias dieron como resultado que los nombrados revistaron en el Remolcador A.R.A. "MOCOVI", haciéndolo el Cabo Principal Juan De*

Los Santos desde el 18/03/74 hasta el 31/01/77, mientras que el Conscripto Clase 1955 Leonel Eduardo Saubiette, lo hizo desde el 06/04/76 sin registrar salida, presumiéndose que se fue de baja junto con el personal de su tanda el 01/04/77" (según constancias de fs. 125, de la causa n° 13.746, *"Saubiette Leonel Eduardo s/ Víctima Privación Ilegítima de la libertad en Bahía Blanca"*).

Ello se complementa con el **INFORME N° 612/08,** incorporado al debate por lectura, remitido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, el 06 de septiembre de 2008 donde se indica el ingreso, el egreso y el destino del nombrado. *"CC55 M.R. 427333 SAUBIETTE Leonel Eduardo. DNI: 11.786.199. Ingresó: 04/03/76. Egresó: 01/04/77. Ultimo destino: BASE NAVAL PUERTO BELGRANO (BNPB)"*. Nótese que en el informe se toma la fecha de baja de esa camada de conscriptos, que según el informe del párrafo (1984) es una presunción pues la salida de Saubiette nunca fue registrada.

Asimismo, de la **TRANSCRIPCIÓN DE ANTECEDENTES MICROFILMADOS** de la ficha de incorporación, movimientos y pases a reserva (FIMPAR) de la víctima, resulta que ésta fue destinada a la Base Naval Puerto Belgrano, con alta el 04 de marzo de 1976, habiéndosele dado de baja el 01 de abril de 1977 por licenciamiento (documentación incorporada al debate por lectura).

Además de las gestiones ya referenciadas, el padre de Leonel interpuso un recurso de *habeas corpus* con fecha 01 de diciembre de 1978 (Expediente N° 2/78 D del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, *"Saubiette, Leonel Eduardo s/ Hábeas corpus en su favor"*). La causa aludida ha sido incorporada por lectura al debate, habiendo sido rechazada la acción judicial en su oportunidad, ante los informes negativos en torno al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas. Entre esos informes negativos remitidos por la Armada Argentina, se incorporaron el suscripto por EDUARDO RENÉ FRACASSI**:** *"por disposición del Señor Comandante en Jefe de la Armada acuso recibo telegrama Habeas Corpus en la Causa nro. 2/78 D a favor de Saubiette Leonel Eduardo informo*

que el causante no se encuentra detenido en jurisdicción de este Comando en Jefe y que la Armada Argentina no impartió orden de detención del causante. Saludo a Vuestra Señoría. Fdo: Eduardo René Fracassi. Vicealmirante I. M. Secretario General Naval" (ver fs. 18 del expediente referido).

Finalmente, luego de no obtener resultados en las gestiones tendientes a dar con Leonel, su hermano Javier Francisco inició las actuaciones judiciales a fin de obtener la declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima, la cual fue resuelta como acaecida el 5 de abril de 1977 (ver fs. 7 del Expediente N° 422752 por el que tramitó el beneficio de la ley 24.411).

Como otro antecedente que Saubiette estuvo "observado" previo a ingresar al Servicio Militar tenemos la noticia *del diario La Razón, del 9 de octubre de 1975, página 10*, que da cuenta de la detención de supuestos extremistas, entre los que se encontraba la víctima: *"Detienen en Buenos Aires a 29 Extremistas. En diversos procedimientos se desbarató a una Célula Mixta y se Apresó a un Médico Peruano Ideólogo y a un Conscripto con Planos y Detalles de su Cuartel… Diez de los extremistas detenidos –cinco mujeres y cinco hombres-, Integrantes de una célula mixta de ambas organizaciones declaradas al margen de la ley, quienes, juntamente con otros diecinueve subversivos, fueron detenidos en distintos procedimientos realizados por la policía bonaerense…se detuvo al conscripto Ricardo Esteban Barone, conectado al sedicioso Rubén Oscar Caviglia, igualmente arrestado. Barone tenía planos del cuartel donde cumplía su servicio militar, con detalles de oficiales de la guarnición. En Témperley apresóse a Clara Rita Gianelli, Leonel E. Saubiette, Sergio D. Guitier, Oscar Diego Barceló, Héctor Diego Gianelli y Rosanna Noemí Bartorella, todos activos extremistas…"* (reservado en la Secretaría de este Tribunal Oral Federal).

La información publicada coincide expresamente con el Comunicado de Prensa N° 1270, del 8 de octubre de 1975, emitido por la **DIVISIÓN PRENSA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**: *"La medulosa tarea de los funcionarios*

policiales, continuó brindando fructíferos resultados: de esta manera, fue detenido el soldado conscripto RICARDO ESTEBAN BARONE, al cual al ser requisado se le encontró en el interior de su chaquetilla un sobre abierto dirigido a un tal CARLOS que a la postre resultó ser RUBEN OSCAR CAVIGLIA, el cual fue detenido en la calle Juan de Garay n° 35, de Remedios de Escalada, secuestrándosele profusa cantidad de material subversivo, asimismo en el interior del sobre secuestrado a Barone había un plano del Batallón 601, de Villa Martelli, al cual pertenecía el nombrado, amén de un papel con membrete de la agrupación en donde constaban los nombres y apellidos de oficiales y suboficiales de dicha guarnición militar, así como las funciones que cada uno cumple. Añadió que también frecuentaba la compañía de una mujer a la que conoce como CLARA RITA GIANELLI, cuya apelativo es ELENA o LA PETIZA. En cuanto a Caviglia, cabe apuntar que es uno de los activistas más peligrosos de la agrupación habiendo intervenido en importantes hechos y en distintas circunstancias. Merced a las declaraciones de Barone se obtuvieron claros indicios sobre otras guaridas de malhechores, inspeccionándse (sic.) una finca en la calle Avellaneda 299, de Témperley, la cual servía de reunión de adoctrinamiento para integrantes de una célula, siendo detenidos en la ocasión la ya nombrada Gianelli, juntamente con Leonel Eduardo Saubiette, Sergio Daniel Guitier, Oscar Diego Barcelo, Hector Diego Gianelli y Rosanna Noemí Martorella. También en el lugar la policía encontró abundante material literario y propagandístico de esta organización extremista…". Al aludido comunicado de prensa de la Policía, se le adjuntaba una fotografía tipo carnet de Leonel, con identificación al dorso, así como fotografías de otras personas, diez de las cuales fueron publicadas en la nota periodística del diario La Razón.

Las circunstancias que señalan como "personal observado" por contrainteligencia (luego analizaremos el RG1-701 Capítulo 1.02, ***"Antecedentes de las personas"***, del Reglamento de Contrainteligencia Naval), esto es, que fue detenido durante 1975 y una segunda vez mientras cumplía el servicio militar, sumado a los testimonios que dan cuenta del trato que recibía, el secuestro en Bahía Blanca el

día en que fue dado de baja y su presencia como detenido en Río Santiago (bajo jurisdicción naval) nos permiten acreditar parcialmente el hecho de que fuera víctima Leonel Eduardo Saubiette.

De las exposiciones obtenidas y la documental valorada, resulta que existen serias dudas de cuál ha sido el devenir de la víctima con posterioridad a su detención ilegal. Si fue recluido o no en un centro clandestino de la ciudad o si fue inmediatamente trasladado a Río Santiago. Contamos en esta línea argumental con el testimonio incorporado de su madre y el que prestara Patricia Drago, que lo ubican en esa localidad con posterioridad a la fecha de su secuestro.

En virtud de la precariedad y falta de solidez de los elementos nos vemos obligados a concluir que los tormentos que han formado parte del hecho procesal objeto de este debate no encuentran respaldo probatorio. En cuanto a su homicidio, los datos que se han constituido como prueba indicarían como tesis probable que fue trasladado a Río Santiago y en ese lugar se habría producido su desaparición, circunstancia que desvincula a los aquí acusados en torno a este punto, por no haberse podido comprobar la acusación.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, en virtud de la prueba producida, este Tribunal entiende que el hecho del que fue víctima Leonel Eduardo Saubiette en esta jurisdicción deberá encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas.

CASO (44) GERÓNIMO ORLANDO ALTAMIRANO

De acuerdo con el desistimiento de la acusación efectuado durante el debate por el Representante del Ministerio Público Fiscal (fojas 3635 de la causa N° FBB 93001103/2011/TO1), respecto de Francisco Martínez Loydi y Leandro Marcelo Maloberti, por el hecho del que habría resultado víctima Gerónimo Orlando Altamirano, resulta necesario hacer algunas aclaraciones.

Las razones que de hecho fundan la solicitud radican en la toma de conocimiento por parte de esa Unidad de Asistencia a Causas de Derechos Humanos, de lo informado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en cuanto a que con fecha 4 de noviembre del año 2013 se modificó la tipificación de la denuncia 6776 del CONADEP, anulando la certificación de ausencia por desaparición forzada de Gerónimo Orlando, DNI 12.235.016 emitida en su oportunidad, por la de "localizado con vida", de acuerdo a la constancia de tramitación de cédula de identidad que el nombrado realizó por ante la Policía Federal Argentina en el año 1995 (documentación reservada en secretaría).

Por ello, expresados los fundamentos del desistimiento, y ante la adhesión de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como parte querellante representada por la Dra. Mónica Fernández Avello, en la audiencia oral y pública del 5 de mayo de 2015, a lo que se debe añadir la falta de pedido de condena para los imputados en relación al presente caso, se configura una ausencia de acusación por inexistencia del hecho típico.

Teniendo en cuenta las garantías procesales que se desprenden del art. 18 de la Constitución Nacional –debido proceso, principio acusatorio y defensa en juicio- no puede soslayarse la necesidad de una acusación persistente a lo largo de todas las etapas del proceso, que más allá del sistema de enjuiciamiento denominado "mixto" y adoptado por nuestra legislación procesal penal, hace ver el carácter acusatorio como forma sustancial del debate, en salvaguarda incluso de una efectiva defensa en juicio del imputado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya*

base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)" (Causa "Amodio, Héctor Luis s/ Causa N° 5530", Fallos 330:2658).

Asimismo, la necesaria correlación entre una acusación imparcial y el fallo, deviene en salvaguarda tanto de la defensa en juicio, como de la exigencia de que dicho estamento acusatorio provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, todo ello extendido más allá del debate y hasta el momento mismo de la sentencia, no pudiendo en su caso la jurisdicción apartarse de lo peticionado, ni muchos menos atribuirse funciones ajenas al juzgamiento de los hechos incriminados y efectivamente acusados en mérito a la prueba producida en el debate, momento procesal que deberá contener una completa calificación jurídica, además de una concreta solicitud de pena para el justiciable.

Nuestro máximo tribunal ha delineado diferentes posturas alrededor de la presente temática, siendo mayoritario el estándar establecido *in re* "*Tarifeño*" (CSJN, Fallos: 325:2019), replicado luego por los votos en disidencia de los jueces Ricardo Lorenzetti y Eugenio Zaffaroni en la causa "*Amodio*" (CSJN, Fallos 330:2658), consolidado en la actualidad en fallos como "*Cáceres*" (CSJN, Fallos 320:1891) y "*Mostaccio*" (CSJN, Fallos 327:120). Allí se establece que, a partir de las garantías constitucionales establecidas en el art. 18, no puede dictarse sentencia condenatoria sin mediar acusación con una concreta pretensión punitiva.

En tal sentido, surge del voto en disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en el fallo "*Amodio*" que *"la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal; máxime si se tiene en cuenta que en el logro del propósito de asegurar la administración de justicia los jueces no deben estar cegados al principio de supremacía constitucional para que esa función sea plena y cabalmente eficaz (conforme doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478, entre otros)"*, cuando *"los*

postulados constitucionales aludidos llevan a afianzar los principios de cuño acusatorio que rigen el debate y, por ende, la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cual es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla. Tal inteligencia importa un avance en el camino iniciado por la doctrina que esta Corte desarrolló a partir del precedente "Tarifeño" (Fallos: 325:2019), ratificado recientemente en el caso "Mostaccio" (Fallos: 327:120)".

En conclusión, toda vez que se ha configurado un desistimiento expreso del presente caso por parte del Ministerio Público Fiscal -al que por otro lado se han adherido las partes querellantes-, consideramos que no se ha completado, en oportunidad del art. 393 del Código Procesal de la Nacion, la acusación respecto de hecho que habría tenido como víctima a Gerónimo Orlando Altamirano, por el que fuera elevada la causa a juicio respecto de Francisco Manuel Martínez Loydi y Leandro Marcelo Maloberti, por lo que se impone la absolución parcial de los acusados.

C) ANEXO DE PRUEBA

En apartado se valoran algunos testimonios tomados durante la audiencia de debate que permiten corroborar circunstancias atinentes a los hechos que constituyen el objeto de debate, pero que no se refieren a la materialidad de cada caso o de lo que le sucedió a las víctimas sino que se vinculan con la intervención de las Fuerzas Armadas, la dinámica operativa o la estructura.

En segundo lugar, se valoran dos testimonios técnicos recibidos a oficiales de la Armada en torno a las acciones de inteligencia y Contrainteligencia.

Todas estas cuestiones de prueba repercuten sobre la segunda parte de esta sentencia, es decir, sobre la organización de las fuerzas que ejecutaron los hechos que se investigan y quienes fueron los responsables. Teniendo en cuenta este objetivo y que su control sea lo más sencillo posible, sin perder de vista la extensión del debate y por lo tanto de estos fundamentos, se valoran a continuación esos elementos de prueba.

I) TESTIMONIOS RELEVANTES

ANÍBAL AMÉRICO AGOTBORDE, quien prestara declaración el 3 de febrero de 2015, relató haber cumplido la conscripción desde el 6 de octubre de 1975, hasta el 6 de diciembre de 1976 en la Base Naval de Puerto Belgrano. El nombrado estuvo inicialmente en campo Sarmiento entre treinta y cuarenta días, para luego pasar a prestar tareas en el remolcador "Quilmes", durante tres meses aproximadamente.

Finalizada su instrucción, el testigo refirió haber sido destinado *"…a una compañía, que según los superiores de la Armada, era una compañía antiterrorista. El nombre era Compañía Pitón… Reunieron conscriptos que no nos conocíamos entre nosotros, de distintos destinos. Se nos dio un adiestramiento en Baterías de Infantería de Marina. Según los superiores era para prepararnos contra la guerra antisubversiva: práctica de tiro, conocimiento de armar y desarmar fusiles y pistolas; teníamos práctica de tiro dos o tres veces por semana… Éramos entre treinta y cuarenta… En la Compañía todos usábamos la misma ropa de fajina, los oficiales y suboficiales tenían las jinetas..."*.

La mencionada compañía estaba ubicada en el cuartel base de Puerto Belgrano: *"…Se nos acondicionó una cuadra especialmente para nosotros, que estábamos aislados del resto de los conscriptos... Unos días antes del golpe nos destinaron al centro CAOIM (centro de adiestramiento de Operaciones de Infantería de Marina). No teníamos conocimiento de quién era el oficial a cargo del cuartel base y del CAOIM, fuimos con los superiores de nuestra compañía... no había lugar para dormir. Dormíamos con ropa de fajina, con el casco como almohada… a partir del 24 de marzo nos acuartelamos…"*.

Durante el cumplimiento de la conscripción, al ser destinado a la citada compañía antisubversiva, el dicente referenció que no se le permitía tener contacto con el exterior: *"…Los francos eran dentro de la base, no teníamos salida de la base. Era dentro de nuestra compañía. Durante los primeros dos o tres meses no nos permitían ningún tipo de contacto ni cartas con nuestra familia. Después sí, pero tenía*

que pasar por el control del oficial de guardia. Lo que escribiéramos no tenía que tener relación con lo que hacía la compañía…".

El testigo referenció las tareas que le tocó cumplir como integrante del mencionado grupo a partir del golpe militar, detallando los operativos que la misma realizaba: *"…A partir del 24/3 comenzamos a salir para hacer allanamientos en sindicatos y casas que supuestamente eran de dirigentes sindicales. En Bahía Blanca y Punta Alta… En los meses subsiguientes, hasta sesenta o setenta días después del golpe se hacían periódicamente… Era una compañía antiterrorista, la única que se dedicaba a eso en la Base. Y estaba formada por personal de distintas unidades… Se nos decía que estábamos ahí para defender a la Patria del terrorismo. Teníamos que cumplir las órdenes o seríamos sometidos a Consejo de Guerra…".*

Al referirse al rol de los conscriptos en los distintos procedimientos que se efectuaban, el dicente recordó: *"…ellos nos llevaban e íbamos. En camioneta iba un suboficial con cuatro conscriptos, en otra camioneta otro suboficial con conscriptos y en el camión igual… Nos iban a buscar a ese lugar de Infantería de Marina y nos decían: "vamos, que hay que salir". No nos decían adónde ni el operativo que se iba realizar. De día, de noche, a la madrugada...".*

Los conscriptos eran el apoyo de oficiales y suboficiales que llevaban a cabo los allanamientos: *"…No había ninguna orden oficial, se hacían en forma violenta, pateando puertas y golpeando gente… Una parte de la compañía, íbamos a veces en camioneta. En la camioneta seis o siete conscriptos y en el camión doce más. Eran todos vehículos de la Base Naval… Sacaban a la gente de las viviendas o sindicatos, no había horario para ello, y las llevaban a la Base… Esposadas y encapuchadas…".*

El testigo manifestó que no hubo muertos ni heridos en los procedimientos, refiriendo que existieron algunos operativos conjuntos con el Ejército: *"…En dos o tres oportunidades se hizo un operativo conjunto con el Ejército, en Punta Alta…".*

Las personas privadas ilegítimamente de su libertad, según refirió el dicente, eran luego trasladadas a la Base Naval Puerto Belgrano, siendo finalmente confinadas en el buque que funcionara como centro clandestino de detención: *"…Entraban por el Puesto nº1, se los bajaba, se los castigaba, se sentían gritos, los llevaban esposados y encapuchados. Después los sacaban de ahí y le daban otro destino. Entrando ese puesto nº1 quedaba a mano izquierda. Toda la gente que detenían iba a parar al Crucero '9 de Julio' que estaba raleado, servía para alojar detenidos…".*

El testigo manifestó haberse desempeñado como guardia tanto en el interior del buque como en la cubierta, recordando que los "detenidos" no tenían noción de si estaban en puerto o en alta mar: *"…Hice guardia en ese buque, más o menos seis meses... Los primeros tres o cuatro días en el interior del buque, como yo me descomponía por estar ahí, pedí para estar en cubierta del buque y hacía guardia allí… los camarotes, oficiaban de calabozo... No teníamos acceso a los camarotes. Por ejemplo, cuando los detenidos pedían higienizarse o ir al baño, iban los suboficiales. Nosotros acompañábamos al suboficial que los llevaba al baño… no tenían noción de donde estaban, a algunos de mis compañeros que estaban de guardia en los camarotes les preguntaban dónde estaban, si en mar o tierra firme. Algunos de los detenidos que escuchaban a las gaviotas, decían que pensaban que estaban en alta mar...".*

Cada vez que algún confinado quería ir al baño, debía pedir permiso a los suboficiales, quienes les sacaban las esposas y los mantenían encapuchados: *"…Había muchos detenidos, venían los micros de la base con detenidos tirados en el piso y los dejaban ahí, junto con los que ya estaban. Traían más de diez personas, quince, veinte. Los subían encapuchados y esposados y los llevaban a los calabozos. Mujeres y hombres…".*

Durante la audiencia, al serle exhibidas imágenes del buque "ARA 9 de Julio", el testigo indicó que las personas secuestradas en los operativos ingresaban

por el lateral izquierdo del buque, mirando de popa a proa –babor-, señalando la zona media del barco: *"…Yo hacía la guardia del lado que daba al mar, de proa a la mitad del buque, otro conscripto de la mitad a popa. Los detenidos estaban en la mayoría de los camarotes, los baños de la mitad del buque para atrás… Entrábamos, bajábamos y estábamos con los oficiales y suboficiales…".*

En relación a las guardias que el dicente cumplía en el buque, refirió: *"…Doce horas de guardia y veinticuatro de franco. Teníamos puesto fijo, yo tenía en cubierta. En la que estaba yo éramos tres. Dentro del buque había más conscriptos… Doce horas de guardia, íbamos a descansar al cuartel base. El día que teníamos franco pasábamos el día en la cuadra en el cuartel base, sin ningún otro contacto. No teníamos contacto con la familia. El franco era en la base. Estábamos acuartelados, no teníamos salida. Dentro de la cuadra había suboficiales que nos controlaban, para que no habláramos entre nosotros, para que no nos juntáramos entre tres o cuatro conscriptos. Por ahí los comentarios eran cuando íbamos al comedor, almorzábamos y cenábamos solos, apartados de los otros conscriptos… yo iba de la guardia al cuartel y del cuartel a la guardia. Y por supuesto a comer, era el movimiento de todos los conscriptos. Estábamos aislados de los conscriptos del cuartel base, teníamos horarios distintos para comer. La compañía era parte del cuartel base…".*

Cabe destacar que en la inspección ocular que los miembros del Tribunal y las partes realizaran en la Base Naval Puerto Belgrano, el 20 de mayo de 2015, el testigo reconoció la cuadra del cuartel base donde se alojaba la "Compañía Pitón", el comedor y los baños, brindando detalles sobre las condiciones edilicias del lugar en la época en que cumplía la conscripción.

Tal como ha sido relatado por las víctimas que permanecieron privadas de la libertad en el buque, el deponente también resaltó las malas condiciones de higiene del lugar: *"…Infectado de ratas, cazábamos ratas con los hilos de cobre de los cables de corriente. Todos los días cazábamos un montón y las tirábamos al mar…". Asimismo, respecto a la alimentación que recibían los "detenidos", el dicente*

manifestó que los conscriptos que hacían guardia en el interior del buque "…iban a un comedor a buscar la comida, donde estaban los oficiales o suboficiales, ellos administraban la comida. Cuando los detenidos provocaban "disturbios" como decían ellos, no les daban de comer… "Disturbios" para ellos era pedir higienizarse o atención médica. Eran castigados en forma brutal, hombres y mujeres, no hacían diferencia... mis compañeros me comentaron que había un abuso constante hacia las mujeres, de parte de oficiales y suboficiales... La forma de interrogar de ellos era golpearlos brutalmente…".

Lo expuesto respecto al abuso constante que sufrían las detenidas mujeres, se condice con lo declarado por Graciela Sebeca, quien fuera objeto de tocamientos y manoseos durante su cautiverio a bordo del buque "ARA 9 de Julio".

El declarante manifestó que sus superiores eran oficiales y suboficiales que pertenecían a Marina y Marinería. Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a dos personas de apellidos Di Santo y Guajardo, refirió: *"…Eran suboficiales de la compañía. Tenían mando sobre los detenidos…".* Asimismo, el testigo recordó descomponerse al presenciar *"…los castigos que recibía la gente esposada y encapuchada. Era infrahumano. Nosotros éramos partícipes involuntarios de eso, no éramos nosotros quiénes los castigaban… Eran los oficiales y suboficiales de la compañía Pitón… El Jefe de tropa era el teniente de navío BILESIO, era la cara visible. Era Infante de Marina...".*

Por otra parte, el conscripto hizo saber en su declaración testimonial, que mientras se encontraba realizando guardia en el buque, tuvo noticia de que una "detenida" dio a luz en el lugar: *"…Hubo un nacimiento mientras estuve de guardia… Yo estaba una noche de guardia, atendieron a la mujer que tuvo familia, los médicos se llevaron al bebé y la mujer quedó ahí. No ví a la mujer, lo supe por comentarios de mis compañeros…".*

En concordancia con la declaración del testigo Alberto Jorge Pellegrini, el dicente hizo referencia a la existencia de "traslados": *"…Nunca ví, había comentarios*

de traslados que ocurrían de noche, pero no se sabía el destino… A nosotros no se nos informaba absolutamente nada de eso. Era decisión de los oficiales y suboficiales. Uno que estaba de guardia podía ver que los trasladaban, pero no teníamos conocimiento de eso. No podíamos hablar ni opinar de nada... los sacaban en micros o camionetas, los llevaban y por comentarios entre compañeros, los suboficiales y oficiales hablaban de 'hacer un viaje' de trasladar a los detenidos en helicóptero o avión a distintos lados…".

Finalmente, previo a obtener la baja del servicio militar, el dicente relató que dejó de realizar guardias en el buque, advirtiéndosele antes de dejar la Base Naval, que debía guardar secreto respecto a todo lo vivido en el marco de su conscripción: *"…Un mes antes de darnos de baja, nos liberaron de las guardias porque habían incorporado nuevos conscriptos. Ellos iban a ocupar nuestros puestos, había muchos detenidos en el buque. Hablo de noviembre de 1976, quedaba gente detenida… Ellos nos dijeron que no podíamos hablar, que estábamos vigilados y era un acto de traición a la Patria divulgar lo que habíamos visto en la "lucha contra el terrorismo"...".*

ROBERTO VENANCIO DEL VALLE, prestó declaración testimonial el 23 de febrero de 2015, refiriendo que en el año 1976 estuvo destinado a la Cuadrilla de Sostén Logístico Móvil número Dos de la Base Aeronaval de Ezeiza: *"…Ahí hice distintos vuelos hasta que hice un descubrimiento y me tuve que ir… Un día que llegué temprano, no tenía vuelo. Llegué a mi lugar de trabajo, me puse a preparar mate y me fui a recorrer los aviones, uno, dos, tres y un cuarto. Verifiqué que estaban bien, pero cuando llego al último veo un rastro de sangre. La sangre en el último salía de la parte de atrás del avión y llegaba al patín de cola. Ahí cuando abrí la puerta, ví sogas, ropas que se veía como arrancada, con un ojal y botón colgados y me salió decir "hijos de puta, están matando gente". Lo comenté, se corrió la bolilla. Ahí a la semana nos llamó el comandante y nos dijo: "Estamos en guerra, el enemigo es muy jodido. El que tenga algún problema se va a ver conmigo."…".*

El testigo relató que ese mismo año, formó parte de una tripulación que trasladó "detenidos" desde la ciudad de Bahía Blanca hasta Trelew, en un avión DC3, resaltando que los mismos pueden volar con la compuerta abierta: *"…Un día me dicen "Che Colo, hay un vuelo a Trelew". Salimos a las tres de Ezeiza, cinco y media llegamos acá, lo paré. Había un camión para trasladar detenidos, había un mayor, subieron ahí a personas encapuchadas, más o menos veinte, seguro. Todos varones y dos chicas. La subieron ahí, despegamos y aterrizamos en Trelew. Llegamos y estábamos rodeados de Infantes de Marina, y camiones tipo celulares. Nosotros nada que ver, nos fuimos a la cola del avión. Los tiraban directamente del avión con las manos atadas atrás, los subían a las patadas a los vehículos. Uno no podía hacer nada. Dejamos a la gente ahí, volvimos a Espora y de ahí a Ezeiza… Eso fue en el '76… Tenían capucha y manos atadas… Alguien preguntó si se podían quitar la capucha y uno de los superiores respondió "Sí, total…" Yo fui al baño y ví todo el costado así con gente. Escuché comentarios que hablaban entre ellos, que uno era rector de la universidad…".*

Recordando el mencionado vuelo, el dicente manifestó: *"…nos agarró la noche en el regreso, llegamos al otro día. El piloto comandante era teniente de navío ARCE, el copiloto era teniente de corbeta GARAVAGLIA…".* El testigo, consultando una libreta en la que consignaba los vuelos en los que le tocaba intervenir, refirió que aquel a que se hiciera mención llevaba por número el '1332': *"…Dos con siete es el tiempo de vuelo, dos horas con cuarenta y dos minutos, de Espora a Trelew dos horas treinta y seis minutos, y el otro fue de tres horas con doce minutos… Tengo entendido que los vuelos esos no se registraban. Nos habían dicho que si nos pasaba algo, si el avión se caía, para la Marina nos daban como 'desaparecidos en combate'…".*

Por último, el deponente hizo alusión a un vuelo que realizara un compañero suyo, en el que aparentemente se realizaban los mencionados "traslados": *"…Sé de un caso, también lo tengo ahí el nombre de él (se refiere a la libreta de vuelo), me dijo "Colorado tengo que hacer un vuelo a la noche, ¿qué hago?" Le dije*

"somos militares, cumplí la orden, subíte y hacé" lo que tenía que hacer. Por lo que demoraba el vuelo ese calculé 350 km (de recorrido), a 175 km harían el trabajo...".

RUBÉN VALDEZ, quien prestara declaración el 24 de febrero de 2015, refirió que integraba la Policía de establecimientos Navales, y que en el año 1976 revistaba en el puesto de verificación del automotor. El 23 de marzo, cuando se retiraba de su puesto de trabajo, sus superiores le dijeron *"…que debía tomar turno a las 4 de la mañana...".*

El testigo relató cómo se sucedieron los hechos el día del golpe militar, y las tareas que le tocaran desempeñar en la madrugada del 24 de marzo de 1976: *"…Normalmente en esos turnos a las 4 de la mañana se debía tomar las novedades media hora antes. Como vivía en Puerto Rosales salí muy temprano, llegué a las 3:15 a la Base de la Policía, el oficial de servicio me dijo que retirara armamento. Una pistola PAM 9 mm. Me dijo el oficial que iba a cumplir vigilancia en el portón perimetral, donde antes funcionaba el puesto de verificación, para identificar personas que se aproximaran al lugar. Nadie podía pasar. El portón perimetral separaba la estructura del puesto de verificación, ya estaba abierto y en el interior del galpón ya había luces. El portón se abría de izquierda a derecha…".*

Continuó el dicente haciendo referencia a cómo ingresaban a la Base Naval vehículos transportando "detenidos": *"…Después de unos treinta minutos ingresó una camioneta que venía de Punta Alta por el boulevard, de adentro me gritan "No identifican a nadie". Me quedé sorprendido. Se abren los portones corredizos, una camioneta que venía con un toldo, toda cerrada. En la parte posterior pisando con el pie izquierdo en el paragolpe y el derecho en el interior y agarrándose con una mano venían sosteniéndose. Por el otro portón salía el mismo vehículo, a los quince metros. Me asomo al portón y veo que pasaba gente del galponcito al interior del patio cubierto. Cuatro o cinco de esos vehículos medianos ingresaron durante mi guardia. Escucho, no veo, que una voz femenina dice "despacio, por favor". Me dio por ir al baño, que estaba pasando ese portón, antes de entrar al patio cubierto, abrí de*

curioso 45º el portón vaivén y veo sobre la pared de mano izquierda, haciendo una L, gente contra la pared y encapuchada. Va amaneciendo, estimo que para las 6:30/7 de la mañana empiezan a retirar gente del patio de Comisaría. Un camión entraba marcha atrás a la altura de los portones, subían gente a los camiones. Dos camiones salieron así. Cumplí servicio hasta las 8 de la mañana. Alguien dice de una camioneta Chevrolet o Ford "ya está aclarando". Otro dijo "cortemos". Los supuestos militares utilizaban cara pintada, sin jerarquías. Luego la superioridad dispone que vaya a cubrir el 'camino estratégico'. Me quedé ahí y presté servicios rotativos durante cuatro o cinco días. Luego volví al puesto de verificación que era mi puesto de trabajo…".

Refiriéndose a los vehículos que trasladaban a las personas "detenidas", el testigo manifestó: *"…Venían de Punta Alta, pasaban una rotonda, tomaban mano izquierda, ingresaban como quien va a Baterías y a 50 o 60 m entraban al galpón. Ese mismo vehículo salía por el portón interno, tomaban de vuelta el boulevard y salían nuevamente a Punta Alta. Los vehículos como siempre color verde, todos de la Armada Argentina… Las personas no tenían identificación…".* Había personal uniformado con el camuflado de Infantería de Marina: *"…Los camiones venían todos cerrados y la policía tenía orden de no molestar vehículos militares: nosotros decíamos "adelante" nada más…".*

Respecto al lugar donde se encontraba el puesto de verificación y la comisaría, así como el espacio donde pudo advertir la presencia de "detenidos", el deponente manifestó: *"…Todo esto se desarrolla en el patio externo de la comisaría… Al frente el Puesto 1, a la izquierda mirando la comisaría el puesto 'camino estratégico'. El puesto nº11. En la intersección de camino a Arroyo Parejas el puesto nº83. No quedaba precisamente en el puesto nº1, del edificio de comisaría, en la parte posterior estaba el puesto de verificación…".* Se accedía a la misma *"…por calle Colón, puesto nº2 por calle Irigoyen y Colón. El puesto nº1 por Irigoyen y Alberdi. A unos 80 m del puesto nº1...".*

Conforme los dichos del dicente, la policía de establecimientos navales dependía de la jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano. Las funciones específicas de la citada policía consistían en brindar: *"…La seguridad total del acceso a la base y el control de acceso. El departamento de Inteligencia dispone quien ingresa por los 'TIM' o pases transitorios…".* Asimismo, el testigo refirió que en el mismo lugar donde funcionaba la policía, operaba otra dependencia: *"…el departamento Seguridad, actualmente Inteligencia y eran los únicos en el mismo edificio que la Policía. Ellos ocupaban un ala y nosotros el otro…".*

Cabe destacar que en la inspección ocular que fuera realizada en la Base Naval Puerto Belgrano el 20 de mayo de 2015, el deponente reconoció los distintos lugares que describiera en la audiencia de debate, detallando las características edilicias que presentaban los mismos al tiempo en que ocurrieran los hechos juzgados. Identificó el espacio donde casi cuarenta años atrás advirtiera la presencia de personas "detenidas" y encapuchas una al lado de la otra, la policía de establecimientos navales, y las oficinas donde en aquella época funcionara "contrainteligencia".

En relación a la ubicación de los prisioneros encapuchados que el dicente viera en el patio cubierto de la comisaría, aquel manifestó: *"…Codo a codo en un metro entraban cuatro, tenía 35 m de largo y 8 m de ancho… Cuarenta o cuarenta y cinco fácil. Yo solo abrí la puerta 45º y alcanzaba a ver eso… Había personal femenino también. Encapuchados, algunos con manos atrás. No puedo precisar si esposados, porque hubieran necesitado muchas esposas. Las mujeres igual que los hombres. Al amanecer empezaron a venir los camiones, cargaron y salieron hacia el interior de la Base…".*

Por otra parte, respecto a la existencia de "listas de personas a detener", el testigo resaltó: *"…Hay un dato muy importante: cuando ya los movimientos en comisaría se habían terminado, un personal militar en el Puesto nº1 tenía un listado, con todas las personas que estaban buscando. También en la terminal, en la*

Municipalidad y en todo lugar donde se quisiera ingresar. Fui a la Municipalidad, me pidieron el documento y se fijaron en un listado. De ahí en más estaba siempre el militar constatando si estaba o no en la lista. Si estaba lo detenían...".

Finalmente, respecto a la existencia de los retenes y controles militares de la armada y el ejército en las rutas, el deponente relató cómo ocultó y ayudó a escapar a su hermano, quien figuraba en las referenciadas listas: *"…A eso de las 10 de la mañana aparece mi hermano Felipe, él estaba en el listado porque era delegado en el taller de electrónica. Yo vivía en Puerto Rosales, le dije "flaco, andá a casa y no te muevas de ahí hasta que yo llegue". Cuando fui le dije "hermano a vos también te están buscando". Me contestó que sí, que habían ido a su casa. Lo tuve en casa diez días, no sé si hubiera ido preso yo también si me descubrían. Fue ahí que noté los controles de la ruta. A la altura de Pago Chico había controles de la Armada, un señor no identificado casi me mete el fusil de la nariz "bájense todos". Yo le mostré un carnecito parecido al DNI que decía "Departamento Operaciones" y el nombre de quien llegaba el vehículo a grabar. Le dije "del departamento de seguridad, suboficial VALDEZ, ¿quién está a cargo?" identifiqué al suboficial "señor soy policía, estoy con mi familia, necesito llegar a Bahía". Y pasé. Más allá en Grunbeld, estaba el control del Ejército, más educado. Les dije a los militares que estaban ahí "toda la noche estuve haciendo lo que estás haciendo vos". "¿Militar?" me preguntó. "No, policía" le respondí. Nos dejaron pasar. Así fui sacando a mi hermano. En los vagones del tren hice una sanata parecida con el personal militar. Así mi hermano se fue a Buenos Aires…".*

JOSÉ NÉSTOR LÓPEZ, quien prestara declaración el 24 de febrero de 2015, refirió que al tiempo de los hechos se desempeñaba en la policía de establecimientos navales, la cual se encuentra *"…en la entrada del Puesto 1, a la izquierda. Tiene cuatro calabozos. En 1976 tenía ese destino, en el mismo edificio. Siempre cuatro calabozos en el mismo lugar, al fondo a la derecha desde la entrada del edificio. Compartíamos el edificio con Inteligencia Naval…".*

La referenciada policía, de acuerdo a los dichos del testigo, y tal como fuera relatado por **Rubén Valez**, *"…depende del Ministerio de Defensa a través del Jefe de Base. Tenemos un jefe de comisaría, de policía naval. Está el jefe de policía que es un capitán..."*. En igual sentido a lo expuesto por el nombrado, el dicente manifestó que el día del golpe militar vio gente detenida en policía de establecimientos navales: *"…Estuve de guardia en el puesto nº1 de 20 a 4. He visto venir camiones de interior de base, ponían marcha atrás y bajaban gente encapuchada y esposada. Los camiones eran verdes, no tenían identificación. Los que lo bajaban eran uniformados, camuflados, verdes, en la noche no se pueden distinguir tampoco muy bien. Para mí por el color de los camiones tenía que ser Infantería. Nosotros no teníamos ingreso al edificio, estábamos apostados en el puesto. Lo ví esa noche, de ahí no supe más nada, nos rotaban de puesto de guardia a muchos lugares…"*.

JOSÉ ALBERTO GIRBAU, quien prestara declaración el 4 de marzo de 2015, al tiempo de los hechos se desempeñaba como maquinista, era cabo principal en la armada y se encontraba realizando un curso de perfeccionamiento. Relató las tareas que le tocaran cumplir el día del golpe militar transportando "detenidos" encapuchados y encadenados hasta el buque "ARA 9 de Julio": *"…Fui a Formación de mi domicilio y me dijeron a mí y otros dos, que nos presentáramos en Vigilancia y Seguridad. Allí nos dijeron que fuéramos a nuestra casa, nos vistiéramos de civil y nos presentáramos a las cuatro. Me acuerdo de un compañero Nelson VALERA, que vive en Tucumán. Yo también nací allí y me crié en Salta. Nos asignaron… me tocó la segunda guardia, que me fuera a mi casa y venir al día siguiente. El primero fue VALERA, teníamos que ir con una camioneta y un camión, estaban recibiendo gente en el Puesto nº1. Recibíamos la gente que había que transportar y la llevábamos al Crucero '9 de Julio'. En el único transporte que me tocó, llevé cuatro personas. Íbamos tres conscriptos. Estaban encapuchados y encadenados. Yo entré para ser maquinista, no para hacer lo que se me mandaba hacer. No se sabía quién era oficial, de Gendarmería o Ejército, porque casi todos estaban de civil…"*.

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a quién fue el que le dio la orden de desarrollar las referenciadas tareas, el testigo señaló al *"…encargado de Vigilancia y Seguridad, de la Armada. Nos dijo "ud. es Juancito, ud. es Jorgito y ud. Carlitos, y se tratan así… Un teniente que estaba de guardia en Vigilancia y Seguridad, creo que era de Infantería porque estaba de uniforme. Dentro del Batallón todos estaban de uniforme, a los que veníamos de afuera nos hicieron vestir de civil. En el crucero estaban todos de civil…".*

Continuando con el relato de lo acontecido aquel 24 de marzo de 1976, el deponente manifestó: *"…había que entregarlos en el crucero, pasando por un petrolero donde había personal civil trabajando, había que hacerlos pasar por ahí, había tablones a unos setenta u ochenta centímetros, los llevábamos del codo y ellos arrastrando los pies avanzaban. Allí había una guardia, un escritorio, los recibían, les sacaban la capucha, una foto y los hacían bajar. Nosotros no podíamos bajar. El hombre que yo llevaba era Hugo GIORNO, desde que me hice cargo de él temblaba como una hoja. Cuando él empezó a temblar me dijo "por favor, avisá a mi casa y aflojáme la capucha". Le aflojé la capucha que era de pantalón de lana de Marina, doble, me dijo "escucháme soy Hugo GIORNO, vivo en la calle Espora al 540, avisále a mi familia que estoy preso acá". Le dije "no puedo, y no me hables más que me están mirando… Había uno ahí que dijo "cuando yo diga, ud. saquen la capucha y disparen". Este que estaba conmigo dice "¿nos van a matar?" Yo le dije "no". Dos fogonazos y lo vuelven a tapar. De ahí nosotros a un camión esperando en el Handy que nos avisaran…".*

Concretamente el transporte se realizó *"…en un camión del departamento Polvorines para transportar munición, en la caja había una rueda de auxilio y allí había que sentar a los presos. El que manejaba iba adelante, atrás en la caja cerrada, con una lamparita, cuatro presos y cuatro custodios... Los que estaban haciendo los operativos en el Puesto nº1, estaban de civil, no sabía a qué arma pertenecían… hubo un episodio muy fuerte y me molestó mucho. Había una persona*

detenida, había que subir una escalera de madera para subir al camión. Trajeron a la persona dentro de las instalaciones policiales del puesto nº1, gritaba que no quería ir a ningún lado, que no tenía nada que ver. Entró uno de civil y dijo "¿qué pasa acá?", otro le responde "no quiere subir, dicen que la van a matar" "Bueno ¡le pegan un tiro acá y se acabó!" Esta persona, prácticamente sola subió la escalera… Después cuando subían al crucero y decían "¡disparen!" le sacaban la capucha y le tomaban dos fotos…".

Recordó cómo se contactó con la familia Giorno para hacerles saber que Hugo se encontraba "detenido" en el buque: *"…Cuando volví a mi casa, mi señora notaba que estaba mal, pero yo no le decía nada. Ella trabajaba en la sastrería Sados. Una amiga le dice "desaparecieron mis primos". Mi señora no le dijo más nada, no sabía en qué estaba yo. Cuando llega a mi casa dice "me dijo Mirta que tiene dos primos desaparecidos, GIORNO". Yo le dije "¿vos sabes que yo sé dónde están?". A la noche vino la señora de Hugo GIORNO con la prima a hablar conmigo, me preguntó si yo lo podía ver y cómo estaba. Les dije que yo no podía bajar a las cubiertas inferiores del buque, que no me dejaban. Que estaban bien. El padre vino a hablar conmigo si era cierto que estaban en el Crucero '9 de Julio'. Le dije que sí. Este hombre se fue a ver al otro día al Jefe de Base y les dijo "ustedes tienen a mi hijo y yo lo sé". De ahí que a mí al otro día me 'limpiaron'. Me sacaron de ahí y me mandaron de guardia a otro lado, desaparecí de la acción. Al año cuando lo soltaron, el señor Hugo GIORNO vino a mi casa a conocerme y agradecerme porque aparentemente muchas de las personas que allí estaban, no pudieron ser tocadas por lo que dije…".*

Asimismo, refirió que fue amenazado como consecuencia de haber dado noticia en esa época del lugar donde permanecía confinado Hugo Giorno: *"…A los tres meses me llama el Jefe de Máquinas al camarote y me dice "vos sos uno de tres que tiene la lengua larga" estaba con una .45 que cargaba y descargaba. Después me dijo "a ustedes los vamos a cuidar para que no se manden ninguna macana"... El Jefe*

de Base movió las teclas para saber cómo se había sabido que los GIORNO estaban en el crucero…".

En lo que respecta al *modus operandi* de ingreso de "detenidos" al buque "ARA 9 de Julio", los dichos del dicente se condicen con las declaraciones de aquellos que permanecieron en cautiverio en el mencionado centro clandestino de detención. Los prisioneros ingresaban al citado navío cruzando por un barco petrolero, eran recibidos por personas vestidas de civil y fotografiados por quienes el declarante sindicó como personal de inteligencia de la armada: *"…eran los que llamábamos orejas de goma, de Inteligencia, eran los únicos que podían llevar cámaras de fotos, si queríamos llevar nosotros teníamos que pedir permiso a Inteligencia…".*

Finalmente, el deponente manifestó que en una oportunidad ingresó al buque "ARA 9 de Julio" para usar el sanitario, pudiendo dar cuenta entonces de las circunstancias de encierro y cautiverio a que estaban sometidas las víctimas: *"…Para ir al baño, no me querían dejar pasar, le dije al guardia "¿Qué quiere, que orine en el muelle?, me meten preso". Abajo estaban los que eran los carceleros, uno o dos. De civil, porque si un detenido golpeaba la puerta que quería ir al baño, le ponían la capucha y lo llevaban al baño y lo volvían al camarote que hacía de calabozo… estaba cada uno en un camarote, con una soldadura de candado en la puerta…"*. Asimismo, refirió que los ojos de buey de los citados camarotes estaban soldados, y que los baños estaban en la misma cubierta que aquellos: *"…Está la cubierta principal, después hay que bajar una escalera y ahí estaban los camarotes…".*

EDGARDO RUBÉN GABBIN, quien prestara declaración el 7 de abril de 2015, fue secuestrado en Mar del Plata, permaneciendo "detenido" en dos centros clandestinos de esa ciudad, siendo trasladado luego a Buenos Aires, y desde allí a la Base Naval Puerto Belgrano: *"…En enero del '77 fui detenido. Desde esa fecha hasta marzo estuve en Mar del Plata, luego fui trasladado a Buenos Aires, Antártida Argentina nº 643, en una prisión. Luego a fines de abril o principios de mayo a un buque en Puerto Belgrano. Eso fue en abril del '77. Primero me llevan a la ESIM junto*

al faro, luego a la Base Mar del Plata, hasta fines de febrero, en Buenos Aires estuve unos dos meses. De Buenos Aires a Puerto Belgrano me trajeron en tren, iba con otra persona, custodiado. Estuve privado de libertad…".

El dicente relató cómo fue su ingreso a jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano, lo cual se condice con el *modus operandi* seguido con las personas que eran secuestradas y confinadas luego en el buque "ARA 9 de Julio": *"…Estuvimos en una oficina en la entrada de Puerto Belgrano, hasta la tardecita-noche. Me vinieron a buscar, me pusieron una capucha y me trasladaron a un barco. Supe que era un barco por los camarotes y porque tuve que subir como una planchada o puentecito, tenía la capucha y esposas puestas adelante, me llevaban de tiro. A la entrada se veía una luz potente, sería un reflector, me hicieron bajar una escalerilla y me introdujeron en un camarote, que era un calabozo. Estuve alrededor de unos treinta días más o menos, no había luz natural. Cuando tenía que ir al baño golpeaba la puerta, cuando tenían ganas venían. En el camarote-calabozo había una pileta para lavarse las manos, a veces había agua. Cuando no me sacaban al baño, orinaba ahí. En el camarote había mantas muy sucias, las ratas caminaban arriba de uno, era cazar ratas de noche. Traían la comida, venía uno con pasamontañas verde…".*

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a si había alguna marca en el camarote donde permaneció privado de la libertad, el deponente refirió: *"…Sí, como señales que había habido militantes, como alguna consigna "Volveremos" "No más mentiras", debajo de la cama. Había un nombre de alguien escrito, pero traté de recordarlo, pero cada vez que recordamos los encierros es como que nos están torturando de vuelta…".*

El testigo manifestó haber sido sacado del buque en varias oportunidades para ser interrogado: *"…Durante esos treinta días me llevaron un par de veces afuera del barco, tabicado, me hacían preguntas de Inteligencia: en qué me había formado, qué militancia tenía, si sabía de manejo de armas. Si bien es cierto que no me pegaron o torturaron como en la Base Naval, alguna patada en el culo o un*

golpe en la cabeza me dieron… Era un ratito y llegábamos. Ahí estaba yo encapuchado, las preguntas venían de uno solo pero podía haber más gente, por los comentarios que se escuchaban…".

Previo a ser liberado, el dicente fue trasladado a lo que después supo era el Cuartel Base, de acuerdo al comentario de conscriptos con los cuales pudo conversar. Permaneció así en un régimen de "detención especial", en el que se le permitían "salidas transitorias vigiladas" a la ciudad de Mar del Plata, hasta febrero de 1978: *"…Luego me llevaron a los calabozos del Cuartel Base, sin capucha ni esposas… estuve unos quince días ahí, me empiezan a soltar por el cuartel, me llevaban de noche al salón de los conscriptos a ver televisión. Me tuvieron en un galpón de rezago unos días, con otra persona. Me dieron ropa de marinería, yo tenía 25 años casi y los pibes eran de 18 años, yo no encajaba con el resto de los conscriptos, me tuvieron dando vueltas por ahí. En esas condiciones fui el único, no sabría decir si hubo otras personas... entré en la dependencia sin capucha ni esposas, me llevaron a unos diez o quince minutos del buque, en un jeep, me sacaron la capucha y me entraron… Digo ahora fehacientemente que era el Cuartel Base, estaba como personal observado pero en conversaciones con distintos colimbas me enteré. En el transcurso de un tiempo me dejaron salir, me hicieron una TIN nueva, cada tanto me dejaban venir a Mar del Plata, siempre acompañado, no sabía si era personal de custodia, o "amigo" o porque eran buenos. Siempre estuve controlado… era una instancia de detención rara...".*

Finalmente el testigo fue liberado, siendo amenazado para que abandone su militancia, tal como ya hemos advertido en la mayoría de los casos de personas que eran puestas en libertad, después de haber permanecido en centros clandestinos de detención: *"…Luego me liberaron, me dieron la libreta firmada –yo había sido desertor- me dejaron ir a Mar del Plata, había personal de la Marina esperándome y me dijeron que sabían de mis actividades, pero que no volviera a Batán, que por esta vez había pasado. De hecho dejé de ir por mucho tiempo a Batán…".*

Con los dichos del dicente se confirman las condiciones de cautiverio que se padecían en el buque "ARA 9 de Julio", las cuales han sido pormenorizadamente detalladas por las víctimas que prestaron declaración en el debate, así como la existencia de traslados de "detenidos" desde y hacia la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano (ver caso Martinelli – Oliva).

De la documentación, y confirmado por los dichos del testigo en su declaración, surge que aquel figura en los llamados "listados DELTA" del servicio de inteligencia naval, con pedido de captura en el año 1977, por desarrollar "actividades subversivas".

HÉCTOR NORMAN CURCIO, prestó declaración el 23 de febrero de 2015, relatando haber cumplido la conscripción militar en la Prefectura Bahía Blanca entre los años 1975-1976, en Ingeniero White, a las órdenes de Pedro Alberto Pila. El dicente manifestó en relación a los procedimientos de "detención de personas": *"…Cuando se hacían operativos dejaban asentada en la guardia adónde iban a ir. Que dejaban asentado a quién venía a levantar. Yo estaba parado en una parada que sabían, por comentarios de mis propios compañeros. Podía ser Marina, porque Falcon eran típico. Los coches, verdes, azules, plateados…".* Se dejaba asentado *"…en la guardia, que iban a hacer el operativo, para no chocar con otras fuerzas, para actuar libremente…".*

Asimismo, el testigo recordó haber tomado conocimiento de otras personas que fueron secuestradas durante la época: *"…hubo gente de mi barrio que desapareció: ZAMPINI, esta chica FERRARI que desapareció también, otra chica más MORÁN de apellido, de gente de la farmacia de White. White era un pueblo chico, nos conocíamos todos. En la inocencia de esa época, manoteaban a cualquiera…".*

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el deponente manifestó que su hermano, Omar Antonio Curcio, fue secuestrado durante la dictadura militar, habiendo referido en relación a las gestiones que realizara: *"…Hablé con mis superiores en la guardia. Al jefe del servicio se le ocurrió meterme*

en el calabozo. PILA me sacó al día siguiente. Mi hermano vino a la semana, destruido pero volvió. Yo no podía hacer gestiones, estaba bajo bandera...".

Respecto a las autoridades de la época en la Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White, el dicente refirió: *"…Permanentemente cambiaban las autoridades, ahí estaba el señor ROSSI, jefe de la dependencia y PILA de segundo jefe…".*

ENRIQUE EDUARDO CAAMAÑO, prestó declaración el 17 de marzo de 2015, refiriendo haber cumplido el servicio militar obligatorio en infantería de marina en la zona de "Baterías", en la compañía comando y servicios, sección comunicaciones: *"…30 o 31/1/76 ingresé en Palermo. Después me mandaron a La Plata, aproximadamente un mes hasta marzo de 1976, nos dieron el pase a la zona de Baterías de Puerto Belgrano, en Marina… De Puerto Belgrano hacia allá, decían que había unos quince kilómetros, en la zona de Baterías estaba también el Batallón 2 y una base de Anfibios… En la Compañía Comando y Servicios, sección Comunicaciones. Tenía una compañía A, una compañía B y la Comando y Servicios…".*

En relación a quienes fueran las autoridades durante el tiempo en que cumpliera la conscripción, el dicente manifestó: *"…Me parece que estuvo un subcomandante PIUMBA…El suboficial SANABRIA, cabo DONOFRIO, LAPASINI y había un cabo NAVARRETE. Creo que había otro más pero ahora no recuerdo. Había un teniente de corbeta, el oficial de la sección que era el teniente Oscar ORDILLO, luego teniente de fragata...".*

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a si recibían algún tipo de entrenamiento referido a la "lucha contra la subversión", el declarante manifestó: *"…nos hablaban mucho del tema subversivo. Realmente no sé si lo que nos daban era un entrenamiento… quizá era más severo, pero no sé si destinado específicamente. Nos hablaban los oficiales respecto al tema subversivo. Yo nunca ví una carta abierta, pero decían que se revisaban las cartas. Sí sé que revisaban lo que leíamos…".*

Por otra parte, el testigo hizo alusión a dos operativos militares en los cuales le tocara intervenir, en la Universidad Nacional del Sur y en la localidad de Bajo Hondo: *"…En una oportunidad nos llevaron a lo que dijeron era la Universidad de Bahía Blanca. Desconozco qué se buscaba ahí, pero montamos una guardia. También a una localidad llamada Bajo Hondo, a unos cuarenta o cincuenta kilómetros, hicimos un control de ruta, con un cabo y dos o tres compañeros colimbas. Estábamos de fajina. Estarían haciendo un procedimiento en la localidad…".*

OSCAR ANÍBAL ARRACHE, quien prestara declaración el 7 de abril de 2015, refirió haber cumplido la conscripción en el batallón de infantería de marina n° 1, en "Baterías": *"…Incorporado en el BIM3 el 3/3, ahí estuve un tiempo, me llevaron al Parque Pereyra Iraola en instrucción, después tuve un problema de salud, luego al BIM1 en Bahía Blanca y pedí el pase al Rompehielos "General San Martín" hasta la baja. Al BIM1 fui en abril, hasta los primeros días de agosto…".*

El testigo hizo alusión a cómo estaba organizado el batallón referenciado en "Baterías": *"…Tres compañías, "Bravo" que estaba yo, "Alfa" y "Comando y Servicios". Al que más recuerdo es al guardiamarina Jesús PAZOS y a LAZO, después suboficiales. Había Primera, Segunda y Tercera Sección…".* Además mencionó en qué consistía la instrucción militar que recibió: *"…Combate en localidad y combate terrestre, como si hubiera invasión de playa. Recuerdo los tipos "cuña" y "cuña invertida"… Cómo cruzar una ventana o una puerta…".*

Continuó haciendo referencia a operativos en los que le tocó intervenir, siempre armado y uniformado: *"…Participé entre dos y tres operativos. Uno en Bahía, los otros sinceramente no recuerdo. El lugar creo que era en el centro de Bahía Blanca… Era un edificio… Siempre en la calle, como era soldado raso... En uno éramos dos, nos hacían parar en la esquina… Había gente que se dedicaba a hacer los allanamientos… Todos armados… De uniforme todos… Nos cargaban en los camiones, de ahí se salía, se nos decía "ud. se queda acá". En un operativo recuerdo que ví que se llevaron una persona detenida, supuestamente indocumentado…".*

Por último refirió dónde estaban ubicadas las instalaciones del batallón, y haber conocido las "Baterías" sitas en la costa: *"…estaba en Parque Baterías, había que tomar micros de la Armada hasta el Batallón… la antigua defensa de costa… Eran cañones inmensos, la munición se trasladaba por tren..."*.

DANIEL MIGUEL LAGOS, quien prestara declaración el 8 de abril de 2015, manifestó haber realizado el servicio militar obligatorio en la compañía "Bravo", en *"…Infantería de Marina, con destino en Baterías de Bahía Blanca, en el BIM1… Había dos compañías y una de servicio: "Bravo", "Alfa" y la de Servicios… Recuerdo algunos nombres, un oficial PAZOS, un cabo principal CONCA, un cabo segundo ZABALA…"*.

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a si recibían algún tipo de entrenamiento denominado "lucha contra la subversión" y "arengas", el dicente refirió: *"…De instrucción estaban permanentemente: combate contra la subversión, en localidades, filmaciones. Todo un entrenamiento para combatir una supuesta subversión… El discurso siempre estaba, por parte de los superiores…"*.

Concretamente se refirió a las prácticas que se realizaban: *"…Ejercicios en un campo, había un chalet abandonado, hacíamos ejercicios en la calle como si nos estuvieran atacando. Nos ponían un color a un grupo y otro a otro, uno lo perseguía al otro, lo capturaba… para hacer un ejercicio de ese tipo había una organización, le decían qué tenía que hacer y en qué posición… Sabíamos tirar con FAL, FAP, ametralladoras, .45…"*.

El dicente recordó haber participado en un operativo que se realizara en un hotel de la ciudad de Bahía Blanca: *"…Recuerdo uno solo en un hotel grande, en Bahía. Más o menos a mediados de año… Éramos muchos, uniformados siempre, en vehículos, camionetas… Se arma todo el desplazamiento, se copa todo, me tocó estar de guardia en un piso…"*.

Finalmente, hizo alusión a cómo eran instruidos por medio de videos en relación a los daños que causaba el terrorismo, y a los procedimientos que realizaran

fuera de la jurisdicción de Bahía Blanca: *"…Después de años uno se da cuenta de cómo le lavan la cabeza, uno quiere salir y buscar al supuesto enemigo. Videos del daño que causaba el terrorismo, cuando ponían bombas… Estuvimos en comisión dos meses en Zárate y Campana. Desarrollamos allí las mismas tareas: control de tránsito, allanamiento. Pero allí estábamos más tiempo: permanentemente en la calle…".*

JOSÉ ÍTALO GARIFFO, prestó declaración el 21 de abril de 2015, refiriendo haber cumplido la conscripción en el año 1976 en "Baterías": *"… Estuve 20 días en el BIM3 en La Plata, me trasladaron después a la Base Naval de Puerto Belgrano, en el Batallón Comando… Creo que eran cuatro compañías, yo estaba en la Compañía Exploración… Del único que me acuerdo es del guardiamarina Ferrer, el más importante era el Capitán PITA, no me acuerdo si era de la Compañía o del Batallón".*

En relación a la instrucción que recibiera para "luchar contra la subversión", el dicente manifestó: *"yo hice Infantería de Marina y estábamos bastante bien preparados, haciendo todo el día ejercicios para defendernos en caso de ataque de edificios hacia nosotros. Un cabo principal, VELIZ, que había estado en Tucumán, nos explicaba mucho. Yo era apuntador de mortero, estuve mucho tiempo con ese tema… Subíamos en una camioneta que constaba de chofer y un cabo, atrás cuatro o cinco conscriptos, a una velocidad no muy alta y nos hacían tirar de la camioneta en marcha. Teóricamente -porque era todo irreal- cubrirnos de los enemigos, porque nos decían que la guerrilla podía venir de cualquier lado...".*

Asimismo, el testigo referenció los dos operativos en los cuales le tocó intervenir: *"rodeamos todo Azul y se hizo toda una búsqueda. No sé de qué. Salimos a la madrugada, no sé la cantidad de vehículos… la compañía mía era de 50 o 60 personas, era una columna muy importante, había muchos más. Se revisó casa por casa buscando a alguien, no sé quién. Llevaron viandas para darnos de comer, estuvimos todo el día… Otro fue en Río Colorado… Yo estaba apostado en un vehículo, a orillas del Río Colorado, controlando los vehículos que entraban y salían*

de la ciudad, pero no estuve en la ciudad. No recuerdo el número de personal, me imagino que sería bastante también, no sé si sería igual, mayor o menor que en Azul…Éramos ocho en un vehículo medio anfibio y un jefe encargado de eso, nosotros estábamos apostados".

Que "salimos una noche por Bahía, cerca del cementerio a buscar a alguien. No encontramos a nadie, la ametralladora mía estaba trabada. ¡Menos mal que no encontramos a nadie!". Recordó cómo sin ningún tipo de preaviso, se les hacía saber que realizarían un procedimiento: *"Nos decían que había un operativo y había que salir… nos levantaban a la madrugada, había que hacer operativo y salíamos…".*

AURORA ESTELA PIERRESTEGUY, prestó declaración el 29 de octubre de 2014 en la audiencia de debate, refiriendo que al tiempo de los hechos se desempeñaba como telefonista del Hospital Municipal de Bahía Blanca. Si bien su testimonio ya fue valorado en el caso de Diana Silvia Diez, el mismo resulta fundamental para dar cuenta de cómo funcionaba el mencionado nosocomio durante la última dictadura militar, y por brindar un detalle exhaustivo del calvario que se padecía en el centro clandestino de detención "Baterías".

La testigo describió el citado centro donde manifestó haber permanecido privada de la libertad, y cómo eran las condiciones de cautiverio en el lugar: *"…Llegamos a un lugar con olor a mar, se escuchaba gente y risas pero lejos. Pasamos un badén de agua… Era un lugar donde había una música fuerte, gente que se escuchaba con cadenas. Yo tenía grilletes en las piernas y las manos con esposas… había un galpón como los que estaban en calle Donado… Una noche hubo mucho movimiento, como de cadenas, como que sacaban. Anteriormente estuvimos en un patio, era domingo, daban ravioles. Había uno que convidaba vino y cigarrillos… CARCEDO me dijo que estábamos en Baterías… El baño estaba afuera, había que subir algo alto, con maderitas. Había duchas y el agua estaba caliente… Cada tres días o cuatro días me hacían la limpieza de los ojos... No había comida, doctor, había*

porquerías: esos caldos grasosos, con pelos, hirviendo se lo ponían el plato en la mano... Había una música muy alta, que no se podía dormir. De vez en cuando escuchábamos un disco clásico, sino música común. Uno de los secuestrados decía "todos esos discos que están pasando me los robaron a mí". Fue permanente, a todo volumen, porque claro, eso tapaba los gritos y las cadenas. Los gritos de la tortura. Con eso pretendían tapar…".

Confirmando los dichos de las víctimas que permanecieron prisioneras en "Baterías", la dicente destacó que las personas que se desempeñaban como "guardias" en el lugar no eran las mismas que realizaban los interrogatorios: *"…Los que nos interrogaban no eran los mismos que nos llevaban al baño o nos alcanzaban la comida… el laucha o el rata, el tigre, a uno le decían el puma. Y cambiaban: el que iba a la mañana se llamaba tigre, después era tigre otro… Los interrogadores tenían un acento muy culto, voces muy educadas, no así la gente que nos cuidaba y nos llevaba al baño. Había uno que nos tocaba de vez en cuando, hablaba tres idiomas, inglés o alemán. Había uno que había estado en Norteamérica, de los que interrogaban…".*

Finalmente, la deponente se refirió al clima de violencia que se vivenciaba en el Hospital Municipal de Bahía Blanca durante la dictadura militar, al continuo ingreso y egreso de cadáveres sin identificación, fundamentalmente de gente joven: *"…Todo fue un avasallamiento, el hospital era un cuartel. Había gente con ametralladoras, la morgue llena de cadáveres. En el tiempo que pedí pasar a la tarde, venía gente a averiguar por un cadáver. Había que dar una vuelta por el patio del hospital. El que estaba ahí me llevaba con una ametralladora en la espalda. En una oportunidad fueron tres o cuatro personas, uno era médico. Había un cuerpo ahí, no sé si era de BOMBARA, pero decían que era de BOMBARA. Yo llamé al cirujano porque estaba sola y no estaba el director. Cuando el director no está el que oficiaba de director era el cirujano. Hablaron con él y se llevaron el cadáver. La morgue del hospital siempre estaba llena, no de gente de Bahía Blanca. No eran de acá, jóvenes.*

Yo tenía un bibliorato alto donde se registraban los pedidos de los médicos. Ellos pedían la ambulancia, yo tomaba los datos. Algunos los daban otros no, preguntaba nombres de la gente y eran 'NN' todos….".

Cabe destacar que durante la inspección ocular que los miembros del Tribunal y las partes realizaran el 19 de mayo de 2015 en la base de infantería de marina "Baterías", la testigo identificó el lugar donde permaneció "detenida". La deponente detalló las características edilicias del lugar antes de acceder a la séptima batería, constatándose luego que aquellas se advertían al ingresar a la misma: *"…La testigo PIERRESTEGUY inicia el recorrido en compañía de los señores Magistrados y letrados representantes de las partes y a preguntas del señor Presidente responde que el lugar donde estuvo detenida no era una construcción de piedra como la que se observa; agregando que había un playón grande de cemento con una construcción edilicia de estilo inglés. La entrada al lugar era muy larga. Que estaba encapuchada, pero percibió el ruido y olor de árboles –eucaliptus y pinos-… Reitera que había un playón y una construcción, una vivienda de estilo inglés; que cuando la bajan del vehículo en que la trasladaban, la llevaron a un lugar descubierto donde los vehículos paraban. Agrega que estaba en el patio, sentada, y veía un playón de cemento, que el patio era parecido al que observa en el lugar, con tierra, pero más adelante estaba el mencionado playón…".*

Al llegar a la séptima batería, la dicente identificó el lugar cuyas características edilicias se correspondían con las que fueran detalladas con anterioridad: *"…La testigo PIERRESTEGUY dice 'este sería el playón', añadiendo que la construcción que se observa (una edificación independiente de estilo colonial inglés, detrás de la Batería y sobre el extremo derecho de la misma) es a la que se venía refiriendo en anteriores participaciones. Agrega que pese a estar vendada pudo ver a través de la venda porque había mucho sol, y estuvo sola en ese lugar unas tres horas. Que también pudo percibir cuando traían la comida en una furgoneta que*

estacionaba en el playón donde se encuentra declarando. Añade que lo que está viendo ahora se corresponde totalmente con su descripción del lugar…".

LISANDRO CUBAS, prestó declaración el 18 de marzo de 2015, referenciando su cautiverio en la escuela de mecánica de la armada (ESMA), y su paso por el centro clandestino de detención "Baterías": *"…Me secuestraron el 20/10/76 a las 9:00 hs. en el Partido de La Matanza, cuando iba a tomar el colectivo 49 para dirigirme a trabajar. Recobré mi libertad el 19/1/79... estuve en la ESMA y durante un mes en Bahía Blanca, en la Base de Baterías de la Base Naval… Para el mes de julio de 1977, a principios de julio me llevaron allí y me regresaron a ESMA para la primera semana de agosto de ese año…".*

El dicente relató cómo fue trasladado en avión desde Buenos Aires, su ingreso a "Baterías", y su confinación en una celda individual durante un mes hasta ser llevado nuevamente a la ESMA: *"…Llegado a Ezeiza me suben a un jet del Comando de la Armada. En el viaje me acompañó Pantera, me puso en preaviso para guardar la compostura y no hablar. Nos subimos y nos sentamos en el primer lugar a la izquierda y me dijo que viajaban dos oficiales, uno lo identificó como el almirante ANAYA. No tuve contacto con otras personas, cincuenta minutos o una hora después aterrizamos en Bahía Blanca. Inmediatamente al bajar me entregaron a cuatro militares que me recibieron, me esposaron y encapucharon e introdujeron dentro del baúl de un automóvil. En ese vehículo me llevaron a un lugar, fue un trecho corto de viaje. Cuando bajé pude identificar mirando por debajo de la capucha, unas vías de trocha angosta que atravesé. Llegamos a una edificación de piedra o revestida de piedra. Inmediatamente me introdujeron en un calabozo, donde me esposaron con las manos atrás. Permanecí en ese lugar calculo que por un mes. Los primeros días me tenían esposado con las manos atrás y encapuchados. Me tocaban la puerta tres veces al día que me introducían el desayuno y las comidas…".*

Continuó detallando su cautiverio en el mencionado centro clandestino de detención: *"…Después de varios días me permitieron estar sin la capucha, y me*

pasaron las esposas con las manos adelante. Me dieron la orden que al pasarme la comida me tenía que encapuchar. Era un lugar pequeño, no tenía ventanas, las paredes no tenían revoque, como de ladrillo rojo. En una sola oportunidad entró una persona que se identificó como un oficial, me preguntó quién era y me comentó que él había estado en el Operativo Independencia en Tucumán. Esa fue la única vinculación con personas en Tucumán. Yo siempre esperé que tuviera que contar mi experiencia dentro de la ESMA o me iban a hacer preguntas con respecto a gente detenida en el lugar. Eso nunca sucedió y hasta el día de hoy no me queda claro la razón de mi traslado, más allá que significó un mes completo totalmente aislado, sin poder conversar ni ver la luz del sol. Uno o dos días antes que me regresaran a la ESMA, me llevaron a bañar, me sacaron de la celda. El baño era como un depósito de metal, de uno por uno, donde a uno lo metían por debajo, como estaba –esposado y encapuchado- con la orden de sacarme la capucha una vez ahí adentro. No había una ducha pero con un balde de agua echaban el agua. No era caliente, era agua fría y estábamos en pleno invierno de Bahía Blanca. Luego de recibir varios baldes de agua, me dicen que me ponga la capucha, me sacan por la parte de debajo de ese cubículo. Cuando salí me rociaron con creolina, un desinfectante por el olor característico. Me dijeron que en los próximos días me iban a trasladar a un lugar que no reunía condiciones…".

Finalmente, el deponente relató cómo se produjo su retorno a la ESMA, habiendo escuchado las voces de otros prisioneros al ser sacado de su calabozo: *"…Me sacaron del lugar un día, a lo que yo supongo era un pasillo. Sentí que me hablaba gente, que había otra gente en mi misma condición y escuché a una persona que le decían "te vamos a poner una inyección, quedate tranquilo, te vamos a llevar a un lugar que no reúne las condiciones". Me alarmé muchísimo y me asusté, porque por mi experiencia de haber estado meses secuestrado en la ESMA, sabía que traslados rutinarios de prisioneros empezaban con ponerlos en una fila, los llevaban al sótano y después les aplicaban una inyección de PentoNaval que dormía a quien se*

le inyectaba. De esa manera, después a la gente la trasladaban pero iban dormidos. Cuando me toca para inyectarme a mí, empecé a gritar. Inclusive me resistí y me golpearon. Apelé a mi condición de prisionero de la ESMA y del compromiso de que me habían llevado ahí para devolverme. Me dijeron "quedate tranquilo, te vamos a vacunar cuando llegues a la ESMA". Pasó un rato, nos sacaron encapuchados y con las manos atrás…".

Los dichos del testigo confirman las condiciones de cautiverio a que estaban sometidas las víctimas en "Baterías", tal como surge de las testimoniales valoradas al abordar los casos individuales de Norberto Eduardo Eraldo, Horacio Russin, Patricia Gastaldi, Eduardo Eraldo Eraldo, M.J.E., Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Río, Silvia Haydee Larrea, Héctor Larrea, Néstor Rubén Grill, Hilda Liliana Toiberman, Sergio Maida, Diana Silvia Diez, Marta Nélida Mantovani, María Cora Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

Particularmente, a partir del testimonio del dicente, podemos confirmar la existencia de celdas individuales en el ya citado centro clandestino de detención, lo cual se condice con la declaración prestada por Diana Silvia Diez ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, ratificada en sede judicial el 22 de octubre de 1987.

MÁXIMO CARGNELUTTI, prestó declaración el 7 de abril de 2015, y refirió haber permanecido "detenido" en distintos centros clandestinos durante la última dictadura militar: *"…Desde el 20/08/77 fui secuestrado y a partir de ahí estuve un tiempo, unas dos semanas en la casa del SIN en San Isidro, luego trasladado brevemente a la ESMA; de allí nuevamente a la casa del SIN y luego una semana probablemente, en la primera mitad de septiembre, en Baterías, en Bahía Blanca. Fui nuevamente llevado al SIN, luego en una casa particular por un breve período y luego nuevamente a la ESMA, hasta agosto de 1978...".*

El dicente relató cómo fue su traslado desde Buenos Aires hasta lo que él cree era la Base Comandante Espora, para permanecer prisionero aproximadamente

una semana en "Baterías": *"…me llevaron a Aeroparque, en parte cubierto con una frazada y en parte no. A la zona militar contigua a Aeroparque, de allí en avión sin escalas hasta lo que yo creo era la Base Comandante Espora. En Aeroparque me entregaron a otra persona, que me vigiló durante todo el viaje. Llegando a Bahía Blanca, me cambiaron las esposas, el señor del avión se quedó con las viejas, me pusieron unas nuevas y grilletes en los pies, en una pick up me llevaron hasta donde creo era la Base Baterías…".*

Tal como ya sido acreditado con las testimoniales de las víctimas que pasaron por el mencionado centro clandestino de detención, el testigo referenció las condiciones infrahumanas de cautiverio a que fue sometido en el lugar: *"…Yo tenía la cabeza cubierta, un enfermero me hizo una anamnesis de preguntas médicas: "¿qué te duele?", preguntas de ese tipo. Luego me encerraron en un cuarto metálico, techo abovedado, característico de polvorines. Había un baño químico y una cama de flejes con colchón de goma pluma y una frazada. Me llamó la atención las manchas de yemas, de manos ensangrentadas, como personas que hubieran sido obligadas a dejar las manos sobre la pared y exagerando las distancias de los pies. Las manos estaban a unos treinta o cuarenta centímetros del piso, y se ve que habían estado obligados por muchas horas a estar así… De cemento recubierto, no recuerdo baldosas. Cuando me sacaron a tomar sol o tomar la ducha, me obligaron a hacer caminos falsamente tortuosos para desorientarme más todavía, pisé tierra seca con piedras. Creo que me desmayé tomando sol…".*

En el lugar, el deponente fue sometido a distintos interrogatorios, en los cuales se le exhibían fotografías de personas para que las identificara: *"…En ese lugar también fui interrogado y se me mostraron fotos de muchos compañeros, tomadas antes del golpe militar, o robadas de casas donde habrían hecho allanamientos o penetrado ilegalmente. Un álbum con muchas fotos con números, y se supone que debía yo decir "tal número corresponde a tal nombre". Estoy casi seguro que mi estadía allí duró casi una semana. Lo que también puedo relatar es que*

en un determinado momento me dijeron que me iban a "lanchear": una acción en que a un prisionero lo llevaban a pasear por la calle, para identificar a otros compañeros. No lo hicieron afortunadamente. Esa fue la única vez que admitieron que estábamos en Bahía Blanca…".

Continuó su relato destacando la diferencia que podía percibir entre guardias e interrogadores del centro clandestino: *"…Aunque no les ví las caras, los guardias eran más jóvenes y los interrogadores de unos treinta años. De todos modos, se puede percibir la diferencia entre oficiales y suboficiales, aunque no se presenten como tales… Sobre esa semana lo que puedo añadir es que permanentemente se escuchaba música que gustaba al ambiente de izquierda o grupos progresistas, discos de acetato en volumen muy alto, robados a alguien seguramente. Ellos nunca mostraron su cara: siempre cubrían mi rostro cuando entraban, salvo una vez que me la quitaron y ellos tenían capuchas con agujeros en los ojos. Es impresionante, parecían verdugos medievales. Una vez me sacaron y percibí el ambiente marino y una vez me llevaron a ducharme en una caseta de lámina muy, muy oscura…".*

Finalmente, el dicente recordó cómo fue trasladado nuevamente a Buenos Aires, para después de un tiempo poder salir del país: *"…Después que se cumplió la semana, me volvieron a trasladar en avión a Buenos Aires, Aeroparque, me volvieron a recibir Gallego y Petizo del SIN y me llevaron a la casa del SIN de nuevo…".*

GUSTAVO FLORENCIO MONFORTE, prestó declaración el 7 de abril de 2015, y refirió haber cumplido la conscripción en el batallón de comunicaciones n° 181: *"…El SMO (servicio militar obligatorio) lo hice en Bahía Blanca, desde el 16/3/76 a mayo de 1977 con destino en el BCo181, en Villa Floresta. El destino dentro del Batallón fue la oficina de Operaciones de Inteligencia, en la Plana Mayor. Estaba a cargo el Capitán Emilio FREYRE, el oficial de inteligencia BRUNELLO y dos suboficiales, NAGALI y OCHOA, y cinco soldados...".*

El testigo dio cuenta de cómo estaba organizado el batallón, y quienes eran las autoridades en esa época: *"…Había dos compañías, dos edificios, planta baja y alta, en el área de comunicaciones estábamos nosotros, arriba la compañía de combate "Mayor Keller", en el otro edificio la Comando y Servicios y Telecom181, luego en otro edificio la banda militar y gimnasio. Como jefe de compañía de Telecomunicaciones, LAWLESS, uno de los Jefes fue TAUBER hasta fines del '76 y luego MANSUETTO SWENDSEN… A LAWLESS lo veíamos seguido en la compañía de Telecomunicaciones, fue a varios operativos. OTERO era el oficial de Logística, el segundo en número de personas a su cargo. Operaciones tenía un oficial, dos suboficiales y cinco soldados. En Logística uno de los suboficiales era EMERI, había otro cuyo nombre no recuerdo y los cuatro soldados, y el oficial de Logística, creo que era OTERO, que tenía su oficina al lado de Operaciones de Inteligencia. Nada especial, lo mismo que STRICKER…".*

Asimismo, hizo alusión a la instrucción militar que recibiera antes del golpe militar: *"…Nuestra clase recibió unos quince días de adiestramiento en el campo, luego vino el golpe militar del 24/3/76, a mí me eligió personalmente FREYRE, por ser dibujante y mecanógrafo, al destino de Operaciones de Inteligencia… Una sola práctica de tiro y entrenamiento de contrainsurgencia en localidades, con distintos suboficiales en una pileta, detrás del Batallón: cómo se entraba a un edificio, cómo se lanzaba una granada…".*

Concretamente, se refirió a las tareas a que fue destinado en operaciones de inteligencia: *"…Como dibujante, los planos de todo el Regimiento; se confeccionaban todas las mañanas la Orden de Reconocimiento, por copias a: Telecomunicaciones, Compañía de servicios, de Combate, de Comunicaciones y por dentro del Batallón al Comando del V Cuerpo. Primero fueron los suboficiales, luego fuimos nosotros quienes las confeccionábamos. Se confeccionaban listados de personas buscadas, para operativos en rutas, los oficiales o suboficiales llevaban carpetas de cartulina. Había distinta información, clasificada "confidencial secreta" o*

"reservada", que se colocaba en las carpetas respectivas. En un operativo en la UNS aparecieron libros secuestrados, unos quinientos libros que fueron allí para análisis de Inteligencia…".

En relación a los mencionados listados, el dicente explicó cómo se confeccionaban, y cómo se analizaban los libros que se secuestraban: *"…El que daba las órdenes en la oficina era el Capitán Freyre, la orden bajaba por los suboficiales OCHOA y Nagali... Hablando con BRUNELLO, me dijo que esos libros se analizaban en esa oficina, para hacer Inteligencia y luego se quemaban…".*

Por otra parte, el deponente también hizo referencia a distintos operativos en los que le tocó intervenir, cuyo *modus operandi* violento, coincide con los testimonios de las víctimas valorados en los casos individuales: *"…Participé en varios operativos dentro de la Subzona, estuve en un operativo en Algarrobo, llegamos en segunda instancia, vi tres personas encapuchadas con sábanas, dos personas grandes y una tercera joven, con la sábana ensangrentada. Había llegado primero la compañía "Mayor Keller". Nos comentan soldados indignados que el cabo primero RUEDA había golpeado al joven con un palo, luego de estar atado con alambre de fardo. A mí me comisionaron para cargar libros en hebreo, el coronel TAUBER nos hizo apartar una colección para él. El teniente CHAP se llevó efectos personales, también, como botín de guerra. Después estuvimos en Coronel Dorrego, en allanamientos en domicilios particulares, no vi que llevaran a nadie. Después en Tres Arroyos ví a unos 150 m a personas que se llevaron al gimnasio del Batallón… Participaban todas las compañías… Nos decían qué teníamos que buscar, por ejemplo: armas, municiones y libros. Pero nadie nos decía qué libros buscar o considerar "peligrosos". No había ningún tipo de información. Recibíamos arengas todo el tiempo, de oficiales superiores, inferiores, suboficiales, eso fue permanente. En las formaciones de la mañana, en turnos de guardia: que la guerrilla iba a atacar, que estuviéramos atentos…".*

Además, el testigo dio cuenta de la presencia de personas "detenidas" dentro del batallón, en calabozos y en el gimnasio de la banda: *"…Yo vi dos situaciones de detenidos dentro del Batallón, los vi y hablé con ellos. A los que ví en condiciones deplorables, golpeados, eran muy jóvenes, entre diciembre de 1976 y enero de 1977. Yo pasaba por ahí habitualmente para pasar a Plana Mayor, veo a la derecha gente en calabozos de soldados. Le pedí al guardia que me permitiera ver. Adentro había chicos muy jóvenes, 16 o 17 años. Les pregunté si eran soldados, me dijeron que no; estaban con calzoncillos provistos, sin otras ropas, torso desnudo y lastimaduras… Tenían señales evidentes de maltrato, en la espalda y tobillos… Uno de ellos tenía una lesión, le faltaba una falange distal de un meñique… El otro lugar donde vi detenidos, no torturados, fue en el gimnasio de la banda, no menos de treinta, había acondicionadas camas cuchetas. Mucha gente ahí adentro. En una ocasión sé que parte de los que vinieron de Tres Arroyos (de donde soy nativo) habían ido a parar al gimnasio. ¿Cómo sé esto? Porque me envían una vez con un papel, una foto, no recuerdo el nombre, me escolta un soldado de la compañía de combate, con la orden de liberar a una persona. Se agolparon allí, gente de Tres Arroyos, yo dije que tal persona tenía que salir. Nunca más me mandaron ahí, habrán pensado que era inoportuno que fuera un soldado".*

En igual sentido, el conscripto recordó la presencia en el lugar de una mujer embarazada a quien identificó como Estrella Turata, cuyo caso fue juzgado por este Tribunal en la causa n° 982: *"…un día escuché ruidos de alguien que subía, me detengo mirando, ascendía el Teniente Coronel TAUBER, con dos personas más que traían de los brazos a una mujer embarazada. No recuerdo el horario, sería un fin de semana a la tardecita. Por el interior todas las oficinas estaban comunicadas: con la oficina de Logística de OTERO y a su vez con la oficina de Reglamentos Militares, yo estaba a cargo de la confección de los Reglamentos. Me acerqué e intenté escuchar, los hombres hablaban en voz muy baja, murmullos, la puerta que daba a la oficina del Teniente Coronel estaba bloqueada por bibliotecas. Desde el primer momento recordé*

el nombre "Estrella TURATA" habrá pasado por mí en algún informe. Quién era o por qué estaba allí, no sé…".

El deponente continuó su relato, haciendo referencia a las distintas guardias que le tocara realizar durante el cumplimiento de su conscripción, describiendo una edificación, que *a posteriori* tomó conocimiento era el centro clandestino de detención denominado "la escuelita": *"…Yo realicé 133 guardias, los puestos eran Puesto nº1 y el Sicofe, la antena retransmisora de comunicaciones, detrás del V Cuerpo. A no más de 150 m había una construcción antigua, que luego supe que era "la escuelita", se alcanzaba a ver un extremo, durante un tiempo vi una carpa instalada que decía "RIM 26" hasta que después con los años supe que era el Regimiento de Infantería 26 de Neuquén. En otra guardia vi una casilla rodante. Un día estaba buscando leña en el monte, y personal armado me sacó, diciéndome que era área restringida. En otra oportunidad, antes de mayo, de mi baja, entre marzo o abril, no había nadie allí, tenía los postigos cerrados, un jagüel, árboles añosos, revestida, pintada, descascarada, sobre la pintura blanca una pintura rosa... Cuándo comenzamos las guardias en Sicofe no tengo preciso, invierno seguro porque hacía un frío terrible, algunos se apostaban en pozos de zorro y otros afuera, del camino del Batallón al Sicofe. Había una cabaña de troncos, donde los que no se apostaban comían ahí. Supongo que era invierno de 1976…".*

Por último, refirió haber tomado conocimiento de que algunos conscriptos fueron amenazados en el batallón: *"…Compañeros míos no, pero por comentarios, dos soldados que estudiaban, uno de Médanos y otro de Bahía Blanca de apellido LAJUD, fueron apretados en las oficinas del Teniente Coronel TAUBER. El que era de Médanos no recuerdo el nombre, era de Comunicaciones. LAJUD era de Comando y Servicios, con destino en Sanidad… Años después, LAJUD me comentó que lo llevaron vendado a la escuelita para atender a algún detenido, que le dijeron que no hiciera comentarios y lo amenazaron…".*

RUBÉN ALBERTO MICELI, prestó declaración el 24 de febrero de 2015, y refirió que en el año 1976 cumplió con la conscripción militar obligatoria en el batallón de comunicaciones n° 181: *"entré el 19/03/76, me asignaron a la Compañía B, manejaba un camión de comunicaciones, que tenía una radio. Estaba haciendo la conscripción… después de la instrucción, nos enseñaron a manejar el fusil, primero estuve en la compañía A de combate, luego me pasaron a la B. formamos equipos que ellos le decían retenes, hacíamos operativos..."*.

El dicente manifestó que le tocó formar parte de los llamados retenes de ruta que realizaba el ejército, haciendo alusión a uno en particular, así como a distintos operativos que dicha fuerza efectuaba: *"…Una vez en un operativo en ruta 33, haciendo control de ruta, como a 150 o 200 m paró un coche. Aparentemente el conductor se asustó y giró. MARTÍN nos dio orden de tirar, no le pegamos ni un tiro al auto, lo trajeron y era una familia con dos chicos. Otra vez fuimos a un barrio y teníamos que dar vuelta todo en una casa. No sabíamos qué buscábamos, buscar armas y cosas de valor… lo que encontráramos se lo teníamos que dar al Capitán MARTÍN o el que iba a cargo…"*.

Asimismo, el deponente relató haber visto personas de civil "detenidas" en jurisdicción del ejército, pudiendo identificar a algunas de ellas, quienes se desempeñaban en el ámbito político de la localidad de Punta Alta. Las víctimas permanecieron detenidas en el gimnasio de la banda de música: *"cuando nosotros volvíamos del campito, que íbamos a bañarnos. Cuando entraba había una puerta grande, se encontraba al fondo con un baño grandísimo. Nos veníamos a bañar después de veinticinco de días, había un camión delante parado y bajaban personas encapuchadas. Una persona se resbala y cae y emite palabras conocidas. Teníamos un sargento que le decíamos Tortugón, HERNÁNDEZ. Encargado de la sala de armas, le pregunté sobre esas personas y me respondió con evasivas. Le pregunté a VALDERÓN, un redoblante y me dijo que eran de Punta Alta, estaban en el gimnasio. Le pedí a HERNÁNDEZ si no podía ir de imaginaria arriba. Me autorizó y los ví:*

estaban los hermanos GIORNO, CARRACEDO, CANINI, un muchacho que era fotógrafo, y un muchacho que con el tiempo me enteré que era BARCIA… Yo sabía que estaban en la política. Me contaron que habían estado en la Base y de ahí lo trasladaron al Batallón. Un 24 o 25 de mayo lo sacaron a la mañana, vino un chico y me dijo que se lo habían llevado a la madrugada…".

El presente testimonio confirma lo desarrollado en los casos de Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini y Edgardo Carracedo, quienes inicialmente permanecieron detenidos en el buque "ARA 9 de Julio", pasando luego a estar confinados en el batallón de comunicaciones n° 181 del ejército. Tal como resulta de la sentencia dictada por el Tribunal en la causa n° 982, caratulada *"Bayón, Juan Manuel y otros s/ Privación ilegítima…",* las dependencias del citado batallón, y concretamente el gimnasio donde ensayaba la banda de música, funcionó como centro clandestino de detención.

Por otra parte, el testigo recordó cómo conoció a Carlos Andrés Stricker: *"creo que era uno de los jefes del Batallón. Yo tuve un problema en la práctica de tiro en Punta Alta, el polígono de Villa del Mar. Nos dieron tres balas para que disparáramos a un blanco: parado, con una rodilla en tierra y acostado. Hice centro, me ordenaron que gritara "Viva la Patria" y en un jeep me trajeron a Bahía. Me dieron unos empujones y cachetadas. Me comenzaron a interrogar: por qué tiraba tan bien, si conocía a Fulano. Yo en mi vida había tirado un arma. Después me dijeron que uno de los que estaban ahí era STRICKER. A medida que pasaban los días íbamos conociendo a los oficiales y suboficiales… Nosotros por semana hacíamos una o dos veces formación, todos los movimientos con el fusil, los oficiales superiores estaban un ratito y se iban…".*

Finalmente, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la existencia del centro clandestino de detención conocido como "La Escuelita", el dicente manifestó: *"…Sí, escuchamos eso, pero no lo conocíamos por "la Escuelita", sino por "la casita". Íbamos al SICOFE, un lugar donde había*

muchas radios, hacíamos dos grupos de seis y turnos de 12 horas. Se veía la ruta ahí, nos ponían en un puesto en un pozo, teníamos que estar ahí viendo hacia el 'camino de la carrindanga'. No pasé jamás por ahí. Una vez fuimos con un chico clase '54, había hojas de nylon marcados y nos dijeron que lo habían marcado así porque los extremistas iban a entrar por ahí. El Batallón está así (hace un gesto), nos íbamos al fondo por un camino, había una tranquera, después venía la matera y como a 8 o 10 m estaba un chalet. De un lado todo radios y una habitación con camas cuchetas. Al fondo del Batallón a la derecha; a la izquierda decían que había una pista de aterrizaje, nosotros no podíamos ir ahí…".

LILIANA BEATRIZ GRISKAN, prestó declaración el 23 de febrero de 2015, refiriendo conocer a Alejandro Lawless de la época en que permaneció "detenida" bajo jurisdicción del ejército: *"cuando estuve detenida en el V Cuerpo de Ejército entre fines de septiembre y principios de octubre de 1976. Lo conocía previamente porque el señor LAWLESS chocó a mi hermano. Mi hermano estaba exceptuado de hacer el servicio militar, pero le reabren la libreta y lo envían a Colonia Sarmiento, luego le hicieron una junta médica psiquiátrica y lo liberan. Nos enteramos que había una orden específica del subteniente LAWLESS de maltratar a mi hermano…".*

Concretamente, en relación a esta última circunstancia la dicente manifestó: *"…Mi hermano se había salvado del servicio militar, fue una cosa absurda, le reabrieron la libreta. Mi hermano tenía un problema de columna, LAWLESS lo sabía. Cuando fuimos al Hospital mi hermano tenía quemaduras en los pies, el cabo primero SPISUCO tenía que trasladarlo de Colonia Sarmiento a Campo de Mayo. Mi padre le muestra un papel, el papel del juicio. Este suboficial dice "yo odio que al Ejército lo usen para esto, yo recibí orden de maltratar específicamente a esta persona." Tenía quemaduras de cigarrillos en las piernas mi hermano, no podía caminar, estaba en silla de ruedas…".*

II) TESTIMONIOS TÉCNICOS SOBRE CONTRAINTELIGENCIA

Sentado ello, no podemos dejar de poner de manifiesto las declaraciones de los testigos Lainati y Comadira, que ostentaban las funciones de contrainteligencia que ellos desempeñaron en el ámbito de la Base Naval Puerto Belgrano y de la Base de Infantería de Marina "Baterías", detallando sus tareas que se desarrollaban en las respectivas jurisdicciones a partir de 1981y que fueron ofrecidos por el Dr. Ibáñez, defensor particular de los condenados Luís Alberto Pablo Pons, Enrique De León y Edmundo Oscar Núñez.

EDGARDO LUÍS LAINATTI, profesor en la armada desde el año 1990, prestó declaración el 22 de abril de 2015, recordando haber desempeñado el cargo de jefe de la división de contrainteligencia en la Base Naval Puerto Belgrano desde febrero hasta agosto de 1981, pasando en septiembre de ese año a prestar tareas en el comando de operaciones navales.

En su declaración, el dicente diferenció los conceptos de inteligencia y contrainteligencia: *"…Dentro de la actividad de Inteligencia de las FFAA una de las ramas es la Contrainteligencia, que se estudia en el curso de Inteligencia que uno hace cuando adquiere esa capacitación… Contrainteligencia es la función preventiva-defensiva que se antepone a la Inteligencia, que puede desarrollar algún actor –o en el caso de guerra, el enemigo- sobre personal propio o instalaciones propias. Se desarrolla a través de las funciones de contrainfiltración y de contrainformación. Es una actividad netamente defensiva… Inteligencia es el producto resultante de la información que fue sometida a un análisis. Hay diferentes formas de Inteligencia: Inteligencia Estratégica Nacional, que la impone el Estado en cuanto a su necesidad sobre ciertos y determinados países, de ahí se decanta la Inteligencia Estratégica Militar, que cada fuerza desarrolla para su arma específica. En el caso de la Armada, la Inteligencia sobre actores de interés del Estado. La Inteligencia Estratégica Operativa, de esos países se estudia lo que se denomina 'Orden de Batalla': todo el armamento que tiene, las Unidades de Combate, la cantidad de efectivos, refuerzos y demás. Después está la Inteligencia Táctica de Combate, que es la que se desarrolla*

en el campo de batalla: el Comandante que tiene a cargo una fuerza de ataque la desarrolla en base a lo que ve del enemigo y a lo que la Inteligencia Estratégica Operativa le ha dado sobre el enemigo. Para defensa de todo eso está la Contrainteligencia, que en tiempos normales se encarga del proceso de contrainfiltración, que es el estudio de aquellas personas que quieren integrar los cuadros permanentes de la Armada –tanto militares como civiles- así como los que se quieren vincular con la Armada –tanto personas como organismos, empresas, entidades-. En base a un estudio de seguridad se las puede habilitar. También se estudia dentro de la CI a aquellas personas que vienen como visitas. Se las registra y se las hace acompañar por la persona que dicen vienen a visitar. En caso de visitas oficiales existe otro tratamiento, hay comunicaciones previas. También la CI en el aspecto de contrainfiltración se desarrolla respecto del personal propio, de carrera, en cuanto a su capacidad para manejar asuntos clasificados. La CI asesora al Comando que tiene que designarlo en ciertos y determinados lugares, si es idóneo para cierta actividad, de manejo de asuntos clasificados, se estudian los legajos, se ve si no tiene problemas con embargos, causas contravencionales, si las sanciones disciplinarias durante su carrera, tienen o no la gravedad que le impide manejar asuntos clasificados. Toda una serie de cosas para proteger justamente, la información sensible. Le indica al canal conductivo sobre la posibilidad de inspecciones, sobre todo en taquillas, roperos, camas, donde se pueden esconder drogas o armamento no autorizado a tener dentro de la jurisdicción naval. Y luego una instrucción anual que se da a todo el personal, porque se considera que cada integrante de la Armada es un agente natural de Contrainteligencia, que debe informar sobre todo aquello que pueda estar fuera de lugar, que pueda avizorar una actividad sospechosa que ponga en riesgo a la Armada…".

A lo largo de toda su declaración, el testigo sostuvo que la contrainteligencia que desarrolla la Armada, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos por él conocidos, no puede realizarse fuera de la jurisdicción de esa

arma. Asimismo, destacó que *"…es una actividad de carácter preventivo-defensivo, que tiene por objeto anteponer medidas, normas, para que no se desarrolle en la Armada una actividad de Inteligencia enemiga, latente o declarada… La CI hacia afuera no va, señor, la solicita a Policía y en aquella época la solicitaba a las otras FFAA a ver si el individuo había pasado por alguna de ellas. Pero de salir a modo de agente no…".*

El dicente referenció cómo podía estar compuesta la "división" de contrainteligencia de una base naval: *"…siempre hay una conformación de base: hay un Jefe, con suboficiales y algunos civiles pueden haber –en el caso de fotógrafos, por ejemplo-. En general ese jefe responde a un jefe superior… Supongamos que una División o cargo de Contrainteligencia dependa de un Departamento, va a depender el jefe de CI del jefe de ese Departamento. Generalmente Inteligencia está con el Departamento Operaciones, tanto en tierra como en los buques; conforman un departamento con el nombre genérico de 'Operaciones'…".* A su vez, ese jefe del departamento de operaciones va a depender *"…Del segundo Jefe de Base o del segundo Comandante de un buque y éste del Comandante de base o de buque… Todas las unidades de la Armada tienen CI, absolutamente todas. En aquel tiempo dependían de los Comandos Superiores de flota o lo que fuera; ahora todas tienen un cargo centralizador, todos los cargos responden a ese, para que se maneje menos información clasificada en los cargos…".*

Concretamente, al ser preguntado en relación a la organización jerárquica de la base de infantería de marina Baterías (BIMBA), así como respecto a la jurisdicción de la contrainteligencia de dicha base, el testigo refirió: *"…En el caso de Baterías, el jefe de Baterías seguramente debe depender del Comandante de Infantería de Marina, es un comando de alistamiento. El Comandante de Infantería de Marina dependía antiguamente del Comandante de Operaciones Navales, actualmente Comando de adiestramiento y alistamiento… Es la jurisdicción de la Base, no puede salir de su jurisdicción. La CI actúa dentro de su jurisdicción porque*

como ya dije, es una actividad preventiva –por sobre todas las cosas- y defensiva… Seguridad y Contrainteligencia no es lo mismo. Las divisiones de CI reciben las medidas y normas de la Dirección General de Inteligencia, y a través de los Reglamentos tiene sus diferentes funciones. Una de sus funciones es asesorar a la seguridad, a la Jefatura o Comando a través de la línea de conducción que dijimos antes, de aquellos puntos vitales y vulnerables que pueda tener la Base o un buque: por donde podría aparecer la amenaza, por dónde podría acrecentar la seguridad, por cuanto hay posibilidades de alguna acción. Por ejemplo, en tomas de agua que se encuentran generalmente fuera de la Base. El cargo o División le presenta esas posibilidades al Comando que a través de la Seguridad (las guardias) va a poner la defensa en su jurisdicción que corresponda...".

El deponente detalló algunas de las actividades que desarrolla la contrainteligencia, reafirmando su diferencia con la inteligencia: *"…La División CI hace cumplir las normas, por ejemplo: para acceder a la jurisdicción, que la guardia contemple la identificación. La Armada tiene una Tarjeta de Identificación Naval (TIN) que se lo da al personal militar y al personal civil que integran los cuadros permanentes. Después tiene un cúmulo grande de credenciales para proveedores, personal de Agregadurías Navales Extranjeras, alumnos. Todo eso lo controla la guardia pero a pedido o exigencia del cargo de Contrainteligencia. El cargo en sí tiene el control del registro de visitas, que se registran en un Libro de visitas; el registro de operarios, para que se anote todo aquél que viene a hacer algún tipo de tarea extra a la jurisdicción. Cumplida la guardia –que son de 24 horas- se presentan los libros de guardia, y se ve quienes accedieron, por si surge algún problema tener ya registrado a las personas ajenas a la jurisdicción que estuvieron en el ámbito de la misma, haciendo tal o cual tarea… la CI le pide los datos y los registra y los tiene en el registro. En caso de suceder alguna acción en la jurisdicción donde ud. ha accedido, entonces hay un proceso de Inteligencia para ver qué pasó. Supóngase que haya un conato de sabotaje: se descubre una cosa irregular, empieza una investigación*

sumaria y una parte de esa investigación se va a elevar a la Dirección General para que opine si se ha vulnerado la seguridad de esa base… No hay Dirección de Contrainteligencia. Contrainteligencia está dentro de la actividad de Inteligencia, con carácter preventivo, defensivo. La Inteligencia ahí va a analizar con los datos que le da la CI por sus registros, de cómo pudo haber pasado ese hecho… la CI lo que controla y supervisa es el accionar de las personas que van a ingresar, más los que van a ingresar a los cuadros permanentes de la Armada. Luego tenemos todos los organismos manejando toda la información…".

Como ya manifestáramos, de acuerdo a los dichos del declarante, la contrainteligencia sólo puede desarrollarse dentro de la jurisdicción de la armada. En tal sentido al ser preguntado sobre la posibilidad de que la BIMBA desarrollara tareas de colección de información, el deponente refirió: *"…Muy difícil, no creo. La CI recibe información que la ha pedido, en los ingresos por ejemplo uno solicita la información que ya viene de la oficina de Personal en sus formularios y eso lo amplía con un pedido a las policías locales, para saber si tiene el individuo causa penal o contravención que no figure en el certificado de buena conducta que presente. No es una agencia de colección de información…".*

Al referirse concretamente a la información que debían brindar las personas con intenciones de ingresar al cuadro permanente de la armada, al tiempo de los hechos investigados en el presente proceso judicial, el dicente confirmó que se preguntaba acerca de la "preferencia política", lo cual incluso estaba incluido en el reglamento de esa época: "…*En cuanto al ingreso, los mismos estudios de ahora: controlar al causante si traía alguna vulnerabilidad, si estaba fuera de la ley, si no tenía procesos penales, si no tenía contravenciones muy delicadas que marcaran un perfil que pudiera ser peligroso para la unidad militar… había un ítem que después se borró, se actualizó y no se preguntó más… Lo que estaba en el Reglamento… Eran "ideologías de extrema" así en general. Algo así decía el Reglamento…".*

El declarante resaltó que la contrainteligencia se limita a asesorar, y que de ninguna manera puede adoptar medidas resolutivas. A modo de ejemplo expresó: *"…Nosotros hacemos una actividad de asesoramiento, no resolutiva. Suponga que encontramos una causa penal en curso, de un aspirante a ingresar a la Armada. No le decimos 'váyase, ud. no está en condiciones', aunque lo diga la ley. Le decimos al director del instituto –llámese Escuela Naval o Escuela de Suboficiales- que ese individuo está en tal y tal cosa. Él es que tiene que tomar la decisión…".*

Por otra parte, el testigo refirió que nunca tuvo conocimiento del PLACINTARA, y al ser preguntado por el Dr. Ibañez, en relación a la posibilidad que el jefe de una división de contrainteligencia de una base como la BIMBA pudiera tener acceso directamente al citado plan, refirió: *"…Lo escuché nombrar pero no tomé nunca conocimiento. El PLACINTARA es un documento que lo manejan las autoridades navales, se reúnen con Jefes de Departamento. Lo que baja viene como orden. Nunca tuve un PLACINTARA... En forma directa no, pero eso es resolución de la autoridad que él tiene. A lo mejor, en base a la confianza que le pudiera tener podría haber tenido conocimiento, no lo sé…".* En definitiva, el dicente confirmó que dependía de la autoridad que está en conocimiento del citado plan, dar a conocer el contenido del referenciado documento.

Al desarrollar la noción de contrainteligencia, el testigo explicó que no existen distintos tipos de aquella: *"…la CI es contrainfiltración, contrainformación, y cuando se ordena, contraespionaje y contrasabotaje, cuando surge algún caso. Porque las medidas de contrainfiltración y contrainformación ya son una barrera para el contraespionaje y el contrasabotaje. Bien cumplidas ejercen un control que atenúa bastante esa posibilidad…".*

Además, hizo alusión a lo que podríamos denominar "contrainteligencia desarrollada sobre personas": *"…Supóngase que se produce un hecho o se sospecha de tal, sobre esa persona se informa al Comando. El Comando le pondrá los controles que correspondan y se pone en el registro. Mire, se registra por ejemplo, las personas*

que pierden la documentación de identificación, que pierden reglamentos. ¿Por qué? Porque si en lo sucesivo siguen en esa actitud, entran en la sospecha de qué está haciendo con el reglamento o con la identificación. ¿Se la da a otra persona? ¿Es irresponsable? ¿Es descuidado?... La Contrainteligencia, al detectar a una persona sospechosa, le informa al Comando, que es el que tiene la conducción de la persona…".

Concretamente, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal sobre si el control que se hace al personal propio de una base, así como de las personas que ingresan y transitan por ella, también se hacía a los conscriptos, el dicente refirió: *"…Sí, de todo el mundo, no solo de los conscriptos, sino desde el oficial mayor hasta el teniente Fulano, si llega a detectarse una actitud sospechosa, se informa… se controlaba en cuanto a que no tuviese una actitud que pudiera indicar que la sospecha podría ser cierta… Si había una información se le indicaba al Comando, tal actitud; etc. y se le decía 'ejerza el control correspondiente'… El Comando –en cuanto a resultados- le informaba a la Contrainteligencia si la sospecha había sido infundada o se había determinado que era cierto…".*

Respecto al camino que seguía la información dentro de la cadena de mando, el dicente referenció que quien advertía *"…algo raro…"* debía informar a su jefe inmediato, y éste dar intervención a la contrainteligencia: *"…El que observa eso lo que hace es subir la información –o la sospecha, o la duda- a su jefe inmediato…".*

El deponente recordó que en el año 1981 la división de contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano se encontraba físicamente en el Puesto n° 1, y que allí se consignaba en un registro la entrada y salida de personas a la citada base.

Continuando con su relato, el testigo referenció qué se entiende por CONTRAINFILTRACIÓN, detallando algunas medidas que materializan la misma: *"…Son las órdenes, incluso las particulares que dan los Comandos de cada destino, sobre*

frenar, minimizar o anular la infiltración que puede ejercer un agente de un actor cualquiera… pedir la identificación. Si no está identificado, el motivo por el cual quiere ingresar a la Base. Las visitas particulares están prohibidas, hay un reglamento sobre visitas. El movimiento de personal de proveedores y demás, que tienen que estar debidamente identificados con credenciales adecuadas…".

Asimismo explicitó en qué consiste la CONTRAINFORMACIÓN: *"…Tratar que la información sensible, clasificada, propia, no llegue a conocimiento de un enemigo –latente o declarado- a través de negligencia, imprudencia, impericia, indiscreción o irresponsabilidad del personal propio…".*

Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en relación a la existencia de la llamada "censura naval", el testigo confirmó su existencia: *"…Sí, sí. Si bien ahora no se puede ejercer cotidianamente, pero en caso de ser necesario el Ministerio de Defensa la pone en vigor… Quiero decir que no nos extrañe que haya un Reglamento sobre censura… Si bien está en los parámetros de CI, lo hace gente especializada en conocer cómo se hace la censura, nunca estuve en una actividad así…"*

Por otra parte, en su declaración ampliatoria prestada el 6 de mayo de 2015, el deponente manifestó que en la Armada no existen agencias de contrainteligencia: *"…No, señor, en la División existe el personal que va a aplicar los principios que emanan del Reglamento de Contrainteligencia Naval. Son personas que han hecho el curso de Inteligencia o en caso de unidades pequeñas o en buques se le asigna esa tarea -generalmente al personal antiguo, al segundo comandante que generalmente lleva los lineamientos, o dentro del Departamento de Operaciones del buque-. Pero no, no tienen 'agencias', tienen funciones: un cargo tiene funciones de control de acceso, que está determinado por el título 'Contrainfiltración' del Reglamento; las inspecciones que dentro de una base deben hacerse para asesorar a la seguridad; el hecho de la instrucción en CI a las demás unidades y organismos que están dentro de la Base; y después, la recepción de aquellas personas u organismos*

que quieren vincularse con la Armada, en la zona donde está ese cargo o División de CI…".

Asimismo, también hizo alusión a las distintas medidas de contrainteligencia, y cómo las mismas se encuentran reglamentadas: *"…Las medidas de CI son las que emanan del Reglamento de Contrainteligencia, como le dije: pueden estar ubicadas dentro del ámbito de la Contrainfiltración, donde aparecen la identificación; toda la parte de ingreso; la parte de visitas; la parte de inspecciones que se hace tanto al personal como ya le dije, a las Bases. Luego en el Titulo II la Contrainformación, donde están las medidas para preservar que la información sensible que trabaja en la Armada sea protegida y no se vulnere ni se dé a conocer, ya sea por negligencia, impericia, indiscreción, vanagloria o irresponsabilidad del personal que no está adecuadamente preparado para eso. La preparación para eso es, en la parte de Contrainfiltración hay un título que contiene el Reglamento, que son los 'Puestos de alta y muy alta responsabilidad'. Ahí citan las jerarquías y la idoneidad que tenga el personal que va a manejar asuntos clasificados. 'Alta responsabilidad' maneja hasta la categoría de 'confidencial' y 'muy alta responsabilidad' hasta la categoría de 'secreto'… Luego en la parte de Contrainformación, ahí se contempla la parte de cómo preparar un documento, dónde se guarda el sensible-, los distintos muebles y según la categoría de seguridad; quién lo puede realizar. Porque si una persona va a hacer un escrito, como lo dije antes, si no tiene la clasificación de 'alta' o 'muy alta seguridad', no lo puede hacer. Ni su confección, ni su guarda ni su destrucción. Está todo relacionado con la autorización que tenga ese personal para manejar asuntos clasificados. Todas esas medidas están contempladas en el Reglamento de Contrainteligencia… Esas son las medidas de CI...".*

Por último, el testigo volvió a referirse a la censura naval, la cual puede ser ordenada por el comando, y según sus dichos debe ser realizada por personal preparado específicamente para ello: *"…Eso lo debe manejar personal que esté preparado para hacer censura. No todos estamos preparados para hacer eso. La*

ordena siempre el Comando, que pone en vigor o necesita poner en vigor la censura. Pero ya le digo, no conozco la actividad porque no he estado nunca en una acción de censura…".

La realización efectiva de la medida referenciada, instrumentada en el "**REGLAMENTO "RG 1-704" DE INTELIGENCIA NAVAL, CONTRAINTELIGENCIA, CENSURA NAVAL"**, ha sido comprobada por el Tribunal al analizar los casos de NORBERTO EDUARDO ERALDO, RUBÉN ADOLFO JARA en torno que se le revisaban sus cartas.

En torno a lo que le fuera preguntado por el Juez Ferro sobre en qué consistía la "inteligencia operativa contra la subversión", manifestó que tal tarea se efectúa contra un país pero no contra la subversión, respuesta ésta que evidencia un tenor diferente a lo que fue durante los primeros años del Terrorismo de Estado y que encierra –quizá- un concepto meramente dogmático y teórico a la luz de lo vivido en este juicio

Ello toda vez que ha quedado demostrado ampliamente –en particular con el Expediente Administrativo que tramitó entre los años 1986 y 1990 referido a las afecciones de salud padecidas por el Suboficial Primero de Informaciones Carlos Marcelino TOSO, y su relación con los actos de servicio prestados a la Armada, mientras cumpliera funciones como cabo principal en la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano desde 1975 y hasta fines de 1978, no desvirtuado - la labor conjunta desempeñada en la Central de Inteligencia Operativa por el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y el área de inteligencia de la BNBP a los fines de la llamada lucha antisubversiva que tal vez desde el año 1981 haya quedado desmembrada en mérito a lo que se vivía en esa época.

El análisis conjunto de estos elementos, reiteramos, permite concluir que la División Contrainteligencia, como órgano de Inteligencia de la BNPB e integrante de la Central de Inteligencia Operativa, realizó tareas de obtención de información.

Sin embargo debemos recordar que el Cap. Guillermo F. Botto reconoció que se efectuaron tareas contra la subversión, lo cual fue admitido asimismo por el entonces Oficial Hermógenes Carrizo quien incluso reconoció textualmente que él mismo integró una División creada para cumplir las tareas de inteligencia operativa contra la subversión, añadiendo, incluso, que ello era al margen de sus tareas administrativas, lo cual también hecha por tierra las declaraciones de Lainati que, pensamos, se propalaron de una manera teórica.

Asimismo y frente a una pregunta sobre las operaciones especiales de contrainteligencia contra la subversión, no las negó y solo refirió que "no hay reglamentación"; de igual manera frente al interrogatorio de las Agencias de Contrainteligencia y de los Grupos de Inteligencia Militar respondió que "no hay".

También merecen idéntica conceptualización, lo relacionado con la pregunta efectuada en torno a si la Contrainteligencia efectuaba tareas encubiertas, que fue respondida de manera negativa concordando con otro testigo ofrecido por la Defensa del señor Comadira, extremo que no se compadece con lo detallado a fojas precedentes y emanado de la propia documentación oficial.

Frente a lo expuesto y lo que surge de la documentación obrante en la causa, observamos que la declaración prestada por este testigo, no se compadece con lo que del juicio dimana; ello así quizá por cuanto el Teniente de Fragata (RE) Edgardo Luis Lainati expuso su testimonio con situaciones a partir de 1981 y no con anterioridad cuando se gestó la peor y más dramática intervención de la Inteligencia Militar durante el Terrorismo de Estado por lo que, pensamos, se propalaron de una manera teórica.

Si cuesta creer que en su función haya ignorado la existencia del PLACINTARA pues por su función, por su tarea y el sentido común indica todo lo contrario.

CARLOS COMADIRA, quien prestara declaración el 30 de junio de 2015, referenció haberse desempeñado como jefe de contrainteligencia en la Base de

Infantería de Marina "Baterías" en 1981: *"…En el año '81 estuve de pase en la Base Baterías: fui Jefe del cargo de Contrainteligencia. En el año '80, segundo semestre –entre julio y diciembre- hice el curso de Inteligencia Naval, y mi primer destino como oficial de Inteligencia Naval fue la Base Baterías… El primer semestre fue en la Escuela de Oficiales de la Armada, en Puerto Belgrano…".*

El dicente ratificó lo manifestado por el testigo Lainati en relación a la función defensiva y preventiva de la contrainteligencia, que no hace tareas encubiertas, haciendo alusión a la injerencia que la misma tenía en materia de seguridad en la base mencionada: *"…La rutina de un cargo de Contrainteligencia está circunscripta a actividades propias de la proposición de adopción de medidas preventivas, para evitar la fuga de información, es decir: contrainformación y contrainfiltración. Esa son las palabras técnicas. Por un lado controla que informaciones propias, que no correspondan, salgan de la jurisdicción donde tienen que estar. Y por otro lado evitar que terceras personas ingresen al área bajo responsabilidad, al predio naval o el destino en que uno está, cuando no corresponde que así lo hagan… habían en aquel momento –no sé ahora- lo que se llamaban 'carpetas de seguridad' de los destinos navales; donde se establecían las normas para que los destinos estuvieran cubiertos, desde el punto de vista de la seguridad. Y de allí se desprendían consignas para el servicio de guardia del destino. Entonces la propuesta del cargo Contrainteligencia al Comando Jefatura, era la adopción de medidas de prevención para que la Base o el destino –en este caso estamos hablando de la Base- estuviera a salvaguarda de amenazas, digamos de terceros…".*

Por último, el declarante brindó una definición de contrainteligencia, diferenciándola de las actividades de inteligencia: *"…básicamente es un área componente de la función 'Inteligencia', que tiene por misión fundamental, evitar el accionar de Inteligencia de terceros hacia el lugar en el cual uno está comprometido con la vigencia de las normas, con el destino… Son actividades completamente diferentes. La Inteligencia es un proceso, es una actividad por la cual lo que se busca*

es obtener información; cuenta con un proceso técnico, de determinados requerimientos, de hacer un plan de obtención, de un proceso de la información. Luego del proceso de la información, diseminar esa Inteligencia. Ese es el proceso. La Contrainteligencia tiene otro carácter completamente diferente".

También merecen idéntica conceptualización, lo relacionado con la pregunta efectuada por el Juez Ferro, sobre si la Contrainteligencia efectuaba tareas encubiertas, fue respondida de manera negativa concordando con el otro testigo ofrecido por la Defensa, extremo que no se compadece con lo dicho a fs precedentes y emanado de la propia documentación oficial.

Ante ello, entendemos que tales testimonios nada aportan respecto de la situación de la Inteligencia y Contrainteligencia Naval desde 1976, lo que no significa que para este Tribunal Oral pueda presumirse la existencia de falso testimonio puesto que tales deposiciones lo fueron según sus valoraciones a partir de 1981.

4°) ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REPRESIVA AL TIEMPO DE LOS HECHOS

1. DEBER DE INVESTIGAR LA ESTRUCTURA CRIMINAL (ART. 1.1 CADH).

En la presente causa penal se han investigado hechos de privaciones ilegales de la libertad, torturas, actos inhumanos destinados a causar graves daños en la integridad física y mental, violaciones sexuales, desapariciones forzadas y asesinatos que formaron parte del ataque sistemático y generalizado dispuesto contra una parte de la población civil por las Fuerzas Armadas en la denominada "lucha contra la subversión" entre febrero de 1975 y diciembre de 1983, desplegada en todo el territorio nacional bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional que empeñó a las FFAA de los países del cono sur en una "cruzada" contra un enemigo de carácter interno o ideológico como principal hipótesis de conflicto a nivel continental.

Tales características de sistematicidad y generalización de violaciones a los derechos humanos ejecutadas de conformidad con una política institucional del Estado califican a esos hechos como crímenes de lesa humanidad, pero también, y en tanto dichas violaciones se englobaron en lo que las propias FFAA denominaron

"Proceso de Reorganización Nacional" -que hizo de la eliminación física y/o degradación humana de ese enemigo ideológico el medio para producir una alteración en la composición y el funcionamiento del conjunto social-, aquéllos hechos configuran el crimen de genocidio, definido por la intención de destrucción total o parcial de un grupo humano como tal, en este caso del grupo nacional argentino tal cual se conformaba hasta ese momento (Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad Art. I b.; Convención para la prevención y sanción del Genocidio Art. 2; Daniel Feierstein "El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina", Ed. Fondo de Cultura Económica, 2007).

Frente a la existencia de crímenes de lesa humanidad y genocidio recae sobre el Estado Argentino, por su carácter de miembro de la comunidad internacional y Estado Parte en tratados internacionales de derechos humanos, el deber de investigar estos crímenes, determinar la verdad de lo sucedido, como así también juzgar y sancionar a sus responsables, sin que la prescripción y/o amnistías puedan operar como causales de impunidad que impida el cumplimiento de estos deberes (Corte Interamericana de DDHH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988, *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación *"Simón, Julio y otros"* del 14 de junio de 2005).

En el sistema interamericano de derechos humanos esos deberes forman parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención (art. 1.1 de la CADH), y requieren de una especial diligencia en torno a los crímenes de sistema que, como los hechos investigados en esta causa, se enmarcan dentro de estructuras criminales.

Sobre la debida diligencia en las investigaciones de crímenes de sistema la Corte Interamericana de DDHH en el caso "*Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia",*

Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) estableció:

"118. En casos complejos la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial […] sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

119. Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales […], las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione elementos necesarios para comprender su estructura de operación".

En cuanto a la relación entre la investigación de las estructuras criminales y la realización del derecho a la verdad en su faz colectiva la Corte Interamericana de DDHH ha señalado en el *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia* (Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas), entre otros, que: *"la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversa formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades"*

Teniendo presentes estos compromisos asumidos por el Estado argentino relativos al deber de investigación y determinación de la verdad histórica más completa de los crímenes de lesa humanidad y genocidio, caracterizados como crímenes de sistema, se procurará dar cuenta de la forma más amplia y explicativa posible –conforme los elementos de prueba disponibles- de la estructura criminal dentro de la cual se produjeron los hechos investigados en esta causa.

Por ello, y aun cuando en el marco de este juicio se juzguen las acciones de algunos de los integrantes de esa estructura, su reconstrucción se efectuará sobre el conjunto de datos que se revelaron en el desarrollo del debate y otras sentencias judiciales relacionadas, con el fin de evitar que la fragmentación de los procesos judiciales impida una cabal comprensión de las características, magnitud y patrones de actuación de la estructura criminal y sin que ello implique emitir un juicio sobre la responsabilidad penal individual de cualquiera de sus eslabones, por cuanto esa determinación requiere de un juicio particular que sólo se efectuará más adelante sobre quienes se encuentran procesados en esta causa.

2. LA ARMADA ARGENTINA Y LA DENOMINADA *"LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN"*.

2.1 ANTECEDENTES.

Como se ha indicado en el análisis socio-histórico de los hechos (en este aspecto nos remitimos a las sentencias dictadas en las causas *"Bayón"* y *"Stricker"*), la intervención de las FFAA para reprimir al enemigo interno fue una constante de todo el siglo XX tanto en períodos de elecciones democráticas como durante los gobiernos de facto militares, y la Armada no dejó de tener un rol protagónico en este aspecto.

Recordemos sintéticamente los sucesos de la Semana Trágica durante el gobierno de Hipólito Yrigoyen donde tuvieron activa intervención los grupos de choque de la Liga Patriótica Argentina, grupo paramilitar que sesionaba en las oficinas del Centro Naval de Buenos Aires; la intervención de la Armada en el golpe del año 30 y en las sucesivas interrupciones de los gobiernos constitucionales, particularmente el de 1955 precedido de un bombardeo sobre la población civil en la Plaza de Mayo efectuado por la Armada Argentina con el apoyo de un sector de la Aeronáutica, y la feroz represión desatada contra los sindicatos peronistas luego de producida la toma del poder, encontrándose entre los casos más emblemáticos la Masacre de León Suarez y el fusilamiento de 32 civiles y militares que participaron en el levantamiento del general Juan José Valle el 9 y 10 de junio de 1956; la contribución al Plan Conintes para reprimir a la resistencia peronista, unida a la recepción de la doctrina de la guerra revolucionaria o antisubversiva aplicada por los franceses en Indochina y Argelia donde se sentaron las bases de la organización de las FFAA para la represión interna[2]; y la Masacre de Trelew ejecutada por personal de la marina en la base

[2] Antonio Vañek, quien fuera Comandante de Operaciones Navales en los años 1977 y 1978, declaró en el Expte. Nº 10.326/1996, caratulado "*Nicolaides, Cristino y otros s/ sustracción de menores*", radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7, Secretaría Nº 13, Cuerpo 19, en los siguientes términos: **Fiscal:** Podría decir si las Fuerzas, grupos o unidades de tarea utilizadas en la guerra contra la subversión fueron creadas especialmente para esos fines o representan a una organización permanente de la Armada. **Vañek:** No, es una organización permanente de la Armada, anteriormente se llamaba CONINTES, plan CONINTES y responde a las necesidades de la intervención de la Armada en distintos aspectos como por ejemplo catástrofes naturales, terremotos, inundaciones o en casos necesarios protección de objetivos de tipo nacional, por ejemplo ferrocarriles, emisoras de radio, etc., pero es una organización permanente. **Fiscal:** El origen

Aeronaval Almirante Zar, siendo todos ellos antecedentes previos al golpe de 1976 que indican la intervención y progresiva organización de la Armada Argentina para la lucha contra un enemigo interno e ideológico.

Ahora bien, esta organización de las FFAA para la represión interna tuvo su consolidación con el alineamiento a la política militar de Estados Unidos en el contexto de la Guerra Fría, y el abandono de la Doctrina de la Defensa Nacional -orientada a la defensa de la soberanía y la integridad territorial frente a ataques externos- y la adopción de la Doctrina de la Seguridad Nacional, en función de la cual las FFAA asumieron la función de custodiar el orden interno frente el avance del comunismo en la región, y se constituyeron en ejércitos de ocupación.

Como vimos en el análisis socio-histórico mencionado esta doctrina quedó plasmada en el decreto- ley 16.970 de 1966 "Ley de Defensa Nacional" dictado por el gobierno de facto de Onganía, situación que se mantuvo intacta hasta la recuperación democrática de 1983 con la sanción de la ley 23.049 (B.O. 15/02/84) que derogó el art. 43 de esa normativa que habilitaba el empleo de las FFAA para restablecer el orden en caso de conmoción interior y la declaración de zonas de emergencia a órdenes de autoridad militar, y la ley 23.554 (promulgada el 26/04/88) que derogó al decreto-ley reordenando nuevamente las bases de la defensa nacional hacia el enfrentamiento de agresiones de origen externo.

En dicho interregno las FFAA fueron interpeladas en varias oportunidades para combatir al enemigo interno, que hacia fines de 1960 se centró en la figura del delincuente subversivo, caracterización lo suficientemente amplia y ambigua para abarcar la diversidad de actores comprendidos en la creciente

---

sería entonces el Plan CONINTES. **Vañek:** Anteriormente se llamaba CONINTES, Plan de Conmoción Interna. Texto extraído de *"Plan CONINTES. Represión Política y Sindical"*. Publicación realizada por la Coordinación de Investigaciones Históricas de la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Documentales del Archivo Nacional de la Memoria, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1ra edición, Septiembre 2014, pág. 21

conflictividad social, entre miembros de organizaciones armadas, militantes políticos, gremiales, estudiantiles, religiosos y/o sociales.

Durante la presidencia de facto de Lanusse (22/03/71 al 25/05/73) se dictaron leyes que ordenaron la intervención de las FFAA para prevenir y combatir a la subversión y proliferaron los reglamentos internos militares que las preparaban para la guerra antisubversiva o contrarrevolucionaria en operaciones no convencionales. **En este mismo período (año 1972) la Junta de Comandantes en Jefe emitió una Directiva Estratégica Militar delineando un Plan de Capacidades para el Marco Interno al que la Armada se adecuó a través del Plan de Capacidades (PLACINTARA) establecido por el Comando de Operaciones Navales (máxima autoridad operativa de esa fuerza) a través de la resolución Nro. 1 "S"/72 que organizó a la Armada por Fuerzas de Tareas para su actuación en el marco interno.**

Con la apertura democrática en 1973 el gobierno de Cámpora derogó la legislación represiva antisubversiva y produjo cambios en la cúpula de las tres armas intentando reorientar la política de defensa nacional por fuera de la hegemonía estadounidense y en alianza con los países que transitaban períodos políticos de gobiernos nacionalistas y de izquierda -Chile y Perú en ese entonces-. Designó como Teniente General del Ejército a Jorge Raúl Carcagno quien adoptó una serie de medidas en ese sentido y protagonizó, además, un acercamiento con la Juventud Peronista en oportunidad de efectuarse el "Operativo Dorrego" donde las Fuerzas Armadas llevaron adelante un operativo de obras públicas conjuntas con la participación de la militancia juvenil.

Resultó, sin embargo, una breve experiencia por cuanto con el regreso de Juan Domingo Perón a la presidencia del país en octubre de 1973 se produjeron nuevos cambios en la cúpula del Ejército y de la Armada que expresaron una vuelta al statu quo anterior manteniéndose prácticamente intactas las estructuras y prácticas del conjunto de la corporación militar, fuertemente compenetrada con la Doctrina de la

Seguridad Nacional, organizada para la represión del enemigo interno e ideológico, y entrenada en los métodos de la Escuela Francesa difundidos sistemáticamente por Estados Unidos desde la Escuela de las Américas a las Fuerzas Armadas de toda la región.

De allí que las FFAA, y la Armada como uno de sus componentes, constituyeran fuerzas represivas latentes que volverían a tener un rol protagónico en el mantenimiento del orden interno una vez que el gobierno constitucional activara el funcionamiento de esa estructura organizada y preparada fundamentalmente para la guerra antisubversiva.

2.2 LA ORGANIZACIÓN DE LAS FFAA PARA LA *"LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN"*.

El 5 de febrero de 1975 **la presidenta María Estela Martínez de Perón** emitió el Decreto Nro. 261/75 por el que dispuso que el Comando General del Ejército procediera a *"ejecutar las operaciones que sean necesarias a los efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán"* (art. 1) Asimismo, asignó a los Comandos Generales de la Armada y a la Fuerza Aérea la misión de prestar el apoyo necesario de empleo de medios para las operaciones, a requerimiento del Comandante General del Ejército (art. 4).

Para ese entonces el Comandante General del Ejército era el Teniente General Leandro Anaya, designado por el Presidente Juan Domingo Perón el 19 diciembre de 1973, **la Armada estaba encabezada por el Almirante Emilio Eduardo Massera**, también designado por Perón el 6 de diciembre de 1973, y en el Comando General de la Fuerza Aérea permanecía el Brigadier General Héctor Luis Fautario que había asumido con la gestión camporista el 25 de mayo de 1973.

El "Operativo Independencia" en Tucumán fue la primera experiencia represiva concentracionaria del país donde se implementaron los métodos de la escuela francesa en la lucha antisubversiva, extendida a todo el país a través de **los**

decretos 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975 que refrendara el senador Ítalo Argentino Luder como Presidente Interino de la Nación (sobre las características que adoptó la lucha contra la subversión nos explayaremos en el siguiente apartado).

En los decretos mencionados se **sentaron las bases de la organización de las fuerzas represivas del estado para la denominada lucha contra la subversión** colocándose en cabeza de las FFAA la planificación, coordinación, conducción y ejecución del conjunto del accionar represivo contra la subversión en todo el territorio nacional.

El decreto 2770 constituyó un Consejo de Seguridad Interna presidido por el Presidente de la Nación e integrado por todos los ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los Sres. Comandantes de las Fuerzas Armadas (art. 1). Según este decreto el Consejo de Seguridad Interna tenía a su cargo la dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión y la ejecución de toda tarea que impusiera el Presidente en relación a ello. Asimismo, **reformuló al Consejo de Defensa** –organismo creado por ley 20.524 del 14/08/73 para desempeñar las funciones que el decreto-ley 16.970 de Defensa Nacional otorgara a la Junta de Comandantes en Jefe-, **el que quedó presido por el ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas** con las funciones de asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión, proponerle las medidas necesarias a adoptar en tal sentido en los distintos ámbitos del quehacer nacional, conducir la lucha en todos los aspectos y acciones de la subversión y planear y conducir el empleo de las FFAA, las fuerzas de Seguridad y fuerzas policiales a esos mismos fines (art. 2). Para llevar adelante esto último la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal quedaron subordinados al Consejo de Defensa (art. 5). También la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado quedaron funcionalmente afectadas al Consejo de Defensa para cumplir con sus directivas y

requerimientos en la lucha contra la subversión (art. 4). Por otro lado, se asignó al Estado Mayor Conjunto (dependiente del Consejo de Defensa según ley 20.524) la misión de asistir al Consejo de Defensa en lo concerniente al ejercicio de las funciones atribuidas por este decreto (art. 6).

El **decreto 2771,** en línea con la centralidad del **Consejo de Defensa** en la conducción de la lucha contra la subversión, dispuso que éste **suscribiera**, **a través del Ministro del Interior**, **con los gobiernos de las provincias, los convenios que colocaran bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les fueran requeridos para su empleo en la lucha contra la subversión.** En la **provincia de Buenos Aires** se celebró el correspondiente **convenio** el 15 de octubre de 1975 **refrendado por** el **Ministro del Interior Ángel F. Robledo, el gobernador de la Pcia. de Buenos Aires, Victorio Calabró y el Ministro de Defensa Tomás S. E. Vottero**, posteriormente aprobado por ley provincial Nro. 8529, sancionada y promulgada el 29 de octubre de 1975 (B.O. 28/XI/75).

El **decreto 2772,** considerando lo dispuesto en los decretos anteriores, **dispuso que las FFAA** bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa **procedieran a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que fueran necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.**

A consecuencia de estos decretos el **Consejo de Defensa**, integrado por **el Ministro de Defensa Tomás Salvador Fausto Vottero, el Comandante en Jefe del Ejército Tte. Coronel Jorge Rafael Videla** (designado el 27/08/75 por la Presidente María Estela Martínez de Perón en reemplazo de Leandro Anaya)**, el Comandante en Jefe de la Armada Almte. Emilio Eduardo Massera y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Br. Gral. Héctor Fautario,** dictó el 15 de octubre de 1975 la **Directiva de Defensa Nro. 1/75 (Lucha contra la Subversión).**

La **Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa** tuvo por **finalidad expresa** *"**instrumentar el empleo de las FFAA, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión**"* (pto. 3). Para ello **organizó al conjunto de las fuerzas represivas del estado** disponiendo que el **Estado Mayor Conjunto** actuaría como **órgano de trabajo**, las **FFAA** constituirían **elementos bajo control operacional**, la **Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional** serían **elementos subordinados**, las **Policías Provinciales y los Servicios Penitenciarios Provinciales** constituirían **elementos bajo control operacional** y que la **Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Información de Estado** permanecerían como **elementos bajo control funcional** (pto. 4). Postuló como **misión de todos los componentes ejecutar la ofensiva contra la subversión**, en todo el ámbito del territorio nacional, ***"para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas** a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado".* (pto. 5). Estableció asimismo una serie de **ideas rectoras**, entre ellas las referidas a la **concepción estratégica y formas de empleo,** dirigidas a pautar el modo de actuación y de relación entre las fuerzas. En cuanto a la **concepción estratégica** dispuso la necesidad de **emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente** distinguiendo al efecto los siguientes **niveles de actuación**: Nacional, a cargo del **Consejo de Seguridad**, en lo relativo a la **estrategia general** con el Asesoramiento del Consejo de Defensa en materia de lucha contra la subversión; Conjunto, a cargo del **Consejo de Defensa**, con la asistencia del Estado Mayor Conjunto, en la **implementación de la estrategia militar y conducción del Poder Militar**; Específico, a cargo de **cada Fuerza, en su jurisdicción territorial, en lo relativo al cumplimiento de la misión impuesta** (pto. 6 ap. a. 1). Sobre las **formas de empleo** dispuso que **las operaciones a desarrollar por las Fuerzas** debía ser **bajo el concepto de accionar conjunto** para lo cual debían firmarse los respectivos convenios, y que **las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios** actuarían **bajo**

control operacional del Comando de la Fuerza correspondiente a su jurisdicción (pto. 6 ap. d. 1 y 3). Asignó a cada Fuerza militar **misiones particulares** ordenándoles a cada una por igual **operar ofensivamente en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA** para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas**.** Al **Ejército** le adjudicó la **responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones** contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la **conducción de la comunidad informativa** y el **control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.** A la **Armada** le ordenó **satisfacer los requerimientos operacionales formulados por la Fuerza Ejército y proporcionar el apoyo de inteligencia que esta le requiriera** a fin de posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión. Asimismo le asignó el **control operacional** sobre los elementos de **policía** en el Territorio Nacional de **Tierra del Fuego.** Cabe destacar que designó a los efectivos del Orden 1 BIM como Reserva Estratégica Militar de la Armada para su empleo en las zonas de Tucumán, Capital Federal-La Plata, Córdoba y Rosario-Santa Fe. A la **Fuerza Aérea** le asignó las mismas funciones que a la Armada en cuanto al **deber de apoyo operacional y de inteligencia a la Fuerza Ejército**, además **de intensificar el control del tránsito aéreo y de despacho aeroportuario** en todo el ámbito nacional en previsión de acciones subversivas con empleo del medio aéreo **y el control de la actividad aérea privada** (pto. 7 ap. a, b, c y d) Finalmente dispuso que la **estructura territorial** estaría de acuerdo al **Plan de Capacidades (MI) 72** de las respectivas Fuerzas (pto. 8).

Días después de emitida esta Directiva por el Consejo de Defensa, cada una de las Fuerzas formuló su propia directiva complementaria y/o contribuyente adecuando su organización a lo dispuesto en aquélla normativa. El Cte. del Ejército **Jorge Rafael Videla** dictó la **Directiva Nro. 404/75** del 28 de octubre de 1975, el Cte. de la Armada **Eduardo Emilio Massera** emitió la **Directiva antisubversiva 1/75 S**

COAR el 22 de octubre de 1975, y la **Fuerza Aérea,** ordenó la **Directiva "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975.**

Estas Directivas son relevantes en la valoración de los hechos de esta causa y en la atribución de las responsabilidades penales por cuanto determinaron la jurisdicción de cada una de las fuerzas armadas en la lucha contra la subversión, sus relaciones de coordinación y colaboración, como así también las relaciones de subordinación de las fuerzas de seguridad y penitenciarias.

En esta causa, donde el objeto procesal se halla conformado por hechos cometidos en el ámbito de jurisdicción de la Armada pero que incluye igualmente casos donde parte del *íter criminis* tuvo lugar en jurisdicción del Ejército y/o con la intervención de fuerzas de policía o penitenciarias es preciso, a los fines de establecer la estructura criminal, hacer una breve referencia a la organización que tuvo el Ejército en tanto, como se expuso más arriba, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa le adjudicó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

Reparamos entonces en la **Directiva 404/75 (Lucha contra la subversión) del Comandante General del Ejército** que fijó una **organización territorial** de su fuerza de acuerdo con el Plan de Capacidades (MI) 1972, por la cual quedaba dividida en cuatro zonas de defensa que llevaban los números 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército I, II, III y V; creándose posteriormente el Comando de Zona 4, que dependía del Comando de Institutos Militares. A su vez cada zona se dividía en subzonas y áreas.

Es así que el **Comando del Vto. Cuerpo de Ejército**, **con asiento en Bahía Blanca** y jurisdicción en el sur de la Provincia de Buenos Aires y toda la Patagonia, **tuvo a su cargo la Zona de Defensa Militar 5.** Ejercieron este comando

sucesivamente en la época en que sucedieron los hechos aquí juzgados: el **General Osvaldo René AZPITARTE** (durante los años 1976 y 1977) y el **General José Antonio VAQUERO** (desde diciembre de 1977 hasta octubre de 1979).

Esta **Zona militar**, a su vez, estaba **dividida en tres Subzonas** (formándose a partir de 1980 una cuarta). **La 51** también **tuvo su asiento en la ciudad de Bahía Blanca**, en tanto que la Subzona 52 en Neuquén, la 53 en Comodoro Rivadavia y, luego, la 54 en Río Gallegos.

En lo que aquí respecta, de conformidad a la prueba incorporada a la causa**, la Subzona 51 estaba a cargo del segundo comandante del Vto. Cuerpo de Ejército**, quien a su vez era el jefe del Estado Mayor de esta Gran Unidad de Batalla. **Tuvieron este cargo en el período objeto de este proceso: el General Acdel Edgardo VILAS** (desde diciembre de 1975) y el **General Abel Teodoro CATUZZI** (desde diciembre de 1976 hasta octubre de 1979 cuando asumió el Comando de este Cuerpo).

La Subzona 51 estaba compuesta por tres Áreas de Seguridad: **Área 511, con asiento en el Batallón de Comunicaciones 181 (Bahía Blanca), tenía jurisdicción en los partidos bonaerenses de Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y el departamento Caleu Caleu de La Pampa**; Área 512, asentada en el Batallón de Arsenales 181 en la localidad de Pigüé que abarcaba los partidos de la Provincia de Buenos Aires de Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez y Puán; Área 513, correspondiente al Distrito Militar Río Negro, ubicado en Viedma, con jurisdicción en el partido de Carmen de Patagones y los departamentos rionegrinos de General Conesa, Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio. Quienes ejercieron sucesivamente el cargo de **Jefe del Batallón de Comunicaciones 181,** por lo tanto, también como, **Jefe del Área de Seguridad 51** fueron el fallecido **Argentino Cipriano TAUBER** (desde octubre de 1974) y **Jorge Enrique MANSUETO SWENDSEN** (desde noviembre de 1976 y hasta enero de 1979).

A continuación, nos enfocaremos en la organización que tuvo específicamente la Armada para la *"lucha contra la subversión".*

2.3 LA ORGANIZACIÓN DE LA ARMADA PARA LA *"LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN"*. DIRECTIVA 1/75 Y EL PLACINTARA 75.

Como ya vimos, en función de los decretos 2770, 2771 y 2772 emitidos por el Poder Ejecutivo y la Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75, el Comandante General de la Armada, Almirante **Eduardo Emilio Massera, emitió** la **Directiva Antisubversiva Nro. 1/75 "S"** el 22 de octubre de 1975 donde estableció los lineamientos generales de la intervención de la Armada en la lucha contra la subversión.

Sobre la **misión de la Armada** reafirmó lo dispuesto en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa en el sentido de ***"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción****, y fuera de ella en apoyo de las otras* ***Fuerzas Armadas****, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"* (pto. 2). En función de ello puso en cabeza de la Armada la **ejecución de diferentes acciones**, entre ellas: conducir y ejecutar operaciones ofensivas en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA, satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales del Ejército y proporcionarle apoyo de inteligencia, adoctrinar al personal militar y civil en contrainteligencia, contrasubversión y en los principios enunciados en la Constitución Nacional (pto. 3).

Definió como **jurisdicción natural de la armada** el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial que circunda sus bases y establecimientos en tierra (pto.3, b. 2) y dispuso que el esfuerzo antisubversivo en centros urbanos se aplicaría prioritariamente en Zarate; Ensenada-Berisso; Mar del Plata; Bahía Blanca-Punta Alta y Trelew-Rawson (pto. 3, b. 4).

Por otro lado mantuvo la **organización** por Fuerzas de Tareas del Plan de Capacidades (PLACINTARA 72) puestas bajo el comando Operacional del

Comandante de Operaciones Navales, y estableció que en su conjunto constituía una sola Zona de Defensa.

Finamente, el Comandante General de la Armada, Eduardo Emilio Massera, ordenó al Comando de Operaciones Navales que dentro de los 20 días de recibida esta Directiva elevara un Plan Estratégico Operacional (PLACINTARA 75) originado en ella (pto. 4).

Así fue como el Contralmirante **Luis María Mendía**, **Comandante de Operaciones Navales elaboró el Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. Nº 1 "S"/75 Contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR Nº 1 "S"/75** el cual lleva fecha 21 de noviembre de 1975, a partir del cual la Armada no dictó nuevos planes o directivas, limitándose a modificar, de acuerdo a las exigencias, o a actualizar, algunos de sus anexos (conf. Causa 13 Capítulo IX).

En líneas generales **el PLACINTARA organizó a la Armada en 11 Fuerzas de Tareas** puestas bajo el comando operacional del Comando de Operaciones Navales, cada una de las cuales se componía a su vez de grupos de tareas, conformando en su conjunto una sola zona de defensa. El Comando de Operaciones Navales tenía su asiento en la Base Naval de Puerto Belgrano, situada dentro del Partido de Coronel Rosales, ciudad de Punta Alta. Las Fuerzas de Tareas asentadas en la zona fueron las Nro. 1, 2, 9, y 10 cuyos respectivos Comandos se disponían entre la Base Naval Puerto Belgrano, la Base Naval de Infantería de Marina Baterías –ambas ubicadas en Punta Alta, Partido de General Rosales- y la Base Aeronaval Comandante Espora –ubicada en el Partido de Bahía Blanca.

La Prefectura Naval Argentina, como órgano dependiente del Comandante en Jefe de la Armada desde la ley 18.390 del año 1969 (B.O. 28/10/69), también quedó operacionalmente subordinada al Comando de Operaciones Navales en la lucha contra la subversión. Encabezada por el Prefecto Nacional Naval y organizada a través de Prefecturas de Zona, particularmente en la ciudad de Bahía Blanca tenía su sede la Prefectura Zona Atlántico Norte, y subordinada a ella se

encontraba la Prefectura Bahía Blanca ubicada en la localidad de Ingeniero White, Partido de Bahía Blanca. Ambas, acorde con su ubicación geográfica, integraron la Fuerza de Tareas 2.

Este esquema organizativo se mantuvo durante todo el período de facto sin perjuicio de las modificaciones que pudieron haberse operado en la asignación de los Comandos, y/o en la integración de cada una de las Fuerzas de Tareas, todo lo cual ha sido objeto de investigación en esta causa y será materia de exposición más adelante.

2.4 RELACIONES ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS

Si bien cada una de las Fuerzas Armadas tenía como misión operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, la **directiva del Consejo de Defensa 1/75** fijó como una de las ideas rectoras -en cuanto a la forma de empleo de los medios disponibles para la lucha contra la subversión-, que las operaciones a desarrollar por las Fuerzas serían bajo el concepto del accionar conjunto, para lo cual las Fuerzas deberían establecer los acuerdos necesarios que les permitieran lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo. Por otro lado, y en la medida que asignó a la Fuerza Ejército la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión y en la conducción de la comunidad informativa, ordenó a las otras dos Fuerzas, Armada y Aérea, satisfacer con máxima prioridad los requerimientos operacionales que les formulara el Ejército para la lucha contra la subversión y a proporcionarle apoyo de inteligencia. Asimismo dispuso que las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales actuaran bajo el control operacional del Comando de la Fuerza, correspondiente a la Jurisdicción.

Con la misma idea rectora, el Comandante en Jefe del Ejército, al emitir la **Directiva 404/75**, dispuso que las operaciones debían integrarse y coordinarse al máximo con los elementos de otras Fuerzas Armadas dentro y fuera de las respectivas jurisdicciones y, en tal sentido, encomendó a los Comandos de Zona,

además de operar ofensivamente en su jurisdicción, ejecutar operaciones a requerimiento y en apoyo, en la jurisdicción de las otras FFAA.

El Comandante en Jefe de la Armada también dispuso instrucciones de coordinación en la **Directiva Antisubversiva Nro. 1/75 "S"** en el sentido de adecuar los acuerdos jurisdiccionales territoriales con las otras FFAA, con el concepto de lograr la mayor rentabilidad en la utilización de medios, y en lo relacionado a las relaciones de comando estableció que el Comandante de Operaciones Navales mantuviera coordinación directa con los Comandantes de Zona de Defensa (Comandantes de Cuerpo de Ejército) y que los Comandantes de Fuerzas de Tareas mantuvieran coordinación directa con los niveles equivalentes a Comandantes de Subzonas y/o áreas correspondientes.

El **PLACINTARA** reprodujo este esquema de relaciones entre Fuerzas Armadas estableciendo que deberían realizarse los acuerdos necesarios a efectos del cumplimiento de la misión buscándose el máximo de apoyo entre las Fuerzas a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo común. Para ello preveía el intercambio de Oficiales de Enlace e incluso la posibilidad de integración de Estados Mayores Conjuntos para aquellos casos en los que se previera la participación significativa de medios de más de una Fuerza (*"Instrucciones de Coordinación. 1. Coordinación entre FFAA"*).

Estas relaciones de coordinación han sido corroboradas en los casos de las víctimas que fueran secuestradas y/o permanecieron cautivas en jurisdicción de la Armada y luego fueran puestas a disposición del Vto Cuerpo de Ejército –según se ha visto al analizar cada uno de los casos-, como así también en la realización de operativos conjuntos en diferentes zonas y el intercambio constante de inteligencia a través de la comunidad informativa –estas últimas cuestiones quedarán expuestas más adelante al analizar el accionar de las Fuerzas de Tareas y la Estructura de Inteligencia-.

2.5 CARACTERÍSTICAS DE LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN". METODOLOGÍA.

Las Fuerzas Armadas (y las de Seguridad subordinadas a ellas) pusieron en marcha, mediante la organización descripta en los apartados anteriores, un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil, que bajo el eufemismo de la denominada "lucha contra la subversión", implicó la comisión de graves violaciones a los derechos humanos que se iniciaron en las postrimerías del gobierno constitucional y se masificaron a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 que encabezaron los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, **Jorge Rafael Videla (Ejército), Eduardo Emilio Massera (Armada) y Orlando Ramón Agosti (Fuerza Aérea).**

Con el retorno de la democracia en 1983 se impulsó el sometimiento a juicio de los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos juntas militares subsiguientes, Teniente General Jorge R. Videla, Brigadier General Orlando R. Agosti, Almirante Emilio A. Massera, Teniente General Roberto E. Viola, Brigadier General Omar D. R. Graffigna, Almirante Armando J. Lambruschini, Teniente General Leopoldo F. Galtieri, Brigadier General Basilio Lami Dozo y Almirante Jorge I. Anaya.

En el marco de ese juicio (Causa 13/84), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal emitió su histórica sentencia el 9 de diciembre de 1985 donde se tuvo por probado con grado de certeza que, sobre la base de la organización de las FFAA dispuesta para la lucha contra la subversión en las disposiciones ya mencionadas, *"los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía*

clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física" (Capítulo XX).

Esta modalidad represiva se vincula con el hecho de que para las FFAA "la lucha contra la subversión" –enmarcada en el paradigma de la Seguridad Nacional – se dirigía a un **enemigo ideológico e interno** que como tal requería ser combatido con una metodología específica, similar a la experiencia desarrollada por los franceses en las colonias de Indochina y Argelia, donde se llevaron a cabo varias de las prácticas represivas que luego fueran implementadas en nuestro país.

Una de las enseñanzas de la "Doctrina Francesa de Guerra Contrarrevolucionaria" – con la que se formaron militares argentinos desde mediados de la década del '50 – fue la técnica de la ***Desaparición Forzada de Personas*** inaugurada en la denominada Batalla de Argel y convertida en la principal arma del plan represivo en la Argentina.

Explica Pilar Calveiro (en su libro *"Poder y Desaparición: los campos de concentración en Argentina"*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2004) explica que la desaparición como forma de represión política en nuestro país apareció luego del Golpe de Estado de 1966, aunque con un carácter esporádico y con ejecutores muchas veces ligados al poder pero no necesariamente a los organismos destinados a la represión institucional. Después de la muerte de Perón en 1974, comenzó a ser un método utilizado por grupos como la AAA y el Comando Libertadores de América. A partir de febrero de 1975 durante el "Operativo Independencia"[3] en Tucumán comenzaron las primeras prácticas institucionales de desaparición, surgiendo además otro dispositivo característico de esta modalidad represiva como son los centros

[3] Acdel Vilas, el primero de los Comandantes del mencionado operativo, reconoció que desde varios años antes se interesó por estudios que provenían de oficiales de la OAS y del Ejército francés que habían combatido en Indochina y Argelia y que durante todo el operativo tuvo como libro de cabecera uno titulado "Guerra, subversión y revolución" escrito por el general francés Roger Trinquier. (Cf. Marie – Monique Robin, *Escuadrones de la Muerte. La Escuela Francesa*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, primera edición, 2005, pág. 406).

clandestinos de detención ("campos de concentración- exterminio", al decir de la autora). Pero fue a partir del Golpe de Estado de 1976 cuando la desaparición de personas pasó a ser *"la modalidad represiva del poder, ejecutada de manera directa desde las instituciones militares"*.

Sucede que la **técnica de desaparición de personas** reunía en sí misma los efectos de la represión ilegal **a nivel individual**, es decir, sobre el cuerpo y la mente de quien la sufría, pero también **a nivel colectivo,** por su carácter "aleccionador" hacia el entorno del desaparecido (familiares, amigos, compañeros, vecinos), replicado en el resto de la sociedad.

Esta práctica de poder comenzaba con un acto de coerción, por lo general extremadamente violento e intimidante, a través del cual la víctima era **capturada** y a partir de ese momento nada más se sabía de ella. Cualquier pedido de información solicitado por familiares, organizaciones sociales, justicia o incluso por organismos internacionales era sistemáticamente negado por las autoridades militares.

"Arrebatados por la fuerza, dejaron de tener presencia civil. ¿Quiénes exactamente los habían secuestrado? ¿Por qué? ¿Dónde estaban? No se tenía respuesta precisa a estos interrogantes: las autoridades no habían oído hablar de ellos, las cárceles no los tenían en sus celdas, la justicia los desconocía y los habeas corpus sólo tenían por contestación el silencio. En torno de ellos crecía un ominoso silencio. Nunca un secuestrador arrestado, jamás un lugar de detención clandestino individualizado, nunca la noticia de una sanción a los culpables de los delitos. Así transcurrían días, semanas, meses, años de incertidumbres y dolor de padres, madres e hijos, todos pendientes de rumores, debatiéndose entre desesperadas expectativas, de gestiones innumerables e inútiles, de ruegos a influyentes, a oficiales de alguna

fuerza armada que alguien les recomendaba, a obispos y capellanes, a comisarios. La respuesta era siempre negativa" (del Prólogo al Informe de la CONADEP[4]).

Como se observa, la desaparición está asociada a otra característica de la metodología implementada: la **clandestinidad**. Los ejecutores del plan criminal emplearon esta modalidad con el convencimiento de que no podían "aniquilar los elementos subversivos" a través de los recursos legales con los que disponían. La cárcel les sugería la posibilidad de futuras liberaciones ante la llegada de un gobierno constitucional. La pena de muerte que fue implantada en la legislación por el propio gobierno de facto, nunca fue impuesta. Se tenía la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría la cantidad de ejecuciones que preveían necesarias[5]. En consecuencia, la desaparición era la técnica adecuada para el ocultamiento masivo de cadáveres. Y además se trataba de una verdadera garantía de impunidad pues permitía un accionar sin ningún tipo de limitaciones ni controles ni juzgamientos.

Los militares argentinos también adoptaron de la "Escuela Francesa", la idea de que la técnica de combate en la guerra no convencional tenía como eje central las tareas de ***Inteligencia***. Como el enemigo – "comunista", "terrorista", "subversivo" – se confundía con el resto de la población debían detectarse y seleccionarse los "blancos" y para ello se necesitaba contar con información.

La Directiva del Consejo de Defensa 1/75 ordenaba, que las acciones debían tender a "*Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos*" (apartado 6.b.1). En tanto que el Reglamento del Ejército RE-9-51 "Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos" señalaba que "*La actividad de inteligencia*

[4] Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, *Nunca Más*, EUDEBA, Buenos Aires, primera edición, 1984, pág. 9.
[5] Al respecto, puede leerse el testimonio de Díaz Bessone recolectado por la periodista francesa Marie – Monique Robin, ob. cit., pág. 441.

adquirirá fundamental importancia en las operaciones contra elementos subversivos, constituyendo la base de todo el accionar contrasubversivo" (art.5.001).

El Apéndice 3 al Anexo C del PLACINTARA establecía que las Operaciones de Hostigamiento tenían entre sus propósitos "*Localizar e investigar las personas que participan en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación con los mismos*" y "*Obtener inteligencia*".

Ahora bien, el Reglamento Orgánico del Servicio de inteligencia Naval era muy claro al determinar sobre quién o quiénes debían recaer las acciones investigativas: "*entidades, personas y aspectos de la actividad del país, que aunque no están incluidas específicamente dentro del ámbito de la Institución, pueden estar adentro del campo de su interés o responsabilidad eventual*". También mencionaba personas, entidades y acaecimientos extremistas, subversivas o de ideología contraria a los principios constitucionales; organizaciones políticas y personas vinculadas a ellas en los campos social, económico, financiero, etc.; agrupaciones gremiales, económicas y profesionales; organizaciones y dirigentes del ámbito estudiantil y educacional.

El Anexo 2 del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) fijaba en su primer apartado quién era el oponente: "*Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer*".

Fue en base a estos grupos de interés que los distintos órganos de Inteligencia elaboraban LISTAS de personas cuyas capturas eran requeridas, las cuales circulaban entre las distintas unidades con el propósito de informar y mantener actualizada esa información. (Este tema será desarrollado al tratar las estructuras de los órganos de Inteligencia con jurisdicción en esta zona del país).

La trascendencia que tuvo la Inteligencia dentro del plan criminal investigado se observa fácilmente en estos autos. Por ejemplo, se ve reflejada en la

enorme cantidad de Reglamentos militares agregados que hacen referencia al tema, entre los que podemos citar: del Ejército: RC-3-30 “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”; RC-8-3 “Operaciones contra la Subversión Urbana”; RC-8-2 “Operaciones Contra Fuerzas Irregulares”; RC-9-1 “Operaciones contra Elementos Subversivos”; RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia”; RC-16-1 “La Inteligencia Táctica”; RC-16-2 “Inteligencia de Combate en la Unidad”; RE-9-51 “Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos”; RE-10-51 “Instrucción para Operaciones de Seguridad”; RC-16-4 “Examen de Personal y Documentación”; RC-5-2 “Operaciones Sicológicas”; Anexos 2 y 15 del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional). De la Armada: el PLACINTARA y sus Anexos, en particular el Anexo A “Inteligencia”; RG-1-701 “C” “Reglamento de Contrainteligencia Naval”; RO-1-701 “C” “Reglamento de Inteligencia, Manual de Interrogatorio de Prisioneros de Guerra, Captura de Documentos y Materiales”; RG-1-711 “R” Manual de Instrucción en Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica”; RG-1-704 “C” “Reglamento de Inteligencia, Contrainteligencia y Censura Naval”.

Otro elemento que demuestra la relevancia dada a este tipo de tareas en la ejecución de la represión ilegal lo encontramos en las estructuras organizativas de los distintos comandos y unidades militares y de seguridad subordinadas, puesto que todas tenían un área (Departamento, División o Sección) destinada a la Inteligencia y/o a la Contrainteligencia. Y también en la interrelación de todas estas dependencias, llegando a conformar la “Comunidad Informativa”. Estas vinculaciones se observa en la circulación de la información puesta de manifiesto en el gran volumen de documentos incorporados a la Causa que conformaron los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte (cuestiones que ampliaremos en el acápite respectivo).

Diferentes Reglamentos militares dan cuenta del llamado “Ciclo de Inteligencia”, definido por el RC-16-1 (art. 2.001) como la secuencia de actividades

que se divide en pasos a través de los cuales se procura, en forma racional y lógica, obtener la inteligencia requerida, siendo el ciclo continuo y permanente. Los pasos que comprende son: Dirección de la etapa de Reunión (consiste en determinar los requerimientos necesarios y su prioridad, especificar quiénes ejecutarán la reunión, impartir órdenes y formular requerimientos a los responsables de la ejecución), Reunión de la Información (obtener información y transmitirla al órgano de dirección correspondiente), Procesamiento de esa información para convertirla en Inteligencia, Difusión y Uso de la Inteligencia (ver también RC-3-30; RE-10-51).

De este modo, siguiendo con la secuencia criminal, una vez seleccionada y capturada la víctima era conducida a algún **lugar especialmente destinado para alojarlas**.

El Apéndice 1 al Anexo F del PLACINTARA ordenaba que cumplida la etapa 2.2 (Detención), los detenidos debían ser trasladados a un lugar adecuado para efectuar la Investigación Militar y que cuando la operación era conducida por Ejército, los detenidos debían ser internados donde determinara la autoridad correspondiente de esta Fuerza. Cuando lo hacía la Armada, el lugar era dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conducía la operación. Agregaba que si la situación aconsejaba no concentrar a los detenidos en las comisarías ni en jurisdicción militar de la zona urbana para evitar aglomeraciones, se debían habilitar locales en lugares retirados para el cumplimiento de la Etapa Investigación Militar.

Estos lugares eran denominados en la jerga militar como Lugares de Reunión de Detenidos (LRD) pero, a la luz de los hechos no fueron otra cosa que Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio.

Es que una vez allí, comenzaba la etapa “investigativa” a los fines de obtener Inteligencia, por lo que las víctimas eran sometidas a **interrogatorios.** En muchos de los Reglamentos y Manuales enumerados anteriormente podemos encontrar expresado que cada prisionero era una fuente de extracción de datos. El RC-16-1 (art.3.003) definía a las Fuentes de Información como toda *persona*, cosa,

actividad de la que emana información y dentro de los Procedimientos de Reunión de Información mencionaba como los más comunes a la adquisición de blancos y al *interrogatorio* (arts. 3.034, 3.035). También indicaba que el interrogatorio a personal militar o civil, amigo o enemigo u oponente proporcionará valiosa información y que particularmente el *personal de inteligencia convenientemente capacitado* para ello intervendrá en los interrogatorios en los cuales se podrá obtener información de valor estratégico referida a aspectos económicos, técnicos, científicos, etc., de interés para los escalones superiores (art. 3.039).

El RE-9-51 (Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos) expresaba: "*Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación*" y al referirse al "delincuente capturado": "*El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia*". Coincidía con que el interrogatorio debía ser realizado por "*personal técnico*" (art. 5.003). En similar sentido podemos citar el RE-10-51 "Instrucciones para Operaciones de Seguridad", art. 4.003.d. y el RC-16-4 "Examen de Personal y Documentación", arts. 1.001, 1.002 y Capítulo IV "Técnica del Interrogatorio".

Por su parte, el PLACINTARA (Apéndice 1 al Anexo F) establecía que una vez detenida y trasladada la persona a los lugares de detención comenzaba la etapa de Investigación Militar que tenía por objeto cubrir las necesidades operacionales y de inteligencia y comprendía una primera etapa que era "*el interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia*" (apartado 2.5.1).

Sabido es que estos **interrogatorios** tenían un método especial para llevarlos adelante: eran hechos **mediante la aplicación de torturas**. A lo largo del debate han declarado víctimas y testigos que dieron cuenta del sometimiento a interrogatorios de los secuestrados así como de la forma enormemente cruel en la que se llevaban a cabo.

Ya en la Sentencia condenatoria a los integrantes de las Juntas militares se dijo: *"…el tormento fue, en la enorme mayoría de los casos, la forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados".* (Capítulo XIII, pág. 171).

Distintas técnicas se fueron perfeccionando, como los golpes, la asfixia, las quemaduras, pero sobre todo fue el pasaje de corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo mediante la "picana" la herramienta más común para infligir sufrimiento. Las declaraciones eran arrancadas brutalmente a las víctimas sometidas e indefensas.

Si bien en la Argentina la tortura era una práctica policial habitual desde hacía tiempo, los franceses le dieron un nuevo sentido y la convirtieron en un mecanismo sistemático y planificado para extraer información.

Explica Marie – Monique Robin que la "Batalla de Argel" marca un hito porque por primera vez se acepta la tortura como un método de guerra, pasando a ser un arma absoluta de la guerra antisubversiva legitimada a nivel teórico (dado que el terrorista subversivo, por su modo de acción, no estaba incluido en ninguna de las categorías previstas por el derecho de guerra, no podía pretender ser tratado según aquellas leyes), como a nivel técnico (en la búsqueda de eficacia, resulta ser un medio rápido para salvar vidas). La tortura también tuvo una justificación ética al ser presentada como el "mal menor", según el argumento de la Iglesia Católica.

Entre los cientos de documentos de Inteligencia que conforman el acervo probatorio de esta Causa, citaremos uno que particularmente ilustra estos métodos de reunión de información y de la producción de Inteligencia a partir de los datos recabados. Se trata del Memorándum 8499 – IFI – Nro.26 "ESyC"/76 fechado el 13 de agosto de 1976, producido por la Sección Informaciones de la Prefectura de Mar del Plata y dirigido al Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico. Mediante este comunicado se elevó un informe que daba cuenta del "desbaratamiento de la OPM MONTONEROS en Mar del Plata y detención de sus

principales responsables". Allí pueden leerse reiteradas referencias como las que siguen: "…*con los datos aportados por*…" se produjeron nuevos allanamientos; "…*Interrogada* (…) *se establece que*…"; "…*en sus declaraciones menciona*…"; "…*en el interrogatorio corrobora lo manifestado por*…"; "…*del interrogatorio sometido no surgieron datos de interés*"; "…*luego de ser interrogado, confesa el paradero de su esposa que se aloja en la casa de una amigo*...". El mencionado instrumento finaliza con el siguiente párrafo: "*Actualmente, las principales tareas están destinadas a clasificar y estudiar toda la documentación secuestrada, como así también a la detención de las personas que surgirán de los interrogatorios a los detenidos y allanamientos a los domicilios que de los mismos surjan*".

Pero los **tormentos** no se agotaban en los interrogatorios, sino que, como se dijo, el plan comprendía el encierro de las víctimas por un tiempo más o menos prolongado pero siempre indefinido bajo inhumanas condiciones de vida. La sistemática indica que desde el momento mismo del secuestro las personas eran privadas de la visión mediante la colocación de capuchas y/o vendas en los ojos (método conocido como "tabicamiento"). Generalmente también se les limitaba el movimiento a los capturados al ser maniatados o engrillados y muchas veces al obligarlos a permanecer durante largos períodos en la misma posición. Tampoco se les permitía hablar.

La falta de alimentación, de higiene, las malas condiciones sanitarias eran otras constantes en los lugares de encierro, al igual que la ausencia de una adecuada asistencia médica. La lista continúa con los intentos por parte de los custodios de hacerles perder la noción del tiempo a las víctimas; la pérdida de identidad (proceso que comenzaba por el dejar de llamar a las víctimas por sus nombres y culminaba muchas veces con los cadáveres NN); las golpizas, las amenazas y el maltrato permanente; los abusos sexuales; la incertidumbre sobre el futuro inmediato y sobre el destino que les impondrían.

El desaparecido dejaba de existir como persona, perdía todos sus atributos y eso lo sumía en la desprotección más absoluta, quedando a merced de la voluntad de sus captores, dueños de la vida y de la muerte. Solamente ellos tenían el poder de decir sobre el sufrimiento y el **destino** que finalmente tendrían las víctimas. Éste podía ser la muerte declarada, aunque generalmente presentada con una justificación falsa, o mantenida en la clandestinidad; la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de Tribunales Militares, y con ello la oficialización de la ilegal detención; o la libertad, siempre condicionada por la experiencia previa y/o por la continuidad de la persecución.

El Apéndice 1 al Anexo F del PLACINTARA indicaba que "*De la Investigación Militar, surge la clasificación de los detenidos y resolución sobre su destino que podrá ser: 2.6.1. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la Justicia Penal se lo pondrá a disposición de ésta. 2.6.2. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la justicia militar, se los pondrá a disposición del Tribunal Militar correspondiente* (…) *2.6.3. Cuando no existan pruebas pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente se requerirá sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. 2.6.4. Cuando resulte que no existió causa que justifique su detención se los pondrá en libertad*".

Dado que el objetivo del plan criminal no era sólo doblegar la voluntad de la víctima directa sino el sometimiento de la población en general para "reorganizar" las relaciones sociales, la ejecución clandestina de la represión se convirtió en un "secreto a voces". El relato de quienes eran liberados, las marcas de las torturas en sus cuerpos y en los cuerpos de los que aparecían fusilados, la ausencia de los miles que no aparecieron, fueron los medios para infundir y diseminar el **terror**.

Esto se relaciona con otra de las aristas de la "lucha contra la subversión": la **acción psicológica**.

Además de los medios físicos de destrucción surgieron otros métodos destinados a "disminuir la capacidad de combate del enemigo", a través del trabajo en

tres direcciones. Una, hacia el conjunto de la sociedad, buscando conseguir la aceptación del régimen y privar de apoyo a la subversión. Otra, hacia los grupos enemigos, afectando su moral. Y la última, hacia el interior de las Fuerzas, tendientes a lograr el convencimiento y la adhesión permanente de sus miembros al plan represivo.

Estos objetivos podían alcanzarse mediante cursos, charlas, arengas destinados a los integrantes de las Fuerzas y respecto de la opinión pública en general se recurría a la propaganda, la censura en medios de comunicación, la falsa información (generalmente los fusilamientos eran encubiertos mediante la difusión de comunicados oficiales que engañosamente hablaban de enfrentamientos o intentos de fuga).

Las operaciones psicológicas también estuvieron previstas en Directivas y Reglamentos. El apartado 6.b de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (Lucha contra la Subversión) estableció claramente que las acciones debían tender a: *"4) Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión. 5) Incrementar el apoyo de la población a las propias operaciones. 6) Orientar la opinión pública nacional e internacional, a fin que tome conciencia que la subversión es un "enemigo indigno de esta patria". 7) Identificar a los integrantes de los propios medios en los propósitos de la lucha contra la subversión. 8) Aislar a la subversión de todo apoyo tanto de tipo interno como externo"*. (En igual sentido, el punto 5.c. de la Directiva del Comandante General del Ejército Nº404/75 Lucha Contra la Subversión, el apartado 6.b. de la Directiva Antisubversiva COAR 1/75 "S" del Comandante General de la Armada y el acápite 1.6 del Anexo B del PLACINTARA – "Concepto de la Operación". El punto 4 del Apéndice 1 al Anexo F del PLACINTARA también se refería a las Operaciones Psicológicas).

Del Reglamento Orgánico del Servicio de Inteligencia Naval podemos extraer que la Acción Psicológica podía ser Preventiva (aquellas que contribuyen a mantener la moral propia en el más alto nivel), Defensiva (las que contrarrestan los

efectos de la desarrollada por el enemigo) u Ofensiva (las tendientes a la destrucción del frente moral del enemigo. (Éstas eran tareas asignadas, entre otras, al Departamento "C" del SIN).

El RC-5-2 era una norma reservada del Ejército sancionada en 1968 que ya desde entonces reglamentaba a las "Operaciones Sicológicas". Interesa resaltar que los artículos 2.001 y siguientes están dedicados a los "Métodos de la Acción Sicológica". Señala que éstos tienen como objetivos "*crear, afirmar o modificar conductas y actitudes en los públicos, que respectivamente no tengan, tengan o sean desfavorables para los fines establecidos*". Luego, se refiere al **método de la acción persuasiva**, definida como la que tiende a motivar conductas y actitudes por apelaciones racionales y que preferentemente se emplean sobre la propia fuerza. Los procedimientos de educación e instrucción utilizarán principalmente este método.

Sigue con el **método de la acción sugestiva**, que describe como aquella que tiende a motivar conductas y actitudes por apelaciones afectivas actuando sobre las emociones y sentimientos, lo subconciente. El procedimiento de la propaganda manejará preferentemente este método.

Finalmente, analiza el **método de la acción compulsiva**. Dice que es toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas, actuando sobre el instinto de conservación y apelando casi siempre al factor miedo. "*La presión sicológica engendrará angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental. Por lo general este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales de la misma tendencia. En él, la fuerza y el vigor reemplazarán a los instrumentos de la razón. La técnica de los hechos físicos y los medios ocultos de la acción sicológica, transitarán por este método de la acción compulsiva*" (art. 2.004, los subrayados nos pertenecen).

Como se observa, cada uno de los aspectos del plan criminal estuvo debidamente calculado y reglamentado. Nada fue azaroso. Nada escapó a la organización. Estas prácticas planificadas y sistemáticas constituyeron el modo particular con el que las FFAA llevaron adelante la denominada "lucha contra la subversión" y por las cuales fueron condenados en la causa 13/84 el Teniente General (R) Jorge Rafael Videla, el Almirante (R) Emilio Eduardo Massera, el Brigadier General (R) Orlando Ramón Agosti, el Teniente General (R) Roberto Eduardo Viola y el Almirante Armando Lambruschini, todos ellos miembros de las Juntas Militares.

2.6 CONDENA DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA, EMILIO EDUARDO MASSERA, POR LOS CRÍMENES COMETIDOS POR SUS SUBORDINADOS Y/O EN EL ÁMBITO DE JURISDICCIÓN DE LA ARMADA.

Es importante tener presente a la hora de valorar los hechos de esta causa y sus responsables, que la máxima autoridad de la Armada, su Comandante en Jefe **Emilio Eduardo Massera**, fue encontrado penalmente responsable y condenado en la Causa 13/84 por haber dado órdenes de combatir la subversión en la forma señalada en el apartado anterior.

Por lo tanto, quedó acreditado con grado de certeza, que quien emitió la Directiva Antisubversiva 1/75, ordenó al Comandante de Operaciones Navales que elaborara el Plan Estratégico Operacional (PLACINTARA 75), y produjo el golpe de estado de 1976, ordenó que la estructura militar de la Armada montada para la lucha contra la subversión, utilizara como metodología a ese efecto, el secuestro, la tortura, el cautiverio clandestino, la desaparición forzada y/o la eliminación de personas señaladas por la inteligencia como enemigo del régimen de facto.

Con ello se explica que los hechos que conforman el objeto procesal de esta causa y que se adecuan a esta modalidad operatoria producidos en el ámbito de jurisdicción de la Armada no fueron –y así lo señaló la Cámara Federal de Capital Federal en la causa 13/84- el producto de una errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los Comandantes

en Jefe impartieron a sus hombres, y por lo tanto, el que -con motivo de sus órdenes- fue reproducido en todas las instancias jerárquicas y de mando inferiores de cada Fuerza hasta llegar al último eslabón ejecutor.

La formación de causas penales en distinto tiempo y espacio no nos pueden hacer perder de vista que la operatoria contrasubversiva tuvo las mismas características a lo largo y a lo ancho de todo el país y que implicó la puesta en funcionamiento de estructuras criminales donde la comisión de los hechos conllevó la realización de múltiples aportes a través de distintos engranajes de una misma maquinaria delictiva.

A continuación nos referiremos a las estructuras que se pusieron en funcionamiento en relación a los hechos de esta causa según ha podido establecerse sobre la base de la prueba producida a lo largo del debate.

3. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA CRIMINAL INVESTIGADA.

3.1 RELACIÓN ENTRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OPERATIVA DE LA ARMADA.

Para comprender el funcionamiento de la estructura criminal investigada debemos tener presente que la Armada contaba con una estructura orgánica de carácter permanente que era la establecida en los reglamentos orgánicos, y otra de tipo operativo, como fue el PLACINTARA, dispuesta específicamente para llevar adelante el accionar contra la "*subversión"* en el marco interno.

El Reglamento General del Servicio Naval (RG -1- 003) agregado a la causa expresa esta distinción en los siguientes términos: *11.101.005* ***Organización Naval.*** *Es la organización creada por la Autoridad competente para cumplir en forma general o permanente con la MISIÓN DE LA ARMADA y la legislación vigente. Para la solución de problemas circunstanciales, limitados en el tiempo, que normalmente implican la ejecución de operaciones, los distintos elementos del PODER NAVAL pueden agruparse de forma particular y según la misión a cumplir. Este agrupamiento particular y temporario que se denomina "Organización Operativa", (Art. 21.101.030 de*

este Reglamento) tendrá vigencia desde que se ordena su constitución hasta que se dé por cumplida.".

La importancia de esta distinción radica en que cuando la Armada entraba en operaciones –en este caso para combatir a la *"subversión"*- coexistían ambas estructuras, las cuales no resultaban en un todo coincidentes, dando lugar en algunos casos a una doble dependencia, es decir, al hecho de que sobre algunas unidades de la Armada concurrieran dos líneas de mando distintas: una orgánica y otra operativa.

Según el Reglamento General del Servicio Naval ya mencionado, la dependencia orgánica es *"la relación de subordinación que existe, a todo efecto, entre los elementos que integran la Armada, establecida por la Organización Naval"* (art. 11.001.012), en tanto que la dependencia operativa es *"la relación de subordinación que existe entre los integrantes de la ARMADA y que resulta del establecimiento de una Organización Operativa"* (art. 11.001.013).

Las relaciones entre estos dos tipos de dependencia se regían por un principio fundamental: cuando la Armada entraba en operaciones la relación orgánica y/o funcional debía subordinarse a la operativa. En palabras del Reglamento General del Servicio Naval: *"Mientras ella rija* [la dependencia operativa] *tiene prioridad absoluta sobre todo otro tipo de dependencia o relación. Las Fuerzas, Unidades y Organismos que la constituyen mantendrán sus vínculos orgánicos y funcionales solamente en la medida que no afecten el cumplimiento de su misión operativa"* (art. 11.001.013).

Como se observa en este último pasaje del reglamento, la prioridad de la dependencia operativa no significaba, sin embargo, la pérdida de los vínculos orgánicos y funcionales. De ahí que la coexistencia de estas dos estructuras requería del establecimiento de reglas de coordinación entre ellas. Así lo hizo el PLACINTARA en un apartado especial destinado a establecer *"Instrucciones de Coordinación"*.

Antes de adentrarnos en estas relaciones de coordinación, expondremos los principales componentes y modo de funcionamiento de cada una de estas estructuras para establecer los puntos de contacto entre ellas, como así también las diferencias por las cuales habrían de entrar en juego aquéllas reglas de coordinación.

Como adelantamos, la Organización Naval permanente surgía de los reglamentos orgánicos, en cuyo vértice ubicamos al Reglamento Orgánico de la Armada (Edición Provisoria) Publicación R-G-1-007 del año 1975, puesto en vigencia el 1ro de febrero de 1975 por disposición del Comandante General de la Armada, Emilio Eduardo Massera.

En dicho Reglamento se establecía la organización administrativa de la Armada (art. 101) según la cual el Comandante General de la Armada era el punto de partida de las distintas líneas de mando. De acuerdo al organigrama obrante en el Anexo 1 del Reglamento, y en lo que interesa a esta causa, del Comandante General de la Armada dependían directamente el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, la Prefectura Naval Argentina y el Comando de Operaciones Navales (como veremos más adelante, en el año 1978 este último pasó a depender del Jefe del Estado Mayor General de la Armada).

De este mismo Reglamento se desprende que del Jefe del Estado Mayor General de la Armada dependían directamente la Dirección General del Personal Naval, la Jefatura de Inteligencia, la Jefatura de Operaciones, la Jefatura de Logística, la Jefatura de Aviación Naval, la Jefatura de Infantería de Marina y la Secretaría General Naval; y que del Comando de Operaciones Navales dependían directamente el Comando Naval, el Comando de Aviación Naval y el Comando de Infantería de Marina, quienes a su vez ejercían el comando sobre los tres elementos que componen la Armada -en términos esquemáticos-: las embarcaciones y sus bases navales, los aviones y sus bases aeronavales, y los ejércitos de hombres y sus bases de infantería de marina, respectivamente.

En cuanto a la Prefectura Naval Argentina veremos más adelante que su orgánica estaba regida por la ley Nro. 18.398 de 1969, y que estaba encabezada por el Prefecto Nacional Naval del cual dependía directamente la Dirección de Prefecturas de Zona, continuando la línea de mando por las Prefecturas de Zona integradas a su vez por Prefecturas.

Pasemos a analizar a continuación las líneas de mando establecidas en la organización operativa del PLACINTARA para la *"lucha contra la subversión"*.

Ya hemos adelantado en el apartado ***"La organización de la Armada para la "lucha contra la subversión". Directiva 1/75 y el Placintara 75"*** que esta organización operativa estaba compuesta por 11 Fuerzas de Tareas puestas bajo el comando operacional del Comandante de Operaciones Navales, constituyéndose este último en la máxima autoridad operativa de la Armada.

Estas Fuerzas de Tareas (FFTT) tenían cada una su propio comando y estaban compuestas por grupos de tareas (G.T.), los que contenían, a su vez, unidades de tareas (UT). Se trata de la *"Organización de Fuerzas"* que, según el Reglamento General del Servicio Naval, *"es la denominación de la Organización Operativa de carácter táctico normalmente utilizada en la ARMADA por la flexibilidad para la asignación de tareas y la clara indicación de dependencia que brinda su estructura, cuyo ordenamiento creciente es:*

1. Elemento de Tarea (ET): mínimo componente de una organización de tareas, normalmente dependiente de una Unidad de Tarea

2. Unidad de Tareas (UT): conjunto de 2 ó más elementos de Tareas, normalmente dependiente de un Grupo de Tareas.

3. Grupo de Tareas (G.T.): parte de una Fuerza de Tareas, normalmente constituida por 2 ó más Unidades de Tareas.

4. Fuerza de Tareas (F.T.): máximo escalón que puede tener una Organización de Tareas, normalmente compuesta de 2 ó más Grupos de Tareas [..]

En esta organización se utiliza un sistema de designación numérico, en el cual a la FT se le asigna un número (entre 1 y 3 dígitos) (Ej. FT 4, FT 125) y a los siguientes escalones números crecientes a partir del 0, separados por un punto (Ej. FT 22, GTs. 22.0, 22.1… 22.n; UTs. 22.0.0, 22.0.1, 22.0.n; ETs. 22.0.2.0, 22.0.2.1…, 22.0.2.n)." Cabe señalar que en los documentos de la Armada obrantes en la causa –por ej. legajos de conceptos y Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976- se corrobora la utilización de estas denominaciones y formas de numeración.

El PLACINTARA reubicó dentro de este esquema operativo a los distintos componentes de la *Organización Naval* permanente para llevar adelante las operaciones de *"lucha contra la subversión".* Así lo expresó el propio Luis María Mendía, quien fuera en 1975 y 1976 el Comandante de Operaciones Navales encargado de emitir el PLACINTARA, en su declaración prestada en la Causa 13: *"La organización operativa de la Armada, a los fines de la guerra que se me interroga, si bien está contemplada en planes secretos, parto de la base que ha tomado suficiente estado público y que el definirla y detallarla es favorable al desarrollo de esta causa, por lo tanto a plena conciencia la voy a informar con la absoluta convicción de que no revelo secreto militar. La organización operativa de la Armada era antes de ese momento, en ese momento y actualmente, la misma; está dividida, hablaré en futuro, porque no me voy a referir al lapso de mi comando que es lo que me pregunta el Tribunal;* ***estaba dividida toda la Armada en Fuerzas de Tareas, eran once Fuerzas de Tareas****, según la jurisdicción de la Armada en las distintas áreas geográficas del país; cada Fuerza de Tareas cubría su propia jurisdicción, su propia área, cada Fuerza de Tareas estaba subdividida en grupos de tareas; todos los grupos de tareas en un mismo nivel o escalón de comando, y a la vez los grupos de tareas estaban divididos en pequeñas ya unidades denominadas unidades de tareas para cumplir determinadas funciones que imponían los planes; también las unidades de tareas llegado el caso, podían subdividirse en elementos de tareas que era la unidad orgánica más pequeña que existía en la organización operativa"* .

Como consecuencia de esta estructura operativa, varias de las Fuerzas y/o Jefaturas de la Armada asignadas como Comandos de Fuerzas de Tareas quedaron ubicados, en tal condición, en un mismo nivel o escalón jerárquico al de sus respectivas autoridades orgánicas. Tal fue el caso, en esta zona, del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano y del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio quienes, sucesivamente, estuvieron a cargo de la Fuerza de Tareas Nro. 2. El primero dependía orgánicamente del Comando Naval que comandaba la Fuerza de Tareas 1 y el segundo del Comando de Infantería de Marina que comandaba la Fuerza de Tareas 9. Sin embargo, por aplicación del PLACINTARA, todos ellos se encontraron equiparados como Comandantes de Fuerzas de Tareas directamente dependientes del Comandante de Operaciones Navales.

En su condición de Comandantes de Fuerzas de Tareas debían establecer entre ellos relaciones de coordinación. Así lo prescribía el PLACINTARA en el punto 2.1: *"Los Comandos de FF.TT. coordinarán directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre FUERTAR, debiendo informar a este Comando* [Comando de Operaciones Navales] *de su ejecución".* También estaba previsto que confeccionaran Planes Contribuyentes con *"toda aquella información, particularmente de comunicaciones (indicativos, procedimientos especiales, etc.) que deban ser conocidos por las otras FF.TT."*, los cuales serían distribuidos al Comando de Operaciones Navales, a las FF.TT. paralelas y a los subordinados. La fecha prevista para elevarlos al Comando de Operaciones Navales era el 15 de diciembre de 1975 (punto 4.6).

Otra de las consecuencias de la vigencia de la organización operativa fue que, como advertimos más arriba, en algunos casos daba lugar a una doble dependencia, es decir, al hecho de que sobre algunas fuerzas y/ o unidades de la Armada concurrieran dos líneas de mando distintas: una orgánica y otra operativa. Así ocurría, de acuerdo con lo señalado anteriormente, con el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano y el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio quienes tenían

dependencia operativa del Comando de Operaciones Navales y dependencia orgánica de los Comandos Naval y de Infantería de Marina respectivamente.

En función de la coexistencia de estas dos estructuras el PLACINTARA dispuso que cuando la dependencia operativa dispuesta por ese PLAN fuera distinta de la administrativa, aquellas unidades, organismo o fracción que debieran ser empleadas en operaciones efectivas quedaría subordinadas operativamente al Comando de la Fuerza de Tarea con prioridad sobre otro tipo de dependencia, y que las relaciones administrativas y funcionales se mantendrían únicamente en la medida que no afectaran el cumplimiento de la tarea operativa en ejecución. Por otro lado estableció que la autoridad administrativa sería la responsable de la instrucción y el adiestramiento general como así también del control administrativo y del apoyo logístico (punto 2.4).

Sorteadas las diferencias entre la estructura orgánica y la operativa a través de esas normas de coordinación, cabe agregar que ambas estructuras también tenían puntos de contacto. Uno de ellos residía en que todos los comandos allí establecidos contaban con la misma estructura orgánica para el cumplimiento de la misión asignada. Es decir, todos ellos estaban provistos de un Estado Mayor que los asistía para el ejercicio del comando constituyendo en su conjunto una sola entidad militar. Esa estructura regía y se reproducía en todos los niveles de comando de la Armada ya fuera una Brigada, un Batallón, una Fuerza de Tarea o un Grupo de Tarea.

Según el Reglamento General del Servicio Naval el término *Comando* admite dos acepciones: *"1. Mando con que se inviste a un militar para la conducción de Unidades y Fuerzas operativas. 2. Estructura orgánica constituida por el Comandante, Segundo Comandante y su Estado Mayor (cuando existan) y todo otro elemento necesario para facilitar el ejercicio de sus funciones en la conducción de las Fuerzas y Unidades puestas a su disposición"* (art. 11.101.017).

En torno a esta segunda acepción contamos con el Reglamento titulado *El Estado Mayor Naval* (R-G-1-005) de 1968, que regía la composición y

funcionamiento de esta estructura orgánica y cuyas notas fundamentales cabe exponer a continuación.

De acuerdo con esta reglamentación todo Comandante, cualquiera sea su escalón, debía realizar funciones administrativas y operativas orientadas al cumplimiento de su misión, asegurar el fiel cumplimiento de sus órdenes para el logro de los objetivos propuestos, y ser responsable ante su superior por todo lo que su organización hiciera o dejara de hacer. Asimismo podía delegar autoridad en sus subordinados de la cadena de comando, pero nunca su responsabilidad. Estos últimos eran responsables ante aquél del cumplimiento de estas tareas y quienes, a su vez, asignaban tareas a sus subordinados respectivos, estableciéndose de esa forma la cadena de comando. Por lo demás, las tareas asignadas a los Comandos subordinados siempre debían contribuir al cumplimiento de la misión del Comandante.

El art. 100 del Reglamento indicaba que un Comandante debía disponer de ayudantes que le proveyeran información y asesoramiento, que colaboraran con él en la preparación de apreciaciones y en la formulación de planes, en la redacción y transmisión de directivas e instrucciones, y por fin, que lo relevaran de numerosos detalles administrativos. Esos ayudantes, formalmente organizados, constituían su Estado Mayor. Este último, junto con su Comandante componía una sola entidad militar debiendo existir una comprensión mutua de los problemas concernientes al comando.

Según el art. 112, la organización típica del Estado Mayor se integraba con Jefes de Personal (o administración), Inteligencia, Operaciones, Logística y Comunicaciones. Esta estructura estuvo presente en todos los comandos orgánicos como en los comandos de Fuerzas de Tareas, Grupos de Tareas y Unidades de Tareas investigados en esta causa.

Finalmente, el art. 116 establecía que el Jefe del Estado Mayor era el colaborador inmediato del Comandante, dirigiendo y coordinando la actividad del Estado Mayor, transmitía al Estado Mayor las resoluciones y políticas del

Comandante, y era responsable de la preparación y emisión de las directivas y órdenes para la fuerza, como así también quien lo reemplazaría en su ausencia.

Otro punto de contacto entre la estructura operativa y la estructura orgánica se observa en el hecho de que cada uno de los comandos establecidos en el PLACINTARA llevaría a cabo las acciones operativas allí ordenadas de conformidad con las características y clase de labores que les conferían sus propios reglamentos orgánicos. Así fue que el Comando Naval, el Comando de Infantería de Marina y el Comando de Aviación Naval, máximas autoridades orgánicas de las unidades y fuerzas de los tres componentes de la Armada, fueron erigidos en Fuerzas de Tareas de *Reserva* para actuar en apoyo de las otras Fuerzas de Tareas -aportando los hombres y recursos bajo su comando, entre barcos, unidades de combate, aviones y/o helicópteros-, en aquellos operativos que requiriera el Comandante de Operaciones Navales, todo lo cual concuerda con las tareas que les asignaba el Reglamento Orgánico de la Armada y el Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales. Asimismo, el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2, se destacó en el ejercicio de ese comando por su capacidad organizativa de distintas unidades tácticas, en forma coincidente con las tareas propias de la Base Naval Puerto Belgrano de asegurar el sostén logístico de las distintas Fuerzas y Unidades Navales que se apoyaban en la Base, como así también de las Aeronavales y de Infantería de Marina en su zona de influencia para contribuir a la capacidad operativa del Poder Naval (conf. reglamento orgánico de la BNPB). Por otro lado, cuando esta Fuerza de Tareas quedó a cargo del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio éste fue ponderado por su actuación en combate, acorde con el carácter que tenía la fuerza bajo su mando. Sobre todo ello nos expediremos al analizar cada una de estas Fuerzas de Tareas con asiento en la zona.

A partir de lo expuesto en este apartado podemos concluir que el funcionamiento de la estructura criminal investigada en esta causa fue el

resultado de la actuación complementaria de la estructura orgánica y operativa de la Armada de acuerdo con las normas de coordinación establecidas en el PLACINTARA, como así también de la actuación de cada uno de los comandos de conformidad con las reglas del Estado Mayor Naval, y de modo coherente con las características y tipo de tareas asignadas en sus reglamentos orgánicos.

Establecidos estos lineamientos generales pasemos a considerar su expresión concreta en los Comandos con asiento en la zona de Punta Alta y Bahía Blanca.

3.2 EL COMANDO DE OPERACIONES NAVALES (CON)

El Comando de Operaciones Navales tenía su sede en la Base Naval Puerto Belgrano, ciudad de Punta Alta, Partido de Coronel Rosales de la Provincia de Buenos Aires. Allí se había instalado desde el año 1968 según surge de los registros históricos[6], y continuó operando a la fecha de los hechos de esta causa, en consonancia con lo indicado en el PLACINTARA (Punto 5.1).

Conforme el Reglamento Orgánico de la Armada de 1975 (R.G.-1-007) su tarea general consistía en: *"planear, organizar y ejecutar las tareas de adiestramiento operativo de las Fuerzas de la Armada y las operaciones navales para el control del área marítima y fluvial de responsabilidad argentina"* (art. 401 inc. 1), y entre las tareas particulares le asignaba: *"4. 1 Ejercer el comando de las fuerzas navales, aeronavales y de infantería de marina […]. 4.3 Integrar la defensa de las bases y establecimientos navales dentro del sistema terrestre y aéreo nacional. […] 4.5 Formular el Plan Anual Naval del Comando de Operaciones Navales y aprobar los planes contribuyentes. 4.6 Realizar las actividades emergentes de los planes respectivos. 4.7 Designar los Comandantes de las Fuerzas o Grupos de Tareas que constituya, a efectos de la ejecución de las operaciones navales y el adiestramiento. […] 4.9. Aprobar la doctrina, procedimientos y normas para la conducción táctica de*

[6] Triadó, Enrique Juan "Historia de la Base Naval Puerto Belgrano", Ed. Instituto de Publicaciones Navales del Centro Naval, Colección Historia, 1991, pág. 129-131.

fuerzas que incluyan más de un componente del Poder Naval. 4.10 Aprobar la doctrina, procedimientos y normas para la conducción táctica de unidades navales, aeronavales y de infantería de Marina" (art. 401 inc. 4). En similares términos se expresaba el Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales (Proyecto) de 1972 R.A. 9-004.

El Comando de Operaciones Navales dependía orgánicamente del Comandante General de la Armada quien tenía la facultad de ponerlo en posesión del cargo (art. 404 punto 3 del Reglamento Orgánico de la Armada R-G-1-007, y 203 del Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales R.A. 9-004). No obste ello cabe señalar que el Reglamento Orgánico de la Armada fue modificado por el V.R. 4 de fecha 01/06/78 por el cual el CON pasó a depender del Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Asimismo, del Comando de Operaciones Navales dependían el Comando Naval, el Comando de Aviación Naval y el Comando de Infantería de Marina, según indican los reglamentos ya citados.

Ahora bien, a los fines de la denominada *lucha antisubversiva* el Comando de Operaciones Navales fue erigido por disposición del Comandante en Jefe de la Armada, Emilio Eduardo Massera, en **máxima autoridad operativa de la Armada,** mediante Directiva Antisubversiva Nº 1 /75 "S" donde ordenó mantener la organización por Fuerzas de Tareas del Plan de Capacidades (PLACINTARA 72) puestas bajo el comando Operacional del Comandante de Operaciones Navales.

Desde enero de 1975 hasta enero de 1977 dicho Comando Operativo fue ejercido por el Vicealmirante **Luis María Mendía** (fallecido)**, quien tuvo a su cargo elaborar el Plan Estratégico Operacional (PLACINTARA 75) sobre la base de aquélla Directiva Antisubversiva Nro. 1/75 "S",** siendo sucedido en el cargo por el **Vicealmirante Antonio Vañek.**

El Comandante de Operaciones Navales fue asistido en el ejercicio de su comando por un Estado Mayor a cargo del Jefe de Estado Mayor, puesto que –según

los legajos de servicio y conceptos obrantes en la causa- fue ocupado sucesivamente desde el año 1976 por los Contralmirantes **César Augusto Guzzetti (06/02/76 al 22/03/76), Manuel Jacinto García Tallada (14/04/76 al 17/12/76), Norberto Celestino Bonesana (04/01/77 al 01/12/77), Rubén Oscar Franco (22/08/77 al 20/01/78) y Leopoldo Alfredo Suárez del Cerro (20/01/78 al 30/01/79).**

El Estado Mayor General se componía de cinco departamentos: personal, inteligencia, operaciones, logística y comunicaciones. Según los legajos de conceptos y servicios obrantes en la causa, la **Jefatura del Departamento de Operaciones** fue ejercida por el **Capitán de Navío Guillermo Martín Obiglio** entre enero de 1976 y fines de agosto de ese año, siendo sucedido por el **Capitán de Navío Rodolfo C. F. Luchetta** quien ocupó el cargo hasta el 04 de enero de 1977, fecha que coincide con el relevo del Vicealmirante Luis María Mendía por el Vicealmirante Antonio Vañek en la comandancia del CON. Por su parte, el **Departamento de Inteligencia** estuvo a cargo del **Capitán de Fragata** -luego ascendido a Capitán de Navío- **Guillermo Martín Obiglio,** desde enero de 1974 hasta el 4 de febrero de 1976. En esta última fecha la jefatura pasó al **Capitán de Navío Eduardo Morris Girling,** reemplazado el 04/05/76 por **Obiglio,** quien volvió a ocupar el puesto hasta principios de diciembre de 1976 ejerciendo conjuntamente- en enero de 1976, y entre mayo y agosto de 1976- la Jefatura de los Departamentos de Inteligencia y Operaciones del CON. En el año 1977 la Jefatura del Departamento de Inteligencia del CON pasó a estar en cabeza del **Capitán de Navío Juan Alberto Iglesia.**

El Comandante de Operaciones Navales ejerció efectivamente el comando operativo de las 11 Fuerzas de Tareas, lo cual encuentra registros en los legajos de conceptos de los Comandantes de las Fuerzas de Tareas con asiento en esta zona (Fuerzas de Tareas 2, 1, 9 y 10) según se verá al analizar cada una de ellas.

Asimismo, el compromiso del Vicealmirante Luis María Mendía con la denominada lucha antisubversiva tuvo su manifestación pública inmediata el 28 de

noviembre de 1975, en la ceremonia de finalización del año naval realizada en la Base Naval Puerto Belgrano. Allí manifestó ante sus Comandos Subordinados (el Cte. Naval Contralmirante Oscar Montes, el Cte. de Infantería de Marina Contralmirante Luis Fermani, el Cte. de Aviación Naval, Contralmirante Jaime Fraguío), el Comandante del V Cuerpo de Ejército (General de Brigada Carlos Guillermo Suárez Mason) y el titular de la Prefectura de Bahía Blanca (Prefecto Mayor Julio B. Baeza) -entre otras autoridades civiles, militares y de organismos de seguridad-, que en dicho año, habiendo finalizado las operaciones navales tradicionales, no habría receso con motivo de la guerra en la que se encontraba empeñada la Nación para *"extirpar de su seno a quienes han renegado de ella".* Declaró que en cumplimiento de disposiciones expresas del Comandante General de la Armada, daba por iniciado un nuevo período de actividades en el que el adiestramiento y las operaciones de lucha contra la subversión pasarían a tener absoluta prioridad. Señaló también que el objetivo era claro y definido: *"aniquilar la subversión y devolver la paz, la seguridad y el orden al pueblo argentino"* en función del cual dispuso que "a *partir de hoy las Fuerzas navales, aeronavales y de infantería de marina dedicarán prioritariamente su esfuerzo para alistarse y actuar en todas las oportunidades que se haga necesario, ya sea dentro de la jurisdicción asignada a la Armada, o ya sea en apoyo de nuestro glorioso, heroico y querido Ejército Argentino, en todo lugar, época o circunstancia que dicha fuerza hermana lo requiera".*

El carácter prioritario que asignó Mendía al empeño de la Armada en la lucha contra la subversión implementando con rigor las órdenes emanadas de su superior, alistando para ello al conjunto de sus elementos subordinados, quedó bien expresado en las últimas palabras que pronunció al cerrar su alocución en aquella ceremonia: *"en cumplimiento de la misión recibida, ordeno, entonces, la iniciación de esta nueva etapa de actividades en la que las operaciones contra la guerrilla tendrán absoluta prioridad. Para su ejecución, todos los hombres que prestan servicio en las fuerzas bajo mis órdenes tendrán una sola consigna: 'luchar a muerte y hasta dar la*

vida, para lograr el total exterminio de la subversión". Finalizó con la exhortación de *"subordinación y valor"* (este acontecimiento fue publicitado en el diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca, en su edición del Sábado 29 de Noviembre de 1975, con la transcripción de las palabras de Mendía y una imagen fotográfica en la tapa del periódico).

Al entregar el Comando de Operaciones Navales al Vicealmirante Vañek, Luis María Mendía efectuó otro discurso publicado en la edición del 4 de enero de 1977 en página 2. El mensaje de MENDÍA fue el siguiente: *"La lucha antisubversiva proseguirá, dijo, hasta que sean erradicados los ideólogos, los corruptos, los falsos pastores y la delincuencia económica".* Recordó que *"hace dos años"* asumió *"la máxima jerarquía operativa de la Armada Argentina […] "iniciamos entonces un acelerado proceso de planeamiento, alistamiento y adiestramiento para la lucha antisubversiva, que nos permitió pasar rápidamente de una actitud meramente defensiva a una etapa decididamente ofensiva".*

Luego destacó los éxitos alcanzados en una *"lucha que debemos continuar, no sólo hasta que el último oponente subversivo sea aniquilado; sino que deberemos seguir empeñando hasta que hayamos superado todas las causas profundas que nos llevaron al caos; lucha que seguiremos empeñando hasta tanto los ideólogos, los dirigentes corruptos y los no auténticos, los irresponsables y los delincuentes económicos, y los falsos pastores que ahondaron y exacerbaron esas causas, sean erradicados total y definitivamente de la vida política, social, espiritual, económica, cultural y educacional de la Nación".*

Al entregar el Comando de Operaciones Navales a VAÑEK, Luis María MENDÍA finalizó diciendo: *"Comandos, Planas mayores y dotaciones del CON: ¡Subordinación y valor!".*

En el mismo acto, conforme la crónica de "La Nueva Provincia" también habló el corresponsal naval y secretario de redacción del diario mencionado: Mario H. GABRIELLI.

El acto reseñado estuvo presenciado por Emilio MASSERA, el vicealmirante Julio Juan BARDI, el contralmirante BONESSANA, el contralmirante GARCÍA TALLADA, el contralmirante Jorge ANAYA, el contralmirante Lionel MARTÍN, entre otros miembros de las Fuerzas Armadas, y los civiles Puente y García a cargo de las intendencias por entonces de Bahía Blanca y Coronel Rosales como así también el monseñor Jorge MAYER.

3.3 COMANDOS SUBORDINADOS AL CON. FUERZAS DE TAREAS NRO 2, 1, 9 Y 10.

Del Comandante de Operaciones Navales dependían orgánica y operativamente, el **Comando Naval** (con sede en la Base Naval Puerto Belgrano), el **Comando de Infantería de Marina** (con sede en la Base de Infantería de Marina Baterías) y el **Comando de Aviación Naval** (con sede en la Base Aeronaval Comandante Espora) –conf. Capítulo 4 del Reglamento Orgánico de la Armada R-G-1-007, Capítulo 1 del Reglamento Orgánico del C.O.N (R.A. 9-004), y los legajos de conceptos agregados a la causa-. Estos comandos se constituyeron, a su vez, en tres de las once Fuerzas de Tareas en que se organizó la Armada para la lucha antisubversiva (**FUERTAR 1, 9 y 10 respectivamente)**.

Por otro lado, y a los fines de *"la lucha antisubversiva"*, se convirtieron sucesivamente en comandos operativos subordinados al CON la **Jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano -**hasta julio de 1976- y luego, el **Comando de la Fuerza de Apoyo Anfibio,** que ejercieron el Comando de la **Fuerza de Tareas 2**, principal encargada de combatir la subversión en el Partido de General Rosales y en la zona del Partido de Bahía Blanca acordada con el Ejército.

Interesa comenzar, entonces, con la exposición de la Fuerza de Tareas Nro 2 dado el protagonismo que se le atribuyó en la ejecución del plan represivo en esta zona, mientras las Fuerzas de Tareas 1, 9, y 10, sin dejar de tomar parte en aquél, fueron dispuestas como fuerzas de reserva de apoyo y/o estratégicas del

conjunto de las Fuerzas de Tareas distribuidas en todo el país dentro de la jurisdicción de la Armada -incluso, claro está, de la Fuerza de Tareas Nro. 2-.

3.3.1. FUERZA DE TAREAS NRO. 2

El **Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2** estuvo a cargo del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano hasta julio de 1976, cargo que ocupó el Capitán de Navío **Edmundo Oscar Núñez.** Luego ese comando pasó a ser ejercido por el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio, el Capitán de Navío **Oscar Alfredo Castro**, sucedido en el año 1977 por **Carlos Alberto César Büsser.**

El Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano dependía orgánicamente del Comando Naval y el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio del Comando de Infantería de Marina pero ambos -en su condición de Comandantes de la Fuerza de Tareas Nro. 2- se convirtieron, sucesivamente, en comandos operativos directamente dependientes del Comando de Operaciones Navales. De esta manera, a los fines de la denominada *"lucha antisubversiva",* la relación orgánica y funcional con sus comandos naturales no sólo se subordinó a la operativa, sino que establecieron con ellos relaciones de coordinación en su semejante condición de comandantes de Fuerzas de Tareas.

En cuanto a la **composición de esta Fuerza de Tareas** tenemos que, hasta el 30 de junio de 1976, se integró con la Base Naval Puerto Belgrano, la Prefectura de Zona del Atlántico –con sede en Bahía Blanca- y la Prefectura Bahía Blanca –sita en Ingeniero White-. Luego de esa fecha, la Base Naval Puerto Belgrano pasó a componer la Fuerza de Tareas Nro. 1 como Grupo de Tareas 1, mientras que la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) –que hasta entonces formaba parte de la Fuerza de Tareas Nro. 9 como Grupo de Tareas 9.2- pasó a comandar la Fuerza de Tareas Nro. 2. Por su parte las mencionadas unidades de Prefectura continuaron integrando esta Fuerza de Tareas.

Esta integración surge de distintos elementos de prueba. En relación a la Base Naval Puerto Belgrano contamos con varios legajos de concepto que la indican

históricamente como Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2, situación que se modificó en julio de 1976 cuando este Comando pasó a ser ejercido por el Comandante de la FAPA. Tenemos el legajo de conceptos de Norberto Celestino BONESANA, de donde se desprende que mientras fue Subjefe de la BNPB, entre febrero y agosto de 1973, también ejerció la Subjefatura General y la Jefatura del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas Nro. 2; el de Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA, donde consta que entre febrero de 1974 y diciembre de ese mismo año fue Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano y Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2; y finalmente el de Edmundo Oscar NÚÑEZ (imputado en esta causa), que fue calificado por Mendía (Cte. de Operaciones Navales) como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 en relación al período 10/02/76 al 01/07/76, y como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano por el Comandante Naval Jorge Isaac Anaya durante el año 1976.

A partir de julio de ese mismo año, la Base Naval Puerto Belgrano integró la Fuerza de Tareas Nro. 1, tal como se indica en el PLACINTARA en la parte referida a la ORGANIZACIÓN y en el Apéndice 1 de su Anexo H “Comunicaciones” sobre *“Instrucciones especiales para el tráfico radioeléctrico”*, donde se señala a la Base Naval Puerto Belgrano como G.T. 1 de la F.T.1 y a la Fuerza de Apoyo Anfibio como F.T.2 (punto 2. 3 del Apéndice mencionado). Ello se corresponde con el legajo de conceptos de Oscar Alfredo Castro, Jefe de la Fuerza de Apoyo Anfibio y de la Agrupación de Infantería durante todo el año 1976, quien fue calificado por Mendía en relación al período 01/07/76 y el 26/11/76 como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2, es decir, sucediendo en ese cargo al Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, Edmundo Oscar Núñez. Por otro lado, la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 indica que la Fuerza de Apoyo Anfibio integró la Fuerza de Tareas 9 hasta el 30 de junio de 1976 y que luego pasó a constituir la Fuerza de Tareas Nro. 2

En cuanto a la Prefectura de Zona del Atlántico y la Prefectura Bahía Blanca -sin perjuicio de que serán objeto de un tratamiento específico-, cabe indicar aquí someramente que su relación de mando orgánica se ubicaba en la siguiente cadena jerárquica: Comando en Jefe de la Armada, Prefecto Nacional Naval, Dirección de Prefectura de Zonas, Prefecturas de Zonas (entre ella la Prefectura de Zona del Atlántico) y Prefecturas (como era la Prefectura de Bahía Blanca que dependía de la Prefectura de Zona del Atlántico). No obstante ello, en la organización operativa dispuesta por el PLACINTARA para la *"lucha contra la subversión"* la Prefectura Naval Argentina conformó la Fuerza de Tareas Nro. 4, comandada por el Prefecto Naval, con excepción de algunas Prefecturas que integraron otras Fuerzas de Tareas. Tal fue el caso de la Prefectura de Zona del Atlántico y la Prefectura Bahía Blanca que el PLACINTARA incluyó dentro de la Fuerza de Tareas Nro. 2.

Varios elementos de prueba corroboran esta ubicación de la Prefectura de Zona del Atlántico y la Prefectura Bahía Blanca como grupos de tarea de la Fuerza de Tareas Nro. 2 que, aunque serán nuevamente citados al tratar el rol que cumplieron estas dependencias en el plan criminal, cabe aquí valorarlos en relación a la composición de esta Fuerza de Tareas.

Contamos entonces, en primer lugar, con el libro de detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca, donde consta que esta delegación intervino en varias detenciones de víctimas por orden del Comandante de la Fuerza de Tareas Nro 2, circunstancia corroborada en los casos de Apud, Dodero, Osores, Olmedo, Vázquez, hnos Reynafé, Alfaro, Barragán, Petit Aman, Marziani, Ponce y Chisu. En igual sentido obra el memorándum 8687- IFI- 34 "ESC"/76 de fecha 12/04/76, elaborado por la Prefectura de Zona del Altántico y dirigido al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval de donde surge que esa Prefectura de Zona y la Prefectura Bahía Blanca procedieron a la detención de Roberto Aurelio Buscazzo, Roberto Mario Moro, Osvaldo Néstor Montero, Raúl Gilfredo Palmucci y Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe,

Emiliano Osores, por disposición de la Base Naval Puerto Belgrano (fs. 21.602 vta) cuyo Jefe, en ese entonces, era el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2.

Además, está probado que la Prefectura de Zona del Atlántico junto a su Sección Informaciones elevaba **información trimestral**, *"conforme lo dispuesto en el Anexo 'ALFA' Placintara PLAN DE COLECCIÓN DE INTELIGENCIA",* tanto **al Comandante de la Fuerza de Tarea 4**, como **al Comandante de la Fuerza de Tarea 2**, es decir, a sus superiores jerárquicos a nivel orgánico y operativo, siempre en relación a la "lucha contra la subversión".

Esto sucedió desde antes del 24 de marzo de 1976 y se prolongó en los años posteriores. Así lo demuestran, por ejemplo, los Memorándums Letra 8687 – IFI Nros. 16 y 17 "S"/1976, ambos del 20 de febrero de 1976, a través de los cuales se remitió información correspondiente al *"período 20 NOV 1975 al 19 FEB 1976"*. (Ver fs. 21.490 y 21.490 vta.). Del mismo modo, los Memorándums Letra 8687 – IFI Nros. 41 y 42 "S"/1976, mediante los cuales se elevó la información del *"período 20 FEB al 20 MAY 1976"* (fs. 21.482 y 21.482 vta.). Ver también, a modo de muestra, Base de Datos, DVD 1, Carpeta 3 ABCDyE 1978, páginas 1101, 1102, 1111, 1112; y Carpeta 2 ABCD Año 1979, páginas 1217, 1218.

A estos elementos se agregan otros documentos que corroboran la pertenencia de la Prefectura Zona Atlántico y la Prefectura Bahía Blanca a la Fuerza de Tareas Nro. 2, incluso luego de que el comando de esta última pasara a estar en cabeza del comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio, tal como surge del Placintara.

Así, contamos con la Memoria Anual de la Prefectura de Zona del Atlántico de 1976 donde consta que entre los ejercicios realizados en el área operativa antisubversiva esa Prefectura de Zona como la de Bahía Blanca procedieron en vísperas del golpe de estado a ocupar la usina de Ingeniero White como así también todos los puntos vitales de esa localidad y de Galván, ello en coordinación con la Fuerza de Tareas Nro. 2 y con la conducción de su Comandante (por ese entonces el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano). El texto continúa diciendo que el 15/10/76, y

bajo la conducción de ese mismo comando (a esa fecha ya a cargo del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio), se procedió a ocupar objetivos en la Usina General San Martín a fin de asegurar el funcionamiento de la misma.

Luego obran varios documentos de inteligencia del archivo de la Prefectura de Zona Atlántico Norte que le fueron remitidos por el Jefe de Inteligencia y de Operaciones de la FAPA (Capitán de Corbeta Gerardo PAZOS) durante el año 1977 en tanto grupo de tareas de la Fuerza de Tareas Nro. 2. Entre ellos: el Nro. 1/4/ "ESC"/77 Letra FAPA, FT2, de fecha 25/04/77, obrante a fs. 13396, referido a pedidos de captura; el Nro. 2/4/ "C" / 77 Letra FAPA, FT2", de fecha 16/05/77, sobre análisis de inteligencia del accionar subversivo; y el Nro. 8/5/ "ESC"/77 Letra FAPA FT2 del 27/06/77, elaborado por el Comandante de la FAPA, Capitán de Navío Carlos Alberto César Büsser, que refiere una síntesis informativa sobre zona de responsabilidad de la Fuertar 2.

Establecida entonces la composición de la Fuerza de Tareas Nro. 2 mediante la valoración conjunta de los elementos obrantes en la causa corresponde analizar la **Jurisdicción que el PLACINTARA le asignó a esta Fuerza de Tareas**. Según se indica en su ANEXO D titulado *"Jurisdicciones y Acuerdos"*, la jurisdicción de la Fuerza de Tareas Nro. 2 comprendía el Partido de Coronel Rosales, la zona del partido de Bahía Blanca acordada con el Comando Cuerpo Ejército Vº y la zona portuaria de Ingeniero White, Cuatreros y Galván. Se aprecia también que inicialmente formaban parte de su jurisdicción los edificios, instalaciones y establecimientos comprendidos dentro del perímetro de la Base Naval Puerto Belgrano, incluyendo Puerto Rosales, pero que luego este inciso fue suprimido de la enunciación, lo que se encuentra en consonancia con los cambios sufridos en el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 que, como vimos, en el segundo semestre de 1976 pasó del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano al Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio.

En relación a la Fuerza de Tareas Nro. 2 se destaca que, a diferencia de las Fuerzas de Tareas Nro. 1, 9 y 10 con asiento en la zona, era la única cuya

jurisdicción se encontraba definida geográficamente sobre un territorio determinado. Asimismo, en forma coherente con el ANEXO D ya mencionado, el ANEXO A referido a la *"Inteligencia"* discriminó en su Apéndice 1 las agencias de colección de información por *Áreas de Interés*. Allí figura que para el *Área de Interés* Punta Alta – Bahía Blanca la *"Fuerza de tareas responsable"* era la Fuerza de Tareas Nro. 2. Por lo tanto, de acuerdo con el Placintara, la Fuerza de Tareas Nro. 2 era la responsable de llevar a cabo el plan represivo en el territorio de Punta Alta y Bahía Blanca bajo jurisdicción de la Armada.

Obran asimismo documentos de inteligencia que confirman el control territorial que correspondía a la Fuerza de Tareas Nro. 2 en las zonas indicadas. Uno de esos documentos es el Memorándum de la Prefectura Zona Atlántico Nro. 44 "ESC"/976 Letra 8687 – IFI, de fecha 7 de junio de 1976, donde esa Prefectura de Zona (recordemos que constituía uno de los Grupos de Tareas de la FUERTAR 2) informa al Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 –por entonces el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano- sobre un probable servicio de inteligencia con actuación en instalaciones de la Junta Nacional de Granos ubicada en jurisdicción del Puerto de Bahía Blanca y ajeno al de la Prefectura Naval Argentina. Textualmente en los pasajes más relevantes del informe se expresa: *"Se ha tomado conocimiento que el Destacamento de Inteligencia 181 tiene intención de ejercer, por medio de la Agencia de Investigaciones Privadas EMPRIN SRL (…) la vigilancia y seguridad en instalaciones que la Junta Nacional de Granos posee en jurisdicción del Puerto de Bahía Blanca […] Se estima que de prosperar la iniciativa del Destacamento de Inteligencia 181 se podría estar en presencia –en forma encubierta- de actividades de parte de un Servicio de Inteligencia ajeno, en neta jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina, como lo es en este caso el puerto"* (fs. 9970). Por lo tanto, queda corroborado que la zona portuaria de Bahía Blanca -que comprendía Ingeniero White, Cuatreros y Galván- estaba bajo jurisdicción de la Prefectura Naval con asiento en el Partido de Bahía Blanca, y en consecuencia de la Fuerza de Tareas Nro. 2. Esto es lo

que explica que el Prefecto de Zona Atlántica pusiera inmediatamente en conocimiento del Comandante de esa Fuerza de Tareas la posible existencia de servicios de inteligencia ajenos a esa jurisdicción.

Otro documento que ratifica la jurisdicción de la Fuerza de Tareas Nro. 2 es el documento Nro. 8/5/ "ESC"/77, Letra FAPA, FT2, elaborado el 27 de junio de 1977 por el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2, Capitán de Navío Carlos Alberto César Büsser, y dirigido a los comandantes de los grupos de tareas de esa Fuerza con el objeto de comunicar una: *"síntesis informativa zona de responsabilidad FUERTAR 2".* En este documento el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 detalla un panorama de los factores gremial, estudiantil, político, religioso e insurreccional que podría incidir en la zona de responsabilidad de esa Fuerza de Tareas, surgiendo de sus apreciaciones que se trata del Partido de Coronel Rosales, Bahía Blanca y zona de influencia.

A colación de lo anterior cabe añadir que, como consecuencia de esta atribución jurisdiccional, el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 no sólo tuvo bajo su comando operativo a los grupos de tareas integrantes de su Fuerza sino que también ejerció el control operacional de la Policía de Coronel Rosales (más adelante trataremos en apartados especiales la organización y el rol que tuvieron cada uno de estos elementos operativos). Por otro lado, también recibió el apoyo de las otras Fuerzas de Tareas ubicadas en la zona (Fuerzas de Tareas Nro. 1, 9 y 10) para ejecutar el plan criminal sobre esta área de responsabilidad, con las cuales debió establecer relaciones de coordinación y cuyos aportes se analizarán al tratar cada una de ellas.

Entre las **acciones a ejecutar por la Fuerza de Tareas Nro. 2** el PLACINTARA preveía en el área personal: movilización y administración y control del personal detenido; en el área de inteligencia: adoctrinamiento del personal propio, inteligencia sobre el oponente interno, contrainfiltración, contraespionaje, contrasabotaje, contrasubversión, acciones secretas ofensivas; en el área

operaciones: seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios, protección de objetivos, apoyo al mantenimiento de servicios públicos esenciales, control de población, gobierno militar, respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo, represión, conquista y ocupación de zonas y objetivos, ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo, control de tránsito en las áreas de interés; y en el área logística: sostén logístico, transporte y requisición.

En relación a estas acciones, considerando su incidencia específica en los hechos que aquí se investigan, cabe reparar particularmente en el área personal: "administración y control de personal detenido", en el área inteligencia: "inteligencia contra el oponente interno", "contrainfliltración", "contrainformación" y "contrasubversión"; y en el área operativa: "control de población". Todas estas acciones constituyeron la expresión más acabada de la metodología que fuera dispuesta por las FFAA para combatir al *"enemigo subversivo"* (ideológico).

Recordemos que enmarcadas en la Doctrina de la Seguridad Nacional las Fuerzas Armadas se convirtieron en ejércitos de ocupación de su propio territorio y que el control de la población -donde se mimetizaba ese enemigo ideológico- se constituyó en el objetivo principal del accionar militar. De ahí que las tareas de inteligencia tuvieron un lugar preponderante particularmente a través de interrogatorios de sospechosos, donde lo esencial era obtener información por cualquier medio, incluso a través de la imposición de tormentos. En este sentido, **los centros clandestinos de detención se convirtieron en el dispositivo fundamental** para cumplir con ese objetivo.

Eso explica que la Fuerza de Tareas Nro. 2, como responsable del *Área de Interés* Punta Alta-Bahía Blanca, fuera la única de las Fuerzas de Tareas con asiento en esta zona, a la que el PLACINTARA le asignó la acción vinculada a la "administración y control del personal detenido", especialmente regulada en el APÉNDICE 1 al ANEXO F sobre *Personal*. El procedimiento allí previsto comprendía las siguientes etapas: la detención, el traslado de los detenidos al lugar que se utilice

para su guarda transitoria y para efectuar la investigación militar, internación y guarda, investigación militar, clasificación de los detenidos y resolución sobre el destino a dar a los mismos. Asimismo dejaba en claro que los únicos fines de este procedimiento eran controlar al detenido con mayor seguridad, obtener del mismo la mayor información y reunir rápidamente las pruebas y demás elementos de juicio que permitieran o promovieran su juzgamiento por tribunal competente, y que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limitaba a la necesidad de obtener inteligencia. Además establecía en el punto 2.4.3 que cuando la operación fuera conducida por la Armada los detenidos serían internados en el lugar dispuesto por el Comandante de la Fuerza de Tareas que conduzca la operación.

En consonancia con lo aquí dispuesto, se ha acreditado que el primer centro clandestino de detención bajo jurisdicción de la Armada en esta zona operó dentro de la Base Naval Puerto Belgrano, cuyo Jefe era el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2, y que cuando esta Fuerza pasó a estar en cabeza del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio –mes de julio de 1976-, comenzó a funcionar un nuevo centro clandestino de detención en la VII Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías.

Por su parte, en el área de inteligencia, también se ha comprobado que el personal de inteligencia del Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 –la División de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano y el Departamento de Inteligencia de la Fuerza de Apoyo Anfibio (este último a partir del 2do semestre de 1976)-, integraron la Central de Inteligencia Operativa sita en Puerto Belgrano.

Según el Anexo A "Inteligencia" del PLACINTARA, la Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano era el órgano de inteligencia de las Fuerzas de Tareas Nros. 1, 2, 9 y 10, constituyendo, como tal, la agencia de colección de información del *Área de Interés* Punta Alta-Bahía Blanca (Apéndice 1 al Anexo A), a la que se subordinaban las Divisiones de Contrainteligencia de las otras Bases ubicadas en esta zona de responsabilidad, que eran: la División Contrainteligencia de la Base

Aeronaval Comandante Espora (Fuerza de Tareas Nro. 10) y la División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina (Fuerza de Tareas Nro. 9); como así también la División Inteligencia de la Prefectura de Zona del Atlántico (Grupo de Tareas de la Fuerza de Tareas Nro. 2).

Sobre los elementos de prueba que corroboran la estructura y el funcionamiento de este sistema de inteligencia nos referiremos en un apartado especial. No obstante ello, cabe señalar que desde esa Central de Inteligencia de Puerto Belgrano, integrada en parte por personal de inteligencia del Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2, se definieron los *"blancos"* a detener y el destino de las víctimas cautivas.

Dijimos que otra de las acciones significativas que el PLACINTARA le asignó a la Fuerza de Tareas Nro. 2 fue la de *"control de población"*, que en su ANEXO C *"Concepto de cada Acción Prevista del Área Operaciones"* definía en los siguientes términos: *"Consistirá en el empeño de los efectivos policiales y/o de seguridad bajo control operacional del Comando Militar Jurisdiccional, y/o de fuerzas militares en forma separada o conjunta en la ejecución de las siguientes actividades y/o medidas:*

-Actividades de investigación y detención de elementos subversivos

-Bloqueo de calles para control de personas

-Registro de documentos de identidad

-Control de vehículos

-Control de zonas y cierre de las mismas

-Control de desplazamientos

-Toque de queda

-Prohibición de actos públicos y reuniones"

Asimismo, preveía como *"modalidad particular de esta acción estratégica"* las *"OPERACIONES DE HOSTIGAMIENTO"* reguladas en el Apéndice 3 del mismo ANEXO C. Estas operaciones tenían por propósito: *1.1. Localizar e*

investigar a las personas que participan en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación con los mismos; 1.2 Localizar los reductos y el material utilizados por la subversión (armamentos, propaganda, documentos de importancia); 1.3 Obtener Inteligencia; 1.4 Lograr como mínimo la obstrucción y perturbación de las organizaciones de la subversión, el terrorismo y demás hechos conexos."

Las normas establecidas para la ejecución de estas *"operaciones de hostigamiento"* contemplaban en el punto 2 de ese APÉNDICE los siguientes aspectos: el factor sorpresa como sustento del éxito de la operación (2.1); inteligencia completa (2.2); regulación de la hora de ejecución de la operación (2.3); planificación de la distribución de los efectivos (2.4); previsión de los medios adecuados para las comunicaciones entre la central de operaciones, las patrullas, móviles y aeronaves (2.5); procedimiento para el allanamiento (2.6); operaciones psicológicas (2.7); y procedimiento con los detenidos (2.8), donde se remite al Apéndice 1 del ANEXO F *"Personal"* sobre *"Administración y control de personal detenido"* al que nos hemos referimos más arriba.

Nos detendremos en algunos de los pasos de esta secuencia que resultan por demás ilustrativos de los operativos que comprendían las denominadas acciones de *"control de población"*. Comencemos con el punto 2.2 referido a la inteligencia. Allí se indica que: *2.2. La inteligencia necesaria deberá ser tan completa que permita: a) Seleccionar objetivos (personas a detener, sitios a investigar, etc.); b) Efectuar la operación sin que sea necesario un reconocimiento previo (croquis del lugar, fotografías de personas, datos correctos sobre domicilios, etc.); c) Cuando el reconocimiento previo sea imprescindible se lo ejecutará tomando los recaudos necesarios para evitar sospechas.*

Este aspecto resulta esencial para que no se malogre la operación y evitará que se produzcan efectos negativos en la población."

Seguidamente, en el punto 2.3, referido a la hora de ejecución de los operativos, disponía que se regularía de acuerdo con las circunstancias del caso, pero que *"la experiencia ha indicado como muy conveniente iniciar la operación con las primeras luces y finalizarla en el más breve lapso."*

Para la realización de los operativos, el punto 2.4 disponía que debía planearse la distribución de efectivos, estableciendo -a modo de guía- la siguiente enumeración: patrullas de allanamiento, efectivos para el cerco del área a investigar, medios aéreos, efectivos para protección de objetivos, y patrullado de disuasión. Las patrulla de allanamiento (apartado 2.4.1) tenían prevista la siguiente organización tipo: 1 oficial como Jefe de Patrulla, 1 hombre como 2do Jefe de Patrulla, 4 hombres como fracción de choque, 8 hombres como fracción de seguridad y 2 hombres como personal Policial o de Seguridad. Asimismo debía contar con vehículos rápidos, un megáfono, equipos radioeléctricos, y materiales varios como granadas de gases lacrimógenos y granada de guerra. En cuanto a los efectivos para el cerco del área a investigar (apartado 2.4.2) disponía que: *"se ubicarán en sitios adecuados, patrullas para bloqueo de rutas, bloqueo de calles, control de vehículos y registro de documentos de identidad"*. Asimismo se preveían (apartado 2.4.3) *"medios aéreos para exploración, transporte de patrullas y seguimiento (helicópteros, aviones lentos y aptos para aterrizar en todo terreno"*. En lo referido a la protección de objetivos establecía: *"se protegerán objetivos cuya pérdida pueda afectar el éxito de la operación (difusores de radio y televisión, centrales telefónicas).* Finalmente, también se preveía un patrullado de disuasión (apartado 2.4.5) estableciendo que: *"se considerará la conveniencia de patrullar las calles de la ciudad con fines de disuasión, de acuerdo con la situación en el lugar".* Se observa, en consecuencia, que los operativos de búsqueda de personas sospechadas de *"subversivas"* suponían un gran despliegue de efectivos que aseguraban un control absoluto sobre la zona y su población.

También se establecía el procedimiento para el allanamiento (apartado 2.6), según el cual, el Jefe de la Patrulla debía ubicar a su personal *"convenientemente para rodear el objetivo estando en capacidad de batir por el fuego puertas y ventanas"*. La fracción de choque procedería a revisar el interior de la vivienda junto con el personal policial. Se debían registrar los datos de otras personas que eventualmente se encontraran en el domicilio y si eran *"sospechosas"* se las debía detener. Se aseguraría la incomunicación del detenido desde el mismo momento de su detención, al mismo tiempo que debía impedirse la presencia del periodismo y que se tomaran fotos, películas o TV.

Entre las pruebas que debían buscarse en el allanamiento se incluían: *"sellos de las organizaciones subversivas (ERP, FAP, MONTONEROS, etc.); papeles de máquina – libreta de anotaciones y telefónicas, números de teléfonos en las paredes, papeles colgados, etc.; armas, munición, bombas, etc.; pelucas, bigotes, anteojos recetados y ahumados, material de desfigurar rostros; pinturas en aerosoles; cartas (correspondencia); carbónicos, almohadillas para sellos; block para cartas; guías telefónicas marcadas; correspondencia recibida; talonario libreta de cheques; fotografías, particularmente en grupos (hombres y mujeres); mapas, cartas, gráficos, esquicios, planos con o sin anotaciones".*

Luego de estas reglas para el allanamiento y la detención, el apartado 2.8 establecía que el procedimiento con los detenidos debía ajustarse a lo regulado en el Apéndice 1 al Anexo F, es decir, aquel referido a la *"Administración y Control del Personal Detenido"*.

Como se puede apreciar, las circunstancias en las cuales fueron secuestradas las víctimas de esta causa se corresponden con el tipo de operativos que el PLACINTARA definió como *"acciones de control de población"*, cuyo comando operacional estuvo en cabeza de la Fuerza de Tareas Nro. 2, en tanto responsable del *Área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca.

Varios elementos de prueba apuntan en ese mismo sentido. Entre los documentos de inteligencia incorporados a la causa, obran tres documentos de julio de 1976 emitidos por el Departamento de Operaciones del Vº Cuerpo de Ejército, donde se comunica a distintos organismos, comandos y/o agrupaciones del Ejército, la Armada y Fuerzas de Seguridad de la zona, las personas que debían ser agregadas a la nómina de personas buscadas -según número de orden y letra correspondiente-, de las cuales se solicitaba su captura. Cabe destacar que en esos documentos la Fuerza de Tareas Nro. 2 aparece como la única destinataria del comunicado, en tanto Fuerza de Tareas de la zona. Asimismo, varias de las personas allí indicadas: Alejandro Tomás Mónaco, Juan Oscar Gatica, Susana Buono y Ángela Coistra (Ercilla Ángela Kooistra) estaban relacionadas con otras víctimas de la ciudad de Bahía Blanca (cuyos casos se acreditaron en la causa 982, donde también se estableció que Juan Oscar Gatica fue secuestrado, desaparecido y asesinado). Más allá de la intervención o no de la Fuerza de Tareas Nro. 2 en estos hechos, dichos documentos corroboran que era la Fuerza de Tareas responsable del *"control de población"* dentro del *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca, y que la búsqueda de esas personas tenía por objetivo su detención, el alojamiento en centros clandestinos para la obtención de información y su posterior disposición final: legalización, liberación o asesinato (fojas 5560, 5565, 5566, 5570, causa 04/07, incorporadas al debate por lectura, según se menciona en el proveído de prueba).

En igual sentido se suman dos documentos de inteligencia procedentes del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales. El primero de ellos, Nro. 215 "ESC"/77, Letra COOP, IM4, elaborado en Puerto Belgrano con fecha 3 de junio de 1977 con el objeto de remitir listado de personas buscadas. Se encuentra dirigido al Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 y dice: *"Agregado se remite una copia de un listado de personas buscadas que se recibió del Comando V Cuerpo Ejército*. En cuanto a la distribución se indica a su destinatario y duplicado para Archivo. El documento fue firmado por Juan Alberto Iglesia con el sello del

Departamento de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales (para esa fecha Iglesia era Jefe de ese Departamento). Asimismo figura recibido por la Fuerza de Apoyo Anfibio, con sello de Inteligencia y firmado por Gerardo Alberto Pazos quien en ese momento era Jefe del Dpto. Inteligencia de la FAPA (FUERTAR 2). El segundo documento, Nro. 224 "ESC" / 77, Letra COOP, elaborado en Puerto Belgrano con fecha 9 de junio de 1977 cuyo objeto refiere *"s/ Filiación de Benigna, Emilio Dante"*. Éste también fue dirigido al Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 para conocimiento y para que se agregue a la nómina de personas buscadas, agregando los datos de filiación de Benigna, Emilio Dante. Allí se solicita que de ser detenido se procediera a secuestrar distinta documentación relativa a la actividad industrial desarrollada por esa persona: explotación de cueros y afines. Dicho pedido aparece rubricado por el Jefe del Departamento de Inteligencia del CON y distribuido al destinatario como así también a la División Contrainteligencia BNPB. Finalmente, el documento figura recibido por el Área de Inteligencia de la Fuerza de Apoyo Anfibio y firmado por Gerardo Alberto Pazos (obrante a fs. 13.388). Se observa, nuevamente, que la Fuerza de Tareas destinataria de los comunicados de personas buscadas para su detención era la Fuerza de Tarea Nro. 2.

Por su parte, otros elementos de prueba corroboran que efectivamente la Fuerza de Tareas Nro 2 llevó adelante las operaciones de *"control de población"* que el PLACINTARA le asignaba dentro de su jurisdicción. Así surge del libro de detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca, donde consta que Apud, Dodero, Osores, Olmedo, Vázquez, Hnos. Reynafé, Alfaro, Barragán, Petit Aman, Marziani, Ponce y Chisu -todos ellos secuestrados en Ingeniero White y alojados en el centro clandestino de detención crucero ARA "9 de Julio"- fueron detenidos por orden del Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2. Asimismo, en relación a otras personas que figuran en ese Libro de Detenidos con destino al Comando del Vº Cuerpo de Ejército obra un Memorándum 8687- IFI- 34 "ESC"/76 de fecha 12/04/76 elaborado por la Prefectura de Zona del Altántico y dirigido al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval de

donde surge que esa Prefectura de Zona y la Prefectura Bahía Blanca procedieron a la detención de Roberto Aurelio Buscazzo, Roberto Mario Moro, Osvaldo Néstor Montero, Raúl Gilfredo Palmucci y Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Emiliano Osores, por disposición de la Base Naval Puerto Belgrano (fs. 21.602 vta) cuyo Jefe, en ese entonces, era el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2.

Otro elemento que se añade en igual sentido es el Memorándum 8687 – IFI Nro. 42 "ESC"/976 de fecha 30 de abril de 1976, por el que la Sección de Información de la Prefectura de Zona Atlántico informa al Jefe del Servicio de Inteligencia de la PNA acerca del allanamiento efectuado por la Fuerza de Tareas Nro. 2 en el domicilio de Aedo Héctor Juárez. Recordemos que en el caso de esta víctima se acreditó el allanamiento de sus domicilios en Punta Alta y Monte Hermoso, como sí también el de sus hermanos, circunstancia que lo decidió a presentarse en la Prefectura Bahía Blanca por recomendación de un oficial de esa fuerza que lo acompañó hasta la Base Naval Puerto Belgrano, donde fue detenido y alojado en el centro clandestino crucero ARA "9 de julio".

Por otro lado, la búsqueda de personas dentro de la jurisdicción de la Fuerza de Tareas Nro. 2 no sólo incluyó la actuación de patrullas de allanamiento sino que implicó el despliegue de gran cantidad de efectivos para cerco de áreas, encargados de realizar patrullas para el bloqueo de rutas y calles, el control de vehículos y el registro de documentos de identidad.

Cabe aquí traer a colación el testimonio de Néstor Alberto Giorno quien declaró que el 24 de marzo de 1976 por la mañana, al llegar a su domicilio, sito en calle Murature n° 1082 de la ciudad de Punta Alta, pudo constatar que éste había sido allanado. Ese mismo día, en la vía pública, fue interceptado por un grupo de uniformados de la Armada, quienes lo detuvieron en un operativo de control de antecedentes en la intersección de las calles Brown y 9 de Julio, cuando se dirigía al sindicato de Luz y Fuerza de Punta Alta. Lo condujeron a un vehículo y lo encapucharon. Según pudo percibir -por el camino recorrido- fue trasladado al

Destacamento de Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano ubicado en calle Alberti y Colón donde permaneció varias horas encapuchado y parado contra la pared hasta que, junto con otros cautivos, lo trasladaron en un camión hasta el CCD buque "9 de Julio" y lo alojaron en uno de los camarotes.

En relación a su hermano, Hugo Mario Giorno, fue acreditado que mientras viajaba desde la ciudad de Buenos Aires hacia Punta Alta, aproximadamente a las siete de la mañana del día 24 de marzo de 1976, a unos veinte kilómetros para llegar a destino, el colectivo en el que viajaba fue detenido en la intersección de las rutas 3 y 249, por un operativo de la Armada Argentina. Lo hicieron descender del ómnibus y subir a la caja de una camioneta tipo Ford F-100 color verde perteneciente a la Armada que integraba la patrulla militar. De ahí fue trasladado a la Base Naval Puerto Belgrano, a la que ingresó por el Puesto N° 1, donde le colocaron una capucha para introducirlo al interior de la Comisaría. Luego de haber sido interrogado y golpeado le hicieron recorrer –siempre encapuchado- el interior de la Base en un camión o camioneta y al cabo de un trecho, lo forzaron a descender del vehículo en una de las dársenas, ingresándolo luego al CCD crucero ARA "9 de Julio". Asimismo, cabe añadir que el domicilio de Hugo Mario Giorno fue allanado en la misma madrugada del 24 de marzo, a donde habían ido a buscarlo, según declaró su esposa Susana Mabel Baranda, quien dijo que la vivienda fue totalmente revuelta y que le sustrajeron algunos libros.

También obra en la causa el testimonio de **Rubén Valdez**, policía de Establecimientos Navales en el año 1976, quien manifestó que el personal militar ubicado en el Puesto Nro. 1 de la Base Naval Puerto Belgrano tenía un listado con todas las personas que estaban buscando, al igual que en la Terminal, en la Municipalidad y en todo lugar donde se quisiera ingresar, como así también en controles de ruta, en los que le tocó actuar como refuerzo. Señaló que las personas que figuraban en la lista eran detenidas. Relató que su hermano figuraba en ese

listado por ser delegado gremial en la parte de electrónica; y que lo ayudó a salir de la zona de Punta Alta-Bahía Blanca, para lo cual tuvieron que sortear dos controles de ruta, uno a la altura de Pago Chico a cargo de la Armada y otro en Grünbein que era del Ejército. En ambos casos logró eludir el control militar identificándose como policía de la Base. En relación a la actualización de los listados indicó que podía ser el Jefe de la Base o el Jefe de Inteligencia.

Ya hemos visto algunos documentos de inteligencia que indican la circulación de nóminas de personas buscadas desde el Ejército y/o el Comando de Operaciones Navales al Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2. Y cabe agregar aquí otro documento, el Nro. 349/77 "ESC", Letra BNPB, GRH, elaborado el 17 de mayo de 1977 por la División Contrainteligencia de la BNBP en el que dirige un comunicado al Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 relativo al pedido de detención de Julio César URIEN. En ese documento el Jefe de la División Contrainteligencia de la BNBP, Leandro Maloberti, solicita que de ser habido Julio César URIEN "*durante los controles de Ruta efectuados por fuerzas de ese Comando, el mismo sea conducido a esta División".*

A partir de todos estos elementos queda acreditado el intenso control sobre el territorio y la población que llevó adelante la Fuerza de Tareas Nro. 2 en el *"área de interés Punta Alta-Bahía Blanca"* con el objetivo de capturar a las personas señaladas de *"subversivas"* por los órganos de inteligencia.

Finalmente, las víctimas secuestradas y detenidas dentro de esta jurisdicción fueron retenidas y/o alojadas en forma permanente o transitoria en centros clandestinos de detención operados por esta Fuerza de Tareas, ya fuera la Prefectura Bahía Blanca, la Policía de Establecimientos Navales, el crucero ARA "9 de Julio" y/o la VII Batería de la Base de Infantería de Marina, completando de esa forma el conjunto de las operaciones definidas como *"control de población".*

Se concluye entonces en relación a esta Fuerza de Tareas que: el personal de inteligencia del Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2, como

responsable del *"área de interés"* Punta Alta-Bahía Blanca, integró la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano –desde donde se definían los *"blancos"* a detener y el destino de las víctimas cautivas-; se encargó de conducir las operaciones de *"control de población"* asignadas por el PLACINTARA dentro de su jurisdicción, que se tradujeron en el secuestro de las personas señaladas por la inteligencia como *"subversivas"*, el cautiverio de los detenidos en centros clandestinos de detención para la obtención de información mediante la imposición de tormentos y otros tratos crueles e inhumanos hasta la disposición de su destino (traslado, liberación, legalización o asesinato), todo ello mediante un intensivo y constante control del territorio y su población que incluyó la actuación de patrullas de allanamiento y el despliegue de numerosos efectivos para el cerco de áreas, mediante el bloqueo de rutas y calles, control de vehículos, registro de documentos de identidad, etc.

Más adelante veremos que para cumplir con todas estas funciones la Fuerza de Tareas Nro. 2 contó con el apoyo de las otras Fuerzas de Tareas de la zona (1, 9 y 10), pero previo a adentrarnos en ese análisis pasaremos a exponer la orgánica y el rol que cumplieron los componentes de esta Fuerza de Tareas en la ejecución de aquel plan criminal.

3.3.1. A. BASE NAVAL PUERTO BELGRANO (BNPB)

Durante el primer semestre de 1976, y mientras la Comandancia de la Fuerza de Tareas Nro. 2 –principal encargada de combatir la *"subversión"* en Punta Alta y Bahía Blanca- estuvo a cargo del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, esta dependencia naval se constituyó en el centro del accionar represivo de la Armada en la zona, es decir, el espacio donde se puso en práctica el alojamiento clandestino de detenidos para la obtención de información bajo tormento.

En este sentido cabe tener presente, desde un inicio, que en la Base Naval Puerto Belgrano no sólo se encontraba el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2, sino que también tenía asiento el Comando de Operaciones Navales, el

Comando Naval, y la Agrupación de Infantería de Marina, organismos que sin depender de la orgánica administrativa del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, desempeñaron funciones de Comando en la denominada lucha contra la subversión en estrecha y necesaria relación de coordinación con el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2, todo lo cual quedará expuesto al completarse el cuadro de la estructura represiva.

Otro aspecto a considerar es que, mientras el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 recayó en el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, el ejercicio de ese comando tuvo las características propias de las funciones y recursos con los que contaba esa autoridad naval para cumplir la misión que se le había encomendado. Por lo tanto, cabe que en principio nos refiramos al perfil orgánico y funcional que tuvo esta Base Naval.

La **Base Naval de Puerto Belgrano**, conforme su Reglamento Orgánico (Edición 1974), tenía por **Misión** asegurar el sostén logístico y proveer seguridad a las Fuerzas y Unidades Navales que se apoyan en la Base, contribuir al sostén logístico de las Fuerzas y Unidades Aeronavales y de Infantería de Marina en su zona de influencia, y proveer el sostén logístico de las Bases Avanzadas y Puntos de Apoyo que se determinen, a fin de contribuir a asegurar la capacidad operativa del Poder Naval (art. 101).

Asimismo, el Reglamento preveía, en su artículo 102, las **Tareas Generales**, las que se relacionaban con: a) la ***Función Logística*** (acciones referidas al *Personal* tales como la obtención de personal, la instrucción y el adiestramiento del personal de las Fuerzas y Unidades operativas, la distribución del personal, y funciones de mantenimiento y bienestar; al *Abastecimiento*; al *Mantenimiento*; a la *Infraestructura* y a *Asuntos Especiales* como las finanzas, correo, imprenta, etc.); b) la ***Función de Seguridad*** (entre las que se encontraban proveer a su propia seguridad y la de las Unidades surtas y la realización de acciones de inteligencia, contrainteligencia, acción psicológica y mantenimiento del orden entre otras); c) la

Función de Servicios Generales (como por ejemplo, instruir y adiestrar al Personal propio; proveer el servicio de máquinas y electricidad, tanto para las necesidades internas como para las Unidades surtas; proveer servicio de comunicaciones para la Base y para los Comandos y Fuerzas que operan en su zona de influencia); d) la ***Función de Operaciones*** (algunas de estas tareas eran proveer la defensa de la Base, proveer a la defensa del Puerto, acciones de búsqueda, rescate y salvamento).

En lo que hace a la organización interna, la **Base Naval de Puerto Belgrano** estaba comandada por un **Jefe** que dependía y era puesto en posesión de su cargo por el *Comandante Naval* (art. 202). Ejercieron la Jefatura de esta Base los capitanes de navío Edmundo Oscar **NÚÑEZ** (1976), Zenón Saúl **BOLINO** (1977), Alberto Máximo **D'AGOSTINO** (1978) - conforme legajos obrantes en la causa y libro *"Historia de la Base Naval Puerto Belgrano"* de Enrique Juan Triadó, publicado por el Instituto de Publicaciones Navales, año 1991, págs. 173.-

La cadena de mando continuaba con el Subjefe de la Base Naval Puerto Belgrano quien dependía directamente del *Jefe de la* Base y era su relevo natural (art. 205). Fueron Subjefes de la Base Naval Puerto Belgrano los capitanes de navío: Ricardo **BARROETAEÑA** (1975-1976), Enrique **SCHILLING** (1977-1979) –conforme legajos obrantes en la causa y libro citado en el párrafo anterior-.

La organización de la Base Naval Puerto Belgrano se completaba con diferentes **Subjefaturas** las que, a su vez, estaban constituidas en **Departamentos** y **Divisiones** (art.103).

Las **Subjefaturas** previstas en el Reglamento Orgánico eran *"básicamente"* cuatro: **General**, **Arsenal**, **Intendencia**, e **Instrucción y Adiestramiento** (art.103). No obstante ello, a partir de la lectura de los legajos obrantes en la causa se advierte que durante el año 1976 funcionó una **Subjefatura de Operaciones** que absorbió las funciones operativas que hasta ese momento tenía el Departamento de Seguridad y Operaciones ubicado dentro de la Subjefatura General.

Sin pretensiones de exhaustividad nos detendremos en algunos aspectos de esta estructura orgánica que tienen relación con el objeto del presente juicio, y que permiten una mejor comprensión de la dinámica en la ejecución del plan criminal.

Tenemos entonces que la ***Subjefatura Arsenal*** de la BNPB estaba integrada, entre otros, por el **Departamento Alistamiento**, el cual contaba con una **División** llamada **Buques en Reserva y Radiados** con incumbencia sobre el **Crucero "ARA 9 de Julio"** que, según vimos, fue el primer centro clandestino de detención que funcionó en jurisdicción de la Armada en la zona Punta Alta-Bahía Blanca, en coincidencia con el ejercicio de la comandancia de la Fuerza de Tareas Nro. 2 por el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano. También dependía de esta Subjefatura el **Departamento de Polvorines** cuyos camiones fueron utilizados para el traslado de detenidos desde el Puesto Nro. 1 de la BNPB hasta el Crucero "ARA 9 de Julio".

Por su parte dentro del organigrama de la ***Subjefatura de Instrucción y Adiestramiento*** funcionó el Centro de Instrucción y Adiestramiento en Máquinas y Electricidad (CIAME) donde revistaba personal que tuvo intervención en el traslado de detenidos mencionado anteriormente.

Una consideración especial merece la ***Subjefatura Operaciones*** que funcionó durante el año 1976 y no aparece mencionada como tal en el Reglamento Orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano (R.A. -9-050 de 1974) pero cuya existencia, ubicación orgánica y funcionalidad surge claramente de los legajos de conceptos obrantes en la causa.

Según adelantamos, esta Subjefatura absorbió las funciones operativas del Departamento de Seguridad y Operaciones el cual, conforme el Reglamento Orgánico de la Base, dependía de la Subjefatura General y se integraba, a su vez, con la División Contrainteligencia, el Batallón de Seguridad, la División Operaciones y Planes, la División Policía y la Brigada de Explosivos (art. 306 incs. b y c).

De la lectura conjunta de los legajos de servicios y concepto surge que, partir de 1976 se llevó a cabo una reestructuración orgánica por la cual se redujo la esfera de acción del Jefe del Departamento de Seguridad y Operaciones y se formó una **Subjefatura de Operaciones** que atrajo bajo su órbita a sus principales componentes operativos y de inteligencia.

En el legajo de conceptos de **Eduardo Daniel Leiva** se indica que por el período 15/02/75 al 28/11/75 fue calificado como Jefe del Departamento de Seguridad y Operaciones –además de Jefe Divisiones Operaciones y Planes y Policía-, mientras que en el período siguiente comprendido entre el 28/11/75 al 01/07/76 fue calificado sólo como Jefe del Departamento de Seguridad. Fue en esta última calificación que el **Subjefe de la Base Naval de Puerto Belgrano, Capitán de Navío Ricardo Barroetaveña,** anotó en relación a Leiva: *"…Profesionalmente vio, a raíz de una reestructuración orgánica, reducida su esfera de acción, sin que por ello decayera su rendimiento. Su gran conocimiento de la zona ha contribuido a un mejor desenvolvimiento en su gestión."* Por su parte el **Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, Capitán de Navío Edmundo Oscar Núñez,** refirió: *"las razones orgánicas a que se hace referencia en el párrafo anterior se debieron fundamentalmente a que la faz administrativa y operativa de los cargos que actuaban bajo su dependencia el año anterior no eran todo lo eficiente que era dable esperar…"* (conforme legajo de conceptos de Leiva).

Por su parte, la Subjefatura Operaciones quedó a cargo del **Capitán de Fragata Marcelo Agustín Linares,** y tuvo un rol central en la ejecución del plan criminal, pues, en su seno pasaron a encontrarse, entre otros, un **Departamento de Inteligencia** –del cual dependieron la **División Contrainteligencia** y la **División Policía-**, y el **Batallón de Seguridad.** Este último estuvo compuesto por distintas Compañías, entre ellas, la **Compañía Pitón** que fue especialmente creada y adiestrada para la *"lucha contra la subversión"* –conf. Legajos de conceptos de Marcelo Agustín Linares, Héctor Francisco Lobbosco, Ricardo Joaquín Molina, Tomás

Hermógenes Carrizo, Carlos Marcelino Toso, Félix Benigno Plaza, Mario José Bilesio y declaración testimonial de Aníbal Américo Agotborde-.

El referido **Departamento de Inteligencia** tuvo como **Jefes**, sucesivamente, al **Capitán de Fragata Héctor Francisco LOBBOSCO y al Capitán de Corbeta Ricardo Joaquín MOLINA**. La **División Contrainteligencia** quedó **a cargo del Teniente de Corbeta Tomás Hermógenes CARRIZO**, y en dicha división cumplió funciones el cabo principal Carlos Marcelino Toso. Por su parte **la División Policía estuvo a cargo del Jefe del Departamento de Inteligencia, Ricardo Joaquín MOLINA**. El **Batallón de Seguridad fue comandado por el capitán de Corbeta Félix Benigno PLAZA**, y tuvo como segundo comandante al teniente de navío José María Maurizio. **La Compañía Pitón estuvo a cargo del Teniente de Fragata Mario José BILESIO**, primero como subjefe de dicha compañía – en reemplazo del Teniente de Navío Heberto José Rubbatino-, y luego como Jefe –todo ello según los legajos citados en el párrafo anterior y el legajo de servicio de Maurizio.-

Al cierre del año naval de 1976 se disolvió la Subjefatura de Operaciones –incluido el Departamento de Inteligencia- y se reestableció el **Departamento de Seguridad y Operaciones** según la orgánica reglamentaria.

Sin perjuicio de que para el 2do semestre de 1976 la BNPB dejó de pertenecer a la Fuerza de Tareas Nro. 2 y se integró a la Fuerza de Tareas Nro. 1 como Grupo de Tareas 1.1.; cabe completar aquí la exposición de su estructura orgánica para mayor claridad de la exposición. En este sentido, señalamos que el Departamento de Seguridad y Operaciones quedó ubicado dentro de la Subjefatura General (a cargo del Capitán de Navío Enrique **SCHILLING** –año 1977-) y pasaron a depender de él la División Contrainteligencia, la División Policía y el Batallón de Seguridad. **El Departamento estuvo a cargo del Capitán de Corbeta José Luis Ripa** (imputado en la causa) quien también comandó el Batallón de Seguridad, y las Jefaturas de las **Divisiones de Contrainteligencia y Policía fueron ejercidas por el teniente de navío Leandro Marcelo Maloberti** (también imputado).

Establecida la estructura orgánica con la que contaba el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano para llevar adelante la misión atribuida a la Fuerza de Tareas Nro. 2, veamos cómo se articularon las distintas dependencias de este establecimiento naval -y las relaciones que se establecieron con los otros Comandos sitos en Puerto Belgrano-, a fin de dar cumplimiento a las etapas del plan criminal que abarcaba desde la determinación de los *"blancos"*, es decir, las personas que debían ser capturadas, la realización de los operativos de secuestro de esas personas señaladas como *"subversivas"*, el mantenimiento en cautiverio clandestino de los detenidos para la obtención de información mediante tormentos hasta su disposición final, todo ello mediante un estricto control del territorio y su población.

En lo que respecta a la determinación de los *"blancos"* la actividad de los órganos de inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano se hallaba estrechamente ligada al Comando de Operaciones Navales. Según veremos en un apartado especial, el Comando de Operaciones Navales no sólo era la máxima autoridad operativa de las 11 Fuerzas de Tareas de la Armada que actuaron en todo el país, sino que particularmente en la zona de Punta Alta y Bahía Blanca, se constituyó en el centro neurálgico de la producción de inteligencia de las Fuerzas de Tareas Nro. 1, 2, 9 y 10 a través de la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano que funcionaba de manera integrada con personal de inteligencia de ese Comando y de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano.

A partir de la actividad desarrollada por esta Central de Inteligencia Operativa el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 contaba con la inteligencia necesaria sobre las personas a detener y ordenar las unidades tácticas operativas que llevaran a cabo esos procedimientos.

En cuanto a los operativos de secuestro se observa que el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano contó para su ejecución con distintos grupos operativos que actuaron en el ámbito de su jurisdicción. De las constancias obrantes en la causa surge que la Prefectura de Bahía Blanca y las Fuerzas de Seguridad de Punta Alta

tomaron parte en operativos *"antisubversivos"*, como así también otros grupos compuestos por personal de la Armada, pertenecientes a la Fuerza de Tareas Nro. 9.

En este apartado nos referiremos a uno de estos grupos de la Armada que funcionó dentro de la orgánica del Batallón de Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano –dependiente a su vez de la Subjefatura Operaciones-. Se trata de la denominada *"Compañía Pitón"* que fuera especialmente creada y adiestrada para la *"lucha contra la subversión".* Esta compañía realizó operativos de secuestros y se encargó asimismo de efectuar la custodia de las personas secuestradas que permanecieron cautivas en el Buque ARA "9 de Julio".

El testigo Aníbal Américo Agotborde declaró que, en su condición de conscripto de marinería, fue destinado a integrar una compañía *"antiterrorista"* -tal como la consideraban sus superiores de la Armada-, denominada Compañía Pitón. Esta se formó entre diciembre de 1975 y enero de 1976, con conscriptos procedentes de distintos destinos, tanto de marinería –procedentes de diferentes buques- como de infantería de marina, constituyendo un total de entre 30 y 40 conscriptos, más oficiales y suboficiales que también eran de marinería y de infantería de marina. Según señaló el testigo, el jefe era un Capitán de Fragata y el jefe de tropa fue el Teniente de Navío Mario Bilesio. A los conscriptos se les dio un adiestramiento en Baterías de Infantería de Marina que duró entre 30 y 45 días que, según decían sus superiores, era para prepararlos contra la guerra antisubversiva. El lugar destinado para el asiento de esta Compañía fue el Cuartel Base ubicado en la Base Naval Puerto Belgrano. A partir del 24 de marzo comenzaron a salir para hacer allanamientos en Bahía Blanca y Punta Alta, los que se realizaron en forma periódica hasta sesenta o setenta días después del golpe militar. Salían con el uniforme militar, en camionetas y camiones de la Base Naval Puerto Belgrano. En esos procedimientos los conscriptos actuaban como apoyo de oficiales y suboficiales que llevaban a cabo los allanamientos. Estos se hacían en cualquier horario: de día, de noche, de madrugada, sin orden judicial y de forma violenta pateando puertas y golpeando gente. Sacaban a las personas de sus

viviendas o de los sindicatos esposadas y encapuchadas y las trasladaban a la Base Naval Puerto Belgrano. Entraban por el Puesto Nro. 1 que era el ingreso principal, se los bajaba, se los castigaba, se sentían gritos y les daban otro destino que quedaba a mano izquierda. Toda la gente iba a parar al Crucero "9 de Julio" que estaba raleado de servicio y servía para alojar detenidos. Los detenidos eran alojados en los camarotes que oficiaban de "calabozo". El testigo declaró que hizo guardias en ese buque durante más o menos seis meses. Los primeros días dentro del buque, y luego pasó a cubierta porque se descomponía por los castigos que recibía la gente encapuchada y esposada de parte de los oficiales y suboficiales de la Compañía. Los conscriptos hacían doce horas de guardia y veinticuatro de franco que transcurrían dentro del Cuartel Base, aislados de los demás conscriptos, donde además eran custodiados por oficiales y suboficiales para que no hablaran entre ellos. El único momento en el que podían conversar era en el comedor donde comían ellos solos en horarios distintos del resto de los conscriptos. Durante los primeros dos o tres meses no les permitieron ningún tipo de contacto ni cartas con sus familias y luego tenían que pasar por un control del oficial de guardia por cuanto lo que escribían no debía tener relación con lo que hacía la compañía. Cuando les dieron la baja les dijeron que no podían hablar, que estaban vigilados y que era un acto de traición a la Patria divulgar lo que habían visto en la lucha contra el terrorismo. Un mes antes de darles la baja los liberaron de las guardias porque habían incorporados nuevos conscriptos que iban a ocupar sus puestos. Esto fue en noviembre de 1976 y todavía quedaba gente detenida en el buque.

Al realizarse la inspección ocular en la Base Naval Puerto Belgrano el día 20/05/2015, se efectuó el reconocimiento del Cuartel Base señalado por el testigo como lugar de asiento de la Compañía Pitón. En dicha oportunidad Agotborde identificó la edificación que fuera utilizada como comedor y –aún con las modificaciones edilicias efectuadas- aquella donde se alojara la Compañía que conservaba intacto el sector de los baños. Asimismo indicó que tanto el acceso al

cuartel como la Plaza de Armas se encontraba exactamente igual a como eran en la época en la que prestó servicios.

El relato de Agotborde no sólo guarda correspondencia con las circunstancias de hecho acreditadas acerca de las características de los allanamientos y del cautiverio clandestino de las víctimas en la Base Naval Puerto Belgrano, sino que sus dichos sobre la existencia de la Compañía Pitón se encuentran corroborados en el legajo de concepto de Bilesio, a quien el testigo señalara como su Jefe de tropa.

Según su legajo de conceptos, Bilesio estuvo a cargo de la Compañía Pitón durante el período de adiestramiento de esa compañía hasta el 22 de marzo de 1976, en que asumió la Jefatura el Teniente de Navío Heberto Rubatino. En tal sentido obra una nota que éste último dirigió al jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, Capitán de Navío Edmundo Núñez, con el objeto de informar sobre el desempeño del Teniente de Fragata Mario Bilesio. La nota, que lleva fecha 14 de abril de 1976, dice: *"Informo que con fecha 22 de marzo de 1976 me hice cargo de la Compañía de Seguridad "Pitón" de la Base Naval Puerto Belgrano. Hasta ese momento se había desempeñado a cargo de la misma el Segundo Jefe, Teniente de Fragata I. M D. Mario Bilesio.*

Hago notar que el estado de adiestramiento y espíritu de cuerpo que observé en la Compañía al momento de hacerme cargo, hablan a las claras del importante esfuerzo, dedicación y responsabilidad puestas de manifiesto por el Señor Teniente Bilesio para cumplir con la tarea encomendada.

Durante el poco tiempo que me tocó desempeñarme en esa Jefatura observé en este Oficial una excelente formación moral y humana que hablan a las claras de sus sobresalientes condiciones personales, por lo que se hace depositario de absoluta confianza por parte de sus Superiores.

A los efectos que estime corresponder, elevo el presente. ***Heberto. Rubattino Teniente de Navío Jefe Compañía "Pitón"."*** (fs. 209 LC de Bilesio).

Cabe destacar que durante el breve tiempo que el mencionado Rubattino ejerció la Jefatura de la Compañía Pitón, Bilesio se desempeñó como Sub-Jefe de dicha Compañía de Seguridad, para luego asumir directamente su jefatura. Así consta en la calificación correspondiente al período de calificaciones 01/01/76 al 01/08/76, donde recibió la calificación de Linares (Jefe de la Subjefatura Operaciones), Barroetaveña (Subjefe de la Base Naval Puerto Belgrano) y Núñez (Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano) en relación al cargo de Sub-Jefe de la Compañía de Seguridad Base Naval Puerto Belgrano. En esta oportunidad Linares apuntó: *"Ha tenido a su cargo una Compañía de Seguridad integrada por personal de esta Base. La ha conducido con suma eficiencia, demostrando iniciativa, desenvoltura y un correcto manejo de sus subordinados…"* (fs. 208 LC). En la siguiente foja de conceptos, correspondiente al período 01/08/76 al 26/11/76, fue calificado por los mismos superiores en relación a los cargos de Ayudante de Operaciones (8 meses) y Jefe de la Compañía de Seguridad "Pitón" (8 meses). Allí Linares asentó: *"Se ha desempeñado como ayudante del suscripto en la Subjefatura Operaciones. Ha puesto de manifiesto a lo largo de las actividades y/o tareas realizadas un celo profesional digno de destacar en todo momento. […]. Ha conducido eficazmente a su personal y ha conseguido un alto rendimiento en sus tareas.* ***De muy buen desempeño en las guardias".*** BARROETAVEÑA por su parte calificó*: "Comparto lo indicado en la instancia anterior. Se ha desempeñado muy eficazmente"*, y NÚÑEZ, finalmente, dijo: *"De acuerdo. Es un oficial de grandes méritos"* (fs. 205 LC). Asimismo, en esta foja de conceptos se valora un Oficio del Comandante del Batallón de Vigilancia y Seguridad de la BNPB, el Capitán de Corbeta Félix Benigno Plaza, de fecha 28/10/76, dirigido al Jefe de la Subjefatura Operaciones Capitán de Fragata, Agustín Linares donde dice: *Informo que el Señor Teniente de Fragata D. Mario José* ***Bilesio se ha desempeñado durante el presente Año Naval como Oficial de Guardia de Seguridad****. Su desempeño general ha sido muy bueno demostrando poseer condiciones para incrementar aún más su rendimiento"* (fs.206 LC).

Este legajo de conceptos no sólo corrobora los dichos de Agotborde sobre la existencia de la Compañía Pitón, sino que también revela su ubicación orgánica dentro del Batallón de Seguridad (Comandando por el Capitán de Corbeta Félix Benigno Plaza) de la Subjefatura Operaciones (a cargo del Capitán de Fragata Agustín Linares) y, por ende, de la Subjefatura y Jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano.

En lo que respecta a la realización de las guardias de seguridad por parte de esta Compañía, cabe destacar que el propio Reglamento Orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano (R.A. -9-050 de 1974), asignaba esas tareas al **Batallón de Seguridad** en los siguientes términos: *"a) Ejecutará la Vigilancia y Defensa de las zonas en instalaciones de la Base Naval y zonas de responsabilidad de acuerdo con los planes en vigor y según órdenes que se impartan al respecto. […] c) Cumplimentará y supervisará todas las disposiciones referentes al tránsito de personas, materiales y vehículos en coordinación directa con la División Policía y en general con aquellos relacionados con zonas y/o lugares clasificados".*

El testigo Juan Néstor López, integrante de la Policía de Establecimientos Navales de la BNPB desde el 01/10/74, declaró en concordancia con los dichos de Agotborde, las calificaciones obrantes en el legajo de Bilesio, y el Reglamento Orgánico de la Armada, que el Batallón de Seguridad cubría los puestos de guardia internos de la Base entre los cuales figuraba el puesto 109, con visión a todo el muelle y los propios muelles (puestos 111, 112 y 113)- que eran zona restringida para la Policía. Es decir que este Batallón y sus Compañías, entre ellas la Compañía Pitón encargada específicamente de las guardias sobre el crucero ARA "9 de julio", garantizaron la seguridad para que la Base Naval Puerto Belgrano pudiera operar como centro clandestino de detención.

En lo que respecta a lo que el PLACINTARA definió como *"administración y control del personal detenido"*, se encuentra acreditado que no solo tuvo intervención la Compañía Pitón encargada de las guardias, sino que también se

afectó a la Policía de Establecimientos Navales, la Subjefatura de Instrucción y Adiestramiento y la Subjefatura Arsenal.

Como ya se ha visto, las personas secuestradas eran ingresadas a la BNPB por el Puesto Nro. 1, y -algunas de ellas- alojadas transitoriamente en la Policía de Establecimientos Navales para luego ser trasladadas al Crucero A.R.A. "9 de Julio", el cual se encontraba radiado de servicio y amarrado a un muelle de la Base Naval Puerto Belgrano.

Según el Reglamento Orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano (art. 306 h 1) la **División Policía** era la encargada de ejecutar las tareas que como Policía de Seguridad prescribía el art. 201 del Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales y el art. 201 de la Reglamentación del Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales. En tal sentido el art. 201 de ese Estatuto preveía que entre las funciones de la Policía de Establecimientos Navales se encontraba la de *"Asegurar el cumplimiento de las disposiciones y órdenes existentes, referentes al acceso y salida de los Establecimientos Navales"* (inc. c). Por su parte, el reglamento orgánico de la BNBP, también le asignaba a la División Policía la función de ejercer *"el control de la vigilancia y la seguridad en los accesos a las zonas común y rural de la Base".* Para desempeñar esas tareas contaba con distintas secciones que le permitían ejercer un control absoluto sobre el ingreso, egreso, tránsito e identificación de personas y vehículos que circularan por la Base Naval Puerto Belgrano. Así tenemos que contaba con una **Sección de Prontuarios** encargada de confeccionar y mantener actualizados los prontuarios del personal civil que trabajaba en jurisdicción de la zona y de todo el personal que por su actividad debiera tener acceso a la Base, debiendo confeccionar ficheros y álbumes fotográficos de todo el personal prontuariado (art. 306 h 9). También estaba prevista una **Sección de Cédulas Dactiloscópicas** encargada de confeccionar el fichero dactiloscópico y efectuar peritajes de ese carácter (art. 306 h 10). La **Sección Pases**, por otro lado, otorgaba pases temporarios a todo aquel que justificara su ingreso a la Base debiendo mantener actualizado su estricto control, y

llevaba el censo de habitantes residentes en la Base (art. 306 h 11). Por su parte la **Sección Servicios de Guardia e Instrucción** debía efectuar las tareas consignadas en cuanto a control de entrada, tránsito, permanencia y salida de personas y vehículos, debiendo regular los servicios de guardia y especiales que se requirieran (art. 306 h 14). Contaba también con una **Sección Puesto de Verificación del Automotor** encargada de efectuar la verificación de los vehículos del Partido de Coronel Rosales (art. 306 h 16).

En este punto cabe retomar las declaraciones del testigo **José Néstor López** cuando refirió que el 24/03/1976 (fecha del golpe militar) estuvo de guardia en el Puesto Nro. 1, donde observó el ingreso de camiones militares manejados por personal uniformado -que supone era de Infantería de Marina por el color de los vehículos-, trasladando personas detenidas, esposadas y encapuchadas, que eran alojadas en el patio cubierto de la comisaría, sin conocer su destino. También señaló que la Policía de Establecimientos Navales dependía del Ministerio de Defensa a través del Jefe de la Base y que compartía el edificio con Inteligencia Naval. Su función era la de custodiar los distintos puestos de guardia de la Base excepto en los muelles que era zona reservada. Allí las guardias las efectuaban militares del Batallón de Seguridad que eran de la rama de Infantería de Marina.

A este testimonio se agrega el de **Rubén Valdez**, también policía de Establecimientos Navales, que declaró haber sido convocado el 23/03/76 por sus superiores para presentarse a las cuatro de la mañana del día siguiente, a fin de cumplir funciones de refuerzo de guardia, las que realizó en el portón de acceso del puesto de verificación del automotor, ubicado en la parte posterior del edificio de la Comisaría; la que, a su vez, se encontraba frente al Puesto Nro. 1 de la Base Naval Puerto Belgrano. En dicha oportunidad pudo observar el ingreso de camiones de la Armada al puesto de verificación de vehículos, que descargaban personas encapuchadas y luego continuaban su recorrido saliendo por el portón trasero. Por su parte las personas detenidas pasaban de ese galpón al patio externo de la Comisaría

donde fueron ubicadas contra la pared y con las manos hacia atrás. Finalmente, cuando ya estaba amaneciendo, vio que la gente comenzó a ser retirada de ese lugar en camiones que tomaron un camino hacia el interior de la Base. Añadió que el personal militar que realizaba estos operativos llevaba el uniforme de infantería de marina. Preguntado por cuál era la función básica de la Policía de Establecimientos Navales el testigo contestó que era la seguridad total del acceso a la base y el control de acceso pero que a partir de ese momento la Infantería de Marina se hizo cargo de la seguridad. En referencia a ello señaló que respecto de estos procedimientos tenían orden de no molestar vehículos militares y no podían pedir documento ni identificación. Por otro lado manifestó que la Policía de Establecimientos Navales dependía de la Jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano y que compartía el edificio con Inteligencia de la Base. Agregó que el personal militar ubicado en el Puesto Nro. 1 tenía un listado con todas las personas que estaban buscando, al igual que en la Terminal, en la Municipalidad y en todo lugar donde se quisiera ingresar, como así también en controles de ruta, en los que le tocó actuar como refuerzo.

De los dichos de los testigos se desprende que la Policía de Establecimientos Navales, dependiente del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, fue ordenada a subordinarse y colaborar con los grupos operativos de la Fuerza de Tareas Nro. 2 que llevaron a cabo esos procedimientos, actuando como refuerzos de guardia tanto en los puestos de acceso a la base como en controles de ruta. A ello cabe agregar que en el edificio de la Policía de Establecimientos Navales se encontraban las oficinas de contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano. Según hemos visto al analizar la estructura orgánica, ambas dependencias se hallaban a cargo del responsable del área de inteligencia de la Base, por lo que hubo de establecerse entre ellas una necesaria relación de complementariedad. Asimismo, siguiendo la línea de mando, se encontraba la Subjefatura Operaciones, el Subjefe de la Base y, por último el Jefe que era, a su vez el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2.

Previo a tratar la actividad desarrollada por el área de inteligencia, cabe señalar que también personal de la Subjefatura de Instrucción y Adiestramiento de la Base Naval Puerto Belgrano fue afectado a realizar tareas vinculadas a la *"administración de los detenidos"* dentro de la Base. Así surge de la **declaración testimonial de José Alberto Girbau**, militar retirado de la Armada, especializado en máquinas, que a la época de los hechos se encontraba en la Base Naval Puerto Belgrano realizando un curso de perfeccionamiento para ascender de grado militar (en ese entonces era cabo principal). Según relató el testigo, dos días después del golpe militar, y por orden del encargado de Vigilancia y Seguridad de la BNPB, efectuó el traslado de personas detenidas, encapuchadas y encadenadas, desde el Puesto Nro. 1 de la BNBP al Crucero "9 de Julio", entre ellos de Hugo Giorno. Señaló que realizó ese traslado de detenidos junto con un compañero de apellido Valera y que utilizaban un camión del departamento de Polvorines.

De acuerdo se indica en los legajos de conceptos de Girbau y Valera, ambos revistaron en el CIME (Centro de Instrucción y Adiestramiento en Máquinas y Electricidad de la BNPB), el cual, conforme el Reglamento Orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano, dependía de la Subjefatura de Instrucción y Adiestramiento. También revistó en el mismo destino el suboficial Luis Oscar Conti (conforme legajo obrante en la causa), nombrado por la víctima Graciela Sebeca como un tío suyo al que reconoció por su voz en una oportunidad en la que fue retirada del buque para ser interrogada. También en este caso se corrobora, entonces, la intervención de personal que se encontraba bajo la cadena de mando del Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2.

Otro dato que se extrae del testimonio de Girbau es que el camión que utilizaban para trasladar a los detenidos pertenecía al departamento de Polvorines, el cual -según el reglamento orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano- dependía de la Subjefatura Arsenal. Ahora bien, de esta última Subjefatura también dependía el crucero "ARA 9 de Julio" que, como se ha visto, se encontraba raleado de servicio en

un muelle de la Base Naval Puerto Belgrano y se utilizaba como lugar de alojamiento de los detenidos.

En este aspecto obran los informes producidos por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada a requerimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en el año 1988, particularmente el de fecha 08/09/88, obrante a fs. 21, donde el Almirante Ramón Antonio AROSA informó que el control de acceso y permanencia de personal militar y/o civil al buque ARA "9 de julio" -que se encontraba en situación de reserva amarrado a la BNBP- era responsabilidad de la Jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano.

Ello se corresponde con el art. 409, punto g, del Reglamento Orgánico de la BNBP donde se preveía que la División Buques en Reserva y Radiados, se encargaría de recibir las embarcaciones que pasaran a la Base Naval en situación de Reserva y Radiados, lo que implicaba además, verificar *"semanalmente la condiciones de estanquidad, flotabilidad y otros, "acorde con la seguridad de los buques a su cargo, así como el estado general de mantenimiento de los distintos materiales, precintados de porta y aperturas estancas, etc."* y *"que no se retiren elementos de a bordo sin la correspondiente autorización del Jefe de Arsenal".* Esta división dependía del Departamento Alistamiento de la Subjefatura Arsenal.

En un todo coherente con la orgánica del reglamento y los demás elementos de prueba ya citados, el acta de entrega del ARA "9 de Julio" de fecha 25/06/81 a la empresa compradora Manchester Sling Company, fue firmada en representación de la Base Naval Puerto Belgrano por el Capitán de Fragata Raúl Carlos A. Bassotti, Jefe del Departamento Alistamiento, y su autenticación lleva el sello con la leyenda *"Base Naval Puerto Belgrano – Subjefatura Arsenal-Departamento Alistamiento"* y la firma del Jefe de Arsenal (fs. 1851).

Continuando con la estructura jerárquica ya expuesta, recordemos que la Subjefatura Arsenal dependía del Subjefe de la Base (art. 402) y éste del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano (art. 205). Con ello queda acreditado que el crucero ARA

"9 de Julio" utilizado como centro clandestino de detención, se hallaban bajo la autoridad de la Jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano, que durante el primer semestre de 1976 se constituyó en Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2.

Otro aspecto del plan criminal se refiere a la metodología aplicada en la denominada *lucha antisubversiva*, según el cual el cautiverio clandestino de los detenidos tenía por objetivo la obtención de información a través de interrogatorios bajo tormentos. En este sentido varias de las víctimas declararon que, al ingresar a la Base y/o durante su cautiverio en el Buque ARA 9 de Julio, fueron interrogadas en las oficinas aledañas al Puesto 1 de la BNPB, esto es donde funcionaron las oficinas de la División Contrainteligencia de la BNBP (ver los casos de Hugo Giorno, Aedo Juárez, Graciela Sebeca, Néstor Giorno, Jorge Izarra, Edgardo Carracedo, Miguel Ginder).

En este punto cabe citar nuevamente el testimonio de Rubén Jara en cuanto declaró que, una vez liberado, durante una entrevista con el Capitán Molina, escuchó la voz de Tomás Hermógenes Carrizo, a quien reconoció como uno de los interrogadores o quien los dirigía. Recordemos que, conforme la estructura orgánica acreditada en la causa Ricardo Joaquín Molina fue el Jefe del Departamento de Inteligencia de la BNBP durante el año 1976 y Tomás Hermógenes Carrizo el Jefe de la División de Contrainteligencia dependiente de ese departamento. El departamento de Inteligencia integraba la Subjefatura Operaciones y esta última dependía a su vez del Subjefe y Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano.

A los testimonios de las víctimas se agrega un expediente administrativo tramitado entre los años 1986 y 1990 por el Suboficial Primero de Informaciones Carlos Marcelino Toso, quien se desempeñó como cabo principal de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano en los años 1975, 1976, 1977 y 1978. En este expediente Toso pretendía el reconocimiento de la relación de sus afecciones de salud con los servicios prestados a la Armada durante esos años, razón por la cual se ventiló en aquel expediente el carácter de las tareas que el nombrado desempeñara en la División Contrainteligencia de la BNBP.

En el marco de este procedimiento prestaron declaración los superiores jerárquicos directos de Toso, entre ellos Molina –Jefe del Departamento de Inteligencia de la Base Naval en 1976-, Tomás Hermógenes Carrizo –Jefe de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano en 1976-, y Maloberti –Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB en 1977, sucesor de Molina.-

Todos ellos reconocieron que Toso trabajó a sus órdenes en la División Contrainteligencia de la BNPB, y tanto Carrizo como Maloberti –sus jefes directos e imputados en esta causa- dijeron que cumplió tareas de inteligencia operativa de contrasubversión. Sobre estas últimas cabe destacar que al iniciarse el expediente administrativo ninguno de los declarantes reveló el carácter de las tareas desempeñadas por Toso – verdaderas causantes de las afecciones por él denunciadas-, limitándose a reconocer la relación con el personal del CON y su relación de dependencia y ubicación dentro de la estructura de inteligencia de la BNPB, todo lo cual llevó a que en un principio el expediente se cerrara negándose la relación de las afecciones de salud de Toso con actos de servicio. En noviembre de 1989 se produjo la reapertura de esas actuaciones administrativas -que temporalmente coincide con la consolidación de las políticas de impunidad (recordemos que en octubre de 1989 se dictaron los indultos por decreto 1002)- y fue a partir de allí que Botto, Parmigiani, Maloberti, Carrizo, y hasta el propio Toso se refirieron a la naturaleza de las tareas de inteligencia cumplidas en la circunstancias antes señaladas, bastando referirse a ellas como *"tareas de inteligencia operativa en contrasubversión"* para que los médicos de la propia Armada modificaran su opinión considerando que las mismas tenían entidad suficiente para agravar o aún desencadenar la afección de Toso, y que por lo tanto *"los actos de servicio en la forma en que los prestó Toso se encuentran estrecha y directamente vinculadas a su afección"* (declaración testimonial de Enrique Guillermo Suarez médico especialista en psiquiatría y Jefe del Servicio de Salud Mental del Hospital Naval Pto. Belgrano, del 10/07/1990, criterio avalado en su dictamen por la Junta de Reconocimientos Médicos

con fecha 07/12/90). Así fue que, sobre la base de esos elementos el Asesor Jurídico de la Armada consideró que no había elementos para apartarse de las conclusiones médicas y el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Osvaldo Ferrer, resolvió el 28 de diciembre de 1990 derogar la anterior resolución y declarar que las afecciones "organoneurosis" y "depresión ansiosa" que presentaba el Suboficial Primero Informaciones, Carlos Marcelino Toso, guardaban relación con los actos de servicio.

Este expediente administrativo, si bien centrado en las afecciones de Toso y su relación con los actos de servicio, reveló que entre las tareas de la División Contrainteligencia de la BNBP se encontraban las de inteligencia operativa de contrasubversión, las que, como especificó Toso en su declaración de fecha 16/03/90, lo llevaron a cumplir *"tareas de obtención de información y de apoyo a la obtención"*.

Sobre estas últimas tareas basta remitirse al PLACINTARA para corroborar que la obtención de información era el principal objetivo del cautiverio infligido a aquellos señalados como *"subversivos",* y que el interrogatorio a cargo del personal de inteligencia era el modo previsto para alcanzarlo. Por lo demás, la implementación de esta metodología mediante la utilización sistemática y generalizada de la imposición de tormentos, es un hecho referido no sólo por las víctimas de esta causa sino que se encuentra acreditado judicialmente desde la Causa 13, tal como se señaló en el apartado dedicado especialmente a tratar esta temática (ver *Características de la denominada "lucha contra la subversión". Metodología*.)

Por lo tanto, ha quedado suficientemente acreditado que el personal de contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano tomó parte en la imposición de tormentos de las víctimas cautivas en el centro clandestino de detención crucero ARA "9 de Julio".

Por último, cabe destacar que toda esta secuencia delictiva se llevó a cabo mediante un estricto control del territorio y de su población que, según vimos al

analizar el PLACINTARA, abarcaba el bloqueo de calles para control de personas, el registro de documentos de identidad, el control de vehículos, el control de zonas y cierre de las mismas, el control de desplazamientos, etc., actividades para las cuales el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano contó con el apoyo de fuerzas operativas pertenecientes a la Fuerza de Tareas Nro. 9, algunas de cuyas unidades tenían asiento en la propia Base Naval Puerto Belgrano. Se trató particularmente de la Agrupación de Infantería de Marina que congregaba dos unidades de combate de la Fuerza de Apoyo Anfibio –Grupo de Tareas 9.2-: el Batallón de Comunicaciones Nro. 1 y Batallón Antiaéreo; y dos unidades de combate de la Brigada de Infantería de Marina –Grupo de Tareas 9.1-: el Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1 y el Batallón Comando. Según se verá al analizar la Fuerza de Tareas Nro. 9 estas unidades tuvieron una activa participación en *"operaciones antisubversivas"*.

En cuanto al apoyo brindado por la FUERZA DE TAREAS NRO. 9, a cargo del Comandante de Infantería de Marina, cabe recordar además, los dichos de Agotborde como los de Rubén Valdez y José Néstor López en cuanto a que los militares que efectuaban los procedimientos de secuestros, como así también los controles en rutas, tránsito, y acceso a todos los lugares donde se quisiera ingresar: municipalidad, terminal, etc., eran infantes de marina. Sobre todos estos aportes nos referiremos al analizar esta Fuerza de Tareas.

Asimismo, en la Base Naval Puerto Belgrano tenía asiento el Comando Naval a cargo del Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 1, que también actuó como *fuerza de reserva* de la Fuerza de Tareas Nro. 2, según se verá al analizar el desempeño de esa Fuerza de Tareas. No obstante, cabe reiterar aquí los dichos de Agotborde en cuanto señaló que la Compañía Pitón también estaba compuesta por oficiales y conscriptos de marinería.

De esta forma se encuentra corroborado en las circunstancias acreditadas, aquello que el Comandante de Operaciones Navales, Luis María Mendía, plasmara en la calificación efectuada al Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano,

Edmundo Oscar Núñez, como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2, durante el período 10/02/76 al 01/07/76, donde valoró que *"en el lapso que le cupo Comandar la Fuerza de Tareas 2 demostró habilidad organizativa y de adecuado manejo del personal, considerando que debió organizar subunidades tácticas con personal de distintas categorías y especialidades, no todas afines con la acción táctica"* (foja de conceptos firmada por Luis M. Mendía en Puerto Belgrano el 20 de septiembre de 1976 obrante en el Legajo de Conceptos de Edmundo Oscar Núñez).

Vemos entonces que, en la medida que el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 recayó en el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, el ejercicio de ese comando se distinguió por la organización de distintas unidades tácticas, lo que se condice con la misión propiamente logística que tenía la Base Naval Puerto Belgrano. Ello significó también una relación especial con las Fuerzas de Tareas 1, 9 y 10, que se vio modificada a partir de que el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 pasó a estar encabezado por la Fuerza de Apoyo Anfibio. Esta última - en tanto fuerza de combate- requirió mayores refuerzos de tipo logístico, los que fueron aportados tanto por la Base Naval Puerto Belgrano como por la Base de Infantería de Marina Baterías, particularmente en lo relativo a la función de *"control y administración de los detenidos"* que le asignaba el PLACINTARA. Sobre estas cuestiones nos expediremos a continuación.

3.3.1. B. FUERZA DE APOYO ANFIBIO (FAPA)

A partir del segundo semestre de 1976, el cambio de la comandancia de la Fuerza de Tareas Nro. 2 trajo aparejado una modificación de su composición. La Base Naval Puerto Belgrano pasó a integrar la Fuerza de Tareas Nro. 1 y la Fuerza de Tareas Nro. 2 quedó conformada por el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio y sus unidades dependientes con asiento en la Base Naval Puerto Belgrano (Batallón de Comunicaciones Nro. 1, Batallón Antiaéreo, Agrupación Servicios Cuartel) y en la Base de Infantería de Marina Baterías (Batallón de Vehículos Anfibios), además de la

Prefectura de Zona Atlántico y la Prefectura Bahía Blanca las que, como ya vimos, permanecieron dentro de esta estructura operativa.

Así surge del legajo de conceptos de Oscar Alfredo Castro que fue calificado por Mendía como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 en los períodos de conceptos comprendidos entre el 01/07/76 y el 26/11/76; la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 de donde surge que, desde su creación, y hasta el 30 de junio de 1976, la Fuerza de Apoyo Anfibio formó parte de la fuerza de tareas Nro. 9 como grupo de tareas 9.2 a fin de atender los aspectos relacionados al PLACINTARA, y que a partir del 1ro de julio dejó de pertenecer a la Fuerza de Tareas Nro. 9 y constituyó la Fuerza de Tareas Nro. 2 (PLACITARA 75) con las siguientes unidades: Batallón de Vehículos Anfibios Nro. 1, Batallón Antiaéreo, Batallón de Comunicaciones Nro. 1 y la Agrupación de Servicios Cuartel, excluyendo al Batallón de Infantería de Marina Nro. 3 y la Agrupación de Comandos Anfibios.

Veamos a continuación las características que tenía esta Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) en cuanto a su funcionalidad y estructura orgánica ya que sus particularidades le otorgaron al Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 un nuevo perfil de actuación, distinto al que tuviera mientras estuvo en cabeza del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano.

Según el libro titulado *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia y Cien años de vida orgánica. 1879- 19 de noviembre -1979"* agregado a la causa, la Fuerza de Apoyo Anfibio nació en 1974 ante la necesidad de agrupar bajo un solo Comando todas las unidades de apoyo de combate de la Infantería de Marina con asiento en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano, ubicada en la BNPB.

Su misión era la de planear, conducir, ejecutar y supervisar el adiestramiento, alistamiento, y actividades de las unidades que la integraban, a fin de suministrar con su personal, medios y sistemas de armas, los apoyos y/o refuerzos que ordenase el Comando de la Infantería de Marina, a requerimiento de las distintas

Fuerzas del Cuerpo que debían entrar o se encontraban en operaciones. Por su composición y funciones se trataba, en consecuencia, de una fuerza de combate, es decir, netamente operativa.

Según el diccionario de terminología militar de la armada –también agregado a la causa-, una unidad de apoyo de combate es la organizada, equipada y adiestrada para facilitar, cooperar, reforzar y/o complementar las actividades de combate que desarrollan las unidades de combate. Por su parte, una unidad de combate es la organizada, equipada y adiestrada para operar en contacto directo con el enemigo. Se distingue por su capacidad para emplear el fuego y la maniobra a fin de destruir o capturar al enemigo, o para controlar o negar áreas o zonas del terreno.

La Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) dependía orgánica y funcionalmente del Comando de Infantería de Marina y estaba integrada por el Batallón de Vehículos Anfibios Nro. 1, el Batallón Antiaéreo, el Batallón de Comunicaciones Nro. 1, la Agrupación de Servicios Cuartel, el Batallón de Infantería de Marina Nro. 3 y la Agrupación de Comandos Anfibios. No obstante ello, a partir del segundo semestre de 1976 pasó a depender en el aspecto operativo del Comando de Operaciones Navales en tanto Fuerza de Tareas Nro. 2, y dos de sus unidades pasaron a integrar otras Fuerzas de Tareas, tal el caso del Batallón de Infantería de Marina Nro. 3 (FT5) y la Agrupación de Comandos Anfibios (FT 6) –así surge de lo establecido en el PLACINTARA y de la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976.-

Durante el año 1976 el **Comando de la FAPA** estuvo a cargo del Capitán de Navío **Oscar Alfredo CASTRO,** y en el año 1977 pasó al Capitán de Navío **Carlos Alberto César Büsser** –conf. sus respectivos legajos de servicios y de conceptos-. **Miguel Ángel MONTI** fue **Jefe del Estado Mayor de la FAPA y de la Fuerza de Tareas Nro. 2** en el segundo semestre de 1976 –según su legajo de conceptos.- Los **Departamentos de Inteligencia y Operaciones** fueron conducidos por **Gerardo Alberto PAZOS** en el año 1977, y los de **Personal y Logística** por **Aristóbulo**

Nicanor MOREIRA entre 1977 y 1978 –legajos de conceptos y/o de servicios correspondientes.-

En cuanto a las unidades dependientes de la FAPA que integraron la Fuerza de Tareas Nro. 2 tenemos que: el **Batallón de Comunicaciones Nro. 1** estuvo comandado por **Ricardo César Araujo** en el año 1976 y por **Rómulo Augusto ILLA** en 1977, constituyendo el **Grupo de Tareas 2.1**. El 2do Comandante fue **Arturo María QUINTANA**, quien también ocupó los cargos de Jefe de Inteligencia, Operaciones y Comunicaciones de ese Batallón en los años 1976 y 1977 (ver legajos de conceptos de Araujo, Illa y Quintana). Tenía asiento en la Agrupación de Infantería de Marina ubicada en la Base Naval Puerto Belgrano y su misión era brindar adiestramiento y constante apoyo de comunicaciones a las unidades del cuerpo (ver libro *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia y Cien años de vida orgánica…"* págs..138/139).

El Batallón de Vehículos Anfibios fue comandado por **David Alejandro Francisco ACOSTA** en 1976 y también se conformó como uno de los grupos de tareas de la FUERTAR 2 (GT.2.2) –así se logra establecer a partir del legajo de conceptos de Acosta y el de Aráoz de Lamadrid-. Tenía asiento en la III Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías (ver libro citado en párrafo anterior, págs. 135/138).

Otro de los grupos de tareas fue el **Batallón Antiaéreo** a cargo de **Fermín Eduardo ARETA** (1976) y de **Jorge Alberto MONTI (1977).** Como **segundos comandantes** se desempeñaron sucesivamente **H. SILVA, y Guillermo GIMÉNEZ.** En ese Batallón se desempeñó **Enrique Salvador OLMEDO** como **Jefe de Batería Misiles y Jefe Control Cargo Tiro** (ver legajos de conceptos de Areta y Olmedo). Este Batallón se asentaba en la Agrupación de Infantería de Marina de Puerto Belgrano (conforme libro citado en párrafos anteriores, págs. 139/140).

Por último, la **Agrupación Servicio Cuartel** tuvo como Jefe en el año 1976 a **Miguel Ángel Monti**, quien a partir de julio también se desempeñó como Jefe

de Estado Mayor de la FAPA y de la Fuerza de Tareas Nro. 2, según vimos más arriba. También tenía asiento en la Agrupación de Infantería de Marina de Puerto Belgrano.

Pasemos entonces a exponer la forma en que esta estructura se puso en funcionamiento para llevar a cabo la determinación de los *"blancos"*, los secuestros, el alojamiento clandestino de las víctimas para la obtención de información mediante tormentos, y su disposición final.

De acuerdo con los elementos obrantes en la causa, el Departamento de Inteligencia de la FAPA actuó junto con el área de inteligencia del Comando de Operaciones Navales y de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano -es decir, integró la Central de Inteligencia Operativa Puerto Belgrano-. Así lo indican los documentos de inteligencia por los que elaboró y/o trasmitió a los grupos de tareas de la Fuerza de Tareas Nro. 2, informes sobre *"pedidos de captura"* (documentos de fecha 25 de abril y 17 de mayo de 1977 obrantes a fs. 13.396 y 13.384), *"listados de personas buscadas"* (documentos de fecha 3 y 9 de junio de 1977), *"relación de subversivos prófugos"* (documentos de fecha 26 de mayo y 16 de junio de 1977 obrantes en páginas 531/532 y 525 de Carpeta 119 de los archivos digitalizados de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte), *"análisis de inteligencia del accionar subversivo"* (documento de fecha 16 de mayo de 1977 obrante en páginas 586/590 de la Carpeta 117 de los archivos digitalizados de la Prefectura de Zona Atlántico Norte), *"síntesis informativa zona responsabilidad FUERTAR 2"* (documento de fecha 27 de junio de 1977 obrante en páginas 455/456 de la Carpeta 73 de los archivos digitalizados de la Prefectura de Zona Atlántico Norte). Todos estos documentos llevan la firma de Gerardo Alberto Pazos que, como vimos, era el Jefe de Inteligencia y Operaciones de la FAPA en el año 1977.

Por otro lado, para llevar a cabo las acciones de *"control de población"* previstas en el PLACINTARA (ya nos hemos referido al alcance y contenido de estas acciones), el Comandante de la FAPA contó con sus unidades de combate

dependientes, todas las cuales tuvieron activa intervención en la denominada *"lucha contra la subversión"*.

Así quedó plasmado en las calificaciones efectuadas por Oscar Alfredo Castro (Cte. de la FAPA) a los comandantes de esas unidades. En el legajo de conceptos de **Ricardo César Araujo, comandante del Batallón de Comunicaciones Nro. 1**, puede leerse en relación al período 02/01/1976 al 26/11/76: *"**Su desempeño como Comandante de Batallón ha sido muy satisfactorio, conduciendo con eficiencia su unidad, pese a que durante el corriente año debió destacar fracciones a otras zonas y participar activamente en las operaciones de lucha contra la subversión**, sin perjuicio del adiestramiento específico y del apoyo de comunicaciones que debió brindar a todas la Unidades de I.M. a niveles muy superiores que otros años. […] **Su desempeño como Comandante de grupo de tareas PLACINTARA ha sido sobresaliente, habiendo organizado y adiestrado su unidad para estas tareas con elevada eficiencia.** Merece mi mayor confianza"* (firmado en Pto. Belgrano el 26 de noviembre de 1976 por Oscar Alfredo Castro, Capitán de Navío I.M, Comandante). Asimismo en el legajo de conceptos de **Fermín Eduardo Areta, Comandante del Batallón Antiaéreo**, en el período de calificaciones 31/12/75 al 01/09/76 se observa: *"Su desempeño como Comandante del Batallón Antiaéreo ha sido muy satisfactorio conduciendo con eficiencia a la Unidad, pese a **que durante el período considerado debió destacar fracciones a otras zonas y participar activamente en las operaciones de lucha contra la subversión**, sin perjuicio de llevar adelante el adiestramiento específico correspondiente a la Unidad a su mando".[…] **Su participación en las operaciones antisubversivas se ha desarrollado con pleno éxito"*** (firmado en Puerto Belgrano el 28 de septiembre de 1976 por Oscar Alfredo Castro, Capitán de Navío de I.M. Comandante). Se agrega también el legajo de conceptos de **David Alejandro Acosta, comandante del Batallón de Vehículos Anfibios**, quien en relación al período 22/12/75 al 01/09/76

recibió la siguiente calificación: *"Su desempeño como Comandante ha sido muy satisfactorio, conduciendo su Unidad con eficiencia y solvencia profesional.*

Durante el período de esta calificación debió destacar fracciones a diversas zonas y a órdenes de diferentes comandos; también a lo largo del lapso considerado se le asignaron distintas misiones derivadas de la situación nacional y subversiva, situaciones que demostraron una gran voluntad de servicio y un elevado espíritu de colaboración, unidos a un excepcional sentido de la disciplina…"

Por otro lado, la **Agrupación Servicios Cuartel**, dependiente del Comandante de la FAPA, brindó apoyo de servicios a las unidades de combate de la infantería de marina, con asiento en Puerto Belgrano, que conformaban la Agrupación de Infantería de Marina. Así consta en el legajo de conceptos de Miguel Ángel Monti, Jefe de la Agrupación Servicios Cuartel, quien durante el segundo semestre de 1976 se desempeñó, además, como Jefe de Estado Mayor de la FAPA siendo acreedor de las siguientes calificaciones.

En en relación al período 29/12/75 al 01/08/76 el Comandante de la FAPA anotó: *"Es un jefe que se destaca netamente del resto, demostrando poseer una gama excepcional de recursos para la resolución de los problemas.*

Como Jefe de la Agrupación Servicios Cuartel de esta Fuerza, ha desarrollado una incansable labor, produciendo un notorio vuelco en las condiciones generales de las instalaciones y servicios, pese a la precariedad de medios financieros y de personal en que debió desenvolverse.

Ha demostrado una elevada capacidad para coordinar voluntades y superar los problemas derivados del alojamiento en un solo cuartel de ***4 unidades de combate****, pertenecientes a dos Fuerzas distintas.*

Posee una gran capacidad creadora que le permite hallar soluciones originales y muy eficaces a los problemas que se presentan.

Lo considero muy apto para el ascenso y para el comando" (firmado en Puerto Belgrano el 1 de agosto de 1976 por Oscar Alfredo Castro, Capitán de Navío de I. M. Comandante).

Y en relación al período de calificaciones 01/08/76 al 26/11/76 vertió el siguiente concepto: *"Ratifico plenamente mi concepto anterior. Su desempeño a partir del mes de julio como Jefe de Estado Mayor de la Fuerza de Tareas 2, sin perjuicio de sus anteriores funciones, ha sido sobresaliente demostrando elevada capacidad profesional, sentido de organización y habilidad para el trabajo en equipo.*

La Inspección General de Eficiencia pasada a la Agrupación de Servicios Cuartel ratificó el muy elevado nivel en que se encuentran los servicios, cargos e infraestructura de la misma, en evidente contraste con la situación imperante al comenzar el año. Dicha inspección mereció el concepto de "sobresaliente"." (Firmado en Puerto Belgrano el 26 de noviembre de 1976 en última instancia por Oscar Alfredo Castro, Capitán de Navío de I. M. Comandante).

Las cuatro unidades de combate a las que hace referencia la calificación citada en primer lugar, son las que integraban la Agrupación de Infantería de Marina con asiento en la Base Naval Puerto Belgrano. Dos de ellas dependían de la FAPA -que según hemos visto eran el Batallón de Comunicaciones Nro. 1 y el Batallón Antiaéreo-, y las otras dos dependían de la Brigada de Infantería de Marina, tratándose del Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1 y el Batallón Comando (esta composición de la Agrupación de Infantería de Marina se corrobora en el libro *"Infantería de marina. Tres siglos de Historia*…" págs.122, 126, 134/135 y 138/140).

Estas últimas dos unidades dependientes de la Brigada de Infantería de Marina, integraban la Fuerza de Tareas Nro. 9, encontrándose acreditado respecto del Batallón Comando su participación en el operativo de secuestro de Diana Miriam Fernández llevado a cabo dentro de la jurisdicción de la Fuerza de Tareas Nro 2, lo que indica que el Comandante de esta Fuerza de Tareas también contó con el apoyo

de esa unidad de combate (sobre la actuación de Comando BICO nos expediremos al tratar la Fuerza de Tareas Nro. 9).

A todo lo anterior cabe agregar que la Prefectura de Bahía Blanca continuó actuando como grupo de tareas de esta FUERTAR (esto se encuentra reflejado en los casos de las víctimas Ginder y Sampini), al mismo tiempo que las Fuerzas de Seguridad se mantuvieron bajo su control operacional.

Como se puede observar, con el cambio de comandancia, la Fuerza de Tareas Nro. 2 tuvo una predominante composición de unidades de combate, lo que otorgó a su comando un perfil particular que se vio expresado en la calificación que el Comandante de Operaciones Navales, Luis María Mendía, le realizara a Oscar Alfredo Castro como Comandante de esta Fuerza de Tareas. En la foja de conceptos correspondiente al período 01/07/76 al 20/09/76 puede leerse: ***"Lo califico exclusivamente como Comandante de Fuerza de Tareas empeñada en acción. No obstante, esta circunstancia me ha permitido corroborar el alto concepto que tengo de él por haberse desempeñado a mis órdenes en otros destinos agregando ahora un aspecto que no había tenido oportunidad de comprobar plenamente y que es el de Comandante en acción de combate. Por esto lo considero entre sobre lo normal y excepcional*** (firmada en Puerto Belgrano el 20 de septiembre de 1976 por Luis M. Mendía, Vicealmirante, Comandante de Operaciones Navales) Estos conceptos fueron ratificados por Mendía en relación al período 20/09/76 a 26/11/76.

Este nuevo perfil del Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 significó, como ya anticipamos, una modificación en las relaciones de coordinación establecidas con las otras Fuerzas de Tareas citas en la zona. La Fuerza de Tareas Nro 2, compuesta predominantemente de unidades operativas, requirió del apoyo logístico de la Base Naval Puerto Belgrano (FUERTAR 1) y de la Base de Infantería de Marina Baterías (FUERTAR 9) para llevar a cabo otra de las acciones que el PLACINTARA le

atribuía como fuerza de tareas responsable del área Punta Alta-Bahía Blanca. Nos referimos específicamente al *"control y administración de detenidos".*

Según hemos dicho, a partir del segundo semestre de 1976 (es decir, a partir de que el Comandante de la FAPA quedó a cargo de la Fuerza de Tareas Nro. 2) las víctimas secuestradas fueron conducidas para su cautiverio e interrogatorios bajo tormentos a un nuevo centro clandestino de detención ubicado en la Base de Infantería de Marina Baterías, en tanto que la Base Naval Puerto Belgrano continuó operando como lugar de alojamiento clandestino de detenidos.

En este sentido, obra a fs. 17.805 un certificado médico de fecha 29/07/76 dirigido a Castro en su calidad de Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 por el que se le informa el estado psicofísico de Otilia Raquel Israel, que habría sido secuestrada dos días antes en la localidad de Cnel. Dorrego y alojada a esa fecha en el edificio de la Policía de Establecimientos Navales. Este documento corrobora, una vez más, el cumplimiento de lo dispuesto en el PLACINTARA acerca de que *"la administración y control del personal detenido"* estaba a cargo de la Fuerza de Tareas Nro. 2.

Se observa también que el Comandante de la FAPA a cargo del Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2, contaba a esos fines con la colaboración de la Fuerzas de Tareas 1 (Comando Naval) y 9 (Comando de Infantería de Marina), las que le proveyeron el apoyo logístico –incluyendo lugares de alojamiento de detenidos, abastecimiento y servicios - y de seguridad para llevar adelante su accionar criminal y clandestino.

Sobre estos y otros aportes de las otras Fuerzas de Tareas nos referiremos al analizar cada una de ellas. A continuación trataremos la orgánica y actuación que tuvieron los otros componentes de la Fuerza de Tareas Nro. 2.

3.3.1. c. PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La prueba colectada y producida durante el desarrollo del presente juicio nos conduce a afirmar que otra de las Fuerzas que intervino activamente en diferentes

etapas del plan criminal fue la **Prefectura Naval Argentina**, particularmente, la **Prefectura de Zona del Atlántico** y la **Prefectura de Bahía Blanca**.

Como se verá, las Prefecturas con asiento en Bahía Blanca realizaron tareas de inteligencia, patrullaron zonas portuarias, ejecutaron allanamientos y detenciones ilegales, alojaron transitoriamente en sus sedes a personas que luego fueron trasladas a centros clandestinos de detención, ocuparon y custodiaron entes relacionados con servicios públicos. Pero para lograr una mejor comprensión de su intervención en los hechos objeto de este proceso, analizaremos, en primer lugar, la estructura organizativa de esta institución en aquel momento.

Según la Ley Nro. 18.398 (de 1969), la **Prefectura Naval Argentina** era una fuerza de seguridad dependiente del *Comando en Jefe de la Armada*. (Ver también Reglamento Orgánico de la PNA).

Se organizaba en: Prefectura Nacional, Subprefectura Nacional, Direcciones, Departamentos, Servicios, Prefecturas de Zona, Prefecturas, Subprefecturas, Institutos y demás organismos que resulten necesarios para sus funciones.

La Ley preveía, además, que la PNA fuera ejercida por un *Oficial de la Armada* con el título de Prefecto Nacional Naval designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada y por intermedio del Ministro de Defensa.

Conforme el Decreto Reglamentario Nro. 672 (de 1971), del Prefecto Nacional Naval dependían directamente, en lo que aquí interesa, el **Servicio de Inteligencia** (SIPNA) y la **Dirección de Prefecturas de Zona**, entre otros organismos.

El mencionado Decreto también establecía que el **Servicio de Inteligencia** era el organismo que asistía al Prefecto Nacional Naval, Subprefectura Nacional, direcciones, organismos y demás dependencias de la repartición, en asuntos de inteligencia y ejecutaba los programas de inteligencia y contrainteligencia de la Prefectura Naval Argentina. (También Reglamento Orgánico de la PNA).

En tanto que la **Dirección de Prefecturas de Zona** (órgano creado por la Ley 18.398) debía hacer cumplir, en su jurisdicción, mediante los efectivos de las prefecturas de zona y demás organismos operativos subordinados, todas las normas, ordenanzas y disposiciones en vigor; entender en la prestación de auxilio en salvaguardia de vidas y bienes; disponer el ordenamiento y adiestramiento de las prefecturas de zona y organismos subordinados, ejerciendo la coordinación y supervisión de los mismos, con el objeto de cumplir las funciones, tareas y operaciones asignadas a la Prefectura Naval Argentina. (Asimismo, ver Reglamento Orgánico de la PNA).

Por su parte, las **Prefecturas de Zona**, de acuerdo a su propio Manual Orgánico, tenían como parte de su tarea general la de "*… fiscalizar el ordenamiento, adiestramiento y alistamiento de las Prefecturas, Subprefecturas y demás organismos operativos de su jurisdicción, con el objeto de cumplir las funciones y ejecutar las tareas y operaciones asignadas a la Prefectura Naval Argentina…*" Y entre sus Tareas Particulares se encontraban: *"Entender en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, asistiendo al PREFECTO NACIONAL NAVAL por intermedio del SERVICIO DE INTELIGENCIA"*; "*Fiscalizar el cumplimiento de las tareas de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica realizadas por sus Dependencias subordinadas (exclusivo para Secciones de Jefaturas de Zona)*"; "*Formular el Plan Contribuyente al Plan de Instrucción, Adiestramiento y Alistamiento (PIAYA) para la Prefectura de Zona y aprobar el Plan de Instrucción de las Dependencias subordinadas*".

La Organización de las Prefecturas de Zona comprendía una **Jefatura** integrada por una División Secretaría, una Sección Jurídica y una **Sección de Informaciones**. A su vez contaban con un Departamento de Operaciones, compuesto por la División Operaciones y la División Logística, y finalmente también estaban integradas por las **Prefecturas**, Subprefecturas, Destacamentos Reforzados y Destacamentos (según Manual Orgánico).

En Bahía Blanca tenía asiento la **PREFECTURA DE ZONA DEL ATLÁNTICO** (órgano vigente desde enero de 1970, cuando en el marco de una reforma experimental de la PNA se unificaron las jurisdicciones de las Prefecturas de Zona del Atlántico Norte y del Atlántico Sur, cf. Publicaciones de la Prefectura IG PNA 3-014 "HISTORIA DE LA PREFECTURA ZONA MAR ARGENTINO NORTE Y SUS DEPENDENCIAS SUBORDINADAS". TOMO IX. Edición 2012; y IG PNA 3-016 "HISTORIA DE LA PREFECTURA ZONA MAR ARGENTINO SUR Y SUS DEPENDENCIAS SUBORDINADAS". TOMO X. Edición 2012; págs. 94/95 y 77 respectivamente.

En 1975, a cargo de la Prefectura de Zona del Atlántico estuvo Julio Benjamín BAEZA, y luego el imputado (apartado del proceso en virtud del art.77 CPPN) Félix Ovidio CORNELLI, desde diciembre de 1975 y hasta diciembre de 1976 (según su Legajo Personal). Cabe agregar que el Prefecto de Zona tenía dependencia y era puesto en funciones por el Director de Prefecturas de Zona (cf. Manual Orgánico de Prefecturas de Zona).

Al tiempo de los hechos, la jurisdicción de la Prefectura de Zona del Atlántico se extendía desde el Faro Punta Médanos hacia todo el sur del país, incluyendo las Islas Malvinas, Georgias, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur (ver Publicación, antes citada, IG PNA 3-016 "HISTORIA DE LA PREFECTURA ZONA MAR ARGENTINO SUR Y SUS DEPENDENCIAS SUBORDINADAS". TOMO X. Edición 2012; pág. 69). De este modo, tenía bajo su dependencia a las Prefecturas de Mar del Plata, Quequén, Bahía Blanca, Madryn, San Carlos de Bariloche, Comodoro Rivadavia, Río Gallegos, Río Grande, Ushuaia, las Subprefecturas de Patagones, San Antonio Oeste, Puerto Deseado, San Julián y Santa Cruz y los Destacamentos Reforzados de Rawson y Caleta Olivia. Así lo demuestran, por ejemplo, el flujo de información entre estas reparticiones, el Memorándum 75 "ESC"/976 del 10 de agosto de 1976 y las "Planillas Complementarias de la Memoria Anual 1976" correspondientes al mes de diciembre de ese año de la Prefectura de Zona del

Atlántico y Dependencias Subordinadas, remitidas por el Prefecto de Zona del Atlántico (DEL MÉDICO) al Director de Prefectura de Zonas en febrero de 1977.

CORNELLI fue sucedido por Pedro DEL MÉDICO, quien, mediante Disposición 8427 00J Nro. 9 "C" 1975 (Orden del Día PNA 145/1975) dispuso suprimir **a partir del 1 de enero de 1977** la PREFECTURA DE ZONA DEL ATLÁNTICO y rehabilitar la **PREFECTURA DE ZONA DEL ATLÁNTICO SUR,** con asiento, primero, en Comodoro Rivadavia y, luego, en Río Gallegos, y la **PREFECTURA DE ZONA DEL ATLÁNTICO NORTE,** con asiento en Bahía Blanca, quedando ésta a cargo de DEL MÉDICO. (Ver la citada Publicación de la Prefectura IG PNA 3-014 "HISTORIA DE LA PREFECTURA ZONA MAR ARGENTINO NORTE Y SUS DEPENDENCIAS SUBORDINADAS". TOMO IX. Edición 2012, págs. 94/95).

A través del Decreto 996/78 (circular PNA "P" 19/1978) se actualizaron los límites jurisdiccionales de las Dependencias Operativas de la PNA, por lo que la PREFECTURA DE ZONA DEL ATLÁNTICO SUR tuvo jurisdicción hacia el sur de Punta Roja en la Bahía Camarones y la **PREFECTURA DE ZONA DEL ATLÁNTICO NORTE**, con asiento en la calle Moreno 244 de la ciudad de Bahía Blanca, tuvo jurisdicción en el Océano Atlántico, desde el Faro Punta Médanos, hasta Punta Roja, en la Bahía de Camarones: los lagos ubicados dentro de los límites de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Los Alerces, comprendidos puertos y costas, hasta una distancia de 35 metros a contar desde la más alta crecida ordinaria. De tal modo, bajo la órbita de la PZAN se encontraban: Prefectura Mar del Plata, Prefectura Quequén, Prefectura Bahía Blanca, Puesto de Vigilancia Puerto Galván, Destacamento Monte Hermoso, Subprefectura Patagones, Destacamento San Blas, Subprefectura San Antonio Oeste, Prefectura Madryn, Destacamento Reforzado Punta Colorada, Destacamento Reforzado Rawson, Prefectura San Carlos de Bariloche, Puesto de Vigilancia "Puerto Pañuelo". (cf. la Publicación antes citada de la Prefectura IG PNA 3-014 "HISTORIA DE LA PREFECTURA ZONA MAR ARGENTINO

NORTE Y SUS DEPENDENCIAS SUBORDINADAS". TOMO IX. Edición 2012, pág.99).

Como fue mencionado en párrafos anteriores, las Prefecturas de Zona contaban con **Secciones de Informaciones**, las que tenían su propio Manual Orgánico (R1-1-009 "C"), según el cual una de sus Tareas Generales era la de *"Asistir al Prefecto Nacional Naval por intermedio del SIPNA y al Titular de la Dependencia, en el área de Inteligencia (Tareas de Inteligencia y Contrainteligencia)"*. Entre sus Tareas Particulares, figuraban efectuar enlace con las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el área de su jurisdicción en asuntos de su competencia; ejecutar los Planes de Inteligencia y Contrainteligencia de acuerdo a las directivas del Jefe del SIPNA; entender en el cumplimiento de los requerimientos informativos que le formule el Prefecto Nacional (Servicio de Inteligencia), el Titular de la Dependencia, los Organismos integrantes de la Comunidad Informativa y Organismos de la Repartición.

Estas Secciones podían constituirse además dentro de otras dependencias de la PNA. En consecuencia, el Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones establecía que los Jefes dependían de la Jefatura del Organismo y/o Dependencia donde funcionara la Sección y funcionalmente del Jefe del Servicio de Inteligencia.

En lo que respecta a la **Prefectura de Zona del Atlántico,** fue Jefe de su **Sección de Informaciones** el imputado Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI desde febrero de 1976 hasta enero de 1977 y desde enero de 1978 hasta febrero de 1982, según su Legajo institucional (durante 1977 ejerció este cargo Ramón Eladio ROMERO).

Esta Sección se integraba con subsecciones: Colección de Informaciones, Explotación de Prensa, Planes, Documentación, Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y Despacho (cf. el Manual Orgánico).

Dentro de la **Subsección Colección de Informaciones** ejercieron funciones los encausados Néstor Alberto NOUGUÉS (desde años antes al Golpe de

Estado y hasta entrada la década del ’80), quien además se desempeñó en las **Secciones Planes y Documentación**, y Luis Ángel BUSTOS (durante 1976 y hasta mediados de 1977, cuando quedó en situación Pasiva hasta ser exonerado en 1980 por la comisión de graves delitos penales), quien también cumplió **servicio de calle.** Ello según los Legajos Personales, la Memoria Anual de la Sección Informaciones de la PZA del año 1976 (fs. 14.735/14.763) y el Memorándum Letra 8687 – IFI Nro. 48 “R”/1976 (fs. 21.520 vta.).

El Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones le asignaba las siguientes tareas a la **Subsección Colección de Informaciones**: *“Efectuar colección de informaciones referentes a actividades de carácter político, subversivo, estudiantil, religioso y extranjera, como asimismo, ejecutar las actividades que permitan evaluar el factor Psicológico Propio y la preservación de las medidas de Contrainteligencia”* y *“Ejecutar las tareas de colección de informaciones derivadas de las necesidades propias de la Dependencia y las que requiera la Subsección Planes”*.

Por su parte a la **Subsección Planes** le correspondía “*Asistir al Jefe de la Sección en el mantenimiento, actualización y cumplimiento de los Planes: ACOPIO INFORMATIVO DE PUERTOS ARGENTINOS; PLACINTARA (Área de Inteligencia); ANUAL DE REQUERIMIENTOS; de ACCIÓN PSICOLÓGICA y todo otro plan de carácter informativo que se asigne a la Sección*”. (cf. Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones).

La **Subsección Documentación** tenía como tarea “*Efectuar el registro de toda documentación que ingrese a la Sección y archivar la misma acorde el método documental vigente y asegurar la guarda de la misma” y “Participar en la confección de los informes que deben ser evacuados por la Sección y los pedidos que se formulen, relacionados con antecedentes*”. (cf. Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones).

Por otra parte, dependía de la Prefectura de Zona del Atlántico (y luego de la PZA Norte) la **PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, con sede en la localidad de

Ingeniero White, cuyo Jefe en 1976 fue Oscar RISSO. Según el organigrama contenido en el Manual Orgánico de Prefecturas se organizaba en dos grandes **Divisiones**: **Logística** y **Operaciones**.

El imputado Pedro Alberto PILA, durante 1976, fue Jefe de la División Operaciones al tiempo que interinamente, por licencias del titular (RISSO), ocupó el cargo de Jefe de Prefectura de Bahía Blanca (desde 17/2/76 al 17/3/76 y del 25/1/77 al 13/2/77). (De acuerdo a los Legajos de Concepto y Servicios de RISSO y PILA).

En noviembre de 1975 se creó dentro de la Prefectura Bahía Blanca – que no poseía Sección de Informaciones – la Subsecretaría de Informaciones (Cf. Memorándum 92 "S"/1975, de noviembre de 1975).

En cuanto a las **relaciones entre los órganos de Inteligencia de la PNA**, cabe hacer referencia al Oficio 6 "C"/73 – Letra 8389 OU 9, del 16 de agosto de 1973, mediante el cual el Jefe del SIPNA elevó a los Jefes de Prefecturas de Zona y al Director de la Escuela de Prefectura Normas administrativas y funcionales que en materia de Inteligencia debían aplicarse en lo sucesivo.

Conforme el citado documento, estas nuevas órdenes respondían a modificaciones orgánicas, según las cuales **los Prefectos de Zona pasaban a ser "autoridad directa en materia informativa", en su carácter de máxima autoridad institucional en cada ámbito jurisdiccional**. En tanto que **la autoridad funcional era el SIPNA, por la necesidad de preservar la unidad de criterio en todo lo referido a Inteligencia**.

El anexo "ALFA" contenía las "*Directivas complementarias a la modificación del Manual Orgánico del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina y Orgánica correspondientes a Prefecturas de Zona y Dependencias*".

Allí se clasificó a los distintos Organismos de Informaciones en Colectores Responsables (**Prefecturas de Zona**, Escuela de Prefectura, **Prefecturas**, Subprefecturas, Servicio de Inteligencia); Colectores Circunstanciales (Direcciones y Servicios, Unidades Móviles, Destacamentos Reforzados, Destacamentos);

Especializados (**SIPNA**, **Secciones de Informaciones**); y se estableció que **el SIPNA era el Organismo Centralizador de Planeamiento**.

Asimismo, determinaba que **el flujo informativo era "descendente"**, es decir, que el Prefecto Nacional Naval por intermedio del SIPNA era el encargado de distribuir y diseminar Información e Inteligencia hacia las Prefecturas de Zonas y/o dependencias que corresponda.

Este Anexo expresaba también que **era función y responsabilidad exclusiva del SIPNA la formulación de Planes de Inteligencia** y que la planificación operativa de las Prefecturas de Zona estaba relacionada con el área de Inteligencia. Por otra parte estipulaba que **las Secciones de Informaciones tenían apoyo logístico del SIPNA** en lo que se refiere a la provisión de elementos técnicos.

Finalmente, establecía que **los Prefectos de Zona y/o Jefes de dependencias eran los responsables de la Inteligencia en el nivel Interno-Institucional**, y que **la responsabilidad en el área local era ejercida también por los Jefes de las Secciones Informaciones, quienes debían establecer contactos con los Organismos de la Comunidad Informativa local**.

Ahora bien, de acuerdo a la organización dispuesta por la Armada a los fines de la "lucha contra la subversión", la **Prefectura Naval Argentina** conformó una de las **Fuerzas de Tarea**: la número **4**, comandada por el Prefecto Nacional Naval.

No obstante, algunas de las Prefecturas dependientes integraron otras Fuerzas de Tarea. Tal es el caso de la **Prefectura de Zona del Atlántico** y la **Prefectura Bahía Blanca** que estaban incluidas dentro de la **FUERTAR 2**. Es decir, constituyeron Grupos de Tarea de la Fuerza de Tarea 2.

Esta ubicación, dentro del esquema represivo, de las Prefecturas asentadas en el partido de Bahía Blanca, surge tanto del PLACINTARA/75 (apartado correspondiente a la "ORGANIZACIÓN") como de la documental incorporada a la Causa que, como veremos seguidamente, da cuenta de informes periódicos elevados al Comandante de la FT 2 y de la coordinación de operativos con el COFUERTAR 2.

También surge de comunicaciones emitidas por la FT 2 a los Comandos de sus Grupos de Tarea, entre los que evidentemente estaba incluida la PZA. Nos referimos al Oficio Nro. 1/4/"ESC"/77 Letra FAPA, FT2 del 25 de abril de 1977, fs. 13.387, mediante el cual el Jefe de Inteligencia de la FT 2, Gerardo PAZOS, remitió a los Comandos de los Grupos de Tarea 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 "*una relación de personas buscadas por desarrollar actividades subversivas…*" Este documento fue archivado por la Sección Informaciones de la PZAN por orden del Prefecto de Zona. También citaremos al Oficio 21/5 "ESC"/77, FAPA, CRH, del 16 de junio de 1977 con el que PAZOS elevó documentos "ESC" del Departamento de Inteligencia del CON a los Comandos de los Grupos de Tarea 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6. Hay que resaltar que en ambos casos se encuentran subrayados el destinatario "Comando del Grupo de Tarea 2.5" y de la lectura de documentos del estilo se observa como una generalidad el marcado del destinatario que lo recibe, cuando se enumeran varios como en los casos mencionados. De allí que podría presumirse que la PZAN fue el GT 2.5, pero, más allá de la numeración que recibiera, lo que sí queda claro es que constituyó uno de los grupos de los que se valió la Fuerza de Tarea 2 para llevar adelante la represión ilegal en esta zona del país.

La **activa participación de la Prefectura de Zona del Atlántico (Norte) y de su dependiente Prefectura de Bahía Blanca en la ejecución del plan criminal** se acredita con las constancias obrantes en la Causa que desarrollaremos a continuación.

En primer lugar diremos que existen sobradas pruebas del activo aporte de **tareas de Inteligencia**. La cuantiosa documentación perteneciente a esta Fuerza de Seguridad incorporada en autos demuestra el cumplimiento efectivo de las funciones que reglamentariamente tenían asignadas la Prefectura de Zona del Atlántico y las Secciones de Informaciones, al tiempo que corrobora las relaciones orgánicas y operativas antes señaladas.

De este modo, se encuentra acreditado que la **Prefectura de Zona del Atlántico** habitualmente recibía informaciones producidas por sus Prefecturas dependientes, las cuales, a su vez, eran elevadas, con intervención de la **Sección de Informaciones**, al **Comandante de la Fuerza de Tarea 4** haciendo referencia al *"Anexo 'ALFA' Placintara PLAN DE COLECCIÓN DE INTELIGENCIA"*.

Ello de acuerdo a los siguientes elementos: Memorándums Letra 8687 – IFI Nro. 34 "S"/1976, del 12 de abril de 1976 (fs.7844); Nro. 78 "S"/1976, del 31 de octubre de 1976 (fs.21.464); Nro. 90 "S"/1976, del 31 de diciembre de 1976 (fs.21.459); Nro. 64 "S"/1976, del 3 de septiembre de 1976 (fs. 21.469 vta.): Nro. 63 "S"/1976, del 31 de agosto de 1976 (fs. 21.470); Nro. 51 "S"/1976, del 22 de junio de 1976 (fs. 21.477 vta.); Nro. 63 "S", del 26 de diciembre de 1979 (Base de Datos. DVD 1. Carpeta 2 ABCD Año 1979, pág. 1216), entre otros.

Además, está probado que la **Prefectura de Zona del Atlántico** junto a su **Sección Informaciones** elevaba **información trimestral**, *"conforme lo dispuesto en el Anexo 'ALFA' Placintara PLAN DE COLECCIÓN DE INTELIGENCIA",* tanto **al Comandante de la Fuerza de Tarea 4**, como **al Comandante de la Fuerza de Tarea 2**, es decir, a sus superiores jerárquicos a nivel orgánico y operativo, siempre en relación a la "lucha contra la subversión".

Esto sucedió desde antes del 24 de marzo de 1976 y se prolongó en los años posteriores. Así lo demuestran, por ejemplo, los Memorándums Letra 8687 – IFI Nros. 16 y 17 "S"/1976, ambos del 20 de febrero de 1976, a través de los cuales se remitió información correspondiente al *"período 20 NOV 1975 al 19 FEB 1976"*. (Ver fs. 21.490 y 21.490 vta.). Del mismo modo, los Memorándums Letra 8687 – IFI Nros. 41 y 42 "S"/1976, mediante los cuales se elevó la información del *"período 20 FEB al 20 MAY 1976"* (fs. 21.482 y 21.482 vta.). Ver también, a modo de muestra, Base de Datos, DVD 1, Carpeta 3 ABCDyE 1978, páginas 1101, 1102, 1111, 1112; y Carpeta 2 ABCD Año 1979, páginas 1217, 1218.

Finalmente, debemos mencionar que la documental incorporada también pone en evidencia, por un lado, que la Prefectura de Zona del Atlántico, mediante su Sección de Informaciones, mantenía actualizada a la **División Contrainteligencia de la BNPB** y al **Comando de Operaciones Navales** a través de informes periódicos, lo cual coincide con la función que le asignó el PLACINTARA como colectora de la Central de Inteligencia que operó en Puerto Belgrano. Y, por otra parte, su participación en la **Comunidad Informativa local**. Estas relaciones con otras fuerzas serán desarrolladas en el apartado referido específicamente al sistema de Inteligencia montado en esta zona geográfica.

Para continuar con la intervención de la Prefectura dentro del plan criminal, debemos decir que además de Inteligencia aportó **tareas operativas**.

Del análisis de la prueba instrumental surge que tanto la Prefectura de Zona como la de Bahía Blanca, en coordinación con la Comandancia de la Fuerza de Tarea 2 (haya sido ejercida por el Jefe de la BNPB o por el Comandante de la FAPA), desde los momentos previos al Golpe de Estado, realizaron en su jurisdicción diversos **operativos de "control de población" y de "protección de objetivos"** (según terminología utilizada en el Anexo C del PLACINTARA y sus Apéndices 1 y 2).

Así, por ejemplo, la Memoria Anual de la PZA de 1976 expresa: "*Producido el pronunciamiento de la Junta Militar el 24/III/76, el día anterior a horas 1800 aproximadamente, **de acuerdo a lo coordinado con la FUERZA DE TAREA Nº 2 y – con la Conducción del Comando de la misma**, se puso en ejecución el Plan de Llamado en Cadena del personal de esta Prefectura de Zona y de la Prefectura de Bahía Blanca procediendo de inmediato a la **ocupación y custodia de la Usina "GENERAL SAN MARTÍN" de Ingeniero White**, ejerciendo vigilancia sobre el personal y puntos vitales a fin de abortar cualquier conato de sabotaje o alteraciones en su funcionamiento con lo que se logró el normal abastecimiento del fluido eléctrico a las poblaciones de Bahía Blanca y aledañas…"* El mismo documento más adelante indica que "*El 15/X/76, como consecuencia de la situación imperante en el sector*

gremial LUZ Y FUERZA y ***con la Conducción del Comando de la Fuerza de Tarea Nº 2 – cumplimentando disposiciones del CON – se ocuparon nuevamente objetivos en la Usina "GENERAL SAN MARTÍN"*** *a fin de asegurar el normal funcionamiento de la misma, situación que abarcó un lapso de 15 días aproximadamente*".

En la mencionada Memoria, continuando con el relato de los hechos ocurridos tras el pronunciamiento de la Junta Militar, también se dijo que "…***se ocuparon todos los puntos vitales de Ingeniero White y Galván****, posteriormente en éste último se le entregaron algunos puestos a la Infantería de Marina (COFUERTARDOS) que ejerció vigilancia en las instalaciones de las* ***refinerías de petróleo*** *de YPF, ESSO, ISAURA, etc.,* ***se efectuaron refuerzos de vigilancia y se intensificaron las patrullas en las zonas portuarias***…" (los resaltados no son originales).

Este instrumento agrega que "…*se efectuaron en diversas oportunidades ejercicios combinados con fuerzas de Infantería de Marina en jurisdicción local y Naval; abarcando Bahía Blanca, Ingeniero White, Monte Hermoso y otros puntos de los alrededores*…"

Siguiendo con esta función de control de organismos vinculados al sector público, podemos mencionar a la Memoria Anual de la Sección de Informaciones de la PZAN del Año 1977. Allí se detalló que el 24 de abril de 1977, por Resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación, fue intervenida la Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos, designándose como interventor al Prefecto D. Armando Adolfo TROCOLI, "*…de la Dotación del Personal Superior de la Prefectura de Bahía Blanca…*"

Asimismo, se ha podido verificar con los testimonios de las víctimas (según se trató en los casos particulares) la participación de esta Fuerza de Seguridad en **operativos que tuvieron como fin la aprehensión de "blancos"**. Este aporte a la "lucha contra la subversión", como Grupo de Tarea de la FT2, surge además de la

misma Memoria de 1976 de la Prefectura de Zona del Atlántico, que dice: "…*Se efectuaron varios operativos antisubversivos con* ***allanamientos*** *de domicilios de sospechosos y diversos* ***controles*** *que hacen a la* ***acción antiguerrillera***…" (resaltado nuestro).

También se acredita con otros documentos, como el Memorándum 8687 – IFI – Nro. 25/1976 del 6 de abril de 1976 en el cual puede leerse que el 24 de marzo de 1976 "…*En horas de la mañana, personal de las FF.AA., FF.SS. y FF.PP., en distintos operativos efectuados, procedieron a la* ***detención*** *de sindicalistas y* ***clausura*** *de los locales gremiales de esta ciudad y zona portuaria de Ingeniero White*…" Y más específicamente indica: "…*En distintos* ***procedimientos efectuados por esta Jefatura y Prefectura de Bahía Blanca, se detuvo a varias personas****, las que posteriormente fueron entregadas al Comando V Cuerpo de Ejército*…" (fs. 13.529/13.530vta.) (el resaltado no es original).

De igual forma, el Memorándum 8687 IFI Nro. 8 "C"/976, fechado el 14 de junio de 1976, donde se informa minuciosamente al SIPNA la situación de Sindicatos portuarios y las detenciones de algunos dirigentes: PERPETUA, FLORIDO, hermanos REYNAFÉ, MARZIANI, CHIZU, VÁZQUEZ, OLMEDO, DODERO, PONCE, PETIT, BARRAGÁN, ALFARO, APUD (todos víctimas en estos autos). Allí se afirma que **todas las detenciones fueron hechas por la Prefectura de Bahía Blanca**.

A su vez, obran otras constancias que reafirman que las Prefecturas con jurisdicción en Bahía Blanca y la zona ejecutaron detenciones y que además aportaron la Inteligencia previa y necesaria para individualizar a sus víctimas.

Podemos citar el Memorándum de la PZA 8687 IFI Nro. 29 "ESC"/76 del 27 de marzo de 1976. Está dirigido al Director de Prefecturas de Zona a quien se le informa: "…*que* ***personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura de Bahía Blanca****, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria de Ingeniero White,* ***deteniendo*** *entre los días 24 a 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas…*" Se refiere a las

víctimas BUSCAZZO, MORO, MONTERO, PALMUCCI, FERNÁNDEZ, FLORIDO, FUXMAN, MANCILLA y DUCK. El comunicado continúa: "…*Se deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el* ***asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente***…" (fs. 21.597) (Los resaltados nos pertenecen). Cabe agregar que estos detenidos fueron puestos a disposición del Comando Vº Cuerpo de Ejército.

En similar sentido, el Memorándum 31 "ESC"/976 del 29 de marzo de 1976 (fs. 21.600) que informa sobre procedimientos de detención efectuados por personal de Prefectura de Zona del Atlántico en la Usina de Ingeniero White con el aporte de la inteligencia de la Sección de Informaciones; y el Memorándum Nro. 41 "ESC"/76 del 29 de abril de 1976 que hace referencia a la detención de otras nueve personas con igual asesoramiento previo.

Esta actividad no se limitó a los primeros momentos del gobierno de facto. Por el contrario, existen constancias de que, aún con el cambio en la comandancia de la Fuerza de Tarea 2, los operativos de secuestro de Prefectura continuaron en el segundo semestre de 1976. Ello queda demostrado, por ejemplo, con el Memorándum 8687 IFI Nro. 107 "ESC"/976 (fs. 563vta./21.569vta.) donde desde Prefectura de Zona del Atlántico se le pone en conocimiento al Jefe del Servicio de Inteligencia de la realización de reuniones de la Comunidad Informativa local y que a partir del intercambio de información distintas Fuerzas pudieron realizar diferentes procedimientos. Entre ellos, se menciona un allanamiento ejecutado en la noche del 20 de julio de 1976 por **personal de la Sección de Informaciones de la PZA y de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano** en una vivienda de Ingeniero White, "…*propiedad de ex - Delegado Municipal de esa localidad JUAN BALLESTER y de su esposa ARGELIA OCAMPOS ex - diputada provincial por el FREJULI, con resultados negativos*…" Y luego, otro efectuado dos días después, el 22/07/76, por **personal de la Sección de Informaciones de la PZA**, en el domicilio de la víctima de

autos Héctor Rubén SAMPINI (también en Ingeniero White) en el que se procedió a su detención y posterior traslado al Comando del V Cuerpo de Ejército.

Por último, se tiene acreditado que, en el marco del plan criminal, la Prefectura aportó, además, **lugares de detención**. Principalmente la **sede de la Prefectura de Bahía Blanca**, ubicada en la localidad de Ingeniero White, fue destinada a alojar transitoriamente a las víctimas aprehendidas ilegalmente por esa Fuerza. En los casos de Raúl BARBÉ y Héctor Ramón DUCK se ha podido establecer también – de acuerdo a sus testimonios – que durante un breve lapso permanecieron privados de su libertad en la **Prefectura de Zona del Atlántico** (situada, como se dijo, en la calle Moreno 244 de la ciudad de Bahía Blanca).

Esta afirmación tiene sustento, tal como se vio al tratar cada caso en particular, en los testimonios de las víctimas y en el **Libro de Detenidos de la Prefectura de Bahía Blanca**, incorporado como prueba a la Causa, donde han sido registradas casi todas las detenciones ejecutadas por esta Fuerza de Seguridad. Del mencionado instrumento surge claramente que entre los días 24 y 27 de marzo de 1976 fueron detenidos "*por actividades subversivas*" BUSCAZZO, MORO, MONTERO, PALMUCCI, FERNÁNDEZ (Juan Antonio), FLORIDO, MANSILLA y DUCK y que todos ellos tuvieron como destino el Comando del V Cuerpo Ejército, al igual que OSORES privado de libertad el 29 de marzo.

Asimismo, quedó asentado que entre el 31 de marzo y el 4 de abril de 1976 ingresaron en calidad de detenidos a la Prefectura de Bahía Blanca DODERO, OLMEDO, VÁZQUEZ, los tres hermanos REYNAFÉ, BARRAGÁN, PONCE, APUD, PETIT, ALFARO, CHISU, MARZIANI y PERPETUA, respecto de quienes en "*Motivo de la detención*" se consignó "*Pedido COFUERTAR 2*", y en "*Destino*", "*COFUERTAR 2*" (en el caso de PERPETUA se tildó lo consignado en el renglón anterior respecto de otro ciudadano en donde decía "En Libertad", no obstante, como sabemos, fue trasladado a la Base Naval de Puerto Belgrano).

De igual modo quedó registrada la detención de Miguel Antonio GINDER y su padre el 04/08/76, en este caso, "*A Disposición CON*" con destino BNPB y su progenitor liberado por orden del mismo Comando (recordemos que en circunstancias de su detención había sufrido un infarto y debió ser hospitalizado).

Por otra parte, cabe recordar que como parte del presente juicio, el pasado tres de junio de 2015, se realizó una **inspección ocular** en las instalaciones donde funcionó la prefectura de Bahía Blanca al tiempo de los hechos. Se hizo con la presencia de los testigos-víctimas Raúl BARBÉ, Miguel Ángel FUXMAN y Héctor Ramón DUCK quienes reconocieron el sitio y aportaron detalles de acuerdo a la experiencia de cada uno.

Es así que los testigos FUXMAN y DUCK manifestaron haber ingresado por el edificio donde actualmente funciona el Museo de la Prefectura, aunque FUXMAN recordó el galpón que se halla al frente del predio. Acerca de este lugar, BARBÉ sostuvo que en el galpón le tomaron muestras de sus huellas dactilares y, en la parte de atrás, del lado de afuera, le sacaron una foto. Agregó que tras ser identificarlo lo llevaron a casa de su madre y de allí al edificio de Prefectura ubicado en calle Moreno (Prefectura de Zona del Atlántico).

Respecto a la construcción contigua al mencionado galpón (actual Museo), en su parte posterior, se pudo constatar la existencia de calabozos y la presencia de un vagón de ferrocarril de madera, de construcción antigua, con una longitud de unos seis metros, sin ruedas y apoyado sobre estructuras fijas. FUXMAN no recordó este sector. En cambio DUCK, parado frente al vagón, aseguró que en aquel momento había dos vagones y que fue alojado él solo en uno de ellos. Agregó que allí había dos guardias de Prefectura, que un oficial lo interrogó y que le hicieron firmar varias notas. Expresó que siempre estuvo a cara descubierta y afirmó que para él "*los 'dos calabozos' eran los 'dos vagones' que estaban en el lugar*". Luego, DUCK (al igual que BARBÉ) fue trasladado al edificio de calle Moreno (sede de la PZA).

En cuanto a las condiciones de detención en la Prefectura de Bahía

Blanca, de los testimonios de las víctimas puede deducirse que se trató de un lugar de tránsito ya que en general permanecieron allí algunas horas (lo cual también se acredita con el Libro de Detenidos).

Algunas de las víctimas como Juan Antonio FERNÁNDEZ o Miguel Antonio GINDER dijeron que una vez en el lugar les retiraron esposas y capuchas. Otras personas, en cambio, manifestaron haber sufrido malos tratos. Tal es el caso de Héctor Ramón DUCK (refirió haber sido interrogado violentamente e insultado), Roberto Aurelio BUSCAZZO (declaró que todo el tiempo estuvo de pie y con los brazos en alto), Ernesto REYNAFÉ (indicó que permaneció encapuchado, esposado y tirado en un rincón) y Ramón Oscar REYNAFÉ (recordó que lo hicieron arrodillar en maíz y trigo).

Asimismo, varios relatos coincidieron en marcar la forma violenta en que se produjeron los traslados hacia los CCD, pues en esos momentos eran atados, vendados y/o encapuchados y a veces amenazados. Por ejemplo, declaraciones de PERPETUA, DUCK, DODERO, CHISU, APUD, Ramón REYNAFÉ, PONCE. Ellos también contaron que fueron sacados de la Prefectura en horas de la noche. Esto se condice con lo asentado en el Libro de Detenidos en donde puede leerse que el 31 de marzo a las 20 hs. fueron retirados DODERO, OLMEDO, VÁZQUEZ, Ernesto REYNAFÉ, BARRAGÁN, PONCE, APUD, PETIT y AFARO. Y el 1 de abril a las 21.30 hs., CHISU, MARZIANI, Ernesto REYNAFÉ, Ramón REYNAFÉ y PERPETUA.

En definitiva, todos los elementos hasta aquí considerados nos permiten tener por probado que **personal de la Prefectura de Zona del Atlántico y de la Prefectura de Bahía Blanca, actuando como Grupos de Tarea de la Fuerza de Tarea 2, en el contexto del plan de represión ilegal, realizaron tareas de Inteligencia, operaciones de control de población y de empresas de servicios públicos, allanamientos, detenciones ilegales y alojaron en sus sedes a las víctimas que luego fueron trasladadas a diferentes CCD.**

3.3.1. D. POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Otra de las Fuerzas subordinadas al Comando de la Fuerza de Tarea 2 fue la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conforme Directivas y Planes de la época y los hechos probados en el presente juicio. Veamos.

De acuerdo con la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 (Lucha contra la subversión), las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciario Provinciales, sobre la base de los convenios firmados con el Ministerio del Interior y Gobiernos Provinciales, **debían actuar bajo control operacional del comando de la Fuerza correspondiente a la jurisdicción** (Apartado 6.d.3).

Al mismo tiempo, aquella Directiva le adjudicó al Ejército el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y elementos de la Policía y penitenciarios provinciales (Punto 7.a.). En tanto que la Armada ejercería "*sobre elementos policiales y penitenciarios nacionales y provinciales la relación de comando que resulte de los acuerdos a establecer con la Fuerza Ejército*". (7.b.4) Esta misma atribución estaba establecida en la Directiva Antisubversiva 1/75 "S" del Comandante General de la Armada (Apartado 3.a.5).

En consecuencia, el PLACINTARA/75 dispuso que las Policías Federal y Provinciales **que estaban dentro de la jurisdicción territorial propia,** o que surgían de acuerdos inter Fuerzas Armadas, quedaran bajo **control operacional del respectivo COFUERTAR** (Apartado 7.1 del ANEXO B – CONCEPTO DE LA OPERACIÓN).

Asimismo, el mencionado Plan Estratégico Operacional previó la participación de las Fuerzas Policiales o de Seguridad en allanamientos (Apéndice 3 del ANEXO C OPERACIONES DE HOSTIGAMIENTO, Punto 2.6.1.). Y, al mismo tiempo, estableció que las Fuerzas Policiales afectadas a una operación debían permanecer bajo el control directo de la Autoridad Naval durante el tiempo que demandara el cumplimiento de la misión (ANEXO B CONCEPTO DE LA OPERACIÓN).

Finalmente, el PLACINTARA contempló la posibilidad de que las Fuerzas Policiales ejecutaran por propia iniciativa las acciones para la eliminación de un hecho o actividad subversiva detectada en el marco de una misión policial específica. En tal caso debían informar de inmediato al Comando Operacional del cual dependían (ANEXO B CONCEPTO DE LA OPERACIÓN).

Ahora bien, en la ciudad de **Punta Alta**, jurisdicción de la Fuerza de Tarea 2 (según PLACINTARA, ANEXO D JURISDICCIONES Y ACUERDOS, punto 2.2.2), funcionaba la **"Comisaría Coronel Rosales – Seccional 1ª"** (cf. informe elaborado por el Ministerio de Seguridad agregado a fs. 2276/2287 de la presente).

En ella cumplieron funciones, entre otros, los Comisarios Juan Pedro RUSECKAITE (entre enero y junio de 1976) y Nery Oscar CASAS (desde junio de 1976 hasta enero de 1977), los Subcomisarios Oscar Alberto LEIVA (entre febrero y abril de 1976) y Guillermo Arquímedes SORIA (desde abril hasta noviembre de 1976) y el imputado en estos autos Víctor Oscar FOGELMAN, Oficial Inspector de Seguridad, (desde inicios de 1974 hasta la segunda mitad de 1976). Todo ello de acuerdo al informe elaborado por el Ministerio de Seguridad de fs. 2276/2287 y al Legajo Personal de FOGELMAN.

Según lo desarrollado al tratar cada uno de los hechos, se ha probado en este juicio la **participación de personal de la mencionada dependencia policial en la detención de Rubén Ángel JARA** el 28 de marzo de 1976, quien fue trasladado por los mismos policías a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció en cautiverio en el Buque "ARA 9 de Julio" hasta el mes de mayo.

Por otra parte, existen elementos que indican que **efectivos de la Policía bonaerense llevaron a cabo operativos de control de la población en otra zona de jurisdicción de la FT 2**. En este sentido, podemos remitirnos a la Memoria Anual de la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval (Año 1976) cuando en ella se hizo referencia a un "*operativo de control de vehículos en Ingeniero White*" realizado el 21/08/1976 conjuntamente con la Prefectura de Bahía Blanca. (Allí se consignó que

en ese contexto Andrés Tomás ARMENDARIZ falleció como consecuencia de heridas producidas por disparos efectuados por dichas fuerzas de seguridad).

Con todo ello podemos concluir que, **en el marco del plan represivo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires operó como otra de las fuerzas subordinadas al Comando de la Fuerza de Tarea 2**.

Por último, cabe simplemente mencionar que **la citada fuerza de seguridad también aportó al plan criminal la realización de tareas de Inteligencia**. Como desarrollaremos en el acápite correspondiente, la Delegación Bahía Blanca de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), junto a la Unidad Regional 5ta. y a la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca, formaron parte de la Comunidad Informativa local, participando activamente en la colección y distribución de la información necesaria para determinar quiénes eran los "blancos" que debían ser capturados, en esta región del país.

3.3.2. FUERZA DE TAREAS NRO. 1

La Fuerza de Tareas Nro. 1 estuvo a cargo del Comandante Naval, que en los años **1976 y 1977** fue el **Contralmirante Jorge Isaac ANAYA[7], sucedido en el año 1978 por el Contralmirante Humberto José Barbuzzi.** Para el ejercicio de ese comando el Comandante Naval estuvo asistido por su Estado Mayor cuya jefatura ocupó el Capitán de Navío Zenón Saúl **Bolino en el año 1976,** Rodolfo **Lucchetta en año 1977 y** el Capitán de Navío **Héctor A. Terranova en el año 1978.** Estos datos fueron informados a fs. 729/733 por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, y se encuentran corroborados, además, por los legajos de conceptos de Anaya, Bolino y Lucchetta, entre otro personal dependiente del Comando Naval que en los años 1976 y 1977 recibió calificaciones de los nombrados, como Lorenzo Omar Lugo, Enrique Schilling, Edmundo Oscar Núñez y Carlos Alberto Louge.

[7] **Anaya** llegó a ocupar el cargo de Comandante en Jefe de la Armada desde el 11/09/81 hasta el 01/10/82.

Asimismo, luego de relacionar distintos datos obrantes en los legajos de conceptos y servicios incorporados a la causa, se han podido establecer las jefaturas de los distintos departamentos del Estado Mayor del Comando Naval en algunos períodos, entre ellos: el **Departamento de Personal** fue dirigido por el **Capitán de Fragata José Ferrer (año 1976)** –ello según nota firmada por Ferrer como Jefe de Personal del Estado Mayor Naval en legajo de conceptos del Capitán de Fragata Aráoz de Lamadrid obrante en autos-; el **Departamento de Inteligencia** estuvo a cargo de los **capitanes de fragata Héctor Francisco Lobbosco en el año 1975** y **Carlos Alberto Louge en 1977** –así surge de sus legajos de conceptos-; el **Departamento de Operaciones** tuvo como jefes, en el **año 1976**, a los capitanes de navío **Osvaldo Segundo Tatay** (conforme su legajo de servicios) y **Jorge Raúl González** –este último calificó en su carácter de Jefe de Operaciones del Estado Mayor del Comando Naval a Héctor Eduardo Moreno cuyo legajo de conceptos obra en la causa-; el **Departamento de Logística** estuvo a cargo del **Capitán de Navío Enrique Schilling en el año 1976** -según sus legajos de servicio y de concepto- y del **Capitán de Navío José Ferrer en 1977** –así se deriva del legajo de conceptos de Carlos Alberto Louge que fue calificado por Ferrer en relación al cargo de *Jefe de la División Evaluación y Adiestramiento del Departamento Operaciones,* el cual acumulaba al de Jefe de Departamento de Inteligencia en el año 1977- ; y el **Departamento de Comunicaciones** estuvo en cabeza del Capitán de Fragata **Hugo Enrique Piantanida** durante el segundo semestre de **1976** -según consta en su legajo de servicios, además de haber calificado en el ejercicio de esa jefatura al Teniente de Navío Lorenzo Omar Lugo quien se desempeñó en el año 1976 como Ayudante de Piantanida y también del Jefe de Estado Mayor Naval, el Capitán de Navío, Zenón Saúl Bolino, tal como se indica en su legajo de conceptos- y **en el año 1977** la Jefatura del Departamento de Comunicaciones fue ejercida por **José María Arriola** pues así surge de su legajo de servicios.

De acuerdo con el Reglamento Orgánico de la Armada (Publicación R-G-1-00) de 1975, el Comandante Naval dependía del Comandante de Operaciones Navales (art. 402 punto 2) y ejercía el Comando Naval (art. 402 punto 3) cuya tarea general era *"planear, organizar y ejecutar el adiestramiento de las fuerzas y unidades de superficie, submarinas, bases y apostaderos navales"* (art. 402 punto 1), previéndose entre sus tareas particulares: *"ejercer el comando de las fuerzas y unidades de superficie, submarinas, bases y apostaderos navales* (Art. 402, punto 4, inc. 4.1.). Asimismo, y en tanto comando subordinado al Comando de Operaciones Navales, era *"el Comando responsable del planeamiento, organización y dirección de las operaciones de Fuerzas y Unidades de superficie y submarinas que ordene el Comando de Operaciones Navales y las tareas de adiestramiento conducentes a ello"*, tales eran los términos empleados por el Reglamento Orgánico del C.O.N (R.A. 9-004).

Con esto tenemos que dentro de la estructura orgánica del Comando Naval se encontraba toda la flota de mar, es decir, las embarcaciones de superficie y submarinas, y sus respectivas fuerzas, como así también las bases y apostaderos navales (entre las Bases Navales se encontraban la Base Naval Puerto Belgrano, la Base Naval Mar del Plata y la Base Naval de Ushuaia). No obstante ello, **al erigirse el Comandante Naval como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 1, el PLACINTARA le asignó a los fines de la denominada *"lucha antisubversiva"* el comando operativo de la Flota de Mar –menos las Fuerza de Submarinos y la Agrupación de Buzos Tácticos que integraron la Fuerza de Tareas Nro. 6-, y de la Base Naval Puerto Belgrano, que recién integró la Fuerza de Tareas 1 a partir del segundo semestre de 1976,** pues, como ya hemos visto, durante el primer semestre estuvo al frente de la Fuerza de Tareas Nro. 2. Por su parte, la Base Naval de Mar del Plata –a cargo del Comando de la Fuerza de Submarinos- integró la FUERTAR 6, y la Base Naval de Ushuaia formó parte de la FUERTAR 8. Cabe

destacar también que el Área Naval Fluvial estuvo a cargo de la Fuerza de Tareas Nro. 11.

En consonancia con su comando operativo sobre la Flota de Mar, la **jurisdicción** de la Fuerza de Tareas Nro. 1, según el PLACINTARA, abarcó las Unidades de la Flota de Mar y el Área Marítima Argentina.

Las **acciones que esta Fuerza de Tareas debía ejecutar** según el PLACINTARA eran: en área personal: movilización; en el área de inteligencia: adoctrinamiento del personal propio, inteligencia sobre el oponente interno, empleo de la propaganda y el rumor, contrainfiltración, contrainformación, contraespionaje, contrasabotaje, contrasubversión y acciones secretas ofensivas; en el área operaciones: seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios, protección de objetivos, apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales, control de población, bloqueo de puertos y zonas de interés, vigilancia y seguridad de fronteras, apoyo naval a operaciones terrestres, respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo; control del tránsito marítimo y fluvial; en el área de logística: sostén logístico naval y transporte marítimo. Asimismo, el PLACINTARA establecía en relación a esta fuerza de tareas: *"dispondrá que sus unidades navales mantengan sus Agrupaciones de Desembarco (Anexo I) en adecuado apresto, a fin de estar listas para operar en apoyo de fuerzas militares, de seguridad y/o policiales en los puertos donde se encontraren, a cuyo fin efectuarán con éstas las coordinaciones necesarias".*

Vemos entonces que esta Fuerza de Tareas, acorde con su composición y jurisdicción, en lo que respecta a la implementación del plan represivo que aquí se juzga, se constituyó en una *fuerza de reserva* para actuar principalmente en apoyo de otras Fuerzas de Tareas. Así lo señaló el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luis María Mendía, al calificar el desempeño del Contralmirante Jorge Isaac Anaya en su rol de Comandante de esa Fuerza de Tareas. En relación al período comprendido entre el 30/01/76 al 20/09/76 Mendía anotó: "*la participación de la Fuerza de Tareas 1 en la guerra antisubversiva es de apoyo a otras*

fuerzas empeñadas tácticamente", destacó que Anaya *"en todo momento destacó al personal de sus unidades para ser empeñadas en otros teatros, que le fue requerido"* y *"en su desempeño como Comandante de Fuerza de Tareas de reserva"* lo consideró *"sobre lo normal".* Esta foja de conceptos fue firmada por Luis M. Mendía en Puerto Belgrano el 20 de septiembre de 1976 y ratificada el 26/11/76 por el período 01/09/76 al 26/11/76 (obrantes en el Legajo de Conceptos de Jorge Isaac Anaya).

El testimonio de Agotborde que fuera citado al tratar la Fuerza de Tareas Nro. 2 corrobora esta participación de la Fuerza de Tareas Nro. 1 en la denominada *"lucha antisubversiva"* que Mendía definió como de apoyo a otras fuerzas empeñadas tácticamente. Efectivamente, el testigo declaró que la Compañía Pitón *"antiterrorista"* se formó en parte con conscriptos de marinería procedentes de diferentes buques (él particularmente venía del Remolcador Quilmes) y con oficiales de marinería. También declaró que esta Compañía realizó las guardias en el crucero ARA "9 de Julio", que estaba raleado de servicio y amarrado a un muelle de la Base Naval Puerto Belgrano, donde se alojaba a los detenidos.

Recordemos que la Compañía Pitón estaba ubicada dentro de la orgánica de la Base Naval Puerto Belgrano, y que su tarea en las guardias del crucero ARA "9 de Julio" -que continuó alojando detenidos por lo menos hasta noviembre de 1976 (según testimonios de Agotborde y Pellegrini)-, se prolongó luego del primer semestre de 1976, es decir, cuando la Base Naval Puerto Belgrano ya integraba como Grupo de Tareas Nro. 1, la Fuerza de Tareas Nro. 1, a cargo del Comando Naval (así aparece nominada en el Apéndice 1 al Anexo H del PLACINTARA sobre *"Comunicaciones"* titulado *"Instrucciones especiales para el tráfico radioeléctrico"*, de fecha septiembre de 1976, donde en el punto 2.3 se menciona a la Base Naval Puerto Belgrano como Grupo de Tareas 1 de la Fuerza de Tareas Nro. 1)

Se observa entonces, la estrecha relación de coordinación, y por ende, de colaboración que el Comando Naval estableció con los Comandantes de la Fuerza de Tareas Nro. 2: mientras el comando de esta Fuerza de Tareas recayó en el

Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano –es decir durante el primer semestre de 1976-, el Comando Naval no sólo realizó los aportes de personal proveniente de los buques que integró dicha Compañía, sino que subordinó su autoridad administrativa y funcional sobre la Base Naval Puerto Belgrano, para que ésta pudiera operar como centro clandestino de detención. Así lo preveía el PLACINTARA al regular la coordinación entre las Fuerzas de Tareas en tanto establecía que se mantendrían las relaciones administrativas y funcionales únicamente en la medida que no afectara el cumplimiento de la tarea operativa en ejecución (punto 2.4.3). De esta manera toda la estructura de la Base Naval Puerto Belgrano –que orgánicamente dependía del Comando Naval- se puso al servicio prioritario de la ejecución de las operaciones *"antisubversivas"* , lo que requirió sin duda la coordinación con el Comandante Naval al frente de la FUERTAR 1[8], quien -cabe añadir como dato ilustrativo-, desde el edificio de su sede tenía vista directa al crucero ARA "9 de julio" utilizado como centro clandestino de detención (así se certificó al efectuarse la inspección ocular en la Base Naval Puerto Belgrano). Por otro lado, cuando el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 pasó a estar en cabeza del Jefe de la Fuerza de Apoyo Anfibio, y la Base Naval Puerto Belgrano integró la Fuerza de Tareas Nro. 1, esta última brindó recursos personales y materiales –incluidos la Compañía Pitón y el crucero ARA "9 de julio"- y el apoyo logístico que aquél requería para operar dentro de la Base Naval Puerto Belgrano, donde permanecían o ingresaban detenidos a disposición del Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 encargado, según el PLACINTARA, del "control y administración de los detenidos".

[8] El Comando Naval no solo subordinó su autoridad administrativa y funcional a las tareas operativas de *"lucha contra la subversión"* en el caso del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano a cargo de la Fuerza de Tareas Nro. 2, sino que también lo hizo en relación a sus otros comandos orgánicamente subordinados que integraron otras Fuerzas de Tareas. Tal fue el caso del Jefe de la Fuerza de Submarinos y Jefe de la Base Naval Mar del Plata que estuvo a cargo el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 6 –conf. legajo de conceptos de Lombardo-, del Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos que conformó uno de los grupos de la Fuerza de Tareas Nro. 6 –conf. calificaciones vertidas por el Comandante Naval Anaya en el legajo de Guiñzú-, y del Jefe de la Base Naval de Ushuaia que comandó la Fuerza de Tareas Nro. 8 –conf. calificaciones de Anaya en el legajo de Padula.

Cabe agregar a lo anterior que luego del primer semestre de 1976, la Base Naval Puerto Belgrano no sólo continuó alojando detenidos sino que además controlaba todos los accesos a la Base incluyendo aquellos que conducían hacia la Base de Infantería de Marina Baterías, en cuya VII Batería -según hemos visto al analizar la Fuerza de Apoyo Anfibio- comenzó a funcionar, a partir del mencionado momento, otro centro clandestino de detención (sobre el control de los accesos a cargo de la Policía de Establecimientos Navales nos remitimos al reglamento orgánico de la BNPB –art.306, 5, h *"Tareas de la División Policía"* - y los testimonios de Rubén Valdez y Juan Néstor López, ya citados al analizar la actuación de la BNPB en el marco de la FUERZA de TAREAS 2).

Otro **aporte** fundamental **del Comando Naval se produjo en el área de inteligencia,** por cuanto, como se analizará en un apartado especial, la División de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano integró la Central de Inteligencia Operativa –donde se determinaban los *"blancos"* a detener y se decidía sobre el destino final de las víctimas-, al mismo tiempo que su personal tomó parte de los interrogatorios efectuados a los detenidos en el crucero ARA "9 de julio". También aquí se observa durante el primer semestre de 1976 la subordinación de su autoridad administrativa sobre aquél personal a la ejecución de esas tareas, y a partir del segundo semestre de ese año la directa disposición de ese personal –en tanto la Base Naval Puerto Belgrano integró el G.T. 1 de la FUERTAR 1- para continuar operando en la Central e Inteligencia Operativa en la determinación de los blancos y decisión sobre el destino de las víctimas.

En este punto la colaboración del Comando Naval con la Fuerza de Tareas Nro. 2, que era la responsable del *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca, también se expresó en el control de las instituciones civiles del Estado, en tanto miembros de su plana mayor ocuparon puestos políticos institucionales claves en Punta Alta y Bahía Blanca, como fueron la Municipalidad de Coronel Rosales y la Universidad Nacional del Sur de Bahía Blanca, donde se llevó a cabo una intensa

persecución de militantes políticos, docentes y estudiantes considerados opositores al régimen de facto.

Producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el Capitán de Fragata José Amauri Ferrer, Jefe de Personal del Estado Mayor del Comando Naval, fue designado Intendente Municipal del Partido de Coronel Rosales. Esa designación se efectuó el mismo 24 de marzo de 1976 en la sala de público despacho del Intendente Municipal donde se encontraban presentes - además del Capitán de Fragata Ferrer- el Capitán de Navío Edmundo O. Núñez, el Capitán de Fragata Sergio Aráoz de Lamadrid, el Comisario de Policía Juan Pedro Ruseckaite, el intendente saliente, José Alonso, y otros funcionarios municipales, entre ellos, Rubén Jara. Cabe destacar que fue el Capitán de Navío, Edmundo O. Núñez, Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano y Comandante de la Fuerza de Tareas 2 quien por superior resolución del interventor militar de la Provincia de Buenos Aires puso en posesión del cargo de intendente municipal del Partido de Coronel Rosales al Capitán de Fragata José Amauri Ferrer y procedió a tomarle juramento (todas estas circunstancias fueron asentadas en escritura pública, el mismo 24 de marzo de 1976, la cual se encuentra íntegramente trascripta en una resolución emitida por el propio Ferrer como intendente municipal, cuya copia obra a fs. 4220/4221 de esta causa). A ello se agrega que el Capitán de Fragata Sergio Aráoz de Lamadrid –también presente en ese acto- pasó a ocupar el cargo de Secretario Técnico y de Gobierno de la Municipalidad de Coronel Rosales, al mismo tiempo que se desempeñaba como Jefe del CIACS (Centro de Instrucción y Adiestramiento en Lucha Contrasubversiva) en el Comando de Operaciones Navales (conforme documental de fs. 4220/4227 y sus legajos de servicios y concepto).

Pocos días después Rubén Jara –según se ha visto al analizar su caso- fue secuestrado por personal de la policía de Punta Alta, con la presencia del Comisario Ruseckaite, y trasladado al centro clandestino de detención ubicado en la Base Naval Puerto a cargo del capitán de navío Edmundo O. Núñez (cabe señalar

que además de Jara, también se desempeñaban en funciones electivas o como personal dependiente de la municipalidad, Aedo Héctor Juárez, Rodolfo Pazos de Aldekoa y Rodolfo Canini, todos ellos secuestrados y trasladados al buque ARA "9 de julio").

A todo lo anterior cabe añadir un dato sustancial, y es que el Capitán de Fragata Ferrer emitió un informe dirigido al Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano –es decir, al Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2- acerca del sobresaliente desempeño del Capitán de Fragata Aráoz de Lamadrid como Secretario de Gobierno de la Municipalidad del Partido de Coronel Rosales, informe que Núñez elevó al Comandante de Operaciones Navales. Ello indica que el personal de la Armada instalado en el Municipio de Punta Alta colaboraba con el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 –principal responsable de llevar a cabo la "*lucha antisubversiva*" en esa zona-, y que éste dependía a esos fines de la máxima autoridad operativa de la Armada, tal como se encontraba previsto en el PLACINTARA. A todo lo anterior cabe añadir que el Capitán de Fragata José Amauri Ferrer cesó en sus funciones el 30 de abril de 1976, ocupando su lugar Guillermo J. García, designado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires mediante Decreto Nro. 191, según consta en la copia del decreto municipal Nro. 20/1976 obrante a fs. 4222.

Otro espacio institucional relevante donde tuvo protagonismo personal del Comando Naval fue la Universidad Nacional del Sur con sede en la ciudad de Bahía Blanca. Allí fue nombrado como interventor militar el Capitán de Navío Raúl González, que en ese entonces era Jefe del Departamento de Operaciones del Estado Mayor del Comando Naval. La gestión de González como interventor en esa casa de estudios se extendió desde el 26 de marzo hasta el 30 de agosto de 1976, período en el cual firmó más de 200 resoluciones de cesantías de trabajadores de la universidad, entre personal docente y no docente (ver informe producido por el rector de la Universidad Nacional del Sur y documental acompañada a fs. 3998/3999 que acreditan dichas circunstancias).

La intervención militar de la Universidad tenía por directa finalidad llevar a cabo en el ámbito universitario el proceso de reorganización que la Junta Militar procuraba producir en el conjunto de la sociedad argentina, haciendo tabla rasa con cualquier expresión contestataria al régimen impuesto calificándola de *"subversiva".* En esos términos se expresó la ley de facto 21.260 dictada por la Junta Militar el 26/03/76, que autorizó a dar de baja, por razones de seguridad -y hasta el 31 de diciembre de 1976-, al personal de planta permanente, transitorio o contratado que prestaba servicios en la Administración Pública Nacional, organismos, empresas del Estado o cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, Congreso Nacional, Poder Judicial (e inclusive instaba a las Provincias a dictar normas similares), que *"de cualquier forma se encuentre vinculado a* ***actividades de carácter subversivo o disociadoras"*** y a *"****aquellos que en forma abierta, encubierta o solapada preconicen o fomenten dichas actividades".***

En esta tarea se empeñó el personal del Comando Naval según surge de las resoluciones de cesantía firmadas por el nombrado González y las calificaciones que éste profirió a sus subordinados, entre ellos a Héctor Eduardo Moreno, Jefe Div. CIC, Guerra Electrónica, Planes y Despacho del Dpto. Operaciones del Comando Naval. Según surge de su legajo de conceptos, Moreno integró el grupo militar durante la intervención de la Universidad Nacional del Sur durante cinco meses, valiéndole la siguiente calificación de González: *Su participación acompañando al suscripto como* ***ayudante secretario****, fue valiosísima permitiendo arribar a conclusiones exitosas gracias a su leal y decidida colaboración. Jamás reparó en sacrificios personales, riesgos ni complicaciones, compenetrándose con el sentir de la Armada en el proceso nacional. Nunca soslayó responsabilidad ni trabajos desagradables enfrentándose ante situaciones engorrosas con seguridad, energía y decisión. Su recia personalidad le valió respeto en el ámbito universitario, siendo elogiosamente ponderado por docentes y no docentes. Actuó con soltura y dominio de la situación. Supo captar a las personas por su firmeza y determinación. Organizador y con condiciones de mando*

realizó muchas tareas de ordenamiento haciéndolas cumplir con disciplina casi militar."

Esta "purga" universitaria encabezada por el interventor militar del Comando Naval se ejecutó en estrecha relación de coordinación con el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 por cuanto según surge del informe de inteligencia producido por la Prefectura de Zona del Atlántico (Sección Información) el 21 de junio de 1976, con carácter estrictamente secreto y confidencial, y dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina –Memorándum 8687-IFI Nro. 64 "ESC"/76, obrante a fs. 21.573 vta.- la Universidad del Sur se hallaba controlada en todos sus estamentos por personal de la Base Naval Puerto Belgrano. Por otro lado, varias de las víctimas de esta causa, docentes de la Universidad Nacional del Sur, fueron cesanteadas por González, luego de haber sido secuestradas por los grupos de tareas de la Fuerza de Tareas Nro. 2, y haber permanecido privadas ilegalmente de su libertad en jurisdicción del Ejército o de la Armada (casos de Buscazzo, Fuxman, Palmucci, Moro y Perpetua). Asimismo, otras tantas, alumnos o personal dependiente de la Universidad Nacional del Sur, fueron secuestrados por la Fuerza de Tareas Nro. 2 (Norberto Eraldo, Hnos. Larrea, Cora María Pioli, Horacio Russin) y alojadas en los centros clandestinos de detención crucero ARA "9 de julio" y/o Baterías.

A lo anterior cabe añadir que el Comando Naval también tuvo injerencia en el ámbito civil religioso de Punta Alta, con el objetivo de separar a los sacerdotes que se enrolaban en el Movimiento de la Iglesia para el Tercer Mundo -considerados *"subversivos"* por el gobierno de facto-, como a los feligreses que los acompañaban y defendían.

Así surge del legajo del Capitán de Fragata, Capellán Wagenfuhrer, Jefe de Servicios Religiosos del Comando Naval durante los años 1976 y 1977 que fue designado interventor de las Capillas de Punta Alta *"Cristo Rey"* y *"San Pablo"*. En las calificaciones recibidas por el Jefe del Estado Mayor de ese Comando, Zenón Saúl

Bolino, y de su Comandante, Jorge Isaac Anaya, ambos rubricaron el siguiente concepto: *"Debiendo actuar, por orden superior, fuera de la institución en Parroquias conflictivas como "San Pablo" y "Cristo Rey" de la ciudad de Punta Alta, encarriló a los fieles dentro de la correcta posición teológica y social de la Iglesia…".*

A este legajo de conceptos se agrega otro elemento de prueba sustancial: un expediente administrativo que fuera iniciado para determinar si la hipertensión arterial que sufrió el Capellán Naval Wagenfuhrer había sido producto de actos de servicios. Como veremos, en este expediente se corrobora que la decisión de la mencionada intervención por este Capellán provino del Comando de Operaciones Navales con conocimiento del Comando Naval. Y por otro lado, que existía una íntima interconexión entre la actividad que le fuera encomendada al Capellán y el personal de inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, a los fines de la detección y persecución de elementos *"subversivos".*

Vale entonces comenzar por la declaración que allí prestara el Capellán Naval Wagenfhurer, donde expresó: *"Por motivos del Servicio, en forma indirecta, producido el Proceso de Reorganización Nacional, a propuesta del SIN, el CON el Contraalmirante ANAYA, me nombró como interventor de dos capillas de punta Alta: Cristo Rey y San Pablo, ambas en situaciones de conflictos ideológicos. Esto suponía: atención religiosa total de ambas capillas, control de movimientos religiosos juveniles y de las actividades de las diversas comisiones, con retención de las tareas en el Comando Naval: Centro recreativo, charlas al personal de Flota etc. y de la atención de los enfermos del HOSPITAL NAVAL PUERTO BELGRANO.*

Las presiones y tensiones especialmente en la Capilla Cristo Rey, fueron muchas, del mismo modo que el rechazo de un sector hacia la figura del interventor.

De toda esta situación estuvo constantemente informado el SIN, el Capitán de Corbeta MOLINA y el Teniente de Corbeta CARRIZO".

Los manifestado por este capellán fue a su vez confirmado en ese expediente por el propio Ricardo MOLINA, Jefe del Dpto. de Inteligencia de Puerto

Belgrano en el año 1976, y jefe directo del Jefe de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, Tomás Hermógenes CARRIZO.

En esa oportunidad Molina declaró: *"…me consta que el Sr. Capitán de Fragata Capellán Dn. Carlos Luis WAGENFUHRER fue designado por decisión de la autoridad Naval, a las tareas de tomar bajo su control las Capillas "Cristo Rey" y "San pablo" de la localidad de Punta Alta.*

Es de mi conocimiento que tal decisión fue adoptada por el entonces CON Contralmirante Mendía y que tanto el jefe del EMG del CON Contralmirante Garcia Tallada, el Comandante de la Flota Almirante Anaya y el jefe de Inteligencia del CON Capitán de Navío OBIGLIO, estaban en conocimiento de tal orden. Sé que producto de tal designación fue motivado por las actividades marxistas y subversivas que en dichas Capillas llevaban a cabo sus párrocos; el ex sacerdote Sarmiento y R.P. Segovia.".

Explicó que: "*… La designación del Capitán de Fragata Capellán WAGENFUHRER tenía por objeto poner coto a esas actividades señaladas y reencauzar y atraer nuevamente a las familias a las respectivas Capillas mediante la celebración de oficios religiosos, reuniones parroquiales y actividades propias del quehacer clerical…".*

Luego añadió que: "… *durante su gestión tuve que proporcionarle un vehículo y dos suboficiales (Sosa y Enriquez), que prestaban servicio a mis órdenes en el Dto. Contrainteligencia de la Base naval Puerto Belgrano, e iban armados para que lo acompañaran, dado que considerábamos peligrosa su tarea ya que existían grupos que defendían aún a los sacerdotes desplazados, que lo amenazaron e insultaron en sus presentaciones iniciales. Dichos Suboficiales al comentarme sobre las actividades que ellos desempeñaban, observaron la presencia de agitadores y que la labor desarrollada por el Capitán de Fragata Capellán WAGENFUHRER en ese medio, se hacía difícil y con discusiones a viva voz, sobretodo en la capilla de Cristo Rey, que era la más subversiva.*

… si me consta que al finalizar 1976 su actividad resultó fructífera, merced a la dedicación y prolongación de las actividades, sobre todo en los fines de semana y días de fiesta, además de aquellos que realizaban a retirada de la Base Naval."

Entre los feligreses que acompañaban al Padre Segovia en la Parroquia *"Cristo Rey"* sindicada como *"la más subversiva"* por parte de Molina se encontraban Jorge Izarra, Hugo Giorno y Daniel Osvaldo Carra, todas víctimas de esta causa que fueron secuestradas por los grupos operativos de la Fuerza de Tareas Nro 2 y trasladados a sus centros clandestinos de detención (buque ARA "9 de julio" o "Baterías").

Con todo lo expuesto, **ha quedado acreditado el rol que la Fuerza de Tareas Nro. 1 tuvo en el plan criminal concebido por la Armada para la denominada *"lucha contra la subversión"*, en tanto, como *Fuerza de Reserva*, aportó hombres de sus buques para integrar un grupo operativo de la Fuerza de Tareas Nro. 2 que llevó a cabo secuestros y guardias en el buque ARA "9 de Julio" utilizado como CCD; coordinó con la Fuerza de Tareas Nro. 2 –y con las Fuerzas de Tareas Nro. 6 y 8- la subordinación de las relaciones administrativas y funcionales sobre sus unidades orgánicamente dependientes a la ejecución de las tareas operativas –que significó, en esta zona, la disposición de la Base Naval Puerto Belgrano para operar como centro clandestino de detención, e incluyó la utilización de uno de los buques radiados de servicio (el crucero ARA "9 de Julio") para el alojamiento de detenidos como así también la disposición del personal de inteligencia de la BNPB para integrar la Central de Inteligencia Operativa y los grupos de interrogadores de los detenidos-.**

Por otro lado, cuando el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 2 pasó al Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio, la Fuerza de Tareas Nro. 1 le brindó el sostén logístico necesario para que la Base Naval Puerto Belgrano, junto con el buque de mención, continuara operando como lugar de alojamiento

de personas privadas ilegalmente de su libertad, y el apoyo operativo de la Compañía Pitón para la custodia de las personas allí cautivas. Asimismo proveyó la seguridad para la realización de esas operaciones tanto en la BNPB como en la BIMB a través del control de los accesos a dichos establecimientos navales por parte de la Policía de Establecimientos Navales. Y, finalmente, colaboró con la actividad de inteligencia a través del personal de contrainteligencia de la BNBP dispuesto para seguir actuando en la Central de Inteligencia Operativa donde se decidían sobre la personas a detener y su destino.

Por último, **personal de esta Fuerza de Tareas llevó adelante la intervención de instituciones civiles como la Municipalidad de Punta Alta, la Universidad Nacional del Sur y las Parroquias de Punta Alta, en estrecha relación de coordinación con los grupos operativos de la Fuerza de Tareas Nro. 2, y el personal de Inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano integrado a la Central de Inteligencia Operativa del Comando de Operaciones Navales, llevando a cabo un intenso control de la población mediante la exclusión de quienes se consideraba disidentes al gobierno de facto, varios de los cuales fueron víctimas de los secuestros, torturas y desapariciones investigados en esta causa.**

3.3.3. FUERZA DE TAREAS NRO. 9

La **Fuerza de Tareas Nro. 9 estuvo a cargo del Comandante de Infantería de Marina,** lugar que ocupó el Contralmirante Eduardo René **FRACASSI** desde el 19/01/76 al 28/01/77 y el Contralmirante Roberto Ernesto Otto **WULFF DE LA FUENTE** desde el 28/01/77 al 07/02/78 según surge de sus legajos de servicios.

Dichos Comandantes fueron asistidos por un Estado Mayor cuya composición –conforme los legajos obrantes en la causa- ha podido establecerse de la siguiente forma: **Jefe de Estado Mayor:** EDUARDO LUCAS **QUINTANA** (años 1976 y 1977 conf. legajos de concepto de Acosta David Alejandro Francisco, Miguel

Ángel Inda, Areta Fermín Eduardo); **Jefe Departamento Personal:** JOSÉ VICENTE **GALEANO** (año 1976 según legajo de concepto) y RICARDO CÉSAR **ARAUJO** (año 1977 según legajo de concepto); **Jefe Departamento Inteligencia:** MIGUEL CARLOS AUGUSTO **PITA** (enero a abril de 1976 según legajo de concepto), MIGUEL ÁNGEL **INDA** (mayo de 1976 a fines de enero de 1977 según legajo de conceptos) y CARLOS SIXTO **CIUDAD** (fines de enero de 1977 a diciembre de 1979 según legajo de conceptos); **Jefes Departamento Operaciones:** DAVID ALEJANDRO **ACOSTA** (año 1977 conforme legajo de conceptos); **Jefe Departamento Sistema de Armas y Departamento Doctrina:** FERMÍN EDUARDO **ARETA** (año 1977 conforme legajo de conceptos).

Según el Reglamento Orgánico de la Armada R-G-1-007 de 1975 el Comandante de Infantería de Marina dependía y era puesto en el cargo por el Comandante de Operaciones Navales (art. 404 inc. 3). Su tarea general consistía en: *"planear, organizar y ejecutar el adiestramiento de las fuerzas, unidades y bases de la Infantería de Marina"* (art. 404 inc. 1). Sus tareas particulares eran, entre otras: *"ejercer el comando de las fuerzas, unidades y bases de la Infantería de Marina", "proveer sostén logístico a las fuerzas y unidades de su comando destacadas a órdenes del Comandante de Operaciones Navales o de los Comandos Naval y de la Aviación Naval", "formular la doctrina, procedimientos y normas para la conducción táctica de fuerza y unidades de Infantería de Marina y en coordinación con el Comando Naval y el Comando de la Aviación Naval, la doctrina, procedimientos y normas para la conducción táctica de fuerzas que incluyan más de un componente del Poder Naval*" (art. 404 punto 4 apartados 4.1, 4.3 y 4.6). Por su parte, el Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales R.A.9-004 de 1972 preveía que *"El Comando de la Infantería de Marina, es el Comando responsable del planeamiento, ejecución y dirección de las operaciones de Fuerzas y Unidades de la Infantería de Marina, que ordene el Comando de Operaciones Navales y las tareas de adiestramiento conducentes a ello* (art. 106).

El PLACINTARA atribuyó al Comandante de Infantería de Marina el comando de la Fuerza de Tareas Nro. 9 asignándole el carácter de *RESERVA TERRESTRE,* por lo que a los fines de la denominada *"lucha antisubversiva"* sus funciones como comando subordinado al Comando de Operaciones Navales no difirieron de las reglamentariamente ordenadas.

En este sentido planificó la disposición de las fuerzas y unidades de infantería de marina ordenadas por el Comandante de Operaciones Navales para actuar como *reserva* terrestre de otras Fuerzas de Tareas, previamente adiestradas para la denominada *"lucha contra la subversión"*. Así lo dejó sentado el propio Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luis María Mendía, en el legajo de conceptos del Comandante de Infantería de Marina, Contralmirante Eduardo René Fracassi, al calificar su desempeño como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 9 por el período 19/01/76 al 20/09/76 donde anotó, en cuanto a la aptitud para el ejercicio del comando: *"Altísima competencia en la conducción de la Fuerza de Tareas Nro. 9. Síntesis: excepcional";* y en la evaluación total: ***"la Fuerza de Tareas Nº 9 es la reserva estratégica del C.O.N. para PLACINTARA, o sea que ha planeado y asignado las unidades que permanentemente ordeno empeñar en otras Fuerzas de Tareas. Lo ha hecho en forma excepcional, dado que a través de muchos meses ha habido que mover tropas de Infantería de Marina, en forma continua a distintos teatros y con riesgo permanente. Ha mantenido, a pesar de este movimiento de reemplazos, muy cohesionada a su Fuerza, detectando rápidamente factores de incidencia negativas propios de las circunstancias y adaptando rápidas medidas concretas. Su mesura, claridad de ideas y de la exposición de las mismas, su cabal lealtad y el realismo con que encara todo tipo de situaciones hace que lo considere un excepcional Comandante de Fuerza de Tareas y muy valioso asesor del C.O.N.*** *Síntesis: Excepcional..."* Firmado en Puerto Belgrano el 20/09/76. (LC. fs. 20/21vta.).

Más adelante nos adentraremos en los elementos de prueba que indican la efectiva disposición y actuación de las fuerzas y unidades de la Infantería de Marina en la denominada *"lucha antisubversiva"* como así también en el adiestramiento que recibieron a ese efecto. Pero previo a ello, y corroborada la función de *"fuerza de reserva estratégica*" que se le atribuyó a la Fuerza de Tareas Nro. 9 corresponde pasar a analizar cuáles eran sus componentes.

Según el PLACINTARA la Fuerza de Tareas Nro. 9 estaba compuesta por la Unidades del Comando de Infantería de Marina menos la Agrupación de Comandos Anfibios (integraba la Fuerza de Tareas Nro. 6), la Agrupación Servicios Cuartel, el Batallón de Comunicaciones Nro. 1, el Batallón Antiaéreo y el Batallón de Vehículos Anfibios (integraban la Fuerza de Tareas Nro. 2), el Batallón de Infantería de Marina Nro. 3 (integraba la Fuerza de Tareas 5), el Batallón de Infantería de Marina Nro. 4 (integraba la Fuerza de Tareas 7) y el Comando y Estado Mayor de la Fuerza de Infantería de Marina Nro. 1 y el Batallón de Infantería Nro. 5 (integraban la Fuerza de Tareas Nro. 8).

A partir de esta exclusión y considerando la orgánica del Comando de Infantería de Marina que se expresa en la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 llegamos a la conclusión de que, conforme el PLACINTARA, la Fuerza de Tareas Nro. 9, se componía con la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 (cuyas unidades dependientes eran el Batallón Comando, el Batallón de Infantería de Marina Nro. 1, el Batallón de Infantería de Marina Nro. 2, el Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1, y el Batallón Servicios –esta integración coincide con los datos obrantes en el libro *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia y Cien años de vida orgánica 1879 -19 de noviembre- 1979"* recopilados por el imputado Payba del Batallón Comando, y los legajos de conceptos obrantes en la causa-) y la Base de Infantería de Marina Baterías.

Una mención aparte merecen las Unidades de Seguridad de Infantería de Marina que el Ministerio Público Fiscal ubicó dentro de la Fuerza de Tareas Nro. 9, en

particular el Batallón de Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano. A nuestro criterio esa conclusión no se corresponde con la prueba obrante en la causa. En primer lugar, porque según se observa en el cuadro orgánico obrante en la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 la relación de esas Unidades con el Comando de Infantería de Marina se diferencia gráficamente de la indicada respecto de las otras unidades (Brigada de Infantería de Marina, Fuerza de Apoyo Anfibio y Fuerza de Infantería de Marina Nro. 1) y, en segundo término, porque ello tiene su correlato en los legajos de prueba obrantes en la causa correspondientes a los integrantes del Batallón de Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano que, como vimos al analizar su orgánica y funcionamiento, dependían orgánicamente del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano aun cuando pertenecieran al escalafón de Infantes de Marina. En este sentido podemos concluir que dichas Unidades de Seguridad no dependían orgánicamente del Comando de Infantería de Marina y por lo tanto no integraron la Fuerza de Tareas Nro. 9. Ello no excluye, sin embargo, la subordinación de tipo funcional que guardaban con ese Comando dado su carácter de unidades de infantería de marina. Recordemos que según el Reglamento Orgánico de la Armada el Comando de Infantería de Marina tenía entre sus funciones *"formular doctrina, procedimientos y normas para la conducción táctica de fuerzas y unidades de infantería de marina"*. Por otro lado, cabe añadir que la Compañía de Seguridad de la Base de Infantería de Marina Baterías sí dependía orgánicamente del Comando de Infantería de Marina y por lo tanto, según la organización dispuesta por el PLACINTARA, integraba la Fuerza de Tareas Nro. 9.

Esta composición de la Fuerza de Tareas Nro. 9 establecida en el PLACINTARA requiere una precisión en lo que respecta al primer semestre de 1976, por cuanto según indica la Memoria Anual de la Infantería de Marina de 1976 la Fuerza de Apoyo Anfibio, desde su creación hasta el 30 de junio de 1976, integró la Fuerza de Tareas Nro. 9 como Grupo de Tareas 9.2, y a partir del 1º de julio de 1976 dejó de pertenecer a esta Fuerza de Tareas y constituyó la Fuerza de Tareas Nro. 2

con las siguientes unidades: Batallón de Infantería de Vehículos Anfibios Nro. 1, Batallón Antiaéreo, Batallón de Comunicaciones Nro. 1 y Agrupación de Servicio Cuartel. Aclara, asimismo, que no integraron la Fuerza de Tareas Nro. 2 el Batallón de Infantería de Marina Nro. 3 "Almirante Eleazar Videla" y la Agrupación de Comandos Anfibios.

Por lo tanto concluimos que hasta el primer semestre de 1976 la Fuerza de Tareas Nro. 9 estuvo integrada con la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 (Grupo de Tareas 9.1), la Fuerza de Apoyo Anfibio (Grupo de Tareas 9.2) y la Base de Infantería de Marina Baterías, y que a partir del 1ro de julio de 1976 la Fuerza de Apoyo Anfibio dejó de integrar esta Fuerza de Tareas pasando a constituir la Fuerza de Tareas Nro. 2 según se ha visto al analizar esta Fuerza de Tareas.

Acorde con el carácter de *"fuerza de reserva estratégica"* de la Fuerza de Tareas Nro. 9 el PLACINTARA no le asignó jurisdicción sobre un territorio geográficamente determinado sino que comprendería: *"establecimientos y dependencias del Comando de la Infantería de Marina, excepto los que se encuentren dentro de la jurisdicción de otras Fuerzas de Tarea."* Sobre la base de esta definición, la jurisdicción de la Fuerza de Tareas Nro. 9 se correspondió prácticamente con la Base de Infantería de Marina Baterías, sobre cuya ubicación, extensión, establecimientos y dependencias nos expediremos más adelante.

El PLACINTARA dispuso asimismo en el punto 3 *"Ejecución"* apartado *i*, que la Fuerza de Tareas Nro. 9 ejecutara las siguientes acciones: en el área personal: movilización; en el área de inteligencia: adoctrinamiento del personal propio, inteligencia sobre el oponente interno, contrainfiltración, contrainformación, contraespionaje, contrasabotaje, contrasubversión, y acciones secretas ofensivas; en el área operaciones: seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios, respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo, conquista y ocupación de zonas y objetivos y ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente

subversivo; en el área de logística: sostén logístico terrestre, transporte terrestre y requisición.

En los puntos siguientes agregó: *"2. Organizará, equipará, instruirá y adiestrará un Batallón de I.M. como Reserva Estratégica Militar del Comando General de la Armada, capacitándolo para actuar exclusivamente en la antisubversión, con prioridad en las zonas de responsabilidad de la Armada; 3. Mantendrá el alistamiento adecuado del resto de sus efectivos a fin de ser empeñados independientemente o en apoyo de Ejército o de otras FF.TT donde se ordene; 4. Organizará, alistará y adiestrará personal de la Base de I.M. Baterías para reemplazar a la Ca. de Seguridad cuando ésta deba ser destacada en operaciones terrestres ofensivas."*

Por otro lado, el PLACINTARA estableció instrucciones de coordinación entre Fuerzas de Tareas (apartado x, punto 2) por las que el Comando de Infantería de Marina debía coordinar las operaciones de apoyo con las otras Fuerzas de Tareas. Asimismo, en tanto autoridad administrativa de las unidades de infantería de marina que integraron otras Fuerzas de Tareas (como era el caso de la Fuerza de Apoyo Anfibio que constituyó la Fuerza de Tareas Nro. 2) debía ajustarse a las siguientes normas de coordinación (punto 2.4): era responsable de *"la instrucción y el adiestramiento general con los alcances y prioridades fijados en los planes de actividades en vigor, como así también del control administrativo y el apoyo logístico"* (2.4.1); al mismo tiempo que debería mantener las relaciones administrativas y funcionales *"únicamente en la medida que no afecte al cumplimiento de la tarea operativa en ejecución"* (2.4.3).

Expuesto de esta forma el abanico de acciones que el PLACINTARA le asignó al Comando de Infantería de Marina, en tanto FUERZA DE TAREAS NRO. 9 y autoridad administrativa y/o funcional de las unidades de infantería de marina, cabe pasar a exponer los elementos de prueba que corroboran su accionar como *"fuerza de reserva estratégica"* en operativos *"antisubversivos"*, el adiestramiento y el apoyo logístico brindado a las unidades de infantería marina empeñadas en la *"lucha contra*

la subversión" y su participación en la actividad de inteligencia en el *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca.

Esos elementos de prueba surgen de la actuación que tuvieron cada uno de los componentes de la Fuerza de Tareas Nro. 9 por lo que seguidamente pasaremos a su consideración.

Comencemos entonces por la **BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 1** que, como adelantamos, constituyó el Grupo de Tareas 9.1 según lo indicado en la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976.

Esta gran unidad de combate fue **comandada por JORGE DEMETRIO CASAS** durante el año 1976 –según su legajo de conceptos- y por **J. M. ALFREDO FERNÁNDEZ** en el año 1977) –según legajos de conceptos de Miguel Carlos Augusto Pita y Lucas David Romano-. La **Jefatura del Estado Mayor** fue ejercida por **RAMÓN FRANCISCO GONZÁLEZ** en el año 1976 –conforme legajo de servicios- y **ERNESTO JOSÉ MENGHETTI** en el año 1977 –según sus legajos de servicio y conceptos-. De acuerdo con la prueba obrante en la causa ha podido establecerse que el **Departamento inteligencia y contrainteligencia** estuvo a cargo de **MIGUEL ÁNGEL INDA** entre enero y mayo de 1976 –según su legajo de conceptos- y de **OSCAR GARCÍA RABINI** en el año 1977 –conforme su legajo de servicios-. El **Departamento de Operaciones** tuvo como Jefe a **OSCAR GARCÍA RABINI** en el año 1977 –según su legajo de servicios y el legajo de conceptos de Lucas David Romano. Y el **Departamento de Logística** estuvo en cabeza de **GUILLERMO JORGE MANUEL DIETSCH** durante los años 1976 y 1977-conforme su legajo de servicios-.

La Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 estaba compuesta por unidades de combate, apoyo de combate y servicios para apoyo de combate. Se trataba – como hemos visto al tratar la composición de esta Fuerza de Tareas- del Batallón Comando, el Batallón de Infantería de Marina Nro. 1, el Batallón de Infantería Nro. 2, el Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1 y el Batallón Servicios.

Todas estas unidades fueron adiestradas para la *"lucha antisubversiva"* y tomaron parte en operativos de esa naturaleza, tal como surge de los siguientes elementos de prueba.

En primer lugar contamos con las calificaciones recibidas en el año 1976 por Jorge Demetrio Casas como Comandante de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 obrantes en su legajo de conceptos. Sin bien con algunos pasajes ilegibles, para el período que va de enero a julio de 1976 recibió el siguiente concepto: *"Colaborado plenamente y en todo momento con la superioridad, con un amplio sentido de la realidad para superar problemas derivados.... (de)…falta de medios y de personal"*

*"… **(Su)… pasaje por la SIDE le ha brindado un conocimiento superior al normal respecto a la lucha contra la subversión que ha brindado adecuadamente, tanto en su asesoramiento como en las tareas operacionales en que han operado las unidades de la Brigada".***

En el período siguiente, comprendido entre el 01/08/76 al 26/11/76, el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 9, Contralmirante Eduardo René Fracassi, le profirió la siguiente calificación: "*Ha obtenido de la Brigada de IM Nro. 1 el **máximo rendimiento** que las circunstancias vividas a lo largo del año permitieron.*

*El **personal de las unidades a sus órdenes** ha tenido siempre un alto nivel de moral para el servicio, lo que le permitió cumplir acabadamente las tareas que se le impusieran a la Brigada, pese a las limitaciones existentes en cuadros.*

Posee conocimientos superiores a lo normal en todo lo relacionado a la lucha contra la subversión. En virtud de ello ha sabido guiar al personal a sus órdenes y formar una adecuada conciencia en este aspecto".

Como dejan entrever ambas calificaciones, las unidades de la Brigada de la Infantería de Marina fueron ordenadas para actuar en operativos *"antisubversivos"* bajo el mando superior de quien poseía experiencia y conocimientos específicos en la materia adquiridos en la SIDE, aspectos que fueron especialmente considerados y

ponderados por el Comandante de Infantería de Marina al momento de evaluar la actuación de Casas como Comandante de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1

Asimismo, obran elementos que corroboran, en este sentido, el adiestramiento que recibieron las unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 para actuar en operativos *"antisubversivos"*. Así surge de la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 donde consta que la Brigada de Infantería de Marina recibió las siguientes Ejercitaciones Tácticas (Instrucción y conducción) en Operación de Lucha contra la Subversión: *"-a través de diversas ejercitaciones parciales y generales se verificaron los planes en vigor y se alcanzó el grado de adiestramiento adecuado para el cumplimiento de los mismos; -el grupo de jefes y oficiales destacados como veedores en Tucumán (Operativo Independencia) transmitieron las experiencias vividas a las Planas Mayores y Suboficiales de las Unidades".*

Recordemos que fue en Tucumán donde las FFAA iniciaron su accionar *"antisubversivo"* principalmente dirigido hacia el control de la población civil. Así lo expresaba Acdel Vilas, Jefe del denominado Operativo Independencia en Tucumán y posteriormente 2do Comandante del Vto Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca, en su libro titulado *"Tucumán, Enero a diciembre de 1975"* cuando decía que: *"la guerrilla es tan solo una faz táctica del fenómeno subversivo, cuya extensión y profundidad cubre todos los campos de la vida social, política, económica, cultural y religiosa del hombre"*. Al analizar el contexto socio-histórico de todos estos hechos en la causas *"Bayón"* y *"Stricker*" señalamos que, en consecuencia con esa premisa, la primera experiencia concentracionaria se llevó a cabo en Tucumán donde funcionó el primer centro clandestino de detención -la "Escuelita de Famaillá"-, con la implementación de la metodología represiva del secuestro, el aislamiento, los interrogatorios bajo tormentos y la desaparición forzada de personas, dirigidas a la eliminación de una parte de la población civil y a la imposición del terror en su conjunto.

Realizada esta nota de contexto, cabe traer a colación los testimonios de José Ítalo Garifo, Enrique Eduardo Caamaño, Oscar Aníbal Arreche y Daniel Miguel Lagos, quienes durante el año 1976 realizaron el servicio militar en unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1, y declararon haber recibido entrenamiento para la *"lucha contra la subversión"* -en algunos casos por militares que habían estado en Tucumán (así lo indicaron Garifo y Caamaño)- y haber participado en operativos de esa naturaleza dentro y fuera de la zona de Punta Alta-Bahía Blanca.

Vale destacar, asimismo, la nota publicada en la edición del día 20 de junio de 1976 del diario La Nueva Provincia, donde se trascribieron algunos pasajes del discurso de Casas (Cte. de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1), en el acto de la jura de la bandera de conscriptos en Puerto Belgrano en los que se refirió a los *"arteros y difusos distintivos"* de la subversión pregonando que el pueblo *"contará con nuestra vigilia sin desmayos hasta su total aniquilamiento".*

Vemos entonces, el adoctrinamiento, adiestramiento y empeño de las unidades de esa Brigada en la *"lucha contra la subversión"*, los cuales resultan corroborados una vez más en la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976, donde al resumirse las actividades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 como Grupo de Tareas 9.1 se indicaron operaciones realizadas en las localidades de: Bahía Blanca: *"02 jun 76 se coordina con el V Cuerpo de Ejército el procedimiento a seguir dentro de la Subzona 51", "10 de jun 76 efectivos de la Brigada de IM Nro. 1 ejecutan la primera operación de un total de 49 a nivel Sec/Ca"*; Sierra de la Ventana: el 04 abril por Batallón Comando; Punta Alta: el 30 de abril por el Batallón de Infantería de Marina Nro. 1; Bajo Hondo: el 30 de mayo por el Batallón de Infantería de Marina Nro. 1; Médanos el 9 de septiembre por el Batallón Servicios; Ascasubi/Buratovich/ Pedro Luro (Partido de Villarino): el 9 de septiembre por Batallón Comando; Tres Arroyos: el 15 de septiembre por Batallón de I.M Nro. 2; Coronel Dorrego: el 7 de octubre por Batallón Comando; e Ingeniero White: el 16 noviembre

por Batallón Comando. Asimismo, entre las operaciones sin discriminar se indica un total de 70.

A ello se agrega que, particularmente en los casos de las localidades de Bahía Blanca, Bajo Hondo, Ascasubi, Buratovich, Pedro Luro e Ingeniero White, existen otros elementos de prueba que apuntan en igual sentido y sobre los que nos explayaremos al analizar cada una de esas unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1.

Con lo dicho hasta aquí ha quedado suficientemente acreditado que esas unidades de combate, en su condición de componentes del Grupo de Tareas 9.1 de la Fuerza de Tareas Nro. 9, fueron adiestradas y ordenadas en su conjunto para actuar en operativos *"antisubversivos"* dentro y fuera de la zona de interés Punta Alta-Bahía Blanca en apoyo de otras Fuerzas de Tareas y/o en coordinación con el Ejército.

A continuación nos abocaremos a considerar en particular cada una de las unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 comenzando por aquellas que tenían asiento en la Base de Infantería de Marina Baterías. Estas fueron: el Batallón de Infantería de Marina Nro. 1, el Batallón de Infantería de Marina Nro. 2 y el Batallón Servicios.

El **Batallón de Infantería de Marina Nro. 1** estuvo **comandado en el año 1976 por** José **ROMERO ESCOBAR.** Su **segundo comandante** fue Horacio José **PIUMA**, **que ocupó también las jefaturas de los Departamentos de Inteligencia y Operaciones**. Por su parte, el **Departamento de Personal** estuvo a cargo de **Carlos Enrique Lacoste.** Tal es la orgánica que ha podido establecerse a partir de los legajos obrantes en la causa.

Asimismo, y a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por Daniel Miguel Lagos, Oscar Aníbal Arreche y Enrique Eduardo Caamaño, quienes realizaron el servicio militar obligatorio durante el año 1976 en este Batallón, podemos decir que estaba compuesto por una Compañía A (Alfa), una Compañía B (Bravo) y una Compañía Comando y Servicios.

El Batallón de Infantería de Marina Nro. 1 intervino en operativos *"antisubversivos"* en el *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca y, fuera de ella, en la zona de Zárate, según puede establecerse a partir de los siguientes elementos probatorios.

Contamos en este sentido con la calificación que el Comandante del Batallón, José Romero Escobar, profirió al 2do Comandante, Horacio José Piuma, en su foja de conceptos correspondiente al año 1976 donde asentó: *"a lo largo del corriente año naval [...]* ***este Batallón debió cumplir simultáneamente tareas administrativas como operativas en el marco de la lucha contra la subversión en un área militar conjunta (EA-ARA)".***

A ello se suman las declaraciones testimoniales de los conscriptos ya mencionadas. El testigo **Oscar Aníbal Arrache** declaró haber revistado como conscripto en la Compañía *"Bravo"* del Batallón de Infantería de Marina Nro. 1, aproximadamente entre abril y agosto de 1976, período durante el cual recibió adiestramiento de combate en localidad y combate terrestre. Sobre el combate en localidad dijo que consistía en cómo cruzar una ventana o una puerta. Asimismo manifestó que los oficiales y suboficiales les hablaban a los conscriptos sobre lucha antisubversiva. Relató haber participado de tres operativos, pero sólo recordó el realizado en un edificio del centro de Bahía Blanca. Según manifestó su rol siempre era en la calle como soldado raso y había personal militar armado y uniformado que se dedicaba a hacer los allanamientos. Salían a hacer esos operativos en varios camiones y luego a ellos se les ordenaba apostarse en algún lugar.

Por su parte, el testigo **Daniel Miguel Lagos** también declaró haber revistado como conscripto en la Compañía *"Bravo"* del Batallón de Infantería de Marina Nro. 1, donde fueron entrenados para combatir una supuesta subversión. Dicho adiestramiento consistía en el manejo de armas de distinto tipo y calibre (FAL y FAP, ametralladoras, pistola 45), así como combate antisubversivo y en localidades que eran dos aspectos de un mismo entrenamiento. Manifestó que eran

permanentemente arengados por sus superiores tanto en las formaciones diarias como en el propio adiestramiento y que les hacían ver diversas películas sobre el daño que causaba el terrorismo cuando ponía bombas, produciéndoles un *"lavado de cabeza"* a punto tal de querer salir a combatir al supuesto enemigo cuando finalizaban dichas sesiones. Relató que participó con su compañía en distintos operativos, recordando particularmente uno realizado en un hotel del centro de Bahía Blanca, en el que se utilizaron muchos vehículos y personal uniformado y armado, ocasión en la que le tocó actuar apostado en una de las escaleras del interior del edificio. Según declaró, no se llevaron personas detenidas de ese hotel pero sí de otros lugares. Ese fue el único operativo del que personalmente participó en Bahía Blanca. Asimismo relató que durante dos meses el Batallón se trasladó en su totalidad a las localidades de Zárate y Campana donde intervino en diversos operativos realizando controles de tránsito y allanamientos. Vio numerosas personas que eran detenidas y luego trasladadas al cuartel donde estaba instalada su unidad desconociendo el destino posterior de los detenidos. En relación a los allanamientos declaró que se les ordenaba apostarse en algún sitio en las inmediaciones de las viviendas o manzanas copadas, o participar en la búsqueda de material subversivo, armas, bibliografía. También hicieron controles de ruta y, señaló que en una oportunidad los oficiales tenían un listado y fueron a la estación de trenes para identificar específicamente a una persona. Agregó que las órdenes se las daban los mismos oficiales y suboficiales de Baterías puesto que se habían mudado todos, recordando al oficial Pazos (guardiamarina) y al cabo segundo Zavala.

El testigo **Enrique Eduardo Caamaño** revistó en el año 1976 como conscripto en la Sección Comunicaciones de la Compañía Comando y Servicios del Batallón de Infantería de Marina Nro. 1. Declaró que la instrucción militar básica estuvo acompañada de adoctrinamiento verbal sobre el tema subversivo y que previo a realizar uno de los operativos un militar -que, según decían, había actuado en Tucumán (Operativo Independencia)- los instruyó sobre el modo de proceder al

ingresar a una vivienda armados y con chalecos antibala. El testigo manifestó que, finalmente, le tocó participar en dos operativos, el primero en Bahía Blanca cubriendo guardias en la periferia de la Universidad Nacional del Sur y el segundo en la localidad de Bajo Hondo donde llevó a cabo un control de ruta en los que se pedía documentación y él estaba de *comunicante*, para dar alguna información. Supone que en esta oportunidad estarían haciendo un procedimiento en la ciudad aunque no lo sabe. Dichos operativos fueron realizados por personal de la marina que actuaba armado y uniformado. Relató que en el invierno de 1976 –con posterioridad a los procedimientos mencionados- fue comisionado junto con Lapasini –cabo de su misma sección de comunicaciones- y cuatro o cinco soldados de la sección Morteros de su Compañía (esta contaba con varias secciones), para acompañar a la Compañía A o B a la localidad de Zárate. Allí estuvieron en el Batallón de Arsenales e hicieron operativos junto con el Ejército. Su función fue prestar servicios como *comunicante*, estableciendo comunicación radial entre la base militar de aquella localidad y el personal que salía a hacer los operativos.

De los dichos de los testigos se extrae que las Compañías del Batallón de Infantería de Marina Nro. 1 fueron adoctrinadas y adiestradas para intervenir en operativos *"antisubversivos"*, cuyas características se condicen con las prácticas de control de población en zonas urbanas para la búsqueda y detención de *"elementos subversivos"* previstas en el PLACINTARA que, como ya hemos visto, implicaban un amplio despliegue de efectivos entre patrullas de allanamiento, efectivos para el cerco de áreas, protección de objetivos, disuasión y comunicaciones.

Por otro lado, los dichos de los testigos no sólo guardan correspondencia con la Memoria de la Jefatura de Marina de 1976 en relación a los operativos realizados en Bahía Blanca y Bajo Hondo (ya hemos enumerado los operativos que allí figuran realizados por el Grupo de Tarea 9.1, y específicamente por el Batallón de I.M. Nº 1-), sino también en lo relativo a la comisión cumplida en Zárate y Campana, en tanto aquélla Memoria registra la realización de operaciones de lucha contra la

subversión *"en cumplimiento de órdenes del Comando Superior y de los Comandantes de FF.TT. respectivos para las Unidades con asiento fuera de la zona de Puerto Belgrano (Buenos Aires – Zárate – Campana)"*. Según el Placintara estas localidades estaban dentro de área de interés de la Fuerza de Tareas Nro. 3, integrada, entre otros, por el Arsenal de Artillería de Marina de Zárate, lugar indicado por los testigos como destino de su comisión. Finalmente, la realización de estos operativos en coordinación con el Ejército se corresponde con la calificación de Piuma, 2do Comandante del Batallón de Infantería de Marina Nro. 1, donde se dejó asentado el cumplimiento de tareas operativas en el marco de la lucha contra la subversión en un área militar conjunta EA-ARA.

Por lo tanto, este Batallón tuvo intervención en el *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca (incluimos aquí a la localidad de Bajo Hondo que pertenece al partido de Punta Alta) y también fuera de ella en apoyo de otras Fuerzas de Tareas y/o en coordinación con el Ejército, lo que se condice con el carácter de *"reserva terrestre"* de la Fuerza de Tareas Nro. 9.

Pasemos a continuación a considerar otras de las unidades de la Brigada de Infantería de Marina con asiento en la Base de Infantería de Marina Baterías. Nos referimos al **Batallón de Infantería de Marina Nro. 2.**

También en relación a esta unidad obran elementos que corroboran su empeño en la denominada *"lucha antisubversiva"*. La Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 indica, como ya hemos visto, que el Batallón de Infantería de Marina Nro. 2 intervino en un operativo en la localidad de Tres Arroyos el 15 de septiembre de 1976. Y se agrega una nota publicada en el Nro. 373 de la Gaceta Marinera del 16 de junio de 1977 titulada *"Conscripto (IM) Clase 1954 Marcial Gamarra. Herido en Combate"* de donde surge que dicho conscripto, perteneciente al Batallón de Infantería de Marina Nro. 2 había sufrido heridas en combate contra delincuentes terroristas en el año 1976, lo que motivó que debiera permanecer en servicios cuando debía irse de baja.

De allí que, en coincidencia con las calificaciones recibidas por el Comandante de la Brigada, Jorge Demetrio Casas, el Batallón de Infantería de Marina Nro. 2 fue otra de sus unidades dispuestas para actuar en operativos *"antisubversivos"*.

Por último, en la Base de Infantería de Marina Baterías tenía asiento el **Batallón de Servicios** cuya función, según se indica en el libro ya citado *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia…"*, era la de proporcionar apoyo logístico y de ingenieros a la Brigada de Infantería de Marina para el desarrollo de operaciones anfibias y terrestres. Allí se indica que *"para el cumplimiento de su misión dispone de los elementos necesarios para organizar y operar un sistema de apoyo de abastecimientos, de mantenimiento, de servicios, de sanidad, de transporte motor y de ingenieros".* Es decir que las unidades de combate de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 contaban con el apoyo logístico del Batallón de Servicios para efectuar sus operaciones. Por su parte, la propia Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 incluye entre las actividades operativas del Grupo de Tareas 9.1, las realizadas por el Batallón Servicios en la localidad de Médanos el 9 de septiembre de ese mismo año.

Pasemos ahora a considerar las dos restantes unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 -el Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1 y el Batallón Comando- que tenían asiento en la Base Naval Puerto Belgrano, más precisamente en la Agrupación de Infantería de Marina, que congregaba a dichas unidades con otras pertenecientes a la Fuerza de Apoyo Anfibio.

Sólo por haber privilegiado la exposición de estas unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 según su ubicación espacial, hemos pospuesto hasta aquí el tratamiento del **Batallón Comando,** ya que se trataba de una de las unidades más complejas y versátiles de la Brigada que –según su misma denominación lo indica- proporcionaba los medios necesarios para el ejercicio del comando de esa Gran Unidad de Combate.

Así lo señalan varios elementos de prueba. Comenzamos por el Nro. 320 de la publicación oficial Gaceta Marinera del 1ro de febrero de 1976 donde se describe al Batallón Comando de la siguiente manera: *"es una unidad componente de la Brigada de IM Nro. 1 que tiene por misión proporcionar los medios para el ejercicio del Comando, control y administración de la gran Unidad y de las unidades que se le agreguen o asignen. Con medios propios permite al comandante de la Brigada el ejercicio del comando a través del empleo de su Estado Mayor".*

En el libro *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia…"* se puede leer acerca del Batallón Comando: *"es su responsabilidad primaria organizar, instalar, operar y dar seguridad al Puesto de Comando de la Brigada, proporcionándole fundamentalmente todas las comunicaciones necesarias para su enlace con las unidades orgánicas y que se le agreguen, y también con los medios navales y aeronavales. Para ello cuenta con una compañía de Comunicaciones, una Compañía de Policía Militar y la Compañía Comando y Servicios.*

También dirige el adiestramiento y empleo de las Compañías Exploración y Antitanque que operan a nivel de la Brigada […]

…tiene su asiento en la Agrupación de I.M. Puerto Belgrano…." (pág. 122).

Hernán Lorenzo Payba, quien fuera Comandante del Batallón Comando en 1976 e imputado en esta causa -fallecido antes de iniciarse el juicio-, al prestar declaración indagatoria en la audiencia de fs. 10713/10723 realizada el 11/12/09 y en la de fs. 10749/10759 del 14/12/09 manifestó: *"El Batallón de Comando era una unidad que no poseía cuartel propio.* ***Alojaba en la Agrupación de Infantería de Marina de Puerto Belgrano*** *junto al Batallón de Artillería de Campaña de la Brigada, y a otras unidades de la Fuerza de Apoyo Anfibio que también tenía su alojamiento en esa agrupación..."*

"...En lo particular que a mí me atañe en mi carácter de comandante del Batallón Comando, debo señalar que es una unidad que ***estaba organizada y***

equipada para satisfacer los requerimientos del Comando de la Brigada y de su Estado Mayor, para el ejercicio de la conducción de cualquier curso de acción o actividad de combate. Le proporcionaba al Comandante de Brigada y a su Estado Mayor las comunicaciones alámbricas y radioeléctricas para el cumplimiento de sus funciones. Proveía la exploración necesaria para los contactos iniciales con cualquier posible agresor, y además le proporcionaba la defensa terrestre y antitanque del Puesto Comando Principal y del Puesto Comando Alternativo…"

El mismo Payba reconoció en su indagatoria haber sido quien realizó la recopilación de los datos obrantes en el libro antes citado *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia…"* sobre la base de los antecedentes históricos que existían en la Jefatura de la Infantería de Marina y con la participación de un profesor de historia de la Secretaría General Naval de apellido Ibáñez. Asimismo, preguntado acerca de si la página 122 –transcripta más arriba- reflejaba la orgánica y unidades al tiempo en que había ejercido su comando contestó que era correcta.

La actuación de Payba al frente del Batallón Comando se encuentra corroborada por sus legajos de conceptos y de servicios, siendo relevante en lo que aquí respecta el concepto recibido por su superior, el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina, Jorge Demetrio Casas, quien en relación al período de calificación 29/12/75 al 01/11/76 anotó: *"Poseedor de sólidos conocimientos profesionales y experiencia, lo que le ha permitido ejercer el Comando con acierto y resultados ampliamente positivos. Siempre bien dispuesto para todas las tareas que se le han encomendado.* ***Ha sabido obtener el mayor resultado de los medios operativos****. Conduce con energía y aplomo a su personal, por el que se ha preocupado constantemente.* ***Su unidad es una de las más complejas y versátiles*** *y le ha dedicado ponderables esfuerzos para mejorar su rendimiento..."* (LC fs.180/181vta. Baterías, **noviembre de 1976** CN IM Jorge Demetrio CASAS - Comandante BRNI).

Finalmente, y para completar la caracterización de esta importante unidad de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 cabe señalar que, según los datos obrantes en la Memoria de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976, el Batallón Comando contaba con 12 oficiales (personal superior), 68 suboficiales (personal subordinado) y 422 conscriptos.

Veremos a continuación la orgánica que presentó el Batallón Comando en los años 1976 y 1977 conforme los elementos de prueba que han podido recopilarse en la presente causa. Como dijimos, en el año 1976 el **Comandante del Batallón Comando** fue **Hernán Lorenzo PAYBA** –conforme su legajo de conceptos y legajo de servicios-. Fue sucedido en ese cargo por **Miguel Carlos Augusto PITA** hasta agosto de 1977 –según legajo de conceptos-. El **2do Comandante** fue **Emilio José SCHALLER** en el año 1976 –ver legajo de conceptos- y **Alejandro Carlos LORENZINI** en el año 1977 –ver también legajo de conceptos-. Los **Departamentos de Personal y de Logística** estuvieron a cargo de **Pedro Eduardo GIROMINI** en el año 1976 –conforme legajo de servicios- y de **Rafael Antonio D' AMORE** en el año 1977 –ver legajo de servicios-. Por su parte, las Jefaturas de los **Departamentos de Inteligencia y de Operaciones** fueron ejercidas por **Emilio José SCHALLER** en 1976 –según su legajo de conceptos- y por **Alejandro Carlos LORENZINI** en 1977 –conforme su legajo de conceptos.

En relación a las Compañías que integraban el Batallón Comando tenemos que la **Compañía de Comunicaciones** estuvo a cargo de **Luis Alberto PONS** (imputado en esta causa) desde el 23 de diciembre de 1975 al 27 de diciembre de 1976 –conforme legajo de conceptos-; la **Compañía de Policía Militar** tuvo como jefe al oficial **BANEGAS**; la **Compañía Comando y Servicios** estuvo a cargo de **Roberto Martínez Roveda**. La Jefatura de la **Compañía Exploración** fue ejercida por Fernando Enrique **PEYÓN** entre febrero y julio de 1976 –según su legajo de servicios- y de **Tomás BJELICA** en el año 1977 –conforme su legajo de conceptos. Finalmente

la **Compañía Antitanque** estuvo a cargo de **Federico Alberto LUQUE** en los años 1976 y 1977 según su legajo de servicios.

Los elementos obrantes en la causa indican que el Batallón Comando intervino en operativos *antisubversivos* dentro y fuera del *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca. Así se deriva de lo asentado en la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 donde se registró que el Batallón Comando realizó en ese año operativos en Sierra de la Ventana (el 04 de abril), en Ascasubi, Buratovich y Pedro Luro –Partido de Villarino- (el 9 de septiembre), en Coronel Dorrego (el 7 de octubre) y en Ingeniero White -Partido de Bahía Blanca- (el 16 de noviembre). Por lo demás, la Memoria Anual indica la realización de operativos en Bahía Blanca a partir del 10 de junio de 1976 por efectivos de la Brigada de I. M Nº 1 –sin distinción de unidades- en un total de 49 a nivel Sec/Ca. y menciona también otras 70 operaciones sin discriminar, existiendo elementos que corroboran la intervención del Batallón Comando en operativos llevados a cabo tanto en la ciudad de Bahía Blanca como en otras localidades.

En este sentido contamos con el testimonio de **José Ítalo Garifo** quien realizó su servicio militar obligatorio en la Compañía Exploración del Batallón Comando desde principios de marzo de 1976 hasta abril de 1977. Según declaró el testigo mientras estuvo en ese destino recibió instrucción para la denominada *"lucha contra la subversión"* de parte de un cabo principal de apellido Véliz que había estado en Tucumán. Relató haber participado de dos operativos que incluyeron un número de conscriptos mucho mayor que los cincuenta o sesenta que formaban su compañía, con despliegue de numerosos vehículos y personal: el primero en Azul donde se trasladó el Batallón y copó la localidad, revisándose casa por casa en busca de alguien sin que él supiera de quién se trataba ni tampoco si finalmente se detuvo a persona alguna; y el segundo en Río Colorado donde le tocó efectuar el control de vehículos que entraban y salían de la ciudad. En una tercera ocasión salieron a hacer

un operativo en Bahía Blanca, cerca del cementerio en busca de una persona que no fue encontrada.

A lo anterior se agregan las constancias recolectadas en relación al secuestro de Diana Miriam Fernández, que como se ha visto al tratar su caso en particular, fue ejecutado el 16 de julio de 1976 en el marco de un operativo dirigido por el oficial Payba de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 (ya hemos visto que Payba era a esa fecha el Comandante del Batallón Comando) en la vivienda de la familia de la víctima ubicada en la ciudad de Bahía Blanca y en la Prefectura de Bahía Blanca sita en Ingeniero White –sobre los elementos de prueba que dan cuenta de estas circunstancias nos remitimos al apartado donde se trató el caso de Diana Miriam Fernández-.

Obra también un documento de inteligencia de la DIPBA, legajo Nro. 6156, Carpeta Varios, Mesa "DS", sobre un *"Procedimiento antisubversivo realizado en Villarino*", donde coinciden el mes, la fuerza y las ciudades con aquellas indicadas en la Memoria de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976, es decir, con el operativo realizado el 9 de septiembre por el Batallón Comando en Ascasubi, Buratovich y Pedro Luro.

Se añaden también otros elementos que también coinciden con aquélla Memoria en relación al operativo llevado a cabo por el Batallón Comando en Ingeniero White el 16 de noviembre de 1976. Se trata de una nota publicada en el Diario La Nueva Provincia el día 17/11/1976 donde se da cuenta de la actuación operacional del Batallón Comando en *"ejercicios antisubversivos"*. Allí se refiere que, ordenados por el CON, 400 infantes de marina realizaron procedimientos antisubversivos en la localidad de Ingeniero White, en coordinación con el personal del Vto. Cuerpo de Ejército. Asimismo, Hernán Lorenzo Payba (Cte. del Batallón Comando en 1976) declaró en su indagatoria haber estado en ese procedimiento, señalando que en esa oportunidad su unidad fue destacada por el Comando de Operaciones Navales para realizar dicho operativo en coordinación con el Cuerpo V de Ejército.

Con lo expuesto hasta aquí queda en evidencia que el Batallón Comando, al igual que las otras unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 fue entrenado y ordenado para actuar en operativos *"antisubversivos"* en distintas áreas de responsabilidad de la Armada en consonancia con la organización dispuesta en el PLACINTARA, que lo ubicaba dentro del Grupo de Tareas 9.1 de la Fuerza de Tareas Nro. 9., asignada como fuerza de *reserva terrestre* de las otras Fuerzas de Tareas, entre ellas la Nro. 2, responsable del *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca.

Finalmente, queda por considerar al **Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1,** unidad de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 con asiento en la Agrupación de Infantería de Marina de Puerto Belgrano. En este caso, a la ya mencionada calificación recibida por el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina, Jorge Demetrio Casas, acerca de la actuación de sus unidades subordinadas en operativos antisubversivos, se suman: una nota publicada en el Nro. 90 de la revista Desembarco (págs. 52 y 53), donde se hace referencia al discurso pronunciado en octubre de 1976 por el Comandante saliente del Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1 en el que señala la participación de ese batallón en la lucha contra la subversión; y el legajo de conceptos de Bernabé Nicolás Nieva. En este último consta que Nieva se desempeñó en el Batallón de Artillería de Campaña como encargado de Sala de Internados, y que su puesto de combate fue enfermero. Durante el período de calificación que va de febrero de 1976 a noviembre de ese mismo año, en la primera instancia de calificación su jefe Ardenghi anotó: *"se ha destacado en el año en campaña y en tareas operativas ordenadas, muy cooperador…"*, en tanto que en la segunda instancia de calificación, Oscar Arroyo consignó: *"su desempeño en operaciones antisubversivas ha sido altamente satisfactorio".*

De allí que se pueda concluir que el Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1 perteneciente a la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 también fue ordenado para actuar en la denominada *"lucha contra la subversión".*

Finalizado de esta forma el tratamiento de cada una de las unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 podemos afirmar que todas ellas como integrantes del Grupo de Tareas 9.1 fueron ordenadas por su Comandante Jorge Demetrio Casas para ejecutar operativos *"antisubversivos"* –previa instrucción recibida a ese efecto-, los cuales se llevaron a cabo dentro y fuera del área de interés Punta Alta-Bahía Blanca en apoyo de otras Fuerzas de Tareas y/o en coordinación con el Ejército, ello en correspondencia con el carácter de fuerza de *reserva terrestre* que el PLACINTARA le asignó a la Fuerza de Tareas Nro. 9 a cargo del Comando de Infantería de Marina.

A continuación pasamos a considerar otro de los Grupos de Tareas que integró la Fuerza de Tareas Nro. 9: la **FUERZA DE APOYO ANFIBIO (FAPA)**.

Según hemos visto la Fuerza de Apoyo Anfibio operó como grupo de tareas 9.2 hasta el 30 de junio de 1976, fecha en la cual dejó de formar parte de esta Fuerza de Tareas y pasó a constituir la Fuerza de Tareas Nro. 2 que hasta ese entonces había estado en cabeza del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano (conforme Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976, Título II, *"Organización"*).

La Fuerza de Apoyo Anfibio estaba compuesta por el Batallón de Vehículos Anfibios (con asiento en la Batería III de la Base de Infantería de Marina Baterías), el **Batallón Antiaéreo**, el **Batallón de Comunicaciones Nro. 1**, la **Agrupación Servicio Cuartel** (estos tres con asiento en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano), el **Batallón de Infantería de Marina Nro. 3** (con asiento en la ciudad de La Plata) y la **Agrupación de Comandos Anfibios** (con asiento en la Base Naval de Mar del Plata). Esta composición es la que surge de la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976, según el cuadro orgánico de su Título I en consonancia con lo asentado sobre la FAPA en el Titulo II *"Organización"*.

El **Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio fue el Capitán de Navío Oscar Alfredo CASTRO,** quien simultáneamente –durante el año 1976- ejerció

el cargo de **Comandante de la Agrupación de Infantería de Marina de Puerto Belgrano** –según surge de su legajo de conceptos y de servicios-. En esta Agrupación se congregaban, según hemos visto, unidades de la FAPA –Batallón Antiaéreo, Batallón de Comunicaciones Nro. 1 y Agrupación Servicio Cuartel- , y de la Brigada de Infantería de Marina Nro.1. –Batallón Comando y Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1-.

En el libro *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia y Cien año de vida orgánica…"* se efectuó la siguiente caracterización de la Fuerza de Apoyo Anfibio y de la Agrupación de Infantería de Marina: *"Ante la necesidad de agrupar bajo un solo Comando todas las Unidades de Apoyo de Combate de la Infantería de Marina, se crea por Resolución del Comando en Jefe de la Armada de fecha 13 de noviembre de 1973 la FUERZA DE APOYO ANFIBIO estableciéndose su siento en la AGRUPACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA DE PUERTO BELGRANO.*

La misión primaria de esta Fuerza es planear, conducir, ejecutar y supervisar el adiestramiento y actividades de la Unidades que la integran, a fin de suministrar con su personal, medios y sistemas de armas, los apoyos y/o refuerzos que ordene el Comando de la Infantería de Marina, a requerimiento de las distintas Fuerzas del Cuerpo que deban entrar o se encuentren en operaciones […].

Su Comandante se desempeña a su vez como Jefe de la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano, brindando el apoyo de servicios necesarios para la vida en el cuartel de todas las Unidades, que tiene su asiento en las instalaciones de la mencionada Agrupación. Para cumplir esa tarea se conformó la Agrupación Servicio Cuartel, que dispone de personal y los medios necesarios para el funcionamiento de los distintos servicios logísticos y de bienestar" (págs. 134 y 135).

En tanto Grupo de Tareas 9.2 la Fuerza de Apoyo Anfibio brindó apoyo operativo a otras Fuerzas de Tareas en operaciones de *"lucha contra la subversión"*, como así también apoyo de servicios a las unidades con asiento en la Agrupación de

Infantería de Marina de Puerto Belgrano, todas las cuales actuaron en operativos de esa naturaleza dentro y fuera del *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca.

Para dar cuenta de ello pasaremos a analizar la actuación de cada una de las unidades que integraron la Fuerza de Apoyo Anfibio con asiento en la zona (no ha sido materia de investigación en esta causa la actuación de la Agrupación de Comandos Anfibios ubicada en la Base Naval de Mar del Plata como tampoco el Batallón de Infantería de Marina Nro. 3 sito en la ciudad de La Plata). Por otro lado, ya hemos dado tratamiento al Batallón Comando y al Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1, que eran las dos unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 alojadas en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano.

Comencemos entonces por las unidades de la FAPA que tenían asiento en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano. Una de ellas era el **Batallón de Comunicaciones Nro. 1** cuya misión, según la descripción obrante en el libro *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia y Cien año de vida orgánica…"*, era la de brindar constante apoyo de comunicaciones a las unidades del Cuerpo de Infantería de Marina, además de funcionar como centro de instrucción y de perfeccionamiento en la materia. Asimismo estaba compuesto por las siguientes subunidades: Compañía de Comunicaciones de la Brigada, Sección Comunicaciones de Infantería, Sección Comunicaciones de Artillería de Campaña, Sección de Comunicaciones de Artillería Antiaérea (ver págs. 138 y 139).

De acuerdo con los elementos de prueba obrantes en la causa, su **Comandante durante el año 1976 fue Ricardo César ARAUJO** –conf. legajo de conceptos- y el **2do Comandante fue Arturo María Quintana** –según su legajo de conceptos-, quien también ejerció la Jefatura de los Departamentos de Inteligencia, Operaciones y Comunicaciones.

La actuación de esta unidad en operaciones *"antisubversivas"* se encuentra corroborada a partir de la calificación efectuada por el Comandante de la FAPA, Capitán de Navío Oscar Alfredo Castro, al Comandante de este Batallón, en la

foja de conceptos correspondiente al período 02/01/76 al 26/11/76 donde asentó: ***"…su desempeño como comandante del batallón ha sido satisfactorio, conduciendo con eficiencia su unidad pese a que durante el corriente año debió destacar fracciones a otras zonas y participar activamente en las operaciones de lucha contra la subversión…"***. A ello se agrega un expediente administrativo labrado en relación a Héctor Ferraro, de donde surge que se desempeñaba en el Batallón de Comunicaciones y tuvo un accidente en el mes de abril de 1976 mientras llevaba adelante una *"patrulla en operaciones reales y en el ámbito civil",* en Puerto Galván. Ambos elementos refieren, entonces, la intervención del Batallón de Comunicaciones en operaciones vinculadas a la denominada *"lucha antisubversiva"* dentro y fuera del *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca.

Otra de las unidades de la FAPA con asiento en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano fue el **Batallón Antiaéreo,** tal como se indica en el libro *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia y Cien año de vida orgánica…"* (págs. 139/140). Su Comandante en el año 1976 fue **Fermín Eduardo Areta,** quien en el período de conceptos comprendido entre diciembre de 1975 y septiembre de 1976 recibió la siguiente calificación de parte del Comandante de la FAPA, Oscar Alfredo Castro: *"Su desempeño […] ha sido muy satisfactorio, conduciendo con eficacia a la Unidad, pese a que* ***durante el período considerado debió destacar fracciones a otra zonas y participar activamente en las operaciones de lucha contra la subversión […] Su participación en las operaciones antisubversivas se ha desarrollado con pleno éxito".*** Es decir que también esta unidad participó activamente en operaciones de *"lucha contra la subversión"*.

La restante unidad de la FAPA con asiento en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano fue la **Agrupación Servicios Cuartel** encargada, precisamente, de brindar servicios logísticos y de bienestar a las unidades que se alojaban en esa Agrupación. Según hemos visto, se trataba de dos unidades de la FAPA –Batallón de Comunicaciones Nro. 1 y Batallón Antiaéreo- y dos de la Brigada

de Infantería de Marina Nro. 1 –Batallón Comando y Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1-.

La **Jefatura** de esta Agrupación Servicios Cuartel en el año 1976 estuvo a cargo de **Miguel Ángel Monti** –conforme su legajo de conceptos-. Este último también fue calificado por el Comandante de la FAPA, Oscar Alfredo Castro, quien en relación al período de conceptos comprendido entre el 29 de diciembre de 1975 y el 1ro de agosto de 1976 anotó: *"como Jefe de la Agrupación Servicio Cuartel de esta Fuerza, ha desarrollado una incansable labor, produciendo un notorio vuelco en las condiciones generales de las instalaciones y servicios, pese a la precariedad de medios financieros y de personal en que debió desenvolverse. Ha demostrado una elevada capacidad para coordinar voluntades y superar los problemas derivados del* ***alojamiento en un solo Cuartel de cuatro unidades de combate, pertenecientes a dos Fuerzas distintas."*** Destacamos este último pasaje por cuanto guarda correspondencia con lo dicho anteriormente respecto de las unidades de combate que tenían asiento en la Agrupación de Infantería de Marina de Puerto Belgrano: dos de la FAPA y dos de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1 las que, según ha sido establecido, participaron en operativos de *"lucha contra la subversión"* dentro y fuera del *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca.

A ello se agrega el legajo de conceptos de Omar Edgardo Di Nápoli de donde surge que se desempeñó desde el 28 de noviembre de 1975 al 26 de noviembre de 1976 como Jefe de consultorio médico de la Agrupación Servicio Cuartel de la FAPA. En relación a ese cargo fue calificado por el Jefe de esta Agrupación (Monti) quien señaló: *Se ha destacado como un profesional entusiasta que inicia su carrera con muy buena experiencia en unidades operativas.* ***Ha participado activamente en todas las campañas de las cuatro unidades*** *con asiento en la Agrupación y de todas mereció muy buenos conceptos".* En dicho legajo obra la nota Nota Nro. 56/76 "C", letra PFE, fechada en Puerto Belgrano el 28 de junio de 1976 dirigida al Director General del Personal Naval y suscripta por Castro (Cte. de

la FAPA) donde se informa que : *"1. El señor Guardiamarina Di Napoli, desde su incorporación a la Unidad hasta la fecha ha adquirido una sólida experiencia tanto en el cuartel como en campaña, ya que ha efectuado guardia como Oficial de Sanidad de la Agrupación, ha concurrido a campaña con todas las Unidades que tienen asiento en este Cuartel y ha sido destacado en apoyo de Unidades que han ejecutado procedimientos antisubversivos".*

De lo anterior se puede concluir que la Agrupación Servicios Cuartel de la FAPA no sólo albergó y proporcionó apoyo logístico y de servicios a las unidades instaladas en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano sino que también proveyó personal de sanidad en los procedimientos *"antisubversivos"* llevados a cabo por dichas unidades.

Finalmente, la última unidad de la FAPA ubicada en la zona era el **Batallón de Vehículos Anfibios** que tenía asiento en la Batería III de la Base de Infantería de Marina Baterías, tal como se indica en el libro *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia…",* págs. 135/138. En el año 1976 su **Comandante fue David Alejandro ACOSTA** cuyo legajo de conceptos obra en la causa. En este último puede leerse la foja de conceptos correspondiente al período 22/12/75 al 01/09/76, en la que el Comandante de la FAPA, Oscar Alfredo Castro, lo calificó en los siguientes términos: ***"…Durante el período de esta calificación debió destacar fracciones a diversas zonas y a órdenes de diferentes comandos; también a lo largo del lapso considerado se le asignaron distintas misiones derivadas de la situación nacional y subversiva,*** *situaciones que demostraron una gran voluntad de servicio y un elevado espíritu de colaboración, unidos a un excepcional sentido de la disciplina…"*

De allí que pueda concluirse que la Fuerza de Apoyo Anfibio como Grupo de Tareas 9.2 destacó todas sus unidades para actuar en operaciones de *"lucha contra la subversión"* en apoyo de otras Fuerzas de Tareas dentro y fuera del *área de interés* Punta Alta- Bahía Blanca, ello de conformidad con el carácter

de fuerza de *reserva terrestre* que el PLACINTARA le asignó a la Fuerza de Tareas Nro 9, al mando del Comandante de Infantería de Marina.

Asimismo, la Fuerza de Apoyo Anfibio a través de su Agrupación Servicios Cuartel brindó apoyo de servicio y logístico a las unidades que tenían asiento en la Agrupación de Infantería de Marina Baterías –Batallón de Comunicaciones Nro. 1, Batallón Antiaéreo, Batallón Comando y Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1-, a las que también proveyó de personal de sanidad en la realización de operativos *"antisubversivos"*.

Pasemos ahora a considerar otro de los componentes de la Fuerza de Tareas Nro. 9: la **BASE DE INFANTERÍA DE MARINA BATERÍAS.**

Según se indica en el libro *"Infantería de Marina. Tres Siglos de Historia y Cien años de vida orgánica…",* la Base de Infantería de Marina Baterías era la principal unidad de apoyo logístico y de servicios de la Infantería de Marina. Originalmente había sido construida para la defensa del puerto militar y por ello se encuentra ubicada en forma lindante a la Base Naval Puerto Belgrano.

Dicha defensa militar fue proyectada mediante el emplazamiento de siete Baterías de Defensa de Costa -cada una de ellas proveída de cañones con sus respectivas casamatas-, numeradas de mayor a menor a medida que se alejaban de la Base Naval Puerto Belgrano. Sin embargo, sólo llegaron a construirse cinco y por ello, comenzando con la más cercana a la Base Naval Puerto Belgrano, las Baterías existentes son: la VII, la VI, la V, la IV y la III (así se corroboró en la inspección ocular llevada a cabo en el lugar el 19/05/2015)

Esta referencia es de la mayor importancia por cuanto, como ha sido establecido, dentro la Base de Infantería de Marinas -que se extiende a lo largo de estas antiguas baterías de costa-, funcionó un centro clandestino de detención, ubicado en la casamata de la séptima batería, y que por ello denominamos "CCD Baterías".

Pasemos ahora a considerar la estructura orgánica de la Base de Infantería de Marina Baterías. Según su Reglamento Orgánico (Edición 1974), la Base de Infantería de Marina Baterías dependía del Comando de la Infantería de Marina y su organización estaba básicamente constituida por una Jefatura, una Subjefatura y seis Departamentos: General, Arsenal, Abastecimiento, Instalaciones Fijas, Operaciones y Sanidad. Cada uno de ellos estaba organizado en Divisiones y Secciones.

Durante el año 1976 el Jefe de la Base de Infantería de Marina Baterías fue Hugo Andrés MAC GAUL –conf. legajo de servicios-, sucedido en el año 1977 por Guillermo Arguedas (fallecido). Por su parte, la Subjefatura quedó durante esos dos años a cargo de César Augusto Bruni (fallecido).

En lo que interesa a esta causa cabe reparar en el Departamento de Operaciones, donde se desempeñó el imputado Enrique De León. Éste ocupó la Jefatura de ese Departamento desde el 9 de febrero de 1976, sucediendo en ese cargo a José Guillermo Saucedo. El Departamento contaba a su vez con las Divisiones: Planes, Comunicaciones, Central de Defensa Aérea, Vigilancia y Seguridad, y la de Contrainteligencia, cuyo jefe fue De León desde febrero de 1976 a julio de 1977.

En la Base de Infantería de Marina Baterías tenían asiento el Comando de Infantería de Marina, el Comando de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1, el Batallón de Infantería de Marina Nro. 1, el Batallón de Infantería de Marina Nro. 2, el Batallón Servicios y el Batallón de Vehículos Anfibios, según hemos visto al analizar cada una de las unidades de la Infantería de Marina. También ha quedado expuesto que algunas de ellas tenían asiento en la Base Naval Puerto Belgrano: Comando de la Fuerza de Apoyo Anfibio, Batallón de Comunicaciones Nro. 1, Batallón Antiaéreo, Agrupación Servicios Cuartel, Batallón Comando y Batallón de Artillería de Campaña Nro. 1, todas alojadas en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano.

La misión que debía cumplir la Base de Infantería de Marina Baterías según lo dispuesto en su Reglamento Orgánico del año 1974 era: *"Proveer, principalmente en aspectos específicos y como complemento de la BNPB, sostén logístico a los organismos y unidades de IM, en particular a los que tienen asiento en su jurisdicción y a las fuerzas y unidades de IM que operen en teatros de responsabilidad Naval; proveer localmente a su seguridad, y proporcionar un determinado apoyo a las necesidades permanentes de su población, a fin de contribuir al cumplimiento de los planes de Alistamiento y de Operaciones de la Armada, en particular del Comando de la Infantería de Marina."* (Art. 101).

Esas mismas funciones debió cumplir la Base de Infantería de Marina Baterías a los fines de la implementación del PLACINTARA, las que pueden sintetizarse en: contribución a los planes de alistamiento y operaciones de la Armada, en particular del Comando de la Infantería de Marina; sostén logístico de rutina y en operaciones de unidades de infantería de marina con o sin asiento en la BIMB; y seguridad de la Base de Infantería de Marina.

Veamos entonces la organización con la que contaba la Base de Infantería de Marina Baterías para cumplir con esas funciones, la relación de cada una de ellas con lo dispuesto en el PLACINTARA y su correlato en las circunstancias de los hechos de esta causa.

En lo que respecta al **cumplimiento de los planes de Alistamiento y de Operaciones de la Armada, en particular del Comando de la Infantería de Marina**, el art. 703 punto a del Reglamento de la Base de Infantería de Marina Baterías disponía que el **Departamento de Operaciones** *"confeccionará los Planes de carácter operativo y las directivas de instrucción y adiestramiento que corresponda, supervisando su ejecución".* Y el art. 705, punto c, inc. 4 refería que la **Sección Instrucción y Adiestramiento de la División Planes del Departamento de Operaciones de la BIMB**: *"entenderá en todos los aspectos relacionados con la Instrucción, Adiestramiento y Curso de Personal Militar y de Conscriptos".*

Según hemos visto el PLACINTARA imponía a los Comandos de Fuerzas de Tareas coordinar las operaciones de apoyo entre ellas, y preveía que cuando la dependencia operativa allí dispuesta no coincidiera con la administrativa, la autoridad administrativa sería responsable de la instrucción y el adiestramiento general, como así también del control administrativo y el apoyo logístico. A su vez, el Reglamento Orgánico de la Armada ya citado, establecía que el Comando de Infantería de Marina era responsable del adiestramiento de las unidades de las fuerzas, unidades y bases de la Infantería de Marina, como así también de formular la doctrina, procedimientos y normas para la conducción táctica de fuerzas y unidades de Infantería de Marina, y en coordinación con el Comando Naval y el Comando de Aviación Naval, la doctrina, procedimientos y normas para la conducción táctica de fuerzas que incluyan más de un componente naval.

De ahí que, según se encuentra corroborado por los elementos obrantes en la causa, haya sido la Base de Infantería de Marina Baterías el lugar donde fueron entrenados e instruidos los conscriptos destinados a las unidades de infantería de marina –dependientes orgánica y/o funcionalmente del Comando de Infantería de Marina- dispuestas para intervenir en operaciones *"antisubversivas".* En este punto nos remitimos a los testimonios ya citados de Agotborde, Arrache, Caamaño y Lagos.

En lo que atañe al **sostén logístico en operaciones de las unidades de infantería de marina**, el Reglamento Orgánico de la Base de Infantería de Marina Baterías preveía en su art. 103, c, 6, que la Policía Militar debía proveer un refuerzo de personal a la Brigada de Infantería de Marina Nº 1. Consecuentemente, el art 708, punto b, inc. 2 y 4, disponía que la **División de Vigilancia y Seguridad –ubicada dentro del Departamento de Operaciones** (art. 704)- estuviera en condiciones de destacar hasta dos secciones de refuerzo a la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1, en operaciones; y que proporcionara el personal que corresponda para el servicio de Patrulla Militar en Punta Alta.

Por su parte, el PLACINTARA establecía en relación a la Fuerza de Tareas Nro. 9: *"Organizará, alistará y adiestrará personal de la Base de Infantería de Marina Baterías para reemplazar a la Ca. de Seguridad cuando ésta deba ser destacada en operaciones terrestres ofensivas"* (punto 2, i, 4).

En este sentido obran elementos de prueba que corroboran que la Compañía de Seguridad de la Base de Infantería de Marina Baterías fue destacada para intervenir en distintas acciones de *"lucha contra la subversión".*

En primer lugar contamos con la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 que indica, entre las ejercitaciones tácticas relativas a operaciones de lucha contra la subversión, que la Compañía de Seguridad de la Base de Infantería de Marina Baterías participó en los ejercicios de bloqueo de rutas, control de vehículos y personal que se ordenaron (último párrafo del punto 1.4.1.5 del Título III *"Actividades"*).

A ello se agrega el legajo de conceptos de Fernando Horacio Bonanni donde consta que fue Jefe de la División Vigilancia y Seguridad de la Base de Infantería de Marina desde el 23 de diciembre de 1974 al 18 de julio de 1977. Por su desempeño en ese cargo recibió las siguientes calificaciones de parte del Subjefe de la BIMB, César Augusto Bruni: *"…ha desempeñado con interés profesional y entusiasmo el puesto asignado. Es un oficial que siempre* ***ha rendido con eficiencia en las tareas específicas dadas a la Ca. Seguridad en la lucha contra la subversión****, así como en su comisión con el Ejército Argentino en Tucumán"*. El Jefe de Operaciones de la BIMB, De León, expresó: *"el contacto que a diario he mantenido con este Oficial, durante casi dos años, incrementado por la* ***participación conjunta en operaciones reales****"*. Asimismo, en la foja de concepto de Bonanni del año 1975 se indicó que esta Compañía se capacitó en combate, logrando durante aquel año 1975 un excelente nivel de adiestramiento, llegando a actuar asignada o subordinada a otras unidades.

A lo anterior se añade el legajo de conceptos de Mario Daniel Forbice de donde surge que se desempeñó como 2do Jefe de la División Vigilancia y Seguridad de la BIMB. En relación a este cargo fue calificado en el año 1976 por el Jefe del Departamento de Operaciones de la BIMB, De León, quien sostuvo: *"…ha demostrado valor y serenidad en* ***operaciones reales****…".*

Se observa entonces que la Compañía de Seguridad de la División Vigilancia y Seguridad del Departamento de Operaciones fue destacada para actuar en operaciones de *"lucha contra la subversión"* de acuerdo con lo establecido en el PLACINTARA, y según las funciones de sostén logístico operativo que tenía asignada la Base de Infantería de Marina Baterías en su Reglamento Orgánico.

Otra de las funciones de la Base de Infantería de Marina Baterías era el ***"sostén logístico de rutina a los organismos y unidades de I.M. con asiento permanente o transitorio en su jurisdicción"*** (art. 103 inc. a del Reglamento Orgánico de la Base de Infantería de Marina Baterías). Para ello **realizaba tareas** de abastecimiento, sanidad, transporte y otras tareas vinculadas a talleres y servicios, entre las cuales se encontraban: mantenimiento de automotores, mantenimiento de electrónica, mantenimiento de armamento y material de campaña, **de instalaciones fijas -que incluía ejecución de construcciones, reparaciones limitadas, mantenimiento y operación de instalaciones y obras viales para satisfacer necesidades generales y para el refuerzo de los respectivos servicios de las unidades-**, de contabilidad y finanzas, de comunicaciones, religiosos, etc..

El Departamento de Instalaciones Fijas era el encargado de efectuar el mantenimiento y construcciones de obras nuevas y operaba los servicios de agua potable, sanitarios, de calefacción, telefónicos, de gas y de luz y fuerza (art. 603 incs. a y c). Contaba para ello con la División Obras y la División Máquinas y Electricidad. Todas estas prestaciones, según veremos, fueron necesarias para el funcionamiento del centro clandestino de detención en la VII Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías.

Ya vimos que el PLACINTARA, al abordar la coordinación que se debía establecer entre las distintas FFTT señalaba que, cuando una Unidad tuviera una dependencia operativa distinta de la administrativa (como por ejemplo el caso de la FAPA cuando se constituyó en FUERTAR 2) *"la autoridad administrativa* (que en este caso respecto de la FAPA sería el COIM) *será responsable de la instrucción y el adiestramiento general… como así también del control administrativo y el* ***apoyo logístico"***.

En este sentido, el Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 (FAPA) contó con el apoyo logístico del Comando de Infantería de Marina que le proporcionó, a través de la Base de Infantería de Marina Baterías, las instalaciones y los servicios de luz, agua y teléfono necesarios para el funcionamiento del centro clandestino de detención en la VII Batería.

Varios elementos de prueba son ilustrativos de ello, por ejemplo, la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina Baterías de 1976, de donde surge en relación a las *"Obras habilitadas durante el año"* que en la Base de Infantería de Marina Baterías se habilitó *"1 Tendido de cable telefónico séptima batería e interconexión con microondas"* (punto 4.2.1 Infraestructura, Actividades Logísticas, Título III *"Actividades"*).

Varias de las víctimas detenidas en ese centro clandestino -Patricia Gastaldi, Sergio Maida, Diana Diez y Marta Mantovani-, declararon que los torturadores iban todos los días, excepto los domingos, y que antes de su llegada sonaba un teléfono que estaba en el corredor. Asimismo, se encuentra comprobado que constituyó una práctica sistemática la realización de interrogatorios bajo torturas mediante la utilización de picana eléctrica, habiéndose constatado en la inspección ocular que la edificación de estilo colonial inglés aledaña a la VII Batería –también utilizada para el alojamiento de los detenidos- contaba con una caja de electricidad con varias bocas de salida –portacables- y varios enchufes ubicados en distintas paredes del inmueble.

Por otro lado, las víctimas Maida, Mantovani y Pierresteguy relataron que mientras estaban secuestrados, se produjeron modificaciones edilicias, concretamente hablaron de la construcción de *"muritos"* o *"divisiones"* que los mantenían separados; como así también que todos los sobrevivientes hablaron de inodoros colocados en un pasillo de la VII Batería.

Queda entonces acreditado el apoyo logístico de instalaciones y servicios que el Comando de Infantería de Marina –a través de la estructura de la Base de Infantería de Marina Baterías- brindó, en su calidad de autoridad administrativa, a la Fuerza de Apoyo Anfibio a cargo de la Fuerza de Tareas Nro. 2 para la *"administración y control del personal detenido"*, es decir, el funcionamiento de un centro clandestino de detención en la VII Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías.

La Base de Infantería de Marina Baterías también debía **proveer de apoyo logístico a los organismos y unidades de Infantería de Marina con asiento fuera de su jurisdicción**, respecto de los cuales estaba previsto que realizara tareas de abastecimiento, sanidad, transportes y servicios, incluyendo entre estos últimos el mantenimiento de automotores, el mantenimiento electrónico y el mantenimiento de armamento (art. 103 inc. b).

Considerando lo dicho en los párrafos anteriores, tenemos que tanto las unidades de la Infantería de Marina con asiento en la Base de Infantería de Marina Baterías como en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano contaban con el apoyo logístico de su autoridad administrativa, es decir, el Comando de Infantería de Marina.

Por lo tanto, si como hemos visto todas esas unidades fueron destacadas para actuar en la denominada *"lucha contra la subversión"*, también debemos concluir que el Comando de Infantería de Marina en su calidad de autoridad administrativa, brindó a todas ellas el apoyo logístico necesario para dicho desempeño.

Otra de las funciones de la Base de Infantería de Marina Baterías era **proveer localmente a su seguridad** para lo cual el Reglamento Orgánico establecía: *"proporcionará seguridad a sus propias instalaciones, y coordinará la seguridad general con el resto de las unidades y organismos con asiento en su jurisdicción"* (art. 103, d). El Departamento de Operaciones era el encargado de cumplir con esta función (art. 703). Contaba para ello con las Divisiones Vigilancia y Seguridad (art. 708) y Contrainteligencia (Art. 706)

En tal sentido el Reglamento Orgánico preveía (art. 703 inc. b, c, d) que el Departamento de Operaciones *"planificará todo lo concerniente a las medidas de defensa, vigilancia y seguridad, etc. dentro de la jurisdicción de la Base; "colaborará con el subjefe en la supervisión del servicio de Guardia Militar"; "gestionará la obtención, evaluación y distribución de la información necesaria para la seguridad de la Base o para la formulación de los Planes de carácter operativo que se dispongan."* Asimismo, la Compañía Policía Militar de la División Vigilancia y Seguridad del Departamento de Operaciones (art. 708 inc b, 1) tenía asignado proveer *"el servicio de Vigilancia y Seguridad a las instalaciones de la Base de acuerdo a los Planes y disposiciones de seguridad en vigor".* Por su parte, la División Contrainteligencia del Departamento de Operaciones de la BIMB tenía entre sus tareas (Art 706 inc. a, b, c, e, h): *""cumplirá las tareas especificadas en la Pub. K. Bl. "S" Reglamento de Inteligencia Naval, que sean de aplicación, así también todas aquellas que especialmente se le ordenasen, en estrecha coordinación con la División Informaciones de la Base Naval Puerto Belgrano"; "asesorará y proveerá la Dirección Técnica y Funcional a la Sección Información y Seguridad de las Unidades y Organismos con asiento en la Base"; "evacuará los requerimientos que le formule el Departamento de Operaciones, atinentes a los Planes de Seguridad de la Base"; "entenderá en todo lo concerniente a las medidas de Vigilancia y Seguridad, dentro de la jurisdicción de la Base; "tramitará, encaminará y distribuirá la correspondencia "ESC"."*

El PLACINTARA hizo especial hincapié en el incremento de la actividad inteligencia, el intercambio de Oficiales Enlace entre Comandos que deban operar en una zona, y la intensificación de las medidas de seguridad, tal como surge del ANEXO B *"Concepto de Operación"*. Con ese objetivo estableció entre las condiciones de apresto de las Fuerzas el *"refuerzo de guardias"* (punto. 4.1.1.) lo que implicaba: *"4.1.1.1. Reforzar las guardias militares normales y establecer otras en lugares vitales y vulnerables indicados en las respectivas Carpetas de Contrainteligencia (Pub. R.G - 1-703); 4.1.1.2 Extremar el control de acceso; 4.1.1.3 Efectuar la instrucción y el adiestramiento de las guardias teniendo en cuenta las modalidades de ataque de los grupos subversivos".* Asimismo, en el ANEXO C *"Concepto de cada acción prevista del área operaciones"* señalaba que la acción de *"Seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios"*, prevista en el área operaciones, era la *"condición que resulta del establecimiento y mantenimiento de medidas de protección que aseguren un estado de inviolabilidad contra actos o influencias hostiles"*. Dichas acciones debían realizarse tanto para *"velar las actividades que se desarrollan, como para prevenir y/o impedir siniestros y acciones menores que atenten contra la seguridad. Incluye la ejecución de acciones menores ofensivas, defensivas y de control, dentro y fuera de los Establecimientos, en zona de responsabilidad de la Armada…".*

En este sentido, se encuentra acreditado que en la VII Batería de la Base de Infantería de Marina funcionó un centro clandestino de detención a partir del segundo semestre de 1976 donde permanecieron cautivas y fueron sometidas a interrogatorios bajo tormentos varias de las víctimas de esta causa, algunas de las cuales continúan desaparecidas. Dicha operatoria, que como hemos visto el PLACINTARA le asignaba a la Fuerza de Tareas Nro. 2 como encargada de la *"administración y control del personal detenido"*, se llevó a cabo en las instalaciones de la VII Batería cuya seguridad estaba a cargo del Departamento de Operaciones de

la Base de Infantería de Marina Baterías a través de sus Divisiones de Vigilancia y Seguridad y de Contrainteligencia.

Por último, en lo que respecta al área de inteligencia, nos remitimos al apartado específico ***"Estructuras de Inteligencia. Los órganos de inteligencia con jurisdicción local. La Central de Inteligencia Operativa"*** donde se examina la actuación que tuvo la División de Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina Baterías como unidad subordinada a la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano, siendo una de sus colectoras o proveedoras de información.

En consecuencia, podemos decir que en función de las normas de coordinación entre Comandantes de Fuerzas de Tareas ya citadas, el deber de proveer seguridad en sus establecimientos para *"velar"* por las actividades desarrolladas, y la estructura de inteligencia montada para la denominada *"lucha contra la subversión"*, el Comando de la Fuerza de Tareas Nro. 9 proveyó del sistema de seguridad de la Base de Infantería de Marina Baterías a la Fuerza de Tareas Nro. 2 para llevar a cabo el alojamiento clandestino de detenidos en la VII Batería, y colaboró con la Central de Inteligencia Puerto Belgrano en la colección de información a través de la División de Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina Baterías.

Concluimos a partir de todo lo expuesto respecto de **la Base de Infantería de Marina Baterías, dependiente del Comando de Infantería de Marina, que: fue el lugar donde se llevó a cabo el adiestramiento e instrucción de los conscriptos de las unidades de infantería de marina de la zona destacadas para intervenir en operaciones *"antisubversivas"*; proveyó apoyo logístico operativo a través de la Compañía de Seguridad de la División Vigilancia y Seguridad del Departamento de Operaciones destacada para actuar en operaciones de *"lucha contra la subversión"*; proveyó apoyo logístico a las unidades de la Infantería de Marina ubicadas en la propio Base como en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano destacadas para la realización de operativos *"antisubversivos"*; proveyó apoyo logístico de instalaciones y servicios para la**

***"administración y control del personal detenido"*, es decir, el funcionamiento de un centro clandestino de detención en la VII Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías; y aportó su sistema de seguridad para *"velar"* por la realización de dicha actividad dentro de su jurisdicción, como así también para proveer de información a la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano, todo ello a través de las Divisiones de Vigilancia y Seguridad y de Contrainteligencia de su Departamento de Operaciones.**

Para finalizar podemos decir que, a través del análisis de la actuación de cada uno de los Componentes de la **Fuerza de Tareas Nro. 9**, **se encuentran acreditadas con grado de certeza, las acciones desempeñadas por esta Fuerza de Tareas en la denominada *"lucha contra la subversión".* En este sentido se ha corroborado su actuación como *"fuerza de reserva estratégica"*, ello mediante la disposición de las unidades de infantería de marina de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1, la Fuerza de Apoyo Anfibio y la Compañía de Seguridad de la Base de Infantería de Marina Baterías para actuar en operativos *"antisubversivos"* en apoyo de otras Fuerzas de Tareas, incluida la Fuerza de Tareas Nro.2 responsable del *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca. Por otro lado, en su calidad de autoridad administrativa y/o funcional se encuentra acreditado que: brindó adiestramiento en *"lucha antisubversiva"* a las unidades de infantería de marina destacadas para actuar en operativos antisubversivos (Compañía Pitón del Batallón de Vigilancia y Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano, unidades de la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1, de la FAPA y la Compañía de Seguridad de la Base de Infantería de Marina Baterías); proveyó apoyo logístico a las unidades de la Infantería de Marina con asiento en la Agrupación de Infantería de Marina Puerto Belgrano y en la Base de Infantería de Marina Baterías, todas ellas empeñadas en la *"lucha contra la subversión"*; y proveyó a la Fuerza de Apoyo Anfibio a cargo de la Fuerza de Tareas Nro. 2 apoyo de instalaciones, servicios y seguridad para operar un centro clandestino**

de detención en la VII Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías. Por último, y en función de la estructura de inteligencia montada para la *"lucha antisubversiva"* se encuentra acreditado que a través de la División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina Baterías proveyó de información a la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano.

3.3.4 FUERZA DE TAREAS NRO. 10

La Fuerza de Tareas Nro. 10 quedó a cargo del **Comandante de la Aviación Naval, puesto que fue ocupado por el Contralmirante Ángel Lionel Martín (fallecido) en el año 1976 y por el Contralmirante Rafael Joaquín Serra (fallecido) en el año 1977** (conf. Placintara, legajos de conceptos de los nombrados y el libro *"Historia de la Aviación Naval Argentina",* Tomo I, pág. 108).

El Comando de la Aviación Naval, con sede en la Base Aeronaval Comandante Espora, constituyó otro de los brazos operativos del Comando de Operaciones Navales, en este caso, respecto de las fuerzas y unidades aeronavales. Según el Reglamento Orgánico de la Armada y del propio Comando de Aviación Naval, éste tenía por misión *"planear, organizar y ejecutar el adiestramiento de las fuerzas, unidades y bases de la aviación naval"*; su comandante dependía y era puesto en posesión del cargo por el Comandante de Operaciones Navales; ejercía el comando de las fuerzas, unidades y bases de la Aviación Naval; y proveía sostén logístico a las fuerzas y unidades de su comando destacadas a órdenes del Comando de Operaciones Navales o de los Comandos Naval y de Infantería de Marina (art. 403 inc. 1, 3, 4.1 y 4.3 del Reglamento Orgánico de la Armada R.G -1-007 de 1975 y art. 101, 202 y 203 incs. a y e del Reglamento Orgánico del Comando de la Aviación Naval R.A 9-005 de 1973). Asimismo, en tanto comando subordinado al Comando de Operaciones Navales, era *"responsable del planeamiento, organización y dirección de las operaciones de las Fuerzas y Unidades Aeronavales, que ordene el Comando de Operaciones Navales y las tareas de adiestramiento conducentes a ello"* (art. 0105 del Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales R.A 9-004 de 1972).

Para cumplir con las funciones asignadas el Comandante de Aviación Naval contó con un **Estado Mayor** cuya jefatura estuvo a cargo del **Capitán de Navío Edgardo Nelson Acuña**. Éste prestó funciones en el año 1976 hasta el 28/03/76, siendo reemplazado en su ausencia por el **Jefe del Departamento de Personal**, **Capitán de Fragata Eduardo Carlos Broquen**, desde el 29/03/76 hasta el 15/08/76, y luego por el **Jefe del Departamento de Operaciones**, **Capitán de Navío Juan Sidoti** quien estuvo a cargo del Estado Mayor a partir del 16/08/76. En este mismo año el Capitán de Corbeta Raúl Oscar Pirra se desempeñó como Ayudante Secretario del Comandante de Aviación Naval. Por su parte el **Departamento de Inteligencia estuvo a cargo del Capitán de Fragata Alberto Eduardo Alonso** hasta mediados de año y luego del **Capitán de Fragata Carlos Alberto Louge**, y el **Departamento de Logística** a cargo del **Capitán de Fragata Jorge Livraghit** –conforme Memoria Anual del Comando de la Aviación Naval Año 1976, Título II *"Organización"*, y legajo de concepto de Louge y legajo de servicios de Pirra).

El PLACINTARA mantuvo esta funcionalidad operativa del Comando de la Aviación Naval a los fines de la *"lucha antisubversiva"*, en tanto otorgó a la Fuerza de Tareas Nro. 10 el carácter de *"Reserva aeronaval",* encargada de ejecutar las acciones aeronavales y/o asignar las unidades que el Comando de Operaciones Navales ordenaba en apoyo de otras Fuerzas de Tareas, como veremos más adelante.

En cuanto a la **composición de la FUERTAR 10 el PLACINTARA** dispuso que algunos elementos dependientes orgánicamente del Comando de la Aviación Naval pasaran a integrar otras Fuerzas de Tareas. Tal fue el caso de la Base Aeronaval Ezeiza (FUERTAR 3), la Base Aeronaval Almirante Zar (FUERTAR 7), la Base Aeronaval Río Grande y la Base Aeronaval Ushuaia (FUERTAR 8). Por lo demás, todas las unidades aeronavales y demás bases aeronavales del Comando de la Aviación Naval integraron la Fuerza de Tareas 10, entre ellas la Base Aeronaval Comandante Espora sita en el Partido de Bahía Blanca. Por otro lado, también

integraron esta FUERTAR la Escuela de Aviación Naval, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de la Aviación Naval –ambos con sede en la Base Aeronaval de Punta Indio- y el Taller Aeronaval Central –con asiento en la Base Aeronaval Comandante Espora- (conf. Placintara).

La jurisdicción de la Fuerza de Tareas Nro. 10 comprendía, según el PLACINTARA, los *"establecimientos y dependencias del COMANDO DE LA AVIACIÓN NAVAL, excepto los que se encuentren dentro de la jurisdicción de otras Fuerzas de Tareas.*

Para la BASE AERONAVAL PUNTA INDIO según lo acordado con el Comando de la jurisdicción vecina" (punto 2.10 Anexo D *"Jurisdicciones y Acuerdos"*).

Vemos entonces que esta Fuerza de Tareas en tanto *reserva aeronaval* no tenía bajo su responsabilidad un territorio geográficamente determinado sino que su accionar se desplegaba a lo largo y a lo ancho del país actuando a órdenes del Comandante de Operaciones Navales como apoyo de las otras Fuerzas de Tareas, conservando su jurisdicción respecto de los establecimientos y dependencias del Comando de Aviación Naval que no estuvieran dentro de la jurisdicción de otra Fuerza de Tareas. Así es que, en lo relativo a esta causa, cabe señalar que la Base Aeronaval Comandante Espora, como así también el Taller Aeronaval Central, se encontraban dentro de la jurisdicción de la Fuerza de Tareas Nro. 10.

Como dijimos, esta Fuerza de Tareas en cabeza del Comandante de Aviación Naval mantuvo la operatividad que a éste le asignaban los reglamentos orgánicos, particularmente el Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales que lo constituía en *"responsable del planeamiento, organización y dirección de las operaciones de las Fuerzas y Unidades Aeronavales, que ordene el Comando de Operaciones Navales y las tareas de adiestramiento conducentes a ello"* (art. 0105 del Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales R.A 9-004 de 1972).

Esto se encuentra corroborado, en primer lugar, por la calificación que el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luis María Mendía, efectuara al

Contralmirante Ángel Lionel Martín como **Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 10,** en la foja de conceptos correspondiente al período 05/02/76 al 20/09/76, donde anotó: *"**la Fuerza de Tareas 10 es la reserva estratégica del CON para PLACINTARA, por lo tanto planea y ejecuta las acciones aeronavales o la asignación de unidades que ordeno en apoyo de otras Fuerzas empeñadas tácticamente".*** **A ese efecto consideró a Martín como un *"valioso Comandante de la Fuerza de Tarea y un excepcional asesor del suscripto".*** Esa foja de conceptos fue firmada por el Vicealmirante Mendía en Puerto Belgrano el 20 de septiembre de 1976 y ratificada en la foja de concepto correspondiente al período 01/09/76 al 26/11/76, de fecha 26/11/76 (obrantes en el legajo de conceptos de Ángel Lionel Martín).

Seguidamente, contamos con la Memoria Anual del Comando de la Aviación Naval correspondiente al año 1976, que en el Título III "ACTIVIDADES", Punto 2 *"Actividades especiales Desarrolladas"*, apartado 2.3 indica: ***"Cooperación con el Vº Cuerpo de Ejército y Brigada de Infantería de Marina Nro 1 en acciones de lucha contra la subversión"***. Punto 3 *"Actividades operativas"*, apartado 3.3 expresa: ***"se destacaron helicópteros AIO3 y H-3 para colaborar con las distintas FUERZAS DE TAREAS PLACINTARA contra el accionar subversivo";*** apartado 3.7 ***"Se cumplieron diversos vuelos de acuerdo con el Plan de Acción Cívica de la Armada trasladando personal y material a diversos puntos del país."***

Asimismo, en el TITULO V referido a "NECESIDADES" la citada Memoria Anual indica: *"2. "Proveer a muy corto plazo el reemplazo de los aviones DC-3/C-47, T-28F/T-28P Y C-45"*; y *"11. Obtener más helicópteros tipo "Alouette AIO3 a fin de poder satisfacer los numerosos requerimientos operativos de la Armada"*. Por su parte en el Título IV sobre "PERSONAL" se deja sentado en relación al Personal Militar Superior que: *"El Proceso de Reorganización Nacional ha obligado a destinar Personal Superior, para cubrir funciones fuera de la Institución, o para cumplir dentro*

de ella tareas no específicas. Para el componente Aeronaval ha representado un aporte aproximado del 15% del total de sus efectivos.

Independientemente de ello se mantienen en forma rotativa, pero permanente comisiones de Personal Superior y Subalterno para cubrir tareas particulares (Operativo INDEPENDENCIA en Tucumán, interrogadores, Batallón de Seguridad de COARA, custodia AZOPARDO, grupos especiales)". En cuanto al Personal Militar Subalterno señala: *"Si bien cuantitativamente no ha participado en el Proceso de Reorganización Nacional, en la misma medida que el Personal Superior, lo ha hecho, en la lucha contra la subversión, con eficacia y entusiasmo y en mayor medida."*

Vemos entonces que la Memoria Anual del Comando de Aviación Naval reafirma la disposición de su personal y unidades aeronavales en apoyo de las distintas Fuerzas de Tareas, conforme al carácter de *"reserva aeronaval"* que le atribuyó el Placintara y en consonancia con la calificación efectuada por Mendía al Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 10.

En cuanto a las **acciones que esta Fuerza de Tareas debía ejecutar** en su carácter de *"Reserva Aeronaval"* el PLACINTARA estableció: en el área personal: movilización; en el área de inteligencia: adoctrinamiento del personal propio, inteligencia contra el oponente interno, contrainfiltración, contrainformación, contraespionaje, contrasabotaje y contrasubversión; en el área de operaciones: seguridad, control y rechazo en instalaciones propios, protección de objetivos, apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales, control de población, gobierno militar, apoyo aeronaval en operaciones, respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo, represión y control del tránsito aéreo; en el área de logística: sostén logístico aeronaval, transporte aéreo y requisición. Asimismo en el ANEXO G *"Logística"* punto 6 referido al *Transporte,* dispuso que la Fuerza de Tareas Nro. 10 sería responsable del transporte aeronaval.

Repasemos entonces los elementos obrantes en la causa que corroboran las acciones desplegadas por la Fuerza de Tareas Nro. 10 en cada una de estas áreas.

En lo que respecta al área de personal, ya hemos citado los registros de la Memoria Anual del Comando de Aviación Naval de 1976 Título IV "PERSONAL" que confirma la disposición del personal militar superior y subalterno para desempeñar funciones en Proceso de Reorganización Nacional y/o en operaciones de *"lucha contra la subversión"* en diferentes destinos.

En cuanto al **área de operaciones** cabe destacar particularmente las acciones de *"control de población",* las que, como hemos visto, constituyeron el eje central de la actuación de las FFAA en el marco de operaciones que tenían por principal objetivo la búsqueda y eliminación de un enemigo ideológico encubierto en la población.

Una de las modalidades particulares de las acciones de control de población se encontraba regulada en el Apéndice E "*Operaciones de Hostigamiento"* al Anexo C *"Concepto de cada acción prevista".* Allí, en lo referente a la localización e investigación de personas que participaran en la subversión, se preveía como una de las normas para su ejecución la disposición de efectivos para el cerco del área a investigar, que incluía *"medios aéreos para exploración, transporte de patrullas y seguimiento (helicópteros, aviones lentos y aptos para aterrizar en todo terreno)"* –punto 2.4.3 del mencionado Apéndice-. Asimismo, y en estrecha relación con las acciones de *"control de población"* se encontraba la acción de *"apoyo aeronaval a operaciones terrestres"*, que el punto 8 del Anexo C del PLACINTARA definía como *"el conjunto de operaciones que se ejecutan con el propósito de contribuir al esfuerzo de otras Fuerzas Armadas o propias en terrenos terrestres. El apoyo naval involucra el empleo de todos los componentes del Poder Naval, pero generalmente el mayor esfuerzo recaerá en acciones aéreas y de superficie"*; y distinguía entre ellas:

patrullado aéreo antiterrestre, búsqueda aérea antiterrestre, reconocimiento aéreo antiterrestre, ataque aéreo antiterrestre y apoyo aéreo cercano.

Este punto vuelve a ser corroborado por lo indicado en la Memoria Anual del Comando Naval cuando se refiere a las actividades de cooperación con el Vº Cuerpo de Ejército y Brigada de Infantería de Marina Nro 1 en acciones de lucha contra la subversión y los helicópteros AIO3 y H-3 destacados para colaborar con las distintas FUERZAS DE TAREAS PLACINTARA contra el accionar subversivo. Asimismo, al analizar la Fuerza de Tareas Nro. 9 hemos visto que uno de sus grupos de tareas (9.1) era precisamente la Brigada de Infantería de Marina Nro. 1, cuyas unidades tuvieron activa participación en operativos de *"lucha contra la subversión"* con las características de aquellos que el PLACINTARA definió como *"acciones de control de población".* Por lo demás, el accionar del Vto Cuerpo de Ejército en este sentido ha sido establecido y juzgado en las causas 982 *"Bayón"* y 1067 *"Stricker"* a cuyo texto nos remitimos.

Cabe mencionar también las constancias obrantes en la causa que refieren la utilización de los aviones de la Fuerza de Aviación Naval para operar los traslados denominados *"vuelos de la muerte"*, por los que los cuerpos de las víctimas eran arrojados al mar.

Si bien los hechos vinculados a los denominados *"vuelos de la muerte"* se investigan en la causa "ESMA", existen dos precedentes judiciales que han dado cuenta de este tipo de prácticas como disposición final de los detenidos desaparecidos. Primeramente, la sentencia dictada en la causa 13/84 donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal arribó a la conclusión de que el destino de gran parte de las víctimas secuestradas fue la eliminación física, teniendo en cuenta el hallazgo de un llamativo número de cadáveres en la costa del mar y en los ríos (ver Capítulos XV y XVI). Y luego, la justicia española, en la sentencia Nro. 16/2005 del 19 de abril de 2005 dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera, en relación a

Adolfo Francisco Scilingo –condenado por el delito de lesa humanidad- tuvo como hecho probado respecto de la metodología del plan sistemático que: *"Uno de los sistemas utilizados para hacer desaparecer a los ilegalmente detenidos era conocido como "Traslado", consistente en arrojarlos vivos al mar desde aviones. Para preparar a los detenidos, se les despojaba de ropas y enseres con el fin de evitar su posterior identificación, y se les inyectaban calmantes para adormecerlos."*

La Audiencia Nacional española también tuvo por acreditado que Adolfo Francisco Scilingo participó de dos de esos *"vuelos"*, uno de ellos con un avión Lockheed "Electra" en el que iba un número importante de tripulantes donde el método empleado fue el señalado más arriba -y el resultado la muerte y la desaparición de todas las personas *"trasladadas"*-. Esas víctimas habían estado detenidas en la ESMA que, conforme el PLACINTARA, integraba la FUERZA de TAREAS Nro. 3.

A lo anterior se agrega el testimonio de Roberto Venancio del Valle, ex suboficial de la Armada, que se desempeñó en el año 1976 en la Cuadrilla de Sostén Logístico Móvil Nro. 2 de la Base Aeronaval Ezeiza, luego en la Tercera Escuadrilla de Caza y Ataque en la Base Aeronaval Comandante Espora -ello desde 1977 hasta 1980-, y finalmente en la Base Aeronaval de Ushuaia, cumpliendo en dichos destinos funciones como radioperador y en el mantenimiento electrónico de los aviones.

Según relató el testigo, su cambio de destino de la Base Aeronaval Ezeiza a la Base Aeronaval Espora se debió al hecho de haber descubierto en Ezeiza, mientras verificaba el estado de las aeronaves, un rastro de sangre que salía de la parte de atrás de uno de los aviones DC 3, observando al abrir la puerta la existencia de sogas y de ropas que habrían sido arrancadas -con un ojal y botón colgados-, lo que le hizo suponer que se estaba matando gente. Al comentar dicha circunstancia *"se corrió la voz*" dentro de la Fuerza, lo que motivó que fueran llamados por el Comandante Dazzi que les dijo: *"estamos en guerra, el enemigo es muy jodido. El que tenga algún problema se va a ver conmigo"*.

Al llevarse a cabo la inspección ocular en la Base Aeronaval Comandante Espora, el testigo reconoció en los talleres de reparación de las aeronaves que se exhiben en el Museo de la Aviación Naval, a un avión Douglas DC 3 como el tipo de aviones al que se refiriera en su declaración. Por su parte, el director del mencionado museo, el Capitán Pirrota, dijo que se trataba de un avión similar a los que se utilizaban en la época de los hechos que se investigan, aunque aclarando que ese en particular había dejado de volar antes de los años 70' y que se utilizaba como referencia por tener iguales dimensiones y características que aquéllos. A ello añadió que este tipo de aviones podían viajar con la puerta abierta porque no están presurizados, aunque no podría abrirse en vuelo sino que aquélla debía retirarse antes de despegar empujándola hacia atrás.

Seguidamente, ya en las instalaciones del Museo de la Aviación Naval, se observaron distintas aeronaves, entre ellas un avión cuatrimotor *Electra*, respecto de la cual el Capitán Pirrota señaló como particularidad que permanece horizontal tanto en tierra –por su tren de aterrizaje-como en vuelo, y que tanto la cabina como la zona de pasajeros es presurizada, razón por la cual este tipo de aviones no pueden volar con las puertas abiertas. En este punto el testigo Del Valle manifestó espontáneamente que sí es posible volar con las puertas abiertas si el avión se desplaza a baja altura.

En lo que interesa a esta causa se observa que los aviones *Lockheed Electra L-188* y *Douglas DC-3* pertenecían a la primera y segunda escuadrilla, respectivamente, de la Escuadra Aeronaval Nro. 5 con sede en la Base Aeronaval Ezeiza, a cargo del Capitán de Fragata Jorge R. Vildoza en el año 1976 – declaración del testigo Del Valle en concordancia con los datos obrantes en el libro *"Historia de la Aviación Naval Argentina"*, Tomo I, páginas 322, 146, 192, 193, 142 y 143-. Siguiendo con la línea de mando, esta Escuadra Aeronaval dependía de la Fuerza Aeronaval Nro. 3 -a cargo del Capitán de Navío Horacio M. Goñi, según se indica en la pág. 134 del libro de mención- y ésta, finalmente, del Comando de la Aviación Naval –conforme

el Reglamento Orgánico del Comando de la Aviación Naval R.A 9-005 de 1973, art. 103-. Por lo demás, y como vimos más arriba, las unidades aeronavales integraban la Fuerza de Tareas Nro. 10 a cargo del Comandante de la Aviación Naval.

El mismo razonamiento puede realizarse respecto de los helicópteros *Alouette III* y *Sea King* (H-3) utilizados según la Memoria Anual de la Aviación Naval de 1976 para *"colaborar con las distintas FUERZAS DE TAREAS PLACINTARA contra el accionar subversivo"*. Éstos integraban la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros –a cargo del Capitán de Corbeta Néstor Barrios en 1976 y del Capitán de Corbeta Emilio J. del Real en 1977-, la que a su vez pertenecía a la Escuadra Aeronaval Nro. 2 –comandada por el Capitán de Fragata Raúl Rivero en 1976 y por el Capitán de Fragata Eduardo Broquen en 1977- que formaba parte de la Fuerza Aeronaval Nro. 2 –dirigida por el Capitán de Navío Rafael J. Serra en 1976 y por el Capitán de Navío José A. Ventureira en 1977-, todas con asiento en la Base Aeronaval Comandante Espora, y dependientes en última instancia del Comando de la Aviación Naval (pág. 198 a 201, 136 a 138 y 131 a 133 del libro citado).

Corroborada de esta forma el accionar de la Fuerza de Tareas Nro. 10 en el área operativa pasemos a considerar los aportes efectuados en el **área de la logística** que, como vimos, comprendía el sostén logístico aeronaval y el transporte aéreo.

En este punto también obran elementos que acreditan el traslado de personal y de detenidos en aeronaves del Comando de Aviación Naval desde distintos puntos del país, y el sostén logístico proveído desde sus bases aeronavales para la realización de esos traslados.

Volvemos aquí nuevamente a la Memoria Anual del Comando de Aviación Naval para reiterar que en Título III "ACTIVIDADES", Punto 2 *"Actividades especiales Desarrolladas",* apartado 3.7 apuntó: *"Se cumplieron diversos vuelos de acuerdo con el Plan de Acción Cívica de la Armada trasladando personal y material a diversos puntos del país."*

A ello se agregan las circunstancias acreditadas sobre los traslados en avión de detenidos a disposición de la Armada desde el aeropuerto de Ushuaia –caso de Sebeca- y desde la Base Aeronaval de Trelew Almirante Zar –casos de Sergio Armando Maida e Hilda Liliana Toimberman- para ser alojados en los centros clandestinos que la Armada operaba en esta jurisdicción –CCD crucero ARA "9 de Julio" y "Baterías", respectivamente-.

También se verificó el traslado en avión de detenidos de la Unidad Penal Nro. 4 de Villa Floresta a disposición del Vto Cuerpo de Ejército, desde la Base Aeronaval Comandante Espora hasta la ciudad de La Plata para ser alojados en la Unidad Penal Nro. 9, donde continuaron privados ilegítimamente de su libertad. Así quedó establecido en los casos de Héctor Ramón Duck, Néstor Alberto Giorno, Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez, a los que se suma el Memorando 8687 –IFI Nº 123 "ESC"/976 de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte [DVD II Carpeta 1 A y B 1976- pág. 451.], de fecha 1 de diciembre de 1976, donde se comunica al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval el traslado de delincuentes subversivos –entre los que se encuentran las víctimas mencionadas- desde la UP 4 a la UP 9 de La Plata el 26 de noviembre de 1976 (fs. 21.547).

Sobre los traslados de detenidos también se expidió el testigo antes mencionado, Roberto Venancio del Valle, quien declaró haber sido convocado en el año 1976 para realizar un viaje en avión desde Ezeiza a Trelew. Según relató, al hacer escala en la Base Aeronaval Comandante Espora vio cómo aguardaba en el lugar un camión con personal del Ejército, que trasportaba detenidos -encapuchados y maniatados-, los que fueron ascendidos al avión para ser trasladados a Trelew. A cargo de los detenidos se encontraba un oficial o suboficial mayor del Ejército que tomó el vuelo junto con dos o tres militares más. Durante el viaje se les permitió a los detenidos retirarse la capucha y oyó decir que uno de ellos que era rector de la universidad. Al arribar a Trelew los esperaban varios camiones tipo celulares, y

personal militar uniformado –según cree de infantería de marina- que maltratando a los detenidos los tiró directamente del avión y los subió a las patadas a los vehículos. Luego de dejar a esa gente allí volvieron a Espora y de ahí a Ezeiza.

El testigo relató que dicho viaje se realizó en un avión DC 3 que integraba la 2da escuadrilla de "Sostén Logístico Móvil" a cargo del Capitán Dazzi, datos que resultan coincidentes con los registrados en el libro *"Historia de la Aviación Naval Argentina",* Tomo I, págs. 192/193). Asimismo, en la inspección ocular efectuada en la Base Aeronaval Comandante Espora reconoció la plataforma donde arribara el avión en que estuvo presente como radioperador y donde aguardara el camión del Ejército con los detenidos que serían trasladados a Trelew, y como hemos visto, también identificó al avión Douglas DC 3 ubicado en el hangar del taller de reparación de aeronaves, como el tipo de aviones en los que participó en vuelos como radioperador.

Establecidos entonces los aportes efectuados en el área logística resta considerar el **área de inteligencia** para lo que nos remitimos al apartado específico ***"Estructuras de Inteligencia. Los órganos de inteligencia con jurisdicción local. La Central de Inteligencia Operativa"*** donde se examina la actuación que tuvo la División de Contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora como unidad subordinada a la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano, siendo una de sus colectoras o proveedoras de información.

De esta forma, ha quedado expuesto el rol que cumplió la Fuerza de Tareas Nro. 10 como *"Reserva Aeronaval"* en el plan estratégico diseñado por la Armada para la denominada *"lucha contra la subversión"* que consistió en: destacar a su personal para desempeñar funciones en distintos destinos en el Proceso de Reorganización Nacional y/o en operativos antisubversivos; destacar a sus unidades aeronavales para actuar en apoyo de otras Fuerzas de Tareas en operativos antisubversivos; proveer apoyo logístico para el traslado aéreo de detenidos a través de sus bases y unidades aeronavales; y colaborar

en la producción de inteligencia necesaria para la determinación de los blancos a detener dentro de su jurisdicción.

Finalmente cabe reiterar que todo este accionar fue ordenado y dirigido desde los más altos mandos militares, por lo que resulta oportuno repasar varios pasajes de sus discursos donde expresaron públicamente su firme compromiso con la misión de combatir al oponente *"subversivo"*.

Entre los discursos emitidos por el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luis María Mendía –máxima autoridad operativa de la Armada y creador del PLACINTARA-, cabe mencionar aquel que pronunciara al dar inicio al Año Naval 1976 en la ceremonia realizada en la Base Naval Puerto Belgrano, con la presencia del Comandante de Infantería de Marina, Contralmirante Eduardo René Fracassi, el Comandante de la Aviación Naval, Contralmirante Ángel Lionel Martín, y el Comandante Naval, Contralmirante Jorge Isaac Anaya, además de otros Jefes y oficiales superiores. En dicha oportunidad manifestó: *"El día 28 de noviembre* [en referencia a noviembre de 1975] *una ceremonia como ésta que hoy realizamos, reunía a los hombres integrantes de las Fuerzas del Poder Naval de la Nación, en este mismo ámbito. Dijimos en tal oportunidad que el Año Naval no se clausuraba, sino que sin pausa de continuidad sólo se alteraban las prioridades en el accionar y el adiestramiento de las Fuerzas, poniendo especial énfasis en la capacitación en las* ***operaciones de lucha contra la subversión*** *[…] No bajaremos la guardia ni ofreceremos respiro al enemigo interno […]* ***manteniendo el claro y definido objetivo de 'aniquilar la subversión'****".* De esta forma quedó registrado en el Nro. 344 de Gaceta Marinera, del 1 de marzo de 1976.

Por su parte, en la ceremonia celebrada en la Base Aeronaval Comandante Espora con motivo del cambio de comandancia del Comando de la Aviación Naval en febrero de 1976, el comandante saliente, Contralmirante Carlos J. Fraguío expresó: *"No ha sido este un año carente de dificultades. Al contrario; a las habituales escaseces se sumaron las resultantes de* ***incorporar aprestos y***

adiestramientos antisubversivos *a la luz de los sagrados valores de nuestra cristiana y de nuestra historia, a fin de ser capaces de enfrentar con espíritu vencedor a los enemigos de hoy que, contaminados de una filosofía nihilista y delictiva, intentan imponernos una opresión destructiva y totalitaria, absolutamente incompatibles con la límpida noción de Patria en que hemos sido formados. Esa voluntad de defender la Patria y aniquilar las agresiones contra nuestra esencia nacional".* Discurso registrado en el Nro. 34 de Gaceta Marinera.

También el Contralmirante Ángel Lionel Martín, al finalizar sus funciones como Comandante de la Aviación Naval, pronunció un discurso de despedida que fue difundido por el diario *La Nueva Provincia* de Bahía Blanca en la edición del 2 de febrero de 1977, pág. 2. En dicha oportunidad destacó: *"…estamos viviendo una hora de guerra, hora de dolor, de renunciamiento, de angustia, hora de héroes y enemigos en la que la seguridad del Estado es reclamada como primera obligación de todos los ciudadanos confiables y donde está en juego la libertad del hombre argentino".* Y añadió que la Aviación Naval: *"lleva sus acciones en tres campos:* ***campo del proceso de Reorganización Nacional, ya en la función pública o en la operación militar, cual es la lucha contra el oponente subversivo****; campo del Poder Naval, para promover, desarrollar y custodiar los intereses marítimos de la Nación y contribuir a la defensa de su soberanía; campo del adiestramiento y ejercitación convencionales que su propia misión y los planes le imponen".*

Concluido de esta forma el análisis de la Fuerza de Tareas nos centraremos en las estructuras de inteligencia montadas en esta zona para la *"lucha contra la subversión".*

4 ESTRUCTURAS DE INTELIGENCIA

Al referirnos al contexto histórico en el que se enmarcaron los hechos objeto de este proceso como así también a la metodología empleada en la ejecución del plan criminal hemos dado cuenta de la importancia e implicancias que tuvieron las tareas de Inteligencia.

En el presente apartado analizaremos cuál fue la estructura montada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad a los fines de obtener la información que necesitaban para capturar a sus víctimas, y las relaciones que tuvieron lugar entre los diferentes organismos especializados.

Comencemos por recordar que al tiempo de los hechos se encontraba vigente la **Ley 16.970 de Defensa Nacional** sancionada bajo el gobierno de facto de Juan Carlos ONGANÍA, que introdujo en la legislación interna la *Doctrina de la Seguridad Nacional*. Mientras comenzaba a perfilarse la figura del enemigo como el Delincuente Subversivo, esta Ley creó la **Central Nacional de Inteligencia**.

Según la reforma introducida por el Decreto 162 de octubre de 1973, la Central estaba integrada por los Organismos de Inteligencia de Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal, relacionados funcionalmente en forma permanente, y podían participar delegados de otros ministerios, secretarías y/o sectores, cuando se trataban asuntos específicos de su área de responsabilidad. Este órgano de Inteligencia estaba dirigido por una Junta integrada por los Jefes de los Organismos que lo componían y presidido por el Secretario de Informaciones del Estado, en el carácter de Jefe.

Entre las facultades de la Central Nacional de Inteligencia podemos mencionar: planear, orientar, centralizar y coordinar la actividad de los organismos que la componían; centralizar la información y/o inteligencia a efectos de mantener actualizada la situación estratégica nacional interna y externa; confeccionar y mantener actualizada la Apreciación General de Inteligencia Estratégica Nacional, en el marco interno y externo; difundir esta Apreciación (entre otros, al Presidente de la Nación); formular y mantener actualizada la Doctrina Nacional de Inteligencia. (Cf. Decreto reglamentario secreto Nro. 1793 de marzo de 1973).

Asimismo repasemos que, también teniendo como marco la *Doctrina de la Seguridad Nacional* y con un enemigo ya definido, se dictaron en 1975 los **Decretos Nros. 261** (en febrero) y **2770**, **2771** y **2272** (en octubre) mediante los

cuales, en definitiva, el gobierno constitucional puso en cabeza de las Fuerzas Armadas la ejecución de las operaciones militares y de seguridad necesarias para "*neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos*".

Esta normativa se vio complementada con la **Directiva 1/75 del Consejo de Defensa** (creado por el Decreto 2770/75) que, a los fines de la "lucha contra la subversión", le otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y la conducción del "*esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición".*

Respecto de la Fuerza Aérea y la Armada estableció que debían proporcionar "*el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército para posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión".*

Este esquema se vio reproducido, en lo que aquí concierne, en la **Directiva del Comandante General del Ejército 404/75** y en la **Directiva Antisubversiva 1/75 "S" del Comandante General de la Armada**.

4. I.) ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO.

Sin perjuicio de lo desarrollado al tratar la Estructura del Ejército, haremos aquí un breve repaso de cómo se conformó el sistema de Inteligencia de esta Fuerza en la zona de Bahía Blanca.

En este sentido recordaremos que el Comandante del V Cuerpo (a cargo también de la Zona de Defensa 5) estuvo asistido en el ejercicio de sus funciones por un Segundo Comandante (a su vez Comandante de la Sub Zona 51) y un Estado Mayor que dependía directamente del Segundo Comandante. Este Estado Mayor se conformó con cuatro Departamentos, entre ellos, el II – Inteligencia.

Dentro de las funciones asignadas al **Departamento II** se encontraba todo lo relativo al ciclo de la Inteligencia: reunión de información, procesamiento,

distribución y el uso de la inteligencia y además cumplía funciones de contrainteligencia, todo en coordinación con las operaciones tácticas. (RC-3-30).

Es importante recordar que este Departamento era el órgano de dirección de Inteligencia y que de él dependía funcionalmente el **Destacamento de Inteligencia 181**.

El Destacamento era el único medio técnico de inteligencia que disponía el Ejército (cf. RC-16-5), por lo que ejecutaba las órdenes provenientes del Comando y comunicaba los resultados obtenidos, estando vedado a sus miembros la interpretación de la información obtenida, actividad que le correspondía al Departamento II (según RC-16-5).

De manera coherente, el Procedimiento Operativo Normal 24/75 "Detención, Registro y Administración de Delincuentes Subversivos" (suscripto por el entonces Comandante de la Subzona 51, Jorge Carlos OLIVERA ROVERE) establecía que una vez detenido y alojado el "blanco" se debía proceder al interrogatorio por parte del *personal especializado del Destacamento de Inteligencia 181*. Este mismo PON ordenaba al Jefe de Destacamento informar al Jefe del Departamento I – Personal y al Jefe del Departamento II – Inteligencia del Comando el personal detenido alojado en la jurisdicción como resultado de los procedimientos realizados.

Resta indicar que, el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 también conducía la Comunidad Informativa y debía mantener informado al Departamento II – Inteligencia sobre las actividades que cumplían sus integrantes (según Orden Especial 1/72).

4. II.) LA INTELIGENCIA EN LA ARMADA ARGENTINA.

La Armada Argentina contó con un gran entramado de organismos dedicados a la Inteligencia, participando todos ellos en la "lucha contra la subversión". Expondremos a continuación las dependencias, funciones y relaciones, primero, de

los que tenían jurisdicción a nivel nacional para luego introducirnos en los organismos de Inteligencia que funcionaron a nivel local.

4. II. A.) ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA ESTRUCTURA DE INTELIGENCIA DE LA ARMADA.

De conformidad al Reglamento Orgánico de la Armada (R-G-1-007) (del año 1975), el Comandante General tenía a su cargo un Estado Mayor General (EMGA) integrado, entre otras áreas, por una **Jefatura de Inteligencia**, cuya tarea general era cumplir las tareas del EMGA relacionadas a la Inteligencia Estratégica y las Relaciones Navales Internacionales, además de asistir al Comando General en asuntos de su competencia (art. 303.1. RG 1 007). Durante 1976 estuvo a cargo de la Jefatura de Inteligencia del EMGA, el Contraalmirante Horacio GONZÁLEZ LLANOS (cf. Legajo de Conceptos de Eduardo Morris GIRLING).

Dentro de las tareas particulares de esta Jefatura figuraban, entre otras: participar en la formulación de las Políticas del Comandante de la Armada; entender en la formación del personal de inteligencia y asesorar a la Dirección General del Personal Naval en su selección y distribución; intervenir en todo lo relacionado con la instrucción de inteligencia de la Armada; formular doctrina, procedimientos y normas de inteligencia; entender en la formulación y aplicación de las políticas propias de su área; entender en la formulación de Apreciaciones, Informes y Estudios Especiales de Inteligencia; entender en la formulación de planes de Inteligencia; mantener enlace técnico – funcional con los demás organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y del Estado e integrar la ***Central Nacional de Inteligencia***; asesorar a los comandos, jefaturas y direcciones en temas reglamentarios y en aspectos técnicos de Inteligencia, particularmente aquellos vinculados con el Factor Psicológico Propio y la Contrainteligencia (art. 303.4).

El Reglamento Orgánico de la Armada también contemplaba la figura del **Servicio de Inteligencia Naval** con dependencia administrativa del *Jefe de Inteligencia del EMGA* (art. 103.8.1. y art. 610 modificado en 1980 según VR 7). A su

vez, este Servicio contaba con su propio Reglamento Orgánico (R.O.S.I.N. Publicación RA – 9 – 040) que establecía que su tarea general era la de asistir al Comando en Jefe de la Armada en asuntos de Inteligencia Naval y ejecutar los programas correspondientes.

Según el R.O.S.I.N., el Servicio estaba organizado en una **Jefatura**, cuatro Departamentos, Divisiones Independientes y Cargos Internos. La Jefatura estaba a cargo de un Jefe (quien entre 1974 y febrero de 1977 fue Lorenzo MONTMOLLIN, conforme su Legajo de Conceptos e informe del EMGA de fs. 2104/07), un Segundo Jefe y también contaba con una División Secretaría.

El **Departamento "A"** tenía entre sus tareas: Formular, desarrollar y supervisar los planes y las medidas de Contrainteligencia, correspondientes a toda la Jurisdicción Naval; coordinar, controlar e inspeccionar el funcionamiento técnico de los cargos Contrainteligencia de la Armada; ejercer el control técnico-administrativo del material fotocinematográfico de las Centrales de Inteligencia y Cargos Contrainteligencia de la Armada.

Este Departamento estaba conformado con la **División Escuela de Inteligencia**, la **División Fotocinematografía** y la **División Contrainteligencia**. A esta última le correspondía, entre otras funciones: extractar y fichar toda la información que sea de utilidad e interés; mantener depurado y actualizado el fichero; proveer los pedidos de antecedentes que en cada caso soliciten los demás organismos de la Comunidad Informativa y los Departamentos del SIN y tramitar la evacuación de los que se soliciten a dichos organismos (Sección 2); realizar el estudio del personal militar subalterno, civil y conscriptos afectados por problemas de contrainteligencia tales como ideologías o actividades extremistas (Sección 7).

El **Departamento "B"** debía planear la obtención de la información necesaria para satisfacer la política de inteligencia de la Armada o para cualquier otro requerimiento específico, de manera de lograr el mayor rendimiento de los medios de obtención disponibles; producir la inteligencia correspondiente y diseminarla a fin de

que las autoridades la utilicen en la formulación de las políticas Navales y Planes derivados o para tomar otro tipo de determinaciones; mantener vínculo directo de coordinación con los otros organismos de Estado que realizan tareas afines, entre otras tareas.

A su vez, comprendía la **División Obtención**, la **División Inteligencia** y la **División Técnico Profesional**. Podemos mencionar algunas de las tareas que tenían asignadas mediante el ROSIN. Es así que la Sección Prensa de la División Obtención debía efectuar la búsqueda de información en periódicos y revistas nacionales y extranjeras; clasificar y distribuir la información obtenida de la prensa. A la División Inteligencia le correspondía producir inteligencia y entender en su diseminación; mantener los enlaces con los organismos de la Armada y/o ajenos que resulten necesarios a los fines de inteligencia. A su Sección 1, seleccionar información; organizarla por temas; distribuirla; procesar información para transformarla en inteligencia; evaluar las fuentes de información. Y la Sección Fotointerpretación debía gestionar la coordinación con el CON de los planes de obtención de información fotográficas; producir inteligencia fotográfica con fines estratégicos en base a la información que a tal efecto se le provea.

El **Departamento "C"** era el encargado de efectuar estudios, apreciaciones e investigaciones sobre el accionar de las agrupaciones extremistas y subversivas; proponer y desarrollar las medidas de Acción Psicológica que contribuyan a mantener la moral propia en el más alto nivel (Preventiva); colaborar en el desarrollo de las medidas de Acción Psicológica que contrarresten los efectos de la desarrollada por el enemigo (Defensiva); y colaborar en el desarrollo de las medidas de Acción Psicológica tendientes a la destrucción del frente moral del enemigo (Ofensiva), entre otras tareas. También debía mantener vinculación directa de coordinación con los Departamentos similares de otros organismos del Estado que realicen tareas afines.

El Departamento "C" estaba integrado por la **División Interior, la División Acción Psicológica, la División Impresiones** y la **División Bibliotecas**. Según el Reglamento Orgánico del Servicio de Inteligencia, la División Interior tenía entre sus tareas: coadyuvar con la acción y propósitos de la Inteligencia Naval, efectuando estudios y apreciaciones sobre entidades, personas y aspectos de la actividad del país, que aunque no están incluidas específicamente dentro del ámbito de la Institución, pueden estar adentro del campo de su interés o responsabilidad eventual; realizar inteligencia en base a las informaciones referentes a personas, entidades y acaecimientos extremistas, subversivas o de ideología contraria a los principios constitucionales; establecer enlaces directos y acción coordinada con los organismos afines para lograr intercambio efectivo y procedimientos ágiles.

Su Sección 1 tenía asignado realizar inteligencia referente a la orgánica y el accionar de los grupos subversivos de extrema izquierda y detectar sus concomitancias con el comunismo y con todo otro movimiento insurreccional o disolvente de extracción similar; recopilar las informaciones y antecedentes y producir los correspondientes informes, respecto de aquellas personas y temas que deban ser tratadas por la Comisión Asesora para la Calificación Ideológica Extremista, registrando posteriormente los casos tratados; brindar apoyo al Departamento "A" en la investigación de los casos de tipo ideológico.

La Sección 2 de la División Interior debía recopilar y evaluar las informaciones referentes a organizaciones políticas y personas vinculadas a ellas en los diversos campos, social, económico, financiero, etc., así como a las publicaciones de carácter similar; otorgando preferencia a aquellas que más pueden relacionarse con la Armada y sus zonas de influencia o responsabilidad eventual; coordinar la acción y mantener estrecho contacto con los organismos informativos especializados. La Sección 3, recopilar y evaluar las informaciones referentes al ámbito sindical, agrupaciones gremiales, económicas y profesionales, en especial en la zona de influencia o responsabilidad de la Armada. Y la Sección 4, recopilar y evaluar

informaciones referentes al ámbito estudiantil y educacional, sus organizaciones y dirigentes, la infiltración extremista en los mismos, en especial en la zona de influencia o responsabilidad de la Armada.

El **Departamento "D"** tenía **tres Divisiones numeradas** (1, 2 y 3) y entre sus tareas figuraban: obtener informaciones y efectuar investigaciones completas a requerimiento de los otros Departamentos del Servicio; efectuar la coordinación y/o los enlaces necesarios para la ejecución de las investigaciones.

Finalmente, las **Divisiones Independientes** eran: Agregados Navales Extranjeros, Contaduría, Delegados del SIN y Detall del Personal de la Ley. Y los **Cargos Internos** eran: Tracción Terrestre, Armamento, Navegación, Comunicaciones, Contrainteligencia y Control de Averías.

Como se observa fácilmente, **la organización del Servicio de Inteligencia Naval contemplaba absolutamente todos los temas vinculados a la Inteligencia. Desde la obtención de información, su procesamiento, la producción de Inteligencia y su diseminación, hasta la acción psicológica (preventiva, defensiva y ofensiva) y la contrainteligencia.** De su Reglamento Orgánico también surge con claridad **cuáles eran los sectores de interés sobre los que se debía recopilar información y producir inteligencia: agrupaciones extremistas o subversivas, organizaciones políticas, personas vinculadas a ellas en los campos social, económico, financiero, etc., asociaciones gremiales, económicas y profesionales, grupos estudiantiles**.

Siguiendo con la estructura de Inteligencia de la Armada, encontramos al **Comando de Operaciones Navales**, dependiente hasta mediados de 1978 del Comandante en Jefe de la Armada (luego del Jefe del EMGA). Recordemos que contaba con un Estado Mayor integrado, entre otros, por el **Departamento de Inteligencia** (al tiempo de los hechos, a cargo de Guillermo Martín OBIGLIO, Eduardo Morris GIRLING, Juan Alberto IGLESIA, conforme sus Legajos de Servicios y Conceptos) que debía "*Asistir al Comandante de Operaciones Navales en asuntos de*

Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, que le permitan el cumplimiento de la acción asignada". De modo que este Departamento se organizaba en tres **Divisiones**: **Inteligencia y Acción Psicológica**, **Contrainteligencia y Despacho**, **Planes y Adoctrinamiento**. (cf. Reglamento Orgánico del CON, Capítulo 6).

Según el Reglamento Orgánico del CON, el Departamento de Inteligencia tenía como tareas generales las siguientes: mantener estrecho enlace informativo con el *Servicio de Inteligencia Naval*, **Comandos Subordinados** y otros órganos de inteligencia a los fines de la colección y diseminación de informaciones; intervenir en lo referente a coordinación y supervisión de actividades generales y disposiciones de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica de los **Comandos Subordinados**; asesorar en la formulación de los planes, apreciaciones, directivas emitidas por los **Comandos subordinados** que tengan relación con las tareas de Inteligencia.

A su vez, tenía como tareas particulares: orientar y coordinar la colección de información estratégica operacional; producir Inteligencia Estratégica Operacional y diseminarlas a los **Comandos Subordinados y/o Comandos de Fuerzas de Tareas**; planear la Acción Psicológica contribuyente a las que formule el *Servicio de Inteligencia Naval*, en el marco interno y regional, distribuir el material adecuado para dichos planes y evaluar sus resultados; mantener actualizada la situación en el marco regional y **operar la Central de Inteligencia Operativa**; atender en la formulación de los planes para la ejecución de operaciones especiales de Inteligencia; atender el sistema de Inteligencia de las Comunicaciones Radioeléctricas.

De la prueba documental incorporada a la Causa surge, por un lado, que **el Comando de Operaciones Navales mantenía una ceñida comunicación con el Comando General de la Armada en lo que respecta a la "lucha contra la subversión"**. Ello se observa, por ejemplo, en los *Mensajes Navales Reservados* que asiduamente eran remitidos desde el CON hacia la Jefatura del Estado Mayor de la Armada mediante los cuales se reportaban las actividades de cada una de las once

Fuerzas de Tarea. Esta circulación de la información estaba expresamente prevista en la Directiva Antisubversiva 1/75 "S" del Comandante General de la Armada que ordenaba al Comando de Operaciones Navales informar semanalmente (o cuando la urgencia lo requiera) al Comando General "*la síntesis de las operaciones realizadas y resultados obtenidos*".

Asimismo, existen constancias que acreditan la **articulación del Comando de Operaciones Navales con sus Comandos subordinados, a través del área de inteligencia**, prevista en el Reglamento Orgánico antes analizado.

En este sentido, se observa el efectivo cumplimiento de la **función del CON de diseminación de la información**, tal como sucede con los Oficios Nro. 182, 185 y 186/77 "ESC", Letra COOP, IM4, fechados el 26 de mayo de 1977, en los que el Jefe del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor del CON – Juan Alberto IGLESIAS – envió información relacionada a grupos o personas "subversivas" a los Comandos de distintas Fuerzas de Tarea. (Observamos que esta documentación, junto a otra, fue posteriormente remitida por el Jefe de Inteligencia de la Fuerza de Apoyo Anfibio y por ende de la Fuerza de Tarea Nro.2 – Gerardo Alberto PAZOS – a los Comandos de sus Grupos de Tarea, según Oficio 21/5 "ESC"/77, Letra FAPA, CRH del 16 de junio de 1977).

Por otra parte, en los Legajos de Conceptos de los Jefes de Inteligencia de los Comandos Naval y de Infantería de Marina constan calificaciones efectuadas, hacia finales de 1975, no sólo por sus superiores directos dentro de sus respectivas Fuerzas, sino también por Luis María MENDÍA, que dan cuenta de **tareas de Inteligencia realizadas por los tres Comandos Subordinados (Naval, de Infantería de Marina y de la Aviación Naval) en relación con el Comando de Operaciones Navales** (cf. Legajos de Conceptos del Capitán de Fragata Sergio Leonardo ARÁOZ DE LAMADRID – Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando de Infantería de Marina – y del Fragata Héctor Francisco LOBBOSCO – Jefe de Inteligencia del Comando Naval –).

Esta actividad conjunta entre las áreas de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y sus Comandos Subordinados también se vio reflejada en el Legajo de Conceptos del Capitán de Fragata Guillermo Martín OBIGLIO, quien en 1974 acumuló los cargos de **Jefe de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales** y **Jefe del Departamento de Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano**. Por el período 27/11/73 al 01/10/74 fue calificado por Antonio Vañek, Jefe de Estado Mayor del CON, anotando que *"…Actualizó e implementó todo lo relativo a* ***Información Operativa en el CON y los comandos subordinados****. Coordinó y supervisó el trabajo de* ***Información y seguridad de todos los subordinados del CON*** *con alta eficiencia"*. (Los resaltados son nuestros).

Para concluir con este apartado, corresponde agregar que también formó parte de la Estructura de Inteligencia de la Armada el **Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA)** cuyo Jefe dependía del Prefecto Nacional Naval y éste, a su vez, del Comandante en Jefe de la Armada (Reglamento Orgánico de la PNA, Ley 18.398 y Decreto Reglamentario 672/71). Como ya fuera dicho, la tarea general asignada al SIPNA era la de "*Asistir al Prefecto Nacional Naval, Subprefectura Nacional, Direcciones, Organismos y demás dependencias de la Repartición, en asuntos de inteligencia, y ejecutar los programas de inteligencia y contrainteligencia de la Prefectura Naval Argentina*" (cf. Reglamento Orgánico de la PNA, art. 214.a, también Decreto 672/71). Roberto Alfonso MANZI 1975

Dentro de sus tareas particulares asignadas reglamentariamente hallamos las siguientes: asesorar a la Subprefectura Nacional en la formulación de las políticas correspondientes a inteligencia; entender en la formulación de las directivas resultantes de la aplicación de leyes, decretos y órdenes emanadas del Comandante en Jefe de la Armada, en lo concerniente a su área específica; asistir a la Dirección del Personal sobre la formación del personal capacitado y a capacitar en tareas de inteligencia; formular y ejecutar planes de inteligencia y contrainteligencia; formular la doctrina, procedimientos y normas de inteligencia y contrainteligencia; satisfacer

requerimientos de información; mantener enlace con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, Reparticiones Policiales y demás Organismos del Estado en asuntos de su competencia; etc. (art. 214.d del Reglamentos Orgánico de la PNA).

Otra de las funciones que le correspondía al SIPNA era la de coordinar y supervisar el funcionamiento informativo de las **Secciones de Informaciones** que actuaban en las *Prefecturas de Zona*, Organismos y Dependencias. Tal como se explicara al tratar el tema de la Prefectura como Grupo de Tarea de la FUERTAR 2, las Secciones de Informaciones tenían como primera tarea general la de *"Asistir al Prefecto Nacional Naval por intermedio del SIPNA y al Titular de la Dependencia, en el área de Inteligencia (Tareas de Inteligencia y Contrainteligencia)"* (según art. 0101.1 del Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones).

Entre las tareas específicas atribuidas a las Secciones de Informaciones podemos mencionar: asistir al Prefecto Nacional Naval (Dirección del Personal) o a los Titulares de las Dependencias en asuntos relacionados a la incorporación de personal o a la asignación de cargos y destinos; asistir en la supervisión funcional de Organismos subordinados; efectuar enlace con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, reparticiones Policiales y demás organismos del Estado, en el área de su jurisdicción y en asuntos de su competencia, de acuerdo a las directivas que imparta al respecto el Titular de la Dependencia o su *Servicio de Inteligencia*; ejecutar los Planes de Inteligencia y Contrainteligencia de acuerdo a las directivas del Jefe del *SIPNA*; entender en el cumplimiento de los requerimientos informativos que le formule el Prefecto Nacional (*Servicio de Inteligencia*), el Titular de la Dependencia, los Organismos integrantes de la Comunidad Informativa y Organismos de la Repartición; intervenir en todos los hechos acaecidos en su jurisdicción que por reglamento interesen al *SIPNA*; promover el cumplimiento de la doctrina, procedimientos y normas de Inteligencia y Contrainteligencia que fije el *SIPNA* (art. 0102 del Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones).

4. II.B.) LOS ÓRGANOS DE INTELIGENCIA CON JURISDICCIÓN LOCAL.

1. LA CENTRAL DE INTELIGENCIA OPERATIVA:

Del análisis de la prueba colectada a lo largo de este proceso surge que **el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales operó una *Central de Inteligencia* que funcionó, en el contexto de la ejecución del plan criminal, en forma integrada con la División Contrainteligencia de la BNPB (luego también con el Departamento de Inteligencia de la FAPA), valiéndose además de otros organismos especializados para la colección de información, y que, como tal, se constituyó en el órgano de Inteligencia de las Fuerzas de Tareas 1, 2, 9 y 10, todas con asiento en los partidos de Bahía Blanca y Coronel Rosales**.

Tanto la existencia como la organización y el funcionamiento de esta Central pueden reconstruirse a partir de Reglamentos, Legajos de Conceptos de personal de la Armada, Expedientes administrativos, documentos secuestrados en la Sección Informaciones de la Prefectura Zona Atlántico Norte, testimonios y el PLACINTARA.

Comencemos por mencionar algunos elementos de los cuales se desprende que **al tiempo de los hechos estaba conformada esta Central**. Tal es el caso del citado Reglamento Orgánico del CON cuando asigna al Departamento de Inteligencia la tarea de "*operar la* ***Central de Inteligencia Operativa***" o, como ampliaremos luego, el Legajo de Conceptos del imputado Tomás Hermógenes CARRIZO en el que consta un informe fechado en enero de 1977 y firmado por MENDÍA que menciona que el entonces Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB "*…ha desempeñado tareas de Inteligencia en la* ***Central de Inteligencia Operativa*** *(CIO)…*" (Resaltado nuestro). También el Anexo A del PLACINTARA (cuya versión incorporada a la Causa data de 1980) hace referencia a la ***Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano***. Al respecto, recordamos que al ampliar su indagatoria el fallecido imputado Guillermo Félix BOTTO (audiencia del 16/06/09) y ser

preguntado acerca de la "Central de Inteligencia Puerto Belgrano" de la que hablaba el PLACINTARA, estimó que "*era la* ***Central de Inteligencia Operativa***". La Memoria Anual de 1975 del Comando de Operaciones Navales (en el Título III – Actividades, punto 1.1.11) también hace referencia a la ***"Central de Inteligencia"***.

Ahora bien, volviendo a las calificaciones de Guillermo OBIGLIO, puede rastrearse en ellas el marco apropiado para el funcionamiento de este órgano. Como se observó, la particular relación entre el Comando de Operaciones Navales y sus Comandos Subordinados a través de las tareas de Inteligencia fue coordinada desde el año 1974 por el entonces Jefe del Departamento de Inteligencia del CON (OBIGLIO).

En su Legajo consta también una foja especial de conceptos por su desempeño como **Jefe de Seguridad de la BNPB**, que refiere al período comprendido entre el 14/08/1974 y el 29/12/1974, confeccionada por el Capitán de Navío Manuel J. GARCÍA (en ese momento Jefe de la Base), en donde se expresó: "…*Ha demostrado condiciones fuera de lo común, las que sumadas a su entusiasmo y laboriosidad, han permitido* ***montar un sistema integral de seguridad, confiable****"*. (La letra en "negrita" no es original).

Asimismo, por el período 27/11/1974 al 28/11/1975, fue calificado como Jefe del Departamento de Inteligencia del CON, por el Jefe del Estado Mayor de ese Comando, Horacio GONZÁLEZ LLANOS, quien destacó que "…***Conoce detalladamente los pormenores y personas que tienen relación con las actividades de su cargo en la zona de Puerto Belgrano, P. Alta y Bahía Blanca***…" (el resaltado no es original).

Observamos entonces que, **en los años 1974 y 1975, se consolidó un aceitado sistema de Inteligencia entre el Comando de Operaciones Navales y sus Comandos Subordinados, con especial injerencia en la Base Naval Puerto Belgrano, que constituyó la plataforma sobre la que se asentó el funcionamiento de la Central de Inteligencia Operativa**.

Cabe aquí mencionar que en apartado 1.1.11 del Título II de la Memoria Anual del Comando de Operaciones Navales (Año 1975) expresamente se asentó: "*Se centralizó en la Central de Inteligencia la información recibida y/o periódica respecto a los factores que interesan, efectuándose la diseminación adecuada a los comandos subordinados de aquella útil a los mismos*" (el subrayado no es original).

En cuanto a su organización, es posible afirmar que hacia los primeros meses de 1976 **esta Central desempeñó su actividad con el personal del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano.**

Previo a introducirnos en esta modalidad operatoria es preciso repasar cómo era la **organización del área de inteligencia de la propia Base Naval Puerto Belgrano en los años 1975, 1976 y 1977** lo que permitirá posteriormente analizar con mayor claridad su relación con la **Central de Inteligencia** en la denominada lucha contra la subversión.

En primer lugar, recordemos que, conforme el Reglamento Orgánico, **en la Base Naval Puerto Belgrano la actividad de inteligencia estaba a cargo de la División Contrainteligencia** (Publicación R.A.-9-050, art. 306.e.2.).

No obstante, tal como fue explicado al tratar la Estructura Orgánica de la BNPB, según surge de la lectura de los legajos de conceptos y servicios obrantes en la causa, en el año **1976** se reorganizó el Departamento de Seguridad y Operaciones (entonces a cargo del Capitán de Fragata Eduardo Daniel LEIVA) reduciéndose su esfera de acción al punto que pasó a denominarse sólo de Seguridad, y se conformó una **Subjefatura de Operaciones** (a cargo del Capitán de Fragata Marcelo Agustín LINARES) dentro de la cual funcionó un **Departamento de Inteligencia** – cuya Jefatura fue ejercida sucesivamente por el Capitán de Fragata Francisco Héctor LOBBOSCO y el Capitán de Corbeta Ricardo Joaquín MOLINA – y donde se ubicaron la **División Contrainteligencia** – a cargo del Teniente de Corbeta Tomás

Hermógenes CARRIZO – y la **División Policía** – dirigida por el Jefe del Departamento de Inteligencia, el mencionado MOLINA -.

En el año **1977**, la **División de Contrainteligencia** volvió a ordenarse de conformidad a la orgánica reglamentaria integrándose nuevamente al **Departamento de Seguridad y Operaciones**, a cargo entonces del encausado José Luis RIPA. Las Jefaturas de esta División y de la División Policía fueron ejercidas en ese momento por el imputado Leandro Marcelo MALOBERTI. (Todo ello conforme Legajos de LEIVA, LINARES, LOBBOSCO, MOLINA, CARRIZO, RIPA, MALOBERTI, TOSO).

En definitiva, interesa resaltar que **el órgano de inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano era la División de Contrainteligencia independientemente de cuál fuera su ubicación dentro de la estructura organizativa de la BNPB**.

Antes de continuar, debemos tener presente la importancia de la Contrainteligencia en la "lucha contra la subversión". Ésta ha sido definida en el Manual de Instrucción en Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica (RG-1-711 "R") como "*la actividad defensiva de la Inteligencia Naval que desarrolla tareas preventivas y operativas para asegurar la integridad física y espiritual de la Armada (su personal, unidades e instalaciones) evitando el daño que pretenda infligirle la inteligencia del oponente o enemigo*" (art. 1.08). De manera similar la definió el Reglamento de Contrainteligencia Naval: "*la Contrainteligencia es el aspecto básico de Inteligencia, de carácter defensivo, consistente en el dictado de disposiciones preventivas y el desarrollo de acciones eficaces dirigidas a anular la Inteligencia del oponente*" (RG-1-701. Capítulo "Generalidades").

Del Manual antes mencionado se desprende que la Contrainteligencia comprende actividades preventivas (como la **Contrainfiltración**, la **Contrainformación** y la **Seguridad Física**) y actividades operativas (el **Contraespionaje**, el **Contrasabotaje** y la **Contrasubversión**). (En el mismo sentido, el Reglamento del Ejército RC-16-1 "Inteligencia Táctica", art. 1.001.b.3.c.10). Ambos tipos de tareas lejos de resultar inocuos (como expusieron los testigos LANATI y

COMADIRA y algunos imputados) fueron de vital importancia en la ejecución del plan criminal, a punto tal que el Reglamento del Ejército RE-10-51 "Instrucciones para Operaciones de Seguridad" prescribía que "…*la contrainteligencia pasará a ocupar un plano preponderante y sus actividades serán generalmente complejas y difíciles*…" Y el Manual RG 1-711 "R" concluía el capítulo referido al Contrasabotaje de este modo: "*Cuando todo el personal haya comprendido la importancia que tienen las tareas de contrainteligencia y ponga celo e interés en su aplicación y control, habremos ganado una batalla al enemigo, una batalla que puede ser decisiva*" (último párrafo del art. 6.07).

Digamos también que este tipo de acciones estaban previstas dentro del Área de Inteligencia por el Anexo B del PLACINTARA ("Concepto de la Operación", punto 3.2). Dicho de otro modo, Inteligencia y Contrainteligencia fueron las dos caras de una misma moneda, se relacionaban, se retroalimentaban. El RC-16-1 lo establecía expresamente: "*La contrainteligencia es una actividad del campo de la inteligencia del cual constituye una parte importante. Existe una permanente interrelación entre la explotación de las fuentes, el empleo de los medios y la aplicación de procedimientos y de técnicas de inteligencia y contrainteligencia, los que satisfacen recíprocamente necesidades que le son específicas*…" (art. 6.015). En definitiva, ambas actividades constituyeron la columna vertebral del plan criminal.

Repasemos también las funciones que la División Contrainteligencia de la BNPB tenía asignada por el propio Reglamento de la Base. Entre las **tareas generales** tenía previsto: *"a. Ejecutará las tareas prescriptas en el art. 608 de la Publicación R. 0-1-702 "DOCTRINA DE INTELIGENCIA NAVAL" y las que especialmente se ordenen; b. Asistirá al Jefe de la Subjefatura General en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y acción psicológica relacionados con la "Seguridad" de la jurisdicción; c. Asesorará y asistirá a los Cargos Contrainteligencia de la Base Naval; d) Atenderá los requerimientos informativos que le formulen las Subjefaturas, Departamentos y/o Divisiones Independientes y que no estén comprendidos dentro de*

las tareas señaladas a).; e) Propondrá los planes de instrucción en Contrainteligencia para el Personal de la Base Naval, supervisando su cumplimiento; f) Intervendrá en la proposición de modificaciones a la doctrina, normas, procedimientos y planes referidos a Contrainteligencia." (art. 306. e. 3).

En cuanto a las **tareas particulares** establecía: *"a. Entenderá en la preparación y redacción de planes, normas e instrucciones de Contrainteligencia para la Base Naval; b. Entenderá en el planeamiento, ejecución, supervisión y evaluación del adiestramiento en Contrainteligencia en la Base Naval; c. Llevará el control del Personal "OBSERVADO" desde el punto de vista de la Contrainteligencia y que revista por la Base Naval; d. Llevará actualizado el fichero con la información local y aquella que considere de interés, facilitándola al organismo/s de inteligencia que se la requieran; e. Intervendrá en estudios sobre "Condiciones de Seguridad" de la Base Naval; f. Mantendrá actualizada la "Carpeta Contrainteligencia" de la Base Naval; g) Asesorará en todo lo referido a Censura Naval; h) De producirse en la Base Naval actos de sabotaje, espionaje y/o subversivos tomará intervención, en coordinación con el Comando Naval, Comando de Operaciones Navales y el Servicio de Inteligencia Naval".*

La División Contrainteligencia contaba también con una Sección de Acción Psicológica a la que se le asignaban las siguientes tareas particulares: *"a. Intervendrá en las apreciaciones, estudios y planes de Acción Psicológica de la Base Naval; b. Preparará el informe Factor Psicológico Propio de la Base Naval; c. Supervisará el cumplimiento de los Planes de Acción Psicológica por parte de Subjefaturas, Departamento y Divisiones Independientes de la Base Naval; d. Asesorará desde el punto de vista de Acción Psicológica sobre el funcionamiento de casinos, camaretas, bibliotecas, cines y centros de esparcimiento a los que concurre personal de la Base Naval* (art. 306 e. 5).

Finalmente esta División tenía a su cargo las tareas del Registro Civil, el Laboratorio Fotográfico y Detall. (art. 306 c. último párrafo y e. 6, 7 y 8).

Ahora sí pasaremos a analizar los elementos de prueba que indican la **labor conjunta desempeñada en la Central de Inteligencia Operativa por el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y el área de inteligencia de la BNBP a los fines de la llamada lucha antisubversiva**.

Uno de los elementos más locuaz en este sentido es el Expediente Administrativo que tramitó entre los años 1986 y 1990 referido a las afecciones de salud padecidas por el Suboficial Primero de Informaciones Carlos Marcelino TOSO, y su relación con los actos de servicio prestados a la Armada, mientras cumpliera funciones como cabo principal en la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano desde 1975 y hasta fines de 1978.

En este Expediente prestaron declaración testimonial, además de TOSO, los jefes de la División Contrainteligencia de la BNPB y personal del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales en los años 1976, 1977 y 1978, surgiendo en forma conteste de esas declaraciones que **el personal de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano trabajó conjuntamente en tareas de inteligencia antisubversivas con los integrantes del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales**.

En su declaración de fecha 04/05/87 Carlos Marcelino TOSO expresó que entre los años 1976 – 1978 trabajó en la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano *"pero éramos absorbidos también por el Comando de Operaciones Navales para realizar tareas contra la Subversión […] En esa época realizábamos tareas inherente al ámbito subversivo en todas las gamas […] trabajaba en las tareas anteriormente mencionadas y las realizábamos con los Jefes de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales."*

Entre el personal de inteligencia del Comando de Operaciones Navales que declaró en ese expediente, se encuentra el Teniente de Navío Guillermo Félix BOTTO – imputado fallecido –, quien se desempeñó en la División Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales entre el 02/02/76 y el 18/02/78 (según sus

Legajos de Servicios y de Conceptos). En su declaración de fecha 26/05/87 BOTTO respondió afirmativamente a que entre los años 1976 y 1978 perteneció a la Plana Mayor del Comando de Operaciones Navales y agregó que aproximadamente desde el 22 de mayo de 1976 al mes de enero de 1978, se desempeñó en el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales. En cuanto a si TOSO trabajó a sus órdenes en tareas contra la subversión dijo: *"Dado el tiempo transcurrido, creo recordar que el citado suboficial, siendo cabo principal de informaciones, revistó en la División Contrainteligencia de la BNPB a cargo, en 1976 del entonces Capitán de Corbeta Técnico Molina quien cumplía funciones de Jefe de Policía de la BNPB, siendo reemplazado por el Capitán de Corbeta Leandro Maloberti, encontrándose su lugar de trabajo en el complejo de instalaciones aledañas al Puesto Nro. 1 de la BNPB, donde conjuntamente se desempeñaban los integrantes del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y los correspondientes a Contrainteligencia de la BNPB, de modo que, si bien no me estaba directamente subordinado* ***el hecho de trabajar en el mismo lugar, hacía que efectivamente se realizaran tareas en común****. Hago constar, que además de los Jefes citados, revistaron en ese lugar el Capitán de Corbeta (R) Pons, el Capitán de Corbeta Parmigiani y el Teniente de Navío Técnico Tomás Carrizo. Además se desempeñaban Oficiales en comisión y una veintena de Suboficiales y Cabos de Informaciones entre los que estaban el SIFF Toso.* ***Las actividades contra la subversión desarrolladas eran estrictamente del área de inteligencia y se realizaban muchas de ellas en forma conjunta entre todos los mencionados****."* (Resaltado nuestro).

También declaró con fecha 06/05/87 Sergio Leonardo ARAOZ DE LAMADRID, quien manifestó que por revistar en el Comando de Operaciones Navales mantuvo una relación esporádica con TOSO en función de las tareas específicas realizadas (según el legajo de conceptos de ARÁOZ DE LAMADRID éste se desempeñó en 1976, con el grado de Capitán de Fragata en el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales, teniendo a su cargo, además de la

División de Inteligencia Operativa, el Centro de Instrucción y Adoctrinamiento contra la Subversión).

A esas declaraciones se sumó la de Juan Carlos PARMIGIANI que afirmó haber pertenecido a la Plana Mayor del Comando de Operaciones Navales en el año 1976 y que TOSO trabajó a sus órdenes en tareas contra la subversión. Al respecto agregó: "*Mi trabajo específico era Jefe de Estudio del Centro de Instrucción y Adoctrinamiento en Contrasubversión y en algunas oportunidades realicé trabajos de inteligencia teniendo a mis órdenes al suboficial Toso"* (declaración de mayo de 1987).

Finalmente, como personal del Departamento de Inteligencia del CON, el 29/06/87 declaró Luis Alberto PONS – también imputado en la causa –, quien afirmó haber pertenecido a la Plana Mayor del CON y que TOSO trabajó a sus órdenes en el año 1978, cumpliendo funciones hasta mediados de ese año en tareas de inteligencia zonal para pasar a regional (si bien no fue preguntado específicamente sobre el año 1977, en su Legajo de Servicios consta que se desempeñó en el CON desde el 27/12/76 al 02/04/79, y en las calificaciones obrantes en el Legajo de Conceptos se indica entre las funciones desempeñadas, Jefe de División Inteligencia Marco Interno – Jefe de **Central de Inteligencia de Combate**, habiendo sido ponderado también como Profesor del CIACS – Centro de Instrucción y Adoctrinamiento contra la Subversión-).

En este Expediente Administrativo también prestaron declaración los superiores jerárquicos directos de TOSO, entre ellos Ricardo Joaquín MOLINA – Jefe del Departamento de Inteligencia de la Base Naval en 1976 – Tomás Hermógenes CARRIZO – Jefe de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano en 1976 –, y Leandro Marcelo MALOBERTI – Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB en 1977 –.

Todos ellos reconocieron que el Suboficial TOSO trabajó a sus órdenes en la División Contrainteligencia de la BNPB, y tanto CARRIZO como MALOBERTI –

sus jefes directos e imputados en esta Causa – dijeron que cumplió "*tareas de inteligencia operativa de contrasubversión"*.

Este Expediente, si bien centrado en las afecciones de TOSO y su relación con los actos de servicio, pone en evidencia el **funcionamiento de la Central de Inteligencia Operativa en forma conjunta entre el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, para la realización de tareas de inteligencia contra la subversión**.

Estas afirmaciones establecidas a partir del citado trámite administrativo se corresponden, además, con otros elementos de prueba que emanan de los Legajos de Conceptos y Servicios de quienes ejercieron cargos en el área de Inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano y que apuntan en igual sentido, es decir, que indican el funcionamiento integrado del Departamento de Inteligencia del CON y el Departamento de Inteligencia y/o División Contrainteligencia de la BNPB.

Uno de ellos son las calificaciones recibidas por el Capitán de Fragata Héctor Francisco LOBBOSCO como Jefe del Departamento de Inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano entre enero y abril de 1976 (anteriormente Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Naval). Con motivo de su pase **fue calificado, en forma concurrente, por las autoridades de la Base Naval Puerto Belgrano y las autoridades del Comando de Operaciones Navales**. Interesa destacar particularmente la calificación que hiciera, en su foja de conceptos correspondiente al período 04/02/76 al 28/04/76, el Jefe del Departamento de Inteligencia del CON, en ese entonces el Capitán de Navío Eduardo Morris GIRLING, quien hizo referencia a "***una situación orgánica relativamente ambigua dependiendo del suscripto y asistiendo al Jefe de la Base".***

También el Legajo de Conceptos de Ricardo Joaquín MOLINA – sucesor de LOBBOSCO como Jefe del Departamento de Inteligencia de la Base Naval en el año 1976 – refleja esa situación orgánica ambigua por cuanto en la Ficha Censo de

Personal Militar Superior de fecha 01/07/76 figura que **su destino era el Comando de Operaciones Navales y los cargos ocupados Jefe del Departamento de Inteligencia de la BNPB y Jefe División Policía de la BNPB**. Ello concuerda con que el Jefe de Estado Mayor del CON, Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA, haya completado una observación en la mencionada ficha y simultáneamente haya sido calificado en la foja de conceptos, correspondiente al período 15/03/76 al 26/11/76, y en relación a su desempeño en aquellos cargos, por las autoridades de la BNPB: Marcelo Agustín LINARES – Jefe de la Subjefatura Operaciones –, Ricardo BARROETAVEÑA – Subjefe de la Base – y el imputado Edmundo O. NÚÑEZ – Jefe de la BNPB -.

Por último, el Legajo de Servicios de MOLINA indica que fue destinado al Comando de Operaciones Navales – aunque con una borradura en la fecha de incorporación, habiéndose escrito 01/02/77 donde decía 15/03/76 – y que actuó en la Base Naval como Ayudante Jefe Departamento de Inteligencia, División Policía y Registro Civil y la referencia a un Boletín Naval Reservado Nro. 49/76. (Es claro que la fecha de 1976 se corresponde con la borrada, pues se condice con la ficha de censo y su calificación de conceptos como Jefe de Inteligencia y División Policía de la BNBP en ese año). En consecuencia, también respecto de Ricardo Joaquín MOLINA se observa una relación de dependencia con el CON en el ejercicio de sus cargos en la Base Naval Puerto Belgrano.

A ello se suma otro elemento que comentamos antes y es que Tomás Hermógenes CARRIZO, Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB entre el 16/02/76 y el 26/11/76 – subordinado a Ricardo Joaquín MOLINA -, se hizo acreedor de un informe de concepto elaborado por el propio Comandante de Operaciones Navales, Luis María MENDÍA, por los servicios prestados en la **Central de Inteligencia Operativa**. Dicho informe, elaborado en Puerto Belgrano el 4 de enero de 1977 (último día de Mendía al frente del CON), fue dirigido al Comandante Naval, Contralmirante Jorge Isaac ANAYA, y dice: *"Pongo en su conocimiento que el señor*

Teniente de Corbeta Dn. TOMÁS HERMOGENES CARRIZO, ***ha desempeñado tareas de Inteligencia en la Central de Inteligencia Operativa (CIO)****, y en forma voluntaria ha participado en operativos de Inteligencia, mereciendo el concepto de SOBRESALIENTE, por haber puesto de manifiesto un gran entusiasmo, iniciativa, espíritu de sacrificio, sentido de responsabilidad y cariño por la Institución.*

Como resultado de su desempeño en la CIO *se ha destacado por sus excelentes conocimientos profesionales, acertado criterio en la resolución de los problemas planteados y elevado nivel cultural para su grado…"* (fs. 190 del legajo de conceptos de CARRIZO).

De la valoración conjunta de toda la prueba mencionada se extrae que **la Central de Inteligencia Operativa fue operada por el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales en conjunto con el personal del área de Inteligencia (o de Contrainteligencia) de la Base Naval de Puerto Belgrano sin que tal funcionamiento se haya visto alterado en 1977 por el cambio de autoridades del CON o la reestructuración orgánica de la BNPB**.

De igual forma, podemos citar otras pruebas documentales que se suman en la elaboración de un juicio de certeza positiva acerca de que la Central de Inteligencia que funcionó en Puerto Belgrano lo hizo integrando las áreas de Inteligencia del CON y la Base Naval.

Nos referimos a notas suscriptas por Guillermo BOTTO quien, mientras cumplía **funciones en la División Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales** (cf. sus Legajos de Servicio y de Conceptos), firmó documentación (a través de la que se transmitía información sobre la existencia o ausencia de antecedentes de personas) en reemplazo de los Jefes del Departamento de Inteligencia o de la División Identificación de la Base Naval Puerto Belgrano.

Se trata del Oficio 576/76 "ESC", Letra BNPB, CRH, del 6 de julio de 1976, en el que BOTTO, "***En Aus. Señor Jefe"*** **del** ***"Departamento Inteligencia. Subjefatura Operaciones. Base Naval Puerto Belgrano***" (Textual sellos), informó

sobre antecedentes de una persona, "*Atento a lo solicitado por oficio…*", a la Jefatura de la Sección de Informaciones de la PZA.

También el Oficio 81 "R"/76, Letra BNB, CRH, del 30 de julio de 1976. Allí BOTTO sostuvo que "*De acuerdo a lo solicitado en Oficio…, se informa que las personas mencionadas no registran antecedentes en esta División*". "***En Aus. Señor Jefe" de "Identificación. Subjefatura Operaciones. Base Naval Puerto Belgrano***" (Textual sellos).

La abundante prueba incorporada a esta Causa nos obliga a ahondar en **otros elementos que reafirman que la División Contrainteligencia de la BNPB integró la Central de Inteligencia Operativa**.

Uno de ellos es el propio Reglamento Orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano, cuando establecía que su División Contrainteligencia mantenía relación departamental técnica-funcional con el Servicio de Inteligencia Naval y "***relación funcional con las Divisiones Contrainteligencia de organismos, dependencias y unidades de la Jurisdicción***" (art. 306.e.2.).

A ello se suma el Reglamento Orgánico de la **Base de Infantería de Marina Baterías** que en su Capítulo 7 prescribía que la **División Contrainteligencia** (ubicada orgánicamente dentro del Departamento de Operaciones) **debía cumplir tareas "…*en estrecha coordinación con la División Informaciones de la BNPB*"** (art. 706.a).

Es decir, reglamentariamente la División Contrainteligencia de la BNPB tenía establecido un rol de coordinación entre las áreas similares de organismos de la misma jurisdicción.

Por otra parte, la enorme cantidad de documentación secuestrada, en el marco de esta Causa, en la Sección Informaciones de la Prefectura Zona Atlántico Norte, obliga a afirmar con absoluta certeza que **la División Contrainteligencia de la BNPB intervino activamente en el proceso de obtención de información y diseminación de inteligencia en el marco de la "lucha contra la subversión"**,

funciones evidentemente vinculadas a su intervención en la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano. Sin pretensiones de exhaustividad citaremos a continuación algunos de los tantos instrumentos que dan cuenta de ello.

Así encontramos que la División Contrainteligencia de la BNPB fue la **receptora de documentos** que mensualmente la Prefectura de Zona del Atlántico le elevaba conteniendo informaciones producidas por Dependencias subordinadas a ella que contaban con Sección de Informaciones.

Al respecto podemos mencionar a los siguientes Memorándums Letra 8687 - IFI: Nro. 7 "ESC"/976 del 19 de enero de 1976 mediante el cual se remitió información del mes de **DICIEMBRE de 1975** (fs. 21.451 vta.); Nro. 12 "ESC"/976 del 10 de febrero de 1976 (fs. 21.447), las informaciones corresponden a ENERO de 1976; Nro. 28 "ESC"/976 del 30 de abril de 1976 (fs. 21.432), correspondiente a los meses de FEBRERO, MARZO y ABRIL de 1976; Nro. 43 "ESC"/976 del 3 de junio de 1976 (fs. 13.507) con informaciones de MAYO de 1976; Nro. 65 "ESC"/976 del 21 de julio de 1976 (fs. 21.440) correspondiente a JUNIO de 1976; Nro. 68 "ESC"/976 del 5 de agosto de 1976 (fs. 21.439), la información se refiere al mes de JULIO de 1976; Nro. 85 "ESC"/976 del 17 de septiembre de 1976 (fs.21.428vta.) correspondiente a informaciones de AGOSTO de 1976; otro del 8 de octubre de 1976 (fs. 21.425) que contiene información de SEPTIEMBRE de 1976; y los Nros. 105 "ESC"/76 del 8 de noviembre de 1976 (fs. 21.404 vta.) y 117 "ESC"/976 del 10 de diciembre de 1976 (fs. 21.412) con informaciones de los meses de OCTUBRE y NOVIEMBRE de 1976 respectivamente. Finalmente citaremos el Memorándum Nro. 119"ESC"/79 (fs. 5.558 vta.) del 19 de julio de 1979 mediante el cual se remite "…*informaciones suministradas por la Sección Informaciones de la Prefectura de MAR DEL PLATA, durante el mes de* ***JUNIO de 1979***".

Teniendo en cuenta la amplia jurisdicción de la Prefectura de Zona del Atlántico (Norte) no resulta extraño que a la División Contrainteligencia de la BNPB se le elevara información recabada por la Prefectura de Mar del Plata. Tampoco que, en

otras oportunidades, haya recibido información proveniente de las Prefecturas de Comodoro Rivadavia o Patagones como las que siguen:

Memorándum Nro. 67 "ESC"/976. Letra 8687-IFI del 30 de julio de 1976, remitido al Jefe División Contrainteligencia BNPB por el Jefe de la Sección Informaciones de la PZA junto al que se acompañó "*fotocopias de los interrogatorios efectuados a elementos subversivos que fueron detenidos en Comodoro Rivadavia y que fueron enviados por la Prefectura del lugar a esta Sección de Informaciones*". (fs. 21.439 vta.)

Memorándum Nro. 39 "R"-876, Letra 8687 – IFI del 30 de junio de 1976, remitido al Jefe del Departamento Seguridad de la BNPB por el Jefe Sección Informaciones PZA donde consta que se adjuntó información relacionada con un Medio de Comunicación Social (MCS), Canal 2 "TELEVIEDMA" – Antecedentes Generales, recibida de la Subprefectura de Patagones. (fs. 21.515).

Especial atención merece el Memorando 8499 – IFI – Nro. 26 "ESyC"/76, del 13 de agosto de 1976 (ya mencionado en otros apartados), producido por la Prefectura Mar del Plata (Sección Informaciones) dirigido al Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico, que lleva como asunto "*Informar sobre desbaratamiento OPM MONTONEROS en Mar del Plata y detención de principales responsables*". El documento también fue remitido a la Dirección de Prefecturas de Zonas y al Servicio de Inteligencia de la PNA, según lo consignado en la Distribución. La importancia de este instrumento gravita en que en el informe de seis fojas que se adjunta existen referencias a las detenciones por efectivos "*a cargo de la Fuertar 6 con participación de personal de esta Sección*" de Carlos Alberto OLIVA, Laura Susana MARTINELLI, Cristina COUSSEMENT y José Luis PERALTA, quienes **luego fueron trasladados a la zona de Bahía Blanca** donde fueron asesinados o se dejó de tener noticias sobre sus paraderos, permaneciendo en calidad de desaparecidos, y cuyos casos forman parte del objeto del presente proceso. Asimismo, el informe hace referencia a la detención de Alberto Jorge

PELLEGRINI, quien declaró en este debate que fue traído desde Mar del Plata y **alojado en el Buque ARA 9 de Julio**. No es un dato menor que al pie del Memorandum secuestrado de la sede de la PZAN, el Jefe de la Sección de Informaciones, MARTÍNEZ LOYDI, haya anotado con fecha 31/08/76: "*Tomado conocimiento, informado al SIP por la Dependencia de origen, **dado a la BNPB** por Oficio por 8687 IFI Nº…."ESC"/76, por disposición del señor Prefecto de Zona ARCHIVESE*" (la letra en negrita no es original). Se observa así la circulación de la información producida inclusive en otra jurisdicción, pero finalmente de interés para las Fuerzas locales, y la intervención en ese circuito de la Base Naval Puerto Belgrano.

Al mismo tiempo, las pruebas indican que asiduamente la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano **solicitaba antecedentes** de diferentes personas a la Sección de Informaciones de la Prefectura de Zona. El Memorándum 8687 – IFI Nro. 54 "ESC"/976 del 1 de julio de 1976 fue remitido por el Jefe de la Sección de Informaciones de la PZA al Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB y en él puede leerse que *de acuerdo a lo solicitado por oficio*, se informa que "*compulsados los ficheros de esta Sección de Informaciones, los ciudadanos mencionados en Oficio de referencia, no registran antecedentes, a excepción de…* [una persona]…" Entre muchos otros con contenido similar mediante los que se informan la existencia o no de antecedentes podemos citar: Memorándum 101 "ESC"/76 del 25 de octubre de 1976 (fs. 21.402vta.); Memorándum 108 "ESC"/76 del 18 de noviembre de 1976 (fs. 21.406 vta.); Memorándum 13 "ESC"/76 del 11 de febrero de 1976 (fs. 21.422); y otros de fs. 21.409 vta., 21.417, 21.428, etc.

Claro está que al tratarse de documentación que fue secuestrada a la Prefectura, éstos acreditan principalmente la vinculación con esta Fuerza de Seguridad dependiente por entonces de la Armada. No obstante, cumpliendo con su tarea de concentración de la información, la División Contrainteligencia también solicitaba datos a otros organismos.

Así, por ejemplo, mediante Oficio 445/1/77 "ESC", BNPB, CRH, del 23 de junio de 1977 el Jefe de Contrainteligencia de la BNPB requirió a la Jefatura de la *Prefectura* de Zona del Atlántico Norte, Jefatura de la Región Sur de *Gendarmería* Nacional, Jefatura del Destacamento de Inteligencia 181 *Ejército* Argentino, Jefatura de la Delegación Regional *SIDE* Bahía Blanca, Jefatura de la Delegación Bahía Blanca de la *Policía Federal* Argentina y a la *DIPBA "…la remisión de antecedentes de toda índole que puedan registrar en ese destino las personas que se indican…*" (DVD 1, Carpeta 118, Página 613). Similares, Oficio 936/2/77 "ESC" de octubre de 1977 (DVD 1, Carpeta 118, Página 356); Oficio 1083/2/77 "ESC" de noviembre de 1977 (DVD 1, Carpeta 118, Página 267); otros. Como veremos luego, estas reparticiones conformaban la "Comunidad Informativa".

Asimismo, se tiene acreditado que **la División Contrainteligencia de la BNPB realizaba tareas de reunión de información**. En este sentido encontramos documentos que indican que el personal de este organismo realizaba sus propias investigaciones o que desde allí se solicitaba la entrega de personas una vez capturadas, y testimonios de víctimas que coinciden en señalar que, dentro de la Base Naval, fueron interrogadas en el edifico donde funcionaba esta División.

Así podemos mencionar el Memorándum 8687-IFI Nro. 25 "ESC"/1976 del 16 de marzo de 1976, en el que la Sección Informaciones de la PZA remitió al SIPNA la copia de una carta interceptada a una detenida "subversiva" a disposición del PEN, alojada en la Unidad Correccional 4 (ejemplo de un acto de Censura Naval propio de la Contrainteligencia, cf. RG-1-701), dirigida al hermano de la prisionera "…*quien* ***está siendo investigado*** *conjuntamente por esta Sección y* ***Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano***…" (ver fs. 4790, la letra en 'negrita' no es original).

También resulta elocuente el Memorándum 8687 IFI Nro. 16 "C"/976, fechado en julio de 1976, en el que la Sección Informaciones de la PZA da cuenta de que personal de esa Sección "*juntamente con* ***integrantes de la División***

***Contrainteligencia de la BNPB**, efectuó un viaje a la ciudad de Carmen de Patagones*…" y se narra el desarrollo de un procedimiento en un Hotel de aquella localidad y sus resultados.

En la misma dirección, en el Memorándum 8687 IFI Nro. 107 "ESC"/976 la PZA informó al SIPNA, entre otras cuestiones, la ejecución de un allanamiento la noche del 20/07/76 por **personal de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico y de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano** en una vivienda de Ingeniero White, propiedad del ex Delegado Municipal, Juan Ballester (fs. 563 vta.)

Por otra parte, como anticipáramos, consta en la Causa que, con fecha 17 de mayo de 1977, **el Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB** – el encausado MALOBERTI – **solicitó al Comando de la FT 2 que "…*de ser habido* (el ciudadano Julio César URIEN)*, durante los Controles de Ruta efectuados por fuerzas de ese Comando, el mismo sea conducido a esta División***". (Conforme nota de fs. 13.385).

Esta orden se relaciona con que **varias víctimas declararon que, al ingresar a la Base y/o durante su cautiverio en el Buque ARA 9 de Julio, fueron interrogadas en las oficinas aledañas al Puesto 1 de la BNPB**, lugar donde, según veremos, funcionó físicamente la División Contrainteligencia de la BNPB y la Central de Inteligencia Operativa de Puerto Belgrano. Así lo hicieron, por ejemplo, Hugo GIORNO, Aedo JUÁREZ, Graciela SEBECA, Néstor GIORNO, Jorge IZARRA, Edgardo CARRACEDO, Miguel GINDER. Inclusive, recordemos las declaraciones brindadas por Rubén JARA a lo largo de todo este proceso en las que reconoció al imputado CARRIZO (Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB) como una de las personas que participó de los interrogatorios a los que fue sometido.

Corresponde señalar que estas manifestaciones guardan coherencia con otra cuestión que revela el mencionado Expediente administrativo tramitado a instancias del Suboficial TOSO, referido al origen de sus afecciones de salud: en su

ámbito de trabajo se realizaban **"*tareas de inteligencia operativa de contrasubversión*"** entre las cuales se encontraban **"*tareas de obtención de información y de apoyo a la obtención*"** (declaración de TOSO del 16/03/90).

Es importante mencionar que bastó esta referencia genérica por parte de BOTTO, PARMIGIANI, MALOBERTI, CARRIZO y TOSO tras la reapertura del trámite en 1989, para que se derogara la resolución anterior, declarando finalmente en diciembre de 1990 que la "organoneurosis" y la "depresión ansiosa" que presentaba el Suboficial Primero Informaciones, Carlos Marcelino TOSO, guardaban relación con sus actos de servicio. (Corresponde observar que, temporalmente, esta revisión coincide con la época en la que se consolidaron las políticas de impunidad mediante la firma presidencial de los Decretos de Indultos).

Ya lo desarrollamos en el apartado *"Características de la denominada lucha contra la subversión. Metodología"* (al que nos remitimos) pero vale la pena insistir en que las tareas de Inteligencia realizadas para combatir a la subversión tuvieron como principal método la obtención de información a través de los interrogatorios bajo torturas de personas cautivas en centros clandestinos de detención. Citemos, a modo de ejemplo, la Publicación RE-9-51 "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos" que en el acápite 5.003 expresamente señalaba que "*Los elementos capturados* (…) *son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio*…" y que "*El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia*".

Por último diremos que el PLACINTARA establecía que uno de los fines de la administración y el control de personal detenido era "*obtener del mismo la mayor información*", remarcaba que "*Se deberá tener presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limita a la necesidad de obtener inteligencia*" y prescribía que una vez traslada la persona capturada al lugar destinado para su guarda comenzaba la etapa llamada "Investigación Militar" la cual comprendía, en

primer lugar, "*El interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia*". (Apéndice 1 al Anexo F, "Administración y control del personal detenido").

El análisis conjunto de estos elementos permite concluir que **la División Contrainteligencia**, como órgano de Inteligencia de la BNPB e integrante de la Central de Inteligencia Operativa, **realizó tareas de obtención de información**.

Siguiendo con las funciones de la División Contrainteligencia de la BNPB en el marco de la Central de Inteligencia, diremos que la documentación incorporada a la Causa también permite tener acreditado el cumplimiento de la tarea de **diseminación de la información**. En este sentido, contamos con elementos que demuestran la remisión de "*Informes Mensuales de Inteligencia*" desde este órgano hacia el Servicio de Inteligencia Naval, el Comando Naval, el Comando de la Aviación Naval, el Comando de Infantería de Marina, la BNPB y la Prefectura Zona del Atlántico. Ejemplo de ello, el Oficio 447/5 "ESC"/75, BNPB, CRH, fechado el 18 de agosto de 1975, firmado por Juan Alberto IGLESIA – Jefe División Contrainteligencia – Subjefatura General – Departamento de Seguridad de la BNPB, que eleva al Jefe de la Prefectura de Zona del Atlántico (con copia a SIIN, CONA, COAN, COIM, BNPB, PREFECATLAN) "…***un panorama de la zona de Bahía Blanca y Punta Alta correspondiente al mes de julio pasado, que comprende los Factores Políticos, Gremial, Estudiantil, Subversivo, Religioso y Económico***…" (DVD 1. Carpeta 89. Págs. 41 y siguientes). Un contenido similar lo encontramos en el Oficio 468/6 "ESC"/75, BNPB, CRH.1, del 6 de septiembre de 1975. Remitido desde la División Contrainteligencia de la BNPB al Jefe de la Prefectura de Zona del Atlántico (Distribución: SIIN, CONA, COAN, COIM, BNPB, PREFECATLAN), eleva "***el Informe Mensual de Inteligencia correspondiente al mes de agosto pasado*** (…) ***El mismo ha sido elaborado en base a informaciones de la zona de Bahía Blanca y Punta Alta y comprende los factores Político, Gremial, Estudiantil, Subversivo, Religioso, Económico y Psicosocial***". (DVD 1. Carpeta 89. Pág. 32).

También se puede citar el Memorándum 8687 IFI Nro. 42 "ESC"/976 del 30 de abril de 1976. A través de ese medio, la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico relató al Jefe del SIPNA un procedimiento efectuado por la Fuerza de Tarea 2 en el domicilio de Aedo Héctor JUAREZ (víctima en estos autos) (fs. 3205/3206). Lo distintivo está dado porque **se citó como *Fuente* a la *División Contrainteligencia de la BNPB***. De manera análoga, el Memorándum 8687 IF-I Nro. 76 "ESC"/977 del 1 de noviembre de 1977, en el cual la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte remitió antecedentes de una persona a la Prefectura de Zona del Atlántico Sur, y **se indicó como *Fuente* de la información a la *División Contrainteligencia de la BNPB***. (DVD 1. Pág. 336). Lo mismo ocurre con el Memorándum 8687 IFI Nro. 36/976 remitido por la Sección Informaciones de la PZA al SIPNA que contiene antecedentes gremiales y políticos de la víctima de estos autos Edgardo Daniel CARRACEDO y en el que **la *Fuente* era** propia (Prefectura) y **la *División Contrainteligencia de la BNPB***.

La distribución de Inteligencia se ve reflejada igualmente en la nota agregada a fs. 13.392 donde el Jefe del Área de la BNPB (MOLINA) transmitió a la Prefectura de Zona del Atlántico y al Destacamento de Inteligencia 181 del Ejército información "…*correspondiente al personal de la Planta Potabilizadora de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires*…"

En definitiva, **la División Contrainteligencia de la BNPB tenía reglamentariamente relación funcional con las demás unidades de Inteligencia de la jurisdicción, al tiempo que era receptora de información periódica o ante especiales requerimientos, obtenía información por sí misma y distribuía Inteligencia sobre su principal zona de interés. Estas tareas se condicen con las funciones propias de una Central de Inteligencia, con lo cual no caben dudas de que la integró**.

En otro orden de ideas, debemos indicar que también existen suficientes elementos para arribar a la conclusión de que **en un mismo edificio convivieron el**

Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales, el Departamento de Inteligencia o la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano y la Policía de Establecimientos Navales.

Primero, hay que decir que **quienes estuvieron al frente del área de inteligencia de la BNPB** – ya fuera a nivel de Departamento de Inteligencia (año 1976) o de División de Contrainteligencia dentro del Departamento de Seguridad y Operaciones (año 1977) – **también estuvieron a cargo de la División Policía.** Esta afirmación encuentra sustento, por un lado, en los Legajos de Conceptos de MOLINA y MALOBERTI y además tiene que ver con que el área de Inteligencia estaba estrechamente vinculada a las funciones de policía de la BNPB, que controlaba el ingreso, egreso y tránsito de personas y vehículos, a punto tal que ambas Divisiones funcionaban en oficinas cercanas al Puesto Nro.1 de la Base.

En la ampliación de su indagatoria, el ex imputado Guillermo BOTTO, que al tiempo de los hechos se desempeñaba en la División Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales, claramente indicó que **su oficina "*estaba en el edificio que compartía la Policía de Establecimientos Navales y la División Contrainteligencia de la Base Naval*"**. (Audiencia del 16/06/09).

Estas manifestaciones se condicen con las que había prestado en 1987 en el ya citado Expediente Administrativo llevado a cabo por las afecciones de salud padecidas por el Suboficial Carlos Marcelino TOSO. En ese momento, BOTTO recordó que su lugar de trabajo se encontraba "…*en el **complejo de instalaciones aledañas al Puesto Nro. 1 de la BNPB, donde conjuntamente se desempeñaban los integrantes del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y los correspondientes a Contrainteligencia de la BNPB***…"

Asimismo, las expresiones de BOTTO se corresponden con la inspección ocular llevada a cabo por este Tribunal en la BNPB en la que se pudo observar "*el Puesto Nro.1, el edificio de la Policía de Establecimientos Navales a la derecha y el edificio de Contrainteligencia a la izquierda (observando desde el interior de la Base)*"

(cf. lo plasmado en el Acta correspondiente) y con las declaraciones brindadas a lo largo de todo el proceso por Aedo JUÁREZ, Jorge IZARRA, Néstor GIORNO, Miguel GINDER, Lorenzo GIMENEZ, Graciela SEBECA, Edgardo CARRACEDO, Hugo GIORNO, Raúl SPADINI, Aníbal PERPETUA, de donde surge que **el ingreso de las personas secuestradas y trasladas a la Base se producía precisamente por el Puesto Nro.1**.

En este punto resultan relevantes las declaraciones durante el debate de los testigos Rubén VALDÉZ (policía de Establecimientos Navales jubilado) y José Néstor LÓPEZ (también policía de Establecimientos Navales pero en actividad). Ambos declararon haber visto en la madrugada del 24 de marzo de 1976 cómo ingresaban por el Puesto Nro. 1 de la BNPB camiones militares custodiados de donde descendían decenas de personas detenidas, las que permanecieron en el patio de la Comisaría y luego fueron trasladadas en vehículos por caminos internos de la Base. También coincidieron en señalar que la Policía de Establecimientos Navales compartía la estructura edilicia con el área de Inteligencia de la Base Naval de Puerto Belgrano.

Finalmente, existen elementos que permiten sostener que **los familiares de las víctimas concurrían a este sector de la Base Naval con el propósito de conocer sus paraderos**. Durante el desarrollo de la inspección ocular las testigos Susana BARANDA (esposa de Hugo GIORNO) y Noemí WEIMANN (esposa de SPADINI) coincidieron en que, tras los secuestros de sus maridos, hicieron averiguaciones y trámites en oficinas de la División Contrainteligencia. Concretamente, la Sra. BARANDA declaró que los trámites sobre su esposo los hizo siempre en el edificio del Servicio de Informaciones, manifestando inclusive haber sido atendida por IGLESIA. Por su parte, la Sra. WEIMANN sostuvo que el lugar donde hacía averiguaciones era frente al Puesto Nro.1, en el edificio de la izquierda, y que el personal que la atendía disponía de un fichero.

En consecuencia, tenemos acreditado que **la División Contrainteligencia de la BNPB y la Central de Inteligencia Operativa funcionaron físicamente en las instalaciones cercanas al Puesto Nro. 1 de la Base Naval de Puerto Belgrano**.

Todos estos elementos analizados en conjunto permiten concluir que **la División Contrainteligencia de la BNPB integró la Central de Inteligencia Operativa que funcionó en las instalaciones aledañas al Puesto Nro.1, bajo la órbita del Comando de Operaciones Navales, a través de su Departamento de Inteligencia**.

En definitiva, esta estructura de Inteligencia fue la que se organizó para la ejecución del Plan de la Armada de "lucha contra la subversión". Es por ello que, en lo medular, no difiere de lo prescripto en la versión del **Anexo A del PLACINTARA** que fuera incorporada a la Causa que data de 1980, es decir que pertenece al último período de la represión ilegal.

Y lo que dice el Anexo destinado a la Inteligencia del PLACINTARA es justamente que en la zona de Bahía Blanca existía una Central de Inteligencia (en 1980 denominada **Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano**) que se constituía en el **"órgano de Inteligencia" de las Fuerzas de Tarea Nros. 1, 2, 9 y 10** (punto 3.2 Anexo A del PLACINTARA)

Con mayor precisión, el Apéndice de este Anexo establecía cuáles eran las "Agencias de Colección" de acuerdo a cada Área de Interés. En el caso del Área de Interés Principal Punta Alta-Bahía Blanca la Agencia de Colección era la Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano.

Pero este Apéndice también indicaba que **la Fuerza de Tarea responsable era, en este caso, la Nro.2**. Ello también explica que la Central estuviera integrada por la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano cuando el Jefe de la Base era al mismo tiempo Comandante de esta FUERTAR. Obsérvese que en el resto de las Áreas de Interés – excepto la

correspondiente a Capital Federal-Gran Buenos Aires, a cargo de la FUERTAR 3, cuya Agencia de Colección era la Jefatura de Inteligencia de la Armada, JEIN; y la de la FUERTAR 4, a cargo del Servicio de Inteligencia de la Prefectura, SIPNA – las Agencias de Colección de información estaban en cabeza de Divisiones de Contrainteligencia.

En este punto es sustancial señalar que **desde el segundo semestre de 1976**, cuando la Fuerza de Tarea Nro. 2 pasó a estar comandada por el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio, **la Central Operativa de Inteligencia estuvo integrada también por el Departamento de Inteligencia de la FAPA** (a cargo del imputado Gerardo PAZOS en la primera mitad del año 1977).

Esta afirmación encuentra sustento, primero, en lo que venimos desarrollando acerca de las disposiciones del PLACINTARA – Apéndice 1 del Anexo A: la Fuerza de Tarea responsable de la Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano era la Nro. 2.

Otro indicio lo constituye un documento secuestrado a la Prefectura de Zona del Atlántico Norte en el marco de estos autos. Nos referimos al Oficio Nro. 224 "ESC"/77, fechado el 9 de junio de 1977, según el cual el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales – Juan Alberto IGLESIA – remitió al Comando de la Fuerza de Tarea 2 una nómina de personas buscadas. Dos aspectos para destacar: 1) el Oficio fue recibido por PAZOS, Jefe de Inteligencia de la FAPA, según el sello estampado; 2) en el Distribuidor se consignó División Contrainteligencia de la BNPB. (Fs. 13.388). Es decir, el Jefe de Inteligencia del CON remitió información simultáneamente tanto al órgano encargado de la Inteligencia de la BNPB como al de la FAPA.

Debemos considerar, asimismo, otros documentos en los que se puede apreciar la circulación de información desde el Comando de Operaciones Navales o de la Base Naval Puerto Belgrano hacia la Fuerza de Tareas Nro.2 que ya fueron citados al desarrollar la conducción de la FUERTAR 2 (por ejemplo: el Oficio 215

"ESC"/77, Letra COOP, IM4 del 03/06/77 por el cual el Jefe del Dto. de Icia. del CON remitió nómina de personas buscadas al Cdo. FT 2 y fue recibido por su Jefe de Icia., PAZOS; oficio con similar contenido Nro. 1/4/"ESC"/77 del 25/04/77 remitido por el Jefe de Icia. de la FT 2 a sus Grupos de Tareas pero que hace referencia a un Oficio COOP; y el Oficio 349/77"ESC" Letra BNPB, CRH del 1/05/77 que demuestra la relación informativa entre la BNPB y la FT2).

En tercer lugar, observamos el Legajo de Conceptos del imputado Gerardo PAZOS quien fue calificado por el período 24 de enero de 1977 al 1 de agosto de 1977 por el Cap. Frag. IM Carlos Alberto LIMARDO (Jefe del Estado Mayor de la FAPA) y por el Cap. Nav. IM Carlos Alberto BUSSER (Comandante de la FAPA). Lo hicieron por su desempeño dentro de la Fuerza de Apoyo Anfibio en los cargos de Jefe de Operaciones, Jefe de Inteligencia y Jefe de la COC (Central Operaciones de Combate) de la FT2. BUSSER destacó su desempeño "*como Oficial de Inteligencia y Operaciones de la FAPA y FT2*".

A ello debemos sumarle las expresiones del imputado Eduardo FRACASSI cuando hizo referencia a que el "***Centro de Operaciones e Inteligencia***" de la Base Naval Puerto Belgrano se subordinó a la FAPA, al igual que la Policía de la BNPB y el personal proveniente de otras Fuerzas de Tareas. Aclaró además que el Centro estaba dividido en Operaciones, Inteligencia y Contrainteligencia. También indicó que "*las personas a detener eran analizadas en el Centro por el Grupo de Operaciones* (…) *Hecho ese primer análisis de posibles personas a detener, eran presentadas al Comandante de Operaciones Navales para que él decidiera cómo proceder en cada caso. Tomada la resolución por el Comandante de Operaciones Navales se le daba la orden a la FAPA para que procediera a la detención de dichas personas*". (Declaración indagatoria, audiencia del 04/05/09).

Más allá de dar credibilidad o no acerca de cómo era el procedimiento para determinar las detenciones o de quién tomaba estas decisiones, el Legajo de PAZOS y los dichos de FRACASSI demuestran la interrelación entre las áreas de

inteligencia-contrainteligencia y operaciones. También conducen a pensar que el área de Inteligencia de la Fuerza que comandaba a los grupos operativos en la misma jurisdicción que tenía la Central de Inteligencia Operativa, necesariamente debía participar en ella.

La valoración conjunta de todos estos elementos **permite concluir que el Departamento de Inteligencia de la FAPA-FT2 también integró la Central de Inteligencia que funcionó en Puerto Belgrano a partir del segundo semestre de 1976**.

Volviendo al PLACINTARA, el Apéndice 1 al Anexo A estipulaba cuáles eran las Divisiones o Secciones de Inteligencia o Contrainteligencia de otras Unidades que quedaban subordinadas a las Agencias de Colección. En el caso de la **Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano, se le subordinaban la División Contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE)** que funcionó bajo la órbita de la Fuerza de Tarea 10; **la División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina "Baterías" (BIMB)** que integraba la Fuerza de Tarea 9; **y la División Inteligencia de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte (PZAN)** que pertenecía a la Fuerza de Tarea 2. Esta organización tuvo su correlato en los hechos y en los documentos incorporados a la Causa.

En cuanto a la **División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina "Baterías"** recordamos, primero, que, de acuerdo a su Reglamento Orgánico (Publicación RA-9-061), se encontraba comprendida dentro del Departamento Operaciones y que, conforme las constancias obrantes en la Causa (analizadas en el apartado correspondiente), estos cargos fueron ejercidos por el imputado Enrique DE LEÓN (entre febrero de 1976 hasta julio de 1977, según su Legajo de Servicios y otros documentos).

La relación entre esta División y la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano surge de diversos elementos que pasaremos a desarrollar.

En primer término, haremos referencia a ciertas circunstancias que rodearon las desapariciones de los soldados Aguilar y Mellino.

Como fuera narrado en su caso, Helvio Alcides Mellino, desde el 12/03/76 se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio, primero con destino en la imprenta de la BNPB, habiendo sido luego trasladado al Batallón Comando (BICO) de la Brigada de Infantería de Marina Nro.1 (asentado en la BNPB).

Su familia mantuvo contacto por correspondencia con el joven hasta principios de marzo de 1977. En abril de ese año, tras recibir un telegrama intimando a MELLINO a presentarse en la unidad militar y siendo que no había ido a su casa, como sucedía cuando le concedían licencia, sus padres viajaron a Puerto Belgrano donde fueron recibidos por DE LEÓN quien les informó que su hijo había salido en comisión a la ciudad de La Plata (donde vivía con su familia) y que no había regresado.

MELLINO fue declarado desertor. En el correspondiente Expediente Administrativo puede observarse una nota firmada por el Teniente de Fragata de IM José ABDALA FIGUEROA (Jefe del Cuartel Base de la BIMB), fechada el 27/05/77, dirigida al **Jefe de la Base de Infantería de Marina Baterías**, mediante la cual se eleva el Acta de Investigación "…*instruida con motivo de la infracción de deserción*…" imputada al conscripto MELLINO "…***de la dotación de esta Base***…" Es decir, al tiempo de su desaparición, la víctima se encontraba bajo las órdenes de personal de la Base "Baterías".

Tengamos presente que MELLINO era estudiante universitario, militante social y participaba en una agrupación estudiantil de filiación anarquista, habiendo sufrido una detención en 1975, según los testimonios de sus excompañeras Mariana P. ARCONDO y Leticia GALINDO, y que ARCONDO también declaró que en diciembre de 1976 (última vez que vio a la víctima) éste le contó que estaba preocupado por su integridad física por cosas que ocurrían en su unidad de destino.

Es así que no resulta menor un dato que surge del Expediente Administrativo mencionado: MELLINO registraba tres sanciones disciplinarias (cf. fs.22).

Guillermo Aníbal AGUILAR – tal como se desarrolló en su caso – desapareció a fines de septiembre-principios de octubre de 1976, el día que le daban de baja del servicio militar obligatorio que venía cumpliendo en el Batallón de Infantería de Marina Nro.1 (que tenía asiento en la Base de Infantería de Marina "Baterías"), desempeñándose como Furriel en la Compañía Comando y Servicios del Batallón.

Según declararon sus hermanos en este debate, AGUILAR mantenía contacto epistolar con su familia que vivía en Unquillo (Córdoba) y viajaba a su domicilio cada vez que salía de licencia.

Es importante señalar que la víctima militaba en la Juventud Peronista y que durante la conscripción los militares lo trataban de "sindicalista" e "izquierdista" (según la declaración de su excompañero de conscripción Luis Mario SARMIENTO).

Asimismo, debemos hacer mención a los casos de los soldados Ricardo Ramón ALARCÓN y Horacio GARCÍA CASTELÚ que, si bien no conforman el objeto procesal de esta Causa, demuestran la sistematicidad de esta práctica, pues ellos también desaparecieron mientras cumplían el servicio militar obligatorio con destino en la Base de Infantería de Marina Baterías. (Ver Informe de la ARA de fs.3597/3600 respecto de GARCÍA CASTELÚ y otros; Libro "*El Escuadrón Perdido*" de José Luis D'Andrea Mohr que trata la situación de más de 100 soldados desaparecidos en todo el país, entre los que figuran los casos de GARCÍA CASTELÚ, AGUILAR, MELLINO, SAUBIETTE; Legajo de CONADEP referido a ALARCÓN).

Estas circunstancias señaladas deben ser relacionadas con dos tareas propias de la Contrainteligencia. Una de ellas es la **Censura** definida por el Reglamento del Ejército RC-16-1 "Inteligencia Táctica" como un procedimiento de contrainteligencia destinado a examinar la difusión de informaciones que se realiza a través de diversos medios de comunicación individual o masivo, con la finalidad de

anular o modificar aquellas que puedan perjudicar el desarrollo de operaciones y/o la seguridad de la Fuerza.

El RG-1-701 Reglamento de Contrainteligencia Naval (Capítulo5.01) definía a la Censura como un "*procedimiento que consiste en examinar toda correspondencia u otro tipo de comunicación particular y/o privada, para impedir que lleguen al enemigo informaciones que puedan beneficiarlo, y/o que incidan en las propias fuerzas noticias cuya divulgación pueda disminuir su capacidad combativa*". Este Reglamento también explicaba que en jurisdicción militar, "*la censura constituye una forma de ejecución de la Contrainteligencia, aplicada fundamentalmente a las 'Comunicaciones' particulares y/o privadas, no sólo del personal que constituye las FFAA, sino también de aquél relacionado o vinculado estrechamente al quehacer castrense, y extensivo en época de guerra o conflicto agudo a la población comprendida dentro de la jurisdicción militar, incluyendo obviamente la de zonas ocupadas*". Finalmente diremos que el mencionado Reglamento señalaba que "*La connotación primordial de Seguridad para la Censura no limita o elimina la posibilidad de contribuir al logro de ciertas informaciones que permitan robustecer a la propia Inteligencia y en especial al quehacer de Contrainteligencia*".

Es decir, la Censura implicaba, en parte, la interceptación de correspondencias remitidas por o destinadas al personal de las unidades militares, con el doble propósito de obtener información del "enemigo" y en su caso impedir que información sensible llegue a destino. Como vimos, estos jóvenes soldados mantenían habitual comunicación con sus familias por medio de cartas.

La otra actividad de Contrainteligencia a la que hacíamos mención es la de llevar **fichas** del personal para determinar, por ejemplo, la admisión de postulantes (esto se ve en los Memorándums de Prefectura en los que se solicitaban o transmitían antecedentes de aspirantes a ingresar a esa Fuerza de Seguridad o de conscriptos con ese destino).

El Reglamento de Contrainteligencia Naval, Capítulo 1.09, referido al "Registro" como una de las actividades de Contrainfiltración, establecía: "*Los Organismos, Establecimientos y Dependencias, por intermedio de sus Cargos Contrainteligencia, registrarán toda la información sobre personas, empresas y entidades que sean de interés desde el punto de vista de la Contrainteligencia*". Con esa información se conformaban ficheros regidos por normas que dictaba la Jefatura de Inteligencia del EMGA, conteniendo fichas "Índice" de carácter Reservadas y fichas "Registro" que contenían información Estrictamente Secreta y Confidencial.

Esta actividad, a su vez, tiene correlato con lo anotado en la Memoria Anual de 1975 del Comando de Operaciones Navales en el Título III, punto 1.1.9 en cuanto a que "*se confeccionó* ***carpeta con relación total y otros detalles de interés del Personal OBSERVADO****, la que fue actualizada periódicamente*". Para ello necesariamente la información debía circular desde los comandos subordinados – División Contrainteligencia de la BIM Baterías – hacia el CON – Central de Inteligencia.

Finalmente, recordemos que según el Reglamento Orgánico de la Base de Infantería de Marina "Baterías", su División Contrainteligencia debía cumplir las tareas especificadas en el Reglamento de Inteligencia Naval y aquellas que especialmente se le ordenaran, "***en estrecha coordinación con la División Informaciones de la Base Naval Puerto Belgrano***" (art.706 inc. a.).

En consecuencia, de todos estos elementos puede colegirse que la **División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina "Baterías" quedó subordinada a la Central de Inteligencia Operativa (o Central Principal de Inteligencia Puerto Belgrano), siendo una de sus colectoras o proveedoras de información**.

Respecto de la **División Contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora**, debemos señalar, en primer término, que no ha sido incorporado a la presente Causa el Reglamento Orgánico de la BACE. No obstante, sí

contamos con el Reglamento del Comando de la Aviación Naval (recordemos que este Comando tenía asiento en la BACE). Éste establecía para las Divisiones de Inteligencia y Contrainteligencia y Acción Psicológica (del Dto. de Inteligencia del CAN) que debían "*cooperar con los órganos correspondientes del Comando de Operaciones Navales*" (arts. 505.b.1 y 506.b.1). Corresponde aquí hacer una primera observación: reglamentariamente el área de inteligencia del Comando de la Aviación Naval tenía vinculación con el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales, que operaba la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano.

Por otra parte, si consideramos el antedicho Reglamento Orgánico de la BIM "Baterías" en cuanto prescribía la coordinación de su División Contrainteligencia con la BNPB, podemos presumir que la División Contrainteligencia de la BACE también debió trabajar en forma coordinada con su par de la BNPB, integrante de la nombrada Central.

Asimismo, la prueba en torno al caso de Edgardo Daniel CARRACEDO nos aporta otros elementos de juicio que permiten acreditar la relación entre la BACE y la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano. Nos referimos a su Legajo de Servicios y al Memorándum 8687 IFI Nro. 36/976. Como ya fuera desarrollado, CARRACEDO al momento de su secuestro el 24 de marzo de 1976 se desempeñaba como personal civil en el Taller Aeronaval Central que funcionaba en la BACE (y también integraba la FT 10). Mientras permanecía privado ilegalmente de su libertad, fue dejado cesante de su trabajo en abril de 1976 y en su Legajo consta que esta decisión fue por "*razones de seguridad para las Fuerzas Armadas*" motivadas en **"*información clasificada que obra en los archivos de la División Contrainteligencia de este destino*".**

En este punto cobra relevancia el citado Memorándum 8687 IFI Nro. 36/976 del 4 de junio de 1976 mediante el cual la Prefectura de Zona del Atlántico y su Sección de Informaciones remitieron al SIPNA antecedentes políticos y gremiales de

CARRACEDO citando como **Fuente** a la **División Contrainteligencia de la BNPB** (además de la propia).

Por otra parte, tenemos el caso de Raúl SPADINI, quien, como CARRACEDO, cumplía funciones como personal civil en el Taller Aeronaval Central y también fue secuestrado el mismo día del Golpe de Estado, aunque su aprehensión se produjo en el propio lugar de trabajo. Tanto SPADINI como CARRACEDO fueron depositados en el mismo camarote del Buque ARA "9 de Julio" (cf. sus declaraciones incorporadas a la Causa).

Debemos incluir en este análisis la situación de Eduardo ERALDO, quien fue secuestrado en octubre de 1976 – cuando ya hacía un mes que su hijo se encontraba desaparecido – y alojado en el CCD "Baterías". Eduardo ERALDO, al igual que CARRACEDO y SPADINI, también trabajaba en el TAC. Fue cesanteado a partir del 12/10/76, mientras estaba privado ilegalmente de su libertad desde hacía unos días, por **"*falta de lealtad a la Institución, autoridades o superiores*"** (art. 33 inc.1 de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas) (Según informe de la Armada agregado a fs. 2104/2105 de la Causa 04/07. Ver también su Legajo personal agregado a la Causa).

Estos elementos permiten inferir que la División Contrainteligencia de la BACE, cumpliendo tareas propias de la actividad de contrainteligencia según lo analizado en párrafos anteriores, proveyó de información a la Central de Inteligencia Operativa de Puerto Belgrano referida a su propio personal, procesada la cual derivó oportunamente en los secuestros de estas víctimas.

La valoración conjunta de todos estos elementos llevan a afirmar que **la División Contrainteligencia de la BACE también operó como colectora de la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano**, tal como lo señalaba el Apéndice 1 al Anexo A del PLACINTARA.

Resta agregar que existen sobrados elementos para tener acreditado que **la Sección de Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico también**

operó subordinada a la Central de Inteligencia Operativa que funcionó en Puerto Belgrano.

Para no sobreabundar nos remitimos aquí a los ya citados **informes trimestrales que esta Sección elevaba al Comandante de la Fuerza de Tarea 2** (desarrollados al tratar el tema de la Prefectura de Zona del Atlántico como Grupo de Tarea de la FUERTAR 2) y a la **información mensual que transmitía a la División Contrainteligencia de la BNPB** (a los que nos referimos en párrafos anteriores de este mismo apartado).

Además, debemos señalar que de la documental secuestrada a la Prefectura de Zona del Atlántico Norte surge una **particular relación entre esta institución y el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales**.

Por un lado, encontramos que la Prefectura de Zona del Atlántico (Sección Informaciones) también mantenía actualizado al Comando de Operaciones Navales mediante la frecuente elevación de las *"…modificaciones a la Carpeta de Acopio de Informaciones de Seguridad para Puertos Comerciales…"* pertenecientes a las Prefecturas dependientes. Ello según Memorándums Nros. 65 "S"/1976 del 3 de septiembre de 1976 (fs. 21.469); 68 "S"/1976 del 13 de septiembre de 1976 (fs. 21.467 vta.); 45 "S"/1976 del 28 de mayo de 1976 (fs. 21.480); y otros correspondientes, por ejemplo, a los meses de enero, marzo, abril de 1976.

Por otra parte, no podemos omitir hacer referencia al Memorándum Letra 8687 – IFI Nro. 4 "R"/1977, del 24 de enero de 1977 (agregado a fs. 4786) en el cual el Oficial Principal Ramón Eladio ROMERO de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte, informó haber recibido de parte del Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales, Juan IGLESIA, elogiosos conceptos sobre la institución. Romero le comunicó al Prefecto de Zona del Atlántico Norte que, en una reunión mantenida en la BNPB, IGLESIA le recalcó *"la eficiencia, lealtad y espíritu de cuerpo, puestos de manifiesto por el Personal Superior*

y Subalternos de la Sección Informaciones de esta Prefectura de Zona, en especial durante el año ppdo." (1976) y que le acotó que era su deseo continuar las relaciones y trabajo en estrecha colaboración como hasta el presente. Agregó en el comunicado que el encargado de Inteligencia del CON *"mencionó a la* ***Prefectura de Zona (Sección Informaciones) como 'ojo y vida' del Comando de Operaciones Navales en la Unidad de Bahía Blanca, que era la 'avanzada' de la Armada en esta ciudad****…"* (el resaltado no es original).

Por todo lo expuesto, sostenemos que **se halla probado que en la zona de Punta Alta y Bahía Blanca funcionó una Central de Inteligencia en la que se reunía la información necesaria para la obtención de "blancos" y la determinación del destino de estas víctimas; que lo hizo bajo la órbita del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales; que estuvo integrada además por la División Contrainteligencia de la BNPB y, luego también, por el Departamento de Inteligencia de la Fuerza de Apoyo Anfibio; que la División Contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora, la División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina "Baterías" y la Sección de Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico (Norte) actuaron subordinadas a la Central, aportándole información; y que esta Central se constituyó en el órgano de inteligencia de las Fuerzas de Tareas 1, 2, 9 y 10, todas con asiento en los partidos de Bahía Blanca y Coronel Rosales**.

2. LA COMUNIDAD INFORMATIVA LOCAL:

Resulta imposible hablar de la importancia medular que tuvieron las tareas de Inteligencia en la ejecución del plan criminal y no mencionar las relaciones de coordinación que se establecieron entre todos los órganos encargados de esta actividad pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Penitenciarias y organismos del Estado con jurisdicción en esta zona del país, que excede aun la gran estructura montada por la Armada descripta en el acápite anterior.

En anteriores resoluciones de este Tribunal (causas “Bayón” y “Stricker”) – con base en los dichos de Claudia Bellingeri, perito del Archivo de la ex DIPBA – se ha hecho referencia a lo que se conoció como **“Comunidad Informativa”**. Cabe recordar aquí que **se trató de *“una mesa o encuentro de trabajo”*** integrada por ***“distintas agencias estatales de inteligencia”*** (SIDE, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad federales y provinciales), en las cuales se compartía e intercambiaba información relacionada al “enemigo subversivo”, a los “blancos”, a personas vinculadas a “actividades subversivas” o de “ideología izquierdista”, es decir, a las víctimas del plan criminal.

El Reglamento del Ejército RC-16-1 “Inteligencia Táctica” (edición 1977) definía a la **Comunidad de Inteligencia** como el agrupamiento de los sistemas de Inteligencia existentes en cada nivel de conducción, con vistas a satisfacer sus misiones específicas. Explicaba que estas comunidades se conformaban sobre la base de acuerdos recíprocos de mutua cooperación, para el tratamiento de problemas de inteligencia de naturaleza común o bien de aspectos específicos en los cuales se encontraba interesado o tenía responsabilidad un sistema. Aclaraba que no conformaban una entidad orgánica, pero preveía la posibilidad de que se designara, de mutuo acuerdo, una autoridad de coordinación a los fines de dirección de las tareas. Finalmente, señalaba que, según el nivel en que se constituía, podía ser: *Nacional* (integrado por los sistemas que actúan a nivel estado nacional y estratégico militar), *Regional* (a nivel estratégico operacional y/o táctico, ejemplo: Zona jurisdiccional o subzona a nivel gobernación de provincia), o *Local* (a nivel táctico, ejemplo: área jurisdiccional, podía comprender una localidad, partido o departamento) (art. 1.010.).

Por su parte, el PLACINTARA/75, en su Anexo A – Inteligencia, también se refería a las **Comunidades Informativas** diciendo que estaban integradas por elementos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia del Estado, Policías

Provinciales, Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales, es decir por las áreas de Inteligencia correspondientes a todas las Fuerzas involucradas en la ejecución del plan criminal. Asimismo, siguiendo las prescripciones de la Directiva del Consejo de Defensa 1/75, de la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 y de la Directiva Antisubversiva 1/75 "S" del Comandante General de la Armada en cuanto a que el Ejército tenía la responsabilidad primaria de la conducción "*del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión"*, agregaba que aquella integración debía darse en los lugares que estableciera el Ejército o, en su defecto, la Fuerza Armada que por delegación tuviera asignada tal responsabilidad.

En la presente Causa han sido colectadas numerosas pruebas que dan cuenta de la **existencia y el activo funcionamiento de la Comunidad Informativa en Bahía Blanca y la zona**.

Como **antecedente**, podemos citar la **Orden Especial 1/72 del Comandante de la Subzona 51** – Gral. Br. Aníbal MEDINA – la cual demuestra que, por lo menos, desde **1972** las Fuerzas Armadas y de Seguridad tuvieron una organización específica para la circulación de la información relacionada a personas vigiladas por sus actuaciones políticas, gremiales, estudiantiles, etc.

De acuerdo a esta Orden, el **Jefe del Destacamento de Inteligencia 181** era el **Jefe de la Comunidad de Inteligencia** y era quien debía mantener informado al Departamento II del Comando del V Cuerpo de Ejército. (En el apartado referido a la Estructura Orgánica del Ejército se explicó cuál era la relación entre estos dos organismos).

Como tal, disponía la oportunidad y qué integrantes debían tomar conocimiento de la información, y convocaba a las reuniones de los delegados de la Comunidad (de todos o de los que considerara convenientes), aunque los delegados le podían proponer un encuentro cuando lo consideraran necesario.

Según la mencionada Orden, **integraban la Comunidad Informativa la Jefatura Regional Sur de la Gendarmería Nacional, la Prefectura de la Zona**

Atlántico, la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal y la Unidad Regional 5ta. En tanto que la División Contrainteligencia de la BNPB iba a satisfacer requerimientos de la Comunidad de Inteligencia a pedido del Comando V Cuerpo de Ejército.

Avanzando en el tiempo, existen constancias de **encuentros** de la Comunidad Informativa local **durante 1975**. Siguiendo un orden cronológico, citaremos primero al Memorándum 26 "ESC"/975 del 4 de abril de 1975. Mediante este documento, la Prefectura de Zona del Atlántico (Sección de Informaciones) le comunicó al Jefe del Servicio de Inteligencia la realización de una reunión de la Comunidad el **03 de abril de 1975**, de la que participó también el entonces interventor de la Universidad Nacional del Sur, REMUS TETU. (Base de Datos. DVD 1. Carpeta 97 bis i. Página 147).

Luego hallamos el Memorando Dpto. "C" nro. 36, fechado el 27 de septiembre de 1975. Estuvo dirigido al Director de la DIPBA y fue remitido por el Comisario TRUJILLO de la Sección Regional de la DIPBA – Bahía Blanca. Allí, este último le comunicó a su superior que los días **04 y 25 de septiembre de 1975** se efectuaron reuniones de la Comunidad Informativa en dependencias del Comando de Operaciones de la Unidad Regional Quinta de Policía, convocadas por el Jefe del Destacamento de Inteligencia Militar 181 (Coronel SCARNATTI ALMADA). El documento menciona que participaron representantes de Ejército, Marina, Prefectura, Policía Federal, Gendarmería, Servicio de Inteligencia Del Estado y Policía de la Provincia de Buenos Aires y que en el encuentro acordaron: que todo procedimiento subversivo (con resultado positivo o negativo) debía ser difundido dentro de las 12 hs. a toda la comunidad; la participación en el examen de documentos secuestrados; asistir y/o participar en interrogatorios de personas subversivos o coayugantes; y constituir dentro de las 48 hs. de iniciado el caso un grupo de trabajo a fin de integrar la información disponible y efectuar la inteligencia y conclusiones correspondientes.

Por otra parte, del Memorándum 8687 IFI Nro. 85 "ESC"/76, del 9 de agosto de 1976 (fs. 13.532/13.533), producido por la Prefectura de Zona Atlántico y su Sección de Informaciones para conocimiento del Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura, surge la realización de **dos reuniones** de la Comunidad Informativa local, los **primeros días de agosto de 1976** en sede del Comando V Cuerpo Ejército, propiciadas por este organismo. Entre otras cuestiones, se desprende del informe: que concurrieron "*todos los servicios de esta ciudad*", a excepción de la Delegación local de la SIDE, "*que no fue invitada*"; y que fueron las primeras de 1976, aunque el área de Inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, Gendarmería Nacional y la Sección Informaciones de la PZA venían elaborando trabajos conjuntos.

Asimismo, se encuentra acreditado que las reuniones de la Comunidad Informativa continuaron desarrollándose, en sede del Comando V Cuerpo de Ejército, de manera **frecuente** durante el resto del año **1976** y, con interrupciones circunstanciales, **en los años subsiguientes** (cf. Memorándums 8687 IFI Nros. 107 "ESC"/976 del 23 de septiembre de 1976 y 4 "S"/1978 del 16 de febrero de 1978, remitidos por la Sección de Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte al Jefe del Servicio de inteligencia de la Prefectura, fs. 21.563 vta./21.569 vta. y 13.371 y 13.376).

En **1978** la Comunidad Informativa local **se organizó en dos niveles** (cf. Memorándum 8687 IFI Nro. 4 "S"/1978 del 16 de febrero de 1978, remitido por la Sección de Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte al Jefe del SIPNA, fs. 13.371 y 13.376):

Nivel Zona 5: integrada por el Jefe del Departamento Inteligencia del Cdo. V Cuerpo Ejército; el Jefe Departamento Inteligencia del Comando de Operaciones Navales; el Jefe de la Plana Mayor de la Región Sur de Gendarmería Nacional y el Delegado de la SIDE. Se acordó que se reunirían por citación de sus componentes en la sede del Cdo. V Cuerpo de Ejército (Dto. II Icia.).

Nivel Subzona 51: tenía a su cargo la parte ejecutiva en la reunión de la información necesaria y constituía la "Central de Inteligencia" BAHÍA BLANCA. Se conformaba con el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181; el Delegado de la Región Sur de Gendarmería Nacional; el Delegado de la SIDE; el Delegado de la Prefectura Nacional; el Delegado de la Policía Federal local; el Delegado de la Regional 5ta. de Policía Pcia. Bs. As.; y en caso de conveniencia, el Delegado de la Policía de la Pcia. de Río Negro. Las reuniones se preveían con una frecuencia quincenal en el local del Destacamento de Inteligencia 181.

De la documental analizada se desprende que **estas reuniones tenían por finalidad "*el intercambio y chequeo de blancos*"** (sic. Memorándum 8687 IFI Nro.85 "ESC"/76). También queda demostrada la **centralidad de las tareas de Inteligencia dentro del plan criminal**, pues los elementos citados prueban que a partir de la circulación de información sobre personas sospechadas de tener vinculación con la "subversión", **se diseñaron y ejecutaron distintos procedimientos** que comprendieron allanamientos, secuestros de materiales, capturas y hasta la muerte de las víctimas de estas persecuciones.

Resulta elocuente el Memorándum 8687 IFI Nro. 107 "ESC"/976 cuando en él se dice: "***De las informaciones obtenidas*** *durante las reuniones, y del trabajo paciente de los hombres de la Comunidad Informativa local, como asimismo de esta Sección,* ***se realizaron distintos procedimientos****, que fueron efectuados por el Comando Vº Cuerpo de Ejército*" (fs. 21.563 vta./21.569 vta., el original sin resaltar).

Ahora bien, más allá de estos habituales encuentros de los representantes de los distintos organismos de Inteligencia con jurisdicción en Bahía Blanca y la zona, se encuentra probado que entre ellos – y en relación a sus superiores jerárquicos – hubo un **permanente intercambio de información mediante comunicaciones escritas**.

Así encontramos, por ejemplo, Memorándums en los que desde la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico **se solicitaba al Jefe de**

la Comunidad Informativa antecedentes "*policiales, judiciales y/o ideológicos*" o "*de toda índole*" de determinadas personas, inclusive con anterioridad al Golpe de Estado (ver documentos del 06/05/1976 de fs. 21.511 vta.; del 01/11/1976 agregado a fs. 21.512; del 23/03/1976, fs. 21.502; del 14/04/1976 Nro. 25 "R"/76).

Mediante el Memorándum 27 "R"/76 del 23/04/1976 (fs. 21.508 vta.) se solicitó al Jefe de la Comunidad Informativa – Brigada de Investigaciones – Archivo que remitan *"con carácter MUY URGENTE a esta Sección los antecedentes que pudieran registrar las personas que figuran a continuación* (…) *Motiva la presente, el hecho de presumirse que los causantes serían de orientación izquierdistas"*.

A través del Memorándum 22 "R"/1976 del 09/04/1976 (fs. 21.505) la Prefectura de Zona del Atlántico le solicitó a la Comunidad Informativa "*antecedentes de toda índole*" de **aspirantes a ingresar a la Institución** para cumplir el Servicio Militar Obligatorio y en el documento 67 "R"/76 del 13/12/1976 (fs. 21.509vta.) los antecedentes pedidos se referían a aspirantes como Marineros del Cuerpo Complementario.

A su vez otros instrumentos prueban que la Comunidad Informativa no sólo implicaba el intercambio de información sino también que **sus integrantes eran requeridos a los fines de concretar detenciones** de personas buscadas por alguna de las Fuerzas. Así, en el cuerpo del Memorándum 28 "R"/1976 del 24/04/1976 (fs. 21.509) puede leerse: "*Solicitado por el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, y a requerimiento de Autoridades Militares* ***se deberá ordenar la detención de las siguientes personas****…*" (el original no se encuentra resaltado). (Ver también fs. 21.504, fs. 21.505 vta. o fs. 21.644 donde consta el Memorándum 2 "ESC"/976 del 05/01/1976 en el que la PZA remitió al SIPNA la solicitud de captura de una persona recibida del Destacamento de Inteligencia 181).

La documentación secuestrada a la Sección de Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte, en el marco de esta Causa, acredita, además, que **la información producida a nivel local era elevada desde la Prefectura de**

Zona del Atlántico al Servicio de Inteligencia de la PNA. Ello conforme surge de Memorándums que contenían distintos informes tomando como fuente a la Comunidad Informativa: Memorándums 8687 IFI Nro. 24/76 del 30 de marzo de 1976, cuyo asunto se refería a distintos hechos ocurridos en la ciudad de Bahía Blanca (DVD 2, Carpeta 1AyB – 1976, Pág.111); Nro. 25/1976 del 6 de abril de 1976, que tuvo como propósito informar acerca de la situación de Bahía Blanca durante los días 24-3 al 5-4-76 (Panorama General) (fs. 13.529/13.530 vta.); Nro. 35/1976 del 1 de junio de 1976, sobre la situación de detenidos que fueron puestos a disposición del PEN (fs. 13.525), entre otros.

Por otra parte, queda probada que **la información también circulaba continua y directamente entre los órganos de Inteligencia de las diferentes Fuerzas Armadas y de Seguridad**. Ello queda evidenciado en los numerosos instrumentos utilizados para solicitar antecedentes de sujetos sospechados de tener relación con "actividades subversivas" o para responder demandas de este tipo.

Así encontramos, por ejemplo, que mediante el Memorando Nro. 1766/79 (p) "ESC" Letra BNPB, CRH, del 29 de agosto de 1979, **el Departamento de Seguridad de la BNPB solicitó la remisión de los antecedentes que se poseían de diferentes personas, al Destacamento de Inteligencia 181, Delegación Regional Bahía Blanca de la SIDE, Delegación local de la DIPBA, Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal, Prefectura de Bahía Blanca, Regional Sur de Gendarmería** (fs. 4788), es decir, a los integrantes de la Comunidad Informativa.

Se observan, además, **comunicaciones entre Prefectura y Ejército**. Más concretamente, entre la **Prefectura de Zona del Atlántico** y el **Destacamento de Inteligencia 181**. Podemos citar un documento enviado por este último a la PZA (Sección Informaciones) y otro a la inversa, en los que se satisfacen requerimientos mutuos, ambos de octubre de 1976 (fs. 13.398 y 21.401 vta.), y otros suscriptos por el Jefe de la Sección de Informaciones de la PZA (MARTINEZ LOYDI) que dan

respuestas al Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 (ver, a modo de ejemplo, fs. 21.407, 21.410, 21.414 vta., 21.420 correspondientes al año 1976).

De igual modo, puede apreciarse la frecuente remisión de antecedentes o el aviso de la falta de datos registrados por parte de la **PZA (Sección Informaciones) hacia la Delegación de Bahía Blanca de la Secretaría de Inteligencia Del Estado**. Así lo demuestran los Memorándums dirigidos a la SIDE local agregados a fs.21.402, 21.404, 21.414, 21.449 vta., entre otros.

Lo mismo ocurrió con la **Delegación local de la Policía Federal** (según fs. 21.401, 21.426, 21.427vta. y otros. El Jefe de la PFA de Bahía Blanca a su vez ha transmitido antecedentes a la PZA, cf. fs. 13.437), la **Dirección de Inteligencia local de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – DIPBA Bahía Blanca** (cf. fs. 21.448 vta., 21.541 vta., ambos de enero de 1976) y la **Gendarmería Nacional Región Sur** (ver, por ejemplo, documentos agregados a fs. 21.405, 21.416vta., 21.427, 21.435).

Aparte de este constante intercambio de información entre los diferentes órganos de Inteligencia, de la prueba colectada en la Causa, surge la **existencia de listas de personas con pedidos de captura que circulaban entre las unidades involucradas en el plan represivo**, con el propósito de tomar conocimiento, brindar información y mantenerlas actualizadas.

De este modo, se observan documentos mediante los cuales se aportaban nuevos nombres y datos a los fines de ser agregados a la "*Nómina de Personas Buscadas"* de las cuales se solicitaba su captura.

En este sentido, podemos citar **oficios remitidos por el Ejército a distintos organismos de la misma Fuerza, a dependencias de la Armada y a Fuerzas de Seguridad**. Por ejemplo, el Oficio 5J70026/223, agregado a fs. 13.405, firmado por el **Jefe de la División Planes del Dto. III Operaciones del Comando V Cuerpo de Ejército** (Rubén FERRETI), en cuyo Distribuidor se mencionan unidades del Ejército como la Agrupación Tropas, el Batallón de Comunicaciones de Comando 181, el Dpto. II Inteligencia entre otras; dentro de la Armada, al Comando de

Operaciones Navales y la Prefectura Naval Atlántico Sur; y, por otra parte, a la Delegación de la Policía Federal y a la Unidad Regional 5 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Documentos similares fueron agregados a fs. 13.408/13.414 y fs. 13.418, suscriptos por el **Jefe de la División Educación del Dto. III del V Cuerpo de Ejército** (Osvaldo PAEZ). Otro es el de fs. 13.501, de julio de 1976, cuya distribución alcanzó, además, a la Intervención de la Delegación del Ministerio de Trabajo y, dentro de la Armada, a la Fuerza de Tarea 2 y a la Infantería de Marina.

De igual manera, fueron incorporados a la presente una serie de Memorándums (fechados entre octubre y diciembre de 1976) producidos por la **Prefectura de Zona del Atlántico (Sección de Informaciones)** y elevados al Servicio de Inteligencia de la Prefectura en los que se hace referencia a una **Nómina de personas buscadas cuya captura solicita el Comando del V Cuerpo de Ejército o el Comando de la Subzona 51**. (Ver fs. 21.660 vta., 21.662, 21.664 vta., 21.668 vta.)

Por su parte, la **DIPBA – Bahía Blanca** también ha distribuido *"nómina de personas involucradas en hechos subversivos de nuestra Jurisdicción que registran pedido de captura* ***confeccionada por el Destacamento de Inteligencia Militar 181 con asiento en esta ciudad****"* (resaltado no original) al Comandante del Comando V Cuerpo de Ejército, al Jefe de la Policía Federal, al Jefe del Servicio de Inteligencia Naval, entre otros muchos organismos. (Mesa: DS. Carpeta: Varios. Legajo: 7301. Memorando Depto. "D" Nro. 350, del 20 de diciembre de 1976).

Finalmente, citaremos documentos de 1977 en los que – haciendo referencia a un **Listado, llamado "DELTA", emanado del Servicio de Inteligencia Naval con datos de personas buscadas** – se requería informar cualquier novedad a efectos de mantener actualizada la mencionada lista. Así observamos **Oficios remitidos por el Jefe de Inteligencia de la Fuerza de Tarea Nro. 2** (PAZOS) a los Comandos de los Grupos de Tarea 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 (fechado el 25 de abril de 1977,

fs. 13.387); **por la Central de Operaciones del Departamento Planes y Operaciones de la Jefatura de Operaciones de la PNA** hacia distintas dependencias tales como la Prefectura de Zona del Atlántico Norte y a los Jefes de los Grupos de Tarea 4.3 y 4.6 (del 21 de abril de 1977, que puede verse en DVD 1. Carpeta 119. Pág. 595); **por la Prefectura de Zona del Atlántico (Sección de Informaciones)** para el Jefe del SIPNA en el que se cita como *fuente* al Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales (del 22 de abril de 1977).

El **Oficio Nro. 121 "ESC"/77**, fechado el 19 de diciembre de 1977, tuvo origen en el Servicio de Inteligencia Naval y fue dirigido a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Su contenido **explica claramente de qué se trataba el Listado "DELTA" y cómo funcionaba la comunidad informativa**: "*En cumplimiento a lo expuesto en el último párrafo del oficio SIIN, DC1 Nº24 "ESC"/77, agregado* ***remito un "LISTADO DELTA" actualizado*** *(Ej. Nº 22), en el cual* ***figuran personas buscadas por algún Organismo de Inteligencia****, como consecuencia de desarrollar actividades subversivas.*

Con respecto al mismo, solicito informe a este Servicio por cualquier medio, las ***novedades*** *que surjan tanto en identificación de personas como en cualquier otro aspecto al sólo efecto de* ***mantener la vigencia*** *del presente listado*". (Los resaltados no son originales. Agregado a fs. 2599).

3. LA INTELIGENCIA DENTRO DE LA UNIDAD CARCELARIA NRO. 4 DE VILLA FLORESTA – BAHÍA BLANCA:

Las tareas de investigación para obtener Inteligencia no se agotaban en las sesiones de torturas llevadas adelante durante el cautiverio de las víctimas en los CCD. La documentación agregada a la Causa demuestra que **aun cuando los secuestrados eran puestos a disposición del PEN y trasladados a las Cárceles, ellos y su entorno continuaban siendo observados**.

Así lo acreditan **instrumentos suscriptos por las autoridades de la Unidad 4 de Villa Floresta** – Bahía Blanca – dirigidos a la Prefectura de Zona del Atlántico a través de los cuales **remitieron nóminas de "*visitas recibidas por los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*"**.

Concretamente, podemos citar el Oficio fechado el 9 de marzo de 1976 (antes del Golpe de Estado) firmado por Héctor Luis SELAYA (Jefe) agregado a fs. 5564 vta.; otro del 6 de abril de 1976 de fs. 5568; el Oficio de diciembre de 1976 agregado a fs. 13.461; el del 22 de julio de 1976 agregado a fs. 5567 vta. (que lleva la firma de Ernesto BEISTEGUI – 2do. Jefe de la Unidad 4 –).

Por otra parte, se observan documentos mediante los cuales la Prefectura de Zona del Atlántico y su Sección de Informaciones comunicaron al Servicio de Inteligencia de Prefectura **movimientos de "detenidos subversivos", citando como fuente de la información transmitida a la Unidad Correccional Nro. 4**.

Por ejemplo, los Memorándums 8687 IFI Nro. 129 "ESC"/76 (fs. 21.542) en el que se comunicó el ingreso de detenidos a la U4; en igual sentido el Nro. 124 "ESC"/76 (fs. 21.546); el Nro. 126 "ESC"/76 en el que se comunicó el egreso de detenidos subversivos con destino a la Unidad Carcelaria 2 de Villa Devoto (fs. 21.543 vta./21.544); el Nro. 123 "ESC"/76 que informó el traslado a la U9 de La Plata (fs. 21.547).

Asimismo, resulta pertinente citar (nuevamente) el Memorándum 8687-IFI Nro. 25 "ESC"/1976 (fs. 4790) del 16 de marzo de 1976, en el que la Sección Informaciones de la PZA remitió al SIPNA la copia nada menos que de una carta interceptada a una detenida "subversiva" a disposición del PEN, alojada en la Unidad Correccional 4, que iba dirigida al hermano de la prisionera (que también estaba siendo investigado).

5) ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL EJÉRCITO. COMANDO V CUERPO. ZONA DE DEFENSA 5. SUBZONA 51.

Que el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, con asiento en Bahía Blanca y jurisdicción en el sur de la provincia de Buenos Aires y toda la Patagonia, tuvo a su cargo la Zona de Defensa Militar 5. Ejerció este comando en la época en que sucedieron los hechos aquí juzgados, el General Osvaldo René Azpitarte.

Esta Zona militar, a su vez, estaba dividida en tres Subzonas (formándose a partir de 1980 una cuarta). La 51 tuvo su asiento en la ciudad de Bahía Blanca, en tanto que la Subzona 52 lo tuvo en Neuquén, la 53 en Comodoro Rivadavia, y posteriormente la 54 en Río Gallegos.

En lo que aquí respecta, de conformidad a la prueba incorporada a la causa, la Subzona 51 estaba a cargo del Segundo Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, quien a su vez era el Jefe del Estado Mayor de esta gran Unidad de Batalla. Se desempeñaron en este cargo en el período objeto de este proceso, el General Acdel Edgardo Vilas (desde diciembre de 1975), y el General Abel Teodoro Catuzzi (desde diciembre de 1976 hasta octubre de 1979 cuando asumió el Comando de este Cuerpo).

La Subzona 51 estaba compuesta por tres Áreas de Seguridad: Área 511, con asiento en el Batallón de Comunicaciones 181 (Bahía Blanca), tenía jurisdicción en los partidos bonaerenses de Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y el departamento Caleu Caleu de La Pampa; Área 512, asentada en el Batallón de Arsenales 181 en la localidad de Pigüé que abarcaba los partidos de la Provincia de Buenos Aires de Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez y Puán; Área 513, correspondiente al Distrito Militar Río Negro, ubicado en Viedma, con jurisdicción en el partido de Carmen de Patagones y los departamentos rionegrinos de General Conesa, Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio.

A continuación analizaremos cuál era la organización del Ejército dentro de la Subzona militar 51 en la que se desarrollaron los hechos objeto de este proceso, teniendo en cuenta que el sistema represivo fue puesto en práctica aprovechando la estructura funcional preexistente de las Fuerzas Armadas surgida de los planes de capacidades y directivas dispuestas para la "lucha contra la subversión" (conforme se dio por probado en la Sentencia dictada en la Causa 13/84 – Cap XX –).

De acuerdo a los reglamentos militares, legajos personales, y declaraciones de testigos, es posible afirmar que el Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, a su vez Comandante de la Zona de Defensa 5, fue la autoridad militar en todo el sur del país y ejerció sus funciones con la asistencia de un Segundo Comandante de Cuerpo – Comandante de la Sub zona 51 y un Estado Mayor a cargo de este último.

El Estado Mayor del Quinto Cuerpo estuvo conformado por cuatro Departamentos: I – Personal; II – Inteligencia; III – Operaciones; IV – Logística. Éstos, a su vez, se componían con diferentes Divisiones y por debajo de ellas encontramos unidades de menor jerarquía: las Secciones.

Según se desprende del Reglamento RC-3-30 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores" (1966), el Jefe de Personal (G-1) tenía "responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares como civiles", y una de sus principales funciones era la administración de personal, que en cuanto a los detenidos comprendía su reunión y procesamiento (esto es, clasificación, internación, seguridad, traslados y liberación). Estas potestades también estaban contenidas en el Procedimiento Operativo Normal (PON) 24/75, que prescribía que el Jefe de Personal debía ser quien designara los lugares de alojamiento de los prisioneros, tramitara la puesta a disposición del PEN o librara órdenes de liberación. Cabe destacar que el citado documento fue aportado por Adel E. Vilas al prestar declaración indagatoria en el marco de la causa N° 11/86 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía

Blanca, aclarando que aquel fue emitido por su antecesor, Jorge Carlos Olivera Rovere, refiriendo el primero haber utilizado el mismo para ejercer su jefatura, "cambiando sólo la fecha".

El Departamento II – Inteligencia, desempeñó un papel central en la ejecución del plan criminal junto al Destacamento de Inteligencia 181. La importancia medular de las tareas que los mismos desarrollaban, en el marco de la "lucha contra la subversión" emana de la mayoría de los reglamentos militares, especialmente del RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" y de otros más específicos tales como el RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia", el RC-16-1 "Inteligencia Táctica", el RE-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos", el RT-16-101 "Examen de Personal y Documentación" entre otros, en los cuales también se hacen referencias a uno de los principales métodos: el interrogatorio (a esta altura, sinónimo de tortura).

Al tiempo de los hechos, el Jefe de Inteligencia del Comando del Quinto Cuerpo, era Aldo Mario Álvarez (G-2). Además, se desempeñaron allí Walter Bartolomé Tejada, Norberto Eduardo Condal, y Julián Oscar Corres, alias "el laucha", reconocido por muchas de las víctimas como uno de los torturadores del centro clandestino "La Escuelita". Es en el referenciado Departamento donde encontramos a Guillermo Julio González Chipont, quien fuera destinado "en comisión" proveniente de la localidad de Zapala, integrando al mismo tiempo la "Agrupación Tropa" (dependiente del Departamento III).

El Departamento II trabajaba en todos los aspectos relacionados con el enemigo y dentro de sus funciones estaba la reunión de información y su procesamiento; la distribución y el uso de esa inteligencia; así como la contrainteligencia. Estas tareas implicaban la coordinación con todas las operaciones tácticas. Se trataba del *órgano de dirección* de Inteligencia y a él respondía funcionalmente el Destacamento de Inteligencia 181. Este último ejecutaba las órdenes provenientes del Comando y comunicaba los resultados obtenidos (RC-16-5).

El Destacamento tenía un Jefe y un Segundo Jefe (quienes ejercieron estos cargos al tiempo de los hechos fueron Antonio Losardo y Luis Alberto González respectivamente), estando conformado por diferentes Secciones, entre las que se encontraban la Primera Ejecución, Segunda Ejecución, Actividades Sicológicas Secretas, Apoyo y Comando y Servicio. (RC-16-5). Norberto Eduardo Condal, cumplió funciones en la Sección Primera Ejecución hasta octubre de 1976, cuando partió en comisión al Quinto Cuerpo, retornando en 1978 al Destacamento como Jefe de la Segunda Sección Ejecución; Jorge Horacio Granada, fue Jefe de la Sección Primera Ejecución desde enero de 1976 hasta fines de 1977; y Carlos Alberto Taffarel, fue Jefe de la Sección Actividades Sicológicas Secretas desde diciembre de 1975 hasta 1978. Dentro de esta última sección encontramos a Víctor Raúl Aguirre.

Pasemos ahora al Departamento III – Operaciones. De conformidad con el RC-3-30, el Jefe de Operaciones tenía la responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, instrucción y operaciones. De este modo, dentro de las funciones asignadas al G-3, se encontraban la de mantener actualizada la nómina de los elementos dependientes, proponer la organización y el equipamiento de las unidades, preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisar y coordinar la ejecución de las mismas, integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica, planear en coordinación con el Jefe de Logística los movimientos de tropas y planear las operaciones sicológicas, entre otras. Todo ello grafica la importancia de este área en la ejecución del plan criminal, que necesariamente debía interactuar con las demás. Desde febrero de 1976 y hasta fines de ese mismo año fue Jefe de Operaciones Juan Manuel Bayón (condenado en la causa N° 982), y le sucedió Rafael Benjamín De Piano.

El Departamento III estaba compuesto por la División Planes, y la División Educación e Instrucción y Acción Cívica. A cargo de la primera estuvo Rubén Ferreti, en tanto que, durante 1976, al frente de la segunda estuvo Osvaldo Bernardino Páez. Corresponde señalar que dentro de este Departamento funcionó un

grupo operativo especialmente destinado a la "lucha contra la subversión", integrado por personal proveniente de distintas unidades que recibió indistintamente la denominación "Agrupación Tropa", "Compañía Operacional", "Equipo de Combate" o "Equipo de Lucha Antisubversiva". Estuvo comandado por Emilio Jorge Ibarra, quien declaró que dependía del Jefe de la División Planes ("Juicio por la Verdad", audiencia del 07 de diciembre de 1999). Su estructura orgánica contaba con cuatro Secciones: Exploración, Caballería, Artillería e Infantería.

Resta hacer referencia al Departamento IV – Logística, cuyo jefe en 1976 fue José Manuel Cobo. Entre sus funciones tenía la provisión de los elementos y servicios necesarios para los procedimientos y los movimientos de tropa en coordinación con el Jefe de Operaciones (RC-3-30).

Finalmente, corresponde recordar que en terrenos del Comando del V Cuerpo de Ejército funcionó el centro clandestino denominado "La Escuelita" por donde pasaron gran cantidad de víctimas sometidas a vejaciones, torturas e inhumanas condiciones de detención. De la prueba colectada, especialmente testimonios y legajos de servicios, se ha podido acreditar que fueron guardias de este centro clandestino, RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ y FELIPE AYALA. Cabe mencionar que este último, al igual que Fernando Antonio Videla y Bernardo Artemio Cabezón, fueron condenados en la causa N° 1.067. Los nombrados provenían "en comisión" desde la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26, Brigada de Infantería de Montaña VI.

BATALLÓN DE COMUNICACIONES COMANDO 181. ÁREA 511.

El Batallón de Comunicaciones 181 estaba situado en un predio lindante al del Comando del Quinto Cuerpo. A los fines de la "lucha antisubversiva", el Jefe del Batallón fue al mismo tiempo Jefe del Área de Seguridad 511, y como tal tenía responsabilidad directa sobre todo el territorio a su cargo. Asimismo, como hemos visto en el desarrollo individual de los casos, en las instalaciones de la citada unidad también funcionaron centros clandestinos de detención.

La Jefatura del Batallón, y en consecuencia del Área 511, fue ejercida sucesivamente por Argentino Cipriano Tauber (desde octubre de 1974) y Jorge Enrique Mansueto Swendsen (desde noviembre de 1976 y hasta enero de 1979 cuando fue designado Jefe del Departamento III del Quinto Cuerpo de Ejército).

La línea de mando continuaba con un Segundo Jefe, quien además era Jefe de la Plana Mayor de la Unidad, cargo que fue desempeñado por CARLOS ANDRÉS STRICKER entre diciembre de 1974 y diciembre de 1976; siendo sucedido por Alejandro Osvaldo Marjanov (hasta marzo de 1979). En la referenciada Plana Mayor hallamos a RAÚL OSCAR OTERO, Oficial de Logística desde marzo de 1976 hasta diciembre de 1977.

El Batallón de Comunicaciones 181 contaba con cuatro Divisiones, que tal como surge del "libro histórico" del mismo, cambiaron su conformación. En 1976 encontramos las siguientes: Banda, Servicios, Comando y Comunicaciones, y una división de Combate denominada "Mayor Keller". Las mismas, en 1977 se distribuyeron entre las Compañías que conformaron la nueva organización de la unidad. De este modo, además de la Banda, se integró con la Compañía "A", la Compañía "B" y la Compañía Comando y Servicios.

En el marco de esta estructura militar, ubicamos también a ALEJANDRO LAWLESS, quien entre marzo de 1976 y enero de 1977 se desempeñó como Jefe de la Compañía de Comando y Comunicaciones.

LA ESCUELITA Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL V CUERPO EJÉRCITO.

Como hemos visto en el marco de las causas N° 982 y 1.067, "La Escuelita" fue el principal centro clandestino de detención del Ejército en Bahía Blanca. La gran mayoría de las víctimas cuyos casos fueron juzgados en las citadas actuaciones, pasaron por dicho lugar, debiéndose aclarar que la caracterización del mismo se realiza a partir del testimonio aquellas, incorporándose las respectivas declaraciones al presente proceso, en cumplimiento de lo prescripto por la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

En primer lugar, cabe destacar que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas ya había incluido a este centro clandestino en su informe titulado "Nunca Más" (Capítulo I, punto E). Allí se mencionó que "La Escuelita" estaba ubicada *"sobre el camino de la Carrindanga (Camino de Cintura), detrás del V Cuerpo de Ejército, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires"*. El lugar fue descripto como un *"edificio antiguo con dos habitaciones con cuchetas. Techos rotos, pisos de madera con huecos y paredes amarillentas. Ventanas altas con rejas coloniales y postigos verde oscuro. En una de las paredes, la inscripción 'AAA'; enfrente un pizarrón. Entre ambas habitaciones hay un hall con piso de baldosas desde donde ejercía control el guardia. Allí también había una cama para un prisionero. Esta parte de la casa estaba clausurada por una reja. Había un pasillo que comunicaba con la habitación de los guardias, su baño y la cocina. En el patio se encontraba la sala de torturas, letrina para detenidos y aljibe. Había asimismo una casilla rodante donde dormían los guardias y posteriormente fueron colocadas dos casillas más para los prisioneros"*.

Hay que decir, además, que su existencia y ubicación también fueron reconocidas en la sentencia en la Causa 13/84 (considerando segundo, capítulo XII, punto I. a) 9)) en donde se mencionó a "La Escuelita" como uno de los centros clandestinos de detención dependientes del Ejército ubicado en unidades de esa arma. Allí se dijo que estaba *"situado sobre el camino de Cintura detrás del Quinto Cuerpo de Ejército en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires"* y a los fines de probar su existencia se consideró, entre otros elementos, el testimonio de muchas de las víctimas que prestaron declaración en el marco de la causa N° 982.

Asimismo, fue objeto de investigación en la causa N° 87 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulada *"Denuncia anónima atribuida a la ciudadana Alicia Mabel PARTNOY s/ Presunta existencia de campo de concentración "La Escuelita", en Bahía Blanca"* (expediente N° P940109/01).

Ahora bien, es relevante señalar que dentro de los terrenos del Comando Quinto Cuerpo, distintas construcciones fueron utilizadas para albergar a los

prisioneros. Tal es así que el arquitecto Gonzalo Conte Mc Donell – uno de los directores de las tareas de relevamiento arqueológico realizadas en el lugar por miembros de la asociación Memoria Abierta y un equipo de la Universidad Nacional del Sur, en su declaración del día 07 de marzo de 2012, durante el debate de la causa N° 982 – propuso pensar en un predio de mayor complejidad y concluyó que se trata de un complejo de edificaciones que abarca un ex tambo, una vivienda familiar, la casa de peones, una zona de molinos y bebederos, todo lo cual compone "La Escuelita". (Así, algunos testigos han relatado que fueron conducidos a una especie de Caballeriza o Galpón. Es el caso de Mario Medina, Rubén Bustos, Ricardo Cardinalli, Pedro Coloma).

De este modo, corresponde dejar aclarado que el lugar donde en 1984 se practicó el reconocimiento con la CONADEP no fue exactamente la casona que principalmente funcionó como lugar de cautiverio, sino que se tratarían de las ruinas del ex tambo, conforme el Informe pericial de Memoria Abierta.

No obstante, resultan elocuentes las conclusiones expresadas en el Informe, cuando señalan que el "*análisis de los testimonios, los croquis efectuados en declaraciones judiciales y los hallazgos materiales de la excavación efectuada permitió establecer un conjunto de referencias acerca de rasgos externos e internos del edificio donde funcionó el centro clandestino de detención "La Escuelita", permitiendo señalar que en su mayoría se refieren al mismo edificio"*.

Dicha construcción, tipo casa de campo, tenía una galería semi cubierta y dos habitaciones con piso de madera y camas cuchetas, donde se colocaba a los detenidos. Entre esas salas había otro ambiente con piso de baldosas y una reja que lo separaba del resto, utilizado por los guardias. Además, por un pasillo se accedía a la habitación de los guardias, a una cocina y a un baño y al final se encontraba la sala de torturas. Había un patio con una letrina y un aljibe y, en ciertos períodos, también dos casillas rodantes, una para guardias y otra para detenidos.

A partir de los testimonios de los sobrevivientes se han verificado muchos puntos de coincidencia, como por ejemplo, en lo que respecta a la individualización del sitio al que fueron llevados: que se trataba de un lugar dentro del Quinto Cuerpo de Ejército (Hidalgo dijo haber sido ingresado por el puesto de guardia; Di Toto sostuvo que las instalaciones estaban adentro del V Cuerpo, a una distancia de unos 500 metros de las construcciones del Comando; Gaitán afirmó que estaban dentro del predio del V Cuerpo; Pedersen manifestó saber que el lugar quedaba detrás del Quinto Cuerpo), que para llegar pasaron por Parque de Mayo y tomaron el camino de La Carrindanga (Hugo Barzola, María Cristina Pedersen, Julio Ruiz, Gustavo López, José María Petersen, Carlos Carrizo, Manuel Vera Navas, Héctor Núñez, Claudio Collazos, Oscar Bermúdez), que pasaron por una vía del tren (Sergio Voitzuk, Claudio Collazos), que al ingresar atravesaron una tranquera (Hugo Barzola, Julio Ruiz, Gustavo López, Sergio Voitzuk, Manuel Vera Navas, Carlos Sanabria, Claudio Collazos).

Coincidieron también en la sensación que tuvieron de que se trataba de una especie de casa de campo, de un lugar no urbano (Rudy Saiz, María Cristina Pedersen, Ricardo Mengatto, Susana Martínez, Ricardo Gaitán), de que había árboles (Carlos Carrizo, Guillermo Gallardo, Susana Martínez), de que se escuchaba diariamente el ruido de trenes (Pedersen, Mengatto, Vera Navas, Collazos, Martínez, Sanabria, Voitzuk).

Asimismo, las víctimas pudieron percibir que la casa tenía un patio al aire libre (Ricardo Mengatto, Manuel Vera Navas, Guillermo Gallardo), donde algunos fueron sometidos a simulacros de fusilamiento (Eduardo Hidalgo, Gustavo López), y también una especie de corredor techado o galería (Juan Carlos Monge, José María Petersen, Susana Martínez, Gustavo López, Héctor Osvaldo González). Había, además, al menos, dos habitaciones donde debían permanecer los cautivos (Juan Carlos Monge, Horacio López, Rudy Saiz, Pablo Boholavsky, Gustavo López, Guillermo Gallardo, Carlos Sanabria, Alicia Partnoy, José Luis Gon, Héctor González),

ambientes donde estaban los guardias (Alicia Partnoy) y una sala destinada a los interrogatorios bajo torturas (Eduardo Hidalgo, Horacio López, Julio Ruiz, Sergio Voitzuk, Guillermo Gallardo, Carlos Sanabria, Alicia Partnoy, García Sierra). Muchos testigos hicieron referencia también a una especie de reja plegable que separaba dos ambientes (Rubén Ruiz, Gustavo López, Ricardo Mengatto, Carlos Sanabria, Alicia Partnoy, Héctor González). Todos estos espacios fueron detectados en la investigación coordinada por el arquitecto Conte Mc Donell.

En cuanto a la presencia de una casilla rodante, Alicia Partnoy declaró que los guardias le dijeron que allí se encontraba Romero de Metz y que en ese lugar habría dado a luz a su bebé; Manuel Vera Navas, sostuvo que lo subieron a una casilla rodante y le comunicaron que lo liberarían; Gustavo López expresó que pudo ver por debajo de la venda algo como una casa rodante; Claudio Collazos también refirió que un momento lo pusieron en un lugar chico que era una casilla rodante. Del mismo modo, Héctor González y su esposa Delia Georgetti manifestaron que al llegar a "La Escuelita" fueron puestos en una casilla rodante.

Es importante señalar que este lugar de cautiverio – al igual que todos los que funcionaron en el país – fue clandestino sólo para el grueso de la población civil, mas no hacia el interior de la Fuerza. Esta característica, que fue explicitada ya en el informe de la CONADEP – Capítulo I, apartado D. *"Centros clandestinos de detención (C.C.D.)", "Condiciones generales"* –, queda evidenciada a partir de testimonios de quienes al tiempo de los hechos eran conscriptos destinados al Quinto Cuerpo y el Batallón de Comunicaciones 181, que manifestaron tener conocimiento de la existencia y el funcionamiento de "La Escuelita", aun cuando eran simples soldados.

Carlos Alfredo Zoia, quien prestara declaración el 30 de noviembre de 2011 en el marco de la causa N° 982, afirmó que el centro clandestino *"era un secreto a voces"* y que, supuestamente, "La Escuelita" era el lugar al que llevaban a los detenidos de los allanamientos realizados por el equipo de combate antisubversivo.

Néstor Hugo Etcheverry, declaró el 14 de febrero de 2012, señalando que se hablaba de "La Escuelita", pero nunca un soldado podía pasar de una tranquera que estaba antes de llegar al lugar, había que hacer un camino por adentro. Agregó que entre los soldados se comentaba que a los detenidos de los operativos del equipo de combate contra la subversión los llevaban allí, que los torturaban y que de ahí no iban a volver más.

Osvaldo César Lezcano, declaró el 22 de noviembre de 2011, refiriendo que mientras hizo el servicio militar obligatorio – entre el 24/03/76 y el 05/05/77 – tomó conocimiento de la existencia de un lugar en el que se alojaba a los detenidos y se los interrogaba. Sostuvo que para ese entonces ya se lo conocía como "La Escuelita", y que aunque ignoraba la ubicación precisa, recordó que se encontraba hacia el fondo de los terrenos del Comando.

Por su parte, Alberto Antonio Taranto declaró el 12 de diciembre de 2011, que los oficiales del Quinto Cuerpo tenían acceso a ese lugar y solían requerir, para los presos, medicamentos o auxilio a los médicos del Hospital Militar 181, donde él cumplía el servicio militar obligatorio.

Los sobrevivientes contaron que fueron privados de la visión, ya que debían estar con los ojos vendados (V. declaraciones de Monge, Saiz, Barzola, Menna, Pedersen, Boholavsky, Carrizo, Gallardo, Petersen, Mengatto, Iglesias, Bambozzi, García Sierra, Vera Navas, Meilán, Partnoy, Héctor González) o encapuchados (Horacio López y Gustavo López); y también se les impidió hablar (Horacio López, Saiz, Gustavo López). Romper estas reglas significaba para los prisioneros violentos castigos.

Coinciden los testimonios en la descripción de los utensilios y jarros de metal que les suministraban para comer, refiriendo los alumnos de la ENET, que eran idénticos a los usados mientras estuvieron secuestrados en el Batallón de Comunicaciones 181. En cuanto a la comida, concuerdan en que era mala y escasa (Rubén Ruiz); Collazos dijo que al cuarto día le dieron un poco de polenta; Bermúdez

declaró que comían una especie de ensopado y que lo debían hacer con las manos atrás; Hidalgo manifestó que les daban un producto aguachento con algo adentro; Pedersen expresó ante el Tribunal que a veces la comida era sopa o pedazos de papas con agua y que lo más rico que podían comer era algo parecido a un locro o guiso; Petersen sostuvo que la comida era un poco al medio día y a la tarde; Meilán recordó que el alimento era un jarro de mate cocido a la mañana y un caldo al mediodía y algo a la noche; Gustavo López señaló que estuvo un día y medio sin comer y sin beber agua; García Sierra dijo que la comida era un caldo y un trozo de pan; Héctor Osvaldo González afirmó que estuvo muy débil porque no lo alimentaban.

En esas condiciones, los secuestrados no podían satisfacer adecuadamente sus necesidades fisiológicas. Así, atestiguaron haber pasado muchas horas sin orinar, o que lo debían hacer en una lata (Rubén Ruiz, García Sierra, Gustavo López, Petersen, Gallardo, Bambozzi). A ello hay que sumarle la falta de atención médica (Monge, Voitzuk, Héctor González) y de higiene, tanto del lugar como personal, coincidiendo muchos testimonios en que pasaron hasta un mes sin bañarse y que generalmente lo hacían antes de ser trasladados (Pedersen, Meilán, Rubén Ruiz, Voitzuk, Boholavsky, Sanabria, Gustavo López).

Los prisioneros eran sometidos a sesiones de interrogatorios bajo tormentos: muchos de los sobrevivientes hicieron alusión a los golpes que les propinaban a veces como al pasar, y como castigos porque los encontraban hablando (declaraciones de Monge, Hidalgo, Gustavo López, Petersen, Barzola, Gallardo, Meilán, Carrizo, Mengatto, Iglesias, Vera Navas, Collazos, Gon, Núñez, Sanabria, Héctor González). Cabe señalar que el principal método de tortura utilizado fue la aplicación de picana eléctrica (Monge, Hidalgo, Pedersen, Bholavsky, Petersen, Voitzuk, Gallardo, Mengatto, Iglesias, Bambozzi, Vera Navas, Collazos, Núñez, Meilán, Rial, Sanabria, Héctor González).

Asimismo, Monge refirió que le aplicaron electricidad a través de electrodos colocados en las sienes. Estas prácticas eran precedidas por la

inmovilización a través de ataduras de pies y manos a una cama metálica (Monge, Hidalgo, Boholavsky, Galalrdo, Collazos, Núñez, Meilán). También era común que desnudaran a las víctimas, tanto como una tortura en sí misma, como un paso previo a la aplicación de picana (Monge, Hidalgo, Iglesias, Bambozzi, Meilán, Sanabria).

Además, existieron otro tipo de tormentos que debieron soportar los cautivos en "La Escuelita": Petersen hizo referencia a mordeduras de perros e Hidalgo a que en el lugar había dos perros y que temía que lo atacaran porque olían de forma amenazante; Monge relató un episodio en el que lo colgaron de las muñecas del caño de una cloaca durante veinticuatro horas; Voitzuk declaró que fue colgado de los brazos sobre un pozo con agua; Menna y Petersen manifestaron haber sido dejados atados a la intemperie durante un tiempo; Horacio López expresó que le hicieron pasar una rata por el cuerpo; Gallardo manifestó que jugaron a la ruleta rusa con él y que le hicieron cortes en el cuerpo teniendo insectos encima.

Muchos sobrevivientes sostuvieron ante este Tribunal que escuchaban los gritos o llantos de otros prisioneros mientras eran torturados (Horacio López, Hidalgo, Barzola, Pedersen, Rubén Ruiz, Boholavsky, Gon, Petersen, Carrizo, Mengatto, Bambozzi, Collazos, Meilán, García Sierra) tratándose en algunos casos, de sus propios familiares que también permanecían allí secuestrados (Partnoy, Meilán).

Finalmente, debemos hacer referencia a quienes se encargaron de la vigilancia en el lugar, y tuvieron trato directo con los prisioneros. En este sentido, los testimonios de los sobrevivientes fueron contestes en que los guardias y torturadores –cumplimentando medidas de contrainteligencia– ocultaban su identidad utilizando sobrenombres tales como "laucha", "tío", "chamamé", "el abuelo", "perro", "zorzal", "peine", "zorro", "loro", entre otros.

Tal como veremos en el desarrollo de las responsabilidades, a partir del testimonio de víctimas y de los legajos personales analizados, es posible determinar que integrantes de la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de

Montaña 26 –con base en Junín de los Andes-, dependiente del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI –con asiento en Neuquén–, a partir del 24 de marzo de 1976, fueron comisionados a realizar "operaciones" al Comando Quinto Cuerpo, desempeñándose como guardias de "La Escuelita".

BATALLÓN DE COMUNICACIONES 181.

En la referenciada unidad, situada en inmediaciones del Comando del Quinto Cuerpo, también funcionaron centros clandestinos de detención. Estas circunstancias ya fueron probadas en la Causa 13/84, en donde se tomó en cuenta el testimonio brindado por Hipólito Solari Yrigoyen [considerando segundo, capítulo XII, punto I. a) 11)].

Dentro de la estructura edilicia del Batallón, se destinaron diferentes ambientes para mantener secuestradas a las víctimas. Así, los testigos – víctimas María Felicitas Baliña y Hugo Barzola indicaron que al llegar a esta dependencia del Ejército fueron puestos en un pasillo y este último agregó que después lo pasaron al retén de guardia, antes de ser ubicado en otra sala.

Además, se utilizó el gimnasio del Batallón. Simón Lejter, Braulio Laurencena y Hugo Barzola mencionaron que estuvieron detenidos en un salón grande. El primero señaló que lo llevaron a un primer piso y que cuando le sacaron la capucha pudo ver que estaban en el lugar donde practicaba la banda de música. Laurencena varias veces hizo referencia a la permanencia en un gimnasio, y Barzola a que luego de su ingreso prepararon un comedor muy amplio donde colocaron unas cien camas donde pusieron a esa cantidad aproximada de detenidos.

Otros sobrevivientes sostuvieron que fueron alojados en espacios más reducidos como oficinas, celdas o habitaciones: Pablo Boholavsky, Rubén Ruiz, Julio Ruiz; Estrella Menna estuvo en la pieza del capellán junto con María Cristina Jessenne y en algún momento con Baliña; el grupo de jóvenes de la ENET también fueron puestos en una especie de cuarto que parecía haber sido especialmente preparado para ellos; Gustavo López sostuvo que al llegar al Batallón los ubicaron en

una habitación que tenía seis camas con seis juegos de sábanas, jabón, toallas, lo que le resultó extraño porque ellos eran seis personas.

Corresponde mencionar que, de acuerdo a los testimonios colectados, las condiciones de encierro distaban de ser las mismas de "La Escuelita". Pese a que estaban incomunicados con el exterior, algunos recibían elementos como ropa o comida de familiares que supieron que estaban allí detenidos (Jessenne y Laurencena). Lo expuesto se condice con las declaraciones valoradas en los casos de las víctimas del presente juicio, Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez (V. casos 1, 2, 3, 4, 5 y 6). No obstante ello, debemos señalar que los nombrados permanecían privados de su libertad ambulatoria más allá del recinto en el que se encontraban.

5°) AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL

I) RESPONSABILIDAD PENAL DE EDUARDO RENÉ FRACASSI

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral (requerimientos de elevación a juicio y alegatos, ambos grabados durante la audiencia de debate y tal como surge del acta de juicio) los hechos de los que se lo acusa son los que tuvieron como víctimas a Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E., Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Laura Susana Martinelli; Norberto Eduardo Eraldo (dos hechos), Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

Eduardo René Fracassi ingresó a la Marina de Guerra el 26 de enero de 1944, como cadete del cuerpo de Infantería de Marina. Desde el 31 de diciembre de 1974 se lo designó en el grado de Contraalmirante de Infantería de Marina (Oficial Superior), grado que detentó hasta el 31 de diciembre de 1977 en que fue ascendido a Vicealmirante, con el que pasó a retiro el 1 de enero de 1980.

Durante el período en el que acontecieron los hechos que forman parte de la acusación se desempeñó en el Comando de Infantería de Marina (COIM), con el grado de Contralmirante y en el cargo de Comandante de la Infantería de Marina (conforme Legajo de Conceptos, ver fs. 16/17 vta. y Foja de Servicios, página 94, ítem RESUMEN DE SERVICIOS, BNR 24/76, 27/76). Se trata de la máxima autoridad operativa de la Infantería de Marina en toda la Armada. Sus superiores en la cadena de mando eran el Comandante de Operaciones Navales y el Almirante de la Armada (Mendía y Massera respectivamente).

A su vez, desde el 28 de enero de 1977 hasta el día 27 de noviembre de 1977 se desempeñó en la Jefatura de Infantería de Marina del Estado Mayor General de la Armada según los Boletines Navales Reservados (BNR) números 141/76 y 9/77. Por último, previo a su retiro y a pesar de involucrar un período de tiempo que no comprende los hechos aquí analizados, se desempeñó con el cargo de Secretario General Naval desde el 28 de noviembre de 1977 al 6 de febrero de 1980 (BNR 2/78, 8/78 y 20/78).

Veamos entonces cuáles eran sus funciones, las capacidades y facultades que su rango le otorgaban y las operaciones que dispuso ejecutar dentro del rol que ocupaba y en el contexto de la dictadura cívico-militar.

En primer lugar, su responsabilidad debe ser analizada desde dos ángulos distintos pero que se relacionan de manera directa. Por un lado, detentó el cargo de Comandante de la Infantería de Marina y por el otro, dirigió la Fuerza de Tareas N° 9 (ambos entre enero y diciembre de 1976).

Entre otras accesorias, las responsabilidades básicas y tareas particulares que se le asignaban al Comandante de la Infantería de Marina eran: "*Ejercer el comando de las fuerzas, unidades y bases de la Infantería de Marina*". Entre las funciones específicas figura "*proveer sostén logístico a las fuerzas y unidades de su comando destacadas a órdenes del Comandante de Operaciones Navales o de los Comandos Naval y de Aviación Naval*"; "*proveer sostén logístico a las fuerzas y unidades de su comando destacadas a órdenes del Comandante de Operaciones Navales o de los Comandos Naval y de la Aviación Naval*"; "*proponer al Comandante de Operaciones Navales la designación de los comandantes de Fuerzas o Grupos de Tareas integrados por unidades de su comando*" y "*cumplir toda otra tarea asignada a la Armada en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma y que así lo disponga el Comandante de Operaciones Navales*" (conforme páginas 4-5 y 4-6, "Tareas Particulares", punto 404, R.G. -1-007**,** REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ARMAD**A**, 1975, de carácter confidencial y reservado, firmado por Emilio Eduardo Massera).

Ya hemos explicado cuáles son las unidades (brigadas, fuerzas, batallones, agrupaciones) que se encontraban bajo su dependencia, además por supuesto de la Base de Infantería de Marina. Entre las más importantes la Brigada de Infantería de Marina, Batallones de Infantería de Marina N° 1, 2, 3, 4 y 5, la Fuerza de Apoyo Anfibio, Batallón Comando, entre otras unidades de seguridad que funcionaron en otras jurisdicciones. Se trata de elementos con gran peso y aporte en la lucha contra la subversión, no sólo por la cantidad de personas que los componían sino por su capacidad operacional.

Además de toda la prueba que se ha mencionado al analizar la "ESTRUCTURA" vale aclarar que esta composición está avalada por el informe sobre archivos de la Armada Argentina realizado por el Ministerio de Defensa de la Nación y de la numerosa reglamentación allí indicada.

Como ya lo hemos explicado la estructura represiva de la Armada tenía una disposición vertical y organizada, según la que se establecía que el Comando de Infantería de Marina se encontraba subordinado al Comando de Operaciones Navales, pero a la vez, desde un punto de vista funcional, el PLACINTARA tuvo como consecuencia establecer relaciones funcionales que no se adecuaban a relaciones verticales tan sencillas de comprender.

De acuerdo con la foja 16/17 y vuelta de la copia certificada de su legajo de conceptos completo (incorporado como prueba documental al debate), durante el período que comprende el 19 de enero hasta el 26 de noviembre de 1976, Eduardo René Fracassi fue calificado por el Comandante de Operaciones Navales (Vicealmirante) Luis María Mendía con el grado de excepcional en todos los rubros verificables (aptitud para el ejercicio del cargo, aptitud para el ejercicio de funciones directivas, competencia en el ejercicio de cargos profesionales no directivos, condiciones personales y militares, cualidades de conductor, entre otros).

De allí surge expresamente que durante el período mencionado dirigió en forma paralela la Fuerza de Tarea N° 9, siendo calificado por el mismo Vicealmirante con el grado de excepcional en todos los rubros, pero con un rasgo particular: dentro del orden de mérito, se le asignó en esa fecha, el primer lugar.

Según lo establece el PLACINTARA, las Fuerza de Tareas 9 (Reserva Terrestre) estaba dirigida por el Comandante de Infantería de Marina y compuesta por las unidades del Comando de Infantería de Marina menos la Agrupación de Comandos Anfibios; la Agrupación Servicios de Cuartel; el Batallón de Comunicaciones N° 1; el Batallón Antiaéreo; el Batallón de Vehículos Anfibios N°1; el comando y E. M. de la Fuerza de Infantería de Marina N°1; y los Batallones de Infantería de Marina N° 3, 4 y 5 (PLACINTARA 75, "ORGANIZACIÓN", PUNTO I, pág. 5 de 20). Las unidades reseñadas pertenecían a otras Fuerzas de Tareas.

De esta forma, la FT 9 quedó integrada por la Brigada de Infantería de Marina N°1 y las unidades que la componen (BICO por ejemplo), los Batallones de

Infantería de Marina N° 1 y 2, el Batallón de Artillería de Campaña N°1 (Ec); el Batallón de Apoyo Logístico; y la Base Naval de Infantería de Marina Baterías –BIMB– (conforme lo explicáramos en el acápite correspondiente). Así fue reconocido por el imputado en su declaración indagatoria.

En el sentido del Concepto de la Operación, el PLACINTARA estableció específicamente los deberes que le correspondían a cada una de las Fuerzas de Tareas. Según el Anexo "A", la FUERTAR 9 debía ejecutar las acciones 3.1.1., 3.2.1, 3.2.3., 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7., 3.2.3., 3.2.8, 3.2.9., 3.2.10, 3.3.1., 3.3.10., 3.3.11., 3.3.12, 3.3.13., 3.4.1., 3.4.2., 3.4.3., 3.3.9 (esto es, según el Anexo "B"): Movilización (en el ÁREA DE PERSONAL); adoctrinamiento del personal propio, inteligencia sobre el oponente interno, contrainfiltración, contrainformación, contraespionaje, contrasabotaje, contrasubversión y acciones secretas ofensivas (en el ÁREA DE INTELIGENCIA); Seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios, represión, conquista y ocupación de zonas y objetivos, ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo (en el ÁREA DE OPERACIONES); sostén logístico: naval, aeronaval y terrestre, trasporte marítimo, aéreo, terrestre y fluvial y requisición (en el ÁREA DE LOGÍSTICA).

Además, se establecía que "*organizará, equipará, instruirá y adiestrará un Batallón de I.M. como Reserva Estratégica Militar del Comando General de la Armada, capacitándolo para actuar exclusivamente en la antisubversión con prioridad en las zonas de responsabilidad de la Armada*". "*Mantendrá el alistamiento adecuado del resto de sus efectivos a fin de ser empeñados independientemente o en apoyo de Ejército o de otras FF.TT. donde se ordene"* y "*organizará, alistará y adiestrará personal de la Base de I.M. Baterías para reemplazar a la Ca. De seguridad cuando ésta deba ser destacada e operaciones terrestres ofensivas*" (PLACINTARA, PUNTOS 2., 3. Y 4., ÍTEM I FUERZA DE TAREAS 9, CONCEPTO DE OPERACIÓN SEGÚN ANEXO B).

Las funciones descritas en los párrafos que anteceden sólo pueden entenderse si se interpretan desde una visión que conjugue cada una de ellas en

particular pero teniendo en miras el contexto general, las metas y objetivos que se establecieron en la lucha contra la subversión (ver esa normativa en la página 6 de 20).

Tal como explicáramos en el apartado anterior, en su carácter de "fuerza de reserva estratégica" no le fue asignada jurisdicción sobre un territorio geográficamente determinado sino que comprendería: "*establecimientos y dependencias del Comando de la Infantería de Marina, excepto los que se encuentren dentro de la jurisdicción de otras Fuerzas de Tarea*".

Continuando el análisis de los deberes que le correspondían al sindicado, vale destacar que del Comando a su cargo dependió la BASE DE INFANTERÍA DE MARINA BATERÍAS, cuya misión era "*proveer, principalmente en aspectos específicos y como complemento de la B.N.P.B., sostén logístico a los organismos y unidades de I.M., en particular a los que tienen asiento en su jurisdicción y a las fuerzas y unidades de I.M. que operen en teatros de responsabilidad Naval; proveer localmente a su seguridad, y proporcionar un determinado apoyo a las necesidades permanentes de la población, a fin de contribuir al cumplimiento de los planes de Alistamiento y de Operaciones de la Armada, en particular del Comando de Infantería de Marina*" (según art. 101 y 102, Misión y Dependencia, del Reglamento Orgánico de la Base de Infantería de Marina Baterías, R.A. 9-061, promulgado con carácter de "Confidencial" por Emilio Eduardo Massera).

La existencia de un centro de detención en Batería fue expresamente reconocida por Eduardo Fracassi al momento de prestar declaración indagatoria, como también, aquel que funcionaba en el Buque ARA 9 de Julio.

Señaló que el centro de detención Baterías "*fue habilitado por el Comandante de Operaciones Navales en la Sexta Batería, a los fines de trasladar detenidos de la Base Naval Puerto Belgrano, que había completado su capacidad de detención".* A pesar de intentar deslindarse de responsabilidad en cuanto al control y manejo del centro de detención, lo cierto es que los dichos del imputado confirman la

hipótesis acusatoria en cuanto a las tareas de sostén logístico que tenía como deber realizar el Comando de Infantería de Marina y la Fuerza de Tareas 9. El reconocimiento expreso de la existencia de un centro de detención que operaba, en el contexto en el que acontecieron los hechos, bajo la órbita de su comando constituye un dato concreto en orden a acreditar el conocimiento y la voluntad de Fracassi en la participación de las actividades que niega haber realizado.

Sin perjuicio de ello, por las pruebas producidas hemos sostenido que el centro de detención clandestino no funcionó en la sexta Batería sino en la Séptima. Ello se debe a una serie de circunstancias que surgen de los testimonios valorados en los casos de las personas que allí fueron recluidas y de la inspección ocular realizada en esa base.

Por ejemplo, Aurora Estela Pierresteguy reconoció al declarar un playón de cemento y una construcción de estilo inglés que sólo se verificaron en el recorrido de la Séptima Batería. Si bien las Baterías en si (casa matas) son construcciones de piedra similares unas de otras, el predio por el que se accedía es totalmente diferente. Esto se constató en la inspección ocular realizada.

Insistimos en que para llegar a la entrada de la Sexta Batería debe subirse una cuesta/pendiente pronunciada (de más de veinte metros) que las víctimas no mencionan en sus testimonios. A su vez, no existieron las construcciones referidas ni existe la posibilidad de que pudieran haberse ubicado en ese lugar, pues no hay espacio físico para ello.

Idéntico razonamiento puede realizarse en torno a los piletones donde dijeron lavar ropa, al mangrullo y a la existencia de un teléfono.

En otro sentido, ya justificamos antes que la autoridad administrativa era quien se debía encargar de la instrucción y el adiestramiento general como así también del control administrativo y el apoyo logístico. Es así que, como autoridad administrativa de Oscar Alfredo Castro (FAPA), el Comandante del Comando de Infantería de Marina le proveyó del lugar donde alojar los detenidos.

El cambio de centro clandestino, en virtud de las medidas de contrainteligencia que indicaban que el Buque era conocido, tesis que fue reconocida por la Defensa Oficial, coincidió con el cambio de comandancia de la Fuerza de Tareas N° 2 (de la BNPB a la FAPA, es decir, de Núñez a Castro) y por lo tanto quien debía aportar el sostén logístico era la nueva autoridad administrativa (COIM a cargo de Fracassi).

Detengámonos brevemente sobre este punto. Quien manejó la FT2 hasta el 30 de junio de 1976 fue el Jefe de la BNPB (Núñez), como ya fundamos y volveremos de nuevo al ver su responsabilidad. De acuerdo con el placintara debemos preguntarnos quien tenía que aportar el lugar de detención, es decir, el apoyo logístico. Si retomamos la estructura orgánica de la armada se constata fácilmente que la autoridad de la Base Naval Puerto Belgrano es el comando naval (hoy flota de mar), es decir, quien tiene el control directo de los buques.

Con esta idea queremos mostrar que la valoración realizada es la única compatible si tenemos en cuenta todos los elementos de prueba colectados (reglamentos, placintara, legajos, testimonios).

En síntesis, su calidad de autoridad administrativa y el hecho de que la Base de Infantería de Marina le proveyera el apoyo logístico al centro de detención que funcionó en la séptima Batería es otro argumento para concluir en la responsabilidad de Eduardo René Fracassi como director, coordinador y ejecutor en los hechos que son materia de debate.

Al analizar la estructura de la BIMB, vimos que a cargo del subjefe de la base se encontraba el Departamento de Operaciones, de donde tenía su dependencia orgánica la División de Contrainteligencia a cargo de Enrique De León (art. 704 y 706, del reglamento citado), que se subordinaba a su vez a la CEIP (Central de Inteligencia de Puerto Belgrano), integrándose como una de las agencias de colección que proveía, recibía y hacía circular la información.

En esta línea de ideas, una visión total (o por lo menos lo que los elementos y rastros que han quedado luego de casi 40 años nos permiten) nos lleva a concluir que la FT9 abordaba también tareas de contrasubversión con importantes responsabilidades en especial en tareas de inteligencia, y además, en acciones operativas y de logística.

Ahora bien, como complemento de las funciones que los distintos reglamentos y directivas establecían, aparecen las calificaciones y características que le atribuyó Luis María Mendía (Comandante de Operaciones Navales) a las actividades que ejercía el imputado como Comandante de la Fuerza de Tareas 9.

A fojas 18/19 de su Legajo de Concepto, Mendía lo describe como*"...Altamente competente... Excepcional... Excelente... lo prefiero a todos... Brillante Almirante bajo todo punto de vista, demuestra un claro y equilibrado criterio en todas sus apreciaciones y actitudes que unidas a una particular mesura y sensatez lo hacen sumamente apto para todo tipo de funciones. Síntesis: Excepcional..." y "...Altísima competencia en la conducción de la Fuerza de Tareas Nº 9…"*.

Destaca también el Comandante del CON que asume las responsabilidades "*en forma total y absoluta", que delega funciones de manera muy adecuada y que el ejercicio de la supervisión de sus subordinados es permanente, eficaz y adecuada.* Estas indicaciones tienen que leerse teniendo en cuenta las unidades que estuvieron bajo su cargo.

Al realizar la evaluación final (tal como reza de manera expresa en el legajo de concepto, ver fojas 20/21 y vta.) Mendía expuso que "*la fuerza de tarea N° 9 es la reserva estratégica del C.O.N. para PLACINTARA, o sea que ha planeado y asignado las unidades que permanentemente ordeno empeñar en otras fuerzas de tareas. Lo ha hecho en forma excepcional, dado que a través de muchos meses ha habido que mover tropas de Infantería de Marina en forma continua a distintos teatros y con riesgo permanente. Ha mantenido, a pesar de este movimiento de reemplazos, muy cohesionada a su fuerza, detectando rápidamente factores de incidencia*

negativos propios de las circunstancias y adoptando rápidas medidas concretas. Su mesura, claridad de ideas y de la exposición de las mismas, su cabal lealtad y el realismo con que encara todo tipo de situaciones hace que lo considere un excepcional Comandante de Fuerza de Tareas y muy valioso asesor del CON". Una vez más se calificó la actuación y capacidad del imputado como "excepcional".

Cabe hacer algunas precisiones en orden a la interpretación que se le asigna a este tipo de calificaciones. En primer lugar, la cita realizada se refiere a la movilidad de las tropas en distintos "teatros". Del diccionario de terminología militar de la armada (R. G. -1-204, 1971) surgen dos conceptos relacionados: "Teatro de Guerra" y "Teatro de Operaciones". El primero se define como "*aquella zona terrestre, marítima y espacio aéreo que está o puede estar implicada en operaciones de guerra. Se podrá subdividir de acuerdo con las características de las acciones planeadas o en desarrollo*" y el segundo concepto como "*la parte de un teatro de guerra, necesaria para el desarrollo del conjunto de las operaciones militares que tengan por finalidad el logro de un determinado objetivo estratégico*".

Esta definición operacional que la Armada asigna al concepto de teatro, constituye otro indicio concreto para justificar no sólo el conocimiento de las órdenes que se cumplían en el marco de la lucha contra la subversión, en tanto, dicha calificación se refiere específicamente al momento en que operaba como Comandante de la Fuerza de Tareas N° 9, sino también la calidad de las operaciones asignadas a las unidades de Infantería de Marina.

Al referirse a su actividad, Luis Mendía expresa que ha planeado y asignado unidades en otras Fuerzas de Tareas, dado que durante muchos meses ha habido que mover tropas de Infantería de Marina en forma permanente a distintas zonas implicadas en operaciones de guerra. Esto es el PLACINTARA traducido en acción.

No podemos olvidar que una de las funciones principales del Comando de Infantería de Marina era "*apoyar logísticamente a la Fuerzas"*.

Una última aclaración sobre este punto es pertinente en torno a lo que postulara el acusado en su declaración. Alegó que se trató de una confusión del Vicealmirante Mendía, teniendo en cuenta que su labor se habría limitado a entrenar a los grupos de suboficiales que cubrían los puestos de guardia. Es realmente un desatino de acuerdo a todos los elementos de prueba considerar semejante alegación.

Pero a su vez, en su calidad de Contralmirante de Infantería de Marina, Eduardo René Fracassi, calificó el accionar de Jorge Demetrio Casas, quien a la fecha de los hechos, se desempeñaba como Comandante de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, con el cargo de Capitán de Navío. Allí, expresó que en su "*pasaje por la SIDE le ha brindado un conocimiento superior al normal respecto a la lucha contra la subversión que ha brindado adecuadamente, tanto en su asesoramiento como en las tareas operacionales en que han operado las unidades de la Brigada*". Por otra parte, cuatro meses después manifestó que "*ha obtenido de la Brigada de I.M. N° 1 el máximo rendimiento que las circunstancias vividas a lo largo del año permitieron. El personal de las unidades a sus órdenes ha tenido siempre un alto nivel de moral para el servicio, lo que le permitió cumplir acabadamente las tareas que se le impusieron a la Brigada, pese a las limitaciones existentes en cuadros. Posee conocimientos superiores a lo normal en todo lo relacionado a la lucha contra la subversión. En virtud de ello ha sabido guiar al personal a sus órdenes y formar una adecuada conciencia en este aspecto*" (conforme surge de la copia certificada del LEGAJO DE SERVICIOS del Vicealmirante Jorge Demetrio Casas, ver páginas 55 y vta.). Ambas valoraciones están firmadas por el encartado, en Baterías, y corresponden al 25 agosto y al 26 de diciembre de 1976, respectivamente.

A esto debe agregarse que Jorge Demetrio Casas tenía bajo su dependencia el Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina, dirigido entonces por Hernán Lorenzo Payba.

Si bien ambos fallecieron, esta circunstancia no constituye un impedimento para valorar cuáles eran sus funciones dentro de la estructura orgánica que estamos analizando, para así entender mejor su responsabilidad en los hechos atribuidos.

Dos cuestiones concretas al respecto. En primer lugar, del Memorándum N° 23/77 "ESC", del 27 de enero de 1977, incorporado por lectura al debate, que tiene por objeto de referencia a Diana Miriam Fernández (y se encuentra también estampado con el sello de la Prefectura de Zona del Atlántico, sección informaciones) surge que "*el 18 de agosto de 1976: fue detenida por la Brigada de Infantería de Marina N° 1 y entregada al Comando del Quinto Cuerpo para interrogarla"*.

Como se ha mencionado, la BRIM N° 1 (tenía como unidad subordinada el BICO), ambos dentro del marco del Comando de Infantería de Marina. De allí que efectivos del Batallón Comando -integrante de la Fuerza de Tareas Nº 9- bajo las órdenes directas del Capitán de Corbeta Payba se encontraran *empeñados en la lucha contra la subversión*. Esto permite entender la cadena de mando, y a su vez, al estar comprobada la actuación del Batallón Comando, que ampliaremos al ver la responsabilidad penal de Luis Alberto Pablo Pons, puede reconstruirse la secuencia de las órdenes dadas por el Comandante Fracassi.

COIM (E.R. Fracassi) ⟶ **BRIM N° 1 (**CASAS**)** ⟶ **BATALLÓN COMANDO (**PAYBA**)**

Al momento de declarar confirma lo que los legajos ponen en evidencia, que el Jefe de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 (BRM 1) *"fue el Capitán de Navío Jorge Demetrio Casas. En la declaración anterior lo puse como jefe de la BIMBA y estaba equivocado. Creo que el Jefe de la BIMBA era el Capitán Mac Gaul...*". La intervención en operativos antisubversivos de la Brigada fue explicada al analizar la estructura, por lo que no repetiremos nuevamente aquí las pruebas y razones que fundan esta conclusión (ver MEMORIA ANUAL DE LA JEFATURA DE INFANTERÍA DE MARINA). También allí hicimos referencia a uno de las editoriales que este oficial

publicara en la Nueva Provincia (20 de junio de 1976) donde habla de la vigilia que se realizará hasta el "*total aniquilamiento"* de la subversión.

Entre otras que se han descrito en la ESTRUCTURA, podemos valorar aquí la calificación que Eduardo Fracassi realizó en esa época respecto de uno de los Jefes del Estado Mayor del COIM, Miguel Ángel Inda (Jefe del Departamento de Inteligencia). Dijo que "*ha asesorado muy eficazmente en todo lo relacionado a la Lucha Contra la Subversión, tema que domina y se mantiene permanentemente actualizado"*.

En la misma línea argumental, el Batallón de Infantería de Marina N° 1 intervino en operativos *"antisubversivos"* en el *área de interés* Punta Alta-Bahía Blanca y, fuera de ella, en la zona de Zárate. Esta unidad estaba asentada en la Base de Infantería de Marina

Contamos en este sentido con la calificación que el Comandante del Batallón, José Romero Escobar, profirió al 2do Comandante, Horacio José Piuma, en su foja de conceptos (reservada en secretaría) donde asentó: *"por el detallado y acabado conocimiento que el suscripto ha adquirido del calificado en el desempeño de sus funciones como segundo comandante de la unidad y jefe del estado mayor a lo largo del corriente año naval en que este Batallón debió cumplir simultáneamente tareas administrativas como operativas en el marco de la lucha contra la subversión en un área militar conjunta (EA-ARA). En ambos sentidos cumplió con creces las exigencias de dichos cargos".*

Asimismo, se valoraron en esta resolución los testimonios de tres conscriptos que prestaron funciones en el Batallón de Infantería antes señalado durante 1976: DANIEL MIGUEL LAGOS, OSCAR ANÍBAL ARRACHE y ENRIQUE EDUARDO CAAMAÑO. Sus manifestaciones confirman la intervención operativa del Batallón en toda la jurisdicción (varios en el centro de Bahía Blanca, en la Universidad, en localidades de la zona) y el entrenamiento que recibieron para ejercer tareas

antisubversivas (pueden verse sus testimonios en los puntos "MATERIALIDAD" y "ESTRUCTURA FUERTAR 9"). Incluso recordaron el nombre del subcomandante Piuma.

Entonces, de los elementos sobre los que discurrió el debate puede sostenerse que el acusado tuvo una participación activa en la ejecución de los hechos, como uno de los oficiales de más alto rango, ubicado en la cúspide de la cadena de mando de las fuerzas de Infantería de Marina. La relevancia de su rol y aporte no pueden ser desconocidas.

A su vez, se demostró efectivamente el traslado de unidades bajo su mando hacia otras zonas, en apoyo de otras Fuerzas de Tareas para ejecutar los objetivos que le fueron ordenados mediante PLACINTARA y que unidades de la Fuerza de Tareas 9 que comandaba llevaron adelante operativos en esta jurisdicción (Brigada de Infantería de Marina N° 1, BICO, BIM 1).

Su jerarquía nos permite conectarlo también con exclusivos aportes logísticos, hecho que se cumplió a través de la BIMB.

La valoración de los legajos antes referidos permite una serie de inferencias en orden a demostrar la responsabilidad del nombrado: como una conclusión de primer orden, y por más burdo que pudiera parecer, alegar el desconocimiento de las actividades queda descartado como hipótesis fáctica, en tanto la prueba antes referida así lo pone de manifiesto; además, constituyen un refuerzo para probar la jerarquía y los vínculos con los subordinados; en tercer lugar, constituyen un dato para corroborar el control que un superior, en este caso Fracassi, ejercía sobre las unidades que comandaba y por último, específicamente, las calificaciones resultan un indicio concreto y conducente para sostener con certeza que no sólo conoció y dirigió las órdenes de sus superiores de acuerdo con los deberes y funciones ya explicados, sino también comandó sus unidades para ejecutar los hechos que se le imputan.

Sumados a los argumentos expuestos hasta aquí, existen otras razones que permiten corroborar su responsabilidad penal, y por sobre todo, concretan un

cúmulo de pruebas que permiten dar una idea total de las actividades, del potencial operativo y jerárquico que tenía el imputado. En el sentido argumental que hemos desarrollado, el imputado calificó también la actuación de Oscar Alfredo Castro, como Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA, unidad que como ya explicamos estaba a él subordinada) y exclusivamente, como Comandante de la Fuerza de Tareas 2 (cuyas funciones serán explicadas al momento de analizar la situación procesal de este último) donde hace referencia a órdenes, operativos y combate.

En el acápite correspondiente a la situación procesal de Oscar Alfredo Castro, detallaremos estas calificaciones. Sin perjuicio de ello, cabe citar aquí solo un pequeño extracto que pone de manifiesto el conocimiento y voluntad del imputado en aprestar sus unidades en la lucha contra la subversión. "*Ha encarado los problemas operativos, que se le presentaron a la Fuerza de Apoyo Anfibio, en su calidad de F.T. 2, con acierto, llegando siempre a resultados correctos en función de la situación existente y de los medios humanos y materiales puestos a su disposición*". "*Ha mantenido un ritmo de trabajo sostenido tanto en lo operativo como en lo administrativo, habiendo llegado siempre a excelentes resultados. Permanentemente bien dispuesto para el cumplimiento de las tareas que se le asignaron, pese al recargo de tareas que tuvo su comando como consecuencia de la situación vivida el corriente año, y a las limitaciones en medios y personal".*

La calificación del desempeño de un oficial que dirigió un Grupo de Tares y a partir del 1° de julio, la Fuerza de Tareas N° 2 permite inferir que Fracassi no sólo conocía las órdenes y que las hacía circular sino que evaluaba los resultados, esto es, ejercía un control sobre el funcionamiento y la eficacia de la actuación de sus unidades (sea desde un plano operativo, que es el que aquí interesa, como en otro tipo de actividades).

Esta circunstancia refuta absolutamente el desconocimiento que alegó el nombrado de las actividades que a esa Fuerza de Tareas le fueron encargadas sino

que en el carácter de superior de Oscar Alfredo Castro dirigió las unidades que desde el punto de vista orgánico se encontraban bajo su comando.

Desde otro lugar, también se comprobó la intervención del Batallón de Artillería de Campaña N° 1 y del Batallón de Infantería de Marina N°2, como componentes del Comando de Infantería de Marina, en los hechos que se ventilan. Nos remitimos a los fundamentos expresados al tratar la dinámica de la FUERTAR 9.

La idea de que la FT 9, caracterizada como de "reserva", nunca fue empleada no encuentra asidero en las pruebas producidas. En efecto, sucede todo lo contrario, los elementos probatorios que se han desarrollado permiten concluir la metodología y la participación de la FT y de los grupos de tareas que la integraban.

Por todo lo explicado hasta aquí, podemos inferir que el Comandante Fracassi dirigía y ejecutaba por intermedio de las unidades bajo su control los deberes que el PLACINTARA estableció para la FT 9. Más allá de la subordinación que tuvo respecto del Comando de Operaciones Navales, dirigía la logística para que las unidades que estaban bajo su comando y responsabilidad dieran apoyo y ejecutaran los fines propuestos en el marco de la lucha contra la subversión.

Sin duda alguna, recibía, distribuía y ejecutaba a través de las unidades bajo su propia dirección, las órdenes que Mendía daba en cuanto a la lucha contra la subversión (de acuerdo con la función que el PLACINTARA le asigna específicamente a las Fuerzas de Tareas, como ya se ha explicado).

Para el cumplimiento de los objetivos del PLACINTARA y las órdenes concretas que pudiera recibir, se ha podido comprobar que asignó a sus unidades funciones específicas, y las distribuyó de acuerdo con los objetivos que se habían fijado a través de las directivas. En otras palabras, el imputado tuvo a su cargo proveer apoyo logístico, cumpliendo la función de diagramar y ejecutar la distribución de sus fuerzas en conjunto y subordinado al Comando de Operaciones Navales, pero además tuvo a su cargo el control y manejo orgánico de uno de los Centro

Clandestinos de Detención que funcionaron en la zona bajo el control operacional de la Armada, específicamente en la zona de Baterías.

En síntesis, la tesis que este Tribunal encuentra fundada es que su rol dentro de esa estructura orgánica, las capacidades y funciones que se le atribuían, le permitieron no solo conocer las órdenes de sus superiores sino también dirigirlas, tomar medidas para darles soporte o dar nuevas órdenes con el objetivo de ejecutar las conductas descritas en la acusación.

Concretamente, teniendo en cuenta su participación como Comandante de la Base de Infantería de Marina Baterías (unidad que orgánicamente se encontraba bajo su mando) y específicamente, lo sucedido con las personas que allí fueron retenidas (de acuerdo con lo que se ha probado a lo largo del debate el *modus operandi* de ese lugar fue: secuestro, tortura y desaparición) concluimos en que debe responder en calidad de autor de los hechos que se le imputan.

Casualmente, y como veremos en lo sucesivo, se vislumbra una diferencia enorme desde el punto de vista del trato y el destino de las personas que estuvieron detenidas en la Base Naval Puerto Belgrano en relación con aquellas que tuvieron como centro de detención las Baterías de la Base de Infantería de Marina. Es difícil explicar por qué son las que han tenido un destino atroz: el de la desaparición y el asesinato.

Como veremos en el punto siguiente, el desconocimiento que ha manifestado el imputado en relación a su autoridad sobre el funcionamiento de ese centro de detención resulta injustificado, en tanto los elementos probatorios colectados y analizados en este proceso penal sostienen una conclusión fáctica antagónica.

Antes de analizar las razones expuestas por la defensa oficial, queremos concluir exponiendo la nota que publicara La Nueva Provincia el 20 de noviembre de 1976 con motivo del 97° aniversario de la creación de la Infantería de Marina, el acusado se refirió a la lucha contra la subversión y manifestó que *“la Patria, dolorida*

en lo más íntimo de su ser se encuentra empeñada en la más artera y traicionera de las guerras que le ha tocado enfrentar desde sus orígenes: la guerra subversiva"… "La subversión pretende corromper ideológicamente a nuestra juventud en las escuelas, universidades y fábricas; destruir la familia, apartar al hombre de Dios… y radicalizar los problemas existentes". "…Argentinos confundidos por ideas y filosofías foráneas, apoyados por mercenarios extranjeros, quieren romper la continuidad histórica que nos entronca con la civilización occidental y cristiana de la que formamos parte; quieren destruir la Patria que nos legaron nuestros pro-hombres; quieren terminar ahora y para siempre, con la Patria que nuestros antepasados soñaron para nuestras generaciones y contribuyeron a lograrla con su trabajo fecundo y sorteando no pocas dificultades". Por ello, todos sin exclusión alguna, deben sumar ahora su esfuerzo para combatirla de acuerdo con sus posibilidades y medios disponibles". "La Armada [sostuvo el entonces Comandante de IM Fracassi], junto a las Fuerzas Armadas hermanas; de seguridad y policiales, libran batalla a la guerrilla, en procura de su aniquilamiento…". Concluyó diciendo que "la Infantería de Marina puede decir con la frente alta que es fiel custodia de la tradición y gloria que ha heredado y que está cumpliendo con su mandato histórico".

Ahora bien, corresponde ocuparnos de las razones que expusiera en su alegato el Dr. Marcos Marini, representante de la Defensa Pública Oficial. Desde ya que aclaramos que solo nos referiremos a aquellos argumentos que específicamente no hayan sido tratados con anterioridad.

Como contraargumento inicial, sostuvo que el hecho de que la FAPA se constituyera como Grupo de Tareas 9.2 es una *arbitraria* y "*extraña construcción*" para vincular a Eduardo Fracassi con los hechos imputados. Como veremos al analizar la responsabilidad de Castro, esto surge de manera expresa de la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina (1976), un documento oficial y original recuperado, por lo que no sólo los postulados de la defensa resultan infundados sino sus

adjetivaciones exageradas. A su vez, esta tesis surge de manera literal de los legajos de conceptos de Edmundo Oscar Núñez y Oscar Alfredo Castro.

Los elementos de prueba que permiten aseverar la postura asumida por el Tribunal, que no ha sido negada por los acusados, se corrobora a partir de la valoración de la prueba realizada en el apartado "ESTRUCTURA", argumentos a los que nos remitimos.

Simplemente insistimos aquí con la siguiente postura: sostener que la FAPA (Castro) integraba la Fuerza de Tareas N° 2 durante el primer semestre de 1976 contradice las anotaciones literales del legajo de Edmundo Oscar Núñez. Debe tenerse en cuenta que este último fue calificado como Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2 hasta el 1 de julio de 1976, lo que lleva la firma de Luis María Mendía. En este sentido, la tesis de la Defensa Oficial haría suponer que el creador del PLACINTARA y coordinador de todas las Fuerzas de Tareas confundía quien comandaba cada fuerza, hipótesis que no podemos más que descartar.

A su vez, cuando Luis Mendía calificó a Castro, lo que orgánicamente estaría salteándose a Eduardo René Fracassi lo hizo justamente como Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2, pero por el período que hemos mencionado (del 1 de julio de 1976 en adelante) pues en el período figura anotado "*cinco meses".* Insistimos en que la interpretación de la Defensa Oficial es absolutamente falsa, no hay un solo elemento de prueba que permita sostenerla.

Por otra parte, no tiene en cuenta lo que afirmó durante todo su alegato respecto de otros de sus defendidos, esto es, que el PLACINTARA sufrió modificaciones luego de su sanción, circunstancia que nos impide tomarlo como una única prueba. Es por esta razón que se ponen en juego tantos elementos probatorios, pues si ese plan de capacidades fuera uno solo sin rectificaciones bastaría para explicar la ubicación y funciones de todos los acusados.

Por otra parte, la Defensa Oficial señaló que la movilización de tropas que dispuso Eduardo Fracassi fue respecto de otros teatros de operaciones e

identificó este concepto con jurisdicciones distintas. Este contraargumento resulta paradigmático pues ejerce su defensa consintiendo que el potencial de la estructura que manejaba este oficial superior era tan grande como para disponer de unidades a distintas zonas en el país, donde se han constatado muchísimos hechos criminales a cargo de oficiales dependientes de infantería de marina (Capital Federal, Buenos Aires, Zárate-Campana, La Plata, Mar del Plata), circunstancia que podría ser identificada por procesos penales que han tramitado en cada una. Con el criterio asumido por el Dr. Marini no se podría juzgar ni siquiera a los Comandantes en jefe de cada fuerza armada, pues no ve en la función de dirigir una estructura militar con este potencial que ejecuta los hechos aquí probados ningún aporte que pueda tener relevancia penal. Tal vez si insistimos en que existieron solo 11 comandantes de Fuerzas de Tareas en todo el país desde el punto de vista naval se tome dimensión de que estamos hablando del autor detrás del autor, de las máximas autoridades navales.

Aclara la defensa que su aporte no tiene relevancia pues se limitó a decidir quién se movilizaba a otras jurisdicciones (entiéndase unidades que conformaban Grupos de Tareas) para que actuaran para otras fuerzas de tareas en la *lucha contra la subversión* (pues así se califica al acusado en su legajo). Disentimos entonces con el estándar adoptado por la defensa pues qué es dominar un hecho si decidir que una unidad se dirija a actuar en la lucha antisubversiva no tiene ninguna relevancia jurídico penal. Así sostuvo que "*los hombres están; pero como bien dice el Fiscal, Fracassi los aporta para la jurisdicción, Fuerza Armada o FUERTAR, con autorización expresa del Comando, o del CON, o dependiendo la urgencia con la debida comunicación, siendo ese el momento en el cual el control operativo de mi defendido termina porque la normativa expresada con anterioridad, prevista recuérdese en el Cuerpo Principal del PLACINTARA, apartado "organización", apartado X "Instrucciones de Coordinación, punto 1.4 "Apoyo de una Fuerza en jurisdicción de otra"(fs.28) y punto 2 "coordinación entre la FFTT", en el Pto 2.2, es*

clara al indicar bajo qué fuerza o FUERTAR quedarán subordinados temporariamente los efectivos". Se ha probado en este debate que las unidades dependientes del COIM intervinieron en esta jurisdicción en la ejecución de operativos.

El segundo grupo de defensas gira en torno a la ausencia de responsabilidad de su asistido por los hechos que tuvieron como víctimas a todas las personas que fueran recluidas en el centro de detención que funcionó en "Baterías" puesto que a su entender la batería VII no se encontraba dentro de la jurisdicción de la Base de Infantería de Marina Baterías, en tanto argumenta que así lo establecía el art. 509 del Reglamento Orgánico de esa base. Se trata de una interpretación totalmente contradictoria con los elementos de la causa que ya analizaramos.

Sin perjuicio de ello, la regla a la que hace alusión no menciona en ningún momento que la Séptima Batería esté fuera de la "jurisdicción" sino que se limita a indicar que será proveída por la División Suministros y Servicio de la BIMB.

Según ese reglamento (que data del año 1974) funcionaba allí una estación receptora, lo que incluso consideramos probable por las construcciones que se verificaron y por algunos detalles que han expresado los testigos (por ejemplo, la existencia de un teléfono). También se probó que se ubicó en un asiento inmediato a la Base de Infantería, pero para decirlo claramente, no hay ningún elemento que permita siquiera sugerir que se encontraba fuera del control del Comando de Infantería pues el mismo artículo dice que será proveída por la BIMB.

Ahora, pretender sostener a partir de esa regla tan ambigua que la Batería se encontraba fuera de la jurisdicción del Comandante de Infantería sugiere un salto probatorio que la Defensa no ha explicado.

Si lo que pretendió la Defensa Oficial es decir que la Batería no se ubica donde se encuentra la Jefatura de la BIMB, consideramos que ha confundido los edificios de las autoridades con el predio de infantería en su totalidad.

A riesgo de ser reiterativos, el predio visitado (Séptima Batería) fue reconocido por las víctimas e incluso se constataron ciertas características

geográficas y arquitectónicas particulares que no se han verificado en ninguna otra "Batería". Si bien las casamatas se diseñaron para cumplir un mismo objetivo, el acceso a cada una de ellas es muy distinto. En el caso de la Séptima Batería, se diferencia de manera absoluta de las restantes por esas características exteriores: playón de cemento, mangrullo, piletas para lavar, construcciones de estilo inglés, entre otras. En definitiva, si tenemos en cuenta que los testigos se refirieron a ellas antes de realizar la visita, y en el momento las reconocieron, no tenemos duda de que fue en ese lugar donde funcionó el centro de detención.

Nos remitimos a los testimonios y a la valoración realizada al analizar la ESTRUCTURA DE LA FUERTAR N° 9.

Se agrega que la BIMB era un grupo de tareas de la Fuerza de Tareas N° 9. Cada comando tenía su base, el de aviación la BACE, el Comando Naval la BNPB y el Comando de Infantería de Marina la BIMB. Las baterías fueron construcciones históricas bajo el control de la BIMB. A su vez, en su declaración indagatoria, el acusado expuso que quien decidió alojar detenidos allí fue el Comandante de Operaciones Navales, como autoridad de las Fuerzas de Tareas mediante PLACINTARA, pero nunca, a diferencia de lo expuesto por la defensa, negó que las baterías estuvieran dentro del predio de la Base de Infantería.

Esto se ha comprobado a partir de la inspección ocular realizada el 19 de mayo de 2015. Para llegar hasta la Batería VII, tuvimos que pasar la Base Naval (o rodearla) y transitar un camino que va a Baterías. Existen dos caminos (aparte de ir desde el mar) para acceder a la Séptima Batería. O se transita hasta el asiento principal de la Jefatura de la BIMB y de ahí se toma otro camino hasta su entrada o se cruza de esa ruta inicial por el medio del campo, mediante un camino de tierra, pero siempre fuera del predio de la Base Naval Puerto Belgrano y dentro del de la BIMB.

Nótese que al requerir a la Armada la visita de esos tres predios, al contestar el oficio indicó que las autoridades a cargo de cada lugar eran: el Jefe de la BNPB, Jefe de la BACE y Jefe de la BIMB, quienes acompañaron las inspecciones.

De hecho al ser preguntado sobre algunas cuestiones el Capitán de Navío Dobbler, jefe de esta última, se notaba su instrucción o conocimiento histórico de la construcción incluso nombrándoselo depositario, en tanto autoridad competente, de la *medida de no innovar que pesa sobre esa Batería VII.*

Una última referencia merece la extensa crítica que ha realizado el Dr. Marini en torno a los testimonios de Patricia Gastaldi y, en menor medida, al de Martha Mantovani. Al momento de su alegato entendió que existieron algunas contradicciones, o mejor dicho, vacíos y datos nuevos que aparecen cuando se comparan las declaraciones prestadas por un mismo testigo (declaraciones anteriores al proceso, declaraciones de instrucción y declaraciones del debate).

Lo primero que queremos recalcar es que ambas se presentaron a declarar en el debate y que lo que ahora valora como contradicciones o datos nuevos no fue por él manifestado al momento de la declaración. Ni les indicó a las testigos cuál habría sido su contradicción ni les recordó anteriores declaraciones. Con esto consideramos que resulta suficiente para descartar su errónea valoración.

En segundo lugar, criticó que no todas las víctimas hayan concurrido a la inspección de las baterías. En torno a este punto hay que aclarar que la convocatoria dependía de las partes y que la Defensa Oficial no citó a ninguna de las víctimas en particular. Sin embargo, el Tribunal realizó las citaciones pero teniendo en cuenta que no era obligatoria la concurrencia pues los testimonios se habían producido en la audiencia, es decir, que si las víctimas consideraban afectados los derechos que la amparan o el equipo de acompañamiento de psicólogos no lo recomendaba (por ejemplo como sucedió con M.J.E, quien declaró en el debate con la sala despejada) podían no presentarse.

Los testimonios prestados en el debate resultaron suficientes para que las partes y los integrantes del Tribunal realizaran una inspección que probatoriamente ha sido valiosa. La insistencia de la defensa en comparar los elementos de prueba de la instrucción y los producidos en el debate, sin tener en

cuenta las reglas procesales que habilitan ese mecanismo, dando preeminencia a pequeños detalles que no han sido expuestos en la oportunidad procesal adecuada no constituyen razones para derribar el cúmulo de pruebas que apoyan la tesis acusatoria.

En conclusión, delimitado el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, las funciones que sus unidades subordinadas cumplieron, su aporte concreto y el período en que acaecieron los sucesos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de los hechos que tuvieron como víctimas a Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E., Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Laura Susana Martinelli; Norberto Eduardo Eraldo (dos hechos), Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

Sólo corresponderá su absolución por aquellos tormentos y abusos que no fueron probados conforme el acápite MATERIALIDAD.

II) RESPONSABILIDAD PENAL DE OSCAR ALFREDO CASTRO

Que de la acusación estatal junto a la promovida por las partes querellantes surge que al nombrado se le imputaron los secuestros y los tormentos de los que resultaron víctimas Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Miguel Ángel Chisu, Aníbal Marciani, Edgardo Ponce, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela

Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Ernesto Reynafé, Miguel Ángel Antonio Ginder, Sergio Armando Maida y Liliana Toiberman; y los secuestros, tormentos y homicidios en perjuicio de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola. En segundo lugar, en relación a Graciela Susana Sebeca e Hilda Liliana Toiberman, también se le achacó el abuso sexual, en calidad de autor mediato.

Como veremos más adelante, estos hechos engloban circunstancias fácticas distintas, centros de detención clandestinos diferentes y a su vez, aportes disímiles por parte del imputado.

Oscar Alfredo Castro ingresó a la Armada Argentina el 23 enero de 1946, como cadete del cuerpo de infantería de marina. A partir del 2 de enero de 1976, ejerció el cargo de Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio, con el grado de Capitán de Navío –oficial superior- (conforme surge de su legajo de servicios, incorporado al debate por lectura). En este punto, en un informe obrante a fojas 43 de su legajo de concepto, que firma al pie el Contralmirante de Infantería de Marina Roberto Wullf de la Fuente, se hace notar en torno al imputado que "*su cargo de Capitán de Navío lo desempeñó en la Fuerza de Apoyo Anfibio durante el año 1976, año en que la Armada volcó totalmente la prioridad en el Marco Interno".* En síntesis, es el propio legajo que avala la interpretación que aquí hacemos no sólo del cargo que ejercía sino del contexto de actuación de la Armada.

En este orden, la responsabilidad de Oscar Alfredo Castro queda en primer término acreditada en virtud del grado (se trata de un oficial de las jerarquías más altas a las que se puede aspirar en la carrera naval) y de los cargos de relevancia que ocupó en el momento en el que acontecieron los hechos. Ello no significa realizar una interpretación prejuiciosa de integrar una Fuerza Armada sino que se ha acreditado que la estructura militar que condujo (G.T, FT) tuvo una actuación concreta en los hechos objeto de debate.

La Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) a cargo de Castro dependía orgánicamente del Comando de Infantería de Marina (a cargo de Eduardo Fracassi). Durante el primer semestre de 1976 integró la Fuerza de Tareas 9 (como Grupo de Tareas 9.2) y, a partir del 1 de julio de 1976, constituyó la F.T. 2, es decir, el acusado se hizo cargo de la Fuerza de Tareas N° 2 en calidad de Comandante.

Como ya lo hemos desarrollado al momento de describir la estructura de esta Fuerza de Tareas y sus funciones, los elementos de prueba que permiten aseverar dicha integración son el legajo de conceptos de Oscar Alfredo Castro, que fuera calificado por Luis María Mendía, como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2 en los períodos de conceptos comprendidos entre el 01/07/76 y el 26/11/76; la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976 de donde surge que, desde su creación, y hasta el 30 de junio de 1976, la Fuerza de Apoyo Anfibio formó parte de la fuerza de tareas Nro. 9 como grupo de tareas 9.2 a fin de atender los aspectos relacionados al PLACINTARA, y que a partir del primero de julio dejó de pertenecer a la Fuerza de Tareas Nro. 9 y constituyó la Fuerza de Tareas Nro. 2 (PLACITARA 75) con las siguientes unidades: batallón de vehículos anfibios Nro. 1, Batallón Antiaéreo, Batallón de Comunicaciones Nro. 1 y la Agrupación de Servicios Cuartel, excluyendo al Batallón de Infantería de Marina Nro. 3 y la Agrupación de Comandos Anfibios, que integraron otras fuerzas de tareas, como ya lo hemos explicado. Esta integración también ha sido conteste con las declaraciones que realizaran el propio Castro y Gerardo Alberto Pazos.

Si bien esta última referencia a las unidades que se desempeñaban en otras fuerzas de tareas pareciera un dato intrascendente, se trata de un hecho que permite dar cuenta de la importancia que tenía la FAPA, de su complejidad, potencial y capacidad de acción, pues se encuentra acreditado en las sentencias del 18 de febrero de 2011 y del 23 de abril de 2013 del TOF Mar del Plata (causa N° 2286, y su acumulada N° 2283; y causa N° causa Nº 2333 y sus acumuladas 2334 y 2335 respectivamente), que la Agrupación de Comandos Anfibios participó de los

operativos antisubversivos en esa jurisdicción, por lo que teniendo en cuenta que sólo se trataba "orgánicamente" de una de las unidades que dependían de la Fuerza de Apoyo Anfibio, es decir, de una pequeña parte de su estructura, tomamos dimensión de lo que esta última significaba.

Dicho esto, tenemos que concebir entonces la responsabilidad del imputado en una doble faz, a cargo del Grupo de Tareas 9.2 (primer semestre) y como comandante de la Fuerza de Tareas N° 2 (en el segundo semestre de 1976), siempre en su calidad de jefe de la Fuerza de Apoyo Anfibio.

Veamos entonces los elementos que nos permiten reconstruir su actuación. Entre ellos, nos referiremos a cuáles han sido las funciones que se establecieron para las unidades que ha conducido y, en segundo término, cómo ha sido calificado por sus superiores (el Comandante de Operaciones Navales y el Comandante de Infantería de Marina).

Antes de analizar en concreto las funciones normativas que se establecieron para esta fuerza de tareas, pues ya hemos explicado cuáles eran las que le competían a la Fuerza de Tareas N° 9, hay que establecer que un primer elemento central para valorar el aporte del imputado no sólo es que ha integrado estas estructuras militares operativas sino que ha sido su conductor, es decir, su autoridad máxima.

Esta circunstancia nos permite discurrir en torno a varias cuestiones: por un lado, su poder de mando (miles de personas a su cargo) y su capacidad operativa, teniendo en cuenta lo significativa que esta unidad resultó según los elementos de prueba recolectados en el debate y también a partir de analizar el PLACINTARA, donde específicamente se regulaban las instrucciones en torno a cómo debía operar –por ejemplo en operativos – secuestro- y en el manejo de detenidos, y a cuáles eran sus propósitos, entre los que figura por ejemplo "*el definitivo aniquilamiento del oponente subversivo", ver página 64 del PLACINTARA*); en segundo término, que esta unidad y las que la componían efectivamente operaron en "*la lucha contra la subversión"*, en tanto

la intervención de la Fuerza de Tareas N° 2 ha quedado acreditada, tesis que se ha ido resaltando a lo largo del resolutorio, por ejemplo, cuando nos referimos a la actuación de la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte, grupo de tareas de la fuerza que aquí analizamos, pero sobre lo que volveremos en este apartado.

Como COMANDANTE DEL GT 9.2**,** realizó un apoyo logístico al resto de las fuerzas, a través del manejo de las unidades bajo su control. Las unidades que integraron la FAPA participaron en operativos antisubversivos en el área de interés.

A diferencia de lo expuesto por el defensor particular del acusado, en cuanto señaló que no existen elementos para vincularlo con esta actuación, las calificaciones que otorgó a sus subordinados constituyen elementos probatorios autónomos para sostener esta tesis. Se trata de datos que surgen de diferentes legajos de conceptos, de distintos oficiales, de unidades disímiles pero que tienen en común que dependían de Oscar Alfredo Castro, como Comandante de la FAPA.

De esta manera, como sostuviéramos al analizar la estructura del G.T. 9.2, Oscar Alfredo Castro calificó la actuación del Comandante del BATALLÓN DE COMUNICACIONES N° 1, de quien expuso que debió *"participar activamente en las operaciones de lucha contra la subversión"* (ver legajo de conceptos de Ricardo Araujo).

Otra de las calificaciones que obran en los elementos documentales incorporados al debate, es la que realizara el acusado de la actuación del Comandante del BATALLÓN ANTIAÉREO (Eduardo Fermín Areta) durante el período abarcado entre diciembre de 1975 y septiembre de 1976. Allí refiere que dicha unidad debió "*participar activamente en las operaciones de lucha contra la subversión" y "que su participación en las operaciones antisubversivas se ha desarrollado con éxito"*.

Según surge del legajo de conceptos de David Alejandro Acosta, fue calificado en el período que analizamos como Comandante del BATALLÓN DE VEHÍCULOS ANFIBIOS, evaluación en la que Castro consignó: que "*debió destacar*

fracciones a diversas zonas y a órdenes de diferentes comandos", circunstancia que vacía de contenido el argumento del Dr. Olmedo Barrios en cuanto a que una unidad no puede supeditarse a otra, actuar como apoyo o en conjunto con otra unidad. La calificación concluye en que se asignaron a esa unidad "*distintas misiones derivadas de la situación nacional y subversiva".*

También debemos resaltar la calificación que realizara de otro de sus subordinados, el Jefe de la AGRUPACIÓN SERVICIOS CUARTEL, pues permite inferir que era el Oficial Superior en el cuartel de Puerto Belgrano donde se alojaron las unidades de Infantería de Marina que tuvieran una activa participación en la lucha antisubversiva (ver su legajo de conceptos). Sin perjuicio de lo expuesto, la referencia cobra especial relevancia en tanto Miguel Ángel Monti calificó a Omar Edgardo Di Nápoli, quien como Jefe de consultorio médico de la Agrupación Servicio Cuartel de la FAPA se destacara como "*un profesional entusiasta que inicia su carrera con muy buena experiencia en unidades operativas. Ha participado activamente en todas las campañas de las cuatro unidades con asiento en la agrupación"*. Este elemento es corroborado a su vez por la Nota N° 56/76 "C" del 28 de junio de 1976, suscripta por el imputado Oscar Alfredo Castro, donde nuevamente se reconoce que las unidades estaban implicadas en procedimientos antisubversivos y se solicita la incorporación de Di Nápoli como oficial de la Armada.

Por último, se ha incorporado el expediente administrativo confeccionado respecto de Héctor Ferraro, quien se desempeñaba en el Batallón de Comunicaciones, dependiente de la FAPA, que se accidentó producto de realizar patrullajes en operaciones reales en el ámbito civil durante el mes de abril de 1976.

Si bien la descripción de estructuras tan extensas corre el riesgo de confundir, los elementos documentales citados arrojan indicios muy concretos en cuanto a reconstruir la cadena de mando y, específicamente, al hecho de que efectivamente esas unidades se encontraban abocadas a los procedimientos antisubversivos.

Además, debe destacarse que la fuerza probatoria de los documentos citados se justifica a partir de su carácter original pero también que a pesar de haber tomado legajos independientes, es decir, pertenecientes a distintos oficiales de distintas unidades, todos nos conducen a confirmar una hipótesis probatoria idéntica.

La tesis que sostenemos en este punto es que se ha comprobado la actuación de *todas* las unidades subordinadas a Castro en la lucha antisubversiva.

A mayor abundamiento, existen otras razones que apoyan esta interpretación. La F.T.9 había sido definida como la fuerza de reserva, encargada de brindar apoyo logístico y de la función que el PLACINTARA reglamentaba como "*apresto".* Esta acción se encuentra definida en el diccionario de terminología militar RG-1-204 (1971) como "*la actividad que se realiza con el objeto de aumentar el adiestramiento para el combate o para facilitar la ejecución de una actividad determinada".*

De la "Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina" incorporada al debate por lectura surge que la FAPA integró la FUERTAR 9 a los fines de atender los aspectos relacionados al PLACINTARA y, al señalar las asignaciones crediticias del año 1976, refiere que dicho GT *hizo solicitudes en función del cumplimiento de la misión estipulada en el PLACINTARA* (punto 4.4.3)".

En este sentido, durante el primer semestre del año 1976, la FAPA no sólo aportó las unidades con capacidad para ejecutar operaciones sino que tenía bajo sus filas los conscriptos formados en Infantería de Marina, que recibieran instrucción en la Base de Infantería de Marina, que realizaron operativos y además se encargaron de la custodia del Buque ARA 9 de Julio (tal como surge de la declaración de Aníbal Agotborde).

Así lo corroboran las declaraciones de Luis Sarmiento (testificó sobre la salida de patrullas del Batallón de I.M. Nº 1); Oscar Arreche (testificó sobre operativos del mismo batallón en Bahía Blanca); Daniel Lagos, quien testificó sobre operativos del mismo Batallón en Bahía Blanca, Zárate y Campana; y José Gariffo quien dio

cuenta sobre operativos realizados por la Compañía de Exploración (BICO) en Bahía Blanca, Azul y Río Colorado; todas unidades pertenecientes a la Brigada de I.M. Nº 1, lo que a su vez dependía del Comando de la Fuerza de Tareas Nº 9.

En resumen, la actuación de la FAPA como Grupo de Tareas 9.2 no puede desentenderse de los objetivos e instrucciones que tuvo y ejecutó la FUERTAR 9, dirigida por Eduardo René Fracassi (Comandante de Infantería de Marina) y los otros grupos de tareas que la integraban (GT1, Brigada de Infantería de Marina N° 1).

Veamos ahora el aporte concreto que el imputado tuvo como Comandante de la FUERZA DE TAREAS N° 2. Podemos agrupar tres actividades centrales: inteligencia, acciones operativas y control y manejo del personal detenido (sobre todo a partir del 1 de julio, en el centro clandestino de tortura ubicado en la Séptima Batería dentro de la Base de Infantería de Marina).

En torno a la inteligencia, como responsable del área Punta Alta-Bahía Blanca esta FUERTAR se nutría de la información que producía la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano (agencia de colección de información principal según Anexo A del PLACINTARA).

Sin perjuicio de ello, tenemos que reiterar que como Grupo de Tareas de esta unidad, se integró la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, quien ha sido a decir de Mendía, "*el "ojo y vida" del Comando de Operaciones Navales en Bahía Blanca y la "avanzada" de la Armada en la ciudad"* (Oficio 8687-IFI n° 4 "R"/1976 del 24/01/1977). Más allá de esta expresión, se han incorporado por lectura cientos de memorándums, muchos de ellos analizados al tratar la MATERIALIDAD, que dan cuenta de las funciones de colección de información y distribución de inteligencia a cargo de esta sección, circunstancia que se verifica por ejemplo en la propagación de "*nóminas de personas buscadas",* entre otras actividades que profundizaremos al tratar la responsabilidad penal de Francisco Manuel Martínez Loydi, Néstor Nougués y Luis Ángel Bustos.

En lo que aquí nos interesa, la Fuerza de Tareas 2 contaba con un grupo de tareas encargado de colectar y producir información ubicado en la ciudad de Bahía Blanca, que incidía directamente en el *señalamiento del blanco*. Un ejemplo concreto de la actuación de este GT lo constituye el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 27 "ESC"/76, suscripto por el subprefecto Francisco M. Martínez Loydi, titulado "Guerrilla Sindical", donde se le asignan a Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola las características de lo que las fuerzas armadas entendieron en ese contexto como "enemigo subversivo".

Por otra parte, según el propio PLACINTARA y como lo explicáramos al momento de analizar la estructura, esta fuerza de tarea era la encargada de ejecutar el plan criminal en la zona. Entre las actividades que llevó adelante podemos mencionar el secuestro de personas (identificadas por la *inteligencia*) y el traslado de las personas detenidas a centros de detención clandestinos.

Esta actividad era llevada adelante mediante el "control de población", que involucró la investigación y detención de elementos subversivos, el bloqueo de calles, control de vehículos, control y cierre de zonas, control de desplazamientos, toque de queda y prohibición de actos públicos y reuniones. Esta circunstancia no sólo se ha corroborado en el debate mediante el análisis de los elementos probatorios que justifican los hechos ocurridos sino que se ha reglamentado de manera minuciosa en el PLACINTARA (ver foja 57).

Sobre este punto, el documento analizado hace dos referencias particulares: la primera, que para definir y profundizar el control de población, deben tenerse en cuenta los reglamentos RC 8-3 "Operaciones contra la subversión urbana, sección II, páginas 84-114" y al RC 2-3 "Conducción de Fuerzas terrestres en una Zona de Emergencia", anexo 4, y por otra parte, que como modalidad de esa acción estratégica se incluyeron las *operaciones de hostigamiento*.

En el primer reglamento mencionado el art. 3007 establece que *"cuando la insurrección urbana pase a ser guerrilla urbana, tratará de ejercer un control político más estricto sobre la población, buscando que la misma se incorpore decididamente a*

la lucha contra las fuerzas legales"; por ello, "*será esencial para las fuerzas legales poseer, recuperar y mantener el control sobre la población urbana. Hasta tanto ello no se logre, este control pasará a ser un objetivo de primera prioridad. Para ello se buscará, en primer lugar, separar a la masa de los ciudadanos de los elementos subversivos. En segundo lugar, restablecer el control policial sobre los sectores reconquistados. Finalmente, desarrollar en ellos rápidas y eficaces medidas de recuperación y orden y una oportuna acción sicológica…*"; y concluye, "*cuando la subversión se haya manifestado de manera sumamente virulenta, será necesario ejercer un metódico y estricto control de población, casa por casa, manzana por manzana".*

En el art. 4002 imponía que "*las medidas que se podrán adoptar para el control de población a fin de neutralizar los grupos hostiles y reducir al mínimo su capacidad de apoyo a los elementos subversivos, serán: bloqueo de calles; actividades de investigación y detención; control de manzana; detención de simpatizantes, activistas y otros elementos subversivos; prohibición de actos públicos y reuniones; registro, provisión y control de documentos de identidad; censura, toque de queda; prohibición de ingreso a una zona; evacuación de zonas y control del almacenaje y distribución de artículos alimenticios"*.

El reglamento se encarga de profundizar cada una de estas acciones. Su aplicación la ordenaba específicamente el PLACINTARA, y se trata no sólo de un deber normativo o de una reglamentación banal, sino de un protocolo de actuación, esto es, de las razones para la acción de las Fuerzas Armadas, que se ha visto corroborada por las pruebas de cargo analizadas en los hechos de este juicio oral.

Una última mención sobre esta normativa. Una vez descritas las tareas antes referidas expone en el mismo artículo: "*deberá ser aplicadas enérgicamente y se deberá sancionar severamente a las transgresiones que se produzcan. Las actitudes sentimentales o cualquier muestra de flaqueza producirán el repudio y la rebeldía".* Lejos de constituir un prejuicio, esta directiva constituye una guía más para

interpretar las calificaciones que los acusados recibían en este contexto por su actuación (lealtad, espíritu de cuerpo, cariño por la institución, desarrollo de sus deberes, entre muchas otras que hemos visto antes).

Entre otras de las acciones que el PLACINTARA le asignó para llevar a cabo la "aniquilación" (pues este es el verbo utilizado) se encuentran: la movilización, la administración y control del personal detenido, adoctrinamiento del personal propio, inteligencia sobre el oponente interno, contra-infiltración, contra-información, contra-espionaje, contra-sabotaje, contra-subversión, acciones secretas ofensivas, protección de objetivos, control de población, gobierno militar, apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales, respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo, represión, conquista y ocupación de zonas, ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo (ver anexo B "concepto de la operación", punto 3 "acciones previstas", fojas 50), entre muchas otras que se han constatado a través de los elementos de prueba analizados en este apartado y al tratar la prueba que justifica los casos.

En cuanto a la normativa mencionada, más que un exceso y minucioso reglamentarismo, entendemos que se trata de instrucciones concretas a las cuáles los oficiales con la jerarquía de Castro debían adecuar su comportamiento. En otras palabras, debe entenderse como un plan de capacidades y directiva antisubversiva que se ejecutó tal como se estableció. Así lo ha explicado Carlos Alberto Busser al momento de prestar declaración indagatoria y además, resulta consistente con la manera en que sus superiores calificaron la actuación de Castro, como más adelante observaremos.

Respecto de las operaciones de hostigamiento (tratadas en el acápite "ESTRUCTURA", referido a la FT2) sólo basta mencionar aquí que los secuestros corroborados en este juicio se han llevado a cabo respetando los "propósitos" (localizar e investigar a las personas que participan de la subversión) y "normas para su ejecución" (que involucraba desde cuestiones de inteligencia hasta factores

operativos o de oportunidad) que el PLACINTARA establecía para este tipo de operaciones (ver apéndice 3 al Anexo C, confeccionado en noviembre de 1975, que suscribe Luis María Mendía).

Por otro lado, en cuanto al procedimiento con los detenidos, el apéndice citado nos remite al apéndice 1 al Anexo F "Administración y Control del Personal Detenido". Allí se estableció que cuando la operación fuera conducida por la Armada los detenidos serían internados en el lugar dispuesto por el Comandante de la Fuerza de Tareas que conduzca la operación (ver punto 2. 4. 3, fojas 96). En este anexo se especifica que cumplida la etapa de detención y registro, *"los detenidos serán trasladados a un lugar adecuado para efectuar la investigación militar"* (punto 2.3.1).

De hecho, cuando el Comando de la Fuerza de Tareas 2 pasó a estar en cabeza del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio –julio de 1976-, se puso en funcionamiento el centro clandestino de detención de la "VII Batería" de la Base de Infantería de Marina Baterías (donde fueron alojados Maida y Toiberman, entre las víctimas de los hechos que aquí se le achacan a Castro).

En torno a este cambio, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que respondió a una medida de contrainteligencia, en tanto la comunidad había tomado conocimiento de que el crucero "9 de Julio" se estaba utilizando para recluir personas, circunstancia que se corroboró en el debate a través de varios testimonios de personas que vivían en Punta Alta, y una razón operativa, que radicó en una distinción en dos fases de la actuación de la Armada en Bahía Blanca, la primera, limitada al secuestro de aquellas personas que participaban de agrupaciones políticas o sindicales recluidas en el Buque y luego liberadas, y una etapa secundaria, relacionada con "identificar para secuestrar, para torturar, para asesinar, para desaparecer a los militantes –o simpatizantes, o indecisos– de los cuales no contaban con información en sus ficheros, finalidad para la que necesitaron intensificar la tortura", carácter este último que como dijéramos *ut supra*, se corroboró en "Baterías".

Más allá de esta reconstrucción, y del valor histórico o heurístico que pudiera tener para explicar lo acontecido, alcanza en este punto con tener en cuenta que se ha comprobado la real existencia de dos grandes centros de detención clandestinos bajo el control operacional de la Armada Argentina, como los lugares a los que la Fuerza de Tareas N° 2 (primero a cargo de Edmundo Núñez y luego de Oscar Alfredo Castro), trasladó a la personas secuestradas, en los que el día a día fue la tortura y el destino final, en muchos casos, la muerte.

Es en este marco represivo y bajo esas instrucciones de actuaciones que debemos ahora pasar a analizar las calificaciones que mereció el imputado en el tiempo en que acontecieron los hechos, como Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2, pues así expresamente lo identifica su legajo de concepto, incorporado al debate por lectura.

En el período de calificación que se extiende desde 1 de julio al 20 de septiembre de 1976, el Comandante de Operaciones Navales Luis María Mendía (autor del PLACINTARA) expresó al referirse a su competencia en el *aspecto operativo: "altamente competente y satisfactorio, por su equilibrado criterio, sensibilidad humana y firmeza en la conducción. Eficazmente conduce el planeamiento, la organización y la ejecución de las acciones a desarrollar por su Fuerza de Tareas empeñada diariamente en la guerra antisubversiva"* (ver fojas 61 de su legajo de concepto N° 003579, incorporado al debate por lectura). Nótese que la calificación hace referencia a "*su*" fuerza de tareas, lo que explica la autonomía funcional que mencionáramos; que engloba las funciones de conducir, planear, organizar y ejecutar; y que dichas tareas tienen como finalidad llevar adelante "diariamente" la guerra antisubversiva. Es este entonces un elemento de prueba central para delimitar la responsabilidad penal del imputado.

En ese mismo período, como evaluación total, concluye: "*lo califico exclusivamente como comandante de Fuerza de Tereas empeñada en acción. No obstante, esta circunstancia me ha permitido corroborar el alto concepto que tengo de*

él por haberse desempeñado a mis órdenes en otros destinos, agregando ahora un aspecto que no había tenido oportunidad de comprobar plenamente y que es el de comandante en acción de combate. Por esto lo considero entre sobre lo normal y excepcional" (según Legajo de Conceptos). El 26 de noviembre de 1976, Luis María Mendía ratificó en Puerto Belgrano dicha calificación.

Estas evaluaciones se erigen como una prueba independiente de que efectivamente la actividad de la Fuerza de Tareas N° 2 era *operativa*, tal como lo describen el propio PLACINTARA y el resto de los elementos que se han mencionado.

Por su parte, también en noviembre de 1976, pero en "Baterías", Eduardo René Fracassi expuso como autoridad administrativa, respecto del período que abarca desde el 19 de enero al 26 de noviembre de 1976, que: "*ha encarado los problemas operativos que se le presentaron a la Fuerza de Apoyo Anfibio, en su calidad de F.T. 2, con acierto, llegando siempre a resultados correctos en función de la situación existente y de los medios humanos y materiales puestos a su disposición",* concluyendo en la evaluación total que: "*ha mantenido un ritmo de trabajo sostenido, tanto en lo operativo como en lo administrativo, habiendo llegado siempre a excelentes resultados. Permanentemente bien dispuesto para el cumplimiento de las tareas que se le asignaron, pese al recargo de tareas que tuvo su comando como consecuencia de la situación vivida el corriente año* y a las limitaciones en medios y personal. Supo desarrollar y mantener a lo largo del año un clima de sana convivencia entre las distintas unidades con asiento en la FAPA. Su desempeño como comandante ha sido sobresaliente en todo sentido.

Nos estamos refiriendo al mando de las unidades militares que condujeron la *lucha antisubversiva* en nuestro país. Vemos de este modo como quien ejercía el comando se encargaba de planificar, conducir, organizar, ejecutar, supervisar (circunstancias que ponen de manifiesto las calificaciones que hemos optado por transcribir pero también todas aquellas que obran en el legajo de forma imperceptible o menos impactante, v.gr., aptitud para el trabajo en equipo, si asume

responsabilidad, si delega funciones o ejerce supervisión, todos ítems en los que Castro, en su actuación como Comandante de la F.T. 2 ha sido calificado de manera excepcional).

Tampoco puede perderse de vista, que el contexto y las funciones que se explicaran son el marco de interpretación que debe otorgárseles a estas calificaciones, pues si no fuera de esta forma, serían datos sin interés, que se asocian a un "buen empleado administrativo". En este orden, los hechos sucedidos en Puerto Belgrano y principalmente, en el centro clandestino de detención ubicado en "Baterías", por la crueldad que allí se evidenció (basta solo remitirnos a la prueba analizada al momento de tratar los casos), torturas mediante picana eléctrica, tabicamiento, colgamiento, abusos sexuales, desnudez forzada, golpes reiterados, vejaciones constantes, amenazas de muerte, le asignan un resultado muy concreto a esta tarea operativa y administrativa que de manera "ascética" el legajo pone en evidencia.

En cuanto a su defensa, si bien no analizaremos aquí los argumentos específicos que ha expresado el Dr. Olmedo Barrios al momento de alegar, puesto que la valoración realizada refuta a nuestro entender esas razones, queremos mencionar que no se le atribuye al imputado en ningún momento el control y manejo del centro de detención que se instaló en el ARA 9 de Julio pues esa función, tal como lo señala el defensor particular, le cabe al imputado Edmundo Oscar Núñez como comandante de la FT 2 hasta junio de 1976.

En este sentido, la actuación de Castro como comandante de la FT2, por lo menos en la imputación que las partes le han dirigido en este proceso penal, tiene repercusión en los hechos que tuvieron como víctimas a Maida y Toiberman (ambos secuestrados y torturados en "Baterías"); Miguel Antonio Ginder (que fuera recluido en la Policía de Establecimiento Navales); en los asesinatos de Heinrich y Loyola; y en aquellos casos en que si bien el secuestro se produjo con anterioridad a Julio de 1976, la permanencia de los imputados en el centro de detención se prolongó durante

varios meses, circunstancia que se constata en los Casos de Orlando Apud y Ernesto Reynafé (Caso 19, SUPA). Todos estos hechos se produjeron o tuvieron continuidad una vez que Castro asumió el rol de comandante de esa FUERTAR.

En relación al resto de los hechos que integran la acusación, su responsabilidad se justifica en virtud de la intervención que tuvo el Grupo de Tareas 9.2 en la *lucha antisubversiva.*

Una breve mención merece el ejercicio del derecho de defensa que ha realizado a través de su declaración indagatoria. Se trata sin más de una declaración auto-contradictoria, disociada de los hechos que se han probado. Para su valoración tenemos en cuenta que se encuentra citada en los RESULTANDOS de esta sentencia.

Al declarar Castro destacó que la interpretación que se ha realizado a lo largo de este proceso penal de los conceptos de "lucha", "combate", "aniquilar" y "subversión", tienen un contenido peyorativo y criminógeno que no se corresponde con las funciones cumplidas por sus unidades. En este orden indicó que su tarea era "*reducir a la nada el poder combativo de esos grupos ilegales, desarmándolos y juzgando legalmente a sus integrantes"* y que esa fue la tarea que realizó junto a sus comandantes subordinados. A su vez, expuso que toda la responsabilidad de la decisión, planificación, ejecución y puesta en funcionamiento del plan criminal y los centros clandestinos de detención le cabe al Comandante de Operaciones Navales (Luis Mendía).

Desde otro punto de vista, a lo largo de su declaración reconoce su subordinación a Mendía y Fracassi, el hecho de que comandó la FT2 a partir de julio de 1976; la existencia de los centros clandestinos de detención; que la central de inteligencia operaba a disposición del Comando de Operaciones Navales y le proveía información; que instruyó a todo su personal sobre las directivas establecidas en el PLACINTARA y que les exigió su "*estricto cumplimiento".*

De esta forma, alega por un lado que no se han constado hechos criminales, que su actuación fue efectuada dentro de los cánones legales pero como

contrapartida reconoce los centro de detención clandestinos, los hechos que allí se consumaron (lo que en parte muestra su conocimiento directo), atribuyéndole toda la responsabilidad de cualquier crimen a la máxima autoridad del Comando de Operaciones Navales, es decir, su superior inmediato. Es realmente disparatado pensar que quien coordinaba las once (11) fuerzas de tareas a nivel país (Mendía) fuera el encargado de toda la *planificación, organización y ejecución* de la operatoria represiva.

Para finalizar con esta referencia también podemos mencionar algunas de las cuestiones que ha señalado y que han sido refutadas por las pruebas analizadas en esta sentencia: es contradictorio el concepto que sus superiores tenían de su actuación comparándolo con las calificaciones que antes valoráramos; también el hecho de asignarle a la Fuerza de Tareas 2 la única finalidad de adiestramiento y defensa de la Base Naval Puerto Belgrano; que la FT2 haya estado excluida de la represión ilegal.

Más allá del criterio de validez o legalidad que el acusado pudiera tener en torno a su actuación, se ha comprobado el secuestro, la tortura y la desaparición en la jurisdicción, en la zona de influencia que la unidad que comandaba tenía asignada y específicamente su actuación y la de sus subordinados en dichas tareas.

Su conocimiento del plan criminal tiene un grado tan visible que incluso participó de la confección del plan de capacidades PLACINTARA, como integrante del estado mayor del Comando de Operaciones Navales. Esta circunstancia encuentra sustento en su legajo de conceptos donde al ser calificado durante el período que va desde el 01/08/75 a 28/11/75, en relación a su desempeño como Jefe del Departamento Personal del estado Mayor del Comando de Operaciones Navales, el entonces Jefe del Estado Mayor CL Horacio González Llanos manifestó: *"participó con acertado criterio en la Planificación del nuevo Plan de Capacidades para el Marco Interno. Es apto para el comando"* (ver fs. 65 vta.).

Para finalizar, creemos acertado citar una vez más el PLACINTARA que establecía en el Anexo C, punto 11.3 "Autoridad que ordenará la represión". Allí se expresaba que "*la ordenará expresamente el Comandante de Operaciones Navales, excepto el caso en que la urgencia y gravedad de la situación local imponga a los Comandantes de FF.TT subordinados la necesidad de adoptar por si esta medida, informando luego, sin demora la ejecución de la represión*" y "*una vez ordenada la represión, el momento y modo de empleo de la fuerza lo decidirá el Comandante de la Fuerza de Tarea, quien apreciará las circunstancias de tiempo y lugar para el comienzo de la acción represiva*". Sin duda esta instrucción es aplicable también a Eduardo René Fracassi y, como veremos, a Edmundo Oscar Núñez.

Sea que entendamos que se trata de supuesto de coautoría mediata entre distintos eslabones de un aparato organizado de poder (creemos que es el ejemplo por antonomasia) o de casos de coautoría funcional, lo cierto es que estamos en presencia de aportes que se identifican con lo que nuestro Código Penal define como autor (conforme art. 45).

Definido entonces el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, las funciones que sus unidades subordinadas cumplieron, su aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de aquellos que tuvieran como víctimas a Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Miguel Ángel Chisu, Aníbal Marciani, Edgardo Ponce, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Ernesto Reynafé, Miguel Ángel Antonio Ginder; de los hechos de secuestro y tortura acaecidos en el centro de detención "Baterías" en perjuicio de Hilda Liliana Toiberman

y Sergio Maida; de la privación ilegal de la libertad y los tormentos de los que fue víctima Antonio Ginder; y de los hechos que resultaron en el homicidio de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola. Por último, deberá responder también de los abusos sexuales cometidos en perjuicio de Susana Sebeca ("Buque") e Hilda Liliana Toiberman ("Baterías").

III) RESPONSABILIDAD PENAL DE GERARDO ALBERTO PAZOS

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral, los hechos que se le imputaron fueron aquellos que tuvieron como víctimas a Diana Silvia Diez, María Cora Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, Leonel Eduardo Saubiette y Helvio Alcides Mellino.

Dentro de la estructura orgánica de la armada fue Jefe de Operaciones y Jefe de inteligencia de la Fuerza de Apoyo Anfibio y a su vez, Jefe de la COC de la FT N° 2. La Fuerza de Apoyo Anfibio constituía una de las unidades dependientes del Comando de Infantería de Marina, tal como se ha destacado cuando se analizó la responsabilidad, jerarquía y función de su comandante, Eduardo René Fracassi. Igual que en el caso del nombrado se repite aquí una función de cara doble: por un lado, la orgánica y por el otro, las funciones que desempeñaba en el marco de la actuación de la Fuerza de Tareas N° 2. Ya hemos analizado la actuación de la Fuerza de Tareas N° 2, a partir de quienes fueran sus comandantes durante el año 1976 (Edmundo Oscar Núñez y Oscar Alfredo Castro).

Durante el período que el acusado ocupó los cargos referidos, a cargo de esta unidad se encontraba el Comandante (capitán de Navío) Carlos Alberto Busser, que reemplazo a Oscar Alfredo Castro.

De su legajo surge que ingresó a la Armada como cadete de Infantería de Marina el 17 de enero de 1955. En el año 1973 realizó el curso de "*guerra revolucionaria".* Se desempeñó durante ese año como Jefe de Operaciones y Jefe de la Sección Inteligencia del Batallón de Comunicaciones N° 1 (dependiente de la FAPA).

Tal como lo ha referido su defensor particular, se ha verificado a partir de su legajo que durante 1976 estuvo destinado como Observador Militar de las Naciones Unidas en medio oriente (1974 – 24 de enero de 1977).

Particularmente, en el momento que se produjeron los hechos que se le imputan ejerció el cargo de Jefe de Operaciones e Inteligencia de la Central de Operaciones de Combate de la Fuerza de Tareas N° 2 (tomando el cargo el 24 de enero de 1977, tal como lo acredita el Boletín Naval Reservado Nro. 2/77, hasta dejarlo el 19 de julio de 1977).

Que las acciones que en el plano de la inteligencia estableció el PLACINTARA para la FT2 eran adoctrinamiento del personal propio, inteligencia sobre el oponente interno, contrainfiltración, contrainformación, contraespionaje, contra-sabotaje, contrasubversión y acciones secretas ofensivas.

Vale en este punto remitirnos al análisis que se ha desarrollado anteriormente en torno a la trascendencia que las acciones de *inteligencia* han tenido de modo amplio en la implementación del plan sistemático pero de un modo particular, por todos los documentos que hemos podido analizar, en los hechos objeto de este debate. Se trata de un accionar que ha tenido tal relevancia que resulta desacertado pensar en las distintas etapas de su ejecución sin el acompañamiento de los oficiales de inteligencia.

Que el Ministerio Público Fiscal trabajó en este sentido la estructura que tienen los Estados Mayores, para poder entender así cuál era la función de Gerardo Alberto Pazos. Volvemos entonces sobre un rol que tenía una doble conformación pues, como Jefe de Inteligencia y Operaciones de la FT2, Pazos dependía del Comandante de la FT2 y sucesivamente del Comandante de Operaciones Navales, mientras que desde un punto de vista orgánico dependía del Comandante de la FAPA que coincide con el Comandante de la FT2, pero este dependía del Comandante de Infantería de Marina (esto queda corroborado por las calificaciones y a su vez, por los

sellos “medalla” que el imputado imprimía a su firma en los documentos de inteligencia que luego analizaremos).

Ahora bien, según el Reglamento RG 1-055 “El Estado Mayor Naval” (incorporado por lectura al debate), el mando de un estado mayor se ejercerá a través de una cadena de comando que hará de cada jefe dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Todas las órdenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando. En su art. 100 se establece que “*para llevar adelante un correcto control de la organización que tiene a su cargo, un Comandante debe disponer de ayudantes que le provean información y asesoramiento, que colaboren con él en la preparación de apreciaciones y en la formulación de planes, en la redacción y transmisión de directivas e instrucciones, y por fin, que lo releven de numerosos detalles administrativos. Estos ayudantes, formalmente organizados, constituyen su Estado Mayor*”.

Indica el reglamento que estamos citando que el Comandante y su Estado Mayor trabajarán en equipo, como una unidad, y que para ello deberá existir una comprensión mutua de los problemas concernientes al comando, en donde el Comandante deberá asegurarse que su estado mayor haya internalizado su política y que sus miembros hayan interpretado correctamente qué se espera de ellos.

Respecto de la División Contrainteligencia, el reglamento explica que quien tenga la titularidad de este departamento es responsable de la *inteligencia y contrainteligencia que requiera el comando* (art. 119). Se precisan allí también las tareas: a) Recolección de la información e inteligencia necesaria; b) Procesar la información de acuerdo con las necesidades propias del comando y cuando corresponda, efectuar la Apreciación de Inteligencia; c) Diseminar inteligencia entre aquellos que la necesiten, en el momento oportuno; d) Determinar y analizar las capacidades del enemigo; e) Formular planes de inteligencia; f) Planificar y dirigir las acciones de guerra psicológica; g) Formular planes de contrainteligencia.

Pero para precisar estas funciones, en el ANEXO 2 (PÁGINA A-38), se describe la composición y función del estado mayor de unidades operativas de Infantería de Marina (sean Fuerzas o Brigadas de I.M), como es el caso de la FAPA. En el punto 10 se regulan las tareas que deberá cumplir la "Sección o Departamento de Inteligencia" (G-2). Allí se expone que "*planifica, coordina y supervisa los asuntos y actividades de Inteligencia relacionadas con el enemigo y con el área de operaciones que no se halla bajo su control. Son de su competencia particular los siguientes asuntos: a. producción y diseminación de Inteligencia; b. Contrainteligencia; c. Guerra Psicológica; d. Guerra subversiva; e. Formulación de planes de Inteligencia".*

En ese sentido, el G-3 u oficial a cargo del Departamento de Operaciones y Adiestramiento es responsable de planificar, coordinar y supervisar los asuntos y actividades correspondientes a organización, adiestramiento y operaciones, incluyendo en su esfera las siguientes funciones principales: a. Formulación de planes de operaciones; b. Formulación de planes de Actividades y Adiestramiento o Instrucción; c. Información propia (organización, situación geográfica y movimientos de unidades); d. Organización y equipo de las Unidades; e. Asignación y Subordinación de Unidades; f. Prioridades de entrega y/o asignación de armamento y equipo (ver punto 11 del Anexo citado del Reglamento "El Estado Mayor Naval").

Se confirma de esta forma la estrecha relación que tiene que existir entre inteligencia y operaciones, *pues resulta vital para la comprensión de los futuros requerimiento de Inteligencia.* En esta imputación particular, tenemos que el acusado asumió los dos cargos.

En síntesis, Gerardo Alberto Pazos se ocupó del análisis y diseminación de la información, pero más importante aún, de la formulación de estrategias y planes, de la Contrainteligencia, de la Guerra antisubversiva y de la guerra psicológica, asesorando de esta forma al Comandante de la FT2.

Respecto de este punto la defensa particular presentó un argumento recurrente y falaz, que es el que tiende a atomizar en una sola persona o en un

pequeño grupo selecto todo el plan represivo: su organización y diseño, su ejecución (secuestro, tortura, puesta en funcionamiento de lugares de detención, tareas de inteligencia y todas las acciones accesorias que estas requieren).

Es la propia reglamentación naval la que sirve como contraargumento de lo postura defensiva. El art. 400 del RG 1-055 "El Estado Mayor Naval", al explicar las "funciones naturales del estado mayor" dice que *las dos funciones básicas y primordiales del Estado Mayor son las de proveer información y planificar operaciones. Estas son funciones que generalmente no figurarán explícitamente en el reglamento orgánico o en las instrucciones impartidas por el Comandante pues le conciernen por naturaleza. "Difícilmente un Comandante adoptará resoluciones de importancia sin un estudio previo de alguna extensión, y para ello se requiere información. Difícilmente también alguna tarea del Estado Mayor pueda ser cumplida por una división sin la información, colaboración o asesoramiento de las otras".* Concluye la norma que el intercambio de información es rutinario y automático, pues el Estado Mayor actúa como un equipo.

Resta aclarar que por "DISEMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN", no puede entenderse cualquier información, sino aquella que por "*su importancia, su confianza y su exactitud*" es útil al cumplimiento de las instrucciones, dado a su vez que el destinatario no debe ser perturbado por el volumen de información no elaborada o sobre hechos que no revistan interés. Según el art. 401 del reglamento citado, para poder adoptar resoluciones acertadas, el Comandante debe mantenerse informado de la situación, para lo cual las divisiones de su Estado Mayor deberán tener la información necesaria correctamente clasificada para la preparación ágil de planes apropiados. Uno de los principales deberes de todo Oficial de un Estado Mayor es estar alerta a la información pertinente y transmitirla sin demora. Tal como se desprende de esta reglamentación, tenemos que continuamente la información fluye hacia los puestos de Comando por diferentes medios. Proviene de escalones superiores, paralelos e inferiores, de informes de inteligencia y de informes de rutina

dentro del mismo Estado Mayor, a través de los estudios de Estado Mayor y de la observación personal, y se disemina entre sus miembros en la forma expresada en el Art.203 (v.gr., memorándums y otros medios).

Es en este sentido que tienen que entenderse los informes que analizaremos a continuación, es decir, como comunicaciones de interés entre el estado mayor y el Comandante. Dicho de otro modo, se trata de la prueba documental que sumada a las instrucciones, su cargo, funciones, legajo y calificación, confirma su actuación como oficial de inteligencia y operaciones de la Fuerza de Tareas N° 2.

INFORME N° 1/4/"ESC"/77, de fecha 25 de abril de 1977, cuyo objeto refiere "R/relación pedidos de captura", remitido a los Grupos de Tareas N° 1, 2, 3 y 5 de la FT2. El mismo está suscripto por Gerardo Alberto Pazos en calidad de Jefe de Inteligencia de la Fuerza de Tareas N° 2 (incorporado por lectura, obrante a fojas 13.387 de la causa 04/07). Se remite una relación de personas buscadas por desarrollar actividades subversivas, un listado de 9 hojas que se actualizaba mediante el Servicio de Inteligencia Naval, y que quien se encargaba de retransmitir era el Jefe del Departamento de Inteligencia de la FT2, es decir, el acusado. El Ministerio Público Fiscal sentenció sobre este accionar, "*en su rol de jefe de Inteligencia y Operaciones retrasmite la orden de captura de personas a los distintos Grupos de Tareas que componían la FT en donde él era Plana Mayor*".

INFORME N° 2/4/"C"/77 del 16 de mayo 1977, firmado por Gerardo Alberto Pazos (en calidad de Jefe de Inteligencia de la FT2), donde se remite a los Grupos de Tareas de la FUERTAR 2 un análisis cuyo objeto versa "s*/ análisis de Inteligencia del accionar subversivo*". En este período se produce el secuestro y desaparición de Helvio Alcides Mellino.

INFORME N° 349/77 "ESC" LETRA: BNPB, CRH del 17 de mayo de 1977 remitido al Comando de la FUERTAR N° 2 por el Jefe de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, Teniente de Navío Leandro Maloberti, cuyo objeto refiere "*E/ copia pedido de captura*". Suscribe la recepción del informe Gerardo Alberto

Pazos. Se solicita en esta comunicación el pedido de captura de Julio Cesar Urien y que de ser habido durante los controles de ruta efectuados por fuerzas de ese comando, el mismo sea conducido a la División de Contrainteligencia.

Es oportuno destacar que al momento de ejercer la defensa tanto Pazos como Leandro Maloberti (autoría y responsabilidad analizada también en esta sentencia) han desconocido los hechos objeto de acusación, incluso que se hayan establecido centros de detención clandestinos en los espacios en que ellos desempeñaban funciones. Debemos entonces hacer notar que no se explica cuál era el sentido de solicitar detenciones si no existieron lugares para alojamiento de esos detenidos ni un motivo concreto que inspirar esa forma de proceder. También el informe confirma que eran los oficiales formados en inteligencia y contrainteligencia quienes se encargaban de la recepción de los secuestrados.

INFORME N°186 "ESC"/77, LETRA COOP, IM4, de fecha 26 de mayo de 1977, cuyo objeto reza: *"R/relación de subversivos prófugos"*. Este documento es remitido por el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales al Comando de la FUERTAR 2. Se expone en el documento, *"agregado se remite la relación actualizada de delincuentes subversivos prófugos pertenecientes al Destacamento Mar del Plata de la organización Fuerzas Armadas Peronistas"*.

El documento ingresa por Contrainteligencia, toma conocimiento el acusado y escribe *"Sacar Copia Para Grupos de Tareas"*, y a continuación se observa en el informe escrito de puño y letra *"Conocimiento de todos los G.T."*, replicando una vez más el circuito de la información a través de los distintos Comandos de los GT y el trabajo de equipo que establece como función "natural" el reglamento párrafos atrás analizado.

Tal como lo expusiera el Ministerio Público Fiscal se identifican allí como "blancos", con nombre, apellido, apodo y su dirección, un grupo de personas y abajo figura el sello del departamento de Inteligencia de la FAPA con la firma del imputado. En esa lista figura "Héctor Carricajo". En el legajo de la DIPPBA de Néstor Giorno,

existe un informe sobre un acto realizado el 17 de octubre de 1970 donde se lo identifica y se anota que "figura en la agenda secuestrada a Carricajo". Inclusive en la ficha perteneciente a su hermano, Hugo Mario Giorno, existe otro "memorando" en donde indican que su nombre "apareció en los antecedente del 'caso de los hermanos Carricajo' de Mar del Plata". Ahora, si la información fluía incluso entre la Inteligencia de Mar del Plata y Bahía Blanca, como puede ser que el imputado niegue, siendo oficial a cargo de la inteligencia de una FT tan medular como ha sido la FUERTAR 2, todo conocimiento sobre los hechos objeto de este proceso penal. Se trataba del Jefe de Operaciones - Jefe de Inteligencia - Jefe de la Central de Operaciones de Combate de la F.T.2 y Fuerza de Apoyo Anfibio y por las razones que hemos expuesto hasta aquí el mero desconocimiento que alega es totalmente infundado.

INFORME N° 215 "ESC"/77 de fecha 3 de junio de 1977, cuyo Objeto refiere *"R/Listado de personas buscadas",* remitido por el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales al Comando de la FUERTAR 2. Nuevamente se indica que se debe "sacar copia p/ Grupos de Tareas".

No se ha podido dar con ese listado, pero sí con la nota remitida por el Ejército, donde se señala que las personas apuntadas deben ser agregadas "*a las listas de subversivos buscados*". Esa nota como vemos lleva la firma de Ferreti y el sello del Departamento III Operaciones del V Cuerpo de Ejército y a su vez está rubricada por el acusado. Nuevamente el desconocimiento alegado resulta contradictorio con los elementos de prueba.

INFORME N° 224 "ESC"/77 LETRA: COOP del 09 de junio de 1977 remitido al Comando de la Fuerza de Tareas N° 2, por el Jefe del Departamento de Inteligencia del C.O.N. Juan Alberto Iglesias, cuyo objeto refiere "*E/Filiación de Benigna, Emilio Dante*" donde se ordena que en caso de ser detenido el mismo, se le secuestre determinada documentación. Suscribe la recepción del informe Gerardo Alberto Pazos. Según el fiscal constituyen la prueba de que estas unidades tenían activa participación en la aplicación del Terrorismo de Estado.

INFORME DE INTELIGENCIA N° 8/5/"ESC"/77 del 27 de junio de 1977, remitido a los Grupos de Tareas de la FT 2, por Carlos Alberto Busser y Gerardo Alberto Pazos, cuyo objeto reza: "*Síntesis informativa zona responsabilidad FUERTAR 2*". El informe está suscripto por Pazos en calidad de Jefe de Inteligencia de la FT 2. Se trata de otro elemento más que actúa de soporte de la tesis que aquí sostenemos: la actividad de inteligencia llevada a cabo por el acusado dentro de la Fuerza de Tareas N° 2 y la jurisdicción sobre la que desplegó dicha acción, en consonancia con lo establecido en las reglamentaciones.

El informe es extenso pero nos permitimos citarlo para tomar noción de cuáles eran el contenido de ese asesoramiento y planeamiento que realizaba el acusado.

El documento lleva como letra "Fuerza de Apoyo Anfibio", se distribuye a los distintos Grupos de Tareas que componen la FT2. Dice: "*Para conocimiento a continuación detallo un panorama de las conclusiones y probable evolución de los factor gremial, estudiantil, político, religioso e insurreccional que podría incidir en la zona de responsabilidad de esta Fuerza de Tareas"*, y sigue "**FACTOR GREMIAL:** *Si bien existe intranquilidad por el deterioro constante de los salarios, no se prevén cambios en la situación a corto plazo. No se vislumbran conflictos en la jurisdicción del Partido de Coronel Rosales.* **FACTOR ESTUDIANTIL:** *De mantenerse las medidas adoptadas, no se prevén en el ámbito estudiantil, manifestaciones político subversivo a corto plazo.* (…) *De no solucionarse el problema de las vacantes producidas entre el personal administrativo podría generar inconvenientes en la universidad.* **FACTOR POLÍTICO:** *Este sector mantiene relativa calma, no vislumbrándose en la zona que puedan ocurrir medidas de trascendencia en lo que se refiere al quehacer político.* **FACTOR RELIGIOSO:** *La situación de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la zona, no escapa a las influencias que el país vive y el mundo. Sus estructuras permitieron la actividad subversiva pero la mayoría de los fieles y Obispos no comparten la actividad ni actitud de los sacerdotes del Tercer Mundo.* [Analiza los problemas de faltas de sacerdotes y

continúa…] *A esto se agrega que los sacerdotes tercermundistas que estuvieron en la zona mantienen relación epistolar con algunos adeptos y éstos procuran el regreso de los mismos, pues la imagen de ellos se mantiene todavía. Los colegios religiosos y seminarios pueden ser motivo de infiltración y captación.* **FACTOR INSURRECCIONAL:** *La Organización Montoneros en Bahía Blanca y zona de influencia ha quedado descabezada, su vigencia está dada por colaboradores y adherentes lo que le asigna la capacidad residual de reorganizarse. No es dable esperar reacciones de envergadura en forma inmediata, sin embargo sus elementos aislados pueden permitir al enemigo la ejecución de actos de sabotaje y atentados. Estos últimos en particular contra personal militar y/o sus domicilios, en este sentido se advierte en el personal militar propio una subestimación del oponente y un descuido generalizado en adoptar medidas de seguridad. Continúan el reclutamiento, especialmente en el ámbito y sector religioso. Tratará de perturbar la conducción política y económica".* Vemos que está firmado por Gerardo Alberto PAZOS. Capitán de Corbeta de IM. Jefe. Inteligencia. Fuerza de Tareas N° 2. Comando de Operaciones Navales. [DVD II-Carpeta 73- pág. 455/456] .

Se corrobora su distribución por intermedio del Memorándum N° 45 en el cual la PZAN remite dicho informe al Jefe Servicio Inteligencia, señalando que la fuente es FUERTAR 2.

Por otra parte, se citaron en el debate los informes **N° 182 "ESC"/77, Letra COOP, IM4,** de fecha 26 de mayo de 1977, cuyo objeto reza: *"I/comunicaciones de Montoneros";* y **el N° 185 "ESC"/77, Letra COOP, IM4,** de fecha 26 de mayo de 1977, el objeto de este informe: *"P/Metodología subversiva en caso de detenciones".*

Sobre la prueba enumerada y los argumentos expuestos hasta aquí tenemos que hacer algunas apreciaciones finales.

En primer lugar, se ha comprobado efectivamente que en el rol que hemos descrito Gerardo Alberto Pazos instruyó a los grupos de tareas (2.1; 2.2; 2.3; 2.5; 2.6) de la FT2 sobre cuáles eran las personas que debían buscar por

"subversivos" y que recibió y distribuyó información relacionada a la "Guerra Subversiva" pero además, que los grupos bajo comando de la FT2 realizaban operativos de secuestro.

Se confirma también cuál ha sido la jerarquía y rol que le fue asignado a su llegada a la Infantería de Marina. A su vez, se trata de una nueva evidencia que vincula a la Fuerza de Tareas 2 con la *lucha antisubversiva* y específicamente, en el plano de la inteligencia, la producción de información para la selección del blanco, su captura y tratamiento (ya hemos visto al analizar la responsabilidad de Castro este aspecto).

Desde otro punto de vista, confirmamos también la circulación de información entre diferentes unidades de diferentes comandos, que a su vez se conectaban con otras fuerzas como por ejemplo la Policía Federal (tal como lo estableció el PLACINTARA).

Por otro lado, más allá de lo explicado cuando se trató la responsabilidad de su comandante, se trata de nuevos elementos de prueba que permiten sostener la participación en las detenciones por parte de la FAPA y que Gerardo Pazos estaba avocado al manejo de información respecto de personas secuestradas o de las que se procuraba su secuestro.

No quedan dudas tampoco sobre la articulación de los servicios de inteligencia ni del rol que ocupaba el imputado. Son muchos los archivos en los cuales encontramos al acusado recibiendo o enviando información sobre “blancos” u “objetivos”. Se trata de evaluar cuál es la responsabilidad penal de quien asesora al comando, produce y hace circular la información que determinaba la detención, el cautiverio (como el momento de extraer información) y la desaparición.

Es por reglamento quien asesoró al Comandante para decidir el destino final de las víctimas**.** Se ha comprobado en este orden que esta decisión estuvo a cargo de los comandantes de las FFTT (v.gr. Núñez, Castro, Fracassi), ya que así fue reconocido por los superiores de los imputados (en la Causa 13 por ejemplo), modo

de proceder que además instruía el PLACINTARA. Vale simplemente tener presente en este punto que en el Apéndice 1 al Anexo F, se establecieron las comunicaciones que debían cursarse al Comando de Operaciones Navales respecto de los destinos que debía seguir el secuestrado. Ello, luego de disponer cómo debía efectuarse la "INTERNACIÓN Y GUARDA DEL DETENIDO", pasando por las etapas de "INVESTIGACIÓN MILITAR" y de "INTERROGATORIOS POR PARTE DE PERSONAL DE INTELIGENCIA".

Nuevamente, el comandante no podía proceder sin las estructuras que controlaba y sobre todo, sin el personal que dirigía "Inteligencia". Esta postura es a su vez fortalecida por la declaración de quien se desempeñó como Comandante de Operaciones Navales durante 1977 y 1978: Antonio Vañek, quien ante la pregunta del presidente de la Cámara Federal que juzgó a las Juntas Militares en torno quién decidía el destino final de las personas detenidas y su derivación a la autoridad competente, contestó *"los Comandantes de las Fuerzas de Tareas*".

Teniendo en cuenta lo expresado hasta aquí veamos la calificación que surge de su legajo de conceptos. Allí, su superior expresó: *"...No ha necesitado de mayores detalles para comprender las ordenes... su asesoramiento criterioso y de buenos conocimientos profesionales... Siempre bien dispuesto para el trabajo... Ha tenido un desempeño altamente destacado como Oficial de Inteligencia y Operaciones de la FAPA y F.T.2., en particular en esta última donde demostró eficiencia similar a la de cualquier oficial habilitado en inteligencia que además fuera muy experimentado. Muy inteligente, criterioso y con firme personalidad...."* (LC fs. 150/150vta., firmado en Puerto Belgrano por CN Carlos Alberto BÜSSER, Comandante FAPA y CF Carlos Alberto Limardo, Jefe Estado Mayor FAPA)*"*.

La forma de calificación coincide con la estructura que el Reglamento del Estado Mayor Naval nos ha permitido reconstruir en torno a esta unidad de Infantería de Marina y en particular, a cuáles eran las tareas que desarrolló Pazos.

En síntesis, teniendo en cuenta que el comando actúa en función de lo que su estado mayor asesora, que Gerardo Alberto Pazos reunió las funciones de

inteligencia y operaciones dentro de la FUERTAR 2, consideramos que su aporte fue determinante para las desapariciones de las personas alojadas en las "Baterías".

Finalmente, analizaremos brevemente algunos de los argumentos expresados por el Dr. Olmedo Barrios, en su carácter de defensor particular del acusado.

Sostuvo que la FT 2 no tenía jurisdicción en Baterías, que se trataba de un lugar ajeno a su responsabilidad. Sin embargo, hemos demostrado que en las detenciones de las personas que luego fueron recluidas allí intervino la armada, en la zona de responsabilidad de la FT2 (casos de Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá) y a su vez, que las personas privadas de la libertad por un GT de la FT2 fueron alojadas en "Baterías", dentro de la Base de Infantería de Marina Baterías (casos de Diana Diez, Carcedo, M.J.E, Martha Mantovani). En tercer lugar, también hemos explicado que esta fuerza se encargaba del control y manejo de sus secuestrados como también de su destino.

Podemos afirmar entonces que las circunstancias fácticas probadas relacionan a la FT2 con el centro clandestino de detención. La desvinculación sostenida por la defensa no tiene asidero en tanto los detenidos por esa unidad fueron trasladados a ese centro de detención (nos referimos a todas las personas recluidas en "Baterías", aun aquellos casos que no se achacan al nombrado por haber estado destinado en el exterior, pero que sirven como prueba de la operatoria de esa unidad).

El hecho de que no haya sido nombrado por los testimonios no significa que la prueba se agote allí, pues se ha probado el "tabicamiento" total que existió en ese centro de detención. En otras palabras, los reconocimientos han sido casi inexistentes en este debate pero ello se debe a que la "capucha" cumplió de forma ideal el objetivo que le habían asignado. Según la defensa esta circunstancia nos impediría probar cualquier responsabilidad. No hay duda de que se trata de un obstáculo pero consideramos que se han dado razones como para sostener la tesis acusatoria.

Por otra parte, la defensa resulta contradictoria, pues por un lado afirma que los reglamentos constituyen solo un "*deber ser*" y cuando le satisface a su interpretación, alega que Pazos "*solo cumplía con las tareas y deberes que le fijaban los reglamentos en vigor expuesto por la Fiscalía*". Un ejemplo de estas afirmaciones contradictorias lo constituye el hecho de que la defensa reconozca el conocimiento del PLACINTARA, de la existencia de la FT2, su modo de operar, la lucha antisubversiva en general y por el contrario, desconozca la existencia de detenidos por esa fuerza de tareas y la puesta en funcionamiento de un “centro clandestino”.

Los archivos de inteligencia citados rebaten la posición defensista en cuanto a que Pazos no era el jefe de inteligencia del FT2. A pesar de reconocerlo como jefe de operaciones, no se explica cuáles son las razones de este argumento pues la prueba analizada nos conduce a otra plataforma fáctica. Dice que "*no se desempeñó en ningún momento en el área Inteligencia, excepto en lo que hace solo a la tramitación administrativa de correspondencia interna entre el superior y los subordinados*". Nuevamente vemos las contradicciones señaladas.

Postuló también que su defendido nunca se relacionó con ninguna maniobra ilícita, que su accionar fue en base a Derecho pues se encontraba motivado en un decreto de un gobierno constitucional. No queremos extendernos en torno a este argumento pero sí vale aclarar que el concepto de validez no sólo involucra cuestiones formales (que una norma sea dictada por la autoridad competente y mediante los procedimientos que prevé la Constitución Nacional) sino que tiene connotaciones axiológicas o de contenido que cuando se hacen desaparecer abren un camino directo hacia los abusos y los regímenes totalitarios (la represión en nuestro país es prueba de ello). Consideramos que durante el gobierno de facto no se daban ninguno de estos requisitos.

Tampoco se ha confundido la Fuerza de Apoyo Anfibio con la Fuerza de Tareas N° 2, sino que se ha demostrado como el PLACINTARA le atribuyó una tarea específica a esa unidad y conformó estructuras que se encargaron específicamente

de todo el *iter críminis* que consolidó la participación de la Armada en la represión sistemática. Oscar Alfredo Castro no sólo integró esas estructuras sino que las dirigió. La documentación citada refuta sin dudas las alegaciones sin respaldo argumental y probatorio que ha realizado la defensa particular.

Si las razones desarrolladas no bastan para achacar al Jefe de Inteligencia y Operaciones la metodología efectista que a través de la tortura y los abusos constantes estas víctimas padecieron en ese centro de detención es porque sólo entendemos como autor a quien de propia mano ejecuta la acción delictiva, interpretación que a nuestro entender es desacertada para los hechos que aquí se juzgan en función del contexto, la estructura naval descrita, sus instrucciones, la dinámica con la que operó y los resultados que trajo aparejados.

Es pertinente preguntarse también quiénes eran las personas que han dirigido los interrogatorios, que extrajeron información, que asesoraron a los comandantes sobre el destino del detenido, que los testigos de este proceso han diferenciado de aquellos que cumplían guardias.

Establecida entonces la actuación del nombrado en la FT2, como Jefe de Inteligencia y Operaciones, y corroborados los lapsos de cautiverio para cada caso al momento de analizar la materialidad, deberá responder por los hechos que tuvieron como víctimas a Diana Silvia Diez, María Cora Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, quienes permanecieron recluidos en el Centro de Detención “Baterías” hasta su liberación, en el primer caso, y su desaparición en los restantes. También deberá responder por la privación ilegal de la libertad y el homicidio de Helvio Alcides Mellino.

Por último, deberá absolverse a Gerardo Alberto Pazos por los hechos que tuvieron como víctima a Leonel Eduardo Saubiette (CASO 43) puesto que no se ha podido acreditar la acusación en el debate. La razón central radica en que el último destino de la víctima como conscripto fue la Base Naval Puerto Belgrano, esto es, que si fue indicado como “personal observado”, esa tarea estuvo a cargo de contrainteligencia de esa Base. En segundo término, no hay elementos que vinculen a

la Fuerza de Tareas 2 con su secuestro ni tampoco se ha demostrado que haya sido alojado en un centro de detención clandestino que permitiera asociar su participación.

IV) RESPONSABILIDAD PENAL DE ENRIQUE DE LEÓN

De la acusación planteada en el debate surge que los hechos que se le imputan al nombrado son aquellos que han tenido como víctimas a: Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva, Norberto Eraldo (Caso 29, dos hechos en concurso real), Patricia Magdalena Gastaldi, Horacio Russin, Eduardo Eraldo, Gerardo Víctor Carcedo, M.J.E, Jorge Eleodoro Del Río, Silvia Larrea, Héctor Larrea, Néstor Rubén Grill, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Cora Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, Leonel Eduardo Saubiette y Helvio Alcides Mellino.

Antes de comenzar a analizar los elementos de prueba concretos en los que se fundamenta el aporte del acusado, recordemos que en el apartado ESTRUCTURA ("COMPOSICIÓN DE LA FUERZA DE TAREAS 9"), se sostuvo que la Base de Infantería de Marina Baterías constituyó un Grupo de Tareas de esa FUERTAR. Haciendo una breve síntesis de las tareas allí explicadas podemos enumerar entre las centrales: el apoyo logístico de rutina y operaciones en relación a las unidades de Infantería de Marina (art. 103 del RO BIMB); adiestramiento de Infantería de marina y de la fuerza de tareas N°2 (tal como lo ponderan los reglamentos y las declaraciones de los conscriptos); el apoyo logístico a la FUERTAR 2 para el funcionamiento del centro clandestino de detención "Baterías" y su seguridad y la coordinación que estableció con la central de inteligencia operativa de Puerto Belgrano en el intercambio de información.

El Reglamento orgánico de la Base de Infantería de Marina Baterías (Publicación RA-9-061 de 1974) establece como misión, en su art. 101: "*proveer, principalmente en aspectos específicos y como complemento de la BNPB, sostén logístico a los organismo y unidades de I.M., en particular a los que tienen asiento en su jurisdicción y a las fuerzas y unidades de I.M. que operen en teatros de responsabilidad Naval; proveer localmente a su seguridad, y proporcionar un*

determinado apoyo a las necesidades permanentes de su población, a fin de contribuir al cumplimiento de los planes de Alistamiento y de Operaciones de la Armada, en particular del Comando de la Infantería de Marina" (ver página 1-1).

En ese acápite hemos adelantado también cómo se organizaba dicha base (departamentos integrados por divisiones) y cuál era la ubicación del acusado. En ese contexto, Enrique De León se desempeñó con el grado de Teniente de Navío como Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento Operaciones de la Base Naval de Infantería de Marina Baterías. Según el Boletín Naval Reservado número 117/6 ejerció dicho cargo entre el 9 de febrero de 1976 y el 18 de julio de 1977. El ejercicio de este cargo es una circunstancia de hecho sobre la que han coincidido las partes acusadoras, el defensa del imputado y él mismo en sus declaraciones.

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el acusado ejerció el cargo de Jefe del departamento operaciones o por lo menos, ejerció esas funciones, teniendo en cuenta en primer lugar, la ausencia de quien (comisionado desde abril de 1976 a la Patagonia, y a partir de agosto, por solicitar el retiro) ocupaba el cargo de Jefe; en segundo lugar, porque se trataba del oficial con mayor antigüedad dentro del departamento; y en tercer lugar, porque realizó las calificaciones del Jefe y Subjefe de la División Vigilancia y Seguridad que dependía de ese departamento.

Antes de avanzar, debemos tener en cuenta los argumentos que el Dr. Gerardo Ibáñez ha desarrollado en torno a negar que su defendido haya cumplido con el cargo de Jefe de Operaciones.

La defensa particular coincide con las partes acusadores en que ante la vacante producida por la comisión y el retiro posterior de José Guillermo Saucedo en el cargo de Jefe de Operaciones (según consta en su legajo de Conceptos y de Servicios), este pasó a ser ocupado por el segundo Jefe de la BIMBA (Bruni). Los argumentos centrales en que funda su defensa son dos: que De León calificó a los jefes de la División Vigilancia y Seguridad porque era el oficial más antiguo y debido a la vinculación que existe entre las funciones de esa división y la de contrainteligencia,

pues esta última se encarga de asesorar, sugerir las pautas y planes a seguir *"para evitar la acción del enemigo"* (cita que corresponde al alegato de la defensa) y, segundo, que si De León hubiera sido jefe de operaciones hubiera calificado a todos los oficiales de las divisiones que dependían de operaciones, esto es, Planes, Comunicaciones y Central Defensa Aérea.

En primer lugar, hemos analizado la foja de conceptos de César Augusto Bruni, y allí consta que ejerció los cargos de segundo Jefe de la base y Jefe del Departamento General, pero nada dice sobre el departamento operaciones. Esta prueba documental resulta contundente, pues ejercía dos cargos y constan anotados en su legajo de conceptos, pero nada se menciona sobre operaciones.

A su vez, en las calificaciones que luego analizaremos César Bruni siempre firma como subjefe de la Base de Infantería de Marina Baterías, lo que corrobora que no ejercía ese cargo.

También debemos hacer notar que es la propia defensa quien ha reconocido la vinculación entre vigilancia, seguridad y contrainteligencia, circunstancia que encuentra apoyo directo en las reglamentaciones y como hemos visto, en las instrucciones que establecía el PLACINTARA.

De la misma forma, el testigo Comadira explicó que ejerció esos dos cargos de manera conjunta cuando estuvo destacado en esta misma base durante el año 1981, lo que constituye una razón accesoria para pensar que se trataba de una práctica posible.

Si bien no contamos con todas las calificaciones de los oficiales de las divisiones que integraban Operaciones, lo cierto es que De León calificó efectivamente al jefe y subjefe de la Compañía Seguridad, parte de ese departamento.

Además, estas calificaciones siguen un orden jerárquico, pues la primera instancia la constituye el jefe del departamento, la segunda el subjefe de la Base y la tercera, el jefe de la base. Esto se corrobora en el propio legajo y así lo establece el Reglamento Orgánico de la Base Baterías: los Jefes de División *"dependerán del Jefe*

del Departamento respectivo ante el cual serán responsables del cumplimiento de las tareas específicas de su División" (artículo 106, reglamento citado).

Respecto del Jefe de la División Vigilancia y Seguridad, expresa De León: "*el contacto que a diario he mantenido con este Oficial, durante casi dos años, incrementado por la participación conjunta en operaciones reales me ha permitido conocerlo prácticamente en todos los aspectos de su vida profesional"* (legajo de conceptos incorporado al debate).

Sobre el segundo jefe, Mario Daniel Forbice, De León expone que: "*ha demostrado valor y serenidad en operaciones reales"* (legajo de conceptos del nombrado, incorporado al debate).

La postura defensista no explica entonces cómo puede un oficial calificar una actuación, en este caso la de la División Seguridad, sin tener conocimiento, ejercer el control y la supervisión de esas funciones. Tampoco pareciera posible que esa calificación se hiciera desde un plano horizontal pues los conceptos vertidos en ambos documentos refieren expresamente que De León participaba junto a ellos en las *operaciones reales,* lo que implica en última instancia que su actividad era asociada o efectivamente De León estaba a cargo.

En su declaración reconoció haber asesorado solo en orden a la seguridad de la base, pero esta manifestación es realmente contradictoria con la que surge de esas calificaciones.

Para finalizar, esas calificaciones se corresponden con lo que reglamentariamente se establecía como funciones para ese departamento. "*Confeccionará los planes de carácter operativo y las directivas de instrucción y adiestramiento que corresponda, supervisando su ejecución" y "gestionará la obtención, evaluación y distribución de la información necesaria para la seguridad de la Base o para la formulación de los planes de carácter operativo que se disponga"* (ver arts. 703 y 705 del Reglamento de la Base de Infantería de Marina).

Expuestos los elementos conducentes para resolver esta contradicción, consideramos que asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que De León cumplió con las funciones del cargo vacante de Jefe del Departamento de Operaciones, sin perjuicio de si tuvo o no efectivamente ese cargo.

Dicho esto, tenemos que tener en cuenta las funciones e instrucciones que tenía De León en ese marco. El art. 105 de dicho Reglamento señala que conjuntamente con las tareas específicas de sus Departamentos, los jefes de los mismos tenían como tarea "asesorar al Jefe y Segundo Jefe" de la Base. Contaba con las Divisiones de: Planes; Comunicaciones; Central de Defensa Aérea; Vigilancia y Seguridad y División Contrainteligencia

La primera estaba integrada a su vez por Compañías, Secciones y Grupos. Una de las Compañías la conformaba (Policía Militar) quien se encargada de proveer el "*servicio de Vigilancia y Seguridad a las instalaciones de la Base de acuerdo a los Planes y disposiciones en seguridad en vigor*". De León reconoció en su indagatoria ser quien diseñaba estratégicamente como esas guardias debían realizarse (en un plano de asesoramiento), más allá de que en su reconocimiento esta labor la atribuye al cargo de Jefe de la División Contrainteligencia.

Pasemos a analizar entonces cuáles eran las funciones y las instrucciones que tenía como jefe de esa división. En primer término, pertenecía al Departamento de Operaciones por lo que sus funciones deben entenderse (reglamentariamente) en ese marco de acción. Entre las tareas específicas que tenía asignadas se establecía que: "*a. Cumplirá las tareas especificadas en la Pub. K. B1. "S" Reglamento de Inteligencia Naval, que sean de aplicación, así también todas aquellas que especialmente se le ordenasen, en estrecha coordinación con la División Informaciones de la Base Naval Puerto Belgrano"*, "*b. Asesorará y Proveerá la Dirección Técnica y Funcional a la Sección Información y Seguridad de las Unidades y organismos con asiento en la Base. c. Evacuará los requerimientos que le formule el Departamento Operaciones, atinentes a los Planes de Seguridad de la Base. d.*

Propondrá en coordinación con la Sección Instrucción y Adiestramientos, los Planes de Adiestramientos sobre Información y Seguridad, dentro de la jurisdicción de la Base. e. "Entenderá en todo lo concerniente a las medidas de vigilancia y seguridad, dentro de la jurisdicción de la Base"… y h**.** "tramitará, encaminará y distribuirá la correspondencia "ESC"" (ver art. 706 del reglamento citado).

En síntesis, nuevamente se conceptualizan las funciones de contrainteligencia como quien se encarga de asesorar y planear la seguridad de la base y de las unidades de infantería que allí tenían su asiento, pero también en orden a determinar las medidas de seguridad dentro de la base y constituirse como vínculo con el órgano central de inteligencia de Puerto Belgrano (CEIP).

No existe duda de que las funciones de la División se orientaban en dos sentidos, uno interno, es decir hacia al interior de la jurisdicción de la Base de Infantería de Marina y otro externo, esto es, de coordinación y apoyo a la Base Naval Puerto Belgrano.

En el aspecto que hace a la seguridad, explicamos al tratar su estructura que el PLACINTARA instruyó a la FT9 (que como GT integró la BIMB), bajo las siguientes acciones: *"Organizará, alistará y adiestrará personal de la Base de I. M. Baterías <u>para reemplazar a la Ca. de Seguridad cuando ésta deba ser destacada en operaciones terrestres ofensivas</u>".*

Estas acciones han sido comprobadas, por ejemplo, por intermedio de la memoria anual de la Jefatura de Infantería de Marina (1976) donde se refiere que la Compañía seguridad de la BIMB "*participó en los ejercicios de bloqueo de rutas, control de vehículos y personal, que se ordenaron",* y también, en los ejercicios de "*represión militar y defensa de la base".* Sobre este último punto, el anexo "C" del PLACINTARA, definía la *represión militar* como "*la acción violenta que ejecutará fuerzas militares, para anular cualquier tipo de conmoción interior".* Recordemos que el imputado reconoce en las calificaciones analizadas haber participado en operaciones reales junto a los jefes de estas compañías.

En cuanto a la defensa de las instalaciones de la Base, se trata de una de sus funciones principales, establecida como ya dijimos por reglamento. Lo explicado en los párrafos anteriores se corresponde con lo expuesto por De León, al momento de prestar declaración, cuando explicó que estaba a cargo de la compañía de seguridad, organizar los puestos de guardia y los patrullajes periódicos.

Pero en este sentido, no puede entenderse esa tarea sin la división de contrainteligencia, que se encargó de las medidas de vigilancia y seguridad dentro de la jurisdicción de la base, como explicáramos al analizar las funciones previstas en el artículo 706. Esto ha sido reconocido en las declaraciones de Lainati y Comadira, que han sido convocados como testigos técnicos, con conocimiento en la materia de contrainteligencia.

El propio PLACINTARA establecía en el Anexo "B" (Concepto de la Operación), dentro de las condiciones de apresto de las fuerzas que se deberá *"reforzar las guardias militares normales y establecer otras en lugares vitales y vulnerables indicados en las respectivas Carpetas de Contrainteligencia"*. En su indagatoria De León confirma esta instrucción: *"lo que se hacía, básicamente, era fijar las pautas de seguridad ligadas a la Contrainteligencia, con las que se defendía la Base. Estas pautas eran aplicadas por quienes controlaban el sistema de Guardias de la Base"*.

En suma, se trata de las tareas de seguridad y vigilancia (fortalecimiento de los puestos de guardia, lugares de acceso restringido, control de las personas y de la información) de todas las instalaciones de la Base de Infantería de Marina. A mayor abundamiento, dicha instrucción se vincula de manera directa con las funciones de contrainteligencia, es decir, de quien debía mantener actualizado el "personal observado". En otras palabras, no puede deslindarse de responsabilidad en torno al control de los conscriptos, que estaban prestando funciones de manera temporaria bajo el mando naval y sobre el que existían "antecedentes políticos".

Al referirse concretamente a la información que debían brindar las personas con intenciones de ingresar al cuadro permanente de la armada al tiempo de los hechos investigados, el testigo técnico Edgardo Lainati (22 de abril de 2015) confirmó que se preguntaba acerca de la "*preferencia política*", lo cual incluso estaba incluido en el reglamento de esa época. Dijo que requerían "*en cuanto al ingreso, los mismos estudios de ahora: controlar al causante si traía alguna vulnerabilidad, si estaba fuera de la ley, si no tenía procesos penales, si no tenía contravenciones muy delicadas que marcaran un perfil que pudiera ser peligroso para la unidad militar…había un ítem que después se borró, se actualizó y no se preguntó más…estaba en el Reglamento…eran "ideologías de extrema" así en general".* Concretamente, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal sobre si el control se practica al personal propio de una base, así como de las personas que ingresan y transitan por ella, también se hacía a los conscriptos, refirió: *"sí, de todo el mundo, no solo de los conscriptos, sino desde el oficial mayor hasta el teniente Fulano, si llega a detectarse una actitud sospechosa, se informa".* Sobre el camino que seguía la información dentro de la cadena de mando, el testigo referenció que quien advertía *"algo raro" (dijo la "sospecha" o la "duda")* debía informar a su jefe inmediato, y éste dar intervención a la contrainteligencia.

En el Capítulo 1.02, *"Antecedentes de las personas"*, del REGLAMENTO DE CONTRAINTELIGENCIA Naval que el imputado tenía instrucción de aplicar, se establece la confección de una ficha personal, que será remitida al Cargo Contrainteligencia para su estudio con miras a determinar la admisión del postulante. A su vez, de la Memoria Anual del Comando de Operaciones Navales correspondiente al año 1975, surge que se *confeccionó una carpeta con relación total y otros detalles de interés del personal "OBSERVADO",* la que fue actualizada periódicamente.

De lo expuesto hasta aquí, consideramos que aun aceptando la tesis que la defensa particular ha sostenido, esto es, que sus actividades se proyectaban al

interior de la Base de Infantería, identificar a los conscriptos "*enemigos*" encuadra como una de sus instrucciones centrales.

En otras palabras, si sólo consideramos esta faz interna, limitada a la jurisdicción de la base, su instrucción central conllevaría la identificación de aquellos potenciales subversivos bajo sus propias filas. En estas actuaciones no sólo se ha comprobado que ello aconteció (ver Caso 42: Helvio Alcides Mellino) sino que en el marco de esta imputación, dicho conscripto estaba destinado a la Base de Infantería de Marina Baterías, el ámbito jurisdiccional que el acusado reconoce.

Según pudimos ver, Helvio Mellino era anarquista, y según pudo contar antes de desaparecer *temía por su vida*. Fue declarado desertor por el Jefe del Cuartel Base del Departamento General de la Base de Infantería de Marina Baterías. De esta forma, se comprueba la actuación de la División Contrainteligencia de la Base Infantería de Marina Baterías, quien lo sindicó como sospechoso, y el propio Enrique De León informó a los padres de la víctima que *había salido en comisión*, lo que no resulta acreditado (como vimos en el caso).

También sirve como razón para comprobar esta operatoria lo sucedido con el conscripto Guillermo Aníbal Aguilar, destinado al Batallón de Infantería nro. 1 (BIM1), estaba sindicado como "*sindicalista, izquierdista, guerrillero"*. En este caso la División Contrainteligencia de la Base Infantería de Marina Baterías propició dicha información y su desaparición. Como argumento complementario, cabe recordar lo explicado en relación a la censura naval. Resultó acreditado el intercambio epistolar entre los conscriptos desparecidos antes mencionados y sus familiares.

Teniendo en cuenta entonces lo establecido en el Reglamento de Contrainteligencia Naval, las directivas del PLACINTARA, las declaraciones de Enrique De León y los testimonios de Edgardo Luis Lainati y Comadira existen razones suficientes para afirmar categóricamente que en la ejecución de las tareas que ha reconocido debe responder penalmente por el secuestro y la desaparición de Helvio Alcides Mellino.

Ahora bien, a nuestro entender el aporte del imputado no termina allí, pues contribuyó con información para el secuestro y desaparición de personas.

A lo expuesto hasta aquí debe sumarse lo establecido en el PLACINTARA, como lo analizaremos en lo sucesivo, respecto de las agencias de colección de información de la CEIP (Central de Inteligencia de Puerto Belgrano) puesto que entre ellas figuraba la división de Contrainteligencia de la BIMB. A contrario de lo sostenido por la defensa particular del señor De León, el Anexo "A" del PLACINTARA no actúa como prueba única de esta circunstancia de hecho sino que complemente lo establecido en la reglamentación antes citada, vigente al momento de los hechos (ver supra, art. 706 inciso a, del RO BIMB) que establece esta coordinación de forma específica.

En este orden de ideas, queda descartado, que sus funciones solo se proyectaran al interior de la BIMB y solo dentro de los límites de esa jurisdicción, puesto que así lo establecía la propia reglamentación y el concepto de contrainteligencia.

La normativa analizada hasta aquí nos obliga a abordar la actividad de contrainteligencia, con el objetivo de explicar cuáles eran en concreto las tareas desarrolladas al momento de los hechos por el Jefe de esa división.

Según Enrique De León, "*la contrainteligencia no tiene ninguna relación con acciones propias de inteligencia*". En este orden, al momento de declarar sostuvo que "*inteligencia es la rama que tiene como tarea la búsqueda, colección, proceso y diseminación. El proceso es el que transforma la información en inteligencia. El 95 % de la información que se busca – esto es doctrinario – se obtiene de fuentes abiertas y solo el 5% requiere acciones relacionadas con el espionaje. Contrainteligencia son las acciones de seguridad que buscan impedir que el enemigo haga inteligencia sobre los propios objetivos o personas. Son de carácter defensivo y su accionar se reduce a la jurisdicción naval*". Manifestó a su vez que "*las tareas se remitían exclusivamente a tareas de contrainfiltración, o sea impedir el acceso de personas no reconocidas a*

jurisdicción naval, y contrainformación, que es impedir la salida de documentación no autorizada. Tengo unas conclusiones: con respecto a mi cargo de Jefe de Contrainteligencia, considero que he sido erróneamente vinculado con acciones que están -tanto desde el punto de vista doctrinario como fáctico- fuera de las tareas de un cargo Contrainteligencia como el de la Base Baterías" (ver declaración del 20 de noviembre de 2011, incorporada al debate por lectura).

Sin embargo, Eduardo René Fracassi (Comandante del Comando de Infantería de Marina) explicó en su declaración indagatoria que "*la Contrainteligencia tenía por misión tener actualizados los datos de organizaciones políticas, organizaciones sindicales, organizaciones universitarias y de estudiantes secundarios, y de organizaciones subversivas que no fueron llenados dichos datos en el momento del 24 de marzo de 1976 sino que era una información que se buscaba permanentemente desde muchos años antes. Las personas a detener eran analizadas en el Centro por el Grupo Operaciones, de acuerdo a la característica de los distintos actores que se estimaban podían haber tenido relación con la subversión o tenencia de armas, entre otras cosas. Hecho ese primer análisis de posibles personas a detener, eran presentadas al comandante de Operaciones Navales para que él decidiera cómo proceder en cada caso*" (ver declaración indagatoria de fojas 7331/7338, que fuera incorporada por lectura).

En un sentido similar lo ha entendido el fallecido Guillermo Félix Botto, reconocido oficial de enlace, Jefe de la División Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales. En su declaración indagatoria del 13 de marzo de 2009 contó que una de sus actividades era, por ejemplo, censar a la población de Punta Alta para detectar (por su actividad en contrainteligencia) alguna persona sospechosa o peligrosa para la actividad de la Armada.

También Morris Girling, Capitán de Navío Jefe del Departamento de Inteligencia del CON concibe un concepto de contrainteligencia totalmente distintos al que expusiera el acusado. Dijo "*la vista teníamos puesta más bien en temas de*

seguridad inmediata, presencia de organizaciones terroristas, montoneros, FAP, FAR, había un montón. Eso era lo inmediato e imprescindible, pero después constantemente estaba presente la necesidad de ser capaz de desarrollar y obtener inteligencia de los enemigos potenciales, naciones a las que se calificaba de este modo. Esa era de las cosas que eran para toda la Armada no solo para el Comando...".

Por otra parte, mal que le pese a la defensa, se trata de una publicación oficial, el R. G-1-204, *Diccionario de Terminología Militar* (ARA, Estado Mayor General Naval, primer edición, 1971, P. 63) establecía que "*Contrainteligencia: es la actividad de inteligencia destinada a negar información, protegiendo al personal, documentación, material, instalaciones y sistemas de comunicaciones que las poseen, mediante los procedimientos tendientes a descubrir y anular o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversión, del enemigo real o potencial*". Es la "*actividad de ejecución abierta o subrepticia, destinada a: a) negar información pública o restringir su difusión. b) Proteger documentos, materiales, instalaciones, actividades, comunicaciones y personas, de las actividades enemigas de espionaje, sabotaje y subversión. c) Detectar, localizar, identificar y eventualmente neutralizar las personas, redes y organizaciones internas o externas que, a través de la ejecución de actividades especiales de inteligencia (espionaje, sabotaje, actividades psicológicas secretas y operaciones especiales) afecten la defensa nacional*" (ARA, Estado Mayor General Naval, R. G-1-204, *Diccionario de Terminología Militar*, primer edición, 1971, P. 63).

Las definiciones referidas ponen en evidencia una serie de cuestiones: en primer lugar, que si bien la contrainteligencia constituiría una actividad eminentemente defensiva lo cierto es que implica también la colección, procesamiento y generación de información. Esto se ha corroborado por ejemplo al analizar los informes que remitía Contrainteligencia de la BNPB al Jefe de Inteligencia de la FT2 (ver responsabilidad de Gerardo Alberto Pazos), donde no sólo transmitían

información sino que dan cuenta de colectar antecedentes, realizar pedidos de captura, entre otras funciones que ya hemos allí analizado.

En otras palabras, identificar esta actividad como "*el aspecto básico de inteligencia, de carácter defensivo*" (R.G. 1-701, 1974), significa a nuestro entender que se encuentra dirigida a inutilizar la inteligencia del "*enemigo latente o declarado*", carácter sobre el que todos los elementos de prueba son concordante, pero ello no conlleva a conceptualizarla en una faz únicamente pasiva, pues sería desnaturalizar las definiciones reglamentarias y por otra parte, consideramos que resulta una interpretación contradictoria con los elementos de autos (V.gr. el hecho de que contrainteligencia guardaba antecedentes de personas y se encargaba de identificar potenciales amenazas entre el personal).

Debemos poner de resalto que el diccionario militar se refiere a localizar, identificar y neutralizar organizaciones internas y externas, lo que permite identificar hacia donde se proyecta esa actividad. La limitación de actuación que habría tenido la división analizada, y De León como su jefe, es relativa, ya que si bien la contrainteligencia se ejecutaba dentro la jurisdicción de la Base, esa actividad se proyectaba hacia el exterior.

Esta interpretación otorga contenido a la relación que los reglamentos y el PLACINTARA establecieron entre la Central de Inteligencia Operativa y las agencias subordinadas. Puede concluirse entonces, que a pesar de las diferencias conceptuales entre una y otra actividad, las dos actividades se proyectan hacia la identificación de una amenaza (blancos).

Es importante destacar que todas las personas que fueron detenidas y torturadas en la Base de Infantería de Marina, participaban activamente de agrupaciones políticas y sociales. Así lo hemos establecido al momento de analizar cada uno de los casos en cuestión. Sin perjuicio de lo que significa esta circunstancia de hecho desde el punto de vista típico, es decir, la relevancia que posee para

analizar la aplicación de una agravante, desde el plano de la responsabilidad implica una concordancia a tener en cuenta en el proceso de selección del blanco.

Este rasgo común, que las distingue por ejemplo de las detenciones realizadas por la Armada a partir del 24 de marzo de 1976 en las que las víctimas fueron alojadas en el Buque ARA 9 de Julio, resulta significativo para analizar la participación de las agencias que colectaban, distribuían y redistribuían información al momento de los hechos a los fines de identificar "subversivos".

Si repasamos cada una de las víctimas que comprenden la imputación dirigida a De León, se comprueba la referencia fáctica realizada (se puede ver cada caso en el apartado MATERIALIDAD). La información que se proporcionó desde las agencias de colección sirvió para identificar lo que en el contexto ya indicado se definía como "enemigo" (subversivo) para las Fuerzas Armadas, y específicamente, para la Armada Argentina.

La identificación de estas personas constituye un aporte tan significativo como el del traslado, interrogatorio, tortura y desaparición, en tanto, es la *conditio sine qua non* para que ese proceder pueda acontecer.

De lo dicho anteriormente, a lo que debe sumarse el *modus operandi* que se ha probado en el debate, surge que las detenciones ilegales fueron la consecuencia de una producción de información y de su perfecta circulación dentro de la Armada y entre las Fuerzas Armadas, en este juicio. Por ello, ha quedado demostrada la calidad del aporte de Enrique De León.

No puede pasarse por alto que la propia normativa le asignaba estas funciones, más allá del descargo realizado por el imputado y de las diferencias que existieran desde el punto de vista conceptual entre "Inteligencia" y "Contrainteligencia".

Si bien es cierto entonces que el secuestro y sus consecuencias no dependían exclusivamente del ámbito de contrainteligencia, lo cierto es que, determinar cuál es la conflictividad y cuáles son las mejores soluciones para atacarla,

la selección del sujeto a detener, constituye un aporte penalmente relevante en la comisión de los delitos analizados desde el punto de vista del régimen de la participación, todo ello entendido en el contexto de lo que se ha definido como "lucha antisubversiva".

Antes de continuar sobre otro argumento, queremos indicar que en el año 1975, Enrique De León se desempeñó como profesor de "inteligencia" y "contrainteligencia" en el *Curso Intensivo del Comando de Operaciones Navales – Departamento de Inteligencia* – (nota dirigida por el acusado Pila al Jefe de la Prefectura Bahía Blanca del 10 de abril de 1975).

Por último, pero no menos importante en cuanto a definir su responsabilidad penal, queda por analizar las implicancias que habría tenido su accionar en la puesta en funcionamiento del centro de detención clandestino ubicado en Baterías.

Tomando como punto de partida que se ha comprobado que la FUERTAR 2, UNIDAD DE INFANTERÍA DE MARINA, operó sobre el centro de reclusión clandestino que operó en la séptima batería; que según el PLACINTARA, cuando una Unidad tenga dependencia operativa distinta de la administrativa (lo que se constata en el caso de la FAPA), *"la autoridad administrativa será responsable del control administrativo y el apoyo logístico"*, en otras palabras, que el diseño y puesta en funcionamiento de ese lugar involucró al Comando de Infantería de Marina; que el Reglamento Orgánico de la BIMB preveía el apoyo logístico de rutina y operaciones a las unidades de infantería, tales como, abastecimiento, transporte, servicios de instalaciones fijas, construcciones y comunicaciones (ver art. 103, ver punto 4, RO BIMB); que Sergio Maida, Martha Mantovani y Aurora Pierresteguy coincidieron en sus declaraciones en que durante su cautiverio en "Baterías", se realizó la construcción de una serie de divisiones o muros (tipo cuchitril) que se utilizaba para mantener a las víctimas separadas, como así también de una serie de inodoros colocados en un pasillo de esa Batería; que Patricia Gastaldi, Sergio Maida, Diana Diez y Martha Mantovani,

explicaron que los interrogadores-torturadores llegaban todos los días (excepto los domingos), pero siempre previo que sonara un teléfono en uno de los corredores del centro clandestino, y finalmente, que la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina, incorporada por lectura, en el título referido a "*Actividades logísticas"* (punto 4.2.1), expresa que se habilitó en la Base de Infantería de Marina Baterías "*el tendido de cable telefónico séptima batería e interconexión con microondas"*, constituyen una serie de razones que sumadas al hecho de que el centro de detención anclado en la VII Batería funcionó bajo la jurisdicción de la Base de Infantería de Marina Baterías, nos permiten justificar la responsabilidad penal del acusado.

Vale aclarar nuevamente que el Departamento Operaciones estaba compuesto por las Divisiones: Contrainteligencia, Vigilancia y Seguridad, Central Defensa Aérea y Comunicaciones.

La seguridad que proveyó el acusado se extendió al centro de detención clandestino que funcionó bajo su jurisdicción. Había que mantener en la "clandestinidad" su funcionamiento e impedir que de allí saliera información (vale remitirnos a los casos para entender que la amenaza de muerte a las víctimas cuando eran liberadas, constituía una medida de contrainteligencia).

En conclusión, ha quedado acreditado su aporte a cargo del Departamento Operaciones y de la División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina (Grupo de Tareas de la FT9).

Para finalizar, Enrique De León ha hecho uso del derecho de declarar en varias oportunidades y allí ha expuesto una serie de defensas que han sido tenidos en cuenta al desarrollar esta argumentación. Entre ellos, podemos mencionar, el período en que ocupó el cargo, el concepto de contrainteligencia naval, el hecho de que no realizaba tareas operativas y que cumplía una labor de asesoramiento como Jefe de contrainteligencia o que el PLACINTARA no otorgó el manejo y control de los detenidos al GT que integró.

Pero por otro lado, expresó algunas cuestiones que han sido refutadas. En primer lugar, adujo que su imputación se encuentra sustentada en lo establecido por el diccionario de terminología militar y la publicación “no oficial” (según sus palabras) “Infantería de Marina. Tres siglos de Historia y Cien años de vida orgánica”. Como surge de la lectura de este apartado, la acusación gira principalmente en torno a los legajos, el plan de capacidades, los reglamentos y las declaraciones abordadas; y cuenta como elementos accesorios, con estas publicaciones (la primera reglamentaria), que confirman lo que a partir de aquellos se sostiene.

Por otra parte, expresó que la VII Batería estaba excluida de la jurisdicción de la Base de Infantería de Marina Baterías. Lo mismo han alegado respecto de la VI Batería. Sin perjuicio de que esa no ha sido la impresión que ha dejado la inspección ocular, la documentación analizada nos conduce a sostener una conclusión distinta.

Como un argumento de carácter secundario también tomaremos en cuenta quien fue la persona designada por la Armada para organizar, conducir y preparar la seguridad de la visita a la Base de Infantería de Marina y a *todas* las Baterías, esto es, el Jefe de la Base de Infantería de Marina. Por el contrario, para la Base Naval Puerto Belgrano (nos recibió el Jefe y nos condujo el segundo Jefe) y lo mismo sucedió con la Base Aeronaval Comandante Espora.

Por otra parte, no existen elementos que nos permitan inferir que esa jurisdicción fue recortada o estuvo bajo el control de otra unidad o persona. El hecho de entender a Luis Mendía (Comandante de Operaciones Navales) como único responsable de los hechos resulta nuevamente erróneo pues constituye un argumento que permitiría deslindar de responsabilidad a todos aquellos oficiales que han sido vinculados a las fuerzas de tareas en todo el país (por ejemplo la que funcionó en ESMA o la FT6 en mar del plata). Recordemos que fue el jefe máximo de las once fuerzas de tareas, es decir, ejercía un comando que se extendía a todo el país.

Este argumento, que en forma recurrente es introducido por los imputados en sus declaraciones, implica achacarle la responsabilidad del funcionamiento de todos los centros de detención clandestinos bajo el control operacional de la Marina al Comandante de Operaciones Navales para descartar la responsabilidad de los integrantes de las estructuras bajo su comando, lo que de plano descartamos.

Tal como lo ha especificado su defensor, no se ha podido contar durante este proceso con el legajo de conceptos del imputado, circunstancia que si bien no puede ni aun de manera subrepticia imputársele, si debe destacarse, pues resultaría una prueba valiosa para apoyar su defensa o la acusación. Esta ausencia resulta llamativa en tanto el acusado se retiró luego del año 2000, y debe hacerse notar que no han existido otros casos en los que faltara el legajo de conceptos. No se trata de una interpretación en perjuicio del acusado pero sí debemos considerar los elementos de prueba (de diferente valor y contenido) que se han producido durante todo el proceso penal, que llevan de manera concordante a sostener la tesis acusatoria.

Delimitado el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, las funciones que sus unidades subordinadas cumplieron, su aporte concreto y el período en que acaecieron los sucesos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de los hechos que tuvieron como víctimas a todas aquellas personas recluidas en Baterías: Norberto Eraldo (Caso 29, HECHO II), Patricia Magdalena Gastaldi, Horacio Russin, Eduardo Eraldo, Gerardo Víctor Carcedo, M.J.E, Jorge Eleodoro Del Río, Silvia Larrea, Héctor Larrea, Néstor Rubén Grill, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Cora Pioli, Daniel Osvaldo Carrá y del secuestro y homicidio del conscripto Helvio Alcides Mellino.

Deberá también Absolverse a Enrique De León de los hechos que tuvieron como víctimas a Norberto Eduardo Eraldo (Caso 29, HECHO I), Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva y Leonel Eduardo Saubiette, en tanto no se pudo acreditar en ninguno de estos casos su reclusión dentro de las “Baterías”.

Por otra parte, por las razones probatorias analizadas en cada CASO específico, no se han tenido por probadas las agresiones sexuales de Laura Susana Martinelli y las torturas respecto de Helvio Alcides Mellino, circunstancia que motiva también su absolución parcial.

V) RESPONSABILIDAD PENAL DE LUIS ALBERTO PABLO PONS

Según la acusación sostenida en el juicio oral, los hechos que se le achacan al nombrado son aquellos que tuvieron como víctimas a Diana Miriam Fernández, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Gastaldi, Diez, Mantovani, Eduardo Eraldo, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Víctor Carcedo, Cora Pioli, Carlos Oliva, Daniel Carrá, Néstor Grill, Norberto Eduardo Eraldo (2 hechos, Caso 29) y Laura Susana Martinelli.

Con el grado de Teniente de Navío, Luis Alberto Pons se desempeñó como Jefe de la Compañía Comunicaciones del Batallón Comando (BICO), aglutinando también los cargos de Jefe de Comunicaciones, Jefe de Electricidad, Jefe de Cargo Publicaciones y Jefe Sección Central Tráfico, entre el 23 de diciembre de 1975 hasta el 27 de diciembre de 1976 (ver fojas 68 de su legajo).

Los elementos de prueba que se han analizado en el acápite ESTRUCTURA (correspondiente a la FUERTAR 9, y específicamente, al Batallón Comando) han sido numerosos, incluyendo así legajos, testimonios, reglamentaciones, el PLACINTARA y otros documentos valiosos, como la Memoria Anual de la Infantería de Marina y las publicaciones “Gaceta Marinera N° 320” y “Desembarco”.

A partir de allí, se ha podido comprobar que entre las acciones que llevó adelante el Batallón Comando, como ejecución de la instrucción PLACINTARA, se reconocen operaciones y ejercicios antisubversivos, entre las que se encontraban el control de población (ya definido al explicar la responsabilidad de Oscar Alfredo Castro), que involucraba allanamientos seguidos de secuestros (caso de Diana Miriam Fernández). En virtud de ello, nos remitimos al análisis que se hiciera de esos elementos.

A su vez, hemos descrito y probado a través de los legajos de los oficiales que a continuación se mencionan, la cadena de mando que dentro de la Fuerza de Tareas N° 9 nos conduce hasta el acusado. Se extiende desde el Comandante de la Fuerza de Tareas, al Comandante del Grupo de Tareas principal (Brigada de Infantería de Marina N° 1), al Batallón Comando (BICO) y al Oficial de enlace entre las compañías de ese Batallón, es decir, desde Eduardo René Fracassi, pasando por Jorge Demetrio Casas y Hernán Lorenzo Payba, hasta llegar a Luis Alberto Pablo Pons.

En este sentido, al realizar una lectura de la descripción de un informe favorable que el acusado recibe en su legajo por orden de Luis María Mendía (Comandante de Operaciones Navales) se constata nuevamente la cadena de mando a la que nos hemos referido (ver fojas 64/66 del legajo de conceptos del imputado, según el número de folio determinado por el Archivo General de la Armada).

Como elemento de prueba accesorio, podemos citar el Manual de Organización, Equipo y Roles de Combate de Infantería de Marina, cuya primera publicación es de 1980 pero viene a confirmar justamente esta estructura de funcionamiento.

En cuanto a las acciones llevadas adelante, al momento de prestar declaración indagatoria (11 de diciembre de 2012), el hoy fallecido Payba, reconoció esos operativos, entre los que mencionó como ejemplo haber estado a cargo de cuatrocientos (400) infantes de marina en la localidad de Ingeniero White, en un control de población realizado el 16 de noviembre de 1976. Este operativo fue publicado por La Nueva Provincia en la edición del 17 de noviembre de ese año.

Agregó Payba que "*era una unidad que estaba organizada y equipada para satisfacer los requerimientos del Comando de la Brigada y de su Estado Mayor, para el ejercicio de la conducción de cualquier curso de acción o actividad de combate".* Se constata nuevamente como la FUERTAR 9 destacaba sus unidades en la

lucha contra la subversión en apoyo de otras fuerzas de tareas, tal como lo instruyó el PLACINTARA.

Otro de los operativos que aquí nos interesa destacar, es aquel que tuvo como víctima a Diana Miriam Fernández (ver caso 23), quien declaró en el debate que el jefe del operativo que tenía como objetivo su secuestro fue Hernán Lorenzo Payba. En ese curso de ideas, su hermano, Enrique Fernández, quien se desempeñaba al momento de los hechos en la Prefectura de Bahía Blanca, dijo ante este Tribunal que presenció esos operativos, circunstancia que lo llevó a entrevistarse, en la oficina de su jefe, con quien comandaba el operativo, el Comandante del Batallón Comando, "*un capitán de infantería de marina de apellido Payba".* Coincidió en el apellido y en el grado que ostentaba al momento de los hechos. Allí Payba reconoció que había ordenado el procedimiento. Dijo el testigo que "*la Infantería de Marina tenía asiento en Ingeniero White, asiduamente Payba se hacía presente en la Prefectura de Bahía Blanca y hablaba con mi jefe".* Agregó que eso era frecuente y que la Infantería de Marina hacía controles solicitando documentos.

Como síntesis sobre este punto, el propio Hernán Lorenzo Payba reconoció que tenía orden del Comando de Operaciones Navales de detener a Diana Miriam Fernández y entregarla al Comando Quinto Cuerpo de Ejército. Una vez más, vemos como las instrucciones del PLACINTARA se cumplían.

Estos operativos no pudieron efectuarse sin la participación de la estructura que componía el Batallón Comando, y de Luis Alberto Pons como oficial de enlace entre el Comandante, el segundo comandante y el resto de las compañías. El testigo mencionado reconoció la presencia de tenientes que respondían a Payba en esos operativos. También lo reconocieron los conscriptos, al explicar que a los operativos concurrían todas las compañías del Batallón.

Así lo ha sostenido también durante su testimonio en el debate José Ítalo Gariffo, quien nos contara el modo de intervención de los conscriptos en los operativos realizados por el Batallón Comando en distintas ciudades entre las que

incluyó a Bahía Blanca. Relató que *"debía apostarse en la periferia de las localidades y que los operativos tenían por objetivo la búsqueda de determinadas personas. Su función en ambos casos fue controlar los vehículos que entraban y salían de la ciudad".* El propio PLACINTARA instruía a esa unidad para la "*ejecución de cercos durante el desarrollo de procedimientos de magnitud, destinados a control de población"* (punto 10.3 del anexo "c").

Aun cuando no se vincule con la responsabilidad específica de Pons, debemos recordar que la formación de estos conscriptos se hacía en la Base de Infantería de Marina, a través del entrenamiento en *combate en localidades.* Esta circunstancia permite empezar a vincular las distintas funciones de las distintas unidades en un marco de actuación que evidentemente fue global (que involucró a toda la Armada) y unívoco (un objetivo concreto).

A su vez, como lo expusiera el Ministerio Público Fiscal, fueron incorporados una serie de memorándums que acreditan la ejecución del control de población por parte de esta unidad, función que específicamente le fue instruida mediante PLACINTARA. En relación al hecho de Diana Fernández, nos remitimos al análisis que se realizó sobre los Memorándums 8687 IFI N° 34 "ESC" /77, 8687- N° 55 "S"/976 e IFI N° 73 "ESC"/976 (ver CASO 23).

Para graficar la tesis aquí sostenida reparemos en el MEMORÁNDUM N° 16/976 "S" LETRA: Z INF. 8054 RI. 8. N°2 "S"/976, del 20 de Julio de 1976. Allí el Prefecto Principal Jefe de la Prefectura Bahía Blanca y Jefe de Enrique Fernández, le informa al Prefecto de Zona del Atlántico (Félix Ovidio Cornelli), que: "*el día viernes 16 del corriente, aproximadamente a horas 1030 se hizo presente en esta dependencia personal de Infantería de Marina a cargo del Capitán de Corbeta (IM) Paiva, comunicándome que se instalarían con su fuerza en la calle Guillermo Torres, frente a la Unidad, con motivo de tener que llevar a cabo procedimientos anti-subversivos en Ingeniero White. Posteriormente siendo aproximadamente las 1430 horas dicho capitán en mi despacho me puso en conocimiento que había detenido en el domicilio*

de los padres, a la señorita Diana Fernández, hermana del OPCGGE Enrique Alberto Fernández, de esta dotación. Más adelante, expresó: "*el Capitán Paiva me informó que tenía orden superior de proceder a la detención de la Srta. Fernández y entregarla al Vto. Cuerpo de Ejército por suponerla relacionada con elementos subversivos (Montoneros)*"…y que "*la señorita Fernández fue interrogada por un Oficial de la armada a solas y luego el Capitán Paiva hizo entrega de la misma al OPCG Fernández, quedando bajo su responsabilidad, manifestando que luego que aclarara la situación comunicaría*". Por último, el mencionado Risso señaló que "*a hs. 2230 aproximadamente el Capitán Paiva se hizo presente, informándome que necesitaba con carácter urgente entrevistar al OPCGGE Enrique Fernández para llevar a su hermana por ser imprescindible su entrega en el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército. El suscripto le indicó la dirección para dicho cometido. A horas 2320 aproximadamente me entrevisté con el OP Fernández, quien me informó que había entregado a su hermana*".

Se trata de elementos independientes que concuerdan entre sí en orden a acreditar la participación activa en operativos antisubversivos del batallón que integraba el acusado como uno de los oficiales de mayor jerarquía.

Lo expuesto hasta aquí se vincula con el testimonio que Hugo Mario Giorno prestara durante la etapa de instrucción (ver CASO 4). Allí declaró que el 26 de diciembre de 1977 fue citado para una entrevista en la Base Naval Puerto Belgrano, donde fue entrevistado por el Jefe de Inteligencia del CON y por el Teniente de Navio Luis Alberto Pablo Pons, quien reconoció haber sido uno de los ejecutores del allanamiento que sufrió en su domicilio y de su secuestro en la ciudad de Punta Alta, el 24 de marzo de 1976.

Tal como surge de su legajo de conceptos y del de servicios, el acusado asumió un cargo en el Comando de Operaciones Navales a partir de los últimos días de diciembre de 1976 (ver fojas 62 y 95 respectivamente).

Ahora bien, el marco de instrucciones recibidas y de los operativos ejecutados en Bahía Blanca, Ingeniero White y Punta Alta, es el que tiene que guiar la interpretación de las calificaciones que figuran en su legajo en torno a su actuación al momento de los hechos.

El Comandante del BICO expuso que se trata de un integrante *leal, que trabaja sin horarios. "En operaciones actuó con aplomo y seguridad sin perder la calma y adoptando resoluciones pensadas y correctas"*. El segundo Jefe del Batallón aclaró: "*excelente oficial se ha manejado con mucha prudencia y tacto en su situación de escalón intermedio entre el 2° Comandante y los demás jefes de compañías mucho más modernos. (…) Mediante el entusiasmo, laboriosidad y la forma de encarar organizadamente las tareas es ejemplo para los oficiales modernos*" (según fojas 68 y vta. de su legajo de conceptos).

A fojas 67 está agregada una ficha censo donde se constata que el acusado manifestaba su deseo de dictar clases de Inteligencia, contrasubversión y comunicaciones. Su comandante, Hernán Lorenzo Payba, agrega al final de esta solicitud: "*oficial apto para escuelas. Soy de opinión que debe ser destinado a Unidades de combate de su orientación"* (1976). Debe ponderarse también que al momento de los hechos había finalizado el curso de Oficial de Inteligencia en el Servicio de Inteligencia Naval.

A su vez, a fojas 63 de su legajo obra un informe del Comandante de Operaciones Navales y creador del PLACINTARA, en virtud de una comisión que ordenó y que el acusado integró, entre el 20 de agosto y el 20 de octubre de 1976, mereciendo el concepto de "*sobresaliente, por haber puesto de manifiesto un gran entusiasmo, iniciativa, espíritu de sacrificio, sentido de la responsabilidad y cariño por la institución*".

A partir de los últimos días de 1976 fue destinado a la División Inteligencia Marco Interno y a la Central de Inteligencia de Combate, en calidad de Jefe, ambas del Comando de Operaciones Navales, lugar donde debió cumplir "*tareas*

especiales" ver foja 62/62vta de su legajo). La fiscalía ha sido enfática en cuanto a destacar que se trata de las jefaturas donde circulaba la inteligencia que se producía a partir de la información obtenida en los centros clandestinos de detención, y que en el momento de ese ascenso todavía existían personas detenidas en el Buque y en Baterías.

Su calificación para este período final puede leerse de las fojas antes citadas. Allí el entonces Comandante de Operaciones Navales expuso "*su dedicación y capacidad personal lo hacen de gran valor para el servicio naval. Sobresale por su sentido de la responsabilidad, su entusiasmo y responsabilidad. Sus condiciones personales de lealtad y espíritu de sacrificio lo hacen sumamente apto para las tareas especiales que debió cumplir. Sus actividades en el CIACS, como profesor, han sido decididamente sobresaliente*". Nuevamente el Ministerio Público estableció que CIACS es el Centro de Instrucción y Adoctrinamiento en la lucha contra la subversión, creado en 1975 por el Jefe del Departamento de Inteligencia del CON.

Por último, en el N° 87 de "Desembarco", se publicó el discurso de despedida del contralmirante a cargo de la Jefatura de la Infantería de Marina, del 12 de mayo de 1976, oportunidad en la que se refirió al objetivo de dotar a la Infantería de Marina de la aptitud más conveniente para la lucha contra la subversión y concluyó que "*los resultados logrados por las Infantería de Marina, en conjunción con otras fuerzas de la Armada (…) colman de satisfacción al suscripto y a la superioridad. En ella la Infantería de Marina procedió con la precisión, la firmeza y el alto espíritu de cuerpo que la ha caracterizado siempre y que no dudo mantendrá e intensificará en las circunstancias particulares que nos toca vivir; cualidades todas que unidas a la vocación de servicio, aguerrido espíritu combativo e ideales de patria y libertad constituyen las armas para derrotar la delincuencia subversiva en todas las intervenciones que involucren represión militar o control de población".*

Todos los elementos de prueba analizados guardan coherencia entre sí, y permiten sostener con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso

penal que el Batallón Comando participaba en los operativos antisubversivos, obviamente a través de sus compañías. En el mismo orden de ideas, volvemos sobre el concepto inicial al momento de tratar la responsabilidad de Eduardo René Fracassi: la Fuerza de Tareas 9 y los grupos que la componían según el PLACINTARA, por ejemplo la Fuerza de Apoyo Anfibio (primer semestre de 1976) y la Brigada de Infantería N° 1 estaban abocados sin más a los operativos (sea a través de acciones logísticas, de contrainteligencia u operativas).

Que las razones expresadas permiten sostener que el Batallón Comando integró la Fuerza de Tareas Nº 9, quien de manera permanente empeñó las unidades a su cargo en la alegada "lucha antisubversiva". Que a su vez, en el marco de la dinámica que se ha constatado, el Batallón Comando (BICO) se constituyó en uno de los Unidades de Tareas que el Comandante de Operaciones, asignó a la realización de operativos en Bahía Blanca, Ingeniero White y Punta Alta, con miras al secuestro y traslado de las víctimas a los centros clandestinos de detención puestos en funcionamiento en esta esta jurisdicción.

No puede entenderse el accionar y el aporte de Luis Alberto Pons, sin tener en cuenta la actuación que el PLACINTARA estableció para estas unidades, los elementos de prueba que han permitido corroborar su accionar y, finalmente, que el aporte del acusado se enmarca en el de sus superiores, a partir de la cadena de mando que hemos constatado. Tal como lo indica su legajo se constituyó como un eslabón fundamental con capacidad de mando para la articulación de los ámbitos decisionales de planificación y ejecución de los operativos antisubversivos concretados por la unidad.

En cuanto a las razones desarrolladas por la defensa del acusado, el Dr. Gerardo Ibáñez, se limitó a referirse a la imposibilidad de dialogar con Luis Alberto Pons. Esta circunstancia no constituye un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de defensa pero además tampoco se corresponde con el análisis del legajo del nombrado, y menos aún, con las constancias de la causa, pues se tramitaron dos

incidentes referidos a su capacidad mental, que no arrojaron conclusiones que permitieran apoyar la postura defensista, por lo que se rechazó en el planteo (ver incidente N° 1103/44, resolución del 12 de agosto de 2014 y expediente N° 93001103/2011/TO1/40, caratulado "*Pons Luis Alberto s/ suspensión del proceso por incapacidad",* resuelto el 27 de octubre de 2015).

En este orden, cuando se hace referencia a los daños del accidente que sufriera el acusado durante el año 1979 se describen cuestiones físicas y no referidas a su capacidad mental. Confirma esta idea el hecho de que pasados más de 15 años del accidente era convocado para enseñar la materia "acción psicológica", en el curso de "INTRODUCCIÓN EN INTELIGENCIA, CONTRAINTELIGENCIA Y ACCIÓN PSICOLÓGICA PARA OFICIALES DE LA RESERVA NAVAL INCORPORADOS" (JUNIO DE 1996). En la calificación de ese cursillo, se refiere que el Oficial Jefe Pons "*se ha desempeñado con remarcable entusiasmo y dedicación para transmitir a los cursantes sus vastos conocimientos y experiencias, mereciendo el especial reconocimiento de las autoridades de las pasantías y un sobresaliente concepto del suscrito"* (Carlos Luis Alfonso, Vicelamirante Director). Estas referencias surgen de las fojas 8/9 del legajo de conceptos del acusado.

Las razones expresadas permiten desacreditar la imposibilidad alegada por la defensa particular de Luis Alberto Pablo Pons, aclarando además que la comunicación con su defendido tampoco es la única fuente para ejercer el derecho de defensa.

En conclusión, consideramos que Luis Alberto Pablo Pons debe responder penalmente por las actividades que por instrucción desplegó, teniendo en cuenta la cadena de mando probada, la intervención en operaciones de secuestro, el traslado de esas personas a centros de detención clandestino, a sabiendas de la metodología perversa que allí se aplicó sobre las víctimas, en el marco de un plan criminal sobradamente acreditado.

Definido entonces el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, las funciones que ejerció y que las compañías subordinadas cumplieron, su aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de aquellos que tuvieron como víctimas a Diana Miriam Fernández, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea, M.J.E, Patricia Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Mantovani, Eduardo Eraldo, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Russin, Víctor Carcedo, Cora Pioli, Daniel Carrá, Néstor Grill, Norberto Eduardo Eraldo (Caso 29, dos hechos en concurso real).

Para finalizar, debemos referir que no se ha acreditado la acusación respecto de Luis Alberto Pablo Pons por los hechos de los que resultaron víctimas Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva (caso 26), en tanto fueron detenidos por la Prefectura Naval, en la ciudad de Mar del Plata, circunstancia que genera una duda razonable sobre la participación de las unidades de Infantería de Marina en el suceso que los tuvo como víctimas. En virtud de estas razones, corresponde su absolución parcial.

VI) RESPONSABILIDAD PENAL DE EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ

Que de las dos etapas acusatorias plasmadas en el debate, la imputación dirigida al nombrado ha quedado definida por los hechos de los que resultaron víctimas Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Laura Susana Martinelli, Norberto Eduardo Eraldo (Caso 29, dos hechos), Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

De esta enumeración surge claramente que su imputación engloba casos con características muy distintas, principalmente por el destino que han tenido esas víctimas, un gran grupo recluidas en el Buque ARA 9 de Julio, otro en el centro de detención que funcionó en la VII Batería y para finalizar, los hechos de Guillermo Aníbal Aguilar, Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva, que como hemos visto al analizar la materialidad, presentan características particulares (Aguilar era un conscripto de la propia Armada y el matrimonio fue secuestrado en Mar del Plata).

Para explicar su responsabilidad penal tendremos en cuenta que durante el año 1976 desarrolló dos funciones centrales, pero muy distintas una de otra. La primera, como Comandante de la FUERTAR 2 (hasta el 30 de junio de 1976), y la segunda, como comandante de uno de los grupos de tareas de la FUERTAR 1 (a partir del 1 de julio de 1976), si bien durante todo ese período fue Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano (1976).

El hecho de que haya sido Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2 durante el primer semestre de 1976 se explica a partir de su legajo de conceptos, de donde surge que fue calificado en esa función por el Comandante de Operaciones Navales.

Por otra parte, hay dos legajos de conceptos incorporados por lectura que concuerdan con la estructura que aquí presentamos: el de Manuel Jacinto García Tallada, quien como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano (1974) ocupó el cargo de Comandante de la FT2; y el legajo de Norberto Celestino Bonasena, quien como subjefe de esa base naval ejerció un cargo en la jefatura del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 2

A su vez, como ampliaremos más adelante, la ubicación del centro de detención en el Buque ARA 9 de Julio, no es un dato menor para explicar la responsabilidad de la máxima autoridad de Puerto Belgrano, pues se encontraba radiado en aquellas dársenas, bajo su exclusiva jurisdicción (Subjefatura Arsenal – Departamento de Alistamiento – Buques en Reserva y Radiados). Así lo establecía el

art. 409 Reglamento Orgánico, que preveía que la "División Buques en Reserva y Radiados" del Departamento de Alistamiento de la Subjefatura Arsenal de la Base Naval Puerto Belgrano: *"1. Recibirá las embarcaciones que pase a la Base Naval en situación de Reserva y Radiados. 2. Verificará semanalmente las condiciones de estanqueidad, flotabilidad y otros, acordes con la seguridad de los buques a su cargo, así como el estado general de mantenimiento de los distintos materiales, precintados de porta y aperturas estancas, etc. 3. Verificará que no se retiren elementos de a bordo sin la correspondiente autorización del Jefe de Arsenal...".* Tanto las víctimas como sus familiares, incluso personal civil de la Armada, recordaron que en Punta Alta se sabía que Buque se estaba acondicionando como cárcel.

Tienen que considerarse a su vez todos los factores que resultaron necesarios para llevar adelante los hechos probados y que permiten entender la responsabilidad global del Jefe de la Base, aspectos que serán ampliados al analizar la responsabilidad de sus subordinados (tareas de inteligencia, operativos de secuestro, control de accesos, guardias, seguridad, sostén logístico, tareas de contrainteligencia).

Entonces, en primer lugar, como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano desempeñó en el primer semestre del año 76, el cargo de COMANDANTE de la Fuerza de Tareas N° 2.

En cuanto a la jurisdicción de esta FUERTAR, ya fue explicado que comprendía el Partido de Coronel Rosales (Punta Alta), la zona del partido de Bahía Blanca acordada con Quinto Cuerpo de Ejército y la zona portuaria de Ingeniero White, Cuatreros y Galván. Se aprecia también que inicialmente formaban parte de su jurisdicción los edificios, instalaciones y establecimientos comprendidos dentro del perímetro de la Base Naval Puerto Belgrano.

Nótese que muchos de los secuestros que se le achacan a Núñez se produjeron en la jurisdicción que esta FUERTAR controlaba, por ejemplo en la ciudad de Punta Alta los hechos de Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios,

Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rubén Adolfo Jara, o en Ingeniero White, todas aquellas detenciones realizadas por la Prefectura Bahía Blanca (ver caso Aedo Héctor Juárez).

Como lo presentáramos al tratar los hechos de los que fue víctima Aedo Juárez (CASO 6), la FUERTAR 2 llevó adelante el allanamiento en su domicilio (M. 8687 N°42 "ESC"), lo que comprueba su intervención directa, y la responsabilidad de Núñez como comandante.

En cuanto a las acciones que el PLACINTARA instruía para esta Fuerza de Tareas se encuentra, en el área personal: movilización y administración y control del personal detenido; en el área de inteligencia: adoctrinamiento del personal propio, inteligencia sobre el oponente interno, contrainfiltración, contraespionaje, contrasabotaje, contrasubversión, acciones secretas ofensivas; en el área operaciones: seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios, protección de objetivos, apoyo al mantenimiento de servicios públicos esenciales, control de población, gobierno militar, respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo, represión, conquista y ocupación de zonas y objetivos, ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo, control de tránsito en las áreas de interés; y en el área logística: sostén logístico, transporte y requisición.

En relación a estas acciones, considerando su incidencia específica en los hechos que aquí se investigan, cabe reparar particularmente en la "*administración y control de personal detenido*", en el área inteligencia: "inteligencia contra el oponente interno" y "contrasubversión"; y en el área operativa: "control de población". Para profundizar cuál es el contenido de esta acción deben tenerse en cuenta el RC 8-3 "*Operaciones contra la Subversión Urbana" Sección II, páginas 84-114* y el RC 2-3 "*Conducción de Fuerzas Terrestres en una Zona de Emergencia",* anexo 4.

Para no incurrir en una reiteración innecesaria, damos por reproducidos aquí las acciones que se definieran al momento de tratar la RESPONSABILIDAD PENAL DE

OSCAR ALFREDO CASTRO, quien comandó la FT2 a partir de julio de 1976, específicamente al contenido de las instrucciones en cuanto al "control de población" y a lo que operativamente significa. Esta circunstancia no puede pasar por alto pues en los hechos que se le atribuyen al nombrado se ha comprobado la actuación tal como lo instruía el PLACINTARA y los reglamentos referidos en el párrafo anterior.

Por otro lado, bajo su órbita de mando (según lo explicáramos al ver la estructura) funcionó la Subjefatura de Operaciones, que se componía con el Departamento de Inteligencia, del que dependía la División de Contrainteligencia y la División Policía, y el Batallón Seguridad. En otras palabras, bajo su comando actuaron las unidades que desarrollaron las actividades de inteligencia y operativas.

Para tomar dimensión de su capacidad funcional, basta recordar la actuación de la Compañía PITON dentro del Batallón Seguridad de la BNPB, que no sólo agrupaba los conscriptos y oficiales que participaban de los operativos sino también de las guardias en el Buque ARA 9 de Julio o, por otro lado, las tareas de inteligencia previas y posteriores a los secuestros que realizó la CEIP ubicada en la BNPB, junto a las unidades de inteligencia que actuaron en la jurisdicción: las Divisiones de Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina Baterías, la División Contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora, la Sección Informaciones de las PZAN.

Debe distinguirse la actuación cumplida por el Batallón Seguridad, que se encargaba al momento de los hechos de la vigilancia y control de zonas reservadas, de los puestos de guardias internos de la Base entre los que figuraban los puestos 109, 111, 112 y 113, con visión a todo el muelle, de la actividad de la Policía de Establecimientos Navales, que estaba ubicada en el Puesto N°1 junto con las divisiones de inteligencia, pero que cumplió con el ejercicio de los puesto de guardia, control, acceso y seguridad de la Base.

Prueba de ello son los testimonios prestados en el debate por Rubén Valdéz y José Néstor López, ambos Policías de Establecimientos Navales, y el

Reglamento Orgánico de la Base Naval (art. 306), todo analizado al describir la estructura. De estos elementos basta recordar que surge que tanto la División Policía como el Batallón Seguridad intervinieron en la *lucha antisubversiva*, colaborando con los grupos operativos y en el control del personal detenido.

En síntesis, cuando hablamos de custodia de detenidos y control de zonas reservadas dentro del predio naval como el "Buque" o cuando nos referimos a la seguridad del predio naval y el control de sus accesos (como el del Puesto N°1), corroboramos que la máxima autoridad responsable era el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano.

De esta forma, se encuentra probado que el accionar del acusado y de las unidades bajo su control, se extendió a todas las etapas del *iter criminis,* por lo que, tal como ha sido planteada la acusación debe distinguirse.

En primer lugar, en cuanto a las tareas de dirigir, coordinar y ejecutar los operativos de secuestro, se ha comprobado que los secuestros imputados a Núñez fueron realizados por unidades bajo su comando, es decir, por la Prefectura Bahía Blanca o efectivos de la Prefectura de Zona Atlántico Norte y/o por personal de Infantería de Marina (ya hemos visto como la FT9 y sus grupos de tareas se destacaban a esta unidad mayor).

En cuanto a las personas detenidas por Prefectura, al ver los casos hemos indicado que se ha incorporado al debate el "*LIBRO DE DETENIDOS ORIGINAL DE LA PREFECTURA BAHÍA BLANCA"*, y si bien no nos interesa analizar aquí nuevamente quienes fueron esas personas, si nos atañe que dichas detenciones se realizaron por "orden" del Comando de la Fuerza de Tareas N° 2 y así se registró a los detenidos, mientras el acusado se desempeñaba en ese cargo. La mayoría de esas personas fue trasladada al Buque (y en la constancia se lee "DESTINO COFUERTAR2") y en algunos casos particulares al Comando de Quinto Cuerpo (pueden verse al respecto los casos, SUPA, DEBA, JUNTA NACIONAL DE GRANOS). La subordinación de la Prefectura a la

Armada la profundizaremos al ver la responsabilidad de los acusados que pertenecieron a esa fuerza, basta con referir aquí que surge del mismo PLACINTARA.

Se trata de elementos documentales que confirman lo que la reglamentación y los legajos establecían, que el dominio de estos hechos los tuvo el Comandante de la FT2.

Desde otro lugar, en los secuestros producidos en la ciudad de Punta Alta, los testigos han explicado que los realizaban infantes de marina, a lo que se suma que la metodología de actuación al ingresar a la base naval por el Puesto N° 1, ser identificados allí y luego trasladados al buque, permite inferir que estamos en presencia de la actuación de esta Fuerza de Tareas.

Otro elemento que ha sido analizado en este sentido es la actuación de la Compañía Pitón, que se integró con conscriptos formados en la Base de Infantería de Marina y oficiales y suboficiales de infantería de marina y marinería. Vale aclarar que esta unidad fue afectada a la *lucha contra la subversión* (según testimonio de Rubén Américo Agotborde, legajo de conceptos de Bilesio y "Libro de Movimientos del Personal" del Departamento de Personal de la BNPB). Que estaba conformada por alrededor de treinta o cuarenta conscriptos de diversos destinos que habían recibido instrucción en la Base de Infantería de Marina para *prepararlos en guerra antisubversiva, práctica de tiro, combate en localidad.* Según relató el testigo, se les acondicionó una cuadra denominada "Cuartel Base", que fue reconocido dentro del predio de la Base Naval, muy cercano a su jefatura, en la inspección ocular llevada a cabo el 20 de mayo de 2015. Contó también que previo al golpe de estado fueron destinados al centro CAOIM (centro de adiestramiento de Operaciones de Infantería de Marina), donde dormían con ropa de fajina, con el casco como almohada, totalmente aislados, y "*el 24 de marzo nos acuartelamos*", dijo expresamente. Señaló que un principio los conscriptos que integraban la Compañía actuaron en la retaguardia de los operativos de secuestro. *"A partir del 24 de marzo comenzamos a salir para hacer allanamientos en sindicatos y casas que supuestamente eran de*

dirigentes sindicales. En Bahía Blanca y Punta Alta (…) En los meses subsiguientes, hasta sesenta o setenta días después del golpe se hacían periódicamente (…) Éramos el apoyo de oficiales y suboficiales que llevaban a cabo los allanamientos (…) No había ninguna orden oficial, se hacían en forma violenta, pateando puertas y golpeando gente (...) Una parte de la compañía, íbamos a veces en camioneta. En la camioneta seis o siete conscriptos y en el camión doce más. Eran todos vehículos de la Base Naval".

En segundo lugar, respecto del traslado y alojamiento de los secuestrados en el Buque ARA 9 de Julio, basta con citar los testimonios de los casos de Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rubén Adolfo Jara y Aedo Héctor Juárez.

Que el Buque se encontrara a la fecha en que se produjeron sus cautiverios, interrogatorios y torturas, amarrado en las dársenas de la base naval a su cargo (según fuera analizado al exponer una breve reseña posterior a los casos sobre este centro de detención), constituye una prueba de cargo central para atribuirle responsabilidad penal por estos hechos, pero como estamos explicando no sólo basada en su conocimiento de la situación sino en las funciones activas que cumplieron las unidades bajo su comando, es decir, en la voluntad que ha expresado en cuanto a llevar adelante el plan criminal y su rol de dominio sobre su planeamiento y ejecución.

En su declaración, Agotborde también recordó que los secuestrados *"entraban por el Puesto Nº 1, se los bajaba, se los castigaba, se sentían gritos, los llevaban esposados y encapuchados. Después los sacaban de ahí y le daban otro destino. Entrando ese puesto nº1 quedaba a mano izquierda… Toda la gente que detenían iba a parar al Crucero '9 de Julio' que estaba raleado, servía para alojar detenidos"*.

José Alberto Girbau expuso en su declaración que junto a su compañero Valera fueron designados para realizar el traslado interno de los secuestrados, esto es, desde el Puesto N° 1 hasta el Buque. "*Teníamos que ir con una camioneta y un camión, estaban recibiendo gente en el Puesto nº1. Recibíamos la gente que había que transportar y la llevábamos al Crucero '9 de Julio'. En el único transporte que me tocó, llevé cuatro personas. Íbamos tres conscriptos. Estaban encapuchados y encadenados*"; "*Iba en un camión del departamento Polvorines para transportar munición, en la caja había una rueda de auxilio y allí había que sentar a los presos. El que manejaba iba adelante, atrás en la caja cerrada, con una lamparita, cuatro presos y cuatro custodios"*.

Tanto Valera como Girbau, cumplieron funciones al momento de los hechos en el Centro de Instrucción y Adiestramiento en Máquinas y Electricidad, dependiente de la Subjefatura de Instrucción y Adiestramiento de la BNPB, donde también se desempeñó también el oficial Luis Oscar Conti, quien fuera recordado por Graciela Susana Sebeca como uno de los oficiales presentes durante los interrogatorios que sufrió en Puerto Belgrano (ver CASO 1).

Las declaraciones precitadas coinciden con la secuencia que se ha probado en todos los casos antes mencionados. A su vez, como bien lo acreditara el Ministerio Público Fiscal, el Departamento de Polvorines dependía de la Subjefatura Arsenal de la Base Naval Puerto Belgrano. Nuevamente el acusado se erige como el máximo exponente de esta estructura militar.

También fue el responsable máximo de la custodia de los detenidos, que estuvo a cargo de esa Compañía. "*Cuando comenzaron los operativos no había guardias, porque no había detenidos. La Compañía que hacía los operativos de secuestro de la gente, eran los que estábamos de guardia en el buque"* (testimonio de Agotborde). El desempeño de esta unidad también quedó reflejado en los legajos, a partir de las calificaciones que el Jefe de la Subjefatura Operaciones realizó de la actuación de quien dirigiera la tropa de la Compañía Pitón (Teniente de Fragata Mario

Bilesio) y, entre otros elementos ya valorados, de la nota que el 14 de abril de 1976 Heberto Rubatino dirigiera al acusado, al momento de asumir el cargo de jefe de esta compañía, donde reconoce las cualidades de Bilesio y sobre todo que esa unidad dependía de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD DE LA BNPB. Se habla allí del "*espíritu de cuerpo"* y del adiestramiento de la tropa, factores que teniendo en cuenta los hechos probados y el método de interpretación que tiene que aplicarse a estos conceptos permiten concluir en la responsabilidad penal del acusado.

Otra circunstancia comprobada es que el padre de Jorge Osvaldo Izarra se entrevistó con el responsable de la Subjefatura Operaciones (Marcelo Agustín Linares) quien le manifestó que su hijo, víctima aquí, se encontraba detenido en el Buque ARA 9 de Julio.

Se ha ido analizando la intervención de distintas unidades o dependencias de diferentes departamentos y jefaturas, pues todas tienen en común el punto de partida de la cadena de mando, esto es, el cargo que desempeñó el acusado, la máxima autoridad de una estructura inmensa abocada a la lucha contra la subversión en diferentes tramos de los hechos que se han probado.

En tercer lugar, se ha comprobado que los secuestrados eran retirados del Buque para ser interrogados en otras dependencias ante oficiales de inteligencia. Esta práctica se reiteraba a medida que se extendía el cautiverio. La metodología que se aplicó en cada hecho particular ya ha sido explicada al analizar los casos (por ejemplo Rubén Jara fue severamente torturado mediante picana eléctrica, mientras que otros recibían un maltrato físico o psicológico, mediante golpes reiterados, amenazas de fusilamiento, etcétera).

Bajo la órbita de mando del acusado funcionó la División Contrainteligencia de la BNPB, a cargo consecutivamente de Tomás Hemórgenes Carrizo y Leandro Marcelo Maloberti, responsabilidades que trataremos al concluir este acápite, pero que abarcan un aporte directo en la selección del blanco, en los

interrogatorios bajo tortura y en el asesoramiento para la decisión sobre el destino final.

Todos los testigos han coincidido no sólo en que se entraba por el Puesto N° 1 (donde también se ubicaba la Policía de Establecimientos Navales), sino que allí los registraban, a algunos los fotografiaron, también era el lugar donde se producían los interrogatorios e incluso fue desde allí que se produjo la soltura en algunos casos. Fue en ese lugar donde funcionó esta oficina, construcción que pudo también constatarse al momento de realizar la inspección ocular, pues se encuentra totalmente operativa.

En la audiencia del 17 de septiembre de 2014, Lorenzo Jesús Giménez relató ante el Tribunal que mientras se encontraba cautivo en el Buque, su padre, que trabajaba en el Hospital de la BNPB, realizó gestiones ante el Jefe del Departamento de Inteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano para lograr su liberación. Al calificar la actuación de este oficial, el acusado consignó: *"demostró excelentes aptitudes en la conducción de un cargo dificultoso en razón de las circunstancias en las cuales le tocó desempeñarlo"* (esta calificación está firmada el 15 de mayo de 1976, por Edmundo Núñez –hoja 171 Legajo de Concepto de Héctor Lobbosco, agregado a la causa–).

Además, el hecho de que la sección informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte expidiera memorándums en los que se relataba minuciosamente las circunstancias modales, temporales y espaciales de lo que les sucedía a los secuestrados en el Buque es otro elemento que prueba el vínculo entre los hechos y las unidades o fuerzas que compusieron la FT2, que estuvieron bajo el mando del acusado (se pueden ver numerosos memorándums analizados en los CASOS, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 20, que confirman este enlace entre las unidades de inteligencia). Se trata de un argumento sencillo. La Prefectura tenía la información porque existía un enlace con Puerto Belgrano y el vínculo operativo lo constituyó la FT2.

De esta manera no quedan dudas de que las dependencias a cargo del imputado, dedicadas a las específicas tareas de inteligencia cumplieron un rol

fundamental, mientras el nombrado estuvo a cargo de la FUERTAR 2, sin perjuicio de que como se expusiera en la responsabilidad de Oscar Alfredo Castro y se reparará en lo sucesivo, esas tareas se siguieron desarrollando durante todo 1976.

En cuarto lugar, sobre el destino final de las personas cautivas en el Buque, debemos hacer algunas consideraciones particulares. El extenso cuadro probatorio que compone este resolutorio nos ha llevado a concluir el dominio de los Comandantes de las Fuerzas de Tareas para disponer el destino final de los secuestrados.

En este margen, el acusado entendió que las personas alojadas en el Buque debían ser liberadas luego de un tiempo de permanencia que varía según el caso o que se hacía necesario su traslado a dependencias del Quinto Cuerpo de Ejército y su pase a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo).

Antes de analizar el rol que ocupó en el segundo semestre queda por valorar por un lado, la calificación que recibió como Comandante de la FUERTAR 2 y, como un dato accesorio, una editorial que el acusado escribió al momento de los hechos.

El comandante de Operaciones Navales expresó que Edmundo Oscar Núñez *"demostró poseer aptitud muy satisfactoria (…) lo prefiero a la mayoría...<u>En el lapso que le cupo Comandar la Fuerza de Tareas 2 demostró habilidad organizativa</u> y de adecuado manejo del personal, <u>considerando que debió organizar subunidades tácticas con personal de distintas categorías y especialidades, no todas afines con la acción táctica.</u> Obtuvo buen resultado en este sentido por eso lo califico sobre lo normal en el ítem 3. No obstante, no siempre evidencia el equilibrado criterio y mesura correspondiente a su antigüedad. Síntesis: Sobre lo normal x normal..."* (ver fs. 45/46vta. de su legajo de conceptos). Esto está firmado en Puerto Belgrano, el 20 de septiembre de 1976 por VL Luís M. Mendía y corresponde al período que abarca desde el 10-02-76 al 01-07-76, en el cargo de Comandante de FUERTAR 2).

Teniendo en cuenta los elementos de prueba analizados aquí, tomando como punto de partida el análisis de la estructura que se realizó en el acápite anterior, la calificación antes referida cobra una relevancia central para fundar su responsabilidad penal, en tanto confirma el dominio que tuvo de todas las unidades abocadas en los distintos aportes descritos a los hechos acreditados.

Por último, el 20 de julio de 1976, en el diario La Nueva Provincia, el acusado expresó que las Fuerzas Armadas se encontraban en una *"guerra moderna o revolucionaria, distinta de la convencional (…) que nos obligó a profundizar nuevas técnicas y procedimientos. No lo deseábamos ni la queríamos, pero la necesidad de la patria en peligro nos obligó a ser protagonistas, nos llevó a operar en un terreno que si al principio fue extraño y se nos está haciendo habitual".*

La corroboración de las instrucciones previstas en el PLACINTARA, las acciones que surgen de los legajos, las funciones que establecían las reglamentaciones, en concordancia con los testimonios que dan sustento a los casos imputados permiten concluir que Edmundo Oscar Núñez debe responder penalmente por los secuestros producidos por la FT2, las condiciones de cautiverio del Buque ARA 9 de Julio a las que fueron sometidas esas personas y las torturas llevadas a cabo dentro del predio naval del cual fue la máxima autoridad. Por el dominio que ha tenido el acusado, se trata a nuestro entender de un supuesto de autoría por antonomasia.

El cambio de comandante de la FT2, ya explicado al momento de analizar su composición en el apartado correspondiente, modifica algunas funciones a partir de julio de 1976. Esta modificación impacta sobre la puesta en marcha de un nuevo centro clandestino de detención donde fueron encarcelados las personas secuestradas a partir de ese momento y sobre quien realizaba la función de "*manejo y control de detenidos",* a cargo a partir de ese momento de la Fuerza de Apoyo Anfibio (Oscar A. Castro). Lo expresado no implicó ni que el Buque dejara de funcionar más allá de que fue decreciendo su productividad hacia finales de 1976 (tal como lo

recordaran los testigos Pellegrini, Molina Báez, Flores), ni que se siguieran proveyendo las funciones de inteligencia, contrainteligencia, seguridad y policía.

Entonces, en su calidad de COMANDANTE DEL GRUPO DE TAREAS 1.1 DE LA FUERTAR 1**,** el acusado cumplió un función directa en cuanto a la *lucha contra la subversión,* pero subordinada al Comandante de la Flota de Mar (en ese momento "Comando Naval"), que se constituyó como una FT principalmente logística y de reserva, pero sobre todo bajo su control siguieron operando los organismos de inteligencia y seguridad.

El jefe de la BNPB "*dependerá y será puesto en posesión de la Jefatura, por el Comandante Naval*"; que a la época de los hechos era Jorge Isaac Anaya. "*Tendrá además dependencia funcional, de cada uno de las Direcciones y Servicios que intervengan en los respectivos elementos funcionales de la logística operativa*" (ver art. 201 del REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ARMADA). Entre sus tareas específicas: administrará, conducirá y supervisará lo relacionado con la función logística, la función de seguridad, la función de servicios generales y la función de operaciones que desarrolla la Base; ejercerá jurisdicción Militar sobre todo el Personal que habite, trabaje o transite en la Base Naval y tierras fiscales asignadas y cumplirá toda otra tarea asignada en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la Base, como así también las que eventualmente sean fijadas por la superioridad, tal como el plan de capacidades (conforme art. 203 del reglamento citado).

En su declaración indagatoria el acusado reconoció que le competían estas funciones. Explicó que: *"desempeñaba la funciones de vigilancia y seguridad de la Base Naval de Puerto Belgrano así como toda la logística de la zona".* Lo que no expone el acusado es que el Buque estuvo siempre bajo su jurisdicción. Los hechos que se han constatado solo expresan lo que las instrucciones navales ordenaron hacer.

De lo expuesto hasta aquí, su aporte central por los hechos que se produjeron en el segundo semestre, en el que las víctimas tuvieron como destino la "VII Batería", radica en el dominio que siguió ejerciendo sobre la División de Contrainteligencia de la BNPB, que integró la Central de Inteligencia Operativa. Como ya indicáramos, el personal bajo su mando no sólo participó de la selección de blancos sino también del asesoramiento para la decisión del destino final (como veremos al analizar las responsabilidades de Tomás Carrizo y Leandro Maloberti).

Un elemento de prueba en este sentido, lo constituye el MEMORÁNDUM 8499 IFI N° 26 "ESYC", del 13 de agosto de 1976, cuyo asunto versaba "*Informar sobre desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables*", y que fue calificado como "A1" (valor que refiere a la certeza de la información). Este documento ha sido valorado en los casos de Laura Susana Martinelli, Carlos Oliva, Cristina Coussement y José Luis Peralta, pues allí se da cuenta de cómo estas personas fueron detenidas de a uno y a partir de la tortura se fue dando con los restantes.

En esta ocasión nos interesa resaltar que dicho documento fue remitido desde Mar del Plata a Francisco Manuel Martínez Loydi, jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte, el 13 de agosto de 1976, mientras estas personas se encontraban secuestradas en esa ciudad en centros de detención clandestinos de la Armada. Ahora bien, el 31 de agosto de 1976, el nombrado gira a la Base Naval Puerto Belgrano esta información. Como ya lo relatáramos al examinar estos casos, todas estas personas fueron asesinadas en la ciudad de Bahía Blanca, salvo Carlos Alberto Oliva que continúa desaparecido.

En suma, se trata de un elemento contundente en cuanto a sintetizar la operatoria de los organismos de inteligencia, y cómo aquellos que dependían de la Base Naval Puerto Belgrano centralizaban información para producir inteligencia.

En un sentido similar, la cadena de mando de la Policía de Establecimiento navales, en cuanto a los controles de acceso a predios militares

(incluido el de "Baterías") y del Batallón Seguridad de la BNPB, que se encargaba de la vigilancia y control de zonas reservadas, en otros términos, de quienes ejercían los puesto de guardia, control y seguridad de la Base y de las zonas exclusivas, también nos conduce al acusado como máxima autoridad. Este accionar siguió también bajo su control durante el segundo semestre.

En resumen, se trata de un aporte que se sostiene en su jerarquía, en el hecho de que coordinó durante seis meses una Fuerza de Tareas que intervino en los hechos objeto de debate y en el manejo de los detenidos de un centro clandestino. Además, su responsabilidad penal también se justifica en el dominio que ejercía sobre sus subordinados y específicamente en las acciones que llevaron adelante (inteligencia, secuestros). La prueba analizada es concluyente en cuanto nos dirige en todas las posibilidades que hemos analizado hacia el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano.

Queda corroborado el conocimiento y la voluntad de que la estructura militar bajo su mando realizara un aporte específico en los hechos de los que se lo acusa. Se constata una división de roles, más allá de que estén atravesados por una estructura vertical, sin los cuales no podrían haberse ejecutado.

En el N° 354 de la publicación "GACETA MARINERA. BASE NAVAL PUERTO BELGRANO" del 1 de agosto de 1976, el acusado señaló que: *"las Fuerzas Armadas, defensoras de la soberanía nacional, se encuentran en guerra, una guerra moderna o guerra revolucionaria; podríamos ponerle cualquier designación, pero en resumidas cuentas, es una guerra. Sus características, distintas de la convencional, nos obligó a profundizar nuevas técnicas y procedimientos. No la deseábamos ni la queríamos, pero la necesidad de la Patria en peligro nos obligó a ser protagonistas y no espectadores, nos llevó a operar en un terreno que si al principio fue extraño, ya se nos está haciendo habitual".* Incluso señaló que *"la lucha se dará en todos los campos, además del estrictamente militar"* y que *"no se permitirá la acción disolvente de la cultura, los medios de comunicación, etc... El periodismo no puede escapar de la*

misma, y su responsabilidad en estos momentos es de suma importancia. (…) Informar es solo una parte de la misión periodística; orientar al lector, clarificar los hechos y avalar opiniones serias y bien intencionadas, son responsabilidades ineludibles de quien se precie, en este campo".

En cuanto a la defensas ejercidas por el Dr. Gerardo Ibáñez, nos limitaremos a aclarar que el contenido de su alegato o mejor dicho las razones centrales allí expresadas han sido explicadas en el desarrollo argumental anterior, en la medida que fueran conducentes.

En este orden, en muchas oportunidades la defensa parte de premisas verdaderas pero realiza un salto a una conclusión falsa, que no se desprende de esas razones previas. Por ejemplo que Mendía controlara las fuerzas de Tareas o que la FAPA comandó la Fuerza de Tareas N° 2 son cuestiones probadas en este debate pero ello no significa justificar la falta de responsabilidad de su defendido, pues en el primer caso, el Comandante superior de todas las FT del país no puede constituir el único responsable, y en el segundo, Oscar Castro asumió esa responsabilidad a partir del 1 de julio de 1976 mientras el acusado lo hizo en el primer semestre (según MEMORIA ANUAL DE LA JEFATURA DE INFANTERÍA DE MARINA). En síntesis, consideramos que la argumentación desarrollada por la defensa particular no ha puesto en crisis la tesis acusatoria.

De esta manera ha quedado acreditado que Edmundo Oscar Núñez dirigió la FUERZA DE TAREAS N° 2 según las instrucciones del PLACINTARA, y través de las jefaturas, subjefaturas y divisiones a su cargo planeó, ejecutó y controló los secuestros, los traslados al centro clandestino de detención ubicado en el Buque ARA 9 de Julio, las condiciones inhumanas que allí se impusieron y las torturas que llevaron adelante los oficiales de inteligencia a su cargo, dentro del predio naval del que era responsable.

Además, su aporte resultó indispensable para la ejecución satisfactoria del plan criminal pues facilitó el espacio clandestino, proveyó los controles de acceso a los predios navales (BNPB y BIMB) y la seguridad dentro de la zona reservada.

Delimitado el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, las funciones que sus unidades subordinadas cumplieron, su aporte concreto y el período en que acaecieron los sucesos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de los hechos que tuvieron como víctimas a Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Laura Susana Martinelli, Norberto Eduardo Eraldo (Caso 29, dos hechos), Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

Si bien del análisis de la casuística que le ha sido achacada se desprende que no se ha podido probar el centro de detención en que han sido alojadas algunas víctimas, y ello impacta directamente sobre las torturas (por constituir un concurso real), su absolución en torno a este punto se explica a partir de la lectura de los casos y la calificación (Martinelli, Oliva y Aguilar).

De la misma forma, como ya fue explicado, el Ministerio Público Fiscal no acusó en la etapa de alegatos a Edmundo Núñez por los tormentos impuestos a Spadini y Aldekoa, por lo que corresponde su absolución parcial, por falta de acusación.

VII) RESPONSABILIDADES DE LOS JEFES DE LA DIVISIÓN CONTRAINTELIGENCIA DE LA BASE NAVAL PUERTO BELGRANO: TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO Y LEANDRO MARCELO MALOBERTI.

Tanto la acusación como la Defensa Pública Oficial expusieron sus alegatos respecto de los nombrados de manera conjunta. Ello responde como lo veremos a continuación, a que han cumplido con el mismo cargo pero en tiempos sucesivos.

Antes de analizar entonces su responsabilidad individual y los argumentos expresados por la defensa, abordaremos brevemente la jerarquía de este cargo en la dinámica comisiva, el rol, la estructura naval de la que dependía y la que tuvo a su cargo, cuestiones que fueran extensamente desarrolladas en el apartado sobre "INTELIGENCIA", al que nos remitimos en su totalidad.

Para comenzar, se ha constatado el funcionamiento de una Central de Inteligencia Operativa que desempeñó su actividad con el personal del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, de la que ambos imputados fueron Jefes.

Tal como surge de las calificaciones de los legajos de los acusados, la división Contrainteligencia estaba ubicada dentro del "Departamento Seguridad y Operaciones" que dependía de la Subjefatura General de la BNPB (Jefe de la BNPB, Subjefe, Subjefatura General, División).

Se destacaron allí también las funciones generales y específicas que el Reglamento Orgánico de la BNPB preveía al momento de los hechos para esta división. Entre las tareas generales: *"…b) Asistirá al Jefe de la Subjefatura General en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica relacionados con la "Seguridad" de la Jurisdicción; c) Asesorará y asistirá a los Cargos Contrainteligencia de la Base Naval; e) Propondrá los planes de instrucción en Contrainteligencia para el Personal de la Base Naval supervisando su cumplimiento; f) Intervendrá en la proposición de modificaciones a la doctrina, normas, procedimientos y planes referidos a Contrainteligencia".*

En cuanto a las particulares: *a) Entenderá en la preparación y redacción de planes, normas e instrucciones de Contrainteligencia para la Base Naval; b)*

Entenderá en el planeamiento, ejecución, supervisión, y evaluación de adiestramiento en Contrainteligencia en la Base Naval; c) Llevará el control del Personal "OBSERVADO" desde el punto de vista de Contrainteligencia y que revista por la Base Naval; d) Llevará actualizado el fichero con la información local y aquella que considere de interés, facilitándola al organismo/s de inteligencia que se la requieran; e) Intervendrá en estudios sobre "Condiciones de Seguridad" de la Base Naval; f) Mantendrá actualizada la "Carpeta Contrainteligencia" de la Base Naval; g) Asesorará en todo lo referido a Censura Naval; h) De producirse en la Base Naval actos de sabotaje, espionaje y/o subversivos tomará intervención, en coordinación con el Comando Naval, Comando De Operaciones Navales y el Servicio De Inteligencia Naval".

La transcripción de estas funciones tiene como objetivo mostrar que fueron llevadas al plano de la *lucha contra la subversión*, que los acusados no realizaron ningún aporte que no fuera propio de las instrucciones que le habían sido asignadas.

En este sentido, con el material probatorio analizado, se demostró que el personal de la División Contrainteligencia de la BNPB, trabajó conjuntamente en tareas de inteligencia antisubversivas con los integrantes del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales.

Veremos también que Carrizo fue calificado específicamente por sus tareas en inteligencia operativa y reconocido como uno de los oficiales que participaba de los interrogatorios bajo tortura.

En cuanto a su división, intervenía en el proceso de colección de información y diseminación de inteligencia en la *lucha contra la subversión;* recibía documentos, solicitaba antecedentes, almacenaba estos datos (hemos nombrado en diversas oportunidades el “fichero” que controlaba contrainteligencia), solicitaba detenciones y distribuía listados de personas buscadas o informaba sobre antecedentes o de los hechos que los damnificaban (basta ver por ejemplo ver los

CASOS de Carracedo, Hugo Giorno, Néstor Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez).

A su vez, no podemos dejar de advertir que el principal método de obtención de información lo constituyeron los interrogatorios de las personas sometidas a cautiverio. De esto dan cuenta no sólo la totalidad de los hechos objeto de debate sino la publicación RE 9-51 "*Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos"* que debe ser complementada con el PLACINTARA, como elementos autónomos pero coincidentes. En el caso de aquellos encarcelados en el Buque ARA 9 de Julio, se comprobó que se llevaron a cabo en las oficinas aledañas al Puesto N° 1 (más allá de que en la mayoría de los casos los testimonios refieren que fue fuera del buque pero no pueden especificar qué oficina en tanto se encontraban encapuchados), donde funcionaba todo el entramado dedicado a la inteligencia. En otras palabras, los interrogatorios se ejecutaron en el lugar en que tenían su asiento la División Contrainteligencia y el Departamento de Inteligencia del CON.

La preparación específica que los reglamentos requerían para ser oficial de inteligencia, circunstancia que se confirma a partir del análisis de los legajos de los acusados, constituye otro elemento indiciario que complementa el cuadro probatorio de responsabilidad penal. Sus funciones eran muy específicas y no las podía cumplir cualquiera.

En el mismo lugar donde operaron la División Contrainteligencia de la Base Naval y el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales, convivía también la Policía de Establecimientos Navales, que se encargó de controlar el acceso a la Base y de recibir una y otra a vez a los familiares de víctimas cautivas que en ese Puesto N°1 reclamaban por sus "desaparecidos". Hemos explicado también la vinculación entre contrainteligencia y seguridad del predio naval.

Pero además, por ese mismo puesto ingresaron los detenidos, circunstancia que ha sido corroborada en todos los casos de personas luego recluidas en el Buque. Ello sólo puede justificarse a partir del seguimiento y registro que debía

realizar inteligencia, previo derivarlas al centro de detención clandestino, circunstancia sobre la que volveremos al introducirnos en la autoría de Tomás Carrizo.

Por otra parte, se ha tomado en especial consideración el expediente Diap. CM9, RGJ. N° 82/3/86(ESC)"S", incorporado al debate por lectura, cuya "Fecha de iniciación data del 18/12/86, como causante figura Carlos Marcelino Toso y cuyo objeto es una afección de salud". Allí se discurrió sobre si las funciones que había desarrollado el nombrado en la División Contrainteligencia entre los años 1976 y 1978, es decir, bajo las órdenes de los acusados de manera consecutiva, pudo ser la causa de sus afecciones de salud.

Toso declaró: "*participé en tareas de inteligencia operativa de contrasubversión durante los años 1976 y 1977, en particular realicé tareas de obtención de información y de apoyo a la obtención"; "en esa época realizábamos tareas inherentes al ámbito subversivo en todas las gamas".* Se trataba de un Suboficial, cabo de informaciones, que se dedicaba a estas tareas (tal como surge de su legajo y la Declaración de Botto que a continuación se cita). A pesar de estos elementos la Defensa Oficial dedujo, a nuestro entender de manera desacertada, que las tareas de inteligencia solo pueden achacarse a los oficiales jefes, pretendiendo así deslindar de responsabilidad a los aquí acusados. Veremos que Toso estuvo bajo las órdenes de ambos.

En dichas actuaciones declararon Guillermo Félix Botto, Tomás Hermógenes Carrizo, Leandro Marcelo Maloberti, Luis Alberto Pablo Pons, es decir, oficiales que cumplieron tareas directivas en las unidades de inteligencia centrales.

Algunas de las declaraciones ponen de relieve las tareas que se llevaban adelante. GUILLERMO FÉLIX BOTTO declaró: "*encontrándose su lugar de trabajo en el complejo de instalaciones aledañas al Puesto 1 de la BNPB, donde conjuntamente se desempeñaban los integrantes del Departamento Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y los correspondientes a Contrainteligencia de la BNPB, de modo que si bien no me estaba directamente subordinado el hecho de trabajar juntos*

en el mismo lugar, hacía que efectivamente se realizaran tareas en común…Además se desempañaban Oficiales en comisión y una veintena de Suboficiales y Cabos de Informaciones entre los que estaban el SIIF TOSO. Las actividades contra la subversión desarrolladas eran estrictamente del área de Inteligencia y se realizaban muchas de ellas en forma conjunta entre todos los mencionados" (ver expediente citado, pág. 137). Volveremos más adelante sobre las explicaciones que los acusados dieron en este expediente. Basta recordar aquí que Toso estuvo bajo sus órdenes de manera consecutiva, que realizó tareas de inteligencia operativa y que esta tesitura coincide con lo que la documentación que se analizará respecto de cada acusado expresa.

El análisis de este expediente junto a esas declaraciones nos ha permitido corroborar efectivamente que las instrucciones reglamentarias se cumplieron y que ambos estuvieron implicados en el funcionamiento integrado de la central de inteligencia operativa en los años 1976 y 1977.

No puede perderse de vista que cuando hablamos de *inteligencia operativa* nos referimos a la: "*actividad de ejecución abierta o subrepticia, destinada a: a) Negar información pública o restringir su difusión. b) Proteger documentos, materiales, instalaciones, actividades, comunicaciones y personas, de las actividades enemigas de espionaje, sabotaje y subversión. c) Detectar, localizar, identificar y eventualmente neutralizar las personas, redes y organizaciones internas o externas que, a través de la ejecución de actividades especiales de inteligencia (espionaje, sabotaje, actividades psicológicas secretas y operaciones especiales) afecten la defensa nacional***"** (según R.G. 1-204, "*Diccionario de Terminología Militar*", primera edición, que insistimos constituye una reglamentación oficial de la Armada).

Es importante volver a recordar que la Central de Inteligencia constituyó el principal órgano de inteligencia de las Fuerzas de Tareas 1, 2, 9 y 10 distribuidas en los partidos de Bahía Blanca y Punta Alta. En virtud del cumplimiento de estas

funciones, atribuidas por el PLACINTARA, veremos como las acciones de inteligencia se extendieron a la zona de responsabilidad de esas fuerzas de tareas.

A partir del análisis antes realizado es que tomamos el anexo "A" del PLACINTARA, para confirmar una distribución de tareas que había sido impuesta por la Armada mucho antes de su redacción, es decir, que este anexo del plan de capacidades confirma un funcionamiento que en los hechos era previo.

En síntesis, la división contrainteligencia constituyó, junto al Departamento de Inteligencia del CON, la central de inteligencia operativa bajo la órbita del Comando de Operaciones Navales, y tuvo como tarea central la *lucha contra la subversión* en esta jurisdicción.

a) **AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD DE TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO**

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani y Rubén Adolfo Jara (en lo que respecta a los tormentos padecidos por este último, deberá responder en calidad de coautor directo); Guillermo Aníbal Aguilar; Laura Susana Martinelli; Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río y Cora María Pioli.

El acusado ejerció el cargo de Jefe de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano desde el 16 de febrero de 1976 al 26 de noviembre de 1976, como teniente de corbeta. Fue ascendido a teniente de fragata antes de finalizar el año 1976, y destinado a prestar funciones en Bolivia como agregado naval. Simultáneamente revistó como Jefe del Registro Civil de la BNPB y Jefe Militar del Barrio Puerto Rosales. El rol del imputado en la "*lucha contra la subversión"* desde su

ubicación jerárquico-funcional resulta determinante de su responsabilidad por los hechos que se le imputan, a partir de los elementos probatorios que a continuación se detallan. Como se ha explicado en forma recurrente, la Base Naval Puerto Belgrano estaba organizada en Subjefaturas, las cuales a su vez se integraban con distintos Departamentos, y estos últimos con Divisiones. La División Contrainteligencia, integraba el departamento de Seguridad y Operaciones, que a su vez pertenecía a la Subjefatura General de la B.N.P.B.

En el mismo sentido, los destinos y cargos anteriores desempeñados por el encausado dan cuenta de su especialidad en el área de inteligencia, en tanto se desempeñó como Jefe de Contrainteligencia en la Escuela de Mecánica de la Armada desde el 01/01/75 al 13/03/75, y como Ayudante Jefe de cargo Contrainteligencia, Jefe de Biblioteca Jefe División "D" en la Fragata "Libertad" desde el 13/03/75 al 16/02/76.

Entre las calificaciones que son de utilidad, puede leerse en su legajo la que realiza Ricardo Joaquín Molina, Jefe del Departamento de Inteligencia de la BNPB (también subordinado de Núñez): "*excelente oficial. Dedicado a sus tareas con responsabilidad. Se ha desempeñado eficazmente en trabajos especiales que le han sido encomendados. Es este su primer año como oficial de la especialidad, ha demostrado su deseo de adquirir nuevos conocimientos. Se ha adaptado perfectamente a su nueva situación: es respetado por sus subordinados...*".

En la misma foja se puede leer "*de acuerdo con la instancia anterior. Se ha desempeñado eficazmente en todo tipo de tarea encomendada poniendo gran para el logro del mejor resultado*"; y, la última, expresa *"de acuerdo con lo indicado en instancias anteriores"*. Al pie de estas calificaciones puede verse la firma de Marcelo Agustín Linares (Subjefartura Operaciones), Ricardo Barroeteveña (Subjefe de la BNPB) y Edmundo Oscar Núñez (Jefe de la BNPB), todas consignadas en Puerto Belgrano, el 27 de noviembre de 1976 (conforme Legajo de Conceptos, fojas 193/193vta.).

Así pues, se confirma nuevamente lo que establecía el Reglamento Orgánico de la BNPB y el resto de los legajos analizados, en resumen, que no podía operarse por fuera de la cadena de mando, que la ejecución de las instrucciones solo puede darse desde esa cadena y que las calificaciones expresan el control de dicho cumplimiento.

A su vez, el Comandante de Operaciones Navales dirigió al Comandante Naval (Luis Mendía a Jorge Isaac Anaya), un informe de concepto del acusado, por los servicios prestados en la central de inteligencia operativa. Se consigna en el legajo: "*pongo en su conocimiento que el señor Teniente de Corbeta Dn. Tomás Hermógenes Carrizo, ha desempeñado tareas de inteligencia en la Central de Inteligencia Operativa (CIO), y en forma voluntaria ha participado en operativos de inteligencia, mereciendo el concepto de sobresaliente, por haber puesto de manifiesto un gran entusiasmo, iniciativa, espíritu de sacrificio, sentido de responsabilidad y cariño por la institución. Como resultado de su desempeño en la CIO se ha destacado por sus excelentes conocimientos profesionales, acertado criterio en la resolución de los problemas planteados y elevado nivel cultural para su grado"* (ver fojas 190 de su legajo de conceptos).

Una vez más se confirma su participación en la central de inteligencia, cumpliendo tareas en operativos de inteligencia. Este informe ponderado junto al hecho de que Rubén Adolfo Jara lo reconoció como uno de los oficiales que lo interrogaba en las sesiones de tortura, permite acreditar su responsabilidad penal.

Rubén Jara expresó en el debate: "*pedí una audiencia con el Capitán Molina. Le expliqué y me autorizó. En ese ínterin viene el asistente del capitán y le dice:- "el Teniente Carrizo quiere hablar con usted". Yo reconocí la voz, como la que sobresalía durante las torturas. Molina le dijo que se retirara, cuando se dio cuenta". En este orden dijo que durante las torturas "escuchaba varias voces, más de dos eran. Sobresalía la voz del que resultó ser Tomás Carrizo. O los dirigía o estaba ahí. Quienes me torturaron física y psíquicamente nunca los ví, tampoco los que me*

llevaban". En casi todos los interrogatorios dijo que escuchó la misma voz, "*separándome del momento en que vivía no podría decir que el actuaba sobre mí, pero dirigía. El que me castigaba, no reconozco a nadie. En la mayoría de los interrogatorios se sentía esa voz especial. Era un conjunto de voces, pero era la que más sobresalió". "Era una voz chillona, fuerte, nada más".*

Por su parte, su ex mujer, de quien la propia defensa dijo que debía tenerse en especial consideración su testimonio por las actitudes y por la coherencia que ha presentado en los diferentes momentos de declarar, dijo en el debate: *"Era vox populi que a quienes detenían los llevaban a la Base. Fui al Puesto N° 1 porque allí se solicitaban entrevistas. Allí pedí entrevista con el contralmirante Vañek. No sé cuántas veces fui, dos o tres veces". "Entrevisté al contralmirante Vañek. Exigía que me dijeran si estaba detenido ahí, Vañek se limitaba a escuchar".* Dijo que previo a ver a este oficial, se entrevistó con el Teniente Carrizo.

En un sentido similar, el testigo José Girbau indicó en su declaración durante el debate que cuando las personas eran subidas al Crucero 9 de Julio, los oficiales, decían:- *¡disparen!,* momento en cual les tomaban dos fotografías. A preguntas del Tribunal sobre quién tomaba las fotografías el testigo dijo: "*eran los que llamábamos orejas de gomas, de inteligencia, eran los únicos que podían llevar cámaras de fotos".*

Por si fuera poco, el REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA BNPB establecía en su art. 306 C *in fine* que "*de la División Contrainteligencia dependerán: fichero, laboratorio fotográfico, Registro Civil y Cementerio y el detalle de la misma"*.

La participación del acusado en los hechos que transcurrieron en su jurisdicción ha quedado acreditada de manera apodíctica, sin perjuicio de que además se trataba del ámbito que le correspondía según las funciones que prescribían los reglamentos que reconoció en su declaración.

Surge a partir de la letra expresa del memorándum 8687 N° 36 que la información de los secuestrados en el Buque 9 de Julio llegó a la Sección

informaciones de la Prefectura de Zona a través de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano a cargo del acusado (ver casos 2, 3, 4, 5 y 6). Nótese que los memorándums de Prefectura de Zona que informan sobre el derrotero que iban viviendo, su detención, traslados de un centro a otro, las fechas específicas, tienen como fuente la División Contrainteligencia, lo que demuestra su efectiva participación y el control que ejercía sobre el secuestrado.

Como lo presentáramos al analizar los hechos de los que fue víctima Aedo Juárez (CASO 6) y la responsabilidad penal de Edmundo Oscar Núñez, la FUERTAR 2 llevó adelante el allanamiento en su domicilio según consta en el M. 8687 N° 42 "ESC". De la lectura de ese documento surge que la fuente de información fue, una vez más, la División Contrainteligencia de la BNPB.

En este mismo documento, también se hace referencia a Rodolfo Canini (CASO 5), quien fue secuestrado, pasó por el Puesto N°1 y luego fue recluido en el Buque. Por su parte, Jorge Osvaldo Izarra, al ingresar secuestrado por ese puesto, fue interrogado, golpeado y torturado bajo la aplicación de corriente eléctrica en los edificios de la Policía de Establecimientos Navales, es decir, donde funcionaba la División del acusado.

A mayor abundamiento, entre las instrucciones orgánicas, esto es, aquellas que los imputados no han desconocido por estar previstas en reglamentos genéricos, mencionamos la de llevar un control del "*personal observado".* En cuanto a este punto, cabe rememorar que Edgardo Carracedo, Jorge Osvaldo Izarra, Raúl Spadini y Eduardo Eraldo cumplían tareas laborales como agentes civiles en diferentes dependencias de la Armada Argentina. Todos tenían filiación política, y por tal motivo fueron "observados" por los servicios de inteligencia (ver los casos 2, 7, 13 y 34). Para poner un ejemplo de esta actuación, en el legajo de Edgardo Carracedo, incorporado al debate por lectura, el Director de Armamento de Personal Naval expresa al fundar la solicitud de baja que "*las causales de la presente solicitud están motivadas por información clasificada y que obra en los archivos de la División*

Contrainteligencia de este destino". Cuando fue escrita esta nota aun se encontraba detenido, y la División Contrainteligencia a cargo de Carrizo ya había girado información sobre la víctima: en el MEMORÁNDUM N° 35 se expone "*con esta misma prédica comenzó a agitar al personal de los Talleres Generales de la B.N.P.B, de donde fue dado de baja por razones de seguridad"*.

De la misma manera fue dado de baja Jorge Osvaldo Izarra, y aunque ya hemos analizado esta circunstancia, vale destacar que trabajaba como Montador Electricista Naval en la Base Naval Puerto Belgrano. Curiosamente en su legajo personal falta la solicitud de baja (correspondiente a la foja 60), pero la resolución del 31 de abril de 1976 tiene en cuenta "*lo informado por los organismos competentes"* y la letra de la nota corresponde a la "BNPB, AX9".

Dentro de esa jurisdicción, esta función estuvo exclusivamente a cargo del acusado. Así lo especificó en su indagatoria, exponiendo que las funciones que le atribuían los reglamentos se limitaban a la jurisdicción de la base.

Podría argumentarse a favor del acusado que el Taller Aeronaval Central (donde prestaron funciones Carracedo, Spadini y Eraldo) produjo su propias medidas de contrainteligencia, pero esta circunstancia no constituye un obstáculo por dos razones: la primera es que el Taller Aeronaval Central estuvo ubicado en la BNPB hasta mediados de 1975 (según lo declarado por Spadini). Esto explica que se tuvieran allí tantos antecedentes sobre Carracedo (colección de información).

En segundo lugar, ambos fueron introducidos a la BNPB por el Puesto N° 1 y luego recluidos en el Buque; y Eduardo Eraldo, fue secuestrado luego de que su hijo privado de la libertad en dos oportunidades (alojado en el Buque y luego en "Baterías").

En el memorándum que se ha citado también se informan los motivos de sus "detenciones", entre las que se mencionan la participación política/gremial, tenencia de literatura de "*corte marxista"*, tenencia de armas, promotores de huelgas, entre otras (ver M. 8687 N° 35).

En conclusión, el fichero que el acusado reconoce en su declaración no guardaba cualquier información sino la que se usó como motivo para el secuestro de las víctimas pero además, que en el momento en que estas personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, participó de colectar nueva información y distribuirla (v.gr. la tenencia de literatura marxista, informada en esos memorándums, constituye un detalle que fue producto de los allanamientos o de los interrogatorios).

También tenemos que tener en cuenta que se ha incorporado documentación que corrobora las funciones de distribución y colección de información, que ha sido suscripta por el acusado al momento de los hechos. Entre esta documentación de inteligencia original que se logró secuestrar en Prefectura tenemos:

- el OFICIO N° 48 "R"/76, LETRA BNPB, CRH, firmado por el acusado en Puerto Belgrano el 25 de abril de 1976, cuyo objeto versa "*informar antecedentes"*, dirigido a la sección informaciones de Prefectura, sellado como "División Contrainteligencia, Departamento Inteligencia, Subjefatura Operaciones, Base Naval Puerto Belgrano";

- el OFICIO N° 30 "R"/76, LETRA 8687 IFI BNBP, CRH, dirigido por el acusado, sellado como "División Contrainteligencia, Departamento Inteligencia, Subjefatura Operaciones, Base Naval Puerto Belgrano", en el que comunica a informaciones de la Prefectura que las personas sobre las que se solicitaban datos no registran antecedentes en esa división. Esta firmado en Puerto Belgrano, el 12 de mayo de 1976 con carácter "Reservado". En cuanto al listado al que se refiere, Martínez Loydi le explica al acusado que se trata de diecisiete aspirantes al servicio militar obligatorio con destino en la Prefectura Naval. El pedido involucra "*antecedentes de toda índole que pudieran registrar".*

- Oficio correspondiente al Memorándum 8687 N° 54 "ESC" de la Prefectura, firmado por Martínez Loydi, del 1° de julio de 1976, dirigido al señor Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB, donde se expresa que "*de acuerdo a lo solicitado por Oficio BNPB N° 464, informo que compulsados los ficheros de esta*

sección de informaciones, los ciudadanos mencionados en el oficio de referencia, no registran antecedentes, a excepción de: José Partnoy: "…El causante fue estudiante de la UNS, en 1956, haciendo uso de la palabra en un acto público llevado a cabo por la F.U.S en adhesión a la huelga declarada por la unión Obrera Metalúrgica Local".

- Otro oficio similar, correspondiente al Memorándum 8687 IFI N° 63 "ESC", fechado en Bahía Blanca, el 19 de julio de 1976, en donde el Prefecto mencionado le informa a Tomás Hermógenes Carrizo que los causantes sobre los que ha solicitado datos, no registran antecedentes en el fichero que obra en su poder. Nuevamente, se trata del acusado colectando información.

- Según el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 16 "C", del 29 de julio de 1976, Martínez Loydi informa al Jefe del Servicio de Inteligencia que "*el suscripto y personal de esta sección, juntamente con integrantes de la División Contrainteligencia de la BNPB, efectuó un viaje a la ciudad de Carmen de Patagones, con el objeto de ampliar información…".* Se describe en el cuerpo del documento una investigación en la habitación de un hotel sobre un matrimonio, Horacio Tamburini y Silvia Beliveau, sobre los elementos que habrían dejado allí por un viaje precipitado a Buenos Aires, entre los que mencionan "*gran cantidad de bibliografía de neto corte marxista"*, entre otros detalles se menciona como esa comisión registró la habitación, dialogó con el dueño del hotel y dio cuenta de la intervención de la Policía Federal. Como lo expusiera el Ministerio Público Fiscal, en julio de 1976, el hermano de Horacio, Guillermo Tamburini fue secuestrado y asesinado junto a su esposa en Buenos Aires. Ese fue el motivo de la salida abrupta de la pareja. Horacio Tamburini declaró en la causa Plan Cóndor, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, que no tenía noción de que él y su mujer también estaban siendo perseguidos. Contó que días después del secuestro de su hermano, regresó a Viedma, al Hospital donde trabajaba y un compañero le advirtió que dos personas de civil se mezclaban entre el personal y lo estaban buscando. En resumen, las acciones de la División Contrainteligencia estaban lejos de limitarse al predio de la Base Naval Puerto Belgrano.

- Oficio correspondiente al MEMORÁNDUM 8687 N° 56 "S", del 3 de agosto de 1976 en el que la Prefectura le informa al "*Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB*" (el acusado) que "*acorde a lo solicitado, remito adjunto, nómina de funcionarios y alumnos cursantes del Instituto de Educación Física de Viedma, informando que a la fecha no se han detectado hechos que hagan presumir actividades de posible accionar de activistas. No obstante ello, por intermedio de la Comunidad Informativa de Patagones, la Subprefectura de esa localidad, se encuentra recabando datos y antecedentes, obtenidos los mismos, se ampliará el presente"* (firmado Martínez Loydi). Con este elemento se corrobora también la subordinación de la Prefectura como agencia de colección de información.

- OFICIO 8687 N°114 "ESC", del 25 de noviembre de 1976, dirigido por el Subprefecto Martínez Loydi al "*señor Jefe Departamento Identificación de la BNPB"*: "*de acuerdo a lo solicitado mediante oficio…, se informa que en esta Sección de Informaciones, no registra antecedentes la persona con el nombre de Sergio Calvo, como así tampoco la Congregación de Hermanos Maristas"* (firma Martínez Loydi, sobre quien luego profundizaremos su responsabilidad en los hechos objeto de debate).

En suma, se trata de elementos de prueba centrales, pues justifican los datos que surgen de los legajos, las instrucciones previstas en la reglamentación, vinculan al acusado con funciones que lo posicionan en el centro del "accionar antisubversivo", con conocimiento del plan criminal, todas circunstancias que fueron negadas expresamente al momento de ejercer su derecho de defensa.

Con el sustento de los elementos analizados se descarta de manera categórica que la División Contrainteligencia se limitara a la jurisdicción de la Base Naval. En otras palabras, si colectaba antecedentes e información de la ciudadanía, si distribuía esa información a otras unidades de inteligencia, si solicitó informes y antecedentes, como puede justificarse el desconocimiento alegado en su declaración.

A mayor abundamiento, fue calificado por su accionar en "*inteligencia operativa*", sus subordinados reconocieron ejercer acciones de "inteligencia operativa antisubversiva" y Rubén Jara lo sindicó como uno de los oficiales que hacían las preguntas en las sesiones de tortura.

De esta forma, se concluye también que no puede alegarse que haya ejercido únicamente acciones defensivas o pasivas, pues más allá de cómo se definan las acciones que implican contrainteligencia, el aporte del acusado implicó un desvalor de acto y de resultado que permite atribuirle responsabilidad penal.

Desde este punto adelantamos, y luego ampliaremos, que considerar esta intervención como secundaria o fungible, implica una interpretación desvinculada de los elementos de prueba.

En este sentido, la postura de la defensa en cuanto a que Carrizo cumplía funciones limitado a la jurisdicción de la BNPB, resulta carente de pruebas que la sustenten (v.gr. pedía información sobre alumnos de educación física en Viedma; tenía información sobre posibles futuros conscriptos domiciliados todos en Bahía Blanca).

Se incorporó también el MEMORÁNDUM DE LA SECCIÓN INFORMACIONES DE LA PREFECTURA DE ZONA DEL ATLÁNTICO NORTE 8687 IFI N° 107 "ESC"/976 (20 de septiembre de 1976) dicho documento tiene como "Asunto": "*Resultado de las reuniones efectuada por esta sección y el resto de la comunidad informativa local, y remisión de organigramas de la composición de la OPM 'Montoneros' en esta ciudad…incluye una nómina de personas -integrantes del destacamento N° 2 de Montoneros- de los que se procuraba su localización…se menciona a Horacio Russin a quien se vincula con Graciela Julia, Cristina Gutiérrez, Tomás Mónaco y Zulma Izurieta. Allí también podemos observar a Martha Mantovani, a quien se identifica como operadora de ENTEL que se interesaba en las llamadas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad*".

El documento se vincula con la metodología para la "*selección del blanco"*. No podemos dejar de advertir que la Prefectura giraba esta información a la central de inteligencia de Puerto Belgrano y que a su vez, Guillermo Félix Botto fue el oficial de enlace en la comunidad informativa y relacionaba también el departamento de inteligencia con Tomás Carrizo.

Desde otra mirada, en el expediente administrativo DIAP, CM9, RGJ. N° 82/3/86(ESC)"S", valorado al comenzar este desarrollo argumental, Tomás Hermógenes Carrizo declaró que Carlos Toso "*integró una sección de la División creada para cumplir las tareas de inteligencia operativa de contrasubversión"*, es decir, la división a su cargo cuando acaecieron los hechos objeto de debate.

Expuso a su vez que en la declaración prestada en 1987, no expresó estas cuestiones *"en atención a que la clasificación de seguridad del expediente no me permitía explayarme a través de un exhorto sobre hechos que eran y continúan siendo "ESC", más aun teniendo en consideración la situación político institucional imperante en esa época"* (declaración 23 de marzo de 1990, ver fojas 212 del expediente citado).

Por lo tanto, se prueba a partir de este expediente que realizó tareas de inteligencia, dato que se ajusta a las calificaciones que surgen de su legajo y a los documentos provenientes de Prefectura que muestran que distribuía información "*estrictamente secreta y confidencial"* sobre víctimas.

En este punto entendemos que la postura de la Defensa Oficial en cuanto a la certeza requerida en esta etapa del proceso penal resulta errada. Se trata de diferentes medios de prueba que arrojan datos que nos llevan a una construcción sólida en cuanto a su participación activa en tareas de inteligencia operativa.

En síntesis, los datos citados permiten inferir que efectivamente y como lo indica su legajo, Tomás Hermógenes Carrizo cumplió tareas de inteligencia, colectó y distribuyó información, incluso en cuanto a las distintas etapas por las que transcurrieron las víctimas; fue reconocido como oficial interrogador por una de las

víctimas; sus calificaciones expresan acciones muy distintas de las que ha expuesto al momento de declarar; recibió calificaciones sobresaliente que se encuentran documentadas; y finalmente, se ha probado que era parte de una estructura avocada a la inteligencia y dirigida a la lucha contra la subversión.

Por su parte, los archivos de inteligencia de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte, visibilizan la activa participación de la División Contrainteligencia en la alegada lucha contra la subversión, en tanto acreditan su participación en la comunidad informativa local, ponen de manifiesto las tareas de inteligencia encaminadas a la individualización de blancos y la contribución, en tanto unidad de inteligencia, con la CEIP, de acuerdo surge del PLACINTARA 75.

Más allá entonces de las contradicciones que existieron en el debate en torno a delimitar que acciones concretas son definidas como “contrainteligencia”, lo cierto es que Carrizo llevó adelante actos que entran dentro de la definición de inteligencia, lo que en virtud de los hechos transcurridos bajo la jurisdicción de la central de inteligencia de la BNPB, permite acreditar su responsabilidad penal.

Ahora bien, en la oportunidad de alegar sobre esta acusación, la Defensa Oficial desarrolló una extensa argumentación que debemos poner en consideración.

En primer lugar, muchas de las conclusiones a las que arriba la Defensa Oficial ejercida por el Dr. Marcos Marini no se corresponden con los elementos de la causa. Por ejemplo ha explicitado que inteligencia y contrainteligencia son actividades que pertenecen a ámbitos distintos. Esta afirmación se contradice con la definición de los reglamentos y con los dichos del testigo Edgardo Lainati (que según la defensa debería ser equiparado a un perito por haberse expedido sobre un tema de su especialidad).

Es la propia defensa quien luego de decir que son “ámbitos completamente distintos” expone que “*la contrainteligencia es el aspecto básico de la inteligencia, de carácter defensivo…”* (conforme REGLAMENTO DE CONTRAINTELIGENCIA NAVAL, RG 1-701).

En su declaración Edgardo Lainati coincidió con el concepto que da el reglamento y obviamente introdujo varias diferencias entre estos dos aspectos pero en ningún momento expuso razones que permitan aseverar que se trata de ámbitos o actividades totalmente separadas.

Por otro lado, se han desarrollado las pruebas que permiten vincular a Tomás Hermógenes Carrizo con el entramado de actividades de "inteligencia operativa", por lo que más allá del nombre de la división que estuvo a su cargo, los reglamentos, las calificaciones, la documental y los testimonios analizados nos conducen a la certeza de esta tesis.

Según Edgardo Lainati, "*la Contrainteligencia tiene funciones de asesoramiento y no resolutivas*", funciones que según la defensa se han confundido en perjuicio del imputado. Si bien compartimos la diferencia entre funciones de inteligencia y de comando, el imputado ha sido reconocido participando de interrogatorios, cumpliendo funciones de inteligencia (como distribuir información, solicitar antecedentes o informarlos) y la división que conducía formó parte de la Central de Inteligencia Operativa, sumado al hecho de que él fue calificado por sus superiores en el marco de esas actividades, lo que se constató a través de prueba documental original del momento de los hechos (legajos de conceptos).

Consideramos descartado postular que sólo domina el hecho quien ejerce el mando total de la organización o toma la decisión final. Ante este argumento, podemos decir con seguridad que en el caso de una estructura jerárquica que funciona en base a órdenes y directivas, podría concluirse que el único autor de los hechos es la máxima autoridad de la Marina, pues lo demás solo aportan o cooperan al hecho de manera primaria o secundaria.

Se trata de una discusión dogmática que no profundizaremos pero basta señalar que la complejidad de los hechos probados en este debate y la dinámica con la que operaron las fuerzas armadas y particularmente los acusados, cumpliendo diferentes funciones pero abocados a tareas que tenían un marco de acción común,

nos permiten indicar que el dominio del hecho no puede identificarse por analogía con casos que no tienen estas particularidades ni su magnitud.

La analogía no es siempre un buen argumento: se trata de una inferencia inductiva (no deductiva) y como tal, su valor o fuerza se mide por las características comunes de los elementos que se comparan.

Pretender igualar dogmáticamente los hechos que fueron consecuencia de un plan sistemático, que la Defensa Oficial no ha desconocido ni puesto en duda, con la casuística en la que se ha fundado la teorización del derecho penal para conceptualizar las categorías de autor, dominio, imputación, es realmente desacertado.

Ello no quita que se defina probatoriamente el aporte específico del acusado, lo que hemos intentado hacer en este parágrafo.

El hecho de que esta responsabilidad se sustente en el anexo “a” del Placintara (1980), es un argumento falaz. Nótese que prácticamente no lo hemos mencionado y en la cadena argumentativa expresada solo cumple una función secundaria o de apoyo. No se trata de un elemento central para la prueba de la responsabilidad del acusado. Su valor radica en que confirma lo que los reglamentos y la documentación confeccionada al momento de los hechos ha permitido inferir.

Ya nos referimos al argumento de que la División Contrainteligencia sólo operó en la jurisdicción de la BNPB. Basta agregar aquí que debe entenderse la jurisdicción de la Central de Inteligencia en el sentido que lo estipulaba el placintara, como el órgano de inteligencia de las fuerzas de tareas 1,2, 9 y 10. Aun sin tener en cuenta las razones expresadas, basta agregar que más de diez de los casos que se le achacan transcurrieron dentro de la Base Naval, y que las víctimas pasaron físicamente por un lugar en el que el acusado tenía su oficina (el hecho de que fueran fichados al ingresar es otro indicio de la intervención directa de la División Contrainteligencia en el *iter críminis*).

La defensa analizó caso a caso los motivos que a su entender permiten sostener la ausencia de elementos para acreditar la imputación dirigida a Tomás Hermógenes Carrizo.

En relación a las personas que fueron destinadas al cautiverio en el Buque ARA 9 de Julio explicó que los testimonios de Rubén Jara y Hugo Giorno no resultan suficientes para concluir que los interrogatorios se llevaban adelante en el Puesto N° 1, en tanto el resto de los testigos, si bien manifestaron ser sacados del buque hacia una oficina, al estar tabicados, no pueden especificar con certeza la ubicación de esa oficina.

En este razonamiento encontramos una serie de argumentos tácitos que nos vemos obligados a analizar. En primer término, la responsabilidad de Carrizo no se encuentra sostenida solo en el hecho de que los interrogatorios se realizaran en el Puesto N° 1, sino que también fue ese el lugar por el que las personas ingresaron a lo que se transformó en su lugar de reclusión, allí fueron fichadas y analizadas (recordamos la escena que grafican los testimonios en cuanto a cómo fueron obligados a esperar con las manos contra la pared dentro del patio del Puesto N° 1, reconocido durante la inspección ocular - ver CASOS 1 A 10 -); pero además, este argumento debe complementarse con el hecho de que la División distribuyó información secreta, que muestra que Carrizo conocía el destino de estas víctimas y participó del circuito de inteligencia (ver MEMORÁNDUM 35 Y 36, antes citado, y para ampliar, CASOS 2,3,4,5 Y 6).

Estos dos documentos citan como fuente de la información a la "*División Contrainteligencia B.N.P.B.*" (está escrito de esa forma). Es decir, la descripción precisa de lo que estaba pasando con las víctimas y de sus antecedentes al momento de los hechos, que figura en esos memorándums, es producto de lo informado por el acusado.

En torno a esta prueba, la Defensa Oficial sugirió que el Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona (Martínez Loydi) podría haber

confundido el órgano de inteligencia que proveía la información, y luego, explicó que esos documentos no aclaraban a dónde pertenecía la división de contrainteligencia que estaba distribuyendo esos datos. Ambas razones deben descartarse, en primer lugar, porque resulta extraño que un Prefecto Jefe versado en inteligencia, subordinado a la Armada, confundiera un Comando con una Base Naval, sus estructuras y el órgano de inteligencia que proveía información "*estrictamente secreta y confidencial* (veremos a continuación que las comunicaciones eran cotidianas y numerosas); en segundo término, resulta contradictorio con el hecho de que existía un contacto permanente con este tipo de oficiales (como Botto por ejemplo) y también con el hecho probado de que cuando se distribuía información la Prefectura identificaba unidades de inteligencia distintas (v.gr. división de inteligencia de la BNPB , Departamento de Inteligencia del CON, Destacamento de Inteligencia 181).

También vale repetir una vez más que el hecho probado de que todas las víctimas permanecieran encapuchadas durante todo su cautiverio, respondió a una efectiva medida de contrainteligencia.

En cuanto a las personas que fueron destinadas a las "Baterías", el aporte de Carrizo no se vincula con el control de los accesos por los que se llegaba a ese centro de detención (como en el caso de José Luis Ripa), sino porque la División Contrainteligencia formó parte de la Central de Inteligencia, de acuerdo con los elementos probatorios analizados.

Que la función de contrainteligencia implique conceptualmente *asesorar,* lo que debe tenerse en cuenta en el contexto represivo, no permite inferir por si solo que el aporte del acusado sea menor, pues las decisiones a nivel comando no podrían haberse tomado sin la información que recolectaba, producía, almacenaba y distribuía la división a su cargo. En otras palabras, coincidimos con la defensa en que la decisión final no fue tomada por el acusado como Jefe de la División Contrainteligencia, pero sin su aporte no se podrían decidir los secuestros, extraer la

información de las personas en cautiverio, hacer circular esa información ni tomar las medidas de protección de la Base.

Para finalizar, más allá del esfuerzo argumental realizado en cuanto a desacreditar la acusación, el análisis de la defensa ha sido parcializado pues no contuvo algunos elementos probatorios centrales de la imputación dirigida a su defendido, como el expediente DIAP, CM9, RGJ. N° 82/3/86(ESC)"S", ni los datos que de allí surgen o las calificaciones que obran en su legajo original. En efecto, se ha incurrido en una valoración desigual de las calificaciones pues en este caso han sido omitidas, cuando recordemos se hace referencia expresa a "*tareas especiales"* e "*inteligencia operativa"*.

Existe aquí una contradicción en el alegato defensivo porque cuando esas calificaciones no existen (por ausencia del legajo por ejemplo) o tienen un tenor ambiguo o que se presta a interpretaciones múltiples en virtud de los defectos del lenguaje, la Defensa Oficial lo valora a favor de sus asistidos, lo que sin dudas compartimos, pero por el contrario, cuando esas calificaciones son precisas, coherentes con las reglamentaciones, con las instrucciones del PLACINTARA y coinciden con otros elementos probatorios, no puede desvirtuárselas si no existe un elemento probatorio que proponga o al menos sugiera un camino explicativo distinto.

Por las razones expuestas, definido el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, las funciones que la división a su cargo llevó adelante, pero sobre todo, su aporte concreto y el período en que acaecieron los sucesos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de los hechos que tuvieron como víctimas a Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Rubén Adolfo Jara (en lo que

respecta a los tormentos padecidos por este último, deberá responder en calidad de coautor directo), Guillermo Aníbal Aguilar; Norberto Eduardo Eraldo, Jorge Eleodoro Del Río y Cora María Pioli.

En cuanto a los hechos de los que resultaran víctimas Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva (CASO 26), se ha determinado que la fecha de su homicidio fue el 31 de diciembre de 1976, cuando Tomás Hermógenes Carrizo había dejado de desempeñarse en el cargo de contrainteligencia. Por ello, existe una duda razonable como para sostener su intervención en los hechos referidos, lo que nos conduce a su absolución (art. 402 CPPN).

B) AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD DE LEANDRO MARCELO MALOBERTI

Los hechos por los que se lo acusó en el debate oral son aquellos de los que resultaron víctimas Eduardo Eraldo, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Helvio Alcides Mellino, Leonel Eduardo Saubiette, Laura Susana Martinelli, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

Antes de especificar cuáles fueron las características particulares de su accionar, es forzoso aclarar que se aplican a esta responsabilidad todas las consideraciones que hemos expresado en torno a la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, pues como ya lo indicáramos, Maloberti sucedió a Tomás Hermógenes Carrizo en dicho cargo.

Conforme lo indica su legajo de conceptos, con el grado teniente de navío asumió la jefatura de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano el 26 de noviembre de 1976. También acumuló, y no se trata de un dato menor, el cargo de Jefe de la División Policía de Establecimientos Navales, ambas dependientes del Departamento de Seguridad y Operaciones perteneciente a la subjefatura general de la BNPB.

Según se aprecia de la lectura de fojas 184 de su legajo de conceptos desde el 28 de noviembre de 1975 hasta el 26 de noviembre de 1976 se desempeñó

como Jefe de la División personal Civil de la Base Naval Puerto Belgrano (fue calificado por Estévez, Barroeteveña y Edmundo Oscar Núñez).

Entre el 27 de julio y el 18 de agosto de 1976 participó de una comisión ordenada por el Comandante de Operaciones Navales, "*mereciendo el concepto de sobresaliente, por haber puesto de manifiesto un gran entusiasmo, iniciativa, espíritu de sacrificio, sentido de la responsabilidad y cariño por la institución"* (obrante a fojas 181 de su legajo de conceptos). Esta firmada por Mendía en Puerto Belgrano el 10 de noviembre de 1976. Una nota idéntica ya habíamos analizado al momento de tratar la responsabilidad de Luis Alberto Pablo Pons, quien se desempeñara en operaciones de la FT9 durante 1976 y luego pasara a inteligencia del Comando de Operaciones Navales.

A partir del 26 de noviembre de 1976, su legajo indica que ejerció los cargos de Jefe de la División Policía de Establecimientos Navales y Jefe de la División Contrainteligencia. En el período que alcanza hasta el 1° de agosto de 1977 fue calificado por José Luis Ripa, Enrique Schilling y Zenón Zaúl Bolino. Es decir, por el jefe del Departamento de Seguridad y Operaciones, por el Subjefe y el Jefe de la BNPB (ver fojas 138 y vuelta del legajo).

José Luis Ripa expuso "*este oficial debió acumular las funciones de Jefe de Policía y División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, por razones de enfermedad de su jefe inmediato superior. A pesar de ello con entusiasmos, iniciativa y laboriosidad se desempeñó en forma absolutamente satisfactoria dando prueba de sus sobresalientes condiciones*". La relación entre José Luis Ripa y Leandro Maloberti era "*diaria"* en tanto superior directo.

Enrique Schilling expuso, "*coincido totalmente con las opiniones de su superior inmediato. Ha demostrado un desempeño eficaz y constante a su tareas nuevas, a las que se adaptó muy bien*".

Zenón Saúl Bolino: "*de acuerdo con las instancias anteriores. Ha superado ampliamente el problema de la acumulación de funciones y se desempeña a*

entera satisfacción, no efectuando esfuerzo para ello. Estoy plenamente satisfecho del desempeño de este oficial".

Desde el 1 de agosto hasta el 24 de noviembre de 1977, Schilling expresó que "*se ha desempeñado muy eficientemente y con constancia, a pesar de continuar acumulando dos divisiones de mucho movimiento y tareas delicadas, difíciles y complejas"* (ver fojas 137 y vuelta).

Junto a estas calificaciones debemos ponderar que Carlos Toso declaró haber realizado tareas de obtención de información y de apoyo a la obtención durante los años 1976 y 1977. Así mismo, como un elemento de cauce independiente, Carlos Toso fue calificado por Maloberti y José Luis Ripa, según su legajo de conceptos, incorporado al debate.

De la misma forma que los oficiales que lo tuvieron a su cargo al momento de los hechos, en el marco del Expediente Administrativo que se le siguió a Carlos Toso, Leandro Marcelo Maloberti afirmó que el antes nombrado "*desempeñó tareas de Inteligencia Operativa en Contrasubversión"* (pág. 218, Fecha: 15 de mayo de 1990). Una vez más la disputa conceptual entre "inteligencia" y "contrainteligencia" resulta secundaria, pues el propio acusado expone que un subalterno bajo su mando ejecutaba estas acciones.

Los testimonios de Lisandro Cubas y Máximo Cargnelutti confirman el funcionamiento de los centros de detención clandestina, pero sobre todo, que se utilizaba a la persona secuestrada como un objeto de inteligencia para producir información valiosa. Esta práctica fue llevada a cabo según los testimonios durante 1977. Veremos más adelante que Maloberti giró información sobre Máximo Cargenelutti, circunstancia que se encuentra documentada.

EDGARDO RUBÉN GABBIN, quien prestara declaración el 7 de abril de 2015, contó que *a fines de abril o principios de mayo* ingresó detenido por los puestos de establecimientos navales, siendo trasladado al Buque ARA 9 de Julio. Durante su cautiverio en la base fue interrogado en dependencias externas al Buque, donde una

persona hacía las preguntas pero la sesión la presenciaban varias personas. Luego de este derrotero, dijo haber sido recluido en el "cuarte base", que fuera recorrido por los integrantes de este Tribunal al momento de la inspección ocular de la BNPB. "*Digo ahora fehacientemente que era el Cuartel Base, estaba como personal observado pero en conversaciones con distintos colimbas me enteré. En el transcurso de un tiempo me dejaron salir, me hicieron una TIN nueva, cada tanto me dejaban venir a Mar del Plata, siempre acompañado*". De esta forma se acredita que las etapas por las que pasaba un secuestrado se vinculan de manera inescindible con las funciones del acusado (v.gr. *llevar el control del personal observado; la aprobación de la TIN; la custodia de los puestos de acceso a la base)*.

Este testimonio constituye otro elemento para descartar la negativa general que el acusado hiciera de su acción y de los hechos acaecidos en la jurisdicción en la que ejercía sus funciones.

Al margen de los elementos valorados hasta aquí, como consecuencia del secuestro de archivos de inteligencia en la Prefectura de Zona, hemos podido reconstruir algunas de las acciones de Maloberti en el período en el que acaecieron los hechos que se le imputan. Entre estos documentos podemos mencionar:

- OFICIO correspondiente al MEMORÁNDUM 8687 N° 114 "ESC", del 20 de diciembre de 1976, cuyo objeto es "*informar*" y se encuentra dirigido al "*Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB*", e indica que "*conforme lo solicitado mediante oficio BNPB CRH N° 1049 "ESC"… se informa que compulsado el fichero de esta sección, las mismas no registran ningún tipo de antecedente"*.

Se confirma que hubo una continuidad en las acciones de la división una vez que el acusado asumió el cargo. Por otro lado, y aunque parezca una nimiedad, se demuestra que hubo más de mil cuarenta y nueve (1049) oficios o comunicaciones desde la División Contrainteligencia sobre colección o distribución de información, pedido o traspaso de antecedentes, sólo durante el año 1976. No podemos especificar si el número identifica aquellas comunicaciones que se dirigían a Prefectura o a otras

unidades, pero sí que se trataba de comunicaciones secretas o estrictamente secretas y confidenciales. Se pone en evidencia de esta forma el caudal de información y la dimensión que tenía esta división.

- MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 5, del 14 de enero de 1977. "*Información: se informa que la citada Diana Miriam Fernández, por intermedio de su ex novio Máximo Cargnelutti quien se encuentra prófugo, habría estado vinculada a la OPM Montoneros… La División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, tiene registrada una tal Diana Miriam Fernández (a) "Pampi"…"*. El primero de los nombrados, fue trasladado a Baterías durante el año 1977, proveniente de ESMA, tal como lo relató en el debate. En cuanto a Diana Fernández, como lo describiéramos al tratar su caso, fue secuestrada por el Batallón Comando (BICO), pero lo que llama aquí la atención es que sus antecedentes los almacenaba la División de Contrainteligencia de la BNPB.

- Oficio N 394 ESC, BNPB CRH, firmado por el acusado el 17 de mayo de 1977, cuyo objeto expresa ''*E/copia de pedido de captura*'', dirigido al ''*Comando de la Fuerza de Tareas N 2*'', referente al pedido de captura de Julio Cesar Urien, ''*se solicita que de ser habido, durante los controles de Ruta efectuados por fuerzas de ese comando, el mismo sea conducido a esta División"*.

Este documento puede leerse también al momento de analizar la responsabilidad de Gerardo Alberto Pazos, como Jefe de Inteligencia de la FT2, pues es quien recibe el pedido (se consigna su firma y sello al pie del documento). La pertinencia y utilidad de esta prueba radica en que muestra como el acusado podía solicitar una detención e incluso pedir que se pusiera el detenido a su disposición. Es prueba también de su conocimiento de la Fuerza de Tareas 2, de las acciones que llevaba a cabo (por ejemplo *controles de ruta*) y, además, de que las unidades de inteligencia de la Armada se subordinaban a la de Puerto Belgrano. El oficio expresa una *orden* concreta.

- Oficio N 99 ‘’ESC’’, BNPB CRH ‘’S’’, firmado por el acusado en Puerto Belgrano el 24 de octubre de 1977, cuyo objeto versa ‘’S/antecedentes’’, dirigido al Destacamento de Inteligencia 181, al Jefe de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, al Jefe de la Región Sur de Gendarmería Nacional, al Jefe de la Delegación Regional SIDE Bahía Blanca, Jefe de la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina y al Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires - Delegación Bahía Blanca-. En el cuerpo del documento, Leandro Maloberti expresa ‘’*tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de solicitarle quiera tener a bien remitir a esta División los antecedentes de toda índole que pudiese/n registrar la/s personas que se menciona/n en relación agregada”.* Al pie del documento puede leerse la remisión que realiza Prefectura de Zona Atlántico Norte de la solicitud realizada.

- Existe un oficio con un contenido similar, del 31 de octubre de 1977, firmado también por el acusado. En esta oportunidad, la respuesta de la Prefectura de Zona la dirigen al Departamento de Seguridad de la BNPB, esto es, a José Luis Ripa.

- Por último, existe otro oficio en el que el acusado remite antecedentes, y si bien no corresponde con el momento en que se produjeron los hechos de los que aquí se lo acusa, confirma cómo operaba la división. Nos referimos al oficio N 56 BNPB, del 30 de enero de 1978, en los que se remite antecedentes de Jorge Omar Pescader. También se adjunta a este documento otro oficio que aclara que el nombrado era un Aspirante a Marinero del Cuerpo Complementario.

Si tomamos como presupuesto que en 1978 las acciones dirigidas al enemigo subversivo había disminuido, como lo expresara la Defensa Oficial, y el acusado remitiera antecedentes y manipulara información de conscriptos, cómo deberíamos pensar su actuación respecto de los conscriptos de la Armada desaparecidos bajo su jurisdicción en el año 1976 y 1977. En cuanto a los antecedentes que el documento menciona los citaremos en su totalidad en tanto pone en evidencia la metodología con que operaba esta División de Contrainteligencia. ‘’*El*

día 28 de noviembre, el causante realizó inscripciones con las siglas de las bandas de delincuentes subversivo Montoneros y ERP, en el libro de guardia de una unidad de la Flota de Mar con asiento en esta Base Naval. Posteriormente una vez finalizadas las investigaciones se llegó a la conclusión de que, si bien el mismo no supo aclarar los motivos de porque realizó las inscripciones mencionadas, se considera que ya existe en él un cierto grado de captación ideológica que puede ser utilizado por el oponente subversivo. Además, se nota en el causante una personalidad conflictiva con matices de rebeldía, impresionando como una persona inmadura, con trastornos afectivos originados por la constitución irregular de su hogar. Por lo expuesto el causante fue dado de baja".

- Existen otros documentos que confirman que durante 1977, la División Contrainteligencia continuó distribuyendo y colectando información relacionada al accionar "*antisubversivo"* (ver MEMORÁNDUMS 8687 N° 70, 76, 230).

En síntesis, el acusado manejaba antecedentes, distribuía información referida a "subversivos" y listas de personas buscadas.

En cuanto a su defensa, el Dr. Marcos Marini expresó que su asistido no tenía ninguna preparación especial que permita vincularlo o asociarlo con actividad de Inteligencia, circunstancia que conforme su legajo, no constituyó un obstáculo para que desarrollara las tareas que se le ordenaban y que correspondían según la competencia que le atribuían los reglamentos ("TARES GENERALES" Y "ESPECIALES", VER REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA BNPB).

El acusado explicó en su declaración que la única formación que tuvo fue un curso de seis semanas en el CIAO. Dijo que "*es un curso de Jefe de Información de Combate y el lugar es Centro de Instrucción y Adiestramiento de Operaciones. Es un curso de capacitación para una técnica a bordo, exclusivamente a bordo. Para combate. Donde se lleva el control de las operaciones navales, tanto aéreas como submarinas o de maniobras, incluso, que realiza la unidad, o el buque. Central de Información de Combate se llama el local o dependencia del buque donde se reúne la*

información correspondiente a otros buques o aeronaves y otros aspectos que hagan a la maniobra de la unidad". Citamos su propia declaración para tomar en cuenta que no tuviera formación en inteligencia pero si en reunión de información. En segundo término, insistimos en que las acciones que competían a la división las llevó a cabo a pesar de lo que considera una limitación técnica. Tercero, ejerció el cargo de Contrainteligencia de la División Personal de la BNPB durante el año 1974 (ver fojas 154 de su legajo).

En cuanto a los hechos que vinculan a víctimas que fueran alojadas en "Baterías", la Defensa Oficial expuso que se ha probado que existen caminos alternativos para llegar a esa dependencia naval, sin ingresar a la Base Naval Puerto Belgrano, por lo que la necesidad que aseguró el Ministerio Público Fiscal de pasar por esta última no encuentra respaldo probatorio.

Efectivamente, el argumento antes señalado fue corroborado en la inspección ocular por lo que debido a su falsedad se descarta dicha premisa. Sin embargo, lo que también se comprobó en ese momento es que resulta imposible ingresar a la Base de Infantería de Marina sin pasar por un control de la "Policía de Establecimientos Navales", incluso aunque se quisiera acceder por la playa o el mar. En resumen, tal como lo señalan los reglamentos y fue comprobado en dicha inspección, el acceso dependía de la división cuyo Jefe fue el acusado. Nuevamente aparece el vínculo entre "contrainteligencia" y Policía Naval, quien asesora quien puede ingresar y quien ejecuta esa orden.

En apoyo de esta interpretación tenemos la propia declaración del acusado: preguntado "para que diga cuál era la relación que mantenía con los departamentos y divisiones de Inteligencia y Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina", contestó: "*no había una relación. Puede surgir de algo que sea de interés, y uno le comunica al otro, pero no sé cómo definirla. Podría dar un ejemplo: alguien que tenga prohibición de acceso a la Infantería de Marina, le debe ser comunicada a la Base, porque la persona debe pasar primero por la Base, para*

llegar a su destino. Por una cuestión geográfica, la gente que va a Baterías, debe pasar primero por la Base Naval de Puerto Belgrano, ello por sí ya era una relación. Baterías utilizaba Policía de Establecimientos Navales en sus controles de acceso, que dependía de la jefatura de la policía de Establecimientos Navales de Puerto Belgrano".

La Defensa Oficial expresó también que su defendido no podía compartir la acusación de ocho casos que se le achacaron a Tomás Hermógenes Carrizo. En cuanto a Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva, este Tribunal concluyó en la absolución de Carrizo, y respecto de Guillermo Aníbal Aguilar, la misma solución propiciaremos sobre Maloberti, por lo que el argumento está vacío de contenido.

En cuanto a Martha Nélida Mantovani; Diana Silvia Diez; Eduardo Eraldo; Norberto Eduardo Eraldo y Cora María Pioli, no cabe duda que permanecieron en cautiverio mientras el acusado detentaba esa posición jerárquica y en cuanto a los dos nombrados en último término, su final fue la desaparición.

En el caso de Jorge Eleodoro Del Río, también su desaparición se produjo de manera concomitante con la permanencia de Maloberti en el cargo. Así se infiere de los testimonios colectados en el debate. Por ejemplo Martha Mantovani y Estela Aurora Pierresteguy manifestaron haber compartido cautiverio con él.

El acusado tuvo a su cargo también el control del "personal observado" en la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano, es decir, donde se produjo la las detenciones de Helvio Alcides Mellino y Leonel Eduardo Saubiette, que se encontraban cumpliendo allí el servicio militar obligatorio. Si bien Mellino se destacaba en el Batallón Comando, ya hemos explicado que tenía su asiento en la Base Naval Puerto Belgrano (ver responsabilidad de Luis Alberto Pablo Pons). No pudo entonces desconocer dicha circunstancia, pues funcionalmente tenía a su cargo esa obligación, es decir, era quien manejaba esa información.

El asesoramiento en el curso de acción a tomar con el "personal observado" se le asignó en virtud de la reglamentación analizada y también así lo

establecía el PLACINTARA (se trata de la central que asesoraba a los comandantes de las fuerzas de tareas).

Que el trámite de baja de Mellino lo llevara a cabo la infantería de marina, solo responde a que administrativamente estaba bajo su control. Se trata de un elemento no conducente para desvincularlo de responsabilidad. La defensa desconoce, sin presentar elementos de prueba, que la División Contrainteligencia formó parte de la Central de Inteligencia Operativa e incluso que remitía antecedentes a la Fuerza de Tareas N° 2 (tal como lo reconoció el acusado en su indagatoria).

Respecto de Carlos Oliva y Laura Susana Martinelli, ya hemos explicado que no ha podido acreditarse que hubieran sido trasladados al centro de secuestro "Baterías". Sin perjuicio de ello, se acreditó que su muerte se produjo en la jurisdicción que se aplica a la División de Contrainteligencia, que el enfrentamiento que las Fuerzas Armadas informaron fue simulado, que Guillermo Félix Botto aparece como testigo en el "operativo" posterior al enfrentamiento, que la Prefectura informó de su secuestro a cargo de la Armada, que dicha información estaba bajo la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano y por último, que al momento de su "*blanqueo"* por intermedio del Decreto PEN N° 3462, aun cuando no podamos identificar el lugar precisos en el que estaban recluidos, hemos confirmado que estaban alojados en la Base Naval Puerto Belgrano. Como prueba complementaria tenemos que varias de las personas que compartieron cautiverio con esas víctimas en la Base Naval Mar del Plata declararon en este debate haber sido trasladadas luego al Buque "9 de Julio" (tal como lo indica el LEGAJO 2703 "DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL").

Por las razones expuestas, definido el período de actuación del acusado, el cargo jerárquico que ocupó, las funciones que la división a su cargo llevó adelante, pero sobre todo, su aporte concreto y el período en que acaecieron los sucesos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de los hechos que tuvieron como víctimas a Leonel Eduardo

Saubiette (solo su privación ilegal de la libertad); por los hechos de los que fueron víctimas Eduardo Eraldo, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Noberto Eduardo Eraldo (HECHO II), Jorge Eleodoro Del Río, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, Helvio Alcides Mellino, Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli.

Si bien se requirió la elevación a juicio de las actuaciones respecto de los casos de Néstor Grill, Gerardo Víctor Carcedo y Horacio Russin, lo cierto es, que al momento de los alegatos no se involucró estos hechos en la imputación, ni se los achacaron al acusado, ni hubo un pedido de pena a su respecto. Se trata de un supuesto en que no existe impulso de la acción, que se compone a nuestro entender de dos momentos, por lo que la falta de acusación en la etapa de alegatos la deja vacía de contenido. Esta interpretación además resulta respetuosa del principio acusatorio y del derecho de defensa del acusado. Como dato accesorio a esta cuestión procesal se agrega que Leandro Marcelo Maloberti no ocupaba el cargo atribuido en el momento que esos hechos se produjeron, por lo que nos vemos obligados a absolverlo (art. 402 del CPPN).

En cuanto al hecho que tuvo como víctima a Guillermo Aníbal Aguilar (CASO 32), se produjo el 1º de octubre de 1976, con anterioridad a que el acusado asumiera el cargo de Jefe de contrainteligencia y de la división policía, por lo que corresponde su absolución (art. 402 del CPPN).

En el caso de Norberto Eduardo Eraldo, solo puede responder penalmente por su secuestro y alojamiento en el centro de detención “Baterías” (hecho II), pero no así de su secuestro y reclusión en el Buque 9 de Julio (hecho I) pues este último se produjo el 3 de abril de 1976 mientras que el acusado ocupó el cargo de Jefe de la División Contrainteligencia a partir del 26 de noviembre, circunstancia que implica su desvinculación de ese hecho (conforme art. 402 del CPPN).

Por último, en cuanto a los tormentos de los que fueran víctimas Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva; los tormentos y el homicidio de Leonel

Eduardo Saubiette y el hecho del que fuera víctima Gerónimo Altamirano (caso 44) ya hemos explicado que no se los pudo acreditar en el debate, por lo que se impone su absolución (ver MATERIALIDAD, CASOS 26, 43 Y 44).

VIII) RESPONSABILIDAD PENAL DE JOSÉ LUIS RIPA

Durante el debate se ha solicitado la condena de José Luis Ripa por los hechos que tuvieron como víctimas a Diana Silvia Diez, Helvio Alcides Mellino, Leonel Eduardo Saubiette, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

Las partes acusadoras han sostenido que el acusado desempeñó como Capitán de Corbeta los cargos de Jefe del Departamento Seguridad de la BNPB y Comandante del Batallón Seguridad de la BNPB. No pasaremos por alto que Ripa negó categóricamente haber ejercido el primero de esos cargos, por lo que en los párrafos sucesivos nos encargaremos de tratar dicha defensa.

Las razones centrales que ha expresado la defensa del acusado y él mismo en su declaración son dos: por un lado, que ocupó efectivamente el departamento de seguridad y operaciones pero a partir de finales de julio o principios de agosto y en segundo lugar, que no cumplía con el grado para ejercer ese cargo según el Reglamento Orgánico de la BNPB.

En torno a la efectiva ocupación del cargo, debemos rechazar el hecho de que tomó posesión el 1 de agosto de 1977 pues en ese momento ya existía en la foja de conceptos una profusa calificación, donde se consignaba el cargo y una descripción de su actuación. Mal pudo arribar luego de que lo calificaran.

A su vez, del Legajo de Leandro Marcelo Maloberti, surge que el acusado lo calificó por su actuación en el período que va desde 26 de noviembre de 1976 al 1 de agosto de 1977, asentando a su vez que tenía con el nombrado un contacto diario (nótese también que Maloberti se notifica el 1° de agosto). Como pudo el acusado

profundizar sobre las capacidades del nombrado si no ejercía el control sobre ellas o indicar siquiera que tenían un contacto diario. Recordemos lo expuesto: "*este oficial debió acumular las funciones de Jefe de Policía y División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, por razones de enfermedad de su jefe inmediato superior. A pesar de ello con entusiasmo, iniciativa y laboriosidad se desempeñó en forma absolutamente satisfactoria dando prueba de sus sobresalientes condiciones*" (ver fojas 172 y vuelta).

A su vez, Ripa manifestó que el Departamento de Seguridad y Operaciones estaba ocupado por Marcelo Agustín Linares en el momento en que se le achaca su conducción, pero ello resulta contradictorio con las pruebas incorporadas. Según los legajos originales de servicios y de concepto de Marcelo Agustín Linares, incorporados al debate por lectura, este se desempeñó a cargo de la Subjefatura Operaciones de la BNPB desde el 4 de marzo hasta el 17 de diciembre de 1976, desde donde pasó al "Destructor ARA Domec García", embarcación de la que tomó comando el 23 de diciembre de 1976 (según fojas 29 de su legajo de servicios; BNR 133/76 y 21/77). Incluso en su legajo de conceptos se lo califica como Comandante del Destructor Domec García durante todo el año 1977.

En virtud de que se trata de un documento original, aportado por la propia Armada, debe concluirse que la aseveración de José Luis Ripa es falsa. Ya hemos explicado (ESTRUCTURA DE LA BASE NAVAL) la identidad que existió entre la Subjefatura Operaciones (1976) y el Departamento de Seguridad y Operaciones (1977), lo que respondió a un cambio de organización administrativa.

A su vez, este cambio de organización es decir, la Subjefatura Operaciones por el Departamento de Seguridad y Operaciones coincide con el pedido de retiro voluntario de Edmundo Oscar Núñez, es decir, con el momento en que estaba cambiando la Jefatura de la base. Y tal como lo sostuviera el acusado, los cargos de las direcciones y jefaturas de una Base los imponen los respectivos Comandantes, directores o jefes. O sea, la nueva autoridad a cargo de la Base Naval

Puerto Belgrano (Zenón Bolino) evidentemente consideró oportuno realizar un cambio en la organización pero además en las jefaturas (v.gr. Maloberti por Carrizo -26 de noviembre de 1976- en la División Contrainteligencia; Enrique Schilling por Barroeteveña en la subjefatura de la BNPB) o destinar a esos jefes a otros cargos (ejemplo: Linares que como Jefe de la Subjefatura Operaciones pasó al Destructor).

Tampoco encontramos razones para que el acusado haya realizado una descripción tan profunda de las acciones de la División Contrainteligencia, si como lo manifestara hacía unos días que ocupaba el cargo.

Por otra parte, si la cadena de mando se hubiera estructurado como lo propone el acusado y no como aquí la presentamos, nunca podrían haber calificado en el orden que a continuación transcribimos a Carlos Marcelino Toso, quien se desempeñara en la División Contrainteligencia de la BNPB. Por el período que se extendió desde 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de diciembre de 1977, en primera instancia lo califica Leandro Maloberti, en segunda instancia José Luis Ripa y en última instancia el Jefe de la Subjefatura General Enrique Schilling. Una vez más, se confirma que el cargo de Ripa estaba por encima del de Maloberti, lo que nos lleva a sostener que cumplió las funciones de jefe del Departamento de Seguridad y Operaciones.

En efecto, si la ocupación de este cargo hubiera sido parcial o esporádica no aparecería cumpliendo la instancia de calificación asociada a ese cargo. Tampoco se ha presentado un solo legajo que nos indique lo contrario.

En cuanto al segundo contraargumento que la defensa expresara tampoco habrá de tener acogida. Ello porque del propio legajo del acusado surge que ocupó el cargo con el grado de Capitán de Corbeta, aun asumiendo como verdadera la hipótesis de que lo tomara en agosto, lo que ya hemos explicado que resulta falso. Insistimos, en su foja de conceptos se asienta el cargo de Jefe del Departamento

De esta manera, no existe una prohibición ni para acumular cargos (como se ha visto en la responsabilidad penal de Enrique De León) ni tampoco para

ocuparlos con un grado menor del estipulado (conforme fojas 162 del legajo de conceptos de José Luis Ripa). De su legajo de conceptos puede afirmarse que por lo menos hasta el 24 de noviembre de 1977 mantuvo el grado de Capitán de Fragata, por lo que las premisas que ha sostenido el acusado son contradictorias. Cómo pudo tomar el cargo en agosto, según sus dichos, si aún no poseía el grado que prevé el reglamento.

A su vez, se trataba de un oficial con una antigüedad de casi cinco años en el grado (enero de 1973, ver fojas 131 de su legajo). Nótese que finalizando el año 1977 la junta de calificaciones lo consideró apto para el ascenso por lo que se le otorgó el grado de Capitán de Fragata. En otras palabras, tratándose de un oficial con gran antigüedad en el grado, no sorprende que acumulara las funciones que hemos indicado, Jefe del Departamento Seguridad.

Como otro argumento de defensa, el acusado expresó que las calificaciones se realizan por períodos, independientemente de que los calificados y calificadores hayan estado o no durante todo el lapso indicado en ella. Para ello ejemplifica con las calificaciones que abarcaron un período que tuvo inicio el 26 de noviembre de 1976, cuando no se encontraba en esta jurisdicción. En torno a esta defensa, basta aclarar que junto al nuevo Jefe de la BNPB, el acusado arribó los primeros días de enero de 1977, circunstancia que resulta suficiente para concluir que se encontraba en el destino en el momento en que acontecieron los hechos que se le achacan.

Durante la etapa de instrucción, Ripa explicó que no le fueron aceptadas una serie de pruebas que habría solicitado. Sin perjuicio de ello, ante este Tribunal ha declarado y aportado la documentación que ha decidido a su voluntad, la que ha sido recibida y valorada en este apartado. Al margen de esta actuación, no ha requerido una sola prueba de descargo, ni siquiera en la etapa de instrucción suplementaria por lo que sus adjetivaciones al declarar resultan infundadas.

Analizadas las defensas, veamos entonces su formación profesional más cercana, previo a llegar a esta jurisdicción. En el año 1971, en la ficha de censo obrante en su legajo de conceptos, el acusado expresó que deseaba "*realizar el curso de contrainsurgencia en Panamá"*. Antes de esto había cursado satisfactoriamente el curso de "anticomunismo" en la Base Naval Puerto Belgrano.

El 16 de marzo de 1976, mientras cumplía funciones en el Comando de Infantería de Marina (Puerto Belgrano), "*es destacado por orden superior en comisión a Buenos Aires para cumplir tareas en el Proceso de Reorganización Nacional".* Eduardo René Fracassi lo calificó en los siguientes términos: "*es naturalmente adicto al servicio, particularmente hacia aquellas tareas de carácter operativo"* (firmado en "Baterías" el 1 de agosto de 1976, según fojas 151 y vta. de su legajo de conceptos). Las calificaciones sobre su capacidad y experiencia operativa son recurrentes en la lectura de su legajo.

También se desempeñó como Jefe de Operaciones del G.T. 3.12 en la zona de responsabilidad de Zárate-Campana y como Auxiliar de Inteligencia de la FT5 en La Plata-Berisso-Ensenada. En este marco fue calificado de la siguiente forma: "*ha demostrado valor personal en acciones de combate real y excelente aptitud para conducir personal en dichas acciones".*

Con esta formación, y el grado de Teniente de Corbeta, ejerció el cargo de Jefe del Departamento de Seguridad y Operaciones (lo que el Ministerio Público ha llamado también Departamento de Inteligencia, que se disolvió de acuerdo a las razones que expresáramos) entre el 4 de enero de 1977 hasta el 15 de febrero de 1978. Simultáneamente, cumplió con el cargo de Comandante del Batallón de Seguridad, desde el 4 de enero hasta el 24 de noviembre de 1977.

En cuanto a las funciones que debía cumplir se enmarcaba dentro de la Subjefatura General de la BNPB. Según el art. 302 del reglamento orgánico de la BNPB al momento de los hechos, la Subjefatura General "*dependerá del Subjefe de la Base. A través de la Jefatura tendrá dependencia funcional de la Dirección General*

del Personal Naval, Dirección General del Material Naval, Servicio de Inteligencia Naval, Servicio de Comunicaciones Navales y del Servicio de Hidrografía Naval." Entre las Tareas más relevantes el Reglamento establece: "… *b. Administrará, conducirá y supervisará la acción de los Departamentos y Divisiones Subordinados. c. Asesorará al Jefe de la Base… d. Coordinará las tareas de movilización del personal cuando se ordene… f. Supervisará el control del personal Militar y Civil de la Base y su respectiva distribución. g. Asesorará al Jefe de la Base para la confección y actualización de los Planes Operativos, de Defensa y de Búsqueda, Rescate y Salvamento de la Base… k. Efectuará los estudios y previsiones necesarias para contribuir a asegurar el sostén logístico que debe prestar la Base en su zona de influencia, según facilidades propias, estatales o privadas…"*.

A su vez, ya hemos explicado que durante 1976 la Subjefatura Operaciones fue ejercida por Marcelo Agustín Linares (28 de noviembre de 1975 al 26 de noviembre de 1976, según fojas 51/52 de su legajo de conceptos). Este oficial fue calificado por el subjefe y el Jefe de la BNPB, conforme surge de su legajo de conceptos, incorporado al debate, lo que confirma la cadena de mando hacia el acusado Edmundo Oscar Núñez. Existen dos testimonios que permiten acreditar el rol que cumplió Marcelo Agustín Linares y el conocimiento que tuvo sobre los secuestros en el Buque (testimonios de Jorge Osvaldo Izarra y Hugo Mario Giorno).

De esta subjefatura dependió el Departamento de Inteligencia (a cargo de Joaquín Molina), del cual dependieron a su vez la División Contrainteligencia, la División Policía y el Batallón Seguridad. Nos remitimos en este punto a las razones expresadas al evaluar la estructura y dinámica de ese departamento (ver acápite "BASE NAVAL PUERTO BELGRANO" y "FUERTAR 1", donde profundizamos las tareas contrasubversivas de esas unidades).

En el año 1977, se restableció el Departamento de Seguridad y Operaciones, ubicado dentro de la subjefatura general (a cargo de Schilling), tal como lo establece el reglamento orgánico citado (conforme art. 306 b). Esa misma norma

agrega que en cuanto a la División Contrainteligencia, recibirá asistencia del Comando de Operaciones Navales y asesoramiento del Servicio de Inteligencia Naval.

El Departamento de Seguridad y Operaciones, a cargo del acusado José Luis Ripa, se integró con la División Contrainteligencia, el Batallón de Seguridad, la División Operaciones y Planes, la División Policía y la Brigada de Explosivos (según art. 306 C).

Como expusiéramos, José Luis Ripa calificó a Leandro Maloberti como Jefe de la División Contrainteligencia, a Oscar Sosa (15/11/1976 al 2/03/1977) y Feliciano Alberto Toscano (15/11/1976 al 01/08/1977), ambos integrantes de la Brigada de Explosivos.

El control de esta estructura (divisiones, batallón y brigada) permite tomar dimensión de la complejidad de la estructura naval que intentamos describir y de la pluralidad de acción del acusado a través de ella.

Como lo expusiera el Ministerio Público Fiscal, tal como se deprende del informe remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, "*relevamiento de documentos vinculados a la actuación de las Fuerzas de Tareas N° 2 y 9 de la Armada",* la Brigada de Explosivos tuvo una activa participación en la "*lucha contra la subversión"*. De la misma forma, ya hemos analizado la responsabilidad de quien se desempeñara como Jefe de la División Contrainteligencia y Policía de la BNPB (Leandro Maloberti).

Entre las funciones del departamento, el art. 306 D establecía: *"… 2. Asistirá al Jefe de Base en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica. 3. Intervendrá en la coordinación y supervisión de actividades y disposiciones de Contrainteligencia. 4. Asesorará sobre los modos de acción a emplear en problemas atinentes a las relaciones laborales, en coordinación con los organismos competentes. 5. Intervendrá en la confección de planes y de estudios de seguridad relacionados con la defensa de la Base Naval. 6. Entenderá en el planeamiento y supervisión de servicios militares y policiales que hacen a la seguridad*

de la Base Naval, que no estén asignados a otras Subjefaturas, Departamento o Divisiones Independientes…8. Regulará el accionar de la Central de Operaciones de la Base (COBA) impartiendo las directivas necesarias para su funcionamiento y las consignas para el personal que desempeña tareas y/o guardias en dicho lugar".

Pero a su vez, debemos considerar también las funciones que acumuló como Comandante del Batallón Seguridad. Según el art. 306 F.3 las tareas que se le instruían eran que: *a) Ejecutará la vigilancia y defensa de las zonas en instalaciones de la Base Naval y zonas de responsabilidad de acuerdo a los planes en vigor y según las órdenes que se impartan al respecto. b) Cumplimentará todas las disposiciones referentes a: contrasabotajes, contrainfiltración y contrainformación que estén dentro de su responsabilidad directa. c) Cumplimentará y supervisará todas las disposiciones referentes al tránsito de personas, materiales y vehículos en coordinación directa con la División Policía"*. También estableció que el mismo contará con tres secciones: Compañía Comando y Servicios, Compañía Militar; Compañía Perros de Guerra. El cuadro de funciones que se le atribuyen como jefe de esta unidad, también constituyen un argumento más para justificar su responsabilidad penal.

De acuerdo al marco de actuación reseñado, a las funciones y el contexto en que se produjeron los hechos de este debate, veamos entonces las calificaciones de su accionar, según el legajo de conceptos original incorporado al debate.

"PERÍODO DE CALIFICACIÓN: DE 03/01/77 A 01/08/77...*Cargo.* COMANDANTE BATALLÓN DE SEGURIDAD -BNPB- JEFE DEPARTAMENTO SEGURIDAD...*Informe: "Cumple celosamente las órdenes que recibe, actúa con iniciativa propia adecuada y firmeza en la conducción del personal superior y subalterno. Eficiente colaborador de todo momento, trabaja incansablemente tratando de mejorar su servicio. Merced a su celo obtiene resultados altamente satisfactorios... planificador... Hace del servicio un culto..."*. No se lee la firma de estas calificaciones pues la foja original ha sido cortada casi en media página, por lo que no podemos observar por lo menos desde el legajo,

cómo era la cadena de mando. Sin perjuicio de ello las calificaciones coinciden con el período siguiente, en cuanto a que son sólo dos y no tres, como se prevé en todos los legajos que hemos analizado en estas actuaciones (ante penúltima, penúltima y última instancia).

En el siguiente periodo de calificación, del 01 de agosto de 1977 al 24 de noviembre de 1977, y con el Cargo de *"*COMANDANTE DE BATALLÓN SEGURIDAD Y JEFE DEL DEPARTAMENTO SEGURIDAD*…"* se indica que "*se ha desempeñado en forma excepcional en sus difíciles funciones demostrando poseer excepcionales cualidades como organizador y conductor, así como un fuerte deseo de superación. Capaz de actuar totalmente por propia iniciativa con acierto y tenacidad. Impecable presentación personal y porte militar. Lo considero uno de los pocos oficiales excepcionales que conozco…"* [firmado por Schiling y Bolino, subjefe y jefe de la BPNB respectivamente].

A su vez, en la foja del el periodo siguiente, se pude leer: *"Tiempo de permanencia en el destino en meses: 14… Período de Calificación: De 25/11/77 a 24/02/78… Cargo: Jefe Departamento Seguridad".* De esta última foja se lee que el tiempo de permanencia en el destino es de catorce (14) meses, lo que ubica al acusado en este destino desde enero de 1977, corroborando la tesis acusatoria y que ejercía el cargo al momento de los hechos.

Teniendo en cuenta que era el superior de la División Contrainteligencia de la BNPB, explicada la cadena de mando y, concretamente, el aporte que tuvo en los hechos de juicio, se extiende la responsabilidad penal a José Luis Ripa. Vale recordar que la Central de Inteligencia Operativa se constituyó como el asiento de la información, la colección, producción y distribución de información iba y venía desde y hacia esta gran unidad de inteligencia.

A su vez, como lo explicara el acusado en su declaración, cumplió con la "*supervisión de las zonas y lugares clasificados, tales como polvorines, talleres de armas, talleres de reparaciones de buques y talleres de óptica y control de tiro*". Omite

en su enumeración a los centros de detención clandestinos. Ya hemos visto que durante el año 1977 también había personas recluidas en ambos.

La aclaración que ha realizado el acusado en torno a la diferencia que existe entre inteligencia y contrainteligencia, para concluir que sobre la segunda su actitud fue siempre defensiva, no constituye ningún obstáculo para sostener la tesis acusatoria pues se ha demostrado que uno de sus subordinados ejecutó tareas de inteligencia (Leandro Marcelo Maloberti) y que coordinaba una parte de la división abocada a inteligencia operativa (ya hemos explicado lo que hacía Carlos Marcelino Toso). Ripa calificó a ambos.

En conclusión, el rol jerárquico que ocupó, esto es, su calidad de autoridad de unidades de las que se ha constatado su participación en los hechos por los que se lo acusa permite fundar su responsabilidad penal. Por ser el superior directo del Jefe de la División Contrainteligencia, del Jefe de la Policía de Establecimientos Navales y aglutinar en su persona el Batallón de Seguridad, no podemos más que concluir que debe responder por la actuación de sus subordinados.

Las unidades que operaron bajo su mando se caracterizan por funciones de contrainteligencia, seguridad, control de accesos y zonas restringidas. Ello involucra un abanico de acciones que entendidas según el contexto y los hechos probados permiten justificar la relevancia penal del aporte de José Luis Ripa.

No podemos dejar de remitirnos al fundamento de la responsabilidad de Leandro Marcelo Maloberti, a la actuación de la Central de Inteligencia Operativa en el mismo espacio donde confluían las unidades que dependían del acusado.

Establecida entonces la actuación del nombrado, el rol que cumplió dentro de la estructura militar abocada a la *lucha contra la subversión*, la intervención directa de las divisiones bajo su mando y corroborados los lapsos de cautiverio para cada caso al momento de analizar la materialidad, deberá responder por los hechos que tuvieron como víctimas Diana Silvia Diez, Helvio Alcides Mellino, Cora María Pioli

y Daniel Osvaldo Carrá; y en segundo lugar, por la privación ilegal de la libertad de Leonel Eduardo Saubiette.

Por la imposición de tormentos en perjuicio de Helvio Alcides Mellino y por la imposición de tormentos y el homicidio de Leonel Eduardo Saubiette, de los que fuera formalmente acusado, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate, corresponde su absolución (conforme arts. 3 y 402 del CPPN).

IX) INTEGRANTES DE PREFECTURA DE ZONA ATLÁNTICO NORTE Y PREFECTURA BAHÍA BLANCA

Previo a introducirnos en el aporte que han realizado a los hechos objeto de este proceso penal los señores Francisco Manuel Martínez Loydi, Néstor Alberto Nougués y Luis Ángel Bustos como integrantes de la Sección Informaciones (unidad de inteligencia) de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, y Pedro Alberto Pila, en su calidad de Jefe de Operaciones de la Prefectura de Bahía Blanca, expondremos algunas breves conclusiones, que fueron justificadas en el apartado correspondiente a la estructura de esta fuerza de seguridad.

Todos los elementos de prueba analizados allí han permitido corroborar que personal de la Prefectura de Zona y de la Prefectura Bahía Blanca, actuando ambos como Grupo de Tareas de la Fuerza de Tareas N° 2, en el contexto del plan sistemático de represión ilegal, realizaron tareas de inteligencia, operaciones de control de población y de empresas de servicios públicos, allanamientos, detenciones ilegales y alojaron en ambas sedes, la primera ubicada en la ciudad de Bahía Blanca y la segunda en el Puerto de Ingeniero White, a víctimas, que fueron desde allí trasladadas a centros clandestinos de detención bajo control de la Armada y, en menor medida, como se ha visto en los casos, el Quinto Cuerpo de Ejército.

Partimos de la premisa de que la actuación de la Prefectura en la jurisdicción ha estado, desde un punto de vista genérico, subordinada a la Armada, tal como lo establecía al momento de los hechos la ley 18.398. Ello no quita que tuviera la estructura y las capacidades para operar con autonomía, decidiendo sobre las

funciones a las que se veía obligada, pero siempre dentro de un marco de actuación que fue dirigido por el Prefecto Nacional Naval, es decir, un oficial de la Armada, y por el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, que como ya hemos visto, mantenía una relación funcional con la Sección Informaciones. Esta subordinación deberá complementarse con la que tenía de manera directa con la Armada, por formar parte de la Fuerza de Tareas N° 2.

En torno a esta subordinación, de la Memoria Anual de la Prefectura Naval Argentina de 1976 surge que "*en materia de operaciones antisubversivo, las mismas tuvieron por objeto el orden preventivo y represivo de acuerdo a las distintas circunstancias, habiéndose ejecutado bajo directivas emanadas de los respectivos controles operacionales militares o por la Dirección de las Prefecturas de Zona".*

Por intermedio de la extensa cantidad de MEMORÁNDUMS DE INTELIGENCIA citados para justificar los casos y la dinámica represiva de las estructuras navales, se comprobó el aporte efectivo de la Sección Informaciones en cuanto a tareas de inteligencia. Dichas tareas se encuadran dentro de funciones reglamentarias que se venían cumpliendo previo al golpe de estado pero que tuvieron a partir de ese momento objetivos distintos. En este punto el elemento de contexto y los hechos acaecidos son definitorios.

Esos documentos se explican por sí mismos. Como se viera al analizar los casos de quienes integraban la Junta Nacional de Granos, la Termoeléctrica y el Sindicato de Petroleros, es la propia Prefectura quien reconoce en los informes de inteligencia que los secuestros fueron el producto de las tareas de colección de información y producción de inteligencia de las que estaba encargada la Sección Informaciones. Asume de manera expresa el mérito de la efectiva detención de un gran número de personas (MEMORÁNDUMS 8687 IFI N° 8 Y MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 41).

Está probado también que no sólo la Prefectura Bahía Blanca se hacía cargo de las tareas operativas, sino que también la Prefectura de Zona tuvo en la

división de tareas que realizar aportes específicos en la ejecución de secuestros, circunstancia que profundizaremos en las responsabilidades de Martínez Loydi y Bustos.

Se demostró de esta forma la participación en operativos que tuvieron como fin la aprehensión de "*blancos".* Este aporte a la *lucha contra la subversión, como GT 2.5* surge de la Memoria Anual de la Prefectura de Zona. En dicho documento se lee en el Punto I "ÁREA OPERATIVA EN EL PLANO ANTISUBVERSIVO", bajo el epígrafe "EJERCICIOS REALIZADOS: "*se efectuaron refuerzos de vigilancia y se intensificaron las patrullas en las zonas portuarias; se ejerció estricto control en los accesos de personas y vehículos verificándose las respectivas documentaciones y se adoptaron medidas de seguridad en los edificios sedes de esta Prefectura de Zona y de la Prefectura Bahía Blanca, en todos los casos la asistencia logística fue suministrada por el CON…se efectuaron varios operativos antisubversivos con allanamientos de domicilios de sospechosos y diversos controles que hacen a la acción antiguerrillera".*

También se probó que la Prefectura de Zona, a través de la Sección Informaciones, elevaba informes trimestrales a la FUERZA DE TAREAS N° 2, tal como surge del anexo alfa del PLACINTARA "PLAN DE COLECCIÓN DE INTELIGENCIA", según todos los memorándums que se indicaran al explicar dicho funcionamiento (ver estructura "PREFECTURA NAVAL").

Félix Ovidio Cornelli (Prefecto de Zona Atlántico Norte), imputado al comenzar este debate oral, hoy suspendido por incapacidad mental sobreviniente, reconoció en su declaración indagatoria del 17 de abril de 2009 que la Prefectura de Zona de la que era el jefe formó parte del grupo de tareas II y que en los hechos, fue la Prefectura Bahía Blanca quien cumplió las tareas ordenadas por esa FT, por ser una dependencia operativa.

Por último, nos gustaría aclarar nuevamente dos cuestiones, primero, que ambas sedes funcionaron como centro de tránsito de detenidos previo a los

centros clandestinos, y en segundo lugar, que la jurisdicción de la Prefectura de Zona se extendió desde el Faro de Punta Médanos hacia todo el sur de país, incluyendo las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur. De esta forma tuvo bajo su dependencia (lo que se ha corroborado a través de los viajes diarios que realizaba Félix Cornelli, documentación incorporada en la instrucción suplementaria) de las Prefecturas de Mar del Plata, Quequén, Bahía Blanca, Madryn, San Carlos de Bariloche, Comodoro Rivadabia, Río Gallegos, Río Grande, Ushuaia, las Subprefecturas de Patagones, San Antonio Oeste, Puerto Deseado, San Julián y Santa Cruz; y los Destacamentos Reforzados de Rawson y Caleta Olivia.

A) RESPONSABILIDAD PENAL DE FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI

Sintetizadas las conclusiones que ofrecen el marco para entender el aporte de Francisco Manuel Martínez Loydi, tenemos que aclarar para comenzar que, al concluir el debate, fue acusado por el estado y las partes querellantes por los hechos de los que resultaron víctimas Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, Laura Susana Martinelli, Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola.

En el momento en el que acaecieron los hechos que se le imputan, se desempeñó con el grado de Subprefecto como jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte (PZAN). Estuvo en este destino durante todo el

año 1976 (hasta el 31 de diciembre), conforme surge de su legajo de servicios, incorporado al debate.

Como hemos visto, se trataba de una unidad de inteligencia, y en este sentido, su legajo confirma la formación previa que adquirió para poder cumplir con las exigencias reglamentarias.

En el año 1974 realizó el curso de inteligencia en la Escuela Naval. Allí fue calificado por Lorenzo Montomellín: "...Como alumno de la Escuela de Inteligencia Naval ha demostrado muy buenas condiciones intelectuales que lo habilitan para ocupar cualquier puesto relacionado con estudios o investigaciones. Lo considero un Oficial de gran valor para el Servicio..." (fs. 6 firmado por el CN Montmollin Lorenzo de - Jefe del Servicio de Inteligencia Naval del EMGN).

En el año 1975 se desempeñó como Jefe Sección Acción Psicológica del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina. En este cargo fue calificado directamente por el Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, Roberto Alfonzo Manzi: "…*desarrolla una tarea eminentemente técnica con inteligencia, dinamismo y particular inclinación"* (ver fojas 9 del legajo de conceptos).

Su formación y las funciones que cumplió como cabeza de la Sección Informaciones permiten descartar desde ya que sus tareas pudieran limitarse solo a almacenar información, como lo indicó al momento de declarar. Luego volveremos sobre ella pues ha sido contradictoria en varios puntos.

El Manual Orgánico de las Secciones Informaciones (publicación R1-1-009 "c"), establecía para el cargo que ejerció Martínez Loydi tareas de asistencia al titular de la dependencia y al Prefecto Nacional en el área de inteligencia; pero además, efectuar enlaces con las Fuerzas Armadas, de seguridad y otros organismos del Estado en esa área; también preveía explícitamente ejecutar los planes de Inteligencia y Contrainteligencia de acuerdo a las Directivas del jefe del SIPNA. Por último establecía el reglamento, intervenir en todos los hechos que interesen al SIPNA en su jurisdicción y en el cumplimiento de los requerimientos informativos que le

formulasen (se menciona aquí de manera expresa "*los organismos integrantes de la Comunidad Informativa"*).

En síntesis, la colección y distribución de información eran instrucciones reglamentarias de la sección. Pero como lo ha sostenido la propia defensa oficial, se trata de un caso en que el que se ha podido recuperar parte de la documentación, y como ya se adelantara, se confirman estas funciones en acto.

En este debate se han constatado numerosos secuestros y varios homicidios, pero ello solo ha sido posible en la medida en que se colectaba, procesaba y distribuía inteligencia en gran cantidad, o sea, en la medida que se pudo "*seleccionar el blanco"*. Hemos valorado a lo largo de este resolutorio cientos de memos firmados por el acusado y sin perjuicio de que en muchos casos, no se corresponden exclusivamente con las víctimas de estas actuaciones sino con otras, lo cierto es que la intervención de la Sección Informaciones se ha constatado de manera directa. La documentación que a continuación se valora debe interpretarse teniendo en cuenta que se probó que la sección informaciones a cargo del acusado fue designada como un Grupo de Tareas de la Fuerza de Tareas N° 2.

Veamos entonces algunos de los elementos probatorios centrales de la tesis acusatoria. Todos los documentos que se enumeran a continuación fueron confeccionados en la sección a cargo del acusado y llevan su firma. En primer lugar, tenemos el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 25 "ESC", del 16 de marzo de 1976, cuyo asunto versa "*remitir fotocopia de subversiva detenida".* Se indica como fuente de la información la Sección Informaciones y se indica allí: "*carta interceptada a Graciela Lusky Fernández, perteneciente a la FJC" [Federación Juvenil Comunista] dirigida a su hermano, "quien está siendo investigado por esta Sección y Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano".* Hemos explicado la responsabilidad penal de quienes ejercieron la jefatura de esa División, las instrucciones que ejecutaron y su vinculación directa con los hechos, a lo que corresponde remitirnos.

Se reconoce aquí cómo operaban las unidades de inteligencia, pero sobre todo un dato que fue también aceptado por el acusado al momento de declarar, esto es, la vinculación directa que tuvo con la División Contrainteligencia de la BNPB. En su declaración también explicó en cuanto a la información secreta y confidencial que "*normalmente se ponía de dónde provenía, y si la fuente era cierta, confiable o poco confiable. Eso era común a todos los organismos de inteligencia".*

También Guillermo Félix Botto recordó en su declaración que "*más que delegadas, algunas tareas eran realizadas en equipo"*. Si bien se refiere a la vigilancia de un ciudadano chileno desde un consultorio facilitado por la Armada en Bahía Blanca, lo cierto es que se confirma el vínculo funcional y operativo que tenían con la Prefectura.

Del MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 27 "ESC", del 22 de marzo de 1976, surgen las tareas de inteligencia que realizó la Prefectura respecto de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola. El documento contiene un detalle preciso de los datos personales de los integrantes de los sindicatos con representación entre los trabajadores del diario La Nueva Provincia, señalándolos a las víctimas como autores de "sabotaje". Expresa: *"la causa inmediata del avance de este singular método subversivo en el diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca, debe fijarse en la asunción del régimen "camporista" al poder…El Comisario Héctor José Ramos (Mem. 8637-IFI N° 28/975), definió en reiteradas oportunidades como Peronismo de Base al grupo encargado de sabotear a "La Nueva Provincia"…los planteos de las "comisiones internas" en los últimos hechos, en cuanto a concretar el manejo por las "bases" de "La Nueva Provincia", es la prueba más evidente de la relación de sus integrantes con aquellas fuerzas "trotzquistas" durante el "camporismo"*. Se deja constancia expresa de las maniobras desplegadas por los directivos del multimedio y de la estrecha relación que los unía a las fuerzas armadas, a punto tal de indicarse que la función del citado informe era *"señalar" al personal a "…SER RALEADO…"*. Continúa el MEMO: *"no importa a este informe el detalle del proceso de sabotaje, ampliamente*

documentado por la empresa día a día por actas notariales que obran en su poder y denuncias tanto públicas, como a los comandos militares y navales de la zona. En ellas se podrán encontrar, llegado el momento, elementos de juicio con respecto a altos funcionarios gubernamentales y Sindicales en extremo comprometedores. La función del presente trabajo es consignar los datos que se pudieron establecer con veracidad respecto de personal a Ser Raleado De Un Medio de Difusión Fundamental, tal cual lo marca una efectiva acción "contrarrevolucionaria" que tienda a sanear los medios preferidos por la revolución mundial para su labor de infiltración; subversión cultural y posterior victoria…". Las connotaciones del informa teniendo en cuenta que fue previo a los hechos ocurridos, nos relevan de dar mayores razones para acreditar su importancia.

También deben tenerse en cuenta todos aquellos memorandos que se han descrito en los casos de este debate, pues se da cuenta allí no sólo de que se había colectado información previa al 24 de marzo. Eduardo René Fracassi apuntó en su declaración que el acopio de información y el seguimiento de las víctimas comenzó mucho antes del día "D" hora "H".

En el MEMORANDO 8687 N° 31 "ESC", del 29 de marzo de 1976, cuyo objeto se titula "*Procedimientos efectuados por personal de esta Jefatura de Zona",* se indica: "*que en la fecha, personal de esta Jefatura de Zona detuvo a dos personas en procedimiento efectuado en la usina Provincial de Ingeniero White*", siendo los motivos de esas detenciones: "*actividades izquierdistas*". Continúa el documento: "*las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente".*

En el mismo sentido, el Memorándum 8687 IFI N° 34 "ESC"/976 informa que: "*por haberlo dispuesto el Comando V Cuerpo de Ejército, fueron liberados los siguientes detenidos, que por disposición de la Base naval Puerto Belgrano, fueron aprehendidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca*".

Sobre estos documentos la Defensa expresó que no deberían ser tenidos en cuenta pues los casos a los que se vinculan no se le achacan aquí al acusado. Consideramos que no se trata de una valoración anticipada de la prueba o de casos que integran la acusación respecto de Martínez Loydi en otras actuaciones, sino de tener en cuenta el cuadro probatorio completo para realizar la interpretación más acertada respecto del rol que cumplió, teniendo en cuenta los objetivos que inspiran el proceso penal (*búsqueda de la verdad)*. El hecho de que una misma investigación se haya parcializado en tramos, más allá de cómo se haya hecho, lo que no corresponde valorar en este punto, no puede significar la fragmentación probatoria, pues lo que intentamos valorar es su actuación como jefe de la Sección Informaciones durante el año 1976 y la relevancia que este ha tenido en los hechos objeto de debate. No hay duda de que su responsabilidad penal en los hechos de este juicio dependerá de si está probada su intervención y aporte y no de la valoración anticipada de su actuación en otros hechos, como lo ha pretendido la defensa oficial.

El hecho de que colectara y distribuyera información se prueba por intermedio de la mayoría de los memorándums, pues ese es su carácter u objetivo principal. A mayor abundamiento, tomemos algunos ejemplos en los que se muestra que informaba sobre el derrotero que iban sufriendo las víctimas de este debate, lo que configura otro dato más para tener por probada la vinculación que estableció el PLACINTARA en dos sentidos: como unidad de inteligencia, relacionada con la Central de Inteligencia Operativa, y en un sentido operacional, como Grupo de Tareas de la FT2 (a cargo de Núñez y Castro sucesivamente, como lo detalláramos con profundidad en sus responsabilidades).

Memo 8687 IFI N° 36/1976, de fuente “Propia y división contrainteligencia de la BNPB”. De fecha: 04/06/1976, en donde se informan los antecedentes de Carracedo, Juárez, Giorno, Giorno y Canini (agregado a fojas 13.524 de la Causa 04/07).

Memo 8687 IFI N° 35/1976 que trata sobre la situación de detenidos que fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Mediante éste documento se comunican los antecedentes de Benamo, Juárez, Canini, Giorno, Giorno, Barcia, Berardi, Carracedo, consta que fueron detenidos por la Armada Argentina, y tiempo después fueron trasladados al Quinto Cuerpo de Ejército (obrante a fojas 13.525 de la causa 04/07).

A su vez, se incorporó el OFICIO 8687-IFI N° 76 "S"/1976 del 12 de noviembre de 1976, el cual además de remitir información y antecedentes de personas, deja constancia de que se realizó una "*discreta vigilancia sobre los causantes*". Veremos que estas vigilancias se realizaron por intermedio del equipo de trabajo del que disponía el acusado: dentro de la Subsección Colección de Información ejercieron sus tareas los acusados Néstor Alberto Nogués y Luis Ángel Bustos, siempre subordinados a Francisco Manuel Martínez Loydi. Vemos entonces que desarrollaba sus tareas a través de la estructura que tenía a su cargo, más allá de que fuera reducida (la sección contaba con ocho miembros, contando al acusado, tal como surge de la Memoria Anual de la Prefectura de Zona correspondiente a 1976, ver fojas 17.762 de las actuaciones principales).

Por otra parte, debemos tener en cuenta que sus subordinados participaron en secuestros (veremos el caso de Luis Ángel Bustos) y a su vez, que en la dependencia de la Prefectura de Zona donde ejerció sus funciones también se utilizó como centro de tránsito de detenidos (basta ver los testimonios de Héctor Ramón Duck y Raúl Barbé).

Como fue mencionado al comienzo de este acápite, la Prefectura de Zona se constituyó como un Grupo de Tareas de la FUERTAR 2, más allá de que la Sección Informaciones estuvo directamente vinculada con la Central de Inteligencia Operativa.

Así lo establece la documentación incorporada al debate. En el Informe N° 8/5/"ESC"/77, fechado el 27 de junio de 1977, remitido por Carlos Alberto Busser

(Comandante en ese año de la FAPA y de la FT2) y Gerardo Alberto Pazos a los Grupos de Tareas de la FT 2, entre ellos la PZAN, cuyo objeto reza: "*Síntesis informativa zona responsabilidad FUERTAR 2*". Este documento, referido al "*detalle [de] un panorama de las conclusiones y probable evolución de los factor gremial, estudiantil, político, religioso e insurreccional que podría incidir en la zona de responsabilidad de [esa] Fuerza de Tareas*".

Tal como se argumentara al ver el funcionamiento de esta estructura subordinada, el Anexo A de Inteligencia del PLACINTARA, específicamente en el Apartado 2.2.Asignación de Tareas de Información, regulaba la elevación de informes. Una vez más, ese anexo posterior es solo una prueba de soporte o garantía de los datos que se extraen de los documentos de la época. Se establece allí que las agencias de colección elevarán al Comando de Operaciones Navales un informe cuatrimestral, el cual abarcará los *factores político… socioeconómico… psicosocial… gremial… educacional… religiosos… insurreccional… minorías chilenas*". En resumen, se da cuenta de la virtualidad de este anexo a la época de los hechos.

Al margen de la prueba citada, se han incorporado algunos de los documentos que fueran dirigidos al "Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2", remitiendo información conforme (y así se citaba) el Anexo A del PLACINTARA "Plan Colección de Inteligencia", señalando los agentes subordinados con nivel de "intervención total", entre ellos el Subprefecto Francisco Martínez Loydi (Jefe de la Sección Informaciones). Entre ellos, pueden mencionarse los Oficios 8687-IFI: N° 17 "S"/1976 del 20/02/1976, el N° 42"S"/1976 del 20/5/1976 y el N° 62 "S"/1976 del 20/8/1976.

La mecánica era la siguiente: todas las Prefecturas subordinadas informan a PZAN y, por intermedio de la Sección Informaciones, se analizaba y se giraba a la FUERTAR correspondiente sea 2 o 4. Coleccionan información conforme términos PLACINTARA y comparten en la Comunidad Informativa (así surge de los memos incorporados al debate, obrantes a fojas 21.459/21.475, 21.479, 21.481/21.483, 21.485, 21.489/21.490).

En otro sentido, el MEMORÁNDUM 8687 N° 30, da cuenta de los procedimientos efectuados por personal de la Prefectura de Zona y la Prefectura Bahía Blanca, donde se incluyen la detención de personas por disposición de la Base Naval Puerto Belgrano (FUERTAR 2). Profundizaremos este elemento probatorio al analizar la responsabilidad de Pedro Alberto Pila.

Como otro aporte particular del acusado, se ha constatado que integró las reuniones de la "Comunidad Informativa" que operaba en la jurisdicción. Así lo ha expresado a través de la confección de memos sobre esas reuniones, también citados en los casos. A su vez, reconoció esas reuniones en su declaración. Dijo: "*esas reuniones eran muy pocas y protocolarmente. La información que tenía alguna trascendencia normalmente se escribía y mandaba por escrito. No existía ninguna que coordinara. No había eso*". Cabe recordar que también reconoció que el oficial de enlace, Guillermo Félix Botto, quien operara en la División de Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales, se reunía con el acusado habitualmente en la Prefectura.

El MEMORÁNDUM 8687-IFI N° 85 "ESC"/976 del 09 de agosto de 1976 evidencia la participación de la Prefectura Naval Argentina (Zona Atlántico Norte) en la comunidad informativa local, además de la organización propia del PLACINTARA con la Armada.

De la misma forma, el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 107 "ESC"/976 que lleva como asunto: "*Resultado de las reuniones efectuadas por esta Sección y resto de la Comunidad Informativa Local, y remisión de los organigramas de la composición de la OPM "Montoneros" en esta ciudad*", del 23 de septiembre de 1976, está suscripto por Martínez Loydi y consigna que los distintos Servicios de Inteligencia "*vienen efectuando reuniones de Comunidad Informativa en la sede del Comando V Cuerpo de Ejército desde el mes de junio de este año [1976]*".

Por último, como un elemento probatorio central, se incorporó al debate por lectura la Memoria Anual de la Prefectura de Zona Atlántico Norte,

correspondiente a todo el año 1976. Allí se expone como estaba integrada la sección y se informan la situación vivida durante todo el año; el factor geográfico propio; factor actividad portuaria; factor gremial; factor político; factor educacional; factor contrainteligencia y una apreciación final.

El documento es extenso pues repasa las intervenciones más importantes respecto de cada uno de esos factores. Solo queremos destacar que su elaboración estuvo a cargo del acusado, que específicamente se solicita personal "*para un mejor desenvolvimiento"* (así se expresa) de la Subsección Colección de Informaciones, pedido que se encuentra motivado en que "*el personal en varias oportunidades tiene que pagar de su peculio personal en reuniones con confidentes (sic). Asimismo, se solicita la provisión de un automóvil apropiado, para las diferentes funciones que cumple la Sección".*

Esta documentación cierra el cuadro probatorio que permite endilgar a la Sección Informaciones la relevancia que ha tenido como unidad de inteligencia.

De lo expuesto hasta aquí puede concluirse que se cumplieron con las funciones reglamentarias, esto es, que como parte de un Grupo de Tareas de la Armada, entendió en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, colectó y distribuyó información referida a la *lucha contra la subversión*, manteniendo un vínculo funcional con la Central de Inteligencia Operativa y participando personalmente de las reuniones de la Comunidad Informativa local.

Se comprobó también que a través de la Prefectura Bahía Blanca o por intermedio del personal a su cargo, transmitió las órdenes de secuestrar, teniendo en consideración que la Sección formó parte de la unidad más importante de la Armada en la jurisdicción en cuanto a la lucha antisubversiva, esto es, la FUERTAR 2.

Así lo acredita para finalizar el OFICIO 8687-IFI N° 4 "R"/1976 del 24 de enero de 1977. En este documento, el nuevo Jefe de la Sección Informaciones de la PZAN expone al Prefecto de Zona su visita a la BNPB a fin de presentar los saludos de rigor al Jefe del Departamento de Inteligencia del CON, destacando que dicho Jefe

elogió el desempeño de la Sección Informaciones durante el año anterior (1976). Dicha reunión se realizó en el Comando de Operaciones Navales, estaban presentes: Juan Iglesias (Jefe dpto. de inteligencia de CON, estaba presente Robasio (interventor nacional SOMU), y Botto (Contrainteligencia de BNPB). Se indica allí que: *"recalcó la eficiencia, lealtad y espíritu de cuerpo, puestos de manifestó por el Personal Superior y Subalterno de la Sección Informaciones de esta Prefectura de Zona, en especial durante el año pasado, acotando que era su deseo continuar las relaciones y trabajo en estrecha colaboración…mencionó a la Prefectura de Zona (Sección Informaciones) como el "ojo y vida" del Comando de Operaciones Navales en la Unidad de Bahía Blanca, que era la "avanzada" de la Armada en esta ciudad, considerando a la Prefectura como su "segunda casa".* El documento está suscripto por Ramón Eladio Romero, Jefe de informaciones (ver fs. 4786).

Consideramos que si bien ha distribuido y colectado información respecto de la mayoría de las víctimas que ocupan los casos de los que se lo acusa o incluso del accionar de sus familias con posterioridad a los hechos, en tanto su actuación ha sido siempre subordinada, solo puede responder en la medida que se compruebe un accionar vinculado a cada caso en concreto.

Con esto queremos poner de resalto que, en varios de los hechos de los que se lo acusa, se ha comprobado que la detención fue ejecutada por la Armada, en una zona operacional que no era propia de Prefectura (Punta Alta), es decir, que sólo podría responder si se constata su aporte en cuanto a suministrar información vinculante o distribuirla o que algunas de las personas o unidades de la Prefectura participara del hecho de manera directa.

Ello así en tanto puede achacarse la responsabilidad del Jefe por la actuación de sus subordinados, pero no puede imputarse a Martínez Loydi todos los hechos de los que resultó responsable la Fuerza de Tareas N° 2.

En este sentido, se ha comprobado que colectó y distribuyó inteligencia vinculante para el secuestro de Patricia Magdalena Gastaldi, Horacio Russin, Enrique

Heinrich y Miguel Ángel Loyola; que distribuyó la inteligencia recolectada por la Prefectura de Mar del Plata (que era una unidad subordinada) y la transmitió a la Base Naval Puerto Belgrano, en los casos de Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva; se comprobó también que de manera directa, sus subordinados participaron en el secuestro de Gerardo Víctor Carcedo, M.J.E, Martha Mantovani y Diana Silvia Diez, todos alojados luego en "Baterías" bajo control operacional de la FUERTAR 2, unidad antisubversiva de la que la Sección Informaciones formó parte; y por último, que la Prefectura Bahía Blanca, subordinada a la Prefectura de Zona, efectivizó el secuestro de Aníbal Héctor Perpetua y Aedo Héctor Juárez.

Por último corresponde tratar las razones que expusiera la Defensa Oficial, limitándonos solo a aquellas que no se encuentran abarcadas por la argumentación tratada en el acápite "ESTRUCTURA. PREFECTURA NAVAL" y por aquellas que se expusieran en los párrafos que anteceden.

En primer lugar, por los argumentos que hemos indicado no se le achaca al acusado una función operativa, sino todo lo contrario. Ello no quita que se ha demostrado que tuvo participación a través de sus subordinados en operaciones específicas, como la detención de Carcedo, M.J.E., Martha Mantovani y Diana Diez. Sin perjuicio de ello, su aporte radica en la actividad de inteligencia que se encuentra acreditada por el vínculo que esta tarea especializada, pues se delegó en alguien formado para ello, tuvo en los hechos que se le achacan.

En otras palabras, la existencia de la sección operaciones no se ha valorado pues no hay ningún imputado de dicha unidad en este debate. Debe tenerse en cuenta en este sentido la jurisdicción que abarcaba la Prefectura de Zona, pero mal podemos evaluar la participación de una unidad que no forma parte del debate.

En segundo término, el Dr. Marini expuso que a pesar de las limitaciones materiales de la sección las partes acusadoras intentan hacer creer "*que tuvo un aporte fundamental en la lucha contra la subversión".*

Sobre este punto veremos más adelante que el alegato incurre en una auto-contradicción pues evalúa las limitaciones materiales como un obstáculo y luego expone que uno de sus integrantes (Bustos) no realizaba ninguna tarea de las que debía cumplir la Sección (vale recordar que ya se han repasado sus instrucciones y funciones centrales), a pesar de que en la MEMORIA ANUAL DE LA PZAN se indica que todos se encuentran abocados a cumplir con esas tareas.

Hecha esta aclaración, basta decir que más allá del número de integrantes, se han incorporado al debate cientos de memorándums, que llevan la firma del jefe de esa sección y que sus integrantes han reconocido que allí se confeccionaban. Además, se comprobó también que se realizaban tareas de calle y de colección de información; que se participaba de la Comunidad Informativa y por último, que se respondía a una Fuerza de Tareas de la Armada. Estas son las pruebas de su participación.

Como tercer punto expresó que su aporte se limitó a enviar información al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA). Esta premisa es llanamente falsa. Los memorándums muestran una conexión expresa con las unidades que integraron la Central de Inteligencia Operativa de la Armada en la jurisdicción (Departamento de Inteligencia del CON y División de Contrainteligencia de la BNPB) y la recepción pero también el envío de información a pedido por parte de esas unidades y de otras, como el Ejército, el Servicio Penitenciario, SIDE y la Fuerza de Tareas N° 2 (ver responsabilidad de Pazos). Sin ánimo de ser reiterativos, la presencia de Martínez Loydi en las reuniones de la Comunidad Informativa y su vínculo con el oficial de inteligencia de la CEIP, Guillermo Félix Botto, constituyen otras razones para desechar esa interpretación falaz.

Su subordinación a la Fuerza de Tareas N° 2 la prueba el PLACINTARA de manera expresa, pero también a partir de todos los hechos que se produjeron en el puerto de Ingeniero White, que integran este debate. No obstante, el vínculo y flujo de información que se ha probado existía con la Central de Inteligencia Operativa ha sido

determinante, pero en nada se contradice con la premisa anterior. Vale recordar nuevamente que esta fue la gran unidad de inteligencia de todas las Fuerzas de Tareas.

En cuarto lugar, el hecho de que Martínez Loydi manifestara no recordar haberse notificado del PLACINTARA es un dato que no permite desvincularlo de responsabilidad. En esa misma declaración reconoció que la Fuerza de Tareas N° 2 estaba integrada por la FAPA y, a su vez, su jefe inmediato (Cornelli) reconoció en su declaración que la PZAN formó parte de la Fuerza de Tareas N° 2 de la Armada.

Al margen de lo indicado, la acusación se sostiene en otros elementos que no se vinculan a lo expuesto. Las razones de esa ausencia de notificación pueden ser como la propia Defensa Oficial lo manifestara respecto de otros acusados la *necesidad de conocimiento*, esto es, las medidas de contrainteligencia que se toman para que la información secreta y confidencial o sensible no sea conocida por cualquiera. La subordinación a la Armada fue reconocida por su Defensor Oficial, por lo que el argumento no conmueve la tesis acusatoria.

Por otro lado, queremos remarcar una de las aseveraciones falsas que hiciera la Defensa Oficial. Como se enumeró expresamente al tratar la responsabilidad de Tomás Hermógenes Carrizo (Jefe de Contrainteligencia de BNPB), si existieron informes, pedidos de antecedentes y memos que se distribuyeran desde la Sección Informaciones hacia esa división, que integrara la CEIP al momento de los hechos (V.gr. OFICIO MEMORÁNDUM 8687 N° 54 ESC DE LA PZAN, FIRMADO POR MARTÍNEZ LOYDI). En dicha responsabilidad se pone en evidencia la cantidad de informes que se firmaban, hecho que puede rastrearse a partir de su numeración.

En otro sentido, el Dr. Marcos Marini sostuvo que "*el trabajo de la sección fue el mismo antes y durante el golpe de estado. Es por ello que cuando expliqué el segundo elemento de la autoría mediata en cuanto a que debe existir una actuación al margen de la legalidad, señalé que lo ilegal es el golpe de estado pero que una vez que eso se concretó, las órdenes que puede llegar a dar la autoridad que arribó al*

poder que determinan o instruyen a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas tienen que valorarse al igual que un Estado de Derecho".

Se trata de una interpretación confusa en las que se filtran distintos conceptos jurídicos como el cumplimiento de un deber, la obediencia debida, lo que se considera un sistema jurídico, trayendo a discusión cuestiones ajenas a lo que aquí se discute. Solo queremos destacar la falta de consideración por parte de la defensa del contexto probado, de los hechos que se ejecutaron en la jurisdicción a partir del 24 de marzo de 1976. Asumir que las acciones de Martínez Loydi fueron inocuas nos llevaría a negar esos presupuestos de hecho.

Definido entonces el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, las funciones que cumplió la sección bajo su mando, su aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de aquellos que tuvieran como víctimas Aníbal Héctor Perpetua, Aedo Héctor Juárez, M.J.E, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Carlos Alberto Oliva, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Laura Susana Martinelli, Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola.

Sin perjuicio de lo expresado, consideramos que asiste razón a la Defensa Oficial en cuanto a que si no se ha probado el aporte de la Sección Informaciones en el caso o por el contrario, se comprobó que el secuestro estuvo directamente a cargo de las unidades de Armada que integraban la Fuerza de Tareas N° 2, corresponde absolver al acusado.

Su absolución se funda en que tratándose de una estructura subordinada a la Armada, si se ha probado que las detenciones fueron realizadas por grupos de operaciones de la propia Armada, no puede achacársele responsabilidad.

Por las razones expuestas corresponde absolver al acusado por los hechos de los que fueran víctimas Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea,

Héctor Néstor Larrea, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Rubén Grill, Norberto Eduardo Eraldo, Jorge Eleodoro Del Río, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá (conforme art. 402 del CPPN).

En tanto se ha consignado un error material involuntario al momento de listar los casos en el veredicto, desde ya se deja hecha la rectificación conforme lo indicado en el párrafo anterior (según art. 126 del CPPN).

De la misma forma, en cuanto a los abusos sexuales de los que fuera acusado, se ha comprobado que fueron cometidos en centros clandestinos ubicados en predios de la Armada (naval o infantería de marina) bajo su exclusivo control operacional. En este orden, la imputación fue dirigida a Martínez Loydi por haber permitido desde su ubicación jerárquica que personal bajo su dependencia cometiera esos abusos, circunstancias de la que no existen elementos de prueba ni siquiera indiciarios.

Vale solo aclarar que corresponde su absolución, conforme surge del acápite MATERIALIDAD, por no haber podido acreditar, la imposición de tormentos de Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva; y del hecho de Gerónimo Orlando Altamirano (Caso 44).

B) RESPONSABILIDAD PENAL DE NÉSTOR ALBERTO NOUGUÉS

Concluida la etapa de alegatos, las partes acusadoras le achacaron al nombrado la privación ilegal de la libertad de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández; y los hechos de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto De Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Alfredo Mansilla, Orlando Apud,

Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Rubén Héctor Sampini y Horacio Bartolomé Russin.

Previo a analizar su responsabilidad, debemos tener presente que a diferencia de su jefe directo, se incluyen aquí, todos los hechos acaecidos en el Puerto de Ingeniero White, en los que Prefectura tuvo una participación directa (ver CASO 18 –SUPA-, CASO 20 -Junta Nacional de Granos- y CASO 11 -Personal de la Central Termoeléctrica DEBA-).

Según la documentación incorporada a la causa, Néstor Alberto Nougués ejerció funciones dentro de la Subsección Colección de Informaciones y en las Sección Planes y Documentación. Así surge de la Memoria Anual de la Sección Informaciones de la PZAN correspondiente a 1976 (obrante a fs. 14.735/14.763). Allí se indica que Nougués "*cumple tareas en la Subsección Colección de Información; Subsección Planes y Subsección Documentación, también en forma esporádica servicio de guardia en la Prefectura de Zona".*

En el mismo sentido, el Memorándum Letra 8687 – IFI N° 48 "R"/1976 (agregado a fs. 21.520 vta.) confirma los cargos que ejerció el acusado.

Según su legajo de conceptos, durante 1976 se desempeñó como Ayudante Tercero. Al 31 de julio de 1976, el Jefe de la Sección Francisco Manuel Martínez Loydi expuso que "*el calificado se desempeña en la sección informaciones, buen colaborador, disciplinado y correcto, conocedor de la función que ejercita. Apto para ser promovido al grado inmediato superior".* En el epígrafe aparece también la firma de Félix Ovidio Cornelli (Prefecto Mayor de la PZAN) quien expresa, "*de acuerdo con los conceptos vertidos".*

En la fojas 29 de su legajo de servicios ("OTROS ANTECEDENTES") consta que "*el causante fue propuesto para ocupar cargos de alta responsabilidad"* (5 de julio de 1975). En este sentido, el reglamento de Contrainteligencia Naval (RG 1-701)

establecía al momento de los hechos que los puestos de acceso restringido (Capítulo 1.07) son aquellos a los que a juicio de cada Comando sean considerados "PUESTOS DE MUY ALTA RESPONSABILIDAD", "PUESTOS DE ALTA RESPONSABILIDAD" o "PUESTOS DE RESPONSABILIDAD" en razón de la función que para cada caso se determine y todos aquellos donde se utilicen, confecciones, tramiten o archiven documentos u operen equipos o materiales clasificados superiores a "P", así como aquellos puestos en que el personal, por sus funciones deba manipular y/o transportar asuntos que requieran un especial cuidado. Vale recordar que todos los memos incorporados a la causa fueron clasificados como "*Estrictamente Secreto y Confidencial"* (ESC).

Según el Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones, la Subsección Colección de Informaciones tenía como instrucciones: *"Efectuar colección de informaciones referentes a actividades de carácter político, subversivo, estudiantil, religioso y extranjera, como asimismo, ejecutar las actividades que permitan evaluar el factor Psicológico Propio y la preservación de las medidas de Contrainteligencia"* y *"Ejecutar las tareas de colección de informaciones derivadas de las necesidades propias de la Dependencia y las que requiera la Subsección Planes"*. Si analizamos estas instrucciones teniendo en cuenta la memoria anual de la PZAN correspondiente a 1976 y los memorándum, puede inferirse que la función que efectivamente cumplió fue recolectar toda información relacionada con actividades de carácter político, subversivo, estudiantil y religioso, siempre en el marco de los objetivos que caracterizaron el plan sistemático de represión.

Es un dato cierto que casi todas las referencias que se describen como "antecedentes" tienen que ver con alguna participación política o influencias ideológicas (hemos repasado una gran cantidad de informes que mencionan la "literatura de corte marxista o comunista").

En este subsección cumplieron funciones junto al acusado Luis Ángel Bustos, Santiago Sánchez (fallecido), Brandelli Castillo (fallecido) y Rodolfo Orlando García. Así lo ha explicado el acusado en su declaración: "*la Sección era muy chica,*

éramos en total alrededor de cinco personas, nada más. Más que nada hacía explotación de prensa, y administrativamente todas aquellas informaciones que venían de otros organismos, las analizábamos y se la dábamos a la superioridad y la mandábamos a Buenos Aires".

Por su parte, a la Subsección Planes le correspondía "*Asistir al Jefe de la Sección en el mantenimiento, actualización y cumplimiento de los Planes: ACOPIO INFORMATIVO DE PUERTOS ARGENTINOS; PLACINTARA (Área de Inteligencia); MANUAL DE REQUERIMIENTOS; de acción psicológica y todo otro plan de carácter informativo que se asigne a la Sección*" (cf. Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones).

Según el OFICIO N° 48 "R"/1976, LETRA 8687-IFI, firmado en Bahía Blanca, 31 de Julio de 1976, cuyo objeto establecía: cumplimentar oficio 8389 UP. 9 n° 2 "R"/76, informa al Jefe del servicio de Inteligencia: "…*Personal de la Sección Informaciones…Ayudante de tercera Néstor Alberto Nougués, desarrolla sus tareas en Subsección Planes y Documentación*".

De ese mismo documento "*se hace notar que todo el personal, sin excepción, fuera de los horarios establecidos en el orden administrativo de la Sección de Lunes a Viernes de 0630 a 2000 y Sábados y Domingos de 0900 a 1200, cumplen tareas de obtención de informaciones. Referencias: Expte. P-115 "R"/976-8687-IFI. Fdo: Felix Ovidio Cornelli. Prefecto Mayor. Prefecto de Zona del Atlántico. Francisco M. Martínez Loydi. Subprefecto. Jefe Sección Informaciones*" (obrante a fs. 21520 de la Causa 04/07).

El indicio que justifica el documento antes citado junto al hecho de que en la sección trabajaban muy pocas personas, pero sin embargo producían y hacían circular mucha información, que se constata por la cantidad de memos que se han incorporado, solo teniendo en cuenta el año 1976, nos permiten inferir que el acusado tuvo una participación en esas tareas.

Su ajenidad solo se pone de manifiesto, y de una manera relativa, a partir de su declaración, pues toda la documentación lo vincula con la colección de

información y la participación en el circuito de la unidad. Incluso en su declaración reconoció una serie de cuestiones que permiten afirmar su responsabilidad penal. Dijo "*mi trabajo era solamente informar sobre la actividad política, gremial, religiosa, de los partidos políticos, los candidatos si había elecciones, la cantidad de afiliados, la actividad gremial, informar sobre los sindicatos, sus integrantes, era el hecho de tener la información que corresponde". "Hacíamos guardia en ENTEL, en calle Beruti, en la usina eléctrica de Ingeniero White el 24 de marzo de 1976. También cumplía servicio de policía adicional en la Junta Nacional de Grano, siempre uniformado. También guardias internas dentro de la Prefectura como refuerzo*".

Al momento de declarar, Francisco Martínez Loydi expresó que su personal le consultaba sobre explotación de prensa, circunstancia ante la que prefería que sus subordinados se manejaran exclusivamente con los periodistas, pues "*no le gustaba"* ese accionar.

Según las constancias que se han valorado, no podemos hablar de autores mediatos o de funcionaros con una jerarquía suficiente para poner a disposición del plan criminal una estructura bajo su comando. En este orden, su ubicación jerárquica o su falta de relevancia en la cadena de mando de la Fuerza de Tareas y de la Prefectura de Zona, actúan como una limitación de responsabilidad, pues el dominio de los hechos no puede estar a su cargo. De esta forma, sólo puede haber responsabilidad penal en la medida que se compruebe su intervención directa en los hechos de los que se lo acusa.

En resumen, la responsabilidad del acusado se encuentra acreditada a nuestro entender en los casos en que existe prueba directa de la intervención de la Prefectura Bahía Blanca, es decir, en todos los secuestros producidos en el Puerto de Ingeniero White. Así permiten acreditarlo los MEMORÁNDUM 8687- IFI N°8 "C"/976; MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 29 "ESC" /76; MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 30 "ESC" /76; MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 31 "ESC"/976; MEMORÁNDUM 8687 - IFI - Nº 34 "ESC"/76; MEMORÁNDUM 8687 - IFI - Nº 41 "ESC"/76 del 29/04/76; MEMORÁNDUM 8687 IFI N°51

"ESC"; MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 56 ESC/976; MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 57 "ESC"; MEMORÁNDUM 8687 - IFI - Nº 102 "ESC"/76; MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 123 "C" /976 (referido a Héctor Duck), entre otros analizados en los casos.

Por su especificidad citaremos nuevamente el MEMORÁNDUM 8687 - IFI - Nº 41 "ESC"/76 del 29/04/76: *"...Bahía Blanca, marzo 27 de 1976 - ASUNTO: "Procedimientos efectuados por personal de la Prefectura De Zona y Prefectura Bahía Blanca".* INFORMACIÓN*: Para conocimiento de esa Dirección, informo que personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria de Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 a 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas. Detenciones efectuadas por personal de esta Jefatura de Zona el día 24 de marzo de 1976 en la Usina Provincial de la localidad de Ingeniero White: Buscazzo Roberto Aurelio; Moro Roberto Mario; Montero Osvaldo Néstor; Palmucci Raúl Gilfredo; Fernández Juan Antonio; Florido Raúl; Fuxman Miguel Ángel; Mancilla Héctor Alfredo y Duck Héctor Ramón. Se deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente. Asimismo, es de destacar que la moral de todo el personal de esta Jefatura Bahía Blanca, es óptima. Todos los nombrados fueron puestos a disposición del Comando Vº Cuerpo de Ejército..."*. La información antes referida fue comunicada al Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2: *"...Prefectura Naval Argentina SECRETO Nº 42 "S"/1976 Letra 8687 -IFI- Bahía Blanca, mayo 20 de 1976. OBJETO: c/ información PLACINTARA - Anexo "ALFA" - Colección de Inteligencia. "Al Comandante Fuerza Tarea 2: Conforme lo dispuesto en el Anexo "ALFA" -PLACINTARA "Plan Colección De Inteligencia", elevo la información correspondiente al período 20 FEB al 20 MAY 1976".* INTERVENCIÓN TOTAL: SPCGEIF FRANCISCO M. MARTÍNEZ LOYDI - APGEOF ANTONIO JUAN

CANGELOSI - INTERVENCIÓN PARCIAL: CICGE FLORENTINO CIMINI - FIRMA Y SELLO: FÉLIX OVIDIO CORNELLI..." *(Sic)*.

Se ha comprobado entonces una doble participación, por un lado, se aportó desde la sección la información para "*seleccionar el blanco"*, y por el otro, se participó y se controló la efectiva ejecución de los operativos. Pero a mayor abundamiento, se confirma el presupuesto de que actuaban como GRUPO DE TAREAS, pues se informa a la Fuerza de Tareas N° 2.

Esta última tarea explícitamente se cumple tal como lo ordenaba el anexo Alfa del PLACINTARA al momento de los hechos. Dicha dinámica coincide con el documento incorporado a estas actuaciones.

Así lo confirma nuevamente la Memoria Anual de la PZAN que indica en el ÁREA OPERATIVA, en el punto titulado "ANTISUBVERSIVO. EJERCICIOS REALIZADOS": "*se efectuaron varios operativos antisubversivos con allanamientos de domicilios de sospechosos y diversos controles que hacen a la acción antiguerrillera*".

Se refiere allí que se operó bajo las órdenes de la Fuerza de Tareas N° 2 y del Comando de Operaciones Navales, como así también, que participó de dicho accionar la infantería de marina: "*también se efectuaron en diversas oportunidades ejercitaciones combinadas con fuerzas de Infantería de Marina en jurisdicción local y Naval; abarcando Bahía Blanca, Ingeniero White, Monte Hermoso y otros puntos de los alrededores…En todas las dependencias se efectuaron ejercitaciones en forma conjunta con fuerzas amigas, conforme disposiciones del PLACINTARA…*"

Junto a las constancias documentales valoradas tenemos los testimonios de las personas que han reconocido que su secuestro estuvo a cargo de la Prefectura, como el hecho de que fueron trasladados a la dependencia de la Prefectura Bahía Blanca en el puerto de Ingeniero White (todos anotados en el "LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA BAHÍA BLANCA" a disposición de la "FUERTAR 2").

De la misma forma, Héctor Ramón Duck y Raúl Barbé reconocieron ser alojados en la Prefectura de Zona Atlántico Norte, específicamente donde funcionaba la Sección Informaciones, previo a ser trasladados al Quinto Cuerpo de Ejército.

Por otra parte, se comprobó que personal de la sección intervino en los secuestros de Víctor Carcedo, M.J.E., Diana Diez y Martha Mantovani y estas personas fueron recluidas en el centro clandestino de detención "Baterías" que se encontraba bajo el control de la Fuerza de Tareas N° 2. Al explicar el PLACINTARA se argumentó que la Fuerza de Tareas que detenía a una persona era la encargada de su guarda y control. Aquí vemos nuevamente la relación entre la Prefectura y la estructura de la que formaba parte (GT – FT2).

En conclusión, entendemos que su aporte resultó esencial para la consumación de los hechos de los que se encuentra acusado, interviniendo de forma personal en ellos ya sea en la selección del blanco o en los operativos de secuestro.

Para finalizar, corresponde tratar las razones expresadas por su defensor particular, el Dr. Luis de Mira, y algunas cuestiones que surgen de la declaración del acusado.

En primer lugar, la defensa expresó que el acusado no estaba capacitado para ejercer las funciones que debía cumplir la sección. Esta premisa encuentra fundamento en el hecho de que, tal como surge de su legajo de conceptos, no aprobó el curso de "Auxiliar de Informaciones" hasta marzo de 1981.

En relación a este contraargumento, si bien el dato que se toma como punto de partida se encuentra probado, el hecho de que no estuviera capacitado institucionalmente para las tareas de inteligencia no constituyó un obstáculo para que el acusado cumpliera tareas en la sección. Así lo indican los memorándums que se citaron, la Memoria Anual de la Sección y las calificaciones de su legajo de conceptos.

Nótese que cumplió funciones dentro de la sección desde el primero de agosto de 1974 y, en dos oportunidades, fue propuesto para "*ocupar puestos de alta*

responsabilidad", el 3 de mayo de 1973 y el 8 de junio de 1975, tal como puede leerse de su legajo de conceptos (ver fojas 28/29, "Otros Antecedentes").

Pero además, aceptó en su declaración participar de varias de las acciones que necesariamente tuvieron como consecuencia la detención de las víctimas: por un lado, la confección de la información, y por el otro, participar como guardia en la usina, en el Puerto –el 24 de marzo de 1976- y en ENTEL (vale recordar que aquí trabajaban Diana Diez y Martha Mantovani).

También debemos tener en cuenta que la Sección reclamó por lo menos cuatro funcionarios más al finalizar el año 1976 (ver Memoria Anual), a los fines de poder cumplir con las tareas encomendadas en el Manual Orgánico de la Sección. Teniendo en cuenta que se integraba con pocos miembros (cinco explicó el acusado), y que Nogués conocía bien su funcionamiento, en tanto así se infiere de su declaración, debemos rechazar el planteo realizado en cuanto a que se habría mantenido ajeno a las tareas que se ha probado que la sección ejecutó.

Por otra parte, resulta contradictorio que Luis Ángel Bustos participara de la colección de información en la calle y de algunos de los secuestros de las víctimas de este apartado, como lo expuso el acusado y lo confirman el resto de los elementos probatorios, y que Néstor Alberto Nougues, que era superior en el cargo, se mantuviera ajeno a las acciones ejecutadas.

En este orden, como veremos al analizar su responsabilidad, Bustos tuvo acceso a la información "Estrictamente Secreta y Confidencial", aún con un cargo más bajo que el del acusado Nougués, lo que confirma que no puede identificarse el grado con el nivel de acceso a la información, sino que se fundamenta en la confianza que los superiores tuvieran sobre cada funcionario, la que hemos demostrado que este último poseía ("*cargos de alta responsabilidad"*).

Comprobado la estructura de la que formó parte, el rol que se le atribuyó y el aporte concreto que la documentación incorporada permite atribuirle, consideramos que deberá responder penalmente por haber intervenido en la privación

ilegal de la libertad de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández, y en segundo lugar, en los hechos de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto De Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Alfredo Mansilla, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Rubén Héctor Sampini y Horacio Bartolomé Russin.

Por las razones que se expusieran en torno a la absolución de Francisco Manuel Martínez Loydi, respecto de las agresiones sexuales cometidas dentro del "Buque" o de "Baterías", tratándose de uno de sus subordinados, no se ha demostrado que tuviera el grado y la jerarquía sobre las personas que controlaban dicho centro clandestino. En definitiva, en tanto la acusación se formuló en calidad de partícipe necesario y no se ha expresado ni siquiera un indicio precario que nos permita evaluar la probabilidad de la tesis acusatoria, corresponde su absolución.

C) RESPONSABILIDAD PENAL DE LUIS ÁNGEL BUSTOS

Que finalizados los alegatos las partes acusadoras completaron su acusación respecto del acusado por la privación ilegal de la libertad de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández; y en segundo lugar, por los hechos de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marciani, Miguel Ángel Chisú, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Duck, Ernesto

Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani, Héctor Alfredo Mansilla, Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Rubén Héctor Sampini, Norberto Eduardo Eraldo, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Néstor Rubén Grill.

En la misma línea de trabajo que venimos desarrollando, Luis Ángel Bustos también cumplió funciones en la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, durante el período en que se ejecutaron los hechos objeto de este debate. Dentro de dicha unidad se desempeñó en tareas de colección de información y servicio de calle.

Así permite acreditarlo la lectura de su legajo personal N° 30. En la foja de conceptos correspondiente al período que abarca desde el 19 de diciembre de 1975 hasta el 31 de julio de 1976, Francisco Manuel Martínez Loydi expresó que "*el calificado se desempeña en la subsección colección de información y calle. Es un gran conocedor de la jurisdicción y de las funciones que cumple. Leal y siempre dispuesto a colaborar con sus superiores es un elemento de gran valía para la Sección Informaciones".* En el epígrafe de la misma foja, Félix Cornelli anota "*de acuerdo con los conceptos vertidos".*

En el período que abarca desde 1 de agosto al 14 de diciembre de 1976, el mismo jefe consignó: "*se mantienen los conceptos vertidos en la calificación anterior, período 19-12-75 a 31-07-76. Apto para el grado inmediato superior".* El prefecto de zona Cornelli expone: "*se destaca por su corrección y espíritu de trabajo, serio y responsable, es un elemento muy útil para la institución. Apto para el ascenso".*

También Néstor Alberto Nougués expresó al momento de su declaración indagatoria que Bustos ejercía tareas de colección de información, que estaba en la calle, que solo llegaba a la oficina de manera esporádica.

En idéntico sentido, en la Memoria Anual de la Prefectura de Zona, cuando se consigna el personal de la sección, refieren que el acusado: "*cumple tareas*

de calle como así también tareas administrativas y en forma esporádica guardia en la Prefectura de Zona".

Previamente a cumplir tareas en este destino, el acusado había participado de los cursos de "*auxiliar de operaciones"* (1973); se lo autorizó a desempeñarse como custodio en funciones ajenas a la repartición (1975) y formó parte del curso de "*Tiro de Combate con armas Cortas"*, realizado en la CIA de Infantería de Marina con asiento en "Baterías" (6 de enero de 1976). Estas constancias surgen de su legajo personal (ver fojas 28).

A su vez, del legajo surge también que desde enero de 1974 hasta julio 1975 se desempeñó en la División Operaciones, siendo además integrante de la Sección Control Disturbios. En la calificación de este período se anotó: "*fiel a la ejecución de las cuestiones que a él competen, es tranquilo y consiente en situaciones difíciles, se comporta bien, cumple y hace cumplir las órdenes que se le imparten. Se le puede confiar algunas situaciones fuera de lo común pues sabe tomar decisiones apropiadas".*

En la calificación del período que abarca desde agosto hasta diciembre de 1975 se señaló en su legajo: "*cumple funciones en el Departamento Operaciones, tiene sobresalientes condiciones personales y profesionales. Fue designado para hacer un curso de tiro rápido de autodefensa, habiendo demostrado tener excelentes condiciones para tirar con pistola y fusil, destacándose con armas de puño. Apto para el ascenso. [Firma Subprefecto Osvaldo Alfonso AMOROS - Prefecto Jefe Depto. Operaciones Juan Carlos Leer y Prefecto Mayor Julio Benjamín Baeza Prefecto Zona Atlántico Norte..."*.

Las citas de sus destinos anteriores solo expresan los motivos que han llevado a que se desempeñara en tareas de calle y colección de información. Su preparación previa y experiencia en operaciones permiten inferirlo de esta forma.

Según el **MEMORÁNDUM 8687 N° 48**, del 31 de julio de 1976, Luis Ángel Bustos cumplía *"tareas en la subsección colección de información de zona portuaria y*

ciudad de Bahía Blanca, en forma espaciada, hacen de refuerzo de guardia en la Jefatura de zona e integran la compañía de control disturbios. Se hace notar que todo el personal sin excepción, fuera de los horarios establecidos en el orden administrativo de la sección, de lunes a viernes de 06:30 a 20 y sábados y domingos de 09:00 a 12:00, cumplen tareas de obtención de informaciones". Está firmado por Martínez Loydi.

En síntesis, por las razones expuestas tenemos hasta este punto que realizó tareas de inteligencia por orden de sus superiores, como parte de la sección informaciones. Vale aclarar que como ya se explicara en las responsabilidades de sus superiores la colección de información estaba enfocada en las actividades de carácter político, subversivo, estudiantil y religioso.

Ahora bien, se incorporaron al debate por lectura los expedientes N° 54.280 y 54.313, por los que tramitó una causa penal contra el aquí acusado por los delitos de privación ilegal de la libertad y violación en el año 1977, así como el sumario administrativo N° 2/77 "R" que Prefectura de Zona dispuso seguir como consecuencia de esos procesos.

Desde ya que no se trata de una valoración peligrosista del acusado ni de tener en cuenta hechos que no producen ninguna consecuencia en la decisión que aquí se ventila sino que, por el contrario, de la lectura de algunas constancias de esos expedientes surgen una serie de datos que sumados al cuadro probatorio que se ha ponderado hasta aquí nos permiten corroborar la tesis acusatoria.

Que a fojas 57 del expediente administrativo N° 2/77 "R", se encuentra agregada la declaración de Ramón Eladio Romero, Jefe de la Sección Informaciones, declaró allí refiriéndose a Bustos que "*el horario de trabajo que realizan es continuo, en razón de las particularidades de las tareas de informaciones a que estaban afectados, especialmente en el ámbito antisubversivo pudo ocurrir que actuaran por haber detectado movimiento o actitudes sospechosas".* Se confirma de esta forma las

acciones que se le achacaron en virtud de las calificaciones de su legajo, la memoria anual de la PZAN, la declaración de Néstor Nogués y los memorándums citados.

Este oficial explica en dicha declaración que "*están autorizados en el ámbito o jurisdicción de la institución y fuera de ella cuando específicamente se les ordene"* a solicitar a las personas que se identifiquen, interrogarlas y eventualmente detenerlas.

Que a fojas 55 de ese mismo expediente, obra la declaración de Castillo (4/07/1977). Explica allí que Luis Ángel Bustos, García y él "*tenían que efectuar el seguimiento de una persona de apellido Barrera, que presumiblemente podría haber tenido participación en el hecho ocurrido en la Junta Nacional de Granos"*. Nuevamente esta prueba nos acerca a una interpretación más acabada de lo que significan "*tareas de calle".*

En el Expediente 54.208, caratulado "*Bustos Luis Ángel por priv. Ilegitima libertad. García Rodolfo Orlando por priv. Ileg. Libertad y violación*", que tramitó ante el ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de Bahía Blanca, se tomó otra declaración que resulta relevante. Que en este marco, Ramón Eladio Romero, declaró que Bustos y García "*realizan las tareas que les encomiendo… y entre otras las de efectuar los procedimientos tendientes a comprobar la actividad de determinadas personas que se puedan catalogar de sospechosas de participar en la subversión…pueden hacer investigaciones, seguimientos, observaciones*". Incluso reconoció el seguimiento que se estaba haciendo contra esa persona de apellido Barrera y agregó "lógicamente el organismo al que pertenece realiza investigaciones tendientes a comprobar, o mejor dicho, a detectar, elementos subversivos en todas las jurisdicciones" (ver pág. 61 de este expediente).

Por otra parte, se incorporó el expediente 54.313, caratulado "*Bustos Luis Ángel. García Rodolfo Orlando por Privación ilegal de la libertad. Víctima: Ana Pompey de Palma*", que tramitó ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de Bahía Blanca. De

las constancias de esta causa judicial, existen dos declaraciones que nos interesan evaluar.

La primera, aquella que prestara Luis Ángel Bustos, el 13 de junio de 1977 en sede judicial: "*que la Pompey está fichada en Prefectura como Comunista; que no sabe si es activista, que tampoco sabe a qué grupo de izquierda pertenece concretamente". "Que si recuerda haberla interrogado sobre dos personas que secuestraron en ENTEL, contestando la Pompey que tenía conocimiento por referencia pero que no sabía nada del asunto"* (ver fojas 19/21). Vale aclarar nuevamente en este punto que las dos personas secuestradas por los grupos de tareas de la FT2 en ENTEL fueron Martha Mantovani y Diana Diez.

En segundo lugar, el 15 de junio de 1977, declaró Castillo y expresó que "*conoce a Ana Pompey de Palma, que desde el año 1972 o 1973 que junto a Diana Diez, Marta Mantovani, una tal Quichi y otras empleadas de ENTEL a quienes no recuerda… en este momento… se dedicaban a escuchar distintas llamadas que se efectuaban a los organismos oficiales y esto en beneficio de grupos de izquierda. Que por eso las mismas están fichadas como 'escuchas clandestinas'"*.

De los elementos citados no quedan dudas que el acusado cumplió tareas de calle y colección de información para la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona, de la que formaba parte.

En cuanto a la referencia al caso de Pompey y a su vínculo con el de Martha Mantovani, el MEMORÁNDUM 8687 N°97 ESC, del 26 de agosto de 1976, cuyo asunto expresa "*Estudios y antecedentes sobre la librería Siringa Libros de Bahía Blanca",* que se encuentra firmado por Martínez Loydi y tiene como fuente "*Propia y Comunidad Informativa",* especificaba en su anexo 2 sobre Martha Mantovani que "*juntamente con la causante, efectuarían escuchas clandestinas, otras operadoras y serían las siguientes:…Ana Pompey de Palma, Argentina, casada, fue delegada…domiciliada en Unidiano N° 1343 de Bahía Blanca".*

El acusado conocía estos datos *estrictamente secretos y confidenciales,* lo que nos permite inferir que si el funcionario de la sección con el cargo más bajo tenía esa información, todos sus superiores la manejaban. A su vez, Néstor Nogués reconoció que la Prefectura hacía las guardias de ENTEL, donde se desempeñaban como trabajadoras Mantovani y Diez.

El centro clandestino en el que fueron recluidas confirma la participación de la Fuerza de Tareas N° 2, de la que formaba parte la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona.

En el mismo sentido, el testigo París Eugenio Senesi, quien declarara en la audiencia de debate el 25 de noviembre de 2014, recordó haber presenciado el secuestro de Gerardo Víctor Carcedo, quien fuera detenido ilegalmente junto a M.J.E (ver caso 35), y explicó que entre las personas vestidas de civil que se lo llevaron a la salida de una confitería se encontraban Luis Ángel Bustos y García. Contó también que reconoció a ambos en la Unidad Penal IV como parte de los secuestradores y que en dicha oportunidad el hoy acusado reconoció haber participado del operativo. El testigo refirió que luego de salir de la unidad carcelaria se volvió a encontrar con Bustos que le refirió que "*que a Carcedo lo subieron a un avión, le aplicaron una inyección y lo tiraron en las proximidades de la costa de Uruguay, en el Río de La Plata*". Se puede ampliar su declaración en el caso antes referido.

Basta agregar que el destino que tuvieron ambas víctimas, esto es, su reclusión en un centro clandestino que controló la Fuerza de Tareas N° 2, concuerda con la intervención de personal de una Prefectura que se constituyó como un grupo de tareas de esa unidad.

El MEMORANDO DPTO. "D" N° 280 de la DIPPBA, de fecha 19 de octubre de 1976, da cuenta de cómo la víctima era vigilada por los servicios de inteligencia. En una "*planilla de antecedentes"* se documentaron todos los actos de militancia política en que habría intervenido desde el año 1966 hasta que fuera secuestrado (agregado a fs. 3460/3467 de la causa 04/07).

Por las razones expuestas, consideramos que se encuentra acreditada la intervención personal de Luis Bustos, el aporte esencial que realizó en este sentido, no sólo colectando información sino cumpliendo tareas operativas de calle como integrante de la Prefectura Atlántico Norte y específicamente de la Sección Informaciones a cargo de Martínez Loydi.

Dicho esto, tenemos que analizar las razones que desarrollara la Defensa Oficial en torno a la mendacidad del testigo Senesi. Las razones que indicó se asientan en las contradicciones en que a su entender habría incurrido el testigo al momento de declarar en la audiencia, pero en ese momento ni le marcó al testigo lo que había expuesto en la etapa de instrucción ni expresó que hubieran contradicciones que lo pudieran hacer incurrir en el delito de falso testimonio. Recién en la etapa de alegatos se limitó a valorar esas supuestas contradicciones, que insistimos no surgieron de la audiencia de debate.

El testimonio es concordante con el resto de las pruebas que se valoraran en el caso de Víctor Carcedo, coindice con las circunstancias modales y con las características particulares de su secuestro, por lo que no compartimos las aseveraciones de la Defensa Oficial en torno a su mendacidad.

En segundo lugar, volvió sobre las limitaciones que tenía la Sección en cuanto al personal. Queremos destacar que se ha valorado la actuación del acusado según distintos medios de prueba y ninguno de ellos nos muestra que esas limitaciones les impidieran realizar las tareas que se les achacaron.

Que la Sección Informaciones no tenía la capacidad de acción de grandes unidades de inteligencia como las de Puerto Belgrano o del Quinto Cuerpo de Ejército no existen dudas, pero ello no constituye óbice para deslindarla de responsabilidad, pues el aporte comprobado es sumamente concreto. Fue el Comandante de Operaciones Navales que le atribuyera ser la avanzada de la Armada en la ciudad, el "*ojo y vida*" de sus superiores.

Definido entonces el período de actuación del acusado, su intervención y aporte concreto, las funciones que cumplió en la sección bajo el mando de Martínez Loydi y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de los casos de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Emiliano Felipe Osores, Diana Miriam Fernández, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto De Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Héctor Alfredo Mansilla, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani, Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola y Rubén Héctor Sampini, Horacio Bartolomé Russin y Gerardo Víctor Carcedo.

Por los hechos de los que resultaron víctimas Noberto Eduardo Eraldo (caso 29), Jorge Eleodoro del Río (caso 30), Néstor Rubén Grill (caso 36), Cora María Pioli (caso 40), en tanto no se ha constatado la intervención de Prefectura, corresponde su absolución. En el mismo sentido, por las razones desarrolladas en las responsabilidades de sus superiores corresponde su absolución en torno a los abusos sexuales que le fueran achacados, pero con más razón aún pues la imputación le fue dirigida en calidad de *partícipe necesario* sin haber indicado cuál fue su contacto con los hechos.

D) RESPONSABILIDAD PENAL DE PEDRO ALBERTO PILA

Que las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal le achacaron haber intervenido en los hechos que tuvieron como víctimas a Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbé, Emiliano Felipe Osores, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo,

Aman Petit, Ernesto Del Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marciani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder y Héctor Alfredo Mansilla.

La responsabilidad penal del acusado radica en haber participado de los secuestros requeridos por la Fuerza de Tareas N° 2, alojando en un calabozo de la Prefectura de Bahía Blanca con sede en el puerto de Ingeniero White a las personas que se mencionan en el párrafo anterior, para luego entregarlos a la Armada, que los trasladó al Buque ARA 9 de Julio (en la mayoría de los casos) y solo en algunos al Batallón de Comunicaciones 181, lo que se ha desarrollado probatoriamente en el acápite "MATERIALIDAD".

Al momento de los hechos ejercía el cargo de Jefe de la División Operaciones de la Prefectura Bahía Blanca. De la lectura de su legajo de conceptos surge que tomó posesión el primero de enero y finalizó el 31 de diciembre de 1976.

Entre las funciones que el reglamento orgánico de prefecturas le asignaba se encuentran: *asistir al Jefe en todo lo relacionado con el empleo de los medios operativos, su alistamiento y el planeamiento relacionado; ejecutar las órdenes de operaciones contribuyentes al Plan Anual de Actividades Operativas y ejecutar las tareas, funciones y operaciones relacionadas con el cumplimiento de las funciones de policía.*

Esa faz policial de las tareas que tuvo asignadas surge también de la lectura de las calificaciones que recibiera al momento de los hechos. En su legajo de conceptos (período 01/01/1976 al 01/08/1976) se anota: "*ha demostrado al suscripto en todo momento lealtad y entusiasmo por su carrera. Se preocupa sobremanera por el correcto desempeño de sus funciones. Sabe conducir a sus subalternos. Se destaca por su capacidad operativa policial puesta de manifiesto en distintas acciones que se realizaron en el mes de marzo ppdo. con motivo del cambio de gobierno en que debió actuarse en conjunto con Fuerzas de la Armada y del Ejército,*

contribuyendo a una felicitación de la unidad como así también se manifiesta diariamente en distintos operativos de seguridad…Pto. Bahía Blanca, agosto 1 de 1976. FIRMA Y SELLO: Prefecto Principal. Oscar José Francisco RISSO Jefe Prefectura Bahía Blanca" (legajo de conceptos secreto, MR 900.631, original).

En ese mismo período es calificado "*excepcional"* en el rubro operativo "*habilidad en función policial" y "rendimiento en las actividades".*

En este sentido, queremos destacar que los elementos de prueba confirman su intervención directa en los hechos de los que se lo acusa.

No vamos a repetir aquí todos los elementos de prueba que han permitido arribar a sostener la existencia de los hechos y las características que rodearon su comisión. Nos remitimos a cada caso pero particularmente a tener en cuenta que casi la totalidad de las víctimas han prestado declaración testimonial, que se secuestró el libro de detenidos de Prefectura Bahía Blanca donde se indicaba quien ingresó como detenido a esa unidad, por orden de que fuerza y a qué lugar fue trasladado y por último, que se incorporaron memorándums de inteligencia que confirmaron lo que los elementos antes mencionados mostraban.

Sin perjuicio de ello, en su alegato el Ministerio Público Fiscal enumeró nuevamente algunos de esos documentos, por la fuerza inductiva de la interpretación que permiten fundar.

Entre ellos, el Memorándum N° 8 "C"/976 del 16 de junio de 1976, que da cuenta de la participación de Prefectura Bahía Blanca en la intervención del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos. Específicamente se muestra y confirma la efectiva detención de Florido, los hermanos Reynafé, Osores, Dodero, Olmedo, Vázquez, Barragán, Ponce, Apud, Petit, Alfaro, Chisu, Marziani y Perpetua.

El Memorándum 8687 N° 29 del 27 de marzo de 1976 donde se informan los procedimientos efectuados por personal de la Prefectura de Zona y Prefectura Bahía Blanca. En lo que resulta atinente a esta responsabilidad se mencionan allí los

secuestros de Buscazzo, Moro, Montero, Palmucci, Juan Antonio Fernández, Florido, Fuxman, Mansilla y Duck.

Todas las detenciones cumplidas por Prefectura fueron por orden de la Fuerza de Tareas N° 2, lo que confirma que operó como parte integrante de esa unidad, tal como lo indica el PLACINTARA.

Esta prueba documental de la época resulta valiosa también pues demuestra que la Prefectura operó subordinada a la Armada y fue bajo ese mando que intervino el puerto y secuestró a quienes tenían participación política en los distintos sindicatos o agrupaciones gremiales.

Pero a su vez, nos permite completar el cuadro probatorio para concluir en el conocimiento de los hechos y voluntad del acusado de que se ejecutaran de la manera en que han relatado los testigos. No puede desconocerse la existencia de centros clandestino cuando se anotó en el libro de guardia que los detenidos eran trasladados al "*Comando de la Fuerza de Tareas 2" o "Comando Quinto Cuerpo de Ejército".*

En este sentido el libro coincide con la estructura que muestra el PLACINTARA y con los datos que se extraen de los testimonios (casos). Mejor dicho, tiene que advertirse con claridad que cuando se anotaba como destino "Fuerza de Tareas N° 2", las víctimas fueron trasladadas al Buque ARA 9 de Julio, lo que confirma la estructura de la que formaba parte Prefectura Bahía Blanca.

A mayor abundamiento, y a pesar de que la prueba valorada hasta aquí resulta razón suficiente para condenar al acusado, durante el debate declaró Diana Miriam Fernández, que fuera detenida por un retén de Infantería de Marina (Batallón Comando) y pasó por Prefectura. Dijo que su hermano se desempeñaba en la Prefectura Bahía Blanca y le comentó en una oportunidad que tenía un vecino prefecto de apellido Pila, que le contó sobre su participación en operativos, donde se encapuchaban personas.

El dato que aporta la testigo es confirmado por el memorándum 8687 N° 45, que se vincula con el secuestro del que fue víctima Héctor Rubén Sampini. Si bien este hecho no se le imputa al acusado constituye un dato independiente de los anteriores que confirma que en la zona de Ingeniero White la Prefectura Bahía Blanca ejecutaba operativos "*antisubversivos".* Dice el cuerpo del documento que: *el 22/07/76, personal de la sección efectuó un allanamiento en la finca situada en calle Plunkett N° 3153 de Ingeniero White, en la misma se detuvieron a las siguientes personas: Héctor Rubén Sampini…".*

En síntesis, su participación como Jefe de Operaciones con el grado de Prefecto (oficial) en los operativos que terminaron con el secuestro de todas las víctimas mencionadas al iniciar este argumento, su alojamiento en la Prefectura de Ingeniero White y la entrega de ellos a los centros de detención clandestinos que funcionaron en la ciudad resulta indudable.

No sólo se ha comprobado entonces que desde un punto de vista funcional es responsable por los hechos de los que se lo acusa, esto es, haber dispuesto los medios, transmitir las órdenes, poner en funcionamiento la estructura que de él dependía, sino que se ha comprobado su participación en esos operativos, por los que fue calificado de manera excepcional.

Para finalizar queremos destacar la **NOTA "N° 01 "S". 8054-V6, I**", del 10 de abril de 1975, suscripta por el Subprefecto Pedro Alberto Pila, en el Puerto de Bahía Blanca. En el documento el nombrado se dirige al Jefe de la Prefectura Bahía Blanca, remitiéndole un "plan de instrucción" de su autoría, el que tenía por objeto ilustrar a los Suboficiales de la fuerza en lo que respecta a inteligencia y contrainteligencia: *"Por disposición de esa Jefatura el Oficial suscripto –conjuntamente con 3 señores Oficiales de la Dependencia-, realizó entre los días 31-03-75 al 03-04-75 inclusive, un curso intensivo en el COMANDO DE OPERACIONES NAVALES –Departamento de Inteligencia-. El citado curso se desarrolló a fin de compenetrar –en el ámbito de la Armada-, de un cúmulo muy importante de conceptos a los señores*

Oficiales que cubren los cargos de la Contrainteligencia en sus Organismos y Unidades. Es evidente que su importancia es realmente efectiva e importante ya que ha servido para abrir a los ojos de los señores Oficiales de PNA cursantes, un panorama amplio referido a los acontecimientos actuales y las posibles formas de contrarrestarlos. Teniendo como base este Curso realizado, la experiencia rescatada y bibliografía recogida, el suscripto elaboró un PLAN de Instrucción a desarrollar en un Curso para Suboficiales PNA –NIVEL 1-, con una didáctica tendiente a "abrir sus ojos y agudizar el ingenio" ante situaciones que a diario se presentan. Atendiendo lo expuesto, elevo a esa Jefatura para su encaminamiento a la Superioridad esta sugerencia que –considera el suscripto-, servirá de aplicación en esta Prefectura de Zona del Atlántico. AGREGADOS: ANEXO "ALA" PERSONAL DE SUBOFICIALES EN LAS JERARQUIA DE AM; AP; AI; AS y AT. CURSO: Preparación del Suboficial en la Inteligencia y Contrainteligencia". En dicho curso su profesor de Inteligencia y Contrainteligencia fue Enrique De León.

Por último, en cuanto a las razones expresadas por la Defensa Oficial queremos hacer una breve aclaración. Inicialmente solicitó el falso testimonio de Diana Miriam Fernández porque a su entender habría incurrido en una contradicción que la defensa no expuso al momento de la audiencia en la que se produjo el testimonio sino en la etapa de alegatos. Tampoco le recordó a la testigo esa contradicción y ello es porque tal como se verifica en el video de la audiencia del 28 de octubre de 2014, Diana Fernández no incurrió en una contradicción sino que introdujo un dato nuevo que según la Defensa Oficial no se había mencionado en la etapa de instrucción.

Las razones expuestas son inatinentes como para concluir que el testimonio fuera mendaz o impreciso sino todo lo contrario, pues de su lectura se confirman todas las circunstancias que se valoraran en ese caso a través de una serie de memorándums de inteligencia. Más allá de ello, si bien el caso no se le achaca al

Prefecto Pila, confirma lo datos que surgen del cuadro probatorio valorado en esta responsabilidad penal.

Definido entonces el período de actuación del acusado, su intervención y aporte concreto, las funciones que cumplió, corresponde atribuirle responsabilidad penal por haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe y Emiliano Felipe Osores; y en los hechos de los que resultaran víctimas Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto De Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce, Aníbal Héctor Perpetua, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder y Héctor Alfredo Mansilla

Por no haber existido acusación en el debate y como lo explicáramos al tratar la MATERIALIDAD, corresponde su absolución por la imposición de tormentos de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe y Emiliano Felipe Osores, por no haber mediado acusación al momento de los alegatos (art. 402 del CPPN).

X) RESPONSABILIDAD PENAL DE VÍCTOR RAÚL AGUIRRE

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral (requerimientos de elevación a juicio y alegatos, ambos grabados durante la audiencia de debate y tal como surge del acta de juicio), los hechos de los que se lo acusa, son las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y el homicidio de Rubén Héctor Sampini (caso 24), Cristina Elisa Coussement (caso 27), y José Luís Peralta (caso 28).

En primer término, es necesario realizar un análisis de su formación militar y de los conocimientos que adquirió en inteligencia, previo a cumplir tareas en

el Destacamento de Inteligencia 181, pues dicha examen nos permitirá no sólo explicitar su responsabilidad penal sino responder algunas de las defensas introducidas en el alegato respecto de su desconocimiento o bajo rango para desempeñarse en esta materia.

Víctor Raúl Aguirre ingresó a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral" del Ejército Argentino en marzo de 1963, egresando como Suboficial el 31 de diciembre de 1964. Según el informe de calificación del año 1972/1973 de su legajo personal, el 1 de diciembre de 1972, en calidad de Sargento de Artillería, y luego de egresar como "Técnico del Servicio Geográfico" (curso realizado del 22/03/71 al 01/12/1972 en el Instituto Geográfico Militar, obteniendo el lugar N° 13 en el orden de mérito), por *"SR inserta en BRE N° 4463 pasa a continuar sus servicios a la Secretaría de Informaciones del Estado. O/D. Clasif. N° 42/72 (**SIDE**)".*

En efecto, su formación como suboficial de inteligencia continuó a partir del 9 de enero de 1973, en la "SIDE - DIRECCIÓN APOYO – DIVISIÓN SEGURIDAD" (O/D clasif. N° 4/73) en Buenos Aires. Tal como explicaremos más adelante, al desarrollar el contenido de los documentos que reglamentan el funcionamiento de las unidades de inteligencia en el ejército, podremos advertir que no es contingente que un agente "técnico en servicios geográficos", perteneciente a las filas de las fuerzas armadas, pasara a cumplir funciones en la Secretaría de Informaciones del Estado, toda vez que el conocimiento del "*ambiente geográfico*" resulta vital para el cumplimiento de las misiones que dichas unidades deben llevar adelante (según lo establece el art. 3003 del RC – 16-5, "La Unidad de Inteligencia").

A partir del 7 de diciembre de 1973, retornó al ejército para continuar sus servicios en el Comando de Artillería en Buenos Aires (ver Informe de calificación año 1973/1974). El 18 de diciembre de 1974 pasa a desempeñarse en la Escuela de Inteligencia en Campo de Mayo, "*por Superior Resolución inserta en BRE N° 4586"* (ver Informe de calificación año 1974/1975), siendo ascendido a Sargento Primero el 31 de diciembre de 1974.

Asimismo, de ese informe de calificación surge que el 17 de febrero de 1975 *"sale en comisión del servicio a la Zona de Operaciones de Tucumán – Operativo Independencia"*. En el marco de dicho operativo fue calificado por su desempeño como Auxiliar de la División Inteligencia, por el General de Brigada Adel Edgardo Vilas, quien en diciembre de 1975 consignó: *"Evidenció entusiasmo profesional, contracción al trabajo y un gran espíritu de indagación sobre las tareas contribuyentes al perfeccionamiento de su especialidad en el área. Dio muestras de corrección, lealtad y espíritu militar. Calificación Sintética: Sobresaliente"*.

Por otra parte, el imputado realizó el curso de "Técnico de Inteligencia" entre el 10 de marzo y el 6 de octubre de 1975, el cual aprobó con un promedio general de 83,54, dejándose constancia en el informe de calificación: *"Suboficial serio, correcto, estudioso. Es inteligente y actúa con criterio. Puede rendir más si se empeña porque tiene capacidad para ello. Excelente"*. En razón de la importancia que reviste a los fines de valorar el aporte que el encausado realizara a los hechos ilícitos juzgados, considerando las tareas que cumplió en el Destacamento de Inteligencia 181, resulta de interés mencionar algunas de las materias impartidas en ese curso, tales como, *inteligencia, contrainteligencia y actividades especiales de inteligencia, actividades psicológicas, interpretación de imágenes, información político social, información ideológica totalitaria, fotografía, criptografía, técnicas especiales*, entre otras (conforme pág. 2/3, punto IV. Calificaciones, suscripto por el Director de la Escuela de Inteligencia, Coronel Horacio Oscar Rotta, el 6 de octubre de 1975).

El 28 de enero de 1976 regresó a Buenos Aires proveniente de la comisión del "Operativo Independencia" (O/D "R" 4/76), finalizando y aprobando el 30 de enero el curso N° 7 "Técnico de Inteligencia" (O/D "R" 3/76). Ese mismo día, *"por SR inserta en BRE 4645"*, pasa a revistar al Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca (O/D "R" 2/76), dado de alta en dicha unidad el 31 de enero, destinado a la Sección "*Actividades Sicológicas Secretas*" (O/D 03/76), donde se desempeñaría como auxiliar (con el grado de Suboficial), en el ámbito de la Subzona 51, a cargo de

Adel Edgardo Vilas, quien como ya manifestáramos, un mes antes lo calificara como sobresaliente.

Su traslado a Bahía Blanca resulta corroborado por el Boletín Reservado del Ejército Argentino N° 4645 (ver págs. 47/48), al detallarse los "PASES" del personal subalterno. Allí se expresa: *"por resolución de S E el señor Comandante General del Ejército de fecha 30 Dic 75, el Jefe I – Personal dispone: pasar a continuar sus servicios a los destinos que en cada caso se especifica, el siguiente personal subalterno procedente de la Escuela de Inteligencia:…Al Destacamento De Inteligencia 181. Sargento 1ro de Artillería Víctor Raúl Aguirre (153.002)".*

Por lo expresado hasta aquí, podemos referir que durante el período en el que tuvieron lugar los hechos que forman parte de la acusación, Víctor Aguirre se desempeñó como Sargento Primero de Artillería en la sección "Operaciones Sicológicas Secretas" del Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca.

En ese destino, de acuerdo a sus actividades, fue calificado por Carlos Alberto Taffarel (Jefe de la Sección Actividades Sicológicas Secretas, condenado por este Tribunal en la causa N° 982), Antonio Losardo (Jefe del Destacamento de Inteligencia N° 181, fallecido) y Luís Alberto González (Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia), obteniendo un promedio de 99 puntos, con una valoración sintética suscripta por el segundo de los nombrados, la máxima autoridad de esa unidad de inteligencia: *"Uno de los pocos sobresalientes para su grado".*

Que en el andamiaje represivo montado en el ámbito de la Subzona 51, el Coronel Losardo ha sido indicado por Adel Edgardo Vilas en su declaración en la causa 11/86. En esa oportunidad expresó que *"tomó como segundo suyo a un Coronel, que era de inteligencia y de Estado Mayor, Antonio Losardo, Jefe del Destacamento 181 de Bahía Blanca (de inteligencia)"* (fojas 855vta.). *"Un hábil interrogador era el Cnel. Losardo. Había que hacer un curso de interrogador de post grado después de los tres años de la escuela de inteligencia. El deponente aprendió mucho de él pese a ser subalterno del dicente. El Cnel. Losardo tenía el título de*

interrogador. Que también podía ser interrogadores suboficiales que hubieran hecho el curso mencionado. Que en el lugar de reunión de personas dependiente de la subzona 51 había suboficiales interrogadores que no recuerda su número. Que desea aclarar que las sesiones de declaraciones se iniciaban o terminaban cuando el profesor –Cnel. Losardo- llegaba al límite de su horario y posibilidades mentales. Recuerda que interrogaba hasta 18 horas y a menudo descansaba en el lugar" (conforme Declaración del General (RE) Adel Edgardo Vilas en Causa 11/86, fojas 900).

Esa es una de las funciones se le asignó a la máxima autoridad del Destacamento de Inteligencia 181, quien como ya señaláramos calificara con un puntaje sobresalienta al condenado Aguirre, dando cuenta a su vez de las funciones en las que tomaba parte la unidad que aquel dirigía.

Antes de analizar que implica una Unidad de Inteligencia, no resulta un dato menor poder establecer, más allá de los reglamentos, que se trataba de la unidad que dirigía los interrogatorios, pues sería equivocado pensar que Antonio Losardo realizaba los interrogatorios solo o que era el único que interrogaba. Este postulado no se condice ni con la cantidad de víctimas que han pasado por los centros de detención clandestinos ubicados en la jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército (basta pensar en las víctimas de las causas "Bayón" N° 982 y "Stricker" N° 1067) ni con el tiempo por el que se extendió la represión en Bahía Blanca, ni con los elementos causídicos que han mostrado siempre que los interrogatorios los presenciaban un grupo de oficiales.

Continuando con el análisis del Legajo Personal del nombrado, podemos advertir que desde el 15 de octubre de 1976 continuó desempeñándose como Auxiliar de la Sección Actividades Sicológicas Secretas del Destacamento de Inteligencia, pasando a revestir como "*Encargado*" de dicha sección a partir del 13 de enero de 1977.

Aguirre continuó desarrollando tareas en el Destacamento de Inteligencia 181, hasta que el 22 de noviembre de 1983 pasó a continuar sus servicios al Batallón de Inteligencia 601 (SR inserta en BRE 5071, O/D 42/83) como Sargento Ayudante, lo que indica evidentemente que estaba capacitado para cumplir tareas específicas de inteligencia.

Ahora bien, para delimitar el aporte concreto del encausado a los hechos ilícitos juzgados, debemos ubicar al Destacamento de Inteligencia 181 en el entramado del aparato militar que conformaba la Subzona 51, cuya comandancia ejercía el General de Brigada Adel Edgardo Vilas, quien a su vez ocupaba el cargo de Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Quinto Cuerpo de Ejército: *"…con asiento en Bahía Blanca, todas las unidades (incluyendo el Destacamento de Inteligencia181) estaban agregadas y asignadas al comandante de la Subzona 51…".* (fs. 862 de la declaración indagatoria de Vilas en causa 11/86).

Al momento de declarar, Vilas no solo explicó cómo se planificaba un operativo militar en el marco de la *lucha antisubversiva* sino que también expresó que unidades se vinculaban con cada una de las etapas. Expuso que se presentaban estas etapas: *"1er. paso: seleccionar el blanco (inteligencia - Destacamento Inteligencia 181); 2do. Paso: fijación del blanco (ubicación de domicilio); 3er. paso: pedido de número al PEN, adjuntando nombre y apellido del presunto a detener, datos estos que podían ser modificados, o bien se les podía exigir mayor fundamentación en aquel pedido. 4to. Paso: operación militar, que ésta se efectuaba cuando las circunstancias lo requerían, aun cuando no se hubiera recibido el número del decreto de puesta a disposición del Poder Ejecutivo, esta circunstancia, por supuesto, estaba determinada por la urgencia, que se denominaba "blanco de oportunidad", es decir, cuando existían elementos como para pensar fundadamente que la persona a detener pudiera desaparecer del domicilio…"* (ver fs. 852). *"Para fijar el blanco había una etapa previa que era selección del blanco y que figuraba en la carta de situación de la orgánica de la fuerza. Los antecedentes proporcionados por la propia población que*

colaboraba espontáneamente y los antecedentes que obraban en el área de inteligencia" (fs. 878).

Tal como resulta de las prescripciones del *Reglamento RC – 16-5, "La Unidad de Inteligencia"*, esos antecedentes que mencionara Vilas, obraban agregados en las "Carpetas de trabajo" a que se refiere el art. 3021 del citado reglamento, y otros documentos que conforme lo establecido en el art. 3026, podían confeccionarse para consignar el detalle pormenorizado de las *"investigaciones y casos"* que estuvieran en trámite, de acuerdo a los modelos incluidos en el anexo 10. Obran allí distintos modelos que permiten entender algunas de las actividades de este tipo de unidades. A modo de ejemplo: se pueden constatar "ÓRDENES DE BÚSQUEDA", en los cuales se detalla la misión a ejecutar: (*"a. Centro de gravedad; b. Antecedentes; c. Domicilio; d. Apoyos o refuerzos; e. Tiempo disponible; f. Instrucciones de coordinación…"*); *"*INFORME SOBRE REUNIÓN DE INFORMACIÓN*"*: (*"1. Tarea ejecutada: a. Misión; b. Ejecución; 2. Valorización o valuación; Antecedentes que se dispusieron…*)"; "ÍNDICE DE DILIGENCIAS"; "HOJA DE ANTECEDENTES DE LOS FICHEROS Y ARCHIVOS" (*"En la fecha se consultó los ficheros y archivos del Dest Icia 120 con los siguientes resultados…Inicial de quien lleva el caso…"*); "ORDENAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE UN CASO" (*"2. Índice de diligencias; 3) Información origen; 4) Plan de ejecución; 5) Antecedentes de los ficheros y archivos; 6) Pedidos de antecedentes a otros elementos del SIFE o de la comunidad de inteligencia; 7) Ordenes de búsqueda; 8) Informes; 9) Anexos (Gráficos de contactos, fotografías, etc…"*).

En este sentido los testigos HÉCTOR OSCAR VIDILI y JOSÉ DANIEL ARADO, quienes declararon el 11 de octubre de 2011 en la causa N° 982, que a su vez realizaron la conscripción donde se ubicara el Destacamento de Inteligencia 181 (según las constancias obrantes en el Libro Histórico), expresaron la existencia de material clasificado que se guardaba bajo llave, que se protegía con custodios armados con ametralladoras, al cual no se podía acceder por orden expresa de los superiores y que se destruía mediante una máquina que lo hacía "*trizas*". A su vez, el

segundo de los nombrados expresó que el personal cumplía horario administrativo, recordó la existencia de un fotógrafo y que Santiago Cruciani era el que se quedaba en el lugar por más tiempo que los demás.

Aun cuando las circunstancias descritas parecieran insignificantes nos permiten confirmar dos cuestiones: primero, que se almacenaba información con la que se producía inteligencia (tal como lo expresara Vilas y lo establecieran los reglamentos) y segundo, que la última referencia a Santiago Cruciani (Oficial Interrogador perteneciente al D.I. 181) concuerda con lo expresado por Vilas en cuanto a que dentro de esa unidad operaron los oficiales que llevaban adelante interrogatorios.

Que lo expuesto hasta aquí permite asociar las funciones del Destacamento de Inteligencia 181 con la primera etapa de la operatoria delictiva, esto es, la selección del blanco. A tales fines, dicha unidad almacenaba toda la información recabada sobre las personas que aparecían sindicadas como "elementos subversivos". Esta hermenéutica coincide con lo que dispusiera el "Plan del Ejército" (Contribuyente del Plan de Seguridad Nacional), en cuyo Anexo 3 (Detención de Personas), punto 2., b) "Aspectos Particulares", al hablarse de "3. Dependencia y Funcionamiento", se especificaba que "*i) Para las acciones parciales de ejecución se preverán Comisiones de Detención (CD) cuya actitud surgirá de una adecuada evaluación del blanco (seguridad, custodia, etc.)*".

Entendemos en este orden que dicha unidad de inteligencia se encargaba de cumplir con el primer eslabón en la cadena del *iter criminis* orquestado por el Comandante de la Subzona 51. Este último, había seleccionado como su segundo para desempeñarse en el aparato de poder represivo al Coronel Losardo. Respecto del vínculo que mantenía Vilas expresó: *"el Comandante de la subzona 51 ejercía el comando con el menor número de personas posibles, para no desarmar el comando del Quinto Cuerpo, y ya había expresado que su segundo era el Cnel. Antonio Losardo que se desempeñaba <u>en Inteligencia y en lo operacional</u>, todos (sic.)*

lo demás lo tenía que hacer a través de la jefatura I personal del comando del Vto. Cuerpo, en cuanto a registro y enlace y en lo concerniente a logística en forma similar, entonces, las actividades de inteligencia operacional no significa tener una cabeza grande, sino significa tener un instrumento que ejecute las acciones bien instruido, bien capacitado, y con conocimiento integral de la subzona 51. "Cabeza grande" llama a tener un estado Mayor voluminoso lleno de papeles, para las actividades de inteligencia y operacionales, que siempre pasaban por el filtro del comandante del Vto. Cuerpo, pero sí lo fundamental era tener un instrumento" (ver fs. 861vta. declaración indagatoria Vilas en Causa 11/86).

En esta línea de ideas Vilas indicó el rol que ejercía el Destacamento de Inteligencia 181. *"El Cnel. Losardo era Jefe de Estado Mayor y Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, suple dos cargos, inteligencia y operaciones, porque está preparado para los dos, él tiene su propia orgánica dentro del destacamento para el manejo del lugar de reunión de detenidos en particular y el deponente tenía todas las unidades, que es el instrumento para operar, en donde cada elemento tiene un jefe y su propia plana mayor, entonces el deponente imparte una orden al jefe del Batallón de Comunicaciones del comando tipo misión (ap. 3-A del reglamento de operaciones); teniendo el jefe su propia plana mayor para el cumplimiento de la orden, y se ejecuta en el acto, es decir, poco papel, poca máquina, pocas cuestiones administrativas y se va al grano, a lo esencial…"* (fs. 862).

A partir de lo expuesto por Vilas, puede sostenerse entonces que el Destacamento no solo cumplía las tareas que permitían la selección del blanco a detener sino que se encargaba también del personal detenido. Sin perjuicio de ello, existen elementos de prueba independientes que justifican estas premisas.

En relación con esa primera tarea, el art. 3007 del reglamento RC – 16-5 "LA UNIDAD DE INTELIGENCIA", al especificar la "secuencia de las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución", menciona en su punto quinto, al referirse a los "Resultados de la Acción", las tareas fundamentales en cabeza del

Destacamento: *"a) Valorización de la información reunida. El jefe del elemento de ejecución responsable de reunir información, una vez obtenida ésta, procederá a realizar determinados aspectos previos a su elevación al jefe de la unidad. Valorizará dicha información estableciendo su pertinencia y calificación…Una vez valorizada procederá a efectuar una integración limitada. Estos dos aspectos serán completados con conclusiones las que serán conformadas sobre la base de la información reunida y otros antecedentes relacionados con ella… Estas conclusiones servirán de base para aquellas a las que deberá arribar el jefe de la unidad de inteligencia, antes de elevar la información reunida. Tanto el jefe de la unidad como del elemento de ejecución en la reunión de información sólo harán valorización, una integración limitada y conclusiones referidas a la misma. En ningún caso interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G2. El jefe de la unidad de inteligencia, será un valioso asesor del oficial de inteligencia (G2) de la gran unidad, ya que estará en condiciones de informar sobre todo otro aspecto de interés del enemigo y sobre el ambiente geográfico de su zona de responsabilidad… B) Evaluación de los resultados obtenidos…Devolución de informes. Recibida la información requerida o ejecutada una actividad ordenada, el jefe de la unidad de inteligencia procederá a elevar el informe correspondiente al comando del cual depende. Simultáneamente, y por el canal técnico de inteligencia elevará o informará a otros comandos que considere conveniente, de acuerdo con lo establecido en el funcionamiento del Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército (SIFE)…".*

Podemos advertir así cómo se gestaba una operación en su etapa inicial, resultando a las claras la importancia del proceso de "valorización" de la información para su posterior distribución, así como el estudio del ambiente geográfico, una de las especialidades que como ya indicáramos detentaba Aguirre junto con la de Técnico de Inteligencia.

En tal sentido, el "REGLAMENTO RC–16-5" contiene numerosas disposiciones que destacan la importancia de esas capacidades dentro de las

funciones del Destacamento 181. Por ejemplo, en el art. 2001, inciso 5, se establece que: *"el jefe de la unidad de inteligencia…Conducirá la ejecución de las actividades de inteligencia con vistas a: a) Reunir información que sirva para detectar o alertar probables actividades del enemigo. b) Reunir información sobre ambientes geográficos de interés y que afecten a la propia fuerza y a la del enemigo. c) Realizar en la zona asignada las actividades especiales de contrainteligencia y censura militar. d) Difundir al G-2 y simultáneamente al SIFE y a los integrantes de la comunidad de inteligencia la información obtenida".*

Para que la enunciación realizada no se pierda en la generalidad de las distintas funciones que se le asignaban a esta unidad de inteligencia, concretamente, estamos refiriéndonos a las tareas que incidirán sobre la determinación del blanco y la ejecución de las operaciones (reunir información sobre el enemigo, sobre los ambientes geográficos, actividad de contrainteligencia y transmisión de la información).

Asimismo, el art. 3003 referido concretamente al "ambiente geográfico", refiere: *"el conocimiento del ambiente geográfico será de vital importancia para cumplir con la misión impuesta…La inteligencia básica y las recorridas a realizar, permitirán profundizar el conocimiento sobre el ambiente geográfico en el cual ejecutarán las actividades; serán de gran importancia para determinar los objetivos, las fuentes de información que podrán disponerse y dentro de éstas, cuáles han sido y podrán ser explotadas convenientemente por los propios medios. Las características del ambiente geográfico, conjuntamente con la mayor o menor cantidad de objetivos y fuentes de información y elementos a disposición, darán bases suficientes como para disponer o modificar el despliegue de los medios de ejecución…".*

En este punto debemos destacar dos premisas: en primer lugar, que es la misma Defensa Oficial quien se encarga de resaltar los conocimientos adquiridos por el condenado como técnico geográfico, consignando incluso detalladamente las distintas asignaturas aprobadas en el curso pero omitiendo referenciar las asignaturas

que aquel cursara para convertirse en Técnico de Inteligencia, y en segundo lugar, que queda expuesta la incidencia que esta actividad tenía no solo en la etapa inicial o de selección del blanco sino en la etapa operativa.

En otras palabras, lo que podría conceptualizarse como una función aséptica, técnica o neutral, en el contexto de un plan sistemático represivo y teniendo en cuenta las cualidades que le asigna el reglamento antes descrito, adquiere relevancia penal.

A su vez, las disposiciones reglamentarias que se han mencionado confirman los dichos de Vilas en relación a las tareas de valorización y clasificación de la información reunida, así como respecto a los canales que la misma seguía en la estructura militar y en el marco de la Comunidad Informativa (se trata de dos elementos de prueba independientes que nos llevan a sostener una misma función). Por otro lado, se empieza a delinear la vinculación técnica del Destacamento con el G-2 (departamento II de Inteligencia del Quinto Cuerpo) y funcional con el Comandante de la Subzona 51.

Respecto de la información Vilas expuso que: *"la clasificábamos de acuerdo a un código de letras y números, y aquellas que parecían al declarante (sic.) A.1 significaba máxima certeza y B.1. Un grado menor de certeza. Cuando la denuncia se aproximaba a lo verdadero o estaba próximo a lo verdadero, inmediatamente tomaba contacto con la persona denunciante para que contara los detalles al deponente. Ese era un medio de información no orgánico y espontáneo de la población. Luego esa información era comprobada por los propios medios orgánicos, es decir por el Destacamento de Inteligencia 181 cuya actividad se rige por el Reglamento secreto de la Unidad de Inteligencia, en este caso el Destacamento. Comprobada la certeza de la denuncia por los medios orgánicos, a que ha hecho mención, se pasaba a los siguientes pasos: selección del blanco, fijación de blanco, PEN (buscándose antecedentes de esa persona) y operación militar"* (ver fs. 868 y 879).

Asimismo, se han incorporado por lectura numerosos Memorándums de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina que acreditan cómo durante el año 1976 se distribuía la producción de inteligencia dentro de la Comunidad Informativa, recibiendo el Destacamento 181 nóminas de personas buscadas con "*orden de captura*", acusadas de integrar "*organizaciones subversivas*", incluyéndose fotografías de las mismas que luego engrosaban los archivos y carpetas que se elaboraban en dicha unidad, tal como advertimos al analizar el reglamento RC – 16-5 (ver fojas 5560, 5563, 5565/5566 y 5570 del expediente principal).

Resulta acreditado así el papel clave del Destacamento de Inteligencia 181 en el suministro de información y antecedentes al Comandante de Subzona 51, para que este decidiera la ejecución del operativo militar de acuerdo a las distintas etapas que ya hemos referenciado.

Por otra parte, debemos referirnos a otra de las funciones que se le asignaban al Destacamento, esto es, la que los vincula con el personal detenido en el centro clandestino bajo la jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército. En tal sentido, Vilas señaló que los interrogatorios llevados a cabo en dichos lugares estaban a cargo de personal perteneciente a la citada unidad de inteligencia: *"Que en esos lugares se interrogaba a los detenidos (mejor dicho se tomaba declaración, no se interrogaba) por personal técnico, del arma de Inteligencia, según consta en los reglamentos vigentes en la Fuerza Ejército)… Que luego de ello, se clasificaba al personal detenido y luego se lo liberaba de inmediato, en el supuesto de que no tuviera nada que ver con actividades de índole subversivas. El segundo supuesto: en el caso que tuviera antecedentes de haber integrado la subversión, por la información de Inteligencia que conformaba los cuadros, pero no había elemento probatorio que diera lugar a un procesamiento, estaba perfectamente determinado por la superioridad mantenerlo a disposición del PEN…"* (ver fs. 857).

En igual sentido, el Mayor Emilio Ibarra, quien se desempeñara al frente de la Agrupación Tropa (encargada de los operativos antisubversivos) al tiempo en

que acaecieran los hechos por los cuales fuera acusado Aguirre, prestó declaración testimonial en los "Juicios por la Verdad", donde manifestó que, cuando en los operativos militares resultaba gente detenida, él se limitaba a entregarlos a personal de inteligencia en las adyacencias del centro clandestino conocido como "La Escuelita". Cabe destacar que la dicha Agrupación estaba emplazada en el ámbito del Departamento III a cargo del Coronel Juan Manuel Bayón (condenado por este Tribunal en la causa n° 982), quien integraba el Estado Mayor y dependía directamente del Comandante de la Subzona 51, Adel E. Vilas.

La actividad antes aludida estaba expresamente prevista en el Procedimiento Operativo Normal (PON) 24/75 sobre "DETENCIÓN, REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE DELINCUENTES SUBVERSIVOS". En el primer punto se establece como finalidad primordial *"obtener la mayor información de los detenidos",* y en el punto tercero se detalla la "*secuencia de las acciones*" por etapas a que ya hemos hecho mención, comenzando por la "fijación del blanco".

Desde el momento inicial que una persona era detenida en el marco de la "lucha contra la subversión", ingresada a una dependencia, de acuerdo a lo establecido en el PON 24/75, se debía informar al Destacamento de Inteligencia 181, con detalle de sus datos de filiación, de las circunstancias en que hubiese sido aprehendido y el material que le hubiera sido secuestrado [ver punto 5. "INVESTIGACIÓN MILITAR Y POLICIAL", inciso a) (5), PON 24/75]. Esto es, no solo intervenía en los preparativos (selección del blanco y metodología del operativo) sino con posterioridad al secuestro. Evidentemente, una vez que se producía el secuestro, la persona era convertida en un objeto de información para una nueva fijación del blanco y esa tarea estaba en manos del Destacamento de Inteligencia 181.

Así lo establece el documento mencionado: *"5) INVESTIGACIÓN MILITAR Y POLICIAL…b) Concluido el registro se procederá al interrogatorio del personal ingresado por parte de personal especializado del Destacamento Inteligencia 181. Su objeto será investigar al causante al sólo efecto de satisfacer necesidades*

operacionales y de inteligencia para clasificar al detenido…d) El Jefe Dest Icia 181 evaluará la conveniencia de evacuar a los detenidos a otro lugar a fin de facilitar la investigación…e) La investigación militar y policial comprende: (1) Interrogatorio de los detenidos por personal del Dest Icia 181 y policial (de acuerdo con las circunstancias este interrogatorio podrá efectuarse en forma simultánea o por separado, según lo considere la autoridad militar mencionada). (2) Análisis del material capturado durante la operación a fin de explotar la información que del mismo pueda surgir. Esta actividad estará a cargo de personal militar y policial designado. La información emergente, positiva o negativa, será explotada para la fijación de nuevos blancos. (3) Registro y fotografía de los elementos secuestrados y que revisten particular interés".

Se corrobora entonces los dichos de Vilas respecto a quien se encargaba de los interrogatorios de las personas recluidas en "La escuelita". Recordemos el detalle que ese oficial diera las características de ese centro de detención clandestino: *"las personas detenidas se encontraban esposadas y vendadas, hasta ser liberados, porque así lo determina el reglamento y por razones de contrainteligencia"* (ver fs. 858).

De la misma forma que lo hiciéramos respecto de su conocimiento del "ambiente geográfico", en este punto debemos resaltar que Víctor Raúl Aguirre era un suboficial versado en Inteligencia y contrainteligencia, y si bien no existen elementos que lo sindiquen como interrogador lo cierto es que cumplía con las aptitudes para desarrollar las tareas que debía cumplir el destacamento. En el análisis individual de los hechos ilícitos perpetrados en perjuicio de Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta, se dio cuenta del paso de las víctimas por "*La Escuelita*" pero por sobre toda otra cuestión sobre el devenir de su asesinato por parte la Agrupación Tropa. Los testimonios que ubican a los nombrados en el citado centro clandestino acreditan la existencia de las medidas de contrainteligencia mencionadas, que en muchas oportunidades pudieron ser burladas por los detenidos, llegando así a poder identificarse entre ellos, e incluso también a sus interrogadores.

La presencia del Coronel Losardo en ese lugar ha sido reconocida expresamente por el General de Brigada Vilas en su declaración indagatoria, circunstancia que constituye una razón central para justificar las labores desarrolladas por los integrantes del Destacamento de Inteligencia 181 como un eslabón en el cumplimiento del plan sistemático de secuestro, tortura y desaparición llevado adelante en esta jurisdicción. Concretamente, Vilas al hacer alusión a la existencia de un libro de registro de detenidos refiere: *"el libro del LRPD en cuyo casillero recuerda: N° de orden, día y hora en que ingresó, nombre y apellido de la persona, nombre de guerra que utilizaba, clasificación del detenido, situación, y clasificación probable del detenido, conexidad -con quién estaba vinculado-, a qué organización pertenecía, propuesta, era la propuesta que el Cnel. Losardo le hacía al dicente por planilla por separado, todos los días a las 20 horas. Tenía el libro de los cuatro caminos a seguir: Poder Ejecutivo Nacional, Justicia Federal, y/o Provincial, permanencia de detención, traslado de la jurisdicción o libertad, y en observaciones, la propuesta que le formulaba el jefe del LRPD. El deponente a mano corregía si estaba o no de acuerdo y la presentaba al Comandante del Vto. Cuerpo, quien se encargaba de la evacuación, de la liberación, del cese del PEN, del pasaje a la justicia vía jurídica (porque el deponente no tenía auditor), traslado a U4, pedido de traslado, etc. Etc. Cuestión que era de incumbencia de Jefe del Vto. Cuerpo…"* (V. fs. 886).

Es realmente llamativo que no se mencione en los posibles caminos a seguir el asesinato o la desaparición. De todas formas, lo que nos interesa destacar aquí es que Losardo ejercía una tarea que no podría haberse llevado adelante sin una estructura que le de soporte a la multiplicidad de funciones que debía cumplir (Destacamento 181), ello más allá de las funciones específicas de cada uno de sus integrantes.

Según el Libro Histórico incorporado al debate por lectura (fojas 4003/4010, expediente principal), durante el año 1976, el Destacamento se componía de: Personal Superior (Antonio Losardo, Luis Alberto González, Carlos Alberto

Taffarel, Norberto Eduardo Condal y Jorge Horacio Granada); siete Suboficiales Superiores (entre los que se encuentra Víctor Raúl Aguirre); cuatro Suboficiales Subalternos; dieciséis soldados conscriptos (Tropa) y en calidad de Personal Civil de Inteligencia, catorce personas. En otras palabras, para tomar dimensión de la unidad que analizamos, se integraba con cuarenta y seis (46) personas. En cuanto a Aguirre, era un Suboficial Superior, es decir, teniendo en cuenta la jerarquía, luego del Personal Superior (Oficiales en sus distintas categorías) se encuentre la de que involucra a Aguirre.

Concordantemente con lo dispuesto en el PON 24/75, Vilas refiere que a algunos secuestrados se les tomaba un registro fotográfico: *"la fotografía quedaba abrochada a la declaración en forma de charla efectuada, y encarpetada con el nombre del detenido, donde se agregaba además de la declaración, el informe médico, la fotografía, lugar de nacimiento, la ficha personal del causante, y los antecedentes de la persona desde su iniciación hasta el momento de ser detenido y se graficaba si tenía conexión con otros" (V. fs. 886).* Este tipo de clasificación y actividad burocrática se condice con los deberes y formatos que establece el Reglamento RC – 16-5, "La Unidad de Inteligencia" (arts. 3021, 3026 y concordantes). Además, el destacamento contaba también con un fotógrafo (como lo expresara el testigo Arado.

En síntesis, se ha probado que el Destacamento 181 intervenía en la selección de blancos (bajo la multiplicidad de actividades que hemos detallado), que dirigió los interrogatorios y el control de los centros clandestinos de detención situados en la jurisdicción del Ejército.

Queremos insistir entonces, a riesgo de ser reiterativos, con el sinsentido de sostener la hipótesis de que el Coronel Losardo junto con los oficiales de la Unidad eran las únicas personas dedicadas al manejo de inteligencia para la selección del blanco, del procesamiento de la información, su distribución, el planeamiento de los ambientes para la ejecución de operaciones, los interrogatorios en los lugares de

detención, la obtención de información de la gente secuestrada, la propuesta de los caminos a seguir con los detenidos, entre otras de las funciones que hemos analizado. Utilizar este argumento para desvincular de responsabilidad a un suboficial como el imputado, por encontrarse subordinado a quienes conducían el destacamento, sería desconocer el funcionamiento de la estructura militar, la dinámica que tomó la *lucha antisubversiva* en nuestro país y específicamente en Bahía Blanca, la significación de la inteligencia en ese accionar y en los resultados que trajo consigo (no solo podemos remitirnos a lo que se ha probado en estas actuaciones o en aquellas tramitadas en la jurisdicción sino en otras, como por ejemplo, en las CAUSAS N°. 1668 "*MIARA, Samuel y otros s/ inf. Arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inciso 5 ° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P."* y 1673 *"TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. Arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P."* REGISTRO N° 1580¸sentencia dictada el 22 de marzo de 2011).

En las actuaciones citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal expuso que "*la inteligencia de las fuerzas, elemento esencial para su eficaz funcionamiento, no se distinguió, en este caso del tormento. Estos eran sinónimos. La velocidad que requería la obtención de la información, antes de que trascendiera la ausencia del prisionero, hacía que la severidad en la aplicación de los métodos se sucediera en una tremenda escalada frente a la menor resistencia que demorara el resultado. La tortura, al identificarse con la inteligencia, constituyó, según la propia normativa "la base de todo el accionar contrasubversivo"*. Se había fijado como imprescindible la necesidad de conocer "con la mayor profundidad posible" aquellas informaciones que posibiliten detectar, identificar y fijar al adversario, reunir información "un paso adelante", de manera tal que el comandante disponga de las bases para delinear acertadamente sobre "quién" se hace imperativo actuar (ver página 611). Hacemos uso de esta cita pues constituye un argumento por analogía

que encuentra identidad en cuanto a los elementos comparados. La unidad de Inteligencia a la que nos referimos alcanzó una trascendencia similar a la que nos toca considerar. Resulta paradójica tal vez que Aguirre, luego de su paso por Bahía Blanca, fuera destinado al Batallón de Inteligencia 601 (GT2 que trabajaba la organización Montoneros) en esa jurisdicción.

Y aún más, las tres personas que fueron víctimas de los hechos que se le achacan al nombrado estuvieron indicados como "Montoneros" y, de forma particular, el caso de los secuestros de Coussement y Peralta fueron consecuencia de una metodología idéntica a la que se describe en el párrafo anterior, esto es, secuestro, tortura, obtención de información, nuevo secuestro (tal como expresamente lo muestra el memorando 8499 IFI N° 26 "ESC"/976, que lleva por asunto **"***Informar sobre desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables",* incorporado al debate por lectura).

De esta forma, para terminar de entender lo significativo de la inteligencia, el Reglamento RC-9-1 "OPERACIONES CONTRA ELEMENTOS SUBVERSIVOS" establece que dicha actividad no era ni más ni menos que *"...la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar [...] a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones..."* (Art. 6006).

Sin ánimo de ser reiterativos, debe tenerse en cuenta que las actividades del Destacamento demandaban la utilización de personal con preparación profesional, en Inteligencia y contrainteligencia, en análisis de datos, en planificación del ambiente geográfico para llevar adelante operaciones, en valoración de la confiabilidad de la información, es decir, de un Suboficial como Víctor Raúl Aguirre, afectados a planificar los interrogatorios, proponer medidas para asegurar el espacio físico, revisar los antecedentes de los secuestrados, concluir en las propuestas de operación, de

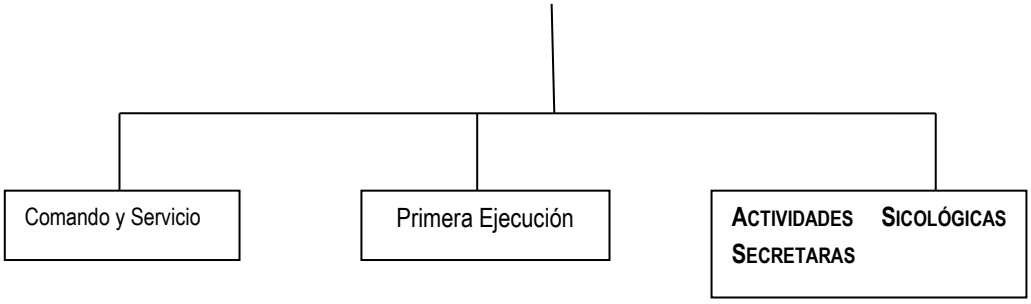
blancos, de lugar adecuado de detención, y por supuesto, en la propuesta de "disposición final" que se le hacía al Comandante de Subzona 51.

Ahora bien, a pesar de los argumentos desarrollados hasta aquí, intentaremos determinar de manera concreta la ilicitud del aporte del condenado. Para ello, deberemos introducirnos brevemente en el análisis de los documentos que se ocupan de las llamadas "operaciones sicológicas", es decir, aquellas tareas a las cuales estaba dedicada la Sección (dentro del Destacamento 181) donde Aguirre se desempeñara como Auxiliar durante el tiempo en que acaecieran los hechos que se le achacan.

En primer lugar, según el reglamento RC - 3-30, *"*ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES*"*, Tomo I, artículo 3044, que se refiere al Oficial de operaciones sicológicas, cargo que a la época de los hechos era ocupado por Carlos Alberto Taffarel, quien como ya señaláramos fuera condenado en la causa N° 982, se establecían las siguientes funciones: *"5) Planeará y supervisará las operaciones sicológicas, incluyendo: a) la preparación y distribución de planes, órdenes y pedidos; b) la distribución de estudios e informes a los órganos encargados de ejecutar operaciones sicológicas; c) la formulación de requerimientos de investigación e inteligencia para ser presentados al G-2; d) la evaluación adicional de inteligencia y la preparación de la apreciación de situación de operaciones sicológicas… 9) preparará y supervisará los planes para el apoyo sicológico a las operaciones no convencionales…".*

Lo expuesto resulta fundamental para tener por probado que la sección en la cual revistaba Aguirre desarrollaba tareas de inteligencia, de conformidad a la estructura orgánica del Destacamento 181 detallada en el "Libro Histórico del Servicio de Seguridad del Ejército Bahía Blanca" (que obra agregado a fs. 4003/4010 de la Causa 04/07), la cual se condice con lo establecido en el artículo 1.006 del reglamento RC – 16-5 "LA UNIDAD DE INTELIGENCIA" (ver Anexo 2).

Destacamento Inteligencia 181



Por otra parte, el reglamento RC – 5-1 (ex RC – 5-2) de Acción Sicológica (Ex Operaciones Sicológicas) del año 1968, delimita pormenorizadamente las tareas que se desarrollaban desde la Sección Operaciones Sicológicas Secretas. A tal fin no podemos dejar de señalar que dicho documento brinda un detalle de conceptos básicos para comprender cómo opera la "acción sicológica", y en el artículo 1003 se enumeran las finalidades de las operaciones sicológicas: *"1) Disminuir la moral y la eficiencia enemigas. 2) Apoyar los planes de velo y engaño tácticos. 3) Incitar y coordinar la subversión de una población. 4) Sostener la moral de las propias tropas y población. 5) Contrarrestar la propaganda y subversión enemigas. 6) Motivar la colaboración de neutrales o indiferentes…".*

Asimismo, en el art. 1005 se hace alusión a las características de las operaciones sicológicas: *"las operaciones sicológicas deberán ser planeadas y ejecutadas en forma tal, de que sean ágiles y descentralizadas en su ejecución, y que proporcionen apoyo directo a las operaciones. Una continua evaluación de la inteligencia disponible, deberá permitir explotar rápidamente las oportunidades que se presenten. Exigirán una estrecha cooperación y coordinación entre el personal del estado mayor y entre éste y los comandos superiores, inferiores y de otras fuerzas, a efectos de asegurar una máxima efectividad"*.

En concordancia con ello, Vilas en su declaración indagatoria destacó la importancia de las operaciones sicológicas en el ámbito de la Subzona 51: *"se hacían comunicados de acción sicológica, al solo efecto de confundir al oponente, facilitar la*

deserción del oponente, buscar el éxito, el acompañamiento de la población y todo lo que está prescripto en el reglamento de operaciones sicológicas que puso a disposición del Tribunal. Son muchísimas las razones por las cuales uno puede emitir un comunicado de acción sicológica. Tendría el dicente que comentarle en detalle el contenido íntegro del reglamento de operaciones sicológicas que está agregado a la causa "Sotuyo" y que se llama: "RC-5-1 "RESERVADO" "Acción sicológica, ed. 1968. Capítulo 9: operaciones sicológicas en apoyo de operaciones no convencionales, pág. 131) sec. I, Planeamiento de operaciones sicológicas en operaciones no convencionales. Sec. II, "ejecución de las operaciones sicológicas" pág. 184; cap. 10: pág. 141: "operaciones sicológicas en apoyo de operaciones contra fuerzas irregulares". Cap. 10: (pág. 141)" (fojas 919 y vta. declaración indagatoria en causa 11/86).

El reglamento citado confirma los dichos de Vilas respecto al empleo de operaciones sicológicas. Concretamente, el art. 1006 refiere: *"Las operaciones sicológicas serán un medio importante a disposición del comandante, conjuntamente con otros elementos de apoyo, para coadyuvar sustancialmente al cumplimiento de su misión. El comandante, en cualquier nivel, deberá integrar siempre en sus planes los de operaciones sicológicas…Las operaciones sicológicas se emplearán preferentemente durante: 1) Las operaciones de seguridad… 3) Las operaciones no convencionales. 4) Las operaciones contra fuerzas irregulares. 5) Los planes y programas para prisioneros de guerra y civiles internados…".*

Las operaciones sicológicas eran planificadas con anterioridad al desarrollo del operativo militar, siendo una parte fundamental de las distintas etapas, es decir, previo al secuestro (selección del blanco), durante la permanencia de las víctimas en centros clandestinos de detención, y con posterioridad a la disposición final del detenido (traslado a unidad penitenciaria, homicidio o desaparición forzada).

En la sección II del citado reglamento, titulado "Procedimientos de la Acción Sicológica", en el artículo 2.010 referido al "Procedimiento de propaganda" se

deja constancia de su finalidad: *"b) Establecer credibilidad en el público. Esto se realizará mediante la presentación de información sobre hechos o situaciones verosímiles. c) Influir sobre las emociones, actitudes u opiniones de un público para lograr el comportamiento deseado en un momento determinado. Para realizar esto, el público deberá conocer cuáles acciones emprender, cuándo, dónde y cómo realizarlas".*

Se da cuenta además de cómo se produce el texto de la propaganda y cómo se realiza la diseminación de la misma, es decir la última etapa del operativo militar, cumplimentando así las finalidades que mencionáramos. Concretamente, refiere el reglamento: *"producida la propaganda, ésta deberá ser distribuida por los medios de comunicación seleccionados, los que podrán ser: radio, altoparlantes, emisoras de televisión, material impreso y persuasión personal cara a cara".*

En lo que respecta a las operaciones sicológicas en apoyo de operaciones no convencionales, el artículo 9.001 establece: *"las operaciones no convencionales requerirán un apoyo considerable de gran parte de la población local a efectos de obtener el apoyo moral y material necesario. Por tal razón, los comandantes (jefes) ejecutarán planes agresivos de Operaciones Sicológicas con el objeto de influir en la población para lograr los objetivos asignados".*

Asimismo, se deja en claro cuál era el objetivo primordial de las medidas adoptadas de acuerdo a lo establecido en el citado reglamento. En el art. 10.001 se establecía: *"las operaciones contra fuerzas irregulares serán aquellas operaciones conducidas contra los elementos irregulares enemigos. Ellas incluirán las medidas políticas y militares planeadas para combatir y eliminar a los elementos irregulares dentro de una zona determinada".*

En particular, se detalla en el artículo 10.005: *"los temas empleados abarcarán dos aspectos fundamentales: uno dirigido a cohesionar la población; otro, procurando dividir a los elementos que actúen en la subversión. 1) Los temas cohesivos podrán ser: a) El carácter común de los objetivos nacionales. b) La*

necesidad de resolver los problemas en conjunto y de manera pacífica…2) Los temas tendientes a dividir los elementos subversivos podrán ser:… b) Rivalidad entre los jefes irregulares y demostrar que éstos son sólo delincuentes que buscan la continuación de la guerra para su propio beneficio…d) Condiciones miserables de vida de los elementos irregulares. e) Escasez de armas y otros abastecimientos…". Además, en el artículo 10.006 se detallan los medios y técnicas de la acción sicológica, siendo fundamental destacar los altavoces, la radio, las películas, los periódicos y en especial la persuasión cara a cara.

La operatoria del Destacamento 181, particularmente la conexión entre las tareas de inteligencia desplegadas por el elemento ejecución y las operaciones sicológicas desarrolladas por la Sección en la cual revistaba Aguirre, resulta confirmada de acuerdo a lo establecido por el artículo 10.007: *"para que las OS logren el esfuerzo deseado será necesario contar con una inteligencia adecuada y oportuna. Antes de que se hagan los llamamientos a los grupos blancos determinados, será necesario que los jefes sepan detalladamente cuáles son las características de cada uno de ellos. Se deberá hacer un estudio detallado del ambiente operacional, la historia del movimiento subversivo, las razones para que se haya desarrollado el movimiento y las vulnerabilidades de éste. Sera necesario también contar con una completa información sobre cada uno de los jefes y/o fracciones que actúen dentro de las fuerzas irregulares".*

Teniendo en cuenta la especificidad del reglamento citado podemos establecer que Aguirre tuvo acceso a la información que obraba en las carpetas que se confeccionaban en el Destacamento 181, que conocía los antecedentes de las víctimas, y que fue en base a la metodología que se ha explicado que se planificaron los falsos enfrentamientos que tuvieron como víctimas a Cristina Coussement y José Luis Peralta (falsos enfrentamientos que se analizaran al momento de tratar la MATERIALIDAD, CASOS 27 Y 28)

Las operaciones sicológicas no se realizan sobre la marcha, sino que deben ser planeadas con anterioridad a su ejecución operativa, lo cual necesariamente conlleva una conexión directa con tareas de inteligencia: *"el planeamiento de las OS en operaciones contra fuerzas irregulares deberá comenzar mucho antes de la participación activa de los elementos militares"* (conforme artículo 10.008 del reglamento citado).

La utilización de estos casos por medio de la prensa muestra también que se trató de una operación psicológica. Con posterioridad a los homicidios de Coussement y Peralta se publicaron artículos (Publicaciones en los diarios "La Nación" y La Nueva Provincia" del 19 y 20 de septiembre de 1976) que fueran incorporados al debate, y oportunamente valorados en el desarrollo de los casos, que cabe aclarar siempre han tenido como fuente un comunicado previo del Quinto Cuerpo de Ejército (circunstancia que surge de la lectura de los artículos). Particularmente, los comunicados oficiales del ejército, destacaban siempre la "patriótica colaboración de la población" y la peligrosidad de quienes eran sindicados como "extremistas", cumpliéndose así con los objetivos de las prácticas ya descriptas, que fueran indicados en los párrafos anteriores al transcribir las partes pertinentes del reglamento RC – 5-1 (ex RC – 5-2) de Acción Sicológica (Ex Operaciones Sicológicas).

El reglamento RC – 16-5 "La Unidad de Inteligencia", en su Sección V, titulada "Elemento de Actividades Sicológicas Secretas", artículo 2.014 se refiere a las distintas tareas que tenía asignada la Sección de Operaciones Sicológicas Secretas integrada por Aguirre: *"1) Misión. Ejecutar las actividades sicológicas secretas que emanen de los planes correspondientes. 2) Función. Proponer el reclutamiento y despliegue del personal para la ejecución de las actividades sicológicas secretas. 3) Capacidades. a) Instruir al personal que deba intervenir en las actividades sicológicas secretas. b) Reunir información sobre actividades sicológicas que ejecute el enemigo*

en la profundidad del propio del propio dispositivo. c) Operar en el ámbito interno y/o externo de la zona de responsabilidad…".

Por último, a partir del informe de calificaciones, donde se registran los "castigos y penas" que el condenado registraba en el año 1976/1977, se puede reconstruir que dependía del Jefe de Sección, quien disponía las órdenes a seguir y las sanciones del personal de la unidad.

En otro orden, no queremos obviar la falta de prueba que permita acreditar su presencia en el centro clandestino de detención. Si bien la Defensa Oficial utiliza como recurso técnico la comparación de la situación de su pupilo con la de Santiago Cruciani, interrogador de "La Escuelita" reconocido por numerosas víctimas, sería absurdo creer que por el sólo hecho de que la presencia de Aguirre no haya sido advertida, o no le conozcamos un "alias", aquel no haya formado parte del entramado represivo con un aporte concreto en los hechos que se le acusan, pues hemos descrito distintos elementos probatorios autónomos (declaraciones, legajo, reglamentaciones) que permiten atribuirle responsabilidad penal.

En tal sentido, el hecho de que algunos de los interrogadores que actuaron en el cruento centro clandestino hayan sido identificados, es la consecuencia de una falla en las medidas de contrainteligencia adoptadas en el lugar, puesto que los secuestrados permanecían en cautiverio, atados y con los ojos vendados.

En conclusión, Víctor Raúl Aguirre, en su carácter de Auxiliar de la Sección Operaciones Sicológicas Secretas del Destacamento de Inteligencia 181, conforme lo establecido en los reglamentos militares analizados, ocupó un rol fundamental en la perpetración de los delitos juzgados, con un aporte concreto en las tareas que desde dicha sección desplegó en el marco del plan sistemático concebido para "aniquilar a la subversión", y en particular, en los hechos que tuvieron como víctimas a Rubén Héctor Sampini, Cristina Coussement y José Luis Peralta.

En síntesis, el aporte del condenado puede vislumbrarse en la "selección del blanco", al revistar como Suboficial en una unidad que tenía a su cargo el manejo

de un registro de antecedentes de individuos sindicados como "elementos subversivos" que debían ser "aniquilados". Esas nóminas de personas buscadas, con *"información valorada"* (de acuerdo a la función asignada al Destacamento por el RC 16-5, art. 3.007) resultó ser determinante en el desencadenamiento del derrotero de los hechos ilícitos que concluyeron con los asesinatos de los nombrados.

Tal como expusimos, el Destacamento 181 controlaba el centro de detención "La Escuelita" en todo lo que respecta a su aseguramiento, adopción de medidas de contrainteligencia, y desarrollo de interrogatorios que eran ejecutados por personal perteneciente a dicha unidad. Debemos destacar que fue la misma Defensa Oficial, al comparar la situación de Aguirre con la de Cruciani, quien reconoció esta última circunstancia.

En tal sentido, como integrante del Destacamento 181, el imputado conoció y participó en los actos previos a la decisión de la alternativa final. En este orden, fue determinante en la decisión de un falso enfrentamiento y del lugar donde iban a desarrollarse, es decir, el ambiente geográfico donde se llevaría a cabo el operativo que terminara con la muerte de las víctimas, todo esto, luego de ser agotados como fuente de información.

En el caso de Coussement se eligió un espacio físico alejado del ejido urbano, donde no habría más testigos que los propios integrantes de las fuerzas armadas que desarrollaban el supuesto "control de ruta". Asimismo, en el caso de Peralta se seleccionó la intersección de las calles Dorrego y General Paz, pretendiendo hacer creer que la víctima concurría a una supuesta "entrevista" o "cita" con Alberto Ricardo Garralda (ver casos 27 y 28), quien como ya lo expusiéramos había sido detenidos con anterioridad.

Finalmente, se concluyeron las operaciones sicológicas planificadas a través de los comunicados oficiales del Ejército difundidos por medios de comunicación locales y nacionales, bastando para acreditar la vinculación del condenado con dicho tramo del plan criminal, remitirnos a su legajo personal.

En virtud de los elementos analizados concluimos que tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por lo que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP)

Para finalizar queremos enfatizar dos cuestiones: una, que su responsabilidad penal no sólo se funda, como lo ha pretendido la defensa, en una interpretación prejuiciosa del lugar que ocupó dentro del Destacamento sino en los elementos probatorios y en el aporte que se han desarrollado, y dos, que Víctor Aguirre ha optado por hacer uso de su derecho de no declarar durante todo el desarrollo del proceso penal, tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral (conforme surge de fs. 20.582/20.598 de la causa 05/07 y de los resultandos de esta sentencia). Lejos de constituir una inversión en la carga de la prueba debe ponerse el acento en que no ha existido una hipótesis de investigación distinta de la que aquí se sostiene.

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol y aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder de los hechos que tuvieron como víctimas a Rubén Héctor Sampini (Caso 24), Cristina Elisa Coussement (Caso 27) y José Luís Peralta (casos 28).

XI) RESPONSABILIDAD PENAL DE GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral, los hechos de los que se lo acusó son aquellos que tuvieron como víctimas a Cristina Elisa Coussement (caso 27) y José Luís Peralta (caso 28).

Conforme resulta de su Legajo Personal, Guillermo Julio González Chipont, nacido el 6 de mayo de 1942, titular del DNI N° 4.585.450, llegó en comisión de servicio al Comando Quinto Cuerpo de Ejército el 3 de septiembre de 1976, *"de acuerdo a lo ordenado en MMC Comando Cuerpo Ejército Quinto (OP) Nro. 475/76 (ODB 164/76)"*, proveniente del Batallón Logístico de Montaña 6 de la localidad de

Zapala. El nombrado detentaba el cargo de Capitán de Caballería, al cual había sido ascendido el 31 de diciembre de 1975, por resolución inserta en BPE 4053 (ODB 2/76) [ver informe de calificación 1975/1976].

Durante el período en el que tuvieron lugar los hechos que forman parte de la acusación, el condenado revistaba en el Departamento II (Inteligencia) del Quinto Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Tal como resulta de su legajo persona, y atento a que sólo prestó servicios poco más de un mes en dicho destino durante el año militar (contabilizado periódicamente desde el 15 de octubre de cada año), González Chipont no fue calificado por sus superiores en aquella ciudad, sino por los de la unidad de la que provenía, obteniendo un promedio de 94 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por Oberto Miguel Oliver respecto a su accionar: *"Sumamente eficiente para el servicio en su grado".*

Al año militar siguiente (1976/1977), el Capitán de Caballería fue calificado por las autoridades del Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército, Coronel Aldo Mario Álvarez (Jefe del Dpto.) y Teniente Coronel Walter Bartolomé Tejada (Auxiliar del Dpto., condenado en la causa N° 982) obteniendo un promedio de 98 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por Álvarez respecto a su desempeño: *"uno de los pocos sobresalientes para su grado".*

En este punto del análisis del Legajo Personal, cabe hacer mención a un castigo impuesto al encausado el 15 de febrero de 1977, toda vez que dicho antecedente disciplinario, junto con otros elementos probatorios que se irán analizando más adelante, deja al descubierto que el Oficial de inteligencia del Departamento II, integró la Agrupación Tropa (encargada de realizar los operativos antisubversivos). Concretamente, al detallarse la "causa" del castigo, se consignó: *"Faltar las consideraciones a un Of. Subalterno al ordenarle almorzar parado contra la pared en presencia de personal de tropa, oficiales y oficiales superiores aduciendo que se trataba de un recientemente egresado, demostrando con ello la falta de*

seriedad que su grado le impone no sólo como ejemplo sino también como educador de sus subalternos".

El citado antecedente constituye un elemento más, que debe ser valorado conjuntamente con el resto de la prueba, para tener por acreditada la participación activa de González Chipont en los operativos militares como integrante de la Agrupación Tropa, además de revistar orgánicamente como Oficial en el Departamento II. Es allí donde encontramos el fundamento de la responsabilidad penal del nombrado.

Continuando con el análisis de su legajo, advertimos finalizó su comisión en el Quinto Cuerpo de Ejército, retornando a su unidad de origen en Zapala el 10 de enero de 1978, realizando ese mismo año en Buenos Aires, entre el 15 de febrero y el 13 de octubre, el "Curso Básico de Comando" en la Escuela Superior de Guerra, contándose entre las materias cursadas "Inteligencia" y "Guerra Subversiva".

Para el 13 de febrero de 1979, la carrera militar de González Chipont continuó en el Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil, siendo trasladado en diciembre de ese año al Comando J. de Ejército (Estado Mayor General del Ejército) Operación Grabado, de Buenos Aires, pasando finalmente a situación de retiro obligatorio el 30 de diciembre de 1980.

Atento haber sido considerado no apto para ascender al grado de Mayor por la Junta de Calificación de Oficiales del año 1979, lo que le fuera comunicado el 21 de febrero de 1980 (ver fs. 17.453/17.455 de la Causa 05/07), el encausado presentó un reclamo administrativo fechado el 22 de febrero de ese mismo año, a efectos de que se reconsiderara su situación, dando cuenta de los méritos que respaldaban su pretensión de ascenso.

La referenciada documental reviste una importancia fundamental a efectos de acreditar la existencia de los dos pilares sobre los cuales se asienta la responsabilidad penal del condenado, esto es, a) su participación en operativos militares antisubversivos como integrante del equipo de combate del Quinto Cuerpo

de Ejército (Agrupación Tropa) y b) su pertenencia orgánica al Departamento II (Inteligencia).

Habiendo sido rechazado el planteo de la Defensa Oficial respecto a la exclusión probatoria del Expediente U100993/94, a continuación se transcribe gran parte del primer reclamo presentado por el acusado que confirma los extremos antes mencionados: *"CONFIDENCIAL. Buenos Aires, 22 de Febrero de 1980… solicito de VE quiera tener a bien contemplar la posibilidad de modificar la Clasificación, Calificación y Orden de Mérito impuestos por la Junta de calificación de Oficiales del año 1979 con la finalidad de ser promovido al grado inmediato superior; atento a los siguientes fundamentos que luego de haberlos meditado debidamente, paso a exponer: 1ro: Desempeño como 2do. Jefe de Equipo de Combate en el Cdo Cpo Ej V. Al iniciarse el Proceso de Reorganización Nacional, el suscripto es enviado "en comisión" al Cdo Cpo Ej V desde su unidad de origen (B Log M 6), donde por orden Superior se crea a posteriori del 24 de marzo de 1976 un Equipo de Combate dependiente del Oficial de Operaciones del Comando; disposición que a su juicio explica el prestigio del causante. Tales actividades se desarrollaron en el marco de las "Operaciones contra elementos subversivos", hecho este que por sí sólo debe resultar significativo, ya que poco se podía aportar en el terreno de la experiencia y obligando en principio a seleccionar al personal destinado a esa actividad. El desempeño del causante fue felicitado por el entonces Comandante del Cuerpo de Ejército V, General de División D Osvaldo Rene Azpitarte quien personalmente dispuso la permanencia del mismo como integrante del Departamento II Inteligencia de la GUB con la finalidad de que aportara su conocimiento y experiencias sobre la lucha en desarrollo. 2do: Desempeño como miembro del Dpto. II Inteligencia. El accionar delictivo del oponente respecto de la forma de operar propia a partir de marzo de 1976 y en el transcurso de los meses siguientes, a través de la experiencia, de las capacidades y limitaciones personales fue configurando en cada uno un perfil característico acorde a las necesidades del conjunto, correspondiéndole al suscripto las responsabilidades*

propias de su jerarquía y que no viene al caso numerar por razones de elemental prudencia toda vez que el Señor Comandante en Jefe del Ejército conoce pormenorizadamente, pero si debe dejar constancia de que algunos fueron en la jurisdicción lo suficientemente resonantes para facilitar el aniquilamiento del enemigo subversivo" (ver documentación obrante a fs. 17.457/17.460 de la Causa 05/07).

Continuando con el análisis del Expediente U100993/94, advertimos que manteniéndose la calificación adversa a la pretensión del condenado, éste volvió a resaltar su accionar en la ciudad de Bahía Blanca, dando cuenta esta vez detalladamente, de algunas operaciones militares en que interviniera en el marco de la "lucha contra la subversión", presentando un nuevo reclamo el 17 de septiembre de 1980, en donde detalla una serie de enfrentamientos y de aniquilamientos de personas (dice *"entre otros"*), dando expresamente los nombres de cada uno, que si bien no conforman el objeto procesal de estas actuaciones, si permiten dar cuenta del accionar del acusado. Por último, agrega González Chipont que sus acciones y cada uno de los enfrentamientos puede *"ser avalado por el siguiente Personal Superior: General D Osvaldo Azpitarte, General D Adel Vilas, General D Abel Catuzzi, Coronel D Aldo Alvarez, Capitán D Norberto Condal, Subteniente D Luis María O´ Donell, Subteniente D Alfredo Saint Jean y Subteniente D Mario Méndez"* (ver fojas 17.467/17.468 de la Causa 05/07).

Ahora bien, teniendo en cuenta el resto de las pruebas producidas en este juicio oral, podemos concluir que existe un cauce de información independiente al suministrado por González Chipont en sus reclamos administrativos, que nos permite acreditar el primer presupuesto de su responsabilidad penal, es decir, su participación en los operativos militares "antisubversivos" llevados adelante por la Agrupación Tropa.

En tal sentido, en la sentencia dictada en la Causa N° 982 expusimos cómo se componía la misma y de qué manera operaba bajo la órbita del Departamento III del Quinto Cuerpo de Ejército: *"dentro de este Departamento*

funcionó un grupo operativo especialmente conformado por personal proveniente de distintas unidades que recibió indistintamente la denominación "Agrupación Tropa", "Compañía Operacional", "Equipo de Combate" o "Equipo de Lucha Antisubversiva". Estuvo comandada por el fallecido Emilio Jorge Ibarra, quien declaró que dependía del Jefe de la División Planes. (Juicio por la Verdad, audiencia del 07/12/99). Su estructura orgánica estaba conformada, además, por un Segundo Jefe y cuatro Secciones: Sección Exploración, Sección Caballería, Sección Artillería y la Sección Infantería".

El testimonio brindado por el Mayor Emilio Jorge Fernando Ibarra en los "Juicios por la Verdad" (según declaración del 07/12/1999), resulta fundamental no sólo para apreciar la composición de la Agrupación, sino también para entender cómo operaban coordinadamente los Departamentos II y III del Quinto Cuerpo de Ejército, utilizando la información producida por el Destacamento de Inteligencia 181.

Ibarra refirió que dependía directamente del Teniente Coronel Ferreti, e indirectamente del Jefe de operaciones (G-3), Coronel Juan Manuel Bayón, quien integraba el estado mayor. Relató que la Agrupación Tropa estaba integrada aproximadamente por unos doscientos hombres, y que la misma "trabajaba" sobre los requerimientos del Departamento III.

Asimismo, el Mayor detalló que las órdenes de operaciones las impartía Ferreti, y que el Departamento II (Inteligencia) estaba a cargo del Coronel Álvarez (G-2). Concretamente, explicó cómo recibía la información que permitía llevar adelante los operativos que desarrollaba la compañía de combate: *"yo no tenía contacto con el Destacamento, me manejaba con el Departamento II, que estaba ahí en el Quinto Cuerpo de Ejército"*. El testigo resaltó que él sólo tenía una conexión indirecta con el Coronel Losardo, la cual se materializaba a través del G-2.

En consecuencia, la información necesaria para llevar adelante un "operativo antisubversivo", partía del Destacamento de Inteligencia 181, era recibida por el G-2, quien finalmente se la suministraba al G-3 para coordinar así la

"adquisición del blanco". De esta manera, la declaración de Ibarra viene a confirmar la pormenorizada reglamentación castrense que en las próximas líneas analizaremos, al momento de evaluar el segundo presupuesto de la responsabilidad penal de González Chipont.

Continuando con la testimonial que venimos detallando, debemos referirnos a la composición de la Agrupación Tropa, toda vez que podemos vislumbrar un elemento más a valorar, confirmando así que el condenado formó parte efectivamente de la citada compañía. En su declaración, Ibarra refirió que sus integrantes provenían de distintos lugares, mencionando expresamente la localidad de ZAPALA**,** entre otras (Esquel, Puerto Deseado). Tal como ya manifestáramos, González Chipont fue destinado "en comisión" al Quinto Cuerpo de Ejército, proveniente de aquella ciudad (ver foja 109 de su legajo personal, según foliatura del Estado Mayor General del Ejército).

Por otra parte, al referirse a cómo se producía el despliegue militar de la compañía de combate, el Mayor Ibarra dijo en la declaración citada que llevaba personal para rodear la manzana en la que se iba a ejecutar el operativo, soldados asignados para evitar la fuga de la persona a detener, y que allí mismo se hacía presente también personal de inteligencia, recordando que en el caso de Alicia Partnoy (ya juzgado en la causa N° 982), fue dicho personal el que se la llevó directamente desde el lugar.

Asimismo, Ibarra expresó también que el personal de inteligencia participaba de los operativos. Esta circunstancia resulta de interés toda vez que el condenado formaba parte de ese personal, que como ya dijimos coordinaba la "adquisición del blanco" con el Departamento III.

Es decir que el encausado tomaba parte en los operativos antisubversivos, como oficial de inteligencia y como integrante de la "Agrupación Tropa". Su pertenencia a esta compañía, resulta acreditada además por el testimonio de CARLOS ALFREDO ZOIA, quien durante su conscripción también integrara aquella, y

que en el marco de la causa N° 982 relató que el: *"Capitán González Chipont revistaba allí también, tenía un defecto en la mano, vino con una división de vehículos blindados".*

Dicha testimonial se condice con lo expuesto por MARÍA CLAUDIA RE, quien también prestara declaración en la causa N° 982, y coincidentemente señalara el defecto que González Chipont tenía en su mano, además de dar una descripción física del nombrado: *"en el cumpleaños de Guillermina había dos o tres personas que desconocía, bastante mayores, amigos de Gustavo. Me lo presentaron en la fiesta, como amigos del Ejército. A uno de ellos le decían Chipon: un señor de estatura media, morocho, con una dificultad motriz en una mano...".* Fue en esa misma reunión social donde la testigo fue interrogada por el condenado, en relación al paradero de su prima Patricia Acevedo, cuyo homicidio en manos de la "Agrupación Tropa" fuera juzgado en la ya citada causa judicial. El interrogatorio al que hace referencia María Claudia Re, también da cuenta de las tareas de inteligencia que el encausado realizaba como integrante del Departamento II. Ambos testimonios fueron oportunamente incorporados por lectura a estas actuaciones.

De esta manera, podemos concluir que existen distintos elementos probatorios, que ubican a González Chipont como integrante de la citada "compañía antisubversiva", participando en los operativos que esta desarrollaba.

Corresponde ocuparnos ahora del segundo presupuesto de la responsabilidad de González Chipont, es decir, su integración a la orgánica del Departamento II (Inteligencia) del Quinto Cuerpo de Ejército en el circuito represivo de la Subzona 51.

Tal como ya fuera determinado en la causa N° 982, el mencionado Cuerpo de Ejército (Zona de Defensa 5) contaba con dos órganos de inteligencia: el Destacamento de Inteligencia 181 y el Departamento II del Comando. Existía entre estas unidades una relación de dependencia del primero para con el segundo y de accionar coordinado y en conjunto, en pos de lo normado por la orden parcial 405/76

que establecía la necesidad y conveniencia de incrementar las actividades de inteligencia, como así también de "*centralizar la conducción de las acciones de inteligencia*".

Como ya mencionáramos, se encuentra acreditado que González Chipont, conforme surge de su legajo personal, prestaba tareas en el Departamento II, el cual tenía un rol fundamental en la operatoria militar en la "lucha contra la subversión". Una vez seleccionado el blanco por el Destacamento de Inteligencia 181, como ya lo hemos visto al tratar la responsabilidad de Víctor Raúl Aguirre, el G-2 tenía a su cargo coordinar conjuntamente con el G-3, el operativo militar que la Agrupación Tropa llevaría adelante para detener y/o aniquilar a los "elementos subversivos".

Así las cosas, el Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército fue una pieza determinante para cumplimentar el *iter criminis* en los ilícitos que tuvieron por víctimas a Coussement y Peralta. En el marco del plan sistemático llevado a cabo para "aniquilar la subversión", la mencionada repartición constituía un segundo eslabón en la cadena iniciada por el Destacamento 181, en lo que respecta a la utilización de la información que dicha unidad registraba, a los fines de poner en marcha las operaciones militares. Concretamente, y como veremos al analizar la reglamentación militar, el aporte del G-2 no se agotaba en la apreciación de los antecedentes producto de la inteligencia, sino que iba más allá, materializándose en la coordinación con el G-3 de los operativos pertinentes, además de la provisión de interrogadores para los Centros Clandestinos de Detención. Podemos apreciar así el carácter inescindible de la inteligencia y las operaciones antisubversivas, tal como lo señalara Vilas (ver Declaración indagatoria en causa 11/86) al momento de referirse a la persona del Coronel Losardo.

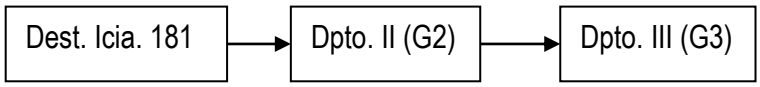
En este orden de ideas, otro elemento a tener en cuenta es que el Departamento II de inteligencia estuvo integrado por oficiales que se encargaron de la tortura conforme RC 3-30, donde se establece que el G2 proveerá los interrogadores para prisioneros. En este orden, las víctimas de la causa N° 982 reconocieron a Julián

Corres, apodado "el laucha", como uno de los torturadores/interrogadores, quien había venido en comisión al Quinto Cuerpo desde Las Lajas. El nombrado era Subteniente de Infantería y se desempeñó en el Departamento II de Inteligencia, proveniente del RIM21 (conforme su legajo personal, incorporado al debate por lectura). En síntesis, las acciones de los integrantes de la gran unidad de inteligencia de la que formó parte el acusado nos permiten completar el cuadro probatorio, que resulta coherente en cuanto a cuáles fueron los aportes en la lucha contra el enemigo subversivo, esto es, producción de inteligencia, conocimiento de los secuestrados e intervención dentro del centro clandestino de detención, interrogatorios, tortura y asesinato.

Ahora bien, ingresando al detalle de la pormenorizada documentación que confirma los dichos de Ibarra, el art. 3007 del reglamento RC – 16-5 "LA UNIDAD DE INTELIGENCIA", al especificar la "secuencia de las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución", ponía en cabeza del Destacamento 181 la valorización de la información reunida, dejando en manos del Departamento II su INTERPRETACIÓN*: "tanto el jefe de la unidad como del elemento de ejecución en la reunión de información sólo harán valorización, una integración limitada y conclusiones referidas a la misma. En ningún caso* ***interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G2****. El jefe de la unidad de inteligencia, será un valioso asesor del* ***oficial de inteligencia (G2) de la gran unidad****, ya que estará en condiciones de informar sobre todo otro aspecto de interés del enemigo y sobre el ambiente geográfico de su zona de responsabilidad… B) Evaluación de los resultados obtenidos…".*

Por su parte, el art. 2001, inciso 5, del "REGLAMENTO RC–16-5" sintetiza el camino de la información, es decir, cómo la misma pasaba del Destacamento 181 al Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército, entrando así a la esfera de conocimiento del Oficial González Chipont. El citado artículo refiere: *"el jefe de la unidad de inteligencia…Conducirá la ejecución de las actividades de inteligencia con vistas a:… d) Difundir al G-2 y simultáneamente al SIFE y a los integrantes de la comunidad de inteligencia la información obtenida…".*

Es así que el Comandante de Subzona 51 recibía información y antecedentes producidos por el Destacamento de Inteligencia 181, los cuales eran utilizados por los Departamento II y III para coordinar los "operativos antisubversivos".



Continuando con la explicación de las funciones del Departamento II, debemos hacer referencia al reglamento RC - 3-30, *"*ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES*"*, Tomo I, cuya Sección IV se ocupa del Jefe de Inteligencia (G-2), cargo que a la época de los hechos era ocupado por el Coronel Aldo Álvarez, siendo secundado por Walter Bartolomé Tejada, quien ya fuera condenado en la causa N° 982. En el artículo 3005 del citado documento, podemos apreciar la importancia que revestía para el plan criminal sistemático la repartición orgánica que el condenado integraba: *"el jefe de inteligencia (G-2) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones meteorológicas y el terreno. Las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos de inteligencia en el estado mayor, serán las siguientes: 1) la inteligencia deberá ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza; 2) todos los elementos de las armas, tropas técnicas y servicios, realizarán actividades de inteligencia;* ***3) la inteligencia estará íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas****…".*

Hemos visto a partir de los testimonios de Zoia y Re, cómo esa "íntima coordinación" entre las tareas de inteligencia y las operaciones tácticas a que se refiere el documento, se materializaban en la persona de González Chipont.

Dentro de las funciones que el reglamento le asigna al G-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3006, cabe citar: *"1) Producción de inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia incluyendo la inteligencia técnica,*

electrónica y de comunicaciones, el archivo valorización e interpretación de dicha inteligencia. Sus responsabilidades específicas incluirán: ***a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos*** *y la vigilancia de combate; b) proponer al comandante los elementos esenciales de información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza incluyendo la exploración aérea; d) integración del esfuerzo de reunión de información realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas armadas, con el que realiza la propia fuerza… g) el procesamiento de la información para transformarla en inteligencia. 2) utilización de la información e inteligencia.* ***Distribuirá la inteligencia e información al comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento****. Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la apreciación de los efectos que el terreno ejercerá sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable, que adopte el enemigo; c) la preparación de los anexos de inteligencia, informes, resúmenes y estudios; d) la distribución de la información e inteligencia de la manera que proporcione la mejor colaboración. Para ello se empleará normalmente: a. apreciaciones de inteligencia; b. informes periódicos de inteligencia; c. anexos de inteligencia; d. análisis del terreno y de las condiciones meteorológicas en la zona donde se deberá operar; e. informes; f. estudios. 3) contrainteligencia. Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables); la protección: de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje…".*

El texto es sumamente claro respecto a cómo el Departamento II tiene a su cargo la distribución de la información de inteligencia, haciéndosela llegar al Comandante *"en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento"*. Fue la

repartición en la cual revistaba el encausado, la encargada de usar esa información para coordinar oportunamente el operativo militar que concluiría con el asesinato de las víctimas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3006, punto 5, se encuentran detalladas pormenorizadamente las relaciones del G-2 con el resto de los miembros del estado mayor, resultando de interés en relación a los hechos juzgados, particularmente la vinculación con el G-3, a los fines de explicar el aporte concreto del Departamento II. El citado artículo remite a un cuadro (figura 15) que encontramos en la página 101 y siguientes del reglamento, en donde esquemáticamente se descubre el rol del G-2 en la operatoria militar, haciéndose patente nuevamente el vínculo inescindible entre la producción de inteligencia y la ejecución de operaciones, al cual ya hiciéramos referencia al tratar la responsabilidad de Víctor Raúl Aguirre.

Partiendo del análisis del esquema de relaciones citado, en primer lugar, comenzaremos con la "Dirección del esfuerzo de reunión de información", quedando a cargo del G-2 proponer los Elementos Esenciales de Información (EEI) al Comandante sobre la base de los requerimientos de inteligencia, y difundir los EEI aprobados. Por su parte, en ese nivel, el G-3 se ocupa de asesorar sobre los cursos de acción y plan de operaciones tentativos, y proponer al G-2 los EEI sobre capacidades del enemigo, vulnerabilidades y características de la zona de responsabilidad de la fuerza. Vemos así cómo ambos Departamentos además de coordinar la operatoria militar, se complementaban a la hora de asesorar directamente al Comandante de la Subzona 51.

En segundo lugar, en lo que respecta a la "Reunión de información y la exploración terrestre", el G-2 *"prepara planes de exploración y coordina la exploración terrestre de la fuerza"*, mientras que el G-3 *"Designa unidades de combate para exploración. Planifica la exploración en fuerza. Coordina la exploración terrestre con patrullas de combate y con otras operaciones de combate incluyendo fuegos…".* Asimismo, en relación a la actividad "Vigilancia de combate", el G-2 "Planea la

observación continua sobre la zona de responsabilidad. Asigna misiones. Coordina todas las actividades de vigilancia de combate", mientras el G-3 *"Designa unidades, para la ejecución de la vigilancia sobre el enemigo. Proporciona información sobre la ubicación de las propias fuerzas y planes de operaciones. Determina la información requerida sobre características de blancos".*

En tercer lugar, encontramos la vinculación más importante entre ambos Departamentos, en la llamada "adquisición de blancos", consignándose respecto al G-2 en el citado reglamento: *"Planea la adquisición de blancos en coordinación con el G-3. Asigna misiones de reunión y coordina la reunión de la información de blancos. Determina los blancos potenciales y difunde esta información al EM"*. Mientras tanto, el G-3 *"Efectúa proposiciones sobre requerimientos de desarrollo de blancos y sus características. Valoriza los blancos potenciales desarrollados por el G-2; hace un análisis general de blancos".*

En los casos de Coussement y Peralta podemos apreciar cómo se materializó dicha disposición reglamentaria. Los antecedentes referidos a los nombrados circulaban en la Comunidad Informativa, habiendo sido valorizados por el Destacamento 181, siendo utilizados por el G-2 para coordinar con el G-3 los operativos militares que concluirían con la aparición de las víctimas como abatidos en enfrentamientos fraguados por el Ejército, producto ello de operaciones sicológicas planificadas desde la sección pertinente de la unidad de inteligencia mencionada en primer término (ver casos 27 y 28).

Es aquí donde encontramos el aporte concreto de Gónzalez Chipont, como agente operacional y de inteligencia, como integrante de la "Agrupación Tropa" y del Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército.

Continuando con el detalle del esquema de relaciones entre los miembros del estado mayor, en cuarto lugar debemos referirnos al "Proceso de información, difusión y uso de la inteligencia". El G-2 *"prepara y difunde el análisis del terreno y condiciones meteorológicas. Prepara y difunde la apreciación de*

inteligencia". En relación a esas dos actividades, debemos destacar que tanto el G-3, como el resto de los integrantes del estado mayor, utilizan esos análisis para la "apreciación de las actividades de su incumbencia". También cabe hacer mención al "planeamiento y distribución de cartografía", tarea fundamental para el desarrollo de los operativos militares. En tal sentido, el G-2 *"Supervisa la obtención, distribución, y almacenamiento; determina la asignación, escalas, y tipos (en coordinación con el G-3)"*; mientras que este último *"Proyecta la zona de responsabilidad de las unidades para las operaciones planeadas y, sobre esta base, propone el tipo, la escala y la distribución de cartografía".*

Advertimos aquí un factor esencial desarrollado por la inteligencia: el análisis del terreno y el armado de cartografía. Ello resulta necesario para llevar adelante los operativos militares, particularmente en los casos juzgados, en lo que respecta a los lugares elegidos para montar los falsos enfrentamientos donde aparecieron los cadáveres de las víctimas.

En quinto lugar, y en relación al planeamiento de la contrainteligencia, el G-2 *"prepara la apreciación de contrainteligencia. Planea y supervisa la ejecución de la contrainteligencia para apoyar a todas las operaciones. Asesora y propone al G-3 sobre los aspectos de contrainteligencia del velo y engaño táctico"*; mientras que este último "*Asegura el apoyo a las operaciones…".*

Por último, cabe hacer mención a una actividad que resultó fundamental en el marco de un plan general y sistemático concebido para "aniquilar la subversión", como ser el interrogatorio de las víctimas en los centros clandestinos de detención. En concordancia con las tareas desarrolladas por el Destacamento 181 en dichos lugares, el Departamento II completaba las tareas de la citada unidad de inteligencia. Tal como resulta del documento militar analizado, el G-2 *"Proporciona personal idóneo para interrogar a los que han violado la ley por intereses subversivos"* (Figura 24-2, pág. 152 del reglamento RC 3-30).

En tal sentido, cabe hacer referencia a lo establecido en el texto del Procedimiento Operativo Normal (PON) 24/75 sobre "DETENCIÓN, REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE DELINCUENTES SUBVERSIVOS", en cuyo punto 9, respecto a la liberación de detenidos, se consigna: *"La puesta en libertad será ordenada por el Cte Subz 51 con el asesoramiento del G 3, G 2 y Asesor Jurídico…".* Resulta así acreditada la importancia del Departamento II en la determinación del destino final de los secuestrados. No es casual que el G-2 y el G-3 sean quienes "asesoren" respecto a la conveniencia de liberar a una persona. El primero utilizaba al detenido como un objeto, arrancándole información por medio de la tortura en los centros de detención, la cual luego era valorada, procesada e interpretada a los fines de practicar nuevas detenciones, que eran realizadas por el G-3, concretamente por la Agrupación Tropa, de la cual formara parte González Chipont, reproduciéndose así un círculo vicioso y siniestro.

Asimismo, en el punto 10, inciso 4 del PON 24/75, se deja constancia de que *"Diariamente el Jefe del Dest. Icia 181 informará al Dpto. I – Pers y al Dpto II – Icia el personal detenido que se encuentre alojado dentro de la jurisdicción como resultado de procedimientos realizados"*.

Esto nos permite tener por probado que González Chipont, revistiendo en el Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército, y como integrante de la "Agrupación Tropa", intervino en el *iter criminis* desde que las víctimas fueron colocadas en el centro clandestino "La Escuelita", donde fueron torturadas, siendo finalmente asesinadas en el marco de un enfrentamiento simulado.

Ahora bien, concluida las razones que fundan su responsabilidad penal, cabe ocuparnos de los planteos incoados por la Defensa Oficial. En primer lugar, esta última señala que las tareas de inteligencia en los casos de Coussement y Peralta fueron desarrolladas por las autoridades navales, entendiendo que la función de "*selección del blanco*" habría sido desplegada por ellas, desconociendo así las tareas

desarrolladas por el Departamento II, las cuales como vimos resultan corroboradas por la reglamentación militar y los dichos del Mayor Ibarra.

Esta división tajante de tareas, sin la presencia de un enlace con el Ejército, no sólo se muestra a toda luz como excesivamente simplista, sino que no se corresponde con la reglamentación castrense (Reglamentos RC 16-5 y RC 3-30) que le asignan una función primordial al Departamento II, en la "selección y adquisición del blanco". Concretamente, el reglamento RC 16-5 separa las funciones de VALORIZACIÓN de la información, la cual pone en cabeza de la unidad de inteligencia (léase "Destacamento de Inteligencia 181" para el caso del circuito represivo que funcionó en esta jurisdicción), de la INTERPRETACIÓN, que queda a cargo del G-2.

En consecuencia, existiendo una profusa reglamentación para el manejo de la información que circulaba en la Comunidad Informativa, resulta insólito creer que el Departamento III dispusiera la realización del operativo militar a partir de las tareas de inteligencia realizadas por la Prefectura (V. Memorándum 8499 IFI N° 26 "ESyC"/76), sin que esa documentación fuera antes valorizada por el Destacamento 181, y fundamentalmente interpretada por el G-2.

Es así que los antecedentes de las víctimas fueron oportunamente comunicados al Destacamento 181, esa información fue valorada y puesta a disposición del G-2. Este último, asesoró al Comandante de la Subzona 51, Adel Vilas, para que siguiendo la cadena de mando se decidiera finalmente ultimarlas, montándose luego una operación sicológica, presentando a la opinión pública los homicidios como el resultado de una contienda que nunca existió.

En segundo lugar, cabe destacar que la defensa del encausado ha intentado probar que González Chipont no se desempeñaba como "segundo" de la Agrupación Tropa, cuando en realidad su responsabilidad penal se funda en el hecho de haber intervenido en los operativos "antisubversivos" como integrante de dicha compañía, pero formando parte del Departamento II de Inteligencia.

Encontrándose acreditado que el condenado integró la mencionada Agrupación, deviene intrascendente que secundara o no al Mayor Ibarra, bastando señalar que al detentar el cargo de Capitán, sólo podía estar subordinado directamente a este último.

Por último, cabe señalar que el hecho de que el legajo personal de González Chipont no haga expresa mención a su participación en la "lucha contra la subversión", no alcanza para desacreditar los distintos elementos de prueba que se han valorado y que permiten concluir en su responsabilidad penal.

Ahora bien, los homicidios de Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta fueron perpetrados por la Agrupación Tropa, la cual como ya vimos dependía orgánicamente del Departamento III del Quinto Cuerpo de Ejército. Los mencionados ilícitos, cuya criminalidad pretendió encubrirse mediante el montaje de enfrentamientos simulados entre las víctimas y las fuerzas armadas, tuvieron inicio en los antecedentes y en la información que el Destacamento 181 recababa y valoraba, la cual luego de ser interpretada por el G-2, era utilizada por el G-3 para llevar adelante los operativos militares (tal como se probó al analizar la materialidad, casos 27 y 28).

Utilizando la terminología empleada en el reglamento RC 3-30, *"*ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES*"*, Tomo I, los homicidios de Coussement y Peralta fueron planificados por el G-2 *"en coordinación"* con el G-3, encargándose de la ejecución material del hecho la compañía de combate que funcionara en el ámbito de este último.

Como ya dijimos, González Chipont revistó orgánicamente en el Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército al tiempo de los hechos, además de formar parte de la compañía "antisubversiva", detentando el grado de Capitán, jerarquía inmediatamente inferior a la del Mayor Ibarra, Jefe de la mencionada Agrupación.

En consecuencia, el condenado conocía los antecedentes de las víctimas, información que de acuerdo a la metodología explicitada en el reglamento RC–16-5 "LA UNIDAD DE INTELIGENCIA" (V. art. 2.001, inc. 5, d), le fuera remitida al G-2 por el Destacamento 181, siendo en base a ésta que se planificaron los homicidios.

Luego de analizar la totalidad de elementos probatorios que obran en estas actuaciones, debemos destacar que la declaración testimonial de Emilio Ibarra durante los "Juicios por la Verdad", viene a confirmar el cumplimiento de la reglamentación pormenorizada de las tareas que desplegaban los integrantes del Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército, lo que nos permite dar cuenta del aporte concreto del encausado.

Así las cosas, Guillermo Julio González Chipont, en su carácter de Oficial, con la jerarquía de Capitán del Departamento II (G-2) del Quinto Cuerpo de Ejército, conforme lo establecido en los reglamentos militares analizados, ocupó un rol fundamental en la perpetración de los delitos juzgados, no pudiendo haber permanecido ajeno a las tareas que desde dicho Departamento se desplegaban en el marco del plan sistemático concebido para "aniquilar a la subversión", sin perjuicio de su participación en los operativos militares que en cumplimiento de dicho plan realizaba la Agrupación Tropa, pues así lo corrobora la documentación valorada.

Coussement y Peralta fueron detenidos en Mar del Plata por la Prefectura (subordinada a la Armada), siendo ingresadas al centro clandestino "La Escuelita", que funcionara bajo el control operacional del Ejército en Bahía Blanca. Ello nos lleva al aporte concreto del condenado, es decir, la planificación y efectiva disposición final de aquellas, sin dejar de señalar que el G-2 tenía un rol fundamental de asesoramiento al Comandante de la Subzona 51 a la hora de decidir la puesta en libertad de un detenido (V. PON 24/75, punto 9).

En tal sentido, como integrante del Departamento II desde el punto de vista orgánico, y concretamente participando de los operativos militares desplegados por la Agrupación Tropa, González Chipont tuvo bajo su esfera de conocimiento los

antecedentes de las víctimas, los cuales como ya explicamos eran remitidos por el Destacamento 181, y que fueron determinantes para la planificación de los homicidios, así como para el posterior montaje de la escena del crimen.

La responsabilidad penal de condenado no sólo se funda en las constancias obrantes en su legajo personal, sino también en la profusa reglamentación militar a que hemos hecho referencia en el cuso del presente exordio, sus dos reclamos administrativos del año 1980, y las testimoniales que lo señalan como integrante de la compañía "antisubversiva" (V. Declaración Carlos Alfredo Zoia, 30/11/2011), y como agente de inteligencia del ejército (V. Declaración de María Claudia Re, 24/11/2011).

Por último, no podemos dejar de destacar que constituyendo la declaración indagatoria el acto de defensa más importante de una persona sindicada como partícipe de un delito, González Chipont ha optado por hacer uso de su derecho de no declarar durante todo el desarrollo del proceso penal, tanto en la instrucción como en el juicio (ver fs. 18.375/18.377 y 18.393/18.402 de la causa 05/07 y acta de debate). Simplemente queremos expresar, lejos de constituir una inversión en la carga de la prueba, que no ha existido una hipótesis de investigación distinta de la que aquí se sostiene.

En consecuencia, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Guillermo Julio González Chipont intervino como integrante del Departamento II (G-2) del Quinto Cuerpo de Ejército, en la planificación de los operativos militares desplegados por la Agrupación Tropa, que llevaron a la privación ilegal de la libertad, la tortura y el homicidio de Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta (casos 27 y 28).

XII) BATALLÓN DE COMUNICACIONES 181.

A) RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS ANDRÉS STRICKER

De acuerdo a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes los hechos de los que se lo acusó son aquellos que tuvieron como

víctimas a Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez y Rubén Héctor Sampini (Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 24) .

Conforme resulta de su Legajo Personal, Carlos Andrés Stricker, nacido el 7 de octubre de 1937, titular de DNI nro. 6.287.117, pasó a prestar servicios al Batallón de Comunicaciones Comando 181 de Bahía Blanca, siendo nombrado Segundo Jefe, el 7 de diciembre de 1974, según lo establecido en *"BRE N° 4571-OD171/74"*, proveniente del Comando de Arsenales en Buenos Aires. Detentaba el cargo de Mayor de Comunicaciones.

Durante el período en el que tuvieron lugar los hechos que forman parte de la acusación, se desempeñó como Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 181, y en consecuencia era Jefe de la plana mayor de dicha unidad. Fue calificado por el Teniente Coronel Argentino Cipriano Tauber (Jefe del Batallón) y por Adel Edgardo Vilas (Segundo Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército y Jefe del Estado Mayor), obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por Vilas respecto a su accionar: *"Uno de los pocos sobresalientes para su grado"* (según informe de Calificación año 1975/1976, obrante en su legajo personal).

Continuó en ese cargo hasta el 17 de diciembre de 1976, fecha en la cual arribó a Buenos Aires para continuar su servicio en el Comando de Arsenales (informe de calificación año 1976/1977). Ello se condice con el Boletín Reservado del Ejército (BRE) N° 4694, del 17 de diciembre de 1976, cuyo texto dispone: *"Por resolución de SE el Señor Comandante en Jefe del Ejército de fecha 15 DIC 76, pasen a continuar sus servicios:…Al Comando De Arsenales… como "OFICIAL INGENIERO MILITAR": Mayor D Carlos Andrés Stricker, del B Com. Cdo. 181"* (ver pág. 1027/1033).

Ahora bien, previo a ingresar en el análisis de los demás elementos probatorios, debemos dejar en claro cuál es el pilar sobre el que se asienta la responsabilidad penal de Stricker, en su carácter de Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 181 y Jefe de la plana mayor.

Concretamente, cumpliendo con las órdenes que recibiera a través de la cadena de mando, el nombrado supervisó y controló que sus subordinados mantuvieran privadas ilegalmente de la libertad a las víctimas, durante el tiempo que éstas permanecieron cautivas en los Centros Clandestinos que funcionaron en jurisdicción de la unidad. En particular, debemos diferenciar la situación de Rubén Héctor Sampini (caso 24), quien estuvo privado de la libertad en el Batallón de Comunicaciones 181 a la fecha en el que el acusado era segundo jefe y que hasta el día de hoy permanece desaparecido.

En tal sentido, además de considerar su legajo personal, es menester valorar los reglamentos militares, el testimonio de víctimas y ex conscriptos que dan cuenta de la efectiva materialización de las disposiciones de dichos documentos, y de la existencia de Centros Clandestino de Detención en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181.

Inicialmente, y visto que más adelante trataremos las responsabilidades de Otero y Lawless, debemos hacer referencia a cómo estaba estructurada esta unidad de comunicaciones. Funcionaba bajo el comando del Quinto Cuerpo de Ejército, lo que podemos constatar al advertir que Stricker fue calificado por el Segundo Comandante y Jefe del estado mayor de este último, Adel Edgardo Vilas, quien también se desempeñaba como Comandante de la Sub Zona 51.

Cabe destacar, tal como fuera señalado por el mismo Vilas al prestar declaración indagatoria en el marco de la Causa 11/86, que a pesar de detentar los tres cargos referenciados, se dedicó casi con exclusividad a ejercer la comandancia de la Sub Zona 51. El nombrado había llegado a Bahía Blanca para "*aniquilar la subversión*", alejándose de cualquier distracción que lo apartara de su objetivo, lo que advertimos respecto a cómo se desarrolló la vida del General de Brigada en dicha ciudad: *"jamás se sacó el uniforme de combate, jamás jugó al tenis, jamás fue a un cine, no trajo a su mujer para no ser interferido ni a sus hijos tampoco, no desarrolló ningún entretenimiento ajeno a su misión, permaneció permanentemente encima del*

problema que había que resolver con el menor costo posible social de vidas " (según su declaración).

En tal sentido, confirmamos que Stricker se encontraba dentro de la cadena de mando, pues de qué otra forma se podría explicar que aquel fuera calificado directamente por el Comandante de la Sub Zona 51, Adel E. Vilas. Desde esta premisa fundamental debemos partir, a efectos de desentrañar el aporte del condenado.

En la citada declaración indagatoria, el Comandante de la Sub Zona 51 refirió que Tauber se encontraba a cargo de la Unidad responsable del Área 511 (léase Batallón de Comunicaciones 181), mencionando expresamente al condenado, cuando hizo referencia al cautiverio de Hipólito Solari Irigoyen y Mario Abel Amaya: *"…pensó el dicente que no debía incursionar ni visitar a dichas personas, porque estaban en carácter de incomunicados, y bajo la responsabilidad exclusiva del jefe del Batallón de comunicaciones 181 y su segundo jefe el señor* MAYOR STRIKER *(sic.)"* (según fs. 863vta. y 864vta.).

Es este entonces el primer elemento que nos permite afirmar dos circunstancias centrales: por un lado, que en el Batallón de Comunicaciones 181 funcionó un centro de detención clandestino, circunstancia acreditada en este debate y en el marco de las causas N° 982 y 1067, que se corrobora por todos los testigos que han manifestado estar allí recluidos. En los casos que se le achacan a Stricker se ha valorado también la prueba que permite sostener esta tesitura (casos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 24).

Pero en segundo lugar, concretamente, podemos aseverar que Carlos Andrés Stricker participó en forma activa en el manejo y control de los detenidos en tanto se encontraba en la línea directa de mando del Jefe del Área 511, con un alto grado de oficial.

En este sentido, en la época en que acaecieron los hechos ilícitos, encontramos como Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, encargado de la Zona

de Defensa V, a René Azpitarte, continuando a través de Adel Vilas, pasando por Argentino C. Tauber, llegamos al acusado. Como ya mencionamos, en carácter de Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones 181 y Jefe de la plana mayor, el nombrado continuaba la cadena de mando como superior del Oficial de Logística Otero, y más abajo en la nómina de oficiales ubicamos a Alejandro Lawless.

Así resulta del "LIBRO HISTÓRICO DEL BATALLÓN DE COMUNICACIONES DE COMANDO 181" correspondiente al año 1976, en cuya lista nominal de personal de jefes y oficiales, encontramos a Stricker como segundo en el número de orden.

Asimismo, Vilas relató cómo funcionaba esa cadena de mando abocada a la "lucha contra la subversión", refiriendo que todas las unidades con asiento en Bahía Blanca estaban asignadas al Comandante de la Sub Zona 51. Hizo alusión también al funcionamiento del Batallón donde revistaba Stricker: "*cada elemento tiene un jefe y su propia plana mayor, entonces el deponente imparte una orden al jefe del Batallón de Comunicaciones del comando tipo misión (ap. 3-A) del reglamento de operaciones); teniendo el jefe su propia plana mayor para el cumplimiento de la orden, y se ejecuta en el acto, es decir, poco papel, poca máquina, pocas cuestiones administrativas y se va al grano, a lo esencial…"* (fs. 862 de la declaración citada).

Debemos referirnos ahora a la reglamentación castrense que da cuenta del funcionamiento de la cadena de mando y de la plana mayor de la estructura orgánica en la que ubicamos al condenado.

En el reglamento RC 3-30, "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES", Tomo I, en el punto 3 del artículo 1.001 se establece: *"el comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada. A través de ella, el comandante hará a cada comandante (jefe) dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Todas las órdenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando. En el caso de que debido a circunstancias críticas o de emergencia, se deba sobrepasar un escalón de la cadena de comando establecida, el comandante que impartió la orden (sobrepasando al*

comandante intermedio) y el que la recibió deberán notificar, tan pronto como les sea posible el contenido de dicha orden al comandante sobrepasado".

Asimismo, el artículo 1.002 se refiere al estado mayor, lo que en el caso del Batallón de Comunicaciones 181, debe ser entendido como alusión a la plana mayor[9]: *"el comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva. Entre el comandante y su estado mayor deberá existir la compenetración más profunda…".*

En el caso concreto de Stricker, como jefe de la plana mayor del Batallón, se ocupó con eficacia de cumplir la misión que le fuera transmitida a través de la cadena de mando, es decir, mantener en cautiverio a las víctimas mencionadas *ut supra*, y en el caso particular de Rubén Héctor Sampini, hacer efectiva su desaparición forzada. Cabe hacer notar sobre este punto, que la Defensa Oficial propone una interpretación que contradice todo lo que la reglamentación militar establece en torno a las cadenas de mando y los deberes que le atribuían los reglamentos militares al segundo jefe.

Al referirse al funcionamiento del estado mayor (léase plana mayor), en el artículo 3.002 del reglamento mencionado se consigna: *"el jefe de estado mayor encabezará el estado mayor y será responsable de todas las tareas que ejecutará el estado mayor, de la eficiente y rápida reacción y del esfuerzo coordinado de todos sus miembros. El jefe de estado mayor:… 2) dirigirá, supervisará e integrará el trabajo de estado mayor. El alcance de esta responsabilidad incluirá:… 5) recibirá las resoluciones del comandante y: a) formulará u obtendrá del comandante aquellas resoluciones adicionales que fueran necesarias e impartirá al estado mayor las*

[9] Ver art. 2.013 del reglamento RC 3-30, "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES", Tomo I, transcripto en la responsabilidad de Raúl Oscar Otero.

instrucciones correspondientes para que se cumplan dichas resoluciones… 7) controlará el cumplimiento de las órdenes del comandante…".

Esta disposición permite reconstruir la responsabilidad de la persona que se desempeña al frente de la plana mayor. En consecuencia, siguiendo la cadena de mando, el encausado estaba a cargo no sólo de controlar que las órdenes que en el marco de la "lucha contra la subversión" impartía el comandante de la Zona de Defensa V, sino que incluso formulaba instrucciones para que las mismas fueran efectivizadas.

En este punto es fundamental destacar que la valoración de los reglamentos castrenses dista de ser antojadiza o fragmentaria pues se realiza teniendo en consideración los testimonios de las víctimas y ex conscriptos que destacan el rol de la unidad de comunicaciones en el entramado represivo que operó en Bahía Blanca (v.gr. declaraciones de Gustavo Monforte, Héctor Mitre, Hugo Barzola, Juan Gatica, Liliana Griskan, Estrella Marina Menna de Turatta, María Baliña, entre otros).

A su vez, la responsabilidad penal de Stricker queda acreditada también por la actuación de los oficiales que de manera directa se encontraban a él subordinados, como se profundizará al analizar las responsabilidades de Raúl Oscar Otero y Alejandro Lawless (ambos reconocidos en el Batallón por los testigos víctimas), en tanto siguiendo la cadena de mando se puede afirmar que el accionar de los nombrados no puede haber tenido lugar sin el consentimiento expreso del segundo jefe del Batallón y superior directo.

Continuando con el análisis de la documental, debemos referirnos al Reglamento de "SERVICIO INTERNO", RV-200-10, que en su artículo 1.050 también hace mención a la competencia del condenado: *"La plana mayor de la unidad al mando del 2do. Jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.), de la misma..."*. Las disposiciones del mencionado instrumento se condicen con la

responsabilidad que el reglamento RC 3-30 pone en cabeza de un jefe de estado mayor.

En el artículo 1.031 del reglamento RV-200-10 encontramos otro elemento más para fundamentar la responsabilidad del condenado, resultando imposible que éste pudiera desconocer lo que sucedía dentro del Batallón de Comunicaciones 181. *"El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad…A tal fin se esforzará por compenetrarse, del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen…".*

En el artículo 1.032 del reglamento se indica que: *"es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. El transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe, y tiene, con respecto a sus subordinados, las atribuciones y facultades disciplinarias que los reglamentos en vigor prescriben…".*

Podemos concluir entonces que Cipriano Tauber (Jefe de la unidad), transmitió al encausado la directiva de mantener secuestradas a las víctimas en la jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181 en su calidad de Jefe del Área 511 y lo anotició de la razón fundamental de ello: estar sindicadas por las fuerzas armadas como "*elementos subversivos*". En este orden, analizadas los deberes e instrucciones del segundo jefe, cobran especial relevancia las calificaciones con las que comenzáramos este argumento ("*uno de los pocos sobresalientes para su grado", promedio 100, firmado Tauber y Adel Vilas).*

Mal podía Stricker, siendo el segundo oficial con la máxima autoridad del Batallón desconocer lo que acontecía dentro de la unidad. Específicamente, el artículo 1.048 del reglamento hace mención a cómo aquel debe ejercer la *fiscalización diaria sobre los jefes de las subunidades*, no sólo a través de los informes que recibía, sino también a partir del contacto inmediato con éstos y la realización de visitas.

Tal como este Tribunal pudo advertir en oportunidad de realizar la inspección ocular del Batallón de Comunicaciones 181, en el marco de la causa N° 982, nunca podría haber pasado desapercibida a los ojos del Segundo Jefe de la unidad, durante las visitas a que hace referencia el artículo 1.048, la presencia de personas detenidas ilegalmente en los espacios físicos que funcionaron como centros de detención clandestinos.

Es así que los dichos de Vilas respecto al funcionamiento de la cadena de mando para el cumplimiento de una misión en el marco de la "lucha contra la subversión" son confirmados y respaldados por la reglamentación castrense.

En resumen, cumpliendo con las órdenes que le fueran impartidas a través de la cadena de mando, organizó todos los recursos materiales y humanos del Batallón de Comunicaciones 181 para recibir en sus instalaciones a las víctimas secuestradas por la Armada; supervisó y controló su recepción así como su cautiverio en jurisdicción de la unidad, debiendo remitirnos al desarrollo individual de los casos para verificar cada situación particular (casos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 24).

Ahora bien, cabe ocuparnos de la premisa central sobre la que se estructura la defensa del encausado. Se ha pretendido apartar a Stricker de la cadena de mando por la cual circularon las órdenes materializadas en los hechos ilícitos aquí juzgados, introduciendo una distinción carente de fundamento. Concretamente, la Defensa Oficial sostuvo que el Batallón de Comunicaciones 181 no coincidía con el "Área 511", y que en virtud de ello, desde el punto de vista orgánico, el encausado no habría estado afectado a tareas vinculadas a la "lucha contra la subversión".

El razonamiento postulado sería el siguiente: habrían convivido dentro de la estructura orgánica del Batallón dos grupos, uno directamente afectado a llevar adelante el plan criminal sistemático y otro dedicado exclusivamente a lo que se denominó "guerra convencional", es decir, actividades que no tendrían ningún tipo de vinculación con los hechos que sucedieron dentro de la unidad.

Consideramos que esta interpretación resulta desacertada toda vez que a Stricker no se le achaca una abstracta participación en la "lucha contra la subversión" ni tampoco ser el Segundo Jefe del Área 511. Estamos en presencia de delitos concretamente determinados: privaciones ilegales de la libertad, y en el caso de Rubén Héctor Sampini, imposición de tormentos y homicidio bajo la modalidad de desaparición forzada.

Su responsabilidad como Segundo Jefe del Batallón no sólo se funda en los reglamentos militares, las calificaciones de su legajo personal y las acciones de sus subordinados sino también en que a través de la inspección ocular de esa unidad se acreditó que por las dimensiones y los lugares donde estuvieron emplazados los centros clandestinos donde las víctimas permanecieron cautivas, se puede afirmar que el segundo jefe no podía desconocerlos.

Concretamente, al referirse a dichos centros, Vilas en su declaración indagatoria en la Causa 11/86 refirió: *"existieron varios lugares de reunión de personas detenidas, el primer lugar, funcionó en el Batallón de Comunicaciones del Comando 181, en el gimnasio, es decir, se desalojó el gimnasio y se armó un dormitorio colectivo, donde a partir del 24 de marzo, desde la hora 21, empieza la detención de personas ordenada por la Junta de Comandantes Generales… los allí alojados podían ver televisión, escuchar radio, jugar a las cartas, la comida era suministrada por el Casino de Suboficiales, de buena calidad, buena atención médica, pero se encontraban en carácter de incomunicados, dentro del gimnasio podían circular libremente, no existiendo vigilancia dentro del gimnasio, sino solamente en la puerta de entrada y ésta, era cubierta por cuadros del Ejército pertenecientes al*

Batallón 181 de Comunicaciones. Posteriormente se habilita una cuadra de soldados, dentro del Batallón de Comunicaciones 181, donde siguen alojados detenidos, en iguales condiciones que las referidas anteriormente, volviendo el gimnasio a cumplir su función como tal" (ver fs. 854 y vta.).

Tal como detallamos al desarrollar los casos individuales, las víctimas de los ilícitos imputados a Stricker pasaron por esos centros clandestinos, resultando absurdo pensar que el nombrado pudiera circular por el Batallón sin advertir su presencia o que fuera salteado en la cadena de mando, lo que se contradice con su legajo, con los reglamentos y con la declaración antes citada, más aun teniendo en cuenta que fue necesaria la afectación de recursos materiales y humanos para mantener privadas de la libertad a esas personas.

En tal sentido, la hipótesis de la defensa resulta a nuestro entender alejada de los elementos probatorios desarrollados y por tal motivo debe rechazarse. Las consecuencias de esa interpretación llevarían a sostener que el condenado no tuvo ningún tipo de contacto con sus superiores (que lo calificaron de manera excepcional), tampoco con sus subordinados o con los conscriptos de ese Batallón que realizaron las guardias y en general, con los hechos que acontecían dentro de la unidad a su cargo.

Pero ello no fue así, el encausado conoció y participó de la cadena de mando que dirigía las tareas vinculadas a la "lucha contra la subversión" que se desarrollaron en la unidad. En tal sentido, debemos valorar el testimonio de **LORENZO JESÚS GIMÉNEZ**, quien luego de permanecer detenido en el Buque ARA "9 de Julio", fue trasladado encapuchado y esposado al Batallón de Comunicaciones 181. Previo a ser alojado en un calabozo el testigo fue llevado ante Carlos Stricker.

Ese testigo dijo durante la audiencia que: *"después de unos veinticinco días, fui llevado al Batallón de Comunicaciones 181, al que conocía porque había estado haciendo el servicio militar obligatorio. Me llevaron encapuchado y esposado. Me atendió el Jefe de guardia y me hizo pasar al despacho del segundo Jefe del*

Batallón de Comunicaciones 181 que me agredió verbalmente, con expresiones violentas y denigrantes. Estuve quince o veinte días más. Era el mayor Stricker el que me trató así, creo que después lo ascendieron…".

A preguntas del Defensor Oficial el testigo expresó que el condenado lo acusaba de realizar actividades subversivas. Todo ello sucedió en el despacho de aquel, estando ambos a cara descubierta, recordando que lo había conocido antes, en el campo de tiro de "Baterías", al tiempo de cumplir la conscripción. Debe destacarse además, que el dicente reconoció y señaló a Stricker durante la audiencia de debate (17 de septiembre de 2014).

Pero si hubiera quedado alguna duda sobre el aporte del condenado, y sobre su conocimiento concreto de que las víctimas permanecían secuestradas en el lugar, mientras él secundaba a la máxima autoridad de la unidad, Giménez relató que estando detenido allí, pudo ver a varias de las víctimas. *"En el Batallón vi gente de Punta Alta, los hermanos Giorno, Carracedo, Canini, Juárez. No estaban en el calabozo sino en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda, que estaba en el primer piso. Los veía cuando salían a tomar sol en el balcón de la terraza...".*

Por las razones expresadas concluimos que el aporte del acusado consistió en supervisar y controlar que efectivamente se cumpliera con lo ordenado a través de la cadena de mando, es decir, que se cumplimentaran los ilícitos aquí juzgados.

Su legajo personal, el "Libro Histórico del Batallón", las acciones de sus subordinados, los reglamentos militares que dan cuenta de que aquel formaba parte de la cúpula decisional de la unidad de comunicaciones donde permanecieron secuestradas las víctimas y donde fue visto por última vez con vida Rubén Héctor Sampini nos permiten atribuirle responsabilidad penal por los hechos de los que se lo acusa.

Corresponde hacer una última aclaración. Como ya vimos en el desarrollo de los casos, Graciela Susana Sebeca fue liberada desde el mismo

Batallón, mientras que los hermanos Giorno, Canini, Carracedo y Júarez fueron trasladados a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta. Nuevamente, resulta imposible pensar que una persona hubiere podido ser liberada desde el Batallón o que se hubiera podido transportar personas desde allí hacia la cárcel sin la intervención de Stricker.

En consecuencia, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Carlos Andrés Stricker intervino en su carácter de Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones 181, en la privación ilegal de la libertad de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez (Casos 1, 2, 3, 4, 5 y 6), y en el secuestro, tortura y asesinato de Rubén Héctor Sampini (Caso 24).

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí corresponde destacar que existe un vacío probatorio en cuanto a la imputación que se le dirigiera al acusado por la imposición de tormentos de los primeros seis casos. Se ha probado en este sentido, que al renovarse la privación ilegal de la libertad de esas seis víctimas, el trato que recibieron fue muy distinto, pues recordemos que venían de estar alojadas en el Buque ARA 9 de julio donde fueron interrogados, golpeados, abusada (en el caso de Sebeca), entre otras condiciones que ya referimos en los casos.

Por ello, y puesto que las partes acusadoras no explicaron cómo podría ser responsable Stricker, en la calidad funcional que aquí justificáramos por los tormentos propinados por oficiales de la marina, en un centro clandestino de detención bajo el control operacional de la Armada, en un momento distinto del que él tuviera control sobre los detenidos, corresponde su absolución por la imposición de tormentos respecto de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez (Casos 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

B) RESPONSABILIDAD PENAL DE RAÚL OSCAR OTERO

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, los hechos por los cuales fue juzgado son los que tuvieron como víctimas a Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez y Rubén Héctor Sampini (Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 24).

Conforme resulta de su Legajo Personal, Raúl Oscar Otero, nacido el 27 de noviembre de 1944, titular de LE nro. 8.242.934, pasó a prestar servicios al Batallón de Comunicaciones Comando 181 de Bahía Blanca, el 30 de noviembre de 1973, según lo establecido en *"BRE N° 4518"*, proveniente de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo. El nombrado detentaba el cargo de Teniente Primero de Comunicaciones, y el 1 de diciembre de ese año fue destinado como Jefe de la Compañía "A" del citado Batallón (ODB 2/73).

El 7 de junio de 1975 pasó a la Compañía "B", como Jefe de Subunidad por *"ODB 50/75",* siendo calificado por las máximas autoridades del Batallón de Comunicaciones 181, Teniente Coronel Argentino Cipriano Tauber (Jefe de Batallón) y Mayor Carlos Andrés Stricker (Segundo Jefe, condenado en la causa N° 1067) obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por Tauber respecto a su accionar: *"Uno de los pocos sobresalientes para su grado";* y consignando respecto a la conveniencia de que continuara en destino: *"Si, por ser un sobresaliente oficial que debe continuar al frente de la Ca más importante del B."* (según Informe de calificación año 1974/1975). Las abreviaturas deben ser leídas como Compañía (Ca) y Batallón (B.).

El 31 de diciembre de 1975, mientras desempeñándose como Jefe de la Compañía "B", fue ascendido a Capitán *"por SR inserta en BPE Nro. 3990, ODB N° 8/76"*, pasando a revistar como Oficial de Logística el 17 de marzo de 1976.

Durante el momento en el que tuvieron lugar los hechos de los que se lo acusa ejerció el cargo de Oficial de Logística del Batallón de Comunicaciones Comando 181, integrando la plana mayor.

El Capitán de Comunicaciones Otero fue calificado por Tauber y Stricker (1975/1976), obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por Tauber respecto a su accionar: *"el más sobresalientes para su grado".*

Según su legajo personal advertimos que ejerció ese cargo durante todo el año 1976, y a partir del 27 de enero de 1977, ocupó además el cargo de Jefe de la compañía "Comando y Servicios", siendo calificado por el Teniente Coronel Jorge Enrique Mansueto Swendsen (Jefe de Batallón, condenado en la causa N° 982) y Mayor Alejandro Osvaldo Marjanov (Segundo Jefe, condenado en la causa N° 1067) obteniendo un promedio de 94,40 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por Mansueto Swendsen respecto a su accionar: *"El más sobresalientes para su grado"* (informe de calificación año 1976/1977).

Ejerció esos cargos hasta el 11 de enero de 1978, cuando partió hacia la Escuela Superior de Guerra en Buenos Aires para realizar el *curso RC-10 "Básico de Comando"* (informe de calificación año 1977/1978).

Antes de analizar los elementos probatorios que complementan las razones de la acusación, debemos hacer referencia a las premisas centrales que fundamentan su responsabilidad penal: a) control de las víctimas durante el período que permanecieron cautivas en los Centros Clandestinos que funcionaron en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181 y b) abastecimiento y disposición de medios para la administración y traslado de los detenidos. Como veremos más adelante, este aporte se vincula directamente con las funciones que los reglamentos castrenses ponen en cabeza del Oficial de Logística.

Para delimitar entonces su aporte concreto a los hechos ilícitos juzgados, resulta fundamental valorar los reglamentos militares, así como el testimonio de víctimas y ex conscriptos que dan cuenta de la efectiva materialización de las instrucciones normativas y del funcionamiento de los Centros Clandestinos en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181. Esto ha sido corroborado en este

debate por todos aquellos testigos alojados en esas dependencias (valorados a lo largo del acápite MATERIALIDAD).

Tal como ya hiciéramos referencia en la responsabilidad de Stricker, en la declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 11/86, Adel Vilas se refirió a la existencia de aquellos centros, en el edificio del gimnasio y en una cuadra de soldados de la citada unidad, haciendo expresa mención a cómo desde el casino de suboficiales se llevaba la comida a dichos lugares.

Ahora bien, cabe referirnos a qué lugar ocupaba el condenado, de conformidad a su jerarquía y antigüedad, dentro de la estructura del Batallón de Comunicaciones 181. Como adelantáramos, Raúl Oscar Otero integraba la plana mayor de aquel, era el Oficial de Logística, el llamado "S-4" en los términos del reglamento de "SERVICIO INTERNO RV-200-10".

Asimismo, a partir de la lectura del "LIBRO HISTÓRICO DEL BATALLÓN DE COMUNICACIONES DE COMANDO 181" (1976), dentro de la nómina de Jefes y Oficiales de alta jerarquía, encontramos que el acusado es cuarto (4°) en el número de orden. En otras palabras, que de un total de veintidós oficiales, cincuenta suboficiales, veintiséis profesionales y veinticinco integrantes de Banda, Raúl Otero aparecía como la cuarta máxima jerarquía del Batallón. Como superiores figuran únicamente Argentino Cipriano Tauber (Jefe del Batallón), Carlos Stricker (Segundo Jefe) y Emilio Freire, quien al igual que él detentaba el cargo de Capitán de Comunicaciones (sobre este último vale recordar que interrogaba a la víctima Graciela Susana Sebeca mientras estuvo en dependencias del batallón).

Como ya vimos al tratar la responsabilidad de Stricker, el Batallón aportó los lugares de detención y ello no puede haberse ejecutado por fuera de la cadena de mando. El Segundo Jefe del Batallón, se encargó de supervisar y controlar que esas órdenes fueran acatadas, debiéndonos ocupar ahora de la persona que efectivamente tuvo a su cargo la organización de los recursos necesarios para cumplir el tramo del plan criminal acaecido en la jurisdicción de la citada unidad.

En su carácter de Oficial de Logística, Otero organizó los recursos humanos y materiales necesarios para acondicionar el gimnasio y la cuadra del Batallón que funcionaran como centros clandestinos, donde se mantuviera secuestrada a las víctimas. Su aporte no se agotó en ello, sino que también se materializó en el abastecimiento y custodia de los detenidos.

En tal sentido, el reglamento sobre "TERMINOLOGÍA CASTRENSE DE USO EN LAS FUERZAS TERRESTRES", RV-136-1 del año 1968, incorporado por lectura al proceso, define que logística "*es para el ejército el proceso de planeamiento y ejecución de todas las actividades necesarias para apoyar con bienes y servicios a las fuerzas terrestres. Comprende las siguientes actividades: 1. Investigación y desarrollo de efecto. 2. Promoción de la producción de bienes y servicios de uso o consumo de las fuerzas terrestres. 3. Abastecimiento. 4. Mantenimiento. 5. Construcciones militares no específicas de las armas. 6. Cuidado de la salud y recuperación del personal y ganado. 7. Transporte de tropas y abastecimientos"* (ver Págs. 243/244).

Asimismo, en dicho documento se expresa qué "abastecimiento": *"es la función logística que abarca las siguientes actividades: determinación de necesidades, obtención, almacenamiento, distribución, evacuación (recolección), ulterior aprovechamiento y disposición final de los efectos".*

Aplicando dichas definiciones al caso en concreto podemos afirmar que la organización y puesta en funcionamiento de los lugares de detención del Batallón no pudo llevarse a cabo sin que el Oficial de Logística de la plana mayor hiciera la planificación y el diseño de cómo eso se iba a materializar. Aquí radica uno de los aportes centrales por el que resulta condenado.

Como ya detalláramos al referirnos a Stricker, éste era responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor, y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros (conforme art. 1.032, RV-200-10). La coordinación entonces entre el segundo jefe y los cuatro oficiales de la plana mayor es una de las características que define el funcionamiento de la unidad.

En el reglamento de "SERVICIO INTERNO", RV.200-10, Sección VII, se detallan las funciones del Oficial de Logística (S 4). El artículo 1.060 refiere que éste último: *"a) determinará las necesidades de abastecimiento…c) Realizará todas aquellas actividades referentes a formulación de pedidos, obtención, almacenamiento, seguridad, distribución y documentación, de los efectos logísticos provistos o adquiridos… 3) Transporte y movimiento de tropa. A) Planeará y dirigirá el transporte de las subunidades (fracciones), de personal y de abastecimiento, por todos los modos. B) Ejecutará el control de los movimientos mediante la regulación de carreteras y control del tránsito. Cuando se trate de movimientos administrativos, seleccionará también los caminos, con la intervención del S 3 si correspondiere. Para otro tipo de movimientos, cuando se le requiera, asesorará al S 3 en la selección de caminos. D) Seleccionará y designará los puntos iniciales y terminales de marcha de las fracciones logísticas y las oportunidades y lugares para efectuar la entrega de efectos durante el movimiento… 5) Construcciones. Planeará, gestionará y controlará las tareas de mantenimiento y reparación de estructuras e instalaciones… 6) Varios… b) Controlará que se cumplan las disposiciones referentes al tipo, calidad y cantidad de la alimentación del personal… e) Preparará las apreciaciones de situación de logística, los planes e informes logísticos".*

Con la transcripción de este extenso artículo, queremos resaltar que la logística en el ámbito militar involucra diversos aspectos que podemos ver reflejados concretamente en la intervención que el encausado tuvo en los hechos ilícitos, esto es, en el armado de los centros clandestinos, su abastecimiento (suministro de alimentos), establecimiento de guardias, en la movilización de la unidad y en el tramo de la evacuación de los detenidos.

En su carácter de Oficial de Logística, el condenado planificó el traslado de las víctimas (Canini, Juárez, Carracedo y los hermanos Giorno) con destino a la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca. Es en este tramo del *iter críminis* donde podemos advertir cómo el Batallón y el Quinto Cuerpo de Ejército funcionaron coordinadamente

bajo el control del Comando de la Subzona 51. Así lo confirma la nota del Ejército Argentino de fecha 26 de mayo de 1976, dirigida al Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4, suscripta por el Coronel Hugo Daniel Suaiter, Jefe del Departamento I del Quinto Cuerpo de Ejército, donde se comunica que el Comandante de la Subzona de Defensa 51 procede a internar a los detenidos, quienes son sindicados como "delincuentes subversivos", dejándose constancia de que con posterioridad será indicado el número de decreto de las personas puestas a disposición del PEN (nota agregada a fs. 1563 de la causa principal).

Esta comunicación dirigida al jefe del penal es la materialización del *modus operandi* reglamentado en el P.O.N. 24/75. En el punto 6 referido a la "*Clasificación legal de los detenidos*", inciso b) cuarto párrafo, se consigna: *"la tramitación de puesta a disposición del PEN y las comunicaciones a establecimientos policiales o carcelarios serán cursadas por el G1"*.

Es así que no podemos caer en el absurdo de pensar que cinco personas, que permanecían secuestradas en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181, pudieran ser trasladadas hasta la cárcel sin conocimiento de la plana mayor del Batallón, y menos aún, sin que el oficial encargado de toda la logística de la unidad interviniera activamente en ello. Según su jerarquía el acusado respondía directamente a Stricker, e indirectamente por encima de este último a Tauber.

También debemos señalar que el reglamento de "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES", RC 3-30, es aplicable a las planas mayores, a partir de la analogía prevista en el artículo 2.013: *"las unidades, en vez de estados mayores contarán con planas mayores que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. Los oficiales que integrarán esas planas mayores podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general y estado mayor especial".* (ver Fig. 55, Pág. 310 del RC 3-30 donde se reproduce la organización una plana mayor).

En virtud de esta identificación entre estado mayor y plana mayor, nos lleva a la Sección VI del mismo, referente al Jefe de Logística (G-4), que en los términos del RV 200-10 sería S-4, es decir, Raúl Oscar Otero. En el art. 3009, se deja constancia de que *"las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos del jefe de logística, en el estado mayor, serán las siguientes: 1) el apoyo logístico deberá ser flexible a fin de que pueda responder rápidamente a los requerimientos de los elementos dependientes; 2) los nuevos conceptos tácticos exigirán un continuo perfeccionamiento de los métodos, procedimientos y organización del apoyo logístico, a fin de explotar al máximo las capacidades de combate de las fuerzas".*

En tal sentido, advertimos que en el reglamento RC 3-30, las funciones que se asignan al Jefe de Logística (G-4) en el artículo 3.010, coinciden con las que se encuentran reguladas en el RV 200-10, que fueran transcriptas *ut supra*, en lo que respecta al abastecimiento, mantenimiento, transporte y movimiento de tropas, entre otras materias que le competen.

En el reglamento de "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES" (RC 3-30) encontramos uno de los dos presupuestos que fundan la responsabilidad del condenado. Al analizarse las relaciones entre los distintos miembros del estado mayor desde la perspectiva del G-1, de conformidad a lo establecido en el artículo 3004, punto 9, el citado reglamento militar remite a un esquema explicativo en el que expresamente se le asignan las siguientes funciones al G-4, o S-4 (para la terminología del RV 200-10), es decir, Raúl Oscar Otero: *"Proporciona alojamiento, alimentación, hospitalización, transporte y evacuación de los prisioneros de guerra y civiles internados. Planea su uso como mano de obra"* (ver Figura 14-2, pág. 96 del RC 3-30).

Las reglamentaciones militares analizadas constituyen la guía de acción de las prácticas criminales, sistemáticas y generalizadas de aniquilamiento de un sector de la población civil, que la prueba de los hechos confirma.

Ahora bien, cabe ocuparnos de los testimonios brindados durante el debate, así como de los que fueran incorporados por lectura, a partir de los cuales se puede constatar que las disposiciones reglamentarias se materializaron en el aporte concreto de Otero, dando cuenta del contacto directo del condenado con las personas que permanecían secuestradas en jurisdicción del Batallón.

GUSTAVO FLORENCIO MONFORTE, realizó la conscripción en el Batallón entre marzo de 1976 y mayo de 1977, con destino en la oficina de Operaciones de Inteligencia, en la Plana Mayor. El testigo se refirió a la estructura edilicia donde estaba emplazada la oficina del condenado, y a la cantidad de hombres qué éste tenía a su cargo: *"por el interior todas las oficinas estaban comunicadas: con la oficina de Logística de Otero y a su vez con la oficina de Reglamentos Militares, yo estaba a cargo de la confección de los Reglamentos…Otero era el oficial de Logística, el segundo en número de personas a su cargo".*

HÉCTOR DANIEL MITRE, quien ingresara el 19 de marzo de 1976 a realizar la conscripción en el Batallón, también recordó al condenado. "*De golpe escuchaba disparos a la noche y la respuesta era que había habido entrenamiento nocturno del grupo antiguerrilla, que era la Compañía de Combate, del capitán Otero. Tenían un grupo específico de chicos entrenados para tal tarea, tenían un entrenamiento muy severo*".

HUGO WASHINGTON BARZOLA, cuyo caso fue juzgado en la Causa N° 982, relató cómo luego de ser secuestrado e ingresado en el Centro Clandestino "La Escuelita" fue trasladado al Batallón de Comunicaciones 181. Dijo sobre este aspecto: *"me dejan allí, alguien que respondía al cargo del capitán, me atendió muy amable, me dijo que mi situación se iba a aclarar, que iba a venir el cabo administrativo. Me hizo sentar en un asiento en el pasillo… Escribí dos cartas- pedí llevar la carta al capitán Otero. Me dijo "mire quédese tranquilo, usted se va hoy. Ahora viene el escribiente". Serían las 9 de la mañana y venía mi mujer. Me llamaron, me hicieron*

firmar un papel deslindando responsabilidades. Ese día firmé y me fui… La segunda carta Otero me dijo que la rompiera porque me iba…".

Particularmente, el testimonio de Barzola nos permite dar cuenta de la importancia que revestía el condenado, en el marco de la estructura represiva montada en jurisdicción del Batallón. Formaba parte de la plana mayor, de la cúpula decisional de la unidad y es por ello que estaba al tanto del destino de las víctimas, pues cumplió con las órdenes que la cadena de mando nos han permitido reconstruir. El desconocimiento sobre los hechos que alegó resulta contradictorio con todas las pruebas desarrolladas.

Continuando con el análisis de las testimoniales, JUAN OSCAR GATICA, relató haber sido detenido junto con Juan Carlos Castillo y Pablo Fornazari, en el mes de junio de 1976, siendo trasladados al Quinto Cuerpo de Ejército y de ahí a un lugar al que denominó "la guardia". Recordó haber permanecido en una celda, habiendo sido interrogado en más de una oportunidad por Otero, al cual identificó en razón de que Fornazari lo conocía de la época en que realizara la conscripción. Gatica mencionó que el encausado le aseguró que iba a ser liberado, haciéndole firmar un papel en el que se dejaba constancia de que no había sufrido violencia ni apremios ilegales.

LILIANA BEATRIZ GRISKAN, recordó haber visto al condenado mientras permaneció detenida en el Quinto Cuerpo de Ejército, a fines de septiembre del año 1976: *"había mucha gente dando vueltas. Yo recuerdo, no lo recordaba cuando declaré por primera vez, que vi a un Capitán Otero".*

ESTRELLA MARINA MENNA DE TURATTA, fue secuestrada el 20 julio de 1976, permaneciendo detenida en la pieza del capellán del Batallón de Comunicaciones 181. En el lugar, pudo advertir la presencia del encausado: *"Había un capitán OTERO…El capitán nada, iba y venía. Se ocupaba de si habíamos comido o no. Si nos queríamos bañar. Me sacó las esposas".*

MARÍA FELICITAS BALIÑA, fue secuestrada el 23 de julio de 1976, y refirió que *"en el Batallón actuaba alguien de apellido Otero"*. Expuso que en el lugar compartió cautiverio con una señora de Ingeniero White, quien había sido detenida con su hijo. Recordó que esa mujer fue liberada enseguida, sin saber qué sucedió con el muchacho. La descripción de esa señora de Ingeniero White y su hijo, considerando la época en que estuvieron detenidos dentro del Batallón, coincide con las circunstancias del secuestro de Catalina Canossini y Rubén Héctor Sampini (hecho este último que se le achaca aquí a Otero).

Es así que contamos con la declaración testimonial de siete personas, que ubican a Otero en el Batallón, al tiempo en que acaecieron los hechos ilícitos, a cargo de las tareas logísticas y tomando contacto directo con personas que se encontraban secuestradas en la citada unidad.

Cabe destacar que el hecho de que algunas víctimas prestaran declaración en los debates anteriores, identificando al condenado, se debe a fragmentaciones procesales que no deben impedirnos valorar el cuadro probatorio completo, pues dichos elementos de prueba se han incorporado respetando las reglas procesales y la acordada 1/12 de la CFCP.

Para finalizar, debemos ocuparnos de los planteos de la Defensa Particular, los cuales giran en torno a que no todos los miembros de la unidad estuvieron destinados a la "lucha contra la subversión", habiendo estado dedicada a ella sólo una compañía, llegando al absurdo de sostener que las tareas se limitaban a la realización de controles de ruta.

Asimismo, la defensa se apoya en la premisa de que las personas secuestradas habrían estado siempre a disposición de la Armada, sosteniendo que sólo existió un "mero pasaje breve", por una instalación del Batallón de Comunicaciones, lo que podría haber obedecido a una razón de falta de espacio.

Los planteos deben ser rechazados toda vez que ha quedado acreditado que el Batallón de Comunicaciones 181 tuvo a su cargo tareas operacionales, tal

como lo afirmara Vilas al ser indagado en la causa 11/86, y lo ratificaran los testimonios producidos no sólo durante estas actuaciones, sino también en las audiencias celebradas en el marco de las Causas N° 982 y 1067.

Si bien el régimen de cautiverio de las personas que pasaron por los Centros Clandestinos del Batallón difiere de las crueles condiciones a que fueron sometidos aquellos que permanecieron en el Buque ARA "9 de Julio" o en "La Escuelita", no podemos considerar que aquel haya sido un "mero pasaje".

Sin perjuicio de ello, como se explicara en la responsabilidad de Stricker, este trato bien diferenciado da fundamento a la absolución de los tormentos y del abuso que sufriera Graciela Sebeca. Se probó elemento por elemento que dicho accionar aconteció en jurisdicción de la Armada bajo el control de sus Fuerzas de Tareas, lo que obliga a absolver al personal del Ejército.

De la misma forma, al ingresar las víctimas en jurisdicción del Ejército, resulta inconducente con las probanzas producidas en la causa y la reglamentación militar, que personal de la Armada pudiera tener algún tipo de injerencia dentro del Batallón de Comunicaciones. Fue en ese momento que se renovó la privación de la libertad de aquellas personas que provenían detenidas del Buque ARA "9 de Julio", pero en otras condiciones.

Por otra parte, la Defensa Particular alegó que no se ha valorado el reglamento RC-32-3, llamado el "Batallón de Comunicaciones" que regía al margen del que hemos analizado de manera específica esa unidad. Sobre este punto, hemos valorado diversa reglamentación que estaba vigente al momento de los hechos y que se aplica a todas las planas mayores de unidades de servicio.

Reforzando esta idea, en la introducción del reglamento del "SERVICIO INTERNO, RV-200-10" se señala bajo el título "*Objetivos y Alcance"* que se establecen allí los "*conceptos fundamentales así como las disposiciones generales y reglas que rigen el desempeño del personal del ejército en los comandos, institutos, unidades y organismos que lo integran"*.

En efecto, la Defensa Oficial, al ejercer su derecho sobre Carlos Andrés Stricker, realizó un desarrollo argumental desincriminante en función del reglamento antes citado lo que no carecería de toda razonabilidad si el reglamento no se aplicara al Batallón de Comunicaciones. Así también lo han entendido las partes acusadoras.

A su vez, existen otras dos razones para descartar la postura de la defensa: la primera, que la reglamentación constituye una elemento de prueba más entre los que justifican la responsabilidad del acusado y, en segundo lugar, que el reglamento antes mencionado no ha sido ofrecido como prueba por las partes acusadoras ni por la defensa, por lo que no puede valorarse lo que las partes no han propuesto introducir al debate oral.

Mal podemos analizar una contradicción sobre un elemento que no se ha ofrecido. Queremos insistir que ni en la etapa de ofrecer pruebas, ni en la instrucción suplementaria, ni durante el debate se ha ofrecido este documento. En este orden, se le ha permitido al Dr. Gutiérrez ofrecer nueva prueba hasta los momentos previos a los alegatos (como aconteció con la libreta de familia de Alejandro Lawless), por lo que concluimos corresponde rechazar el planteo.

Luego de analizar la totalidad de las probanzas que obran en estas actuaciones, debemos destacar que Raúl Oscar Otero, en su carácter de Oficial de Logística, con la jerarquía de Capitán de Comunicaciones, desempeñándose en la plana mayor del Batallón, conforme lo establecido en los reglamentos militares analizados, ocupó un rol fundamental en la perpetración de los delitos juzgados, no pudiendo haber permanecido ajeno a las detenciones de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez, y a la desaparición forzada de Rubén Héctor Sampini (Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 24).

Las víctimas fueron detenidas por la Armada, siendo ingresadas a los Centros Clandestinos que funcionaban en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181 en Bahía Blanca, lo cual nos lleva al aporte concreto del condenado, es decir, el

armado, planificación, abastecimiento y aseguramiento de dichos lugares. Asimismo, el encausado coordinó el traslado de aquellas que fueran internadas en la Unidad Penal N° 4, intervino en su custodia y en destino final de Rubén Héctor Sampini.

En consecuencia, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Raúl Oscar Otero, intervino en su carácter de Oficial de Logística del Batallón de Comunicaciones 181, en la privación ilegal de la libertad de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez; y en la tortura y el homicidio de Rubén Héctor Sampini (casos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 24).

C) RESPONSABILIDAD PENAL DE ALEJANDRO LAWLESS

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez (casos 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Conforme resulta de su Legajo Personal, Alejandro Lawless comenzó a prestar servicios al Batallón de Comunicaciones Comando 181 de Bahía Blanca el 1 de diciembre de 1973, según lo establecido en *"BRE N° 4518"*, proveniente del Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell. Detentaba el cargo de Sub Teniente de Comunicaciones y fue destinado a prestar servicios en la Compañía "B" como Jefe de Sección.

El 31 de diciembre de 1974, el condenado fue ascendido a Teniente por *"SR inserta en BPE N° 3990"* (ODB *N° 8/75),* y el 21 de enero de 1975 pasó a continuar sus servicios en la Compañía "Comando y Servicios", como Jefe de la Sección Arsenales.

Debemos resaltar que en su legajo personal consta una comisión a la provincia de Tucumán, entre el 6 de abril y el 5 de junio de 1975, consignándose genéricamente *"maniobras"*.

Para el 13 de julio de 1975, fue designado como Auxiliar de Operaciones de la Compañía "Comando y Servicios", siendo calificado por las máximas autoridades del Batallón de Comunicaciones 181, Teniente Coronel Argentino Cipriano Tauber (Jefe de Batallón) y Mayor Carlos Andrés Stricker (Segundo Jefe, condenado en la causa N° 1067) obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por el primero respecto de su accionar: *"uno de los pocos sobresalientes para su grado"* (informe de calificación 1974/1975).

El 17 de marzo de 1976, Lawless pasó a desempeñarse como Jefe de la Compañía "Comunicaciones y Comando". Durante el período en el que tuvieron lugar los hechos que forman parte de la acusación, el condenado fue calificado por el Jefe y el segundo jefe del Batallón, esto es, Tauber y Stricker respectivamente (1975/1976), obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por el primero de los nombrados respecto a su accionar: *"el más sobresalientes para su grado".*

Por otro lado, en su legajo personal no existe constancia de licencia durante el periodo temporal comprendido entre el 13 de abril y el 26 de mayo de 1976, es decir, entre el ingreso de las víctimas al Batallón de Comunicaciones y su posterior traslado a la Unidad Penal N° 4, tal como lo planteara su defensa particular.

Durante el período posterior a los hechos, el acusado retornó al cargo de Jefe de Sección Arsenales de la Compañía "Comando y Servicios" (27 de enero de 1977) y fue calificado por el Teniente Coronel Jorge Enrique Mansueto Swendsen (Jefe de Batallón, condenado en la causa N° 982) y el Mayor Alejandro Osvaldo Marjanov (Segundo Jefe, condenado en la causa N° 1067) obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por el primeramente nombrado, respecto a su accionar: *"uno de los pocos sobresalientes para su grado"* (informe de calificación año 1976/1977). Continuó en ese cargo hasta el 5 de diciembre de 1977 (informe de calificación año 1977/1978). Así surge también del Boletín Reservado del Ejército (BRE) N° 4741, del 8 de noviembre de 1977, cuyo texto

dispone: *"por resolución de SE el Señor Comandante en Jefe del Ejército de fecha 4 NOV 77, nómbrase:… AL REGIMIENTO DE GRANADEROS A CABALLO "GENERAL SAN MARTIN"… Teniente D Alejandro Lawless, del B Com Cdo 181"* (pág. 1029/1042).

La responsabilidad penal de Alejandro Lawless se fundamenta en haber tenido a su cargo la custodia de las mientras permanecieron cautivas en los Centros Clandestinos que funcionaron en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181. Además, como explicaremos, en su carácter de Jefe de la compañía de "Comunicaciones y Comando", participó activamente en "operativos antisubversivos" que se desarrollaron en el Área 511.

Además de su legajo personal debemos valorar los reglamentos militares así como el testimonio de víctimas y ex conscriptos que dan cuenta de la existencia de los procedimientos militares y del funcionamiento de los Centros Clandestinos en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181. Ya hemos explicado la existencia de los espacios de detención ubicados en el edificio del gimnasio y en una cuadra de soldados de la unidad. Veremos ahora entonces que ejerció custodias allí, tal como lo muestra el testimonio del ex conscripto Miceli, quien fuera asignado a cumplir guardia en aquel gimnasio. Allí permanecían detenidas las víctimas, con quienes el nombrado tuvo contacto directo.

Al momento de los hechos Aleandro Lawless revistaba como Jefe de la Compañía "Comunicaciones y Comando". Este dato surge de su legajo personal, coincide con el relato que realizara en la audiencia el ex conscripto Monforte y con lo expuesto por el propio Lawless en la audiencia de debate.

La estructura de las compañías se encuentra graficada en el "LIBRO HISTÓRICO DEL BATALLÓN DE COMUNICACIONES DE COMANDO 181". En dicho documento, podemos ubicar a Alejandro Lawless dentro de la nómina de Jefes y Oficiales del año 1976, conforme a su jerarquía y antigüedad, ocupando el número de orden octavo,

como Teniente de Comunicaciones (documento obrante a fs. 4013/4016 de la Causa N° 04/07).

Si tenemos en cuenta la estructura de la unidad, el acusado se encontraba subordinado a Carlos Stricker y Raúl Otero. Como Jefe de la Compañía "Comunicaciones y Comando" participó en operativos y aseguró la custodia de los lugares de detención, pues se ha demostrado que personal dependiente del acusado realizó esas guardias. Incluso el mismo participó personalmente de las guardias.

De conformidad a lo establecido en el reglamento del "SERVICIO INTERNO", RV.200-10, en la Sección X titulada "Jefe de Subunidad", se define al Jefe de Compañía como *"el jefe inmediato de la subunidad, con las atribuciones y facultades disciplinarias, establecidas por las prescripciones en vigencia, siendo la compañía, escuadrón o batería, el núcleo base para la educación, instrucción y disciplina de la unidad"* (art. 1.066). *"Su misión consistirá en preparar para la guerra a las tropas que mande; su educación y disciplina, el buen funcionamiento de los servicios y la administración, cuidado y mantenimiento de los efectos e instalaciones puestos bajo su control"* (artículo 1.067).

El artículo 1.069, inciso 2, establece que *"deberá en particular…2) Ejecutar las órdenes y servicios dispuestos según las intenciones del jefe de la unidad, tomando al efecto todas las medidas que su iniciativa le dictare con el fin de lograr la máxima eficiencia".* No podemos entender el funcionamiento de las unidades y menos aún de los oficiales si no tenemos en cuenta que toda fluye a través de una cadena de mando vertical, por lo que mantener secuestradas a las víctimas es una función particular dentro de la gama de instrucciones que recibió el acusado.

Queda claro entonces que las órdenes bajaban desde el Jefe de la Unidad (Tauber), pasaban por el Segundo Jefe (Stricker) hacia los miembros de la plana mayor (S-1; S-2; S-3; S-4: Otero), y eran ejecutadas por el Jefe de Compañía (Lawless). En este nivel de la estructura militar siempre estamos ante oficiales.

Veremos al analizar el resto de los elementos probatorios que Lawless dirigió su subunidad, los recursos humanos y materiales que estuvieron bajo su dependencia funcional a fin de asegurar el control y la custodia de los detenidos. En efecto, estableció las guardias en los centros clandestinos donde fueron colocadas las víctimas.

Acto seguido, analizaremos algunas declaraciones testimoniales que nos permiten confirmar su aporte como encargado de la custodia de las víctimas mientras éstas permanecieron secuestradas en la jurisdicción militar.

GUSTAVO FLORENCIO MONFORTE, realizó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Comunicaciones 181 desde el 16 de marzo de 1976 hasta mayo de 1977. Recordó que todas las compañías participaban en los operativos militares antisubversivos. Dijo además: *"recibíamos arengas todo el tiempo, de oficiales superiores, inferiores, suboficiales, eso fue permanente. En las formaciones de la mañana, en turnos de guardia: que la guerrilla iba a atacar, que estuviéramos atentos…".*

El testigo fue soldado de la Compañía de Comunicaciones, de la que Lawless era jefe, tal como lo reconociera. Explicó en su testimonio como esa compañía intervino en grandes procedimientos realizados en Algarrobo, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Mayor Buratovich y en el centro de Bahía Blanca.

A su vez, afirmó que el encausado concurría a los operativos militares: *"a Lawless lo veíamos seguido en la compañía de Telecomunicaciones, fue a varios operativos".* También dio cuenta de que en esos procedimientos se allanaban domicilios, se detenía a civiles y se les sustraían efectos personales.

Por otra parte, el dicente refirió haber visto personas privadas de la libertad dentro del Batallón, confirmando no sólo la existencia de los centros clandestinos, sino también probando que un simple conscripto podía tener acceso. Explicó: *"a los que ví en condiciones deplorables, golpeados, eran muy jóvenes, entre diciembre de 1976 y enero de 1977. Yo pasaba por ahí habitualmente para pasar a*

Plana Mayor, veo a la derecha gente en calabozos de soldados. Le pedí al guardia que me permitiera ver. Adentro había chicos muy jóvenes, 16 o 17 años… El otro lugar donde vi detenidos, no torturados, fue en el gimnasio de la banda, no menos de treinta, había acondicionadas camas cuchetas. Mucha gente ahí adentro. En una ocasión sé que parte de los que vinieron de Tres Arroyos (de donde soy nativo) habían ido a parar al gimnasio. ¿Cómo sé esto? Porque me envían una vez con un papel, una foto, no recuerdo el nombre, me escolta un soldado de la compañía de combate, con la orden de liberar a una persona. Se agolparon allí, gente de Tres Arroyos, yo dije que tal persona tenía que salir".

Esto último da cuenta de que en su calidad de conscripto de la compañía de "Comunicaciones y Comando" cumplió con la orden impartida por el Jefe de la Subunidad de liberar a uno de los secuestrados.

Podemos tener una idea entonces de las funciones que el acusado desempeñaba y la capacidad operativa de la unidad que dirigía. La diferencia de jerarquía que existe entre un Oficial como el condenado y un conscripto como era el testigo explica que la orden no haya sido impartida personalmente, pero da cuenta nuevamente que en una estructura militar las órdenes se cumplen y se respeta la cadena de mando.

Monforte detalló en la audiencia cómo eran los operativos militares y ratificó haber visto a Lawless interviniendo activamente. Dijo *"Eran operativos con una fuerza importante, con muchos camiones, jeep que iban adelante, camiones cargados con soldados. Íbamos por la ruta en plena luz del día, con uniformes. No eran de noche ni clandestinos, ni con bandas, con sombreros. Y en algunos lados solo se hacían requisas y en otros se levantaba gente en los camiones, como en el caso de Tres Arroyos y en Algarrobo –civiles-. Había civiles encapuchados, civiles atados con alambre de fardo, con las manos atrás. De los que yo puedo responder, que los de Tres Arroyos estaban dentro del edificio de la Banda, que pertenecía al Batallón de Comunicaciones que se llevaron ahí. La gente que yo vi que cargaban a unos cien*

metros en uno de los camiones, y las trajimos detenidas a Bahía Blanca; esos estuvieron detenidos dentro del edificio de la Banda. Y yo era soldado de Comunicaciones… yo sé que Lawless estuvo en un operativo, pero no puedo determinar que fue ese. Yo tengo la seguridad que estuvo Lawless… yo lo ví, estoy seguro…".

Debemos resaltar que el testigo ubica al condenado en la realización de "operativos antisubversivos", pero sin poder determinar con exactitud, en cuál de todos los procedimientos en los que le tocara intervenir. Este Tribunal no puede dejar de valor esta circunstancia, para ubicar funcionalmente al acusado, considerando que han transcurrido casi cuarenta años.

Además, la intervención de la Compañía de "Comunicaciones y Comando" en los operativos mencionados se encuentra acreditada con el testimonio de RUBÉN ALBERTO MICELI, quien refirió haber ingresado a realizar la conscripción en el Batallón de Comunicaciones el 19 de marzo de 1976: *"después de la instrucción, nos enseñaron a manejar el fusil, primero estuve en la compañía A de combate, luego me pasaron a la B. formamos equipos que ellos le decían retenes, hacíamos operativos".* Al ser preguntado respecto a quienes eran sus superiores, mencionó al Capitán Martín y a *"Schiavone, no sé si era teniente"*.

Particularmente, el testigo dio cuenta de la existencia de personas detenidas dentro del Batallón: *"…Cuando entraba había una puerta grande, se encontraba al fondo con un baño grandísimo. Nos veníamos a bañar después de veintipico de días, había un camión delante parado y bajaban personas encapuchadas. Una persona se resbala y cae y emite palabras conocidas. Teníamos un sargento que le decíamos Tortugón, Hernández, encargado de la sala de armas, le pregunté sobre esas personas y me respondió con evasivas. Le pregunté a Valderón, un redoblante y me dijo que eran de Punta Alta, estaban en el gimnasio. Le pedí a Hernández si no podía ir de imaginaria arriba. Me autorizó y los ví: estaban los*

hermanos Giorno, Carracedo, Canini, un muchacho que era fotógrafo, y un muchacho que con el tiempo me enteré que era Barcia…".

Es importante destacar qué se entiende por *"imaginaria"* en el ámbito militar, toda vez que ello nos permite apreciar el aporte del encausado a los hechos ilícitos. Según el Diccionario de la Real Academia Española es *"Mil. Suplente de un servicio. Mil. vigilancia que se hace por turno durante la noche en cada dormitorio colectivo. Mil. Cada uno de esos turnos"* (Vigésima segunda edición, 2009, México, Espasa Calpe, T. II, p. 1250).

De esta forma podemos advertir que el testigo, en su calidad de conscripto de la compañía dirigida por Lawless, se encargó de custodiar a las víctimas mientras aquellas permanecían detenidas en el gimnasio, teniendo contacto personal con ellas. Refirió que las conocía de Punta Alta. *"Yo sabía que estaban en la política. Me contaron que habían estado en la Base y de ahí los trasladaron al Batallón. Un 24 o 25 de mayo los sacaron a la mañana, vino un chico y me dijo que se los habían llevado a la madrugada".*

Los dichos del testigo se condicen con la información que surge de la nota del Ejército Argentino del 26 de mayo de 1976 dirigida al Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4, suscripta por el Coronel Hugo Daniel Suaiter, Jefe del Departamento I del Quinto Cuerpo de Ejército. En la misma, se comunica que el Comandante de la Subzona de Defensa 51 procede a internar a los detenidos (entre los que encontramos a las víctimas y a Mariano Barcia), quienes son sindicados como "delincuentes subversivos", dejándose constancia de que con posterioridad será indicado el número de decreto de las personas puestas a disposición del PEN (ver nota agregada a fs. 1563 de la causa 04/07, cuerpo 8).

HÉCTOR DANIEL MITRE quien prestara declaración en la Causa N° 1067 y que se incorporara por lectura al debate, refirió haber ingresado a la conscripción en el Batallón el 19 de marzo de 1976, siendo asignado a la Compañía de Comunicaciones: *"la Compañía estaba separada en secciones, yo estaba en comunicaciones a órdenes*

de Jorge Schiavone, subteniente… Integré la Compañía de comunicaciones. "A" era la compañía de combate, en la que estaba yo era la Compañía "B…".

Asimismo, recordó que recibía órdenes directas de Schiavone, explicando por qué nunca las podría haber recibido de Stricker o de algún otro oficial como Lawless. Contó que *"no se saltaba la escala de mando, un mayor a un soldado no le iba a dar una orden. La delegaría al jefe de compañía y el seguiría la cadena de mando".*

Es importante aquí hacer una aclaración que nos permite ubicar a los ex conscriptos, bajo la órbita de poder del encausado. Tanto Miceli como Mitre señalaron como su superior inmediato, es decir, quien les impartía órdenes personalmente a un subteniente de apellido Schiavone.

A partir de la lectura del "LIBRO HISTÓRICO DEL BATALLÓN", se constata que el Subteniente de Comunicaciones Jorge Federico Schiavone, ocupaba el lugar décimo en la lista nominal de jefes y oficiales, por debajo del condenado, quien como ya dijimos ocupaba el octavo lugar.

De su legajo personal se verifica que al tiempo en que acaecieron los hechos ilícitos juzgados se desempeñó como Jefe de Sección de la Compañía "Comunicaciones y Comando" (informe de Calificación año 1975/1976).

Nuevamente se verifica la tesis aquí sostenida, que las órdenes llegaban desde el Jefe de la Unidad hasta un simple conscripto por intermedio de la cadena de mando que hemos explicado. En concreto, al serle impartida una directiva a Lawless, éste siendo Jefe de compañía, no la transmitía personalmente a quien la ejecutaba, sino a través de sus subordinados.

Veamos otras testimoniales. JORGE HUGO GRISKAN, quien prestara declaración en la Causa N° 982, relató haber visto dentro del Batallón de comunicaciones a Lawless, a quien conocía por haber protagonizado ambos un accidente automovilístico años antes. *"Coincidió mi detención con un operativo que hizo el ejército en el partido de Villarino. Mi hermana fue separada de mi padre y de*

mí. Estuvimos juntos con mucha gente conocida en un lugar que era el gimnasio. En el curso de esas tres semanas, no fuimos interrogados, nadie nos dijo por qué estábamos ahí. A mi padre y a mí nos hicieron un aparente interrogatorio a los 17 u 18 días. Nos preguntaron por qué creíamos estar ahí. No teníamos idea de por qué…. durante nuestro cautiverio, no supe dónde estaba mi hermana. Después me comentó que estuvo en la guardia".

En lo que aquí nos interesa el testigo expresó haber tenido contacto directo con el acusado durante su detención ilegal dentro del Batallón de Comunicaciones. Dijo: *"Apareció en la puerta del regimiento, nos trajeron el vehículo y al rato apareció el oficial Lawless (con el que había tenido el litigio), que pidió a Tunessi que quería hablar con nosotros. Nos dijo que circulaban versiones muy fuertes que decían que era el principal responsable de todo lo que nos había pasado. Que nos sacáramos eso de la cabeza porque él no tenía nada que ver".*

Asimismo, el testigo mencionó que su hermana era visitada por el encausado mientras permanecieron en el lugar. *"El subteniente Alejandro Lawless la visitaba todas las noches, sin darse a conocer. Ella era estudiante de Humanidades, una carrera conflictiva. Le hacía preguntas de su vida de estudiante, era visitada sistemáticamente por el en compañía de dos militares más".*

LILIANA BEATRIZ GRISKAN, hermana de Jorge Hugo Griskan, confirmó los dichos de este último, al ser preguntada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el debate respecto a las circunstancias en que conoció al condenado dijo: *"cuando estuve detenida en el Quinto Cuerpo de Ejército entre fines de septiembre y principios de octubre de 1976. Lo conocía previamente porque el señor Lawless chocó a mi hermano".*

Contamos así con la declaración testimonial de cinco personas, que nos permiten acreditar que Lawless intervino en los llamados "operativos antisubversivos", que tuvo contacto directo con personas que permanecían detenidas dentro del Batallón de Comunicaciones, y que como Jefe de la compañía "Comunicaciones y

Comando" ordenó hacer efectivas las guardias que permitieron mantener a las víctimas privadas de la libertad.

Cabe destacar que el hecho de que algunas víctimas prestaran declaración en los debates anteriores, identificando al condenado, se debe a fragmentaciones procesales que no deben impedirnos valorar el cuadro probatorio completo, pues dichos elementos de prueba se han incorporado respetando las reglas procesales y la acordada 1/12 de la CFCP.

Ahora bien, debemos ocuparnos de los planteos de la Defensa Particular, que se han enfocado en torno a que no todos los miembros de la unidad estuvieron destinados a la "lucha contra la subversión", sino que solo una de las compañías participó de ese accionar.

En tal sentido, al momento de prestar declaración indagatoria, el acusado manifestó no haber participado en la "lucha contra la subversión". Sin perjuicio de lo que expone el señor Lawless, lo cierto es que las pruebas incorporadas, que son varias e independientes unas de otras prueban la intervención del acusado.

Por otra parte, al momento de referirse a los centros clandestinos donde permanecieron detenidas las víctimas, expuso que fueron declarados "área restringida", controlados por el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, por lo que no tuvo acceso. Fue así que el encausado reconoció tener noción de que allí se alojaban detenidos porque "*entraba y salía gente*".

Es aquí donde encontramos una gran contradicción entre los dichos del condenado y los testimonios que hemos analizado. Resulta absurdo pensar que un Oficial del Ejército, Jefe de una Subunidad del Batallón no pudiera tener acceso a los prisioneros, si dos simples conscriptos como Monforte y Miceli pudieron tener contacto personal con ellos.

Sostener la hipótesis contraria nos obligaría a aceptar que los superiores de Lawless tuvieron contacto con los detenidos (v.gr. Otero, Freire) y también los subordinados de la unidad de la que era Jefe. No hay ningún elemento que nos

permita aseverar aún de manera preliminar o probable la alternativa que alega el acusado pues los elementos de prueba corroboran su presencia en el lugar.

Como ya hemos mencionado, Lawless se encargó de armar las guardias (llamadas "imaginarias"), para custodiar los centros clandestinos donde permanecieron detenidas las víctimas. Fue el testigo Miceli, integrante de la compañía de "Comunicaciones y Comando", quien relató cómo tomó a su cargo la custodia de aquellas, a quienes reconoció por tratarse de personas vinculadas a la política, en la localidad de Punta Alta.

En cuanto al resto de los argumentos desarrollados por la Defensa Particular de Alejandro Lawless ya han sido tratados al momento de analizar la responsabilidad de su superior Raúl Oscar Otero. Además, debemos recordar que sólo existe una obligación de analizar sólo aquellos argumentos conducentes y relevantes para la justa decisión del caso (CNCP, Sala I, JPBA, 83-374-518).

Sólo habremos de indicar que no existe en la interminable prueba que se ha producido un solo elemento que permita hacer responsable a un miembro de la Marina por hechos ilícitos cometidos dentro de las instalaciones del Ejército.

Por esa misma razón Alejandro Lawless será absuelto por la imposición de tormentos que los oficiales de la Armada impusieran a las víctimas en el Buque ARA 9 de Julio y del abuso sexual que sufriera Graciela Susana Sebeca. Tales hechos acaecieron en jurisdicción de la Armada bajo su control operacional y han sido acusados y condenados en este debate otro oficiales de esa fuerza con una jerarquía muy superior a la de Alejandro Lawless. Son aplicables en este sentido las razones expuestas al analizar la responsabilidad de Carlos Andrés Stricker y Raúl Otero.

Por último, debemos rechazar el planteo referido a la ausencia del acusado en el Batallón de Comunicaciones entre el 20 de abril y el 16 o 17 de mayo de 1976, en tanto se habría trasladado a Buenos Aires para inscribir personalmente en el Registro Civil a su hija y posteriormente participar de su bautismo.

Que en el legajo personal del condenado no se encuentra consignada licencia alguna durante el periodo temporal mencionado (informe de calificación 1975/1976). En el marco de este juicio, tanto las Defensas como los representantes del Ministerio Público Fiscal, han resaltado la importancia de la reglamentación militar, y la precisión con que las Fuerzas Armadas asentaban todas las circunstancias personales en los legajos, sean licencias, ascensos o condecoraciones.

Como veremos más adelante en la responsabilidad de Felipe Ayala, es el mismo Defensor Particular, Dr. Mauricio Gutiérrez, quien utiliza como argumento la falta de constancia en el legajo personal de aquel de su comisión a la ciudad de Bahía Blanca para defenderlo. Por ello, consideramos que de haber existido una licencia se encontraría asentada en ese legajo (original). Se trata de una ausencia de casi treinta días por lo que sin duda debería haberse asentado en el legajo.

En segundo lugar, tampoco la documentación que fuera acompañada en el marco del debate sirve para acreditar la ausencia. En tal sentido, la Defensa Particular no ha explicado cómo probaría con la copia certificada del acta de inscripción de la hija del condenado en el Registro Civil, que éste permaneció fuera de su lugar de trabajo desde el 20 de abril hasta el 17 de mayo de 1976. Es importante tener en cuenta que los testimonios lo han ubicado en esta jurisdicción al momento en que se produjeron los hechos.

En relación a la “libreta de familia cristiana” y las dos fotografías reservadas en Secretaría, de ninguna manera permiten ubicar al encausado fuera de su lugar de trabajo durante el lapso señalado. Entendemos que la Defensa se limitó a indicar dos acontecimientos que se celebraron fuera de la ciudad de Bahía Blanca, pero no a justificar su ausencia de la jurisdicción.

Aquí es importante resaltar que no existen elementos probatorios que permitan ubicar a Lawless fuera de la ciudad de Bahía Blanca, entre el 22 de abril (V. copia certificada del acta) y el 15 de mayo de 1976. Concretamente, durante todo el

tiempo transcurrido entre las fechas en que habrían acontecido la inscripción de su hija en el registro civil y su bautismo.

Conforme a lo expuesto, la ausencia del condenado por un período de casi un mes, nunca podría haber sido omitida en su legajo personal.

En tercer lugar, el período por el cual la Defensa pretende ubicar a Lawless fuera de su puesto de trabajo no coincide con todo el tiempo en que las víctimas permanecieron secuestradas dentro del Batallón de Comunicaciones 181. En síntesis, según la postura de la defensa, aun aceptando su interpretación, el acusado estuvo en servicio al momento en que aquellas ingresaran y egresaran del Batallón de Comunicaciones.

Por lo expuesto, consideramos que Alejandro Lawless, en su carácter de Jefe de la Compañía "Comunicaciones y Comando", con la jerarquía de Teniente, conforme lo establecido en el reglamento militar analizado, ocupó un rol fundamental en la perpetración de los delitos juzgados, participando de manera directa y a través de los subordinados de la unidad que dirigió de las detenciones ilegales de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez (Casos 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Por todo lo expuesto, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Alejandro Lawless intervino en la privación ilegal de la libertad de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez (caso 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

XIII) INTEGRANTES DEL REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE MONTAÑA 26.

A) RESPONSABILIDAD PENAL DE FELIPE AYALA

Previo a tratar las razones que acreditan su autoría, es prudente aclarar que tanto la intervención de Felipe Ayala como la de Raúl Artemio Domínguez, que serán analizadas de manera consecutiva, se diferencian de la dinámica comisiva analizada en esta resolución, en el sentido de que no se trata de la intervención de la

Armada o sus fuerzas y grupos de tareas (Prefectura), sino exclusivamente de la intervención que los nombrados tuvieran en el centro clandestino de detención principal que operó en esta jurisdicción bajo el control del Quinto de Cuerpo de Ejército, es decir, "La Escuelita" y que fuera parte del objeto procesal de las sentencias que este Tribunal dictara con anterioridad.

Ello ha respondido a razones de estricto corte procesal que han llevado a que el Juez de Grado, Dr. Alcindo Álvarez Canale, a cargo de la investigación de los hechos vinculados al Quinto Cuerpo (Causa 05/07), se inhibiera por los casos de Cristina Coussement y José Luis Peralta (conforme resolución del 28 de septiembre de 2010 Registrada al Folio 170/171, N° 2851/2856) lo que produjo que se acumularan a estas actuaciones (causa N° 04/07, del registro del Juzgado Federal N°1). Ello explica esta falta de vinculación entre la mayoría de los hechos objeto de este proceso penal y las responsabilidades que se explican a continuación.

Como consecuencia de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, los hechos por los cuales fue juzgado Felipe Ayala, son los que tuvieron como víctimas a Cristina Elisa Coussement (caso 27) y José Luís Peralta (caso 28).

Analizadas las pruebas producidas en el debate e incorporadas en su oportunidad, estamos en condiciones de adelantar que Felipe Ayala deberá responder penalmente por haber realizado custodias, guardias y el control de detenidos en el centro clandestino de detención "La Escuelita", donde fueron interrogados bajo tormentos las víctimas mencionadas, como parte del RIM 26, que fuera designado en comisión a cumplir dichas tareas en esta ciudad.

Conforme resulta de su legajo personal, Felipe Ayala, nacido el 13 de abril de 1937 en la ciudad de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, titular de DNI nro. 5.696.860, fue dado de alta en el Ejército, en el Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM), como Cabo Baqueano "en comisión", en la 2da. Sección Baqueanos del Comando Brigada Infantería de Montaña VI, el 30 de junio de 1971 en

Junín de los Andes, según lo establecido en SR inserta en BRE 4384 (conforme Informe de calificación 1971/1972).

El 23 de abril de 1975, el encausado, por resolución del Señor Comandante General del Ejército, pasa a revistar "en pasiva" – Art. 38 inc. 3° Apartado d) del Decreto Ley 19.101/71 y Art. 90 inc. 5° de su Reglamentación- BRE 4604 de fecha 23 de abril de 1975 (según informe de calificación 1974/1975).

Lo expuesto se condice con el texto del citado Boletín Reservado del Ejército, en el cual además se consigna *"…en PPA, desde el 25 de enero de 1975…"*. Esto significa que el condenado se encontraba cumpliendo prisión preventiva atenuada desde dicha fecha (V. Documentación reservada en Secretaría, Caja 15, Boletín Reservado del Ejército Argentino correspondientes al primer semestre de 1975, pág. 375).

Asimismo, según resulta de la nota remitida por el Juez de Instrucción Militar N° 94 al Señor Comandante General del Ejército, que lleva por objeto "informar situación procesal", conforme auto fundado del 25 de enero de 1975, el encausado fue colocado en "prisión preventiva atenuada", por haber sido considerado incurso en el delito de lesiones, disponiéndose el cumplimiento de su detención cautelar en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 26.

Sin perjuicio de ello, aun encontrándose en situación de revista "pasiva", Ayala fue calificado por el Teniente Coronel Felipe Hernández Otaño (Jefe del RIM 26), Mayor Abel Carlos Balda (Segundo Jefe del RIM 26) y Subteniente Fernando Antonio Videla (Jefe de la Segunda Sección de Baqueanos, condenado en la causa N° 1067), obteniendo un promedio de 92 puntos, consignándose como juicio sintético a su respecto: *"Sumamente eficiente para el servicio en su grado"* (según informe de calificación 1975/1976, de su legajo personal).

Aquí debemos destacar que resulta rayano al absurdo, que el encausado haya obtenido una alta calificación por el sólo hecho de haber permanecido detenido dentro de su regimiento, considerando que el año militar se cuenta desde el 15 de

octubre de cada año al siguiente, y Ayala permaneció "en pasiva" durante la mayor parte del mismo. La presente consideración, valorada a la luz del resto de las probanzas, como veremos en las próximas líneas, nos permitirá delimitar su rol dentro del plan criminal que culminara con el asesinato de Coussement y Peralta.

Continuando con el detalle de su legajo personal, el condenado estuvo en carácter de "pasivo" hasta el 24 de enero de 1977, registrando una comisión al Comando Quinto Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca entre el 20 de febrero y el 3 de marzo de aquel año (ODR 36/77 y 45/77) [según informe de calificación 1976/1977]. Si bien dicha asiento es posterior a los hechos juzgados, cobra relevancia toda vez que según el legajo personal de Raúl Artemio Domínguez, los integrantes del RIM 26 integraron dicha comisión a Bahía Blanca. Esta circunstancia confirma que ambos formaron parte de la misma unidad.

Finalmente, el encausado fue dado de baja del Ejército, de conformidad con la propuesta efectuada por la Junta Superior de Calificación de Suboficiales y Voluntarios del año 1979.

Entonces, para poder delimitar el control directo y personal que efectuara sobre las víctimas, resulta fundamental valorar además de su legajo personal, los del resto de los integrantes del RIM 26 (Cabezón, Videla y Domínguez), así como como los elementos de prueba que permiten reconstruir el funcionamiento del centro clandestino.

La presencia de los integrantes del RIM 26 en Bahía Blanca surge también del Libro Histórico de dicho Regimiento, donde figuran las "*actividades desarrolladas por la unidad*", un detalle pormenorizado de la comisión realizada en Bahía Blanca a partir del 24 de marzo de 1976. Del documento se lee: *"RIM 26 Operacional. Lugar: Bahía Blanca. Actividades desarrolladas. 22 Mar 76: iniciación del transporte táctico del RIM 26 Operacional. 24 Mar 76: Arribo del RIM 26 Operacional a la ciudad de Bahía Blanca… 01 Abr 76: se realiza una operación de cerco y rastrillaje en el Barrio Universitario de la ciudad de Bahía Blanca, procediendo al allanamiento*

de las fincas de la misma. 08 Abr 76: se realiza un cerco y allanamiento en el Barrio Madero de la ciudad de Bahía Blanca. 09 Abr 76: Se inicia la marcha táctica de regreso del RIM 26 Operacional. 11 Abr 76: llegada a la unidad del RIM 26 Operacional" (conforme "Libro Histórico del RIM 26", reservado en secretaría).

La descripción de actividades desplegadas por integrantes del RIM da cuenta de la participación activa de aquellos en la "lucha contra la subversión" en dicha ciudad. Además, en el citado libro histórico encontramos la nómina de integrantes de ese regimiento, entre los que figuran Fernando Antonio Videla (quien calificara al encausado), Bernardo Artemio Cabezón, Raúl Artemio Domínguez y Felipe Ayala (conforme Título "organización de la unidad", "Sección Destinos y Baqueanos", libro histórico del RIM 26, reservado en secretaria).

Como explicáramos, a excepción del legajo del acusado, el resto de los legajos incorporados confirman la presencia de los integrantes del RIM 26 en Bahía Blanca, durante el período señalado en el Libro Histórico del Regimiento.

Del examen de los citados documentos, resulta que Domínguez, Cabezón y Videla, salieron "con la unidad a operaciones", destinados a Bahía Blanca desde la Brigada de Infantería de Montaña VI (BRIM), el 24 de marzo de 1976, regresando a Junín de los Andes los días 14 de abril, 14 y 15 de mayo de ese año respectivamente. Esta comisión está individualizada en cada uno de los legajos personales mediante las ODR 56/76 y 92/76 (según los informes de Calificación 1975/1976).

Podemos advertir entonces, cómo en el marco del golpe de estado perpetrado por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, el encausado fue destinado a realizar "operaciones" en el Quinto Cuerpo de Ejército, junto con Domínguez, Cabezón y Videla. Dicha mención genérica, a la luz de los hechos juzgados durante éste proceso, y la información que resulta del "libro histórico del RIM 26", nos permite confirmar la intervención activa de los nombrados en la "lucha contra

la subversión". Es este el sentido con el que debe interpretarse la referencia a las "operaciones" que en los legajos se indicaron.

Así pues, este Tribunal entiende que no resulta casual que personal proveniente de la localidad de Junín de los Andes haya sido destinado a cumplir tareas en el centro clandestino "La Escuelita". Ello responde a una clara medida de contrainteligencia desplegada por el Ejército, a fin de evitar que las víctimas reconocieran a quienes oficiaban como guardias en el lugar de detención. Más aun, considerando que los integrantes del RIM 26 eran destinados a Bahía Blanca por un tiempo, retornaban a su unidad, para luego volver al Quinto Cuerpo de Ejército. Durante esa etapa, tal como hemos podido comprobar a lo largo del presente juicio y de los anteriores, una innumerable cantidad de personas pasó por el mencionado centro clandestino.

Como consecuencia de lo expuesto, ha sido difícil determinar quiénes cumplían tareas en el citado lugar de detención. A pesar de ello, contamos con testimonios de víctimas sobrevivientes, los que valorados complementariamente con la documental referenciada, nos permiten identificar el aporte del encausado.

Analizaremos entonces los testimonios que permiten inferir que Felipe Ayala, integrante de la Sección Baqueanos del RIM 26, utilizó el alias "Chamamé", desempeñándose como guardia del centro clandestino "La Escuelita", donde permanecieron secuestradas las víctimas, previo a ser asesinadas.

GUSTAVO FLORENCIO MONFORTE, prestó declaración durante el debate, el 7 de abril de 2015, confirmando la presencia de personal del RIM 26 operando en el citado centro clandestino: *"realicé 133 guardias, los puestos eran Puesto Nº1 y el SICOFE, la antena retransmisora de comunicaciones, detrás del Quinto Cuerpo. A no más de 150 m había una construcción antigua, que luego supe que era "la escuelita", se alcanzaba a ver un extremo, durante un tiempo vi una carpa instalada que decía "RIM 26" hasta que después con los años supe que era el Regimiento de Infantería 26*

de Neuquén. En otra guardia vi una casilla rodante. Un día estaba buscando leña en el monte, y personal armado me sacó, diciéndome que era área restringida…".

La presencia del RIM 26 en jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército, como ya dijimos se confirma a partir de las comisiones que figuran asentadas en los legajos del personal de dicho regimiento (ver legajos de Cabezón, Videla, Domínguez), y de la declaración de HÉCTOR MIGUEL NEGRETE, cuyo testimonio será profundizado en la responsabilidad de Raúl Artemio Domínguez.

MARÍA CRISTINA PEDERSEN, declaró el 28 de septiembre de 2011, en el debate de la causa N° 982. Dijo allí que el 4 de agosto de 1976 fue secuestrada y llevada al centro clandestino "La Escuelita", donde pudo escuchar que *"los custodios tenían apodos de animales: "el Zorro", "el Perro", "Chamamé", "Zorzal", "el Viejo".*

Cabe destacar que es ésta testigo, quien da cuenta de la presencia de Cristina Elisa Coussement en el centro clandestino, para la época en que aquella permaneciera prisionera (caso 27).

CLAUDIA GUERÍN declaró el 28 de marzo de 2012, en el debate de la causa N° 982. Expuso que su madre, Nélida Deluchi, fue secuestrada el 5 de agosto de 1976 en su domicilio, en Bahía Blanca, siendo liberada el 30 de agosto de ese año. Tal como sostuvimos al juzgar su caso en el citado proceso judicial, durante ese tiempo, la nombrada permaneció cautiva en el centro clandestino "La Escuelita".

Considerando el período referenciado, podemos concluir que Deluchi compartió cautiverio con Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta. Como ya lo hemos sostenido, el hecho de que la prisionera no advirtiera la presencia de los mismos en el lugar, se debe a la existencia de medidas de contrainteligencia, tales como la obstrucción de la visión mediante algodones y vendas, y el impedirle a los cautivos hablar entre sí, bajo apercibimiento de castigos. Es aquí donde debemos ubicar el aporte del condenado, quien al igual que Videla y Cabezón (condenados en la causa N° 1.067), en su carácter de guardias del centro clandestino, hacían efectivas dichas medidas.

Relató también que todo su grupo familiar se vio afectado aún después de liberada su madre pues el acusado las visitaba en su casa. *"Teníamos un visitante, uno de los militares que los cuidaban y les daban de comer, se hacía llamar "Chamamé". Entraba a la casa sin tocar timbre, abría la heladera, se sentaba a la mesa y comía o pedía que le cebaran mate. Todos teníamos que hacer como que estábamos bien. Contaba de su familia, tenía hijos, esposa. Él era de Entre Ríos o Corrientes, no recuerdo, contó que lo reclutaron y pensó que era para ser militar. Le dijo a mi madre que ella se había salvado gracias a él, lo que era mentira… él hablaba en general de cosas que tenían que ver con las noticias, el fútbol, cómo nos iba en la escuela. Pero también hablaba del centro de detención: si habían recibido más gente, a quién habían matado. Después que secuestraron a los chicos del ENET, me preguntaba dónde había estado. Revisaba las cosas, abría los cajones, miraba…".*

NÉLIDA ESTER DELUCHI, declaró en los "Juicios por la Verdad", describió a "Chamamé" como una persona de un metro ochenta de altura, morocho, de pelo y ojos negros. Recordó que la visitaba en su domicilio, tenía un "canto" al hablar, y contaba "cuentos de correntino".

NOEMÍ FIORITO LABRUNE, prestó declaración el 9 de noviembre de 2011, en el marco de la causa N° 982, dando a conocer la información a la que pudo acceder en razón de integrar la Asociación Permanente por los Derechos Humanos, recordando haber tenido contacto con el encausado, después del retorno de la democracia: *"Ayala era correntino o entrerriano, litoraleño, por eso supongo que le llamarían "Chamamé"...Ellos reconocieron que así los llamaban. Un gendarme llamado Negrete trajo una foto de quienes eran destinados a ser guardias. Nos habló de esas personas…".*

La testigo, al ser preguntada por la Defensa Oficial respecto a cómo sabía que Ayala era "Chamamé", respondió: *"a cada uno le pregunté por el apodo, y me respondieron que sí. No eran apodos secretos o para ocultar su identidad, así lo llamaban los compañeros".*

DIEGO MARTÍNEZ, declaró ante este Tribunal durante el debate de la causa N° 1.067, el 10 de septiembre de 2013, recordando que: *"Noemí Labrune, fundadora de la APDH y del CELS, había tenido contacto con algunos guardias. Por su intermedio más la información a la que había accedido y procesado, recuerdo que tenía información sobre las comisiones que figuraban en sus legajos. En determinados períodos había muchos nombres que coincidían, procedían del mismo Regimiento de origen". "…Al tercero que fui a ver pero hablé por teléfono, Ayala o Chamamé"… ya estaban identificados por el trabajo de Malizia y Labrune. Se sabía su identidad real y alias… Fui a Bariloche, lo llamé por teléfono de un locutorio. Me atiende él y me dice que como que no se opone a hablar, pero que estaba solo, hacía poco lo habían operado y no se podía mover, tenía perros grandes y si iba a verlo no me iban a dejar pasar. En un locutorio con los apuntes que tenía, hablamos media hora por teléfono. Ese fue el contexto del diálogo que tuvimos… no me quedó ninguna duda que era Ayala porque lo llamé a su casa…".* Asimismo el testigo recordó los dichos de Ayala, los cuales dan cuenta del rol de este último en el marco del plan criminal: *"para nosotros también fue una tortura, no se podía hablar entre nosotros", me decían que tenían miedo, nadie se había animado a rechazar el destino o lo que les habían ordenado hacer…".* Por otra parte, Martínez manifestó: *"…no solo podían ser guardias de un centro clandestino de detención. Para el momento que fui a ver estas personas, tenía apuntado que en las páginas web del Ejército, Junín de los Andes, Covunco y Zapala, en el año 2007 habían dejado en publicaciones, decían que comisiones enteras de esos regimientos habían sido enviados a Bahía Blanca para participar en la lucha contra la subversión, y habían participado en allanamientos y rastrillajes en el barrio universitario de Bahía Blanca. Si eran todos guardias lo ignoro. De todo lo que hablé con estos tres guardias, mi deducción era que eran gente que había estado con ellos. Me decían que ni siquiera podían ir al Comando del Quinto Cuerpo, sólo estaban en "La Escuelita"…"*

Cabe destacar que el dicente hizo alusión a un elemento probatorio que también mencionara Alicia Partnoy durante el debate de la causa N° 982: *"…es la carta de Graciela Izurieta que saca Ayala en diciembre de 1976. Recuerdo haberle preguntado por la carta, no lo negó, le pregunté a quién se la entregó. No supo, dijo que tal vez la echó debajo de la puerta. Los padres de Graciela dijeron que la recibieron en su campo. Creo que la mandó por correo…".*

Esta misiva se encuentra incorporada por lectura, y del texto resulta que alguien se encargó de remitirla a los padres de la víctima, mientras ella permanecía en cautiverio en "La Escuelita". Concretamente, nos referimos a alguien que prestaba tareas en el lugar, es decir, el encausado. En la misiva puede leerse: *"Bahía Blanca, 1 de diciembre de 1976…esta carta… sale de contrabando…"* (ver fs. 72/73 de la causa *"Izurieta, María Graciela s/habeas corpus"*, Expediente N° 94 del registro de la CFABB). Debemos aclarar aquí, que en el marco de la causa N° 1.067, Felipe Ayala fue condenado por los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de María Graciela Izurieta, autora de la epístola referenciada.

ALICIA PARTNOY, prestó declaración en el marco de la causa N° 982, el 27 de diciembre de 2011: *"Estoy con Zulma Izurieta, quien me cuenta que habla mucho con un guardia de apodo "Chamamé", quien le cuenta que cuando su hermana estuvo allí, sacó una carta para sus padres escrita por Graciela. Zulma Izurieta me lo relata a mí, que se lo dijo el guardia "Chamamé"…".*

Es así que podemos tener por acreditado que Felipe Ayala era "Chamamé". Contamos con la referenciada misiva escrita por María Graciela Izurieta mientras permanecía secuestrada, cuya efectiva remisión se le atribuye al condenado, confirmado ello por los dichos de Alicia Partnoy y Diego Martínez. Asimismo, Noemí Fiorito Labrune, refiere que es el propio encausado quien reconoció usar el alias en cuestión.

Luego de valorar siete declaraciones testimoniales, el legajo personal del condenado y de otros integrantes del RIM 26, así como el libro histórico de dicha

unidad, podemos concluir que efectivamente Ayala se desempeñó como guardia del centro clandestino "La Escuelita", en el tiempo que estuvieron secuestrados Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta (V. casos 27 y 28).

Ahora bien, debemos ocuparnos de los planteos de la Defensa Particular ejercida por el Dr. Mauricio Gutiérrez. En primer lugar, alegó que el encausado no realizó comisiones a Bahía Blanca durante 1976, toda vez que habría permanecido en su unidad de origen en prisión preventiva, a disposición de la justicia militar. Dicho planteo parte de la premisa de que el legajo personal del encausado no registra comisión alguna durante dicho año.

Tal como señaláramos al dictar sentencia en la causa N° 1067, el legajo personal de Felipe Ayala no registra comisiones a Bahía Blanca durante 1976, en razón de que el nombrado se encontraba cumpliendo una prisión preventiva atenuada. Conforme lo expusiera la defensa particular, el imputado revistó "en pasiva" durante 1976, y por tal motivo no se asentaron en su legajo las comisiones que realizara a Bahía Blanca durante ese año, debiéndose destacar que ni bien cesa su situación de pasividad, antes de transcurrido un mes de ello, el 20 de febrero de 1977 encontramos registrada una comisión a esta localidad. Coincide con la que obra asentada en el legajo de Raúl Artemio Domínguez, individualizadas ambas con la ODR 36/77.

Entonces, como primera medida, según su legajo se habría sumado a un grupo que cumplía esas comisiones desde hace un año.

Sin perjuicio de ello, el artículo 315 inciso segundo del Código de Justicia Militar vigente a la época, establecía en relación a dicha detención cautelar: *"…los suboficiales, clases e individuos de tropa permanecerán arrestados en cuartel o establecimiento militar, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes".*

Por otra parte, el Jefe de la Segunda Sección Baqueanos del RIM 26 fue Fernando Antonio Videla, que se ocupó de coordinar estas comisiones y de quien se corroborara su aporte en la Causa N° 1067. En otras palabras, era la persona que

tenía las facultades para disponer los servicios que debería prestar Ayala en su condición "pasiva".

La regla establecida en el artículo 315 del Código de Justicia Militar explica la ausencia de registro de las comisiones que Ayala realizara durante el año 1976 en Bahía Blanca. Al margen de esta justificación, la presencia de Ayala encuentra soporte en los testimonios analizados.

Esto confirma el *modus operandi* de trabajo conjunto del condenado con otros integrantes del RIM 26, en el marco de un plan criminal para "aniquilar la subversión".

En segundo lugar, la defensa sostuvo que Ayala no es la persona que habría utilizado el alias "Chamamé" en el centro clandestino "La Escuelita", sosteniendo que *"los apodos no son de las personas, sino del lugar".*

Las víctimas que fueron recluidas en "La Escuelita" y que han podido declarar, relataron que cada individuo utilizaba un alias propio, independientemente de su función de guardia o interrogador. Así lo explicó por ejemplo Nélida Deluchi durante los "Juicios por la Verdad", quien caracterizo a cada una de las personas que actuaban en el lugar de detención. De hecho, teniendo en cuenta los testimonios, se puede concluir en una caracterización específica respecto de cada apodo.

Por el contrario, en los testimonios tomados en este debate sobre el funcionamiento del centro clandestino de detención "Baterías", los testigos-víctimas fueron muy claros en explicar que si bien los apodos se mantenían, las personas que se identificaban con ellos iban cambiando todo el tiempo (ver Maida, Toiberman, Mantovani, Diez, Gastaldi, entre otros ya valorados). En este orden, la prueba respecto de ese accionar actúa como un contrafáctico. Si las víctimas secuestradas en "La Escuelita" hubieran estado en presencia de distintas personas que modificaban sus apodos con el paso de los días, no hubieran podido describir a los guardias, tal como aconteció con las personas recluidas en "Baterías".

En consecuencia, ha quedado acreditado que cada apodo pertenecía a un único individuo. Felipe Ayala, quien utilizaba el alias "Chamamé", fue descripto pormenorizadamente por Nélida Deluchi, quien incluso después de ser liberada fue visitada en su domicilio por el acusado, circunstancia que ha sido confirmada por su hija, Claudia Guerín.

Luego de analizar la totalidad de las probanzas que obran en estas actuaciones, debemos destacar que el condenado, desempeñándose como guardia del centro clandestino "La Escuelita", ocupó un rol fundamental en la perpetración de los ilícitos juzgados, al haberse encargado de la custodia de las víctimas (Casos 27 y 28).

En definitiva, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Felipe Ayala, desempeñándose como guardia del centro clandestino "La Escuelita", intervino en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos y el posterior asesinato de Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta.

B) RESPONSABILIDAD PENAL DE RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctima a Cristina Elisa Coussement (caso 27).

Conforme resulta de su Legajo Personal durante el año 1975 se desempeñó como Cabo "en comisión" de la Segunda Sección de Baqueanos, de la Brigada de Infantería de Montaña VI de Junín de los Andes, provincia de Neuquén, siendo calificado por las autoridades del Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM).

El 24 de marzo de 1976, el condenado *"sale a operaciones con la unidad (ODR 56/76)"* con destino a Bahía Blanca, regresando a Junín de los Andes el 14 de abril de ese año (ODR 92/76). Encontramos una segunda comisión al Quinto Cuerpo de Ejército, el 29 de junio de 1976 (ODR 121/76), regresando nuevamente a Junín de

los Andes el 2 de septiembre de ese año (ODR 165/76). Esta comisión coincide con el tiempo que en la víctima se encontraba privada de la libertad.

En ese período obtuvo la máxima calificación, con un promedio de 100 puntos, siendo calificado por el Teniente Coronel Felipe Hernández Otaño (Jefe del RIM 26), Mayor Abel Carlos Balda (Segundo Jefe del RIM 26) y Subteniente Fernando Antonio Videla (Jefe de la Segunda Sección de Baqueanos, quien fuera condenado en la causa N° 1067), consignándose como juicio sintético a su respecto: *"Uno de los pocos sobresalientes para su grado"*.

Según su legajo, durante el año 1976/1977 realizó distintas comisiones a la ciudad de Bahía Blanca: entre el 1 de noviembre y el 28 de diciembre de 1976 (ODR 206/76 y 245/76); entre el 20 de febrero y el 27 de abril de 1977 (ODR 36/77 - 81/77); y entre el 27 de junio y el 26 de agosto de 1977 (ODR 116/76).

En el año militar 1976/1977, Domínguez también fue altamente calificado por las máximas autoridades del Regimiento de Infantería de Montaña 26, consignándose respecto al nombrado: *"uno de los pocos sobresalientes para su grado"* (informe de Calificación 1976/1977).

Asimismo, se registran cuatro comisiones más desde Junín de los Andes a Bahía Blanca, durante 1977 y 1978 (informes de calificación 1977/1978 y 1978/1979).

Ahora bien, el fundamento de la responsabilidad penal de Domínguez radica en que ejerció el control directo de las personas que permanecieron cautivas en el centro clandestino "La Escuelita", en jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército, en el período que cumplió comisiones allí como parte del RIM 26.

Tal como refiriéramos al fundar la responsabilidad de Felipe Ayala, para poder delimitar el aporte concreto del imputado a los hechos ilícitos juzgados, resulta fundamental valorar su legajo personal y los de aquellos que integraron el RIM 26 (Cabezón y Videla) así como el testimonio de las víctimas que dan cuenta del funcionamiento del centro clandestino.

Las comisiones asentadas en los legajos personales dan cuenta del *modus operandi* de trabajo conjunto del condenado con otros integrantes del RIM 26, en el marco de un plan criminal para "aniquilar la subversión". Como ya hemos referido, la intervención activa en dicho plan resulta confirmada por la información que surge del "LIBRO HISTÓRICO DEL RIM 26", donde se especifican las actividades desarrolladas por la unidad en Bahía Blanca (obrante en la caja 3 de la instrucción suplementaria de la causa N° 1.067, reservada en la secretaría de este TOF).

Allí se detalla la nómina de integrantes del regimiento entre los que figuraban Fernando Antonio Videla (quien calificara al encausado), Bernardo Artemio Cabezón, Felipe Ayala y Raúl Artemio Domínguez (según Título "Organización de la Unidad", "Sección Destinos y Baqueanos", libro histórico del RIM 26).

En este orden de ideas, del examen de los legajos personales resulta que Domínguez, Cabezón y Videla salieron "*con la unidad a operaciones*" desde la Brigada de Infantería de Montaña VI (BRIM) con destino a Bahía Blanca, el 24 de marzo de 1976, regresando a Junín de los Andes los días 14 de abril, 14 y 15 de mayo de ese año respectivamente. Cabe destacar que esa comisión es individualizada en los citados documentos mediante las ODR 56/76 y 92/76 (informes de Calificación 1975/1976).

Podemos advertir entonces, cómo en el marco del golpe de estado perpetrado por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, el encausado fue destinado a realizar "operaciones" en el Quinto Cuerpo de Ejército, junto con Cabezón y Videla.

Cabe ahora analizar algunos testimonios, que justifican que el condenado, como integrante de la Sección Baqueanos del RIM 26, se desempeñó como guardia del centro clandestino "La Escuelita", donde permaneciera secuestrada Cristina Elisa Coussement, previo a ser asesinada.

HÉCTOR MIGUEL NEGRETE, prestó declaración el 2 de septiembre de 2013, en el marco de la causa N° 1.067: *"en el año '76 pertenecía a la Sección Baqueanos,*

efectuaba reconocimiento de los hitos de montaña. La Sección Baqueanos dependía del Regimiento 26 de Infantería, que a su vez dependía de la Sexta Brigada. A partir del año '78 pasé a la Sección Baqueanos. En el '76 estaba en la Banda de Música del cuartel…".

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal, respecto a si la Sección Baqueanos participó en actividades "antisubversivas", el dicente refirió: *"en el orden del día se leía que "salían en comisión" era todo lo que decía… Se iba mucho a Neuquén, a Bahía Blanca...".* Asimismo, recordó a Domínguez y Cabezón, de verlos al pasar en el cuartel, y manifestó: *"Nunca me comentaron que hicieron en Bahía Blanca. Y en Neuquén cuando iban en comisión… Estaban a dependencia del Regimiento 26 en comisión, eso queda entre el Jefe del Regimiento y el que sale en comisión. El resto no se entera…".*

El testigo confirmó la información que surge de los legajos personales, respecto a las comisiones que los integrantes del RIM 26 realizaban en Bahía Blanca: *"Cada tanto volvían a la unidad de origen y en un tiempo prudencial volvían…"*.

Por último, hizo saber que por medio de un tercero tomó conocimiento del alias que usaba Raúl Artemio Domínguez: *"me enteré por otros que a Domínguez le decían "el abuelo"… Ernesto Schuber me dijo que le decían "el abuelo"...".*

NOEMÍ FIORITO LABRUNE, relató cómo fue su encuentro con el encausado: *"el abuelo me recibió en su casa, la señora estaba escuchando. Hablamos bastante. Me presenté como de la APDH y le dije que estaba buscando los hijos de Izurieta y Metz… Vi las fotos de los nietos, le dije "por eso le llamaban el abuelo en el chupadero". Medio se desarmó, me dijo que no era por eso. La señora le preguntó "¿vos hiciste eso?"…".*

DIEGO MARTÍNEZ, también aportó información sobre el apodo utilizado por el condenado: "*En el año 2007 y por sobrevivientes de "la escuelita" de Neuquén, supe también de Raúl Artemio Domínguez alias abuelo…"*

Por último, cabe recordar el testimonio de GUSTAVO FLORENCIO MONFORTE, ex conscripto del Batallón de Comunicaciones 181, cuyo testimonio fue valorado en la responsabilidad de Felipe Ayala, y confirmara la presencia de personal del RIM 26 operando en el centro clandestino "La Escuelita".

A partir de las declaraciones referenciadas, tenemos por acreditado que el condenado es la persona individualizada con el alias "Abuelo". Asimismo, existen una serie de testimonios brindados en el marco del debate de la causa N° 982 que dan cuenta de que "*el abuelo"* era uno de los guardias del lugar. Entre ello cabe destacar los de Rudy Omar Saiz (declaración del 14/09/2011), Oscar José Meilán y Vilma Diana Rial de Meilán (declararon el 30/11/2011) y José Vicotorio Bertani (27/12/2011).

En tal sentido, conforme resulta de su legajo personal, ha quedado probado que el encausado, se encontraba cumpliendo una comisión en Bahía Blanca al tiempo en que la víctima fuere trasladada desde Mar del Plata a dicha ciudad, y colocada en "La Escuelita". Concretamente, cumplió su función de guardia en el lugar, entre el 29 de junio y el 2 de septiembre de 1976 (ODR 121/76 y 165/76) [ver Informe de calificación 1975/1976].

Por ello, luego de valorar las citadas declaraciones, el legajo personal del condenado y de otros integrantes del RIM 26, así como el libro histórico de dicha unidad, podemos concluir que Domínguez se desempeñó como guardia del centro clandestino "La Escuelita".

Ahora bien, en cuanto a los planteos formulados por la Defensa Particular que entendió que Raúl Artemio Domínguez no era "*el abuelo"*, cabe destacar que la presencia del encausado en el lugar de detención ha sido acreditada a partir de su legajo personal además de haber ser advertida por algunas de las personas que pasaron por el centro clandestino.

Asimismo, hemos advertido que en "La Escuelita" cada individuo utilizaba un alias propio. El apodo seguía a la persona, no al lugar o a la tarea (así lo profundizamos al momento de explicar la responsabilidad de Felipe Ayala).

En conclusión, luego de analizar la totalidad de los elementos que se las partes introdujeron al debate en torno a esta responsabilidad, consideramos que el condenado ocupó cumplió un rol fundamental, encargándose de una de las tareas imprescindibles para la ejecución de los hechos como fue la custodia de los detenidos.

En definitiva, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Raúl Artemio Domínguez se desempeñó como guardia del centro clandestino "La Escuelita" por lo que deberá responder, tal como lo sostuvieran las partes acusadoras, por la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos y el posterior asesinato de Cristina Elisa Coussement (caso 27).

XIV) RESPONSABILIDAD PENAL DE HÉCTOR LUÍS SELAYA

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, los hechos por los cuales fue juzgado son los que tuvieron como víctimas a Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez (Casos 2, 3, 4, 5 y 6).

Conforme resulta de su Legajo Personal, Héctor Luís Selaya, nacido el 16 de agosto de 1932, fue designado Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, el 24 de noviembre de 1975, según resolución 1021. Desempeñó este cargo en la ciudad de Bahía Blanca hasta el 30 de noviembre de 1976, fecha en la cual por resolución N° 1096 fue trasladado como Jefe a la Unidad N° 1 de Olmos. Fue calificado por el Coronel Fernando Guillen con un promedio de 9,78 sobre 10.

Antes de comenzar con el análisis de los demás elementos probatorios, debemos destacar que la responsabilidad penal de Selaya, se fundamenta en haber tenido a su cargo, *la custodia de las víctimas que permanecieron detenidas en la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca.* Asimismo, siendo el encausado la máxima autoridad del citado correccional, se encargó no sólo de mantener la privación ilegal

de la libertad, sino también de cumplimentar las tareas de inteligencia que desarrollaban las Fuerzas Armadas. Ello podemos verlo plasmado, en los informes que más adelante se analizan, en los cuales se hacía saber el ingreso y egreso de detenidos, así como la nómina de personas que los visitaban.

Este Tribunal ya se ha ocupado de delimitar la responsabilidad de Selaya al momento de dictar sentencia en la Causa N° 982. Sin perjuicio de ello, se impone aquí un nuevo tratamiento, en virtud de que los hechos de los que se lo acusó son diferentes.

Tal como hemos descripto en el desarrollo de los casos, Carracedo, Canini, Juárez, Néstor Giorno y Hugo Giorno fueron secuestrados por la Armada, siendo introducidos en el centro clandestino que funcionaba en el Buque ARA "9 de Julio". El 13 de abril de 1976 fueron trasladados a dependencias del Batallón de Comunicaciones 181, bajo jurisdicción del Ejército, y el 26 de mayo fueron puestos a disposición del PEN e ingresados a la Unidad Penal N° 4.

Cabe ahora iniciar el análisis de los elementos probatorios que nos permiten dar cuenta del aporte concreto del condenado. En primer lugar, debemos referirnos a la nota del Ejército Argentino de fecha 26 de mayo de 1976, dirigida a Selaya en su carácter de Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4, suscripta por el Coronel Hugo Daniel Suaiter, Jefe del Departamento I del Quinto Cuerpo de Ejército. En la misma, se comunica que el Comandante de la Subzona de Defensa 51 procede a internar en dicho correccional a las víctimas, quienes son sindicadas como "*delincuentes subversivos*", dejándose constancia de que con posterioridad será indicado el número de decreto de las personas puestas a disposición del PEN (según nota agregada a fs. 1563 de la causa 04/07).

Ya hemos explicado que dicha comunicación, constituye la materialización del procedimiento específicamente reglamentado en el P.O.N. 24/75, en cuyo punto 6, referido a la "Clasificación legal de los detenidos", inciso b), cuarto

párrafo se consigna: *"la tramitación de puesta a disposición del PEN y las comunicaciones a establecimientos policiales o carcelarios serán cursadas por el G1"*.

Esto demuestra a las claras, como el encausado estaba inserto en la estructura represiva de la Zona de Defensa V. En tal sentido, de la declaración indagatoria del fallecido Leonardo Luís Núñez, prestada en el marco de la Causa 05/07, resulta acreditado el contacto directo y cotidiano que existía entre Suaiter y Selaya, para coordinar el traslado de detenidos desde los centros clandestinos que funcionaban bajo jurisdicción de Ejército, hacia la Unidad Penal N° 4 de "Villa Floresta" (conforme declaración indagatoria del 20/06/2008, Causa 05/07).

Es así que la declaración indagatoria de quien fuera Oficial Adjutor del Servicio Penitenciario Bonaerense, y se desempeñara en el citado correccional al tiempo de los hechos, resulta fundamental para acreditar cómo se efectivizaban los traslados de las personas que eran puestas a disposición del PEN. Concretamente, el indagado refirió que *"era oficial de traslado de detenidos tanto para la provincia, federales y -involuntariamente- para el Ejército".* De sus dichos resulta cómo personas con los ojos vendados, eran esposadas y recogidas en la oficina de guardia del Batallón de Comunicaciones 181 y en "La Escuelita".

Explicó a su vez la metodología que se utilizó para el traslado de los denominados "presos especiales" o a disposición del PEN. Dijo que: *"si el señor jefe de la unidad me lo ordenaba, para todo traslado de detenido había que ir primero al Departamento I a ver al Cnel., que no recuerdo su nombre, pelado, mendocino, y si no estaba él, estaba Palmieri, y en su defecto, el Tte. Cnel. Palau… el nombre del coronel que no recordaba es Suaiter".* Continuó explicando: *"ahí retiraba la orden, una orden de retiro que dice PEN -siempre el Decreto 713- o dice DAM; que se me entregaba en sobre cerrado, secreto y confidencial, destinado al jefe de la Unidad. Cuando me lo daban me decían:- "llevate al chofer y a Paz –oficial subalterno mío- y al detenido"…mandaban la orden con nombre y apellido y yo los iba a buscar. Cuando una orden teníamos de cuatro o cinco personas, un llamado telefónico decían saquen*

de la orden a uno o a dos, que van otro día. Teníamos que pedir una orden nueva. La estructura era: llegábamos, Registro de Internos, médico del penal".

Núñez precisó que los detenidos eran transportados en un *"camión celular, Mercedes Benz 608 color azul, con leyenda Servicio Penitenciario en las puertas… llegaban a la Unidad vendados y esposados… Al retirar los detenidos los esposábamos y les dejábamos la venda hasta llegar a la Unidad Penal, todo esto era porque los militares no querían que les sacáramos la venda donde se los levantaba… En algunas oportunidades íbamos custodiados, a veces por el pelotón de Ibarra…".* Recordemos que el nombrado, era el Mayor a cargo de la "Agrupación Tropa", dedicada con exclusividad a la *"lucha contra la subversión".*

Tal como ya hemos expuesto, el hecho de que se les colocara una venda a las víctimas para obstruirles la visión, respondía a una medida de contrainteligencia de las Fuerzas Armadas, para evitar que aquellas pudieran identificar el lugar donde se encontraban.

Ingresados a la cárcel, el dicente refirió que los "presos PEN" eran ubicados en el *"pabellón 5 y 6 nuevos. Cinco abajo y Seis arriba. Los internos referidos dependían directamente del jefe de la Unidad, vigilancia y tratamiento".*

Conforme los dichos de Núñez, Selaya era visitado en su despacho por autoridades militares, lo cual confirma el contacto directo para asegurar la custodia de aquellas personas que eran sindicadas como "elementos subversivos". El *"Coronel Suaiter, Mayor Palmieri, todos se reunían con el Sr. Jefe de Unidad. Ponían luz roja y ni yo entraba al despacho".*

Por último, explicó quién decidía que los detenidos que se encontraban a disposición del PEN fueran trasladados con destino a otras unidades carcelarias del país: *"el traslado de estos detenidos eran comunicados a nosotros por el Departamento I, y eran en vehículos celulares y aviones del Servicio Penitenciario Federal…esposados atrás hasta llegar a la puerta del avión en que fueran trasladados. Los cargábamos al camión, y los llevábamos a la puerta del avión con*

una férrea custodia del Ejército con ese grupo de custodios que ya mencioné. No entrábamos al avión. Los entregábamos en la escalera. Les sacaban las esposas y los esposaba el Servicio Penitenciario Federal. Con respecto a camiones celulares, se los entregaba dentro del Penal, a policía de la provincia. Venían a buscar siete u ocho detenidos, paraban el celular en la puerta de la unidad, en la calle, y los sacaban. Siempre hablando de estos presos especiales".

Lo expuesto se condice con el testimonio de Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Edgardo Daniel Carracedo y Hugo Mario Giorno, quienes fueran trasladadas el 26 de noviembre de 1976 con rumbo a la Unidad Penal N° 9 de La Plata.

Por otra parte, como ya mencionáramos, el aporte de Selaya al plan sistemático no solo se limitó a renovar la privación ilegal de la libertad sino que consistió en mantener informados a los servicios de inteligencia, sobre el ingreso o egreso a la cárcel de aquellas personas que eran señaladas como "elementos subversivos". Así es que contamos con oficios remitidos a al Jefe Regional de la SIDE, del Destacamento de Inteligencia 181, del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Marítima Zona Sud y al Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, suscriptos por el condenado el mismo día en que las víctimas ingresaron a la unidad, poniéndolos en conocimiento de ello (obrantes a fs. 1585/1588 de la Causa 04/07).

Asimismo, y como correlato de esa interacción entre el encausado y los Servicios de Inteligencia, debemos mencionar el *Memorándum 8687 – IFI N° 95 "ESC"/976*, producido por la Sección Información de la Prefectura de Zona, suscripto por Francisco Manuel Martínez Loydi. El mismo lleva por asunto "*Remitir nómina de detenidos subversivos alojados en la unidad correccional N° 4 (U-4) al 15-8-1976*", consignándose como fuente de información: "Unidad Correccional N° 4" (obrante a fs. 5005/5007 de la Causa 04/07).

En igual sentido, pero a los efectos de informar el traslado de personas sindicadas como "delincuentes subversivos", con destino a la Unidad Penal N° 9 de La

Plata, contamos con el *Memorándum 8687-IFI N° 123 "ESC"/976* de fecha 26 de noviembre de 1976 (fs. 5008/5009 de la Causa 04/07).

En ambas nóminas aparecen mencionadas las víctimas con sus datos personales, quedando acreditada así la participación de Selaya en el *iter criminis*, asegurando y manteniendo las privaciones de libertad, y cumplimentando las tareas de inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Además, como ya adelantáramos, el condenado comunicaba a las distintas armas, la nómina de personas que visitaban a los detenidos a disposición del PEN. En tal sentido, debemos valorar los oficios del 9 de marzo y 6 de abril de 1976, remitidos por Selaya a Martínez Loydi, Jefe de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina, haciéndole saber las visitas recibidas por dichos prisioneros (fs. 5564vta., 5568 y 5571 de la Causa 04/07). La mencionada documental resulta determinante para acreditar la responsabilidad del encausado por las privaciones de libertad de las víctimas.

Es así que Héctor Luís Selaya, como Jefe de la Unidad Penal N° 4, utilizó todos los recursos materiales y humanos que se encontraban bajo su órbita funcional para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas por las autoridades militares.

Ahora bien, explicadas las razones centrales de su responsabilidad penal, debemos ocuparnos de los planteos de la Defensa Oficial. En primer lugar, sostuvo que no existiría delito de privación ilegal de la libertad, toda vez que el conducta típica que se le imputó se encontraría justificada según lo normado en el art. 34, inciso 4 del Código Penal, esto es, por tratarse del "cumplimiento de un deber legal".

Esta justificación parte de la premisa de que al ingresar a la Unidad Penal N° 4, las víctimas se encontraban a disposición del PEN, en el marco de un estado de sitio que había sido inicialmente establecido en democracia, continuado luego durante el gobierno *de facto*. De tal manera, la Defensa en su alegato se pregunta

retóricamente, si el encausado se encontraba en condiciones de *"evaluar los "motivos" o "antecedentes" que determinaron al Poder Ejecutivo, a poner bajo arresto a las víctimas por las cuales se lo acusa...",* entendiendo que ello no era posible para un *"funcionario administrativo",* como entendieron era el caso de su defendido.

Concretamente, sostuvieron que el cumplimiento del deber legal, desempeñándose como director de la Unidad Penal N° 4 en relación a las víctimas, *"…pasaba por recibirlos en la cárcel, alojarlos a disposición del PEN, y cumplir con su deber de cuidado mientras permanecían en la unidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos que regulaban la actividad del servicio correccional, generando su incumplimiento sanciones de gravedad…".*

Así las cosas, la Defensa Oficial presenta al encausado como un *"hombre medio"* que estaba obligado a cumplir las normas que derivaban del estado de sitio, introduciendo una "*legalidad aparente"* respecto a las mismas.

El planteo incoado debe ser rechazado, toda vez que Selaya no era un simple "funcionario administrativo" ni un "hombre medio", sino el Jefe de un establecimiento penitenciario. La jerarquía de su cargo le imponía el deber de verificar si la orden que recibía se adecuaba o no al ordenamiento jurídico, fundamentalmente a la Constitución Nacional, independientemente de su "apariencia de legalidad".

En tal sentido, como veremos en el considerando siguiente (CALIFICACIONES JURÍDICAS), a los fines de entender cómo se configura el tipo penal de privación ilegal de la libertad, no tiene relevancia la *legalidad formal.* Así lo han sostenido M. Sancinetti y M. Ferrante en su libro *"El derecho penal en la protección de los derechos humanos"* (ver páginas 125/126, 1999, HAMMURABI).

Entendemos que el defecto del planteo de la Defensa Oficial, radica en sostener que un gobierno *de facto* pueda declarar el estado de sitio, toda vez que la Constitución Nacional no reconoce la legitimidad de aquel, y menos aún su competencia para tomar ese curso de acción, usurpando atribuciones de un gobierno *de iure.*

En otras palabras, para avalar el planteo de la Defensa, deberíamos sostener dos presupuestos violatorios de nuestra Carta Magna: la legitimidad de una dictadura militar y su capacidad para adoptar medidas que sólo se reconocen a un gobierno democrático.

Así las cosas, el Decreto N° 571/76 por el cual las víctimas fueron puestas a disposición del PEN, no puede sanear una privación de la libertad que fue ejecutada y ordenada de manera ilegal por las Fuerzas Armadas. De lo contrario, en esas condiciones, cualquier funcionario público podría asegurar su impunidad.

En efecto, Selaya no cumplía con deber legal alguno cuando tomó conocimiento del secuestro que Carracedo, Canini, Juárez y los hermanos Giorno sufrían en un centro de detención bajo la jurisdicción del Ejército y los trasladó, recibió y mantuvo en la Unidad Penal N° 4.

En conclusión, toda vez que el acusado cumplía órdenes impartidas por las autoridades militares que carecían de total validez, entendida en un sentido amplio, como existencia, pertenencia a un sistema jurídico y fuerza obligatoria, consideramos que no se ha configurada la causa de justificación alegada.

Siguiendo con el análisis del alegato de la Defensa Oficial, advertimos que ésta utiliza un mismo fundamento, presentándolo como causa de justificación, en su defecto como error de prohibición invencible, y subsidiariamente vencible. Si bien las consecuencias jurídicas desde el análisis dogmático son diversas, no entraremos a desarrollar las mismas, en razón de que como ya dijimos, los planteos se apoyan en un único presupuesto de hecho que a nuestro entender debe ser descartado. Tampoco ha existido error de prohibición alguno. Las órdenes que Selaya recibía, eran inválidas por emanar de un gobierno *de facto*, considerando además las circunstancias en que las mismas eran impartidas, y el marco en el cual eran ejecutadas por el encausado.

Mal puede hablarse de “apariencia de legalidad”, cuando el condenado recogía a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en centros

clandestinos, los cuales en muchas oportunidades, eran entregados en pésimas condiciones de salud e higiene, y hasta con signos de haber padecido torturas. Asimismo, de acuerdo a las directivas militares, los llamados "delincuentes subversivos" debían ser trasladados con los ojos vendados, y recién dentro de la cárcel podían quitárseles las vendas.

A ello debemos agregar que los "presos políticos" eran alojados en pabellones especiales, y que las visitas que recibían eran informadas a las Fuerzas Armadas por el propio Selaya, no sucediendo lo mismo con los "presos comunes".

Las circunstancias descritas echan por tierra el argumento de la Defensa Oficial, toda vez que constituyen prueba fehaciente de que las detenciones que sufrían las víctimas eran ilegales. Concretamente, en razón de que el condenado al tiempo de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Penal N° 4, debemos descartar la existencia del error de prohibición, siendo aquel sujeto pasible de reproche penal.

Por otra parte, la Defensa plantea la "teoría de la imputación objetiva" para intentar fundar su pretensión, refiriéndose en particular a la posición de Jakobs. En tal sentido, introduce tres *"pautas concretas de disminución del riesgo"* para las víctimas, desde su ingreso al establecimiento penitenciario: a) *registración de los detenidos; b) no ocultamiento de los mismos; c) deber de cuidado asistencial asumido por Selaya con respecto a aquellos.*

Entendemos que en el caso del condenado, la teoría mencionado no permite dar cuenta de su aporte concreto al plan criminal. En palabras de Zaffaroni, *"…la pretensión de que todo el que actúa conforme a su rol, realiza comportamientos que no son objetivamente imputables, es irracionalmente reductora del poder punitivo, pues es altamente reforzadora de su violencia y selectividad, porque se traducirá en una impunidad casi reservada a los funcionarios estatales que ejercen las peores violencias, en particular cuando por limitarse a sus roles formales en circunstancias cambiantes, asumen roles ilícitos. No puede ignorarse que la violencia estatal masiva*

del siglo XIX se ejercía en forma personalizada, pero la actual se lleva a cabo mediante cuidadosos repartos de roles, llegándose al extremo en que ninguno ve a los muertos, que se limitan a cifras, hasta medirse por su número los avances en una guerra. Las mayores violencias se ejercen hoy mediante reparto de roles en abstracto inocuos y en concreto homicidas y genocidas…" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro; *"Manual de Derecho Penal. Parte General"*, EDIAR, Buenos Aires, 2014, pág. 394).

En síntesis, Selaya mantuvo privadas de la libertad a las víctimas, quienes habían sido secuestradas por la Armada y pasadas por distintos centros clandestinos antes de ingresar al circuito carcelario. Tal como se desarrolla en el acápite referido a las "Calificaciones Legales", se encuentran cumplimentados los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal en cuestión, sin que exista causa de justificación o de exculpación alguna.

El condenado recibió a las personas provenientes de los centros clandestinos, las mantuvo detenidas, y a sabiendas de la existencia del plan criminal sistemático para "aniquilar la subversión", cumplió nuevamente con las directivas inválidas de las autoridades militares, entregándolas al Servicio Penitenciario Federal en la Base Aeronaval Comandante Espora, el cual se encargó de ejecutar el traslado con destino a la Unidad Penal N° 9 de La Plata. En este orden, la afectación al bien jurídico protegido no presenta la liviandad que pareciera desprenderse del planteo de la defensa, en tanto no fueron liberadas hasta el año 1977, pasando más de un año detenidas ilegalmente (lo que puede corroborarse en el análisis de cada uno de los casos).

Como veremos a continuación, este disminución del riesgo que ha evaluado la defensa solo puede tenerse en cuenta respecto de la integridad física y la vida de estas personas, pues pasar de un centro de detención clandestino a una unidad penitenciaria, con el decreto que "blanqueaba" su detención, si puede medirse

desde el punto de vista típico (desvalor de acto y desvalor de resultado), específicamente, para absolver al acusado por los tormentos de los que se lo acusa.

Debemos ahora referirnos al segundo planteo de la Defensa Oficial, el cual adelantamos tendrá acogida favorable. Tal como hemos expuesto en el desarrollo de los casos, las víctimas padecieron diversos tormentos durante el periodo temporal en que permanecieron cautivas a bordo del Buque ARA "9 de Julio", lo que no sucedió en el Batallón de Comunicaciones y en la Unidad Penal N° 4.

Asiste razón a la Defensa, al sostener que *"Selaya nunca pudo haber tenido el control o dominio –ni directo ni mediato– sobre hechos ocurridos antes de su traslado a la unidad"* o de aquellos que se pudieran haber materializado luego de su traslado, razón por la cual consideramos que deberá absolverse al nombrado en torno al delito de imposición de tormentos.

Nuevamente, advertimos cómo en las distintas etapas de cautiverio (Buque ARA "9 de Julio – Batallón de Comunicaciones 181 – Unidad Penal N° 4 – Unidad Penal N° 9), las privaciones de libertad se fueron renovando, modificándose también las condiciones de detención. Ello resulta acreditado con el testimonio de NORMA E. GABRILCO, esposa de Néstor Alberto Giorno, quien refirió que al ingresar este último a la cárcel de Villa Floresta, pudo empezar una serie de visitas.

Por último, la Defensa destaca que la responsabilidad del encausado, respecto al traslado de las víctimas desde la Unidad Penal de Bahía Blanca a la de La Plata, cesaba en la Base Aeronaval Comandante Espora, en el momento previo a que abordaban el avión que las transportaba. En tal sentido, los testimonios de Néstor Alberto Giorno y Aedo Héctor Juárez, dan cuenta de la diferencia en el trato que recibieran de parte del personal de la Unidad Penal N° 4, que los transportara hasta el avión, y quienes los recibieran para efectuar el traslado. NÉSTOR ALBERTO GIORNO, recordó: *"de la U4 al aeropuerto no hubo problemas. Pero al llegar al aeropuerto, la gente que conducía el operativo que nos condujo en los aviones, fue golpe tras golpe permanentemente. Debió haber salido el avión de la Base Espora…. Éramos muchas*

personas, estábamos con los ojos tapados pero el avión iba lleno. De los que sé que viajaban conmigo: mi hermano, Canini, Carracedo…". Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en qué momento fueron vendados, manifestó: *"Cuando bajamos del camión del Servicio Penitenciario. Nos vendan y nos llevan a la rastra para subir al avión… Me quedé sorprendido, una diferencia total de trato entre los que nos llevaron y nos recibieron…".* AEDO HÉCTOR JUÁREZ, se refirió al maltrato recibido a bordo del avión: *"Se decía que eran empleados policiales de La Plata, entrenados en karate. Nos golpearon todo el tiempo. Tal vez tenían miedo. En ese traslado iba gente de Marina y supongo que iría alguna otra fuerza de seguridad. Sería de la Policía…".*

Teniendo en cuenta estos elementos, entendemos que le asiste razón a la Defensa Oficial, respecto a que el encausado sólo debe responder por las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, hasta el momento en que las fueron entregadas al Servicio Penitenciario Federal en la Base Aeronaval Comandante Espora.

Como lo expusiera el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, en un caso similar, al tratar las responsabilidades de los funcionarios a cargo de la Unidad Penal N° 9, "*resulta evidente que cada uno de estos funcionarios públicos, como integrantes del plan global ejecutado mediante una razonable "división del Trabajo", tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, y eran sometidas a la aplicación de todo tipo de tormentos físicos y psíquicos. La conducta de ellos, en el marco de la antedicha división de la tarea criminal conforme a un plan común, debe valorarse como un aporte primordial –ya sea por acción y/o omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre los mismos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal" (*Causa "*Dupuy",* N° 2901/09).

Por todo lo expuesto, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Héctor Luís Selaya, intervino en su carácter de Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, en la privación ilegal de la libertad de Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez (casos 2, 3, 4, 5 y 6).

XV) RESPONSABILIDAD DE VÍCTOR OSCAR FOGELMAN

Como se desprende de la lectura de esta extensa resolución, la acusación respecto del nombrado se vincula con un caso concreto, la privación ilegal de la libertad y la tortura de Rubén Adolfo Jara.

Previo a analizar los fundamentos que la Defensa Oficial ha desarrollado debemos hacer algunas precisiones en torno a la materialidad del caso y sobre todo a las razones que entendemos fundamentan la tesis acusatoria.

En virtud de los elementos probatorios y de la valoración que se hizo en la oportunidad de considerar por qué razones este caso se encuentra probado se concluyó que el 28 de marzo de 1976, en horas de la tarde, se presentaron en OMPA efectivos de la Policía bonaerense (entre los que se encontraba Víctor Fogelman), quienes introdujeron a Jara en un automóvil Ford Falcon, en el que lo trasladaron a la Base Naval Puerto Belgrano donde fue recluido en el buque “A.R.A. 9 de Julio”. Durante su cautiverio fue interrogado, sometido a aislamiento, simulacros de fusilamiento y picana eléctrica. Permaneció en ese lugar hasta el nueve de mayo de 1976, día en el que fue liberado.

Los elementos probatorios que dan cuenta del caso son, por un lado, las declaraciones testimoniales de la propia víctima, Rubén Adolfo Jara, y de aquellas personas que presenciaron el hecho, Silvia Noemí Becerra (su actual pareja), María Esther Zimmerman (que como se ha visto al analizar su testimonio, no estuvo presente al momento del secuestro pero sí realizó gestiones para la liberación de Jara, incluso dio cuenta del intercambio de cartas mientras se encontraba secuestrado en el Buque ARA 9 de Julio, dentro de la Base Naval Puerto Belgrano), el testimonio

de Carlos Anselmo Eraldo (que dio cuenta de su presencia en el buque a partir de los dichos de Eduardo Eraldo) y por otro lado, una serie de elementos documentales, entre los que pueden mencionarse algunos que resultan centrales, como la carta aportada por Zimmerman, la pericia caligráfica que se instrumentó en torno a ella y que confirmó que la escritura era de puño y letra de la víctima – lo que da cuenta de su presencia en la Base-; y otros que resultan accesorios, como los expedientes mediante los cuales tramitaron los beneficios de la ley 24.043, el informe de los juicios ejecutivos que llevaba adelante OMPA (la empresa de cobranzas de Jara) y la publicación en el diario La Nueva Provincia, del 8 de mayo de 1976, respecto de su cierre.

En este sentido, tanto el Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes que a él adhirieron, con una pequeña diferencia que introdujo el Dr. Cesar Sivo (que luego destacaremos), sostuvieron la intervención personal de Fogelman en el hecho, esto es, que se presentó en OMPA, participó del secuestro y traslado de la víctima hasta la Base Naval Puerto Belgrano, en un Ford Falcon, para luego encapucharlo y dejarlo bajo la responsabilidad de la Marina en el Puesto N° 1, donde funcionaron la Policía de Establecimientos Navales y de Inteligencia.

En este sentido, debemos tener en cuenta el peso del testimonio de Jara quien dijo conocer a Víctor Fogelman desde antes de sucedidos los hechos circunstancia a la que debe sumarse que, como lo han declarado varios testigos en el debate, que Punta Alta era un pequeño pueblo donde se conocían todos.

Por otra parte, en apoyo de esta argumentación se encuentra el legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires perteneciente a Víctor Fogelman, incorporado por lectura al debate, de donde surge que desde enero de 1976 prestó servicios en el partido de Coronel Rosales, con el cargo de Oficial Inspector.

De la prueba enumerada surge que el aporte de Fogelman habría consistido, en su carácer de Policía del partido de Coronel Rosales, en la privación

ilegal de la libertad de Rubén Jara y de su traslado hasta la Base Naval Puerto Belgrano, donde lo habrían dejado previo encapucharlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta tesis, la Defensa Oficial expuso que no habría de atacar dicha materialidad sino que se referiría exclusivamente a la intervención de su defendido en este suceso. Previo a ello, y muy brevemente, expuso que no se reunían en el caso los extremos para considerar su intervención como *crimen contra la humanidad y en tal sentido que habría operado a su respecto la prescripción de la acción penal con arreglo a las disposiciones del Código Penal.*

En torno a su participación en el hecho realizó dos planteos, uno principal y otro subsidiario. El primero se centró en desconocer la intervención del nombrado argumentando que los testimonios recogidos no resultan admisibles a la luz de la sana crítica racional y el segundo, en que aún en el hipotético caso que se tuviera por comprobada su intervención, nos encontramos frente a un escenario distinto de aquel en que se materializaron los hechos investigados, pues no habría existido violencia ni se comprobó la clandestinidad del operativo de secuestro (se dio a la luz del día, con personas identificadas y sin capuchas).

Como correlato de los planteos mencionados se solicitó, la libre absolución de Fogelman (primera tesis) o que se lo condene solo por la privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, a la pena de dos años de prisión y se le tenga por purgada la pena (de acuerdo con el tiempo que ha cumplido en prisión preventiva).

En virtud de lo expuesto, nos referiremos a cada uno de los planteos, adelantando de este punto que se considera acreditada su participación en el hecho, para luego explicar por qué este caso no escapa a las consideraciones generales que luego se realizaran sobre los delitos contra la humanidad.

Una última referencia es que no se ha discutido la materialidad del caso y es por ello que el planteo valorativo crítico que ha realizado la Defensa Oficial en torno a los elementos probatorios que ahora veremos se desarrollan en este apartado, sólo

refiriéndose a la participación de Víctor Fogelman, tomando como punto de partida que el caso se encuentra comprobado.

A- Al momento de alegar, la Defensa Oficial, representada por el Dr. Gustavo Rodríguez se refirió al tiempo que pasó Jara sin referirse a la participación del imputado en el hecho, sobre todo durante el trámite ante la Secretaría de Derechos Humanos por los beneficios de la ley 24.034. Según su exposición habría tomado más de diecinueve años en denunciarlo.

En este punto, el desarrollo argumental de la defensa se centró en el análisis del expediente administrativo N° 329.079, "*Rubén Adolfo Jara s/ beneficio ley 24.043"*, donde hubo varias presentaciones realizadas por la víctima en las que no se mencionó a su defendido, por lo que a su entender resultaría llamativo que durante varios años el dato se mantuviera en reserva y fuera introducido con posterioridad.

Aun cuando podemos estar de acuerdo en que la prueba, en general, se debilita con el paso del tiempo, Jara mencionó a Fogelman desde un primer momento, no sólo en sede judicial, por medio de los testimonios prestados en el marco de este proceso penal (investigación-debate), sino también en las presentaciones que se constatan en el expediente administrativo las que pueden ser tomadas como indicios en cuanto a corroborar algún extremó fáctico, más allá de que tengan un valor probatorio distinto y más precario que aquellos.

Si bien en este proceso penal se ha tomado, en algunas oportunidades, los datos que arrojan este tipo de expedientes como elemento de prueba, sin duda, y esto surge de manera explícita por el lugar que se le ha dado al analizar la "materialidad", es decir, la prueba de cada caso, su valor fue siempre indiciario (precario y como elemento accesorio de refuerzo de otras pruebas principales).

A pesar de esta precariedad, la defensa ha hecho hincapié en que no se mencionó a Fogelman en las presentaciones de fojas 1, 6 y 11 del expediente 329.079, reservado en secretaría y si se lo recordó más adelante (ver fojas 39/42), lo que le permitirá concluir junto a otros elementos que la prueba del caso no cumple con

los estándares mínimos que el Código Procesal Penal de la Nación requiere para sostener una imputación penal.

Que en sede judicial nunca se dudó acerca de la presencia de Víctor Fogelman en el operativo de secuestro. Más adelante veremos por qué no podemos identificar esta circunstancia con un "detalle inexistente" producto "de la inflación de la imaginación".

En cuanto al valor del expediente N° 329.079 (conforme ley 24.043) cabe aclarar que su objetivo es que se reconozca el hecho en sí y no sus responsables; a su vez, se trata de presentaciones que no se realizan bajo juramento, ni ante un juez o partes que puedan realizar preguntas.

Sin perjuicio de ello, existen otras razones (esenciales) para refutar la postura de la defensa en torno al análisis probatorio. Brevemente: cuando se refirió a la presentación de Rubén Jara ante la Directora Nacional de Derechos Humanos (1992), la defensa expuso que "*según se observa, Fogelman no aparece mencionado".* De la lectura de fojas 1 del expediente que estamos analizando efectivamente no se menciona al imputado, pero esto es una referencia fuera de contexto y por ello viciada, en tanto en dicha carta documento Jara no menciona de ningún modo (ni siquiera de forma genérica) las circunstancias modales, temporales y espaciales de su secuestro, en otras palabras, sólo se refiere a que "*estuvo detenido en Puerto Belgrano"* y que ello debe tomarse para instar los beneficios de la ley 24.043. A pesar de esa circunstancia, desde ese momento Jara dijo que al momento de los hechos ostentaba el cargo de presidente del Consejo Escolar del Partido de Coronel Rosales y de la Comisión de Consejos Escolares de la Provincia de Buenos Aires, lo que justifica de dónde conocía al acusado.

Lo mismo sucede con las referencias realizadas respecto a la presentación de fojas 6 (en la que solo responde al requerimiento de si existen constancias escritas y certificadas de su arresto); a las copias de la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Punta Alta obrante a fojas 8 (que fue expedido para dar

cuenta de que estuvo detenido en la Base Naval Puerto Belgrano, nuevamente si referirse a las circunstancias ni de su secuestro, ni de las condiciones de detención, ni de su liberación, ni ninguna otra característica en torno al hecho, menos aún, a sus captores) y con la presentación de fojas 11 (que responde al requerimiento de fojas 10, donde se le solicita a Jara describir una serie de factores, por ejemplo, que no revistaba en una Fuerza de Seguridad, si existen constancias escritas de su arresto o liberación, cese del arresto a disposición del P.E.N). En otras palabras, el objeto de la presentación no radica en las circunstancias del hecho que lo tuvo como víctima sino en los requisitos para hacer lugar al trámite de la ley 24.043, por lo que Jara se limita a contestar esa petición sin hacer ninguna otra referencia.

En efecto, no puede sostenerse que Jara no indicó la participación de Fogelman puesto que en ninguna de las presentaciones hizo referencia siquiera al hecho histórico que lo damnificó, sólo se limitó a comunicar al ministerio que "*estuvo detenido en la Base Naval*" y que no tenía pruebas escritas de ese arresto.

En resumen, el objeto de esas presentaciones no fue relatar las características de su secuestro y sus particularidades, esto es, el devenir histórico, sino que en un párrafo (literalmente) se instó el trámite para obtener los beneficios de la ley mencionada.

En apoyo de la tesis que sostenemos se haya la presentación realizada por Rubén Jara, que obra a fojas 39/42, del expediente analizado. Esta es la primera oportunidad en que se expidió respecto de lo acontecido frente a una autoridad institucional, en este caso, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación. Allí expuso: "*paso a formular un relato de los hechos vividos".* Insistimos, es esta la primera vez que se refiere a los hechos de los que fue víctima, desarrollando un relato pormenorizado de todas las características (resta agregar solo como un dato accesorio que mientras las presentaciones anteriores ocupaban un párrafo aquí realizó un relato de 7 carillas). Y en ese momento, al mencionar a los

intervinientes en el hecho indicó a Víctor Fogelman y a Elso Núñez, como funcionarios de la Policía de la Provincia.

En este punto queremos ser muy claros: la interpretación que ha realizado la defensa no tiene ninguna vinculación con los elementos probatorios, se encuentra fuera de contexto, resulta parcial y desacertada. Sin duda, Fogelman fue mencionado desde un primer momento por la víctima, circunstancia que luego va a ser mantenida al momento de declarar en el debate y antes, ante el Juez de Grado.

Por otra parte, la Defensa Oficial valora negativamente el hecho de que su caso no se haya denunciado ni ante la CONADEP, ni ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca ni durante la tramitación de los juicios por la verdad. Aquí se apela a la falacia de la "causa-falsa", en tanto las consecuencias a las que arriba nada tienen que ver con las razones que expone. Existe una clara inatinencia entre sostener que "Fogelman no fue mencionado" y el hecho de que el caso de Rubén Jara no se ventilara en esos tres momentos distintos.

En todo caso, si la defensa consideró negativamente esa circunstancia debería haber concluido que el hecho no se encuentra probado en su totalidad y como hemos visto esto no fue así, muy por el contrario, no se discute la materialidad tratada en su oportunidad.

Por otra parte, este tribunal no puede analizar las motivaciones o las causas que hicieron que el caso no se ventilara ante la CONADEP, la CFABB o en los juicios por la verdad. De ninguna forma esto es excluyente pues significaría asignarle una completitud que no han tenido y otorgarle validez a lo allí investigado por sobre el desarrollo de este proceso penal, lo que resulta a nuestro entender equivocado.

Sobre la referencia que ha realizado la defensa en torno al concepto de "*testigo interesado*", consideramos que no puede prosperar dicha interpretación pues tendría como efecto reconocer que Jara dijo la verdad sobre todos los hechos que lo damnificaron salvo en lo que hace a la referencia a su captor. Recordemos que en sus testimonios Jara hizo referencia a varios efectivos policiales distintos de Fogelman,

tales como Núñez y Rusekaite, por lo que tampoco puede interpretarse que el dato fuera tendencioso. Se marcó la participación de la Policía de esa jurisdicción.

La defensa expresó también que el Ministerio Público no convocó a declarar a los empleados de OMPA, quienes habrían presenciado el secuestro, por lo que en virtud de las contradicciones y la discontinuidad que existió entre los dichos de la víctima y Silvia Becerra, teniendo en cuenta además que se trata de la única prueba de cargo en torno a la participación de Fogelman, por no haberse alcanzado la certeza en esta instancia procesal, corresponde absolverlo.

Sobre este punto consideramos que las contradicciones que ha desarrollado la defensa no son tales, por varias razones. El hecho de que Fogelman haya participado no es un dato sobre el que los testigos se contradigan.

La única contradicción que encontramos se limita al lugar o circunstancia en la que conoció al acusado. Los motivos que se han dado difieren en una y otra etapa (instrucción y debate), como lo ha sostenido el defensor, pero se trata de causas abosolutamente independientes. Y en este sentido, como Tribunal de juicio debemos estar a la declaración que Jara prestara durante el debate.

No se ha incorporado ningún elemento que permita justificar que Jara introdujo un dato falso, teniendo en cuenta además que su declaración se remonta a un momento en que este proceso penal era difícil de imaginar.

En su declaración explicó que conocía a Víctor Fogelman por las tareas que desarrollaba en el consejo escolar (cargo que se ha probado que tenía) y en virtud del que se veía obligado a concurrir a las escuelas por hechos delictivos o infracciones, siendo acompañado en algunas oportunidades por el acusado.

En otro sentido, analizar las contradicciones respecto de si el 28 de marzo correspondía a un día de semana significa, luego de cuarenta años, una exigencia para la memoria que no puede significar, pese a su resultado, en el descrédito del testimonio.

Y en este orden, los testimonios de la víctima y sus familiares coinciden. En otras palabras, el lugar de los hechos, las personas que lo presenciaron, quienes intervinieron en el operativo, adónde fue llevado Jara son circunstancias que se han repetido en todos los testimonios del caso.

En cuanto a la discontinuidad de los testimonios y al conocimiento que habría tenido Jara de las declaraciones de Silvia Noemí Becerra y María Esther Zimmerman, en primer lugar, queremos destacar desde este Tribunal el error de la defensa oficial en cuanto se refirió a la transmisión *en vivo* de las deposiciones en la página oficial del Centro de Información Judicial de la CSJN (*cij.gov.ar)*, pues esto no fue así, incluso puede comprobarse la solicitud del Tribunal de comenzar a transmitir el debate a partir del primer día de alegatos.

En este sentido, tanto la discontinuidad como la posibilidad de haber podido escuchar los testimonios anteriores por parte de Jara es un argumento que debe ser rechazado, por su absoluta falsedad y aunque se descarta la mala fe por parte de la defensa oficial no podemos dejar de resaltar la valoración que se ha desarrollado en torno a la conducción del debate en este punto.

En segundo lugar, en cuanto a la relación marital entre Jara y Becerra es una circunstancia que preexiste a la citación, incluso a los testimonios que ambos prestaran ante el Juez de Grado, por lo que simplemente debe tenerse en cuenta para valorar la fuerza convictiva de la prueba producida en el debate pero ello no quiere decir que la torne inválida, pues no se explicitado cuál sería la regla procesal que así lo establece.

Resta agregar que Rubén Jara no escuchó el testimonio de María Esther Zimmerman y a su vez, que Becerra fue la primera en declarar respecto del caso en el debate por lo que mal puede valorarse la discontinuidad que señala la defensa en perjuicio de la veracidad de los testimonios.

Para concluir, consideramos que la presencia de Víctor Fogelman en el lugar jamás podría ser definida como un dato superfluo. En cuanto a la maleabilidad

de la memoria y la inflación de la imaginación, la defensa expresó que "*la gente completa sus recuerdos rellenándolos con detalles inexistentes*". Consideramos que dichos conceptos no pueden aplicarse a la presencia del acusado en el lugar pues insistimos se ha manifestado de manera concordante en todas las oportunidades que declaró. Jamás hubo una duda sobre la intervención de los efectivos de la policía de coronel rosales en el hecho y menos aún sobre la indicación del acusado.

Vale recordar que hubo una charla previo a introducirlo en el auto y compartió el traslado a cara descubierta hasta la Base Naval Puerto Belgrano.

Además, el concepto que desde la psicología ha utilizado la Defensa Oficial, "*maleabilidad de la memoria",* podría ser aplicado tal como lo explicó a un dato accesorio como ser el lugar del cual conocía al acusado.

Por los argumentos expresados, consideramos que debe rechazarse los planteos incoados por el Dr. Gusto Rodríguez, en su carácter de Defensor Oficial del acusado.

B- En segundo lugar trataremos las razones por las que consideramos que el hecho reúne los extremos de los *crímenes contra la humanidad*. En este sentido, corresponde rechazar el planteo de la Defensa Oficial, tal como será explicado en el acápite correspondiente a la calificación legal.

Allí se expondrán los motivos por los cuales consideramos que los hechos encuadran dentro de esta calificación. Sin perjuicio de ello, basta hacer una breve mención aquí a por qué el caso cumple con los requisitos típicos que allí se expondrán.

La defensa expresó que no se reunirían tales requisitos por la falta de convergencia intencional o de cohesión para con el plan criminal común, ya que el aporte no se habría realizado como parte de un "*ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*".

Respecto de esta petición consideramos que desconoce la materialidad que dice no criticar, esto es las circunstancias en que acontecieron los hechos

(elemento de contexto), el aporte concreto de Fogelman y el desenlace respecto de la víctima.

Concretamente, se trata de un secuestro producido en la ciudad de Punta Alta, la semana del golpe militar, es decir, días en los que se produjeron muchísimas detenciones ilegales, incluso aunque sólo consideremos como prueba de ello los casos que constituyen el objeto procesal de este juicio.

A su vez, nos estamos refiriendo objetiva y subjetivamente a la persona que retiró a Jara de su lugar de trabajo, lo introdujo en un Ford Falcon y previo ponerle una capucha, lo dejo en la Base Naval Puerto Belgrano, donde funcionaba un centro de detención clandestino. En este punto, no resulta sobreabundante reiterar que incluso las personas que vivían en esa ciudad y que declararon durante el debate expusieron que se sabía que allí se estaba deteniendo personas, que se estaba acondicionando un Buque como cárcel.

Esta razón cobra mayor fuerza convictiva tratándose de un funcionario de una fuerza de seguridad que sin lugar a dudas operó por orden de la Armada. El propio PLACINTARA preveía la subordinación de las fuerzas de seguridad.

Por último, no podemos dejar de advertir que en el marco de su cautiverio, Jara fue interrogado, sometido a torturas y amenazas de fusilamiento. Se comprobó de esta forma que su secuestro aconteció dentro del marco de *la lucha contra la subversión* y tuvo todas las características con que las estructuras militares operaron (incluso se allanó su domicilio con posterioridad a su secuestro y se lo obligó a abandonar la ciudad al ser liberado).

Sostener entonces la falta de *convergencia intencional o de cohesión para con el plan criminal común* es un argumento infundado. Serían sobreabundante aquí repetir las pruebas en virtud de las cuales las Fuerzas de Seguridad (como la Policía de la Provincia de Buenos Aires en este caso) se encontraban subordinadas a las Fuerzas Armadas (nos remitimos a las estructuras que minuciosamente se han descrito en los acápites precedentes).

En síntesis, este Tribunal no se explica cuáles son las razones para considerar que se trató de un “hecho aislado”, es decir, por qué debería considerarse al margen de las características comunes de los crímenes contra la humanidad (que se analizará en la “Calificación Legal”).

Ya que la defensa citó el Estatuto de Roma para justificar que los hechos quedarían fuera del plan sistemático, de su lectura surge que respecto a la participación se incluyen todas las formas posibles de intervención, no sólo las *"tradicionales"* (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el *contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común"* (art. 25, inc. 3º, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "*con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte*" (ap. d, supuesto i).

C- Por último corresponde hacer unas breves aclaraciones en torno a la calificación legal del hecho atribuido. Probada la participación, debe evaluarse que calificación corresponde asignar a la intervención del acusado.

En este sentido, consideramos que existen razones suficientes para achacarle la privación ilegal de la libertad y los tormentos de los que se lo acusa. Aceptando la participación del imputado en el hecho del que fue víctima Rubén Jara tenemos que concluir que su aporte no puede desvincularse de la totalidad de las características que Jara trascurrió hasta su liberación.

Si bien asiste razón al defensor en cuanto a que no se ha probado ni tampoco consideramos que existiera la posibilidad de que interviniera de forma directa en los tormentos que se impusieron durante su cautiverio, pues esa no era la dinámica con la que operó la FUERZA DE TAREAS N° 2, lo cierto es que su aporte resulta esencial para que el hecho se produjera, circunstancias que conoció y quiso desde el momento en que participó de su traslado hasta un centro de detención sin orden judicial y bajo su calidad de funcionario público.

Podríamos suprimir hipotéticamente la intervención de Fogelman y así llegar a la conclusión que hubiera sido un obstáculo para su ejecución. Sin embargo, consideramos que Fogelman tomó parte en la ejecución del hecho, más allá de que en la división de tareas su función fuera el secuestro y el traslado hasta el centro de detención y a ello le agregó el tabicamiento de la víctima, con conocimiento de lo que acontecía en esa Base Naval.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuirle a Víctor Oscar Fogelman responsabilidad penal en la privación ilegal de la libertad y los tormentos de los que fuera víctima Rubén Adolfo Jara.

Que el Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes coincidieron en que debía adjudicársele responsabilidad penal con el grado de coautor (art. 45 CP). Sobre este punto no caben dudas de que, más allá de lo que pueda analizarse en torno a las teorías dogmáticas de la imputación y responsabilidad penal, Víctor Fogelman *tomó parte en la ejecución del hecho*, y si bien, como lo ha postulado la defensa su intervención se limitaría al secuestro, traslado y tabicamiento, por el *modus operandi* de los hechos objeto de debate, esa intervención no puede entenderse de manera aislada sino como uno de los aportes imprescindibles en la división de tareas para la consumación del hecho delictivo que damnificó a Rubén Adolfo Jara, por lo que se concluye que deberá responder penalmente.

XVI) Desarrollados entonces los argumentos que justifican y dan por probada la materialidad de los hechos y expuesta la compleja estructura de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que han intervenido en ellos, nos hemos ocupado de la autoría y responsabilidad de cada uno de los acusados, para lo que abordamos como se constató el aporte concreto que se les atribuye.

Esta responsabilidad podría haber sido explicada desde el aporte al plan criminal, teniendo en cuenta el contexto que se ha definido probatoriamente en estas actuaciones y en las que tramitaron antes ante este Tribunal Oral Federal y en otras jurisdicciones de todo el país.

Sin perjuicio de ello, hemos intentado evidenciar que los elementos de prueba permiten justificar cuál ha sido la intervención de cada uno de los acusados en los hechos que se le achacan.

Siguiendo los lineamientos del Código Penal la autoría se entiende como aquellas personas "*que tomasen parte en la ejecución del hecho*". No obstante, es sabido que en torno a la interpretación de esta expresión las construcciones dogmáticas son variadas y disímiles.

En las sentencias que se expiden sobre delitos calificados como crímenes contra la humanidad es común precisar la teoría de imputación que se considera aplicable al caso y así lo ha expuesto este Tribunal en las causas N° 982 y 1067. En esa oportunidad adherimos a los lineamientos de la tesis del profesor Claus Roxin sobre el dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder, lo que reeditamos aquí pero realizando unas breves precisiones.

En primer lugar, que en vez de abundar sobre las construcción dogmática de esta teoría, sobre las virtudes y las críticas que se le realizan para constituir la mejor explicación de los hechos juzgados, en el acápite que precede se explicó sobre cada uno de los condenados: estructura que integraba, rol jerárquico, funciones atribuidas, aporte concreto y todas estas consideraciones fueron tratadas a partir de específicos elementos de prueba. Es este el sentido que justifica la extensión que hemos dedicado a las estructuras operativas que ejecutaron la represión en esta zona, y particularmente, a la dinámica con la que ocurrieron los hechos objeto del debate.

En segundo lugar, por la extensión y completitud del resolutorio y las razones que allí se expresan resulta aplicable a este caso el criterio asumido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, que se expidiera en la causa "ESMA" (N° 1277 "Acosta y otros" y agregadas), confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (resolución del 23 de abril de 2014, Registro N° 630/14).

Allí se ponen en evidencia algunas de las problemáticas que rodean a la construcción dogmática de la imputación y la autoría en este tipo de casos, pero en lo aquí nos interesa, se especifican los elementos del dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder y, sobre todo, la dinámica del codominio funcional de los hechos.

Además, como allí, se encuentra acreditado en este caso que la metodología que caracterizó a los hechos ejecutados bajo el control operacional de la Armada y el Ejército en este ciudad se corresponde con la plataforma fáctica a la que arribara la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la Causa 13, por lo que la analogía con los fallos citados se fundamenta en la identidad de los elementos que se comparan.

De esta forma, se conceptualiza allí a la autoría como el dominio en al menos uno de los ámbitos de ejecución, configuración o decisión del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio per se, sino en tanto que fundamenta una plena responsabilidad por el hecho.

Serán coautores con dominio, *aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual respecto de cada acto.*

Así, resulta evidente que *la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal; de tal manera puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización*. Esta tesis resulta aplicable a todos los acusados que ejercieron un dominio sobre una parte de la estructura que intervino en los hechos juzgados. Así lo sostuvo también el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa N° 29/09 "*Jefatura de*

Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones, seguida contra Luciano Benjamín Menéndez).

"Como consecuencia, en los últimos diez años, ha surgido la discusión de si la responsabilidad criminal de las autoridades políticas y militares de alto rango en la jerarquía de la maquinaria estatal podría ser abarcada más adecuadamente por las figuras jurídicas de la autoría y concretamente como autoría mediata por el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, o como una coautoría basada en el dominio funcional del hecho. Además, dado que el concepto de autoría mediata se basa en el dominio del superior sobre la voluntad de su subordinados en virtud del control de la organización, mientras que el concepto de coautoría requiere un dominio compartido entre los superiores y los subordinados, ha surgido también el problema del cual de esas dos figuras jurídicas debe ser aplicada a las autoridades políticas y militares de alto rango en la jerarquía de la organización, que planearon campañas sistemáticas y extendidas de criminalidad e impartieron órdenes a sus inferiores para su ejecución. Los partidarios de la tesis de la autoría mediata provienen de relieve que cuando los crímenes son cometidos a través de aparatos organizados de poder, los superiores e inferiores en verdad no conciertan ningún plan común ni comparten el dominio en la ejecución de los delitos debido a que la organización posee su propia autonomía y los subordinados solo ejecutan o implementar automáticamente las órdenes de sus superiores. En cambio, los partidarios de la tesis de la coautoría enfatizan que lo superiores no ejercen en verdad un completo dominio sobre la perpetración de los delitos, debido a que la decisión final sobre la comisión descansa siempre en aquellos subordinados que libremente y con conocimiento optan por unirse al plan de sus superiores mediante el cumplimiento de sus órdenes. Como consecuencia, los superiores comparten con sus subordinados el dominio sobre la ejecución de los delitos, particularmente cuando su participación continúa durante la implementación de las órdenes criminales. Argentina: Como mencionábamos en la introducción, la sentencia del 9 n de diciembre de 1985 de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional Federal con asiento en la Capital Federal Buenos Aires, condenatoria de los miembros de las Juntas Militares que presidieron la dictadura militar Argentina de 1976-1983, marcó un hito en tanto aplicó por primera vez el concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. En efecto, de acuerdo con esta sentencia, los ejecutores materiales no conformaban en verdad cuadros tan significativos, dado que estos cumplieron un rol secundario en la perpetración de los crímenes, puesto que el sujeto de detrás que controlaba el sistema dominaba la voluntad de esos hombres que eran parte de la organización. Como el dominio de los comandantes militares condenados en esta sentencia era absoluto- incluso si un subordinado se rehusaba a obedecer, era reemplazado automáticamente por otro que cumpliera las directivas-, el plan concebido por los comandantes militares condenados, no podría haber fracasado por la voluntad de los ejecutores materiales del delito, quienes simplemente cumplían una función menor dentro de una maquinaria gigantesca. Además, dado que los comandantes militares de las tres Juntas siempre conservaron el poder decisorio de detener la ejecución de los crímenes que estaban siendo cometidos, sólo cuando lo estimaron necesario interrumpieron repentinamente las operaciones irregulares y anunciaron a la población que "la guerra había terminado". Para la Cámara Federal, este era un caso donde el instrumento operado por el hombre de detrás era la organización misma que este manipulaba a su discreción una organización compuesta por hombres intercambiables. Luego, el dominio no era tanto sobre la voluntad específica, sino sobre una voluntad indeterminada. Sin importar quien resultara ser el oficial subordinado, los actos criminales hubieran tenido lugar de todos. Luego del juicio a las Juntas, la jurisprudencia Argentina ha ido abandonando progresivamente la teoría formal objetiva para definir la autoría penal responsable, y ha adoptado la teoría basada en el dominio del hecho. En este nuevo contexto y en particular desde la sentencia del 18 de mayo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia argentina en el caso Etchecolatz (que confirmó la sentencia del Tribunal Oral Federal de La Plata, de

septiembre de 2006), los tribunales de justicia argentinos han aplicado nuevamente la concepción de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder para fundar la condena de funcionarios militares que integraban los más altos eslabones del Ejército argentino entre 1976-1983" (Francisco Muñoz Conde – Héctor Olá, en "*La aplicación del concepto de autoría mediata a través de aparatos de poder en América Latina y España, Derecho penal contemporáneo, revista internacional"*, Ed. Legis, número 34, 2011 Bogotá Colombia, Tit. 2. La aplicación del concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia en Latinoamérica y España, pág. 5/15).

En el mismo sentido se han expedido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, en la causa N° 2901/09, seguida a Abel David Dupuy y otros, del 23 de noviembre de 2010 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Mar del Plata, en la causa N° 237-9, en la causa "Rezett", 23 de febrero de 2011.

En síntesis, sea que se prefiera una teoría u otra, se ha comprobado el reparto de funciones que justifica adjudicar responsabilidad penal según las razones que se expusieran en cada caso. En otras palabras, los comandantes de Fuerzas de Tareas (Eduardo Fracassi, Edmundo Oscar Núñez y Oscar Alfredo Castro) responden por constituir el ejemplo más acabado del coautor en tanto dirigen, planifican, deciden y controlan las acciones de cada una de esas grandes estructuras. Una hipótesis similar se ha constatado respecto del dominio del Batallón de Comunicaciones 181 respecto de Carlos Andrés Stricker.

Por otro lado, aquellos que controlaran unidades de inteligencia responderán por ese aporte funcional, pero sobre todo, en tanto autoridades jerárquicas que dominaban la estructura militar bajo su mando, siempre a través de las pruebas efectivas que de su aporte y accionar se han trabajado. Podemos referirnos de este modo a Tomás Hermógenes Carrizo, Leandro Marcelo Maloberti, Francisco Manuel Martínez Loydi, Gerardo Alberto Pazos, José Luis Ripa, Enrique De León y Guillermo Julio González Chipont.

Por último, se ha comprado el aporte en la ejecución de los hechos de Luis Alberto Pablo Pons, Alejandro Lawless y Raúl Oscar Otero y la intervención directa Pedro Alberto Pila, Néstor Alberto Nougués, Luis Ángel Bustos, Víctor Raúl Aguirre, Felipe Ayala, Raúl Artemio Domínguez, Héctor Luis Selaya (que dirigió la Unidad Penitenciaria 4) y Víctor Oscar Fogelman.

En síntesis, más allá de la explicación dogmática consideramos que le corresponde a los acusados una responsabilidad directa dado que "*tomaron parte en la ejecución de los hechos*", en calidad de funcionarios .públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se le había asignado. Así lo ha señalado también por ejemplo el TOF de Resistencia (Causa 1169, "*Caballero"*).

Por último, cabe destacar que a pesar de las críticas realizadas por el Dr. Marcos Marini, en su calidad de Defensor Público Oficial, en torno a los elementos que componen la teoría de Roxin que se encuentran sin dudas acreditados en el caso (ver ítems ESTRUCTURA Y RESPONSABILIDAD) corresponde aclarar que el Tribunal no se encuentra obligado a expedirse sobre todos los elementos teóricos sino en la medida que representen la aplicación de una regla jurídica o la defensa exponga su vulneración, lo que no ha sucedido.

En este orden, la postura asumida encuentra razones en el respeto a los principios constitucionales que definen el derecho penal liberal en un estado democrático pues como lo ha reconocido la propia defensa existen visiones teóricas que permiten justificar de un modo más sencillo la imputación, entre las que podemos mencionar la "empresa criminal común" o la teorías normativas como la *infracción de deber.*

Queremos expresar entonces que la extensa valoración probatoria nos permite arribar a una conclusión condenatoria de cada uno de los acusados en virtud de haberse podido comprobar su aporte específico en la ejecución de los hechos, más allá de la teoría dogmática que sirva de explicación.

6°) CALIFICACIÓN LEGAL Y TIPOS PENALES APLICABLES

En mérito a las consideraciones ya vertidas, este Tribunal entiende que es fundamental desarrollar los tipos penales en que se subsumen las conductas de los encausados, sin perjuicio de que ya fueran referenciados en función de la metodología de tratamiento de casos, y al momento de evaluar cada responsabilidad en particular.

Es menester destacar que en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, resultan aplicables a los hechos que se juzgan, las leyes 11.179, 11.221, 14.616, 20.642 y 21.338, conforme se detalla en los siguientes acápites. El mencionado principio, receptado en el artículo 2 del Código Penal, cuenta con jerarquía constitucional desde la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994 (art. 75, inc. 22 C.N.), a partir de la incorporación a su texto de los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15.1); Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11, apartado segundo).

En tal sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que: *"la ley penal más benigna es aquella que en la situación jurídica en que se encuentra el interesado lo favorece o lo hace en mayor medida, sea porque el hecho imputado, objeto de condena, ha dejado de ser delictuoso o contravencional, sea porque se castiga menos severamente o se ponen mayores exigencias para castigarlo o menores para reprimirlo más benignamente o para eximirlo de pena o acordarle un beneficio"* (del voto en disidencia del Dr. Fégoli) (CNCP, Sala II, *"Rivas, Olga E."*, resuelta el 16/03/2001; citado por DONNA, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte General", Rubinzal Culzoni, 1er. Ed., Santa Fe, 2006. Tomo I, página 417).

Con la puesta en marcha del plan criminal ideado por la última dictadura cívico-militar, se vulneraron diversos bienes jurídicos, tal como ha sido acreditado con los testimonios brindados en el debate. Los condenados formaron parte de una estructura de poder diseñada para llevar adelante el mencionado plan, cuya materialización en los hechos consistía en una práctica general y sistemática que se

iniciaba con la privación ilegal de la libertad de las víctimas, seguida de su traslado a centros clandestinos de detención (Buque ARA "9 de Julio", "Baterías", "La Escuelita", Batallón de Comunicaciones n° 181), donde se las interrogaba bajo la aplicación de tormentos. Finalmente se decidía su suerte: liberación, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o muerte.

I) PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Los hechos que se juzgan, iniciados con el secuestro de los damnificados, quedan subsumidos en la figura de *privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, y por haber durado más de un mes,* conforme se ha individualizado en los casos pertinentes. Dicha calificación se enmarca en los términos del artículo 144 bis inc. 1° y último párrafo –según texto de la ley 14.616-, en función del artículo 142 incs. 1° y 5° -según texto de la ley 20.642- del Código Penal.

En relación al tipo penal del artículo 142 del C.P., cabe destacar que los hechos acontecidos a partir de la entrada en vigencia de la ley 21.338 (B.O. 01/07/1976), son juzgados conforme al texto de la ley 20.642, por tratarse de la disposición penal más benigna. Cabe destacar que la primera castigaba el delito referenciado con pena privativa de la libertad de 3 a 15 años, mientras que la última lo hacía con una que iba de 2 a 6 años.

Asimismo, la ley 20.642 resulta aplicable en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, toda vez que la ley 23.077, en su artículo primero dispuso la derogación de la 21.338, con excepción del artículo 80 de la misma.

La gravedad del ilícito, toda vez que la libertad de los ciudadanos queda a merced del estado, ya ha sido puesto de manifiesto por Delgado, Seco Pon y Lanusse Noguera, quienes expresan respecto al mencionado bien jurídico: *"…si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad intolerable para el*

orden jurídico y constituye una contradicción de los términos, y un incumplimiento de las pre-condiciones conceptuales para la existencia de todo Estado de Derecho. Nótese que en estos casos, es este último el que, con cada privación abusiva de la libertad, es puesto en juego, al menos en la relación de garantía con el caso concreto. No debe olvidarse que el contexto de la dictadura militar argentina resulta paradigmático a este respecto y pone en jaque a las categorías tradicionales, dada la sistematización y objetivos políticos empleados en la comisión de estos delitos…" (DELGADO, Federico / SECO PON Juan C. / LANUSSE NOGUERA Máximo, en: BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Raúl Eugenio directores "Código Penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2008. Tomo 5, página 350).

Por otra parte, en lo que respecta al bien jurídico que pretende resguardar la norma que se deduce de la figura penal en análisis, debemos resaltar que se trata de proteger *"…la libertad física de las personas en su sentido amplio, siendo éste entendido como la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro…"* (DONNA, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial…", Rubinzal Culzoni, 2da. Ed., Santa Fe, 2011. Tomo II - A, página 132-133), de conformidad con lo establecido en los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, entrando en el análisis del tipo penal, para que el mismo se cumplimente, es necesario que el sujeto activo sea un funcionario público, circunstancia que se acredita en los casos aquí analizados. Los encausados, en la época en que se produjeron los sucesos, integraban las Fuerzas Armadas y de Seguridad de nuestro país –Ejército, Armada, Prefectura, Policía y Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires - y por lo tanto quedan incluidos en la definición que establece el art. 77 del Código Penal. Ello mismo resulta de los *legajos personales* que han sido incorporados por lectura al debate.

La figura penal que describimos puede configurarse por *abuso de funciones*, cuando el funcionario público directamente carece de facultades para detener al sujeto pasivo en el caso concreto, como cuando aquel se excede del marco

de las que posee; y/o por *ilegalidad formal*, si el agente efectiviza la privación de libertad sin contar con una orden escrita de autoridad competente, como cuando aun contando con esta, la misma adolece de defectos formales (DONNA, OBRA CITADA, 2011, Tomo II - A, página 205).

En los casos desarrollados, los condenados han abusado de sus funciones y privado a personas de su libertad sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley. Los procedimientos se caracterizaban por la concurrencia de integrantes de las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad, quienes generalmente ocultaban su identidad y pertenencia a las mismas (actuando vestidos de civil o disfrazados con pelucas), practicando las detenciones sin contar con una orden escrita expedida por autoridad judicial competente para llevar a cabo allanamientos y arrestos.

Las víctimas eran aprehendidas ilegalmente en clara violación a la garantía enunciada en el art. 18 de la Constitución Nacional, quedando luego subordinadas al libre albedrío de sus captores, siendo trasladadas a centros clandestinos de detención donde no existía un control oficial, lo que las convertía en blanco para la aplicación de tormentos, tal como se detalla en los siguientes párrafos.

Los hechos acontecían en un marco de violencia generalizada en el que los damnificados eran secuestrados en su domicilio, lugar de trabajo o en la vía pública por grupos de personas armadas, que luego de reducirlos los introducían en automóviles, siendo objeto de golpes e incluso agresiones sexuales, tal como resulta del análisis de los casos.

En la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, el 25 de marzo de 2013, en el marco de la causa N° 2955/09, en relación a los crímenes acontecidos en el denominado "*Circuito Camps*", se detalló el contexto de violencia que aquí se intenta poner en evidencia: *"…los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima. Constituye también violencia, el hecho de*

ser arrebatados en presencia de sus familias, de menores y de ancianos". En las mismas circunstancias se desarrollaron operativos de detención en los casos probados en este resolutorio (V. casos Eraldo, Gastaldi – Russin, Eraldo Eraldo, Carcedo entre otros).

En lo que respecta a la figura típica del inciso 1° del art. 142 del C.P., desde la dogmática, debemos analizar dos *conceptos normativos*. Por un lado, qué entendemos por *violencia*, es decir, el despliegue de energía física sobre otra persona, sea sobre el cuerpo de la víctima o de un tercero que trata de impedir o repeler el hecho, admitiéndose también aquellos medios que quedan equiparados a aquella en los términos del art. 78 del C.P. (hipnóticos o narcóticos). (V. caso Diana Diez).

Asimismo, cabe destacar que sólo quedan absorbidas por el presente agravante, aquellas lesiones presupuestas necesariamente en el marco de la acción privativa de la libertad, por lo que cualquier daño corporal de entidad superior a lo fueren pequeñas escoriaciones, concurrirá materialmente con el tipo en cuestión. Finalmente, entendemos por *amenaza*, el anuncio de un mal grave para la víctima o un tercero, que determina a la persona a obrar de un modo orientado a no ser sometido a ese mal (DONNA, Edgardo Alberto, Obra Citada, 2011. Tomo II - A, página 143-144).

Es importante diferenciar la violencia que configura el citado agravante, de aquella que ingresa en el ámbito de los tormentos, como oportunamente se describe en el acápite correspondiente. Así, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: *"la violencia ejercida sobre una mujer, cuando ya había sido ilegítimamente privada de su libertad, que es conducida a presenciar el tiroteo en el que hieren o matan a su marido, y la despojan de sus hijas entregándolas a una vecina, excede notoriamente la detención y encuadra -cuando menos- en una agresión psíquica que lleva al concepto de tormentos"* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa n° 14.537, S. del 7 de octubre de 2013).

Por otra parte, en torno al contexto y a la dinámica de la operatoria que las fuerzas armadas desarrollaron, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al dictar sentencia en la causa n° 13/84, expuso que: *"…fue característico de todos estos hechos, la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces con procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedida por autoridad competente"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Causa n° 13/84, S. del 9 de diciembre de 1985, considerando quinto, punto I).

Todo lo expuesto acredita la existencia de las circunstancias que configuran el agravante del art. 142 inciso 1° del Código Penal, y en el caso de los hechos de privación de la libertad que se prolongaron por más de un mes, la calificación desarrollada concurre con la del artículo 142 inciso 5°, por producirse una mayor afectación al bien jurídico.

Por último, cabe hacer mención a aquellas víctimas privadas de la libertad por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o "legalizadas" con posterioridad a su secuestro. La ilegitimidad de dichas detenciones, ha sido puesta de manifiesto con exactitud por Sancinetti y Ferrante: *"Este criterio de "legalidad formal", sin embargo, es bien extraño. Para tenerlo por tal, hay que partir de la base, en primer lugar, de que el gobierno militar gobernaba legítimamente al atribuirse la competencia de un Poder Ejecutivo de iure, en el sentido de la suspensión de las garantías individuales del art. 23 de la Const. Nacional en casos de declaración de "estado de sitio". Pero dado que la Constitución no prevé la aceptación de gobiernos de facto, tampoco le atribuye a un gobierno no democrático la posibilidad de declarar el estado de sitio, ni la de suspender garantías constitucionales. En segundo lugar, tiene poco*

sentido considerar "ilegal" y "delictiva" una aprehensión como atribuible al presidente de facto, por las instrucciones de hecho pertinentes, pero considerarla perfectamente "legal" y "conforme a derecho" cuando éste imparte por escrito la "instrucción de detener" del mismo modo, con aspecto de "decreto", si las razones de la detención "a disposición del Poder Ejecutivo" tienen la misma falta de fundamentación que la aprehensión anterior al decreto. De hecho, el así razonar es similar a la actitud de admitir siempre que un funcionario pueda legitimar sus delitos dictando un decreto que los declare "justificados". Las detenciones a disposición del "Poder Ejecutivo nacional" no fueron menos delictivas que las que ordenaron las mismas autoridades sin decreto" (SANCINETTI, Marcelo A. / FERRANTE, Marcelo, *"El derecho penal en la protección de los derechos humanos"*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, páginas 125-126).

Concretamente, esta última consideración es fundamental para entender la responsabilidad penal del condenado Héctor Luís Selaya, en relación a los casos de las víctimas Edgardo Daniel Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez.

II) TORMENTOS

En primer lugar, debemos señalar que nos referimos a prácticas proscriptas por imperativo del *ius cogens,* y que han sido rechazadas desde el inicio por nuestro constituyente, habiendo la Asamblea del año 1813 mandado a quemar los instrumentos de tortura. Dicha posición fue reafirmada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional al establecer que *"…quedan abolidas para siempre… toda especie de tormento y los azotes…".*

Sin perjuicio de ello, el tipo penal en cuestión recién fue introducido en nuestra legislación en el año 1958, como art. 144 ter de nuestro Código de fondo, mediante la ley 14.616. Se ha dicho que *"…respecto de la aplicación del artículo 144 ter del CP correspondía atender a la letra estipulada en la ley Nº 14.616 -BO del 17.10.1958-, en tanto resulta la ley vigente al momento de los hechos (principio nullum crimen, mulla poena sine lege) y su modificación (ley n° 23.097, BO del 29.10.1984)*

establece una pena ostensiblemente más grave, que no permite elegir la nueva redacción a la luz del principio de ley penal más benigna…" (CFCP, "*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*", Sala II, causa 15.496, p. 335).

Antes de ingresar al análisis detallado del delito descripto en el presente acápite, cabe hacer referencia a la relación concursal existente entre los ilícitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio. Este cuerpo colegiado coincide con la postura sostenida por el Juez César Álvarez, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la causa "Almirón", entendiendo que nos encontramos ante supuestos de concursos reales, por existir unidades de hecho diferentes: *"…Una de ellas consistentes en una acción única, guiada por la decisión inicial de privar de la libertad a los detenidos y compuesta por una serie de actos ejecutivos tales como el secuestro, traslado, alojamiento y mantenimiento de ellos en el centro clandestino de detención. La otra unidad de hecho, resulta coincidente temporalmente con aquella primera, pero resulta de una decisión de voluntad distinta, consistente en infligir tortura a los detenidos y compuesta por actos ejecutivos tales como la aplicación renovada de "picana" o el sometimiento de las víctimas a contemplar las torturas infligidas a compañeros. Ambas acciones mantienen su autonomía, pese a que la segunda se cometió en el mismo espacio y tiempo en que se consumaba la primera…"* (TOCF n° 1 de La Plata, *"Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)", Expte. n° 10630/2009/TO1*, p. 458).

Por último, y como se verá más adelante, el abuso deshonesto y el homicidio constituían también distintas unidades de hecho, pudiendo existir en el último caso entrega efectiva del cuerpo de la víctima, o consumarse el ilícito bajo la modalidad de desaparición forzada.

Ahora bien, refiriéndonos en concreto al delito de tormentos, *el artículo 144 ter del código penal, según ley n° 14.616 (BO 17.10.1958), pena al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento; e*

incrementa la consecuencia penal, en el caso de que el sujeto pasivo sea un perseguido político. Al comentar el texto de la mencionada ley, Soler se refería en general a la tortura como *"…toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas…"* (SOLER, Sebastián (obra act.), "Derecho Penal Argentino", 10° reimp., Tea, Buenos Aires, 1992, t. 4, p. 55).

En relación al bien jurídico tutelado, cabe destacar que se trata de la dignidad humana, no pudiéndose dejar de señalar que nos encontramos ante un ilícito de carácter pluriofensivo, toda vez que el mismo atenta además contra la libertad, la integridad personal y la vida. El ámbito prohibido delimitado por este tipo penal engloba una serie de conductas que han sido repudiadas a nivel internacional, ya que su comisión implica pretender privar de la calidad de persona a otro ser humano.

Así es que numerosos tratados internacionales se ocupan de la temática, entre otros: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 25); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5, inc. 2); y Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Cabe destacar que tras la reforma de la Constitución Nacional acaecida en el año 1994, los mencionados instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), no pudiendo nuestro país desconocer los compromisos asumidos, sin riesgo de ser responsabilizado ante la comunidad internacional.

En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por el Dr. Sergio García Ramírez en su voto razonado en la causa *"Bulacio vs. Argentina"*: "*Existe, pues, un lindero preciso entre la actuación legítima del Estado y la conducta ilícita de sus agentes. Queda a cargo del Estado informar, explicar y justificar, en cada caso particular, la reducción de los derechos de una persona, y por supuesto la pérdida*

misma de sus bienes, principalmente el bien de la vida, cuando esto ocurre mientras el Estado ejerce su función de garante, sea que el resultado lesivo se produzca como consecuencia de una conducta activa --o ésta signifique, por sí misma, violación de las normas internacionales--, sea que provenga de una conducta omisiva, que es la hipótesis que viene al caso, en el orden penal, cuando se incurre en comisión por omisión. En cualquier hipótesis, se trataría de la actuación anómala, indebida o ilícita en el desempeño de una función pública, que trae consigo la correspondiente exigencia de responsabilidad para quienes incurran en ella: responsabilidad del Estado y responsabilidad de las personas. La de éstas debe ser exigida conforme al deber de justicia penal que constituye, como he mencionado en diversas oportunidades, una especie en el género de las reparaciones" (voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, CIDH, caso "Bulacio vs. Argentina", S. del 18 de septiembre de 2003, párrafo 25).

Cabe ahora abordar el concepto de tormento o tortura, para luego pasar a detallar los distintos padecimientos que las víctimas afrontaron. En el art. 1° de la *Declaración sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (aprobada en la resolución 3452 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975), se define la tortura como: *"…todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2° La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante".*

Podemos advertir que constituye tortura todo sufrimientos grave, sea físico o mental, que se le ocasione a una persona privada de su libertad, sin importar cuál ha sido la finalidad tenida en mira por el sujeto activo, toda vez que el texto del art. 144 ter no hace distinción alguna (*"…cualquier especie de tormento…"*). Sin perjuicio de ello, hemos partido de la definición brindada por Soler, debido a que entendemos que las conductas ilícitas que en este acápite se describen, siempre tuvieron por objeto la obtención de información.

Es así que en el apéndice 1 al Anexo F del PLACINTARA, en el punto 1 referente a los *"fines de la administración y control del personal detenido"*, expresamente se indica: *"…1.1.2. Obtener del mismo la mayor información; 1.1.3. Reunir rápidamente las pruebas y demás elementos de juicio que permitan o promuevan su juzgamiento por tribunal competente… 2.4.1. Permanecerán en jurisdicción el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia…"*. Este Tribunal entiende que la reglamentación pormenorizada del tratamiento de los detenidos como *"sujeto-objeto de inteligencia"*, en el marco de las condiciones de detención que en las siguientes líneas se detallan, no permite abrigar duda de que la única manera que existía para obtener información, era mediante la aplicación de torturas a los prisioneros.

La doctrina ha sido unánime (Soler, Núñez, Creus y Buompadre entre otros) en considerar que el delito de tormentos incluye tanto las torturas físicas como psicológicas, a pesar de que el texto de la ley 14.616 no hacía referencia expresa a estas últimas, como sí lo hace la redacción actual del art. 144 ter, conforme ley 23.097.

La característica central del delito referenciado, la encontramos en la *intensidad* de la afección que la víctima padece en su integridad física o moral. Este criterio ha sido sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, *"Caesar vs. Trinidad y Tobago"*, S. del 11 de marzo de 2005, par. 50, b) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, *"Ireland vs. United Kingdom"*, S. del

18 de enero de 1978, par. 167; *"Aksoy vs. Turkey"*, S. del 18 de diciembre de 1996, par. 63).

La cuestión radica en determinar cuál es el umbral de gravedad que un padecimiento físico o psicológico debe traspasar para quedar subsumido en el delito de tormentos. Para ello es fundamental realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias en que los mismos se producen, tal como ha sido desarrollado en los casos, en oportunidad de valorar la prueba y calificar los hechos.

Es así que si bien muchas de las acciones que se detallan a continuación, valoradas en forma aislada no configurarían el delito en cuestión, su combinación o reiteración en el transcurso del tiempo, terminan constituyendo tormentos.

A lo largo del debate, este Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar la declaración de víctimas y testigos que acreditan la comisión sistemática y generalizada de estas aberrantes prácticas, utilizadas por la última dictadura cívico–militar para llevar adelante su plan criminal en la "guerra contra el enemigo subversivo". Basta remitirnos al desarrollo de los casos para verificar las distintas modalidades del delito en análisis:

TABICAMIENTO Y PRIVACIÓN DE LOS SENTIDOS: se trataba del primer tormento que se aplicaba al "detenido", a quien se privaba de la visión usando vendas, una capucha o su propia vestimenta, y se le prohibía hablar, desde el momento en que se lo secuestraba, permaneciendo así durante todo el cautiverio. En el momento en que la persona era aprehendida, se le solía colocar una "capucha" (V. casos Gastaldi - Russin, Eraldo, Carcedo, Larrea, Toiberman - Maida, Diez, Mantovani, entre otros).

ADMINISTRACIÓN DE SOMNÍFEROS Y/O DROGAS*:* a algunos damnificados se les aplicaban para facilitar su detención, como sucedió en los casos de Sergio Maida, Liliana Toiberman, y Diana Diez; mientras que a otros, como M.J.E., Silvia Larrea y Horacio Russin, se les suministraban en el centro clandestino.

ENCIERRO EN CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN: las circunstancias narradas por las víctimas dan cuenta de los padecimientos que sufrieran en los distintos centros bajo jurisdicción de las fuerzas armadas. Ello se condice con lo que fuera expuesto en la causa n° 13/84, conocida como "Juicio a las Juntas": *"De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias… a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente… Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento"* (Causa N° 13/84, considerando segundo, Capítulo XIII).

El mencionado encierro constituye de por sí un tormento psicológico que para efectivizarse no requiere de una amenaza de muerte o de que a la persona se le anuncie expresamente un mal a sufrir, sino que se configura por el sólo riesgo de que ello suceda, lo cual resulta de las circunstancias objetivas del hecho (CIDH, *"Niños de*

la calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, S. del 19 de noviembre de 1999, par. 163).

CONDICIONES DE DETENCIÓN, ALIMENTACIÓN, HIGIENE Y SANIDAD: en el caso de las personas que estuvieron detenidas en el buque ARA "9 de Julio", se encontraban aisladas en camarotes sin poder ver hacia el exterior, estando iluminados por una luz artificial que permanecía siempre encendida; no tenían noción del transcurso del tiempo, salvo por alguna estimación que pudieran hacer eventualmente en función del momento en que se les suministraba la comida (V. casos Eraldo, Pellegrini, entre otros). En "Baterías" las condiciones de detención se asemejaban a las de un campo de concentración o exterminio: los detenidos permanecían esposados y engrillados, lo que les producía úlceras e infecciones en los tobillos; no podían hablar entre ellos, y se les hacía escuchar música a todo volumen; no tenían noción del tiempo; eran obligados a dormir tirados en colchonetas en el suelo; debían realizar sus necesidades fisiológicas delante de los guardias, no contando con elementos de higiene personal; se los desinfectaba con acaroina, y apenas se los alimentaba con caldos y mate cocido (V. casos Gastaldi - Russin, Eraldo Eraldo, Carcedo, Larrea, Toiberman - Maida, Diez, Mantovani). En las mismas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que existía tortura psicológica (CIDH, *"Maritza Urrutia vs. Guatemala"*, S. del 27 de noviembre de 2003, par. 85, 91, 92, 93 y 95; y *"Cantoral Benavides vs. Perú"*, S. del 18 de agosto de 2000, par. 85, 102 y 104).

AISLAMIENTO: al ingresar en el centro clandestino, la persona quedaba segregada del mundo exterior. El referenciado tribunal internacional se ha expedido en relación a los graves perjuicios que ello trae aparejado: *"el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano…"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos en

la causa caratulada “Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras”, S. del 15 de marzo de 1989, pár. 149).

SUSTITUCIÓN DE IDENTIDAD*:* en “Baterías” los guardias les asignaban a los detenidos un apodo, iniciando así el proceso de degradación personal del individuo: a Eduardo Eraldo Eraldo le decían “*el Viejo*”, a Martha Mantovani “*la Vieja*”, a Diana Diez “*la Virgen*”, a Sergio Maida “*colorado*” y a Liliana Toiberman “*colorada*”, entre otros pseudónimos que surgen de las declaraciones (V. casos Gastaldi - Russin, Eraldo Eraldo, Carcedo, Toiberman - Maida, Diez, Mantovani).

GOLPES: desde su ingreso al centro clandestino los detenidos eran golpeados salvajemente, pasando por un calvario que podía incluir la APLICACIÓN DE CORRIENTE ELÉCTRICA por distintas partes del cuerpo, como ser encías y genitales, con terribles consecuencias para los damnificados como en los casos de Ernesto Reynafé y Gerardo Carcedo (V. casos Reynafé, Jara, Gastalidi - Russin, Carcedo, Larrea, Toiberman - Maida, Mantovani).

TORTURA DE POSICIÓN: consistía en inmovilizar a la persona colocándola así en un estado de vulnerabilidad extremo que permitía a los torturadores propinar golpes en forma indiscriminada, como cuando se los colgaba de ganchos en la pared (V. casos de Silvia Larrea y Martha Mantovani), los cuales fueron reconocidos por las víctimas en las inspecciones oculares que se desarrollaron en el marco del juicio (V. acta de inspección ocular del 19 de mayo de 2015). La utilización de esposas y grilletes, así como el hecho de permanecer atado a un árbol (V. caso de Héctor Larrea) se corresponden con la modalidad comentada.

La imposición de tormentos psíquicos tenía por objeto quebrar la voluntad de los “detenidos”, y se iniciaba con la sola privación de los sentidos, continuando con el aislamiento a que eran sometidos. De las declaraciones de Silvia Larrea, Martha Mantovani y Patricia Gastaldi, resulta que en “Baterías” había un perro cuya sola presencia, sumada al tabicamiento que sufrían, generaba una seria perturbación psicológica. La nombrada en última instancia, oportunamente declaró en

relación a ello: *"…me acuestan en una camilla y me encierran con un perro, muy grande. Días interminables, el perro me lamía, gruñía…"*.

SIMULACRO DE FUSILAMIENTO: tanto en el Buque ARA 9 de Julio como en Baterías, se utilizó esta modalidad de tormento, consistente en hacer creer a la víctima que sería acribillada. Particularmente, Héctor Larrea, relató su calvario: *"…A la noche me dijeron "prepárate, si no nos contás todo te vamos a matar" me pusieron contra una pared. Escuché que uno dijo "apunten, tiren" hicieron una ráfaga de fusil pero ningún tiro me pegó, pero me salpicó todo el revoque donde estaba. Sentí todo. El que dirigía dijo "pedazo de pavotes, cinco tipos y veinticinco tiros y no le pegaron ni en una pata; lo mato yo". Me apoyó la pistola hizo tic, tic. "Este tipo tiene algo, veinticinco tiros y ahora no me salen tiros de la pistola, llévenlo"...".* (V. casos Gastaldi – Russin, Héctor Larrea).

Cabe mencionar la situación particular de Gastaldi y su marido Horacio Russin, quienes eran obligados a *presenciar las sesiones de tortura de su consorte*. A todo ello debemos agregar que el sólo hecho de encontrarse alojado en el centro clandestino, generaba el terror en el individuo, quien aguardaba su turno para ser torturado en cualquier momento, al escuchar los gritos de sus compañeros de cautiverio, sonidos que muchas veces eran amplificados y escuchados por todos.

Asimismo, este Tribunal ha advertido que en muchas ocasiones, los tormentos psicológicos acompañaron a las víctimas más allá de los límites del centro clandestino de detención. Concretamente, Héctor Larrea recordó el sufrimiento que experimentó hasta el momento en que pudo determinar que su familia se encontraba bien: *"…Vino un tipo que había ido a Argerich y me dice "estuvimos en tu casa ¿vos vivís donde vive una viejita, una señora media gorda y un pibito? Anoche los matamos a todos, la viejita lloraba y no quería que mataran al pibito"… venía con la mente que me habían dicho que habían matado a mi mamá, mi señora y el pibe. Cuando llego todo apagado. Yo pensé "estos han matado a toda mi familia". Todo oscuro, terrible,*

empecé a gritar, no contestaba nadie. Hasta que por ahí mi mamá me abre la puerta, después vino mi señora y el pibe. Fue terrible, fue terrible…".

Tal como ya hemos adelantado, las prácticas detalladas, y específicamente los interrogatorios que se realizaban en el marco de las mismas, tenían por objeto la obtención de información que luego era clasificada según su valor en relación a la "guerra contra la subversión". Dicha información era luego utilizada para realizar nuevos procedimientos de detención, de modo tal que el plan criminal se retroalimentaba con cada tormento y operativo que se llevaba a cabo.

Es así que en el ámbito del ejército, el *Reglamento "RE-9-51"*, de carácter reservado, denominado "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos", publicado el 23 de agosto de 1976, en su capítulo V, sección I, dedicada a la Inteligencia, se hace referencia a las "fuentes de información": *"…5.003. Explotación de las Fuentes. Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. a. Delincuentes capturados. 1) Importancia. Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. Debe aceptarse la rendición de toda persona que desee hacerlo, y con las precauciones necesarias, conducirlo detenido. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia… 3) Proceder. a) Ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado…"* (ver documental incorporada por lectura. De la causa n° 982: Documentos militares, en versión digital, remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, punto 32) del proveído de prueba).

Cabe destacar que los interrogatorios que se llevaban a cabo en los distintos centros clandestinos de detención, se adecuaban a las pautas transcriptas, siendo efectuados por personal diferente de aquellos que oficiaban de guardias. Si bien sería absurdo creer que los tormentos podrían estar normativizados en los

reglamentos militares, debemos resaltar que aquellas personas capturadas por ser sindicadas como "delincuentes subversivos", eran consideradas "fuentes de información que podían ser explotadas por medio de interrogatorio". Ello, a la luz de las testimoniales brindadas en el debate, nos lleva a concluir que el tormento constituyó el instrumento utilizado para hacer hablar a los interrogados.

Por otra parte, en relación al *agravante de perseguido político* contemplado en el artículo 144 ter del C.P. (cf. ley 14.616), la doctrina sostiene que *"…perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno…"* (Núñez, Ricardo C., Obra citada, tomo IV, p. 57).

En tal sentido ha sido interpretado dicho agravante por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la ciudad de Buenos Aires en la causa "ESMA": *"…a los fines de identificar la agravante mencionada, es preciso evaluar la situación, desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política-partidista concreta. De los casos analizados en el presente juicio, quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras del plan sistemático implementado por las fuerzas que tomaron el poder…"* (CFCP, "*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*", Sala II, causa 15.496, p. 342-343).

Desde el punto de vista probatorio, resultan de importancia fundamental los memorándums de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) y de la Prefectura Zona Atlántico Norte (PZAN), Sección Informaciones, para acreditar el seguimiento previo y posterior a la detención, que se hacía de las personas que eran objeto de inteligencia, en razón de su militancia política.

Finalmente, el plan sistemático y generalizado de persecución ideológica resulta acreditado con la documentación militar que se incorpora por lectura. Específicamente, con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (lucha contra la subversión) de fecha 28/10/1975, que ordenara a las Fuerzas Armadas y demás elementos puestos a su disposición *"ejercer una presión constante en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas"*; así como con el ya citado Reglamento RE 9-51 del año 1976, titulado "Instrucción de Lucha contra Organismos Subversivos". La referenciada documentación formó parte de la instrucción suplementaria de la causa n° 982 que ya fuera sentenciada por este cuerpo colegiado (V. Documental incorporada por lectura. De la causa n° 982: Documentos militares, en versión digital, remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, puntos 9) y 32) del proveído de prueba).

III) HOMICIDIO

Antes de comenzar el análisis del tipo penal en cuestión, es importante diferenciar los casos en que las víctimas previo a ser asesinadas, estuvieron privadas de la libertad, habiendo sido finalmente entregados sus cuerpos a los familiares (v. casos de Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Laura Susana Martinelli, Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta); de aquellos otros en los que la *muerte se presume*, a pesar de no haberse encontrado los cadáveres, en razón de que la desaparición física estuvo precedida del mismo cautiverio, y aconteció en el marco de un plan sistemático desarrollado por las fuerzas armadas para *"aniquilar los elementos subversivos"* (V. casos de Rubén Héctor Sampini, Carlos Alberto Oliva, Norberto Eduardo Eraldo, Guillermo Aníbal Aguilar, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Río, Néstor Rubén Grill, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, Helvio Alcides Mellino). Dicha distinción será profundizada en las próximas líneas.

En primer lugar, debemos referirnos a la normativa aplicable a los hechos al momento de su consumación. Concretamente, el artículo 80 del C.P. –texto según

ley 20.642- establecía: *"Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52: … 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible. 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas".*

Dicho artículo fue reformado mediante la ley 21.338 (publicada en el B.O. el 01/07/1976), no habiéndose modificado la pena de los delitos calificados, quedando redactado de la siguiente forma: *"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: … 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; …6° Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas; 7° Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito…".*

Como ya explicáramos en el acápite referido a privación ilegítima de la libertad, la ley 21.338 fue derogada por la 23.077, continuando en vigencia el artículo 80 de la primera. Por ello, la calificación de los hechos se realiza de conformidad al texto de las leyes 20.642 o 21.338 (B.O. 01/07/1976), según que aquellos hubieran acaecido antes o después de entrada en vigencia la disposición normativa mencionada en última instancia.

A) ALEVOSÍA: todos los homicidios juzgados quedan alcanzados por el presente agravante. El tipo penal contempla aquellos supuestos en los cuales las víctimas se encuentran en un estado de indefensión que les impide oponer una resistencia que implique un riesgo para el agente en la consumación del hecho

(D´ALESSIO, Andrés José, "*Código Penal de la Nación, comentado y anotado…*", La Ley, 2da. Ed. Actualizada y ampliada, Tomo II, p. 15).

Los elementos correspondientes al citado agravante han sido puestos de manifiesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la ciudad de Buenos Aires en la causa "ESMA", siendo ratificados por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: *"…Para la concreción de este delito agravado, deben estar presentes tres elementos objetivos: el ocultamiento de la intención de matar al sujeto pasivo, la falta de riesgo para el autor y por último, la situación de indefensión del damnificado… respecto del estado de indefensión de la víctima, se considera que ésta no debe poder ejercer de ningún modo resistencia, ya sea por motivos físicos o psíquicos, frente a la conducta del agresor. Por cierto no es necesario, que la anule completamente, bastando que la reduzca en forma ostensible… A su vez, en cuanto al elemento subjetivo de este tipo agravado, señaló: "es necesario que la conducta del sujeto activo contenga dolo y que además, quiera aprovecharse de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro"…"* (CFCP, "*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*", Sala II, causa 15.496, p. 373-374).

Es así que el delito calificado se ha configurado, toda vez que existió en los sujetos activos el ánimo de aprovecharse de la situación de indefensión de las víctimas (elemento subjetivo del tipo distinto del dolo) [Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alaggia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", 1° edición, Ediar, Buenos Aires, 2000, págs. 517/520]; lo que será analizado en relación a cada caso concreto en los acápites de asesinatos con entrega de cuerpos y de homicidios bajo la modalidad de desaparición forzada.

Existió en todos los casos, una planificación pormenorizada de los operativos militares destinados a cumplir los distintos tramos del plan criminal: secuestros, traslados a centros clandestinos de detención, asesinatos, y montaje de escenas del crimen, a modo de enfrentamientos entre las fuerzas armadas y personas sindicadas como integrantes de "organizaciones subversivas". Dichos procedimientos

se concebían previo desarrollo de tareas de inteligencia, lo que se encuentra acreditado con los memorándums de la DIPPBA y la PZAN.

Tal como fuera descripto al momento de analizar las figuras de privación ilegítima de la libertad y torturas, desde el momento mismo en que la persona era detenida, su destino quedaba a merced de sus secuestradores. Estos últimos contaban con una gran infraestructura y recursos (humanos y económicos), proveídos por el mismo estado en el marco de la ejecución del plan criminal ya referenciado. De esta forma, desde el primer momento, los encausados aseguraban el resultado hacia el cual dirigían su voluntad.

Por tal motivo, el sólo hecho de que los damnificados se encontraran privados de su libertad en un centro clandestino de detención, sometidos a distintos tipos de torturas, permite tener por cierto el estado de vulnerabilidad en que eran colocados, quedando probado en consecuencia el aprovechamiento por parte de los sujetos activos, de la mencionada situación de indefensión.

B) CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS: ha quedado acreditado que en los procedimientos de detención, en la aplicación de tormentos y en los homicidios, intervenían varios sujetos, quienes previo concierto de voluntades y cumpliendo órdenes en el marco de una cadena de mando, llevaban a cabo la conducta típica. Dichas circunstancias configuran el tipo penal calificado, cuyo fundamento radica en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes (D´alessio, Obra citada, p. 24).

La caracterización del tipo calificado, con sus elementos objetivo y subjetivo, fue precisada en la referenciada causa “ESMA”, y confirmada en tal sentido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: *“…con relación a la agravante prevista en el viejo inciso 4° del artículo 80 (texto según ley n° 20.642) sostuvo el tribunal: “el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posible defensa de las víctimas. El modo en que el*

injusto es llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida"… "No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también, los que, presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan […]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado […]. El concurso es premeditado si responde 'a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y o por simple reunión ocasional´"…" (CFCP, "*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*", Sala II, causa 15.496, p. 374-375).

C) HOMICIDIO FINALMENTE CONEXO: entendemos que los hechos que concluyeron con la aparición de los cadáveres de las víctimas, así como aquellos que fueron ejecutados bajo la modalidad de desaparición forzada, los cuales se analizan en concreto más adelante, encuadran en la presente figura calificada. Todos los asesinatos perpetrados por integrantes de las fuerzas armadas han tenido por objeto ocultar los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y abusos sexuales cometidos previamente.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal oportunamente confirmó lo resuelto en la causa "ESMA" en relación al presente agravante: *"…afirmó el tribunal –con cita de Núñez-: "El homicida tiende a librarse de castigo o a librarlos a los que participaron con él en otro hecho punible que puede originar ese castigo"… "El motivo que impulsa al actor a realizar el homicidio, debe ser determinante, no requiriendo a tal fin, premeditación, bastando solo la decisión que puede tener lugar incluso de improviso durante la ejecución del acto"…"* (CFCP, "*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*", Sala II, causa 15.496, p. 375).

En todos los homicidios, resultando más patente aun en aquellos en que además se hicieron desaparecer los cadáveres, queda probado que la finalidad tenida en miras por los agentes ha sido *ocultar* los distintos delitos que se cometían desde

que se privaba ilegítimamente de la libertad a los damnificados, procurando así la *impunidad* para los autores y partícipes de los mismos.

En otros casos, como se desarrollará en el próximo acápite, se montaba una escena del crimen, un enfrentamiento fraguado entre las fuerzas armadas y las víctimas sindicadas como "elementos subversivos", quienes aparecían como abatidas en el marco de dichas escaramuzas, cuando en realidad se trataba de personas que eran acribilladas en total estado de indefensión.

D) ASESINATOS CON ENTREGA DE CUERPOS: como ya adelantáramos, cabe ahora ocuparnos en primer lugar, de aquellos homicidios en relación a los cuales contamos con los restos óseos identificados de las víctimas. En todos los supuestos se pudo constatar que se trató de personas que sufrieron una muerte violenta, encontrándose en estado de indefensión.

Conforme resulta de la valoración de elementos probatorios que realizáramos en el caso de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola, ha quedado acreditada la existencia de dos homicidios calificados por las tres agravantes que fueron desarrolladas en los anteriores acápites (V. A, B y C). Los cuerpos de las víctimas fueron hallados sin vida en el paraje "La Cueva de los Leones", en cercanías de la ruta 33, maniatados y acribillados con múltiples impactos de bala. Es aquí donde deviene fundamental la autopsia realizada por el Dr. Smirnoff, de la cual surge la multiplicidad de disparos y la corta distancia desde donde fueron efectuados los mismos, para concluir que los nombrados fueron ultimados con alevosía.

Por otra parte, en lo que respecta a las agravantes del concurso premeditado de dos o más personas, y de los asesinatos cometidos a fin de procurar la impunidad de los delitos cometidos, cabe realizar una serie de consideraciones a tener presentes tanto en los homicidios en los cuales el cadáver ha sido entregado, como también en aquellos ejecutados bajo la modalidad de desaparición forzada.

Concretamente, debemos destacar las tareas de inteligencia que se realizaban con carácter previo a los secuestros que luego concluían con la muerte de

las víctimas, las cuales tenían por objeto "sindicarlas como blanco"; así como también aquellas llevadas a cabo con posterioridad a los asesinatos, a fin de ocultar los hechos ilícitos perpetrados en el marco del plan criminal. En tal sentido, ya hemos resaltado la importancia de los memorándums de la DIPPBA y de la Sección Informaciones de la PZAN, al valorarlos como prueba fundamental en el desarrollo de los distintos casos.

Asimismo, este Tribunal al sentenciar la causa n° 982, caratulada *"Bayón, Juan Manuel y otros s/ Privación ilegítima…"*, describió los operativos que las fuerzas armadas desplegaban para asesinar: *"…los homicidios fueron planificados y ejecutados por las fuerzas militares que actuaban bajo el control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, lo que implica la participación necesaria de personal de la especialidad de inteligencia que fijaba el blanco y contribuía a la evaluación de la ocasión apropiada para ejecutar el operativo militar y que la tropa operativa concretaría en la oportunidad que le fuera más favorable. Esa planificación tuvo como resultado un actuar de las fuerzas militares sobre una situación dominada, en la oportunidad elegida, que desde luego contemplaba el menor riesgo posible para las fuerzas que concretarían lo planeado… Además del personal de inteligencia, participaron de los operativos los integrantes de la "Agrupación Tropa", la que contaba con aproximadamente doscientos efectivos abocados al "combate contra la subversión", provistos de armas de grueso calibre –cañones de 20 mm. por ejemplo-, y hasta con medios descabellados para actuar en el ámbito urbano, como vehículos anfibios traídos desde la unidad militar de Puerto Deseado…".*

La magnitud de los referenciados procedimientos realizados por el ejército, fue descripta con exactitud por DANIEL OSVALDO FONTI, cuya declaración del 28 de septiembre de 2011 fuera incorporada por lectura y valorada en el caso de Rubén Héctor Sampini.

En igual sentido, el conscripto ofrecido como testigo general por el Ministerio Público Fiscal, ANÍBAL AMÉRICO AGOTBORDE, quien prestara declaración el 3

de febrero de 2015, brindó detalles pormenorizados que nos permiten tener por acreditada la existencia de la *"Compañía Pitón"*. Ésta desempeñó en el ámbito de la armada, el mismo rol que la *"Agrupación Tropa"* tuvo en el ejército, en el marco de la "lucha contra la subversión". Se trataba de una unidad integrada por conscriptos de distintos lugares del país que no se conocían entre sí, subordinados a la dirección de oficiales y suboficiales de marinería e infantería de marina, que llevaban a cabo operativos en Bahía Blanca y Punta Alta.

En dichos procedimientos se practicaban detenciones sin orden judicial, en forma violenta, esposando y encapuchando a los aprehendidos, quienes eran ingresados a la Base Naval de Puerto Belgrano por el puesto n° 1, siendo luego introducidos en el centro clandestino Buque "ARA 9 de Julio".

Las consideraciones efectuadas nos permiten tener por acreditada la existencia del agravante referida a la concurrencia de dos o más personas en la perpetración de los homicidios juzgados, pues de las declaraciones testimoniales oportunamente valoradas, resulta probada la participación plural de individuos armados, sin perjuicio de que su número resulte indeterminado en algunos casos, siendo siempre superior a dos.

Ahora bien, cabe ocuparnos del estado de indefensión en que las víctimas se encontraban desde el momento en que eran detenidas e ingresadas a un centro clandestino, lo que nos permite tener por cumplimentado el agravante de alevosía en los asesinatos. El terror y miedo a la muerte las invadía a tal punto que, aun mediando autorización de sus captores, se negaban a mirar sus rostros. En tal sentido, Silvia Haydee Larrea declaró: "…*Me decían "podes abrir los ojos" pero ni en sueños iba a abrirlos..."*. Asimismo, de la declaración prestada por Diana Diez ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, luego ratificada en sede judicial, resulta que Cora Pioli *"…manifestó a sus compañeras de cautiverio su temor de que no la devolvieran con vida a su hogar, por el hecho de haberse los captores apropiado definitivamente de sus pertenencias..."*.

En los homicidios de Laura Susana Martinelli, Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta, tal como ya ha sido relatado oportunamente, advertimos que concurren los elementos de las tres figuras agravadas que se han desarrollado. Las víctimas fueron secuestradas en Mar del Plata, en el marco de operativos de gran envergadura, en los cuales intervinieron varias personas armadas. Luego pasaron a estar detenidas en distintos centros clandestinos del país, siendo finalmente ejecutadas sin posibilidad de ejercer defensa alguna, procurando así los autores y partícipes de tales ilícitos alcanzar la impunidad.

Los cuerpos sin vida de los nombrados fueron colocados en escenas del crimen montadas, a fin de presentar ante a la opinión pública los referenciados homicidios, como el resultado de enfrentamientos entre las fuerzas armadas e integrantes de “organizaciones subversivas”.

El carácter fraguado de las supuestas escaramuzas, así como la alevosía con que fueron asesinadas las víctimas, se han acreditado con los dictámenes elaborados por el Dr. Mariano Castex, en base al análisis de los exámenes periciales de necropsias realizados al momento de los hechos por el Dr. Julio Silva de Murat. En los mismos, el galeno primeramente mencionado, ensayó diversas hipótesis para intentar explicar las muertes violentas, llegando siempre a la misma conclusión: incompatibilidad de las diversas heridas sufridas con una situación de enfrentamiento armado.

A ello debemos agregar la existencia de irregularidades administrativas, como sucedió en el caso de Martinelli, quien al tiempo de ser asesinada se encontraba a disposición del P.E.N.; así como incongruencias entre los comunicados oficiales de las fuerzas armadas y los expedientes judiciales. Particularmente, en los tres casos analizados, los correspondientes comunicados hacían referencia a la existencia de armas en poder de las víctimas, de cuyo secuestro no existe constancia alguna en las actuaciones incorporadas al presente juicio.

Asimismo, en el caso de Coussement, del MEMORANDO 8499 IFI N° 26 "ESC"/976 resulta que al momento de ser detenida en la ciudad de Mar del Plata, se le incautó documentación destinada a confeccionar nuevas identificaciones para integrantes de "Montoneros"; curiosamente es esa misma documentación la que aparece en el automóvil a bordo del cual fue supuestamente abatida.

Por último, un dato no menos importante para llegar a la conclusión de que los enfrentamientos fueron fraguados, y que las víctimas fueron asesinadas en un estado de total indefensión, lo constituye el hecho de que no existe constancia alguna de que algún integrante de las fuerzas armadas hubiere resultado herido en combate.

Es de interés destacar que el montado de las escenas del crimen no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de una práctica sistemática que tenía por objeto causar efecto tanto en el llamado "enemigo subversivo", como en la opinión pública. A tal fin, las fuerzas armadas entregaban comunicados oficiales a los distintos medios periodísticos para ser divulgados a través de la televisión, radio y periódicos. En tal sentido cabe recordar el testimonio de Elmo Osvaldo Peralta, quien recordó haber tomado conocimiento de la muerte de su hijo, como abatido en un enfrentamiento en Bahía Blanca, escuchando la radio (V. caso José Luís Peralta).

La mencionada práctica sistemática estaba instrumentada en forma pormenorizada en el REGLAMENTO RC-5-1 O RC-5-2 "OPERACIONES SICOLÓGICAS", edición 1968 (V. Documental incorporada por lectura. De la causa n° 982: Documentos militares, en versión digital, remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, punto 39) del proveído de prueba).

En dicho documento reservado, se definen distintos conceptos básicos que resultan fundamentales para comprender cómo las fuerzas armadas, y específicamente el ejército, en los casos a que venimos haciendo mención, manipularon la opinión pública para presentar a las víctimas asesinadas como "abatidos en combate".

Es así que en el punto V se desarrolla la siguiente terminología: *"1) Acción sicológica (AS): es un recurso permanente de la conducción que regula el empleo de métodos, procedimientos, técnicas y medios que influyen sobre el campo síquico de determinado público"*; *"2) Operación sicológica. (OS): es el empleo planeado de la AS para influir en la conducta y actitudes, a fin de favorecer o perjudicar a determinado público"*; *"6) Métodos de AS: es toda acción que pueda obrar en forma persuasiva, sugestiva o compulsiva sobre los públicos, procurando crear, afirmar o modificar sus conductas y actitudes"*; y *"18) Propaganda: es el principal procedimiento de AS. Consiste en el empleo deliberadamente planeado y sistemático de temas, principalmente a través de la sugestión compulsiva y las técnicas sicológicas afines, con miras a alterar y controlar opiniones, ideas y valores y, en última instancia, a cambiar las actitudes manifiestas según líneas predeterminadas".*

Además, en el referenciado instrumento se destaca y reconoce la importancia de la lucha sicológica: *"…Al presente, los progresos de las ciencias sicológicas, de las técnicas de influencia sicológicas y de los medios de comunicación de masas, han acrecentado singularmente el efecto y el alcance de nuevos medios de lucha. Estos resultan tan temibles como los medios físicos, aunque menos sangrientos, pues son capaces de quebrar la voluntad de lucha de un adversario antes de que la misma haya comenzado; a veces, permiten imponerse al enemigo sin recurrir a la violencia física. Esta nueva forma de lucha se denomina guerra sicológica…".*

En tal sentido, en el punto 1.003 del reglamento, se enumeran "finalidades de las operaciones sicológicas" que nos permiten entender las mencionadas prácticas: *"1) Disminuir la moral y la eficiencia enemigas… 4) Sostener la moral de las propias tropas y población. 5) Contrarrestar la propaganda y subversión enemigas. 6) Motivar la colaboración de neutrales o indiferentes…".*

El análisis pormenorizado de los métodos y técnicas contenidos en el citado instrumento, nos permite reafirmar el carácter general y sistemático del plan

criminal desplegado por las fuerzas armadas para aniquilar a un sector de la población de nuestro país. En el capítulo II, punto 2.008., se detallan los "temas de acción sicológica", indicándose en el primer apartado: *"Los que afirman o exaltan instintos y hábitos individuales y sociales (necesidades) cambiando creencias, intenciones y deseos de sectores diversos de población (conversión, divisionismo)…".*

Podemos encontrar un claro ejemplo del mencionado tema de acción sicológica, en los comunicados oficiales del ejército, incluidos en los artículos periodísticos incorporados por lectura al debate, que fueran oportunamente valorados en el desarrollo de los casos (ver Coussement, Peralta y Martinelli). En dichos comunicados se destacaba siempre la "patriótica colaboración de la población" y la peligrosidad de quienes eran sindicados como "extremistas", cumplimentando así las finalidades a las cuales hiciéramos referencia.

También cabe hacer mención al "procedimiento de propaganda", y al papel que los medios de comunicación jugaban al tiempo de los hechos a los efectos de su diseminación: *"Producida la propaganda, ésta deberá ser distribuida por los medios de comunicación seleccionados, los que podrán ser: radio, altoparlantes, emisoras de televisión, material impreso y persuasión personal cara a cara…".*

Finalmente, debemos hacer alusión a los objetivos indicados en el punto 7.005., vinculados al "Plan nacional de operaciones sicológicas": "*En operaciones de seguridad las OS estarán destinadas fundamentalmente a apoyar los objetivos nacionales y estarán dirigidas hacia blancos seleccionados (enemigos, neutrales y amigos), dentro del teatro de operaciones y/o zona de emergencia. 1) Grupos insurgentes. El objetivo de OS para estos blancos será crear disensiones, insatisfacción y deserción entre las fuerzas insurgentes. Tenderá a desalentar al agitador político para obligarlo a desistir de su acción. 2) Población civil. El objetivo de las OS será ganar, preservar y reforzar el apoyo civil hacia el gobierno y las fuerzas legales. 3) Propias fuerzas. Los objetivos de OS contribuirán a mantener la moral,*

lealtad y espíritu de lucha. 4) Grupos neutrales. El objetivo de las OS será ganar el apoyo de los elementos neutrales, tanto internos como externos…".

Para concluir la exposición de la presente modalidad de homicidios, cabe remitirnos a la declaración testimonial de AURORA ESTELA PIERRESTEGUY (ver anexo de testimoniales), quien era empleada del Hospital Municipal de la ciudad de Bahía Blanca al tiempo de los hechos juzgados, y pudo dar cuenta del terror que reinaba en el mencionado nosocomio, al cual ingresaban diariamente los cadáveres de las personas asesinadas.

E) HOMICIDIOS BAJO LA MODALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA: los presentes ilícitos se caracterizan por el hecho de que los cuerpos de las víctimas no han sido hallados. Si bien estamos ante delitos de resultado, debemos considerar que los mismos fueron cometidos desde el propio estado, en cumplimiento de un plan criminal ideado para hacer desaparecer a un sector de la población, por el sólo hecho de detentar una ideología política no coincidente con los "valores del proceso de reorganización nacional". En tal sentido, los victimarios contaron con una gran cantidad de recursos humanos y económicos a su alcance para eliminar el cuerpo del delito.

Es así que la circunstancia de la no aparición de cadáveres, considerando además que las desapariciones acaecieron hace casi cuarenta años en un contexto de violencia sistemática y generalizada, no constituye un obstáculo para tener por acreditadas las muertes violentas de las siguientes personas: Rubén Héctor Sampini, Carlos Alberto Oliva, Norberto Eduardo Eraldo, Guillermo Aníbal Aguilar, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Río, Néstor Rubén Grill, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá y Helvio Alcides Mellino.

A esa conclusión llegamos luego de haber escuchado el testimonio de familiares, compañeros de militancia y de trabajo que presenciaron los procedimientos en que fueron secuestrados los individuos desaparecidos, así como la declaración de

víctimas que compartieron cautiverio con ellas y que lograron sobrevivir a las torturas impuestas en los centros clandestinos de detención.

Por lo tanto, el hecho de haber sido vistas por última vez bajo custodia de las fuerzas armadas, sea al momento de su aprehensión o en alguno de los mencionados centros que funcionaron bajo jurisdicción de estas últimas, nos permite tener por probadas las muertes violentas de las personas nombradas.

Dicha circunstancia fue advertida en el "Juicio a las Juntas": *"…Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente…"* (Causa n° 13/84, considerando segundo, Capítulo XVI).

Concretamente, en relación al centro clandestino de detención que funcionó en "Baterías", conforme resulta de los testimonios de personas que permanecieron allí en cautiverio, ha quedado acreditada la existencia de los denominados *"traslados"*, último eslabón en la cadena de actos terroríficos que concluía con la muerte de los secuestrados. En su declaración, MARTHA MANTOVANI se refirió a la desaparición de los hombres que se encontraban en el mencionado centro: *"…una noche antes del silencio total en la parte de varones, el único que quedó fue Eraldo. A los pocos días, dos días de haber llegado, alguien gemía y lloraba de dolor. Entraron los guardias, más de uno o dos, por la manera de caminar. Desaparecieron los llantos y quejas de este muchacho, que parecía una persona joven, y nunca más se lo escuchó. Al otro día no se escuchó más la tos o la voz de RUSSIN o algún murmullo de la parte masculina. Supongo que la noche que se llevaron al chico se llevaron a todos los varones…".*

Ello se condice con lo expuesto por ALBERTO JORGE PELLEGRINI, quien permaneció detenido en el Buque "ARA 9 de Julio", y también hizo referencia a la existencia de "traslados", tal como le fuera informado antes de su liberación: *"…abren*

un día la puerta sin golpearla, entra un suboficial y me abraza "te salvaste flaco". "Anoche se hicieron los traslados y quedaron vos y el viejo". Cuando le pedí que precisara el tema del traslado, me dice "a algunos los llevaron a los penales y a otros a otro lugar"...".

También cabe mencionar la declaración de ROBERTO VENANCIO DEL VALLE (ver Anexo de testimoniales), quien refirió haber formado parte de una tripulación que vía aérea trasladó detenidos desde Comandante Espora hasta la ciudad de Trelew, resaltando que se trataba de un vuelo que no quedaba registrado: *"…Nos habían dicho que si nos pasaba algo, si el avión se caía, para la Marina nos daban como 'desaparecidos en combate…".* Referenció además un descubrimiento macabro que le tocara realizar mientras prestaba tareas en Ezeiza, lo cual nos permite confirmar la existencia de los llamados "Vuelos de la Muerte": *"…me fui a recorrer los aviones, uno, dos, tres y un cuarto. Verifiqué que estaban bien, pero cuando llego al último veo un rastro de sangre. La sangre en el último salía de la parte de atrás del avión y llegaba al patín de cola. Ahí cuando abrí la puerta, ví sogas, ropas que se veía como arrancada, con un ojal y botón colgados…".*

Si bien no existen elementos probatorios para determinar cómo fue el homicidio de las víctimas, si se aplicó la metodología de otras jurisdicción, lo que podría explicarse como una hipótesis probable, esto es, si fueron arrojadas con vida desde aviones o se utilizó otro método, debemos destacar que la existencia de esta modalidad de homicidios se tuvo por acreditada en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires, en la denominada causa "ESMA", confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: *"Dichos 'traslados' consistieron en el egreso del secuestrado del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar. Esta maniobra recibió la denominación de 'vuelos de la muerte'…"* (CFCP, "*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*", Sala II, causa 15.496, p. 289).

Asimismo, respecto a la desaparición del cuerpo del delito, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha expedido en la causa "CASTILLO PÁEZ VS. PERÚ", en relación a la posibilidad de tener por acreditado el fallecimiento de una persona a pesar de que no se haya encontrado su cadáver: *"No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que "faltaría... el cuerpo del delito", como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición"* (CIDH, "Castillo Páez vs. Perú", párrafo 73, S. del 3 de noviembre de 1997.)

En tal sentido, dicho Tribunal ha destacado que la existencia de prácticas represivas de desaparición forzada de personas por razones políticas, sumado a la presencia de indicios concordantes, permiten formar la convicción judicial de que las víctimas fueron objeto de las mismas (CIDH, "Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras", párrafo 157, S. del 15 de marzo de 1989. En igual sentido, "Godinez Cruz vs. Honduras", párrafos 154/155, S. del 20 de enero de 1989).

Tal como ha sido detallado en el desarrollo de los casos, las personas cuyas desapariciones se juzgaron en el presente juicio, tenían militancia política y fueron secuestradas por las fuerzas armadas, permaneciendo luego detenidos en centros clandestinos de detención donde fueron torturados, sin existir noticia alguna respecto a sus paraderos desde la última vez que fueran vistas u oídas en lugares bajo jurisdicción de la armada o el ejército.

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que el sólo hecho de haber permanecido detenido en un centro clandestino de detención, siendo advertida su presencia por los damnificados que prestaron testimonio en la audiencia de debate,

nos permiten tener por acreditada la muerte de los individuos que permanecen desaparecidos.

F) DESAPARICIÓN FORZADA

En primer lugar debemos destacar que al tiempo de producirse los hechos juzgados, el crimen de lesa humanidad que hoy conocemos como un tipo penal regulado en el artículo 142 ter del Código Penal (según ley Nº 26.679, B.O. 09/05/2011), constituyó una modalidad de ejecución del delito de homicidio. Esta interpretación es respetuosa del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, consagrado en el art. 2 del C.P. y en tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional, a los cuales hemos hecho referencia en el acápite "Calificación legal y tipos penales especiales".

A fin de adentrarnos en el análisis de esta práctica sistemática utilizada por la mayoría de las dictaduras latinoamericanas durante el siglo XX para deshacerse de los opositores políticos, podemos partir de la definición del art. 7, párrafo 2, inciso i) del Estatuto de Roma (implementado mediante ley N° 26.200, B.O. 09/01/2007): *"Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".*

Es así que mediante dicha práctica, desde el propio estado se colocó en las sombras a miles de personas, privándoselas de sus derechos fundamentales, condenándose a una eterna incertidumbre a los familiares de aquellas víctimas cuyos cuerpos no han sido hallados. Con la desaparición, el grupo familiar iniciaba un tortuoso peregrinaje por ante las autoridades en búsqueda del ser querido, recibiendo de parte de éstas una negativa generalizada de información respecto a su paradero. Ello ha sido debidamente acreditado con las actuaciones judiciales de *habeas corpus* incorporadas por lectura, las cuales eran sobreseídas sistemáticamente en función de

los informes de las fuerzas armadas, que daban cuenta de que las personas buscadas "no se encontraban detenidas" en jurisdicción de aquellas.

De esta manera, una gran cantidad de personas ha sido obligada a continuar su vida sin saber dónde se encuentran los restos de sus familiares y sin haber podido realizar el correspondiente duelo. Lo expuesto puede advertirse claramente en el testimonio que MATÍAS RUSSIN prestó en la audiencia de debate el 25 de noviembre de 2014: *"…no tengo el cuerpo de mi papá, que nunca me lo entregaron, que nunca me han dicho si lo enterraron, si lo tiraron en una fosa común, o al Río de la Plata o al mar. Necesito tener una tumba para hacer el duelo, para llevar una flor".*

En igual sentido cabe referenciar la deposición de MARIANA LUZ OLIVA, quien declaró el 29 de octubre de 2014, dando cuenta de cómo a medida que fue creciendo, construyó una imagen de sus padres a partir del relato de sus familiares y compañeros, y de lo difícil que resultó su crianza pasando tiempo con sus abuelos paternos y maternos en lo que ella denominó *"…una especie de nomadismo infantil…"*.

Asimismo, cabe destacar que fue el propio gobierno de facto, el que legislativamente admitió la existencia de la desaparición forzada de personas. En tal sentido Sancinetti y Ferrante se refieren a las leyes 22.062 y 22.068: *"El reconocimiento implícito (o acaso explícito) del gobierno argentino acerca de que la desaparición forzada de personas tenía una llamativa generalidad está constituido por dos leyes que sancionó en agosto y septiembre de 1979. La primera ley, 22.062, promulgada por decreto del 28/8/79, regulaba la posibilidad de acceder a beneficios previsionales ya en razón de la ausencia prolongada de la persona cuya muerte generaría tales beneficios… "los interesados" debían "acreditar mediante certificación judicial, la denuncia de desaparición y justificar los extremos legales y la realización de las diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente" ante el organismo previsional respectivo. La segunda ley fue la 22.068. Esta daba una*

"solución" más general al problema patrimonial derivado de las desapariciones de personas, estableciendo la posibilidad de un juicio sumario –promovido de oficio en ciertos casos-, para declarar el fallecimiento presunto de las personas cuya desaparición del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ellas se tuviera noticias, hubiese sido fehacientemente denunciada entre el 6 de noviembre de 1974, fecha de declaración del "estado de sitio" (decre. 1368/74) y la fecha de promulgación de esa misma ley, 12 de septiembre de 1979…" (SANCINETTI, Marcelo A. / FERRANTE, Marcelo, OBRA CITADA, página 135).

Los citados autores también hacen referencia a las distintas justificaciones que fueron ensayadas por las autoridades gubernamentales, para intentar explicar la existencia de desapariciones: *"...1. Que las personas habían muerto en enfrentamiento y que debido al estado de los cadáveres no había sido posible identificarlos. 2. Que habían abandonado el país clandestinamente. 3. Que habían sido ejecutadas por grupos subversivos por ser desertores. 4. Que se hallaban en la clandestinidad. Tiempo después, posiblemente por la escasa verosimilitud que estas posibilidades abrigaban ya en su formulación, creció la actitud de atribuir un cierto número de desapariciones a "excesos o abusos" en la represión, en el marco de lo que se denominaba "guerra sucia" o "guerra no prolija". Según dichas autoridades –decía al respecto el informe de la CIDH- "durante esa 'guerra' se pudieron haber cometido en la represión a la subversión excesos que significaron el desaparecimiento de personas"…"* (SANCINETTI, Marcelo A. / FERRANTE, Marcelo, OBRA CITADA, páginas 133-134).

Si bien la metodología a la que venimos haciendo referencia, de la misma forma que los tormentos que se aplicaban en los centros clandestinos de detención, no se encontraban instrumentados en la normativa militar, este Tribunal no puede dejar de valorar aquellos documentos que hacen expresa mención a la "lucha contra la subversión".

Así, en el ámbito del ejército, el Reglamento "RE-9-51", de carácter reservado, denominado "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos", publicado el 23 de agosto de 1976, sistematiza *"…las bases para la capacitación y ejecución de operaciones contra elementos subversivos…"*. Concretamente, en el citado instrumento, al hacerse referencia a la finalidad de la llamada "pista de reacción", se consigna: *"…Mediante motivaciones especialmente ideadas, la pista de reacción, buscará crear en el combatiente las condiciones particulares requeridas para su desempeño, tratando de despertar en su conciencia el sentido del "Cazador de Subversivos"…"* (V. Sección IV, punto 4.012. del referenciado reglamento; incorporado por lectura: documentos militares, en versión digital, remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, Instrucción suplementaria de la causa n° 982).

El verbo "cazar", empleado en el contexto de violencia generalizada existente al tiempo de los hechos juzgados, el cual hoy conocemos a partir de los testimonios de víctimas y de las demás probanzas producidas a lo largo del debate, nos permite concluir que, la desaparición forzada fue uno de los destinos finales que sufrieron miles de personas privadas ilegítimamente de su libertad.

Se trata de una metodología que desprecia la naturaleza humana, a punto tal que se cosifica al individuo, el cual es visto como un mero "objeto de información". Cuando la persona no servía más a los propósitos de sus captores, era finalmente descartada, se la hacía "desaparecer", y de esta manera se aseguraba la impunidad para los delitos cometidos.

Como ya hemos detallado en el desarrollo de los casos, después de un período de tiempo sin conocer el paradero de las víctimas, y en la generalidad de los supuestos con el advenimiento de la democracia, los familiares iniciaban el proceso judicial para obtener la declaración por muerte presunta de aquellas.

Ahora bien, en lo que respecta a los documentos oficiales que dan cuenta de la desaparición forzada de personas como práctica sistemática desarrollada

por la última dictadura, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga", de la misma manera que lo hacen Sancinetti y Ferrante en la obra ya citada, enumera: a) el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en base a las denuncias recibidas y con motivo de la visita que dicho organismo efectuara a nuestro país en el año 1979; b) el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de septiembre de 1984; y c) la sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84. (TOCF de Tucumán, expediente n° A-81/12 caratulado "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán", S. del 19/03/2014.)

En los citados documentos, tal como ya ha sido descripto al analizar los distintos tipos penales, se detalla el *modus operandi* desplegado por las fuerzas armadas para "hacer desaparecer" a las personas sindicadas como "elementos subversivos": secuestro, aislamiento en centros clandestinos de detención, imposición de tormentos, y finalmente "desaparición del individuo", lo que de acuerdo a los indicios que se han referenciado, permite tener por acaecidos los decesos.

Nos encontramos ante una práctica compleja, que como ya hemos detallado tenía distintas etapas en el marco del cumplimiento del plan criminal, cuya ejecución implicaba la afectación del derecho a la libertad ambulatoria, a la integridad psicofísica, y a la vida (arts. 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Finalmente, la conclusión de este Tribunal de entender a la desaparición forzada como una modalidad de ejecución del delito de homicidio, además de respetar el principio de irretroactividad de la ley penal, encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella*

material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención…" (CIDH, "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", párrafo 157, S. del 29 de julio de 1988).

IV) ASOCIACIÓN ILÍCITA

El representante del Ministerio Público Fiscal ha formulado acusación –a la cual adhirieron las partes querellantes- requiriendo pena respecto de los imputados Oscar Alfredo Castro, Eduardo René Fracassi, Edmundo Oscar Núñez, Gerardo Alberto Pazos, Héctor Luis Selaya, José Luis Ripa por considerarlos coautores del delito de Asociación Ilícita, al entender que se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del CP (texto según ley 20.509 y 20.642).

Entendió que, con los avances de los procesos de lesa humanidad, fueron superados los obstáculos a la existencia de una asociación ilícita dentro de una institución legal o enquistada en su marco y, desarrolló jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Finalmente concluyó que, la inserción de la asociación ilícita en el Estado, es un dato que no puede beneficiar a los responsables, sino agravar su responsabilidad por haberse valido de los resortes estatales para delinquir de la forma más grave que se pueda concebir.

Entrando a analizar tal cuestión, debemos reiterar el criterio que he sentado en anteriores fallos dictados en las causas Nº 982 caratulada "*BAYÓN, Juan Manuel y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado, reiterado a Bombara, Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V*" y Nº 1067 caratulada "*STRICKER, Carlos Andrés y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, homicidio agravado reiterado a Yotti, Gustavo y otros en área controlada oper. Cuerpo Ejército V*", en cuanto a que no

resulta posible tener por configurado el delito de asociación ilícita en los hechos ilícitos bajo análisis, tal como expondremos en los fundamentos que siguen.

Frente a tal criterio y lo que surge de las presentes actuaciones, consideramos que el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), endilgado a ciertos procesados, tampoco ha de prosperar en función a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasaremos a exponer -de una manera más amplia que en los casos citados *ut supra* - por cuanto resulta defectuosa no sólo en lo que concierne a su imputación, dicho ello con el mayor de los respetos hacia el fallo dictado en la causa N° 1224/13 –Sala IV- C.F.C.P "RÓBELO, Daniel Eduardo s/recurso de casación" de la Cámara Federal de Casación Penal, sino a lo difícil que es encuadrarla en el objeto de esta causa.

Los hechos ilícitos objeto del presente juicio, fueron cometidos en el marco de un plan sistemático de represión ilegal conducido por las Fuerzas Armadas, sobre todo a partir de la usurpación del poder estatal con el golpe de estado de 1976, pero utilizando herramientas legales otorgadas por el gobierno constitucional anterior, y fue precisamente el aporte que cada imputado efectuó a ese plan criminal, lo que se juzgó en este proceso.

Se trata del mismo plan que, por primera vez en la historia argentina, fue demostrado ante la Justicia Federal en 1985, en el Juicio a las Juntas Militares (Causa 13) y, en cuyo marco ni el Ministerio Público Fiscal requirió por el delito de asociación ilícita, ni el Tribunal que condenó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas, siquiera mencionó esta figura penal en su memorable sentencia. Tampoco lo hizo la Corte Suprema al revisar el fallo. Recuérdese que, se juzgaron nada menos que a los Jefes Supremos de las Fuerzas Armadas y, a quien ejercieron la Presidencia durante la dictadura militar 1976-1983.

Sucede que antes como ahora, no existen elementos de juicio que lleven a concluir que los hechos ilícitos objeto de imputación fueron cometidos por una

asociación creada a tal fin. La pretendida calificación legal de asociación ilícita frente a la plataforma fáctica probada aparece, al menos, extraña.

El artículo 210 del Código Penal reprime a "…*el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación*".

Debemos remarcar que la figura básica de la asociación ilícita requiere de tres elementos: la acción de tomar parte en una banda; un número mínimo de personas y, el propósito de todas y cada uno de sus miembros de cometer ilícitos, consumándose el delito por el solo hecho de formar parte de esa banda, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos cometidos por todos o, cada uno de sus miembros y, se prolonga hasta que la misma concluya.

Con relación al primero de los elementos, los hechos que se enrostran a algunos de los aquí condenados, es el *"haber tomado parte de una asociación o banda"* sin advertir la existencia de numerosos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, reglamentos y demás directivas y sus contenidos disponiendo las acciones tendientes a lograr el éxito de la lucha contra la subversión, imputándoles entonces, haber participado en el plan sistemático de represión ilegal practicado durante la última dictadura militar por las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 10 de diciembre de 1983 y que, se sirvieron de la totalidad de la estructura del Estado, para lo que contó -además-, con el personal de las diferentes Fuerzas de Seguridad, las que dependían operacionalmente del Ejercito y de la Armada, por medio de la cual se implementó en la cadena de mandos de los ámbitos castrenses, la revisión y ejecución de las ordenes tendientes a combatir la subversión.

Sin embargo, del desarrollo de este juicio oral, no se acreditó la conducta que –extrañamente–, se le ha reprochado a ciertos Oficiales y no, a la totalidad de las Fuerzas en esta zona, como hubiera correspondido de darse el tipo penal enrostrado, y que consistía en *"tomar parte en una asociación o banda"* prevista en el precepto

legal (art. 210, *cit.*), sino por el contrario, lo que se les ha imputado es el haber participado en el plan sistemático imperante en el período que fuera descripto precedentemente, suceso que difiere del hecho asociativo típico previsto en el dispositivo legal.

Se inculpó en la acusación, que formaban parte de la asociación ilícita, que significa estar en el concierto delictivo a partir de su formación, pero no se advierte que la participación como integrante de esa asociación, presupone la conciencia del objeto del acuerdo celebrado, y la voluntad de ligarse por ese pacto.

En el caso de marras, solo se pretende ampliar generalmente la figura a ciertos integrantes de la Armada, y a uno del Servicio Penitenciario Bonaerense, sin especificar por qué sólo a ellos, ni probar sus roles dentro de esa supuesta asociación ilícita, incluso confundiéndolos, pero nada de ello acredita el mentado acuerdo que exige *obligatoriamente* tal figura delictiva como delito permanente, así como tampoco quienes, eran los jefes y los organizadores.

Si bien es cierto que, los condenados por esta figura, cometieron delitos concretos de lesa humanidad en virtud de su actuación en el marco de un aparato organizado de poder (como la privación ilegal de la libertad), o el marco protectorio de diversos decretos y resoluciones dictados en 1974 y, en este contexto cabe preguntarse quién es el Jefe, quien es el organizador de tal asociación ilícita, si los Jefes de las Fuerzas Armadas ni siquiera fueron acusados por tal figura penal (Causa 13).

Si efectivamente resulta ser así, como lo dice la Sala IV de la CFCP *in re* "Robelo", en que hay que distinguir la imputación efectuada a estos acusados por su pertenencia a una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), de aquella imputación de haber cometido delitos concretos de lesa humanidad, en virtud de su actuación en el marco de un aparato organizado de poder, entonces habría que detener a la totalidad de los militares que participaron en el terrorismo de Estado en esta jurisdicción, y no observamos que, el Tribunal de Casación lo haya indicado en ninguna de las causas

que juzgó; en el caso de marras, incluso la Fiscalía imputa a seis de un total de dieciocho condenados por delitos de lesa humanidad y algunos de un rango que pertenecen a la Oficialidad del servicio penitenciario y otros de rango de Oficiales que no son superiores. Porque esa distinción en esa imputación si todos ellos participaron de delitos aberrantes.

En ese orden de ideas, observamos que la previsión legal del art. 210 del C. Penal no trata de castigar la participación en los delitos del grupo, sino el de participar en el grupo, con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos.

Si *"tomar parte"* de la asociación es participar de alguno de los delitos que conforman su objeto, la pertenencia sólo sería punible en tanto exista principio de ejecución de alguna de las otras figuras. Esto vaciaría su contenido, que quedaría reducida casi a un agravante, y frustraría en buena medida, los fines de política criminal tenidos en vista por el legislador que, precisamente, apuntó a evitar estos delitos antes de que se produzcan.

Tampoco han quedado expuesto los elementos demostrativos que sitúan a los condenados como miembro de la banda y, las singularidades fácticas de cuándo "tomaron parte" en la asociación ilícita; vale decir, si ello ocurrió cuando ingresaron a las "fuerzas", al asumir el destino en el cual debían cometer los delitos, al enterarse que allí se cometían delitos, y no pedir su traslado -lo que, aún de ser concebible, en el orden administrativo militar, importaría haberse asociado por omisión-, en concomitancia con el dictado de los Decretos Nº 2770 que constituyó el Consejo de Seguridad Interna y el Consejo de Defensa, los Decretos N° 2771 y 2772, las directivas 1/75 y 404/75 y demás, o al momento de participar en el plan sistemático de represión (es decir, la comisión de los delitos tenidos en miras por la asociación), con lo cual, la acción constitutiva de asociación ilícita vendría a superponerse exactamente con la acción constitutiva de los delitos cometidos, en franca contradicción con lo dispuesto en la última frase del primer párrafo de la disposición legal.

Sentado ello, si esa es la exegesis pretendida por el Sr. Fiscal General y los querellantes, si bien pudieron pretender se les aplique la doctrina alemana para su fundamentación, la cual entiende que la intervención en los delitos de la asociación ilícita, es siempre participación como miembro, es decir que lo actuado dentro de ellos es a la vez un aporte como coautor o partícipe (Ziffer, P "El Delito…", p. 114), lo cierto es que, no se explica por qué peticionó que los homicidios o privaciones ilegitimas de la libertad respecto de los acusados por este delito, concurren materialmente con el de asociación ilícita, puesto que en la hermenéutica apuntada, motivada en la doctrina alemana, la cuestión se debió haber saldado en sentido inverso al que sostienen aquellos; o sea concurso ideal.

A pesar de la defectuosa acusación, aparente fundamentación, y de las afirmaciones genéricas que vierte, la acusación omite examinar aquellos aportes que, no constituyen por sí mismos acciones típicas que contribuyan a una finalidad delictiva.

Esa deficiencia en la acusación, y la confusión exegética en la que incurre, enerva toda consideración en cuanto a la calidad de jefe, o miembro asignada a todos quienes son objeto de esa imputación de este delito, puesto que la jefatura en una asociación criminal necesariamente debe estar precedida por una participación del sujeto en la banda, conforme los términos previstos en el dispositivo legal "tomar parte", fundamentalmente porque esa calidad detentada de modo ocasional, o frente a los planes delictivos no es suficiente. Vale decir, ese rango debe detentarse ante la asociación criminal, siendo insuficiente la jefatura de una cierta operatividad dentro de los hechos delictivos.

No necesariamente, quien aparezca como alto directivo de una sociedad lícita -en el caso, en alguna de las jefaturas de las "Fuerzas"-, habrá de ser indefectiblemente organizador, o jefe de una sociedad ilícita. Como contrapartida a ello, nada obsta que haya integrantes de la asociación ilícita que no pertenezcan a la entidad formalmente constituida, incluso desempeñando un rol decisivo.

De lo expuesto, se colige que la tarea que cada uno realice dentro de una sociedad/asociación conformada de acuerdo a la ley, se debe identificar cual es rol cierto que asume en la asociación criminal, prescindiendo de toda exegesis elíptica, como sucedió en este juicio, en tanto para asignarle a cada uno de los imputados la calidad de jefe o miembro, ha tomado como base explicativa la situación de revista en las "fuerzas" en las que se desempeñaban -no ante la asociación-.

Tampoco adquiere relevancia el menor o mayor grado de intervención que haya tenido algún imputado en la efectiva ejecución de los delitos propuestos por la asociación criminal, pues esa circunstancia, sólo llevará en última instancia a la imposición de las reglas concursales y de participación, mas nada habrá de aportar en lo que respecta a la acreditación del vínculo asociativo, el rango que ocupa en la banda criminal, y su consecuente responsabilidad.

"Tomar parte en una asociación", no significa la participación en los planes delictivos propuestos o planeados por la asociación, sino por el contrario gravita en formar parte de una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de sus planes criminosos.[10]

De tal modo que, la previsión legal no trata de castigar la participación en los delitos del grupo, sino el de participar en el grupo, con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos.

La norma tratada, tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa, de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos. Es esencial entonces la existencia de un acuerdo, porque sin concierto o pacto no puede haber cooperación.[11]

Ahora bien, asimilar ese concierto de voluntades con la obediencia de los inferiores en una organización militar a los designios de sus superiores, supone no ya

[10] Soler, "Derecho Penal Argentino" Bs. As. 1978, tº IV, p. 602.
[11] Núñez, Derecho Penal; t.6, p. 184.

una mera analogía sino una lisa y llana distorsión de la realidad (C. Nac. Crim., sala 2 *in re* “Astiz”, 5/12/86).

Y tal orden de ideas, nos lleva a la segunda condición exigida para tipificar el tipo penal contemplado en el art. 210 del C. Penal.

Compartimos lo que refiere la Sala IV *in re* "Robelo, Daniel Eduardo” respecto que lo que integra el tipo penal, es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: Nuñez, Ricardo C., Derecho penal Argentino, córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189).

En igual sentido, D'alessio apunta que " *[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma* e *independiente del o los delitos que a través de ella se cometan"* (Cfr. aut.cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686). El referido autor afirma también que *"[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles"*(op. cit., pág. 686, nota N° 132).

En el caso de marras, entendemos que no existe tal tipificación puesto que no se da en el subjúdice “el acuerdo de varias personas para dedicarse a tal actividad ilegal” habida cuenta que, las Fuerzas Armadas actuaron en consonancia con los Decretos emanados del gobierno constitucional de 1974 y, no por voluntad primigenia del ámbito militar; si las Fuerzas Armadas indudablemente cometieron delitos, atrocidades y aberraciones con motivo del golpe militar, tal conducta ilegal estuvo lejos de ser producto de un acuerdo entre ellas para llevarlo a cabo, pues son

responsables sí, de los delitos cometidos por dichos miembros respondiendo órdenes superiores, aún a sabiendas de la ilegalidad de las mismas.

Los delitos cometidos por las Fuerzas Armadas y en los que se determina su responsabilidad en mérito a las dependencias y organismos que la componen y por la cual deben responder, está lejos de encuadrar responsabilidad por el supuesto delito de asociación ilícita, habida cuenta que no existió acuerdo entre ellas para cometer tales ilícitos o al menos no se acreditó.

Ello es así, toda vez que en el Cap- II del Reglamento de Conducción para las Fuerzas Armadas, en este acápite para las terrestres, nos refiere que el Comando es la autoridad con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar y, es también el ejercicio de esa autoridad la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere.

En este aspecto, resulta obvio que el comando se ejerce a través de una cadena de mandos perfectamente determinada, y el comandante hará a cada jefe de dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de usar; en consecuencia, las órdenes se imparten siguiendo esta cadena de mando, y es por ello que, en este ámbito no pudo existir acuerdo para formar una asociación ilícita, puesto que las órdenes estaban ya preestablecidas, y en escala jerárquica y que el Comandante es quien delegará autoridad sobre sus subordinados, o sobre el Estado Mayor, pero por disposición normativa y no, por un pacto o acuerdo.

Es por ello, entonces, que cuando un jefe o el Estado Mayor actuando dentro de la autoridad que le ha sido delegada, en este caso a través de los Decretos del Poder Ejecutivo o Resoluciones Castrenses, Ministro de Defensa, imparta una orden que comprometerá la responsabilidad del Comandante, por imperio de la relación jerárquica y nó, previamente acordada.

Es evidente que, está ausente el mentado acuerdo entre los partícipes de la figura normada por el art. 210 del C.Penal, en razón de que entre el Comandante,

sus oficiales y su Estado Mayor, tienen como base la confianza y, sobre todo la disciplina jerárquica hacia aquél.

No advertimos que a partir del golpe militar, las fuerzas armadas se hayan convertido por arte de magia en una asociación ilícita con las exigencias previstas en el precepto legal (art. 210 cit.); sino por el contrario, fue el Estado como sujeto de derecho políticamente organizado quien, incluso durante el gobierno democrático, edificó un sistema binario normativo afines a los designios y necesidades imperantes (ver para el caso el decreto de María Estela Martínez de Perón –que da inicio al "Operativo Independencia", y los tres decretos de Ítalo Argentino Luder, a través de los cuales, se amplía a todo el país la política represiva antisubversiva asignada a las fuerzas armadas-). Ese escenario previo y concomitante al 24 de marzo de 1976 da luz respecto a que las Fuerzas Armadas no contaron con la participación del Estado, ni con su tolerancia, sino que fue el Estado en esa fecha -en el ejercicio de sus poderes soberanos- quien orquestó todo lo concerniente a la lucha contra la subversión, lo que descarta por completo, la idea de la existencia de una organización subinstitucional, una asociación criminal dentro de las "armas" del Estado.

Debemos significarlo de una vez por todas, el terrorismo de Estado comenzó cuando el propio Estado utilizó a sus Fuerzas Armadas en contra de sus ciudadanos, violando sus derechos fundamentales, recurriendo y permitiendo sistemáticamente a la comisión de innumerables delitos, tales como las privaciones ilegales de la liberta, desaparición forzada de personas, torturas, homicidios, violaciones, abusos sexuales y otros. Cuando esto ocurre, se quiebra un principio básico del Estado de derecho, que consiste en que los ciudadanos aceptan que el Estado es el único que puede utilizar la fuerza y las armas para garantizar la vigencia de los derechos individuales de las personas. El terrorismo de Estado, por el contrario, utiliza la fuerza de las armas para anular y violar los derechos de los ciudadanos, aun los más esenciales, como el derecho a la libertad, a la vida.

Ese terrorismo al que referimos, como abstracción metodológica, se instituyó en las mismas entrañas del Estado, y fue a través de sus potestades soberanas que implementó los planes que conformaron el seguimiento de quienes eran llamados subversivos. Utilizando para ello distintos resortes oficiales, como las fuerzas armadas; lo que en modo alguno importa escisión estatal, sub-estatal, para-estatal, para-militar, o como quiera nominarse.

Es pertinente señalar que *in re* "Robelo…" el presidente de este Tribunal, sostuvo como Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en dicho proceso, que los hechos investigados fueron cometidos en el marco de un plan sistemático de represión ilegal conducido por las Fuerzas Armadas y aprovechando las estructuras preexistente. De allí, que fue el Estado, y no una organización paraestatal el que cometió las más aberrantes violaciones a los derechos humanos.

Es decir, no se observa una específica voluntad asociativa, dirigida a conformar un grupo para cometer un indeterminado número de delitos, más allá de verificarse una lógica organización, para ejecutar conductas prohibidas que se relaciona más bien, con un modo de participación criminal que es la coautoría (Reg. nº 614, TºVII, fº 178. En igual sentido, ver "Pertusio", reg. nº 619, TºVIII, fº1).

Y si bien es cierto que, la Cámara Federal de Casación Penal, ante un recurso fiscal ha revisado y revocado esa decisión (Reg. nº 1036/14 y reg. nº 1473/15), también lo es que esos antecedentes de cita que emanan del Superior no se imponen *per se* a los fines de resolver en el presente caso, en tanto no objetan las nuevas circunstancias que se verifican en el *sub judice* y que fueran apuntadas *supra*; todo ello, reiteramos, con el más alto respeto a los Sres. Jueces que integran la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Debemos añadir, que conteste con casi toda la doctrina penal, que es esencial en la asociación ilícita, la existencia de un acuerdo, sin ese concierto o pacto no puede haber cooperación, ya que a partir de ese momento, las personas forman parte de esa asociación ilícita.

El accionar de las Fuerzas Armadas, ilegal por cierto, como se demostró en el presente proceso, no estuvo precedido de acuerdo alguno entre sus miembros para su participación delictiva, ya que esta situación no puede confundirse con el caso de reiteración de actividades delictuales en participación criminal, pues en estos casos no hay un acuerdo comprensivo de esa pluralidad de actividades delictivas que es, precisamente, lo que constituye la razón punitiva del art. 210 del C. Penal toda vez que, el delito de asociación ilícita, se comete con independencia de la ejecución de uno o más hechos punibles delitos.

En el transcurso del proceso, no se acreditó mínimamente el acuerdo para cometer los hechos aquí ventilados y sí, que fueron efectuados dentro de una coparticipación convenida por orden superiores (Decretos dictados por la entonces Presidenta María Estela Martínez de Perón e Ítalo Argentino Luder) y, pese a que excedieron normas constitucionales, tales conductas no reunían, o se asimilaban al acuerdo imprescindible para la figura del art. 210 del Código Penal, ni las características de permanencia y generalidad en sus fines exigidos por tal norma.

Podemos afirmar, entonces, que no tipificamos como asociación ilícita el accionar de las FF.AA, pues al margen de la inexistencia de tal acuerdo, para procurar el accionar delictivo que protagonizaron en esa época en esta jurisdicción, solo se valieron de Decretos y del Estatuto de Reorganización Nacional, normas obligatorias que superaban y, hacían innecesario un eventual acuerdo entre ellas, para su accionar delictual, pues desarrollaron una acción conjunta y cometieron determinados números de delitos para los cuales, no requerían en ese accionar ilegal un pacto o acuerdo entre ellas, para desarrollar sus propósito delictivos indeterminados puesto que, compartieron voluntariamente tales directivas.

No se trata aquí, de beneficiar de modo alguno a quienes, según se probó, tuvieron participación en el plan criminal, sino de analizar sus responsabilidades en su justa dimensión. Los aberrantes actos cometidos hablan por sí solos, por lo que forzar el encuadre de los hechos en determinadas figuras penales,

sin respetar la norma expresa del art. 210 C.P., más allá que sea inadmisible, se torna innecesario para que su gravedad resulte comprendida en esa figura delictiva.

Aun haciendo el ejercicio de encontrarse acreditada la específica voluntad asociativa, que requiere el tipo penal en cuestión, en mérito a los decretos dictados en el año 1975 por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los cuales se les otorgó a las Fuerzas Armadas la misión de combatir y aniquilar la subversión (nº 2770, nº 2771, nº 2772 y otros), distintas directivas (nº 1/75, 404/75 y otras), el "Plan de Capacidades" dictado por las fuerzas armadas, y otras normas, cabría preguntarse primero: ¿quiénes conformaron esa asociación ilícita? ¿Se constituyó al interior de cada Fuerza Armada o de Seguridad? ¿Entre Fuerzas? ¿Entre los comandantes? ¿Y los oficiales subordinados? ¿Qué pasa con los suboficiales?; segundo: ¿a partir de qué momento sus integrantes "tomaron parte" de la asociación ilícita? ¿Del ingreso a la Fuerza? ¿Desde un ascenso o de asumir un nuevo destino? ¿Al enterarse de la comisión de los delitos y no haber pedido un traslado o la baja al servicio? ¿Desde la vigencia de los "decretos de aniquilamiento"? ¿A partir del golpe de Estado?; tercero: ¿quiénes fueron sus jefes u organizadores? ¿Las Juntas Militares? ¿Los que ocuparon cargos jerárquicos? ¿Es correcto asociar el lugar ocupado dentro de las Fuerzas con los roles dentro de la asociación ilícita?.

A la luz del mentado art. 210 del C. Penal, tales interrogantes resultan sin respuestas.

De igual modo, los Fiscales y las partes querellantes no explican, con la suficiencia y distinción del caso, cuáles son las razones por las que acusan por el delito de asociación ilícita a ciertos procesados, ignoramos si en calidad de jefe o de miembro de esa supuesta asociación ilícita; ello así habida cuenta que la previsión legal no trata de castigar la participación en los delitos del grupo, sino el de participar en el grupo con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos.

La jurisprudencia es casi unánime en señalar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punitivos y es lo que existe en autos, las Fuerzas Armadas no se pudieron de acuerdo en ello y por lo demás, no se ha probado mínimamente voluntad en ellos para tal finalidad; por otra parte, no se sabe quiénes son los que tomaron partes, quienes eran los organizadores o jefe pautas estas que provocan la inexistencia de tal delito y a mayor abundamiento debo añadir que solo cometieron ciertos ilícitos determinados cuadros u organismos de su estructura militar, pero no como tales ya que "la asociación ilícita no es un delito especializado por sus sujetos activos".[12]

Es necesario, además, acreditar que tal asociación se constituyó con el objeto de cometer delitos por parte de todos sus componentes y las Fuerzas Armadas existían antes de ese supuesto acuerdo pues se les ordenó "aniquilar la subversión" por parte del gobierno de 1974 y si existió una extralimitación a lo ordenado en los Decretos dictados en este contexto ello por sí solo no configura que se asociaron con esa finalidad pues solo actuaron de esa manera totalmente ilegal cuando tomaron el poder y pretendieron amparase en esos fines de los decretos.

Vale decir, basándonos en aquellos decretos y no en un pacto o acuerdo entre ellas las Fuerzas Armadas se condujeron para supuestamente acatar sus fines y prueba de ello fue el llamado Operativo Independencia, llevado a cabo en Tucumán, cuyo uno de sus Jefes fue el Gral. Adel Vilas de actuación también en esta jurisdicción como se acreditó en la causa Nª 982 "Bayon".

Debe destacarse que la pretendida calificación legal de asociación ilícita frente a los hechos objeto de imputación aparece, al menos, extraña. La figura en cuestión, requiere que el nexo existente entre los miembros de la asociación sea ilegal y nadie puede dudar que los lazos de subordinación que vinculaban desde los jefes superiores hasta los autores de los delitos cometidos para combatir el terrorismo

[12] Núñez, D. Penal Argentino, T. VI, pag.185 Edición 1971.

subversivo, provenían de normas y de sus reglamentos utilizados con un propósito criminal, pero siempre distinto del exigido por la figura del art. 210 C.P.

Esa deficiencia en la imputación, debilita toda consideración en cuanto a la calidad de jefe o miembro asignada a los acusados por este delito, puesto que la jefatura en una asociación criminal necesariamente debe estar precedida por una participación del sujeto en la banda, conforme los términos previstos en el dispositivo legal "tomar parte", fundamentalmente porque esa calidad detentada de modo ocasional, o frente a los planes delictivos no es suficiente. Vale decir, ese rango debe detentarse ante la asociación criminal, siendo insuficiente la jefatura de una cierta operatividad dentro de los hechos delictivos.

Que indudablemente una agrupación de personas, en este caso los integrantes de las Fuerzas Armadas, que prestaron servicio en esta jurisdicción, reunidas con el común propósito de realizar actos delictivos, estaría inmerso dentro de la figura del art. 210 del C. Penal y, cada uno de sus miembros por el solo hecho de pertenecer a esas fuerzas, sería pasible de las sanciones establecidas en la misma disposición. Pero esta grave consecuencia, que hace excepción a los principios generales de la doctrina penal, exige asimismo y sin duda alguna, la comprobación acabada del acuerdo de voluntades entre todos los militares, al menos los que fueron acusados por el Sr. Fiscal General.

En el presente proceso oral no existe prueba directa alguna de ese hecho fundamental, extremo este que, frente a la ley y a los principios de la sana lógica genera una fuerza insuficiente para acreditarla.

Claro está que no descartamos la posibilidad de que dentro de una organización legítima e inclusive dentro de la estructura del Estado o entre agentes estatales y particulares pueda configurarse una asociación ilícita, lo que sostenemos es que esta situación no se corrobora en el presente proceso.

Tales elementos de juicio mencionados, prueban la inexistencia de elementos determinantes para la configuración de la asociación ilícita habida cuenta

que, no es posible cerrar los ojos frente a esta realidad en que se pretende confundir una presunta asociación ilícita con un irracional cumplimiento de órdenes gubernamentales.

Los jueces no necesitamos demostrar con palabras vehementes y decisiones rígidas su devoción por la ética individual, ni su misión admite que apliquen el gran poder que tienen para perseguir o aplicar normas contrarias a la ley, ello, en virtud de que la justicia se debe a todos hasta los inmorales o hasta los delincuentes, incluso los que condenados por este proceso oral.

Por último una reflexión más. Siempre ha caracterizado a los suscriptos acatar los fallos que dictan los Tribunales Superiores, pero en presente caso opinamos, muy respetuosamente, que no corresponde crear delitos de la nada, ni buscar tipos penales que permitan la condena, para luego acomodar los hechos a las figura, invirtiendo el orden lógico del razonamiento (CS. *in re* "Stancanelli").

Cuadra añadir, por último, que en el Juicio a las Juntas Militares ni el Ministerio Público Fiscal requirió por el delito de asociación ilícita, ni el Tribunal que condenó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas siquiera mencionó esta figura penal en su sentencia y, cuando juzgaban a los autores del golpe militar y Jefes Supremas de las Fuerzas Armadas y, nos resulta impensable que tales magistrados no hayan percatado la figura del tipo penal del art. 210, o que hubieran prescindido de la condena de tal delito por alguna otra razón; pero si ello no fuera compartido debemos significar que tampoco la Corte Suprema, ni el Procurados General contemplaron la comisión de la asociación ilícita, con lo cual, nos lleva también a la convicción desde un punto de vista, además de jurídico, que no se condenó, por cuanto, no se cometió tal delito.

Por lo expuesto y a la luz de lo ya mencionado al no existir siquiera indicios que los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas existiera un acuerdo o pacto para delinquir y, no dándose en el caso los demás elementos que configuran el tipo penal de la asociación ilícita, entendemos corresponde absolver a los condenados

Oscar Alfredo Castro, Eduardo René Fracassi, Edmundo Oscar Núñez, Gerardo Alberto Pazos, Héctor Luis Selaya, José Luis Ripa por el delito de asociación ilícita (art.210 del CP).

V) DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

En el presente apartado se considerarán las conductas denunciadas como delitos sexuales sufridos por determinadas víctimas cuando se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad en los centros clandestinos de detención, conforme la ampliación de la acusación presentada por el Ministerio Público Fiscal, en virtud del art. 381 del CPPN, a la que el Tribunal hizo lugar parcialmente. En ese marco se imputó a los encausados detallados oportunamente, en calidad de autores mediatos, por el dominio de un aparato de poder, por delitos sexuales cometidos en los CCDyT Buque ARA "9 de Julio" y Baterías". El representante de la acción pública consideró que, desde sus ubicaciones jerárquico-funcional, crearon las condiciones de sometimiento, mediante la clandestinidad, el aislamiento y la garantía de impunidad, que posibilitó que el personal bajo su dependencia, agredieran sexualmente a las víctimas secuestradas, consumando de esta forma el tipo penal previsto en el art. 127 del Código Penal según ley 11.221 y 21.338, aplicables al momento de los hechos.

Durante el transcurso del debate oral y público se recibieron una serie de testimonios de distintas mujeres que fueron agredidas sexualmente durante su cautiverio. A raíz de ello, se hizo lugar parcialmente a la ampliación solicitada por el Ministerio Público Fiscal en torno a las agresiones sexuales respecto de las víctimas Patricia Gastaldi, Martha Mantovani, Silvia Larrea, Graciela Susana Sebeca, M.J.E., Diana Diez, Hilda Liliana Toiberman, Laura Susana Martinelli, Cora María Pioli, Cristina Elisa Coussement.

En este último tiempo se ha iniciado un lento proceso de reconocimiento de la violencia sexual en los procesos judiciales, impulsado fundamentalmente por las palabras de aquellas o aquellos que han tenido la posibilidad de exteriorizar sus vivencias en este tipo de procesos penales dedicados a investigar lo sucedido en el

contexto concentracionario. Los tribunales nacionales, acogiendo los principios del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales, han sido receptivos de este tipo de violencia como instrumento represivo, declarado que los ataques sexuales sufridos por las víctimas cometidos como parte del accionar del terrorismo de Estado constituyen crímenes contra la humanidad de manera autónoma.

Se puede advertir la exteriorización de diferentes tipos de abusos y vejámenes que se tienen la particularidad de estar vinculados al género y particularmente a la sexualidad de las mujeres, circunstancia que se acredita en los casos que nos ocupan.

LA VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres han sido, por siglos, crímenes de guerra que no reconocieron diferencia de fronteras ni civilizaciones. Están presentes en todos los conflictos armados. Sin embargo, los procesamientos y condenas a los responsables han sido escasos. La visibilización de la violencia sexual como delito autónomo fue fruto de un largo proceso que requirió del trabajo sostenido de las organizaciones de mujeres a partir de la segunda mitad del siglo XX. Finalmente en 1998 los hechos de violencia sexual fueron incorporados como delitos autónomos en el Estatuto de Roma, por el que se rige la Corte Penal Internacional (ver “Grietas en el Silencio”, Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual, Susana Chiarotti).

La aplicación de violencia sexual sistemática sobre personas detenidas o partes contrarias no es nueva y ha sido utilizada a lo largo de la historia de la humanidad en casi todos los genocidios, dictaduras y conflictos armados. El reconocimiento de que se trata de una práctica extendida, ha dado lugar a su inclusión diferenciada dentro de normativa internacional de los derechos humanos y despertado la preocupación de buena parte de las organizaciones y organismos de derechos humanos, feministas y de defensa de las mujeres, en todo el mundo (“*Violencia de*

género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina" Lorena Balardini, Ana Oberlin y Laura Sobredo, CELS").

Si observamos los instrumentos internacionales y su evolución, podemos decir que la violencia sexual como violación y otras formas de abuso sexual se encuentran criminalizadas en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado. Cabe señalar en este punto que las convenciones, tratados internacionales y regionales referentes a los derechos humanos y los referidos concretamente a los derechos de las mujeres que se fueron estableciendo formaban parte del derecho convencional vigente en Argentina al momento de los hechos, derecho que el Estado Argentino no podía ignorar y debía respetar, en tanto la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional, en virtud del art. 118 (ex 102) de la ley fundamental, permite considerar que existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente—dentro de este proceso evolutivo— como *ius cogens* (Fallos:328:2056).

Si nos remontamos al siglo XIX, el Código de Lieber (Instrucciones para el mando de los Ejércitos de los Estados Unidos en el Terreno, Órdenes Generales Nº 100, del 24 de abril de 1863), promulgado por el Presidente Abraham Lincoln durante la Guerra Civil estadounidense (1861-1865) significó uno de los primeros intentos de codificación, con un alcance más reducido – ya que estaba destinado a los soldados de esa nacionalidad y obligatorio sólo para ellos-, ya estipulaba en sus arts. 44 y 47 como punibles actos de violencia desaforada cometido contra personas en el país invadido, enumerando como uno de aquellos actos la violación sexual.

En el ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE NUREMBERG, creado por el Acuerdo de Londres el 8 de agosto de 1945 por la firma de las cuatro potencias: Estados Unidos, Francia, el Reino Unidos de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas si bien no se hizo referencia expresa a los abusos sexuales

cometidos durante la guerra, podrían ser considerados dentro del inciso c) del art. 6 cuando establece como crímenes de lesa humanidad a "*todo otro acto inhumano* cometido contra poblaciones civiles antes o durante la guerra".

Siguiendo con la evolución inmediata posterior, teniendo como fuente normativa el Acuerdo de Londres citado, la ley Nº 10 adoptada por el Consejo del Control Aliado para Alemania, receptó expresamente a los abusos sexuales perpetrados antes y durante el tiempo de guerra, estableciéndose su naturaleza de crimen contra la humanidad.

Actos de esta naturaleza también se encontraban previstos dentro del derecho internacional humanitario, los CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 (ratificados por Argentina en 1958) y sus Protocolos Adicionales de 1977, ya tipifican delitos sexuales en el contexto internacional, y tienen por objeto proteger a quienes participan de un conflicto armado, sea como combatientes, prisioneros, o población civil. En el art. 3, común a los cuatro Convenios, aplicables a los conflictos armados no internacionales, prohibió: "*a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios…c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes…*".

El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles, consagró en su art. 27 la protección especial para las mujeres que se hallen en el contexto del conflicto armado.

El objetivo de los Convenios en su conjunto es prestar una protección especial a las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las madres en general y presentar la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado. La primera disposición específicamente referente a la práctica de la violación aparece en el párrafo 2 del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra el que estipula que *«las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su*

pudor». Aunque sin duda se trata de un reconocimiento normativo importante, no se lo dota del alcance ni la gravedad adecuados, en tanto esta disposición no se incluye en la categoría de infracciones graves del derecho internacional humanitario (Judith Gardam, en su artículo "*La Mujer, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*", Revista Internacional de la Cruz Roja del 30 de septiembre de 1998).

A su vez el citado Convenio también en su art. 32 prohibió cualquier medida de brutalidad ya sea que esta se aplique por civiles o agentes militares.

En el año 1977 se adopta el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra para la protección de las Víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). En el Título II) concerniente al trato humano, en relación a las garantías fundamentales, el artículo 4 establece en su punto 1) que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable.

A su vez, el punto 2 establece en sus incisos a) y e) que en el inciso a) que: están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1): a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.

En el IV convenio y, posteriormente en el Protocolo II, se sancionan los delitos sexuales como crímenes del derecho internacional. De este modo, comienza a vislumbrarse la necesidad de incorporar la perspectiva de género al Derecho Internacional Humanitario, a fin de visibilizar el impacto diferente que los conflictos armados tienen en las mujeres (ver Florencia Barrera, "*El crimen de violación y*

violencia sexual en el derecho nacional e internacional" en "Grietas en el Silencio", primera edición, 2011, CLADEM, ROSARIO, p.144).

En la preocupación de la comunidad internacional de afianzar y garantizar la protección de los derechos humanos a todas las personas se han establecido diversos instrumentos de alcance internacional en ese sentido, en los cuales puede advertirse una *referencia a la violencia sexual*, aunque posteriormente se la acogió expresamente en otros instrumentos referidos concretamente a los derechos de la mujer. Por ejemplo, podríamos referirnos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948 (ver preámbulo, artículos 2 y 12). También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 3, 7 y 10.1) adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, ratifica la preocupación de la comunidad internacional por que se garanticen los derechos humanos a todas las personas en pie de igualdad.

En cuanto a los derechos de las mujeres, la Asamblea General proclama en el año 1967 la "*Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la Mujer*", considerando en su preámbulo que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Entiende que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana y obliga a los Estados a adoptar **"***todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer…*".

En 1979 se aprueba el más importante de los tratados de derechos humanos de las mujeres a nivel universal: la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", incorporada en la norma fundamental argentina en el año 1994. En el art. 1 dispone que "*la expresión*

'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En el art. 2 que los Estados "*condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto se comprometen a: (…) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas ,la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación*".

Siguiendo esta línea de acción, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba en 1993 la "DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER" (23/02/1994). Reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal a los derechos la mujer; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer; reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales ante el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. A su vez, establece su preocupación por el hecho de que algunos grupos de mujeres, son particularmente vulnerables a la violencia, mencionando entre otros, las mujeres en situación de

reclusión en instituciones o detenidas, o las mujeres en situaciones de conflicto armado.

Es relevante la definición lo que allí se define como ‘‘violencia contra la mujer’’: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”* (artículo 1).

A su vez, el art. 2 establece los actos que constituyen violencia contra la mujer, aclarando que tal enunciación no resulta taxativa, en tanto entiende determinados actos aunque sin limitarse a ellos: “*se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra*” (art. 2 inc. c).

Por último, a nivel regional, dentro del sistema de protección y promoción de los derechos humanos en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA), el instrumento más importante, en lo que refiere al reconocimiento y defensa de los derechos de las mujeres es la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, adoptada en Belém do Pará en 1994 y ratificada por Argentina en el año 1996 por ley 24.623/96. La Convención afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La Convención entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado, establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, y entre otras conductas que detalla, abarca la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Como consecuencia del desarrollo normativo a nivel internacional y como concreción en el proceso de codificación de los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto de Roma de 1998 que estableció la Corte Penal Internacional (incorporado en la legislación argentina Nº 26.200) órgano de justicia universal, de carácter permanente, cuyo objeto es el juzgamiento de los crímenes más graves, de trascendencia internacional, ha distinguido expresamente diversas modalidades de violencia sexual. En el artículo 7, 1, g) se contemplan como actos constitutivos de los crímenes contra la humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Se reconocen allí que los delitos basados en el género, entre ellos la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y los abusos sexuales, *constituyen "delitos de lesa humanidad" cuando son cometidos en el contexto de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil*.

Un instrumento complementario del Estatuto de Roma son los "Elementos de los Crímenes" adoptados el 9 de septiembre de 2002. Estos Elementos de los Crímenes ayudan a la Corte a interpretar los crímenes definidos en el Estatuto de Roma sobre la base de lo que fueron las interpretaciones de los tribunales internacionales. Según el art. 9 del Estatuto, es ayudar a la Corte Penal Internacional a interpretar los artículos del Estatuto que definen los crímenes internacionales, entre ellos, los crímenes contra la humanidad). Los elementos del crimen de lesa humanidad de violencia sexual resultan: 1) Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento; 2) Que esa

conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto; 3) Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta; 4) Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; 5) Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y REGIONAL

Los conceptos de violencia de género, violencia sexual y violación sexual se fueron plasmando en las últimas tres décadas, en una confluencia de esfuerzos por parte de organismos intergubernamentales como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, los estudios de género y las investigaciones feministas. Tanto el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW según su sigla en inglés), como las cortes regionales, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), han interactuado progresivamente para incorporar estándares que permiten ir visualizando estas violaciones a los derechos humanos, sus consecuencias y modos de prevención, investigación y reparación. Asimismo, los órganos jurisdiccionales regionales incorporaron las definiciones y experiencias de los Tribunales organizados para juzgar los crímenes cometidos durante los conflictos armados, especialmente en Ruanda, la ex-Yugoslavia y Sierra Leona (Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual, Susana Chiarotti “Grietas en el Silencio”, pág. 168).

Haciendo una breve referencia a la jurisprudencia internacional en cuanto a la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, ya que oportunamente avanzaremos sobre este área al analizar el tipo penal, resultan relevantes los pronunciamientos efectuados por los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda. Podemos decir que la consideración de los delitos

sexuales como delitos de lesa humanidad, se abrió camino en un primer momento de modo unánime en el marco de la jurisprudencia internacional donde se fue gestando la tipificación de los delitos de contenido sexual como delitos internacionales, para luego ser consagrados como delitos de lesa humanidad como consecuencia de lo resuelto por los Tribunales Internacionales ad hoc, creados para juzgar los crímenes cometidos en la Ex - Yugoslavia y Ruanda, y a nivel regional en las decisiones e informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La primera sentencia en la que un tribunal penal internacional definió una violación sexual como un delito contra la humanidad y un instrumento para el genocidio se emitió el 2 de septiembre de 1998, en el caso ‘’Fiscal vs. Jean Paul Akayesu’’, por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, establecido en 1994 por el Consejo de Seguridad de la ONU, con el objetivo de investigar las violaciones del derecho humanitario allí cometidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

En el caso Akayesu (No ICTR-96-4-T, Tribunal Penal Internacional para Ruanda), se dicta la primer sentencia de un tribunal penal internacional que define la violencia sexual: *“cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas”* y la violación sexual como: *“una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas”*. A la vez, considera a ambas como delito de lesa humanidad. El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico. El incidente que describió la Testigo KK en el que el acusado ordenó a los Interahamwe que desvistieran a una estudiante a la fuerza y que la obligaran a hacer gimnasia desnuda en el patio público del edificio de la comuna, en frente de una

multitud, constituye violencia sexual. El Tribunal observa en ese contexto que las circunstancias coactivas no tienen que estar demostradas por fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otros tipos de maltrato que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción y la coacción puede ser inherente a ciertas circunstancias, como el conflicto armado o la presencia militar de los Interahamwe entre las mujeres Tutsi refugiadas en el edificio de la comuna. La violencia sexual se sitúa entre "otros actos inhumanos", expresados en el artículo 3(i) del Estatuto del Tribunal, "atentados en contra de la dignidad personal", expresados en el artículo 4(e) del Estatuto y "daños físicos o mentales graves", expresados en el artículo 2(2)(b) del Estatuto.

Este posicionamiento es adoptado luego por el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (Tribunal establecido en 1993, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el fin de investigar y sancionar las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas desde 1991 en la Ex-Yugoeslavia), donde se juzga los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado y se establece claramente la responsabilidad mediata e inmediata. Se revelan así numerosas formas de violencia sexual, como los embarazos forzados, las violaciones sistemáticas y los abusos sexuales de todo tipo. Al analizarlos expresamente, se puede visibilizar esa dimensión de los conflictos que usualmente quedaba de lado, como hecho de menor importancia, como daño colateral, o como suceso que se da por supuesto en todos los conflictos, pero que no merece tratamiento independiente. Los Tribunales que juzgaron los conflictos armados incorporaron los avances conceptuales logrados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, donde se plasma una definición de violación sexual que ha influido luego no solo en tribunales internacionales sino también en cortes nacionales (ver "Grietas en el Silencio", Susana Chiarotti).

El Tribunal Especial para Sierra Leona Fiscal vs. Issa Hassan Sesay (Caso SCSL-04-15-T Sentencia del 2 de marzo de 2009) En esta sentencia se

investiga y sanciona por primera vez la esclavitud sexual y los matrimonios forzados como delito de lesa humanidad. La Sala opina que la prohibición que recae sobre los delitos más específicos de esclavitud sexual y violencia sexual criminaliza acciones que ya eran delictivas. La Sala considera que los delitos específicos están establecidos para poner la atención en delitos graves que históricamente se han ignorado, y para reconocer la naturaleza particular de violencia sexual que se ha empleado, en ocasiones con impunidad, como táctica de guerra para humillar, dominar e instaurar el miedo en las víctimas, sus familias y las comunidades, durante el conflicto armado (156).

Por su parte, la CIDH en el caso Rosendo Cantú vs. México en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, en su acápite 108, el Tribunal recuerda, remitiendo a la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases". A su vez, la Corte siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Criterio conforme con los casos Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C.Nro. 160, párr. 306; Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Judment of September 2, 1998, Case Nro.ICTR-96-4-T,688, según Sumarios de Jurisprudencia, "Herramientas para la protección de los Derechos Humanos", 2da. Edición actualizada CEJIL, Violencia de Género.

Según expuso Mónica Feria –Tinta, litigante en el caso mencionado, a nombre propio y de 800 víctimas, Revista 30, CEJIL, "Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano", en el ámbito regional, un hito histórico en relación a la violencia sexual para Latinoamérica se considera que fue el Fallo "MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ", dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde la Corte, que basándose en la jurisprudencia internacional, reconoció correctamente que "l*a violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno*" (Corte IDH. Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú". Cit., párr. 306. Cfr., también, ICTR. Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgement of September 2, 1998, par. 688). A su vez, en lo respecta a la violencia de género, agregó que la Corte se encontró por primera vez con alegatos que planteaban un análisis de género que atravesaba a todos los hechos.

En esta sentencia, señala Chiarotti que la Corte Interamericana define la violencia sexual y aclara que ese delito adquiere matices diferenciales en el caso de las mujeres, que las afectan en mayor proporción, especialmente si son madres o están embarazadas (características como las que se nos han presentado en el debate con Patricia Gastaldi). Asimismo, estableció que la revisión vaginal -no requerida por el estado de salud de la mujer- en un hospital militar, constituyó violación sexual.

LOS DELITOS SEXUALES EN EL CASO ARGENTINO

Si bien el conocimiento de los padecimientos sexuales en la época de los hechos que aquí se juzgan no resulta novedoso, la interpretación histórica de los delitos de contenido sexual estuvo orientada a condenar a tales conductas como una forma más de vejación, subsumiéndolas bajo la figura de los tormentos, no integrando en forma autónoma el plexo de delitos perpetrados.

Si se analiza el recorrido en el tratamiento de los padecimientos sexuales en el marco del terrorismo de estado, los expedientes en los que se objetivan las

investigaciones sobre los hechos ocurridos durante el lapso 1976/83 contienen dimensiones que permanecieron ocultas en términos jurídicos, de política criminal, social y simbólica. La particularidad decisiva de estos casos, es que ocurrieron en centros clandestinos de detención y, hasta hace poco tiempo, eran atravesados por decisiones judiciales que imponían obstáculos -algunos técnicos, otros teórico-dogmáticos, pero todos originados en patrones socioculturales en algún sentido discriminatorios- que impedían a las mujeres hacer valer sus derechos (específicamente, esas resoluciones consideraban que los padecimientos sexuales en centros clandestinos de detención no tenían autonomía propia como para ser considerados delitos de lesa humanidad) ("Delitos sexuales en contexto de crímenes de lesa humanidad: ¿La revancha de las ausentes?", M. Virginia De Filippi, Marcela González, Infoius).

Las conductas delictivas relacionadas con abusos o violencia sexual cometidas en los centros clandestinos de detención como hechos imputables a los hechos ocurridos durante la última dictadura entre 1976/1983, ya habían sido denunciadas por el Informe CIDH y de acuerdo al relevamiento efectuado por la CONADEP y corroboradas en el marco de la Causa 13/84 que dictó la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal en el juicio a las Juntas Militares, la cual confirmaba la noción de un plan sistemático de exterminio, y justificaba la fuerza probatoria de los testigos, no fue sino hasta hace muy poco tiempo, con una perspectiva adaptada a la normativa internacional, no se las había incluido en las investigaciones judiciales con la entidad de tales para incluirlas en el juzgamiento.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita a la Argentina comprobó, entre otras prácticas ilícitas contra prisioneros de la dictadura, la existencia de "*amenazas o consumación de violaciones tanto de mujeres como de hombres*". Comisión IDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina*, Cap. V, "*Derecho a la Seguridad e Integridad Personal*", Punto D "*Apremios ilegales y torturas*" apartado i).

En la introducción general al informe “Nunca más” de la CONADEP se mencionan a las violaciones entre los delitos más comunes cometidos “*en el marco de la persecución política e ideológica”* de la última dictadura. En el Capítulo 1 dedicado a la acción represiva (punto C “Torturas”) el informe "Nunca Más" reproduce el testimonio de varias mujeres a las que no se identifica (también se reproducen testimonios de hombres) que detallan los delitos sexuales a los que fueron sometidos durante su encierro. El Informe advierte la gravedad del tema pero no le dedica un apartado específico.

Una de las razones por las que no se visibilizaron los delitos sexuales en algunas sentencias en Argentina, como de delito autónomo y de lesa humanidad, fue porque se consideró que las violaciones sexuales eran hechos aislados que no formaban parte del plan sistemático de la dictadura, por lo tanto ya se encontrarían prescriptos. Sin embargo, si se observa, tanto de los testimonios recabados en la causa 13/84 como en numerosas causas en nuestro país, surge que las violaciones sexuales y la violencia sexual, sobre todo contra mujeres, que se perpetraban en los Centros Clandestinos de Detención, formaban parte del plan sistemático, no constituían hechos aislados, se ejercían sobre una pluralidad de personas y se practicaban continuamente como parte del plan de la dictadura militar *(*causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones, correspondiente a la acumulación de los Expedientes A – 36/12, J – 18/12 y 145/09”, Expediente A - 81/12).

En el contexto del plan clandestino de represión era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o sufrieran otro tipo de ataque sexual. Las violaciones perpetradas no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última

dictadura militar (informe de la CONADEP y sentencia en la causa 13/84). Así lo expresó Tribunal Oral de Mar del Plata en la causa ‘’Molina’’, Nº 2086/10.

A la hora de analizar la violencia de género ejercida en nuestro país, uno de los factores a tener en cuenta es que ésta era perpetrada en el contexto del encierro clandestino. Y es claro que la experiencia del campo de detención presenta cierta especificidad en cuanto a la configuración de las relaciones sociales, por tratarse de un espacio de coerción y de excepción.

De los testimonios surge nítidamente que las agresiones sexuales a las que fueron sometidos los allí detenidos no configuraron situaciones aisladas, sino que formaron parte de este plan general de aniquilamiento y degradación de la subjetividad de las personas. Además, la violencia sexual en toda su amplitud, así como la violación sexual en particular, fue ejecutada por personas pertenecientes a las diferentes fuerzas armadas y de seguridad, ubicadas en diferentes lugares de las estructuras verticales de esas fuerzas e incluso en algunos casos por civiles que actuaron como parte del accionar represivo (“Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina” Lorena Balardini, Ana Oberlin y Laura Sobredo, CELS -Centro de Estudios legales y Sociales-).

Los agresiones con connotación sexual son delitos de lesa humanidad en tanto formaron parte de dicho ataque, teniendo en cuenta lo pronunciado por la normativa y la jurisprudencia internacional, que sostiene que la generalidad o sistematicidad como requisito de los crímenes contra la humanidad se refieren al ataque en general y no a cada clase de conducta. En este sentido se ha expedido el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso ‘’Kayishema’’ cuando señaló que “*los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil […]) pero deben formar parte de dicho ataque*”.

Que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al momento de definir lo que significa "ataque": habla de "*una línea de conducta que implique* la *comisión múltiple de actos"*.

En nuestro contexto, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo que: *se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado* (Sentencia Causa 13/84, capítulo Séptimo, punto 1). En este sentido, los delitos sexuales cometidos en el contexto del plan generalizado y sistemático de represión perpetrado en nuestro país, el cual ha sido demostrado y probado las actuaciones citadas, podemos decir que tales conductas asumen el carácter de delitos de lesa humanidad.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto la violencia sexual ejercida sobre las víctimas formó parte del ataque y debe ser considerada como crímenes de lesa humanidad. Ello en tanto constituye una de las manifestaciones del ataque generalizado como parte en la comisión múltiple de actos perpetrados por el terrorismo de estado en nuestro país.

Así lo confirma la Comisión IDH quien se expidió respecto del tópico en el ''Informe sobre Haití de 1995'': *los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como armas para infundir terror.*

LOS DELITOS SEXUALES EN EL ORDEN INTERNO

Durante la época de los hechos las distintas formas de abuso sexual estaban reprimidas en los denominados ''delitos contra la honestidad'' del Código Penal Argentino, título que mantenía la redacción original de 1921 (ley 11.179). Mediante la sanción de la ley 25.087 en 1999 se modificaron los tipos penales que reprimen los abusos sexuales y se cambió el bien jurídico protegido por el de "integridad sexual".

En efecto, los delitos sexuales se encontraban tipificados por nuestro ordenamiento jurídico interno en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la

presente investigación. El delito de abuso sexual simple o básico, está previsto en el párr. 1º del art. 119 y se corresponde con el delito de abuso deshonesto previsto en el viejo texto del derogado art. 127 del Código Penal (Capítulo III, "Corrupción, abuso deshonesto y ultrajes al pudor").

El art. 127 establecía que**:** *''se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del art. 119, sin que haya acceso carnal''.* Las circunstancias aludidas se concretaban: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación (según art. 119).

De esta forma, el tipo objetivo se estructura mediante la conducta de quien abusare sexualmente de otra persona, sin acceso carnal y cuando concurran algunas de las condiciones señaladas.

Cabe señalar que la ley "de facto" 21.338 publicada en el Boletín oficial el 1 de julio de 1976, mantuvo la redacción original, incrementando la pena prevista para el primer párrafo, sustituyendo en el art. 127 la frase: "*de seis meses a cuatro años*", por "*de uno a seis años*". Por otra parte, posteriormente, la ley 23.077 (BO: 27 de agosto 1984), derogó la reforma mencionada (ley 21.338), retornando la descripción del tipo penal y la escala punitiva a la redacción original.

En síntesis, como resultado del principio de *ley penal más benigna,* se aplica a estos hechos la ley 23.077, reforma que introdujo nuevamente la redacción original del tipo penal que había establecido la ley 11.179 (conforme artículo 18 de la CN, 2 del CP y 3 del CPPN).

En cuanto al BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, hasta la reforma de Código Penal de 1999 la violación y otras formas de violencia sexual eran caracterizadas como *delitos contra la honestidad*. Así la agresión consumada a través del cuerpo de la mujer se dirige a un valor en particular, a otro sujeto en particular (el varón signatario

del contrato) y amenaza a la sociedad en su conjunto. El delito contra la honestidad entendida ésta como un valor a resguardar, indica que el hombre es alcanzado y afectado en su integridad moral por los actos de las mujeres vinculadas a él. Así leída la ley no pretende defender a la víctima en tanto ciudadana, sino resguardar cierto orden social, una determinada moral expresada en ciertas costumbres y muestra con claridad la vigencia del orden jerárquico patriarcal en detrimento del orden propio de la Modernidad de los derechos ciudadanos. Según explican De Luca y Casariego (Código Penal, Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 4 2º Edición, Ed. Hammurabi, 2010, p. 566 y stes.), la honestidad era el objeto jurídico comprometido en el sistema anterior, y había sido interpretada en un sentido religioso como el acto sexual fuera del matrimonio, y desde un punto de vista moral o de las costumbres sociales como la inexperiencia sexual. La doctrina criticó que este concepto pudiera ser omnicomprensivo de todas las infracciones previstas en el título, así como el sentido primitivo de la expresión. Así se señaló, siguiendo a Groizard, que la honestidad no debía ser interpretada como decencia, recato, pudor, castidad, sino como la libertad de elegir o de aceptar, es decir, el derecho a la integridad de las condiciones morales de una determinada personalidad.

A partir de la reforma, dejando de lado la carga moralizante que imponía la primera terminología, la gama de agresiones vinculadas al título se ha caracterizado como delitos contra la integridad sexual de la persona. Deja de esta manera de considerarse la agresión que transitivamente afecta a otro hombre para considerarse la integridad de la víctima. Es así que en el debate legislativo de la nueva ley se sostuvo que: “Una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, y no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de algún varón” (De Luca y Casariego op.cit.). Es así que se pone en juego el valor “Sexualidad” como algo visible, y por ello, en cuanto a la integridad sexual que se busca proteger, el sentido del término debe ser

interpretado como que lo ofendido es el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad y que es eso lo que se quiebra cuando se produce la agresión sexual. Ese componente sexual ha sido claramente constatado y corroborado en las agresiones sufridas por las víctimas en estos autos, diferenciándose tales conductas de violencia sexual de los otros actos de violencia cometidos también comprobados en el debate.

Este cambio deja atrás el concepto público de honestidad o la honra de los varones allegados a la víctima (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, pág. 524). En la discusión parlamentaria que fundó la reforma se dijo que "*una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, y no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de algún varón''* (L.L. Antecedentes Parlamentarios, Nº 4, 1999, p. 1614).

Desde un plano dogmático, Carlos Creus define el bien jurídico integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que depende tanto de circunstancias individuales como del entorno social (autor citado, ''*Delitos sexuales según la ley 25.087''*, en J.A. del 21-7-99, Nº 6115, ps. 2/9). La integridad sexual hace referencia a la libertad sexual entendida como el derecho de toda persona a su autorrealización o autodeterminación en el ámbito de la sexualidad (Buompadre, Jorge, ''*Delitos contra la Integridad Sexual -un paradigma de lo que no hay que hacer-'. Algunas observaciones a la ley 25.087 de reformas al Código Penal''*, en Revista de Ciencias Penales, 1999, p. 51).

Se ha entendido que la integridad sexual no es otra cosa que la libertad sexual de la persona mayor de 18 años y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en

quien no lo puede hacer. Dicho de otra manera, el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente, por un lado positivo-dinámica, es decir, la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo a efectos sexuales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, y por el otro, en la vertiente negativa, la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar (Donna, Edgardo Alberto, derecho Penal Parte Especial, cuarta edición,Rubinzal Culzoni, Tomo I, p. 524).

Por otra parte, para la configuración del tipo objetivo, un sector de la doctrina exige, un contacto corporal directo entre el agresor y la víctima (Muñoz Conde, Díez Ripollés, González Rus, Reinaldi, Parma, Fígari y Gavier), mientras que otro sector de la doctrina, por el contrario, entiende que el tipo puede consumarse incluso sin la concurrencia de ese contacto corporal directo, pues en cualquiera de ambos supuestos puede verse vulnerada la libertad sexual de la víctima (Orts Berenguer, Carmona Salgado, Díaz –Maroto y Villarejo, Suárez Rodríguez, Creus, Villada, Estrella, Clemente y otros) Para este último grupo de autores, entonces, el abuso sexual admite comportamientos tales como obligar a la víctima a desnudarse y llevar a cabo actos de exhibición obscena, a masturbarse u obligarla a efectuar esta clase de actos en la persona de un tercero, siempre en presencia del sujeto activo (Buompadre Jorge, “Abusos Sexuales’’ en Código Penal Comentado de acceso libre Asociación de Pensamiento Penal (www.pensamientopenal.org.ar).

Como medios de comisión consideramos distintos supuestos: “cuando la persona ofendida por cualquier otra causa no pudiere resistir” o “cuando se usare fuerza o intimidación”. Siguiendo a Buompadre (obra citada), la violencia es el despliegue de una energía física, animal, mecánica o de otra índole, llevada a cabo por el autor o un partícipe, que recae sobre la persona de la víctima o se dirige directamente hacia ella, con el propósito de lograr el contacto sexual. “Violencia” equivale a fuerza física, a medios de acción material, que actúan sobre el cuerpo de la otra persona o se proyectan hacia ella. Se trata de un supuesto de *vis absoluta*, aun

cuando su empleo no demande una resistencia continuada o persistente (hasta el cansancio) opuesta por la víctima; basta con que la voluntad de ésta haya sido quebrada por el abuso violento del autor. Al concepto de "violencia" quedan equiparados el uso de hipnóticos o narcóticos (art. 78, Cód. Penal).

La intimidación se concreta mediante una amenaza o anuncio de un mal para infundir temor en la víctima, y así lograr el contacto sexual. Es la *vis compulsiva*, que puede ser empleada por el autor o por un tercero, pero, en cualquier caso, debe constreñir psicológicamente al sujeto pasivo y determinarlo a someterse a los deseos del autor. La amenaza es un medio para provocar miedo o temor en la víctima, pero para que sea típica, debe reunir ciertas características: debe ser grave, seria, inminente, injusta, determinada o determinable por las circunstancias, futura, posible y dependiente de la voluntad del autor. La amenaza es la contrapartida de la acción libre y autónoma de una persona. Su empleo implica un acto compulsivo que afecta la libertad de decisión del sujeto pasivo con respecto a su libre actividad sexual (todas características que hemos visto reflejadas al analizar la materialidad de los casos objeto de este acápite).

Dentro del tipo subjetivo del delito de abuso deshonesto es un delito doloso que se configura con el conocimiento y voluntad del autor material o mediato, de que se está abusando sexualmente de una persona, bajo violencia o coacción y de aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia.

Con relación a la culpabilidad en este delito, la doctrina plantea distintas propuestas. Una, llamada "subjetivista", exige para la consumación típica la concurrencia de un elemento subjetivo especial en el autor, esto es, que se proponga con el acto deshonesto desahogar un apetito de lujuria, pero sin ánimo de llegar al coito (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Bs.As., 1969, t. V, p. 121). El dolo, para esta doctrina, se define por la dirección intelectual dada al acto: el propósito de excitar la propia lascivia, quedando caracterizado como un elemento subjetivo del tipo de injusto. Por otro lado, siguiendo a Buompadre, otra

propuesta denominada “objetivista”, considera suficiente que el acto sea objetivamente de contenido sexual, con total prescindencia del ánimo del autor. Basta con que el acto, aun cuando no fuera libidinoso, ofenda el pudor sexual de la víctima, esto es, que sea objetivamente impúdico. De modo que, para esta opinión, cualquiera sea el propósito del autor (satisfacción sexual, venganza, broma) el delito se consuma con el acto objetivamente impúdico. Sostienen esta postura, Núñez, Soler, Fontán Balestra, Creus, entre otros.

El abuso sexual es un delito doloso, pero de dolo común. Por eso se ha señalado que *“en el delito de abuso deshonesto el ámbito de protección es el de la reserva sexual de una persona, y el dolo no requiere ninguna especificación, sino que basta con que el sujeto toque un lugar o zona de las llamadas pudendas de la víctima”* (D´ Alessio, A. J., Divito M.A., Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, segunda edición, La Ley, 2014).

Sin perjuicio de este breve análisis dogmático, no puede perderse de vista que el tipo penal desarrollado debe ser interpretado conforme las circunstancias en que fue cometido (el cautiverio en un centro de detención clandestino), toda vez que tales conductas constituyen delitos de lesa humanidad.

En ese sentido, aun cuando alcanza con el análisis normativo propuesto, los criterios establecidos para este tipo de crímenes en los pronunciamientos dictados a nivel internacional y regional también confluyen en una interpretación amplia de las conductas que configuran el abuso sexual, entendido como una forma de violencia sexual. En esta hermenéutica, los casos objeto de debate encuadran en el tipo penal de abuso sexual, por un lado, cuando existe contacto corporal directo entre el agresor y la víctima, en segundo término, por la comisión de otros comportamientos que no implican contacto corporal directo entre el agresor y la víctima, entendiendo que en ambos supuestos se ve vulnerada la libertad e integridad sexual de las víctimas.

Las circunstancias que enmarcan los abusos sexuales resultan determinantes para considerar su calificación legal, en tanto fueron cometidos en

condiciones clandestinas de detención, sometimiento, tortura y un maltrato físico y psicológico constante a las que las víctimas estaban sometidas, siendo imposible el ejercicio de algún tipo de defensa o resistencia. La comisión se vio facilitada por la situación de cautiverio.

En el contexto de encierro, los abusadores ejercieron violencia sexual tanto material como psíquica sobre el cuerpo de las víctimas, produciendo miedo o temor, integrando tales conductas el conjunto de prácticas que atravesaban la dinámica de terror ejercida dentro del plan concentracionario implementado por las Fuerzas Armadas. En este punto se ha afirmado que "*una de las formas de doblegar al enemigo que utilizó el terrorismo de estado fue la violencia sexual; entendida ésta como todo acto con connotación sexual que se hace sobre el cuerpo de una persona en circunstancias coactivas (conforme el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Acayesu (1998). Esta forma de ejercer el terror tuvo múltiples manifestaciones que abarcaban: la desnudez forzada, la exhibición de esa desnudez, tocamientos, requisas invasivas, obligar a las personas cautivas a hacer sus necesidades o bañarse delante de guardias, aborto forzado, embarazos forzados, violación a solas o en grupo, mutilaciones, esclavitud sexual, como también las amenazas de cometer esos actos (El testigo Ricardo Comán dijo en la audiencia que "les pegaban y amenazaban con violarlos")*(Causa "Arsenales Miguel de Azcuénaga", Tribunal Oral Federal de Tucumán, del 13 de diciembre de 2013).

La violencia sexual dentro del marco del terrorismo de estado, fue ejercida en estado de absoluta vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, la cual fue cometida para distintos objetivos como obtener información, para doblegar a la víctima, denigrarla, humillarla o castigarla, sembrando miedo y terror, teniendo en cuenta su especial connotación y la gravedad de las consecuencias ocasionadas en quienes la padecieron. Los actos de violencia cometidos contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como armas para infundir

terror. Así lo entendió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de expedirse respecto de la violación en el ‘’Informe sobre Haití’’ (1995).

Las circunstancias coactivas no tienen que estar demostradas por fuerza física, las amenazas, la intimidación, la extorsión y otros tipos de maltrato que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción y la coacción puede ser inherente a ciertas circunstancias, como el conflicto armado o la presencia militar. Así lo estableció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso ‘’Akayesu’’.

Ahora bien, en el marco de las pautas normativas, jurisprudencial y doctrinarias citadas es que debe analizarse las conductas probadas en este debate.

Podemos decir que diversas prácticas sufridas esencialmente por las mujeres mientras su cautiverio constituyen conductas de abuso sexual. Considerando en primer lugar como conducta típica, cuando una persona realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual, con persona de uno u otro sexo, sin el intento o consumación de cometer acceso carnal. Entre la multiplicidad de acciones a las que hemos hecho referencia desde un punto de vista conceptual, se ha comprobado que las víctimas sufrieron manoseos, requisas y revisiones en su vagina o en el ano y en otras partes del cuerpo a las que se les atribuye una connotación sexual; introducción de los dedos de los agresores en los genitales; aplicación de picana en los órganos sexuales (con un ensañamiento que resulta difícil de describir).

Hemos tenido el privilegio probatorio de contar con los testimonio de algunas de estas víctimas. Pero veamos en la medida de sus palabras la caracterización que normativamente tratamos de asignar a las circunstancias probadas. Graciela Susana Sebeca relató que mientras estuvo secuestrada en el Centro Clandestino de Detención que la armada puso en funcionamiento dentro del Buque ARA 9 de Julio, al menos una vez por día, cuatro personas entraban al camarote-celda donde estaba secuestrada, y la revisaban, la palpaban, manoseaban sus senos y su vagina. Diana Silvia Diez dijo que al llegar al Centro Clandestino de Detención

Séptima Batería, la desnudaron y la revisaron enteramente, inclusive la vagina. Hilda Liliana Toiberman indicó que para interrogarla con picana la acostaban a una cama de hierro, la ataban con cadena y trapos los pies y brazos, y le pasaban la picana eléctrica en la vagina y otras partes del cuerpo, mientras los torturadores *''le decían que no iba a tener más hijos''.* Patricia Gastaldi nos relató que luego de su llegada al centro de cautiverio: *"…empieza un calvario. Me hacen entrar, me tiran sobre el piso, me desnudan y empiezan a tocar. Por supuesto el lugar estaba lleno de hombres se empiezan a reír, eran dos o tres, me metían los dedos en los genitales, los dedos en la cola. Yo aterrada…cuando me tocaban los genitales, se reían de mi cuerpo"*.

Por su parte, resulta relevante lo sucedido en el momento de prestar declaración la M.J.E. para entender el trauma específico que se vive como consecuencia de ser víctima de conductas de abuso y violencia sexual y las secuelas psicológicas que dejan este tipo de conductas en una persona.

Atento el mal estado anímico y psicológico que padecía., conforme su pedido y con acuerdo del Tribunal efectuó su declaración testimonial con la sala de audiencias desalojada, siendo igualmente difícil de transitar para la declarante toda vez que el testimonio fue desarrollado exteriorizando sentimientos de vergüenza, llantos y una notable angustia.

Por otra parte, se trasluce el daño causado en la víctima, y su sentimiento de vergüenza frente a sus padecimientos, en algunas contestaciones donde se dejan entrever situaciones vividas de vejaciones sexuales algunas declaraciones que se tornaron en ambigüedades, donde se puede entrever situaciones que por momentos se entienden como que sucedieron y por momentos por vergüenza o pudor las niega. Una situación fue la que dejo entrever una posible situación de violación que no se pudo corroborar: *"…Me llevan como a un lugar, me sacan la venda, no ví nada, me ponen una linterna acá (señala la cara) en un cuartito con paredes descascaradas, un cuadro de Perón, otro de Evita y un tercero. Me revisan… no sé, a ver si estoy drogada. No sé. Todo eso y… (llora) intentan sacarme*

la ropa (llora muy angustiada). Perdón pero me da mucha vergüenza. Gritaba tanto, tanto, tanto, que no pudieron sacarme del todo el pantalón, gritaba como loca que era virgen y estaba con mi período menstrual. No sé si tuvieron piedad o qué, me dejaron y me fueron como empujando a otro lugar. Caminé bastante, me tiraron al piso, creo que era una colchoneta….".

De acuerdo a las particulares y graves circunstancias en las que se produjeron los hechos, adoptando la amplitud de derechos reconocida a nivel internacional en torno a la violencia sexual de las mujeres, hemos expuesto que deben considerarse como constitutivos del delito de abuso sexual otros tipos de comportamientos y conductas, cometidas sin la concurrencia concreta del contacto corporal.

En este sentido, se ha establecido como se desarrolló en el primer punto de "los delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad", diversos pronunciamientos a nivel internacional y regional han entendido que constituye violencia sexual el haber forzado a mujeres internas a permanecer desnudas vigiladas por hombres armados en estado precario de salud; que tal situación produjo temor en las mujeres ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, ocasionando un grave sufrimiento psicológico y moral, añadido al sufrimiento físico que ya padecían; las graves características de la desnudez forzada a la que estuvieron sometidas las víctimas, cuando no se les permitía asearse, y que debían utilizar los servicios sanitarios acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con un arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. A su vez, se ha entendido que lo que caracteriza el tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. También en el entendimiento de que la violencia sexual puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico, el hecho de que desvistieran a una estudiante a la fuerza y que la obligaran a

hacer gimnasia desnuda en el patio público del edificio de la comuna, en frente de una multitud también constituye violencia sexual.

En el caso del Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte señaló que la discriminación incluye "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada", y que abarca "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

Las situaciones enunciadas y consideradas como violencias sexual por la jurisprudencia internacional en tanto el contexto de crimen de lesa humanidad, se han evidenciado en los casos denunciados, donde las víctimas han referido padecer, mientras se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad, la exposición a la desnudez, tener que ir al baño a hacer sus necesidades fisiológicas y bañarse con la mirada y la burla de guardias armados, la falta de elementos para la higiene personal en todo momento y como esto repercutía al momento de tener el período menstrual. A su vez, las víctimas han referido sufrir amenazas constantes con connotación sexual, como insultos amenazantes, humillantes y degradantes referidos al género y a la sexualidad o directamente amenazas de ser violadas.

Nuevamente y para concluir este apartado, veamos los testimonios. Graciela Sebeca expresó que la falta de elementos de higiene y el efecto que le provocó menstruar en esa situación mientras estaba privada de su libertad secuestrada, señalando que "fue una situación fea como mujer" Agregó que en el CCD el baño era sin puerta, y que tenía que hacer sus necesidades cuando los guardias estaban mirando, y para bañarse la llevaban a un sitio grande, donde también se veía de todos lados, y en esas condiciones la obligaban a bañarse.

Por su parte, Silvia Larrea refirió que mientras estaba esposada y con la capucha, le dijeron: "…te vamos a revisar, porque las montoneras como vos se ponen una pastilla en la vagina y cuando se ven en un mal momento se envenenan…"; a su vez sostuvo que: "…me hicieron sacar toda la ropa. La sensación que sentía era que

me estaban todos mirando, una sensación fea, horrible. Me revisaron…" ; también le dijeron que …"el corpiño no te lo vamos a dar porque vamos a pasar la picana…"; "*somos cinco tipos, vas a tener relación con todos y vas a decir que sos feliz"*; expresó que: *"ahí, uno se sentía totalmente desprotegido"*; a su vez, contó que después de un interrogatorio, en lo que ella relata como una charla le manifestaron en relación a otra chica: *"… ayer una chica no quería hablar y llegó Carlitos. Carlitos trabaja con una víbora viva y como esta chica no quería hablar y vos sabés como hace él!, le pone la víbora en la vagina*!...; en otra oportunidad declaró que sentía una máquina para cortar, "parecido al taladro eléctrico", y que sus captores le decían que estaban calentando un fierro para introducírselo en su vagina.

Toiberman dijo que para interrogarla con picana la acostaban a un acama de hierro, la ataban con cadena y trapos los pies y brazos, y le pasaban la picana eléctrica en la vagina y otras partes del cuerpo, *mientras los torturadores le decían que no iba a tener más hijos*. También relató que no siempre la llevaron al baño, llegando a tener que orinarse encima, y que cuando finalmente accedían a llevarla tenía que hacer sus necesidades con una persona a su lado.

En varias ocasiones Gastaldi expresó que en el lugar había muchos hombres que se reían cuando le tocaban sus genitales: *"…cuando me tocaban los genitales, se reían de mi cuerpo…*". En referencia al momento de ir al baño Gastaldi sostuvo: "…todos pedíamos ir al baño, era que nos llevaran al inodoro. Se reían cuando nos limpiaban la cola, se rieran cuando nos limpiaban la cola, se rieran de nuestro cuerpo". Señaló que cuando las mujeres eran llevadas al baño, sus captores tardaban más tiempo allí, ya que ellas eran mantenidas desnudas en esa situación. A su vez indicó que: "Yo creo que me hicieron bañar tres veces. Las tres veces que me llevaron, me hicieron sacar la ropa en una sala y me llevaron caminando por todo el pasillo desnuda. Entonces se empezaron reír y me preguntaban, cada vez que me llevaban a bañar porqué tenia estrías en la panza? Y les decía que había tenido un hijo que había fallecido y por eso me habían quedado estrías en la panza.

Invariablemente me decían “ese hijo que dejaste morir”. Refirió que esta situación se repetía cada vez que le veían las estrías cuando la llevaban al baño. En ese sentido sostuvo que hubiera preferido no ducharse, porque era asearse desnuda frente a todos. Por último Gastaldi refirió que la palabra abuso es muy amplia, nunca fui violada pero toda esta vejación a mi intimidad como mujer creo que es un abuso sexual aunque no haya habido violación.

A su vez, la testigo refirió haber sido amenazada cuando estaba secuestrada en el momento en el que se entera que estaba embarazada y, quien la atiende le dirige la amenaza de dar a luz en el centro clandestino. Así indicó que supo que estaba esperando un hijo estando secuestrada, ello confirmado por una persona que dijo ser médico y le hizo tacto vaginal y que la amenazó con tener el bebé dentro del centro clandestino donde se encontraba secuestrada. Sostuvo en esa circunstancia: *“En ese momento me trató con mucha delicadeza –confirmó un embarazo reciente- pero después perdió la chaveta y me dijo “ahora ¿cómo te vas a arreglar, zurda, con los ojos vendados, las esposas puestas y los grilletes en los pies? Porque a tu hijo lo vas a tener acá adentro y de esa forma vas a tener que parir”, esas fueron las palabras de su captor, “Yo pensé que iba a tener a mi hijo en esas condiciones”*.

Nos permitimos concluir con las palabras de Martha Mantovani quien no sólo recordó que en un momento de su cautiverio sus captores le dan ropa y la hacen vestir mofándose de su cuerpo sino que sostuvo que la violencia de género no es solamente que te hayan vejado o hayan abusado, sino que la violencia de género está en que te manoseen, se rían de tu cuerpo, o se mofen del hecho de tener delante una mujer. Así sostuvo: “…No era nada en silencio. Te bañabas y te ponían esta ropa que por ahí era tres números menos de lo que vos usabas y se mofaban de cómo te quedaba el corpiño, la bombacha, o la pollera que te deban”. Cuando le daban la ropa sostuvo que: “me hacen vestir, mofándose de que gorda, que teta grande, que teta chica, que culo chico, que culo grande…”.

En relación a la humillación y las burlas padecidas, relató ante el Tribunal que la noche de navidad de 1976, estando en cautiverio, engrillada de manos y pies los llevan a cenar, con buena bebida y buena comida, los captores sacaron a bailar a las mujeres, inclusive a ella, engrilladas, para mofarse y para reírse. Así precisamente dijo: *"pasé una navidad adentro, engrillados de manos y pies nos llevan a cenar. Excelente cena, por eso digo que esta gente debe tener el paladar negro y el cerebro podrido. Alcohol, sidra, vino, excelente comida –vitel toné-, postre y después sacarnos a bailar, engrilladas las mujeres para mofarse, para reírse… es violencia de género o no es violencia de género? Aparte de salvajismo".*

LOS DELITOS SEXUALES Y LOS TORMENTOS

En el proceso que ha determinado el inicio este tipo de juicios la violencia sexual ha sido subsumida históricamente bajo el tipo penal de tormentos, más allá de que tales conductas ya habían sido constatadas en diversas oportunidades como en los informes de la CONADEP, de la Corte IDH, también corroboradas en el juicio a las Juntas Militares. La violencia sexual era concebida dentro de los actos de torturas, incluyendo el ilícito propio del abuso sexual dentro del tipo penal de tormento como una relación de género-especie. Sin embargo, en el último tiempo, numerosos testimonios han reflotado y exteriorizado los abusos sexuales perpetrados en cautiverio durante la última dictadura militar, los que permitieron como en el presente caso, reconsiderar tales conductas.

Desde ya adelantamos que no compartimos la postura mencionada, ello por cuanto entendemos que la cuestión debe ser interpretada con la aplicación de ambas figuras, no existiendo una situación de concurrencia aparente en el que se advierta una relación de especialidad, de consunción.

Se trata de hechos conocidos durante la etapa de instrucción, y que formaron parte de la acusación desde un primer momento, conforme se expresara en la ampliación del art. 381 del CPPN, se trata de los mismos hechos que ante un

cambio de perspectiva en cuanto a las consecuencias jurídicas, resultan susceptibles de ser encuadrados en calificaciones legales distintas.

Como ya se expuso en los puntos anteriores, los actos de violencia y de abuso sexual, cometidos en el marco del terrorismo de estado implementado en la Argentina son considerados delitos de lesa humanidad, en tanto fueron perpetrados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil como el resto de los delitos que están siendo investigados (entre los que se encuentran la privación ilegítima de la liberad, la tortura y el homicidio) y no se trató de situaciones o conductas aisladas. Sostener que son delitos autónomos es entender estos delitos en dicho marco, es que si los delitos sexuales configuran crímenes de lesa humanidad, corresponde que tomen una identidad similar al resto de las figuras que se aplican.

La categorización de crimen de lesa humanidad revela un criterio amplio para considerar las distintas formas de violencia sexual, e imprime a tales actos una entidad diferenciada que la separa de las otras formas de violencia, como la tortura, otorgándoles un tratamiento y una valoración independiente.

En ese contexto, desde el punto de vista jurisprudencial y legal, no se advierten razones para no calificar los delitos sexuales como figuras autónomas, sin perjuicio de que la figura de abuso sexual pueda concurrir con otras figuras penales.

En este sentido se ha sostenido que debe diferenciarse la naturaleza de los padecimientos sufridos como correlato de los tormentos, ya que el tipo mencionado no incluye entre sus características a los delitos sexuales, puesto que el conjunto de actos que puede abarcar no tiene en cuenta las características de los delitos de índole sexual, en razón de que debe atenderse que existe una previsión normativa específica para este tipo de injustos, la cual no puede obviarse, como así también es diferente el bien jurídico protegido (conforme lo dispuso el Tribunal Oral Federal de Salta en la causa “Mulhall”, expedientes N° 3799/12, 3802/12, 3852/12 y 3921/13 del 28/10/2014).

Entendemos que el tipo penal de abuso sexual debe ser considerado en forma independiente de la figura de tormento de acuerdo a su particular connotación y sus consecuencias lesivas. En ese marco, resultan aplicables ambas figuras, sin hacer lugar a la unificación o al desplazamiento que el instituto del concurso aparente propone.

Si se tiene en cuenta que el concurso aparente se produce cuando una acción o conducta presenta un real encuadre típico múltiple, debido a que los tipos puestos en movimiento por aquélla tienen elementos comunes en sus respectivas estructuras, generando una reiteración de prohibiciones sobre determinados aspectos de la conducta, la que es tomada en forma total por un solo tipo, que es el que se aplica al caso y desplaza a los otros (D´Alessio, Código Penal de la Nación, pág. 872/873), no corresponde su aplicación a este caso.

En consecuencia, entendemos que no existe relación de especialidad entre ambas figuras. La relación de especialidad se produce cuando dos tipos penales tienen un núcleo típico común, pero se diferencian entre sí ya que uno de ellos (el "específico") describe la conducta con "más detalles" que el otro (el "general"). El tipo específico no es -necesariamente el que contiene la pena mayor o más grave-, sino el que describe mejor (con más detalles) la conducta imputada. Si para darse la especialidad, el tipo especial o calificado, debe contener todos los elementos del tipo general o básico, no podemos decir que tal situación exista entre el tipo de tormento y el de abuso sexual, por cuanto el delito de tormentos en ningún modo resulta ser una especie del delito de abuso sexual, y de ningún modo contiene o abarca los elementos esenciales del abuso, ni que precise mejor los requisitos típicos.

Por otro lado, tampoco se advierte entre ambas figuras la relación de consunción. La consunción se da cuando uno de los tipos penales encierra a otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque "consume" el contenido material de su prohibición. Ocurre varias veces que un delito engloba otros hechos o conductas que en sí mismos constituyen sendos delitos, pero que no se castigan

autónomamente porque su desvalor va incluido en el desvalor del delito del que forman parte. Se aplicará este principio cuando el desvalor de una característica eventual de la acción o conducta está abarcada de manera material o valorativa por el tipo penal de que se trate (D´Alessio, Cod. Penal de la Nación, pág. 877/878).

En un plano ya valorativo, y no conceptual, no se da la consunción por cuanto no puede sostenerse que el delito de abuso sexual sea menos grave y que su desvalor se encuentre contenido en el desvalor del tormento, ello en tanto el abuso sexual contiene elementos propios distinto al tormento y el efecto dañoso implica lesividad en bienes jurídicos distintos en una y otra figura.

Por otro lado, la autonomía del tipo penal de abuso sexual se ve reflejada en que la norma penal interna ya preveía a la fecha de los hechos el delito diferenciado del tormento con sus elementos claramente diferenciados.

Interpretar de forma autónoma la figura de abuso sexual, y no subsumirla a otros tipos de violencia, es reconocer que la violencia sexual posee connotaciones diferenciadas, que implica ámbitos de lesividad concretos, y que además puede responder a otras cuestiones, como puede ser las cuestiones de género.

En los últimos años se ha incorporado la perspectiva de género en la investigación de violaciones masivas a los derechos humanos en situaciones de conflicto armado o en procesos represivos internos a nivel mundial y regional, como así también en los instrumentos normativos, identificando la violencia sexual hacia las mujeres como una práctica reiterada y persistente en esos contextos. Podemos decir que este tipo de violencia, como instrumento de poder, integró el conjunto de políticas de terror implementadas por el Estado totalitario en nuestro país, se constituyó como una dimensión de las prácticas genocidas.

El abordaje de la violencia de género en el ámbito internacional, - en los juicios por los crímenes de lesa humanidad cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda -, en el ámbito regional en el abordaje de los casos de Guatemala, Perú, Colombia, entre otros por la CIDH, y recientemente en las sentencias de varios tribunales

nacionales en causas de lesa humanidad, han aportado nuevos elementos y puntos de reflexión para repensar y profundizar sobre la violencia sexual en relación a las cuestiones de género en torno a determinados contextos políticos e históticos, los sistemas de poder y las construcciones sociales y culturales, emplazado en el marco de los conflictos armados.

En ese marco, el advenimiento de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la República Argentina hace necesario analizar el impacto diferencial que las diversas formas de violencia han tenido sobre mujeres y varones, constituyendo muchas de ellas graves violaciones del derecho internacional. Se impone, por tanto, enfocar el terrorismo de Estado y todas sus consecuencias desde una mirada de género que nos permita desentrañar la compleja trama delictiva y echar luz sobre la violencia sexual perpetrada, que ha sido social y judicialmente invisibilizada (Grietas en el Silencio, edición e introducción de Marta Vasallo - 1a ed. – Rosario. Cladem, 2011, Género, Violencia Sexual y Contextos Represivos por Analía Aucía).

Más allá de que la violencia sexual ejercida en nuestro país en el marco del terrorismo de estado, podemos decir que no distinguía sexo, y que la violencia sexual era ejercida por los opresores tanto contra las mujeres como contra los varones, si se toma en cuenta la cuestión de género, puede notarse claramente, (y así las víctimas lo han manifestado en sus declaraciones con la intención de que se conozca su real padecimiento, que había estado oculto por años) que la violencia sexual ejercida en las mujeres denota características propias y palmariamente diferenciales de la padecida por los hombres en ese mismo sentido, resultando más perjudicadas y lesionadas en su integridad sexual.

La violencia ejercida contra las mujeres y en este caso concreto las conductas de abuso sexual no escapan a las circunstancias particulares que componen el género, y por ello la figura legal ya no puede subsumida o desplazada.

Los testimonios de las mujeres recogidos en la presente causa han dado cuenta de la violencia sexual sufrida mientras se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad, manifestando detalles específicos de sus padecimientos, y exteriorizando en muchos casos el impacto que les produjo ese tipo de violencia en su integridad sexual. Por otra parte, no sólo se ha tenido en cuenta las declaraciones de las víctimas sino otros testimonios que actúan de soporte para corroborar como eran las prácticas en cada uno de estos centros (ver por ejemplo, el testimonio de Estela Aurora Pierresteguy).

La manera de infringir dolor habría tenido condimentos diferenciados cuando la víctima era una mujer. Se abría demostrado que la violencia sexual y la violación eran una práctica permanente en los Centros Clandestinos de Detención, en el contexto de encierro o coacción extrema al que fueron sometidas las víctimas.

Si bien se ha comprobado la existencia de algunas agresiones sobre hombres, las principales víctimas fueron mujeres, a las que se les infringió otros tipos de violencia sexual. Así, por ejemplo la desnudez forzada, y violencias que tienen que ver con particularidades biológicas de la mujer como su carácter de gestante: embarazos forzados y abortos forzados (c."F. c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación", "F. c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación", Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza).

Una característica general de este tipo de violencia es que la padecieron varones y mujeres, lo que habla de su indiscutida masividad. Pero en la violencia sexual ejercida sobre las mujeres se evidencia un especial ensañamiento, como una especie de singular castigo por ser mujer y haber osado desafiar desde su compromiso político social el rol que les tiene asignado a las mujeres la hegemonía patriarcal. La violencia sexual integró -como instrumento de poder- el conjunto de *políticas de terror* de un Estado totalitario. Desde esta perspectiva, cabe analizarla desde las condiciones de poder que las habilitaron, es decir, la irrupción violenta de las Fuerzas Armadas en la vida política del país y "el dispositivo concentracionario"

que, como eje de este diseño de terror, fue el *ámbito de excepción* de toda ley o amparo, donde se articuló en la mayoría de los casos la producción a gran escala de este tipo de violencia. ("Grietas en el Silencio", Políticas de Terror y Violencia Sexual- Alejandra Paolini Pecoraro, pág. 116).

La violencia sexual constituye hoy un crimen de lesa humanidad en la jurisprudencia internacional. Se impone por lo tanto realizar un análisis de la ausencia de una perspectiva de género en los juicios y por ende en la jurisprudencia. Mirar con esta guía conceptual permite comprender que los hechos producidos durante el terrorismo, la represión y la tortura no fueron neutros (María Sonderéguer, "Género y poder" -Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados" - Universidad Nacional de Quilmes, Bernal 2012, pág. 289).

En este sentido, expone la autora, que la diferencia entre los géneros resulta entonces, además de una construcción cultural y social, una construcción jerarquizada y la violencia masculina puede ser interpretada en esa relación jerarquizada como expresión de dominio. Pensada como venganza o castigo, un acto disciplinador hacia aquellas mujeres que se desplazaron de su posición subordinada; pensada como agresión y como afrenta hacia los otros varones, un acto de restauración de un poder que ha sido puesto en cuestión; pensada como virilidad ante una comunidad de pares (Segato Rita, "Las estructuras elementales de la violencia, Buenos Aires, Prometeo – Universidad Nacional de Quilmes, 2003"). En las violencias sexuales se expresa un acto de poder. Pilar Calveiro ha destacado cómo las mujeres víctimas del terrorismo estatal experimentaron un doble castigo ya que fueron consideradas "transgresoras" de un orden cultural y social debidamente establecido (Pilar Calveiro, "Poder y desaparición", Buenos Aires, Colihue, 1998).

Por lo expuesto, entendemos que incorporar la perspectiva de género al presente análisis hace visible la violencia ejercida en nuestro país durante el terrorismo de estado en todo su alcance y dimensión, de acuerdo a las singularidades y las consecuencias jurídicas que presente este tipo de violencia en particular. En este sentido, el estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los

derechos humanos, incluyendo también tomar en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esta materia. En este mismo sentido se ha expedido la Corte IDH en el caso ''Miguel Castro Castro vs. Perú'' (ver párrafo 394).

Es así que el Estado Argentino debe investigar la violencia contra la mujer con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, tal como lo establecen los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 b) de la Convención Belém do Pará ("Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer").

LA AUTORÍA MEDIATA EN LOS DELITOS SEXUALES

Tradicionalmente los delitos sexuales fueron considerados como delitos propios o de propia mano, en los que solamente se considera responsable penalmente el autor material del hecho como autor directo, sin hacer lugar a otra forma de participación. Una de las principales consecuencias de esta especie de delitos se encuentra en la limitada posibilidad de intervención.

La concepción tradicional era enmarcada dentro del marco de protección del bien jurídico "honestidad", la cual entendía que se condenaba al agente que ofendía tal calidad en virtud de móviles de contenido libidinoso, como el placer o la lascivia. Visto desde el plano del sujeto activo, era considerado autor quien comete las conductas sexuales, y obtenía un beneficio sexual, conductas que solo pueden darse en el autor material del hecho, es decir en quien las ejecuta.

No obstante, esta postura ha visto ido debilitada su recepción de acuerdo a los cambios producidos en la norma conforme a la evolución dogmática penal, y el avance doctrinal y jurisprudencial a nivel nacional e internacional en cuanto al reconocimiento de la violencia sexual en distintos ámbitos y circunstancias, dejando atrás la restricción en las formas de autoría y participación para estos ilícitos.

La doctrina ha entendido que “detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual, sin embargo las figuras penales que describen los delitos sexuales no exigen tales cosas, sino tan solo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Y, además las mismas figura reclaman en algunos casos la presencia de otros elementos típicos como la violencia, la intimidación, sin especificar que éstas deban ser ejercidas por la mima persona o distintas personas. El dominio del hecho sexual no se rige por la motivación o ultrafinalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos” (Javier A. De Luca, Julio López Casariego, “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 76/79).

Por otro lado, cabe destacar que la ley 25.087 ha modificado la norma, y con ello el bien jurídico protegido. Se ha dejado atrás la tutela de la honestidad, para pasar a tutelar la libertad sexual, y la integridad física y psíquica de la víctima, centrando el foco de atención en la afectación que la conducta típica produce en la víctima y no en la conducta o móvil del autor. El reproche penal reposa entonces en el ataque a la libertad de la víctima y en sus consecuencias lesivas.

En este orden de ideas, tal como ha sido desarrollado precedentemente, las conductas configurativas del delito de abuso sexual son receptadas ampliamente, incluyendo a los actos que implican contacto corporal entre el autor y la víctima, otras acciones lesivas que no necesariamente impliquen contacto corporal, como pueden ser la situación de desnudez forzada, los comentarios lascivos, las burlas en referencia a cuestiones de género, las amenazas con connotaciones sexuales, etc. De allí que, tales conductas no pueden ser enmarcadas a esta altura de la evolución señalada dentro de la categoría tradicional como delitos de propia mano.

En esta perspectiva, teniendo en cuenta el contexto represivo en que produjeron los hechos, no se advierten obstáculos que no permitan admitir distintas formas de autoría y de participación en los abusos sexuales denunciados, aplicando en consecuencia la teoría de dominio del hecho como criterio de distinción entre autoría y participación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las particularidades que presentan los delitos de lesa humanidad cometidos por el propio Estado, se considera aplicable al momento de analizar y establecer las responsabilidades de los imputados respecto de los delitos sexuales, la teoría diseñada por Claus Roxin respecto de la temática de la autoría mediata a través de los "aparatos organizados de poder", la que tiene como punto de partida la teoría del dominio del hecho.

Roxin califica a los delitos de abuso sexual y de violación como delitos de dominio argumentando que, en tales tipos penales, la formulación del suceso típico en todos los casos simplemente representa una abreviatura de la realización del tipo en dominio del hecho, pensada ante todo para el autor directo, por consiguiente nada impide que se cometa el delito de violación usando a un enajenado o se participe del mismo inmovilizando a la víctima; la punición de los delitos sexuales a diferencia de los delitos contra las buenas costumbres no tiene por objeto eleva la moral sexual sino proteger a las víctimas inocentes de menoscabos concretos a bienes jurídicos de su titularidad como la integridad física y la libertad sexual, y tales resultados son fácilmente dominables o dominables por aquellos que no ejecutan de propia mano la acción típica completa, rigiendo en tales tipos penales, a los efectos de distinguir autoría y participación, el principio del dominio del hecho; las mismas objeciones esgrimidas contra las distinciones basadas en "matices morales" en los delitos sexuales, son predicables a aquellas distinciones psíquico-emocionales como los sentimientos de lascivia que faltarían en el sujeto de atrás que dirige o en el sujeto que codomina.

Concluye el autor que el legislador no se preocupa por los sentimientos libidinosos sino por la lesión de los bienes jurídicos de titularidad de la víctima abusada o violada, siendo absolutamente secundarios los sentimientos subjetivos de los intervinientes en la lesión, los que, además, no integran el tipo penal (María Virginia Duffy, "Genero y Poder" (Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados), María Sonderéguer (compiladora), Universidad Nacional de Quilmes, Bernal 2012, pág. 255/256).

Los abusos sexuales son considerados delitos de lesa humanidad cometidos por el propio Estado, en tanto la violencia sexual fue ejercida por los agentes que lo integraron en los centros clandestinos de detención como una conducta más para amedrentar e infundir terror a las víctimas (quebrarlos física y psíquicamente) formaron parte de la secuencia delictiva padecida, por lo que en ese contexto corresponde analizar según corresponda las responsabilidades y participación de los imputados, y determinar el dominio que tuvieron de los hechos dentro de la organización, de acuerdo al ámbito donde éstos ejercieron su poder, o su eventual participación.

Esta estructura ilegal de poder, montada en la época para aniquilar al "oponente" encontró en la agresión sexual, una de las formas más extremas y eficaces para cumplir el plan de exterminio orquestado desde las estructuras superiores del aparato organizado de poder. Se esta forma la responsabilidad penal, por los delitos sexuales, se extiende en carácter de autores mediatos a quienes integraron la cadena del sistema represivo, por los delitos sexuales cometidos en las órbitas donde éstos ejercitaban su poder, en virtud de que contribuyeron determinantemente a su comisión, creando las condiciones de cautiverio, sometimiento, aislamiento e impunidad que propiciaron sus realizaciones (Causa "*Aliendro Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos...Imputados: Musa Azar y otros*", Causa 960/11, del 5/03/13 TOF Santiago del Estero).

LA REGLA DE LA INSTANCIA PRIVADA

Una consideración final merece el argumento desarrollado por algunas defensas particulares y la Defensa Oficial acerca de que no se encontrarían reunidos los requisitos que establece el código penal para el ejercicio de la acción, en tanto los hechos que se han analizado constituirían un delito dependiente de instancia privada.

El inciso primero del artículo 71 establece que se iniciarán de oficio todas las acciones penales con excepción de las que dependieren de instancia privada. El artículo 72 enumera cuáles son los tipos penales que caen bajo ese concepto, dice en lo que nos incumbe que "*son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1) los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida…*" y concluye que, "*en los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales…"*

En primer lugar, ninguna de las defensas ha precisado si se trata de un requisito de persecución o punibilidad, lo que podría traer matices según la interpretación que se siga, aunque coincidieron en que resulta una condición formal que no se ha cumplido.

De un análisis de la acusación fiscal (contenida en el requerimiento de elevación a juicio) surge que algunas de las víctimas objeto de esta ampliación habrían resultado muertas como consecuencia de su presunto cautiverio; es el caso de Cristina Coussement, Laura Susana Martinelli y Cora María Pioli, por lo que, no existiría ningún obstáculo para que el proceso penal siguiera adelante.

En relación a aquellas mujeres que prestaron declaración testimonial durante el transcurso de este debate oral y público, no sólo han exteriorizado los hechos que las habrían damnificado sino también su interés en que se los investigue y se juzgue a los responsables. Tomemos el caso de Martha Mantovani, quien mientras contaba lo sucedido estando secuestrada en un centro de detención clandestino,

cuando el Tribunal le hizo saber sus derechos (desalojar la sala o hacer su declaración en otras condiciones en la que pudiera sentirse libre, sin temor) insistió en que quería que lo acontecido se conociere, y dijo "*el público tiene que saber lo que ocurrió en el país*". Resta agregar que Martha Mantovani se ha constituido como parte querellante en estas actuaciones.

A pesar de que no es esta la oportunidad para valorar las declaraciones recibidas durante la audiencia de debate, a riesgo de incurrir en un adelanto de opinión, si debemos aclarar que las testigos han mostrado su interés y expresado su voluntad de que se investiguen los delitos de los que habrían sido víctimas. Estas características se han presentado en las declaraciones de Graciela Susana Sebeca, Patricia Gastaldi, M.J.E, Silvia Haydée Larrea e Hilda Liliana Toiberman.

Ante este cuadro de situación, por las características de los hechos objeto de debate, consideramos que condicionar el ejercicio de la acción penal a que la víctima vuelva a presentarse ante el Tribunal para indicar expresamente si habilita la instancia (sea mediante acusación o denuncia) sería sin duda un excesivo rigor formal.

Si bien alguna jurisprudencia ha sostenido que una declaración testimonial no satisface las condiciones establecidas (manifestación espontánea y voluntaria) ello no obsta a que en el marco de ese testimonio la víctima exprese su intención de instar el proceso y quede de esa forma promovida válidamente la acción.

Así lo ha entendido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, en la causa "Martell", sentencia del 3 de septiembre de 2013, "*la víctima de abuso sexual en una declaración testimonial como la que se hizo referencia anteriormente, corre el velo de la instancia privada que requiere la ley para que pueda perseguirse criminalmente a los autores de los mismos*".

En relación a los motivos que inspiran los requisitos para habilitar el ejercicio de la acción en los delitos dependientes de instancia privada se ha dicho que "*a partir del Proyecto de 1906 se comienza a perfilar el régimen que culminará con la*

sanción del Código vigente, que consagraba esta excepción al sistema de la oficialidad, pensando, como único fundamento de la misma, en el daño adicional del strepitus fori que los procesos penales, en los casos de infracciones de naturaleza sexual, ocasionaban a la víctima, aumentando la deshonra experimentada por el delito padecido" (Marco Antonio Terragni –coordinador-, Dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial", segunda edición, Buenos Aires, 2007, Hammurabi, p. 378).

Dicho esto, deben tenerse en cuenta algunas cuestiones. Uno de los aspectos más importantes es la reforma que introdujo la ley 25.807, esto es, *"la redefinición del bien jurídico protegido, modificación largamente reclamada por la doctrina y que ha dejado de lado el anacrónico rótulo de "Delitos contra la honestidad", que conllevaba la idea de deshonra de la víctima, sustituyéndolo por el de "Delitos contra la integridad sexual", modificación de fondo en toda tarea interpretativa que sea menester realizar en torno al tema" (obra citada, p. 379).*

"La acción dependiente de instancia privada se sostiene en una justificación paternalista que lleva implícita una subestimación de la víctima y una sobreestimación de los intereses y sentimientos de quienes no fueron afectados por el delito (familiares y sociedad)" (Género y Poder, "*Violencia de género en contexto de represión política y conflictos armados*", María Sonderéguer -compiladora-, primera edición, 2012, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, P. 264).

De este modo, llegaríamos al absurdo de utilizar un requisito formal que tiene en miras la protección de la víctima para dar lugar a una nueva revictimización (profundizando el trauma). Requerir una nueva presentación y exposición de la víctima (luego de que ha contado el hecho y su interés en que se juzgue) para preguntarle si habilita o no la instancia vulneraría los derechos que se alega proteger. "*El mantenimiento de la excepción vigente en el artículo 72 inciso 1° del CP, lejos de disolver el conflicto emergente de la disyuntiva "proceso penal/agravamiento del trauma vs impunidad" implica un agravante, en tanto, sin evitar o disminuir los efectos*

del trauma, favorece la impunidad y con ella la reproducción de los hechos lesivos" (p. 261).

La tesis aquí sostenida debe analizarse según los principios establecidos en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 de la CN) y en algunos tratados internacionales con jerarquía superior a las leyes.

El punto 10, del acápite VI, de los "*principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de la organización de naciones unidas"* establece que "e*l Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma*".

Deben tenerse en cuenta además los principios establecidos en los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (garantías y protección judicial) y específicamente la directriz establecida en el artículo 7 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer o Convención De Belén Do Pará: "*los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*".

La Corte IDH ha expresado que "*la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a los derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la*

Convención Americana y este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará" (Corte IDH, "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", sentencia del 24 de noviembre de 2009).

Por ello, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos materia de debate, el contexto en que se han producido, sus características modales y las experiencias que el sistema judicial ha acumulado respecto de las consecuencias que su accionar trae aparejado sobre las víctimas y sus familias; la atomización de la prueba y de las causas que produciría generar un nuevo proceso penal parcializado y específico, si bien podría ser de utilidad para la especialización en este tópico (delitos contra la integridad sexual) resulta imposible en el caso presentado ante este Tribunal (afectando los derechos de los imputados).

"Es intolerable que, omitiendo la dimensión temporal, la ineficacia selectiva del poder punitivo pretenda, nacional o internacionalmente, purgarse a costa de una nueva victimización que ignore la lesión a elementales derechos humanos de cualquiera de las víctimas" (GUALTIERI RUGNONE DE PRIETO EMMA ELIDIA Y OTROS S/ SUSTRACCIÓN DE MENORES DE 10 AÑOS —CAUSA N° 46/85 A—; G. 1015. XXXVIII.).

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, existe otra razón, autónoma a las antes expresadas, para rechazar el pedido de la defensa. Ante la posibilidad de un concurso ideal entre un delito de acción pública (tormentos) y otro de instancia privada, debe prevalecer el primero de ellos. El Ministerio Público Fiscal citó el fallo "T.,L. s/ procesamiento" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional" en respaldo de este criterio.

VI) DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Con la evolución de los Estados modernos se ha ido desarrollando una conciencia en la comunidad internacional en cuanto a que determinados delitos configuran conductas aberrantes y violatorias de los derechos fundamentales del hombre. En este orden se ha dicho que no pueden ser juzgados desde la óptica exclusivamente interna por cuanto conmueven el propio sentimiento de la humanidad.

Por ello, teniendo en cuenta las razones que se expondrán a continuación consideramos que las conductas que se han probado a lo largo del debate y por la que han sido condenados las personas acusadas constituyen crímenes contra la humanidad.

Se trata de una categoría a través de la cual la comunidad internacional se propuso asumir y regular injustos que, en atención al bien jurídico que lesionaban, resultaban especialmente ofensivos para la humanidad en su conjunto. Se trata de delitos excesivos desde todo punto de vista, pues lo que está en peligro es un bien colectivo: el ataque a los habitantes mediante procedimientos que violan los más elementales principios de la humanidad (Lorenzetti, Ricardo L. y Kraut Alfredo J., "*Derechos Humanos: justicia y reparación*", Sudamericana, 2011, P. 22).

Una vez finalizada la segunda guerra mundial, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX comenzó a gestarse un cuerpo normativo directamente referido al juzgamiento de aquellos hechos considerados atroces y repugnantes a los más elementales derechos del hombre. Sin embargo, cabe resaltar que tales conductas ya eran consideradas reprochables por su gravedad y su afectación al ser humano desde mucho tiempo antes, en el plano de la costumbre internacional.

En este contexto, se advierte que esta especie de delitos encuentra su tipificación en el ordenamiento internacional, reconociendo sus fuentes en normas consuetudinarias y convencionales (tratados, declaraciones, pactos), que han ido perfilando sus principales características, esto es, imprescriptibilidad, imposibilidad de amnistía y aplicación retroactiva. Es entonces en este campo normativo, del derecho internacional convencional y no convencional, en que se han de juzgar los delitos de los que ese trata en este proceso.

"*El derecho de gentes (especialmente a partir de los juicios de Núremberg) ha construido un orden normativo sostenido por la comunidad internacional (al que se ha denominado "derecho penal internacional") que tiende a la tutela de los derechos más esenciales de la persona humana y que se traduce en*

principios y reglas de derecho asumidos –en su mayoría- como obligatorios por la comunidad internacional. Las prohibiciones de ciertas conductas consideradas de suma gravedad (a las que se denominan crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional) y las consecuencias jurídicas que se derivan de la realización de alguna de aquellas conductas consideradas crímenes contra el derecho de gentes son normas ius cogens" (Gil Domínguez A., "*Constitución, indultos y crímenes de lesa humanidad: habrá más penas y no olvidos*", La Ley, 2004-D, 4).

Se llama *ius cogens* al conjunto de normas internacionales imperativas, recogidas en su ámbito con el rasgo de inderogabilidad o indisponibilidad (Bidart Campos, Germán J., "*Manual de la Constitución Reformada*", Buenos Aires, 1996, Ediar, p. 413). Se trata de aquellas normas del derecho consuetudinario internacional que han sido aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, como para proteger la moral pública en ellas reconocidas, que no pueden ser dejadas de lado por tratados o aquiescencia, sino por la formación de una posterior norma consuetudinaria de efecto contrario (Comisión Interamericana de derechos Humanos, Informe 62/02, caso 12.285, Michael Domínguez vs. Estados Unidos, del 22 de octubre de 2002).

Ese derecho consuetudinario internacional referido a conductas violatorias de los derechos esenciales del hombre ha ido adquiriendo reconocimiento a partir de diversos instrumentos inicialmente en el derecho humanitario, reconociéndole vigencia universal (como veremos en el punto siguiente).

La comunidad de los estados reconoció expresamente el *ius cogens* en la Convención sobre Derecho de los Tratados de 1969 (la cual fue ratificada por la Argentina en 1972). Allí se establece a su vez la importancia de los tratados como fuente del derecho internacional y la existencia de un derecho internacional consuetudinario que continuaría rigiendo (ver preámbulo de la Convención). Entre otras, son dos las normas que interesan a la formación y reconocimiento del derecho internacional general inderogable: el **art. 43** dispone: "Obligaciones impuestas por el

derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las parte o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente convención, no menoscabarán en nada el deber de un estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado" y en segundo lugar, el **ART. 53** expresa que: "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, un norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Una de las notas distintivas del derecho internacional general imperativo, finca en que la norma nunca podrá ser derogada; este carácter surge expresamente del art. 53 antes transcripto, que solo hace referencia a la posibilidad de modificación de la norma imperativa de *ius cogens*. Una vez instalada la costumbre, a nivel internacional, aceptada y luego reconocida por los estados, ella solamente podrá ser "cambiada" por un procedimiento análogo. Sucede que "*estamos en presencia de una regla necesaria para la mínima convivencia pacífica y que recoge valores o principios inexcusables que configuran un verdadero orden público internacional*". La Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction, Light & Power Co (Sentencia del 5/02/70) reconoció la existencia de normas consuetudinarias y convencionales en materia de derechos humanos, señalando expresamente que todos los Estados tienen un interés jurídico en que tales normas sean respetadas. Dichas normas de derechos humanos son *erga omnes*, o sea que son normas que obligan a todos los estados por igual. En otras palabras, que el respeto de los derechos humanos forma parte del derecho internacional imperativo.

Ahora bien, desde la etapa fundacional, nuestro país como parte integrante de la Comunidad Internacional, ha contribuido a la formación del Derecho Internacional Humanitario y reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas, inderogables e indisponibles para el conjunto de las naciones. Los constituyentes de 1853-1860 no desconocían que el derecho de gentes –actuales derechos humanos- constituye una materia en permanente evolución como una medida de progreso y acercamiento entre las naciones y como una vía tendiente a la protección de los derechos fundamentales del hombre (Gil Dominguez, Andrés, "*Constitución, derecho de gentes y crímenes de lesa humanidad*", Revista del Colegio de Abogados de la Capital Federal, Nº 68, agosto 2003).

La costumbre se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico por varias normas. La primera norma en reconocer la importancia de la costumbre como fuente de derecho es el art. 118 de la Constitución Nacional, que reza: "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República Argentina esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito, pero cuando éste fuera cometido fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio".

A su vez, el art. 21 de la ley 48 cuando establece la normativa de aplicación para los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones, incluye a los principios del derecho de gentes: "Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de

prelación que va establecido". También debe tenerse en cuenta en este sentido el Art. 4, Ley 27.

Para concluir cabe citar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el caso "Arancibia Clavel" expuso que**:** los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 327:3312, considerando 16, voto de la mayoría, suscripto por el Dr. Eugenio Zaffaroni y Elena Highton de Nolasco). Tanto los crímenes contra la humanidad como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar (del mismo fallo y voto, considerando 21).

EVOLUCIÓN DE FUENTES DEL DIH

Sobre la base de las primeras definiciones y acciones de la Comunidad Internacional acerca de los delitos contra el Derecho Internacional, comienza entonces una catarata de Derecho Convencional de los Derechos Humanos que tiende a consolidar los principios de Núremberg, que analizaremos al conceptualizar el delito contra la humanidad y a desarrollarlos aún más allá, a través de su positivización, pero siempre con la conciencia de reafirmar postulados que ya constituían derecho para la comunidad de los Estados como correlato de la práctica internacional. La noción de tragedia engloba ahora a toda la humanidad y concierne todo aquello que constituye un desconocimiento o una negación del valor de la vida y de todas las posibilidades de su desarrollo. Esta fuerte creencia en la vida y en su valor, por oposición a la destrucción masiva y despiadada de los individuos y de los grupos en los Estados fascistas, al desprecio del ser humano y al deterioro de las relaciones entre el individuo y el Estado en los Estados Democráticos, está en el origen y en el

otro extremo del proceso de internacionalización de los derechos humanos y del surgimiento de la noción misma de estos derechos. Era necesario, en consecuencia, elevar dichos derechos a la categoría de leyes internacionales y obtener una protección segura y cierta (Raffin, Marcelo, "*La experiencia del horror*", 2006, Editores Del Puerto).

El desarrollo del derecho internacional muestra que los crímenes contra la humanidad comienzan a ser considerados en la comunidad internacional a partir de determinados hitos relevantes vinculados con los conflictos armados y regulaciones relacionadas con actividades beligerantes y las costumbres de la guerra.

En ese contexto podemos remontarnos a las normas de la **CONVENCIÓN DE GINEBRA DEL 22 DE AGOSTO DE 1864** para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos de campaña, base del derecho internacional humanitario, *el cual es el conjunto de normas jurídicas que protegen a las víctimas de los conflictos armados* y consagran la neutralidad de la asistencia humanitaria. La Convención de Ginebra de 1864 fue modificada en 1906, 1929 y una vez más luego de la Segunda Guerra Mundial.

Los crímenes contra la humanidad fueron considerados en el **PREÁMBULO DE LA II CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE DEL AÑO 1899 (CLÁUSULA MARTENS)** donde se establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes, consagrando y colocando en vigencia en la comunidad internacional normas del derecho consuetudinario. Tal fue su importancia que dicho precepto fue reiterado en la **IV CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE (1907)**, introducido en términos similares en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en tanto las dos Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 abordaron la necesidad de limitar la conducción de las hostilidades por parte del derecho internacional.

El parágrafo segundo del preámbulo señala que los Estados Contratantes están "*animados del deseo de atender, aun en esa hipótesis extrema, a los intereses de la humanidad y a las exigencias siempre crecientes de la civilización*"; entre tanto, el parágrafo 8º del preámbulo –la denominada cláusula Martens-, dispone que: "*las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública*".

La cláusula refleja el espíritu que debe guiar la interpretación de la normativa internacional en lo referido a los conflictos armados y la protección de víctimas y de personal humanitario, la cual establece que en los casos no incluidos expresamente en las disposiciones normativas "*las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho Internacional, tal y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública*".

¨Esta segunda conferencia de paz de La Haya trató asimismo el problema de la guerra en mar y adoptó ocho convenciones relativas a los diversos aspectos de este tipo de conflictos. Finalmente, en 1925, la Sociedad de las Naciones convocó una conferencia que desembocó en la adopción de una Convención que prohíbe el uso de gases tóxicos y armas bacteriológicas. ¨En 1929, se procede a una revisión del derecho nacido en Ginebra en 1864, que había conseguido consolidar una protección mínima para los combatientes) que desemboca en la adopción de una convención sobre el status de los prisioneros de guerra, que constituye un verdadero código para estos sujetos. Luego de la Segunda Guerra, estas disposiciones son desarrolladas en el marco de la tercera Convención de Ginebra relativa al trato indebido de los prisioneros de guerra, adoptada el 12 de agosto de 1949.

LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL AÑO 1949 se consideran los principales instrumentos legales constitutivos del Derecho Internacional Humanitario, el cual se basa en los principios de humanidad, imparcialidad y neutralidad, que incluyen normas específicas diseñadas para proteger a los combatientes (miembros de las fuerzas armadas) heridos, enfermos o náufragos, prisioneros de guerra, y civiles, así como personal médico, capellanes militares, y personal de apoyo civil de las fuerzas armadas, junto a sus Protocolos Adicionales que los complementan ampliando estas normas humanitarias.

La **CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS** constituye la primera manifestación orgánica positiva de conjunto de normas de derecho internacional referidas al respecto de los derechos humanos, en la que desde el preámbulo de la carta se expresa el deseo de reafirmar la fe en la protección de los derechos fundamentales del hombre abriendo el camino para la adopción de instrumentos normativos para su protección, manifestando dentro de su prólogo: *Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles; ...a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las Naciones grandes y pequeñas...; a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...".*

En este sentido, el Dr. Juan Carlos Maqueda ha señalado *"que la Carta de la ONU marca, pues, el nacimiento de un nuevo derecho internacional y el final del viejo paradigma (el modelo de Wesfalia) difundido tres siglos antes tras el final de la anterior guerra europea de los treinta años. Representa un auténtico pacto social internacional (histórico y no metafórico, acto constituyente efectivo y no mera hipótesis teórica o filosófica) por medio del cual el derecho internacional se transforma estructuralmente, dejando de ser un sistema práctico, basado en tratados bilaterales*

inter pares, y convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supraestatal…" (Considerando 40 de su voto en el caso "Arancibia Clavel", Fallo: 327:3312, CSJN).

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, se aprobó la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en el que consta la nómina de los derechos humanos a los que se garantizará su protección y sienta el principio de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, instrumentando la efectiva protección por un lado, de los derechos civiles y políticos y por el otro, de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el plano regional, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha sido desarrollado bajo la dirección de la Organización de Estados Americanos, entidad creada durante la novena Conferencia Interamericana en Bogotá (1948), en la cual se adoptó igualmente la **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**. Con el fin de contar con un instrumento que abordara la cuestión de manera integral, la Conferencia Especializada Interamericana desarrollada en la ciudad de San José de Costa Rica en 1969, aprobó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano principal de la Organización de Estados Americanos, asume como función primordial la de promover el respeto por los derechos humanos y servir de órgano consultivo de la Organización, destacando la elaboración de informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en un país particular, junto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que se le reconoce competencia contenciosa y además consultiva.

Hasta aquí tenemos una breve síntesis de la profusa preocupación de la comunidad internacional por expresarse de manera unánime en torno a generar mecanismos para la protección de los derechos humanos (motivada en la no repetición de hechos atroces). El proceso que muy sintéticamente queremos destacar

siguió evolucionando en una serie de instrumentos normativos particulares que sólo enumeraremos, teniendo en cuenta el ámbito de su génesis.

A nivel internacional, **LA CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO**, celebrada el 9 de diciembre de 1948, entrando en vigor el 12 de enero de 1951, la República Argentina adhirió a este Tratado el 5 de junio de 1956; la **CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**, adoptada el 26 de noviembre de 1968,en vigor el 11 de noviembre de 1970; **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, celebrada el 10 de diciembre de 1984, entrando en vigor el 26 de junio de 1987, Ratificada por Argentina el 24 de septiembre de 1986 y **EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL ANEXO AL TRATADO DE ROMA** en fecha 19 de junio de 1998 y aprobado por la ley 25.390.

A nivel interamericano, el sistema de protección de los derechos humanos establecido por el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) ha sido fortalecido en torno a tres convenciones: **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA** (de 1985, entró en vigor en 1987); **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS** (1994, entró en vigor en 1996) y la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCIÓN DE BELEM DE PARÁ** (de 1994, que entró en vigor el 3 de marzo de 1995), todas vinculantes para nuestro país.

Ahora bien, la expresión “crímenes de lesa humanidad” aparece utilizada en un sentido no técnico en la declaración del 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, en la que se denunciaron las masacres de los armenios por parte del Imperio Otomano contra la población armenia en Turquía. También, en el **TRATADO DE SEVRES,** del 10 de agosto de 1920, celebrado entre Turquía y los aliados, aparecen los crímenes de lesa humanidad, aunque dicho tratado nunca fue ratificado. También fue utilizada esta terminología en declaraciones posteriores a

la Primera Guerra Mundial, por ejemplo, por la Comisión de los quince miembros establecida por la Conferencia Preliminar de Paz, en enero de 1919, para investigar las responsabilidades relacionadas con esta guerra.

Más allá de los antecedentes señalados, la primera tipificación del crimen de lesa humanidad en un instrumento de derecho internacional que sí haya entrado en vigencia, fue la plasmada en el art. 6, inc. c) del **ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL MILITAR DE NÚREMBERG** (6 de octubre de 1945) que juzgó los delitos cometidos por el régimen nacionalsocialista según la Carta de Londres. Como hemos mencionado, en su **ART. 6. C)** definió a los crímenes contra la humanidad como "*el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones sobre bases políticas, raciales o religiosas, en la ejecución o en conexión con algún delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea que fuese o no en violación del derecho interno del país donde fuera perpetrado. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices de estos hechos, que participaran en la preparación o ejecución de un plan común o conspiración para la comisión de cualquiera de estos crímenes son responsables de todos los actos cometidos por cualquier persona en la ejecución de dicho plan".*

La importancia del concepto y la individualización de las conductas en el estatuto del Tribunal de juzgamiento, radica en que por primera vez se impone la competencia de tribunales internacionales para el juzgamiento de ciertos crímenes. También resulta trascedente que se incluyeran en el estatuto dos nuevas categorías de delitos, los crímenes contra la paz y contra la humanidad y, a su vez, el hecho de que se incrimina a los dirigentes y organizadores de actos de agresión y otros actos inhumanos que habían actuado en su perpetración como órganos del Estado.

Cabe resaltar que los principios asentados en Núremberg, han sido relevantes en la conformación del Derecho Penal Internacional, puesto que la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró como principios del derecho internacional los reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de

Núremberg afirmados unánimemente por la Asamblea General en la Resolución Nº 95 del 11 de diciembre de 1946. Estos principios establecen que: 1- Toda persona que cometa un acto que constituya un crimen de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción; 2- El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya un crimen del derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido; 3- El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya un crimen de derecho internacional haya actuado como Jefe del Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad conforme al derecho internacional; 4- El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional se efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción; 5- Toda persona acusada de un crimen de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho; 6- La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, de un crimen de guerra o de un crimen contra la Humanidad, constituye asimismo un crimen de derecho internacional.

Dijo el Tribunal de Núremberg: *"Se ha alegado que el derecho internacional se ocupa de las acciones de los Estados soberanos y no prevé el castigo de los individuos...En opinión del Tribunal, debe rechazarse tal alegación. Hace mucho tiempo que se ha reconocido que el derecho internacional impone derechos y obligaciones a los individuos, así como a los Estados*" (Núremberg Judgment, p. 52). Este es el gran legado de Núremberg y piedra angular del derecho internacional penal. Fue reafirmado por los Estatutos de los Tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda y por el Proyecto de Código de 1954, así como por el actual Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y seguridad de la Humanidad, arts. 2 a 7 de la parte general (Barzola, Julio, "*Derecho Internacional Público*", Zavalía). La división tripartita de los crímenes de Núremberg (a-; b-, c- crímenes de lesa humanidad) ha permanecido en otros proyectos y ensayos de creación del Código de Crímenes, que

formuló la Comisión de Derecho Internacional a pedido de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A pedido de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional había presentado en 1951 y 1954 proyectos, los que quedaron postergados por desacuerdo relacionados con la figura de agresión.

En esta breve reseña de la evolución hacia el concepto que aquí tomaremos para calificar los hechos probados en el juicio no podemos dejar de mencionar la **CONVENCIÓN SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (1968)**, que adoptó en su art. 1° el concepto que había del Estatuto de Núremberg antes mencionado, declarando así la imprescriptibilidad (cualquiera sea la fecha de comisión) de: "b) l*os crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos"*.

Esta definición también fue adoptada por el art. 4 (o 5) del Estatuto del Tribunal Penal Internaccional para la ex Yugoslavia, por el art. 2 (o 3) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Por último, el **PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES** (1996) fue la base para el último punto sobresaliente de esta evolución a la que hacemos referencia, es decir, el **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL** (1998), donde se expuso en qué consisten los crímenes contra la humanidad, concepto que difiere de los conceptos precedentes en tanto abarca diferentes y nuevas formas delictivas. El art. 7 establece: *"a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque*

generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

ELEMENTOS DEL TIPO

Ensayando un criterio de clasificación en un plano formal, podría decirse que son "crímenes contra la humanidad" porque afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados y son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental o por una organización con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal (Lorenzetti, Ricardo L. y Kraut Alfredo J., "*Derechos Humanos: justicia y reparación*", 2011, Buenos Aires, Sudamericana, p. 30/31).

Analizando el tipo penal descripto se advierte que los crímenes de lesa humanidad son concebidos en su última redacción de manera independiente a los crímenes de guerra, sin supeditar su existencia a un conflicto armado internacional o

interno. Se deja atrás de esta forma la definición consagrada en el art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg en cuanto exigía la conexidad de los crímenes de lesa humanidad con los crímenes de guerra. Por otro lado, hay que mencionar que amplía las conductas típicas constitutivas del delito (por ejemplo incluyendo las agresiones sexuales) y establece los requisitos de sistematicidad y la masividad como elementos para su tipificación.

Analizando el crimen de lesa humanidad en cuanto a sus características y requisitos típicos, estos puntos han sido desarrollados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación en la causa "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal", Nº 24.079, (Fallos: 330:3074), y el que comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones el máximo tribunal nacional, al que nos remitimos. Ya hemos mencionado que el interés protegido son los derechos fundamentales de los seres humanos por lo que la diferencia con otros delitos comunes es que los primeros no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados sus derechos básicos por el delito sino que también *constituyen una lesión a toda la humanidad como conjunto* (Fallos: 330:3074). De acuerdo a su naturaleza se ha expuesto: "*Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: "El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los*

gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control" (Fallo: 330:3074).

Según expone Gerhard Werle ("Tratado de Derecho Penal Internacional"), en relación al interés protegido del tipo en cuestión, el hecho no afecta exclusivamente a la víctima individual, sino a la comunidad internacional en su totalidad. Y agrega, junto a estos intereses supraindividuales el tipo también protege intereses individuales como la vida, la salud la libertad y la dignidad de las víctimas concretas.

En dicha oportunidad se señaló que la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad. La definición a la que se arribó fue no sólo el producto de arduas discusiones, sino que constituye, como se dijo, un último paso estatutario de una larga evolución histórica y legal.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia incluía el siguiente texto en su artículo 5°: "*Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional tendrá la potestad de juzgar a las personas responsables de los siguientes crímenes cuando fueran cometidos en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno y dirigido en contra de cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelación; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales y religiosos i) Otros actos inhumanos"*. Por su parte, el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda incorporó algunos de los elementos distintivos luego adoptados por el Estatuto de Roma al contemplar en su artículo 3º la definición de delitos de lesa humanidad*: "El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:*

a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos".

El requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado o sistemático. Explica que las características de generalidad y sistematicidad del ataque fueron tratadas por la jurisprudencia internacional donde se sostuvo que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad; donde la generalidad significa la existencia de un número de víctimas y la sistematicidad la existencia de un patrón o de un plan metódico (Fallo: "Prosecutor v. Tadic", dictado por el TPIY, 1997 - apartados 647 y ss.-). A su vez, se ha conceptualizado al requisito de generalización como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable, y dirigido a una multiplicidad de víctimas. La sistematización como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (Fallos: "The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu", TPIR, case N° ICTR-96-4-T).

Por otro lado, el Procurador expone que "el ataque" debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización, es decir, que los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado", no siendo necesario que esa política necesariamente deba provenir de un gobierno central. Sin embargo, cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la del gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un territorio o pueda moverse libremente en él *(Fallo "Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997")*.En este punto aclara

tal requisito, conocido como "elemento político" sirve para excluir este requisito sirve de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados, no coordinados o aleatorios.

Por su parte, el doctrinario GERHARD WERLE en su exposición en relación a este tema (Tratado de Derecho Penal Internacional, p. 356 y siguientes), sostiene que son crímenes contra la humanidad únicamente los hechos individuales mencionados en el tipo, siempre que se cometan "*como parte de un ataque generalizado sistemático contra una población civil. Sólo cuando se dé este elemento contextual, que resumidamente se puede denominar hecho global, puede considerarse la existencia de un crimen contra la humanidad"*.

Explica en relación al elemento "población civil", como objeto del hecho global, que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra cualquier población civil y no sólo contra individuos. Esto no significa que toda la población de un Estado o de un territorio deba verse afectada por el ataque. Lo que se quiere poner en relieve es el carácter colectivo del crimen y la exclusión de los ataques contra personas individuales como los actos aislados de violencia (TPIY, "Tadic. TC", sentencia del 7 de mayo de 1997). El hecho global debe dirigirse contra una población civil y el hecho individual contra los civiles. Lo decisivo para determinar la pertenencia a una población civil es la necesidad de protección de la víctima, que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo. Por otro lado, no es necesario que toda la población de una región en la que se lleve a cabo un ataque sea sujeto pasivo del ataque, basta que un número considerable de individuos y no sólo unas pocas personas seleccionadas al azar- sea atacado (TPIY, "Kumarac", sentencia del 12 de junio de 2002).

Siguiendo a Werle, el elemento ataque describe una línea de conducta en la que se deben integrar los hechos individuales, implicando esta línea de conducta "la comisión múltiple" de los actos mencionados en el art. 7.1 del Estatuto de la CPI. En ese sentido, una comisión múltiple existe tanto cuando se comete en varias

ocasiones una misma acción típica, como cuando se cometen distintas alternativas típicas. Para ello no se requiere que un mismo actor actúe en todos los casos, por lo que un "único" asesinato puede ser constituido puede ser constitutivo de un crimen contra la humanidad cuando este hecho individual forme parte de la relación funcional de conjunto (TPIY, sentencia del 7 de mayo de 1997, "Tadic, TC").

El carácter generalizado es un elemento cuantitativo del hecho global, el cual se determinará a partir de la cantidad de víctimas, como pone de relieve el Comentario de la Comisión de Derecho Internacional al correspondiente artículo 18 punto 4 del Proyecto de Código de 1996, el cual refiere: el segundo requisito alternativo exige la comisión a gran escala, lo que quiere decir que los actos se dirijan en contra de una multiplicidad de víctimas. La jurisprudencia internacional, tal como afirma Werle, ha seguido esta interpretación.

El carácter sistemático es de naturaleza cualitativa y se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia *(TPIY, "Kunarac", AC, sentencia de 12 de junio de 2002)*. La interpretación jurisprudencia de este requisito también se ha basado en el Comentario de la Comisión de Derecho Internacional en el art. 18, punto 3, cuando establece: …requiere que los actos inhumanos se cometan de forma sistemática, es decir, con arreglo a un plan o política preconcebidos.

En relación a los requisitos de generalidad y sistematicidad, hay que mencionar también que existe un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo. Más allá de que en la práctica generalmente se cumplen ambas características, los requisitos de generalidad y sistematicidad sólo tienen que concurrir de forma alternativa (TPIY, Blaskic, sentencia de 3 de marzo de 2000).

En cuanto a la exigencia de un "*elemento político",* Werle explica que la exigencia se inspira en el Proyecto de Código de 1996, que introdujo como condición de punibilidad la inducción o dirección por parte de un gobierno, una organización o un

grupo. El Comentario al art. 18 punto 5 refiere: "Esta alternativa tiene por objeto excluir el caso de que una persona cometa un acto inhumano por su propia iniciativa al realizar su plan criminal propio. El concepto debe ser entendido en un sentido amplio como comisión del hecho planeada, dirigida u organizada, en contraposición a los actos violentos espontáneos y aislados *(TPIY, Tadic, TC, sentencia del 7 de mayo de 1997)*. Quien lleve a cabo la política debe ser una unidad determinada, un Estado o una organización. El concepto Estado debe interpretarse en un sentido amplio, donde se incluyen las fuerzas que dominan de hecho una región en la que ejercen funciones de gobierno.

En síntesis, como veremos a continuación, este Tribunal entiende que los hechos probados en este proceso penal, privaciones ilegales de la libertad, torturas (en una gama de formas realmente difíciles de imaginar sin escuchar los testimonios recogidos) y homicidios (sea que se haya podido constatar mediante la aparición del cuerpo sin vida o bajo la modalidad de desaparición forzada), todos en forma reiterada, sumados a elementos de contexto (sistematicidad, generalidad) y a la operatoria que llevaron adelante las Fuerzas de Tareas de la Armada Argentina (entre las que se incluye a la Prefectura en su faz operativa y de inteligencia), al Quinto Cuerpo de Ejército (sea en estas actuaciones, por intermedio de los funcionarios que actuaron en el Batallón de Comunicaciones o el Destacamento de Inteligencia 181), constituyeron sin duda alguna crímenes contra la humanidad.

SUBSUNCIÓN A LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estado Americanos, que visitó el país en 1979, realizó el informe de fecha 11 de abril de 1980, sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina, en base a que había recibido en los últimos años denuncias de graves violaciones de derechos humanos en la Argentina, a las cuales le dio el trámite reglamentario. Expresó, además, en diferentes oportunidades, a representantes del

Gobierno argentino su preocupación por el número cada vez mayor de denuncias y por las informaciones recibidas de distintas fuentes que hacían aparecer un cuadro de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas, a derechos y libertades fundamentales del hombre. La Comisión indica que recibió informes, testimonios y declaraciones que señalan la práctica de apremios ilegales y torturas en Argentina, en abierta violación de los derechos fundamentales de la persona humana, de las disposiciones constitucionales y de los propósitos enunciados por la Junta *Militar de Gobierno, de dar vigencia a los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, agregando que los apremios físicos y las torturas se habrían llevado a cabo principalmente en la etapa de los interrogatorios, como se deduce de las denuncias presentadas a la Comisión relativas tanto a detenidos en las cárceles argentinas como a personas desaparecidas o secuestradas cuya situación ha podido trascender.*

Como recomendaciones al Gobierno Argentino sostuvo: "La Comisión estima que el problema de los desaparecidos es uno de los más graves que en el campo de los derechos humanos confronta la República Argentina, recomienda que se informe circunstancialmente sobre la situación de personas desaparecidas, entendiéndose por tales aquellas que han sido aprehendidas en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de la fuerza pública; que se impartan las instrucciones necesarias a las autoridades competentes a fin de que los menores de edad desaparecidos a raíz de la detención de sus padres y familiares y los nacidos en centros de detención, cuyo paradero se desconoce, sean entregados a sus ascendientes naturales u otros familiares cercanos; que se adopten las medidas pertinentes a efecto de que no continúen los procedimientos que han traído como consecuencia la desaparición de personas. Al respecto, la Comisión observa que se han producido recientemente casos de esta naturaleza que como todos los demás deben ser esclarecidos lo antes posible.

La Comisión sostuvo que con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional argentino fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos.

Como conclusión señaló que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En particular, la Comisión consideró que esas violaciones han afectado: ***a)*** *al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto;* ***b)*** *al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho Igualmente, la prolongada permanencia de los asilados configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena;* ***c)*** *al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes;* ***d)*** *al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha*

demostrado tener en la Argentina el recurso de Habeas Corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas.

A su vez, en relación a otros derechos conforme la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que se han visto afectados el ejercicio pleno de la libertad de opinión, expresión e información; los derechos laborales, y los derechos políticos suspendidos.

b) Posteriormente, con el objetivo de aclarar e investigar la desaparición forzada de personas producidas durante el período autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, entre los años 1976-1983 en nuestro país, el gobierno de Raúl Ricardo Alfonsín creó la **COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS** (CONADEP), la que luego de funcionar entre diciembre de 1983 y septiembre de 1984, elevó el Informe Nunca Más, publicado por primera vez en 1984, por la Editorial Universitaria de Buenos Aires (Eudeba), dicho informe representa un valor preponderante en el proceso de esclarecimiento de los hechos sucedidos en período indicado.

Luego de haber recibido varios miles de declaraciones y testimonios y de haber verificado la existencia de centros clandestinos de detención, la investigación ha dejado constancia de los desaparecidos, de los centros clandestinos, de los mecanismos de secuestros y torturas, demostrando la existencia de un plan sistemático de desaparición, tortura y exterminio puesto en práctica en Argentina a partir del 24 de marzo de 1976. Dicho informe fue un documento clave en el Juicio a las Juntas, realizado en 1985, y fuente de consulta permanente en los juicios que se realizan en relación a estos hechos.

El informe sostuvo que de la enorme documentación recogida los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las

Fuerzas Armadas, no violados en forma esporádica, sino sistemática, siempre con la misma manera, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio, y que la represión se había convertido en una represión demencialmente generalizada.

c) Por otra parte, en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la **CAUSA 13-84**, caratulada: '*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158-83 del Poder Ejecutivo Nacional*', se dio por probada una metodología criminal bajo la órbita de un plan sistemático de exterminio ocurrido en la época de los hechos aquí juzgados. En este orden se corroboró que las acciones y conductas perpetradas (en sus diferentes matices y escalas) formaron parte de un plan sistemático y no de hechos aleatorios o asilados.

Sostuvo aquel Tribunal que *"ha quedado acreditado en la causa... que algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de mantener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e)efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta...f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminarlo físicamente...Además integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los*

procedimientos...También ha quedado demostrado en este juicio que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado" ("La Sentencia", publicada por la imprenta del H. Congreso de la Nación, 1987, T II págs. 787/788).

Por otro lado, esa Cámara, pero en el marco de la causa Nro. 450/86, decretó la prisión preventiva con miras a extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason. Allí se dijo que en el período de facto coexistieron dos sistemas jurídicos: un orden normativo que cubría formalmente la actuación de las fuerzas armadas y un orden predominantemente verbal, secreto y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal. En este último, todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondía a directivas que consistían en detener y mantener ocultas a dichas personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como medio para justificar dichas muertes (Cfr. Resolución de Nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 en causa 8686/2000 caratulada "Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años", Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4).

d) En el marco del proceso de transición desarrollado en nuestro país, podemos decir que en la última década, numerosos tribunales en distintas jurisdicciones y en relación a diferentes Fuerzas, han tenido por comprobado la metodología sistemática empleada en la última dictadura militar, entendiendo que se ejerció una represión contra la población civil instrumentada mediante un plan sistemático y generalizado llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, -y en muchos casos con la intervención de otras fuerzas como las de seguridad-para lograr los

objetivos previstos por las fuerzas militares, plan clandestino de represión que había sido ya acreditado, como se expuso precedentemente en la Causa 13/84.

Así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la causa "Toledo de Ygel, Maria Elena s/ Su Denuncia", Expte. T – 99/12, sentencia de 19-nov.-2013) entendió que en dicha provincia el sistema represivo que se montó alcanzó un considerable grado de eficacia entendiendo que dicho sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor. Asimismo, en relación al alcance de dicho accionar llevado a cabo por las fuerzas armadas, concluyó: *"En cuanto a las características del modo en que el aparato organizado de poder funcionaba en la provincia de Tucumán, cabe tener presente que éstas se replicaban en todo el país. Más abreviadamente, constituía una práctica generalizada de las Fuerzas Armadas mediante la utilización del estado terrorista que con su actuar "paralelo " e " ilegal " no solo llevaba la incertidumbre a miles de argentinos sino que además impuso como en autos"*.

Por otro lado, la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Nro. 15496, Sala II, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", Registro Nº: 630/14 entendió: ¨*…no cabe perder de vista las conductas atribuidas a los encartados, que involucraron el secuestro de personas, el ocultamiento de su paradero a sus familiares, la aplicación de gravísimos tormentos y su mantención en cautiverio en condiciones infrahumanas y en algunos casos el deceso de las víctimas, algunas de las cuales fueron drogadas, subidas a aviones y arrojadas al mar. Todo ello, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad…".*

En referencia a las acciones delictivas y la planificación llevada a cabo por las diferentes fuerzas se ha dicho también que: *"…repárese que todas esas acciones no fueron realizadas como consecuencia de una súbita e inesperada decisión, antes bien, se realizaron luego de las consabidas "tareas de inteligencia" y*

demás información, de consultar con los Estados Mayores y de tener la aprobación de todos los grupos y áreas abocados, es decir se llevaron a cabo luego de una planificación. La extensa documentación aportada sostiene tal afirmación, podría destacarse, de entre ellas, algunas como el Plan del Ejército; el Placintara; los informes y memorandos de inteligencia colectados; la existencia del Plan Escoba; el informe secreto del GT3 de mayo de 1978, en el que no sólo se muestra los resultados que se habían obtenido, sino también se consigna una lista de los "PRÓFUGOS MÁS IMPORTANTES DEL P.C.M.L.A". Además, si existió, a partir del año 1976 un plan sistemático, elaborado por las Fuerzas Armadas, para llevar adelante la denominada "lucha contra la subversión", el que se comenzó a ejecutar a partir del 24 de marzo y ese plan contemplaba acciones orgánicas y planificadas, sobre la base de una estrategia que incluía procedimientos ilegítimos, tales como la privación ilegal de la libertad de quienes pudiera considerarse oponentes, asesinatos y desapariciones de personas no puede abrigarse ninguna duda con relación a que, la Base Naval de Mar del Plata -considerada como un Centro Clandestino de Detención- cumplió, en ese esquema estratégico, una función relevante: mantener detenidos a los denominados "enemigos", "torturarlos", "asesinarlos", hacerlos "desaparecer…" Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata, en causa Nº 2333 y sus acumuladas 2334 y 2335 de fecha 23 de abril de 2013, Marino, Guiñazú, Lombardo, Guyot, Mosqueda).

Los hechos objeto de juzgamiento en estos actuados no escapan al contexto descripto y comprobado por diferentes tribunales del país, toda vez que en el presente juicio ha quedado acreditado que los mismos formaron parte del plan sistemático perpetrado por las Fuerzas Armadas durante el terrorismo de Estado de la última dictadura militar, según sus respectivas reglamentaciones o normativas internas, aunque con la particularidad de haberse comprobado que además de la sistematicidad que organizaba internamente cada fuerza, la coordinación, cooperación e interrelación entre las mismas para completar conjuntamente el camino criminal del

plan, como así también en caso de haber sido necesario, abarcando y traspasando diversas jurisdicciones.

Es así que a las acciones que cada fuerza desplegaba internamente, conforme a su reglamentación orgánica y operativa, se suma una evidente sistemática en cooperación y conexión entre las distintas fuerzas y entre diferentes jurisdicciones para llevar a cabo el plan criminal global. Prueba de ello se advierte en la participación de las distintas fuerzas en las distintas jurisdicciones en la secuencia delictiva padecida por las víctimas en le presente juicio. Es así que, ha quedado comprobado que la secuencia criminal planificada de selección del blanco; detención/secuestro; cautiverio en centros clandestinos de detención; interrogatorios y torturas; y el destino final, ya sea: por muerte/desaparición física, liberación o legalización, en muchos casos fueron cometidas con la participación de más de un fuerza y en más de una jurisdicción. Prueba de ello es la circulación de información procesada por las Secciones de Información y de Inteligencia de una fuerza hacia otras fuerzas y a otras jurisdicciones para alcanzar el objetivo criminal, como así también los casos de las víctimas que han sido secuestradas por una fuerza, trasladadas por otra fuerza y pasado por varios CCD, también de diferentes fuerzas en algunos casos de otras jurisdicciones.

Así, se ha constatado que en las tareas de inteligencia, y selección de blanco ha intervenido la Sección Informaciones de la PZAN, de Prefectura Mar del Plata, División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano; que las víctimas han sido secuestradas , y alojadas en centros clandestinos de detención pertenecientes a distintas fuerzas, en la Base naval Puerto Belgrano: Baterías; Buque ARA "9 de Julio", Base Naval Puerto Belgrano; 4- dependencias del V Cuerpo de Ejército Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino del V Cuerpo de Bahía Blanca, y algunas víctimas han sido también trasladadas hasta de distintas jurisdicciones (CCD pertenecientes a la Prefectura, la Armada, y el Ejército), el destino o blanqueo en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta y Unidad Penitenciaria 9 de La Plata) por lo que cabe

destacar la complejidad que conlleva la determinación de responsabilidades y de participaciones, aunque ya no quedan dudas de la globalización del accionar y de la sistematicidad en la ejecución.

Es así que ha quedado comprobado en este juicio que las fuerzas involucradas en los hechos investigados, -Ejército, Armada, Prefectura y Servicio Penitenciario Bonaerense-, han actuado en forma organizada, conectada y coordinada entre sí, involucrando en varios casos más de una jurisdicción. En este sentido ya se había expedido el máximo tribunal en los recursos presentados en la sentencia de la causa 13/84, donde entendemos se había reconocido estas circunstancias cuando sostuvo: *"… En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas"*.

VII) GENOCIDIO

LOS SEÑORES JUECES JORGE FERRO Y MARTÍN BAVA DIJERON:

Que en nuestra opinión, los hechos tratados encuadran en la comisión de delitos de lesa humanidad, dentro del campo del genocidio, tal como ha sido sostenido desde el ámbito de la sociología en nuestro país (FEIERSTEIN, Daniel, "El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina", Ed. Fondo de Cultura Económica, 2011; y "Seis estudios sobre genocidio. Análisis de las relaciones sociales: otredad, exclusión, exterminio", Editores del Puerto, 2008).

Cabe consignar que los hechos aquí juzgados, acontecieron varias décadas después de que la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) emitiera la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, invitando a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio y de que aprobara en 1948 la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", que Argentina ratificara luego mediante el decreto-ley nro. 6286/56.

La Convención vigente al momento y en el territorio en que se desarrollaron las conductas aquí abarcadas, por disposición del artículo 31 de la Constitución Nacional, contaba con jerarquía de Ley Suprema de la Nación.

La definición del Genocidio que plasmó la Asamblea General de la O.N.U. en el artículo II, lo hizo comprensivo de los actos *"…perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de los miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".*

En ese sentido se declaró que el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas.

Muchos de estos crímenes han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza.

A su vez, el art. 21 del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político,

por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo.

Expuestos los perfiles legales del concepto de Genocidio, y habiendo hecho referencia brevemente a su dimensión social, resulta ineludible concluir que las conductas ilícitas que llevaron al acaecimiento de los hechos descriptos, resultan comprendidas en la caracterización genocida que fuera desarrollada, en tanto son el resultado del accionar de una particular modalidad del terrorismo de Estado que fuera desplegada en el ámbito local, en cumplimiento de la misma matriz represiva que la que fuera desplegada para eliminar un grupo nacional cuya identidad definieron los agentes victimarios, cuya devastación tuvo proyección nacional, llegando incluso a contar con una coordinación criminal de tipo sub continental con la unión de dictaduras del Cono Sur conocido como “Plan Cóndor”.

Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo que el sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación prolongado en el tiempo, lo que permite inferir el reconocimiento formal, profundo y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país.

Entendemos que de todo lo señalado surge irrebatible, pues no estamos ante una mera sucesión de delitos, ni tampoco ante una comparación, trágica por cierto, sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas (Armenia, víctimas del régimen nazi, Rwanda) sino ante algo significativamente mayor y de inmensa gravedad que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que como concluye Feierstein al dar las

razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera y utilizar el mismo concepto implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la negación del otro llega a su punto límite, tal la su desaparición material y simbólica (la de la memoria de su existencia) (obra citada pág. 88), lo cual debe ser reconocida y que corresponde denominar genocidio.

Es en ese punto, donde radica la mayor importancia de tener en cuenta los hechos sucedidos como genocidio. La vigencia de la Convención en la materia está fuera de toda discusión, como también lo está la del resto de las Convenciones sobre Derechos Humanos contenidas en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Considerar de ese modo -genocidio- y bajo ese trascendente paraguas legal las causas en trámite permitirá, en nuestro entender, ubicar los hechos investigados en el contexto adecuado, cumpliendo de ese modo la obligación contenida en el célebre fallo Velázquez Rodríguez en cuanto a investigar con seriedad esas situaciones.

Todo ello es parte también de la reconstrucción de la memoria colectiva, y permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas matanzas.

Esa conclusión fue sustentada, en el aspecto jurisprudencial, a partir del análisis de la sentencia de la causas nro. 13/84 conocida como “Juicio a las Juntas”, en tanto allí se acreditó la mecánica de destrucción masiva instrumentada por la dictadura militar iniciada en 1976 y en la misma causa se aclaró luego que ese sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, y en la N° 44 en la que se condenó a Etchecolatz por la aplicación de tormentos en casi un centenar de casos, inaugurando el reconocimiento formal del plan de exterminio.

Así, en la primera de aquellas causas y donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares, se dijo que el sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente

idéntico en todo el territorio de la Nación prolongado en el tiempo, lo que permite inferir el reconocimiento formal, profundo y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país.

En el ámbito internacional es interesante recordar algunos conceptos de la justicia española sobre el tema.

Así, el 4 de Noviembre de 1998 el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos.

Resulta interesante transcribir los principales argumentos desarrollados por los magistrados españoles en la ocasión: La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines.

Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio**.**

Respecto de la omisión ya señalada en la Convención, los magistrados apuntaron lo siguiente:

El sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor...Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97).

En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo

orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a "consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo". En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso.

El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado " Proceso de Reorganización Nacional" basado en la desaparición "necesaria" de determinada "cantidad" de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina Eran "los enemigos del alma argentina", así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio debían ser eliminados.

De los históricos fallos argentinos citados (causa 13 y 44), así como de los conceptos vertidos por la justicia española, surge sin dificultad que no estamos frente a la mera suma de delitos. Asimismo, la caracterización de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad por las razones dadas al comienzo del punto, no impide ni mucho menos ingresar al análisis acerca de si esos hechos fueron aislados o se enmarcaron en un proyecto mayor.

La división del territorio argentino en zonas de operación, subzonas y de los cientos de centros clandestinos de detención lo siguiente: Uno de los elementos

que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa...El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. Los perpetradores no se privaron de aplicar ninguno de los mecanismos de destrucción de la subjetividad de experiencias genocidas o represivas anteriores.

Los campos de concentración argentinos constituían un compendio de lo peor de las experiencias de los campos de concentración del nazismo, de los campos de internación franceses en Argelia o de las prácticas de contrainteligencia norteamericanas en Viet Nam. Figuras como la tortura por medio de la picana eléctrica, el submarino (sumergir sistemáticamente la cabeza de la víctima en un balde de agua hasta casi provocar su asfixia), la introducción de roedores al interior de los cuerpos humanos, la humillación y denigración cotidianas de los prisioneros, el maltrato, los golpes, el hacinamiento, el hambre, se sumaron algunas especificidades de la experiencia argentina como la tortura de prisioneros delante de sus hijos o la tortura de hijos o cónyuges de los prisioneros delante de sus padres o esposos y la apropiación ilegal (y la entrega a familias militares) de muchos hijos de los desaparecidos... Cual una competencia del horror, los genocidas argentinos evaluaron y utilizaron lo más degradante de cada experiencia genocida anterior, con un nivel de sofisticación que aventa dudas sobre posible improvisación o sobre un odio surgido espontáneamente... (DANIEL FEIERSTEIN / GUILLERMO LEVY, "Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina", Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 63,64).

Sin embargo resulta ilustrativo lo reflexionado por el autor citado sobre el particular. *"...la caracterización de grupo nacional es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término en todo o en parte en la definición de la*

Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado en parte y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación...El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una parte sustancial del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro" (Obra citada pág. 76).

Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de grupo nacional según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, ya se anticipó una respuesta afirmativa la cual por otra parte surge obvia en la redacción del fallo hoy fundamentado.

Desarrolladas las principales razones por las que, a nuestro juicio, se alegó en el fallo que los delitos por los que se condena a los imputados de autos eran de lesa humanidad y cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en nuestro país entre los años 1976 y 1983, corresponde una breve alusión al sentido y utilidad que tienen a nuestro entender tales afirmaciones.

Para dar por configurada la existencia del "grupo nacional" que torna aplicable la figura de Genocidio, en la sentencia ya mencionada, evocamos algunos conceptos de la justicia española sobre el tema.

Es importante resaltar algunos conceptos del fallo del Juez de la Audiencia Nacional de España Baltasar GARZÓN REAL, quien el 2 de noviembre de 1999 afirmó que, en función de un régimen de terror basado en la eliminación sistemática y generalizada desde el Estado, en Argentina: *"…se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos,*

Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso…".

Entendemos que de todo lo señalado surge irrebatible que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar genocidio. Pero cabe aclarar que ello no puede ni debe interpretarse como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra mundial o la matanza en Rwanda de un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios.

No se trata de una competencia sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas. Se trata de llamar por su nombre correcto a hechos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos, registran una similitud que debe ser reconocida. Es que, como concluye Feierstein al dar las razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera *"...utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la negación del otro llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)"* (obra citada pág. 88).

Sobre la recreación y la memoria de la existencia de métodos y hechos que integraron la impronta genocida en la ciudad de Bahía Blanca y sus dependencias militares, trabajó denodadamente este Tribunal; aún frente a la mentira y el ocultamiento; aún frente a la concreta destrucción de pruebas y a la negativa de toda responsabilidad funcional y/o personal por parte de los acusados; aún frente a la manipulación de la opinión pública y al negativismo de las atrocidades perpetradas.

En ese sentido, las alusiones que muchas veces se escuchan respecto de casos como los aquí juzgados en cuanto a la necesidad de reconciliación, de mirar

para adelante y de la inutilidad de revolver el pasado, son exactamente el punto opuesto a aquel derecho como productor de verdad al que aludía Foucault, único sobre el cual puede construirse válidamente la memoria, paso inicial indispensable para algún tipo de reparación y por sobre todo para prevenir nuevos exterminios.

Tal como ha sido sostenido por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de La Plata en la causa "La Cacha" (ver voto del Dr. Rosanski), los discursos de las máximas autoridades militares corroboran el elemento motivacional que caracteriza al genocidio. Durante todo el resolutorio hemos hecho referencia a distintas proclamas de esta clase, y a continuación transcribimos algunas de ellas. El Comandante de la Infantería de Marina (1975), Contralmirante Luis Fermarini expuso: *"Enfrentamos hoy una difícil situación de falencias éticas, de ausencias de autoridad, una incertidumbre cargada de diatribas, una grave emergencia jaqueada por una subversión criminal y extranjerizante que busca quebrar los cimientos de nuestra nacionalidad. Comprendemos que nos no horas de claudicaciones ni defecciones; son momentos de participación activa; la INFANTERÍA DE MARINA sabe de su capacidad, de su alistamiento, del valor de sus hombres y conoce su puesto en la lucha de la Armada y, junto a nuestros camaradas de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad asumimos nuestra responsabilidad, con pleno conocimiento de que la subversión nace y crece allí donde consciente o inconscientemente se la cultiva".*

Estas son palabras pronunciadas el 19 de noviembre de 1975, con motivo de conmemorar el aniversario N° 96 de la creación de la IM. La ceremonia en la cual se pronunciaron estas palabras fue realizada en la IV Batería, estando presente MASSERA y todas las Unidades de Infantería de Marina.

El 19 de noviembre pero de 1976, y con el mismo motivo (el aniversario de la creación de la Infantería de Marina), el Contralmirante BOUHIER señaló que esa fecha *"nos encuentra encarando dentro de las pautas fijadas por la Armada, la adecuación de la orgánica de las Unidades, sus objeticos de instrucción y la renovación metódica de los medios para el más eficiente cumplimiento de nuestra*

misión y para hacer frente a las exigencias que presenta la lucha contra la subversión…" (el discurso completo está en el N° 90 de la publicación "Desembarco"). En igual sentido, *"destacar especialmente el celo puesto de manifiesto por nuestras unidades de Infantería de Marina, las cuales pese a haber soportado el mayor peso de las actividades antisubversivas, supieron encontrar el camino para completar su adiestramiento específico con la reconocida eficiencia que caracteriza a este cuerpo…"* (este discurso está publicado en el N° 362 de Gaceta Marinera. Base Naval Puerto Belgrano, del 1 de diciembre de 1976).

ASÍ LO VOTAMOS.

EL DR. JOSÉ MARIO TRIPPUTI DIJO:

De conformidad a la postura que he sostenido con anterioridad sobre esta temática, al expedirme en los fundamentos de las sentencias dictadas en las causas "Bayón" y "Stricker" (N° 982 y 1.067 de registro de este Tribunal), habré de reiterar las razones allí expresadas.

a) Que habré de referirme seguidamente a esta figura, solicitada por los representantes de las distintas querellas unificadas en estas actuaciones, para analizar si corresponde aplicarla a los hechos juzgados.

Para muchos ciudadanos los juicios en donde se verifican los hechos sucedidos en nuestro país durante la última dictadura militar, tienen por objeto determinar la verdad histórica de lo sucedido en esa época, para así establecer un verdadero recordatorio de quiénes fueron las víctimas y quiénes sus victimarios, para dictar justicia y evitar que esos episodios puedan repetirse. Fijar la verdad histórica es el objeto de un proceso penal, a los fines de probar la verdad buscada y si los acusados cometieron las acciones por las cuales fueron traídos a este juicio.

Pero no es un simple juicio penal por las características ya delineadas en los considerandos anteriores; es una prueba muy importante para todos los que integramos el Poder Judicial en el sentido de aplicar estrictamente nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales a los que nuestro país ha

adherido, que conforman nuestra tradición y cultura jurídica, cuyas mandas se han creado para limitar la aplicación arbitraria de la punición del Estado.

Corresponde detenerse a reflexionar sobre el alcance de las garantías constitucionales que limitan el poder del Estado, preguntándonos si son meras declamaciones no obligatorias o son cláusulas normativas obligatorias, establecidas para limitar el poder penal. Este resulta entonces ser el real ámbito de su vigencia, especialmente para los jueces que al aplicar el derecho deben empezar por las normas fundamentales, subordinando las otras a las normas penales provenientes del poder constituido. Dice Gustavo Vitale en "Estado constitucional de Derecho y Derecho Penal" en relación al tema que se desarrolla que "pretende reafirmarse aquí, a través de una dogmática penal que no solo efectúe una interpretación constitucional del texto de la ley penal, sino que a su vez (y en la medida que sea necesario), elabore directamente su instrumento conceptual (para resolver casos concretos) a partir del propio texto de la Constitución y del texto de las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos. Si los órganos judiciales aplican las leyes penales emanadas del poder constituido, con mayor razón (y ante el silencio de ese poder constituido) deben aplicar directamente las normas de mayor jerarquía (a través de postulados dogmáticos elaborados para tal fin). La dogmática penal de un Estado Constitucional de Derecho, entonces, debe garantizar la aplicación (y, si es necesario, la directa aplicación) de las normas constitucionales asegurando, de ese modo, el imperio de la Ley Fundamental". "En tal sentido, el poder punitivo del Estado se encuentra claramente limitado, entre otros por los siguientes principios. Destaco los más importantes: 1) el de legalidad penal (no hay delito ni pena que no estén descriptos en una ley anterior al hecho que se juzga –art.11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, N.U.10/12/1948-; art.15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, N.U.16/12/1966; art.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22/11/1969; art.40.2.a de la Convención sobre los Derechos del Niño, N.U.20//11/1989; art.18 de la Constitución Nacional

Argentina; art.25.1 de la Constitución de España-); 2) el nullun crimen poena sine conducta (no hay delito ni pena sin conducta, art.19 de la Constitución Nacional); 3) el de la culpabilidad penal (no hay pena si al sujeto, por no haberse podido contra motivar en la norma penal, no le es exigible una conducta diferente a la realizada –previsto implícitamente en las normas citadas en relación al principio de legalidad penal-, por ser una consecuencia lógica y necesaria de dicho principio y, además en Argentina, en los arts.1 y 33 de la Constitucional Nacional); 4) el de la responsabilidad penal subjetiva; 5) el de exigencia de daño a terceros como presupuesto de la pena; 6) el de razonabilidad, 7) el de la proporcionalidad de las penas, etc." (Autor citado, pags.71 y sigtes. En Teorías Actuales en el Derecho Penal, Ed.Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado en relación al tema de la legalidad que trato, que en el ámbito penal la elaboración de los tipos penales supone "una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas penales" (párrafo 79). También que "en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones a los derechos básicos de las personas y previa cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita" (párrafo 81). "En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico" (párrafo 82-Caso de la Cruz Flores vs. Perú), Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Corte I.D.H. (Ser.c) 115 (2004).

b) Los representantes del Ministerio Público y Querellas solicitaron que se aplique a las conductas examinadas la calificación de Genocidio, no compartiendo esta opinión las Defensas Públicas y Particulares, y aceptando tal petición los señores

Jueces Jorge Ferro y Martin Bava, que comparten juntamente al suscripto, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

Que seguidamente delinearé el criterio que en mi opinión debería aplicarse, el cual ya fue dado en oportunidad de realizar el primer voto en la causa nro.13/2009, caratulada "Greppi, Néstor Omar" y otros (originariamente Iriart, Fabio Carlos, imputado que no fue juzgado por razones graves de salud) sobre delitos de Lesa Humanidad, -Privaciones de libertad agravada, y aplicación de tormentos en forma reiterada, etc.- que fue sentenciada el 16 de noviembre de 2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa; resolución que fuera confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, el 23 de agosto de 2012 (Registro nro.1404/12).

Que reproduciré por razones de brevedad, lo pertinente al tema y que deba aplicarse a los casos que se han traído y tengan adecuación a este juicio.

Que según Goldstein (Diccionario de Derecho Penal y Criminología, pag.511 y sigts. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993) *el "genocidio"* deviene del griego *genos,* género o raza y el latín *caedere*, matar: Matanza sistemática de un grupo étnico o raza particular de seres humanos. Las persecuciones antisemitas del Tercer Reich y parecidos actos contra otras comunidades raciales y nacionales (polaca, checa, serbia, gitanos), desbordaron el marco normal de la criminalidad de guerra estricta e hicieron necesaria una regulación aparte, de inequívoco carácter internacional, por considerarse que tal especie de crímenes constituía la última y más grave infracción de los derechos reconocidos a las minorías raciales y nacionales por el derecho internacional vigente desde el Tratado de Versalles. Pero fue R. Lemkin, profesor polaco, quien acuñó el término genocidio por primera vez en su obra Axis Rule in Occupied Europe (Washington, 1944). En su más madura elaboración, el genocidio se define y caracteriza como sigue: "*El crimen de genocidio es un crimen especial consistente en destruir intencionalmente grupos humanos raciales, religiosos o nacionales, y como el homicidio singular, puede ser cometido tanto en tiempo de*

paz como en tiempo de guerra. En territorio ocupado por el enemigo y en tiempo de guerra, serán crímenes de guerra, y si en las misma ocasión se comete contra los propios súbditos, crímenes contra la humanidad. El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano".

Que la ONU, el 11 de diciembre de 1946, declara que el genocidio es un crimen del derecho de gentes, condenado por el mundo civilizado y por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como sus cómplices, ya sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas, y haya sido cometido el crimen por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra índole.

Que el 9 de diciembre de 1948 la Convención para la prevención y Sanción del Genocidio, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas lo definió en su art. II como: "*cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a)Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c)Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e)Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".*

Que la Convención fue ratificada por la casi totalidad de los países. La República Argentina envió su adhesión el 15 de julio de 1956 (decreto ley 6286/56, promulgado el 9/4/56 y publicado en el Boletín Oficial el 25/4/56).

Que dicha Convención se encuentra actualmente en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, teniendo tal tratado jerarquía constitucional.

Que la jurista Alicia Gil Gil manifiesta que lo primero que hay que destacar para explicar el contenido del genocidio con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos

racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con independencia del móvil que guíe al autor. El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, con relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios Estados. Lo protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supra individual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal, la colectividad. (Autora citada, confront. Schmidhauser, Tubingen 1983, pag.12; Roxin pag.252; Polaino Navarrete, Chile 1965, etc., en Los Crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Revista de Derecho Penal año 2003, T.I, pag.215 y sigts. Ed. R. Culzoni).

c) Que en el derecho positivo argentino no se ha definido el delito que se comenta, tampoco qué tipo de pena merece aplicarse ni su cantidad. No se cumplió con lo afirmado en la Convención sobre Genocidio mencionada, en su art.V. A diferencia de otros países que lo mencionan, tal como el Código Penal Español (art.607); el Mexicano (art.149 bis); el Boliviano (art.138) entre otros. Asimismo Brasil que lo contiene en una ley especial del año 1956 (nro.2889).

Que en la Argentina no se ha legislado sobre esta materia, lo que deja indeterminada la sanción penal y en la práctica, inaplicable la figura. Que no obstante ello, existen en la realidad jurídica de nuestro país toda una historia de proyectos sobre este tema; para recordar algunos baste citar: el anteproyecto de los doctores Eusebio Gómez y Jorge Coll, año 1936, el cual incorpora una sección al Código Penal en lo que atañe a delitos contra la comunidad de naciones; en el mismo sentido el anteproyecto de los doctores Laplaza, Molinario y Conte Grand, del año 1951; las discusiones previas a la ley 16.648 de reforma a la Código Penal, en donde Sebastián

Soler resalta la necesidad de la tipificación en el ordenamiento interno de esta figura (actas de la comisión de legislación penal de la Cámara de Diputados del 24 de junio de 1964); y finalmente el proyecto de Alberto L.Zuppi, presentado el 6 de agosto de 2001 en la Cámara antes referida.

Que de este último se desprende, que se ha tenido como fuente la existente en las legislaciones penales de muchos países, entre los que se destacan: Francia (art.211-1), Alemania (art.220), Portugal (art.239), Finlandia (art.6-8 cap. II), Federación Rusa (art.357), Nicaragua (arts.549 y 550), Estados Unidos (sección 1091 cap.50 A), Austria (art.321), la ley belga del 10/2/1999, la ley israelí nro.5710 de 1950, etc. Que este proyecto agrega la persecución política como novedad, como causal del delito de genocidio (art.80 bis. del proyecto de reforma al Código Penal argentino).

Que en consecuencia ante la orfandad de una legislación que contemple el tema que se estudia, esa omisión legislativa no posibilita que los jueces puedan crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. De proceder de esta forma se estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno que el país ha materializado desde su independencia, constitutivo de la división de poderes, invadiendo esferas exclusivas del Poder Legislativo.

Que a ello debe agregarse que la Convención antes citada, incorporada a nuestra Constitución Nacional delineó cuales son los actos típicos a castigar: "*cuando éstos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso".* Como se observa la Convención excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos.

Que esta exclusión no fue casual ni de olvido, sino que fue el producto de discusiones y diferencias que se produjeron en las distintas hipótesis que se manejaron dentro del seno del organismo internacional, por lo que se decidió excluirlos atento a las dificultades que podrían traer en su definición, aplicación y sanción. La exclusión de los grupos políticos se basó principalmente en su falta de

estabilidad y que las razones de su pertenencia son variables y quedan a la voluntad del sujeto, lo cual hace muy difícil ante los cambios determinar y definir dicho grupo ideológico, y a quién pertenece. También los grupos políticos fueron excluidos de la definición de Genocidio en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art.6 del año 1998.

Esta limitación impide la calificación de Genocidio o su marco como se pretende, para los casos concretos que se tratan en este juicio, y *destaco que esta afirmación se realiza desde un punto de vista estrictamente jurídico,* descartando otros enfoques que bien puedan pertenecer al mundo de la sociología criminal y que podrían constituir y afirmar otra conclusión (valioso en estos temas si bien con otra perspectiva el trabajo de Daniel Feirstein en "El Genocidio como práctica social" Ed. Artes Gráficas del Sur, Buenos Aires, 2001).

Que la Sección Tercera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España en el caso "*Scilingo Manzorro, Adolfo Francisco*" (Oficial de la Armada Argentina) -sumario 19/1997- seguida al nombrado por genocidio, terrorismo y torturas, rechazó la primera calificación propuesta por ser inaplicable a los hechos que se juzgaron en ese país, y en relación a la participación del acusado en episodios en donde fueron asesinadas o desaparecidas personas de origen español en la Argentina entre los años 1976 y 1983. Que posteriormente el Tribunal Supremo, Sala en lo Penal, dictó la sentencia 798/2007, el 1 de octubre de ese año sosteniendo que "podía afirmarse que los grupos protegidos deben ser identificados principalmente al menos con arreglo a alguno de los criterios contenidos en el texto de la ley, es decir, la nacionalidad, la etnia, la raza o la religión, considerados aisladamente o en combinación con otros. En segundo lugar, que en la identificación del grupo es posible tener en cuenta criterios subjetivos derivados de la perspectiva del autor. Y que es posible la identificación de un grupo por exclusión, es decir, constituido por aquellos en quienes no concurra la nota identificativa que tienen en cuenta los autores. En cuanto a la voluntad de destrucción o supresión, como se ha dicho, debe referirse con

claridad suficiente al grupo identificado con alguno de los criterios mencionados en el tipo. Son indiferentes los motivos de los autores, pero la identificación del grupo es preciso que se realice en función de alguno de los criterios típicos. En el caso, no es posible identificar el grupo formado por las víctimas de los hechos como grupo nacional, pues sus integrantes comparten la nacionalidad con el grupo de los autores, lo que impide que se tome como elemento identificativo y distintivo. De otro lado, aunque en el hecho probado se hacen algunas referencias a elementos de tipo religioso, aisladamente o junto con otros, como caracterìsticos de algunos integrantes del grupo de los autores, son insuficientes para considerar que el elemento distintivo de ese grupo era precisamente la religión".

Que la catedrática española antes citada, en su obra Derecho Penal Internacional (Ed. Tecnos, Madrid 1999, pag.185) refiriéndose al caso argentino expresa *"Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían a entorpecían la configuración ideal de la nueva Nación Argentina, no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de 'los argentinos', y buena prueba de ello víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina". "Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de 'prescindibles', debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad".*

Que en mi criterio dicho análisis es por demás de claro, y extender la interpretación del delito de genocidio para aplicarlo a los casos que se han traído a juzgamiento, es utilizar la analogía *in malam parte*, procedimiento que está absolutamente vedado en el ámbito del Derecho Penal y a lo que debe agregarse que

en la hipótesis que estuviera vigente dicha figura, en estos casos analizados se hubiera violado el derecho de defensa, atento que tal acusación no fue introducida formalmente en el proceso, y que los componentes y características que detallo seguidamente no fueron abordados por los querellantes ni por el Ministerio Público. Esto es así, en mi criterio atento a que el crimen de Genocidio, tiene tres elementos esenciales para su constitución: 1) identificación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso; 2) la intención de destruir, total o parcialmente, a este grupo, situación que ampliaré seguidamente y 3) la comisión de cualquiera de los actos mencionados contra un grupo susceptible de ser identificado (el acto prohibido). El delito que se trata contiene un componente subjetivo del dolo, lo que hace que su tipo subjetivo exceda el tipo objetivo. Parte de la doctrina penal denomina al accionar que se examina de tendencias internas trascendentes, o un delito mutilado en varios actos (Jakobs, entre los alemanes y Zaffaroni y Sancinetti, entre los nacionales), atento a que si bien se consuma con la muerte de uno o varios miembros del grupo protegido, debe existir la intención exteriorizada de continuar con la matanza hasta lograr el exterminio total o parcial del grupo. Según Barboza Julio, en "Internacional Criminal Law", *Recueil des Cours, Acadèmie de Droit International, Tomo 278, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1999, p.41 y* pag.58, citado en el libro "El Genocidio ante la Corte Internacional de Justicia: reflexiones en torno al caso de Bosnia contra Serbia sobre la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio" (coordinado por José Alejandro Consigli, presentado y editado por el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2010, págs.204 y ss.) se exige una determinada intención (dolus specialis), una idea particular: destruir en todo o en parte determinado grupo. La intención debe referirse al grupo y no meramente a uno o más individuos que casualmente pertenecen a un grupo en particular. El acto debe cometerse contra el individuo porque es parte del grupo, independientemente de su identidad. El grupo en definitiva es el blanco de la conducta criminal. Estados Unidos al hacerse cargo de la Convención de 1948 depositó una

declaración interpretativa según la cual la intención de cometer genocidio ha de entenderse como una intención expresa. Esto no significa que se trata de actos de individuo a individuo sino que los actos que tipifican esta figura deben realizarse como parte de la ejecución de un plan concertado para destruir total o parcialmente al grupo. (Gutiérrez Posse, Elementos de Derecho Internacional Penal, Ed.de los Cuatro Vientos, Buenos Aires, 2006, pag.141, citado también en el libro de referencia).

d) Que la vigencia de las garantías procesales deben existir en todo momento y circunstancias y dejarlas de lado ante hechos extraordinarios sucedidos en nuestro país que no deben volver a repetirse, para dar respuesta a episodios de horror nunca vistos bajo la denominación de genocidio, más allá de la gran importancia que no puede ignorarse a la representación colectiva, no puede llevarnos a sobrepasar las formas sustanciales del proceso penal (principio de legalidad, fundamental para seguir creyendo en la ley penal), so pena de desconocer los derechos fundamentales de los acusados en este juicio y de los futuros que puedan darse.

Que por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse la calificación de genocidio.

TAL ES MI VOTO.

7°) DETERMINACIÓN DE LA PENA

Habiendo definido la materialidad, el aporte de los acusados y la calificación legal que corresponde asignarle a los hechos juzgados, así como la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en ellos, corresponde ahora que este Tribunal se expida sobre los fundamentos de la sanción a imponer. Con esa finalidad, repasaremos los lineamientos generales expuestos por las partes en sus alegatos con en relación a este tópico.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los de las partes querellantes formularon pedido de pena para los enjuiciados, coincidiendo en solicitar prisión perpetua (e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, especificó el Fiscal) para Eduardo René Fracassi, Luis Alberto Pablo Pons, Enrique

De León, Oscar Alfredo Castro, Gerardo Alberto Pazos, Edmundo Oscar Nuñez, José Luis Ripa, Tomás Hermógenes Carrizo, Leandro Marcelo Maloberti, Francisco Manuel Martínez Loydi, Néstor Alberto Nougués, Luis Ángel Bustos, Carlos Andrés Stricker, Raúl Oscar Otero, Guillermo Julio González Chipont, Víctor Raúl Aguirre, Felipe Ayala y Raúl Artemio Domínguez.

A su vez, los Fiscales solicitaron pena de 25 años de prisión para Pedro Alberto Pila, 19 años de prisión para Alejandro Lawless, 18 años de prisión para Héctor Luis Selaya y 10 años de prisión para Víctor Oscar Fogelman. En todos los casos también peticionaron inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

Por su parte, el Dr. César Sivo (en representación de la Asociación de Familiares de Detenidos del Centro y Sur de la provincia de Buenos Aires, Julieta Mira, Matías Russin y Equipo Nizkor) disintió con el pedido de pena efectuado por el Ministerio Público Fiscal respecto de los imputados Lawless y Selaya, entendiendo que a ellos también les correspondería la pena de 25 años de prisión.

Al justificar sus pedidos, en líneas generales, los acusadores sostuvieron que no existen eximentes ni atenuantes, sí agravantes apreciando la naturaleza, magnitud y extremada gravedad de los hechos, el contexto en que se inscribieron, la prolongación en el tiempo, la modalidad de la ejecución y la utilización de las estructuras del Estado, la extensión del daño producido, las condiciones personales de los imputados y sus conductas posteriores a los hechos.

El Fiscal Palazzani alegó acerca de la necesidad de la aplicación de una pena justa y proporcional a quienes infringen normas construidas sobre valores que la sociedad entiende trascendentes. Ello como una forma de reafirmación esos valores, de advertir que estos crímenes no quedarán impunes. Agregó otras razones para imponer castigo a estos delitos, entre ellas, el derecho de los ofendidos a que el Estado cese con la revictimización que implica el no castigo; la recuperación de soberanía; la garantía de no repetición; la legitimación de los operadores judiciales.

Las Defensas, en tanto, solicitaron las absoluciones de sus asistidos.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que estamos en presencia del juzgamiento de crímenes contra la humanidad (cometidos en el marco de un genocidio, según la interpretación de la mayoría de este Tribunal). Es decir, nos enfrentamos a graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas contra un sector de la población civil desde las estructuras del Estado. Se trata de los más graves delitos que se pueden juzgar.

Es así que habiendo probado en autos la materialidad de tales hechos e individualizado a sus responsables, la imposición de penas deviene no sólo obligatoria sino también necesaria, con el objetivo de reafirmar los valores esenciales de la vida en sociedad y los principios democráticos que fueron arrasados con la ejecución del plan criminal.

El castigo implica también una reparación del daño generado a las víctimas y a toda la sociedad afectada por esta clase de delitos; la construcción de memoria colectiva y una advertencia de no impunidad tendiente a evitar la repetición de crímenes de este tipo.

Cabe aquí hacer mención al sufrimiento de los familiares de las víctimas, a quienes se extendieron los padecimientos. Así lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *"Kurt contra Turquía"* (25 de mayo de 1998).

Ahora bien, los jueces tenemos la difícil tarea de encontrar una pena justa que comprenda las particularidades mencionadas y que al mismo tiempo encuentre su límite en el grado de culpabilidad de cada imputado considerado individualmente y en relación con el conjunto. Es así que en el ordenamiento jurídico-penal argentino, los criterios decisivos para la individualización de la pena lo constituyen el ilícito culpable y la personalidad del autor (cfr. ZIFFER, Patricia S.; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, director Baigún-Zaffaroni, 2° Parte General, Hammurabi, Bs. As., 2007, página 72).

La determinación de la cuantía de la sanción punitiva deviene una facultad discrecional del juzgador mas no puede ser arbitraria. En consecuencia, deberemos ajustarnos a lo prescripto por los tipos penales, a las reglas previstas en los artículos 55 y 56 del Código Penal para el concurso de delitos, a las pautas de mensuración contempladas en los artículos 40 y 41 de dicho cuerpo y a lo peticionado por las partes.

Sobre este factor es de interés destacar que, *"en general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación"* (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

Teniendo en cuenta las pautas que deben guiar la decisión, corresponde analizar los criterios objetivos y subjetivos contenidos en la norma de fondo de acuerdo a las situaciones concretas. Así, el artículo 40 del Código Penal establece que en las penas divisibles, se fijarán condenas de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. En el artículo siguiente, el Código enumera ciertas reglas que coadyuvan a definir la pena aplicable. Entre ellas:

- Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla: reiteramos que se trataron de crímenes de Lesa Humanidad ejecutados desde las

estructuras del Estado, utilizando todos sus recursos (económicos, humanos, logísticos, etc.) con la connivencia de sectores civiles y que formaron parte de un plan finamente delineado.

- Extensión del daño y del peligro causado. La violencia ejercida afectó la integridad física, psíquica y sexual, también la dignidad, de quienes la padecieron directamente, pero el daño generado se expandió hacia sus familiares y allegados que debieron enfrentarse a la incertidumbre y el temor por el destino desconocido de sus seres queridos. También hacia toda la comunidad, pues se alteraron las relaciones sociales. Los efectos se extienden hasta la actualidad en las figuras de los desaparecidos, pero además en los sobrevivientes que tuvieron serias dificultades (en la salud física, en la emocional, en lo relacional) para retomar sus actividades; que sufren la presión de no olvidar y de tener que relatar reiteradamente sus padecimientos; que cargan con la sospecha de que algo hicieron para haber sido víctimas y también con la de que algo hicieron para sobrevivir.

- Edad, educación y costumbres de los imputados: se tratan de personas lúcidas, instruidas, perfectamente socializadas, que ocupaban cargos públicos y que tuvieron la posibilidad de motivarse a actuar de manera contraria a cómo lo hicieron.

- Calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir: los hechos se ejecutaron sobre la base de valores absolutos como la defensa "*del sistema occidental y cristiano contra los embates del totalitarismo rojo*" (discurso del General Onganía en septiembre de 1965, citado en el Informe de la CONADEP, pág. 474, EUDEBA, 1995) sobre los cuales se construyó la figura del enemigo, de un otro deshumanizado, objetivado, que debía ser excluido, aniquilado.

- Participación que haya tomado en el hecho: como ha quedado demostrado, los aquí juzgados han participado en los hechos reprochados en calidad de coautores. Concretamente, a los fines de la graduación de la pena deberá tenerse

presente la trascendencia de sus aportes al plan criminal y además, si se lo encontró responsable de un homicidio bajo la modalidad de desaparición forzada.

- Las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales: en general, los imputados no cuentan con antecedentes penales y menos en relación a estos hechos. Sin embargo, no es posible dejar de considerar el largo período de impunidad que gozaron merced, primero, a la autoamnistía decretada sobre el final del régimen dictatorial mediante la Ley 22.924 de Pacificación Nacional y, después, a las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida arrancadas por la fuerza a las instituciones democráticas.

- Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad: los hechos formaron parte de un plan que implicó el ataque a un sector de la población civil, sistemático, generalizado, prolongado en el tiempo, clandestino, utilizando el aparato estatal, en connivencia con sectores civiles, lo que otorgaba gran impunidad.

- La conducta posterior de los imputados: han negado los hechos aún frente a la contundencia de las pruebas. Han mantenido silencio absoluto sobre el destino de los desaparecidos. No han demostrado signos de arrepentimiento. Asimismo, las acciones por las cuales resultan condenados, requieren un aporte de voluntariedad expreso que debieron reeditar a lo largo de varios años, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

Con sustento en todas estas consideraciones, apreciamos que en principio podrían ser aplicables las penas más graves previstas en el ordenamiento jurídico, salvo algunas excepciones que se explican a continuación.

Entonces, respecto de quienes se comprobó la participación en homicidios agravados, y en otros delitos, sin lugar a dudas la pena aplicable será la prisión perpetua porque así lo establece el tipo penal correspondiente y las reglas del concurso (arts. 80 y 56 2do. parr. CP), y de este modo fue solicitado por los acusadores. Ello ocurre con los siguientes imputados: Eduardo René Fracassi, Luis

Alberto Pablo Pons, Enrique De León, Oscar Alfredo Castro, Gerardo Alberto Pazos, Edmundo Oscar Nuñez, José Luis Ripá, Tomás Hermógenes Carrizo, Leandro Marcelo Maloberti, Francisco Manuel Martínez Loydi, Néstor Alberto Nougues, Luis Ángel Bustos, Carlos Andrés Stricker, Raúl Oscar Otero, Guillermo Julio González Chipont, Víctor Raúl Aguirre, Felipe Ayala y Raúl Artemio Domínguez. A su vez, corresponde que sean condenados a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

Ahora bien, para determinar el monto de la pena adecuado en el resto de los intervinientes, debemos guiarnos por "el principio de racionalidad mínima de la respuesta punitiva que requiere que la pena guarde proporción con la magnitud del delito, lo que demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación…" (Cámara Federal de Casación Penal, voto de la Dra. Ledesma en autos "Ríos, Mauricio David s/recurso de casación, 16/04/2013). A continuación examinaremos la situación de algunos condenados en particular:

1.) PEDRO ALBERTO PILA: de conformidad a los fundamentos expuestos en el apartado pertinente, quedó demostrada su responsabilidad como coautor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad agravada en veintiséis hechos. Además, se lo encontró responsable del delito de imposición de tormentos agravados respecto de diecisiete víctimas. Todos estos hechos concurren materialmente entre sí. No obstante, no se le atribuyeron homicidios, por lo que se justifica una disminución considerable del máximo y se lo absolvió de la imposición de tormentos a nueve víctimas. Consideramos también las escalas previstas en los correspondientes tipos penales (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; y 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-) y las reglas contenidas en el art. 55 CP. Por todo ello, se lo condena a la pena de dieciocho (18) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

2.) VÍCTOR OSCAR FOGELMAN: tal como ha sido fundamentado oportunamente, este Tribunal le atribuyó responsabilidad penal en calidad de coautor por la privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con la imposición de tormentos agravados en perjuicio de Rubén Adolfo Jara, existiendo un contacto directo con la víctima. Según lo ordenado por la ley de fondo, la escala penal prevista oscila entre dos y 15 años de prisión, al margen de que las figuras que se le aplicaron concurren de manera real.

Sin perjuicio de que el Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene a diez años de prisión, en tanto ello conllevaría una pena mayor a la del homicidio simple, consideramos que deberá condenárselo a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

3.) ALEJANDRO LAWLESS: conforme lo expuesto al desarrollar su responsabilidad, fue considerado coautor de seis hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada que concurren materialmente entre sí. Al mismo tiempo, fue absuelto por la imposición de tormentos agravados de seis víctimas, por no haberse acreditado la acusación en el debate, y lo mismo ocurrió con el abuso sexual que se le había imputado originariamente. Si bien el máximo de la privación ilegal se corresponde con un tope de seis años, lo cierto es que se trató de seis secuestros distintos, por lo que dicho concurso debe tener un impacto significativo en el monto de la sanción. No obstante, nuevamente las absoluciones por las conductas más graves impiden traspasar el monto mínimo del homicidio simple. Por ello se lo condena a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

4.) HÉCTOR LUIS SELAYA: ha quedado probada su responsabilidad penal en calidad de coautor de cinco privaciones ilegales de la libertad agravadas (en concurso real), siendo absuelto de la imposición de tormentos en cinco casos, por no haberse podido comprobar la acusación en el debate, y del delito de asociación ilícita

por entender que no fueron acreditados los elementos típicos de la figura prevista en el artículo 210 del CP. Si bien el máximo de la privación ilegal se corresponde con un tope de seis años, lo cierto es que se trató de cinco secuestros distintos, por lo que dicho concurso debe tener un impacto significativo en el monto de la sanción. No obstante, nuevamente las absoluciones por las conductas más graves impiden traspasar el monto mínimo del homicidio simple. Por lo expuesto, consideramos que deberá condenárselo a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

8°) OTROS PEDIDOS ACCESORIOS

I) SOLICITUD DE REVOCAR LOS ARRESTOS DOMICILIARIOS

Al finalizar sus alegatos, el Ministerio Público Fiscal como los representantes de las partes querellantes solicitaron de manera genérica la revocación de todos aquellos acusados que se encontraran cumpliendo la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Desde ya adelantamos que no podemos expedirnos en torno a su aceptación pues durante el debate no se ha discurrido sobre los extremos que la ley de ejecución penal 24.660 establece como para revocar un arresto domiciliario ya concedido.

En este sentido, no se ha indicado la variación o la extinción de las circunstancias que permitieron hacer lugar a esta modalidad atenuada de cumplimiento de la medida cautelar.

Por otra parte, el planteo fue realizado de manera genérica, esto es, sin tener en cuenta que todos los acusados son personas mayores de setenta años y sobre todo, sin analizar las cuestiones de hecho que hacen a la salud de cada uno de los imputados, presupuesto ineludible sin el que la resolución incurriría en un defecto formal (conforme art. 34 de la ley 24.660) que nos haría incurrir sin duda en un supuesto de arbitrariedad.

Sobre este punto, la Cámara Federal de Casación Penal expresó que "*la cuestión relativa a la procedencia de la detención domiciliaria se encuentra inescindiblemente ligada a la constatación de un extremo de hecho que refiere a la salud del peticionante, lo que implica una situación dinámica que demanda que la valoración que determine en definitiva la solución a adoptar se realice sobre elementos de juicio actuales que permitan acreditar el estado de salud del paciente, su evolución y pronóstico al tiempo de resolver, y que la omisión de producir y valorar los informes que resulten necesarios para una valoración integral de la situación acarrean la nulidad de lo decido (Cfr. Causas N°14689, caratulada "Patti, Luis A. s/ recurso de casación", registro N° 19476, rta. 18/11/11; N° 15749, caratulada "Schaller, Carlos José Ramón s/ recurso de casación", registro N° 855/13, resuelta el 1/07/13 y N° 15392, caratulada "Meza, Eduardo Antonio s/ recurso de Casación", registro 874/13, resuelta el 4/07/13, entre otras)"* (sentencia del 9 de marzo de 2015, Sala II, Causa 93001067/2011/TO1/4/1/CFC6, caratulada "*Stricker Carlos Andrés s/ recurso de casación"*).

Por último, se procedió de la misma forma en cuanto a considerar si existían riesgos procesales o la situación particular de cada imputado varió, es decir, se alegaron riesgos procesales genéricos sin tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En efecto, consideramos que la expectativa de la condena no resulta suficiente para acreditarlos y menos aún sin precisar los extremos antes analizados.

Por las razones expuestas, tratándose de una cuestión incidental y siendo necesario evaluar las particularidades del estado de salud de cada uno de los condenados, previo resolver, fórmese incidente en cada caso y practíquense mediante el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los estudios que establece la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad.

II) EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS

Luego de haber valorado la totalidad de elementos probatorios obrantes en las presentes actuaciones, este Tribunal ha advertido la posible comisión de hechos ilícitos perpetrados fuera de su jurisdicción.

En primer lugar, debemos referirnos a la situación de Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez, quienes habrían sido trasladados a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, el 13 de diciembre de 1976. Tal como ha sido establecido en el desarrollo de los casos individuales (V. 2, 3, 4, 5 y 6), las víctimas permanecieron privadas de la libertad en el citado establecimiento carcelario.

En segundo lugar, como resulta de la materialidad de los hechos probados que tuvieran como damnificado a Leonel Eduardo Saubiette (caso 43), a partir de los dichos de los testigos Javier Francisco Saubiette y Patricia María Adela Drago, concluimos que el primeramente nombrado, habría permanecido privado de la libertad en Río Santiago, siendo visto por última vez por su madre a mediados del año 1977, encontrándose desaparecido al día de la fecha.

Finalmente, de acuerdo a las probanzas valoradas, Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva, Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta (V. casos 26, 27, 28), habrían sido secuestrados en la ciudad de Mar del Plata, entre el 5 y 6 de agosto de 1976, permaneciendo privados de la libertad en la Base Naval y en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina de esa ciudad, hasta ser trasladados a Bahía Blanca.

Por todo lo expuesto, en relación a los casos mencionados, corresponde enviar copia certificada del veredicto, de los fundamentos y de los registros digitales del debate, a la Secretaría General de las respectivas Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata y de Mar del Plata, para que mediante sorteo de estilo, se desinsaculen los juzgados que deberán intervenir en los sucesos en cuestión.

III) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12 DEL CÓDIGO PENAL

En la audiencia de alegatos de fecha 3 de noviembre de 2015, el representante de la Defensa Pública Oficial, Dr. Gustavo Rodríguez, ante la eventualidad que el Tribunal decida condenar a sus representados solicitó que se declare la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la incapacidad civil accesoria de los penados prevista en el art. 12 del CP (accesorias legales). Entiende que dicha pena es resabio de la muerte civil del Derecho Romano cuyo efecto estigmatizante la transforma en una "*pena degradante*", incompatible con los fines que informan los Tratados Internacionales de DDHH incorporados a nuestro orden interno por el art. 75.22 de la Constitución Nacional. A su vez, agregó que en ese sentido se ha fallado en los pronunciamientos precedentes en los autos "*Bayón*" y "*Stricker*" del registro del Tribunal.

El art. 12 del Código Penal dispone que "*la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces"*.

Tal como fuera dado a conocer en el veredicto, y de acuerdo con el criterio que venimos sosteniendo en pronunciamientos anteriores, este Tribunal entiende que imponer esta regla en cuando dispone la incapacidad civil constituye una pena accesoria que confronta derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro ordenamiento legal.

Si bien parte de la doctrina entiende que se trata de una norma de carácter tuitivo, tal caracterización, no puede sostenerse en mira a los mandatos constitucionales actuales, abonando la tesis que considera su aplicación una sanción más a la pena ya impuesta.

Según todas las finalidades que variadamente han sido indicadas por el utilitarismo penal clásico como justificaciones de la pena, se relacionan efectivamente con la prevención de los delitos; así ocurre con la neutralización o corrección de los delincuentes, con la disuasión de todas las personas para que no cometan delitos mediante el ejemplo de la pena o su amenaza legal, con la integración disciplinaria de unos y de otros por medio de la reafirmación de los valores jurídicos lesionados, etcétera. A nuestro entender, la inhabilitación accesoria contenida en el artículo 12 del Código Penal no revestía la calidad de norma tutelar, sino por el contrario, era una sanción impuesta al "*desviado"* precisamente como pena accesoria de la principal (García Areal, Luis Emilio "*¿Es constitucional privar de capacidad civil a la persona privada de libertad? Efectos sobre el ejercicio de la patria potestad",* La ley, AR/DOC/4037/2011).

Eugenio Zaffaroni ha explicado que la incapacidad civil tiene el carácter de una pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, en tanto no se encuentra limitado para cumplir los actos que la norma engloba. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación (Zaffaroni, Eugenio, "*Tratado de Derecho Penal*", T. V, p. 251).

Por ende, la segunda parte del artículo 12 del Código Penal tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, en tanto la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica. En otras palabras, como sostiene el profesor Zaffaroni el penado no está fácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el citado artículo cancela.

En cuanto a la privación de la patria potestad, coincidimos con Zaffaroni en que debe interpretarse restrictivamente su alcance para no afectar el principio de

proporcionalidad mínima entre injusto y pena, por lo que esta incapacidad debe operar solamente en los casos en que a la inhabilitación pueda vinculársela con la naturaleza del hecho (por ej. Delitos cometidos por los padres contra los hijos menores), pues como queda claro, el *hecho físico* del encierro no impide a los padres ejercer obligaciones y derechos sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación mientras sean menores y no se hayan emancipado (art. 265, CC). En cuanto a la inhabilitación para la administración de los bienes, cabe señalar que esta pena accesoria es la más marcada supervivencia de la muerte civil, desaparecida en Francia en 1854 y en Baviera en 1849, sin que haya tenido nunca plena vigencia en la Argentina. Ninguna duda cabe de que la privación de este derecho no resulta de la restricción ambulatoria que importa el encierro.

Sin duda, esta pena lesiona el principio de la mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es una institución del derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal. Por ende, en sede penal no puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende sería inconstitucional. El único supuesto en que puede imponerse esta pena accesoria sería el resultante de una real incapacidad del penado para administrar sus bienes, con claro perjuicio para su patrimonio y, por consiguiente, cuando sea evidente su conveniencia a favor del propio interés del penado y de las personas que tuviesen trato familiar con éste (Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia A. y Slokar A. “Derecho Penal Parte General” Ed. Ediar, 200, p. 942/943).

En relación a este instituto, Soler afirma que tiene su origen en las penas infamantes, en virtud de la enumeración de actos a los que se encuentra limitado, el condenado no pierde su capacidad de hecho y únicamente con referencia a los actos expresamente previstos por la ley: patria potestad, administración de sus bienes,

disposición de éstos por actos entre vivos (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1992, t. II, p. 461/462).

De acuerdo a ello, entendemos que la pena accesoria del art. 12 del Código Penal, en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, afecta el respeto a la dignidad humana y el grado de determinación de los penados, quienes se ven limitados en su capacidad civil respecto de ciertos derechos por el solo hecho del encierro, en contradicción con los derechos y garantías de nuestra constitución nacional y los preceptos establecidos en diversos instrumentos internacionales.

Así, el art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por la ley 23.313, dispone en su art. 10 que "*toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 5° apartado 6to. establece que "*las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".* El art. 18 de la norma fundamental en su parte pertinente dice: *"…Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice."*

La vigencia de la normativa de carácter constitucional y los Tratados Internacionales señalados, obligan a examinar la aplicación de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P., lo que nos lleva a concluir que debe declararse su inconstitucionalidad, y prescindir de su aplicación.

A idéntica solución arribó el Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata en causa "Verdura…" Nº 93306153/2005/TO1 de febrero de 2015, y sostuvo: *"La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la "muerte civil" del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostiene Bustos Ramírez (Derecho Penal, Parte Gral. Edición 1994, pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral. Pág. 795). Se advierte que esta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano."*

A mayor abundamiento, compartimos la opinión de Bidart Campos quien en su "Tratado de Derecho Constitucional", en el control de constitucionalidad se entiende que los jueces no deben aplicar una norma inconstitucional "pues es aplicar mal el derecho" (T. II, pág. 357 y stes.), y considerando que lo dispuesto en el 12 del Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles de los encartados resulta incompatible con los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional, y los Tratados Internacionales mencionados, entendemos que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa y declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en dicho artículo, por lo tanto, prescindir de su aplicación en este juicio.

IV) BAJAS RESPECTO DE LOS CONDENADOS

Las partes acusadoras, al momento de efectuar sus alegatos finales, solicitaron la remisión de copia certificada de la presente sentencia, a efectos de tramitar el procedimiento de baja por exoneración de la totalidad de los acusados, por ante el Ministerio de Defensa y Seguridad de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de Luis Ángel Bustos y Felipe Ayala.

En este orden, luego de solicitar la condena, citaron las previsiones del Decreto-Ley 19.101 –artículo 2, inciso 6° y 80- (Ley para el Personal Militar); N°18.398 y sus modificatorias –artículo 63, inciso f), 65 y 71- (Prefectura Naval Argentina); N°9.578/80 (Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires) y Ley 13.201 su decreto reglamentario 3.326/04 –artículos 64, 114, inciso “b”- Policía de la Provincia de Buenos Aires).

En efecto, de conformidad con el veredicto Eduardo René Fracassi; Luis Alberto Pablo Pons; Enrique De León; Oscar Alfredo Castro; Gerardo Alberto Pazos; Edmundo Oscar Núñez; José Luis Ripa; Tomás Hermógenes Carrizo; Leandro Marcelo Maloberti; Francisco Manuel Martínez Loydi; Néstor Alberto Nougués; Carlos

Andrés Stricker; Raúl Oscar Otero; Guillermo Julio González Chipont; Víctor Raúl Aguirre; Raúl Artemio Domínguez; quienes, fueron condenados a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua.

Por su parte, Pedro Alberto Pila fue condenado a la pena de 18 años; y de prisión inhabilitación absoluta y perpetua por el tiempo de la condena.

Finalmente, Alejandro Lawless; Héctor Luis Selaya; Víctor Oscar Fogelman quienes fueron condenados a la pena de 8 años de prisión inhabilitación absoluta y perpetua por el tiempo de la condena.

En función de las penas indicadas, y la calificación de las conductas reprochadas, consideramos que resulta absolutamente lógica y razonable que por la presente se adopte el contenido de las normas citadas, en cuanto establecen los motivos, causales y procedimientos establecidos para tramitar la baja por exoneración tal como lo pretenden las partes.

En tal sentido, resultando tales disposiciones de índole administrativa, firme que sea esta sentencia, se deberá ordenar las siguientes bajas:

* De las filas del Ejército Argentino y de la Armada Argentina, a los Oficiales y Suboficiales aquí condenados refiriéndose a Eduardo René Fracassi; Luis Alberto Pablo Pons; Enrique De León; Oscar Alfredo Castro; Gerardo Alberto Pazos; Edmundo Oscar Núñez; José Luis Ripa; Tomás Hermógenes Carrizo; Leandro Marcelo Maloberti; Carlos Andrés Stricker; Raúl Oscar Otero; Guillermo Julio González Chipont; Víctor Raúl Aguirre; Raúl Artemio Domínguez y Alejandro Lawless haciendo saber tal decisión judicial al Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, a fin que tenga a bien ejercer las medidas a su alcance para que inicie el proceso de destitución contemplado, para lo cual se deberá librar el oficio de estilo correspondiente, contemplado del Decreto-Ley 19.101 –artículo 2, inciso 6° y 80- (Ley para el Personal Militar).

* De las filas de la Prefectura Naval Argentina, a los integrantes de dicha Fuerza de Seguridad aquí condenados tratándose de Francisco Manuel Martínez Loydi; Néstor Alberto Nougués, Pedro Alberto Pila y Pedro Alberto Pila haciendo saber tal decisión al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin de que se adopte las medidas para que se inicie el proceso contemplado n°18.398 y sus modificatorias –artículo 63, inciso f), 65 y 71-.

* De la Policía Bonaerense, relacionado con Víctor Oscar Fogelman, haciendo saber tal decisión a la Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires, a fin que ejerza las medidas contenidas en Ley 13.201 su decreto reglamentario 3.326/04 –artículos 64, 114, inciso “b”-.

* Del Servicio Penitenciario Bonaerense, respecto de Héctor Luis Selaya, haciendo saber tal decisión judicial a la Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires, a fin que tenga a bien tomar las medidas contempladas en la Ley 9578/80, a través del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Prov. de Buenos Aires.

V) FALSOS TESTIMONIOS

Cabe ahora pronunciarse respecto a los pedidos de remisión a la Justicia Federal de las declaraciones testimoniales que a continuación se referencian, a los fines de investigar la posible comisión de delitos de falso testimonio.

MARIO DI GIORGIO, prestó declaración el 21 de abril de 2015, refiriéndose a las tareas que le tocara desempeñar como oficial de la Prefectura Bahía Blanca, con asiento en la localidad de Ingeniero White, siendo preguntado en relación a los hechos de los cuales resultó víctima Aedo Héctor Juárez (V. caso 6).

Finalizado el interrogatorio realizado por los integrantes de este cuerpo colegiado y por las partes, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que consideraba que el testigo era reticente, solicitando en consecuencia se extrajera testimonio y se remitiera el mismo al Juzgado en turno.

EDGARDO LUÍS LAINATI, prestó declaración el 22 de abril de 2015, en su carácter de oficial idóneo en la materia de Contrainteligencia Naval, y docente en el Instituto de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, dependiente del Estado Mayor Conjunto.

En el marco de la citada audiencia, la representante de la Querella, Dra. Mántaras, solicitó *"…que se pasen las actuaciones al Juzgado Federal, para que investigue el Falso Testimonio del testigo…"*, fundando dicho pedido *"…En la reticencia a contestar sobre cuestiones que no pudieron estar ajenas a su conocimiento; por la función específica que desarrollaba…",* adhiriendo la Vindicta Pública a dicho pedido.

Cabe destacar que el testigo prestó declaración nuevamente ante el Tribunal el 6 de mayo de 2015, debiendo resaltarse que la representante de la Querella, Dra. Mántaras, no asistió a la audiencia de debate, y que el representante del Ministerio Público Fiscal no realizó pregunta alguna al deponente, a pesar de haber solicitado que se investigue su presunto falso testimonio.

Finalmente, al realizar su alegato en la audiencia del 2 de septiembre de 2015, el Fiscal solicitó se extraiga testimonio y se remita al órgano jurisdiccional

competente, a fin de que se investigue la probable comisión del delito previsto en el artículo 275 del Código Penal.

CARLOS COMADIRA, prestó declaración el 30 de junio de 2015, referenciando haberse desempeñado como jefe de contrainteligencia en la base de infantería de marina "Baterías" en 1981, es decir con posterioridad a los hechos juzgados por este Tribunal.

Antes de que el dicente comenzara su deposición, el representante de la Vindicta Pública realizó una imputación genérica achacándole al testigo la comisión de crímenes de lesa humanidad: *"…su participación en los secuestros, en las torturas, en las desapariciones ocurridas en el ámbito de la Capital Federal, bajo jurisdicción de la Armada Argentina…".*

Dicho planteo fue rechazado por este Tribunal, entendiendo que el deponente podía prestar declaración sin riesgo de autoincriminarse, respecto al desarrollo de sus tareas en la armada durante los años 1980 y 1981. Además, debemos destacar que la denuncia realizada por la Fiscalía, no cumplimentaba los requisitos establecidos en los artículos 176 y 188 del CPPN.

No podemos dejar de mencionar que el representante del Ministerio Público Fiscal no realizó pregunta alguna al testigo, y que aún así, al momento de alegar en la audiencia del 2 de septiembre de 2015, solicitó se extraiga copia de la declaración y se remita al órgano jurisdiccional competente, a fin de que se investigue la probable comisión del delito de falso testimonio por parte de Carlos Comadira.

Es menester destacar que respecto a las declaraciones de Mario Di Giorgio, Edgardo Luís Lainati, y Carlos Comadira, los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Querella no han brindado una explicación concreta de cuáles son los indicios que permitirían presuponer que los deponentes habrían faltado a la verdad o retaceado sus dichos en el marco de la audiencia.

Ahora bien, cabe ocuparnos de los pedidos formulados por la Defensa Oficial y por el Defensor Particular, Dr. Olmedo Barrios, en relación a los siguientes testigos:

DIANA MIRIAM FERNÁNDEZ, prestó declaración el 28 de octubre de 2014, relatando los hechos ilícitos de los cuales resultara víctima (V. caso 23). En ningún momento de la audiencia la Defensa Oficial cuestionó los dichos de la nombrada, y sin perjuicio de ello, durante su alegato el 3 de noviembre de 2015, el Dr. Marini solicitó se extraigan copias para que se investigue a la testigo, por el delito de falso testimonio agravado, por cometerse en una causa criminal en contra de Pedro Alberto Pila.

PARÍS EUGENIO SENESI, declaró el 25 de noviembre de 2014, en relación a los acontecimientos de los que resultaran víctimas Gerardo Víctor Carcedo y M.J.E. (caso 35). Nuevamente cabe destacar que la Defensa Oficial, luego de realizar algunas preguntas, no realizó planteo alguno durante la citada audiencia. Sin embargo al momento de alegar el 3 de noviembre de 2015, el Dr. Marini realizó un análisis pormenorizado de la declaración del testigo, solicitando al Tribunal la extracción de testimonio para que se investigue al deponente por el delito de falso testimonio agravado, por cometerse en una causa criminal en contra de Luís Angel Bustos.

LUÍS MARÍA SARMIENTO, prestó declaración el 11 de noviembre de 2014, respecto a los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar (V. caso 32), limitándose la Defensa Particular a realizar algunas preguntas. Sin embargo, al momento de alegar en favor de Gerardo Alberto Pazos, el Defensor Particular solicitó se extraiga testimonio y se remita al Juzgado Federal que corresponda a fin de que se investigue la comisión del delito de falso testimonio.

De la misma forma que sucede con los pedidos de remisión de testimonios que realizaran los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querella, advertimos que no se ha explicitado cuales serían las supuestas discordancias entre lo declarado por los testigos y los hechos que serían conocidos

por estos. En concreto, no se referencian los acontecimientos sobre los cuales versaría el presunto falso testimonio en el marco del debate.

Cabe señalar que este cuerpo colegiado no alcanza a vislumbrar un mínimo indicio de falso testimonio, por lo que mal podría hacerlo la justicia de instrucción, considerando el texto expreso de los artículos 371 y 390 del CPPN. En el comentario a este último artículo, Navarro y Daray expresan: *"El falso testimonio a que refiere el dispositivo debe haberse cometido en la audiencia [Núñez, Código…, p. 363], con lo que va dicho que la sola contradicción del testigo con lo afirmado en sede instructoria no permite su detención, aun cuando importe falsedad, en tanto ésta no haya acontecido en el debate…"* (Navarro, Guillermo Rafael, DARAY, Roberto Raúl, "*Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Hammurabi, 5a. Ed. Actualizada y ampliada, Tomo III, p. 137).

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve poner a disposición de las partes las actuaciones a los fines que estimen corresponder.

VI) SITIO DE LA MEMORIA Y NUEVAS DILIGENCIAS

De otro extremo, corresponde efectuar algunas consideraciones en relación al predio de la Séptima Batería y construcciones adyacentes ubicada en la Base de Infantería de Marina que limita con la Base Naval Puerto Belgrano.

Se comprobó que en el tiempo en que sucedieron los hechos investigados durante la última dictadura militar, dicho sitio funcionó como Centro Clandestino de Detención. A través de los testimonios recibidos por los sobrevinientes, como de las inspecciones oculares realizadas en el predio señalado, se ha probado que numerosas víctimas fueron detenidas y torturadas en la Séptima Batería y adyacencias y que otras, luego de haber pasado por allí, resultaron desaparecidas, dando cuenta sobradamente de los detalles y las características de su funcionamiento.

Como ya lo entendiera este tribunal al momento de dictar la medida cautelar de preservación y conservación del lugar, por solicitud del Ministerio Público

Fiscal, resulta de suma importancia reconocer la dimensión histórica y cultural que el lugar posee. La necesidad del reconocimiento radica consolidar y construir espacios de memoria para la reflexión de la sociedad y sobre todo con el objetivo de que los hechos no vuelvan a producirse.

En ese marco, en consonancia con los pronunciamientos de otros tribunales nacionales, consideramos que el lugar donde las víctimas del Terrorismo de Estado fueron detenidas y torturadas durante los sangrientos años de la última dictadura cívico-militar deban ser conservados y considerados como "*patrimonio cultural*", según la definición de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la UNESCO en la Conferencia General de 1972 y aprobada por nuestro país mediante la ley 21.838 (ver autos “La Cacha”, TOF La Plata, pág. 1081).

Numerosos tribunales nacionales que han juzgado los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, han expresado en sus sentencias la intención de conservar en la memoria colectiva de nuestro país los hechos sucedidos, exhortando también a las autoridades a desafectar de las fuerzas determinados predios donde funcionaron centros clandestinos de detención e incluirlos como sitios de memoria.

Es así que, a lo largo de estos últimos años, los diversos poderes del Estado, han dictado leyes y resoluciones de índole administrativo, que tienden a promover la necesidad de preservar los lugares donde funcionaron sitios de tortura como espacios de memoria y reflexión.

En el orden nacional, la ley 26.691 (decreto reglamentario 1986/14), “*Preservación, señalización y difusión de sitios de memoria del Terrorismo de Estado*”, ha sido dictada con el objeto de establecer un marco jurídico para la protección de aquellos Sitios respecto de los cuales existiesen pruebas suficientes sobre su funcionamiento como Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Extermino, como así también, todos aquellos lugares donde sucedieron hechos emblemáticos del

accionar de la represión ilegal. Esta ley garantiza su preservación, señalización y difusión teniendo en cuenta su valor testimonial y además su aporte a las investigaciones judiciales.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Legislativo dictó la ley Nº 13.584, que establece en su artículo 1º que: *"el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para la preservación de todos los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar"*; mientras que el artículo 2º dispone: *"el Poder Ejecutivo deberá colocar placas identificatorias en todos los lugares donde funcionaron dichos centros clandestinos de detención en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en recuerdo de todos los compañeros detenidos desaparecidos que fueron torturados y confinados en ellos"*. El decreto 600/07 establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.584 a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

En referencia a sitios concretos, la ley 12.966 declaró "Monumento Histórico provincial y patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires", el casco viejo del predio rural conocido como *Monte Peloni* en el partido de Olavarría.

A través del decreto 2204 del 30 de agosto de 2006, el entonces Gobernador de la Provincia desafectó del Ministerio de Seguridad el inmueble ubicado en la ciudad de Banfield conocido como "*Pozo de Banfield"*, para que su utilización fuera destinada a un "Espacio para la Memoria, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos".

Complementando el marco normativo a nivel nacional, el Ministerio de Defensa de la Nación dictó la Resolución Nº 172/06 del 20 de febrero de 2006, en la que dispuso consagrar en todas aquellas dependencias de las Fuerzas Armadas en que hallan funcionado o hubiera existido un centro clandestino de detención, el carácter intangible de esos predios, espacios y/o edificios, y en consecuencia ordenar la suspensión de cualquier tipo de obra de refacción o construcción mediante la que pudieran ser modificados". Asimismo, la resolución 1309/06 del mismo Ministerio

resuelve la colocación de placas identificatorias en las dependencias propiedad de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante la RESOLUCIÓN NRO. 014/07, crea en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria, la Red Federal de Sitios de memoria, la cual tiene como función actuar como centro de Red operativa y de recepción; gestión y administración; guarda y conservación; digitalización e informatización; interpretación e investigación de la información documental que forme parte de los fondos del Archivo Nacional de la Memoria, en toda su extensión, dentro del territorio nacional.

Se trata de un organismo inter-jurisdiccional que articula la gestión de políticas públicas de memoria entre el Poder Ejecutivo Nacional y las áreas estatales de derechos humanos de las provincias y municipios, con eje en las iniciativas de investigación, educación y comunicación que se llevan adelante en los ex centros clandestinos de detención y otros sitios de memoria del terrorismo de Estado.

En conclusión, el espíritu común de transmisión de memoria de los hechos ocurridos durante el terrorismo de estado impreso en las normas y reglamentaciones detalladas, nos llevan a sostener la necesidad de que el predio conocido como “Séptima Batería” sea ocupe el lugar que este marco de políticas y pautas culturales e históricas establecen.

Por tal motivo, entendemos que debe exhortarse a la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de acuerdo a las funciones que le otorga la ley para que el predio de la Séptima Batería ubicado en la Base de Infantería de Marina Baterías sea destinado a “Sitio de la Memoria del Terrorismo de estado”.

Por último, sin perjuicio de lo expresado, se ha verificado una serie de medidas probatorias pendientes sobre dicho asentamiento. Teniendo en cuenta los hechos probados y que no se ha trabajado allí con los equipos técnicos que podrían

aprovechar al máximo el lugar, teniéndolo en cuenta como medio de prueba de los hechos allí acontecidos, corresponde remitir copia de estas actuaciones al Juzgado Federal N° 1 (secretaría de Derechos Humanos), para que se realicen trabajos de prospección.

VII) Que entrando a analizar la pretensión de los Sres. Fiscales, con adhesión de las partes querellantes, respecto de la publicación en el diario local La Nueva (antes la Nueva Provincia), del veredicto y sentencia recaída en autos con el fin de rectificar lo que configuró una monumental infamia como lo es la situación anteriormente relatada por La Nueva Provincia (ahora La Nueva) en torno de la situación vivida por Néstor y Hugo Giorno, Edgardo Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juarez, Daniel Osvaldo Carrá o, aún más, Horacio Russin, Cora Pioli, Cristina Cousement, Jose Luis Peralta, Laura Susana Martinelli, Carlos Oliva, Patricia Gastaldi, Eduardo y Norberto Eraldo, Marta Mantovani, Enrique Heinrich y Miguel Angel Loyola, durante el Terrorismo de Estado.

En ese contexto señalan que este desagravio debe ser reparado de la única manera que se puede en esta ciudad: por medio de una sentencia judicial dictada por Jueces de la democracia y de la Constitución ya que es la única manera que no podrá ser confrontada al ser dictada por Magistrados que el pueblo ha honrado con semejante responsabilidad y que ostentan un poder legitimado por la Nación Argentina para disponer la publicación sobre tal reparación en las páginas del diario La Nueva (ex La Nueva Provincia).

Todo ello, pues no existe -expresan- ninguna razón, ni derecho para que sus historias queden contadas y fijadas en el diario La Nueva Provincia como historias de delincuentes.

Pues bien, sentado ello y como modo, mínimo por cierto, de reparar las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el aparato estatal sobre civiles que contaron con la difusión, publicación y difamación de ese

diario en torno de la situación vivida por aquellos ciudadanos, debo significar lo siguiente.

Primeramente corresponde recordar que con tales publicaciones se engendraba una clara actitud de acción psicológica dirigida a la población tal como lo manifestó el entonces Gral. Adel Vilas y se dijo en la causa “Bayón”.

La cuestión de los derechos personalísimos o derechos de la personalidad, que reconoce el derecho de la vida, la libertad, aspectos referidos al honor, dignidad de las personas, etc., insertada en la legislación y la doctrina universal en el siglo XIX, tradujeron un reconocimiento embrionario pero aislado y no metódico hasta que, en el siglo XX, se produce su consagración sistemática, fundamentalmente a través de normas de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) o el Pacto de San José de Costa Rica (1969), que se tradujeron en tratados, pactos y convenciones que redondean un verdadero derecho internacional tuitivo de los derechos de la personalidad y obliga a los países adherentes a adecuar sus legislaciones locales; en el caso de la República Argentina basta mencionar la ley N° 23.054 y constituye el punto de partida para comprender cierto grado de responsabilidad, al difamarse las personalidades física y moral de las personas.

Al afectarse tales derechos, se violan bienes y derechos de las personas, pues las afecta en los sentimientos, creencias, decoro, reputación, vida privada, tranquilidad espiritual o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Señalaba Luis Moisset de Espanes, en alusión a los Derechos personalísimos en el derecho argentino, que el Código Civil redactado por Vélez carecía de una consagración de la doctrina de los derechos de la personalidad y la Ley 17.711 no se ocupó de ellos; en cambio la escuela de Derecho Civil de Córdoba, preocupada por el problema, incluyó como tema 2 del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba 1969), el de "*Los derechos de la personalidad y su protección actual*" y allí se aprobó una recomendación que propiciaba la inclusión -en una futura

revisión del Código Civil- de una "legislación orgánica sobre los derechos de la personalidad, en cuanto derechos subjetivos de carácter especial".

Había aconsejado sistematizar los diversos aspectos que deben tenerse en cuenta en una legislación integral de ésta índole, a saber: **a)** la vida y la integridad física; **b)** la integridad moral; **c)** los derechos a la esfera reservada de la vida, o intimidad, entre los cuales pueden mencionarse el derecho a la propia imagen, y el derecho al secreto de la correspondencia; y **d)** el derecho a la individualidad, a través del nombre.

Y en torno a la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad, no duda el citado jurista que ve en los derechos de la personalidad verdaderos derechos subjetivos pues considera que existe un deber correlativo, pero con la característica que el sujeto pasivo es toda la comunidad (al igual de lo que ocurre en los derechos reales), es decir todos los sujetos tienen el deber de respetar los derechos personalísimos del otro.

En la actualidad existen una serie de leyes complementarias del Código que consagran la protección ya de un derecho personalísimo en particular, ya la defensa de un aspecto especial de alguno de ellos, por ejemplo la la Ley 11.723 que en sus art 31 a 35 regula y protege el derecho a la imagen; la Ley 18248 que establece la regulación del derecho al nombre; la Ley 21.173 que incorpora al texto del Código Civil el art. 1071 bis que tutela el derecho a la intimidad; o el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula en el Capítulo 3 los "*Derechos y actos personalísimos"*.

Resta señalar que la reforma de 1994 a nuestra Constitución Nacional importó una ratificación explícita de los derechos de la personalidad, pues con la incorporación de los Tratados, Pactos y Convenciones prevista en el art. 75 inc. 22 (con jerarquía superior a las leyes) y la incorporación de los artículos 37, 39, 41, 42 y 43 ha quedado establecido en nuestro ordenamiento jurídico un sistema íntegro de protección de los derechos personalísimos los cuales son directamente operativos y

no necesitan de ley especial alguna que los ponga en acción, pese a la sanción y promulgación de la ley 23.054.

No vale la pena evaluar aquí si los daños morales son o no resarcibles con repercusión patrimonial o si admiten la posibilidad que al tener trascendencia en el patrimonio de la persona afectada, el daño moral puede ser resarcido toda vez que, al margen de ello, entiendo que es beneficio para nuestra sociedad contar con resoluciones, dentro del concepto de reparación, que corrijan conductas, manifestaciones o publicaciones que afectan gravemente derechos de la personalidad en aras de una real reparación del honor, la intimidad, la propia imagen, la dignidad, cuando han sido vulnerados injustamente por una conducta dañosa y dolosa.

Las personas víctimas de ese supuesto hecho ilícito -tal el falso enfrentamientos con las fuerzas armadas- y sus familiares, sufrieron -como hemos visto a lo largo de este juicio oral- no solo daños físicos, abusos sexuales, desapariciones o la muerte sino, además, un menoscabo en su reputación, prestigio o consideración que de sí podrían haber tenido y que se los ha desprestigiado por la prensa, en esta caso La Nueva Provincia, con adjetivos infamantes e injuriosos que la comunidad absorbió o tomó en cuenta fomentando el descrédito de esas personas y que este pronunciamiento judicial desvirtuó.

No se pretende hacer desaparecer el daño causado, pues resulta imposible, pero con esta decisión procuramos escapar del círculo en el que la difamación hizo sentir sus efectos y a la vez generar un enfático desagravio en torno de las personas groseramente afectadas ordenando al autor de esa detracción a repararla públicamente y en el mismo medio en que se la produjo.

No hablamos de la realidad del dolor, del pensar, de las aflicciones, tema de otra reclamación quizá, pero sí de generar un rol satisfactivo que le repara el mal causado aunque -lamentablemente- no se pueda borrar el origen de ese hecho dañoso, pero sí sus efectos al menos en procura de una satisfacción de índole moral y humano.

Que sea imposible conmensurar la intensidad del dolor, de las aflicciones, no significan que no se tenga derecho a que sea reconocida públicamente su verdadera impronta o situación vivida en la época de los hechos.

En cuanto a este modo de satisfacción que cumple la reparación de ese daño a los ofendidos moralmente y a sus familiares, implica también una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó y que sufrieron durante todos estos años, como por la injusticia cometida y por la desigualdad existente entre las personas menoscabas por el sufrimiento y el dañador con su actuación ofensiva y reprochable de su proceder.

De este modo, la reparación de ese daño guarda razonable proporción con la satisfacción de los sobrevivientes, sus familiares y la memoria de las víctimas al colocar las cosas en su justa medida remarcando el factor subjetivo de responsabilidad no de la culpa, negligencia o imprudencia en ese accionar difamatorio sino del dolo, es decir ejerciendo una actitud publicista intencionada, deliberada del bien jurídico afectando a aquellas.

Tal reparación, entonces, cumple una función de justicia correctiva y va dirigida a proporcionar en la medida de lo posible un bienestar como compensación al sufrimiento que se ha causado con esas publicaciones, eliminando la causa que provocó el daño y en reponer a los perjudicados -víctimas y familiares- en la situación anterior al deterioro personal ocasionado.

Sostenemos entonces que se ha lesionado un bien vinculado a los derechos de la personalidad, en la especie un daño al honor de una persona, lo pedido por el Sr. Fiscal y las querellas pretenden - a través de la publicación- reponer la situación al momento anterior a la lesión del honor y la intimidad, publicándose la rectificación necesaria y justa.

Como fuera señalado, resulta razonable valorar a ese daño moral como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se infligieron a la víctima y familiares afectando los estados del

espíritu, consecuencia del daño sufrido como la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, soportando tal padecimiento durante años en tanto ha quedado determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima.

El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquél que -como en el caso- ha sido consecuencia de la privación de un bien jurídico protegido por las diversas normas, destacando el aspecto relativo a su protección y a la instrumentación de medios de tutela eficaces para mitigar el daño ocasionado y entre ello, la cesación del daño con la respectiva publicación rectificatoria representan en el ámbito de los derechos personalísimos un papel importante.

Al sujeto afectado y sus familiares para el caso de aquellos que están desaparecidos o muertos les interesa en primer lugar, y antes que nada, hacer cesar los efectos o consecuencias lesivas del acto pernicioso. De ahí, la admisión de tal pretensión.

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde significar lo siguiente. Respecto de la publicación de este fallo, es sabido que en todo Estado de Derecho la verdad de lo que pasó -materia de este proceso oral concluido- lo manifiesta el Poder Judicial a través de su acto de gobierno principal y esencial, como es la sentencia que es el pronunciamiento final respecto de todo lo que transcurrió, desarrolló y se acreditó en el juicio.

Resulta esencial, además, que la misma se conozca; pero en razón de su carácter público pueden todas las personas interesadas en conocer la verdad de los hechos, frente a tergiversaciones interesadas o infundadas, consultarla por todos los medios de difusión posible, diarios, internet, redes sociales o mediante el registro digital que este Tribunal hará llegar a los establecimientos educativos en todos sus niveles, organismos de gobierno, como una manera de ampliar el espectro público de su naturaleza.

En lo concerniente -específicamente- a su publicación en el diario La Nueva (antes La Nueva Provincia) teniendo en cuenta la anormal extensión de esta sentencia que traspasa todos los modos razonables y que sería de imposible cumplimiento agotarla en una sola edición, es a todas luces improcedente acoger tal petición de publicar la misma.

Idéntica tesitura se ha de adoptar respecto de la publicación de su parte resolutiva, por caberle idénticos fundamentos a los vertidos ut supra.

En cambio, diferente ha de ser la situación de aquellas personas vinculadas y mencionadas en este proceso oral y cuya situación, condición y muertes oportunamente publicadas en ese diario distan de ser veraces y que se explicitan en la sentencia toda vez que según las informaciones de las páginas de ese diario aquellas eran terroristas, subversivos y que habían sido muertos en oportunidad de haber tenido enfrentamientos con las Fuerzas Armadas en diversos sitios de esta ciudad y zona, cosa que no se ajusta a la verdad.

Por el contrario, las pericias forenses y médicas de idóneos en el tema señalaron unánimemente que aquellos ciudadanos habían sido objeto de ejecuciones o fusilamientos por parte de las Fuerzas Armadas de esa época, sin que existiera la más mínima prueba de enfrentamientos armados.

En ese contexto, siendo respetuosos de la libertad de expresión, de información y de prensa en general, no podemos soslayar que frente a esa libertad de informar está la libertad de mentir y es esa circunstancia la que denota la añeja publicación de aquel diario con relación a aquellas víctimas, hecho este que se valoró pero no se probó en este juicio oral.

Los medios de información se dirigen a todos los sectores sociales y comunican por igual toda información sobre cuanto ocurre en el mundo con una intensidad sin precedentes en la historia; la información en democracia es tan libre, tan sagrada que debe hacerse cargo de la función de contrarrestar todo lo que

oscurece el juicio de los ciudadanos, últimos decisores y jueces del interés general, pero que se degrada cuando la invade la falsedad y la mentira.[13]

La prensa escrita fue vehículo las ideas de libertad pública y económica, de conquista de los derechos individuales, reducción de las funciones del Poder a las de seguridad y protección de la vida, la libertad individual, el imperio de la ley como consecuencia del reconocimiento de la dominación legal como única racionalmente válida, ideas que cobraron vida y penetraron en lo más profundo de los movimientos revolucionarios de la Edad Moderna. La creciente influencia de la prensa en la información y formación de la opinión pública se acentuó a partir de la Revolución de 1688, que contribuyó a que se originaran las revoluciones norteamericanas y francesas.[14]

Es decir, la prensa no solo informa sino que dirige la opinión pública con relación a los problemas sociales, económicos, los conflictos, el consenso y disenso existente entre la sociedad por lo que es el espejo de cuanto acontece en la sociedad tradicional. En sus páginas se reflejan todas las actividades, así como la notoriedad e incluso la fama, gloria o deshonra de un hombre o grupo de individuos.

En este orden de ideas, la información, al decir del prestigioso ex juez de la Corte Suprema Dr. Carlos Fayt, “es una necesidad de la naturaleza humana e impulsa al ciudadano a conocer lo que sucede a su alrededor y lo que pasa en el mundo. Al proporcionar la información de los hechos, prepara y condiciona al hombre para situarse, asumir criterios y formarse opinión con relación a cuanto pueda afectar directa o indirectamente su existencia”.

La ausencia de noticias, lo perturba e inquieta y genera situaciones de angustia y preocupación debido a las inexactitudes y fabulaciones que producen los grandes miedos individuales y colectivos y cuando ello ocurre se producen pánicos que solo se remedian con la rápida y exacta información.

---

[13] Reval, Jean F. El conocimiento inútil; Ed. Planeta Bs.As. 1988 pag 9 y sigs.

[14] Fayt, C; La Omnipotencia de la Prensa; Ed. La Ley pag. 60

Por lo tanto, el reconocimiento del derecho a la información como derecho fundamental es indispensable para el desarrollo del hombre y la formación objetiva y honesta de la conciencia cívica y política de los ciudadanos.

Ese tránsito de la libertad de expresión al derecho a la información, implica que tiene el derecho y deber de tomar conocimiento de los actos de gobierno y de la vida política en general, como condición indispensable para la formación de sus opiniones siendo el destinatario de ella el público y aquellos que poseen la posibilidad de emitir un juicio y discutirlo.

En consecuencia, al ser la función de los medios la de informar, o sea difundir las noticias de la actualidad y que tendrán significación social a la par que el hombre la reclama con mayor intensidad, aumenta la responsabilidad de los medios de informar de manera imparcial y objetiva, sin sacar las noticias o hechos de su contexto *para no mentir al lector quien tiene derecho a conocer la verdad de la información y de una manera integral.*

Jorge Mayer, en Investigación sobre el derecho de prensa, publicado por la Facultad de Derecho de la UBA explicaba -y con mucha razón- que como la prensa actúa sobre la opinión pública, fuente de la soberanía, es preciso cuidar la forma en que incide sobre esa opinión para asegurar que se desenvuelva de una manera regular, sin trabas pero sin engaño y para que sea útil para el conocimiento y la discusión entre los ciudadanos, estos deben ser informados exactamente y lealmente de los hechos evitando que los diarios extravíen al pueblo mediante información falsa, más teniendo en cuenta como es de público y notorio conocimiento la fuerza persuasiva que tienen sus mensajes y que muchas veces no se pueden modificar.

La libertad de información obliga a puntualizar que el público en general tiene derecho a que la misma sea abierta, pública, accesible pero fundamentalmente verdadera.

En este último aspecto, los particulares afectados por tal situación difamatoria y alejada de la realidad tienen el remedio de peticionar a la justicia la

solución de tal maledicencia en resguardo de su derecho personalísimo al honor y a la verdad de su pasado.

No debemos olvidar que el honor y la fama son derechos naturales que hacen a la dignidad de la persona humana y cuya jerarquía no es menor que la libertad de prensa o de información.

Pues bien, frente a las manifestaciones vertidas en la publicación de la entonces La Nueva Provincia respecto de lo acontecido con Néstor y Hugo Giorno, Edgardo Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juarez, Daniel Osvaldo Carrá o, aún más, Horacio Russin, Cora Pioli, Cristina Cousement, Jose Luis Peralta, Laura Susana Martinelli, Carlos Oliva, Patricia Gastaldi, Eduardo y Norberto Eraldo, Marta Mantovani, Enrique Heinrich y Miguel Angel Loyola, tales informaciones son afirmaciones dogmáticas, interesadas y provenientes de la propia autoridad militar lo cual permite calificarlas como de informaciones falsas, tendenciosas e interesadas y los Jueces pueden y deben censurar acerca de tales expresiones ya vertidas oportunamente, pues lo que no se puede ni debe hacerse es hacerlo previamente pues ello implica censura.

En este contexto, entonces, surge el llamado derecho de rectificación o respuesta que tiende a que un medio de difusión legalmente reconocido y dirigido al público en general rectifique informaciones inexactas, falsas y agraviantes o de respuestas satisfactorias en defensa de la honra y reputación de aquellos ciudadanos, ratificando así la operatividad del art. 14 de la Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a nuestro ordenamiento legal mediante la ley 23.054.

Tal derecho de réplica, frente a la Ley Fundamental favorable a la libertad de prensa no solo no lo descarta, sino que proporciona la base para que la ley le dé acogida y más después de la vigencia de la Convención de San José de Costa Rica.

Expresa su art. 14 que "*Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a*

efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley"

Aquellas personas no están libradas del agravio, descrédito o desprestigio que dolosamente o con culpa grave o inexcusable difundiera el diario La Nueva Provincia y tal ejercicio del derecho de respuesta representa no solo un derecho de la persona ofendida, sino una dimensión de la responsabilidad que le cabe al diario por no brindar a la sociedad veracidad en tal información.

Se trata, por ende, de una obligación reparatoria a quienes fueron perjudicadas por la información que en nada afecta la libertad de prensa y el derecho a la información.

Ha señalado el ex Juez de la Corte Suprema, Dr. Fayt, que el fundamento teórico del derecho de rectificación o respuesta se articula tomando como base principios de justicia retributiva ya que representa la reparación de los perjuicios morales sufridos en la honra, reputación o legítimos sentimientos de la persona afectada por la información falsa, inexacta o difamatoria.

Tal publicación fue el ejercicio de acción psicológica del que hablaba el entonces Gral. Adel Vilas y formó parte del entramado criminal, sin la cual no pudo sostenerse las actividades ilegales de las Fuerzas Armadas en Bahía Blanca y la región en mérito a que el entonces diario La Nueva Provincia (hoy La Nueva) recibía y publicaba las noticias sobre esas acciones militares conforme a normativas y directivas castrenses acatando tales pedidos, como parte de aquella acción.

Esto ya fue dicho por este Tribunal en la sentencia recaída en la causa 982 "Bayón", como génesis de la posibilidad de investigar y visibilizar un aspecto hasta ese momento inédito del genocidio.

Lo cierto es que en este juicio, con una amplitud del accionar en los crímenes cometidos por la Armada, el Ejército, la Prefectura, la Policía de la Pcia. de Bs As, el Servicio Penitenciario Bonaerense y también con la colaboración informativa, como parte de aquella situación sicológica sobre lo que estaba

sucediendo, en las páginas del diario La Nueva Provincia, se impone hacer idéntico análisis y dar en este caso, ante la petición concreta del Ministerio Público Fiscal, un paso más con el fin de reparar la honra y dignidad de las víctimas y familiares.

Dijimos y lo reiteramos nuevamente que: "*Uno de los compromisos asumidos por el Estado Argentino como parte de la comunidad jurídica internacional y del sistema interamericano de derechos humanos en el marco regional, es el deber hacia las víctimas y la sociedad en su conjunto de reparar las consecuencias producidas por las graves violaciones a los derechos humanos*…"., en este caso sus derechos personalísimos.

Se une -añade- a ese principio, la potencia multiplicadora del agravio y la difusión pública, por un medio de información o comunicación social.

Tal derecho reconoce, en primer término, amplia libertad al director o editor de decidir lo que debe, lo que quiere o no publicar y esto no es incompatible con el derecho de respuesta, por cuanto el deber de publicar la respuesta viene a ser la prestación debida a favor de quien ejerce la defensa por el mismo medio que hizo alusión inexacta o agraviante hacia su persona.

La prensa y su libertad de expresión, señala el Dr. Fayt en "*La omnipotencia de la prensa*", tiene el derecho de publicar, difundir todo cuanto considere apropiado o no, pero ello no significa inmunidad para difamar o calumniar y deshonrar a otro persona; pretender esa degradación de la función de la prensa, esa violación deliberada de los más elementales principios de moralidad "es un delirio derivado de una situación autista frente al ejercicio cotidiano de la prensa o un placebo intelectual dirigido a convencer a los demás, por la sugestión" (ver página183).

De ahí, entonces, que esas personas afectadas en su dignidad y en su honra por una información falsa como que habrían sido muertas en enfrentamientos armados con las fuerzas armadas cuando en realidad fueron ejecutados, se encuentra inerme y desamparada frente al medio que los ha calumniado y es la Justicia quien

debe poner en orden las cosas conforme lo que ha surgida de este proceso oral. De ahí esta determinación.

Caso contrario, implicaría menospreciar la dignidad de aquellas personas y sus familiares.

Debo por último, hacer mención a que tal derecho de rectificación –a tenor de la última parte del art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica- ha tenido consagración judicial a partir del fallo de la Corte Suprema in re "*Ekmedjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*", en cuanto reconoció que el Pacto de San José de Costa Rica está incorporado a nuestro derecho interno *y que el derecho de respuesta es operativo, debiendo el Poder Judicial garantizar su aplicación*.

Y se señaló que las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos gozan de presunción de operatividad y que las ahí aludidas establecen derechos que pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna y se fundamenta en el deber de respetar los derechos de las personas, axioma central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Consid.15 del voto de los Jueces Dres. Santiago Petrachi y Eduardo Moline O´ Connor).

Que idéntica tesitura de ese derecho de rectificación, observamos en la legislación Francesa, en la Soviética, en la Alemana con su derecho a contra-exposición, en Italia al amparo de la ley 42 y de la ley 416 de 1981, en España con la ley 841 de 1984, en Brasil bajo el régimen de la ley 5250 y en Uruguay mediante el Decreto ley 15.672 de 1984, como asimismo en diversas constituciones provinciales tales como las de Neuquén, Santiago del Estero, Formosa, La Pampa, Chubut, San Luis y Jujuy.

La Corte Interamericana in re "VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS" sostuvo que la primera obligación asumida por los Estado Parte en los términos del art. 1.1 es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y la

segunda es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Esta obligación implica el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Además se debe restablecer el derecho conculcado y en su caso reparar los daños producidos por la violación de los derechos humanos, entre ellos el de dignidad y honra de las personas.

Cuadra añadir, por último, que no estando en estas circunstancias afectada ni en tela de juicio la libertad de prensa -en su acepción constitucional- y de información, entendemos que deberá tener acogida parcial la pretensión del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes pues resulta adecuado y razonable, a más de justo, que el diario La Nueva (ex La Nueva Provincia), publique dentro de los diez días de firme la sentencia, en el mismo día, en la misma sección y con idénticos caracteres tipográficos la verdadera situación de Néstor y Hugo Giorno, Edgardo Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juarez, Daniel Osvaldo Carrá o, aún más, Horacio Russin, Cora Pioli, Cristina Cousement, Jose Luis Peralta, Laura Susana Martinelli, Carlos Oliva, Patricia Gastaldi, Eduardo y Norberto Eraldo, Marta Mantovani, Enrique Heinrich y Miguel Angel Loyola, a la luz de lo que se sentenció en la causa Nº 1103 caratulada **"**FRACASSI, Eduardo René y otros p/ privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a AGUILAR, Guillermo y otros (Armada Argentina)", por cuanto existen fundamentos bastantes y alcanzados por normas legales y constitucionales tales como el abuso del derecho en la difusión de la información del Código Civil y Comercial, el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica que dice **Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al*

público en general, ***tiene derecho*** *a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley* y la ley 23.054 a efectos de conocer la verdadera versión de los hechos acontecidos en esta ciudad durante el Terrorismo de Estado, rechazando las demás pretensiones.

Por las razones expresadas, los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de este resolutorio, este **TRIBUNAL RESUELVE**, por **UNANIMIDAD:**

1º) RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal efectuado por los Sres. Defensores Dres. Gerardo Ibáñez y Sebastián Olmedo Barrios.

2°) RECHAZAR los planteos de extinción de la acción penal por prescripción e insubsistencia de la potestad persecutoria por agotamiento del plazo razonable, realizados por la defensa oficial.

3°) NO HACER LUGAR a la solicitud de nulidad de la incorporación y exclusión de la documentación proveniente del archivo correspondiente a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y de aquellos documentos pertenecientes a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN), peticionado por la Defensa Oficial.

4°) NO HACER LUGAR a la exclusión probatoria del expediente N° U-10-0993, solicitado por el Dr. Gustavo Rodríguez, en su carácter de defensor oficial de Guillermo Julio González Chipont.

5°) DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal respecto de Alejandro Lawless en relación a los hechos que damnificaron a Rubén Héctor Sampini.

6°) DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, del 13 de abril de 2011, respecto de Leandro Marcelo Maloberti en relación a los hechos que tuvieran como víctimas a M.J.E, Héctor Larrea y Silvia Larrea.

7°) RECHAZAR LA NULIDAD del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal respecto de Leandro Marcelo Maloberti en relación a los hechos que tuvieron como víctima a Jorge Eleodoro Del Río.

8°) RECHAZAR LA NULIDAD PARCIAL del alegato del Ministerio Público Fiscal, solicitada por la Defensa Oficial en representación de Eduardo René Fracassi.

9°) NO HACER LUGAR a la solicitud de nulidad de la inspección ocular realizada el 19 de mayo de 2015, en el predio de la Base de Infantería de Marina Baterías, planteada por el Dr. Marcos Marini en representación de la Defensa Oficial.

10°) CONDENAR a **EDUARDO RENÉ FRACASSI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas,** en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** respecto de Raúl Spadini, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Norberto Eduardo Eraldo (hecho I – caso 29), Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con**

abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad** en perjuicio de Néstor Rubén Grill; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, del que resultaron víctimas Norberto Eduardo Eraldo (hecho II – caso 29), Jorge Eleodoro del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Laura Susana Martinelli, y bajo la modalidad de desaparición forzada, Carlos Alberto Oliva y Guillermo Aníbal Aguilar (sin haberse verificado en este último caso la agravante del inciso 5 del art. 142 del CP); f) **abuso deshonesto** de Graciela Susana Sebeca, M.J.E, Martha Nélida Mantovani, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea y Cora María Pioli (conforme artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338-; 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

h) **ABSOLVER** a **EDUARDO RENÉ FRACASSI** por la imposición de tormentos de Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli; por las agresiones sexuales de las que resultara víctima Laura Susana Martinelli y por la imposición de tormentos respecto de Guillermo Aníbal Aguilar, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

11°) CONDENAR a **LUIS ALBERTO PABLO PONS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** cometida en perjuicio de Diana Miriam Fernández; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real (art. 55 del CP) con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** respecto de Norberto Eduardo Eraldo (hecho I – caso 29), Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con la **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política** en perjuicio de: Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con **imposición de tormentos**

agravados por ser la víctima perseguida política, y **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido para procurar su impunidad**, bajo la modalidad de desaparición forzada, de los que resultaron víctimas: Norberto Eduardo Eraldo (hecho II - caso 29), Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá y Néstor Rubén Grill (sin haberse verificado en este último caso la agravante del inciso 5 del art. 142 del CP); e) **abuso deshonesto** en perjuicio de Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydé Larrea, M.J.E. y Cora María Pioli, todo en concurso real (conforme artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

f) **ABSOLVER a LUIS ALBERTO PABLO PONS** por la imposición de tormentos en perjuicio de Diana Miriam Fernández, por no haber mediado acusación en el debate; por los hechos de los que resultaron víctimas Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva (caso 26) y por los abusos sexuales de los que habría sido víctima Laura Susana Martinelli, por no haberse acreditado la acusación (arts. 3 y 402 del CPPN).

12°) CONDENAR a **ENRIQUE DE LEÓN**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en detrimento de Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; b) **privación ilegal de la libertad**

agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** respecto de Eduardo Eraldo, Patricia Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** y **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, respecto de Néstor Grill; (d) **Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso material con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad** respecto de Helvio Alcides Mellino; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real (art. 55 del CP) con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real (art. 55 del CP) **con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, respecto de Norberto Eduardo Eraldo (hecho 2 – caso 29), Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; y f) **abuso deshonesto**, en perjuicio de Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydé Larrea, M.J.E y Cora María Pioli

(conforme lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN);

g) **ABSOLVER** a **ENRIQUE DE LEÓN** por los hechos que tuvieron como víctimas a Norberto Eduardo Eraldo (hecho I – caso 29), Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva (caso 26), Leonel Eduardo Saubiette (caso 43), de la imposición de tormentos en perjuicio de Helvio Alcides Mellino y de las agresiones sexuales de las que habría sido víctima Laura Susana Martinelli, que le fueran formalmente imputados, por no haberse acreditado la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

13°) CONDENAR a **OSCAR ALFREDO CASTRO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto De Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Miguel Ángel Chisu, Aníbal Marziani y Edgardo Ponce; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**

en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Sergio Armando Maida y Liliana Toiberman; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso material con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, respecto de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola; d) **abuso deshonesto** en perjuicio de Graciela Susana Sebeca y Hilda Liliana Toiberman, todos ellos en concurso material entre sí (según lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

14°) CONDENAR a **GERARDO ALBERTO PAZOS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Diana Silvia Diez; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso

material con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Helvio Alcides Mellino; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en concurso material, con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** y **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** en perjuicio de Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; d) **abuso deshonesto** en perjuicio de Diana Silvia Diez y Cora María Pioli, todos en concurso material (según lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338-; 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

f) **ABSOLVER** a **GERARDO ALBERTO PAZOS** por los hechos que habrían tenido como víctima a Leonel Eduardo Saubiette (caso 43); por la imposición de tormentos agravados respecto de Helvio Alcides Mellino (caso 42) por no haberse podido comprobar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

15°) CONDENAR a **EDMUNDO OSCAR NUÑEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en perjuicio de Raúl Spadini y Rodolfo Pazos de Aldekoa; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus**

funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** respecto de Norberto Eduardo Eraldo (hecho I – caso 29), Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea y M.J.E.; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez, Graciela Susana Sebeca, Rubén Adolfo Jara, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas,** en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada, en perjuicio de Néstor Rubén Grill; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, del que resultaron víctimas, Norberto Eduardo Eraldo (hecho II – caso 29), Jorge Eleodoro del Río, Horacio Bartolomé

Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; f) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Laura Susana Martinelli, y bajo la modalidad de desaparición forzada, Carlos Alberto Oliva y Guillermo Aníbal Aguilar (sin haberse verificado en este último caso la agravante del inciso 5 del art. 142 del CP); g) **abuso deshonesto** de Graciela Susana Sebeca, M.J.E, Martha Nélida Mantovani, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Silvia Haydeé Larrea y Cora María Pioli (conforme artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338-; 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y;

h) **ABSOLVER** a **EDMUNDO OSCAR NUÑEZ** por la imposición de tormentos de Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva, Guillermo Aníbal Aguilar; por las agresiones sexuales de las que resultara víctima Laura Susana Martinelli, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate y por la imposición de tormentos en perjuicio de Raúl Spadini y Rodolfo Pazos de Aldekoa, por no mediar acusación al momento de los alegatos (arts. 3 y 402 del CPPN).

16°) CONDENAR a **JOSÉ LUIS RIPA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas,** en perjuicio de Leonel Eduardo

Saubiette; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en perjuicio de Diana Silvia Diez; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas,** en concurso material **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los que resultaron víctimas Helvio Alcides Mellino; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** de los que resultaron víctimas Cora María Pioli y Osvaldo Carrá; e) **abuso deshonesto** de Diana Diez y Cora María Pioli (conforme lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338-; 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y

f) **ABSOLVER** a **JOSÉ LUIS RIPA** por la imposición de tormentos en perjuicio de Helvio Alcides Mellino y por la imposición de tormentos y el homicidio de Leonel Eduardo Saubiette, de los que fuera formalmente acusado, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (conforme arts. 3 y 402 del CPPN).

17°) CONDENAR a **TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas,** en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Raúl Spadini, Rodolfo Pazos De Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Aníbal Héctor Perpetua, Norman Oscar Ochoa, Jorge Osvaldo Izarra, Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea, M.J.E. y Norberto Eduardo Eraldo (hecho I – caso 29); b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** respecto de Graciela Susana Sebeca, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Aedo Héctor Juárez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez, Martha Nélida Mantovani y Rubén Adolfo Jara (caso por el que deberá responder en calidad de coautor directo de la imposición de tormentos); c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar (sin haberse verificado en este último caso la agravante del inciso 5 del art. 142 del CP); d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso**

de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Norberto Eduardo Eraldo (hecho II – caso 29), Jorge Eleodoro Del Río, Cora María Pioli, Horacio Bartolomé Russin, Gerardo Víctor Carcedo y Néstor Rubén Grill (sin haberse verificado en este último caso la agravante del inciso 5 del art. 142 del CP); e) **abuso deshonesto** de Graciela Susana Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Silvia Haydee Larrea, M.J.E y Cora María Pioli (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338-; 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y;

f) **ABSOLVER A TOMÁS HERMÓGENES CARRIZO,** de los hechos que resultaron víctimas Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva (caso 26); de la imposición de tormentos de Guillermo Aníbal Aguilar y por las agresiones sexuales que habrían damnificado a Laura Susana Martinelli, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

18°) CONDENAR a **LEANDRO MARCELO MALOBERTI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas,** en perjuicio de Leonel Eduardo Saubiette; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber**

sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** respecto de Eduardo Eraldo, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso material con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Helvio Alcides Mellino; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** en perjuicio de Laura Susana Martinelli, y bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, Carlos Alberto Oliva; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Norberto Eduardo Eraldo (hecho 2 –caso 29), Jorge Eleodoro Del Río, Cora María Pioli y Daniel Osvaldo Carrá; f) **abuso deshonesto** en perjuicio de Martha Mantovani, Diana Diez y Cora María Pioli (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144

ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338-; 127 –ley 11.179- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y; g) **ABSOLVER** a **LEANDRO MARCELO MALOBERTI** por los hechos de los que resultó víctima y Norberto Eduardo Eraldo (HECHO 1, – caso 29) y Guillermo Aníbal Aguilar (caso 32); por la imposición de tormentos respecto de Helvio Alcides Mellino; por la imposición de tormentos y el homicidio de Leonel Eduardo Saubiette; por la imposición de tormentos respecto de Carlos Alberto Olivia y Laura Susana Martinelli y por las agresiones sexuales que damnificaran a esta última, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate; por los hechos de los que resultaron víctimas Horacio Russin (caso 33), Gerardo Víctor Carcedo (caso 35), Néstor Grill (caso 36), por no haber mediado acusación en el debate y en relación a Gerónimo Orlando Altamirano (caso 44), por existir un desistimiento expreso de la acusación durante el debate (art. 402 del CPPN).

19°) CONDENAR a **FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas,** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** respecto de Aníbal Héctor Perpetua y M.J.E.; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en perjuicio de Aedo Héctor Juárez, Martha Nélida Mantovani, Diana Silvia Diez, Patricia Magdalena Gastaldi; c) **privación ilegal de la libertad**

agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** en perjuicio de Laura Susana Martinelli, y bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de Carlos Alberto Oliva; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas,** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** cometidos en perjuicio de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

g) **ABSOLVER** a **FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI** de los hechos que tuvieron como víctimas a Graciela Susana Sebeca (caso 1), Edgardo Daniel Carracedo (caso 2), Néstor Alberto Giorno (caso 3), Hugo Mario Giorno (caso 4), Rodolfo Canini (caso 5), Jorge Osvaldo Izarra (caso 7), Ramón Francisco De Dios

(caso 8), Norman Oscar Ochoa (caso 9), Rodolfo Pazos de Aldekoa (caso 10), Raúl Spadini (caso 13), Rubén Adolfo Jara (caso 17), Norberto Eduardo Eraldo (caso 29), Jorge Eleodoro Del Río (caso 30), Silvia Haydeé Larrea, Héctor Néstor Larrea (caso 31), Eduardo Eraldo Eraldo (caso 34), Guillermo Aníbal Aguilar (caso 32), Néstor Rubén Grill (caso 36), Cora María Pioli (caso 40), Daniel Osvaldo Carrá (caso 41); de la imposición de tormentos del que habrían sido víctimas Laura Martinelli y Carlos Alberto Oliva, de los abusos sexuales de los que fuera acusado en calidad de autor mediato, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate y respecto de Gerónimo Orlando Altamirano (caso 44), por existir un desistimiento expreso de la acusación durante el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

20°) CONDENAR a **NESTOR ALBERTO NOUGUÉS,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** respecto de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** de los que resultaron víctimas: Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto De Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y Aníbal Héctor Perpetua; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por**

un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Héctor Alfredo Mansilla, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real (art. 55 del CP) con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** en perjuicio de Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola y Rubén Héctor Sampini; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Horacio Bartolomé Russin (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

f) **ABSOLVER A NESTOR ALBERTO NOUGUES** de la imposición de tormentos por la que se requiriera la elevación respecto de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo

Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández y de haber participado en los abusos sexuales de Patricia Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani, que le fueran formalmente imputados, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

21°) CONDENAR a **LUIS ÁNGEL BUSTOS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** respecto de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** de los que resultaron víctimas: Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto De Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y Aníbal Héctor Perpetua c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Héctor Alfredo Mansilla, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder, Patricia

Magdalena Gastaldi, Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso material con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** en perjuicio de Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola y Rubén Héctor Sampini; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Horacio Bartolomé Russin y Gerardo Víctor Carcedo (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y f) **ABSOLVER A LUIS ANGEL BUSTOS,** por los hechos de los que resultaron víctimas Noberto Eduardo Eraldo (caso 29), Jorge Eleodoro del Río (caso 30), Néstor Rubén Grill (caso 36), Cora María Pioli (caso 40), en segundo lugar, de la imposición de tormentos de respecto de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Emiliano Felipe Osores y Diana Miriam Fernández, y en tercer lugar, de haber participado en los abusos sexuales de los que fueran víctimas Cora María Pioli, Diana Silvia Diez, Patricia Magdalena Gastaldi y Martha Nélida Mantovani, por no haberse podido comprobar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

22°) CONDENAR a **PEDRO ALBERTO PILA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** respecto de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe y Emiliano Felipe Osores; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real (art. 55 del CP) con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en perjuicio de Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Ernesto De Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Aníbal Marziani, Miguel Ángel Chisu, Edgardo Ponce y Aníbal Héctor Perpetua; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Orlando Apud, Argimiro Eduardo Dodero, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé, Miguel Antonio Ginder y Héctor Alfredo Mansilla (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y d) **ABSOLVER A PEDRO ALBERTO PILA**, de la imposición de tormentos de Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Osvaldo Néstor Montero,

Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe y Emiliano Felipe Osores, por no haber mediado acusación al momento de los alegatos (art. 402 del CPPN).

23°) CONDENAR a **CARLOS ANDRES STRICKER**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Sebeca; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real (art. 55 del CP) con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada, en perjuicio de Rubén Héctor Sampini (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y c) **ABSOLVER A CARLOS ANDRES STRICKER** de la imposición de tormentos en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca, por no haberse acreditado la acusación en el debate y del abuso sexual del que fuera víctima Graciela Sebeca (conforme arts. 3 y 402 del CPPN).

24°) CONDENAR a **RAUL OSCAR OTERO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes,** en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Sebeca; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real (art. 55 del CP) con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso material con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** en perjuicio de Rubén Héctor Sampini (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y c) **ABSOLVER A RAÚL OSCAR OTERO** de la imposición de tormentos en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca, por no haberse acreditado la acusación en el debate y del abuso sexual del que fuera víctima Graciela Sebeca (conforme arts. 3 y 402 del CPPN).

25°) CONDENAR a **ALEJANDRO LAWLESS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido**

cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Sebeca (según lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y b) **ABSOLVER** a **ALEJANDRO LAWLESS** de la imposición de tormentos en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Susana Sebeca, por no haberse acreditado la acusación en el debate y del abuso sexual del que fuera víctima Graciela Sebeca (conforme arts. 3 y 402 del CPPN).

26°) CONDENAR a **GUILLERMO JULIO GONZALEZ CHIPONT**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** respecto de Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN). B) **ABSOLVERLO** del abuso sexual del que habría resultado víctima Cristina Elisa Coussement, por no

haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN y 127 –según ley 11.179- del Código Penal).

27°) CONDENAR a **VÍCTOR RAUL AGUIRRE**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real (art. 55 del CP) con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso material con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** bajo la modalidad de desaparición forzada, en perjuicio de Rubén Héctor Sampini; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** respecto de Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y c) **ABSOLVER** a **VÍCTOR RAÚL AGUIRRE** del abuso sexual del que habría resultado víctima Cristina Elisa Coussement, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

28°) CONDENAR a **FELIPE AYALA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** respecto de Cristina Elisa Coussement y José Luis Peralta (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

29°) CONDENAR a **RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas,** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad,** respecto de Cristina Elisa Coussement (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código

Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y b) **ABSOLVERLO** del abuso sexual del que habría resultado víctima Cristina Elisa Coussement, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

30°) CONDENAR a **HÉCTOR LUIS SELAYA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en perjuicio de Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Rodolfo Canini (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642 del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y b) **ABSOLVERLO,** por la imposición de tormentos del que resultaron víctimas Edgardo Daniel Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Rodolfo Canini, por no haberse podido comprobar la acusación en el debate (conforme arts. 3 y 402 del CPPN).

31°) CONDENAR a **VÍCTOR OSCAR FOGELMAN**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de la **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política,** en perjuicio de Rubén Adolfo Jara.

32º) ABSOLVER a OSCAR ALFREDO CASTRO, EDUARDO RENÉ FRACASSI, EDMUNDO OSCAR NÚÑEZ, GERARDO ALBERTO PAZOS, HÉCTOR LUIS SELAYA, JOSÉ LUIS RIPA y **CARLOS ANDRÉS STRICKER** (en este último caso por no mediar acusación al momento de los alegatos) respecto del delito de asociación Ilícita, del que fueran formalmente acusados, al entender que no se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del CP (conforme arts. 3 y 402 del CPPN).

33°) DEJAR EXPRESA MENCION que la totalidad de los delitos enunciados en el presente decisorio constituyen crímenes de lesa humanidad (artículos 118 de la CN y 1° de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad") y, POR MAYORÍA (de los jueces Jorge Ferro y Martín Bava), que fueron perpetrados en el marco del genocidio sufrido en nuestro país durante la última dictadura cívico-militar (art. II de la "Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio"). El Dr. Mario Tripputi vota en disidencia.

34°) DISPONER QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA sea en prisiones federales comunes bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal; y en caso que no existiere tal posibilidad, se procurará el cupo pertinente en prisiones provinciales, procurando que correspondan al domicilio del condenado (art. 16 CN., arts. 5, 7, 41 del C.P.).

35°) Teniendo en cuenta la solicitud del Ministerio Público Fiscal en cuanto a revocar los arrestos domiciliarios, tratándose de una cuestión incidental y siendo necesario evaluar las particularidades del estado de salud de cada uno de los condenados, previo a resolver, practíquense mediante el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los estudios que establece la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad.

36°) REMITIR COPIA CERTIFICADA DE ESTE VEREDICTO, DE LOS FUNDAMENTOS Y DE LOS REGISTROS DIGITALES DEL DEBATE al Juzgado Federal en turno de La Plata, con

el objetivo de que se investiguen: a) los casos de Edgardo Carracedo, Héctor Giorno, Néstor Giorno, Rodolfo Canini y Aedo Héctor Juárez, quienes habrían sido trasladados a la Unidad Carcelaria 9 de La Plata el 13 de diciembre de 1976 y habrían permanecido privados de la libertad y b) el caso de Leonel Eduardo Saubiette, quien habría sido visto por sus familiares en Río Santiago luego de ser detenido en la ciudad de Bahía Blanca y que, al día de la fecha, permanece desaparecido.

37°) REMITIR COPIA CERTIFICADA DE ESTE VEREDICTO, DE LOS FUNDAMENTOS Y DE LOS REGISTROS DIGITALES DEL DEBATE al Juzgado Federal en turno de la ciudad de Mar del Plata, con el objetivo de que se investiguen: los casos de Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva, José Luis Peralta y Cristina Elisa Coussement quienes habrían sido secuestrados en esa ciudad entre el 5 y el 6 de agosto de 1976 por la Prefectura Naval y habrían permanecido cautivos en la Base Naval y en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

38º) DECLARAR la inconstitucionalidad de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal (art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, art 5, apartado 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 y 18 de la Constitución Nacional) solicitada por la Defensa Oficial.

39°) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** de las filas del Ejército Argentino y de la Armada Argentina, a los Oficiales y Suboficiales aquí condenados haciendo saber tal decisión judicial al Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, a fin que tenga a bien ejercer las medidas a su alcance para que inicie el proceso de destitución contemplado en el Decreto-Ley 19.101 –artículo 2, inciso 6° y 80- (Ley para el Personal Militar).

40°) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** de las filas de la Prefectura Naval Argentina, a los integrantes de dicha Fuerza de Seguridad aquí condenados haciendo saber tal decisión al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin

que adopte las medidas para que inicie el proceso contemplado en la ley N°18.398 y sus modificatorias –artículo 63, inciso f), 65 y 71-.

41°) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** de la Policía Bonaerense, de Víctor Oscar Fogelman, haciendo saber tal decisión al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a fin que ejerza las medidas contempladas en Ley 13.201 su decreto reglamentario 3.326/04 –artículos 64, 114, inciso "b"-., a través del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Prov. de Buenos Aires.

42°) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** del Servicio Penitenciario Bonaerense, a Héctor Luis Selaya, haciendo saber tal decisión judicial al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a fin que tenga a bien tomar las medidas contempladas en la Ley 9578/80.

43°) A las solicitudes de falso testimonio requeridas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Oficial, póngase a disposición de las partes las actuaciones a los fines que estimen corresponder.

44°) **PETICIONAR** al Poder Ejecutivo Nacional que por intermedio de la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tenga a bien efectuar las medidas a su alcance para que en el predio donde funcionó la Séptima Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías sea estatuido como "Sitio de la Memoria del Terrorismo de Estado".

45°) REMITIR COPIA CERTIFICADA DE ESTE VEREDICTO, DE LOS FUNDAMENTOS Y DE LOS REGISTROS DIGITALES DEL DEBATE al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, a los fines de que se realicen en la zona de la "Séptima Batería", ubicada en la Base de Infantería de Marina Baterías trabajos de prospección orientados a recolectar prueba vinculada a los hechos ventilados durante este debate.

46°) DISPONER, para el momento en que se encuentre firme la sentencia, que en el plazo de diez días, el diario "*LA NUEVA"* de esta ciudad (ex "La Nueva Provincia") **PUBLIQUE LA RECTIFICACIÓN**, como acto moralmente reparatorio y de reconstrucción de la memoria, de la información oportunamente vertida en ese

periódico donde se comunicaba a la ciudadanía que Edgardo Carracedo, Rodolfo Canini, Néstor Giorno, Hugo Mario Giorno, Aedo Héctor Juárez, Héctor Ramón Duck, Cristina Coussement y José Luis Peralta fueron detenidos o abatidos en enfrentamientos militares, cuando quedó debidamente acreditado en este proceso que fueron objeto de secuestro, tortura y en su caso, fusilamiento por parte del personal militar de la época, haciendo expresa mención de la fecha, página y sección en la cual fueron vertidas tales noticias.

47°) Diferir la unificación de penas solicitada por la Defensa Oficial respecto de Héctor Luis Selaya para la oportunidad en que corresponda (conforme art. 58 del CP).

48°) TENER PRESENTE las reservas de casación, del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, formuladas por las defensas.

49) ORDENAR que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuestas (arts. 24 del CP y 493 del CPPN).

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE, conforme Acordada N° 15/2013 de la CSJN. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los puntos dispositivos y oportunamente, ARCHÍVESE.